

---

**FALLOS  
DE LA  
CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA NACION**

---

**TOMO 326**

**Volumen 3**

**2003**

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

PUBLICACION A CARGO DE LA SECRETARIA  
DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL

TOMO 326 — VOLUMEN 3

**OCTUBRE - DICIEMBRE**

LA LEY S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (1050) Buenos Aires  
2003

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. Secretaría de  
Jurisprudencia**

**Fallos de la Corte. - 1ª ed. - Buenos Aires: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2005.**

**v.3, tomo 326, 1392 p. ; 23x16 cm.**

**ISBN Nº 950-9825-65-4**

**1. Jurisprudencia I. Título  
CDD 340**

Copyright (c) 2003 by Corte Suprema de Justicia de la Nación  
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723.  
Impreso en la Argentina  
Printed in Argentina  
I.S.B.N. 950-9825-65-4

# FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

## OCTUBRE

MANDATARIA DE NEGOCIOS S.A.  
v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que decidió que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues se trata de una sentencia recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte Suprema 1360/91.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva.*

Es asimilable a sentencia definitiva la decisión que estableció que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues lo resuelto frustra una vía que la cámara declaró apta para obtener la satisfacción del crédito de la empresa y le ocasiona a ésta un agravio de muy tardía reparación ulterior.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Si la parte apelada, al solicitar la confirmación de la sentencia de cámara y no recurrirla, consintió la existencia de aquélla, la Corte Suprema no puede revisar lo decidido contra el único apelante (arg. art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el organismo estatal requirió la inclusión de una partida presupuestaria para el pago de la suma reclamada.

*CONSOLIDACION.*

No se encuentra consolidada la deuda que es accesoria de una deuda corriente, derivada de la obligación de pago de certificados de la obra pública respecto de los cuales se devengaron los intereses reclamados, esto es, de una deuda nacida “de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidas en el art. 2º de la ley” que tuviera o hubiere tenido ejecución presupuestaria (arts. 2º, inc. f, del decreto 2140/91 reglamentario de la ley 23.982 y 4º, inc. h, del anexo IV del decreto 1116/00, reglamentario de la ley 25.344).

*CONSOLIDACION.*

No se hallan consolidados los intereses que no acceden a una obligación principal consolidable.

*CONSOLIDACION.*

La resolución 777/01 de la Dirección Nacional de Vialidad dispone que de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la ley 25.344 quedan excluidas del proceso de consolidación de deuda las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, se califica a las deudas corrientes en similares términos a los empleados en el decreto 1116/00 y se incluye en ellas a las deudas impagas contraídas por la repartición desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2000, entre las cuales se enumeran las derivadas de certificados de obra y del reconocimiento de intereses por mora.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.*

Es asimilable a sentencia definitiva la decisión que estableció que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues lo resuelto priva al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, atento la limitación contenida en el art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que le impide toda discusión posterior (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

*CONSOLIDACION.*

De acuerdo a la regla del art. 1º inc. d, de la ley 23.982 (inc. c, del art. 5º de la reglamentación de la ley 25.344), siempre que existan dos obligaciones dinerarias a cargo del Estado Nacional o los entes mencionados en la norma, la obligación que resulte accesoria se consolidará si la principal se consolida y resultará excluida del régimen cuando la principal también lo estuviera (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

*EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.*

La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades de que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

*EXCEPCIONES: Clases. Inhabilidad de título.*

Si no se controversió que el administrador general de la D.N.V., en ejercicio de la competencia atribuida por la ley 16.920 y decreto-ley 508/58, dictó la resolución

365/97 por la que reconoció la deuda por intereses por mora en el pago de certificados de obra pública, carece de relevancia la alegada incompetencia del gerente de administración que, en virtud de la citada resolución, verificó y conformó la liquidación de los intereses adeudados, pues se trató de un acto de administración que integró el acto administrativo del órgano competente (Voto del Dr. Antonio Boggiano).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Mandataria de Negocios S.A. c/ D.N.V. – resol. 365/97 s/ proceso de ejecución”.

Considerando:

1º) Que Mandataria de Negocios S.A. inició juicio ejecutivo contra la Dirección Nacional de Vialidad por el cobro de la suma de \$ 1.247.039,31, intereses y costas. Lo hizo en su carácter de cesionaria del crédito de Necon S.A. por intereses derivados del pago fuera de plazo de varios certificados de obra pública.

2º) Que la actora presentó como título ejecutivo los siguientes instrumentos: la resolución 365/97 de la D.N.V.; las copias de la nota y la liquidación presentadas por su parte el 14 de septiembre de 1998 y la nota 2971 del 30 del mismo mes en la que el gerente de administración de la entidad aprobó la liquidación. Asimismo acreditó su calidad de cesionaria del crédito de Necon S.A.

3º) Que la jueza de primera instancia que entendió inicialmente en la causa desestimó la ejecución, pues consideró que la memoria de cálculo presentada por la ejecutante, controlada por el gerente de administración de la Dirección Nacional de Vialidad, no encuadraba en ninguno de los supuestos del art. 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (fs. 50). La empresa apeló esta decisión.

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por su Sala III, revocó la decisión de la jueza. A ese efecto sostuvo que la suma líquida que se pretendía ejecutar sur-

gía de la planilla agregada a fs. 8 y, además, el gerente de administración de la demandada había entendido que los cálculos que aquella contenía eran correctos; allí también constaba la fecha hasta la cual se habían calculado los intereses; asimismo, la ejecutante era acreedora de esa deuda, en su carácter de cesionaria. Finalmente, señaló que la deuda resultaba exigible por tratarse de intereses por mora en el pago de certificados de obras públicas ejecutadas o en ejecución (conf. art. 1º de la resolución 365/97) y por haberse cumplido el plazo que establecía el art. 22 de la ley 23.982 “desde el reconocimiento señalado” (fs. 60).

5º) Que a raíz de esa decisión la jueza se excusó de seguir interviniendo en la causa, que fue fallada por un segundo magistrado, quien rechazó la ejecución pues hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad con fundamento en la incompetencia del funcionario que había prestado conformidad a la liquidación presentada por la empresa en sede administrativa (fs. 88/90).

6º) Que apelada esta sentencia por la ejecutante, la cámara citada dictó una nueva resolución en la que recordó, en primer lugar, lo decidido a fs. 60 en cuanto a los caracteres de la deuda y la posibilidad de su ejecución. Empero, no hizo lugar al recurso pues sostuvo que no podía tenerse por habilitada la vía elegida debido al cambio normativo operado por la sanción de la ley 25.344 y su decreto reglamentario 1116/00, en cuyo marco la deuda ejecutada se hallaba consolidada y debía ser hecha efectiva (fs. 121/122). En consecuencia –señaló el *a quo*– no correspondía pronunciarse sobre las restantes cuestiones planteadas en la apelación ante ella deducida.

Contra esa decisión Mandataria de Negocios S.A. interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 126) que fue concedido (fs. 142). El memorial obra a fs. 185/195 y fue respondido a fs. 226/229.

7º) Que el recurso ordinario de la ejecutante es formalmente admisible toda vez que ha sido dirigido contra una sentencia recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de esta Corte 1360/91.

Por otra parte, la decisión impugnada es asimilable a la sentencia definitiva exigida por las normas citadas, pues lo resuelto frustra una



vía que la cámara declaró apta para obtener la satisfacción del crédito de la empresa y le ocasiona a esta última un agravio de muy tardía reparación ulterior.

8º) Que los agravios de la apelante pueden resumirse así: a) el crédito ejecutado está excluido de la consolidación dispuesta por la ley 25.344, porque se trata de una deuda corriente; b) el juez de primera instancia no consideró ciertos “argumentos, datos y normas jurídicas” expuestos por su parte para justificar la procedencia de la vía intentada y desestimar la excepción de inhabilidad de título; c) el citado magistrado no tuvo en cuenta que de acuerdo al art. 22 de la ley 23.982 el acreedor beneficiario de un reconocimiento administrativo de deuda queda legitimado para solicitar la ejecución judicial de su crédito a partir de la clausura del período ordinario del Congreso de la Nación en que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese el crédito presupuestario respectivo, momento que a su entender, de acuerdo a los términos de los considerandos de la resolución 365/97, se produjo el 30 de noviembre de 1997.

9º) Que al contestar el memorial la Dirección Nacional de Vialidad, si bien insistió en su planteo de incompetencia del gerente de administración para obligar a la entidad, solicitó que se confirmara la sentencia de cámara, sosteniendo que la deuda en cuestión se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344 (fs. 226/229).

10) Que por otra parte el organismo estatal no apeló la decisión de la cámara que se limitó a desestimar la apelación ante ella planteada y a reiterar los argumentos vertidos por el mismo tribunal a fs. 60, de los que resultaba que la deuda en cuestión era ejecutable con lo cual, al remitir a su resolución anterior, sin confirmar la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la excepción opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, implícitamente consideró válido el título que dio base a la ejecución.

11) Que, en consecuencia, esta Corte sólo se halla habilitada para tratar los agravios referentes a la consolidación de la deuda, puesto que la parte apelada, al solicitar la confirmación de la sentencia de cámara y no recurrirla, ha consentido la existencia de aquélla. En consecuencia este Tribunal no puede revisar lo decidido en contra del único apelante (arg. art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A ello se agrega que el organismo estatal ha solicitado la in-

clusión de una partida presupuestaria para el pago de la suma reclamada, con lo cual ha confirmado la existencia de la deuda (fs. 233).

12) Que la deuda ejecutada no se encuentra consolidada en los términos de la ley 25.344 ni de la ley 23.982. En efecto, el art. 13 de la ley 25.344 dispone la consolidación en el Estado Nacional, con los alcances y en la forma dispuestos por la ley 23.982, de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000 que consistan en el pago de sumas de dinero o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el art. 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el art. 2º, ambos de la ley 23.982.

13) Que el art. 1º de la ley 23.982 –al que remite el art. 13 de la ley 25.344– excluyó de la consolidación a las obligaciones que correspondieren a deudas corrientes de causa o título anterior al 1º de abril de 1991, excepto las comprendidas en alguno de los incisos de esa disposición, extremo este último que no ha sido invocado por la Dirección Nacional de Vialidad. Asimismo, el decreto 1116/00 estipuló la exclusión de las deudas corrientes del régimen de consolidación de la ley 25.344 (art. 7º inc. b del anexo IV).

Por su parte, tanto el art. 1º, inc. d, de la ley 23.982 como el art. 5º, inc. c, del anexo IV del decreto 1116/00 prevén la consolidación de los accesorios de una obligación consolidada.

14) Que en este marco normativo, la deuda reclamada no se encuentra consolidada, pues es accesoria de una deuda corriente, derivada de la obligación de pago de los certificados de la obra pública respecto de los cuales se devengaron los intereses que se reclamaron en autos, esto es, de una deuda nacida “de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidas en el art. 2º de la ley” que tuviera o hubiere tenido ejecución presupuestaria (arts. 2º, inc. f, del decreto 2140/91 reglamentario de la ley 23.982 y 4º, inc. h, del anexo IV del decreto 1116/00, reglamentario de la ley 25.344).

En estas condiciones, los intereses reclamados en el *sub examine* no se hallan consolidados ya que no acceden a una obligación principal

consolidable –pues se trató de una deuda corriente– y las leyes de consolidación han condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden.

15) Que a ello cabe agregar que la resolución 777/01 de la Dirección Nacional de Vialidad (fs. 208) dispone que de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la ley 25.344 quedan excluidas del proceso de consolidación de deuda las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora. Allí se califica a las deudas corrientes en similares términos a los empleados en el decreto 1116/00 y se incluye en ellas a las deudas impagas contraídas por la repartición desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2000, entre las cuales se enumeran las derivadas de certificados de obra y del “reconocimiento de intereses por mora” (arts. 2º y 3º).

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada en cuanto decidió que la deuda reclamada en autos se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344 y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado con más sus intereses, procedimiento que deberá llevarse a cabo ante los tribunales intervinientes. Con costas. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal desestimó la apelación deducida por la actora contra el fallo de primera instancia que, al admitir la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada, rechazó la ejecución de su crédito.

2º) Que la cámara señaló que a fs. 60 había establecido, dentro del examen preliminar del art. 531 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que el crédito reclamado –intereses por mora en el pago de certificados de obra pública– era una obligación en dinero, líquida y exigible. Señaló, sin embargo, que la legitimación para ejecutar el crédito que ostentaba el actor en su carácter de beneficiario de un reconocimiento administrativo de deuda en los términos del art. 22 de la ley 23.982, en razón de la fecha de aquel reconocimiento (31 de marzo de 1998 y 30 de septiembre de 1998) había perdido virtualidad con la sanción de la ley 25.344, en tanto dispone en el Capítulo V la consolidación de las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anteriores al 1º de enero de 2000, cuando se trata de obligaciones del Estado Nacional o de cualquiera de los entes incluidos en el art. 2º de la ley 23.982. Señaló, asimismo, que el art. 4, inc. d del decreto 1116/2000 aclaró que se consideran obligaciones vencidas las que hubieran resultado exigibles con anterioridad a la fecha de corte –1º de enero de 2000 (conf. inc. b)– por haber vencido el plazo para su cumplimiento. En tales condiciones concluyó que la demandada debía cancelar la obligación de acuerdo al procedimiento que establece el Capítulo V de esa ley y la pertinente reglamentación.

3º) Que contra tal pronunciamiento la actora interpuso recurso ordinario de apelación concedido a fs. 142. El memorial de agravios obra a fs. 185/195 y su contestación a fs. 226/229 vta.

4º) Que el recurso deducido resulta procedente toda vez que se trata de una decisión recaída en una causa en que es parte el Estado Nacional y el valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91. Asimismo, la decisión impugnada es asimilable a la sentencia definitiva exigida por las normas citadas, pues lo resuelto priva al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, atento la limitación contenida en el art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que le impide toda discusión posterior (Fallos: 312:1017; 315:1169; 319:1818, entre otros).

5º) Que el recurrente sostiene que contrariamente a lo resuelto por la cámara, el crédito ejecutado no se encuentra alcanzado por la ley 25.344 porque es una de las “deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora” que están excluidas expresamente de la consoli-

dación por el art. 7º inc. b de la reglamentación (decreto 1116/2000). Señala que este concepto de “deudas corrientes” se opone claramente al concepto de “deudas consolidadas” para cuya configuración debe darse alguno de los casos que enumeran los tres incisos del art. 5º de la reglamentación, sin que en autos concurren ninguno de esos supuestos. Agrega que, en tales condiciones debe reconocerse el carácter ejecutivo de título, rechazarse la excepción de inhabilidad de título y llevarse adelante la ejecución.

6º) Que el art. 13 de la ley 25.344 que integra el Capítulo V referido a la consolidación de deudas, dispone: “Consolidanse en el Estado Nacional, *con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982* las obligaciones vencidas o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000...que consistan en el pago de sumas de dinero, o que se resuelvan en el pago de sumas de dinero, y *que se correspondan con cualquiera de los casos de deuda consolidada previstos en el artículo 1º y se trate de obligaciones de los entes incluidos en el art. 2º ambos de la ley 23.982*” (el énfasis no aparece en el original).

7º) Que ello significa que la ley 25.344 al disponer qué deudas entran en el sistema de la consolidación ha establecido, en lo que aquí interesa, un criterio análogo al que dispusiera la ley 23.982.

8º) Que el agravio principal del actor consiste en que la deuda que pretende ejecutarse en autos no es consolidable pues “los intereses por mora en el pago de certificados de obras públicas” son “deudas corrientes”, excluidas expresamente del sistema de la ley 25.344 y, además, tales intereses fueron accesorios de otras deudas corrientes canceladas con anterioridad a la consolidación.

9º) Que de acuerdo al art. 1º de la ley 23.982, al que remite la ley 25.344 quedan excluidas de la consolidación “las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, excepto las comprendidas en alguno de los incisos anteriores y las de naturaleza previsional”.

10) Que de acuerdo a lo establecido en el inc. d, de la ley 23.982 (inc. c, del art. 5º de la reglamentación de la ley 25.344) la consolidación comprende las obligaciones de causa o título anterior a la fecha de corte “...cuando se trate de obligaciones accesorias a una obligación consolidada”.

11) Que, tal como se sostuvo en Fallos: 317:779 (voto del juez Boggiano) de acuerdo a la regla de dicho inciso, siempre que existan dos obligaciones dinerarias a cargo del Estado Nacional o los entes mencionados, la obligación que resulte accesoria se consolidará si la principal se consolida y resultará excluida del régimen cuando la principal también lo estuviera.

12) Que en el precedente recordado también se sostuvo que la circunstancia de que la obligación hubiera sido accesoria de una obligación dineraria ya cancelada, puede incidir excepcionalmente para excluirla de la consolidación si la segunda, de subsistir, hubiese estado excluida de este régimen.

13) Que si se aplica al caso el criterio precedentemente expuesto resulta claro que la obligación principal –certificados de obra pública– fue cancelada con anterioridad a la consolidación de la ley 25.344 y de haber subsistido hubiera estado excluida de este régimen por tratarse de deuda corriente no comprendida, en principio, en el régimen de consolidación. En el caso no se controvierte que tales deudas fueron canceladas y no se ha invocado ni surge de la causa que hubieran estado incluidas en dicho régimen en virtud de la salvedad que efectúa el art. 1º de la ley 23.982, norma a la que remite aquella ley (Fallos: 317:1071). En tales condiciones cabe concluir que si la obligación principal no se consolidó, la accesoria –intereses por mora– tampoco entra en el régimen de la consolidación.

14) Que, por otra parte, la resolución 777/01 de la Dirección Nacional de Vialidad –acompañada por la demandada a fs. 208– dispone que de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la ley 25.344 quedan excluidas del proceso de consolidación de deuda, las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora. Allí se califica –en sentido concordante con el decreto reglamentario 1116/2000–, como “deudas corrientes” aquellas obligaciones nacidas de acuerdo a las previsiones originales para la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente, contraídas por esa repartición e impagas desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2000 (art. 2º) e incluye expresamente en tal categoría a los certificados de obra y al “reconocimiento de intereses por mora” (art. 3º).

15) Que, en tales condiciones, cabe concluir que en el caso el crédito ejecutado está excluido de la consolidación dispuesta por la ley 25.344

porque los intereses moratorios reclamados son “deudas corrientes” y fueron accesorios de otras deudas corrientes canceladas con anterioridad a la consolidación de la ley 25.344. Por ello, corresponde revocar la sentencia en cuanto incluyó la deuda reclamada en el régimen de la consolidación de deudas.

16) Que, en consecuencia, corresponde tratar el tema de fondo, que el *a quo* resolvió no tratar en virtud de considerar que la legitimación del actor para ejecutar el crédito había perdido virtualidad con motivo de la sanción de la ley 25.344.

17) Que al respecto es preciso recordar que la actora inició un juicio ejecutivo, en cuyo marco persiguió el cobro de la suma de \$ 1.247.039,91 acompañando los siguientes instrumentos: a) primer testimonio de la escritura N° 172 mediante la que fue instrumentada la cesión de crédito realizada por la firma Necon S.A. a favor de la actora por la suma reclamada; b) planilla de cálculo presentada el 16 de septiembre de 1998 ante el administrador general de la D.N.V. de la que surge el monto del crédito; c) nota del gerente de Administración reconociendo que el cálculo presentado y el monto resultante son correctos; d) resolución D.N.V. 365/97 de donde surge el reconocimiento expreso de la demandada respecto de la deuda cuyo cobro se persigue en autos.

18) Que a fs. 76/76 vta. se presentó la ejecutada oponiendo la excepción de inhabilidad de título, con fundamento en que el gerente de administración del organismo que reconoció como correctos los cálculos efectuados por la actora, carecía de atribuciones para obligar a la Dirección Nacional de Vialidad. Sostuvo, asimismo, que en el caso no habían mediado los trámites preparatorios del proceso ejecutivo, en cuyo marco debió haber sido citada a reconocer la existencia de la deuda líquida, máxime cuando dicha resolución no determinó fecha de pago de la deuda, por lo que se la debió interpelar en forma fehaciente a fin de constituir la mora en los términos del art. 509 del Código Civil.

19) Que el juez de primera instancia admitió la excepción de inhabilidad de título por entender, en lo sustancial, que el funcionario a cargo de la Gerencia de Administración de la Dirección Nacional de Vialidad carecía de atribuciones y, por lo tanto de competencia para efectuar el reconocimiento del derecho. Con igual fundamento negó

que la nota 2971 emitida por aquel funcionario, constituya un instrumento público en los términos del art. 979 inc. 2º del Código Civil, y que resulte apta para habilitar la vía ejecutiva. Entendió por último que la resolución 365/97, suscripta por el administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad, si bien reconoció la deuda por intereses por mora en el pago de certificados de obra pública, no estableció el importe a abonar conforme al procedimiento que disponen los arts. 2º y 4º, que no pueden ser suplidos por la intervención del gerente de administración, habida cuenta de que éste carecía de atribuciones para ejecutar el reconocimiento que la ejecutante invoca.

20) Que la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades de que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación.

21) Que, en el caso no se controvierte que el administrador general de la Dirección Nacional de Vialidad, en ejercicio de la competencia atribuida por la ley 16.920 y decreto-ley 508/58, dictó la resolución 365/97 por la que reconoció la deuda por intereses por mora en el pago de certificados de obra pública. La alegada incompetencia del gerente de administración que, en virtud de la citada resolución, verificó y conformó la liquidación de los intereses adeudados carece de relevancia si se considera que se trató de un acto de administración dictado al solo efecto indicado y que, por ello, integró el acto administrativo del administrador general –que era el órgano competente para obligar a la Dirección Nacional de Vialidad– por el que se reconoció la deuda. Por otra parte, la demandada no negó la existencia de la deuda (art. 544, inc. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ni impugnó concretamente los cálculos de la liquidación ni el monto resultante.

22) Que, en tales condiciones, debe considerarse acreditada la existencia de una obligación en dinero, líquida y exigible toda vez que: a) la suma líquida que se pretende ejecutar surge de la planilla agregada a fs. 8 y además, los cálculos que contiene fueron reconocidos como correctos por el gerente de administración de la demandada (fs. 9), allí también consta la fecha hasta la cual se calcularon los intereses; b) la ejecutante es acreedora de esa deuda de conformidad con la cesión del crédito instrumentada el 10 de febrero de 1999 y que fuera notificada a la demandada el 11 de febrero de 1999 (fs. 16 y 17); c) la deuda resulta exigible al tratarse de intereses por mora en el pago de certifi-



cados de obras públicas ejecutadas o en ejecución de acuerdo a la resolución 385/97 *ut supra* analizada y haberse cumplido el plazo que establece el art. 22 de la ley 23.982, desde el reconocimiento señalado.

23) Que, en mérito de lo expuesto corresponde el rechazo de la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia de acuerdo a lo expuesto en los considerandos 6º a 14 y se manda llevar adelante la ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado con más sus intereses, procedimiento que deberá llevarse a cabo ante los tribunales intervinientes. Con costas. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO.

---

NFZ S.A. v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que había hecho lugar a la devolución del saldo a favor proveniente de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1390/91 de la Corte Suprema.

*TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.*

El art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara, quedando excluida de ella, en principio, el juicio del Tribunal Fiscal de la Nación respecto de los extremos de hecho, y si bien –como surge claramente del último párrafo del mencionado artículo– no se trata de una regla absoluta, la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Debe rechazarse el agravio referido a la ausencia de la certificación de que los pagos efectuados por la actora hayan ingresado en las cuentas del ente fiscal si éste no adujo ninguna razón atendible para demostrar que el Tribunal Fiscal hubiese incurrido en error en cuanto a, por una parte, consideró que ello era irrelevante para decidir el pleito debido a que la documentación acompañada por la actora se encontraba intervenida por la institución bancaria, y por la otra, puso de relieve que la ausencia de la documentación no era imputable a la demandante, y que la actuación cumplida por el organismo recaudador, en sede administrativa, fue deficiente.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Debe rechazarse el agravio referido a la ausencia de certificación de los pagos, si el recurrente no se hizo cargo –ni en la expresión de agravios, ni en el memorial presentado ante la Corte Suprema– del reconocimiento efectuado por la repartición aduanera.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es inatendible el agravio vinculado con la insuficiencia convictiva que el recurrente atribuye al peritaje contable, si no impugnó ni propuso ampliación, aclaración ni nuevo peritaje a fin de desvirtuar las conclusiones a las que llegó el experto.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “NFZ S.A. (TF 15053-I) c/ D.G.I.”

Considerando:

1º) Que la actora, ante el retardo de la Dirección General Impositiva en resolver el pedido de devolución del saldo a su favor proveniente de su declaración jurada del impuesto a las ganancias –período fiscal 1994– ocurrió ante el Tribunal Fiscal de la Nación invocando los

arts. 81, segundo párrafo, y 141 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), y reclamando por tal concepto el reintegro de la suma de \$ 2.920.918,17 (fs. 3579/3581 vta.).

2º) Que el mencionado tribunal (fs. 4053/4054) hizo lugar a la demanda por considerar que la actora había acreditado la existencia de las retenciones y percepciones computadas en la declaración jurada que dieron origen al saldo a su favor. Tuvo en cuenta, para así pronunciarse, la copiosa documentación acompañada por la actora, así como el peritaje contable producido en autos, y la circunstancia de que el representante del organismo recaudador no impugnó las conclusiones de dicho informe ni presentó alegatos. Señaló asimismo, entre otras consideraciones, que la ausencia de argumentos por parte del apoderado del Fisco Nacional era concordante con la desprolijidad con la que había sido manejado el tema en sede administrativa. En relación con esto, destacó que en el trámite administrativo a la D.G.I. le había resultado imposible obtener de parte del Banco de la Nación Argentina –sucursal Paso de los Libres– la certificación de los pagos respectivos (que acreditaran el ingreso de los fondos en las cuentas del organismo recaudador), pese a los sucesivos requerimientos formulados, sin que tal situación pudiese ser imputada a la actora, por lo cual entendió que resultaba improcedente que el representante de la demandada invocase ante esa instancia la ausencia de tal certificación. Añadió con relación a ese extremo que la prueba del ingreso de los fondos a las cuentas de la D.G.I. era irrelevante para decidir el pleito debido a que la documentación presentada por la actora se encontraba intervenida por la mencionada entidad bancaria.

3º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal –que entendió en la causa en virtud del recurso deducido por el organismo recaudador– confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 4100/4102 vta.). En primer lugar, la cámara destacó que aquel tribunal había resuelto el fondo del asunto sobre la base de la ponderación de extremos fácticos y la valoración de las pruebas incorporadas en la causa, y que las conclusiones a las que había llegado al respecto resultaban en principio irrevisables ante aquella instancia por expresa directiva legal (confr. art. 86, inc. b, ap. 2º de la ley 11.683), máxime al no advertir que hubiera habido arbitrariedad en el examen de tales circunstancias. Sin perjuicio de ello, puntualizó que la recurrente no se había hecho debidamente cargo de las concretas razones expuestas por el Tribunal Fiscal para admitir la demanda.

4º) Que al respecto consideró inadmisibile el argumento consistente en que se habría pretendido trasladar la carga de la prueba de los pagos cuya repetición se persigue, que pesa sobre la actora. Sobre este punto, la cámara afirmó, para desechar tal agravio, que el Tribunal Fiscal había fundado su decisión, justamente, en el hecho de que fue la empresa actora quien acreditó aquellos pagos al acompañar la documentación respaldatoria de su derecho, debidamente intervenida por la institución bancaria actuante y por el organismo aduanero, en las conclusiones, no impugnadas, de la prueba pericial y en la circunstancia de que tales constancias no podían considerarse seriamente controvertidas a raíz de la actitud poco diligente que había mantenido la demandada tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional. A ello la cámara agregó “que a fs. 4003 la propia autoridad aduanera (Paso de los Libres) certificó los pagos efectuados por la actora por el rubro ‘Ganancias Res. 3543/92, períodos 1993/1994’, lo que inexplícitamente es soslayado en el memorial” (fs. 4101 vta./4102).

5º) Que, de igual modo, la cámara desestimó el agravio fundado en la ausencia de certificación de los pagos por parte del Banco de la Nación Argentina –sucursal Paso de los Libres–. Al respecto recordó que el Tribunal Fiscal había destacado que se trataba de una circunstancia ajena a la actora, y que resultaba irrelevante para decidir la causa en razón de que la empresa había presentado en autos las constancias intervenidas por dicha entidad bancaria.

Por último, rechazó también el argumento del representante del organismo recaudador relativo a una supuesta “duplicación” en el empleo fiscal por parte del contribuyente de las percepciones correspondientes al régimen de la resolución general 3543. En lo relativo a este punto, el tribunal de alzada ponderó –tras calificar al agravio de genérico y no desarrollado– que “el formulario F.4 contiene la imputación de distintos conceptos tributarios sin que se hubiera siquiera intentado acreditar en qué medida, y su razón, las DDJJ oportunamente presentadas por el actor reflejan esa ‘doble imputación’ denunciada por la accionada” (fs. 4102/4102 vta.).

6º) Que contra tal sentencia el Fisco Nacional dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 4107), el que fue concedido a fs. 4109 y es formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del

decreto-ley 1285/58 y la resolución 1390/91 de esta Corte. A fs. 4113/4118 obra el memorial de agravios, que fue contestado por la actora a fs. 4125/4133.

7º) Que el apelante se ha ceñido a reiterar los mismos argumentos esgrimidos a lo largo de las distintas etapas del proceso. Su agravio principal reside en que, en su criterio, “la actora no ha probado el presupuesto básico para la procedencia de la repetición, cual es el efectivo ingreso de las sumas cuya devolución solicita” (fs. 4115 vta.), ya que, según aduce, la documentación acompañada no constituye prueba de los pagos, y el peritaje contable se ha realizado sobre tales documentos y los libros y registros de la actora, por lo cual tampoco es una prueba suficiente de tal extremo. En ese orden de ideas, el apelante afirma que las sentencias de ambas instancias han soslayado injustificadamente el requisito de la acreditación bancaria del efectivo ingreso en las cuentas del Fisco de las sumas cuya repetición se persigue en estos autos.

Por otra parte, afirma que el *a quo* no ha resuelto la cuestión planteada de modo subsidiario en la contestación de la demanda respecto de la necesidad de ajustar los importes que se pretenden repetir en atención a que la actora habría computado dos veces las sumas que habría abonado en concepto de percepciones correspondientes al régimen de la resolución general 3543: como crédito fiscal en el impuesto al valor agregado y como percepción contra el impuesto a las ganancias.

8º) Que en primer lugar debe dejarse establecido que el art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara, quedando excluida de ella, en principio, el juicio del Tribunal Fiscal de la Nación respecto de los extremos de hecho (Fallos: 300:985, considerando 5º). Si bien –como surge claramente del último párrafo del mencionado artículo– no se trata de una regla absoluta, y por lo tanto, la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas, tal situación no se presenta en el *sub lite*, tal como adecuadamente lo ha considerado la alzada.

9º) Que, en efecto, el principal reparo que el organismo recaudador ha opuesto en estos autos a la pretensión de la actora radica en la ausencia de la certificación por parte del Banco de la Nación Argenti-

na –sucursal Paso de los Libres– de que los pagos efectuados por la actora han ingresado en las cuentas del ente fiscal.

Sin embargo, ninguna razón atendible adujo para demostrar que el Tribunal Fiscal de la Nación hubiese incurrido en error en cuanto, por una parte, consideró que ello era irrelevante para decidir el pleito debido a que la documentación acompañada por la actora –en alusión a los comprobantes de pago– se encontraba intervenida por la mencionada institución bancaria, y por la otra, puso de relieve que dicha circunstancia –la ausencia de la aludida certificación– no era imputable a la demandante, y que la actuación cumplida por el organismo recaudador, en sede administrativa, fue deficiente.

10) Que a lo expuesto debe agregarse el informe producido por la aduana de Paso de los Libres mediante la nota 797/98 (confr. fs. 4003), con el cual acompañó planillas detalladas “con sus respectivas boletas ‘4’, en fotocopias, y que fueron debidamente certificadas al dorso por esta Aduana, correspondientes a pagos efectuados por la actora, por el rubro GANANCIAS RES 3543/92, en el período fiscal 1993/1994”. La cámara, al referirse a este informe, señaló, con razón, que éste había sido inexplicablemente soslayado por el representante del Fisco Nacional en la expresión de agravios presentada ante esa alzada. En este punto, no resulta ocioso destacar la importancia de dicho informe, ya que en el régimen de percepción en el impuesto a las ganancias aplicable en operaciones de importación, instituido por la mencionada resolución general 3543, la Administración Nacional de Aduanas actúa como agente de percepción (confr. art. 3º), y el monto de las percepciones efectuadas en tal concepto “tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado” (confr. art. 8º).

11) Que la misma omisión que puso de relieve la cámara se observa en el memorial de agravios presentado ante esta Corte (fs. 4113/4118), escrito en el cual el recurrente en modo alguno se hace cargo del reconocimiento de los pagos efectuados por la repartición aduanera.

12) Que, a su vez, en relación con la insuficiencia convictiva que el recurrente atribuye al peritaje contable –al margen de que la acreditación de los rubros que dieron lugar al saldo a favor del contribuyente cuya devolución se persigue fue demostrada también, y de modo preponderante, como ha sido señalado, por otros medios probatorios–, el

agravio resulta inatendible toda vez que la demandada no impugnó ni propuso ampliación, aclaración ni nuevo peritaje a fin de desvirtuar las conclusiones a las que llegó el experto (confr. Fallos: 310:287), a lo que cabe añadir la ya referida falta de presentación del alegato.

13) Que en las condiciones indicadas, mal podría concluirse en que la ausencia de la certificación bancaria a la que alude la demandada determine la improcedencia de la acción cuando, como ocurre en el caso, la parte actora ha probado fehacientemente, por medios idóneos, la existencia de las retenciones y percepciones en que se funda su pretensión, tal como ha sido admitido en el *sub lite* por las sentencias de las anteriores instancias, sin que, ante esta Corte, se invoquen motivos válidos para apartarse de lo decidido por ellas.

14) Que, por último, el agravio referente a la cuestión planteada de modo subsidiario por la demandada –la aducida doble imputación del importe de las percepciones correspondientes al régimen de la resolución general 3543– carece de argumentos que logren refutar el rechazo de dicho planteo efectuado por el *a quo*, por lo que resulta igualmente inadmisibile.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ  
— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

PETERSEN THIELE Y CRUZ S.A. Y OTRO  
V. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que declaró procedente la *exceptio non rite adimpleti contractus*, toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que es parte el Estado, y el valor cuestionado supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 del Tribunal.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Debe rechazarse el agravio concerniente a la falta de prestaciones correlativas para que pudiera funcionar la *exceptio non rite adimpleti contractus*, fundado en que lo debido en función del acuerdo de transacción celebrado en el marco del sistema de decretos –de acogimiento facultativo para las empresas– eran “daños y perjuicios”, pues tal acuerdo sólo puede ser entendido a la luz del contrato de obra pública y es a las obligaciones contractuales a las que se refiere.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es insuficiente el agravio que esgrime que las obras faltantes a cargo de las recurrentes no serían de importancia si el recurrente no se hizo cargo de que el *a quo* estableció que no había desproporción entre lo que resta pagar a las actoras y la entidad de la obra faltante.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

El art. 43 de la ley 13.064 faculta a suspender la recepción provisional “si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato”, pero no obliga a hacerlo. En consecuencia, se puede recibir la obra provisionalmente y aclarar que hay trabajos pendientes, sin que la mentada recepción permita inferir la escasa entidad de aquéllos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Petersen Thiele y Cruz S.A. y otro c/ Cámara de Diputados de la Nación s/ contrato obra pública”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 1065/1070), que confirmó el fallo de primera instancia que había declarado procedente la *exceptio non rite adimpleti contractus* interpuesta por la demandada (fs. 976/980), las actoras dedujeron el recurso ordinario de apelación (fs. 1077/1078), que fue concedido (fs. 1109) y fundado



(fs. 1116/1132). La demandada contestó el memorial en el escrito de fs. 1135/1142.

2º) Que el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que es parte el Estado, y el valor cuestionado supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 del Tribunal.

3º) Que en la sentencia apelada se reseñó que las actoras y la Cámara de Diputados de la Nación celebraron un contrato de obra pública para la construcción de un anexo de la última, en el inmueble situado en la Avda. Rivadavia en su intersección con la calle Riobamba. El *a quo* destacó que, cuando la obra se hallaba casi construida en su totalidad, se firmó un acuerdo, el 2 de septiembre de 1986, en el cual se convino –en lo que interesa– que la parte contratista se comprometía a realizar los trabajos y observaciones pendientes “que se detallan en el Anexo I dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha”. Se pactaba a renglón seguido que “concluidos dichos trabajos y certificados por la ‘Dirección de Obras’, se procederá a la prosecución del trámite de pago del certificado final de obra... etc.”. Según el *a quo*, “existe acuerdo entre las partes y surge de las constancias del expediente, que dichos trabajos no fueron cumplidos en momento oportuno y, más aún, que tampoco se llevaron a cabo hasta el presente” (fs. 1065 vta.), razón por la cual al momento de la demanda las actoras no habían cumplido las obligaciones por ellas asumidas en el acta del 2 de septiembre de 1986 y nada les debía la comitente según ese convenio (fs. 1066).

Según la cámara, fue solo con posterioridad al momento indicado precedentemente –es decir, cuando las actoras ya estaban en mora– que nació una deuda a cargo de la comitente, a la luz de la normativa de los decretos 1618/86, 1619/86 y 1620/86. El pago de dicha deuda se convino (acuerdo del 28 de enero de 1988) en diez cuotas y las actoras han cobrado la casi totalidad: falta sólo la 10a. y un saldo por atraso en el pago de la 9a. (conf. fs. 1066).

Sobre la base fáctica indicada, el *a quo* estimó que la excepción de incumplimiento parcial pudo ser opuesta por la demandada pues las actoras habían caído previamente en mora (el 2 de noviembre de 1986) respecto de las obligaciones reconocidas en el convenio del 2 de sep-

tiembre de 1986 –incumplidas hasta la fecha– y esa mora, no purgada, las inhabilitaba para hacer valer la de la contraria (arts. 510 y 1201 del Código Civil).

4º) Que los agravios de las actoras no logran desvirtuar los fundamentos del fallo apelado. El primero de aquéllos aduce que para que la *exceptio* mencionada en el considerando 1º pueda funcionar, debe haber prestaciones correlativas. En el caso no las habría porque lo debido en función del acuerdo (o transacción) celebrado en el marco de los decretos 1618/86 y siguientes eran “daños y perjuicios” (atraso en el pago de determinados períodos, mayor costo financiero, costos improductivos, etc.).

El agravio se refuta aun desde la misma perspectiva de las demandantes. Los alegados “daños” son derivaciones de las prestaciones contractuales nacidas del contrato de obra pública y, como tales, funcionan como sucedáneo del objeto obligacional. Es lo que entra en remplazo de lo debido por el contrato (Llambías, Jorge Joaquín “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones I”, Nº 96, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1967). No procede, entonces, el intento de convertir al acuerdo citado en una especie de título ejecutivo escindido del contrato de obra pública: es sólo a la luz de este último que aquél puede ser entendido y es a las obligaciones contractuales a las que se refiere.

Por ello es que el sistema de los decretos (de acogimiento facultativo para las empresas) funcionaba cuando se acreditaba la distorsión del sistema contractual pactado (arts. 1º, 3º inc. e y 6º del decreto 1618/86; art. 7º del decreto 1619/86).

Queda claro, entonces, que existe la correlatividad que las recurrentes impugnan.

5º) Que el agravio que esgrime que las obras faltantes a cargo de las recurrentes no serían de importancia. Sucede, sin embargo, que el *a quo* ha ponderado lo que resta pagar a las actoras (sólo el atraso en el pago de la cuota 9a. y la cuota 10a.), con la entidad de la obra faltante a cargo de las empresas, lo que le permitió concluir que no había desproporción entre una y otra (fs. 1068). El agravio no se ha hecho cargo de ese análisis y, por lo tanto, se revela insuficiente.

6º) Que otra impugnación contenida en el memorial apunta a que el contrato de obra pública se habría cumplido pues, de lo contrario, no

se habría recibido la obra provisoriamente el 2 de septiembre de 1986. El agravio no explica, empero, por qué el convenio habla expresamente de “*trabajos y observaciones pendientes que se detallan en el Anexo I*”, a cuya realización se supedita, justamente, el cobro de lo faltante (cláusula 2a.: “*concluidos dichos trabajos [...] se procederá a la prosecución del trámite de pago... etc.*”). Si fueran accesorios o mínimos, como se pretende, la señalada supeditación no tendría sentido.

Tampoco advierten las apelantes que el art. 43 de la ley 13.064 faculta a suspender la recepción provisional “si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato”, pero no obliga a hacerlo. En consecuencia, se puede recibir la obra provisionalmente y aclarar que hay trabajos pendientes (como se hizo), sin que la mentada recepción permita inferir –como pretenden las recurrentes– la escasa entidad de aquéllos.

Finalmente, que los trabajos no fueron hechos y que se realizaron varias gestiones con resultado negativo, constituyen aserciones específicas del *a quo* (fs. 1065 vta.) que no fueron adecuadamente contradichas en el memorial de la parte actora.

7º) Que también se aduce que la demandada habría manifestado en la contestación de la demanda que si no pagaba era porque se lo impedía la ley de consolidación de deudas.

En rigor, lo que se dijo en dicha pieza es que nada se debía, que se había pagado en demasía y que la obra presentaba serios defectos (fs. 438 y 440 vta.), pero que si “por vía de hipótesis” se admitiera el reclamo, había que encuadrarlo en el marco de la ley 23.982 y sus normas reglamentarias (fs. 439 vta.).

8º) Que, por fin, las apelantes se interrogan por qué la demandada suscribió el acuerdo del 28 de enero de 1988 y no opuso en ese momento la *exceptio*, si fuera cierto –como dice el fallo apelado– que las mandantes le debían las obras del Anexo I.

En primer lugar, que el comitente cumpliera con las obligaciones que nacieron el 28 de enero de 1988 no pudo tener como efecto la *purgatio morae* de las otras obligaciones, nacidas del convenio del 2 de septiembre de 1986, que recaían sobre los contratistas.

Por otra parte, bien pudo la demandada interpretar que, en un principio, no había adecuada proporción entre las obras pendientes de las actoras (de morosidad no purgada) y las obligaciones que a cargo de la primera ponía el acuerdo del 28 de enero de 1988, celebrado en el marco de los decretos a los que se acogieron las demandantes. Después, sin embargo, cumplidas que fueron (“*en su gran mayoría*”, como lo reconocen las actoras a fs. 1123 vta.) las cuotas del convenio de 1988, parece adecuado a la economía del contrato de obra pública que se supedite lo que faltaría –por hipótesis– abonar a la demandada, al previo cumplimiento por parte de las actoras de lo que está a su cargo.

Por todo lo expuesto, se resuelve: A) Confirmar la sentencia apelada; B) Imponer las costas de esta instancia a las actoras apelantes (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

MARCELA NOEMI ARAKAKI Y OTROS V. NACION ARGENTINA –C.S.J.N.–

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que los haberes de los recurrentes –empleados del Poder Judicial de la Nación– debían integrarse con el incremento creado por Acordada Nº 57/92, pues se halla en juego la interpretación de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en él (art. 14, inc. 3º, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*REMUNERACIONES.*

Sin perjuicio de la denominación dada al suplemento establecido en la Acordada Nº 57/92 de la Corte Suprema, si su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal administrativo y

técnico, de servicio, obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación, puesto que se dispuso su pago habitual y general conjuntamente con los haberes mensuales, debe reconocerse su naturaleza salarial –y su sujeción a los correspondientes aportes– y el monto otorgado debe tomarse como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.*

Al estar definido en la ley 18.037 lo que debe entenderse por retribución, sólo por ley puede ser modificado tal concepto, lo que no se verificó hasta el momento de los hechos, con lo cual la exclusión dispuesta por la Corte Suprema en la Acordada Nº 57/92 –en ejercicio de la facultad delegada por el Poder Legislativo– violaría el principio de jerarquía normativa, toda vez que esa atribución ha de ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma legislación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *REMUNERACIONES.*

Si se concluyó que resulta arbitrario calificar al suplemento establecido por Acordada Nº 57/92 como “no remunerativo” –ante la inexistencia de elementos que así lo justifiquen– se sigue lógicamente que también lo es el asignarle carácter “no bonificable”, excluyéndolo de la masa salarial básica que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales que componen los emolumentos de los empleados judiciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *REMUNERACIONES.*

Las restricciones presupuestarias carecen de entidad para transformar en no remunerativo el suplemento reconocido, toda vez que su naturaleza jurídica se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, a la contraprestación que retribuye y a la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo su naturaleza salarial puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *REMUNERACIONES.*

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que los haberes de los actores –empleados del Poder Judicial de la Nación– debían integrarse con el incremento creado por Acordada Nº 57/92, pues de los fundamentos expresados en dicha acordada, se infiere el criterio del Tribunal sobre la naturaleza salarial del incremento, no obstante su calificación como suplemento no remunerativo ni bonificable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Marcela Noemí Arakaki y otros trece agentes del Poder Judicial de la Nación, promovieron demanda contra el Estado Nacional (fs. 2/8 vta.) para obtener el pago de las diferencias salariales originadas en el suplemento “no remunerativo ni bonificable”, creado por el art. 1º de la Acordada Nº 57/92 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, vigente durante el período octubre 1992-junio 1994.

Observaron que la Acordada en cuestión –dictada por el Tribunal el 14 de octubre de 1992, en ejercicio de las facultades que le asignó la ley 23.853 (de Autarquía Judicial)– creó, con destino al personal comprendido en los Anexos II y III del escalafón del Poder Judicial de la Nación, ese suplemento mensual, consistente una suma fija de cien pesos.

Sostuvieron que, al ser recalificado el suplemento –en “remunerativo” y “bonificable”– por la Acordada Nº 37/94, se les debían practicar nuevas liquidaciones correspondientes al lapso señalado *supra*, por compensación funcional, permanencia en la categoría, antigüedad, sueldo anual complementario, título, vacaciones y por “todo otro suplemento cuya base de cálculo esté dada por el monto de los ingresos”. Solicitaron, también, que se les realicen las deducciones previsionales que correspondan.

Alegaron que la Corte estaba facultada para fijar las remuneraciones regulares de los integrantes del Poder Judicial de la Nación, mas no para crear aquellas retribuciones exentas “ilegítimamente”, de la realización de aportes –señalaron–, como la implementada por la Acordada Nº 57/92.

Recordaron que el art. 10 de la ley 18.037, define “remuneración” como todo ingreso que perciba el agente, en dinero o especie, susceptible de apreciación pecuniaria –en retribución, compensación o con motivo de su actividad personal– en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario y de los suplementos adicionales que revisitan el carácter de habituales y regulares.

Subrayaron, además, que la reiterada y pacífica jurisprudencia de la misma Corte, señala que estos ingresos –independientemente de la denominación que se les quiera dar– se hallan sujetos a aportes previsionales y, en consecuencia, son computables a efectos de acrecentar aquellos parciales que integran el haber mensual. Incluso ha reconocido, respecto de los magistrados y funcionarios en situación de pasividad, que el suplemento mensual no remunerativo ni bonificable creado por Acordada N° 56/91 debía ser parte integrante de la base de cálculo para las jubilaciones y pensiones. Arguyeron que, si esto se ha resuelto en relación a los pasivos judiciales, ninguna duda cabe de que corresponde la adopción de las mismas premisas respecto de los activos, integren éstos los Anexos I, II ó III.

Tanto es así –apuntaron– que el Tribunal, a través de la Acordada N° 274/98, autorizó al Ministerio de Justicia a allanarse en las demandas que se iniciaran con el fin de obtener el reconocimiento del carácter remunerativo y bonificable del suplemento mensual instituido por Acordada N° 56/91; situación que, a criterio de los demandantes, ha tornado absolutamente diáfana la cuestión, “so pena de violarse, abiertamente, los principios de igualdad ante la ley y de defensa en juicio, entre otros.”

Señalaron que, como cabe calificar de acto administrativo a la Acordada en examen ésta debió ajustarse a los requisitos fijados por la ley 19.549 y que, por tratarse de un acto sólo parcialmente inválido o anulable, podía ser saneado sin afectar su esencia con la simple declaración de que el suplemento instituido era remunerativo y bonificable.

Aseveraron que el Tribunal, al dictar la Acordada 37/94, volvió sobre sus pasos y reconoció el carácter remunerativo y bonificable de aquellos aumentos, a partir de la fecha en que entró en vigencia la Acordada 57/92.

Apuntaron, asimismo, que si bien el Tribunal nada dijo con relación a los agentes de los Anexos II y III, la similitud de circunstancias permite aplicar analógicamente la Resolución N° 1092/93, referida a magistrados y funcionarios, en la que dejó en libertad a los reclamantes para que recurriesen a la vía que correspondiere.

Finalmente, acotaron que –a su criterio– la reiterada mención de los requerimientos formulados al Poder Ejecutivo para que proveyese

los fondos necesarios para la “bonificación de los adicionales”, ha significado, en todos los casos –y no solamente en aquellos correspondientes a la Acordada 56/91–, el cabal reconocimiento del derecho de los accionantes a la retroactividad. Ello es así, expresaron, toda vez que la Corte no se refirió a aspectos jurídicos sino sólo a problemas presupuestarios y a la falta de aportes, como fundamento para que los suplementos creados no fuesen remunerativos ni bonificables.

– II –

La demanda fue admitida parcialmente por el Juez de Primera Instancia (fs. 65/67), quien resolvió que los haberes de los actores debían integrarse con el incremento creado por Acordada N° 57/92, que pasó así a formar parte de la base para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales. Por otro lado, al hacer lugar también parcialmente a la prescripción opuesta por el Estado Nacional, señaló que, la demanda solamente debía prosperar por el período comprendido entre el 10 de febrero de 1994 y el 1 de junio del mismo año.

Apelado el fallo por el Estado Nacional, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal lo confirmó a fs. 104/105.

Para así resolver, manifestó que cabía remitirse a lo resuelto por la Corte *in re* “Argüello Varela, Jorge Marcelo c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ amparo”, el 30 de junio de 1993, para desestimar el primer agravio de la accionada. En efecto, dijo, en ese pronunciamiento se señaló que las Acordadas del Tribunal que establecieron suplementos para los integrantes del Poder Judicial de la Nación en actividad eran actos de alcance general y, como tales, revisables en las mismas condiciones en que puede serlo cualquier reglamento administrativo.

Sostuvo, en segundo término, que la asignación establecida por Acordada N° 57/92 poseía naturaleza remunerativa, como surge de sus propios fundamentos.

En tercer lugar, expresó que, como ya esa Sala pusiera de manifiesto en numerosos precedentes –aunque referidos a la Acordada 56/91–, los caracteres de habitualidad y generalidad le otorgan naturaleza remuneratoria al suplemento, lo que resulta aplicable a aquél creado por Acordada 57/92.



Mantuvo asimismo el tribunal, tal como se expusiera *in re* “Mucciolo, Héctor y otros c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ Empleo Público”, en sentencia recaída el 25 de septiembre de 1996, cuyos términos son aplicables al *sub lite*, que el foco central de la litis se encuentra en determinar la naturaleza jurídica del suplemento instituido. Decidido por el juzgador su carácter remunerativo y bonificable, nace a favor de los accionantes un crédito que debe satisfacer el Estado Nacional. De esta forma –subrayó– cumple el tribunal con su función jurisdiccional al dirimir la controversia planteada, “lo cual no implica asumir funciones de organismos pertenecientes a otros poderes”.

Citó seguidamente, a mayor abundamiento, la causa “Azcona, Tolentino y otros c/ Estado Nacional (C.S.J.N.) s/ juicios de conocimiento”, fallada el 13 de junio de 1995 por la Sala III de esa Cámara, en la que se hizo lugar a la demanda promovida por beneficiarios previsionales del Poder Judicial de la Nación, que perseguían la obtención del pago del porcentual correspondiente al incremento general de cien pesos mensuales, no remunerativo ni bonificable, creado por la Acordada bajo análisis, el pago de las diferencias atrasadas y la declaración expresa de que tal suplemento integró sus haberes previsionales desde el 1º de octubre de 1992.

Finalmente, la Cámara aclaró que las sumas a percibir por los demandantes se encontraban sujetas a los descuentos legales que correspondiesen.

– III –

Disconforme con este pronunciamiento, la demandada interpuso, a fs. 109/120, el recurso extraordinario que, concedido a fs. 126, trae el asunto a conocimiento de V.E.

En primer lugar, aduce que las facultades delegadas por el Poder Legislativo a la CSJN, sólo pueden entenderse y considerarse íntimamente relacionadas con el ámbito conferido por el art. 99 de la Constitución Nacional (texto anterior a la Reforma).

Aclara que el contexto general en el cual debe evaluarse la Acordada es el de la situación de emergencia económica, plasmada en la ley 23.982 y cuya constitucionalidad ha sido consagrada en numerosos fallos de la propia Corte.

Apunta también que la retribución de los agentes del Poder Judicial puede comprender diversos rubros, tanto de naturaleza salarial como no salarial, ya que ella dependerá de la norma de creación del rubro de que se trate.

Pretender asignar carácter remunerativo a un suplemento que no reviste esa característica, alega, comporta el desconocimiento de elementales reglas de interpretación jurídica, pues, como lo ha señalado en reiteradas oportunidades la Corte, debe darse pleno efecto a la intención del Legislador y el suplemento no remunerativo ni bonificable de la Acordada 57/92, fue expresamente calificado así al momento de su creación. Observa que, salvo que la referida disposición hubiese violado alguna norma constitucional –hipótesis no aducida por los actores– o legal –lo que carece de sustento toda vez que las facultades ejercidas surgían de la propia ley 23.853–, no existe razón alguna para apartarse de su letra y de su espíritu.

Asevera que la Ley de Autarquía Judicial no establecía cómo debía estar estructurada la retribución de los agentes que integran ese Poder, razón por la cual la decisión de cómo debía componerse la remuneración básica era una facultad del Tribunal.

Como la citada Ley de Autarquía no prohibía la creación de suplementos de la naturaleza de los cuestionados –no remunerativos ni bonificables–, es posible sostener –argumenta– que el tema quedaba diferido a la política salarial que adoptase la autoridad competente, en este caso, la Corte.

Subraya que el suplemento creado significó una mejora económica en las remuneraciones de los actores y que la sentencia, al resolver dogmáticamente como lo hizo sobre las características que debía reunir aquél, no dio respuesta alguna al interrogante planteado con respecto a la razón por la cual tal aumento debía integrar el sueldo básico de los reclamantes.

Es más –acota– la Cámara nada dijo en orden a que ambos caracteres constituyen condiciones independientes. En efecto, aceptando sólo por hipótesis que el suplemento debía ser “remunerativo” –merced a sus particularidades de habitualidad y generalidad–, sostiene que ellas no pueden dar sustento al segundo aspecto del planteo y llevar inexorablemente a la conclusión de que debía, además, ser “bonificable”.

Destaca, por otra parte, que aun cuando se hiciera una proyección directa del régimen de la Acordada 56/91 a los haberes de los demandantes –regulados por la Acordada 57/92–, faltaría la norma interpretativa expresa emanada del propio Tribunal, que –contra lo establecido en la norma original– tornase bonificable el adicional en cuestión.

Señala finalmente que la sentencia tampoco abordó la cuestión de los fondos. La trascendencia del tema –afirma– estriba en que la ley 23.853 limitaba las atribuciones de la Corte para fijar las remuneraciones a las que alude su art. 7º, a la existencia de los recursos necesarios para hacer frente a esas erogaciones en el presupuesto general anual del Poder Judicial.

– IV –

En mi opinión, el recurso extraordinario es formalmente admisible, desde que se halla en juego la interpretación de un acto de autoridad nacional (Acordada 57/92 de la Corte Suprema) y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente funda en él –art. 14, inc. 3º de la Ley 48– (Fallos 311:1517).

– V –

El *thema decidendum* consiste en establecer el alcance del suplemento creado por la Acordada Nº 57/92 de la Corte Suprema: si éste debe tener carácter remunerativo y bonificable o no. Determinar, en resumen, si el suplemento es de naturaleza salarial –y como consecuencia de ello, sujeto a los correspondientes aportes– y, además, si el monto otorgado puede tomarse como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes.

– VI –

Cabe señalar, en primer término, que la ley de Autarquía Judicial facultaba a la Corte Suprema a fijar las remuneraciones de los integrantes del Poder Judicial de la Nación.

La calificación de “no remunerativo”, dada en la Acordada 57/92, al suplemento otorgado al personal judicial integrante de los Anexos II y III, supone que dicho emolumento no está sujeto a aportes jubilatorios y, por lo tanto, que no integra el concepto de sueldo.

Al respecto, debe señalarse, liminarmente, que tal calificación colisiona con la forma en que la ley 18.037 –entonces vigente– definía a la remuneración, en tanto precisaba como tal a **todo ingreso que percibiére** el agente en dinero o en especie, susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, salario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y **suplementos adicionales que revistan el carácter de habituales y regulares**, viáticos y gastos de representación, excepto en la parte efectivamente gastada y acreditada por medio de comprobantes, y toda otra retribución, **cualquiera fuere la denominación que se le asigne**, percibida por servicios ordinarios o extraordinarios prestados en relación de dependencia.

Sin perjuicio de la denominación dada al suplemento, lo cierto es que, desde mi punto de vista, su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal administrativo y técnico, de servicio, obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación, puesto que se dispuso su pago habitual y general conjuntamente con los haberes mensuales de dicho personal.

En segundo lugar, pienso que, al estar definido por ley lo que debe entenderse por retribución, sólo por ley puede ser modificado tal concepto, lo que no se verificó hasta el momento de los hechos, con lo cual la exclusión dispuesta por el Alto Tribunal –en ejercicio de la facultad delegada por el Poder Legislativo– violaría el principio de jerarquía normativa, toda vez que esa atribución ha de ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma legislación.

En tercer término, de los fundamentos expresados en la Acordada 57/92, se infiere el criterio de la Corte sobre la naturaleza salarial del incremento, no obstante su calificación como suplemento no remunerativo ni bonificable.

En efecto, en ella se señala: “*Que el Tribunal, **sensible al reclamo salarial del personal judicial**, viene **analizando** –dadas las restricciones económicas que vive el país y dentro del contexto que impone la ley de presupuesto– la posibilidad de atender esa demanda con propios recursos. Que como resultado de ello, se ha arribado a la factibilidad de **otorgar un incremento general, para los Anexos II y III**, de pesos cien... Que esta disposición del Tribunal en aras de*

**atender, en la medida de sus posibilidades, el reclamo salarial que recepta, no debe ser interpretada como una declinación de las necesidades volcadas en la Acordada N° 32/92 sino un esfuerzo que privilegia una justa y necesaria mejora a sus colaboradores.**" (énfasis agregado)

En el mismo sentido, dijo el Tribunal en el considerando 3 de la Acordada 56/91 –a través de la cual se creó el suplemento otorgado a los agentes comprendidos en el Anexo I–: “*Que no habiendo suministrado el Ministerio de Economía los recursos necesarios para los **relevantes niveles escalafonarios** (art. 4º, ley 23.853), **cuya adecuada remuneración** constituye preocupación permanente de esta Corte, ha de requerirse al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre las medidas necesarias para posibilitar su debida atención.*” (énfasis agregado). Criterio que reiteró en el punto 2º de la parte dispositiva la Acordada 71/93 –que transformó el suplemento concedido a magistrados y funcionarios en remunerativo y bonificable–: “**Insistir** ante el Poder Ejecutivo Nacional, por vía del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a fin de que arbitre los medios necesarios para permitir un **incremento** equitativo de las **remuneraciones** del personal del Poder Judicial de la Nación comprendido en los **anexos II y III** y para transformar en **remunerativo y bonificable el suplemento** otorgado por **Acordada 57/92.**” (énfasis agregado)

Parece insoslayable, además, observar que ya la Corte ha dicho, que “*habida cuenta del carácter general con que fue otorgada la compensación... a todo el personal en actividad, **no resulta dudosa su naturaleza salarial...***” (énfasis agregado) (Fallos: 312:802; 318:403), de lo se sigue que –en casos como en el *sub lite*, en que el suplemento ha sido creado en forma generalizada para todos los agentes del Poder Judicial de la Nación incluidos en los Anexos II y III–, debe reconocérsele carácter remunerativo.

También el Alto Tribunal –integrado por conjueces– ha señalado reiteradamente que la expresión “no remunerativo” resulta poco afortunada, carente de contenido, y un evidente contrasentido, en cuanto pretende negarle al adicional su ostensible carácter remunerativo (conf., entre otros, Fallos: 312:296; 323:1866).

Por otra parte, de los elementos obrantes en estas actuaciones no surge que el suplemento creado sea un rubro autónomo, distinto del

suelo, sin proyección sobre otros adicionales que se establecen en porcentaje sobre el haber mensual, como por ejemplo permanencia en la categoría y antigüedad.

Por el contrario, el carácter “no bonificable” asignado al suplemento, sólo aparece como lógica consecuencia de la calificación de “no remunerativo”. Así, el incremento no sujeto a aportes jubilatorios, no integra el concepto de sueldo y, consecuentemente, tampoco es base de cálculo para los demás rubros de la retribución.

Sin embargo, concluido que resulta arbitrario calificar al suplemento como “no remunerativo” –ante la inexistencia de elementos que así lo justifiquen– se sigue lógicamente que también lo es el asignarle carácter “no bonificable”, excluyéndolo de la masa salarial básica que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales que componen los emolumentos de los empleados judiciales.

Cabe agregar, finalmente, que las restricciones presupuestarias aludidas por la demandada carecen de entidad para transformar en no remunerativo el suplemento reconocido, toda vez que su naturaleza jurídica se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, a la contraprestación que retribuye y a la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo su naturaleza salarial puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias.

– VII –

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 104/105 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 18 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Arakaki, Marcela Noemí y otros c/ E.N. – C.S.J.N. – AC 57/92 s/ empleo público”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los cuales corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA JOSE HENIN v. JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS –  
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

*PRIVACION DE JUSTICIA.*

Se configura una situación de efectiva privación de justicia que debe ser remediada en la instancia del art. 14 de la ley 48, si las reiteradas incidencias suscitadas entre los órganos con facultades jurisdiccionales intervinientes dieron lugar a una cuestión de competencia negativa que no fue resuelta, en desmedro del derecho constitucional de la afectada a ocurrir ante un juez en procura de justicia.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el pronunciamiento de la Justicia Municipal de Faltas que –ante lo resuelto por la Cámara Civil con respecto a la revisión judicial de la multa impuesta por los órganos municipales y a la atribución de competencia a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires– afirmó que la multa había quedado firme, conclusión que privó en forma definitiva a la interesada de acceder a un órgano del Poder Judicial con facultades suficientes de revisión sobre la sanción impugnada.

*JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS.*

Las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas no tienen el carácter de sentencias.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Si bien el recurso extraordinario sólo procede contra pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias y no contra las decisiones de los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, ello es así a menos que los agravios del apelante se funden en la falta o insuficiencia del indispensable control judicial.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.*

Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas que clausuró en forma definitiva toda instancia de revisión por parte del Poder Judicial, con respecto a la sanción que había aplicado, pues la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires –órgano que no estaba en funcionamiento al momento de interponerse el recurso extraordinario– y un nuevo recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil configuraba una instancia estéril, en la medida en que dicho tribunal se había inhibido de seguir conociendo en razón de haber sido creada la justicia contravencional local.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas que declaró irrevisable la sanción impuesta (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 27/30, de los autos principales, María José de Fátima Henin promovió recurso de apelación y nulidad, con fundamento en los arts. 26



y 28 de la ley nacional 19.690 –Código de Procedimientos de Faltas–, ante la Justicia Municipal de Faltas, contra la resolución del titular del Juzgado N° 5 de ese fuero, del 4 de octubre de 1996, por la cual se la condenó al pago de tres unidades de multa, ante la supuesta infracción de instalar un comercio (de alquiler de cochecitos y motos) sin la previa habilitación correspondiente (v. fs. 22).

Con posterioridad a la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Justicia de Faltas –Sala H–, del 26 de febrero de 1997 (v. fs. 41), que confirmó aquel pronunciamiento, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional en lo Civil, de conformidad con lo establecido en el art. 97, inc. b, y conchs. de la ley nacional 19.987 –Régimen Municipal de la Ciudad de Buenos Aires– (fs. 46/53).

Dicho recurso fue rechazado por la Cámara Municipal de Faltas, el 28 de mayo de ese año, con fundamento en el régimen de gobierno autónomo que adoptó la ciudad de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional), en la inteligencia de que los fallos dictados por sus tribunales no son revisables en extraña jurisdicción, en aquellos casos de exclusiva competencia local (v. fs. 57).

Disconforme, la actora dedujo recurso de queja, a fs. 92/94, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 86/89), quien, ante la posible configuración de una denegación de justicia y en la necesidad de obtener un control judicial suficiente, dado el carácter administrativo de los Tribunales de Faltas –hasta tanto no se implemente por el art. 129 C.N.–, consideró inaplicable el art. 242 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y ordenó remitir el expediente a la Cámara de Faltas a fin de que se conceda el recurso interpuesto.

Una vez concedido éste por la Justicia Municipal de Faltas (fs. 97), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, el 22 de mayo de 1998, reexaminó la cuestión planteada y decidió, con fundamento en el dictamen del Fiscal (fs. 122/123), declarar su incompetencia, dada la puesta en funcionamiento de la nueva justicia contravencional local a partir del decreto de necesidad y urgencia 268/98, del jefe de gobierno de la ciudad de Buenos Aires, mediante el cual se designó a los magistrados y funcionarios de ambas instancias de dicho fuero, conforme a lo dispuesto por la cláusula décimo segunda de la Constitución de la ciudad, junto con la Ley Orgánica del Poder Judicial, ley 7, cuyos arts. 39 y 49 se refieren a la creación de la justicia contravencional y de faltas,

la cual se complementó con el código contravencional, ley 10, y el código de procedimientos contravencional, ley 12 (v. fs. 125).

A su turno, la Cámara Municipal de Faltas, el 15 de julio de 1998, con apoyo en aquella decisión, en el principio de autonomía del art. 129 de la Constitución Nacional y en el Estatuto Organizativo de la ciudad de Buenos Aires, ordenó dejar firme su sentencia y remitir las actuaciones al Juzgado de Faltas N° 5, a fin de obtener su ejecución (fs. 130).

– II –

Contra tal pronunciamiento, la actora interpuso el recurso del art. 14 de la ley 48 (fs. 132/137) que, denegado por la alzada (fs. 141), originó la presente queja (fs. 34/41).

Adujo que la sentencia recurrida viola los arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional y el art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sostuvo que dicha resolución afecta su derecho de acceso a la jurisdicción y la posibilidad de obtener una revisión judicial suficiente de la condena que le aplicó un tribunal administrativo, como lo es la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 47, corresponde señalar que el agravio de la actora respecto a la falta de control judicial suficiente se configuró con la sentencia de fs. 125 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala H–, la cual fue consentida por el actor, y no con la resolución que ahora impugna de la Cámara Municipal de Faltas (v. fs. 130), dictada en su consecuencia.

Por lo tanto, toda vez que el recurrente no interpuso en tiempo y forma apropiados los remedios procesales que estaban a su alcance (Fallos: 308:1372) y omitió, de esta forma, una debida actuación en la etapa procesal pertinente a los fines de una adecuada defensa de sus derechos, éstos no resultan susceptibles de tutela por la vía del art. 14 de la ley 48, al haber precluido la oportunidad para hacerlo, por las consecuencias de su conducta discrecional (Fallos: 307:635 y 315:369).

En tales condiciones, opino que cabe confirmar la sentencia de fs. 125 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por María José Henin en la causa Henin, María José c/ Justicia Municipal de Faltas – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires 71.799/96”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión del Juzgado Municipal de Faltas Nº 5 de la Ciudad de Buenos Aires que condenó a la señora María José Henin al pago de una multa, la vencida interpuso los recursos de apelación y nulidad previstos en los arts. 26 y 28 de la ley 19.690, que la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas desestimó sobre la base de que en el procedimiento que concluyó con la sanción impuesta se había garantizado el ejercicio de la defensa en juicio.

En tales condiciones, la interesada planteó recurso de apelación en los términos del art. 97, inc. b, y concordantes de la ley 19.987, por ante la justicia nacional en lo civil, el cual fue denegado por el órgano municipal con fundamento en que sus decisiones sobre cuestiones locales no admiten revisión por parte de tribunales de extraña jurisdicción.

2º) Que a raíz del recurso de queja deducido por la señora Henin tomó intervención la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que declaró admisible la presentación sobre la base de considerar que lo resuelto por la cámara de faltas configuraba una verdadera denegación de justicia. Fundó dicha conclusión en que si bien la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires preveía –a raíz de la autonomía reconocida en el art. 129 de la Constitución Nacional– un régimen de gobierno autónomo con ciertas facultades jurisdiccionales, como su instrumentación aún no se había llevado a cabo correspondía admitir, por exigencias de naturaleza constitucional, la vigencia de la com-

petencia transitoria de la Justicia Nacional en lo Civil de la Ciudad de Buenos Aires para ejercer control judicial sobre las decisiones adoptadas en materia de faltas por los órganos municipales.

No obstante lo expresado, y después de sustanciado el recurso, el tribunal nacional mencionado se declaró incompetente a la luz del nuevo ordenamiento local sancionado con posterioridad a su primera decisión, pues ante la efectiva constitución del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires en materia contravencional, dicho órgano debía tomar intervención y, en consecuencia, ordenó remitirle las actuaciones.

3º) Que en tales circunstancias, la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas, con apoyo en la autonomía reconocida a la Ciudad de Buenos Aires y en la vigencia de su Estatuto Constitutivo, afirmó que las sentencias dictadas por sus tribunales no eran revisables en extraña jurisdicción y que, por ello, la multa impuesta había quedado firme. Concluyó, pues, devolviendo la causa al Juzgado de Faltas Nº 5 a los fines de la ejecución (fs. 130).

Contra lo así resuelto, la interesada dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación origina la presente queja.

4º) Que esta Corte estima que en el caso se ha configurado en perjuicio de la presentante una situación de efectiva privación de justicia que debe ser remediada en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues las reiteradas incidencias suscitadas entre los órganos con facultades jurisdiccionales que han tomado intervención han dado lugar a una cuestión negativa de competencia que no ha sido resuelta, situación que ha afectado con patente evidencia el derecho constitucional de la afectada a ocurrir ante un juez en procura de justicia (Fallos: 246:87; 314:697).

5º) Que en efecto, cuando la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil concluyó, tras afirmar que la sanción aplicada por los órganos municipales con competencia en materia de faltas era susceptible de revisión en el ámbito del Poder Judicial, que debía dejar de entender en la causa y atribuyó la competencia a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires (resolución de fs. 125), la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas dictó el pronunciamiento de fs. 130 en el cual afirmó que la multa había quedado firme, conclusión que privó en forma definitiva a la interesada de acceder a un órgano del Poder Judicial con facultades suficientes de revisión sobre la sanción impugnada, frustrando de este modo uno de los contenidos esenciales de la

garantía de defensa en juicio consagrada en la Constitución Nacional, con arreglo a la doctrina establecida en el tradicional precedente de Fallos: 247:646, aplicada por el Tribunal con particular referencia a la justicia de faltas de la Ciudad de Buenos Aires, con énfasis y reiteración (Fallos: 311:334 y sus citas).

6º) Que el órgano administrativo municipal con funciones jurisdiccionales en materia de faltas ha dictado la decisión recurrida con patente desconocimiento de los antecedentes del caso y de la naturaleza de las atribuciones que le asistían, pues frente a los fundamentos que sostuvieron la inhibitoria declarada por el tribunal nacional, concordes con los que dieron lugar al precedente de esta Corte de Fallos: 323:3284, en el sentido que el control judicial debía ser ejercido por el Poder Judicial local, la cámara de faltas –que había dictado la resolución impugnada por ante un tribunal de justicia– sólo contaba con dos alternativas racionalmente aceptables. Por un lado y sobre la base de una cabal comprensión de lo decidido por el tribunal nacional, remitir la causa a la justicia local contravencional para que tomara intervención en el asunto pendiente de tratamiento; por el otro y, a pesar de que el conocimiento del asunto no le había sido atribuido, de discrepar con lo resuelto por la cámara civil, debió limitarse –en todo caso– a plantear la cuestión negativa de competencia ante esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

No obstante, el órgano mencionado exorbitó sus atribuciones al exceder manifiestamente su competencia, pues sus decisiones no tienen el carácter de sentencias (Fallos: 308:2133 y su cita). En efecto, frente al recurso judicial deducido contra la sanción que había aplicado, el mismo tribunal administrativo consideró agotada la instancia de revisión judicial que exige la Constitución Nacional y contemplaba expresamente la ley aplicable para el momento en que la interesada había planteado el recurso y, en consecuencia, declaró firme su pronunciamiento.

7º) Que, en las condiciones expresadas, si bien la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48 sólo procede contra pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias y no contra las decisiones de los órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, ello es así a menos que los agravios del apelante se funden en la falta o insuficiencia del indispensable control judicial (Fallos: 312:1682; 316:2760; entre otros), situación que nítidamente se ha verificado en

el caso, en que la decisión del órgano administrativo local clausuró en forma definitiva toda instancia de revisión por parte del Poder Judicial, con respecto a la sanción que había aplicado. Máxime cuando —por un lado— la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, pues este órgano no estaba en funcionamiento al momento de interponerse el recurso extraordinario; y cuando, por el otro, un nuevo recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil configuraba una instancia estéril, en la medida en que dicho tribunal se había inhibido de seguir conociendo del asunto, en razón de haber sido creada la justicia contravencional local, solución que fue sostenida en fundamentos concordados a los que dieron lugar al recordado precedente de este Tribunal de Fallos: 323:3284.

8º) Que por las razones señaladas, la decisión recurrida ha causado una situación de denegación de justicia que afecta de modo directo e inmediato la garantía constitucional de defensa en juicio invocada por la presentante (art. 15, ley 48), por lo que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución de fs. 130 y remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que determine el órgano judicial que debe tomar intervención.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se declara la nulidad de la resolución de fs. 130. Remítase al Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los términos señalados en los considerandos. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

---

STELLA MARIS BLANCO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.*

La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, por lo que se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.*

Corresponde adjudicar al conductor del vehículo embestidor la exclusiva responsabilidad en el hecho y exculpar a la actora, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, en cuanto se encuentra acreditada a su respecto la existencia de un factor eximente, esto es la responsabilidad de un tercero por quien no debe responder.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Blanco, Stella Maris c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios’ y ‘Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios’”, de los que

Resulta:

I) A fs. 15/22 del expediente citado en primer término se presenta Stella Maris Blanco, por medio de apoderado, e inicia demanda contra

Héctor Claudio Ruiz, la policía de la Provincia de Buenos Aires, y quien en definitiva resulte ser propietario, usufructuario, poseedor, tenedor o civilmente responsable del vehículo pick up Chevrolet, patente AOB 569. Pide la citación en garantía de Provincia Seguros S.A.

Dice que a las 21.30 del 14 de mayo de 1999, cuando conducía por la autopista Buenos Aires-La Plata el automóvil Peugeot 306, dominio CDQ 247, respetando las normas del tránsito y a velocidad moderada, éste fue imprevista y violentamente embestido por la pick up Chevrolet que manejaba el demandado Ruiz. A consecuencia del impacto su rodado fue desplazado hacia adelante y chocó contra otro marca Rover, patente BEJ 127 conducido por Stella Iris Burgos. Atribuye plena responsabilidad en el hecho al demandado Ruiz por circular a excesiva velocidad sin tener el dominio de la cosa peligrosa que conducía y con manifiesta imprudencia. Reclama los daños consistentes en los gastos de reparación, la privación de uso del automotor y la depreciación monetaria sufrida por éste.

II) A fs. 43/45 vta. comparece Provincia Seguros S.A. Niega los hechos invocados en la demanda y sostiene que, según la información recibida, el siniestro se produjo por culpa de la actora, que se detuvo en el carril rápido de la autopista sin que ninguna circunstancia del tránsito justificara su imprudente actitud y sin colocar balizas ni luces ni anunciar su detención por medio alguno. Esas condiciones, en horas de la noche, impidieron que su presencia pudiera ser advertida. Cuestiona los rubros y montos reclamados.

III) A fs. 50/52 vta. contesta Héctor Claudio Ruiz. Niega los hechos invocados y atribuye la responsabilidad a la actora, quien detuvo su automóvil a la vera del guardarail que divide los sentidos de circulación sin dar señal alguna de su detención. Rechaza el daño invocado.

IV) A fs. 70/76 se presenta la Provincia de Buenos Aires. Plantea la excepción de incompetencia y contesta la demanda. Destaca que la policía provincial no es un organismo autárquico, por lo que el reclamo debe entenderse dirigido en su contra. Niega los dichos de la actora, sostiene que la condición de embestidor no es por sí sola generadora de responsabilidad y adjudica la culpa en la producción del hecho a la actora, cuya estimación de los daños considera improcedente.

V) A fs. 108 se declara la competencia de esta Corte.



VI) A fs. 61/64 vta. del expediente citado en segundo orden se presentan Juan Carlos Ramos y Stella Iris Burgos e inician demanda por daños y perjuicios contra Stella Maris Blanco, quien resulte propietario del automóvil Peugeot 306 XT, patente CDQ 247, o quien resulte en definitiva responsable. Piden asimismo la citación en garantía de La Buenos Aires Compañía de Seguros.

Relatan que el 14 de mayo de 1999 circulaban por la autopista Buenos Aires - La Plata en dirección a esta última ciudad y con destino a Chascomús, donde se encuentra su domicilio, a bordo del automotor Rover 420 DI, patente BEJ 127, conducido por la coactora Burgos. Explican que por razones de trabajo viajan diariamente por esta ruta y utilizan el sistema de telepeaje, tal como lo acreditan con las constancias pertinentes. Aclaran que la casilla del peaje está ubicada en el lateral izquierdo de las filas de casillas.

Como se trataba de un día viernes, el tránsito en esa dirección era considerable, por lo que antes de llegar al primer peaje de la autopista ya había una larga cola de vehículos detenidos. Como consecuencia de ello –continúan– todos los conductores de los rodados disminuían la velocidad y así también lo hacía la coactora Burgos.

En esas condiciones –agregan– se oyó el ruido de una violenta frenada y fueron embestidos por el vehículo Peugeot de la demandada, quien circulaba distraída y a gran velocidad, y que al advertir que los otros automotores marchaban lentamente intentó una brusca frenada sin poder evitar la colisión ni que, a su vez, fuera embestida por otros.

Expresan, también, que es prueba de su velocidad moderada la circunstancia de que los vehículos que los antecedían no sufrieron consecuencias.

Detallan el monto de los daños, consistente en los gastos de reparación y de traslado, la depreciación del rodado y la privación de su uso.

VII) A fs. 77/82 vta. se presenta La Buenos Aires Cía. Argentina de Seguros, citada en garantía en su carácter de aseguradora de la demandada Stella Maris Blanco.

Realiza una negativa de carácter general y da su versión de los hechos. Dice que la nombrada Blanco circulaba a velocidad moderada

por la autopista en cuestión y en un todo de acuerdo con las circunstancias del tránsito en ese momento. Delante de ella se encontraba el Rover conducido por la actora Burgos, quien al acercarse a la cabina de peaje comenzó a reducir su velocidad. En el momento en que ambos rodados habían detenido su marcha casi por completo, el coche que conducía su asegurada fue embestido violentamente en su parte trasera por la camioneta pick up Chevrolet, dominio AOB 569, tripulada por Héctor Claudio Ruiz, quien no pudo detener su marcha y evitar así la colisión.

Por lo tanto –afirma– se ha configurado en el caso la responsabilidad de un tercero por el que su parte no debe responder, circunstancia que la exonera total y absolutamente a la luz de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil. Solicita la citación como tercero de Héctor Claudio Ruiz y, por no constarle la titularidad del dominio de los actores respecto del vehículo Rover, opone la falta de legitimación activa. Cuestiona los montos reclamados. Solicita la aplicación de la ley 24.283 e invoca lo dispuesto por la ley 24.432.

VIII) A fs. 88/89 se presenta Stella Maris Blanco y se adhiere a los términos de la contestación de la demanda de su aseguradora.

IX) A fs. 93/94 se denuncia como hecho nuevo la venta del automóvil Rover, de propiedad de los actores.

X) A fs. 96/96 vta. se dispone la acumulación de estos autos a la causa “Blanco” antes citada.

XI) A fs. 110 la parte actora solicita –ante las manifestaciones de la demandada y su aseguradora acerca de la participación en el hecho de un tercero– la citación de Héctor Claudio Ruiz y de su aseguradora para que comparezcan a contestar la demanda.

XII) A fs. 125/128 comparece Provincia Seguros S.A. Contesta la demanda y remite a lo expuesto en la causa “Blanco” al contestar la citación en garantía. Subordina la asunción de cualquier responsabilidad de su mandante a la efectiva traba de la litis con su asegurada y a la existencia de una sentencia de condena respecto de ésta, en función de que la acción prevista en el art. 118 de la ley 17.418 no es autónoma.

XIII) A fs. 146, la citada Provincia Seguros S.A. se presenta en nombre y representación de Héctor Claudio Ruiz y remite a lo expre-

sado al contestar a la citación en garantía en la causa acumulada. Cuestiona los montos reclamados.

Considerando:

1º) Que la presente causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que, dada la acumulación de los procesos antes reseñados, corresponde –en función de lo dispuesto por el art. 194 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– el dictado de una sola sentencia.

3º) Que a fin de decidir el presente caso, cabe recordar que, como lo ha dicho esta Corte en Fallos: 310:2804 y lo ha reiterado en numerosos precedentes, la sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinente a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, y, de tal suerte, en supuestos como el sometido a la consideración del Tribunal se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes.

4º) Que en la especie no está cuestionada la existencia de la colisión protagonizada por los tres rodados de que se trata, ni las circunstancias de tiempo y lugar en que ella se produjo. En cambio, existen discrepancias fundamentales acerca de la responsabilidad que se atribuye a la conductora del Peugeot, la que, según lo sostiene su aseguradora citada en garantía, habría sido a su vez embestida por la pick up –de propiedad de la Provincia de Buenos Aires– conducida por Héctor Claudio Ruiz. Y sería éste el causante de los daños que reclaman los actores Ramos y Burgos.

5º) Que de las pruebas reunidas en ambas causas, el peritaje efectuado por el perito mecánico, ingeniero Ivaldi, sólo permite establecer que el accidente que involucró a los tres vehículos antes reseñados configura el típico “choque de cola” y que fue de producción físicamente posible en función de la localización y tipo de daños acaecido a las unidades (ver fs. 188/192 del expte. “Blanco” y 274/279 de su acumulado “Ramos”).

Pero el experto agrega que no surgen de las causas elementos que permitan determinar en forma técnicamente fundada cómo se produjo el accidente: esto es, si primero la pick up impactó contra el Peugeot, el que al ser desplazado embistió al Rover, o si el Peugeot chocó contra el Rover y posteriormente fue embestido por la pick up.

6º) Que, no obstante ese impedimento, para establecer la forma en que ocurrió es factible acudir a las declaraciones de las personas que presenciaron el hecho.

Si bien los testigos aportados por los actores Ramos – Burgos atribuyen responsabilidad a la conductora del Peugeot por la velocidad a la que se desplazaba, que le habría impedido frenar a tiempo (fs. 267, testigo Biszczak, y 269, declaración del testigo Punta, expte. “Ramos”), existen otras constancias que permiten determinar con suficiente certeza que ese rodado –el Peugeot– se encontraba detenido en la fila de coches para pagar el peaje cuando fue embestido por la pick up conducida por Ruiz.

En efecto, no sólo así lo reconocen los propios codemandados Ruiz, la Provincia de Buenos Aires y su aseguradora (contestaciones de demanda obrantes a fs. 50/52 vta.; 70/76 vta., y 43/45 vta. respectivamente, del expte. “Blanco”), sino que también se hizo constar de tal modo en la denuncia de siniestro, de fs. 67 de ese expte., presentada por la provincia demandada ante su ente asegurador.

Si bien estos demandados atribuyen a una imprudencia de la conductora del Peugeot la detención de su rodado en una vía de circulación rápida como lo es el carril izquierdo de una autopista, de los elementos aportados en ambas causas acumuladas surge que, aunque ese automóvil se encontraba sobre dicho carril, estaba próximo a la cabina de peaje y que en el lugar había gran cantidad de coches detenidos esperando el cruce.

7º) Que también las declaraciones testificales producidas en esta última causa citada corroboran tal tesis.

Al respecto, el testigo Walter Hugo Rivero declaró que él estaba en la cola del peaje cuando vio a la pick up impactar fuertemente contra el Peugeot y que éste a su vez dio contra el auto que se encontraba adelante: el Rover. Y agregó que estos dos últimos vehículos estaban

detenidos cuando se produjo el choque (fs. 157/160, respuestas a las preguntas 2a., 3a, y 4a, expte. "Blanco").

Por su parte, la testigo Giselle Vanesa Parent, al responder a esas mismas preguntas, contestó que el Peugeot en que ella viajaba estaba detenido cuando sintió un impacto grande que venía de atrás, y que eso hizo desplazarlo embistiendo al Rover que se encontraba adelante (ver. fs. 171/174, expte. "Blanco").

8º) Que, además, la declaración del testigo Rivero permite establecer con mayor certeza el nexa causal que vincula a la colisión en cadena que se produjo entre los tres rodados, en razón de su ubicación en el escenario del hecho para observar la forma en que ocurrió.

En efecto, al contestar las preguntas séptima y octava (fs. 158, expte. "Blanco") señaló que el Peugeot estaba adelante y a la izquierda del dicente; y que él estaba mirándolo porque como era un auto nuevo le llamaba la atención. En cambio, el testigo Byszczak no sólo no vio a la pick up, pues "estaba más preocupado por lo que veía adelante que lo que veía de atrás" (respuesta a la pregunta 11 de fs. 268 del expte. "Ramos"), sino que explicó que estaba en la caravana de autos adelante del Rover (ver respuesta a la segunda pregunta –fs. 267– cuando expresa que "la señora que estaba detrás en el Rover...").

9º) Que, por lo expuesto, corresponde adjudicar al conductor de la pick up Chevrolet la exclusiva responsabilidad en el hecho, y exculpar a la conductora del Peugeot, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, en cuanto se encuentra acreditada a su respecto la existencia de un factor eximente, esto es, la responsabilidad de un tercero por quien no debe responder.

10) Que, en consecuencia y con relación a los actores Ramos y Burgos, su demanda sólo puede prosperar contra Ruiz por los daños producidos al automóvil Rover 420 DI, patente BEJ 127. Ello es así toda vez que –aunque fue citado como tercero interesado– las manifestaciones formuladas por aquéllos a fs. 109 y 110 (expte. "Ramos") permiten admitir que Ruiz ha sido integrado a la litis como demandado, y que ejerció ampliamente su derecho de defensa al contestar la demanda y ofrecer y producir la prueba que estimó conducente.

La condena que se establecerá podrá hacerse extensiva a su aseguradora Provincia Seguros S.A. (art. 118 de la ley 17.418), dentro de

los límites del seguro cubierto por la póliza 973.004 (obrante a fs. 115/124, expte. "Ramos"), y en los términos de la cláusula 30: 1.3 que entiende como asegurado a los efectos de las responsabilidades cubiertas, indistintamente, al propietario del vehículo asegurado o a su conductor debidamente habilitado.

11) Que en cuanto a la indemnización pretendida cabe señalar que a fs. 205 los actores Ramos y Burgos acreditaron la titularidad del dominio del vehículo Rover 420 DI, patente BEJ 127, y a fs. 209 la autenticidad de la factura que en copia corre a fs. 208 por la suma de \$ 3.400. Asimismo, está probada la venta de esa unidad (fs. 90/91 y reconocimiento de fs. 246).

Por su parte, el perito mecánico, tras señalar que los daños que se observan en las fotografías del Rover cuyas copias obran a fs. 11/17 guardan relación de causalidad con el relato de las características que tuvo el accidente, considera que el costo de las reparaciones necesarias era a la fecha del siniestro de \$ 2.468 y que, por su naturaleza, demandarían alrededor de 16 días. Agrega que en razón de no haber sido presentado el rodado a inspección, toda vez que había sido vendido, no puede expedirse sobre la desvalorización eventualmente producida (fs. 275/279, expte. "Ramos"). Cabe señalar que estas conclusiones no se ven alteradas por el contenido de las respuestas dadas por el experto a las explicaciones solicitadas por la parte actora, ya que distan de ser categóricas (fs. 289).

En cuanto a los restantes reclamos de los actores Ramos y Burgos, la privación de uso –ítem en el que cabe incluir los gastos de traslado reclamados– configura por sí misma un daño indemnizable. En la especie, la indisponibilidad del vehículo gravitaba –además– en su actividad laboral, la que les imponía un traslado durante cinco días a la semana desde el km. 109 de la ruta 2 hasta la Capital Federal. Por ello, parece apropiado reconocer la suma de \$ 2.000 por los 16 días que demandó la reparación del automóvil.

12) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a \$ 4.468. Los intereses se deberán calcular a partir del 14 de mayo de 1999 –día del accidente– hasta el efectivo pago según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (Fallos: 317:1921, causas H.9.XIX. "Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario

s/ expropiación”, sentencia del 2 de noviembre de 1995 y C.573.XXXIII. “Campos y Colonias S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios, sentencia del 11 de marzo de 2003, entre otros).

13) Que respecto de la pretensión de Stella Maris Blanco, la demanda ha de prosperar contra la Provincia de Buenos Aires y contra el conductor de la pick up Chevrolet, de propiedad del ente provincial demandado, por los perjuicios que sufrió el automotor Peugeot 306 XT, dominio CDQ 247, de la actora, tanto en su sector delantero como en el trasero.

A tal fin, el perito interviniente estableció el monto del daño en la suma de \$ 5.228 a la fecha del siniestro (ver fs. 263, expte. “Blanco”). A ese importe debe adicionarse el reclamo por desvalorización, que asciende a \$ 725 (fs. 191 vta.), y el concerniente a la privación de uso que, dado el tiempo que demandaron las reparaciones (18 días), se fija en \$ 750.

14) Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a \$ 6.703. Los intereses se calcularán en la forma establecida en el considerando 12; salvo en lo que respecta a la acción dirigida contra la Provincia de Buenos Aires los que se liquidarán a la tasa indicada hasta el 31 de diciembre de 1999, y a partir de allí hasta el efectivo pago, se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

La condena podrá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía Provincia Seguros S.A.

Por ello: se decide: a) Hacer lugar a la demanda seguida por Stella Maris Blanco contra la Provincia de Buenos Aires y Héctor Claudio Ruiz, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 6.703, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en los considerandos 12 y 14. La condena podrá hacerse extensiva a la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). b) Hacer lugar a la demanda seguida por Juan Carlos Ramos y Stella Iris Burgos contra Héctor Claudio Ruiz, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 4.468, con más los intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 12. La condena podrá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). Con

costas (art. 68, del código procesal citado). c) Rechazar la demanda promovida por Juan Carlos Ramos y Stella Iris Burgos contra Stella Maris Blanco. Con costas (art. 68, del código procesal antes citado). d) Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado R.18.XXXVII. “Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios”. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que, en consecuencia, el monto total de la indemnización asciende a \$ 4.468. Los intereses se deberán calcular a partir del 14 de mayo de 1999 –día del accidente– hasta el efectivo pago a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (Fallos: 317:1921, votos en disidencia parcial de los jueces Nazareno, Fayt, Levene (h) y Boggiano, y causa H.9.XIX. “Hidronor S.A. c/ Neuquén, Gobierno de la Provincia del y/o quien resulte propietario s/ expropiación”, disidencia de los jueces Nazareno, Levene (h) y Boggiano, sentencia del 2 de noviembre de 1995, C.573.XXXIII. “Campos y Colonias S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios”, sentencia del 11 de marzo de 2003, entre otros).

Que en consecuencia el monto total de la indemnización asciende a \$ 6.703. Los intereses se liquidarán en la forma establecida en el considerando 12; salvo en lo que respecta a la acción dirigida contra la Provincia de Buenos Aires los que se liquidarán a la tasa indicada hasta el 31 de diciembre de 1999, y a partir de allí, hasta el efectivo pago, se devengarán los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

La condena podrá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía (art. 118 de la ley 17.418).



Por ello, se decide: a) Hacer lugar a la demanda seguida por Stella Maris Blanco contra la Provincia de Buenos Aires y Héctor Claudio Ruiz, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 6.703, con más los intereses que se liquidarán en la forma indicada en los considerandos 12 y 14. La condena podrá hacerse extensiva a la citada en garantía (art. 118 de la ley 17.418). Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); b) Hacer lugar a la demanda seguida por Juan Carlos Ramos y Stella Iris Burgos contra Héctor Claudio Ruiz, condenándolo a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de \$ 4.468, con más los intereses que se liquidarán en la forma establecida en el considerando 12. La condena podrá hacerse extensiva respecto de la citada en garantía (art. 118, ley 17.418). Con costas (art. 68, código procesal citado); c) Rechazar la demanda promovida por Juan Carlos Ramos y Stella Iris Burgos contra Stella Maris Blanco. Con costas (art. 68, del código procesal antes citado); d) Agregar copia de esta sentencia al expediente acumulado "Ramos, Juan Carlos y otra c/ Blanco, Stella Maris s/ daños y perjuicios". Notifíquese y, oportunamente, archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)  
V. PROVINCIA DE LA RIOJA

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

El crédito reclamado no está excluido del régimen legal de consolidación si los decretos 786/95 y 357/01, reglamentarios de las leyes 5613 y 7112 de la Provincia de La Rioja –por las cuales la provincia se adhirió a las leyes nacionales 23.982 y 25.344– al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos incluyen expresamente a “los aportes y contribuciones a las obras sociales” (arts. 9º, ap. g, del primero y 10, inc. A, ap. VII, del segundo).

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

La escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación cuestionada afecta garantías constitucionales no basta para que la

Corte ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 227, la Provincia de La Rioja solicitó que se suspendiera la ejecución de la condena dispuesta en estas actuaciones –promovidas por la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) a fin de obtener el pago de certificados de deuda por aportes y contribuciones– por entender que las deudas anteriores al 1º de abril de 1991 quedan comprendidas en el régimen de consolidación de deudas establecido por la ley nacional 23.982, a la que se adhirió la provincia por ley 5613, y las posteriores a esa fecha en el régimen de la ley 25.344 y su correlativa ley local 7112.

– II –

A fs. 345/349, la actora se opuso al pedido. Señaló que su principal función es proteger la salud de sus afiliados, derecho reconocido por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional y destacó que las contribuciones y aportes destinados a las prestaciones de salud se encuentran excluidas de las normas de emergencia y del régimen de consolidación dispuestos tanto en la normativa nacional como en la local, pues su aplicación coloca en riesgo el cumplimiento de los fines que persigue la obra social y su propia existencia.

Por ser la protección del derecho a la vida y a la salud funciones esenciales del Estado, adujo la inaplicabilidad de la legislación de

emergencia que invoca la demandada a la deuda que se reclama en autos en concepto de cargas sociales no abonadas. Finalmente, solicitó que, en caso de considerar que la ley 25.344 y la local dictada en consecuencia son aplicables al *sub lite*, se declare su inconstitucionalidad por ser violatorias de los derechos a la seguridad social integral, a la salud y a la dignidad de las personas, de propiedad y de las garantías de debido proceso y razonabilidad.

– III –

En primer término, cabe señalar que mediante el dictado de las leyes 5613 y 7112 la Provincia de La Rioja ha consolidado las obligaciones a su cargo, en virtud de la facultad de adherirse que otorgan los arts. 19 de la ley nacional 23.982 y 24 de la 25.344, circunstancia que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (v. Fallos 317:739 y su cita).

V.E. tiene dicho que no es óbice a lo expuesto el argumento según el cual la ley cuestionada no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues nada impide su aplicación en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional, extremo que, a mi modo de ver, no ocurre en el *sub lite*, puesto que, en todo caso, las modificaciones introducidas a la regulación de las relaciones entre deudor y acreedor han tenido lugar en virtud de una delegación –cuya validez no se cuestiona– efectuada por una ley nacional. Ello es así, sin perjuicio de que, al momento de determinar la causa o título de cada una de las obligaciones que reclama la actora, se disponga la inaplicabilidad de las mayores restricciones impuestas por la legislación local, por encontrarse ello expresamente prohibido (v. Fallos: 319:63, considerando 12).

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene la actora, las leyes locales en cuestión no han excluido las deudas por aportes previsionales del particular régimen legal, en la medida en que no efectúan distinciones al respecto y, por lo demás, la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la 25.344– al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los “aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos” (v. art. 7º, inc. g).

Finalmente, con relación a los argumentos esgrimidos acerca de la inconstitucionalidad de las normas en juego, estimo que resulta aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal acerca de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (v. Fallos: 313:1513, 1638), en particular las consideraciones efectuadas en oportunidad de examinar la validez de la anterior ley de consolidación de deudas 23.982, a la cual remite el art. 13 de la 25.344 (v. Fallos: 316:3176; 318:1887; 320:2756, entre otros). En este sentido, cabe recordar que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), por lo que en momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en períodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios. Asimismo, V.E. ha dicho que el régimen de consolidación instaurado por la ley no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas. Por lo demás, a diferencia de lo ocurrido en el precedente de Fallos: 316:779, en el *sub lite*, más allá de la genérica alegación de haberse violado garantías constitucionales, no se demostró que se hayan configurado circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del régimen de consolidación.

En tales condiciones, entiendo que corresponde desestimar los planteos de la actora. Buenos Aires, 27 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 227 la Provincia de La Rioja solicita que se suspenda la presente ejecución por considerar que las deudas por aportes y contribuciones anteriores al 1º de abril de 1991 se encuentran comprendidas en el régimen de consolidación de deudas establecido por la ley

nacional 23.982, a la que el Estado provincial se adhirió por ley 5613, y las posteriores a esa fecha en el régimen de la ley 25.344 y su correlativa ley local 7112. Corrido el traslado pertinente, la Obra Social para la Actividad Docente pide que se rechace la pretensión sobre la base de los distintos argumentos que expone a fs. 345/349.

2º) Que mediante el dictado de las leyes 5613 y 7112 la Provincia de La Rioja se ha adherido a las leyes nacionales 23.982 y 25.344 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 de la primera y 24 de la segunda.

Así ha consolidado las obligaciones a su cargo, extremo que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (Fallos: 317:739 y sus citas).

3º) Que contrariamente a lo afirmado por la actora, el crédito reclamado en estas actuaciones no está excluido del particular régimen legal. En efecto, los decretos 786/95 y 357/01, reglamentarios de las leyes provinciales 5613 y 7112, al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos incluyen expresamente a “los aportes y contribuciones a las obras sociales” (conf. arts. 9º, ap. g, del primero y 10, inc. a, ap. VII, del segundo). Esta solución, por lo demás, coincide con la adoptada por las leyes nacionales 23.982 y 25.344 y la provincia estaba facultada a reproducirla (arts. 19, ley 23.982 y 24, ley 25.344).

4º) Que la escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación referida afecta garantías constitucionales no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364 y 301:905).

5º) Que, sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad pretendida (Fallos: 316:3176; 317:739; 318:1084, voto de los jueces Moliné O'Connor, Petracchi, Levene (h) y Boggiano, entre otros).

6º) Que, por otra parte, en el *sub examine* no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del régimen de consolidación, como las que motivaron el precedente de Fallos: 316:779.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Desestimar la oposición formulada a fs. 345/349. Con costas (arts. 68 y 69, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ALFREDO PEDRO BRAVO (DIPUTADO NACIONAL)  
V. INTEGRANTES DE LA CAMARA NACIONAL ELECTORAL

*RECUSACION.*

Cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

*RECUSACION.*

Si el Consejo de la Magistratura no es parte en las actuaciones sino el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado en la instancia del art. 14 de la ley 48, no es función de la Corte decidir un conflicto litigioso en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer su jurisdicción extraordinaria apelada con respecto a una decisión de dicho cuerpo que, por ende, sólo reviste la condición de superior tribunal de la causa.

*RECUSACION.*

No sostiene la petición el argumento de que por encontrarse en tela de juicio la interpretación de la cláusula constitucional regulada en el art. 114, inc. 5º, de la Constitución Nacional, se observa un interés de todos los magistrados federales en el alcance de la decisión que se adopte, ya que el interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a

una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal y económico o pecuniario.

*RECUSACION.*

Corresponde aceptar el apartamiento efectuado por los señores magistrados que integran la Corte Suprema, en mérito a lo que surge de las constancias que obran agregadas en el expediente, a la naturaleza de las causales invocadas para fundamentar el apartamiento y a lo dispuesto en los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

*RECUSACION.*

Si bien resulta ponderable la actitud de la magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir de su falta de ecuanimidad invoca razones de decoro para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora juez por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alfredo Pedro Bravo en la causa Bravo, Alfredo Pedro (diputado nacional) c/ integrantes de la Cámara Nacional Electoral”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el presentante plantea, en los términos del art. 38, párrafo final, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, recurso por ante el Tribunal con respecto a la providencia dictada por el secretario que, ante la excusación de los señores ministros de la Corte Suprema, dispuso integrar el cuerpo con arreglo al procedimiento previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 (fs. 74/75).

Funda su impugnación en que la integración debe llevarse a cabo con la lista de conjuces designados por el Poder Ejecutivo de la Nación con acuerdo del Senado, según lo establecido en el segundo párrafo del texto normativo indicado, pues al encontrarse en juego en el caso la interpretación del art. 114, inc. 5º, de la Constitución Nacional, los jueces que ejercen magistraturas inferiores a la de la Corte Suprema pueden estar afectados por la exégesis de la cláusula superior en juego y, por ende, tal circunstancia demuestra la presencia de un interés directo o indirecto en lo que se decida.

A todo evento, sobre la base expresada y con la ampliación de fs. 86/87, recusa con causa a todos los magistrados de los tribunales inferiores a esta Corte, a fin de garantizar el derecho a un tribunal imparcial.

2º) Que por encontrarse ambos planteos sustentados en el fundamento común de que todos los magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial, condición que revisten los infrascriptos, están alcanzados por una causal suficiente para apartarse del conocimiento del asunto con sustento en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el examen de la cuestión exige apreciar si se verifican los presupuestos fácticos y normativos que sostienen la pretensión del recurrente.

Ello es así, pues con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo”, publicada en Fallos: 237:387, y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

3º) Que una situación de la naturaleza indicada se presenta en el *sub lite*.

En efecto, como primera reflexión cabe subrayar que el Consejo de la Magistratura no es parte en estas actuaciones sino el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado en la instancia del art. 14 de la ley 48; no es función de esta Corte, pues, decidir un conflicto litigioso



en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer su jurisdicción extraordinaria apelada con respecto a una decisión de dicho cuerpo que, por ende, sólo reviste –frente al recurso del presentante y según su parecer– la condición de *superior tribunal de la causa*.

Con esta comprensión, son claramente inaplicables en el caso todos los supuestos del art. 17 del ordenamiento procesal que contemplan diversas situaciones que podrían existir entre el magistrado y alguna de las partes del proceso, como para dar lugar al apartamiento en cuestión.

4º) Que, por otro lado, tampoco sostiene la petición el argumento de que por encontrarse en tela de juicio la interpretación de la cláusula constitucional regulada en el art. 114, inc. 5º, de la Ley Superior, se observa un interés de todos los magistrados federales en el alcance de la decisión que se adopte.

Ello es así, pues el interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene –por mandato legal y reglamentario– en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos: 303:1943) y económico o pecuniario (Fallos: 310:2845, considerando 18; causa M.871.XXXVII “Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/ E.N. – Poder Judicial s/ empleo público”, sentencia del 5 de septiembre de 2002), exigencias que no concurren en el caso.

5º) Que, en las condiciones expresadas, el planteo introducido por el recurrente no encuentra sustento en ninguno de los diversos enunciados descriptivos contemplados en el texto normativo que regula las causales de recusación, por lo que corresponde desestimar tanto el recurso interpuesto a fs. 74/75 como el planteo subsidiario efectuado en dicha presentación y ampliado a fs. 86/87.

6º) Que en cuanto a las excusaciones presentadas por los señores ministros de la Corte Suprema a fs. 70, 71 y 114, en mérito a lo que surge de las constancias que obran agregadas en el expediente, a la naturaleza de las causales invocadas para fundamentar el apartamien-

to y a lo dispuesto en los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar el apartamiento efectuado por todos los señores magistrados que integran el Tribunal (conf. causas A.135 XXXVIII “Alianza Frente por un Nuevo País s/ solicita cumplimiento del art. 54 de la Constitución Nacional – Elecciones 14 de octubre de 2001” y Z.68 XXXVII “Zaratiegui, Horacio s/ injurias –causa N° 11.706–”, falladas el 8 de octubre de 2002 y el 25 de junio de 2003, respectivamente).

7º) Que, de igual modo, corresponde hacer lugar a las excusaciones formuladas por los señores conjuces doctores Barral, Lona, Tazza y Vigliani (fs. 89, 97/98, 100 y 102), toda vez que las razones invocadas dan lugar a un adecuado encuadramiento en las causales previstas en las disposiciones del ordenamiento procesal mencionadas en el considerando precedente.

8º) Que, en cambio, no encuentra suficiente justificación la petición de igual naturaleza realizada por la conjuce doctora Durañona y Vedia, pues si bien es ponderable la actitud de la magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir –sobre la base de las razones invocadas a fs. 96– de su falta de ecuanimidad invoca razones de decoro para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora juez por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad (doctrina de Fallos: 319:758, dictamen de la señora Procuradora General sustituta; causa B.2507 XXXVIII “Beratz, Mirta Ester c/ P.E.N. s/ amparo – med. cautelar”, sentencia del 18 de diciembre de 2002).

Por lo expuesto: 1. Se desestima el recurso interpuesto a fs. 74/75 contra la providencia de fs. 72, en los términos del art. 38, párrafo final, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. 2. Se desestima la recusación con causa deducida a fs. 75, ampliada a fs. 86/87, contra todos los magistrados de tribunales inferiores a la Corte Suprema, del Poder Judicial de la Nación; 3. Se hace lugar a las excusaciones presentadas por todos los señores ministros que integran la Corte Suprema; 4. Se hace lugar a las excusaciones efectuadas por los señores conjuces doctores Barral, Lona, Tazza y Vigliani. 5. Se desestima

la excusación formulada por la señora conjuetz doctora Durañona y Vedia; 6. Se declara que el Tribunal que conocerá en el caso está integrado por los señores conjuetces desinsaculados como titulares a fs. 78/78 vta., que se mantienen en el cargo y que no cuentan con causal legal de excusación en los términos que resultan de la presente, junto con los señores conjuetces sorteados como suplentes en la actuación indicada, que han sido llamados a intervenir mediante las providencias de fs. 103 y 111. Notifíquese.

JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE — JULIO D. PETRA FERNÁNDEZ — ENRIQUE ULISES GARCÍA VITOR — EDGARDO BELLO — EDUARDO J. VOCOS CONESA.

---

SALVADOR ARGENTINO JURADO  
V. CAPYNA S.A. PETROLERA Y DE NAVEGACION S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a la citada en garantía, sustentada en un argumento que –como más tarde implícitamente se admitió– no fue aducido y desechando toda consideración de los efectivamente articulados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala X, concedió el recurso extraordinario deducido por la citada en garantía. Para así decidir, se sustentó, en esencia, en que los términos de la resolución y las falencias imputadas a la misma por la recurrente pueden llevar razonablemente a estimar que se ha dictado un fallo arbitrario (fs. 521).

## – II –

En lo que interesa, corresponde señalar que la Sala *a quo* modificó la sentencia apelada (v. fs. 440/447) y elevó el monto de condena, haciéndola extensiva a la citada en garantía, con fundamento –en el último caso– en que admitida la existencia de un contrato de seguro vigente a la fecha de los infortunios, la compañía no podía eludir su responsabilidad por el hecho de que el empleado no figurara en la nómina de personal, máxime cuando la accionada no debatió la existencia de la relación laboral (v. fs. 481/483 y 493).

Contra dicho fallo, la citada en garantía dedujo apelación federal (v. fs. 494/510), remedio que –lo digo una vez más– fue concedido por la alzada laboral a fs. 521.

## – III –

En resumen, la quejosa arguye que la sentencia es arbitraria pues deniega infundadamente la aplicación de la ley 9688, con la reforma de la N<sup>o</sup> 23.643, y se aparta de las constancias de la causa, vulnerando las garantías de los artículos 14 y 16 a 18 de la Constitución Nacional.

Dice que: a) desestima la defensa de falta de acción con base en que no puede servir de sustento para eludir la responsabilidad aseguraticia que el actor no se encuentre en la nómina de personal cubierto por la póliza, ignorando que se adujo, en rigor, una excepción de no seguro sobre la base de que la contratada no comprende accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; b) se deja de lado el tope previsto en el artículo 8 de la ley 23.643; y, c) omite pronunciarse sobre los límites de cobertura de la póliza contratada (fs. 494/510).

## – IV –

Emerge de las constancias de la causa que, al declinar la citación en garantía, la quejosa adujo que, a la fecha de la toma de conocimiento, no existía póliza que cubriera los infortunios laborales, desde que la contratada alcanzaba a la “protección e indemnidad integral marítima” y no a las contingencias previstas en la ley 9688. Añadió a ello que a esa fecha tampoco estaba vigente la póliza invocada por el accionado (v. fs. 52/56 y 61/63).

Tal alegación, finalmente, fue admitida por el juez de grado, quien entendió, basado en el informe pericial de fs. 276/388, en la presentación de fs. 402/404 y en las secciones de la póliza acompañadas junto con el informe que, a la fecha en que el actor manifiesta haber tomado conocimiento de la minusvalía, la accionada no se hallaba protegida por los riesgos de accidente o enfermedad-accidente en los términos de la ley 9688 (v. fs. 446/447).

Apelado el fallo (v. ítem 2.6 del escrito de fs. 459/62) y contestados los agravios (v. fs. 465/468), la Sala X, según se precisó, extendió la condena a la citada en garantía, sustentada, empero, en un argumento que, como más tarde –implícitamente– vino a admitir (fs. 521), no fue aducido y desechando, a un tiempo, toda consideración de los efectivamente articulados, extremo que, ciertamente, obsta a la validez en el punto del decisorio (cfse. Fallos: 310:1162, voto de los jueces Caballero y Belluscio; y 310:925, etc.).

Por ello es que considero que asiste razón a la quejosa y que debe atenderse su alegación de arbitrariedad, correspondiendo se diga, además, que la índole de la solución propuesta –que, por cierto, no implica anticipar opinión sobre el fondo del asunto– me exime de tratar los restantes agravios.

– V –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar procedente la apelación federal y restituir los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 22 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Jurado, Salvador Argentino c/ Capyna S.A. Petrolera y de Navegación S.A. s/ accidente –ley 9688”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS  
MAQUEDA.

---

S.A. AZUCARERA ARGENTINA

*CORTE SUPREMA.*

Las decisiones de la Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno, ni tampoco resulta procedente el incidente de nulidad, conclusión que además de las normas procesales se asienta en el carácter final de sus decisiones.

*CORTE SUPREMA.*

Corresponde desestimar el planteo de nulidad del voto de uno de los ministros de la Corte si cuatro jueces del Tribunal propusieron desestimar el recurso extraordinario con arreglo a lo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concurriendo a formar mayoría el voto concurrente cuestionado, que propugnó la misma solución con palabras que permitieron formar la voluntad y decisión de la Corte de modo unívoco (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que las decisiones de esta Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 311:2351; 313:577, entre muchos otros), ni tampoco resulta procedente el incidente de nulidad (Fallos: 247:285; 262:300), conclusión que además de las normas procesales se asienta en el carácter final de sus decisiones (Fallos: 306:2070 y sus citas).

Que en el caso no se configura –por otra parte– ningún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

Por ello, se desestiman los planteos de fs. 403/430. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JORGE HÉCTOR DAMARCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que de acuerdo a conocida doctrina de este Tribunal, sus decisiones no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 315:2512; 320:2098, entre muchos otros).

2º) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que las razones que se aducen para fundar la nulidad del voto de uno de los jueces del Tribunal y la revocación de la sentencia de fs. 395/398, son manifiestamente inadmisibles.

3º) Que, al efecto, corresponde recordar que la sentencia dictada a fs. 211/213 dejó sin efecto la regulación de fs. 85/87, por entender que el emolumento allí fijado al perito contador Juan J. Cogorno en una

suma inferior a la que hubiera resultado de aplicar la escala mínima arancelaria, había soslayado "...las normas del arancel aplicables al caso invocando al efecto argumentos que sólo en apariencia sustentan lo decidido...", respecto de los cuales, dijo la alzada, constituían "...pautas de excesiva latitud que no permiten referir concretamente la regulación al arancel correspondiente ni establecer la relación existente con los valores económicos en juego..." (considerando 5º). Además, el voto de la mayoría, tuvo en cuenta la imposibilidad de aplicar retroactivamente lo dispuesto por el art. 13 de la ley 24.432 (considerandos 6º a 9º).

Por lo tanto, la revocación de fs. 211/213 no negó la posibilidad de que mediante un nuevo pronunciamiento, resolviera la alzada reiterar la procedencia de una regulación por debajo de la escala mínima arancelaria, invocando para ello argumentos conducentes que salvaran la excesiva latitud de los anteriores utilizados a tal fin, y que sin validar una aplicación retroactiva del art. 13 de la ley 24.432, fundaran adecuadamente la necesidad de la fijación de una "retribución justa" –que equilibrara debidamente los valores económicos en juego con la entidad de los trabajos efectivamente cumplidos– la cual, obviamente, no es ni puede ser la resultante de una aplicación exclusivamente mecánica del arancel.

4º) Que ha sido con tal comprensión de las cosas que esta Corte dictó la sentencia de fs. 395/398, que rechazó el recurso extraordinario articulado por el experto contra la decisión del tribunal *a quo* de fs. 273/279 dictada en consecuencia de la revocación descrita en el considerando anterior.

En efecto, cuatro jueces del Tribunal propusieron desestimar el citado remedio federal con arreglo a lo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concurriendo a formar mayoría otro juez –cuyo voto el perito reputa nulo injustificadamente– quien propugnó la misma solución con palabras que permitieron formar la voluntad y decisión de la Corte de modo unívoco. En este sentido, lo señalado por dicho voto concurrente, en cuanto destacó la pertinencia de lo decidido a fs. 273/279 y concluyó, por ello, en que tal decisión había dado apropiada satisfacción a la de esta Corte de fs. 211/213, no desconoció el tenor de esta última sino que, por el contrario, lo respetó cabalmente, ya que –como se dijo– el Tribunal no había negado la posibilidad de arribar a una regulación inferior a la del mínimo aran-



celario, sino que solamente la había descalificado por su fundamentación aparente.

Por ello, se desestiman los planteos de fs. 403/430. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

NELIDA ALTARE Y OTRA V. PODER EJECUTIVO NACIONAL

*RECURSO DE REPOSICION.*

Las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición.

*RECURSO DE REPOSICION.*

Corresponde desestimar la reposición de la sentencia del Tribunal en cuanto declaró perdido el depósito constituido en la queja en los términos del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación si lo resuelto es la consecuencia que prevé el art. 287 del mencionado código para los supuestos en que el recurso de hecho es desestimado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 53/54 vta. el recurrente pretende la reposición de la sentencia dictada a fs. 45 en cuanto declaró perdido el depósito constituido en la presente queja en los términos del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que se ordene su devolución. Tal petición resulta improcedente ya que, al margen de que las decisiones de la Corte por las que rechaza los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), lo resuelto en estas actuaciones respecto del

aludido depósito es la consecuencia que prevé el art. 287 del mencionado código para los supuestos –como el de autos– en que el recurso de hecho es desestimado.

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 53/54 vta. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ANTONIO BOGGIANO  
Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que a fs. 53/54 vta. el recurrente pretende la reposición de la resolución dictada a fs. 45 –que no hemos suscripto– en cuanto declaró perdido el depósito constituido en la presente queja en los términos del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

La pérdida del depósito que cuestiona la recurrente no es sino la consecuencia de la desestimación de la queja, según lo prescripto por el art. 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por lo tanto, dejando a salvo nuestras opiniones respecto del rechazo de la queja resuelta por la mayoría del Tribunal, la reposición debe ser desestimada. A lo expuesto cabe agregar que las decisiones de la Corte que rechazan recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de ser impugnadas por esa vía (Fallos: 316:1706, entre otros).

Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 53/54 vta., debiendo estar-se a la pérdida del depósito dispuesta oportunamente por el Tribunal. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

HIPOLITO CARMELO BARREIRO v. MARIO ALBERTO FERNANDEZ Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Cuando el recurso se funda, por un lado, en agravios de naturaleza federal y, de otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio intentado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

No promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Para eximir de responsabilidad al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable y, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores no atribuirles al medio a través del cual las han recibido sino a la específica causa que las hubiera generado. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

El artículo reprochado no aparece como la difusión de una noticia originada en el medio demandado si no existe ninguna manifestación que permita suponer que el medio compartía los dichos, ni tampoco hay elementos para imputarle que haya actuado con notable despreocupación sobre la veracidad de los mismos, ya que parece evidente que cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noti-

cia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala G, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de grado, y, en consecuencia, rechazó la demanda interpuesta por el actor contra “Editorial Sarmiento S.A.”, y su director, en la que reclamó indemnización por los daños y perjuicios que le habría causado un artículo publicado en el diario “Crónica” del 2 de julio de 1997, al haber afectado sus derechos personalísimos a la imagen y al honor (v. fs. 345/350).

En la reseña de los hechos, relató que el diario mencionado, luego de referirse a los diversos actos realizados con motivo del aniversario del fallecimiento de Juan Domingo Perón, en una nota titulada “Acto de desagravio y acusaciones del sobrino”, transcribió las manifestaciones de Alejandro Rodríguez Perón, quien había encabezado una marcha de homenaje en la que repudió al doctor Hipólito Barreiro, actor en estos autos. En el subtítulo del artículo, y en su texto, publicó entre comillas, frases en las que Rodríguez, entre otros dichos, había tratado a Barreiro de “curandero”.

Tras exponer sobre el temperamento de la Corte respecto al standard jurisprudencial de la “real malicia”, y acerca de la doctrina establecida en el caso “Campillay” y su evolución en fallos posteriores, señaló que, en la nota que generó el reclamo indemnizatorio, el diario Crónica reprodujo textualmente las declaraciones de Alejandro Rodríguez Perón –al menos, dijo, no existió ninguna prueba que las hubiera desmentido–, y las colocó entre comillas, como es usual en estos casos.

Puso de resalto que tales manifestaciones fueron realizadas en un contexto histórico preciso, y que, por estar vinculadas a un personaje

de la historia nacional, revestían interés y relevancia pública. Añadió que la vinculación del actor con Perón fue expuesta por él mismo, y que realizó su notoriedad revelando que fue su médico personal. Su voluntaria exposición pública en un tema controvertido –razonó– podría llevar a la conclusión de que en el caso resultaba de aplicación el standard de la “real malicia”, pero, ya sea por la aplicación de ésta, o bien de la doctrina “Campillay”, la solución no habría variado, por cuanto la mención detallada de la fuente y la ausencia de toda prueba sobre el conocimiento que el diario tenía sobre la falsedad de la imputación, habrían determinado idéntico resultado.

Puntualizó que el periódico no hizo suya la difamación sino que se limitó a transcribir los dichos de un tercero, identificando al sujeto del que provino la información. Agregó que no se introdujo ninguna valoración personal, no se interpretaron las manifestaciones del entrevistado, ni se reafirmó la versión. Tampoco se acreditó que se lo hubiera incitado a realizar tales manifestaciones, o que las hubiere provocado –prosiguió–, ni que conociera la falsedad de la información y la hubiere reproducido a sabiendas, prueba ésta que pesaba sobre el actor.

Dijo que, no obstante que la frase potencialmente dañosa emitida por un tercero fue resaltada en el subtítulo de la nota, también allí se aclaró que emanaba de aquél, de modo que no se podía sostener que el diario hubiera incurrido en una acción ofensiva para atribuirle responsabilidad por tal resaltado.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 356/367, cuya denegatoria de fs. 380/380 vta. motiva la presente queja.

Aduce que el litigio remite a un conflicto en el que colisionan normas constitucionales que protegen la libertad de prensa y a los derechos personalísimos de los ciudadanos. Dice que se suscita cuestión federal, por cuanto se controvierte la inteligencia de los arts. 33 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional –este último en cuanto otorga jerarquía constitucional a convenciones y tratados internacionales que protegen la intimidad de las personas y sus derechos a la imagen y el honor– y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que el recurrente sustenta en aquéllos.

Alega, además, que el juzgador prescindió de dar un adecuado tratamiento a la controversia existente, de acuerdo a los términos en que fue planteada, el derecho aplicable y la prueba rendida.

Con relación a la doctrina de la “real malicia”, expresa que el recurrente no es un funcionario de gobierno, ni una figura pública, ni tampoco un particular involucrado en temas de relevante interés público, pero que, aunque lo fuera, resultaría igualmente legítimo su reclamo, ya que está suficientemente acreditado –asegura– que el medio periodístico actuó con una notable despreocupación sobre si la información que transmitía, era o no falsa.

Afirma que lo publicado no ha sido exclusivamente la transcripción del reportaje, sino que el medio demandado ha hecho propias las expresiones del entrevistado.

Señala que en el caso “Campillay”, la responsabilidad atribuida al medio periodístico provino de la transcripción casi literal de un comunicado policial, por lo que –según el recurrente–, con más razón se debe proceder a la reparación en este caso, siendo que además de tal transcripción, existió una descripción del acto efectuada por el medio demandado, en el que, más allá del imperceptible encomillado con que se ha pretendido “ajenizar” las expresiones –dice–, se lo ha tildado de “siniestro” y de “presunto doctor”.

Expresa que la reproducción de los dichos de Rodríguez Perón ha sido efectuada con el único ánimo de agraviar al apelante y provocar escándalo en la opinión pública. Frente a la afirmación de la sentencia en orden a que el diario reprodujo textualmente tales declaraciones, asevera que, además, existió una narración periodística de la noticia, lo que tornó innecesaria la citación del reportero a prestar declaración testimonial, pues –dice– la leyenda de mayor potencialidad dañosa es la contenida en el copete de la nota, en la cual el medio demandado, con redacción propia expuso “...que el Doctor Barreiro es un curandero”.

Manifiesta que del contenido de la nota emerge de modo incuestionable el conocimiento que las accionadas tenían de que la imputación de “curandero” era falsa, señalando que en el mismo copete se alude al apelante como “Doctor”, por lo que resulta arbitraria la conclusión de que no se probó el conocimiento que el diario tenía sobre la falsedad de la imputación.

Dice que, por algunas de las expresiones utilizadas al contestar la demanda –que allí reproduce–, los accionados parecen coincidir plenamente con su entrevistado en sus apreciaciones respecto de la persona del actor, y que, en virtud de ello, tampoco puede afirmarse con certeza que el medio “no hubiera incitado al entrevistado a realizar tales manifestaciones, o de alguna forma las provocara” como destaca el fallo recurrido. Ello –continúa– en tanto los dichos de Rodríguez Perón que transcribió la nota no fueron vertidos durante el acto público, sino en una entrevista que se le efectuara.

Todo lo expuesto –finaliza– permite concluir que, en el mejor de los casos, ha existido por parte de los demandados un obrar imprudente y negligente, a consecuencia del cual ha resultado damnificado el apelante.

– III –

Previo a examinar el fondo del asunto, procede recordar que, conforme lo ha establecido el Tribunal, cuando el recurso extraordinario se funda, como ocurre en el caso, por un lado, en agravios de naturaleza federal, tales como la confrontación de derechos constitucionales y la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional que los instituyen, y de otro, de la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (v. doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407, entre otros).

– IV –

Sentada esta premisa, una vez examinados los términos de la sentencia, y los agravios que, a título de arbitrariedad, se invocan en el escrito de impugnación, se advierte que las conclusiones del *a quo* no son refutadas mediante argumentos conducentes para poner en evidencia una decisiva falta de fundamentación en el decisorio. En este orden, cabe señalar que las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que reiteran meras acusaciones a la contraria, sin sustento en las constan-

cias de la causa, como así también, asertos ya vertidos en instancias anteriores y desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, porque se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

Sobre el particular, la Corte tiene dicho, además, que no promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 302:1491).

– V –

En cuanto a la cuestión de fondo, surge de la reseña que antecede, que entre los temas traídos a esta elevada instancia por el recurrente, el que sin duda ocupa el primer orden, consiste en comprobar si, conforme a los precedentes doctrinarios del Tribunal, concurren en la especie las condiciones esenciales para proporcionar la debida protección a la libertad de prensa, debiendo juzgarse, primordialmente, si el *sub lite* reúne los requisitos de la doctrina del caso “Campillay”, en orden a la atribución sincera de la noticia a otra fuente.

Respecto a este recaudo, la Corte tiene dicho que para eximir de responsabilidades al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable, y que, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores no atribuir las al medio a través del cual las han recibido sino a la específica causa que las hubiera generado. Agregó, también, que los propios aludidos por la información resultan beneficiados con este proceder, en la medida en que sus eventuales reclamos –si se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394 y 2416; 319:2695, entre otros).

Atento a lo expuesto, se advierte que, en autos, el señor Alejandro Rodríguez Perón, fue señalado como la única fuente de la que proviniere los dichos potencialmente injuriosos o difamatorios, cuya actitud en ningún momento el actor intentó corroborar o desvirtuar en el proceso.



Por otra parte, no existe en la nota periodística ninguna manifestación que permita suponer que el medio compartía tales dichos, ni tampoco hay elementos para imputarle que haya actuado con notable despreocupación sobre la veracidad de los mismos, pues parece evidente que cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción. De otro modo, el ejercicio del derecho garantizado por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional estaría sujeto a que la prensa constatare previamente y de modo fehaciente la verdad de las manifestaciones de terceros que publica. En atención a ello, entiendo que el artículo reprochado en el *sub lite*, no aparece como la difusión de una noticia originada en el medio demandado, sino en la persona que indica la nota publicada. La aserción que en sentido contrario realiza el apelante, al decir que el medio habría expuesto con redacción propia, en el encabezado de la nota, que el doctor Barreiro es un curandero, se desploma con la simple lectura de la misma, cuyo título dice textualmente "...acusaciones del sobrino", y en el inicio se lee: "Afirma (...) que el Doctor Barreiro es un curandero" (v. fs. 45). Fácilmente se comprueba que los dichos por los que el actor se sintió injuriado, son atribuidos por el medio gráfico al sobrino de Perón, sin agregarle –como lo advirtió el *a quo*–, ninguna "apostilla", ni valoración, interpretación, o reafirmación de la versión.

Opino, en consecuencia, que la atribución directa y sincera de la noticia a una fuente, resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los demandados, a la luz de la citada doctrina del Tribunal.

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 5 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Hipólito Carmelo Barreiro en la causa Barreiro, Hipólito Carmelo c/ Fernández, Mario Alberto y otro", para decidir sobre su procedencia.

**Considerando:**

Que las cuestiones planteadas en la presente causa encuentran adecuada respuesta en los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO QUILMES S.A. v. COSME MACEDA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos por principio no son susceptibles del recurso extraordinario y el remedio no resulta procedente en aquellos supuestos donde se hallen en juego cuestiones de derecho común y procesal o aspectos referidos a la apreciación de hechos y pruebas, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando la sentencia carece de los requisitos mínimos que la sustenten como un acto jurisdiccional que pueda conducir a la frustración de un derecho federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Corresponde dejar sin efecto el fallo que, apartándose de manera evidente de las constancias comprobadas de la causa y realizando afirmaciones dogmáticas sin apoyo en constancia alguna, rechaza el planteo de nulidad de las actuaciones y de la sentencia, dejando firme un pronunciamiento que manda llevar adelante la ejecución contra el apelante en franca contradicción con sus propios fundamentos.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.*

Es arbitraria la sentencia que afirma que en el incidente de nulidad no se alegó el perjuicio ni qué defensas se vio privado de oponer, cuando surge del escrito donde se plantea la nulidad que el apelante manifestó que se le privó de oponer la excepción de inhabilidad de título, basada en que el saldo deudor de la cuenta corriente no se hallaba garantizado por la fianza otorgada, con el agravante de que dicha circunstancia formal fue el argumento esencial de la sentencia que llevó a rechazar la acción contra el restante firmante de la misma fianza.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 264 de las actuaciones principales (folios que citare de ahora en más) confirmar la decisión de primera instancia que no hizo lugar al planteo de nulidad de la actuaciones efectuado por el co-demandado Leo Carlos Falcon.

Para así decidir el tribunal *a quo*, destacó que el apelante no había controvertido el argumento principal del fallo apelado referido a que no había acreditado cual era su domicilio real al momento de llevarse a cabo la diligencia de notificación.

Agregó asimismo que resultaba improcedente el planteo por cuanto no alegó de modo concreto qué perjuicios se le producían y qué defensas se vio privado de oponer, con lo cual la nulidad peticionada aparece sin basamento fáctico y legal alguno.

– II –

Contra dicha resolución el codemandado Falcón, interpuso recurso extraordinario a fs. 274/277, el que desestimado a fs. 294, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia es arbitraria porque desatiende la verdad jurídica objetivamente comprobada, prescinde de las consideraciones jurídicas concretas y conducentes aportadas a la causa, e incurre en incongruencia.

Luego de relatar las distintas constancias que surgen de la causa y que manifiesta acreditan los extremos que oportunamente invocara, pone de relieve que tanto en primera instancia como en la alzada se sostiene que las notificaciones son válidas porque el incidentista no demostró que no residía en el lugar donde se practicaron las diligencias, no obstante que el oficial público había consignado que allí no vivía, y que la notificación bajo responsabilidad requiere que ello se acredite por quien la solicita y a pesar de que el propio actor había reconocido que ese no era su domicilio y solicitado por tal razón la publicación de edictos para efectuar la notificación.

Manifiesta, por otra parte, que no se tuvo en cuenta que la notificación para citar a reconocimiento de firma fue realizada a distinto domicilio del utilizado para intimar el pago y este último no surgía de ninguno de los informes producidos en autos, a lo que se agrega que el oficial de justicia indicó que allí no vivía, por lo que de las propias constancias del juicio surge la improcedencia de la citación y traduce claramente la afirmación dogmática de que no se demostró que el citado no vivía allí.

Sigue diciendo que el aserto del fallo de la alzada de que no se alegó cuales serían las defensas que se vio privado de oponer, también es arbitrario, porque basta leer en su presentación de la nulidad el título "interés concreto" que se invocó que la sentencia le causaba perjuicio porque se vio privado de oponer la excepción de inhabilidad de título basada en que la fianza otorgada no guardaba ninguna vinculación con la obligación reclamada.

Destaca asimismo que el fallo apelado ignora que la sentencia cuya nulidad se impetrara no había sido notificada, y tal alegación era independiente de la nulidad de la notificación y de la intimación de pago, en virtud de que está fundada en su contenido, ya que con sustento en idéntico documento y en una misma causa, declara que un co-ejecutado no debe responder porque la fianza no abarcaba la obligación que se ejecuta y por otro condena al co-demandado en virtud de la misma fianza y la misma obligación, lo que además de traducir una contra-

dicción e incongruencia evidente, vulnera el principio de igualdad de las partes y la defensa en juicio porque no se funda la razón de tan disímil decisión.

Por último pone de resalto que razones de economía procesal, para evitar dilatar innecesariamente la satisfacción plena de los derechos (que se hallan vulnerados por la aplicación de una inhibición general de bienes) se oponen a la promoción de un proceso ordinario donde además no podrían discutirse las cuestiones aquí ventiladas, significaría diferir su tratamiento, sin necesidad de nuevos elementos de convicción para resolver, e importa conferir supremacía a aspectos meramente formales por encima de la justicia sustantiva subyacente.

– III –

Cabe señalar en primer término, que si bien V. E. tiene dicho que las decisiones recaídas en juicios ejecutivos por principio no son susceptibles del recurso extraordinario, y que el remedio no resulta procedente en aquellos supuestos donde se hallen en juego cuestiones de derecho común y procesal o aspectos referidos a la apreciación de hechos y pruebas, por ser propias de los jueces de la causa, no es menos cierto que también ha hecho excepción a tal doctrina, cuando la sentencia carece de los requisitos mínimos que la sustenten como un acto jurisdiccional que pueda conducir a la frustración de un derecho federal.

Creo que en el caso se verifica tal circunstancia pues resulta notorio que el procedimiento, la sentencia recaída en el proceso y el fallo apelado revisten una irregularidad manifiesta y este último, mediante una fundamentación sólo aparente y meramente formal, lleva finalmente a conculcar el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, y la igualdad de las partes ante la ley.

Así lo pienso, pues el fallo, apartándose de manera evidente de las constancias comprobadas de la causa y realizando afirmaciones dogmáticas sin apoyo en constancia alguna, rechaza el planteo de nulidad de las actuaciones y de la sentencia, dejando firme un pronunciamiento que manda llevar adelante la ejecución contra el apelante en franca contradicción con sus propios fundamentos.

Cabe destacar, por un lado, que el sentenciador afirma que el agraviado debió probar que al tiempo de su diligencia no se domiciliaba en

el lugar donde se cumplieron la citación para la preparación de la vía ejecutiva, así como la intimación de pago, sin argumentar en torno a los agravios del apelante e ignorando que los oficiales públicos habían dejado constancia en dichas diligencias que allí no se domiciliaba el demandado, con el agravante de que la intimación fue realizada en domicilio distinto de aquel que habilitó la vía ejecutiva, lo cual acredita de modo incontrastable la existencia de elementos de juicio que probaban que el demandado no residía en alguno de los domicilios donde se practicaron las diligencias y en todo caso correspondía a la actora acreditar, atento a que dichas diligencias se diligenciaron bajo su responsabilidad.

Por otro lado el fallo afirma, apartándose de las constancias de autos, que en el incidente de nulidad no se alegó el perjuicio, ni qué defensas se vio privado de oponer, cuando surge del escrito donde se plantea la nulidad que en el apartado final de fs. 213vta. con el título "interés concreto" expresamente manifestó el apelante que se le privó de oponer la excepción de inhabilidad de título, basada en que el saldo deudor de la cuenta corriente no se hallaba garantizado por la fianza otorgada, con el agravante que dicha circunstancia formal fue el argumento esencial de la sentencia que llevó a rechazar la acción contra el restante firmante de la misma fianza.

Corresponde poner de relieve que si bien la normativa procesal prevé la posibilidad del demandado de promover el proceso ordinario posterior, en el caso tal acción no podría ser interpuesta por el ejecutado, si se atiende a que según la sentencia no opuso excepciones, lo cual le impide la invocación en ese proceso de las defensas que legalmente pudo deducir en este. Tampoco podría discutir las cuestiones de hecho debatidas y resueltas en el juicio ejecutivo, por lo que de admitirse la validez del procedimiento (cuestión que tampoco puede ponerse en tela de juicio en el proceso ordinario), y de la sentencia recaída en la causa, el recurrente se vería privado de ese reclamo posterior o de argumentar en torno a las cuestiones que han sido motivo de resolución por el tribunal.

Es del caso consignar que la acción ordinaria ulterior al ejecutivo respecto del ejecutado es una consecuencia de las limitaciones impuestas en aquel trámite y que el juez debe interpretar restrictivamente las cuestiones llevadas a su conocimiento, para evitar la revisión de aquellas que en el proceso ejecutivo, no pueden ser objeto de ello y han pasado en autoridad de cosa juzgada material.

En orden a lo expuesto, debo advertir que, si como dije, la defensa que el ejecutado manifestó no pudo oponer es la de inhabilidad del título –por no referirse la fianza a la obligación que se ejecuta– esta cuestión fue expresamente resuelta por el fallo confirmado, y tiene por cierto que el demandado no opuso las defensas que debió oponer, lo cual configura el agravio irreparable al derecho de defensa en juicio, y permite tener por cumplido el requisito formal de sentencia definitiva que habilita el recurso en este proceso ejecutivo.

Por lo expuesto opino que cabe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y mandar se dicte nueva sentencia ajustada a derecho. Buenos Aires, 28 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Leo Carlos Falcón en la causa Banco Quilmes S.A. c/ Maceda, Cosme”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, desestimó el pedido de declaración de nulidad de la sentencia de trance y remate, el demandado interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo origina la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por

medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

SILVIA BAQUERO LAZCANO v. EDITORIAL RIO NEGRO S.A. Y/U OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe materia constitucional en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el planteo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el tema federal del litigio –restricción indebida de la libertad de expresión e información fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad deben ser tratados conjuntamente con las cuestiones constitucionales si están inescindiblemente unidos a ellas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos dere-



chos en juego –el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas– debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La doctrina que sostiene el mayor sacrificio de las personalidades públicas en relación a la tensión entre el derecho de difundir información y el derecho a la intimidad, se funda en que las mismas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y que se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias y, por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Corresponde desestimar el carácter difamatorio de la nota cuestionada si la semblanza de la jueza estaba vinculada con una noticia de indudable interés público –haberse presentado y ganado un concurso y rehusarse luego a aceptar el cargo en un tribunal donde tramitaba una causa de extrema repercusión pública– si el tenor de la misma no evidencia que hubiese sido redactada con el propósito de lesionar su honor o causarle daño y, más allá de algunos datos inexactos, la mayoría de los suministrados eran verdaderos.

*JUECES.*

A los jueces se los debe tratar como “hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil” cuando se los critica en su esfera de actuación pública.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Al haberse desestimado el carácter difamatorio de la nota cuestionada, no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina de la “real malicia”, habida cuenta de que falta uno de los presupuestos que justificarían su aplicación.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a pagar una indemnización del daño moral causado por una publicación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Superior tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la ciudad de San Carlos de Bariloche que, a su vez, rechazó el recurso de apelación deducido contra el pronunciamiento del juez de grado que hizo lugar parcialmente a la demanda (v. fs. 650/ 653).

Se trata en autos de una acción incoada por la señora jueza Silvia Baquero Lazcano contra Editorial Río Negro S.A. y otros, reclamando los daños y perjuicios que dijo haber sufrido a raíz de la publicación en el diario “Río Negro”, de una nota titulada “El peso de una traición familiar”, a la que consideró dañosa y lesiva para su prestigio.

Para decidir como lo hizo, el juzgador señaló que, contrariamente a lo alegado por la apelante, en la sentencia de primera instancia se realizó un estudio detallado de la doctrina de la real malicia, concluyendo que el medio había publicado una noticia errónea, con total despreocupación acerca de su falsedad o veracidad, criterio que fue confirmado por el fallo de cámara.

Dijo, además, que el planteo del recurrente acerca de la violación de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional, y 13 del Tratado de Costa Rica, y lo que el mismo denominó “test de la intimidación”, debió introducirse en el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, pues no se puede proponer en la instancia extraordinaria un agravio que no se hizo valer en la ordinaria.

Añadió que tampoco se observa que la cámara haya aplicado de modo incorrecto la doctrina de la real malicia, toda vez que, tanto la alzada como el inferior, al aplicar dicha doctrina, realizaron un perfecto juzgamiento de los hechos dentro de los parámetros establecidos por la Corte suprema de Justicia de la Nación.

Invocando el caso “Campillay”, recordó que los medios deben responder por la difusión en forma asertiva y como propias, de noticias falsas o inexactas que afectaren la reputación de una persona, extremos –dijo– que en ambas instancias ordinarias se tuvieron por acreditados.

Manifestó que el recurso de casación no representaba una crítica adecuada de los fundamentos del fallo objetado, ya que debía demostrar, y no lo hizo, el vicio o error en que habría incurrido el mismo.

Respecto al agravio relativo a la apreciación absurda de la prueba, dijo que el escrito recursivo no lograba rebatir pormenorizadamente el razonamiento probatorio del fallo adverso, limitándose a criticar la estimación de los hechos, sin indicar cuál sería la apreciación correcta, y sin llegar a demostrar de que la sentencia conformara un absurdo por transgredir las leyes de la lógica.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 656/677, cuya denegatoria de fs. 687/690, motiva la presente queja.

Sostiene, en primer lugar, respecto de la falta de oportunidad de los planteos referidos a la manera de aplicar los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y 13 del Pacto San José de Costa Rica, que en el memorial contra la sentencia de primera instancia, se refirió a la disconformidad con la interpretación realizada por el *a quo* de los textos constitucionales que, en apoyo y aplicación al caso, introdujo en el escrito de contestación de la demanda. Agrega que en autos existió introducción suficiente de la cuestión federal, y que el Tribunal tiene admitido el cumplimiento del requisito aún ante un planteamiento indirecto, cuando se invocan precedentes de la Corte. manifiesta que se encuentra cuestionada la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de Derechos Humanos, siendo la decisión impugnada contraria al derecho que el recurso pretende sustentar en aquéllas, y, consecuentemente –alega–, el remedio extraordinario es formalmente admisible.

Aduce que en todas las instancias se ha tendido a desnaturalizar la doctrina de la “real malicia”, subordinándola a extremos que le son

ajenos, convirtiéndola en letra muerta. Señala que se trata, en la especie, de una crónica referida a un hecho de indudable interés público, como es el caso "María Soledad", en el que la actora e involucró con motivo del concurso para acceder al tribunal que habría de juzgarlo, renunciando al cargo después de haber sido designada y citada varias veces a aceptarlo, y de las repercusiones que tuvo dicha renuncia en la opinión pública y en las autoridades de la provincia afectada. Afirma que el error en que se haría incurrido al publicar la información con contenidos parcialmente inexactos, carece de relevancia y no constituye un agravio para la actora, y que en ninguna de las instancias los jueces han encontrado dolo en el periodista, requisito indispensable para tener por configurada la real malicia o negligencia temeraria.

Reprocha que el fallo en recurso, al igual que los anteriores, haya atribuido responsabilidad civil a la demandada sobre la base de lo prescripto por el art. 1071 bis del Código Civil, pues arguye que ni lógica ni jurídicamente puede sostenerse que la nota lesiona arbitrariamente algún derecho íntimo de la actora. Expresa que ésta se involucró en el proceso de gran repercusión pública, y que, sus actividades relacionadas con el mismo, en especial, su renuncia al cargo que provocó una nueva demora en la integración del tribunal, estaban destinadas a trascender de su esfera íntima, por lo que las informaciones, especulaciones, opiniones o juicios de valor, no pueden reputarse una arbitraria intromisión en asuntos íntimos ajenos en los términos de la norma citada, sino el ejercicio regular del derecho de expresar ideas sobre temas de interés general.

Tacha de arbitraria a la sentencia, afirmado que dicho vicio se encuentra en que los magistrados tomaron un solo artículo de los tres publicados en la edición, descontextualizándolo, prescindieron de los elogios de dicho artículo ocupándose solamente de las manifestaciones que consideraron lesivas, y construyeron silogismos falaces.

Expresa que la conclusión de los magistrados de que el contenido del artículo no tiene nada que ver con la noticia principal, resulta una apreciación dogmática, que pretende limitar el derecho de la prensa de informar al público aspectos de la personalidad de la protagonista que son normales en el conocimiento de cualquier figura pública. Añade que ninguno de los contenidos de la nota se adecuan al tipo legal del art. 1071 del Código Civil como fundamento positivo de la sanción aplicable, lo que configura un caso de arbitrariedad por aplicación errónea del derecho invocado.

Dice que los presuntos daños morales no se encuentran debidamente acreditados, en razón de la nimiedad del error, la veracidad de los datos objetivos del artículo, y su falta de consistencia agravante. Dado que el fallo –prosigue– debe ser necesariamente el resultado de una razonable derivación de las constancias de la causa, y ello no se verifica en autos, corresponde su descalificación.

– III –

En primer lugar, estimo que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inc. 3º de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional, y la decisión impugnada es contraria al derecho que la recurrente pretende sustentar en aquéllas. Dicha cuestión, vale señalarlo, se halla presente desde la interposición de la demanda y su contestación, al haberse planteado el conflicto entre el derecho a la integridad y la libertad de expresión. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de argumentos presentados en la causa, así como en la interpretación de la doctrina de V.E., pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 321:3596, voto de los doctores Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3º).

– IV –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, estimo que no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo de argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, advirtiéndose que las críticas del quejoso, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, pues no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. Doctrina de Fallos: 312:1859; 313:473 y sus citas, entre otros).

En efecto, ninguno de los argumentos desarrollados por la apelante, tanto en esta instancia extraordinaria, como en las distintas etapas del proceso, se ocupó de rebatir adecuadamente el principal fundamento para la atribución de responsabilidad, que viene expresado desde la sentencia de primera instancia, esto es, que la real malicia se tradujo en autos, en la publicación de una noticia errónea, con total despreocupación de su falsedad o veracidad (v. sentencia de primera instancia, fs. 533 vta. *in fine*, 534, sentencia de cámara, fs. 598 vta./601, y sentencia del superior tribunal provincial, fs. 651).

No resultan suficientes al respecto, las objeciones expuestas de manera dogmática, en orden a que los jueces no habrían encontrado dolo en el periodista, o que el error en que se habría incurrido al publicar la información no constituye un agravio para la actora. Ello es así, de un lado, porque, conforme a jurisprudencia de V.E., la valoración del sentido injurioso de un texto, involucra una cuestión de hecho ajena al recurso extraordinario (v. doctrina de Fallos: 314:1907), y de otro, porque para que la información errónea no origine responsabilidad civil por los perjuicios causados, el medio periodístico debe utilizar todos los cuidados, atención y diligencia para evitarlos (v. doctrina de Fallos: 320:1272), circunstancia que no solamente no aparece acreditada en autos, sino que –como se ha visto– los argumentos que en sentido contrario expresaron los magistrados de las diversas instancias, esto es, la despreocupación del medio por la veracidad o falsedad de lo publicado, no fueron debidamente refutados por la apelante.

De lo expuesto se desprende que en autos no se encuentran contrapuestas diferentes interpretaciones de la doctrina de la “real malicia”, sino que se trata de diferencias sobre cuestiones fácticas, como es la valoración de la conducta o de la intención del medio periodístico, materia que resulta ajena –en principio y como regla– a la apelación extraordinaria, máxime cuando en el *sub lite*, el artículo en cuestión, no habría venido a configurar una crítica al desempeño de la función pública de la señora jueza, ni un reproche a su conducta en cuya rectitud reposa el interés público –supuestos en los que el periodismo contraría con indiscutida protección constitucional–, sino que, como fue puntualizado por los magistrados de las instancias ordinarias, la publicación se inmiscuyó en consideraciones personales, trazando un perfil de la actora que carece de todo interés público respecto de la noticia central (v. fs. 533/533 vta., 536/536 vta., 600; v. doctrina de Fallos: 315:632; 321:3170, voto del doctor Carlos S. Fayt, entre otros).

Por todo lo expuesto, estimo que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Baquero Lazcano, Silvia c/ Editorial Río Negro S.A. y/u otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro que desestimó el recurso de casación deducido respecto del fallo de la cámara que había condenado a Editorial Río Negro S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 15.000 en concepto de indemnización del daño moral causado por una publicación considerada lesiva de su honor y de su intimidad, como también a publicar parcialmente la sentencia en el periódico en el que aquélla había aparecido, la vencida interpuso el remedio federal cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que la cuestión se plantea con motivo de unas notas publicadas por el diario Río Negro con fecha 29 de noviembre de 1996, en las que se daba cuenta de la actitud de la doctora Silvia Baquero Lazcano, quien, después de ganar el concurso a que se había llamado en la Provincia de Catamarca para cubrir una vacante en el tribunal que debía juzgar el caso “María Soledad Morales” –en el que se presentaron 174 postulantes de todo el país–, había rehusado aceptar esa designación.

3º) Que en las notas aludidas se indicaron las versiones contrapuestas que existían entre la doctora Baquero Lazcano –que era juez en lo correccional en la Provincia de Río Negro– y las autoridades catamarqueñas respecto a los motivos que la habrían llevado a declinar el nombramiento. La magistrada adujo que no se había cumplido con la promesa de asignarle una vivienda y pagarle el traslado, mientras que las fuentes originadas en la Provincia de Catamarca asegu-

raban que aquélla sólo quería asumir el cargo cuando sus hijos terminaran el ciclo lectivo en sus respectivas escuelas.

4º) Que el periódico destacó que la renuncia de Baquero Lazcano, efectuada tres meses después de haber ganado el concurso y cerca del comienzo de la feria judicial de enero, había generado demoras en la realización del segundo juicio que se debía llevar a cabo en el caso “María Soledad Morales”. Transcribió también las duras críticas formuladas a la actora por el entonces gobernador de la provincia, doctor Arnoldo Castillo, y por el presidente de la Corte local, doctor César Oviedo, con motivo de la decisión adoptada de no aceptar el cargo para el que había concursado.

5º) Que en ese contexto, bajo el título “El Peso de una tradición familiar”, el diario hizo un “perfil” de la demandante. Dijo que provenía de una familia tradicional de Córdoba, de gran arraigo en la justicia de esa provincia; que su vocación por las leyes había nacido tardíamente y que se había decidido a estudiar derecho cuando ya era madre; que una vez recibida había viajado a Bariloche con la intención –quizás– de alejarse del resto de su familia y ganar posiciones en un lugar con menos trabas que el competitivo ambiente judicial cordobés.

6º) Que en la nota citada se indicó que sus allegados comentaban que esa competencia también tendría lugar entre los integrantes de las familias cordobesas con varias generaciones en la justicia provincial y que en la búsqueda de un nuevo horizonte habrían terciado cuestiones de edad, ya que ella estaba algo rezagada con respecto a otros colegas.

7º) Que a renglón seguido, el periódico afirmó que la actora había concursado en 1988 para ingresar en la justicia rionegrina como defensora oficial y que de ese modo había logrado saltar varios pasos tradicionales de la carrera judicial; que en 1992 accedió al cargo de juez de instrucción y que a fines de 1993 había sido designada titular del juzgado correccional, tribunal que aún ocupaba. Informó también que la reclamante tenía seis hijos y vivía en un barrio de viviendas oficiales.

8º) Que en la nota se decía que durante la instrucción de una causa penal en la que se había investigado a ocho policías imputados por el delito de homicidio, la demandante había recibido amenazas pero que no se había amilanado y había proseguido con esa tarea; que también había demostrado valor cuando tuvo que asistir a uno de sus hi-



jos que padecía una grave enfermedad y que en esa época otro juez debió reemplazarla durante varios meses.

9º) Que, finalmente, en el artículo se decía que la extrema competitividad de Baquero Lazcano le había hecho perder la amistad de otros magistrados que también habían llegado de Córdoba para incorporarse a la justicia rionegrina en Bariloche; que algunos de sus colegas consideraban que su postulación para el caso “María Soledad” obedecía a la necesidad de destacarse y que aquélla siempre se había mostrado remisa a explicar los motivos que la habían llevado a presentarse en ese concurso.

10) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro desestimó el recurso extraordinario con sustento en que hubo una introducción tardía de la cuestión federal y que no había existido una incorrecta aplicación de la doctrina de la real malicia por parte de los fallos dictados en las instancias ordinarias, aparte de que la apelante no había logrado demostrar la existencia de absurdo en la apreciación de la prueba.

11) Que la recurrente sostiene que en la causa se debaten temas de indudable carácter federal referentes a la libertad de prensa que han sido introducidas oportunamente y mantenidas en el pleito y que sólo una interpretación mezquina del derecho de defensa en juicio ha podido llevar a la Corte provincial a sostener que el planteo y mantenimiento de tales cuestiones ha sido tardío, por lo que la sentencia debe ser descalificada en razón de que el *a quo* ha efectuado una incorrecta aplicación de la doctrina de la “real malicia” al exigir el cumplimiento de recaudos que son ajenos a ella.

12) Que la demandada afirma también que en la mencionada crónica se incluye una semblanza de la protagonista de ese suceso que no ha tenido por objeto agraviarla; que el redactor de esa nota no obró con dolo o con temeraria negligencia al suministrar la información cuestionada; que los aspectos referentes al propósito de su radicación en la ciudad de Bariloche o al alejamiento de su familia se encuentran en tiempo potencial y no asertivo, aparte de que los datos vinculados con el nacimiento tardío de su vocación por el derecho, la composición de su grupo familiar, el barrio en el que vivía, el modo en que accedió al cargo de defensora oficial en la Provincia de Río Negro y la circunstancia de que se encontrara rezagada en la carrera judicial desarrollada en su provincia natal eran ciertos.

13) Que asimismo, aduce que el calificativo de “competitiva” no era peyorativo ni agravante, pues la presunta afectada había concursado para ascender profesionalmente, y no se había afectado su derecho a la intimidad al divulgarse una noticia –renuncia a aceptar el cargo para el que había concursado– que hacía a su esfera de actuación pública, ni al hacer elucubraciones sobre los motivos que la llevaron a adoptar ese temperamento, como tampoco lo eran las genéricas referencias al número de hijos o al barrio en el que vivía.

14) Que por último, afirma que el fallo es arbitrario porque el *a quo* no ha efectuado una valoración en conjunto de los tres artículos periodísticos y ha suprimido las menciones elogiosas respecto de la personalidad de la juez que contiene esa crónica para fundar su sentencia en los párrafos que considera lesivos; reitera que no se ha demostrado que el periodista hubiese obrado con dolo o que el error cometido fuese inexcusable; que la mención referente a la pérdida de amistad de sus colegas derivada de su extrema competitividad, aun cuando resultara errónea, no daba lugar a resarcimiento alguno porque se trataba de una falta nimia, aparte de que no causaba agravio porque la actora había admitido expresamente que no tenía amistad con otros jueces del fuero, sino una buena convivencia profesional.

15) Que en autos existe materia constitucional en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el planteo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el tema federal del litigio, a saber, la restricción indebida de la libertad de expresión e información que la apelante fundó en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica. Los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a las cuestiones aludidas, serán tratados conjuntamente (doctrina de Fallos: 321:703).

16) Que el tema que hoy reclama el control de constitucionalidad, propio de este Tribunal, es saber si en el caso se ha impuesto una restricción razonable a la libertad de expresión pues no otra cosa implica imponer responsabilidades por su desenvolvimiento, o sea establecer si ha mediado una limitación compatible con el lugar eminente que esa libertad tiene en un régimen republicano. Ha dicho esta Corte que “entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin

su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal” (Fallos: 248:291, considerando 25).

17) Que este Tribunal ha sostenido también que cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos derechos en juego –el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas– debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública (doctrina de Fallos: 310:508, considerandos 13 y 14).

18) Que dicha doctrina se funda en que las personalidades públicas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y en que aquéllas se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias. Por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano (Fallos: 316:2416, voto de los jueces Fayt, Belluscio y Petracchi, considerando 12). Ello obliga a un criterio estricto en la ponderación de los presupuestos de la responsabilidad civil, pues lo contrario conspiraría contra la formación de una opinión pública vigorosa, en razón de la fuerza paralizadora y disuasiva de la obligación de resarcir (Fallos: 319:3085, voto de los jueces Belluscio y López, considerando 6º).

19) Que la semblanza de la demandante publicada por el diario estaba vinculada con una noticia de indudable interés público, como eran las alternativas que rodeaban el caso “María Soledad Morales” con relación a la actitud de aquélla que, a pesar de haberse presentado y ganado el concurso respectivo, rehusó aceptar el cargo para el que había sido designada, circunstancia que trajo aparejada nuevas demoras en la resolución del pleito y que fue juzgada apta para concitar el interés de los medios y del público en general.

20) Que el tenor de la nota en la que se efectuó el perfil de la magistrada, no evidencia que hubiese sido redactada con el propósito de lesionar su honor o causarle daño, y más allá de que el artículo contiene algunos datos inexactos, como ser la supuesta pérdida de la amistad de sus colegas o que en el diario se realizaban especulaciones

referentes a los motivos que la llevaron a radicarse en la ciudad de Bariloche, lo cierto es que la mayoría de los datos suministrados vinculados con su carrera judicial eran verdaderos y que su actuación como magistrada fue ponderada en un caso en el que su vida había sido amenazada.

21) Que desde esa perspectiva, puede concluirse que los errores contenidos en el artículo impugnado son de menor entidad y la omisión de suministrar otras referencias biográficas que podrían coadyuvar a realzar el prestigio profesional de la parte –como ser sus meritorios antecedentes académicos– no supera el nivel de tolerancia que es dable esperar de quien desempeña la magistratura, pues a los jueces se los debe tratar como “hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil” cuando se los critica en su esfera de actuación pública (conf. dictamen del señor Procurador General en Fallos: 269:200).

22) Que al haberse desestimado el carácter difamatorio de la nota en cuestión, no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina de la “real malicia” invocado como defensa, habida cuenta de que falta uno de los presupuestos que justificarían su aplicación, sin que pueda afirmarse que haya existido lesión al derecho de intimidad de la demandante al haberse limitado el diario a indicar genéricamente el número de hijos que tenía y al individualizarse el barrio en el que vivía.

23) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar la sentencia como acto jurisdiccional y mandar que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario deducido por la demandada y se revoca la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JORGE OSCAR MARTINEZ ADALID

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

De conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la recurrente –Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná– se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

Se ha tornado abstracta la cuestión planteada si el Tribunal dispuso la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal para entender en la cuestión federal involucrada en el conflicto.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde desestimar la queja si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario cuya denegación la origina no es el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48 (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La sentencia que ha dispuesto no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñaban como director económico y director financiero y administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná reviste carácter definitivo ya que, satisfecho el requisito de la doble instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constituye el superior tribunal de la causa en la materia federal invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

La existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos formales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso, y tal control es materia de orden público y compete a la Corte aun de oficio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.*

No existe gravamen si no se dispuso ninguna medida que cause perjuicio directo o probable al patrimonio de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná, en cuanto ente dotado de personalidad jurídica propia, y todo debate sobre su naturaleza constituye la invocación de agravios meramente conjeturales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, confirmó la decisión del juez federal a cargo de la investigación en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a José Antonio López y César Marino Sarquis Silvero –quienes se desempeñan como director económico y director financiero y administrativo, respectivamente, ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná–, en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos.

Contra ese pronunciamiento, la defensa de los imputados dedujo recurso extraordinario federal, el que denegado dio origen al presente recurso de hecho.

– II –

Los imputados plantean que se han interpretado erróneamente diversas disposiciones internacionales aplicables al caso, lo que, según su postura, llevaría a que no puedan ser llamados a prestar declaración indagatoria en esta causa en orden al delito mencionado *supra*, atento la naturaleza de sus cargos y teniendo en cuenta el carácter de los fondos no públicos que manejarían.

De esta manera, aducen la existencia de un gravamen actual de imposible reparación ulterior que no podría ser subsanado una vez celebrado el acto que se ataca, debiendo considerarse entonces, excepcionalmente, sentencia definitiva a la decisión apelada.

– III –

A mi modo de ver, a contrario de lo sostenido por el apelante, la decisión impugnada no es de carácter definitivo, pues conforme tiene establecido V.E., por principio, las decisiones que rechazan la excepción de falta de acción no configuran sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ni resultan equiparables a ella a los efectos de la habilitación de la instancia extraordinaria (Fallos: 310:248; 311:1781; 321:2617; 322:176).

En el mismo sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal ha establecido que las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla, la calidad de sentencia definitiva, aunque se invoquen garantías constitucionales o la tacha de arbitrariedad (Fallos: 249:530; 274:440; 288:159; 298:408; 307:1030; 311:1781; 312:552, 573; 315:2049, entre muchos otros).

Aun así, no desconozco que se ha reconocido excepción a este principio en aquellos supuestos en que la resolución recurrida causa algún perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que indudablemente ocurriría una vez celebrada la audiencia ante el juez de primera instancia que la dispuso contra funcionarios internacionales que gocen del privilegio de inmunidad de jurisdicción.

Desde este punto de vista y, habida cuenta que la naturaleza excepcional de la competencia originaria de la Corte, derivada de la Constitución Nacional autoriza la declaración de incompetencia de oficio y en cualquier estado del proceso (Fallos: 319:744), así como, también, las previsiones relativas a las funciones inherentes a este Ministerio Público Fiscal, no puedo dejar de pronunciarme sobre esta cuestión de orden público (voto del doctor Rodolfo Barra en Fallos: 315:1902), no introducida en los agravios de la defensa.

A este respecto, entiendo no concurre, en el caso, circunstancia alguna que permita considerar a los funcionarios citados a indagatoria exentos de la jurisdicción penal del juez federal de grado, en tanto no advierto que de las disposiciones atinentes –ley 19.307 y el Reglamento Técnico-Administrativo de la Comisión– surja la concesión a los aquí imputados del privilegio de la inmunidad de jurisdicción penal que, en principio, habilitaría la competencia originaria de la Corte Suprema; por lo que, en consecuencia, no encuentro óbice para que puedan ser sometidos a la jurisdicción del juez penal de la causa.

A mayor ilustración, cabe remitirse a lo ya sentado por el Tribunal –si bien respecto de una cuestión relativa al ámbito del derecho laboral–, en Fallos: 305:2139, precedente en el cual consideró que la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná es una organización internacional intergubernamental, cuyo *status* deriva de la voluntad común de los Estados miembros, pero no goza de la inmunidad de jurisdicción “según surge de los Convenios y Reglamentos establecidos para la misma”.

Por lo expuesto, opino que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de mayo del año 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2



del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la apelante se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice.

2º) Que, en las condiciones señaladas, se advierte que tanto el Convenio como el Acuerdo establecen un principio general, comprensivo de todo tributo, por lo que cabe concluir que la actuación judicial de la recurrente –aunque no esté expresamente prevista– se encuentra incluida en aquella fórmula global. En consecuencia, cabe dejar sin efecto la intimación de fs. 90.

3º) Que en atención a lo resuelto en la fecha en el expediente M.1286.XXXVI. “Martínez Adalid, Jorge Oscar s/ defraudación por administración fraudulenta s/ incidentes varios de excepción de falta de acción –causa N° 16.059–”, la cuestión planteada en la presente causa se ha tornado abstracta.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la intimación de fs. 90 y se declara abstracta la cuestión. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no es el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48 (voto del juez Fayt en Fallos: 324:4076).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Déjase sin efecto la intimación practicada a fs. 90 (conf. art. X del Con-

venio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná y art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el de la República del Paraguay –ley 21.255–). Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 465/467), reviste carácter definitivo puesto que, satisfecho el requisito de la doble instancia, la cámara constituye el superior tribunal de la causa en la materia federal invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 320:2118).

2º) Que, asimismo, corresponde verificar los restantes recaudos de admisibilidad formal, incluso de oficio. En este orden de ideas, conviene recordar que estos autos versan sobre un procedimiento penal en el cual la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná se constituyó en parte querellante (fs. 6) contra Miguel Angel Reina por la comisión del delito de administración fraudulenta, que condujo al dictado del procesamiento el 25 de noviembre de 1998, confirmado el 11 de mayo de 1999 (fs. 318/319). Con motivo de la profundización de la pesquisa ordenada en el punto V de fs. 318 vta., el juez federal de instrucción dispuso recibir declaración indagatoria a José Antonio López y a César Marino Sarquis, director económico financiero y director administrativo de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná (fs. 327 vta.), respectivamente. Ello provocó el agravio de la comisión que, con fundamento en tratados internacionales, entendió que se habían transgredido aspectos esenciales que hacen a su personalidad de derecho internacional.

3º) Que la existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos formales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso. Tal control es materia de orden público y compete a esta Corte

aun de oficio (doctrina de Fallos: 303:1852; 312:579; 315:2125). En el *sub lite*, no se ha dispuesto ninguna medida que cause perjuicio directo o probable al patrimonio de la comisión, en cuanto ente dotado de personalidad jurídica propia, y todo debate sobre su naturaleza constituye la invocación de agravios meramente conjeturales, inhábiles para abrir la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 307:531; 311:2518, y muchos otros), lo cual conduce al rechazo de la presentación directa.

4º) Que la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná peticiona que se la exima de cumplir con la acordada 13/90 (fs. 92/92 vta.). Tanto el art. X del Convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná, como el art. 2 del Acuerdo por intercambio de notas entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por nuestro país por ley 21.255, establecen un principio general de exención de tributos con motivo de la actividad del ente, que alcanza a todos los actos, hechos u operaciones que realice. En consecuencia, aun cuando la actuación judicial no esté expresamente prevista, corresponde considerarla incluida en la fórmula general de exención.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se resuelve: a) desestimar la queja y b) hacer lugar a lo peticionado a fs. 92/92 vta., revocar la intimación de fs. 90 y declarar que la Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná está exenta del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, no es el tribunal superior según el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Déjase sin efecto la intimación practicada a fs. 90 (conf. art. X del convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná y art. 2 del acuerdo entre en gobierno de la República Argentina y el de la República del Paraguay –ley 21.255–). Notifíquese y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que en atención a lo resuelto en la fecha en el expediente M.1286.XXXVI. “Martínez Adalid, Jorge Oscar s/ defraudación por administración fraudulenta s/ incidentes varios de excepción de falta acción –causa N° 16.059–”, la cuestión planteada en la presente causa se ha tornado abstracta.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara abstracta la cuestión. Déjase sin efecto la intimación practicada a fs. 90. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

JORGE OSCAR MARTINEZ ADALID

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.*

Existe cuestión federal de trascendencia si el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

El apego estricto de la Cámara Nacional de Casación Penal a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal al declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión cuando se trata de la declaración indagatoria recibida a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino - Paraguaya del Río Paraná (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal si se encuentra en juego la interpretación y aplicación de tratados internacionales, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

A mi entender, las cuestiones debatidas en el *sub lite* resultan sustancialmente idénticas a las examinadas en la causa M.475 XXXVI, en la que dictaminé en la fecha, a cuyos términos y conclusiones me remito en razón de brevedad.

Sobre la base de las consideraciones allí vertidas, opino que V.E. no debe hacer lugar a la queja interpuesta. Buenos Aires, 8 de mayo de 2001. *Luis Santiago González Warcalde.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por José Antonio López y César Marino Sarquis Silverio en la causa Martínez Adalid, Jorge Oscar s/ defraudación por administración fraudulenta s/ incidentes varios de excepción de falta de acción –causa N° 16.059–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a José Antonio López y César Marino Sarquis, quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná, respectivamente, en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos. Contra ese pronunciamiento, López y Sarquis interpusieron el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal justificó su decisión en el carácter no definitivo de la sentencia apelada, por cuanto el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comportaba la prosecución de la acción penal y no podía generar un agravio de imposible reparación ulterior. Con cita del precedente de Fallos: 320:2118, el tribunal *a quo* señaló que la sentencia de la Cámara Federal no era susceptible de ser revisada por otro órgano judicial dentro del ordenamiento procesal vigente (fs. 538/539).

3º) Que en autos se ha configurado una cuestión federal de trascendencia, en atención a que el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus

obligaciones internacionales (doctrina de Fallos: 319:2411). Por otra parte, el agravio tiene el carácter de definitivo pues la realización de la indagatoria comportaría la sumisión efectiva a la jurisdicción y la privación de la inmunidad a que los apelantes se creen con derecho.

4º) Que ante tales excepcionales circunstancias, a las que se agrega la firma del Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná –circunstancia posterior al dictado de la resolución apelada pero anterior a la emisión de este pronunciamiento–, este Tribunal estima satisfechos los requisitos de sentencia definitiva y de superior tribunal a los fines del recurso extraordinario.

5º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó la admisibilidad del recurso de casación, en coincidencia con la doctrina de esta Corte sentada en el precedente “Rizzo” (Fallos: 320:2118), que constituye una solución apropiada cuando, por las particularidades del expediente, se ha satisfecho la exigencia de la doble instancia. No obstante, en el *sub lite*, el apego estricto a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada en el conflicto. Corresponde destacar, además, que la posición adoptada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal (fs. 522/523, apartados I y II), basada en otro precedente de esta Corte, pudo razonablemente coadyuvar a la confusión de los apelantes respecto de la vía idónea para debatir la cuestión federal. En suma, en las condiciones de la causa, se configura el vicio de arbitrariedad por exceso de rigor formal que conduce a la descalificación de lo resuelto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse los autos.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

## Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a José Antonio López y César Marino Sarquis, que se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná, respectivamente, en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario que dio origen a esta queja.

2º) Que para así decidir el *a quo* afirmó que la decisión impugnada no constituía sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 457 del Código Procesal Penal) y, que, además, conforme con la doctrina de Fallos: 320:2118, no era susceptible de ser revisada.

3º) Que los recurrentes sostienen que la cámara era el superior tribunal de la causa y debió abrir el recurso al encontrarse en juego una cuestión federal, constituida por la interpretación del convenio para el estudio del aprovechamiento de los recursos del río Paraná celebrado con la República del Paraguay –que se aprobó por ley 19.307– y del reglamento técnico administrativo de la mencionada comisión, sin atender a los límites del código procesal para el recurso en especie.

4º) Que con sustento en los referidos instrumentos internacionales los apelantes han sostenido que su situación se halla regida por el derecho interno de la comisión, que no son funcionarios públicos en los términos del art. 77 del Código Penal, que los fondos de la entidad no tienen aquel carácter, y que, en consecuencia, es imposible la comisión del delito que se les imputa.

5º) Que el pronunciamiento que rechaza la posibilidad de discutir las materias reseñadas en el considerando precedente produce un gravamen actual de imposible reparación ulterior, pues no podrá subsanarse una vez celebrada la audiencia dispuesta. Por lo tanto, la decisión debe ser equiparada a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.



6º) Que las circunstancias del caso no guardan analogía alguna con las consideradas en Fallos: 320:2118, en razón de la naturaleza de las cuestiones debatidas, que no son susceptibles de ser revisadas por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente (doctrina de Fallos: 319:2799). En consecuencia, el *sub lite* proviene del superior tribunal de la causa.

7º) Que los agravios de los recurrentes suscitan cuestión federal bastante para la admisibilidad del recurso extraordinario por cuanto se halla en tela de juicio la inteligencia de tratados internacionales, cuyo incumplimiento puede generar la responsabilidad del Estado Argentino, extremo éste que le incumbe a esta Corte evitar (Fallos: 318:2639, entre otros).

8º) Que lo expuesto, unido a que este Tribunal ha considerado que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las aquí planteadas (Fallos: 318:514), cabe concluir que la interpretación restrictiva del art. 457 del Código Procesal Penal realizada por el *a quo* contradice esa doctrina, lo cual conduce a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido (Fallos: 319:585).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la senten-

cia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a José Antonio López y César Marino Sarquis, quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná, respectivamente, en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos. Contra ese pronunciamiento, López y Sarquis interpusieron el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal justificó su decisión en el carácter no definitivo de la sentencia apelada, por cuanto el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comportaba la prosecución de la acción penal y no podía generar un agravio de imposible reparación ulterior. Con cita del precedente de Fallos: 320:2118, el tribunal *a quo* señaló que la sentencia de la Cámara Federal no era susceptible de ser revisada por otro órgano judicial dentro del ordenamiento procesal vigente (fs. 538/539).

3º) Que tal como sostienen los recurrentes, la Cámara Nacional de Casación Penal es el superior tribunal de la causa, razón por la cual no es posible soslayar su intervención (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 324:4076).

4º) Que el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná celebrado el 17 de abril de 2001 –esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia en recurso–, establece que “los delegados de ambos países, sus asesores y los funcionarios internacionales de la Comisión así calificados por ésta, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten... en el desempeño de sus funciones” (art. 11).

5º) Que en tales condiciones ya no es posible sostener, sin más que no existe en el *sub lite* un agravio de carácter definitivo, en tanto la realización de la audiencia ordenada respecto de los apelantes significaría la efectiva privación de la inmunidad en cuestión (Fallos: 319:585). Corresponde, por lo tanto, que el *a quo* se pronuncie en el caso teniendo en cuenta la normativa internacional citada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los

autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a José Antonio López y César Marino Sarquis, quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná, respectivamente, en orden al delito de malversación culposa de caudales públicos. Contra ese pronunciamiento, López y Sarquis interpusieron el recurso extraordinario federal, cuya denegación dio origen a la presente queja.

2º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal justificó su decisión en el carácter no definitivo de la sentencia apelada, por cuanto el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional comportaba la prosecución de la acción penal y no podía generar un agravio de imposible reparación ulterior. Con cita del precedente de Fallos: 320:2118, el tribunal *a quo* señaló que la sentencia de la Cámara Federal no era susceptible de ser revisada por otro órgano judicial dentro del ordenamiento procesal vigente (fs. 538/539).

3º) Que tal como sostienen los recurrentes la Cámara Nacional de Casación Penal es el superior tribunal de la causa (conf. Fallos: 318:514 y 320:2118 –disidencia de los jueces Petracchi y Bossert–), por lo cual no es posible soslayar su intervención, en tanto se encuentra en juego la interpretación y aplicación de tratados internacionales, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan.

4º) Que el Acuerdo de Sede entre la República Argentina y la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná celebrado el 17 de abril de 2001 –esto es, con posterioridad al dictado de la sentencia en recurso–, establece que “los delegados de ambos países, sus asesores y los funcionarios internacionales de la Comisión así calificados por ésta, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial respecto de los actos que ejecuten... en el desempeño de sus funciones” (art. 11).

5º) Que en tales condiciones ya no es posible sostener, sin más que no existe en el *sub lite* un agravio de carácter definitivo, en tanto la realización de la audiencia ordenada respecto de los apelantes significaría la efectiva privación de la inmunidad en cuestión (Fallos: 319:585). Corresponde, por lo tanto, que el *a quo* se pronuncie en el caso teniendo en cuenta la normativa internacional citada.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente la queja y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo conforme a derecho. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*EXCUSACION.*

Por motivos graves de delicadeza y de decoro, corresponde que los miembros de la Corte Suprema se excusen de intervenir en todos los asuntos vinculados con el juicio político del Ministro doctor Eduardo Moliné O'Connor (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que deberá procederse a la integración del Tribunal según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por motivos graves de delicadeza y de decoro, los infrascriptos se excusan de intervenir en todos los asuntos vinculados con el juicio político del señor ministro doctor Eduardo Moliné O'Connor (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que por secretaría deberá procederse a la integración del Tribunal según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

S. J. R. v. ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Cuando el recurso extraordinario se funda, por un lado, en agravios de naturaleza federal, tales como la confrontación de derechos constitucionales y la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional que los instituyen, y por otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia sobre la violación de la actora cuando era menor de edad, remiten al examen de cuestiones de

hecho, prueba, y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando la resolución se funda en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias de la causa y los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Carece del debido rigor de fundamentación la sentencia que –al hacer lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia– efectuó una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional, pues sólo se sostiene en la convicción personal de la vocal preopinante, y un análisis opinable de la prueba pericial psiquiátrica y de los testimonios que entiende corroborantes de la postura de la actora, sin otra explicación que la advertencia de que sus apreciaciones son contrarias a las vertidas por el juez de primera instancia sin cuestionar fundadamente sus conclusiones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

La no consideración de un precedente de la Corte Suprema invocado por el demandado, con el argumento de que carecía de relevancia porque registra tres votos en disidencia y que el planteamiento resultaba opinable, no basta para rechazar el antecedente jurisprudencial soslayando su adecuado tratamiento, si se repara que, dada la autoridad institucional de los fallos de la Corte en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional, existe el consecuente deber de someterse a sus precedentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia– prescindió de tratar la cuestión relativa al factor de imputabilidad, introducida en la contestación de la demanda y en los alegatos y tampoco se ocupó de la excepción de falta de acción interpuesta por la codemandada, teniendo presente que el pronunciamiento de primera instancia –dada la solución que propuso–, nada decidió al respecto por considerar que el planteo se había tornado abstracto, y que la cuestión fue mantenida por la parte en el escrito de contestación de agravios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*SENTENCIA: Principios generales.*

Si los jueces de la causa deben ser estrictamente respetuosos en todos los casos del deber de fundar debidamente sus sentencias, esta obligación se intensifica cuando los temas que deciden a través de sus fallos –como lo atinente a la garantía de la libertad de prensa– están impregnados de una mayor implicancia. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudios torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero, en cambio, no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la sentencia si las conclusiones a las que arriba no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso, pues no basta la sola referencia al convencimiento personal del *a quo* respecto de uno de los extremos de hecho que condicionaba la procedencia de la demanda, sobre la base de los testimonios que ni siquiera se referencian mínimamente y mucho menos se relacionan con aquellos presupuestos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que los datos suministrados en la publicación permitían la identificación de la actora por parte de terceros que desconocían la ocurrencia del ilícito del que fue víctima, pues se trata de una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, ajena por su naturaleza a la vía del recurso extraordinario, máxime cuando la solución de la cámara reconoce fundamentación suficiente, que excluye la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, pues si bien la sentencia impugnada se sustenta en el art. 1071 bis del Código Civil, la alzada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante, a la vez que se

cuestiona el alcance asignado a la doctrina sentada en precedentes de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Culpa. Extracontractual.*

Si el diario no sólo prescindió de la negativa de la actora a conceder entrevistas, sino que también hizo caso omiso de la advertencia formulada por una funcionaria del tribunal oral, referente a que debía abstenerse de dar a conocer los datos filiatorios de la víctima por tratarse de una menor de edad –ley 20.056–, ello denota el carácter arbitrario de la intromisión y excluye la concurrencia de la causal de justificación alegada –legítimo ejercicio del derecho de informar–, lo que trae aparejada la responsabilidad del medio por haberse entrometido arbitrariamente en la intimidad de la demandante (art. 1071 bis del Código Civil) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia sobre la violación de la actora cuando era menor de edad, pues la deficiente técnica aplicada a la redacción de la crónica periodística permitió en la valoración del tribunal revelar la identidad de la menor por el suministro de datos secundarios relativos a su personalidad, lo que revelaría una notoria negligencia en la transmisión de noticias de interés general, en la que no incurrieron los restantes medios que asumieron la cobertura periodística del mismo hecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones, o la difusión de noticias de interés público, no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.*

En relación directa con la libertad individual, el derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos y datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).



*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.*

Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.*

El derecho a la intimidad aparece tutelado en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar, y disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la intimidad.*

Cuando se trata de menores, los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional establecen inequívocamente un ámbito de protección de sus derechos, entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho a la intimidad, previéndose una específica tutela para la publicidad de las decisiones judiciales que los involucran (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Cuando los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

No obsta la atribución de responsabilidad por la intromisión en la vida privada, el carácter veraz de los datos revelados al público pues, cuando lo afectado es el

derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, ya que la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la víctima, veraces o no (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

No sólo compete a los jueces la responsabilidad de evaluar si la difusión periodística de los términos de las sentencias puede lesionar el decoro o la intimidad de terceros. Dicho examen y consiguiente responsabilidad también le corresponde a aquellos que propalan la noticia pertinente, pues la exigencia de una práctica periodística prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La responsabilidad atribuida al medio periodístico es extensiva a su directora, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el pudor, la dignidad y la intimidad de una joven que había sido objeto de un aberrante delito sexual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien lo atinente al monto del resarcimiento concedido en concepto de daño moral se refiere a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde descalificar el pronunciamiento en cuanto al monto del resarcimiento concedido en concepto de daño moral pues la suma fijada ostenta, por su manifiesta insuficiencia, una calidad nominalmente sancionatoria, a la vez ofende el sentido de justicia de la sociedad al no atender a la gravedad de la falta cometida por el medio de prensa que suministró los datos que permitieron la identificación de una menor que había sido víctima de un delito contra la honestidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “K”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de Primera Instancia, e hizo lugar a la demanda promovida contra Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y contra Ernestina Laura Herrera de Noble en su calidad de directora del diario “Clarín”, con motivo de la difusión de una noticia sobre la violación de la actora cuando era menor de edad, proponiendo la suma resarcitoria de \$ 15.000 en materia de daño moral (v. fs. 576/582 vta.).

Para así decidir, señaló que, si bien era cierto que las compañeras de la actora y su familia pudieron comentar el hecho, ello no impidió que personas ajenas al círculo familiar, tomaran conocimiento del mismo a través de la publicación. Sostuvo que, la circunstancia de difundir la noticia en forma destacada, aludiendo al viaje de estudios, al encuentro de la víctima con el violador, y al juicio en sede penal, permitía razonar que esa nota del diario “Clarín” había coadyuvado a que lo sucedido, que permanecía en el ámbito familiar, fuera conocido por terceras personas.

En cuanto a los agravios de la actora relativos a la arbitraria apreciación de la prueba del daño, a la prescindencia de la prueba pericial, y a la conducta antijurídica de la demandada al difundir la violación, fueron aceptados por el juzgador, en el entendimiento de que, como se dijo, la noticia aparecida en el diario “Clarín”, posibilitaba la identificación de la víctima.

Admitió, asimismo, que se había perturbado el derecho al olvido, dado que, tres años después de ocurrido el hecho, volvía con toda intensidad al divulgarse el reconocimiento del violador con datos identificatorios de la víctima.

Puntualizó, además, la falta de consideración por el inferior de la negativa expresa a la publicidad por parte de la representante legal de la menor.

## – II –

Contra este pronunciamiento, la parte demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 602/614 vta., cuya denegatoria de fs. 646/647, motiva la presente queja.

Afirma la recurrente, que en autos está probado que el tribunal penal entregó copias de la sentencia, y argumenta que no existen reglas legales directas que impongan a los medios de prensa el deber de abstención que en el caso se impuso a “Clarín”, porque en las copias de marras figuraban los datos que la actora cuestionó que se publicaran.

Manifiesta que la sentencia agravia a la libertad de prensa por haber adherido tácitamente a la tesis de que existe una escala jerárquica de derechos, en cuya cúspide coloca el correspondiente a la dignidad humana y sus derivados, y que, según esta concepción, tales derechos no pueden ceder ante el de libertad de prensa. Con ello –prosigue–, cae en la apreciación arbitraria de que el derecho de prensa y el de la intimidad pueden ser contrastados como derechos individuales, cuando una cosa es lo que dice el artículo 14 de la Constitución Nacional, y otra la que resulta del artículo 32, que institucionaliza a la libertad de prensa como pilar del régimen republicano.

Alega, asimismo, que la sentencia incurrió en arbitrariedad porque sustentó la decisión en afirmaciones dogmáticas, sin respaldo probatorio de que los datos que publicó “Clarín” permitieran la identificación de la persona. Reprocha, además, que se haya prescindido de las circunstancias de la causa, al obviar que el tribunal le entregó la sentencia al diario “Clarín” sin retaceo de la información, así como también desestimó el reclamo de la aplicación de la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso “Pérez Arriaga” (Fallos: 316:1623, 1632), y omitió tratar la excepción de falta de acción opuesta por la demandada Ernestina Herrera de Noble. Finalmente critica que se haya responsabilizado al diario “Clarín” y a su Directora, sin indicar cuál fue el factor de atribución que se aplicó para condenarlos, desde que la sentencia no imputó dolo ni negligencia al diario y nada dijo respecto de la directora y su hipotética responsabilidad.

## – III –

Previo a examinar el fondo del asunto, procede recordar que, conforme lo ha establecido el Tribunal, cuando el recurso extraordinario

se funda, como ocurre en el caso, por un lado, en agravios de naturaleza federal, tales como la confrontación de derechos constitucionales y la inteligencia de las cláusulas de la Constitución Nacional que los instituyen, y de otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (v. doctrina de Fallos: 312:1034; 317:1455; 321:407, entre otros).

– IV –

Sentada esta premisa, y no obstante que los agravios traídos bajo la causal antes referida, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe recordar que V.E. tiene dicho que ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando la resolución se funda en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias de la causa, habiendo establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 313:170, 248; 323:2314, 3105, 3196, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, las consideraciones que realiza el juzgador acerca de la prueba rendida, para concluir que la publicación permitió identificar a la actora, carecen, a mi ver, del debido rigor de fundamentación, desde que, de un lado, la vocal preopinante, aparte de su convicción personal (v. fs. 578 vta.), menciona las constancias del informe pericial psiquiátrico, que sólo indican la intensificación de los síntomas y la aparición de signos en la persona de la actora, que “pueden relacionarse con el motivo de estos autos” (v. fs. 326), pero que de ningún modo autorizan a concluir que fueran consecuencia directa de que, a raíz de la noticia, se hubiera producido la identificación de la víctima y el conocimiento del hecho por parte de personas que lo ignoraban. Y de otro, considera a los testimonios de María Cristina Maldonado, María del Sol Kremer, y Virginia Lorena Ravenna, como corroboradores de la postura de la actora, sin otra explicación que la advertencia de que sus apreciaciones, son contrarias a las vertidas por el juez de Primera Instancia. En mi opinión, ello importa de por sí, una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional

para convalidar un decisorio, máxime cuando el sentenciador reconoce que las testimoniales de marras sirvieron al juez de grado para arribar a una decisión totalmente opuesta, y se observa que, a diferencia de aquél, que realizó un exhaustivo examen de esta prueba confrontándola con el conjunto de otros elementos reunidos en la causa (v. fs. 488/493), la Alzada, en cambio, no desarrolla justificación alguna para sustentar su posición contraria, ni se ocupa de cuestionar fundadamente las conclusiones del inferior.

Se observa, por otra parte que, no obstante que en autos también se encuentra en tela de juicio la manera en que el diario obtuvo las copias de la sentencia de la causa penal, y no existe al respecto una prueba indubitable, es posible, sin embargo, reflexionar que la duda al respecto, o la conjetura de que se habría obtenido ilícitamente, no autoriza a sacrificar una garantía tan esencial para el sistema republicano como es la tutelada por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional. Así lo han entendido los Dres. Antonio Boggiano y Enrique Santiago Petracchi, en su voto de Fallos: 316:1632. Formulo esta observación, a los fines de poner de relieve que este precedente jurisprudencial, invocado por la parte accionada desde la misma contestación de la demanda, fue desechado por la Cámara, con el argumento –en mi opinión, insuficiente– de que carece de relevancia en el caso porque registra tres votos en disidencia, y que el planteamiento resulta opinable (v. fs. 580 vta.). Tales consideraciones, reitero, aparecen escasas e imperfectas para rechazar el antecedente jurisprudencial soslayando su adecuado tratamiento, mayormente si se repara que V.E. tiene dicho que, dada la autoridad institucional de los fallos de la Corte en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional, existe el consecuente deber de someterse a sus precedentes (v. doctrina de Fallos: 315:2386 y sus citas). En este contexto, la Cámara prescindió, asimismo, de tratar la cuestión relativa al factor de imputabilidad, introducida en la contestación de la demanda y en los alegatos, con cita de la doctrina de los referidos Fallos 316:1623 y 1632, que dejó establecido que no existe en el ordenamiento legal de nuestro país un sistema excepcional de responsabilidad objetiva para aplicar a la actividad supuestamente riesgosa de la prensa, y que, en el sistema legal vigente, es imprescindible probar aún, el factor de imputabilidad subjetivo –sea la culpa o el dolo– de la persona u órgano que dio la noticia o publicó la crónica (v. fs. 113/115; 478 vta./479).

Tampoco se ocupó de la excepción de falta de acción interpuesta por la codemandada Ernestina Laura Herrera de Noble, teniendo pre-

sente que el pronunciamiento de primera instancia –dada la solución que propuso–, nada decidió al respecto por considerar que el planteo se había tornado abstracto, y que la cuestión fue mantenida por la parte en el escrito de contestación de agravios (v. fs. 570 vta.).

Conviene subrayar, finalmente, la especial importancia de hallarse en juego en el *sub lite* valores de una manifiesta trascendencia, cuales son los correspondientes a la garantía de la libertad de prensa; lo cual conduce a enfatizar que el análisis acerca del cumplimiento de los requisitos que debe revestir el acto jurisdiccional para que resulte válido, es indispensable realizarlo con el máximo de rigor. Porque si los jueces de la causa, es obvio, deben ser estrictamente respetuosos en todos los casos de fundar debidamente sus sentencias, esta obligación se intensifica cuando los temas que deciden a través de sus fallos están impregnados de una mayor implicancia. En este marco, cabe señalar que no obstante que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero, en cambio, no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

Tal es, a mi criterio, lo que acontece en estos autos, donde la valoración dogmática de algunos testimonios como corroborantes de la postura de la actora, y la omisión de tratar cuestiones oportunamente planteadas a la consideración del juzgador, conducentes para la solución del litigio, no configura el cumplimiento de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

Es con arreglo a esta razón que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse, en este aspecto sustancial, el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la senten-

cia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

Suprema Corte:

Estése a lo dictaminado en la fecha en autos R.139.XXXVII., caratulados “R., S. J. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otra”. Buenos Aires, 31 de octubre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recursos de hecho deducidos por la demandada en la causa ‘R., S. J. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otra’, y por la actora en la causa R.124 XXXVII ‘R., S. J. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otro’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos por la demandada y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los principales y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Atento lo resuelto precedentemente, la cuestión planteada en el recurso de hecho R.124 XXXVII ha devenido abstracta, lo que así se declara. Archívese esta queja. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.



VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, condenó a Ernestina Laura Herrera de Noble y a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 15.000 en concepto de indemnización del daño moral causado por la publicación que, al permitir su identificación como víctima del delito de violación, afectó su derecho a la intimidad, ambas partes interpusieron sendos recursos extraordinarios que, denegados, dieron motivo a sendas presentaciones directas.

2º) Que la cuestión se plantea con motivo de una nota publicada por el diario "Clarín" con fecha 27 de marzo de 1997, que da cuenta de las circunstancias que rodearon el ataque sexual perpetrado por tres sujetos contra la demandante –que en ese entonces contaba con 17 años– y el modo en que uno de los autores del delito fue reconocido por la víctima durante su viaje de egresados, hecho que posibilitó su captura y el dictado de la sentencia condenatoria por parte del Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 de la Capital Federal.

3º) Que tras reseñar mínimamente algunos hechos de la causa y recordar el deber que tienen los medios de prensa de resguardar el honor y la intimidad de las personas, la alzada sostuvo que los datos suministrados por el diario "Clarín" permitían la identificación de aquélla, sin importar si algunos familiares y amigos habían conocido la existencia del hecho, porque la publicación del artículo provocó que la noticia se difundiera fuera de ese estrecho círculo de relaciones, con la consecuente afectación de la esfera de la privacidad de la actora.

4º) Que el *a quo* expresó que la prueba testifical obrante en las causas civil y penal permitían tener por acreditado que la demandante había sido identificada por terceras personas, extremo que consideró acreditado por los dichos de los testigos, que "aparecen... contrariamente a las apreciaciones vertidas en el fallo en análisis, corroborantes de la postura actora" (sic).

5º) Que los demandados sostienen que la sentencia desconoce las previsiones de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a la libertad de expresión y de prensa; que no existen reglas legales que impongan abstenerse de mencionar en sus crónicas los nombres de las partes –cuando no ha mediado directiva del tribunal– lo que en el caso se tradujo en una responsabilidad injustificada, que funciona como una exigencia de autocensura; que al enfrentar la libertad de prensa con el derecho a la intimidad y sacrificar la primera en aras del segundo, se establece una jerarquía de derechos que la Constitución no autoriza. Alegan por otra parte que la decisión es arbitraria pues se ha condenado al diario y a su directora sin especificar el factor de atribución de responsabilidad y se ha efectuado una valoración inadecuada de la prueba existente en el proceso para llegar a la conclusión de que las escasas referencias personales proporcionadas en la crónica periodística permitían identificar a la actora como la víctima del delito de violación.

6º) Que toda vez que el recurso extraordinario se funda, por un lado, en agravios de naturaleza federal, y por otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término este último, ya que de existir arbitrariedad, deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 323:2245; 325:878, entre muchos otros).

7º) Que si bien lo concluido por el tribunal en el sentido de que los datos suministrados en la publicación permitían –en el caso– la identificación de la actora por parte de terceros que desconocían la ocurrencia del ilícito del que fue víctima, constituye una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, ajena –por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, tal conclusión debe ceder pues se está frente a un caso de manifiesta arbitrariedad, toda vez que las conclusiones a las que arriba el fallo no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184 entre muchísimos otros). Ello es así pues la sola referencia al convencimiento personal del *a quo* respecto de uno de los extremos de hecho que condicionaba la procedencia de la demanda, sobre la base de los testimonios que ni siquiera se referencian mínimamente y mucho menos se relacionan con aquellos presupuestos.

8º) Que del mismo modo, el *a quo* omitió tratar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Herrera de Noble, no obstan-

te lo expuesto al respecto a fs. 570, única manifestación que le era posible en su condición de vencedora tras la sentencia de primera instancia, que la colocaba en la imposibilidad de apelar aquella decisión que no se había pronunciado sobre la citada defensa (Fallos: 311:1337; 312:396, entre otros).

9º) Que en tales condiciones, corresponde descalificar el pronunciamiento recurrido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de sentencias arbitrarias. Ello no implica, claro está, adelantar juicio alguno sobre la suerte del reclamo formulado en autos que dependerá, en definitiva, de la decisión que válidamente se adopte respecto de los importantes derechos en juego –libertad de prensa e intimidad–, sobre la base de razonamientos compatibles con los esperados de un pronunciamiento judicial en un estado de derecho.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos por la demandada y se deja sin efecto la sentencia recurrida, con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1. Agréguese la queja a los principales y vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho. Atento lo resuelto precedentemente, la cuestión planteada en el recurso de hecho R.124 XXXVII ha devenido abstracta, lo que así se declara. Archívese esta queja. Notifíquese y remítanse.

CARLOS S. FAYT.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el de primera instancia, condenó a Ernestina Laura Herrera de Noble y a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. a pagar a la actora la suma de \$ 15.000 en concepto de indemnización del daño moral causado por una publicación que afectó su derecho a la intimidad al permitir su identificación como víctima del delito de violación, ambas partes interpusieron sen-

dos recursos extraordinarios que, denegados, dieron motivo a sendas presentaciones directas.

2º) Que la cuestión se plantea con motivo de una nota publicada por el diario “Clarín” con fecha 27 de marzo de 1997, en la cual se relataron con profusión de detalles las circunstancias que rodearon el ataque sexual perpetrado por tres sujetos contra la demandante –que en ese entonces contaba con 17 años– y el modo en que uno de los autores del delito fue reconocido por la víctima durante su viaje de egresados, hecho que posibilitó su captura y el dictado de la sentencia condenatoria por parte del Tribunal Oral en lo Criminal N° 9 de la Capital Federal.

3º) Que después de hacer una breve reseña de los hechos de la causa y de recordar el deber que tienen los medios de prensa de resguardar el honor y la intimidad de las personas, la alzada sostuvo que los datos suministrados por el diario “Clarín” –nombre poco común de la menor, nombre y apellido del tío materno y el lugar, próximo a su domicilio, donde fue raptada por sus agresores– permitían la identificación de aquélla, sin importar si algunos familiares y amigos habían conocido la existencia del hecho, porque la publicación del artículo provocó que la noticia se difundiera fuera de ese estrecho círculo de relaciones, con la consecuente afectación de la esfera de privacidad de la actora.

4º) Que el *a quo* expresó también que la prueba testifical obrante en las causas civil y penal permitía tener por acreditado que la demandante había sido identificada por terceras personas y que el diario había prescindido de la negativa de la madre –en ese entonces representante legal de la menor– a dar entrevistas a la prensa y de la advertencia formulada por una funcionaria del referido tribunal oral relativa a que los periodistas debían abstenerse de publicar los datos personales de la damnificada por tratarse de una menor de edad.

5º) Que la alzada –por el voto de la mayoría– adujo que la reparación del “agravio moral” en esta clase de supuestos no revestía carácter resarcitorio sino el de sanción ejemplar y que su importe debía fijarse con suma prudencia a efectos de que la indemnización no se constituyera en una fuente de lucro o de enriquecimiento injustificado para la víctima, motivo por el cual fijó en \$ 15.000 el monto del resarcimiento que se debía abonar a la actora en concepto de daño moral.

6º) Que los demandados sostienen que la sentencia apelada desconoce las previsiones de los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional en lo que se refiere a la libertad de expresión y de prensa, al admitir la condena por propalar información objetiva y veraz, como por dar a conocer una noticia que no sólo era de interés público sino que había sido proporcionada por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 9 de esta ciudad. Aduce que no existen reglas legales que impongan a los medios de prensa el deber de abstención que en el caso de autos se impuso a “Clarín”, y que la publicación de los datos de la sentencia respondió al texto del pronunciamiento distribuido por el tribunal, donde figuraban los datos cuestionados por la actora. En ese entendimiento, se afirma que, al hacer recaer sobre los medios de prensa la obligación de eliminar de sus crónicas los nombres de las partes intervinientes –cuando no ha mediado directiva del tribunal– se impone una responsabilidad injustificada, que funciona como una exigencia de autocensura.

7º) Que dicha parte aduce también que la decisión debe ser descalificada porque al enfrentar la libertad de prensa con el derecho a la intimidad y sacrificar la primera en aras del segundo, establece una jerarquía de derechos que la Constitución no autoriza ni legitima; que se ha condenado al diario y a su directora sin especificar el factor de atribución de responsabilidad y se ha efectuado una valoración inadecuada de la prueba existente en el proceso para llegar a la conclusión de que las escasas referencias personales proporcionadas en la crónica periodística permitían identificar a la actora como la víctima del delito de violación.

8º) Que, en primer término, lo concluido por el tribunal en el sentido de que los datos suministrados en la publicación permitían –en el caso– la identificación de la actora por parte de terceros que desconocían la ocurrencia del ilícito del que fue víctima, constituye una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, ajena –por su naturaleza– a la vía del recurso extraordinario, máxime cuando la solución de la cámara reconoce fundamentación suficiente, que excluye la tacha de arbitrariedad.

9º) Que, sin perjuicio de ello, existe en autos cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien la sentencia impugnada se sustenta en el art. 1071 bis del Código Civil, la alzada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad

de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante, a la vez que se cuestiona el alcance asignado a la doctrina sentada por este Tribunal en las causas “Pérez Arriaga c/ Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.” y “Pérez Arriaga c/ Diario La Prensa” (Fallos: 316:1623 y 1632).

10) Que, en los referidos precedentes, la mayoría del Tribunal destacó que la exigencia de que en su desenvolvimiento la prensa libre resulte veraz, prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos, no implica imponer a los cronistas el deber de autolimitar su función, especialmente cuando el substrato fáctico sobre el que reposa la noticia es un pronunciamiento judicial (Fallos: 316:1623, voto de los jueces Fayt, Barra y Cavagna Martínez, considerando 7º) ello pues, dentro de las previsiones de la Ley Suprema, se confiere al derecho de dar y recibir información una especial relevancia que se hace aun más evidente con respecto a la difusión de asuntos atinentes a la cosa pública o que tengan trascendencia para el interés general (ídem, considerando 6º). Se concluyó que, en función de tales principios, el derecho de crónica –en cuanto a la difusión de noticias que conciernen a la comunidad– requiere para su ejercicio que las restricciones, sanciones o limitaciones deban imponerse únicamente por ley y su interpretación deba ser restrictiva (considerando 11).

Asimismo, en esa oportunidad se puso de relieve que la responsabilidad derivada del ejercicio del derecho de informar no escapa al sistema general de la responsabilidad por daños, de ahí que quien pretenda el resarcimiento deberá demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el informador conforme al régimen general de responsabilidad por el hecho propio que contiene la fórmula del art. 1109 del Código Civil. Se descartó, de ese modo, la vigencia de un sistema de responsabilidad objetivo fundado en el supuesto carácter riesgoso de la actividad desarrollada por la prensa, siendo imprescindible la exigencia de un factor de imputabilidad subjetivo –sea la culpa o el dolo– de la persona u órgano que dio la noticia o publicó la crónica, que no puede darse por supuesto (considerando 10).

11) Que, lejos de configurarse los presupuestos aludidos en el caso citado, en el *sub lite* el *a quo* no ha admitido en forma dogmática la concurrencia de un factor subjetivo de imputación ni se han impuesto al accionar del medio periodístico limitaciones sin basamento legal.

En efecto, la alzada afirmó –sin que exista crítica concreta de los demandados sobre este punto– que el diario no sólo había prescindido de la negativa de la representante legal de la actora a conceder entrevistas, sino que también había hecho caso omiso de la advertencia formulada por una funcionaria del tribunal oral, referente a que debía abstenerse de dar a conocer los datos filiatorios de la víctima por tratarse de una menor de edad, circunstancia que denota el carácter arbitrario de la intromisión y excluye la concurrencia de la causal de justificación alegada –legítimo ejercicio del derecho de informar–, lo que trae aparejada la responsabilidad del medio por haberse entrometido arbitrariamente en la intimidad de la demandante (art. 1071 bis del Código Civil).

12) Que, por lo demás, el requerimiento de la citada funcionaria judicial de no suministrar datos que permitieran identificar a la demandante, se ajustaba al marco normativo de la ley 20.056 –cuya tacha de inconstitucionalidad introducida a fs. 114 no fue mantenida en esta instancia–, que prohíbe en todo el territorio de la República la difusión o publicidad por cualquier medio de sucesos referentes a menores de 18 años –la actora tenía 17 años al tiempo de ser violada– incursos en hechos que la ley califica como delitos o contravenciones, o que sean víctimas de ellos o se hagan públicos sus antecedentes personales o familiares de manera que puedan ser identificados (art. 1º, primer párrafo); prohibición que sólo puede ser dispensada por el órgano judicial competente (art. cit., segundo párrafo) que en el caso, lejos de autorizar la información, intervino expresamente para garantizar la intimidad de la víctima.

13) Que semejante juicio de reproche formulado al órgano de prensa, que desatendió la advertencia formulada por una funcionaria del tribunal, traduce una comprensión de la responsabilidad atribuida al medio periodístico en un ámbito ajeno al de la responsabilidad objetiva, toda vez que se hizo hincapié en el deber de prudencia que debe pesar sobre los medios periodísticos, a fin de evitar cualquier menoscabo de derechos de terceros. Por lo demás, aun cuando por hipótesis se entendiera que el medio obró en la convicción de que debía evitar difundir la identidad de la víctima –en cuya inteligencia habría omitido mencionar explícitamente sus datos obrantes en la sentencia penal–, la deficiente técnica aplicada a la redacción de la crónica periodística permitió –en la valoración del tribunal– revelar la identidad de la menor por el suministro de datos secundarios relativos a su perso-

nalidad, lo que revelaría una notoria negligencia en la transmisión de noticias de interés general, en la que no incurrieron los restantes medios que asumieron la cobertura periodística del mismo hecho. Tal conclusión aparece particularmente revelante si se tiene en consideración que la conducta reprochada importa transgredir las propias reglas editoriales del diario demandado, que veda a sus periodistas la publicación de la identidad de menores de 18 años, cuando hubiesen sido víctimas o autores de delitos o contravenciones; y la difusión pública de los antecedentes personales o familiares o cualquier otro dato relacionado con los menores, de manera que permita su identificación (conf. "Manual de Estilo", pág. 21, Ed. Aguilar, año 1997).

14) Que en cuanto a la pretendida preeminencia del derecho a informar con relación al derecho a la intimidad, corresponde –una vez más– expedirse acerca de la tensión entre el derecho a la libre expresión o información, que goza de un lugar eminente en la Constitución Nacional y en los tratados sobre derechos humanos incorporados al texto constitucional, por una parte, y, por otra, el derecho de protección de una esfera de intimidad, consagrado genéricamente en el art. 19 de la Ley Fundamental, y que aparece tutelado según diversas fórmulas en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. En este orden de ideas, debe ponerse de manifiesto que el ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones, o la difusión de noticias de interés público, no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (conf. Fallos: 324:2895). Es simplista pensar que toda vez que se busca tutelar estos derechos en personas aludidas por algún medio de comunicación quedaría automáticamente comprometida la garantía de la libertad de prensa y de expresión: esta postura importa un unilateralismo que desmerece la libertad que supuestamente se busca amparar (Fallos: 321:885).

15) Que con respecto al derecho a la privacidad e intimidad, esta Corte ha encuadrado su fundamento constitucional en el art. 19 de nuestra Ley Fundamental. En relación directa con la libertad individual, aquel derecho protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos y datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad,



están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (conf. Fallos: 306:1892, considerando 8º).

16) Que el derecho a la intimidad aparece también tutelado en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar; y disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá 1948; art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la O.N.U. el 10 de diciembre de 1948; art. 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054; art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la O.N.U. el 16 de diciembre de 1966, aprobado por ley 23.313; conf. Fallos: 324:2895).

Cuando se trata de menores, el régimen normativo establece inequívocamente un ámbito de protección de sus derechos, entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho a la intimidad (conf. Fallos: 324:975, art. 16 de la Convención sobre Derechos del Niño), previéndose una específica tutela para la publicidad de las decisiones judiciales que los involucran. Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su art. 14.1 que "...toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

17) Que, por un lado, las aludidas convenciones cuando reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos expresa al

respecto que: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”, y que “el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: **a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás...**” (art. 13, incs. 1º y 2º).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su vez, luego de reconocer la libertad de expresión con idéntico alcance, dispone que el ejercicio de ese derecho “entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para: **a) Asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás...**” (art. 19, incs. 1º, 2º y 3º).

18) Que, en este punto, conviene recordar que el citado art. 75, inc. 22, mediante el que se otorgó jerarquía constitucional a los tratados cuyas disposiciones se han transcritto, establece en su última parte que aquéllos “no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.

Ello indica que los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no produce derogación alguna, juicio que no pueden los poderes constituidos desconocer o contradecir. De ello se desprende que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (conf. Fallos: 319:3148, 3241 y 324:975).

19) Que las responsabilidades ulteriores –necesarias para asegurar la integridad de los derechos personalísimos comprometidos– se hacen efectivas mediante el régimen general vigente en nuestra ley común, que tiene su fuente sea en la comisión de un delito penal o de un acto ilícito civil (art. 114 del Código Penal; arts. 1071 bis, 1072,

1089 y 1109 del Código Civil; conf. Fallos: 321:667, 2637, 3170). En particular referencia a los daños a la intimidad, las convenciones citadas en el considerando 15 exigen la arbitrariedad o el abuso de derecho para calificar la ilicitud del ataque o injerencia a la vida privada. Este principio también ha sido consagrado en el art. 1071 bis del Código Civil, que convierte en norma legislativa la tutela de este derecho fundamental del hombre y, en lo que interesa, define la conducta ilícita en estos términos: “El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad...”. No obsta la atribución de responsabilidad por esta intromisión el carácter veraz de los datos revelados al público pues, cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, ya que la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la víctima, veraces o no (conf. Fallos: 324:2895, considerando 4º).

20) Que, más allá de la solución de este caso concreto, y en orden a definir la interpretación constitucional aplicable en la materia, se estima necesario precisar que las opiniones vertidas por los jueces Boggiano y Petracchi en su voto de Fallos: 316:1632 (citado en su dictamen por el señor Procurador General), si bien contribuyeron a formar la mayoría en ese precedente no constituyen doctrina del Tribunal, especialmente en cuanto se propicia la exoneración de responsabilidad de los medios periodísticos por la difusión de sentencias judiciales cuyos datos no hubiesen sido objeto de restricción por parte del órgano judicial de donde emanan. Según esta tesitura, si no se acredita que ese tribunal haya ejercido la facultad de limitar la publicidad íntegra del fallo, debe regir el principio que impone la libre difusión de las decisiones judiciales (considerandos 8º y 9º).

21) Que, por el contrario, no sólo compete a los jueces que dictan las sentencias la responsabilidad de evaluar (conforme a las normas procesales y reglamentarias vigentes) si la difusión periodística de sus términos puede lesionar el decoro o la intimidad de terceros. Dicho examen –y consiguiente responsabilidad– también le corresponde a aquellos que propalan la noticia pertinente, pues la exigencia de una práctica periodística prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre; lo contrario sólo traduce un distorsionado enfoque del ejercicio de la importante función que

compete a los medios de comunicación social, tal cual deben desarrollarse en la sociedad contemporánea (conf. doctrina de Fallos: 324:2895), e importaría prescindir en esta materia del principio general que prohíbe perjudicar los derechos de un tercero –*alterum non laedere*– que también reconoce raíz constitucional (conf. art. 19 de la Ley Fundamental; Fallos: 308:789 –considerando 9º–, 1118 –considerando 14–, 1160 –considerando 7º–; 321:2637 –considerando 20–).

22) Que esta conclusión no trae aparejada una restricción indebida a la publicidad de los actos de gobierno –inherente a la esencia del sistema republicano– pues no se encuentra enderezada al ocultamiento de la actividad jurisdiccional, sustrayéndola por esa vía del escrutinio de la opinión pública, sino a la protección de la esfera de privacidad de quienes fueron víctimas del delito –particularmente los lesivos de la honestidad–, máxime cuando el sujeto involucrado carece de notoriedad y no media un interés superior en su difusión pública. En tales condiciones, tratándose de datos superfluos o irrelevantes para la formación de la opinión pública en orden al contralor del servicio de justicia, su inclusión –explícita o encubierta– en la crónica periodística aparece como un acto imprudente, desaprensivo y violatorio del principio constitucional citado en el considerando precedente (conf. doctrina de Fallos: 321:2637, considerandos 19 y 20).

23) Que, sobre este punto, el Tribunal Constitucional Español declaró que se encuentra excluida de la protección constitucional la publicación que afecta la intimidad de una mujer aludida en una noticia policial, en la medida en que la mención de la damnificada no era –por tratarse de una persona privada involucrada en un suceso de repercusión pública– “relevante y necesaria para el interés público de la información” o “si podía haber sido evitada sin merma alguna del derecho de los ciudadanos a una información veraz”. En tal caso se considera que el medio de comunicación no se utiliza con una finalidad informativa, sino “en forma innecesaria y gratuita en relación con esa información” (TC 2a, S 20-05-2002, BOE 19-06-2002).

24) Que el mismo Tribunal Constitucional ha avanzado en este sentido en un caso de reciente data y de marcada analogía con la cuestión examinada en el *sub judice* (STC 185/2002, del 14/10/2002, BOE del 12/11/2002). En el pronunciamiento de referencia, se había demandado a un medio periodístico por violación del derecho a la intimidad, con motivo de una noticia que había difundido la detención del pre-

sunto autor de una agresión sexual, luego de haber sido reconocido por la víctima, que coincidió con él en una cafetería. En un minucioso relato de la agresión, en la nota se indicaba el número del portal de la calle donde residía la víctima, se la identificaba por su nombre completo y las iniciales de sus dos apellidos.

Al expedirse sobre el conflicto de derechos constitucionales, se expresó, como principio, que “el derecho a comunicar y a emitir libremente información veraz no otorga a sus titulares un poder ilimitado sobre cualquier ámbito de la realidad, sino que, al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con la finalidad expresada, careciendo de efecto legitimador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye especial protección”. Se consideró que no era primordial para resolver el conflicto la cuestión relativa a la veracidad de la noticia, pues la intimidad protegida por la Constitución no es menos digna de respeto por el hecho de que resulten veraces las informaciones relativas a la vida privada de una persona o familia, “ya que tratándose de la intimidad, la veracidad no es paliativo, sino presupuesto, en todo caso, de la lesión”.

Como elemento de valoración, en el precedente citado se afirmó que, cuando la actividad informativa se quiere ejercer sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es la intimidad, es preciso, para que su proyección sea legítima, “que lo informado sea de interés público, pues sólo entonces puede exigirse de aquéllos a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a ello, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y la difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad. Tal relevancia comunitaria, y no la simple satisfacción de la curiosidad ajena, es lo único que puede justificar la exigencia de que se asuman aquellas perturbaciones o molestias ocasionadas por la difusión de una noticia”.

Finalmente, el Tribunal concluye que en el reportaje reseñado “fueron desvelados de forma innecesaria aspectos relevantes de la vida personal y privada de la joven agredida sexualmente que debieron mantenerse reservados, como lo son su propia identidad y la circunstancia de su virginidad. Al desvelarse en forma indirecta pero inequívoca su identidad (facilitando su edad, su nombre completo, las inicia-

les de sus apellidos y el número de la calle donde tenía su domicilio habitual), tales datos, como han puesto de relieve los órganos judiciales, permitieron perfectamente a sus vecinos, allegados y conocidos la plena identificación de la víctima, y con ello el conocimiento, con todo lujo de detalles de un hecho tan gravemente atentatorio para su dignidad personal como haber sido víctima de un delito contra la libertad sexual, hecho éste sobre el que, como mínimo, ha de reconocerse a la víctima el poder de administrar su publicitación a terceros”. El conocimiento de tales datos íntimos se estimó “trivial e indiferente para el interés público”, porque “es notorio que la identificación de la víctima de la agresión fue, en el sentido más propio de las palabras, irrelevante a efectos de la información que se quiso transmitir”.

25) Que la responsabilidad del medio periodístico es extensiva a su directora, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el pudor, la dignidad y la intimidad de una joven que había sido objeto de un aberrante delito sexual, circunstancia que no resulta atemperada por el hecho de que no se suministraron los datos filiatorios completos de la menor, pues el examen de las declaraciones testificales obrantes en las causas civil y penal revelan con certidumbre que distintas personas –ajenas al estrecho círculo familiar y de amistades de la damnificada– pudieron identificarla con los detalles proporcionados por el medio.

26) Que los agravios de la actora vinculados con el monto del resarcimiento concedido en concepto de daño moral suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues no obstante referirse a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Fallos: 307:2027).

27) Que, en efecto, aun desde el punto de vista de la argumentación que sustenta el fallo en cuanto al carácter ejemplar que tiene la reparación del daño moral –criterio que se aparta de la doctrina de esta Corte (Fallos: 308:1167; 311:1018; 316:2894; 321:1117)–, la suma fijada por la alzada ostenta, por su manifiesta insuficiencia, una calidad nominalmente sancionatoria, a la vez ofende el sentido de justicia de la sociedad al no atender a la gravedad de la falta cometida por el

medio de prensa que, cabe reiterar, suministró los datos que permitieron la identificación de una menor que había sido víctima de un delito contra la honestidad.

28) Que, por lo demás, también desde la perspectiva que asigna carácter resarcitorio a la reparación del daño moral la suma fijada no cubre mínimamente los requerimientos de la prudencia en la determinación del daño, pues no se ha ponderado en debida forma el informe del perito médico psiquiatra que ilustra sobre el agravamiento de la lesión en las afecciones legítimas de la demandante con motivo de la aparición del artículo periodístico, ya que no sólo dejó a la víctima expuesta a la curiosidad de terceros sino que la obligó a revivir ese traumático suceso en plena juventud, lo que resulta revelador de que se ha establecido su cuantía en términos que virtualmente convierten en inoperante la indemnización prevista por el art. 1078 del Código Civil (Fallos: 315:2135; 319:681; causa S.145 XXXVII “Sipis, Eduardo F. c/ Angilletta, Osvaldo S. s/ daños y perjuicios”, del 10 de octubre de 2002, Fallos: 325:2593).

29) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas guardan relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que corresponde descalificar –en este aspecto– la sentencia como acto jurisdiccional y mandar que se dicte una nueva con arreglo a lo expresado en el considerando precedente.

Por lo expresado y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declaran formalmente procedentes los recursos extraordinarios deducidos por las partes y se confirma la sentencia en lo principal que decide y se la descalifica en cuanto al monto en que fijó la indemnización. Las costas serán soportadas por los vencidos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo. Reintégrese el depósito efectuado por los demandados. Agréguese las quejas al principal. Notifíquese y remítanse.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JULIO SIMON Y OTRO

*RECURSO DE REPOSICION.*

Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo circunstancias excepcionales.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos: “Simón, Julio y del Cerro, Juan Antonio s/ sustracción de menores de 10 años –causa N° 8686/2000”.

## Considerando:

Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788, entre otros), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Que ello es así, pues las actuaciones en las cuales las presentantes recusaron al señor juez Adolfo R. Vázquez guardan una absoluta autonomía con el *sub lite*, en la medida en que los pronunciamientos recurridos por ante esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 han sido dictados por tribunales diferentes y se han pronunciado sobre cuestiones que no son comunes ni conexas; en efecto, en este asunto sólo se resolvió la arbitraria denegación por parte de la Cámara Nacional de Casación Penal de los recursos de casación e inconstitucionalidad deducidos por Juan Antonio del Cerro, mientras que en la causa en que se formuló la recusación este Tribunal debe conocer en el recurso deducido por Julio Héctor Simón contra la decisión de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521.



Por ello, se desestima lo solicitado a fs. 241/250 y 252/261. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 230/235.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO A.T.E.  
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

*SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES.*

Nada impide la aplicación de la ley 6546 de consolidación de la Provincia de Santiago del Estero en la instancia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48).

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La normativa que tiende a la consolidación de deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante la Corte, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero no ha excluido las deudas por aportes sindicales del particular régimen de consolidación, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y en atención a la mención del art. 7º inc. g) de la ley 23.982 a cuyos términos remite la ley 25.344.

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

La escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero afecta garantías individuales no basta para que la Corte ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión debatida en el *sub lite* es sustancialmente análoga a la que esta Procuración General tuvo oportunidad de examinar en el dictamen de la fecha, *in re*: A.560 XXXIII “Asociación de Trabajadores del Estado *c/* Santiago del Estero, Provincia de *s/* ejecución”.

En virtud de los fundamentos allí expuestos, en lo que fueren aplicables al *sub examine*, opino que corresponde desestimar los planteos de la actora. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Berra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 271 la Provincia de Santiago del Estero opone a la ejecución de la sentencia, la aplicación de la ley provincial 6546, en virtud de la cual dicho Estado ha consolidado las obligaciones vencidas o de causa o título anterior al 1º de enero de 2000. Corrido el traslado pertinente, la Asociación de Trabajadores del Estado pide el rechazo del planteo por las razones que indica a fs. 272 y 254/258. Solicita que se declare inaplicable la ley 25.344 y, subsidiariamente, su inconstitucionalidad, por afectar los derechos de propiedad, la libertad sindical y los convenios internacionales en la materia (arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), toda vez que “aniquilaría

la existencia misma de la organización sindical". Por último, aduce que a fs. 258 se hizo lugar a la ampliación de la ejecución por \$ 392.780,07 (cuyo detalle resultó del certificado de deuda acompañado por los períodos noviembre de 1999 a marzo de 2001). En tales condiciones, dice, si se resolviera aplicar en el *sub lite* la ley antes mencionada "sólo estarían comprendidos en el régimen de consolidación de deudas los meses de noviembre y diciembre de 1999 y el sueldo anual complementario correspondiente, por las sumas de \$ 22.311,95, \$ 21.965,69 y \$ 11.569,06 respectivamente". A fs. 275/278 la demandada lo contesta y reitera su rechazo.

2º) Que mediante el dictado de la ley 6546 la Provincia de Santiago del Estero ha consolidado las obligaciones a su cargo, extremo que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que les son reconocidos (Fallos: 317:739 y sus citas).

3º) Que no es óbice a lo expuesto el argumento de la actora según el cual la ley en cuestión no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Nada impide su aplicación en esta instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48; conf. Fallos: 317:739, ya citado).

Dicha situación no se configura en la especie si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 25.344 de conformidad a lo dispuesto en el art. 24 de ésta última.

4º) Que, por otra parte, la normativa que tiende a la consolidación de deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante este Tribunal, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial (conf. causa R.359.XXI. "Ruiz Kaiser, Débora Cristina c/ Chaco, Provincia del s/ daños y perjuicios", sentencia del 15 de febrero de 1994).

5º) Que contrariamente a lo afirmado por la Asociación de Trabajadores del Estado, la ley 6546 no ha excluido las deudas por aportes sindicales del particular régimen en examen, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y, por lo demás, la ley nacional 23.982

—a cuyos términos remite la ley 25.344—, al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los “aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y en favor de los sindicatos” (art. 7º, inc. g).

6º) Que tampoco resulta admisible el argumento referente al carácter de agente de retención de la Provincia de Santiago del Estero, en los términos del art. 38 de la ley 23.551, en razón de que además de la expresa mención de las cuotas sindicales en el régimen de consolidación, la norma citada dispone que, en caso de que el empleador no cumpla con su obligación, se lo considere deudor directo, condición que asume —según se infiere del debate parlamentario del proyecto de ley de asociaciones sindicales— a modo de sanción (confr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación del 10 de marzo de 1988, pág. 2746).

7º) Que la escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación referida afecta garantías individuales no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364; 301:905 y 317:739).

8º) Que, sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad pretendida (Fallos: 316:3176; 317:739; 318:1887, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, en lo pertinente, se resuelve: Rechazar la oposición formulada a fs. 272 y 254/258, con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

CARLOS A. GUERRERO Y OTROS V. PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTROS

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones judiciales concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

Corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia si desde la nota por medio de la cual se dejó constancia del retiro del oficio para comunicar el traslado de la demanda hasta la presentación del escrito, transcurrió el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se haya realizado durante ese lapso actividad procesal para impulsar el procedimiento, ya que no cabe asignarle ese carácter ni al escrito por medio del cual se pone en conocimiento del Tribunal qué letrados están autorizados para compulsar las actuaciones, ni a la constancia de recepción del oficio por parte de la empresa en la que se habría delegado su diligenciamiento.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 58 la codemandada Provincia de Tucumán acusa la caducidad de la instancia sobre la base de considerar que desde el dictado de la resolución de fs. 22 vta. –del 22 de abril de 1998– hasta la presentación de fs. 35 –del 14 de agosto de 1998– transcurrió el plazo previsto por el art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por su parte, la actora pide su rechazo por las razones expresadas a fs. 168/176. Asimismo interpone recurso de revocatoria a fs. 179/180 contra la resolución dictada a fs. 178 vta.

2º) Que a fs. 191 la demandada antes mencionada reitera la solicitud de que se declare operada la caducidad de la instancia por haber transcurrido el plazo de tres meses desde el “retiro de copias” el 19 de septiembre de 1999 (fs. 177 vta.) o, en su defecto, desde el escrito del

15 de marzo proveído el 3 mayo de 2001 (fs. 178 y 190 vta.). La actora contesta el traslado a fs. 193/196 y solicita su rechazo con costas.

3º) Que, en primer término, corresponde señalar que el plazo de caducidad que señalaba el texto entonces vigente del art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, era de tres meses para los juicios sumarios, trámite impreso al presente caso. En segundo lugar, cabe dejar establecido que el planteo efectuado por la Provincia de Tucumán ha sido interpuesto en término pues goza del beneficio que, en razón de la distancia, expresamente le otorga el art. 158 del código de rito (conf. causa E.140.XXXV. “Expreso Río Paraná Sociedad de Responsabilidad Limitada c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 13 de mayo de 2003).

4º) Que de conformidad con lo dispuesto por el art. 311 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los plazos de caducidad de la instancia corren a partir de la fecha de la última actuación útil realizada en el expediente.

5º) Que de las constancias de autos surge que desde la nota de fs. 36 vta., del 4 de septiembre de 1998, por medio de la cual se dejó constancia del retiro del oficio para comunicar el traslado de la demanda, hasta la presentación del escrito de fs. 46/47, del 26 de marzo de 1999, ha transcurrido el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2º, del código citado), sin que se haya realizado durante ese lapso actividad procesal para impulsar el procedimiento.

Ello es así toda vez que no cabe asignarle ese carácter, ni al escrito por medio del cual se pone en conocimiento del Tribunal qué letrados están autorizados para compulsar las actuaciones (fs. 38), ni a la constancia de recepción del oficio por parte de la empresa en la que se habría delegado su diligenciamiento (fs. 39/41). Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones judiciales concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia (conf. causa U.28.XXIII. “Universidad Nacional de San Juan c/ San Juan, Provincia de s/ nulidad de decreto”, pronunciamiento del 6 de agosto de 1998).

6º) Que, por lo demás, la presentación tardía realizada a fs. 46/47 –no consentida por el Estado provincial– (fs. 58), denunciando el “retardo en trámites de diligenciamiento” y solicitando “en subsidio” que

se libre nuevo oficio a efectos de que se informe sobre el resultado del ordenado a fs. 36, no sana la caducidad operada en la medida en que fue realizado una vez vencido el plazo de caducidad aplicable.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al planteo de caducidad de instancia. Con costas (art. 73, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES  
Y PENSIONES S.A. (NACION A.F.J.P.) v. PROVINCIA DE JUJUY

*CUESTION ABSTRACTA.*

A la Corte Suprema le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos.

*CUESTION ABSTRACTA.*

Corresponde declarar abstracta la cuestión si la actora pretendía que se despeje el estado de incertidumbre en que se encontraba por el dictado de la resolución 2976/00 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Jujuy, que fue revocada por la resolución 897/03 del Ministerio de Hacienda provincial.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento de V.E. en el *sub lite*, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento, por este

Ministerio Público, en la fecha, *in re* N.165 XXXVII “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa”.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal *ratione personae*. Buenos Aires, 13 de diciembre de 2001. *María Graciela Reiriz*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) c/ Jujuy, Provincia de s/ acción declarativa”, de los que

Resulta:

I) A fs. 46/61 se presenta Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (en adelante: Nación A.F.J.P.) e interpone *acción meramente declarativa* en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Jujuy, a fin de que se despeje el estado de incertidumbre en que presuntamente se encuentra por el dictado de la resolución 2976/00 de la Dirección Provincial de Rentas de la provincia demandada, en cuanto pretende gravar con una alícuota del 5% –en concepto de impuesto a los ingresos brutos– la actividad que realiza Nación A.F.J.P. en la Provincia de Jujuy, “aplicable a los intermediarios y, en particular, a las compañías de capitalización y ahorro”. Pide que se declare la invalidez constitucional de la resolución 2976/00 y de las resoluciones que la confirman, mediante las cuales el Fisco provincial le reclamó la suma de \$ 46.018,81 más “intereses, multas y accesorios”.

Dice que Nación A.F.J.P. fue creada en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 40 de la ley 24.241, según el cual el Banco de la Nación Argentina debía constituir una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones. Su parte funciona en la forma establecida



por dicho cuerpo legal y tiene derecho a percibir una comisión, que constituya su único ingreso por cuenta de sus afiliados y beneficiarios (art. 67).

Explica que el 5 de enero de 2000, la Dirección Provincial de Rentas de Jujuy efectuó una liquidación en la que se reajustaba el importe integrado por Nación A.F.J.P. en concepto de impuesto a los ingresos brutos (períodos agosto de 1994 a diciembre de 1998) a causa de: a) la inclusión en el monto imponible de las comisiones por seguro colectivo, que su parte percibe al solo efecto de su traspaso a las compañías aseguradoras, y b) la aplicación a los efectos del cálculo del tributo de la alícuota del 5% correspondiente a la tasa general, en lugar del 2,5% deducida por la actora. El 1º de febrero contestó la vista de esa liquidación oponiéndose al reajuste.

Aclara que el 26 de octubre de 2000 el Fisco provincial corrió nueva vista por diferencias en el cálculo de anticipos correspondientes a los períodos enunciados precedentemente, y excluyó de la liquidación el ajuste de los importes correspondientes a las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. No obstante ello, la Dirección Provincial de Rentas –mediante la resolución 2976/00 del 15 de diciembre de 2000– efectuó una determinación de oficio de la supuesta deuda y le impuso una multa por falta de pago. Contra este acto, su parte interpuso un recurso de reconsideración, el que fue desestimado por resolución 947/01 del 30 de abril de 2001, y además un recurso de apelación por ante el Ministerio de Hacienda, el que fue formalmente concedido y aún no ha recaído decisión.

Puntualiza que “el fundamento de dicho acto administrativo radica principalmente en invocar la resolución general interpretativa 55/95 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, que expresa el encuadre y tratamiento fiscal que corresponde otorgar a la actividad de las A.F.J.P., y que fuera confirmado posteriormente por la resolución Nº 8/96 de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral”.

En este sentido, sostiene que al interpretar la demandada analógicamente el art. 5º, inc. “c”, anexo III de la ley impositiva, “asimila el hecho imponible generador de la obligación tributaria de las compañías de capitalización y ahorro al que genera la obligación respecto de las A.F.J.P.”. Recuerda en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal “que no cabe aceptar la analogía en la interpretación de normas tri-

butarias materiales, para extender el derecho más allá de lo previsto por el legislador ni para imponer una obligación”.

Argumenta acerca de las razones que, a su juicio, suscitan la competencia originaria de este Tribunal en razón de las personas –por ser parte una entidad nacional y una provincia– y de la materia en debate, a la que asigna naturaleza federal.

Por último, discurre respecto de la procedencia formal de la vía elegida, y aduce que existe una verdadera falta de certeza provocada por un obrar administrativo que violenta la ley federal que debe ser despejada por este Tribunal. Añade que existe un peligro grave, pues su parte podría verse obligada a abonar una “significativa suma de dinero por rubros que la Provincia ha determinado sin base legal alguna” y aclara que no existe otra vía legal que permita poner fin a esta situación de manera inmediata.

II) A fs. 86/88 se presenta la Provincia de Jujuy y contesta la demanda. Solicita que se la declare de “objeto abstracto e innecesario” por cuanto el Ministerio de Hacienda local, mediante la resolución 897/03, hizo lugar al recurso jerárquico interpuesto contra la resolución 947/01, revocó la resolución 2976/00 emitida por la Dirección Provincial de Rentas, y determinó la aplicación de la alícuota del 2,5% para el pago del impuesto a los ingresos brutos. Corrido el traslado, la actora lo contesta a fs. 91 y pide que las costas del juicio se impongan a la demandada.

III) A fs. 63 dictamina la señora Procuradora Fiscal.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que en su presentación de fs. 91 la actora no objetó la resolución 897/03 del 10 de febrero de 2003 del Ministerio de Hacienda de la Provincia de Jujuy, mediante la cual se revoca la resolución 2976/00 de la Dirección Provincial de Rentas y se determina como alícuota para el pago del impuesto a los ingresos brutos del contribuyente la del 2,5% (fs. 84/85).

3º) Que en consecuencia, este proceso carece de objeto actual, lo que obsta a cualquier consideración de la Corte en la medida en que le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos (Fallos: 216:147; 231:288; 243:146; 244:298; 253:346; 259:76; 267:499; 307:2061; 308:1087; 310:670; 312:995; 313:701; arg. 313:1497; arg. 315:46, 1185, 2074, 2092; 316:664; 318:550; 320:2603; 322:1436, entre muchos otros).

4º) Que, por último, las costas deben ser soportadas por la demandada toda vez que el acto administrativo a que se ha hecho referencia ha importado de parte del Estado provincial el reconocimiento del derecho invocado por la actora y demuestra que dio motivo para la interposición de la demanda (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se resuelve: Declarar abstracta la cuestión planteada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA CECILIA SARQUIS DE NAVARRO  
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Si a pesar de la decisión de la Corte haciendo lugar a la medida cautelar ordenando a la provincia que se abstenga de alterar la vigencia del mandato de la legisladora ya electa y en ejercicio de su cargo se advierten serios riesgos de que dicha medida no sea adecuadamente cumplida, corresponde que la provincia adopte las medidas conducentes que garanticen la permanencia en su cargo de la actora hasta el final de mandato para el que ha sido elegida, o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva en las actuaciones, en el caso de acontecer esto último con anterioridad.

*CORTE SUPREMA.*

Corresponde intimar a la gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero a obedecer la decisión de la Corte dictando una medida cautelar en los términos en que ha sido dictada, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia.

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

**Autos y Vistos; Considerando:**

1º) Que a fs. 43/44 este Tribunal hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la actora y, en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 204 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ordenó a la Provincia de Santiago del Estero que se debía abstener de alterar la vigencia del mandato de la legisladora actora, ya electa y en ejercicio de su cargo.

2º) Que dicha decisión se adoptó dado que el Estado provincial había dispuesto convocar a elecciones para intendentes y concejales municipales, y se entendió que, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el dictado de una medida cautelar, se afectaban garantías amparadas por la Constitución Nacional, en lo que se refiere a los derechos esgrimidos por la concejal municipal de Frías, María Cecilia Sarquis de Navarro.

3º) Que la Provincia de Santiago del Estero ha sido debidamente notificada de la decisión referida, tal como surge de la constancia de recepción que se acompaña con el escrito a despacho, y que obra agregada a fs. 61 (ver sello de la mesa de entradas de la gobernación obrante a fs. 61 vta.).

4º) Que a pesar de la decisión de esta Corte, se advierten serios riesgos de que la medida cautelar no sea adecuadamente cumplida. En efecto, las constancias que se agregan a fs. 67/73 y 77/81, exigen que este Tribunal extreme los recaudos para que la provincia demandada, en el marco de actuación que ella se ha impuesto al convocar a elecciones en la forma que lo ha hecho, adopte las medidas conducentes que garanticen la permanencia en su cargo de la concejal municipi-

pal Sarquis de Navarro, hasta el final del mandato para el que ha sido elegida, o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, en el caso de acontecer esto último con anterioridad.

5º) Que, en su mérito, corresponde intimar a la señora gobernadora a obedecer la decisión de la Corte en los términos en que ha sido dictada, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia.

6º) Que, sin perjuicio de ello, corresponde también ordenar que se notifique esta resolución, y la dictada el 12 de septiembre de 2003, a la Municipalidad de Frías y al concejo deliberante de esa ciudad.

Por ello, se resuelve: I. Intimar a la señora gobernadora a obedecer la decisión de la Corte en los términos en que ha sido dictada, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia; II. Ordenar que se notifique esta decisión y la dictada el 12 de septiembre del corriente año a la Municipalidad de Frías y al concejo deliberante de esa ciudad. A fin de practicar la notificación correspondiente librese oficio al juez federal, con el propósito de que un funcionario del juzgado a su cargo lleve a cabo las diligencias ordenadas en la persona de la señora gobernadora de la provincia, y en la persona del intendente municipal y presidente del concejo deliberante. Notifíquese, a la actora, y al señor representante de la Casa de Santiago del Estero en esta ciudad, por cédula que se diligenciará con habilitación de días y horas inhábiles.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

TRANSNOA S.A. v. PROVINCIA DE SALTA

*CUESTION ABSTRACTA.*

La Corte Suprema sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta.

*CUESTION ABSTRACTA.*

Corresponde declarar abstracta la cuestión planteada si mediante el decreto 808/03 la Provincia de Salta revocó el decreto 398/02 así como los actos que lo precedieron y dejó sin efecto la determinación impositiva efectuada a la actora.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Transnoa S.A. c/ Salta, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, de los que

Resulta:

I) A fs. 162/190 se presenta Transnoa S.A. e inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Salta con el objeto de que el Tribunal declare inconstitucional la pretensión provincial consistente en gravar con el impuesto a los ingresos brutos el transporte de energía eléctrica por distribución troncal que le fue otorgada por el Estado Nacional.

Aclara que la concesión le fue dada con motivo del proceso de privatización de la actividad de transporte de energía para la zona que abarca las provincias de Catamarca, Jujuy, La Rioja, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, y al Sistema de Mercado Eléctrico Mayorista. Destaca el régimen remuneratorio del servicio que presta y la gravitación que tiene sobre ese aspecto el impuesto provincial mencionado.

Afirma la vigencia actual de las exenciones contempladas en el art. 12 de la ley 15.336, y que la pretensión impositiva local es inconstitucional por violentar el ámbito reservado a la legislación nacional.

Invoca fallos del Tribunal y en particular el caso “Compañía de Transportes de Energía Eléctrica en Alta Tensión Transener S.A.” (Fallos: 325:723), cuya doctrina considera aplicable. Pide la citación como tercero del Estado Nacional.

II) A fs. 206/219 el Estado Nacional se presenta como tercero. Hace consideraciones en torno al régimen federal de la energía y menciona la jurisprudencia del Tribunal sobre la materia.

III) A fs. 243/248 contesta la Provincia de Salta y solicita que se declare abstracta la cuestión. Asimismo pide que las costas del juicio se distribuyan en el orden causado. Corrido el traslado, la actora cuestiona el alcance del decreto 808/03 y solicita su rechazo con costas (fs. 257/260). A fs. 255 la actora denuncia hecho nuevo y la demandada lo contesta a fs. 262/264.

Considerando:

1º) Que mediante el decreto 808/03, el Estado provincial revocó el decreto 398/02 así como los actos que lo precedieron, y dejó sin efecto la determinación impositiva efectuada a la actora “con relación a los períodos fiscales octubre de 1997 a marzo de 1998 respecto del impuesto a las actividades económicas (ingresos brutos)” (fs. 250/254).

2º) Que es oportuno recordar que este Tribunal sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta (Fallos: 266:148; 308:1489; 313:701, entre otros). Por tal motivo, el Tribunal no puede soslayar que, en razón del dictado del decreto 808/03 –cuya copia acompañó la actora–, la cuestión debatida en el caso ha devenido en abstracta.

3º) Que por último, las costas deben ser soportadas por la demandada, toda vez que el dictado del decreto 808/03 ha importado de parte del Estado provincial el reconocimiento del derecho invocado por la actora y demuestra que dio motivo para la interposición de la demanda (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)(conf. causa: N.190. XXXVII. “Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) c/ Jujuy, Provincia de s/acción declarativa”, resuelta en la fecha).

Por ello, se dispone: Declarar abstracta la cuestión planteada, con costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

CARLOS ALBERTO BORCOSQUE v. COCA COLA DE ARGENTINA S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.*

La Corte tiene la facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Si se intenta obtener que una empresa retire de la vía pública los carteles que forman parte de la campaña publicitaria que realiza, pero no se cuestiona el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la Ciudad de Buenos Aires, no existe una relación contractual entre las partes ni se trata de un acto de comercio y corresponde aplicar el art. 43, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, que atribuye competencia genérica y residual a la Justicia Nacional en lo Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia se suscita entre la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (v. fs. 39) y el juez nacional en lo comercial N° 9 (v. fs. 27/31).



En consecuencia, corresponde a V.E. dirimirla, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, al no tener ambos tribunales un superior jerárquico común.

– II –

A fs. 3/5, Carlos Alberto Borcosque, en su condición de ciudadano de la Provincia de Buenos Aires, interpuso acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 109, contra la empresa “Coca Cola de Argentina S.A.”, a fin de obtener que interrumpa la campaña publicitaria que realiza dicha empresa y retire de la vía pública los carteles en la cual se lee solamente la palabra “Coca”, sosteniendo que configura una confusión terminológica con el estupefaciente u hoja de coca.

Cuestiona dicha campaña publicitaria, en cuanto lesiona –a su entender–, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, sus derechos a la salud pública, a un ambiente sano, a la contaminación urbana y contaminación visual, reconocidos por la Constitución Nacional.

A fs. 9/10, el juez interviniente declaró su incompetencia, en contra del dictamen de la fiscal (v. fs. 8), con fundamento en que, según se desprende de los términos de la demanda, la campaña publicitaria denunciada constituye un acto de comercio, según lo dispuesto en el art. 5 del Código de Comercio de la Nación. En consecuencia, envió las actuaciones a la justicia nacional en lo comercial.

A fs. 27/31, el titular del Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 9, también se declaró incompetente. Para así decidir, sostuvo que en el *sub lite* la pretensión del amparista consiste en obtener que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ejerza su poder de policía al respecto y retire dichos carteles, por lo que –a su juicio– el proceso resulta propio de la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la ciudad.

A su turno, la magistrada a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario Nº 7, también se declaró incompetente, de conformidad con la opinión de la fiscal (v. fs. 38). Se fundó en que el art. 2 del Código en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (ley 189) define como causa con-

tencioso administrativa a todas aquellas en que una autoridad administrativa sea parte, cualquiera fuera el fundamento u origen, circunstancia que no se presenta a su entender en autos, toda vez que ni el actor ni la empresa demandada quedan comprendidos en la definición de autoridad administrativa. Por ello, resolvió que la causa corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo comercial.

En ese contexto V.E. corre vista a este Ministerio Público, a fs. 44.

- III -

Creo oportuno recordar, ante todo, que, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (doctrina de Fallos: 318:30; 322:1865; 323:470 y 2342; 324:165, 272, 647 y 1477, entre otros).

A mi modo de ver, de tal exposición se desprende que el actor intenta obtener que la empresa Coca Cola Argentina S.A. retire de la vía pública los carteles que forman parte de la campaña publicitaria que realiza, pero no cuestiona el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la ciudad. Además, tampoco existe una relación contractual entre las partes, ni se trata de un acto de comercio.

En consecuencia, dado que la Corte tiene la facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aun cuando no hubiesen sido parte en la contienda (doctrina de Fallos: 314:1314; 317:927; 318:182), es mi parecer que corresponde aplicar el art. 43, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, que atribuye competencia genérica y residual a la justicia nacional en lo civil para conocer en casos como el *sub lite* (Fallos: 303:1475; 307:1242 y 1594, entre muchos otros y dictamen de este Ministerio Público, al expedirse el 20 de mayo de 2003, *in re* Competencia N° 1031 XXXVIII “Liberty Art. S.A. c/ Sanatorio Argentino S.A. s/ cobro de sumas de dinero”).

Por lo expuesto, opino que esta acción de amparo corresponde a la competencia de la justicia nacional en lo civil, por intermedio del juzgado que intervino en la contienda. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 109, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9 y al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

OLGA ANGELICA MADAJ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Sucesión. Domicilio del causante.*

Se admite la acumulación de distintas sucesiones cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

El titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 46, se declaró incompetente para seguir entendiendo en el presente sucesorio, por conside-

rar que los mismos debían ser acumulados a los autos Madaj Miguel s/ Sucesión, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Recibidas las actuaciones el titular del Juzgado Provincial rechazó el planteo de acumulación. En tales condiciones quedó planteada una contienda que corresponde dirimir a V.E., en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58.

– II –

De las presentes actuaciones surge que ellas fueron iniciadas por ante el Juzgado de Capital Federal en virtud del último domicilio de la causante, solicitándose en el escrito de inicio la acumulación de los autos al sucesorio de sus padres, que tramita en jurisdicción provincial, planteo que tuvo favorable acogida por el magistrado nacional.

Por su parte, el titular del Juzgado Provincial entendió que conforme lo normado por el art. 3284 del Código Civil, es competente en la sucesión el juez del último domicilio del causante, aceptando la prórroga de la competencia sólo cuando la misma se de en el ámbito provincial por lo que desestimó la apertura del sucesorio.

– III –

Ahora bien V.E. admitió la acumulación de distintas sucesiones, cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante (Fallos: 295:17; 321:3313).

Esta excepción debe interpretarse, por sus mismas características singulares con criterio restrictivo y haciendo mérito en cada caso, de las circunstancias particulares que la tornan aplicable (Fallos: 321:3313). A mi modo de ver los mencionados requisitos no se encuentran reunidos en el *sub lite* pues, conforme lo manifestado a fs. 36, no existe en ambos sucesorios la misma masa hereditaria toda vez que los bienes denunciados en el presente no forman parte de la sucesión

sobre la que se pretende practicar la acumulación. Tampoco se configura una identidad total de herederos.

Por lo expuesto soy de opinión que corresponde dirimir la contienda manteniendo la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 46 de esta Capital Federal. Buenos Aires, 9 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurado General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 46, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

GUILLERMO DANIEL ZAMORANO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Si el imputado es ejecutor del plan asistencial "Programa Jefes de Hogar" creado por decreto 565/02, las irregularidades denunciadas, además de perjudicar efectivamente las rentas nacionales, habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la medida en que apa-

recerían firmando la planilla de asistencia beneficiarios que no cumplirían tareas en el proyecto asignado, por lo que corresponde que la justicia federal siga conociendo en las actuaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

##### Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 y del Juzgado de Garantías N° 6, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por el fiscal a cargo de la Unidad Fiscal de Investigaciones de la Seguridad Social.

Refiere que ante la Comisión de Denuncias del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación se presentó Guillermo Daniel Zamorano, favorecido con el “Programa Jefes y Jefas de Hogar”, para denunciar que Carlos Aquino, a cargo de un grupo de beneficiarios de ese plan, que tenían asignado el mantenimiento del comedor “Los Niños de General Paz”, habría utilizado a éstos para realizar tareas destinadas a la instalación de su propio comercio de comidas, contiguo a su vivienda en la que funciona el comedor.

Asimismo, manifiesta que el imputado habría cobrado sumas de dinero a algunos de ellos para permitirles omitir la contraprestación y laborar en otras tareas.

La justicia federal se declaró incompetente en el entendimiento de que esa conducta no afectó las rentas de la Nación, dado que los titulares de tales planes cobran directamente los subsidios por intermedio de la red bancaria de la Administración Nacional de la Seguridad Social (fs. 17).

El magistrado local, por su parte, sin perjuicio de rechazar el planteo por considerar que no se habrían realizado las diligencias necesarias para encuadrar los hechos en una figura determinada, mencionó la posibilidad de que se hubiera configurado la hipótesis delictiva con-

templada en el artículo 261 del Código Penal, supuesto en el que resultaría perjudicado el estado Nacional (fs. 21/22).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 23).

Del análisis de las normas que rigen la materia surge que el “Programa Jefes de Hogar” fue creado por Decreto N° 565/02 para brindar una ayuda económica a los desocupados –que reúnan determinados requisitos– con la finalidad de garantizarles el Derecho Familiar de Inclusión Social, asegurando escolaridad y salud para sus hijos, capacitación personal y su incorporación en proyectos productivos o en servicios comunitarios de impacto ponderable en materia ocupacional (art. 3º).

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es la autoridad de aplicación y control del programa (art. 14) y conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Social dictaron las Resoluciones 284/02 y 91/02, que reglamentaron su aplicación.

El programa se financia con los créditos asignados y que se asignen en el presupuesto nacional (art. 15) y la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía es la encargada de transferir los fondos correspondientes (art. 9º de la Res. 312/02 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social) para solventar las ayudas económicas, que se pagan directamente al beneficiario (art. 20 de la misma resolución).

En otro orden de ideas, la misma resolución establece que los organismos ejecutores, en ningún caso, podrán requerir de los beneficiarios aportes dinerarios ni contraprestaciones que no sean las originadas en el espíritu y texto del decreto 565/2002 (art. 16).

En este contexto, y en atención a que el imputado sería uno de los ejecutores del plan asistencial, y como tal debería garantizar la realización de las labores previstas como contraprestación del beneficio, parece razonable sostener que las irregularidades denunciadas, además de perjudicar efectivamente las rentas nacionales (Fallos: 310:2235; 313:972; 321:2981; 324:2348 y 325:782), habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la medida en que aparecerían firmando la planilla

de asistencia beneficiarios que no cumplirían tareas en el proyecto asignado (Fallos: 311:2335; 312:1220; 316:76; 323:3300).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 14 de agosto del año 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de octubre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 6, del mencionado departamento judicial de la Provincia de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO EXTRADER S.A. Y OTROS  
V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

No existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58) cuan-



do lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las multas e inhabilitaciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Banco Extrader S.A. y otros c/ B.C.R.A. (resol. 587/95) sumario N° 862”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, al desestimar los recursos deducidos por los sancionados, confirmó las multas e inhabilitaciones impuestas por la resolución 587/95 del Banco Central de la República Argentina.

2º) Que contra tal decisión los señores Armando Paulino de Jesús Ribas; Mario José Gastaldi y Marcos Gastaldi interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación a fs. 2190/2190 vta., 2216/2216 vta. y 2335/2336 vta., que fueron concedidos a fs. 2322 –los dos primeros– y a fs. 2340 el restante. Los memoriales de agravios obran a fs. 2370/2389 vta., 2355/2369 y 2390/2416 vta. y fueron contestados por el Banco Central a fs. 2419/2423.

3º) Que según lo ha establecido el Tribunal, no existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario (conf. art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido (Fallos: 324:3083, considerandos 5º y 6º). Corresponde, por lo tanto, rechazar los recursos ordinarios planteados.

4º) Que, asimismo, contra la mencionada sentencia, los señores Jorge Enrique Trossero y Eduardo Amadeo Riadigos dedujeron recurso extraordinario, que fue parcialmente concedido mediante el auto de fs. 2339. A juicio del Tribunal este recurso es improcedente (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declaran mal concedidos los recursos ordinarios de fs. 2190/2190 vta., 2216/2216 vta. y 2335/2336 vta., sin costas en esta instancia en razón de que el Banco Central no cuestionó la procedencia formal de los mencionados recursos. Asimismo, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 2260/2284 vta., con costas. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

FUNDACION PEREZ COMPANC v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

La expresión “sin sus accesorios” del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte, determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado, sin que exista razón alguna que determine que con respecto a los intereses generados a partir del 1º de abril de 1991 deba adoptarse un criterio distinto, pues el hecho de que desde entonces no corresponda la actualización monetaria no altera el carácter accesorio que revisten aquellos.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

El incumplimiento de la carga procesal de acreditar el monto del agravio trae aparejada la improcedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la alzada lo haya concedido.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

La objeción referida a que el peritaje demuestra la existencia de deuda exigible y que, en consecuencia, la actora no dio cumplimiento a la resolución general 2224 de la Dirección General Impositiva, introduce cuestiones que no fueron planteadas en la instancia precedente, por lo que exceden el conocimiento de la Corte cuando conoce por la vía del recurso ordinario de apelación.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Si en cuanto a la interpretación del art. 20, inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias, la recurrente no rebate el argumento que sostiene que la intención del legislador es clara en función del monto invertido y ella se vería desvirtuada si, ante una variación en la participación accionaria inferior a 2 % en los dos años posteriores al cierre del ejercicio fiscal, se privara a la actora de la totalidad del beneficio, tal omisión de crítica produce la deserción del recurso.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

La disconformidad que la apelante expresa respecto de los intereses no se hace cargo de los argumentos desarrollados por la sentencia y, en consecuencia, no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Fundación Pérez Companc c/ Estado Nacional –DGI– s/ Dirección General Impositiva”.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, admitió la pretensión de reintegro por impuesto a las ganancias y la rechazó respecto del impuesto a los capitales y supuestos errores en su liquidación.

2º) Que para decidir en el sentido indicado la alzada consideró que la actora, al presentar las solicitudes de devolución, no mantenía deu-

das con la Dirección General Impositiva ni se advertía incumplimiento de la resolución general 2224. Sostuvo que la demandante satisfacía los requisitos del art. 20, inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias vigente en el período en debate –ejercicios 1986, 1987, 1988– pues en su carácter de fundación poseía acciones de la Compañía Naviera Pérez Companc. Entendió que la norma no exige mantener en el patrimonio durante el lapso de dos años la totalidad de la participación accionaria original, sino sólo aquellas acciones en virtud de las cuales se solicita la devolución, sin que corresponda computar los dividendos de las que al fin del mencionado período ya no pertenezcan al peticionante. En cambio, juzgó que no cabía el beneficio respecto del impuesto sobre los capitales pagados por la Compañía Pérez Companc y el Banco Río de la Plata, por cuanto en caso de disolución de la entidad el estatuto no dispone que los bienes pasen al Estado Nacional, provincial o municipal conforme con lo previsto en la normativa aplicable (ley 21.287 y decreto 1692/76) sino a la Conferencia Episcopal Argentina. Respecto de los intereses, consideró que debían aplicarse las tasas establecidas por distintas resoluciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos y no las previstas en el art. 42 de la ley 11.683. Estimó que era confuso el agravio de la demandada atinente al cómputo de los accesorios y que respecto de su liquidación mensual no se justificaba el perjuicio concreto que irrogaba esa forma de cálculo.

3º) Que contra tal sentencia ambas partes interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación que fueron concedidos a fs. 588/588 vta. Los respectivos memoriales obran a fs. 608/622 y 623/631 y la única contestación tempestiva –la de la actora– a fs. 635/641.

4º) Que, al ser este Tribunal el juez del recurso, corresponde examinar si el recurso ordinario deducido a fs. 568/569 por la actora, ha sido concedido debidamente. En efecto, para que dicha impugnación sea admisible es necesario –entre otros requisitos– que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a la suma de \$ 726.523,32 (conf. art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, y resolución 1360/91 de esta Corte, publicada en Fallos: 314:989).

5º) Que la expresión “sin sus accesorios” determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado (confr. Fallos: 300:1282), sin que exista razón alguna que determine que con respecto a los intere-

ses generados a partir del 1º de abril de 1991 deba adoptarse un criterio distinto, pues el hecho de que desde entonces no corresponda la actualización monetaria no altera el carácter accesorio que revisten aquéllos (Fallos: 319:254 y su cita, entre muchos otros).

6º) Que, por lo tanto, el recurso deducido por la actora es improcedente, ya que, según se indica en el escrito de su interposición, el monto actualizado del juicio sólo supera el límite legal a que se ha hecho referencia si –tal como surge del peritaje contable al que la parte se remite (fs. 268/280, 401/445)– se le suman los intereses devengados a partir del 1º de abril de 1991, adición que, como se señaló, no corresponde efectuar. Por lo demás, a fin de acreditar el monto del agravio la parte incluye el valor por el que prosperó la demanda, es decir, aquel por el que no pretende la modificación de la sentencia.

7º) Que, en atención a lo expuesto, la actora no ha cumplido con la carga procesal de acreditar el monto del agravio. El incumplimiento de tal requisito trae aparejada la improcedencia formal de la apelación ante esta Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la alzada lo haya concedido (Fallos: 314:1455; 322:2485, entre otros).

8º) Que, en cambio, la apelación interpuesta por la demandada es formalmente admisible pues se dirige contra una sentencia definitiva en que la Nación es parte y el monto del agravio excede el mínimo legal según surge con claridad de los elementos objetivos que obran en el proceso (Fallos: 315:2369; 320:349; 323:435).

9º) Que los agravios por los cuales la recurrente pretende revertir lo decidido por la cámara pueden resumirse así: a) el peritaje demuestra la existencia de deuda exigible y, en consecuencia, la actora no dio cumplimiento a la resolución general 2224, cuya inaplicabilidad arguyó en contradicción con sus propios actos; b) la recta inteligencia del art. 20, inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias impone concluir que la norma se refiere a las acciones sociales en su universalidad; c) lo decidido respecto de los intereses se halla reñido con la ley 23.982 pues los bonos de consolidación incluyen accesorios; d) la revocación de la sentencia debe conducir a que se impongan las costas a la actora.

10) Que la primera de las objeciones reseñadas en el considerando precedente introduce cuestiones que no han sido planteadas en la ins-

tancia precedente, por lo que exceden el conocimiento de la Corte cuando conoce por esta vía (Fallos: 289:329; 298:492; 312:696, entre otros). Ello es así, pues al expresar agravios ante la cámara sostuvo que del peritaje no surgía la existencia o inexistencia de deuda, extremo éste que incumbía demostrar a la actora (conf. fs. 541/542), sin exponer argumento alguno con apoyo en el cuadro elaborado por la experta acerca de aquel punto ni sobre la doctrina de los actos propios que invoca en el memorial (conf. fs. 626/627 vta.).

A ello se agrega que la apelante reconoce que la actora canceló las deudas exigibles que surgían del cuadro pericial (fs. 626 vta.) y, aunque lo haya hecho con posterioridad a la presentación de las solicitudes de devolución de los períodos 1987 y 1988, lo cierto es que la resolución R.G. (D.G.I.) 2224 no exigía que el peticionario no adeudara obligaciones fiscales líquidas y exigibles al momento de interponer la solicitud; antes bien, posibilitaba que aquéllas fueran canceladas con anterioridad a que el organismo estatal resolviera, pues lo facultaba a efectuar requerimientos para sanear las omisiones de la presentación, a fin de que se verificara el cumplimiento de los requisitos inobservados.

Asimismo, respecto de un ejercicio (1986) se limita a reiterar un genérico planteo acerca del *onus probandi* que no aporta ningún elemento nuevo de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta de la adoptada (Fallos: 315:689, entre otros).

11) Que en cuanto a la interpretación del art. 20, inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias, la recurrente no rebate el argumento del *a quo* que sostiene que la intención del legislador es clara en función del monto invertido y ella se vería desvirtuada si, ante una variación en la participación accionaria inferior a 2% en los dos años posteriores al cierre del ejercicio fiscal, se privara a la actora de la totalidad del beneficio. Tal omisión de crítica produce la deserción del recurso (Fallos: 313:1242, entre otros).

12) Que la disconformidad que la apelante expresa respecto de los intereses no se hace cargo de los argumentos desarrollados por la sentencia y, en consecuencia, no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). En efecto, la recurrente de modo dogmático sólo expresa que las tasas no se compadecen con la ley 23.982 pero nada dice acerca de lo expuesto por la alzada con sustento en su propia jurisprudencia.

13) Que, en rigor, la queja atinente a las costas se halla supeditada al progreso de la pretensión recursiva, que no puede prosperar por su insuficiencia técnica.

Por ello, se declara mal concedido el recurso ordinario de apelación interpuesto por la actora, sin que corresponda imponer costas en esta instancia en razón de que la apelada no cuestionó la procedencia formal del mencionado recurso en orden al requisito examinado, y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha sido objeto de agravios. Con costas de esta instancia a cargo de la vencida (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JORGE EVARISTO CRESPIN Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien las cuestiones relativas a la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal no son susceptibles –en principio– de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conculcentes.*

Más allá de que el debate tuvo lugar dos años después de ocurridos los hechos, el *a quo* omitió considerar si la inexistencia de rastros del delito que los recurrentes imputaron al denunciante pudo haber obedecido a la inactividad de las propias autoridades policiales y judiciales, las cuales habrían omitido la realización de cualquier medida tendiente a verificar tales extremos aun cuando fueron anunciadas de lo ocurrido en forma casi inmediata.

*JUECES.*

La facultad de la que gozan los magistrados de ordenar las medidas que consideren convenientes para la investigación de un hecho no puede tener una amplitud tal que importe la violación del derecho constitucional de defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.*

La omisión de realizar las diligencias solicitadas por los procesados durante sus declaraciones indagatorias importó privarlos de la oportunidad de demostrar que actuaron bajo las previsiones del art. 263 del código procesal provincial –que alude a la detención a cargo de un particular– como consecuencia de que el denunciante se hallaba cometiendo un delito.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Los recursos extraordinarios contra la sentencia que rechazó el recurso de casación son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vuelven estas actuaciones a la Procuración General con motivo de la vista dispuesta por V.E. en relación a la presentación efectuada por el abogado defensor de Mario Eduardo del Campo.

Da cuenta el presentante de un “hecho nuevo”, del cual habría tomado conocimiento recientemente y que, a su criterio, constituye una causal de nulidad absoluta, vinculada con el recurso extraordinario interpuesto oportunamente y relativa a la regular constitución del tribunal de juicio que juzgó a su asistido.

Así, refiere que la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de Zapala, luego de que sus integrantes naturales se excusaran, quedó



conformada por dos de los jueces miembros de la Sala Civil y por el fiscal ante el juzgado de instrucción de la jurisdicción, jerárquica y funcionalmente dependiente del funcionario a cargo de la acusación (art. 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén), circunstancia que afectaría mortalmente el sentido constitucional de las garantías de defensa en juicio y del debido proceso, en tanto las formas sustanciales de éste incluyen el derecho del imputado a comparecer ante un juez imparcial que no se encuentre comprometido con la función de acusar (Fallos: 240:160). Agregó, que tal integración fue tempestivamente inadvertida, debido a que las actuaciones pertinentes fueron anexadas al principal luego de finalizada su acotada intervención profesional.

Alegó, en respaldo a su planteo, que las actuales leyes del ordenamiento del enjuiciamiento en materia criminal, no admiten, en etapa procesal alguna, que un representante del Ministerio Público Fiscal pueda asumir funciones propias del órgano jurisdiccional, como ocurrió en el caso, pues existe la garantía de los ciudadanos a un modelo procesal penal que respete el diseño republicano de división de poderes. Por ello y parafraseando a Carnelutti, estimo que “el desdoblamiento de funciones es una garantía imprescindible de la imparcialidad del juez y la imparcialidad del juez es una garantía imprescindible de la justicia del juicio”, prerrogativa receptada por nuestra Carta Magna, como una de las no enumeradas, por el art. 33 y explicitada en pactos y convenciones internacionales.

Por último, cuestionó la posibilidad de demostrar la inocencia de su asistido en juicio, frente a un tribunal así constituido, en cuanto tal tarea debe efectuarse ante jueces que revisen el caso sin ningún prejuicio o preconceito y que no guarden una mínima tendencia hacia el veredicto adverso, por lo que resulta de dudosa constitucionalidad la Ley Orgánica del Poder Judicial de Neuquén que atribuye, por subrogancia, funciones jurisdiccionales a los miembros del Ministerio Público Fiscal de esa provincia.

– II –

A juicio de este Ministerio Público, la presentación es improcedente, por cuanto el planteo de nulidad se efectuó en forma directa ante V.E., quien tiene dicho que tal articulación sólo juega dentro de un

ámbito específico donde no tiene cabida la discusión sobre el acierto o error de los argumentos que sustentan la decisión que se impugna, lo que en todo caso se justificaría si mediare apelación. De ello se desprende, con clara evidencia, la inadmisibilidad del reclamo *sub examine* (Fallos: 315:406 y 323:3591).

En este sentido, en el caso, no puede soslayarse, tampoco, que el defensor tomó conocimiento de la designación del doctor Saccoccia, de la cual se notificó en forma personal (conf. fs. 247) conjuntamente con la doctora Martínez –abogada del fuero local– sin articular, en esa oportunidad, los mecanismos procesales correspondientes para el apartamiento del funcionario, razón por la cual, a mi juicio, mal podría el presentante plantear la cuestión como un “hecho nuevo” o de su reciente conocimiento, o alegar desconocer la condición de fiscal ante la justicia criminal de Zapala del designado.

Pero aún, en el hipotético caso de que hubiere mediado un desconocimiento subjetivo de la situación por parte de quien se presenta directamente ante V.E., el imputado siempre contó con la debida asistencia técnica –no se observan ni se invocan actos procesales practicados en situación de indefensión– y obviamente los cambios de letrados no inciden en los principios de unidad de la defensa y preclusión, respecto de los actos ya cumplidos.

Tampoco se ha demostrado que la presunta violación a la garantía del juez imparcial haya ocasionado en forma directa un perjuicio grave en el resultado del juicio, situación que, en todo caso, podría tornar necesaria la intervención del Tribunal dejando de lado los óbices formales para efectuar una declaratoria sobre el punto disputado, o bien para remitir las actuaciones al inferior a fin de que se expida en relación a la cuestión de orden público planteada (Fallos: 305:652; 313:1035; 322:717 y H.105 XXXVI *in re* “Holiday Inns Inc. c/ Ebasa Exportadora Buenos Aires s/ ejecutivo”, resuelta el 30 de abril de este año).

– III –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar inadmisibile el planteo de nulidad deducido. Buenos Aires, 17 de octubre de 2002.  
*Luis Santiago González Warcalde.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Crespín, Jorge Evaristo – Del Campo, Mario Eduardo s/ coacción agrav. y lesiones en conc. real”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Neuquén que rechazó el recurso de casación interpuesto contra el fallo de la cámara de apelaciones de todos los fueros de Zapala –Sala Penal– por el que se había condenado a Mario Eduardo Del Campo y Jorge Evaristo Crespín como autores penalmente responsables del delito de coacción agravada en concurso real con lesiones leves a las penas de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, y tres años de prisión de ejecución condicional y costas, respectivamente, sendas defensas interpusieron recursos extraordinarios federales que fueron concedidos –por mayoría– a fs. 463/472.

2º) Que según surge del relato de los hechos que se tuvieron por acreditados en el fallo de la Sala Penal de la cámara de apelaciones de todos los fueros de Zapala (fs. 334/347), el 20 de enero de 1997, en circunstancias en que José Emiliano Inostroza –en compañía de sus hijas y dos menores– conducía un camión Mercedes Benz por la ruta nacional 40, fue interceptado por los recurrentes, quienes –tras amenazarlo de muerte con un arma de fuego, ocasionarle diversas lesiones leves y desapoderarlo del rifle que llevaba– lo obligaron a dirigirse al Destacamento Policial de la Rinconada haciendo ellos lo mismo en un vehículo de su propiedad.

3º) Que la defensa del condenado Del Campo dedujo recurso extraordinario con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

Afirmó que el fallo había descartado la nulidad articulada con motivo de la inobservancia de las reglas de conexidad –entre el hecho investigado en autos y el de caza furtiva que los acusados imputaron al denunciante– con sustento en meras afirmaciones dogmáticas.

Puntualizó además que la omisión de verificar las citas efectuadas durante su declaración indagatoria y la arbitraria valoración de la prueba impidieron acreditar que los recurrentes actuaron amparados por la causal de justificación prevista por el art. 34, inc. 4º, del Código Penal y en los términos del art. 263 del código procesal provincial, que describe los supuestos en los que los particulares están facultados para efectuar detenciones.

Destacó que el *a quo* efectuó una arbitraria interpretación del art. 34, inc. 6º, del Código Penal pues exigió para su aplicación mayores requisitos que los que la norma contempla, y finalmente adujo que la calificación de los hechos en los términos del art. 149 ter del Código Penal contraría las reglas de la sana crítica racional pues es absurdo afirmar que la víctima haya sido obligada a trasladarse a la seccional policial (conf. fs. 443/456).

4º) Que la defensa de Crespín, por su parte, también fundó el remedio federal en la doctrina de la arbitrariedad. Entre otras cosas, adujo que el tribunal *a quo* descartó la existencia de la causa de justificación prevista por el art. 34, inc. 4º, del Código Penal remitiéndose a la fundamentación efectuada en la instancia anterior en la que se la había rechazado sobre la base de afirmaciones dogmáticas referentes a la personalidad del coprocesado Del Campo (conf. fs. 436/442).

5º) Que si bien esta Corte ha afirmado que tanto las cuestiones relativas a la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal no son susceptibles –en principio– de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 264:301; 292:564; 301:909, entre muchos), esta regla no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 311:948 y 2402).

6º) Que el presente es uno de esos casos, pues la desestimación de los agravios referentes a la falta de investigación del delito de caza furtiva y a que los condenados actuaron bajo el amparo de la causal de justificación del art. 34, inc. 4º, del Código Penal, con fundamento en la inexistencia de indicios que acreditaran la comisión de aquel delito

por parte del denunciante y en que ello había sido materia de discusión durante el juicio, constituye una mera fundamentación aparente y no se compadece con las constancias de la causa.

En efecto, más allá de que el debate tuvo lugar dos años después de ocurridos los hechos, el *a quo* omitió considerar si la inexistencia de rastros del delito que los recurrentes imputaron al denunciante pudo haber obedecido a la inactividad de las propias autoridades policiales y judiciales, las cuales habrían omitido la realización de cualquier medida tendiente a verificar tales extremos aun cuando fueron anunciadas de lo ocurrido en forma casi inmediata.

En ese mismo sentido, no se valoraron tampoco los dichos de Inostroza y de quienes lo acompañaban en cuanto admitieron que al producirse el primer encuentro con Crespín aquél intentaba dar caza a un animal (conf. fs. 27, 30, 32, 46/52, 62, 73, 80/82 y 85/86).

7º) Que resulta relevante señalar que la facultad de la que gozan los magistrados de ordenar las medidas que consideren convenientes para la investigación de un hecho, a la que alude el *a quo*, no puede tener una amplitud tal que importe la violación del derecho constitucional de defensa en juicio –como ocurre en el presente caso– puesto que –más allá de lo expresado con anterioridad– la omisión de realizar las diligencias solicitadas por los procesados durante sus declaraciones indagatorias importó privarlos de la oportunidad de demostrar que actuaron bajo las previsiones del art. 263 del código procesal provincial –que alude a la detención a cargo de un particular– como consecuencia de que el denunciante se hallaba cometiendo un delito.

8º) Que también corresponde acoger el agravio formulado respecto del rechazo de la causal de justificación putativa del art. 34, inc. 4º, del Código Penal pues las afirmaciones dogmáticas de contenido meramente subjetivo referentes a la personalidad del imputado Del Campo no constituyen fundamento válido y además resultan de imposible aplicación a la persona de Crespín, tal como se hizo (conf. fs. 343 vta./344 vta).

9º) Que en las condiciones expuestas, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que carece de suficiente fundamentación y no constituye derivación razonada del derecho vigente, lo

cual vulnera la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 303:434; 312:184, 431 y 772, 1141 y 1234).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran procedentes los recursos extraordinarios y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Hágase saber y devuélvanse al *a quo* a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que los recursos extraordinarios son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima, con costas. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

LADISLADA CANO DE MENDEZ V. MUNICIPALIDAD DE FONTANA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

El examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como criterio general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, si bien dicha regla cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el agravio tendiente a cuestionar la omisión de considerar pruebas decisivas que demostrarían el reconocimiento del derecho a reclamar las diferencias salariales y, en consecuencia, la inaplicabilidad del plazo de prescripción, si el *a quo* fundó su pronunciamiento en la ponderación de elementos de prueba arrimados al expediente, así como en normas de derecho público provincial que regulan la relación de empleo de los agentes municipales y remiten a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que se advierta en ello un supuesto de arbitrariedad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al admitir la defensa del municipio, declaró prescripta la acción por aplicación de la Ley de Seguros, sin tener en cuenta que no se discutía el cumplimiento o incumplimiento de un contrato regido por dicha norma sino la existencia de responsabilidad de la comuna por no pagar los seguros, pese a haber efectuado los descuentos pertinentes, circunstancia que requería verificar la concurrencia de los presupuestos de tal instituto y examinar las disposiciones que regulaban la relación entre las partes, inclusive las relativas a la prescripción.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Ladislada Cano de Méndez promovió demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Fontana (Provincia del Chaco), con el objeto de percibir las sumas adeudadas en concepto de seguros de vida obligatorio y colectivo, por el fallecimiento de su esposo, Gabino Oscar Méndez; por un retroactivo correspondiente al año 1992, con sus respectivos intereses y por el agravio moral ocasionado en la falta de pago de aquellos beneficios (fs. 3/11).

Relató que su cónyuge se desempeñó como empleado de planta permanente del Municipio demandado, desde 1983 hasta el 30 de marzo

de 1995 (fecha de su deceso) y que, durante ese lapso, aquél le efectuó descuentos en concepto de seguros de vida obligatorio y colectivo. No obstante, cuando requirió su pago, la aseguradora se lo denegó, alegando que la Municipalidad no renovó la contratación de los seguros y que, en todo caso, debía realizar el trámite ante otra compañía, la que también le informó que carecía de contrato de seguro con la demandada.

En tales condiciones, sostuvo que, debido a que el Municipio efectuó los descuentos pertinentes, aunque no haya realizado los pagos a la aseguradora, es responsable ante su dependiente, porque se trata de un “autoseguro”.

Respecto de la habilitación de la instancia judicial, señaló que reclamó el pago al Municipio, primero en forma verbal y después por medio de varias cartas documentos. A la emitida el 27 de abril de 1995, aquél contestó indicándole que concurriera al estudio jurídico de su apoderado legal, a efectos de “ultimar los detalles referentes a dicho caso”. Sin embargo, pese a las reuniones que mantuvo, no llegó a un acuerdo satisfactorio; ante ello, se presentó nuevamente al Municipio, el 23 de mayo de 1995, acompañó los documentos que se le requerían e intimó el pago de los seguros, sin obtener respuesta. Posteriormente, volvió a intimar el pago en dos oportunidades (el 25 de julio de 1995 y el 18 de mayo de 1996), sin que el gobierno local se pronunciara.

Sostuvo que su derecho a percibir el retroactivo del año 1992 fue admitido por funcionarios municipales y, con respecto a los seguros, que la responsabilidad del Municipio es evidente, aun cuando aquél no haya cumplido el contrato que lo ligaba con la aseguradora, en la medida que, de sus haberes, le descontaron los importes para cubrir aquellos seguros. Lo contrario –dijo– sería un supuesto de enriquecimiento sin causa del accionado.

– II –

A fs. 163/170, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco –por mayoría– hizo lugar a las defensas de prescripción que opuso el Municipio y, en consecuencia, rechazó la demanda.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, consideró que estaba prescripta la acción para demandar el retroactivo del año 1992, por aplicación del art. 256 de la Ley de Contrato de Trabajo –al que remite



el art. 40 de la Ley local N° 2017, de empleo público provincial-, así como de varios precedentes que citó, porque el reclamo, por tal concepto, se efectuó recién el 26 de julio de 1996.

También entendió que había operado la prescripción para reclamar el pago de los seguros de vida obligatorio y colectivo, con sustento en el art. 58 de la Ley de Seguros n.º 17.418, en cuanto dispone que las acciones fundadas en el contrato de seguro prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible.

Al respecto, tuvo en cuenta que el fallecimiento del causante se produjo el 30 de marzo de 1995; que en ese momento empezó a correr el plazo de prescripción y que la demanda se interpuso el 26 de julio de 1996, es decir, una vez vencido aquel plazo. Asimismo, descartó que los reclamos administrativos de la actora lo hayan suspendido o interrumpido, porque consideró que no estaba probado que la Municipalidad hubiera reconocido la deuda, en los términos del art. 3989 del Código Civil, como consecuencia de la carta documento que remitió a la actora el 5 de marzo de 1995, ni del proyecto de convenio agregado al expediente. Tampoco acogió la posición de aquélla en cuanto a la aplicación al caso de la última parte del citado artículo de la Ley de Seguros, porque, en la inteligencia que le asignó, para el beneficiario, en el seguro de vida, el plazo de prescripción se computa desde la existencia del beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el siniestro, sin que ello implique elevar el plazo a tres años. Así –dijo–, en el *sub lite*, la carta documento del 27 de abril de 1995 revela que la accionante conocía, a esa fecha, la existencia del beneficio y, por ello, es desde ese momento que debe computarse el plazo anual de prescripción.

– III –

Disconforme, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 177/201, fundado en la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, cuya concesión por el *a quo* trae el asunto a conocimiento del Tribunal (fs. 217/218).

Sostiene, en esencia, que el fallo incurre en los siguientes vicios que lo descalifican:

a) prescinde de pruebas decisivas que fueron incorporadas regularmente al proceso. Ello sucede con el reconocimiento de la proceden-

cia del retroactivo, que efectuó una funcionaria municipal el 25 de agosto de 1995, en el que consta el saldo adeudado y, según señala, no fue impugnado por la contraria. De ahí surge que su crédito era exigible al momento de interponer la demanda, ya que faltaban varios meses para el vencimiento del plazo de prescripción previsto en el art. 256 de la LCT.

b) se aparta de las circunstancias de la causa, porque no consideró la interpretación que postuló acerca del art. 56 de la Ley N° 17.418 en lo concerniente a su aplicación al *sub examine*. En su concepto, dicha norma exige que el asegurador se pronuncie sobre del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la información complementaria prevista en los párrafos segundo y tercero del art. 46, y su silencio importa aceptación del reclamo. Eso fue lo que sucedió en el caso, ya que el Municipio aceptó tácitamente su responsabilidad, al no expedirse ante sus tres intimaciones.

Por otro lado, también se incurre en el mismo defecto cuando se descarta la aplicación del art. 58, último párrafo, de la Ley de Seguros, porque no tiene en cuenta que tal alegación se efectuó unida al planteo de interrupción de la prescripción, a raíz de la correspondencia epistolar que se cursaron entre las partes y del inicio del procedimiento tendiente a liquidar el daño, además de la admisión de responsabilidad por parte de la Comuna demandada.

c) omite considerar argumentos conducentes para resolver el litigio, tales como ignorar su alegación en cuanto al enriquecimiento ilícito y sin causa en que incurrió el Municipio demandado, circunstancia que justifica su invocación del art. 4037 del Código Civil, por la responsabilidad extracontractual por hechos ilícitos, o la situación en que aquél se encontraba, pues, al no existir contrato de seguro en los términos de la Ley N° 17.418, se trataba de un supuesto de “autoseguro” del empleador.

También resulta arbitrario no considerar que a su esposo le descontaron el importe de los seguros reclamados, porque trasunta un excesivo rigor formal, incompatible con los más elementales principios de justicia, así como entender –erróneamente, en su concepto– que la presente acción persigue el cumplimiento de un contrato de seguro y que, por ello, debe resolverse por aplicación de la ley mencionada con anterioridad, ya que oportunamente alegó que debía responder el Municipio, por ser un autoseguro.

En cuanto a tomar la fecha de fallecimiento como inicio del plazo de prescripción, estimó que se trata de una interpretación errada de la Ley de Seguros, porque aquélla comienza a correr cuando puede hacerse valer el derecho, que –en el caso– se configuró recién cuando la Municipalidad se negó a abonar los seguros. En tal sentido, disiente con el *a quo* en cuanto al valor asignado a la correspondencia intercambiada entre las partes, la que denota un proceso tendiente a obtener la liquidación de las sumas adeudadas, y posee un claro efecto interruptivo del plazo de prescripción, en la medida que, hasta que aquél no finalizó, la demandada no tuvo una posición definitiva sobre su negativa a pagar.

– IV –

Ante todo, cabe recordar que el examen de cuestiones de Derecho Público local es ajeno, como criterio general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas (doctrina de Fallos: 324:1721, entre muchos otros), principio en el que se incluyen las cuestiones discutidas en el *sub lite* (diferencias salariales y reclamo derivado de los descuentos practicados a un empleado público municipal, en concepto de seguros de vida obligatorio y colectivo, que no fueron abonados al asegurador). Máxime cuando, también, son resueltas por aplicación de normas de derecho común relativas a la prescripción. Sin embargo, tales reglas no son absolutas, ya que ceden cuando la decisión adolece de arbitrariedad (conf. doctrina de Fallos: 311:1435; 312:1722; 316:2477 y 3231). Sobre la base de tales premisas, entonces, corresponde examinar la admisibilidad formal del recurso interpuesto.

En mi opinión, el agravio tendiente a cuestionar la omisión de considerar pruebas decisivas que demostrarían el reconocimiento del derecho a reclamar las diferencias salariales y, en consecuencia, la inaplicabilidad del plazo de prescripción, no es admisible, porque el *a quo* fundó su pronunciamiento en la ponderación de elementos de prueba arrimados al expediente, así como en normas de Derecho Público provincial que regulan la relación de empleo de los agentes municipales y remiten –sobre el punto– a las disposiciones de la LCT, sin que se advierta en ello –ni la recurrente logre demostrarlo– un supuesto de arbitrariedad. En efecto, más allá de su discrepancia, el fallo exhibe suficientes fundamentos que lo ponen a salvo de la tacha que se le endilga.

Considero, en cambio, que el remedio intentado es admisible en la medida que cuestiona la sentencia porque no consideró elementos conducentes para la adecuada solución del litigio, circunstancia que derivó en la aplicación de normas que resultan extrañas al caso.

Así lo estimo, toda vez que la actora fundó su reclamo en la responsabilidad del Municipio por no pagar los seguros, pese a haberle efectuado los descuentos pertinentes y aclaró que, aun cuando aquél no hubiera pagado los premios del contrato de seguro, ello no lo desobliga respecto a sus dependientes y genera un caso de responsabilidad objetiva y subjetiva, con el indudable enriquecimiento sin causa del demandado (v. fs. 7, últimos párrafos), además de señalar que no existía contrato de seguro con ninguna empresa aseguradora, ni tenía las pólizas correspondientes (fs. 4). Sin embargo, el *a quo*, al admitir la defensa del Municipio, declaró prescripta la acción por aplicación de la Ley de Seguros, sin tener en cuenta que, en el *sub examine*, no se discute el cumplimiento o incumplimiento de un contrato regido por la mencionada norma, sino sobre la existencia de responsabilidad de la Comuna por los hechos indicados, circunstancia que requiere verificar la concurrencia de los presupuestos de tal instituto y examinar las disposiciones que regulan la relación entre las partes, inclusive las relativas a la prescripción.

En tales condiciones, desde mi punto de vista, carece de sustento como acto jurisdiccional válido la sentencia del *a quo*, que se limitó a aplicar e interpretar la Ley N° 17.418 y prescindió, así, de las concretas circunstancias de la causa. No obsta a tal conclusión, en mi concepto, la doctrina del Tribunal que indica que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes constituyen extremos de índole fáctica y procesal, ajenos a la instancia del art. 14 de la Ley 48, porque el pronunciamiento impugnado traduce una solución extraña al conflicto efectivamente sometido a su decisión, con mengua del debido proceso de la apelante.

– V –

Opino, por tanto, que con el alcance indicado en el acápite anterior, el recurso extraordinario es admisible, debe revocarse la sentencia recurrida y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva ajusta a derecho. Buenos Aires, 22 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Cano de Méndez, Ladislada c/ Municipalidad de Fontana s/ demanda contencioso administrativa”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

VICTOR MANUEL FRETE v. JORGE GONZALEZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que agravó la situación del único apelante, colocándolo –al hacer lugar a la indemnización y multa de la ley 24.013– en peor situación que la resultante del fallo apelado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

La *reformatio in pejus* constituye una violación directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y propiedad y hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala V, que modificó el resolutivo del estrado inferior y lo condenó al pago de una suma de dinero (fs. 205/208 de autos), el accionado interpuso el recurso extraordinario de fs. 214/223, el que fue concedido a fs. 233.

En el expediente traído a dictamen, Víctor M. Frete promovió demanda laboral contra Jorge González, reclamando haberes adeudados, indemnización por despido y multa prevista en la Ley de Empleo N° 24.013 (Fs. 3/6).

El Juez de primera instancia acogió parcialmente la pretensión, desestimando las indemnizaciones especiales con soporte en la ley N° 24.013 (fs. 180/184).

Apelado aquél decisorio sólo por el accionado, la Cámara Laboral lo modificó en su perjuicio, condenando al pago de los conceptos que prevé la Ley de Empleo en sus arts. 8° y 15°.

En su recurso extraordinario la demandada invoca la doctrina de la arbitrariedad y sostiene que el Tribunal apelado ha excedido –en su perjuicio– la competencia que le confiere el recurso de apelación, violando de tal suerte sus derechos y garantías del debido proceso, defensa en juicio y propiedad.

– II –

Adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso debe prosperar, ya que la Cámara con su pronunciamiento ha agravado la situación del único apelante, colocándolo –al hacer lugar a la indemnización y multa de la ley N° 24.013– en peor situación que la resultante del fallo apelado.

Es por ello que en el *sub lite* se configura una *reformatio in pejus*, que, conforme a la doctrina de V.E., constituye una violación directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y propiedad, extremo que hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 322:2835; 321:2307; 318:2047; 315:127, entre otros).

Por lo expresado, y en opinión del suscripto, debe hacerse lugar al recurso extraordinario con el alcance indicado y dictarse –por quien corresponda– nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Frete, Víctor Manuel c/ González, Jorge s/ despido”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación que antecede a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve declarar procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS  
MAQUEDA.

---

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS V. PEMIHUAL S.R.L.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.*

Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto la decisión que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal si el régimen procesal establecido en la ley 11.683 respecto de los impuestos nacionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de lo dispuesto por sus arts. 76, 81, 92, 167, 194 y concs.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título en lo relativo a la multa que se pretende ejecutar, ya que respecto de ella el Fisco Nacional debió haber aguardado a que recayese sentencia firme en el proceso contencioso en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 11.683.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 1/5, la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), inició ejecución fiscal contra Pemihual SRL, por deuda correspondiente al impuesto a las ganancias, al valor agregado y multa aplicada por resolución MEND N<sup>o</sup> 210/99, con más sus intereses y costas.



– II –

A fs. 17/20, en lo que aquí interesa, la ejecutada opuso la excepción de inhabilidad de título. Manifestó que las sumas pretendidas son consecuencia de una inspección llevada a cabo por la División de Fiscalización Externa N° 2 de la Región Mendoza de la AFIP, que culminó con el dictado de las resoluciones Nos. 210/99; 211/99 y 212/99.

Contra cada uno de dichos actos interpuso otros tantos recursos de reconsideración en los términos del art. 76, inc. a), de la ley 11.683 (t.o. en 1998), que fueron parcialmente rechazados mediante las resoluciones Nos. 40/00; 41/00 y 42/00, todas ellas de la Región Mendoza de la AFIP.

Agotada la vía administrativa, presentó contra el Fisco Nacional la demanda contenciosa prevista por el art. 82 de la ley 11.683, ante el Juzgado Federal donde se encuentra radicado el presente proceso ejecutivo, bajo el número de expediente B-189.

Adujo que, a su entender, la acción judicial iniciada contra el Fisco Nacional ocasiona la inexigibilidad actual de la deuda, pues no se encuentra firme ni ejecutoriada y, por ende, resulta inhábil el título dictado para promover su ejecución.

– III –

A fs. 30/32, el Juez de Primera Instancia desestimó las defensas esgrimidas por la actora, salvo la de inhabilidad de título.

Para así decidir, teniendo a la vista los autos N° B-189, “Pemihual S.R.L. c/ AFIP-DGI p/ rec. cont. adm.”, rechazó la ejecución promovida por encontrarse pendiente de resolución el recurso contencioso administrativo interpuesto por la excepcionante.

– IV –

Disconforme, la actora dedujo el remedio federal que luce a fs. 37/44, cuya concesión por el *a quo* trae el asunto a conocimiento del Tribunal.

Explicó que los recursos de reconsideración presentados por la demandada, contra las resoluciones determinativas de los tributos re-

clamados en autos, habían sido resueltos el 22 de mayo de 2000 y que, ante la falta de ingreso de las sumas intimadas, el 30 de junio del mismo año se libraron las boletas de deuda que sirvieron de base a este proceso.

En tales condiciones, estimó que los títulos ejecutivos resultan hábiles y que la demanda contenciosa prevista en el art. 82 de la ley 11.683 no contempla la posibilidad de discutir judicialmente los actos administrativos dictados en el ámbito del procedimiento de determinación de oficio.

Afirmó que la única vía para revisar la decisión arribada, a consecuencia de la interposición de un recurso de reconsideración, es el pago y posterior repetición, y que introducir un criterio distinto en el referido art. 82 resulta arbitrario, pues no lo admite ni siquiera un razonamiento forzado.

– V –

Ha expresado el Tribunal que, si bien en principio los juicios ejecutivos no reúnen el requisito de existencia de una sentencia definitiva a los fines del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, debido a la posibilidad que cabe a las partes de plantear nuevamente la cuestión, sea por parte del Fisco librando una nueva boleta de deuda, o por el lado del ejecutado mediante la vía de repetición (Fallos: 308:1230; 311:1724, entre otros), cabe hacer excepción a ello cuando la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad (Fallos: 321:1472; 323:2161).

Considero que lo decidido por el *a quo*, sobre los efectos de la interposición de la demanda prevista en el art. 82 de la ley 11.683, configura dicho supuesto de excepción, debido a que lo resuelto podría importar un entorpecimiento en la percepción de la renta pública, en los términos de reiterada doctrina de V.E. (conf. Fallos: 255:41; 256:263; 258:36; 259:43; 268:126, entre otros).

Por último, la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, ya que no es apelable en las instancias ordinarias según la reforma introducida al art. 92 de la ley 11.683 por la ley 23.658.

– VI –

Sentado lo anterior, cabe señalar que el artículo 82 de la ley 11.683 establece la posibilidad de interponer demanda contenciosa contra el Fisco Nacional en tres casos: frente a resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración en materia de multas; frente a las resoluciones dictadas en materia de repetición de tributos y sus reconsideraciones; y frente al silencio de la administración en caso de sumarios instruidos o reclamaciones por repetición de tributos.

En estas condiciones, pienso que la acción promovida por la ejecutada contra las resoluciones que confirman las determinaciones de oficio que le fueron practicadas, no se ajusta a los parámetros del citado art. 82. Ello es así, por cuanto los actos administrativos impugnados judicialmente no deciden sobre recursos de reconsideración planteados contra multas o repetición denegada.

Ante la carencia de una vía expresa de revisión en la ley 11.683 y por imperio del art. 116 del mismo ordenamiento, para este tipo de decisiones resulta aplicable el procedimiento de impugnación judicial fijado por el art. 23, inc. a), de la ley 19.549, por tratarse de actos con alcance particular, que revisten la calidad de definitivos y agotan las instancias administrativas. Debe destacarse que ningún efecto suspensivo se le acuerda a la acción judicial iniciada en estos términos.

Por otra parte, los actos definitivos emanados de la administración gozan de legitimidad y fuerza ejecutoria (cfr. art. 12, ley 19.549). Una correcta hermenéutica de este art. 12, sumado a las disposiciones del art. 23, obliga entonces a concluir que la mera interposición de la demanda no produce, *per se* y de modo automático, efectos suspensivos respecto de las resoluciones atacadas. Como ha sostenido V.E. en Fallos: 310:2682, tal consecuencia no se compadecería con la presunción de legitimidad del acto administrativo, cuyo carácter general tan enfáticamente subraya la ley 19.549 (cons. 7º y 8º).

Sabido es que la inconsistencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, correspondiendo adoptar como verdadero –en cambio– el criterio que las concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993; 313:1293; 315:2668; 316:1927, entre muchos otros).

Sin embargo, la posición adoptada por la recurrida confronta la vía de impugnación judicial prevista en el art. 23 de la ley 19.549, con la legitimidad y fuerza ejecutoria que su mismo art. 12 otorga a los actos definitivos, que agotan las instancias administrativas.

En estas condiciones considero que, por omitir el *a quo* el análisis de los extremos indicados –v.gr. desconocer la legitimidad y fuerza ejecutoria de los actos definitivos emanados del organismo recaudador–, y restar vigencia al art. 12 de la ley 19.549 sin declarar su inconstitucionalidad, la decisión a que arriba no satisface sino en forma aparente la necesidad de ser derivación del derecho vigente con adecuada referencia a los hechos de la causa y, por lo tanto, los agravios dirigidos a cuestionar su validez jurisdiccional deben ser acogidos.

La inexistencia de efecto suspensivo como consecuencia de la acción judicial iniciada no implica adelantar opinión sobre su procedencia formal en los términos de la ley 19.549, aspecto que se encuentra fuera de la materia a decidir.

– VII –

Distinta es la conclusión que se impone respecto de la multa aplicada por resolución MEND N° 210/99, cuyo cobro se persigue a través de la boleta de deuda N° 633/40161/01/00, obrante a fs. 1.

En este caso, resulta acertada la utilización de la vía del art. 82, inciso a), de la ley 11.683, contra la resolución administrativa que confirmó, oportunamente, la aplicación de la multa impuesta por el organismo fiscal.

La promoción de la demanda, en los términos del artículo citado en el párrafo anterior –aspecto sobre el cual no existe controversia–, determina la inexigibilidad de la deuda reclamada, como ha señalado V.E. en Fallos: 324:2009.

Ello es así, por aplicación de lo dispuesto art. 51 de la ley 11.683, en cuanto establece que “Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los 15 (quince) días de notificadas, **salvo que se hubiera optado por interponer contra las mismas las acciones o recursos que autorizan los artículos 76, 82 y 86**” (énfasis, agregado).

Es mi parecer, pues, que debe confirmarse la sentencia apelada en este aspecto, y rechazarse la ejecución fiscal promovida por la deuda correspondiente a la multa aplicada por resolución MEND N° 210/99.

– VIII –

Por lo expuesto, opino que, en cuanto fue materia de recurso extraordinario, V.E. debe revocar la sentencia de fs. 30/32, salvo en el punto tratado en el acápite VII de este dictamen, respecto del cual debe ser confirmada. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Fisco Nacional c/ Pemihual S.R.L. s/ ejecución fiscal”.

Considerando:

1º) Que el Juzgado Federal de San Rafael (Provincia de Mendoza) hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada y, en consecuencia, rechazó la ejecución fiscal promovida por la A.F.I.P. a fin de hacer efectivo el cobro de la suma de \$ 2.358.489,60, adeudada en concepto de los impuestos a las ganancias, al valor agregado y una multa.

2º) Que para así decidir, se fundó en que, según su criterio, la determinación del tributo no se encontraba firme en atención a que estaba pendiente de decisión, en ese mismo juzgado, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente en los autos B.189. caratulados “Pemihual S.R.L. c/ A.F.I.P. – DGI p/ rec. cont. adm.” que el *a quo*, en la sentencia, manifestó tener a la vista.

3º) Que contra tal decisión, el Fisco Nacional interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido mediante el auto de fs. 57/57 vta. Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso planteado, en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción por cuanto la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública (confr. doctrina de Fallos: 321:1472; 323:2161, entre otros). A ello cabe agregar que la sentencia ha sido dictada por el superior tribunal de la causa, habida cuenta de su carácter de inapelable en las instancias ordinarias según lo dispuesto en el art. 92 de la ley 11.683.

4º) Que la recurrente se agravia porque, según afirma, la única vía prevista en la ley 11.683 (art. 81) para impugnar el pronunciamiento que rechaza el recurso de reconsideración opuesto contra el acto administrativo que determina la obligación tributaria es la acción de repetición que, obviamente, presupone el pago del tributo. En consecuencia, sostiene que a los efectos de establecer si la deuda resultaba exigible el *a quo* se debió haber limitado a constatar si las resoluciones administrativas se encontraban notificadas y que el tributo no hubiese sido abonado.

5º) Que según el régimen procesal establecido en la ley 11.683 respecto de los impuestos nacionales regulados por ella, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de lo dispuesto por sus arts. 76, 81, 92, 167, 194 y concs. En consecuencia, lo resuelto por el *a quo* importa haber prescindido de lo dispuesto por la ley que específicamente regula la cuestión.

6º) Que lo expuesto no alcanza a la multa que se pretende ejecutar, pues, respecto de ella el Fisco Nacional debió haber aguardado a que recayese sentencia firme en el proceso contencioso en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 11.683 (conf. Fallos: 324:2009).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja

sin efecto la sentencia apelada, salvo en lo concerniente a las multas. Con costas según los respectivos vencimientos. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BIBIANA DEL CARMEN NELLI Y OTROS V. E.N.TEL.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el agravio referido a la tasa de interés inherente al pago tardío de las horas extras, si a su planteo oportuno le sigue una alegación detallada del supuesto perjuicio sufrido y de las razones que vendrían a avalar su eventual procedencia, extremos a los que no responde la breve referencia de la cámara.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al pago de intereses correspondientes al abono tardío de horas extras es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

— I —

En lo que interesa, el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 1, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la

accionada al pago de intereses correspondientes al abono tardío de horas extras (fs. 433/434). Apelado el fallo por la actora (fs. 435/437), la alzada desechó los agravios y confirmó la decisión de grado (fs. 486/487), dando lugar a la presentación extraordinaria de fs. 490/494 que, contestada a fs. 497, fue concedida parcialmente con apoyo en que se omitió considerar el agravio reseñado a fs. 436 en orden a la tasa de interés fijada por el pago tardío de horas extras (fs. 499).

La Sala I de la Cámara Laboral estimó, en esencia, que el inferior aplicó correctamente el derecho al establecer que: a) habiéndose realizado el pago de las horas extraordinarias según lo normado por el artículo 128 del Régimen de Contrato de Trabajo –a saber: dentro del cuarto día del vencimiento del plazo, durante el mismo mes– no procede su actualización; y, b) la tasa de interés fijada se corresponde con el criterio sostenido reiteradamente por las distintas Salas del Tribunal de Apelaciones (cfse. fs. 486/487).

– II –

El recurso extraordinario del actor se basa en que el fallo: 1) carece de fundamentación suficiente al establecer que: i) la actualización monetaria sólo procede cuando la fecha en que vence el plazo del artículo 128 de la Ley de Contrato de Trabajo y el pago corresponden a distintos meses; y, ii) la tasa de interés pautaada para compensar el perjuicio sufrido en el período de mora (1,25% mensual), se corresponde con el criterio del Tribunal, pese a no guardar ninguna relación con la realidad económica del período de condena ni con la finalidad que le atribuye el fallo; 2) vulnera el derecho de propiedad al ignorar que en los meses reclamados hubo alta inflación que provocó que el pago se realizara con moneda depreciada y sin compensación por intereses de la privación del salario adeudado; 3) omite para el cálculo de intereses los índices de variación del costo de vida y la tasa promedio de interés de préstamos personales del Banco de la Nación, cuyo empleo comparativo evidencia notoriamente el perjuicio; y, 4) viola la garantía a una retribución justa del artículo 14 bis de la Ley Fundamental al rechazar la compensación real del perjuicio producido a los actores por la mora en el pago de las horas extras. Cita jurisprudencia e, igualmente, la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional (v. fs. 490/494).



– III –

Ante todo, es menester resaltar que, al pronunciarse respecto de la admisibilidad de la apelación extraordinaria, la *a quo* la concedió únicamente en cuanto al agravio de fs. 436, referido a la tasa de interés por el pago tardío de las horas extras, y no en orden a lo restante (v. fs. 499). De ahí, dado que la pretensora no ha deducido recurso de hecho, la jurisdicción ha quedado expedita sólo en la medida en que el recurso ha sido concedido por el tribunal.

– IV –

La Sentenciadora, en oportunidad de resolver la apelación, se limitó a señalar que: "...En cuanto a la tasa de interés fijada, la misma se corresponde con el criterio reiteradamente sostenido por las distintas Salas que integran el Tribunal, por lo que considero que correspondería desechar la queja deducida con respecto a este tema." (fs. 486).

Empero, y como la propia alzada lo admite luego a fs. 499, advierto que asiste razón a la recurrente cuando señala que se omitió tratar el agravio de fs. 436 referido a la tasa de interés inherente al pago tardío de las horas extras, desde que, a su planteo oportuno (v. fs. 435/437), le sigue una alegación detallada del supuesto perjuicio sufrido y de las razones que vendrían a avalar su eventual procedencia, extremos a los que, ciertamente, no responde la breve referencia de la Sala a la que se hizo alusión con anterioridad.

En tales condiciones, y no obstante involucrar en estricto el planteo un asunto esencialmente de hecho y derecho procesal y común (Fallos: 308:1078, entre muchos), considero que cabe asentir a su procedencia, puesto que se demuestra *–prima facie–* conducente y con aptitud para gravitar en la decisión del caso (v. Fallos: 303:944, etc.), sin que lo expuesto implique abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto.

– IV –

Por lo expresado, estimo que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan

los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 27 de mayo de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Nelli, Bibiana del Carmen y ots. c/ E.N.Tel s/ dif. de salarios”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS  
DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y devuélvase.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

SELCRO S.A. v. JEFATURA GABINETE

*TASAS.*

La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Ninguna carga puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones.

*IMPUESTO: Principios generales.*

Ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo.

*DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.*

Al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o

escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución.

*DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS.*

Los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 139/142, la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido en la instancia anterior, hizo lugar a la acción de amparo entablada por Selcro S.A. y, por ende, declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237 –en cuanto delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de establecer los valores para determinar las tasas a percibir por la Inspección General de Justicia– y del art. 4 de la decisión administrativa N° 55/00 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, que modificó las escalas fijadas a tal fin por el decreto 67/96, ratificado por el aludido art. 59.

– II –

Disconforme, la demandada interpuso el recurso extraordinario obrante a fs. 150/158, que fue concedido por el *a quo* a fs. 163, al entender que se encuentra discutida la constitucionalidad de normas federales.

– III –

A mi modo de ver, el primer agravio de la apelante, enderezado a cuestionar la procedencia formal de la vía escogida por la actora resulta inadmisibile, ya que los motivos de orden fáctico y procesal esgrimi-

dos por aquélla no tienen entidad suficiente para desvirtuar los fundamentos dados por el *a quo* ni para dilatar el control de constitucionalidad, que constituye la primera y principal misión del Tribunal (confr. arg. Fallos: 318:1154; 323:2256, entre otros). Máxime, cuando la cuestión a decidir no requiere de mayor debate y la demandada ha podido ejercer debidamente su derecho de defensa –sin que haya sido necesario producir prueba alguna ni discutir sobre los hechos–, por lo que su remisión a un procedimiento ordinario –como lo pretende la accionada– sería sólo un ritualismo inútil.

– IV –

En cambio, la restante queja que formula el Estado Nacional sí torna formalmente admisible el remedio intentado, pues remite a la interpretación que cabe otorgar a normas de carácter federal, cuya constitucionalidad se ha puesto en tela de juicio (art. 59 de la ley 25.237; decretos 360/95 y 67/96, y disposición administrativa N° 55/00 de la Jefatura de Gabinete de Ministros) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que fundó en ella (art. 14, incs. 1° y 3°, ley 48).

Por otra parte, hay que tener presente que, en la tarea de establecer el correcto sentido de normas de tal naturaleza, la Corte no se encuentra limitada por las posiciones del tribunal apelado ni del recurrente, sino que le incumbe realizar “una declaratoria sobre el punto” (art. 16 de la ley 48), según la inteligencia que ella rectamente les otorgue (arg. Fallos: 307:1457; 320:1915, entre otros).

– V –

El Poder Ejecutivo Nacional estableció, mediante el decreto 360/95, las tasas que debía percibir la Inspección General de Justicia por los servicios prestados en el ejercicio de las funciones y facultades atribuidas en la ley 22.315 y su decreto reglamentario 1493/82, es decir, por la inscripción de sus actos constitutivos; de poderes, actos o documentos; por otras prestaciones, etc. (arts. 2°, 3° y 7°), a la vez que determinó las sanciones que acarrea la falta de pago (arts. 10 y 12).

Posteriormente, el decreto 67/96 introdujo modificaciones al régimen anterior, al fijar otras tasas por los servicios señalados, al tiempo que dispuso una tarifa para el pago de la tasa anual, determinada en

relación a la suma del capital social de sus estatutos y de la cuenta ajuste del capital resultante de sus estados contables (art. 4º).

A su turno, la ley 25.237, de presupuesto para el año 2000, ratificó en su art. 59 los decretos indicados. Al respecto, es preciso formular algunas precisiones, amén de señalar la confusa e innecesaria referencia efectuada por el legislador en cuanto a que quedaban a salvo los derechos surgidos de pronunciamientos judiciales firmes.

Cabe destacar, en lo atinente al primero de esos decretos, que la citada ley sólo ratificó sus arts. 8º, 9º y 12, referidos a una tasa en particular, es decir, a la establecida en el art. 6, ap. IV de la ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto (t.o. en 1994) y vinculada al contralor de ciertas actividades –de capitalización, de acumulación de fondos y formación de capitales, de créditos recíprocos y de ahorro para fines determinados y de todas aquellas que impliquen el requerimiento público de dinero con la promesa de futuras contraprestaciones, etc.–, supuestos donde la Inspección General de Justicia tiene injerencia en todo el ámbito nacional. Lo relativo a esta tasa no ha sido objeto de discusión en el *sub examine*, por lo cual resulta inoficioso otro análisis sobre el particular.

Por otra parte, ratificó la vigencia del decreto 67/96, pero sólo “hasta la fecha de promulgación de la presente ley” (art. 59, primer párrafo). Y lo hizo así, en la inteligencia de que las tasas allí establecidas serían reemplazadas, “a partir de la vigencia de la presente ley” (art. 59, segundo párrafo) por las que determinase la Jefatura de Gabinete de Ministros, mediante la facultad delegada en tal organismo para “fijar los valores o en su caso escalas a aplicar para determinar el importe de dichas tasas, como así también a determinar los procedimientos para su pago y las sanciones a aplicar en caso de su incumplimiento.”.

Finalmente, a través de la disposición administrativa N° 55/00, la citada dependencia del Poder Ejecutivo determinó los servicios por los cuales se debe abonar una tasa, como así también sus montos y las consecuencias sancionatorias de su falta de pago en tiempo y forma. Esta disposición luego fue modificada por la N° 46/01.

– VI –

A mi modo de ver, está fuera de toda controversia que el tributo aquí discutido es una tasa, en tanto establece de modo coactivo –no

voluntario— una contraprestación pecuniaria por un servicio brindado y su presupuesto de hecho consiste en una situación que determina, o se relaciona, necesariamente, con el desenvolvimiento de una cierta actividad de un ente público relativa, en forma individualizada, a la persona obligada a su pago —sujeto pasivo contribuyente—.

Como ha señalado calificada doctrina, la tasa es una “categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por **la ley**, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.” (Giuliani Fonrouge, Carlos María: Derecho Financiero, Depalma, Buenos Aires, 1990, p. 319 —énfasis agregado—) y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar el pago aún cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en el mismo, ya que el servicio tiene en mira el interés general (confr. Fallos: 251:50 y 222; 312:1575).

En forma paralela, se ha afirmado con razón que “El primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional, lo que podríamos llamar la ‘partida de nacimiento’ del Derecho Tributario, es el principio de legalidad, principio análogo al que rige en el Derecho Penal —sí bien sus fundamentos son tal vez distintos— llamado también principio de reserva de ley.” (Jarach, Dino: Curso de Derecho Tributario, Ediciones Cima, Buenos Aires, 1980, p. 75).

Nuestra Carta Magna prescribe en forma reiterada esa regla fundamental, tanto en el art. 4º, puesto que los recursos del Tesoro Nacional se conformarán con “... las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General”, como cuando refuerza este contenido en el art. 17, al estatuir que “...Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º” y, también, cuando prescribe en el art. 52 que corresponde a la Cámara de Diputados la iniciativa de las leyes sobre contribuciones.

V.E. ha expresado, en el precedente de Fallos: 321:366, *in re* “Luisa Spak de Kupchik y otro v. Banco Central de la República Argentina y otro”, que “la jurisprudencia de esta Corte ha establecido categóricamente que los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de **impuestos, contribuciones y tasas** (Fallos: 155:290; 248:482; 303:245; 312:912, entre

otros), y, concordantemente con ello, ha afirmado reiteradamente que **ninguna carga tributaria** puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (causa 'Eves Argentina S.A.', Fallos: 316:2329 –considerando 10 y su cita, entre otros) (énfasis añadido). Es más, el Poder Ejecutivo nacional tiene vedado establecer tributos aún por la vía extraordinaria de los decretos de necesidad y urgencia, toda vez que el art. 99, inc. 3º de la Ley Fundamental le prohíbe, en forma terminante, emitir este tipo de disposiciones cuando se trate –entre otras– de la materia tributaria. El Tribunal aplicó lo prescripto por esta norma en los conocidos precedentes de Fallos: 318:1154 y 319:3400 (“Video Club Dreams” y “La Bellaca SAACIF”, respectivamente).

En lo que atañe al principio de legalidad vinculado con las tasas, se ha pronunciado recientemente el Tribunal, en consonancia con lo dictaminado por este Ministerio Público, en la causa “Berkley Internacional A.R.T. S.A.” (Fallos: 323:3770), donde reiteró las líneas fundamentales de la jurisprudencia reseñada.

– VII –

Creo que la aplicación de esa doctrina al *sub judice* y a las normas aludidas *supra* acápite V lleva a concluir, sin lugar a dudas, que el tributo pretendido es inconstitucional.

Por una parte, en lo que hace al decreto 67/96, es patente que, en tanto emana de un Poder del Estado incompetente para establecer tributos, en palmaria violación al principio de legalidad en la materia, resulta contrario a la Ley Fundamental, sin que sea válido exigir el pago de una tasa con apoyo en él.

La pretendida ratificación *ex tunc* realizada en el primer párrafo del art. 59 de la ley 25.237, por otra parte, resulta inhábil para su objetivo pues, como lo ha dicho la Corte en la ya citada causa de Fallos: 321:366, la posterior ratificación de un decreto mediante una ley del Congreso es inhábil para justificar la aplicación retroactiva de un tributo. Fue categórico y terminante el Tribunal en el caso citado (considerando 14º) cuando afirmó que “bajo el imperio de nuestra Ley Fundamental (...) es inaceptable que un poder de imposición cuyo ejercicio se halla a extramuros de ésta en los términos señalados, pueda ser



concebido como un instrumento eficaz para sortear los óbices constitucionales de otra norma (...) intrínsecamente irrita. Merecen riguroso rechazo, pues, las argumentaciones sustentadas en la conexión entre dos ordenamientos como los examinados, por las que se pretende asignar efectos convalidantes –con carácter retroactivo– a la ratificación de uno de ellos por el posterior, y se arriba a la absurda conclusión de que integrándose el uno con el otro, la constitucionalidad de ambos textos queda salvaguardada.”.

Y, por otro lado, la delegación realizada en la Jefatura de Gabinete de Ministros resulta asimismo inadmisibles bajo el prisma constitucional ya que, como lo afirmó acertadamente el *a quo*, en el art. 59 de la ley 25.237 –ni en ley alguna– se ha establecido la alícuota aplicable, lo cual es, por sí, suficiente para invalidar el gravamen, atento a la falta de uno de los elementos esenciales de la obligación tributaria (conf. Fallos: 323:2256, *in re* “Famyl S.A. v. Nación Argentina”). En virtud de ello es que resulta inadmisibles el argumento de la recurrente en cuanto a que “no parecía lógico que se recorriera todo el iter legislativo cada vez que fuera necesario ajustar el monto de la tasa”, ya que, más allá de lo que pueda opinarse desde el punto de vista de la lógica, la conducta del Poder Ejecutivo resulta inconstitucional a todas luces (ver fs. 157) al infringir el principio formal de reserva de ley en materia tributaria.

Al respecto, es pacífica la doctrina de los autores en cuanto a que la garantía constitucional de reserva legal en cuestión de contribuciones rige plenamente y que “decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y los elementos de la relación tributaria.” (cf. Dino Jarach, *op. cit.*, p. 80), y que “es la ley la que debe definir los hechos imposables en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible para aplicar luego el impuesto en un monto determinado y es también la ley la que debe definir ese monto.” (*op. cit.*, p. 80), precisando respecto de la forma de cuantificar la obligación tributaria, que la ley debe contener “en tercer término, la base de medición, llamada también base imponible, esto es, la adopción de parámetros que sirvan para valorar cuantitativamente los hechos cuya verificación origina la obligación; en cuarto término, la delimitación en el espacio y en el tiempo de esos hechos; en quinto término, la cantidad expresada en una suma finita o bien en un

porcentaje o alícuota aplicable a la base imponible, que representa o arroja como resultado el *quantum* de la obligación tributaria.” (op. cit., p. 136/137).

Como he dicho, si bien con lo expresado es suficiente para dar por tierra con el tributo discutido, debe observarse que se desprende de lo expuesto en el acápite V –y contrariamente a lo pretendido por la demandada a fs. 156 vta.– que, como la ratificación legislativa del decreto 67/96 sólo lo fue hasta el momento de entrada en vigencia de la ley 25.237 –con la pretensión de otorgarle efectos sólo hacia atrás pero no hacia delante–, al quedar éste sin vigor a partir de tal momento, tampoco existe definición legal vigente sobre ninguno de los otros elementos esenciales de la obligación tributaria, en violación también al mentado principio de reserva de ley tributaria, siendo una inadmisibles delegación total del Congreso en el Poder Ejecutivo que, por lo demás, no encuentra cabida alguna en los parámetros del art. 76 de la Carta Magna.

– VIII –

En virtud de lo expuesto, opino que debe confirmarse la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 14 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete Mos. deci. 55/00 (dto. 360/95 y 67/96) s/ amparo ley 16.986”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo y, en consecuencia declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en cuanto delega la facultad de fijar los valores o, en su caso, las escalas aplicables para determinar el importe de las tasas a

percibir por la Inspección General de Justicia, y la nulidad del art. 4º de la decisión administrativa 55/00 de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en cuanto modifica las escalas previstas en el art. 4º del decreto 67/96.

2º) Que para decidir en el sentido indicado –tras rechazar las objeciones de la demandada respecto de la procedencia formal del amparo– el *a quo* se fundó en el principio de reserva de la ley, que impera en la materia sobre la que tratan las normas impugnadas, y en que no puede admitirse, en virtud de lo prescripto por el art. 76 de la Constitución Nacional, una delegación legislativa como la efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237 puesto que, al carecer de límites precisos, tal autorización importa una “deslegalización tributaria o penal” (fs. 141 vta.), en evidente contradicción con principios enfáticamente reconocidos por el texto constitucional.

3º) Que contra tal sentencia, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que fue concedido por el *a quo* en lo relativo a la controversia sobre la validez constitucional de normas federales, y rechazado en cuanto a los agravios referentes a la procedencia de la vía del amparo (confr. fs. 163/163 vta.). Con el alcance con el que ha sido concedido, el recurso resulta formalmente admisible de acuerdo con lo establecido por los incs. 1º y 3º del art. 14 de la ley 48.

4º) Que los decretos 360/95, 67/96, la decisión administrativa 55/00 y la ley 25.237 utilizan la expresión *tasa* al referirse a las prestaciones impuestas a favor de la Inspección General de Justicia, con relación a servicios prestados por dicho organismo. Tal denominación ha sido correctamente empleada por tales normas, pues ella se ajusta plenamente a la naturaleza de dichas cargas, como resulta de la caracterización del concepto de tasa efectuada por la Corte al decidir, mediante remisión al dictamen del señor Procurador General, la causa “Berkley” (Fallos: 323:3770). Basta recordar aquí que en ese precedente, con cita de Giuliani Fonrouge, el Tribunal expresó que la tasa es una “categoría tributaria también derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que en este caso consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado”.

5º) Que asimismo, en el mencionado precedente el Tribunal dejó claramente establecido que respecto de esa clase de tributos rige el

principio –de raigambre constitucional– de reserva de la ley o legalidad. En tal sentido, la jurisprudencia de esta Corte resulta categórica en cuanto a que “los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas” (Fallos: 321:366 y sus citas), y concordemente con ello ha afirmado que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400 y sus citas, entre otros).

6º) Que de la reiterada doctrina precedentemente reseñada surge con nitidez que ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo (conf. sobre esto último la doctrina del citado precedente de Fallos: 319:3400, en especial, su considerando 9º).

7º) Que, en esta misma línea de razonamiento, al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución (confr. doctrina de Fallos: 148:430; 270:42; 310:2193, entre otros).

8º) Que, por lo demás, no pueden haber dudas en cuanto a que los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario en los términos precisados –en considerando 3º– y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ADRIANA PATRICIA ALMADA Y OTROS V. COMTEL S.R.L. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable la sentencia que modificó la que había hecho lugar al reclamo de daños derivados de un accidente por entender que no se encontraban acreditados los extremos que avalaran la responsabilidad solidaria de las codemandadas, si no examinó la relevancia probatoria del contrato de seguro concertado conjuntamente por las demandadas y la que concierne a la calificación de las actividades principales o accesorias vinculadas a la explotación y a la índole del control ejercido sobre la subcontratista, que el fallo concibe como inherentes al régimen de solidaridad laboral y –sin fundamento alguno– carente de peso al tiempo de indagar la imputabilidad civil de las codemandadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Sala B), denegó el recurso extraordinario de la actora con fundamento esencial en que el supuesto de autos no se encuentra comprendido entre los considerados por el artículo 14 de la ley N<sup>o</sup> 48 (fs. 1426).

Contra dicha decisión, se alza en queja la demandante por razones que, en sustancia, reproducen las expuestas en el principal (v. fs. 276/290 del cuaderno respectivo).

– II –

La alzada civil modificó parcialmente la sentencia de grado que hizo lugar a un reclamo de daños derivados de un accidente (fs. 1143/1181). Para así decidir, consideró, en breve síntesis, que no se encuentran acreditados los extremos que avalen la responsabilidad solidaria de las co-demandadas; ni halla tampoco justificativo la notoria desproporción entre el resarcimiento estipulado para la cónyuge y

el otorgado a los hijos, ni la diferencia en el conferido a éstos; ni, finalmente, los intereses establecidos (fs. 1369 /1376).

Contra el fallo, la actora dedujo apelación federal (v. fs. 1377/1390 y fs. 1425), que fue contestada (fs. 1397/1404 y 1406/1424) y denegada, reitero, a fs. 1426, dando origen a esta queja.

– III –

En resumidas cuentas, la recurrente aduce que el fallo es arbitrario basada, principalmente, en que: a) la acción dirigida contra las co-demandadas se apoyó no sólo en la preceptiva del artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo, sino también en la del artículo 1113 del Código Civil; b) Telefónica y Techint eran dueña y guardianas de la obra en que laboraba el causante y llevaban a cabo tareas de dirección, supervisión y control sobre ella; c) las demandadas contrataron en forma conjunta un seguro contra riesgos laborales, extremo que corresponde sea evaluado en el marco de la teoría de los actos propios; d) las tareas desempeñadas por el trabajador eran riesgosas y el elemento de seguridad –cinturón de altura–, defectuoso; e) las accionadas incumplieron numerosos deberes en materia de higiene y seguridad del trabajo; y, f) los servicios subcontratados por Telefónica conciernen a su actividad normal y específica, correspondiendo las tareas desplegadas por el causante al gremio telefónico y no a un trabajador de la construcción. Dice, por ultimo, que fueron vulneradas las garantías de los artículos 14, 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional e invoca la preceptiva del artículo 14 de la Ley de Contrato de Trabajo (fs. 1377/1390).

– IV –

Puesto que la discusión concierne, en suma, a extremos de hecho, prueba, derecho procesal y común, resulta, en principio, ajena a la instancia reglada por el artículo 14 de la ley N° 48 (v. Fallos: 324:2224, 2419, etc.). En consecuencia, atañe a la quejosa dejar en evidencia los defectos que imputa al decisorio de la alzada so pretexto de arbitrariedad, en base a los cuales aquélla habría eximido de responsabilidad a las co-demandadas.

A ese respecto, cabe reiterar, en primer orden, que la *a quo* fincó su decisorio en que la acción se dirigió contra las co-demandadas Tele-

fónica y Techint con sustento en su calidad de contratistas e invocando solidaridad proveniente de las normas laborales, sin que a ello se añadiera una imputación concreta en orden a su condición de dueño o guardián de la cosa causante del hecho u otra fundada en el artículo 1113 del Código Civil (fs. 1371 vta.).

Descartó, además, que el contralor verificado por Techint sobre su subcontratista pudiera trascender al tiempo de indagar sobre la responsabilidad de las co-demandadas en lo civil –al punto de habilitar un supuesto de solidaridad o responsabilidad *in solidum*– y la relevancia del seguro contratado por las accionadas para prevenirse de infortunios como el examinado. Ello fue así, previo a desechar que se hubiera alegado en la demanda una hipótesis de vinculación o integración societaria de las firmas requeridas (fs. 1371 vta./1372).

Examinado, empero, el libelo introductorio se advierte que si bien, en un primer momento, la vinculación entre las demandadas es presentada en términos de contratación y subcontratación; más tarde Telefónica y Techint son caracterizadas como “...empleadoras principales receptoras de los servicios del occiso...”; e, inclusive, Techint como “principal obligada” en su condición de co-propietaria de Telefónica (v. fs. 114 vta.); la última, “...como titular del servicio telefónico en la zona de ocurrencia del accidente...” y la subcontratista Comtel SRL, como una de las empleadoras (cfse. fs. 114 vta./115 y 117). A su turno, la pretensora atribuye una de las cosas riesgosas (poste de cableado) a Telefónica, aludiendo, asimismo, a la operatoria riesgosa impuesta por las empleadoras (fs. 120 y 120 vta.).

En segundo término, (“... Pero, si así no fuese...”), la actora acude a las disposiciones de los artículos 14, 29, 30, 31 y 225 de la Ley de Contrato de Trabajo, entre otros, con particular énfasis en la regla del artículo 30, sobre cuya base presenta la actividad de la subcontratista como normal y específica –tanto en sentido principal como accesorio– de Telefónica S.A., y en la del artículo 14, relativa al fraude laboral (cfse. fs. 114 vta. /115).

En el mismo orden –conforme se anticipó– al detenerse en el evento dañoso, amén de referirse a la cosa riesgosa (poste de cableado) y viciosa (cinturón), la peticionaria hace hincapié en los elementos que determinaron el accidente; en especial, en el riesgo creado por la operatoria impuesta en común por las empleadoras, a saber: el trabajo en altura (fs. 120).

La descripta, por otra parte, parece ser, asimismo, la lectura que del reclamo efectúan las co-demandadas desde que no sólo negaron la relación subordinada del trabajador y una eventual responsabilidad en el plano solidario, sino su condición de titulares o guardianes de los objetos supuestamente riesgosos –salvedad hecha del poste de cableado por parte de Telefónica S.A., que caracteriza como inerme– y de la actividad, sin perjuicio de las aclaraciones que más tarde efectúan al respecto (v. fs. 147/181 y 206/215).

Y es en el contexto de tal inteligencia, en definitiva, en que el propio inferior inscribe su pronunciamiento, desde que, tras adscribir al cinturón vicioso y/o al riesgo de la tarea, el infortunio (fs. 1156/157), hace hincapié en la índole del contralor, no económico sino técnico-jurídico, ejercido por Techint sobre Comtel –con impacto inclusive sobre la actividad interna del subcontratista (fs. 1159/1160)– y en la titularidad de la obra por Telefónica, dado que ella fue concretada en su beneficio y como parte de su actividad económica y giro empresarial (fs. 1160/1162).

Frente a lo expuesto, opino que la Juzgadora no provee un correcto tratamiento al asunto, el que aparece ceñido a un formalismo excesivo en la apreciación de los dichos de la demanda, a lo que corresponde sumar desatenciones que obstan a la validez jurisdiccional de la revocatoria.

En este último plano merecen destacarse, en primer término, la que alcanza al contrato de seguro concertado conjuntamente por las demandadas, aludido en la sentencia sin examinar, empero, su relevancia probatoria (fs. 1371 vta.); y en segundo, la que concierne a la calificación de las actividades principales o accesorias vinculadas a la explotación y a la índole del control ejercido sobre la subcontratista, que el fallo concibe como inherentes al régimen de solidaridad laboral y –sin dar razón de sus dichos– carente de peso al tiempo de indagar la imputabilidad civil de las co-demandadas (v. fs. 1371 vta./ 1372); déficit que se acrece a la luz de los argumentos en contrario esgrimidos por el juez de la anterior instancia.

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, como se señaló al dictaminar, entre muchos, en el precedente registrado en Fallos: 324:4178, es potestad exclusiva de las instan-



cias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley N° 48.

Finalmente, la índole de la solución adoptada –estimo– me exime de considerar los restantes agravios.

– V –

En mérito a lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso, dejar sin efecto en el punto la sentencia apelada y disponer que vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Almada, Adriana Patricia y otros c/ Comtel S.R.L. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ  
— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## HECTOR PEDRO CANTERO v. DISCO S.A. Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite hacerse cargo debidamente de elementos probatorios obrantes en la causa conducentes y con aptitud *–prima facie–* para gravitar en la decisión final del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que revocando el pronunciamiento del inferior rechazó la demanda es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Sala I), denegó la apelación federal del actor basada en que el fallo decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas a la vía de excepción y cuyo examen, en el marco de la doctrina sobre sentencias arbitrarias y gravedad institucional, es privativo del Alto Cuerpo (cfse. fs. 330).

Contra dicha decisión, se alza en queja la parte actora por razones que, en suma, reproducen las expuestas en el recurso principal (v. fs. 44/49 del cuaderno respectivo).

– II –

En lo que nos atañe, la Sala laboral revocó la sentencia del inferior (fs. 251/259) y rechazó la demanda dirigida, en lo principal, a obtener el pago de diversos rubros derivados en su mayoría del despido

incausado y fundados tanto en la ley 22.250 como en la N° 24.013. Se apoyó principalmente en que: 1) las declaraciones testimoniales acreditan la efectiva prestación de tareas mas no permiten formar convicción acerca de la titularidad del contrato del trabajo por el co-demandado Ing. Arienti; 2) el informe contable descarta su contratación personal por Disco S.A., quien se valió de diversas sociedades y profesionales para la construcción y refacción de las sedes; 3) la concurrencia de varias empresas en la realización de las obras impide adjudicar el beneficio de las labores del actor al mencionado Ing. Arienti o a las firmas con las que se hallaba ligado; y, 4) sobre el peticionante recaía el deber concreto de individualizar al empleador individual o al grupo beneficiario de su desempeño y probar la relación habida de manera concluyente (fs. 304 /308).

Contra dicho pronunciamiento, el actor dedujo apelación federal (fs. 313/319), que fue contestada (fs. 327/328) y denegada –lo reitero– a fs. 330, dando origen a esta presentación directa.

– III –

Agravia a la quejosa –que dice vulneradas las disposiciones de los artículos 14 bis, 16, 17 y 18 de la Ley Fundamental– que la Sala haya omitido examinar el intercambio telegráfico habido entre las partes con anterioridad a la traba de la litis, objeto de especial consideración en la sentencia de primera instancia. En particular, las piezas postales por las que se intimó a las –luego– reclamadas a que precisaran la identidad del empleador o empleadores, aspecto sobre el cual ninguna claridad, finalmente, aportaron, debiendo, en consecuencia –según la recurrente– hacerse cargo de los posibles efectos procesales de su mala fe.

En el cuadro descripto, también la agravia que se haga pesar sobre el trabajador no registrado las consecuencias de una clandestinidad generada o al menos facilitada por las co-demandadas, imponiéndole la diabólica carga de acreditar extremos que le eran desconocidos al tiempo de reclamar en razón de la conducta desplegada por sus co-contratantes y desentrañar manejos formales inherentes a la contratación de las obras en las que laboró. En ese orden, invoca la normativa de los artículos 1715 y 1716 del Código Civil, al tiempo que destaca que quien contrató al actor, le dio instrucciones y abonó los jornales,

fue el Ing. H. Arienti, quien nunca alegó hacerlo en representación de sociedad o persona alguna.

Señala, por último, que: Disco S.A. se abstuvo de citar como tercero a Conaral S.R.L. o S.A. y de arrimar constancias de que la tarea desplegada por el actor lo fue para dicha firma, que tampoco se encuentra probado esté inscripta en la Inspección de Justicia; y que la alzada, omitiendo que las aseveraciones del perito contador carecen de eficacia probatoria si no se sustentan en registraciones contables, confiriera crédito a las “averiguaciones informales” de aquél en orden a que Arienti se habría desempeñado no a título personal sino como mero director o representante de la empresa constructora Conaral.

Concluye, finalmente, poniendo de resalto que la Sala laboral omitió considerar y rebatir tanto los argumentos del juez de mérito como los introducidos en su oportunidad por el presentante, relativos a los extremos de hecho y derecho objeto de la anterior reseña (fs. 313/319).

– IV –

Previo a todo, interesa reiterar que la Sala de la Cámara del Trabajo –con apoyo en las declaraciones testimoniales– entendió acreditada la efectiva prestación de tareas por el pretensor en las obras de las sucursales de Disco S.A.. No así, empero, lo que atañe a la titularidad del contrato de trabajo por el co-demandado Ing. Arienti (cfse. fs. 306). Procede, en consecuencia, situados en el marco de la doctrina sobre sentencias arbitrarias a que acude el apelante, determinar si la última inferencia de la alzada laboral a propósito de este asunto, se sustenta de la forma que es menester. Anticipo mi opinión negativa.

Y es que la alzada, advierto, omite hacerse cargo debidamente de elementos probatorios obrantes en la causa conducentes y con aptitud –*prima facie*– para gravitar en la decisión final del pleito; extremo que conduce, pese a no ignorar que se trata éste de un asunto, por norma, ajeno a la vía extraordinaria por sus componentes de hecho, prueba, derecho procesal y común (Fallos: 303:109, 163, 1083; 308:1078, etc.), a que se propugne la invalidación del resolutorio en crisis (v. Fallos: 303:944, entre muchos otros).

Así, puntualmente –y como lo refiere la juez de grado a fs. 257/258– las comunicaciones dirigidas por el trabajador al Ing. Arienti, que éste

rehusó recibir (v. fs. 46, 48, 54 y 151), y las intercambiadas con Disco S.A. (v. fs. 129/130 y 151), de las que, en mi parecer y en el contexto probatorio de esta causa, se desprende la renuencia, en principio, reprochable de las intimadas a identificar, en el tiempo previo al inicio de la litis, nítida e inequívocamente, a la o las empresas constructoras eventuales empleadoras del trabajador.

Adviértase –extremo que también es objeto de señalamiento por la juez de primera instancia a fs. 257– que ni siquiera en la oportunidad de fs. 40/42 el citado Ing. Arienti, allende negar su contratación personal por Disco S.A. para ejecutar las obras de refacción y la del trabajador, individualiza a la o las firmas para las cuales ejecutaba o hacía los planos a que se hizo referencia a fs. 172 y 216/217; o desplegaba las tareas a que se aludió en los restantes testimonios, prestados según obra a fs. 174/179, 187/190 y 218/220.

En el cuadro descripto, adquiere singular relieve la declaración del testigo que la Sala laboral juzgó aislada e insuficiente para crear certeza definitiva sobre la persona del principal, el que ciertamente alude a una relación dependiente verificada entre el pretensor y el profesional demandado (v. fs. 214/215) y, aun, la supuestamente “referencial” de fs. 174/178, allende la apreciación que pudiere corresponder a propósito de las otras, examinadas, como predicó la alzada, en el plano de los artículos 90 de la ley N° 18.345 y 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nacional (cfse. art. 155 de la L.O.).

Lo dicho no implica abrir juicio sobre la solución que, en definitiva, proceda adoptar sobre el fondo del asunto, extremo que, por otra parte, como se dijo al dictaminar en S.C. S. N° 975, L. XXXV, “Soria, María F. y otro c/ Edenor S.A.”, del 12.07.01, es potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48.

– V –

Por lo expresado, estimo que corresponde declarar procedente el recurso, dejar sin efecto la sentencia apelada y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 14 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cantero, Héctor Pedro c/ Disco S.A. y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido, y se deja sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue motivo de agravios. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

CARLOS GUSTAVO CORONATI v. SOCIEDAD ARGENTINA  
DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los agravios dirigidos a demostrar que fue arbitraria la decisión de la cámara en cuanto acogió sólo parcialmente la solicitud del beneficio de litigar sin gastos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.*

Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.*

El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Carlos Gustavo Coronati en la causa Coronati, Carlos Gustavo c/ Sociedad Argentina

de Autores y Compositores de Música y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que al revocar parcialmente el de primera instancia, limitó el beneficio de litigar sin gastos hasta el 30% del pago de la tasa de justicia, el recurrente dedujo recurso extraordinario que, denegado, dio origen a la presente queja.

2º) Que no son atendibles los agravios del actor dirigidos a demostrar que fue arbitraria la decisión de la cámara en cuanto acogió sólo parcialmente su solicitud del beneficio de litigar sin gastos, pues remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas a esta instancia excepcional.

3º) Que sin perjuicio de lo expresado, resulta menester puntualizar que esta Corte ha sostenido reiteradamente (confr. Fallos: 319:1389 y 2805) que tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas, no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción. Sino que por el con-



trario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido.

4º) Que además, corresponde también poner de resalto que el medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona, sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir, hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo.

Por ello, se declaran admisibles la queja y el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados. Notifíquese y remítase la queja para ser agregada a los autos principales.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

GUSTAVO ADOLFO DEL POPOLO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar a la exención de prisión, proviene del superior de la causa a los fines del recurso extraordinario.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Aún cuando el planteo deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la exención de prisión se vincule con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia de excepción, ello no es óbice para que la Corte las examine cuando la decisión se sustenta en fundamentos aparentes, todo ello, con grave perjuicio a los derechos constitucionales invocados en el remedio federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Es descalificable el pronunciamiento que –al denegar el pedido de exención de prisión– soslayó, sin razón alguna, la consideración de aquellos elementos de juicio que razonablemente permitían advertir que, al cometerse el hecho objeto de investigación, había transcurrido el lapso exigido en el art. 50, cuarto párrafo del Código Penal y omitió considerar el argumento oportunamente invocado por la defensa, acerca de la confusión que emanaba del fallo entre el plazo establecido en dicha norma y el término de diez años previsto en el art. 51, inc. 2º, del mismo texto legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al no hacer lugar a la exención de prisión– invocó dogmáticamente preceptos legales –arts. 50 del Código Penal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación– efectuado una aplicación errónea y parcial de los mismos, sin tener en cuenta prueba relevante y oportunamente propuesta por la defensa para resolver correctamente el beneficio solicitado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar a la exención de prisión, no constituye el superior de la causa a los fines del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmó lo resuelto en primera instancia en cuanto no se hizo lugar a la exención de prisión de Gustavo Adolfo Del Popolo, en la causa en la que se encuentra acusado por los delitos de daño y tentativa de defraudación por sustracción (fs. 355 y 363/371 de las actuaciones principales que corren por cuerda).

Para el tribunal de alzada el temperamento adoptado obedeció a que en caso de recaer condena en dicho proceso corresponderá su cumplimiento efectivo y, además, la declaración de reincidente del nombrado, en virtud de la condena anterior que registra a siete años de prisión, impuesta el 2 de septiembre de 1987 (fs. 1 y 21/24 de este incidente y certificación de fojas 21 del legajo de personalidad que corre por cuerda).

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 10/11, originó la articulación de la presente queja.

– II –

En su escrito de fojas 2/9, el apelante atribuye una decisiva carencia de fundamentación al fallo, pues sostiene que se invocaron dogmáticamente preceptos legales –artículos 50 del Código Penal y 319 del Código Procesal Penal– cuya aplicación al caso resulta errónea y parcial, sin que se haya tenido en cuenta prueba relevante y oportunamente propuesta por la defensa para resolver correctamente el beneficio solicitado.

– III –

En primer término advierto que, según el criterio establecido en Fallos: 320:2118, en casos como el *sub judice*, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional constituye el tribunal superior de la causa a los fines del recurso extraordinario.

En cuanto al fondo del asunto, considero que aún cuando el planteo del apelante se vincule con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal que, en principio, resultan ajenas a esta instancia de excepción, ello no es óbice para que la Corte las examine por la vía del artículo 14 de la ley 48 cuando la decisión se sustenta en fundamentos aparentes, todo ello, con grave perjuicio a los derechos constitucionales invocados en el remedio federal (conf. Fallos: 298:317; 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963).

Precisamente esta última situación es la que, a mi modo de ver, se vislumbra en el *sub lite*, pues si bien es cierto que los jueces no están

obligados a tratar todos los argumentos invocados por las partes, sino sólo aquéllos que estimen conducentes para la solución del caso, el *a quo* soslayó, sin razón alguna, la consideración de aquellos elementos de juicio que razonablemente permitían advertir que, al cometerse el hecho objeto de investigación, había transcurrido el lapso exigido en el cuarto párrafo del artículo 50 del código sustantivo. En este contexto, también omitió considerar el argumento oportunamente invocado por la defensa (fs. 19/20), acerca de la confusión que emanaba del fallo entre el plazo establecido en dicha norma y el término de diez años previsto en el artículo 51, inciso 2º, del mismo texto legal, que se alude en el testimonio agrgado a fojas 6 del incidente de personalidad.

Lo expuesto refleja la inadecuada aplicación que se hizo de la referida norma de derecho común para denegar la exención de prisión, circunstancia que equivale a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y permite descalificar el fallo como acto jurisdiccional válido (Fallos: 301:108; 306:1242; 308:1796; 311:2548).

Por lo demás, si se tiene en cuenta que según reiterada jurisprudencia de V.E., sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su decisión, aunque sean sobrevinientes al recurso extraordinario (Fallos: 298:33; 304:1649; 312:555; 323:3083, entre muchos otros), similar defecto de fundamentación al descripto se advierte respecto del restante argumento en el que se sustenta el pronunciamiento apelado. Ello es así, toda vez que de acuerdo con la calificación legal de los hechos que se le reprochan a Del Popolo (fs. 363/371, ya citadas), el máximo de la pena que pudiera corresponderle no superaría los ocho años de prisión, razón por la cual resulta ahora irrelevante evaluar, como lo hizo oportunamente la Cámara, la viabilidad o no en el caso de una condena de ejecución condicional (confr. artículo 316, segundo párrafo –primera parte– del Código Procesal Penal).

Por lo tanto, desechada la posibilidad de declarar reincidente al imputado, las únicas pautas legales que debieron apreciarse para arribar a la decisión que se impugna, son las demás establecidas en el artículo 319 del código ritual. Por tal motivo, al omitir la Cámara toda consideración de aspectos atinentes para decidir sobre la procedencia de la exención de prisión, tales como las condiciones subjetivas del encausado oportunamente alegadas por la defensa, cabe concluir que el argumento invocado por el *a quo* se muestra más bien como producto de una afirmación dogmática, toda vez que sólo satisface de modo

aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias efectivamente obrantes en la causa, lo que autoriza su descalificación con base en la doctrina de la arbitrariedad (doctrina de Fallos: 311:652, considerando 7º).

– IV –

En consecuencia y sin emitir juicio acerca de la decisión que en definitiva corresponda adoptar acerca de la procedencia del beneficio solicitado, soy de la opinión que V.E. debe hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la resolución apelada para que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho. Buenos Aires, 15 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Gustavo Adolfo Del Popolo en la causa Del Popolo, Gustavo Adolfo s/ causa Nº 18.293”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*)  
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

## Considerando:

Que el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario no es el tribunal superior, según el art. 14 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

JUAN CARLOS LEDO  
V. OBRA SOCIAL DE LA ACTIVIDAD VITIVINICOLA Y AFINES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la Ley de Accidentes de Trabajo y confirmó la condena en cuanto a la indemnización por despido.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la Ley de Accidentes de Trabajo y confirmó la condena en cuanto a la indemnización por despido remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye un óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

*JUICIO CIVIL.*

El proceso civil en sentido amplio no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

*JUECES.*

Los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Es arbitraria la sentencia que –limitándose a cumplir estrictamente con lo establecido en el art. 13 de la ley 17.671– tuvo por incurso a la demandada en la situación de rebeldía, sin considerar que no había razón alguna para dudar de la identidad del presentante puesto que de la lectura del documento que exhibió (cédula de identidad de la Provincia de Mendoza) surgía con toda claridad el número de D.N.I. que a la vez coincidía con el poder adjunto (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo (Sala III) que modifica la resolución del juez de grado, rechazando la demanda fundada en las leyes 9688 y 23643, y reduciendo el monto de condena por el resto de los rubros pretendidos, interpone la demanda recurso extraordinario, cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 365/372).

Califica el recurrente en su queja como sorpresivo y arbitrario el fallo de la Cámara, y que habría violado los derechos al debido proceso adjetivo y de propiedad.

Se agravia por la confirmación del Tribunal de la confesión ficta de su mandante, sosteniendo que es el mayor error de juzgamiento y reafirma su argumentación expresando que aún en esa hipótesis el sentenciador no está eximido de fallar conforme a las pruebas de autos y al encuadre jurídico pertinente.

Invoca los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional para concluir que el pronunciamiento recurrido ha vulnerado los derechos de propiedad y defensa en juicio, considerando por ello que en el *sub examine* se configura una cuestión federal suficiente para habilitar la competencia extraordinaria de esa Corte.

– II –

El recurso extraordinario opuesto por la demandada, agrupa sus argumentos bajo el título “Arbitrariedad– Lesión constitucional– Exceso ritual”, y allí desarrolla la fundamentación central de sus agravios, que a la postre limita sólo a uno: “La sentencia de alzada –expresa– no ha hecho sino potenciar la lesiva decisión de considerar legítima la declaración de declarar incurso a la demandada en la situación prevista en los arts. 82 y 86 de la L.O....” (ver fs. 337/349).

En abono de su tesis afirma que la rebeldía ha servido como único argumento para la condena al pago indemnizatorio. También, que el fallo de la Cámara del Trabajo erróneamente otorga al art. 13 de la ley 17.671, del Registro Nacional de las Personas, una sacramentalidad que desvirtúa su espíritu y no condice con las circunstancias de la causa. Remite al art. 57 de dicho texto legal, cita jurisprudencia de esa Corte relacionada con las cédulas de identidad expedidas por autoridad competente, invoca el decreto 812/98 de creación del Sistema de Identificación Nacional Tributario y Social, menciona las prácticas tribunalicias, y concluye en la calificación de arbitraria de la sentencia de la Cámara del Trabajo por no responder a un acto judicial legítimo sino al criterio discrecional de los jueces con carencia de sustento normativo.

– III –

Cabe referenciar a los fines del correcto encuadre del *sub examine*, que tanto el juez de grado como la Cámara del Trabajo estudiaron en



sus respectivas sentencias el aludido agravio del recurrente relacionado con la declaración de rebeldía. En ambos casos, hubo una desestimación fundada de la pretensión.

Tiene dicho esa Corte que la decisiones de los jueces de tener por absueltas en rebeldía las posiciones de la demandada, condenando a pagar diversas sumas en concepto de indemnización por despido, configura una cuestión ajena, por su propia índole, al ámbito del recurso extraordinario; máxime, como ocurre en el caso en que el tema fue resuelto con fundamentos suficientes que impiden su descalificación en los términos de la doctrina de la arbitrariedad. También, que lo relativo a los efectos de la rebeldía de la demandada en su prueba confesional, tampoco constituye un agravio que habilite la instancia extraordinaria del Alto Tribunal, toda vez que el punto remite al examen del art. 68 de la ley orgánica del fuero laboral, y a la interpretación de los términos comprendidos en la litis, extremos de naturaleza procesal, cuya ponderación es privativa de los jueces de la causa, sin que la discrepancia con la motivación expuesta a ese respecto por el *a quo*, autorice un apartamiento de esa doctrina. Esa Corte ha resuelto, que lo relativo a la falta de acreditación oportuna de personería no excede el marco del derecho procesal, y que los efectos legales imputados a la rebeldía, en cuanto resultan de la propia negligencia de los litigantes, no configuran problema constitucional alguno, excepto cuando la aplicación irrazonable de las normas procesales pertinentes lesiona el derecho de defensa, y que no plantea cuestión federal que autorice la procedencia del recurso extraordinario lo referente al alcance y efectos de la rebeldía decretada, atento el carácter procesal que reviste el tema (Fallos: 307:348; 305:1790; 294:414; 294:127; 287:34, etc.).

– IV –

Procede advertir, además, que en su queja por denegación del recurso extraordinario, el recurrente adiciona agravios no contemplados en éste, y por tanto extemporáneos, y sólo genéricamente vinculados con la apreciación de la prueba rendida en autos. En ese contexto llego a la conclusión luego de su estudio, que no ha existido prescindencia irrazonable de los elementos probatorios incorporados a la causa por parte de la Cámara apelada. Por lo tanto, los limitados e insuficientes argumentos introducidos en el recurso extraordinario resultan extraños a la doctrina de la arbitrariedad y son inconducentes a los fines del andamio del remedio federal.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde el rechazo de la queja. Buenos Aires, 30 de marzo de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ledo, Juan Carlos c/ Obra Social de la Actividad Vitivinícola y Afines”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Hágase saber y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al modificar la de primera instancia, rechazó el reclamo fundado en la Ley de Accidentes de Trabajo y confirmó la condena en cuanto a la indemnización por despido, la deman-

dada interpuso un recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo* –en lo que interesa– entendió que no eran atendibles los agravios vertidos con la intención de modificar la sentencia de grado en cuanto tuvo a la accionada por incurso en la situación prevista en los arts. 82 y 86 de la ley 18.345 porque quien compareció a la audiencia de posiciones no fue munido con la documentación necesaria para tal fin.

En tal sentido, expresó que no resultaba suficiente la cédula de identidad de la Provincia de Mendoza exhibida, pues el presentante había sido identificado en el poder con el número de D.N.I. y destacó que el art. 13 de la ley 17.671 establece la obligatoriedad de la presentación del D.N.I. en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad.

Finalmente concluyó, que en el caso se tuvo por acreditado que el actor concurrió a los controles médicos solicitados por el empleador por lo tanto no había justificación alguna para la falta de pago de los salarios del mes de abril de 1991 que motivó la injuria. Agregó, que aquella presunción de veracidad no había sido desvirtuada por prueba en contrario.

3º) Que los agravios deducidos suscitan cuestión federal suficiente para la consideración por la vía intentada, pues aunque remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye un óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

4º) Que ello es así, porque el *a quo* se ha limitado a cumplir estrictamente con lo establecido en el art. 13 de la ley 17.671, desconociendo que esta Corte ha resuelto en reiteradas oportunidades que el proceso civil en sentido amplio no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que en su norte (confr.

Fallos: 238:550; 312:1656; 314:629; 315:1186 y 1203; 320:730; 321:2106, entre otros).

Asimismo, que el Tribunal ha señalado que los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica (Fallos: 320:2934).

5º) Que siguiendo ese orden de ideas, el *a quo* debió haber considerado que no existía razón alguna para dudar de la identidad del presentante puesto que de la lectura del documento que exhibió (cédula de identidad de la Provincia de Mendoza) surgía con toda claridad el número de D.N.I. que a la vez coincidía con el mencionado en el poder adjunto.

6º) Que, por lo demás, el *a quo* omitió examinar si, como lo había afirmado la apelante en su escrito de expresión de agravios, ambos documentos resultaban hábiles a los fines de acreditar la identidad del absolvente en la audiencia respectiva. Ello era conducente habida cuenta de que no fue cuestionado en autos que para la expedición de documentos internos las provincias y la Nación tienen facultades concurrentes (confr. fs. 127/128). Más aún, se desprende inequívocamente de fs. 302 que fue la propia actora la que reconoció sin dudas la identidad del absolvente, por cuanto manifestó que “en la audiencia de posiciones el Sr. Bernardo Alvarez fue presentado por la demandada como representante legal de la misma. –De lo que se deduce que el mismo no es ajeno al proceso, comprendiéndole las generales de la ley ya que el mismo es parte en el proceso, teniendo interés directo en el resultado del pleito–” (sic).

7º) Que de tal modo, surge con nitidez que la alzada, al confirmar la decisión que tuvo por incurso a la demandada en la situación de rebeldía y en consecuencia por reconocidos los documentos que se le atribuyeron, por recibidos los telegramas y por confesar sobre los hechos expuestos en el escrito de inicio, incurrió en un rigorismo formal que resulta incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

8º) Que en tales condiciones, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:344).

Por ello y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el fallo recurrido, debien-

do volver los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento; con costas. Reintégrese el depósito de fs. 1 y agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CARLOS ALBERTO PERINI Y OTRO  
V. ERNESTINA HERRERA DE NOBLE Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien se trata de un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes el tema constitucional materia del litigio: la prescindencia de doctrina de la Corte Suprema y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al haberse propalado una información inexacta y difamatoria.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad están inescindiblemente unidos a la cuestión federal, deberán ser tratados conjuntamente.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de los daños y perjuicios derivados de publicaciones consideradas agraviantes y difamatorias si la mención de las fuentes en los términos reproducidos constituye una referencia genérica e incierta que no permite reconocer al emisor original de la noticia, y las notas periodísticas no sólo identificaron con nombre y apellido a los demandantes, sino que suministraron los nombres de los menores supuestamente involucrados.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La verdadera finalidad de la utilización del modo potencial para eximir de responsabilidad al medio periodístico estriba en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser (o no), descartando toda aseveración, o sea la

acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa, y no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial– sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La circunstancia de que la información no pueda ampararse en la doctrina “Campillay”, no determina que la condena al órgano de prensa sea inevitable, sino que, por el contrario, corresponde examinar si se configuran los presupuestos generales de la responsabilidad civil, circunstancia particularmente exigible cuando otros medios gráficos y agencias de noticias difundieron –con diferentes matices– la misma noticia.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de los daños y perjuicios derivados de publicaciones consideradas agraviantes y difamatorias si existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales por parte del diario para evitar el desprestigio y la deshonra de los demandantes, recaudos que exigían adecuar, en primer lugar, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trataba de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La posterior rectificación del diario no es una circunstancia que le sirva de excusa para liberarse de responsabilidad, si la noticia –más allá de que se haya utilizado el modo potencial– no sólo no tiene sustento en las constancias de las causas penales, sino que tampoco fue difundida por los otros medios o agencias de noticias, motivo por el cual es un aporte subjetivo del diario que compromete su responsabilidad por el carácter difamatorio de esa información.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

El especial factor de atribución que exige la doctrina de la real malicia (dolo o negligencia casi dolosa), no juega cuando se trata del reclamo de un ciudadano que no es funcionario público, aunque el tema divulgado por el medio periodístico pudiera catalogarse de interés público o general, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La posterior rectificación no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico, si no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su

culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado, aparte de que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por la ley 23.054 establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La responsabilidad atribuida al diario es extensiva a su directora, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el honor y la dignidad de los peticionarios, máxime cuando en el último de los artículos cuestionados se había indicado expresamente que la noticia tenía su origen en la propia agencia del diario y en dicha nota no se identificaba al redactor de la noticia (conf. arts. 902, 1067 y 1109 del Código Civil).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a las sumas fijadas para resarcir el lucro cesante y el daño emergente remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Al haberse invocado lesión al honor y la reputación de ciudadanos comunes y no hallarse implicados asuntos institucionales o de interés público ni hacerse referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública, sino que se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

La posterior rectificación no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico, si no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Corresponde rechazar el agravio referido a que la controversia debió ser examinada a la luz del estándar jurisprudencial norteamericano de la real malicia, pues aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico dicha doctrina –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, sería aplicable cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público (Voto del Dr. Guillermo A. F. López).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “J”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó los montos de algunos rubros indemnizatorios fijados en la sentencia de Primera Instancia, y la confirmó en cuanto había rechazado la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Ernestina Herrera de Noble, y había hecho lugar a la demanda por los daños y perjuicios que dijeron haber sufrido los actores, a raíz de las publicaciones aparecidas en el diario “Clarín” durante el mes de octubre de 1995, en las que se los involucraba con una organización delictiva dedicada al tráfico de niños (v. fs. 711/727; 847/855; y aclaratoria de fs. 862).

– II –

Contra estos pronunciamientos, los demandados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 863/896, ampliado a fs. 899/900 vta., cuya denegatoria de fs. 920/ vta., motiva la presente queja.

Se agravian, en primer lugar, por la condena a la Directora del medio periodístico, por cuanto –dicen–, las normas citadas como sustento de esa decisión (arts. 1109 y 1113 del Código Civil), resultan equívocas para culparla, en tanto no existió conducta activa u omisiva que quepa endilgarle, ni responsabilidad objetiva o refleja por un hecho suyo o de un dependiente que pueda imputársele.



Afirman, por otra parte, que el juzgador realizó el derecho a la intimidad de los accionantes, en desmedro de la libertad de expresión y de la significativa trascendencia de la información, que poseía un innegable interés público que debía prevalecer por sobre los intereses particulares. Manifiestan que los hechos en los cuales los actores habían participado, se encontraban fuera de la esfera de su intimidad pues ya habían adquirido exteriorización al ser investigados por la justicia, y aquéllos ya habían sido apuntados como involucrados por un cable de la agencia DyN, información emanada de Gendarmería Nacional.

Señalan que, desde la contestación de la demanda, invocaron como defensa la doctrina del fallo “Campillay” (Fallos: 308:789), aseverando que las notas publicadas fueron redactadas en un tiempo de verbo potencial y que estuvieron siempre atribuidas directamente a las fuentes de información. Alegan que dichas fuentes fueron arbitrariamente desestimadas en ambas instancias, pues prescindieron de los cables de las agencias Télam y DyN adjuntados a la contestación de la demanda, cuyo contenido indica que hubo una misma fuente, Gendarmería Nacional, “madre” de la noticia que a su vez nutrió a las agencias informativas. Expresan que, además, se soslayaron las notas publicadas por los restantes medios, que también indicaron como fuente a Gendarmería Nacional.

Criticán el tratamiento otorgado en ambas instancias a la prueba consistente en las causas penales que motivaron los hechos objeto de la noticia.

Con cita de jurisprudencia norteamericana, aducen que para la salvaguardia de la libertad de prensa, debe aceptarse que una manifestación errónea es inevitable en los medios, y que debe ser protegida para que exista el margen de respiro (“the breathing space”) que la libertad de expresión necesita para existir.

Sostienen que, al calificar la conducta de los demandados, se soslayó el interés público que caracterizaba a la noticia publicada, y que, consecuentemente, se relacionaron figuras de carácter público o involucradas en hechos públicos, que tornan aplicable la doctrina de la “real malicia”, exonerando a los apelantes de toda responsabilidad. Agregan al respecto, que la aclaración formulada por “Clarín” en la edición del día 8 de octubre de 1995, donde se señaló que los actores no estaban involucrados como jefes de la banda, y la rectificación publicada el día 15 del mismo mes, advirtiendo que el error se originó en las

fuentes que dieron la información, demostraron la ausencia de la “real malicia” en el obrar de los recurrentes, constituyendo una prueba de su buena fe.

Alegan que se ha suprimido la libertad de prensa a través de una sanción económica *a posteriori* que tiene los mismos efectos que podría tener la censura previa.

Afirman que el planteo relacionado con la censura indirecta no mereció ninguna consideración seria por parte de la Cámara, por lo que concluyen que le dio una jerarquización distinta al derecho constitucional de los actores, por encima de los derechos de los apelantes, de idéntico rango.

Desaprueban, por otra parte, la cuantificación –a su ver– excesiva de los rubros reconocidos por la sentencia, impugnando, en sustancia, la falta de una adecuada fundamentación.

En la ampliación del recurso, critican la aclaratoria dictada a fs. 862 por falta de sustento, pues dicen que los montos reconocidos en el rubro “daño psíquico” difieren en distintos pasajes del pronunciamiento originario.

– III –

En primer lugar, estimo que existe cuestión federal que habilita la instancia extraordinaria en los términos del inciso 3º de la ley 48, toda vez que se ha cuestionado la inteligencia de cláusulas de la Constitución Nacional (arts. 14 y 32), y la decisión impugnada es contraria al derecho que los recurrentes pretenden sustentar en aquéllas. Corresponde, asimismo, tratar en forma conjunta los agravios relativos a la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento en la consideración de los hechos y pruebas de la causa, así como en la interpretación normativa y de la doctrina de V.E., pues a ello se imputa la directa violación de los derechos constitucionales invocados, guardando, en consecuencia, ambos aspectos, estrecha conexidad entre sí (conf. Fallos: 321:3596, voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Antonio Boggiano, considerando 3º).

– IV –

Surge de la reseña que antecede, que de todas las cuestiones traídas a esta elevada instancia por los recurrentes, la que sin duda ocupa

el primer orden, consiste en comprobar si, conforme a los precedentes doctrinarios del Tribunal, concurren en la especie las condiciones esenciales para proporcionar la debida protección a la libertad de prensa, debiendo juzgarse, en primer lugar, si el *sub lite* reúne los requisitos de la doctrina del caso “Campillay”, en orden a la atribución sincera de la noticia a otra fuente.

Respecto a este recaudo, la Corte tiene dicho que para eximir de responsabilidad al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable, y que, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores no atribuirles al medio a través del cual las han recibido sino a la específica causa que las hubiera generado. Agregó, también, que los propios aludidos por la información resultan beneficiados con este proceder, en la medida en que sus eventuales reclamos –si se creyeran con derecho– podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394, 2416; 319:2695, entre otros).

Atento a lo expuesto, se advierte que, en autos, Gendarmería Nacional fue señalada como la única fuente de la que provino la noticia en cuestión, origen que se corresponde con el que indicaron los cables de las agencias DyN y TELAM (v. fs. 154/161), al igual que otros medios gráficos de comunicación (v. fs. 150). Esta coincidencia, fortalece el argumento de los apelantes en el sentido de que la atribución de la noticia a dicha fuente, fue sincera, circunstancia que no se ve modificada, a mi ver, por el hecho de que Gendarmería haya negado haber proporcionado la información que se le atribuye.

En este contexto, parece evidente que cuando se cita la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de la veracidad de la misma, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción. De otro modo, el ejercicio del derecho garantizado por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional estaría sujeto a que la prensa constate previamente y de modo fehaciente la verdad de las manifestaciones de terceros que publica. En atención a ello, entiendo que los artículos reprochados en el *sub lite*, no aparecen como la difusión de una noticia originada en el medio demandado, sino en el Organismo a cuyo cargo se encontraba la investigación y los diversos procedimientos llevados a cabo como consecuencia de la misma, de lo que dan cuenta las notas publicadas.

Cabe destacar, por otra parte, que el propio medio, no solo se encargó de rectificar los hechos informados, sino que, además, en dicha rectificación, aludió expresamente a que se había manejado con fuentes que coincidieron en el error (v. fs. 588).

Estimo, en consecuencia, que la atribución directa y sincera de la noticia a una fuente, unida a la posterior rectificación en la que se expresa que, contrariamente a lo informado, los actores no se encontraban procesados ni involucrados en la causa, y donde se señala, además, que el error se originó en aquella fuente, constituyen circunstancias bastantes para eximir de responsabilidad a los demandados, a la luz de la citada doctrina del Tribunal.

Las consideraciones que anteceden, hacen innecesario el tratamiento de los demás agravios expuestos en el escrito recursivo.

Por todo ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Perini, Carlos Alberto y otro c/ Herrera de Noble, Ernestina y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar el de primera instancia, condenó a Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y a Ernestina L. Herrera de Noble a pagar a los actores –que actuaban por derecho propio y en representación de sus hijos menores– la suma de \$ 306.030 en concepto de indemnización de los daños y perjuicios derivados de la publicación en el diario “Clarín” de una serie de artículos considera-

dos agraviantes y difamatorios, los vencidos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja.

2º) Que en las notas aludidas se daba cuenta del desbaratamiento de una banda de delincuentes implicada en el trámite de adopciones ilegales y se describía su *modus operandi* en lo referente a cómo se aprovechaban de las embarazadas o madres de precaria condición económica para lograr quedarse con sus hijos y después “darlos en adopción” mediante la intervención de un escribano público. En ese contexto, el medio informó el 7 de octubre de 1995 que “las parejas interesadas en adoptar eran contactadas por María Perini que, según la Gendarmería, era la jefa de la banda y se encontraba **prófuga**”; al precisarse las funciones que cumplía cada integrante de la organización delictiva se expresó que “María Perini era la que conseguía los matrimonios compradores y hacía el pedido a Misiones”.

3º) Que al día siguiente el diario señaló que si bien era cierto que la información preliminar había dado cuenta de que María Perini era la jefa de la banda y que manejaba el “negocio” desde Burzaco, después había trascendido que, en realidad, ella y su marido estaban implicados en la investigación porque habrían comprado dos niños a la pandilla desbaratada por Gendarmería Nacional en la Provincia de Misiones. En la misma página se publicó una nota que tenía los siguientes títulos: “Tráfico de chicos”. “Se los habrían vendido en Misiones”, y con caracteres destacados, “Investigan si un corredor de autos compró a dos varoncitos”, en la que se informaba que Carlos Perini estaría implicado en la investigación como uno de los compradores de los bebés.

4º) Que en la nota en que se suministraron los nombres de los menores que habrían sido “adquiridos” por el corredor de automóviles y su cónyuge, también se expresó que “altas fuentes judiciales y de inteligencia de Gendarmería” habían revelado que el deportista sería citado próximamente a declarar ante la justicia de la Provincia de Misiones y que en el expediente judicial aparecería una petición de Carlos Perini formulada a un oficial de esa fuerza de seguridad para que le consiguiera un bebé, oficial que lo habría derivado a una de las integrantes de la banda aludida.

5º) Que para hacer lugar a la demanda el tribunal sostuvo –después de rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por Ernestina L. Herrera de Noble con apoyo en su calidad de editora

responsable y lo dispuesto por los arts. 1109 y 1113 del Código Civil— que el ejercicio de la libertad de prensa no implicaba un derecho absoluto ni otorgaba impunidad al medio periodístico, y que si bien era cierto que la Constitución Nacional reconocía el papel trascendente que le cabía a la libertad de prensa y al de publicar las ideas sin censura previa (arts. 14 y 32 de la Carta Magna), no la concebía de manera absoluta en el sentido de que fuese denegatoria de otros derechos esenciales a los que también protegía al reconocerles rango constitucional, como eran el honor, la dignidad y la intimidad de las personas.

6º) Que con particular referencia a las defensas introducidas por el periódico acerca de que habían publicado las noticias utilizando el modo potencial y citando la fuente, la alzada adujo que Gendarmería Nacional había negado expresamente haber suministrado alguna noticia vinculada con el tema; que los cables de la agencia Télam no habían hecho referencia a la situación de la coactora María Perini y que sólo el de la agencia Diarios y Noticias la había mencionado, aparte de que los informes de las agencias no habían dado ninguna indicación respecto del papel que había tenido Carlos Alberto Perini en el desarrollo de los acontecimientos objeto de la crónica.

7º) Que desde esa perspectiva, el *a quo* señaló que la doctrina “Campillay” no era aplicable al caso, porque Gendarmería Nacional había negado expresamente ser el origen de la información y no se había citado ninguna otra fuente que fuera identificable; que, además, en numerosos pasajes no se había utilizado el modo potencial y el diario había difundido la versión suministrada por la agencia Diarios y Noticias sin chequearla con la de Télam.

8º) Que el tribunal destacó también que el hecho de que la misma noticia hubiese sido dada a conocer por distintos medios gráficos y merecido la atención de diversas agencias noticiosas, resultaba inadecuado para tener por demostrado que Gendarmería Nacional había sido la fuente de la información; que las noticias habían sido propaladas en forma parcial y no se compadecían con las actuaciones cumplidas en sede penal al tiempo de la publicación, en la cual se investigaba la comisión del delito de supresión y suposición de estado civil de menores. Al margen de todo ello, restó trascendencia al hecho de que los actores hubiesen adoptado a sus hijos en la Provincia de Misiones y que hubiesen sido citados a prestar declaración testifical en esas actuaciones, como también a la circunstancia de que hubiesen asesorado a otros matrimonios que querían adoptar.

9º) Que la alzada afirmó que, aun cuando se considerara que la publicación se refería a acontecimientos de significativa trascendencia e interés público, el diario debía responder pues la difusión de la noticia se había realizado con notoria despreocupación y prescindencia de los recursos adecuados para verificar la exactitud de la información suministrada, circunstancia que quedaba demostrada porque los cables no eran coincidentes y el medio había escogido uno de ellos; que los implicados no eran funcionarios públicos ni figuras públicas, y que el hecho de que las conductas investigadas pudiesen estar tipificadas en el Código Penal no significaba que se tratara de una cuestión de esa naturaleza.

10) Que los recurrentes sostienen que el *a quo* ha efectuado una interpretación inadecuada de los requisitos exigidos por la doctrina “Campillay” y que mediante argumentos inapropiados ha prescindido del hecho de que en las notas cuestionadas se citaron las fuentes de la información y se utilizó el modo potencial; que no se ha ponderado adecuadamente que otros medios habían publicado idéntica información en la misma época y que todos citaron como origen de la crónica a la Gendarmería Nacional, que era el organismo que había llevado adelante las investigaciones y los procedimientos ordenados en las causas penales, circunstancia que revelaba que se trataba de una fuente altamente confiable y que no era lógico presumir que cuatro medios gráficos y dos agencias de noticias se hubieran confabulado para “fabricar” esa información.

11) Que los apelantes expresan asimismo que se les ha impuesto la carga de verificar la exactitud del informe propalado, lo que importa una injustificada restricción al derecho de crónica que la Constitución Nacional reconoce a los medios de prensa, y se ha prescindido de las constancias del sumario criminal que demostraban que el matrimonio Perini había sido involucrado en la investigación por las declaraciones de distintos imputados, más allá de que no se ha reconocido ningún valor a la rectificación efectuada por el diario a los pocos días de la publicación de las notas cuestionadas, que era demostrativa de su actuación de buena fe.

12) Que los demandados afirman que la sentencia apelada ha sobredimensionado la protección del derecho a la intimidad de las personas sobre el derecho colectivo a la obtención de información y no se ha reconocido el margen de respiro que la libertad de prensa necesita para poder desenvolverse, pues la existencia de las manifestaciones

erróneas son inevitables en los medios periodísticos y las eventuales equivocaciones en que se habría incurrido respecto de la situación de los actores no puede conducir a una atribución automática de responsabilidad debido a que, dentro de nuestro régimen legal, una vez comprobado el exceso informativo se debe demostrar la culpa o negligencia en que incurrió el informador a la luz de lo dispuesto por el art. 1109 del Código Civil.

13) Que por último, aducen que el *a quo* aplicó erróneamente los principios del estándar jurisprudencial referente a la real malicia y se apartó de los precedentes dictados por este Tribunal, como también que son inadecuados los argumentos invocados para extender la responsabilidad a la directora de “Clarín”, que no está en condiciones de controlar todas y cada una de las noticias que son publicadas por el periódico, aparte de que los elevados montos concedidos en concepto de indemnización a favor de los demandantes constituyen un supuesto de censura encubierta que atenta contra la libertad de prensa.

14) Que en autos existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el planteo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes el tema constitucional materia del litigio, a saber, la prescindencia de la doctrina sentada por esta Corte en la causa “Campillay” y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al haberse propalado una información inexacta y difamatoria. A su vez, los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad, al estar inescindiblemente unidos a la cuestión federal aludida, serán tratados conjuntamente (doctrina de Fallos: 321:703).

15) Que en el referido precedente esta Corte resolvió que un enfoque adecuado a la seriedad que debe privar en la misión de difundir noticias que puedan rozar la reputación de las personas –aun admitida la imposibilidad práctica de verificar su exactitud– imponía propalar la información atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (Fallos: 308:789, considerando 7º; 310:508; 316:2394 y 2416; 317:1448; 321:3170).

16) Que con relación al primer recaudo, el Tribunal ha expresado que el medio periodístico se exime de responsabilidad cuando atribuye sinceramente la noticia a una fuente, dado que aquella dejaría de ser-



le propia, puesto que cuando se adopta esta modalidad se transparenta el origen de las informaciones y se permite a los lectores relacionarlas no con el medio a través del cual las han recibido, sino con la específica causa que las ha generado. Los afectados por la información resultan beneficiados, de este modo, en la medida en que sus eventuales reclamos –si a ellos se creyeran con derecho–, podrán ser dirigidos contra aquellos de quienes las noticias realmente emanaron y no contra los que sólo fueron sus canales de difusión (Fallos: 316:2394, considerando 6º, 2416, considerando 10).

17) Que respecto del cumplimiento de dicha pauta y con arreglo a la finalidad señalada, se ha destacado que la información debe atribuirse a una fuente identificable y que se trate de una transcripción sustancialmente fiel o idéntica de lo manifestado por ella (Fallos: 319:2965, considerando 7º, 317:1448 y 321:2848), lo que supone una referencia precisa que permita individualizar en forma inequívoca el origen de la noticia propalada.

18) Que, de acuerdo con lo expresado, en la especie no se ha satisfecho la primera pauta sentada por esta Corte. La mención de las fuentes en los términos reproducidos –“Gendarmería Nacional” y “altas fuentes judiciales”– constituye una referencia genérica e incierta que no permite reconocer al emisor original de la noticia (Fallos: 324:2419), máxime cuando la aludida fuerza de seguridad negó en forma terminante haber suministrado algún tipo de información a la prensa y dijo que en esa época estaba realizando la investigación que había dado origen a la instrucción de la causa penal que se encontraba en pleno trámite (conf. carta documento agregada a fs. 587).

19) Que por lo demás, tampoco se han cumplido los otros requisitos de la citada doctrina. Las notas periodísticas no sólo identificaron con nombre y apellido a los demandantes, sino que suministraron los nombres de los menores que habrían sido “adquiridos” por aquéllos, y en uno de esos artículos se indicó en forma asertiva que María Alicia Yague de Perini era la jefa de la banda y se encontraba prófuga, como también que dentro de la organización delictiva tenía la función de conseguir los matrimonios compradores y hacer llegar el pedido a los otros integrantes de la banda que estaban en la Provincia de Misiones.

20) Que con respecto a la utilización del modo potencial, cabe señalar que la verdadera finalidad de esa regla jurisprudencial estriba en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser

(o no), descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa. La pauta aludida no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial– sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo porque si así no fuera bastaría con el mecánico empleo del casi mágico “sería...” para poder atribuir a alguien cualquier cosa, aun la peor, sin tener que responder por ello (conf. causa “Burlando, Fernando Andrés c/ El Diario El Sol de Quilmes” del 18 de febrero de 2003, Fallos: 326:145).

21) Que el hecho de que el diario “Clarín” haya rectificado con fecha 8 de octubre de 1995 la información que había suministrado el día anterior referente a que la actora era la jefa de la banda y la encargada de conseguir matrimonios interesados en adoptar, para sostener después que, en realidad, se la estaba investigando junto a su marido porque habrían comprado dos bebés a la organización delictiva, no satisface ese recaudo de discurso conjetural exigido por el ya citado fallo “Campillay”, máxime cuando en el artículo se tejen sospechas y se echan sombras en cuanto a que Carlos Perini habría solicitado a un oficial de Gendarmería Nacional que le consiguiera un niño en adopción y no existe ninguna prueba en la causa que avale semejante especulación periodística.

22) Que es criterio de esta Corte que la circunstancia de que la información no pueda ampararse en la doctrina de Fallos: 308:789, no determina que la condena al órgano de prensa sea inevitable, sino que, por el contrario, corresponde examinar si se configuran los presupuestos generales de la responsabilidad civil (Fallos: 324:4433, considerando 16), circunstancia particularmente exigible cuando otros medios gráficos y agencias de noticias difundieron –con diferentes matices– la noticia referente a la investigación que se estaba llevando a cabo en la Provincia de Misiones y al desbaratamiento de la gavilla de delinquentes dedicada al tráfico de niños.

23) Que en atención a las dificultades que tienen los medios que cubren la crónica diaria para verificar la exactitud de las noticias vinculadas con hechos delictivos de indudable repercusión pública, y frente a la necesidad de preservar la integridad moral y el honor de la personas, en tanto cuentan con protección constitucional, el Tribunal ha exigido a los órganos de prensa que obren con cautela evitando el modo asertivo cuando no han podido corroborarla debidamente; y ha señalado también que cuando se trata de una serie de artículos sucesivos

que se refieren a un tema reputado trascendente, debe apreciarse la conducta de aquéllos con una visión que no se desentienda del conjunto de las complejas circunstancias en el que surgen, ni de la continuidad en que se enmarcan las informaciones día tras día, sin que proceda tomar únicamente elementos aislados para atribuir responsabilidades (Fallos: 324:2419, considerando 15, voto concurrente de los jueces Belluscio, Petracchi, Boggiano y Bossert).

24) Que desde esa perspectiva, cabe señalar que en el caso existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales por parte del diario para evitar el desprestigio y la deshonra de los demandantes, recaudos que exigían adecuar, en primer lugar, la información a los datos suministrados por la propia realidad (Fallos: 310:508; 321:3170), máxime cuando se trataba de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

25) Que en ese sentido, cabe señalar que las imputaciones que se hicieron a la actora en forma asertiva referentes a que era la jefa de la banda y a que estaba prófuga de la justicia, no encuentran sustento en las constancias de las causas penales en las que sólo se la citó como testigo, y las declaraciones de los imputados Patricia Camossa, Eduardo Yunes y Norberto Velayos –que son posteriores a la aparición del artículo impugnado– sólo dan cuenta de que María Yague de Perini los había puesto en contacto con Isabel Eleuteria González –una de las integrantes de la banda de delincuentes– y suministrado algunos consejos sobre los pasos a seguir con la adopción, mas resultan insuficientes para formular una aseveración de la gravedad y entidad lesiva como la que fue difundida por los demandados (conf. declaraciones de fs. 1/5 vta.; 6/9 vta. y 114/117 de la causa N° 303-D año 1996 “González, Isabel Eleuteria y otros”).

26) Que de igual modo, la posterior rectificación del diario en cuanto a que los actores serían los compradores de dos niños y a que Carlos Perini habría solicitado a un oficial de Gendarmería Nacional que se los consiguiera para poder adoptarlos, no es una circunstancia que sirva de excusa para liberar de responsabilidad al órgano de prensa, porque esa noticia –más allá de que se haya utilizado el modo potencial– no sólo no tiene sustento en las constancias de las causas penales que se han agregado como prueba, sino que tampoco fue difundida por los otros medios o agencias de noticias, motivo por el cual es un aporte subjetivo del diario que compromete su responsabilidad por el carácter difamatorio de esa información.

27) Que con respecto al agravio de los demandados que se refiere a que la controversia debió ser examinada a la luz del estándar de la real malicia, cabe señalar que ello no es aceptable porque el especial factor de atribución que exige dicha doctrina (dolo o negligencia casi dolosa), no juega cuando, como en el caso, se trata del reclamo de un ciudadano que no es funcionario público, aunque el tema divulgado por el medio periodístico pudiera catalogarse de interés público o general, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa (Fallos: 321:3170, voto de los jueces Belluscio y Bossert, considerando 7º; Fayt, considerando 10; Petracchi, considerando 3º; Boggiano, considerando 13; y Vázquez, considerando 12, y Fallos: 325:50, voto de los jueces Petracchi y Boggiano, considerando 8º y disidencia del juez Vázquez, considerando 8º).

28) Que, por lo demás, la circunstancia de que con fecha 15 de octubre de 1995 el diario “Clarín” hubiese publicado una rectificación en la que se dejaba constancia de que los actores no se encontraban procesados ni involucrados en la causa por tráfico de chicos y que el error informativo era atribuible a las fuentes utilizadas, no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico pues dicha rectificación no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación en el periódico no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado, aparte de que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por la ley 23.054– establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.

29) Que dicha responsabilidad es extensiva a la directora del diario, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el honor y la dignidad de los peticionarios al sindicar a la actora como jefa de una banda de delincuentes dedicada al tráfico de niños y después –junto a su marido– como supuestos compradores de bebés, máxime cuando en el último de los artículos cuestionados se había indicado expresamente que la noticia tenía su origen en la propia agencia del diario y en dicha nota no se identificaba al redactor de la noticia (conf. arts. 902, 1067 y 1109 del Código Civil).

30) Que, finalmente, los agravios de los apelantes vinculados con las sumas fijadas para resarcir el lucro cesante y el daño emergente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

31) Que con particular referencia a las críticas vinculadas con el acogimiento del daño moral, del daño psíquico y de los gastos de tratamiento psicológico, no se advierte que la sentencia apelada contenga errores graves de fundamentación ni de razonamiento, habida cuenta de que para determinar los montos correspondientes a esas partidas los jueces del tribunal valoraron principalmente las conclusiones del peritaje psicológico obrante a fs. 366/381, que asignó un elevado grado de incapacidad a María Alicia Yague de Perini y a Carlos Alberto Perini, aparte de que ponderaron las diversas declaraciones testificales que daban cuenta de la grave conmoción que produjo en el grupo familiar la difusión que tuvieron las difamaciones efectuadas por el diario “Clarín” (conf. declaraciones de la licenciada Zivec, fs. 300/304 vta.; Jorge Modesto Lorenzo, fs. 304 vta./307; Constantino Dieguez, fs. 343 vta./345 vta. y Roberto Oscar Argento, fs. 346/348).

Por ello y oído al señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 26 del voto de la mayoría.

27) Que aun cuando se admitiere el examen del caso a la luz de la doctrina de la real malicia, al haberse invocado lesión al honor y la reputación de ciudadanos comunes y no hallarse implicados asuntos institucionales o de interés público ni hacerse referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública (Fallos: 321:3170, voto de los jueces Belluscio y Bossert, considerando 7º). Por este motivo, se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa.

28) Que, por lo demás, la circunstancia de que con fecha 15 de octubre de 1995 el diario "Clarín" hubiese publicado una rectificación en la que se dejaba constancia de que los actores no se encontraban procesados ni involucrados en la causa por tráfico de niños y que el error informativo era atribuible a las fuentes utilizadas, no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico pues dicha rectificación no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación en el periódico no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado.

29) Que dicha responsabilidad es extensiva a la directora del diario, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el honor y la dignidad de los peticionarios al sindicar a la actora como jefa de una banda de delincuentes dedicada al tráfico de niños y después –junto a su marido– como supuestos compradores de bebés, máxime cuando en el último de los artículos cuestionados se había indicado expresamente que la noticia tenía su origen en la propia agencia del diario y en dicha nota no se identificaba al redactor de la noticia (conf. arts. 902, 1067 y 1109 del Código Civil).

30) Que, finalmente, los agravios de los apelantes vinculados con las sumas fijadas para resarcir el lucro cesante y el daño emergente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más

allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

31) Que con particular referencia a las críticas vinculadas con el acogimiento del daño moral, del daño psíquico y de los gastos de tratamiento psicológico, no se advierte que la sentencia apelada contenga errores graves de fundamentación ni de razonamiento, habida cuenta de que para determinar los montos correspondientes a esas partidas los jueces del tribunal valoraron principalmente las conclusiones del peritaje psicológico obrante a fs. 366/381, que asignó un elevado grado de incapacidad a María Alicia Yague de Perini y a Carlos Alberto Perini, aparte de que ponderaron las diversas declaraciones testificales que daban cuenta de la grave conmoción que produjo en el grupo familiar la difusión que tuvieron las difamaciones efectuadas por el diario "Clarín" (conf. declaraciones de la licenciada Zivec, fs. 300/304 vta.; Jorge Modesto Lorenzo, fs. 304 vta./307; Constantino Dieguez, fs. 343 vta./345 vta. y Roberto Oscar Argento, fs. 346/348).

Por ello y oído al señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 22 del voto de la mayoría.

23) Que desde esa perspectiva, cabe señalar que en el caso existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales por parte del diario para evitar el desprestigio y la deshonra de los demandantes, recaudos que exigían adecuar, en primer lugar, la información a los datos suministrados por la pro-

pia realidad (Fallos: 310:508; 321:3170), máxime cuando se trataba de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria.

24) Que en ese sentido, cabe señalar que las imputaciones que se hicieron a la actora en forma asertiva referentes a que era la jefa de la banda y a que estaba prófuga de la justicia, no encuentran sustento en las constancias de las causas penales en las que sólo se la citó como testigo, y las declaraciones de los imputados Patricia Camossa, Eduardo Yunes y Norberto Velayos –que son posteriores a la aparición del artículo impugnado– sólo dan cuenta de que María Yague de Perini los había puesto en contacto con Isabel Eleuteria González –una de las integrantes de la banda de delincuentes– y suministrado algunos consejos sobre los pasos a seguir con la adopción, mas resultan insuficientes para formular una aseveración de la gravedad y entidad lesiva como la que fue difundida por los demandados (conf. declaraciones de fs. 1/5 vta.; 6/9 vta. y 114/117 de la causa N° 303–D año 1996 “González, Isabel Eleuteria y otros”).

25) Que de igual modo, la posterior rectificación del diario en cuanto a que los actores serían los compradores de dos niños y a que Carlos Perini habría solicitado a un oficial de Gendarmería Nacional que se los consiguiera para poder adoptarlos, no es una circunstancia que sirva de excusa para liberar de responsabilidad al órgano de prensa, porque esa noticia –más allá de que se haya utilizado el modo potencial– no sólo no tiene sustento en las constancias de las causas penales que se han agregado como prueba, sino que tampoco fue difundida por los otros medios o agencias de noticias, motivo por el cual es un aporte subjetivo del diario que compromete su responsabilidad por el carácter difamatorio de esa información.

26) Que con respecto al agravio de los demandados en el sentido de que la controversia debió ser examinada a la luz del estándar jurisprudencial norteamericano de la real malicia, cabe aclarar que aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico dicha doctrina –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, lo cierto es que no alcanzaría a la solución *sub examine*, toda vez que no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público.

27) Que, por lo demás, la circunstancia de que con fecha 15 de octubre de 1995 el diario “Clarín” hubiese publicado una rectificación



en la que se dejaba constancia de que los actores no se encontraban procesados ni involucrados en la causa por tráfico de chicos y que el error informativo era atribuible a las fuentes utilizadas, no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico pues dicha rectificación no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación en el periódico no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado, aparte de que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –ratificada por la ley 23.054– establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”.

28) Que dicha responsabilidad es extensiva a la directora del diario, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el honor y la dignidad de los peticionarios al sindicar a la actora como jefa de una banda de delincuentes dedicada al tráfico de niños y después –junto a su marido– como supuestos compradores de bebés, máxime cuando en el último de los artículos cuestionados se había indicado expresamente que la noticia tenía su origen en la propia agencia del diario y en dicha nota no se identificaba al redactor de la noticia (conf. arts. 902, 1067 y 1109 del Código Civil).

29) Que, finalmente, los agravios de los apelantes vinculados con las sumas fijadas para resarcir el lucro cesante y el daño emergente remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada.

30) Que con particular referencia a las críticas vinculadas con el acogimiento del daño moral, del daño psíquico y de los gastos de tratamiento psicológico, no se advierte que la sentencia apelada contenga errores graves de fundamentación ni de razonamiento, habida cuenta de que para determinar los montos correspondientes a esas partidas los jueces del tribunal valoraron principalmente las conclusiones del peritaje psicológico obrante a fs. 366/381, que asignó un elevado grado de incapacidad a María Alicia Yague de Perini y a Carlos Alberto Perini,

aparte de que ponderaron las diversas declaraciones testimoniales que daban cuenta de la grave conmoción que produjo en el grupo familiar la difusión que tuvieron las difamaciones efectuadas por el diario "Clarín" (conf. declaraciones de la licenciada Zivec, fs. 300/304 vta.; Jorge Modesto Lorenzo, fs. 304 vta./307; Constantino Dieguez, fs. 343 vta./345 vta. y Roberto Oscar Argento, fs. 346/348).

Por ello y oído al señor Procurador Fiscal, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito. Hágase saber, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

MARIA DEL CARMEN REBOLLO v. SILVIA IRENE GASOL

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos.

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

No corresponde admitir la petición de diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta que se resuelva la queja si la interposición de la misma hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna.

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

Al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su pedido de

diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimarla a cumplir con el mismo en el perentorio plazo de cinco días.

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

Al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su pedido de diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimarla a cumplir con el mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

*RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.*

Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, necesariamente cabe concluir que cualquier condicionamiento del trámite judicial, tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que frente a la intimación cursada, la recurrente sostiene que debe diferirse la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta que la presente queja sea resuelta, según los términos de la acordada 13/90 y concordantes dictadas por este Tribunal.

2º) Que no corresponde admitir la referida petición a poco que se advierta que la interposición del recurso de queja hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna, motivo por el cual, dada la perentoriedad de los plazos procesales, corresponde denegar el pedido solicitado (arts. 155 y 157 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;

Fallos: 318:2130; 324:2446 y causa T.378.XXXVI "Tadei Alonso, Pilar c/ Lizarraga, Antonio Arturo y otro" del 27 de marzo de 2001).

3º) Que la exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos, no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos (Fallos: 267:427; 270:259; 314:659; 316:361, entre otros).

4º) Que al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su planteo e intimarla a cumplir con el depósito pertinente en el perentorio plazo de cinco días (doctrina de Fallos: 315:2821).

5º) Que el juez Vázquez se remite, en lo pertinente, a sus votos en Fallos: 319:1389 y 2805.

Por ello, por mayoría, se rechaza la petición de fs. 36/38 y se intima a la recurrente a que, dentro del plazo de cinco días, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 77/90 y 28/91, bajo apercibimiento de desestimar el presente recurso sin más trámite. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que los infrascriptos coinciden con los considerandos 1º a 4º inclusive del voto de la mayoría.

Por ello, se rechaza la petición de fs. 36/38 y se intima a la recurrente a que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, haga efectivo el depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en las acordadas 77/90 y 28/91, bajo apercibimiento de desestimar el presente recurso sin más trámite. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

ASOCIACION DE TRABAJADORES DEL ESTADO  
V. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

*ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.*

Para la aplicación del régimen de la ley 23.551, título XIII, que regula la querrela por práctica desleal, tendiente a conjurar las conductas contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, se requiere el examen de las actitudes impugnadas, máxime cuando se pretende atribuir tal carácter a un acto administrativo cuya legitimidad se presume.

*ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.*

El art. 38 de la ley 23.551 obliga al empleador a actuar como agente de retención de las cuotas o aportes que deban tributar sus dependientes en favor de asociaciones de trabajadores con personería gremial.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.*

Si bien las provincias tienen facultad para reglamentar el sistema de retenciones de cuotas societarias a afiliados de entidades dependientes de sus organismos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 21/2000 de la Provincia de Entre Ríos, en cuando supedita la retención de las cuotas sindicales a la satisfacción de los recaudos establecidos en los incs. a, b y c del decreto, pues ha excedido manifiestamente el ámbito de sus atribuciones al exigir requisitos no contemplados en la legislación de fondo.

*ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.*

La regulación de lo atinente al régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional).

*ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES.*

No corresponde hacer lugar a la solicitud de que se condene a abonar “los aportes caídos” y se impongan las multas y sanciones conminatorias previstas en los incs. 1º y 2º de los arts. 55 de la ley 23.551 y 666 bis del Código Civil pues –al haberse declarado la cuestión de puro derecho– no se produjo la prueba pertinente y no se determinó el número de trabajadores perjudicados por la infracción.

## DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.), en su carácter de entidad sindical de primer grado, con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, respecto de los trabajadores que tienen relación de dependencia o prestan servicios para cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal y con ámbito de representación territorial en todo el país, promueve la presente acción de amparo sindical por práctica desleal, en los términos del art. 53, incs. b y c, de la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551, contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º del decreto provincial 21/2000 (v. fotocopia a fs. 51).

Cuestiona la validez de la norma, en cuanto supedita la obligación de retener la cuota sindical, en beneficio de dicha entidad gremial, de los salarios de los empleados y funcionarios de la administración pública provincial –a la que está obligado el Estado local en virtud del art. 38 de la ley 23.551, modificada por la ley 24.642–, a una serie de requisitos, a su entender, ilegítimos, ya que no están previstos en la citada ley nacional sobre la materia, con lo cual viola su art. 53, incs. b y c, su decreto reglamentario 467/88 (que castigan la práctica desleal) y, en consecuencia, los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 43 de la Constitución Nacional, como así también, el Convenio 87 de la O.I.T. que está contenido en el art. 8, inc. 3, del “Pacto Internacional de De-

rechos Económicos, Sociales y Culturales” que tiene rango constitucional, en virtud del art. 75, inc. 22 de la Ley Fundamental.

Manifiesta que la Provincia de Entre Ríos, al dictar el decreto cuestionado, se arrogó funciones legislativas que no le competen, excediéndose en sus facultades, dado que la regulación laboral y sindical es una materia que ha sido delegada, por las provincias, al Congreso Nacional.

Asimismo, señala que el decreto constituye un intento del empleador de intervenir en las relaciones entre el afiliado y su gremio, al instaurar un procedimiento distinto al previsto en la ley 23.551, lo que resulta lesivo para la entidad, pues la no retención de la cuota sindical pone en peligro su patrimonio y, por lo tanto, el funcionamiento del sindicato, que sólo subsiste por el aporte solidario de sus afiliados.

Habida cuenta de ello, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar, a fin de que se suspenda la aplicación del decreto provincial 21/2000, hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 85.

– II –

A mi modo de ver, la cuestión traída a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* guarda sustancial analogía con la que fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público en sus dictámenes del 6 de octubre de 1994, 21 de julio de 1995 y 31 de agosto de 1998 *in re* A.621 XXVIII “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Corrientes, Provincia de s/ inconstitucionalidad”, que fue compartido por V.E. en sus sentencias del 13 de diciembre de 1994, 8 de agosto de 1996 y 14 de julio de 1999 (esta última publicada en Fallos: 322:1442).

Habida cuenta de lo expuesto en dichos dictámenes, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte, por ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal. Buenos Aires, 7 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Entre Ríos, Provincia de s/ amparo sindical”, de los que

Resulta:

I) A fs. 73/84 se presenta la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) e inicia demanda contra la Provincia de Entre Ríos por “práctica desleal”, ocasionada a partir del decreto provincial 21/2000, al que tacha de inconstitucional.

Dice que su parte es una entidad sindical de primer grado con personería gremial otorgada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación el 23 de septiembre de 1937. Su ámbito de representación comprende a los trabajadores que prestan servicios en todo el país para cualquiera de los poderes estatales u organismos centralizados o descentralizados en el orden nacional, provincial, municipal o mixto. Consecuentemente, agremia al personal de la demandada, que es agente de retención de las sumas que deban abonar los afiliados en concepto de cuota sindical, en los términos de los arts. 38 de la ley 23.551 y 24 de su decreto reglamentario 467/88.

Sostiene que su parte satisfizo los requisitos impuestos por estas normas y, por ello, la demandada siempre efectuó las retenciones pertinentes hasta enero de 2000. Sin embargo, aclara que a partir de ese mes dejó de hacerlo con sustento en el decreto provincial 21/2000, que supeditó la continuidad de los descuentos al cumplimiento de los siguientes requisitos: a) la acreditación –por parte del sindicato– de la personería invocada, de la “regularidad jurídica plena de su actuación” y “del ámbito de actuación en jurisdicción provincial”; y b) la “conformidad escrita” de cada agente para la realización de la deducción.

Aduce que este decreto implica la imposición de requisitos no contemplados en la legislación nacional, o bien un intento de intervención del empleador en las relaciones entre el afiliado y su gremio. Considera que esa conducta constituye una “práctica desleal” en los términos



del art. 53, incs. b y c, de la ley 23.551 y pide que se aplique a la demandada la multa y la sanción conminatoria prevista en el art. 55 del mismo cuerpo legal y que se ordene el cese de tal actitud.

Asimismo solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto referido, con sustento en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 28, 31, 43 y 75 –inc. 22– de la Constitución Nacional, y en el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo “contenido en el art. 8, inc. 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales con rango constitucional”. Pide que se condene a la demandada a abonarle las cuotas no retenidas. También solicita que, como medida cautelar, se ordene a la Provincia que se abstenga de aplicar la norma local impugnada hasta tanto recaiga sentencia definitiva.

II) A fs. 89/90 el Tribunal hace lugar a la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordena a la demandada que continúe efectuando las retenciones establecidas en la ley 23.551 sin condicionar su cumplimiento al requisito previsto en el art. 4º del decreto impugnado.

III) A fs. 113/119 se presenta la Provincia de Entre Ríos, contesta la demanda y pide su rechazo. Plantea en primer término la excepción previa de “falta de legitimación pasiva parcial” en relación a los afiliados del gremio que pertenecen a la planta del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda (I.A.P.V.) (fs. 117/118), que es desestimada por el Tribunal a fs. 123/124.

Formula una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda. En especial, niega que el art. 4º del decreto impugnado sea inconstitucional, que dicha norma colisione con la legislación nacional y con los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.).

Afirma que el decreto cuestionado se dictó en el ejercicio de poderes no delegados de la provincia, fundamentados en los arts. 5º, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional y relativos, principalmente, a la relación de empleo público.

Añade que el citado decreto vino a sustituir preceptos anteriores de similar alcance no observados en tiempo oportuno por la peticionante, y que fue dictado con el propósito de mejorar la eficiencia del sistema de liquidación de haberes de la provincia, de manera de contribuir al bienestar general de los recursos humanos de la jurisdicción.

dicción, sin inmiscuirse empero en la relación “agente-ente gremial” ni en el plano interno de la asociación.

Expone que el decreto no discute la afiliación de los agentes a las entidades sindicales, sino que impone la mínima carga de acreditar la personería, la regularidad jurídica y el ámbito de actuación del sindicato en el plano local, y al afiliado conformar la retención del aporte, punto en el que se distingue del instrumento observado en el precedente de Fallos: 322:1442.

Señala que la reglamentación del sistema de descuentos de haberes de los agentes locales por medio de códigos, se enmarca en la esfera del derecho público de la provincia y se dirigió, entre otros propósitos, a simplificar el sistema, evitando a los trabajadores la percepción de sus salarios con sustanciales descuentos y reduciendo los costos materiales y administrativos de la liquidación.

Sostiene que en la causa A.378.XXI. “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos s/ laboral”, se reconoció que la provincia tiene facultades propias reglamentarias del sistema de descuento en los haberes de la cuota sindical y aclara que el decreto 139/88 establecía lo mismo que el decreto 21/2000 que lo deroga, en especial que los descuentos sólo se harán efectivos cuando exista autorización del agente respectivo (art. 2), la que se efectivizará por escrito (art. 3).

Interpreta que el art. 4º del decreto antes mencionado “al imponer una suerte de reválida y contemplar un supuesto de caducidad del sistema de retenciones, no ha hecho más que reglamentar una materia que ya se había exigido en el orden local”.

Reitera que el art. 4º del decreto 21/2000 no implica que el Poder Ejecutivo haya incurrido en prácticas desleales en los términos del art. 53, incs. b y c de la ley 23.551, dado que “no pretende interferir en la constitución, funcionamiento o administración de un ente de este tipo, ni tampoco “obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por ésta reguladas”. En consecuencia, dice, la provincia no podría ser pasible de las sanciones previstas en los incs. 1 y 2 del art. 55 de la ley 23.515.

Cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable.

IV) A fs. 86/87 y 131/134 dictaminó sobre la cuestión planteada el señor Procurador Fiscal, y a fs. 135 se declaró la cuestión de puro derecho.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que este Tribunal ha señalado que la querrela por práctica desleal ha sido regulada por la ley 23.551, título XIII, con el fin de conjurar las conductas contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo (conf. art. 53, ley citada). Como se sostuvo, para la aplicación de este régimen se requiere el examen de las actitudes impugnadas, máxime cuando se pretende atribuir tal carácter a un acto administrativo cuya legitimidad se presume (Fallos: 319:539 y 322:1442). En el caso, dicho actuar provincial es objetado en el marco de lo previsto por el art. 53, incs. b y c de la ley 23.551.

3º) Que en ese orden de ideas, cabe recordar que el art. 38 de la ley 23.551 obliga al empleador a actuar como agente de retención de las cuotas o aportes que deban tributar sus dependientes en favor de asociaciones de trabajadores con personería gremial (Fallos: 322:1442).

Asimismo, el art. 24 del decreto 467/88 dispone que “para que la obligación de retener sea exigible, la asociación sindical debe comunicar la resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que la dispone con una antelación no menor a diez días al primer pago al que resulte aplicable”.

Por otra parte, el art. 6 de la ley 24.642, establece que “los empleadores deberán requerir a los trabajadores que manifiesten si se encuentran afiliados a la asociación sindical respectiva y comunicar mensualmente a la misma la nómina del personal afiliado, sus remuneraciones, las altas y bajas que se hayan producido durante el período respectivo, y las cuotas y contribuciones que correspondan a cada trabajador”.

4º) Que, en efecto, huelga decir que es al comienzo de la relación laboral cuando se requiere a los trabajadores “que manifiesten si se encuentran afiliados” a una asociación, ya que el régimen de la ley

23.551 y de su reglamentación presume el mantenimiento de la calidad de afiliado hasta que el interesado presente su renuncia por escrito y ésta sea aceptada. Al mismo tiempo, este régimen establece un plazo perentorio de treinta días para que el órgano directivo del sindicato se expida sobre la renuncia, que sólo puede ser rechazada en el caso de existir un motivo legítimo de expulsión. En el caso de que la renuncia no sea aceptada en el plazo aludido o de que se resuelva indebidamente su rechazo, aquella “se considerará automáticamente aceptada, y el trabajador podrá comunicar esta circunstancia al empleador a fin que no se le practiquen retenciones de sus haberes en beneficio de la asociación sindical” (art. 2 del decreto 467/88) (Fallos: 322:1442).

5º) Que en el *sub lite*, la demandada no ha invocado extremo alguno con aptitud para fundar la razonabilidad de las exigencias de los incs. a, b y c del art. 4º del decreto 21/2000 en examen.

Por otra parte, en los fundamentos del decreto 21/2000, se indicó que “se ha verificado que el 75% de los códigos otorgados corresponden a entidades ajenas al Estado Provincial y a los sindicatos” y que con este instrumento “se propone evitar la pérdida de la capacidad adquisitiva de los haberes de los empleados”, lograr una mayor eficiencia y economía en el orden administrativo y “contribuir al bienestar general de los recursos humanos de la Provincia” (fs. 51).

De tal manera que, en orden a su dictado y tal como lo demuestran los considerandos del decreto impugnado, no está relacionado con los créditos sindicales, ni con los requisitos para su procedencia –autorización administrativa y notificación al empleador–, ni con el proceder general o particular de los sindicatos, extremos que tampoco han sido objeto de señalamiento específico por la demandada.

6º) Que si bien en algún caso esta Corte ha admitido que las provincias tienen facultad para reglamentar el sistema de retenciones de cuotas societarias a afiliados de entidades dependientes de sus organismos (conf. sentencia del 20 de agosto de 1991 en la causa A.378.XXI. “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos s/ laboral”) y (Fallos: 322:1442), lo cierto es en el caso de autos, la demandada ha excedido manifiestamente el ámbito de sus atribuciones al exigir requisitos no contemplados en la legislación de fondo.

7º) Que en efecto, el art. 4º del decreto provincial 21/2000, prevé que “las entidades sindicales que pretendan cobrar las cuotas societarias mediante la retención de los importes pertinentes directamente de los haberes mismos, a través de los organismos específicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos: a) acreditar la personería invocada y la regularidad jurídica plena de su actuación ante la Dirección de Recursos Humanos; b) acreditar el ámbito de actuación en jurisdicción provincial y c) presentación individual de cada agente ante el jefe de la dependencia en que presta el servicio, prestando su conformidad escrita para que le practiquen las retenciones respectivas del caso, de sus haberes”.

A su vez, establece que “a los fines de acceder a los descuentos mencionados se deberá solicitar la reválida de los requisitos establecidos en la primera parte de este artículo por parte de las entidades que hasta la fecha utilizaron el sistema de códigos” bajo apercibimiento de caducidad.

8º) Que en tales condiciones, se aprecia que al supeditar, con el pretexto de la “revalidación”, el mantenimiento de las retenciones al cumplimiento de los recaudos examinados, la provincia avanzó indebidamente sobre un tema –el régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores– cuya regulación uniforme en todo el país corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental), lo que determina la manifiesta inconstitucionalidad de las normas impugnadas (Fallos: 322:1442).

Al mismo tiempo invadió la esfera interna del sindicato, al incursionar la demandada en las relaciones entre la entidad gremial y sus agremiados –alcanzados con la exigencia de que se ratifique o reactualice la conformidad del agente a la retención de la cuota–, y también en su funcionamiento en general, al imponer requisitos para dicho trámite, no sólo ajenos a las previsiones respectivas, sino que parecen poner en tela de juicio la propia regularidad de los entes sindicales. En este sentido, es lo que la demandada califica como “una suerte de reválida” sujeta a “un supuesto de caducidad” (fs. 115).

9º) Que, en síntesis, la conducta de la demandada constituye una infracción de las contempladas en el art. 53, inc. b, de la ley 23.551, por lo que la pretensión debe prosperar en la medida de lo solicitado por la actora en el punto 4 de fs. 83 vta.

10) Que la actora solicita también que se condene a abonar “los aportes caídos” y se impongan las multas y sanciones conminatorias previstas en los incs. 1º y 2º de los arts. 55 de la ley 23.551 y 666 bis del Código Civil (fs. 83 vta., puntos 5 y 6). La demandada se opone a fs. 114.

De las constancias de la causa surge que a fs. 135, como consecuencia de la solicitud formulada por la propia actora a fs. 129, se declaró la cuestión de puro derecho, extremo que determinó que no se produjese en autos la prueba pertinente, ofrecida por aquélla en la etapa inicial del proceso, tendiente a acreditar si existían “aportes caídos”, cuál era su volumen, y, en su caso, en qué lapso no se los retuvo.

Tal deficiencia probatoria, generada como queda expuesto por la conducta procesal asumida por la Asociación de Trabajadores del Estado, obsta a que el Tribunal se expida con relación a la pretensión accesoria de la principal, sobre la base de la cual se reclama que se condene a la provincia a pagar los “aportes” referidos por falta de la pertinente retención. No existe ningún elemento de prueba que, con la certeza necesaria, permita pronunciarse al respecto.

11) Que el mismo resultado obtendrá la pretensión de que se imponga a la demandada la multa legal prevista “en el inciso 1º del artículo 55 de la ley 23.551” (fs. 73, 78 vta. y 83 vta.).

En primer término es oportuno señalar que, de conformidad con la previsión contenida en los arts. 4 y sigtes. de la legislación citada, correspondería remitir a las previsiones contenidas en la ley 18.694, de infracciones a las leyes de trabajo, pero dado que ha sido derogada por el art. 15, ap. 1, del anexo II –Régimen General de Sanciones por infracciones laborales– de la ley 25.212, en el caso la pretensión debe ser examinada según la previsión del inc. 2 del art. 5º del anexo II de la ley 25.212.

La orfandad probatoria, ya indicada, impide aplicar la sanción pedida, en la medida en que no se ha determinado el número de trabajadores perjudicados por la infracción. Dicha determinación es un presupuesto insoslayable para poder cuantificarla, en la medida en que la legislación exige que, en su caso, el cálculo se efectúe sobre la base de la suma que la ley fija, multiplicada por la cantidad de personas perjudicadas por el obrar administrativo provincial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en lo pertinente por el señor Procurador Fiscal, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Asociación de Trabajadores del Estado contra la Provincia de Entre Ríos, en los términos que surgen de los considerandos, y declarar, en consecuencia, la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto provincial 21/2000, en cuanto supedita la retención de las cuotas sindicales a la satisfacción de los recaudos establecidos en los incs. a, b y c del citado decreto. En su mérito la demandada deberá abstenerse de aplicar tales disposiciones respecto de la actora. Con costas, por resultar la Provincia de Entre Ríos sustancialmente vencida (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

APEN AIKE S.A. v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver, por lo que la Corte deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

No debe olvidarse, en relación al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Los elementos de prueba agregados impiden admitir el pedido del beneficio de litigar sin gastos si no se ha demostrado la imposibilidad de obtener recursos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una sociedad comercial y, por tanto, con fines de lucro.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

El elevado monto por el que se reclamó no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio, ya que ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba concluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

Si se solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos antes de interponer la demanda, a fin de no tener que afrontar el pago de la tasa de justicia, no cabe admitir ni rechazar el pedido en este estadio procesal, ya que dicha erogación es inexigible hasta que finalice el proceso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

**FALLO DE LA CORTE SUPREMA**

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

**Autos y Vistos:** Para resolver sobre el pedido de beneficio de litigar sin gastos efectuado a fs. 89/95.



Considerando:

1º) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional).

2º) Que el apoderado de la sociedad actora –Apen Aike S.A.– promueve este incidente a fin de que se le conceda el beneficio de litigar sin gastos previsto por los arts. 78 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. A tal fin sostiene que los únicos bienes inmuebles que posee el ente societario son las fracciones de tierra sitas en la península de Magallanes de la Provincia de Santa Cruz, comprendidas dentro de la denominada Reserva Provincial Península de Magallanes y cuya explotación se vio afectada por diversas normas provinciales desde el año 1993 hasta la fecha. El monto de la demanda se estima en la suma de \$ 960.000 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, razón por la cual no se encuentra en condiciones de afrontar los gastos correspondientes a la tasa judicial.

3º) Que la concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas (Fallos: 313:1015; 314:1433; 315:276; 317:1020 y 1104).

En efecto, a diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver. En suma, en cada situación concreta el Tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (confr. fallo citado).

4º) Que tal beneficio encuentra sustento en dos preceptos de rai-gambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional). Ello es así habida cuenta de que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes. Empero, no debe olvidarse que frente a los intereses del peticionario se hallan

los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio (confr. causa citada más arriba).

5º) Que a fs. 130 el representante del Fisco se opone al otorgamiento del beneficio argumentando que la peticionaria puede hacer frente al pago de la tasa de justicia con el patrimonio neto que denuncia el balance del último ejercicio obrante a fs. 54/55.

6º) Que los elementos de prueba agregados en autos impiden admitir la petición en la medida en que no se ha demostrado la imposibilidad de obtener recursos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una sociedad comercial y, por tanto, con fines de lucro.

7º) Que, finalmente, es dable aclarar que el elevado monto por el que se reclamó, no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio. En efecto, ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba concluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el representante del Fisco, se resuelve: Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado (art. 82 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º y 2º inclusive del voto de la mayoría.

3º) Que en función de las razones brindadas por esta Corte, en lo pertinente (votos del juez Vázquez en Fallos: 319:2805 y 3015), a cuyos fundamentos corresponde remitir en razón de brevedad, cabe señalar que deberá declararse la inexigibilidad de la tasa de justicia

hasta tanto concluya el proceso de un modo normal o anormal, momento en el cual deberá ser afrontada por quien resulte responsable del pago de las costas.

En su mérito y dado que en el caso se solicita la concesión del beneficio antes de interponer la demanda, a fin de no tener que afrontar el pago de la tasa de justicia (ver fs. 89), no cabe admitir ni rechazar el pedido, en este estadio procesal, toda vez que dicha erogación es inexigible hasta que finalice el proceso.

Por ello, se resuelve: No hacer lugar al pedido. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

ANTONIO POLIDURA ALVAREZ NOVOA v. TRAMIL S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la litis.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.*

Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para seguir conociendo en la causa por vía de su instancia originaria si quien había iniciado demanda de pago por consignación cesó en sus funciones como primer secretario de la Embajada de España.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 9/10 se presenta Antonio Polidura Alvarez Novoa, en su condición de primer secretario de la Embajada de España en la

República Argentina, e inicia demanda de pago por consignación, con fundamento en los decretos 214/02 y 762/02 del Poder Ejecutivo Nacional, contra la empresa locadora –Tramil S.A.–, a fin de que ésta acepte el pago del alquiler pactado originalmente en dólares estadounidenses, en pesos argentinos.

2º) Que a fs. 4 se acredita el rango diplomático del nombrado mediante la nota enviada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación.

3º) Que a fs. 14 se tiene presente el dictamen del señor Procurador General de la Nación de fs. 11, y por promovida la demanda interpuesta por considerar que el cargo que desempeñaba Antonio Polidura Alvarez Novoa revestía status diplomático y tal circunstancia habilitaba el privilegio jurisdiccional contenido en el art. 117 de la Constitución Nacional.

4º) Que a fs. 131 se ordenó la acumulación a estas actuaciones de los autos “Tramil S.A. c/ Polidura Alvarez Novoa, Antonio s/ desalojo”, en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107.

5º) Que a fs. 170 el letrado apoderado del actor informa que el nuevo domicilio real del señor Antonio Polidura Alvarez Novoa es en Brasilia, República Federativa del Brasil.

6º) Que a fs. 184, a requerimiento del Tribunal, el Ministerio de Relaciones Exteriores informa que Antonio Polidura Alvarez Novoa cesó en sus funciones como primer secretario de la Embajada de España el 1º de abril de 2003.

7º) Que la incompetencia originaria de la Corte Suprema puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la litis (Fallos: 270:410).

En su mérito, y al no subsistir al presente las razones que justificaron la decisión de fs. 14, corresponde declarar la incompetencia del Tribunal para seguir conociendo en la causa por vía de su instancia originaria al no configurarse los presupuestos que la hacen aplicable (conf. causas V.266.XXXV. “Vargas, Ventura del Valle c/ Landelius, Peter y Embajada de Suecia s/ despido”, pronunciamiento del 10 de octubre de 2002 y F.292.XXXIII. “Fernández Bonilla, Alejandro s/ pedido de quiebra –Corporación General de Descuentos

y Finanzas S.A.—”, sentencia del 3 de octubre de 1997 y Fallos: 227:34; 268:322 y 311:2347).

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones. Regístrese y oportunamente remítase al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 107 a los fines correspondientes. Notifíquese y remítase copia de esta decisión a la Procuración General.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

OSCAR RASMUSSEN v. ANSeS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto contra el pronunciamiento que dispuso “habilitar la instancia judicial” por entender que exigir el agotamiento de la vía administrativa constituía un ritualismo inútil en los términos del art. 32, inc. e, de la ley 19.549 con afectación del derecho de defensa, ya que la conducta adoptada por la ANSeS demostraba que su postura era irreductible en cuanto a la constitucionalidad del decreto 78/94 y el consecuente rechazo de la pretensión, pues los agravios propuestos en el memorial no cumplen con el requisito de fundamentación, en tanto omiten hacerse cargo de los argumentos fácticos y jurídico expresados por el fallo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Rasmussen, Oscar c/ ANSeS s/ reajustes varios”

**Considerando:**

1º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó el pronunciamiento del juez de grado, que –al desestimar la excepción opuesta por la demandada– resolvió “habilitar la instancia judicial” y dar curso a la presente causa, en la que el actor pretende que se le restituya su haber jubilatorio al 85% previsto en la ley 22.731 y se le paguen las diferencias adeudadas, pues la demandada le siguió abonando sólo el 70% pese a haber vencido el lapso de cinco años en que, por disposición de la ley 24.019, su haber fue reducido transitoriamente a ese porcentaje. Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido a fs. 73.

2º) Que el tribunal admitió que exigir en el caso el agotamiento de la vía administrativa constituía un ritualismo inútil en los términos del art. 32, inc. e, de la ley 19.549 con afectación del derecho de defensa, pues la conducta adoptada por la ANSeS al contestar la demanda mantenía el criterio sustentado en gran cantidad de causas tramitadas y en trámite ante el fuero con idéntico objeto, lo que demostraba que su postura era irreductible en cuanto a la constitucionalidad del decreto 78/94 y el consecuente rechazo de la pretensión.

3º) Que los agravios propuestos en el memorial no cumplen con el requisito de fundamentación, pues efectúan consideraciones generales sobre el silencio de la administración, que constituye un tema ajeno al litigio, y cuestionan el fondo del asunto con planteos que resultan extemporáneos por prematuros, pero omiten hacerse cargo de los argumentos fácticos y jurídico expresados por el fallo en sustento de la habilitación de la instancia, defectos que justifican declarar desierto el recurso intentado (3º párrafo del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara desierto el recurso de apelación concedido a fs. 73. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — JUAN CARLOS MAQUEDA  
— LILIA MABEL MAFFEI DE BORGHİ — FLAVIO ARIAS — FRANCISCO DE LAS  
CARRERAS.

---

DANILO MIGUEL BONGIOVANNI v. ANSeS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.*

Son definitivas a los efectos del recurso ordinario las resoluciones que dirimen el conflicto y las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden al recurrente plantear en ulterior oportunidad la cuestión que lo motivó o las que no pueden ser discutidas eficazmente con posterioridad, por lo que el pronunciamiento recurrido –en cuanto hizo lugar al reencasillamiento del cargo y al reajuste del haber previsional– tiene carácter definitivo al no resultar posible para la ANSeS volver sobre lo decidido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bongiovanni, Danilo Miguel c/ ANSeS”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social declaró desierto el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primera instancia que había hecho lugar al reencasillamiento del cargo de actividad desempeñado en el SINAPA y al reajuste del haber previsional según lo prescripto por la ley 22.955, pues carecía de los requisitos del art. 265 del C.P.C.C. y parecía un modelo de presentación para causas distintas de la presente.

2º) Que contra dicha decisión la representante de la Administración Nacional de la Seguridad Social dedujo apelación ordinaria que, denegada con fundamento en que el fallo impugnado no constituía sentencia definitiva, originó la queja en examen. La recurrente alega que aquélla le ocasiona un gravamen irreparable, ya que pone fin al proceso en lo referente al tema discutido y que corresponde la vía intentada a fin de evitar que vulnere el derecho de defensa en juicio.

3º) Que el Tribunal ha calificado como definitivas a los efectos del recurso ordinario las resoluciones que dirimen el conflicto y las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden al recurrente plantear en ulterior oportunidad la cuestión que lo motivó o las que no pueden ser discutidas eficazmente con posterioridad, por lo que el pronunciamiento recurrido tiene carácter definitivo al no resultar posible para la ANSeS volver sobre lo decidido (Fallos: 175:252 y causa V.159.XXXIV “Villamor, Oscar Raúl c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos” del 4 de mayo de 1999).

Por ello, se hace lugar a la queja y se declara mal denegado el recurso ordinario de apelación. Agréguese a los principales y pónganse los autos en secretaría a los efectos del art. 280, párrafo segundo y tercero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — FLAVIO ARIAS — GUSTAVO BECERRA FERRER — FRANCISCO DE LAS CARRERAS.

---

CONTIPEL CATAMARCA S.A. v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Banco de la Nación Argentina con el objeto de obtener el cumplimiento de una orden de compra y el pago de los daños y perjuicios, en tanto cuestiona la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte.

*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida con el objeto de obtener el cumplimiento de una orden de compra, si la empresa no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución de la prestación que se le había adjudicado, ya que la ausencia de determinadas características en las im-



presiones objeto del contrato era exigida expresamente en la licitación, por lo que debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que señaló en sede administrativa, de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en la existencia de un “presunto requisito” consistente en la ausencia del denominado “efecto ráfaga” en las impresiones objeto del contrato, que –según el recurrente– permitía un manejo discrecional por parte de la administración en la aceptación o rechazo de la mercadería, pues, de acuerdo con lo expuesto en el peritaje caligráfico el mencionado efecto tiene una definición técnica.

*CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.*

Corresponde rechazar el agravio fundado en que –injustificadamente– la administración rechazó la primera entrega de la mercadería y aceptó la segunda, cuando en ambas se había verificado la existencia del efecto vedado, pues con respecto a la entrega aceptada, el gabinete pericial consideró que la presencia de dicho efecto era menos notoria que en los otros casos, circunstancia que en esa ocasión podía pasar, en tanto no se repitiera en el futuro.

*CONTRATOS.*

Los contratos deben entenderse y cumplirse de la manera en que verosíblemente entendieron obligarse las partes (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*CONTRATOS.*

En las deudas de género no toda alteración de la calidad importa una modificación del objeto de aquél, en la medida en que aquélla se refiera a una cualidad que las partes hayan considerado no esencial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia y hacer lugar a la demanda tendiente a obtener el pago del precio y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato si –efectuando una apreciación parcial y un indebido apartamiento de las conclusiones del experto– el pronunciamiento omitió ponderar que el defecto que había provocado el rechazo de los formularios era accidental, esto es,

carecía de relevancia para influir en la calidad de la prestación prometida en el contrato y afectar la utilidad que verosimilmente las partes le habían atribuido al celebrarlo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Contipel Catamarca S.A. c/ Banco de la Nación Argentina s/ contrato administrativo”.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (fs. 502/508 vta.) confirmó –por mayoría de votos– la sentencia (fs. 463/470) que había rechazado la demanda promovida contra el Banco de la Nación Argentina con el objeto de obtener el cumplimiento de la orden de compra 10.207; el cobro de las sumas adeudadas por la contratación, y de los daños y perjuicios provocados por la conducta del demandado; y la declaración de nulidad de todo acto administrativo que se hubiera dictado a fin de rescindir el contrato, imponer sanciones a la empresa actora, o rechazar la mercadería provista por ella (fs. 6/18, en especial fs. 16 vta./17).

2º) Que mediante la licitación pública 51, el Banco de la Nación Argentina convocó –en mayo de 1989– a cotizar el precio de la provisión de 60.000 libretas de certificados de depósito a plazo fijo nominativo SAFE formulario 54.160/80. Entre las características de dicho formulario, referentes a la “Impresión” –específicamente “Del elemento 1”: Fondo de seguridad: Al frente y dorso–, se previó que ella debía realizarse “Por sistema offset, en microletra de tipografía mayúscula, cuyo texto será BANCODELANACIONARGENTINA en forma lineal y continua sin espacios en blanco. La tonalidad del fondo deberá ser uniforme en toda la superficie, sin efecto de ráfaga”. Allí mismo se estableció, entre otros aspectos, cuáles serían las dependencias que intervendrían en las pruebas físico-químicas y de máquina (ver planilla anexa al formulario 54.160/80, entre la documentación, sin numerar, en sobre separado, y, asimismo, fs. 2/6 del expediente administrativo identificado como “certificado plazo fijo 54.160/80”).

3º) Que, según se desprende de las constancias administrativas, el banco solicitó a Contipel Catamarca S.A., el 20 de junio de 1989, que le entregara muestras con arreglo a las especificaciones del pliego. Dichas pruebas, a cuyo análisis quedó condicionada la preadjudicación de la licitación, fueron efectivamente entregadas. Pocos días después, la Subgerencia Departamental de Normas y Estructuras del banco objetó la diagramación del formulario dado por la contratista, para lo cual le remitió una copia del modelo oficial –muestra patrón, confeccionada por la firma Ciccone Calcográfica S.A.– para que corrigiera los defectos advertidos. Sin perjuicio de ello, el 11 de julio de 1989, la Comisión de Preadjudicaciones del banco preadjudicó la licitación a la empresa demandante. La contratista entregó nuevas muestras. La subgerencia antes mencionada observó que las nuevas muestras eran correctas en general, excepto en lo concerniente a las condiciones de seguridad, aspecto sobre el que debía expedirse el gabinete pericial. Por resolución del directorio del banco, del 3 de agosto de 1989, se libró el orden de compra 10.207 por la cantidad de libretas prevista en la licitación (fs. 152, 158, 162/163, 165/166, 170, 176/176 vta., 182, 195, y 215 del expediente administrativo licitación pública 51).

Según informe del 23 de agosto de 1989, el gabinete pericial observó, acerca de las muestras antes referidas, que si bien “las tintas del fondo de seguridad guardan la fugitividad debida, las mismas no se ajustan a otras características requeridas en el pliego de condiciones. En efecto, el fondo de microletras no posee uniformidad de color, produciendo una sensación de ‘ráfaga’ y diferencias de tonalidad entre el frente y el dorso de un mismo formulario”. Por otra parte, los textos no han sido impresos con tinta fija de color negro profundo como se solicita. En síntesis, las muestras analizadas no se ajustan a las exigencias del pliego de condiciones” (fs. 223/224 del expediente administrativo de la licitación; y fs. 18/20 del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”).

Tras esas observaciones, la empresa contratista hizo llegar nuevas muestras. De allí en adelante se produjeron diversas entregas de libretas que dieron origen, a su vez, a distintos informes del gabinete pericial, en los que se hizo saber a la contratista la existencia del “efecto ráfaga” en aquéllas, con resultados diferentes, en tanto una partida –primera entrega– fue rechazada y otra –segunda entrega– fue aprobada (fs. 25/26, 29, 36 y 72 del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”; y fs. 226/227 y 318 del expediente administrati-

vo de la licitación). Dichas observaciones fueron rechazadas por la contratista mediante diversas notas (fs. 229/230, 233/237 y 239/243 del expediente administrativo de la licitación; y 109/123 del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”).

Es importante que, según informe del banco del 5 de marzo de 1990, la contratista había entregado 60.000 talonarios –es decir el total de la orden de compra 10.207–, de los cuales fueron aceptados 10.360 y rechazados 49.640 (fs. 370 del expediente de la licitación y 180 del expediente “certificado plazo fijo 54.160/80”).

4º) Que para confirmar el rechazo de la demanda, la cámara consideró, en suma, que: a) el perito calígrafo entendió que el denominado “efecto ráfaga” consistía en “una falta de homogeneidad del fondo de microletra muy evidente”; b) con relación a las muestras presentadas por la firma Ciccone Calcográfica S.A., invocadas por la empresa demandante para demostrar un tratamiento distinto e injustificado, ellas no presentaban –según la opinión del perito– el “efecto ráfaga”; c) la firma contratista no podía alegar la falta de precisión en los términos del contrato, toda vez que no constaba que en la etapa licitatoria hubiese requerido especificaciones técnicas acerca de dichos términos, lo que parecía indicar que conocía las condiciones particulares de la licitación, entre cuyos requisitos se había previsto que la tonalidad del fondo de microletras debía ser uniforme en toda la superficie y sin el “efecto ráfaga”.

5º) Que contra ese pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso ordinario de apelación (fs. 512/513), que fue bien concedido (fs. 525) en tanto cuestiona la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de esta Corte.

6º) Que al expresar sus agravios (ver memorial de fs. 532/552, replicado a fs. 545/551 vta.) la recurrente señala, en resumen, que: a) el *quid* del presente juicio había sido la inserción en el pliego licitatorio de un “presunto requisito” que ella debía cumplir en la confección del producto, consistente en la ausencia del denominado “efecto ráfaga”, que, por otra parte, permitía un manejo discrecional por parte de la administración en la aceptación o rechazo de la mercadería; b) la cámara admitió una conceptualización de un término sin ningún funda-

mento técnico o lingüístico, que no existe, tal como lo puso de relieve el perito al exponer su opinión; c) ella requirió explicaciones al banco, sin haber recibido una explicación –concreta, objetiva y precisa– que pudiese ser procesada técnicamente, lo que corrobora que se trata de un concepto absolutamente subjetivo; d) la cámara desnaturalizó el objeto del contrato, ya que, según el peritaje, las medidas de seguridad eran el fondo de microletras con tinta fugitiva; e) los formularios producidos por Ciccone Calcográfica S.A. eran de una calidad de impresión inferior a los confeccionados por ella y presentaban deficiencias en los elementos de seguridad, pese a lo cual fueron utilizados por el banco sin objeciones, no obstante que –según el peritaje– estos permitían la realización de maniobras fraudulentas y aquéllos no; f) el peritaje fue contundente en tanto afirmó que la impresión realizada por ella se ajustó al contrato y señaló que la diferencia de tonalidad observada –cuya falta de homogeneidad no era evidente– no afectaba su seguridad.

7º) Que lejos de tratarse de un “presunto requisito”, la ausencia del denominado “efecto ráfaga” era exigida expresamente, como se vio, en la planilla anexa a la licitación que contenía las características del formulario 54.160/80. Tales características eran bien conocidas por la contratista, pues ella tuvo que atenerse a su contenido en tanto formaron parte integrante de las condiciones de la licitación, tal como surge de su propia oferta y del art. 1º del pliego de condiciones generales (fs. 94/109 del expediente administrativo de la licitación).

Es claro, pues, que la presencia del mencionado efecto era considerada por la documentación concerniente a la licitación como una deficiencia que la mercadería a proveer por los oferentes, en caso de resultar adjudicatarios, no debía presentar.

En ese contexto, si la recurrente tenía dudas acerca del concepto del “efecto ráfaga” –al que califica como subjetivo, impreciso y sin fundamento técnico o lingüístico– entonces debió preocuparse por aclararlas antes de presentar su oferta, lo cual no surge de las constancias administrativas. Al ser ello así, no sólo es tardía la alegación que hace en aquel sentido en la causa, sino que también lo es la afirmación que realizó al respecto, en respuesta al banco –en oportunidad de rechazar las observaciones formuladas por el gabinete pericial–, acerca de que el pliego comportaba “la única base de consulta y obviamente bastante deficitaria” (fs. 240, expediente administrativo de la licitación), consideración que reiteró en su memorial (ver fs. 535).

De lo antedicho se desprende que la empresa no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución de la prestación que se le había adjudicado. Debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que ella señaló en sede administrativa, de una magnitud que ahora no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo que aquí se encuentra en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil).

9º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, debe ponerse de relieve, en sentido contrario al de las afirmaciones de la recurrente, que el concepto del “efecto ráfaga” tiene una definición técnica, tal como lo muestra el peritaje caligráfico, en el que se sostuvo que aquél consiste en la “falta de homogeneidad del fondo de microletra” (ver fs. 321).

10) Que esa definición es coincidente con las objeciones que el gabinete pericial del banco atribuyó en el informe del 23 de agosto de 1989 a las libretas entregadas por la contratista, en cuanto a que si bien “las tintas del fondo de seguridad guardan la fugitividad debida, las mismas no se ajustan a otras características requeridas en el pliego de condiciones. En efecto, el fondo de microletras no posee uniformidad de color, produciendo una sensación de ‘ráfaga’ y diferencias de tonalidad entre el frente y el dorso de un mismo formulario” (fs. 223/224 del expediente administrativo de la licitación, y 18/20 del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”). Para una mayor precisión, cabe señalar que con posterioridad a dicho informe el gabinete pericial precisó expresamente –en un informe dirigido a la asesoría legal del banco– que la noción de “efecto ráfaga” se “refiere a la uniformidad del color del fondo de seguridad” (fojas sin numerar, al final del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”). Dicha noción, como fácilmente puede advertirse, no sólo ratifica el criterio que ese cuerpo utilizó para formular las objeciones antes referidas sino que, al mismo tiempo, es coincidente con la que vertió el perito calígrafo.

Debe advertirse, por lo demás, que de las diversas definiciones que la propia recurrente enuncia como existentes (ver fs. 537 vta.), la única que no tiene un denominador común –esto es, la impresión visual de diferente coloración en la tonalidad de las tintas del fondo de microletras– es decir, que difiere de las demás, es la que ella postula.

11) Que, empero, la concurrencia de criterios examinada en el considerando precedente acerca del concepto del “efecto ráfaga” no es ab-

soluta. En efecto, el peritaje entendió que –con arreglo a las especificaciones establecidas por la comitente para la confección de los formularios– la falta de homogeneidad de la tonalidad provocadora de dicho efecto –a la que ya se hizo referencia– debía resultar “muy evidente” (ver fs. 321). En consecuencia –afirmó–, toda vez que la falta de homogeneidad en las libretas involucradas era leve y, por tanto, la impresión realizada por la demandante no afectaba la seguridad en el uso de las libretas –pues aquella variación no facilitaba la realización de emisiones paralelas ni de maniobras fraudulentas–, ella se ajustó a las exigencias de la licitación (ver fs. 323/324).

Dicha consideración no puede ser atendida, en la medida en que, como bien puso de resalto la sentencia de primera instancia, se trata de una opinión del experto que no se ajusta a los términos del pliego. La exigencia prevista en la planilla anexa sólo hace referencia al “efecto ráfaga” sin contemplar la graduación o intensidad de la falta de uniformidad, la cual únicamente podía ser evaluada por el banco, pues era la sola presencia del referido efecto lo que autorizaba a descartar el material provisto por la adjudicataria.

Esa conclusión lleva, asimismo, a desechar el agravio referente a que la cámara desnaturalizó el objeto de la contratación, en tanto las medidas de seguridad referían al fondo de microletras con tinta fugitiva.

12) Que la firma recurrente se agravia de que la alzada omitió examinar sus alegaciones dirigidas a cuestionar que el banco haya reputado –injustificadamente, dice– que en un caso los formularios cumplían con los recaudos de seguridad exigidos en la licitación y en otro no, cuando en todos ellos se verificó la existencia del “efecto ráfaga”.

Aun cuando la crítica exhibe una dudosa fundamentación, es conveniente señalar que –tal como correctamente indicó la sentencia de primera instancia–, en la segunda entrega de mercadería, que fue aceptada, el gabinete pericial consideró que la presencia del efecto vedado, en ese caso, era menos notoria que en casos anteriores, circunstancia que en esa ocasión podía pasar, en tanto no se repitiera en el futuro (ver fs. 72 del expediente administrativo “certificado plazo fijo 54.160/80”).

13) Que en refuerzo de sus argumentos, la recurrente sostiene que las muestras aportadas –en contrataciones anteriores– por la firma

Ciccone Calcográfica S.A. –que, como se dijo, el banco entregó a la apelante como muestra patrón– eran de una calidad de impresión inferior a los confeccionados por ella y presentaban deficiencias en los elementos de seguridad, pese a lo cual fueron utilizados por el banco sin objeciones, no obstante que –según el peritaje– estos permitían la realización de maniobras fraudulentas y aquéllos no.

Tal afirmación es inconsistente. Como correctamente lo afirmó la cámara, y no ha sido rebatido adecuadamente en el memorial, si bien es cierto que el peritaje puso de relieve la pobre calidad de la impresión de las muestras presentadas por aquella firma, no lo es menos que él descartó en ellas la configuración del “efecto ráfaga” (ver fs. 322).

En las condiciones enunciadas, no cabe sino concluir que la demanda ha sido bien rechazada.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó, por mayoría, la sentencia que había rechazado la demanda interpuesta por la empresa actora, tendiente a obtener el pago del precio y la reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato para la provisión de 60.000 libretas de formularios de depósito a plazo fijo nominativo, adjudicado por el Banco de la Nación Argentina en la licitación pública 51/89. Contra esta decisión, la interesada interpuso el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 525.



2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada sostuvo que la empresa contratista no había cumplido con la especificación del pliego de condiciones particulares relativa a una de las medidas de seguridad que debían reunir los formularios objeto del suministro. En tal sentido destacó que el pliego exigía que el “fondo de seguridad” de los formularios fuera realizado en “micro-letra” de tipografía mayúscula, en forma lineal y continua, sin espacios en blanco, y su tonalidad uniforme en toda la superficie sin “efecto ráfaga” –sic– (confr. fs. 2 del primer cuerpo del expediente administrativo 54.160/80, agregado).

Añadió que, después de formular ciertas observaciones, el Banco de la Nación Argentina había dado conformidad a las muestras presentadas por la empresa y aceptado una serie de entregas por un total de 10.360 libretas. En dicha oportunidad, el gabinete técnico del Banco de la Nación Argentina dictaminó que si bien el fondo de seguridad de los formularios presentaba el mencionado “efecto ráfaga” éste podía pasar desapercibido, pero debía ser corregido en las entregas sucesivas pues la falta de uniformidad en el color del “fondo de seguridad” podía hacer dudar a los empleados del banco acerca de la autenticidad de los certificados y facilitar adulteraciones masivas (confr. fs. 65/72 del expediente administrativo citado).

La cámara dijo que, con posterioridad, el Banco había rechazado las 49.640 libretas de formularios restantes y se había negado a pagar el precio respectivo, con fundamento en lo dictaminado por el gabinete pericial en el sentido de que el mencionado “efecto ráfaga” (es decir la falta de uniformidad en el color del fondo de seguridad) no había disminuido ni desaparecido sino que todavía era más perceptible de lo que había sido en la entrega anterior (v. fs. 109/123, ídem).

Asimismo descartó los agravios de la empresa relativos a que la expresión “efecto ráfaga” constituía un término impreciso, de apreciación eminentemente subjetiva, y que los formularios entregados por su parte se ajustaban a la calidad exigida en el pliego. Al respecto, admitió que el perito calígrafo designado en la causa había opinado que la expresión “efecto de ráfaga” se refería a una falta de uniformidad en el color del fondo de seguridad “muy evidente”; que dicha expresión era imprecisa y, en consecuencia, la existencia o inexistencia de ese defecto constituía materia librada a valoraciones subjetivas. No obstante, afirmó que la empresa proveedora había aceptado sin reservas las condiciones establecidas en el pliego, entre ellas, aquella según la cual el color del fondo de seguridad debía ser uniforme “sin

efecto ráfaga”, razón por la cual no correspondía admitir las alegaciones posteriores relacionadas con el carácter indeterminado de esa expresión y la consecuente imposibilidad de valorar objetivamente su existencia, toda vez que el perito calígrafo había indicado que la colocación del fondo de seguridad de los formularios rechazados por la actora no era homogénea.

También descartó los agravios de la actora relativos a que el perito calígrafo había informado que la calidad de la muestra o modelo proporcionada por el Banco de la Nación Argentina como base de la contratación (confeccionada por una empresa competidora) era inferior a la de los formularios en cuestión. Al respecto, dijo que si bien el perito calígrafo había informado que la calidad de impresión de dicha muestra patrón era deficiente, también había sostenido que esta última no presentaba variaciones o falta de homogeneidad en la colocación del fondo de seguridad.

3º) Que el recurso de apelación es formalmente admisible, toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, dictada en un litigio en el que la Nación es parte indirecta, y el monto debatido en último término supera el mínimo legal vigente a la fecha de interposición de aquél.

4º) Que la apelante cuestiona la sentencia por considerar que prescinde de las constancias de la causa y tergiversa los términos del informe del perito calígrafo designado en la causa, que refiere de manera parcializada y soslayando las conclusiones del experto. Destaca que el perito calígrafo aseveró que la muestra patrón proporcionada por el Banco de la Nación Argentina como modelo para la confección de los formularios era de calidad inferior, menos segura y, más fácil de adulterar que todos los formularios entregados por su parte, tanto los admitidos como los rechazados. Agregó que el experto también había afirmado que la expresión “efecto ráfaga” no constituía un término técnico ni propio del arte y que las diferencias de coloración de las micro-letras que forman el fondo de seguridad eran irrelevantes, ya que no hacían posible que los formularios fueran susceptibles de adulteración o inseguros. Por tales motivos, el perito calígrafo había concluido que las medidas de seguridad adoptadas por la actora satisfacían las condiciones exigidas en el pliego de condiciones particulares; en otras palabras, que los formularios entregados por ella eran idóneos para el uso previsto en el contrato; y el tribunal de alzada se apartó de tales conclusiones sin dar razón valedera alguna al respecto.

5º) Que al interpretar el sentido de la expresión “efecto ráfaga” el tribunal de alzada formuló una exégesis rigurosamente literal del contrato, con olvido de que hay que interpretar las expresiones usadas en ellos con arreglo al principio de que los contratos deben entenderse y cumplirse de la manera en que verosíblemente entendieron obligarse las partes (confr. Llerena, Baldomero: “Concordancias y Comentarios del Código Civil Argentino”. Carlos Casavalle Editores, Buenos Aires, 1887. Tº II, pág. 223, Nº 1198; doctrina de Fallos: 311:1556; 313:1703, considerando 5º; y 315:2140).

6º) Que del texto del pliego de condiciones resulta que el requisito de uniformidad en la coloración del fondo de seguridad de los formularios en cuestión constituía una de las medidas de seguridad exigidas para evitar que los formularios fueran adulterados o confundidos con formularios apócrifos. Tal como se desprende del informe del perito calígrafo agregado a la causa, las medidas de seguridad establecidas en el pliego requerían, en primer lugar, que los formularios fueran confeccionados con tintas “fugitivas”, esto es, solubles al contacto con solventes o borra-tintas de modo tal que, ante un intento de adulteración, el formulario evidenciara una decoloración o mancha que pondría en evidencia la maniobra (confr. fs. 320 del expediente principal). En segundo término, el experto agregó que la exigencia de que el fondo de seguridad estuviera formulado por micro-letras se justificaba por el hecho de que ese tipo de letras no podría ser reproducido en fotocopiadoras láser y, por último, explicó que el requisito de uniformidad en el color del fondo de seguridad se debía a que la presencia de espacios en blanco o decorados hacía presumir que se trataba de un formulario que había sido adulterado y, además, facilitaba la confección de ejemplares falsos (v. fs. 321/323 del expediente principal).

Por otra parte, precisó que los formularios rechazados no exhibían una disminución sino un incremento en el grado de coloración de las líneas de micro-letras, y afirmó que tal discontinuidad no podía afectar el juicio de los empleados del banco sobre la autenticidad de los formularios ni, por carecer de espacios decolorados, facilitar su adulteración. Además, señaló que la coloración del fondo de seguridad de la muestra patrón proporcionada por el Banco de la Nación no era discontinua sino homogénea, pero era tan tenue que permitía la realización de maniobras fraudulentas, pues la falta de color facilitaba los procesos de lavado químico o borrado mecánico (v. fs. 323).

7º) Que, para determinar las condiciones en que debía cumplirse el contrato, corresponde estar a lo dispuesto en los arts. 607 y 1198 del Código Civil (doctrina de Fallos: 297:252; 303:1017; 315:890, y 316:1025, entre otros). Al respecto, cabe señalar que en las deudas de género no toda alteración de la calidad importa una modificación del objeto de aquél, en la medida en que aquélla se refiera a una cualidad que las partes hayan considerado no esencial; materia vinculada con la de las calidades esenciales y accidentales de las cosas legislada en el Código Civil al tratar del vicio de error en los actos jurídicos (Busso, Eduardo, "Código Civil Anotado". Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1955, Tº V, "Obligaciones" págs. 473 y 475). Pues, a fin de determinar si el vendedor ha entregado lo debido, es preciso considerar si el comprador ha sufrido una diferencia desfavorable con relación a la condición normal de la cosa vendida; condición que debe ser determinada no solamente con arreglo a los usos que corrientemente se hacen de tales cosas sino, en particular, según el uso previsto en el contrato, y teniendo en consideración si la calidad asegurada influye sobre la utilidad de la cosa para el comprador; excepto cuando las partes quisieran que no existieran siquiera las divergencias mínimas. Si la cosa suministrada se apartase de la muestra en términos de tan poca consideración que no se tomarían en cuenta el tráfico, sería "contrario a la buena fe el ejercicio de la pretensión de redhibición, reducción, o indemnización" (Enneccerus-Kipp-Wolff: "Tratado de Derecho Civil", Bosch Casa Editora, Barcelona, 1935. Tº II "Derecho de Obligaciones", págs. 51 y 88).

8º) Que habida cuenta de las conclusiones del perito calígrafo en el sentido de que, en síntesis, "las variaciones de tonalidad del fondo de micro-letras de los diferentes formularios cuestionados no facilitarían emisiones paralelas o maniobras fraudulentas" (v. fs. 324), la sentencia apelada incurrió en una apreciación parcial y en un indebido apartamiento de las conclusiones del experto, sin haber dado justificación suficiente para proceder de tal manera (Fallos: 312:592 y 317:1136). Por tales motivos omitió ponderar que el defecto que había provocado el rechazo de los formularios era accidental, esto es, carecía de relevancia para influir en la calidad de la prestación prometida en el contrato y afectar la utilidad que verosíblemente las partes le habían atribuido al celebrar el contrato.

9º) Que, en virtud de lo expuesto, corresponde admitir el recurso, dejar sin efecto la sentencia impugnada, hacer lugar a la demanda y condenar al Banco de la Nación Argentina al pago de la cantidad que

oportunamente se determine en la etapa de ejecución de sentencia: momento al que corresponde diferir lo atinente a la aplicación de las disposiciones de la ley 24.283, así como de las leyes 23.982, 25.344, y sus modificatorias, que no han constituido materia de los agravios traídos a consideración en esta tercera instancia.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar al recurso ordinario de apelación, dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, y hacer lugar a la demanda en los términos expuestos en el considerando 9º del presente fallo. Costas al demandado en todas las instancias. Notifíquese y, oportunamente, remítanse.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

ISAAC KOLTON INMOBILIARIA S.A.C.I.F. Y OTRA  
V. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por accionistas de un banco por los daños y perjuicios que les habría irrogado la actuación del Banco Central, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modificado por la ley 21.708– y según la resolución de la Corte 1360/91.

*ENTIDADES FINANCIERAS.*

La sentencia que rechaza las apelaciones planteadas contra resoluciones del Banco Central que disponen la intervención o liquidación de una entidad financiera no reviste el carácter de cosa juzgada respecto de una pretensión resarcitoria de los daños que habría irrogado la actuación de funcionarios del Banco Central, pues se funda en que aquella vía es más limitada y tiende sólo a revisar la legitimidad de esas medidas.

*ENTIDADES FINANCIERAS.*

Corresponde rechazar los agravios tendientes a cuestionar que el *a quo* haya tenido en cuenta –para desestimar ciertos aspectos de la pretensión resarcitoria–

la sentencia que, excediendo el mero examen de la objetiva legitimidad de la resolución que dispuso liquidar el banco, estableció que el estado económico financiero del banco que culminó con su liquidación respondía a su exclusiva conducta al concentrar el riesgo crediticio en una única empresa, íntimamente ligada a los directivos del banco, que ya se encontraba en mora en sus obligaciones y que, según lo constatado por el Banco Central, aun reconociéndose el beneficio de la atenuación de los cargos e intereses, seguiría verificándose la pérdida de capital social de la entidad.

*ENTIDADES FINANCIERAS.*

Corresponde rechazar el agravio referido a la alegada gravitación del incumplimiento del Banco Central de los compromisos asumidos –en forma condicionada– por la resolución 745/84 para configurar la situación que culminó con la liquidación del ex intermediario financiero, pues incumbía a la actora acreditar tal vinculación como igualmente el nexo de causalidad entre aquél y ésta y tales extremos no fueron probados.

*ENTIDADES FINANCIERAS.*

La exigencia impuesta por el Banco Central a las entidades financieras de constituir los activos financieros regulados por las comunicaciones “A” 617 y 925, en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a éstas con aquél, representa la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de coyuntura económica.

*ENTIDADES FINANCIERAS.*

Las particularidades de la situación económico financiera de la entidad –sobre la base de las cuales ésta pretendió o bien que se la eximiera de la constitución de los activos financieros regulados por las comunicaciones “A” 617 y 925 o bien que se adecuara su constitución– impiden que pueda entenderse que ha mediado una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Isaac Kolton Inmobiliaria S.A.C.I.F. y otra c/ B.C.R.A. s/ juicios de conocimientos”.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, confirmó la sentencia de la instancia anterior que había desestimado la demanda promovida por los actores –en su calidad de accionistas mayoritarios del Banco Agrario S.A.– por los daños y perjuicios que les habría irrogado el incumplimiento por parte del Banco Central de lo establecido en la resolución 745/84 de dicha entidad, que habría conducido a la ulterior liquidación del Banco Agrario con fundamento en la iliquidez o insuficiencia de su patrimonio. Contra tal decisión los actores dedujeron recurso ordinario de apelación a fs. 1001/1002, que fue concedido a fs. 1043. El memorial de agravios obra a fs. 1047/1064 vta. y su contestación a fs. 1067/1069 vta.

2º) Que el recurso ordinario de apelación es formalmente admisible toda vez que ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modificado por la ley 21.708– y según la resolución de esta Corte 1360/91.

3º) Que se estima de utilidad reseñar los principales antecedentes de la presente causa.

Por resolución 151 del 30 de marzo de 1984, el Banco Central requirió al Banco Agrario la presentación de un plan de saneamiento, en los términos del art. 3º de la ley 22.529, por hallarse afectada su solvencia a raíz de la existencia de una cartera de créditos en mora.

Por resolución 745, del 18 de enero de 1985, la entidad rectora aprobó el plan de saneamiento, dispuso atenuar los cargos por deficiencias de efectivo mínimo por aplicación del punto 1 de la comunicación “A” 495, y asignar un préstamo al Banco Agrario por \$a 400.000.000 en los términos de lo establecido por el punto 2 de la citada comunicación como apoyo adicional para normalizar su posición de efectivo mínimo, activos inmovilizados y capitales mínimos. La acreditación del préstamo se supeditó a que el Banco Agrario probara, a satisfacción del ente rector, la realización de aporte de capital en efectivo y a la constitución de las garantías requeridas en el punto 3.4. Por último, se previó que en el supuesto de que el Banco Central

declarara incumplido el plan, el préstamo se consideraría de plazo vencido y se tornaría exigible su cancelación.

Posteriormente, por resolución 689 del 12 de octubre de 1987, se dispuso la intervención cautelar de la entidad, con fundamento –entre otras causales– en que según las declaraciones de su vicepresidente, volcadas en un acta del 7 de octubre de ese año, el banco afrontaba una difícil situación que afectaba notablemente su liquidez como consecuencia de la asistencia dada a la firma Kolton Constructora e Inmobiliaria S.A., vinculada al banco, la que alcanzaba a A 30.000.000, que había sido otorgada mediante “adelantos en cuenta corriente” sin plazo de vencimiento y sin contar con garantía alguna que la respaldara. Agregó que estimaba sumamente difícil que la entidad siguiera operando teniendo en cuenta la relación entre las disponibilidades y las necesidades operativas. Se ponderó, asimismo, que a efectos de paliar los problemas de liquidez que afrontaba la entidad, ésta había otorgado durante el mes de septiembre de 1987 órdenes de pago previsionales inexistentes por sumas significativas, a fin de percibir intereses por este concepto, lo que resultaba indebido y tenía repercusión en las relaciones técnicas. Concluyó el ente rector que tales actos trasuntaban la comisión de serias irregularidades y la inobservancia de las normas reglamentarias, a lo que cabía agregar el serio problema de liquidez, reconocido por sus autoridades.

Por resolución 59, del 8 de febrero de 1988, el Banco Central dispuso revocar la autorización del Banco Agrario para funcionar como banco privado nacional, su liquidación, y peticionar su quiebra ante el juez competente.

Apelada por la entidad dicha resolución, en los términos del art. 46 de la ley 21.526 (texto según 22.529), la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por sentencia del 14 de junio de 1988 –que quedó firme– la confirmó (confr. fs. 75/77 vta.). En esa sentencia se afirma que la situación económico financiera en que se encontraba el Banco Agrario –que culminó con su liquidación– se debía “a su exclusiva conducta de concentrar el riesgo crediticio en una única empresa, íntimamente ligada a los directivos del banco y que, además, ya se encontraba en mora en sus obligaciones” (fs. 76 vta. *in fine*). En ella se señala también que no resultaba atendible el planteo de la entidad en relación a que, de haber accedido el Banco Central a sus pedidos de exención de cargos, se habrían



modificado las relaciones técnicas habida cuenta de que, según lo constatado por el ente rector, aun cuando se hubiera reconocido este beneficio, seguiría verificándose la pérdida del capital social (fs. 77, punto IV).

4º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, para fundar su decisión en los presentes autos, en lo que aquí interesa, descartó la atribución al ente rector de responsabilidad extracontractual por su actividad ilícita en razón de que la legitimidad de la resolución 59/88 –por la que se había dispuesto revocar la autorización para funcionar del Banco Agrario S.A. como banco privado nacional, su liquidación y peticionar la declaración de quiebra– había quedado firme y consentida, lo que obstaba al reexamen de los argumentos expuestos por la actora en este pleito, los que, en todo caso, habrían debido ser planteados en el recurso directo resuelto por otra sala de esa cámara en los autos “Banco Agrario, Comercial e Industrial c/ B.C.R.A s/ Rec. Apel. art. 46 ley 21.526” .

De igual modo, estimó que no mediaba responsabilidad en el ámbito contractual derivada de un eventual incumplimiento por la entidad rectora al no otorgar las facilidades contempladas en el inc. b del art. 25 de la ley 22.529, pues entendió que dicha decisión estaba enmarcada en el ejercicio del poder de policía financiero. En cambio, si bien consideró que el eventual incumplimiento del Banco Central por no haber concretado el préstamo para facilitar el cumplimiento de planes de saneamiento –contemplado en el punto 3º de la comunicación “A” 495– podía potencialmente originar esta clase de responsabilidad, subrayó que no era suficiente para su exigibilidad el mero cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Banco Agrario, sino que era necesario que estuvieran reunidas las circunstancias que financieramente permitieran esta asistencia crediticia del ente rector. En esta línea de razonamiento, concluyó que en el *sub examine* no se encontraban reunidos los presupuestos para su viabilidad habida cuenta de que ni el vicepresidente de la entidad –en su declaración volcada en la resolución 689/87– ni la sentencia de la Sala IV de la cámara, ni la actora en la demanda de fs. 9/36 vta. mencionaron que hubiera constituido un agravio concreto la falta de cumplimiento del crédito comprometido o que su acreditación hubiera mejorado la situación económica financiera en grado tal de evitar su liquidación. En este sentido, precisó que aquélla tuvo como origen la actividad de la actora, a quien correspondía asumir el riesgo y las cargas propias de la actividad.

5º) Que las críticas expuestas por el recurrente en su memorial de agravios pueden ser resumidas así: a) el razonamiento de la sentencia –por el que se descarta la concurrencia de un supuesto de responsabilidad extracontractual derivada de la actuación ilícita del Banco Central– resulta contradictorio pues a la vez que reconoce que la previa determinación de lo relativo a la legitimidad del acto administrativo liquidatorio constituye un presupuesto para cualquier reclamo resarcitorio, sostiene que, establecida dicha condición del acto en forma firme, ella constituye un valladar para la formulación de todo reclamo ulterior, obviando ponderar el diferente objeto perseguido por el recurso directo previsto por el art. 46 de la ley 21.526, texto según ley 22.529, y la presente acción; b) resulta irrelevante a los efectos de la procedencia del reclamo de la actora determinar si las obligaciones asumidas por el Banco Central, en virtud de la comunicación “A” 495 y de la resolución 745, revisten naturaleza unilateral o bilateral, pues si éste se obligó normativamente a otorgar determinados beneficios a la entidad, en tanto ésta satisficiera los recaudos que le impuso, su cumplimiento da lugar al deber inexorable del ente rector de otorgar los beneficios comprometidos, que lejos de constituir meras expectativas para la actora, se transformaron en derechos. En este orden de argumentos sostiene, por una parte, que la falta de atenuación de los cargos punitivos no involucra el ejercicio del poder de policía financiero pues éste se concretó al requerirle a la entidad la presentación de un plan de saneamiento y, por otra, que la entidad financiera cumplió puntillosamente cada uno de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la asistencia crediticia comprometida; c) carece de fundamento la relevancia asignada por la cámara a la resolución 689 del 12 de octubre de 1987, por la que se dispuso la intervención cautelar de la entidad, pues su contenido, además de no guardar relación con la situación económico financiera existente en diciembre de 1984, ha sido valorado por el *a quo* en forma inadecuada; d) se omitió considerar los perjuicios económicos acreditados en el peritaje contable, los que se agravaron por la circunstancia de que el Banco Central, incumplidor de las obligaciones a su cargo, no eximió a la entidad –o siquiera atenuó– su obligación de constituir los activos financieros regulados por la comunicación “A” 617 y 925, cuyo incumplimiento parcial dio motivo a la imposición de nuevos cargos punitivos, lo que condujo a la entidad a una crisis insalvable.

6º) Que, como surge de los antecedentes reseñados y de los agravios que con ellos se relacionan, las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte se centran en el examen de la acreditación del factor de

atribución indispensable para que se genere la responsabilidad del Banco Central, con independencia del carácter que a ella se le asigne.

7º) Que en primer lugar corresponde dejar establecido que el criterio según el cual la sentencia que rechaza las apelaciones planteadas contra resoluciones del Banco Central que disponen la intervención o liquidación de una entidad financiera no reviste el carácter de cosa juzgada respecto de una pretensión resarcitoria de los daños que habría irrogado la actuación de funcionarios del Banco Central, se funda en que aquella vía es más limitada y tiende sólo a revisar la legitimidad de esas medidas, que “pueden llegar a ser legítimas objetivamente, aun cuando la situación que las justifique haya sido provocada en realidad por las propias autoridades del Banco Central, extremo este último que dará lugar, en todo caso, a la posterior demanda de daños y perjuicios” (Fallos: 311:2015).

8º) Que, desde tal perspectiva, debe ponerse de relieve que la sentencia dictada por la Sala IV en la causa “Banco Agrario, Comercial e Industrial c/ B.C.R.A s/ Rec. Apel. art. 46 ley 21.526” –a la que se hizo referencia en el considerando 3º– excedió el mero examen de la objetiva legitimidad de la resolución que dispuso liquidar a esa entidad, pues en ella se estableció –entre otras circunstancias– que el estado económico financiero del banco que culminó con su liquidación “se debía, pese a las afirmaciones de los apelantes, a su exclusiva conducta al concentrar el riesgo crediticio en una única empresa, íntimamente ligada a los directivos del banco, y que ya se encontraba en mora en sus obligaciones” y que según lo constatado por el Banco Central, aun reconociéndose el beneficio de la atenuación de los cargos e intereses, seguiría verificándose la pérdida de capital social de la entidad (fs. 75/77 vta.).

Corresponde, por lo tanto, rechazar los agravios de la actora enderezados a cuestionar que el *a quo* haya tenido en cuenta esa sentencia para desestimar ciertos aspectos de la pretensión resarcitoria; sin que corresponda revisar los efectos que otorgó a ese fallo para rechazar la excepción de prescripción opuesta por la demandada, pues este punto no fue materia de apelación ante esta instancia.

Sin perjuicio de ello, corresponde poner de relieve que la aseveración de esa sentencia de la Sala IV, a la que se ha hecho referencia, resulta, a su vez, concorde con lo oportunamente manifestado por el

ex vicepresidente del Banco Agrario en el sentido de que “la entidad afronta una difícil situación que afecta notablemente su liquidez, como consecuencia de la asistencia crediticia brindada a la firma Kolton Constructora e Inmobiliaria S.A., vinculada al banco...” (confr. resolución 689/87, instrumental 42).

9º) Que, por lo demás, aun con prescindencia del óbice señalado, frente a la negativa de la demandada respecto de la alegada gravitación del incumplimiento del Banco Central de los compromisos asumidos –en forma condicionada– por la resolución 745/84 para configurar la situación que culminó con la liquidación del ex intermediario financiero, incumbía a la actora acreditar tal vinculación como igualmente el nexo de causalidad entre aquél y ésta. Tales extremos no han sido probados.

10) Que al respecto cabe recordar que por resolución 745/84 (instrumental 13) el Banco Central resolvió “atenuar los cargos por deficiencias de efectivo mínimo por aplicación de lo dispuesto en el punto I del anexo a la comunicación “A” 495... El monto resultante asciende a una cifra del orden de \$a 102.500.000 hasta el 30.9.84” (punto 2). Por otra parte, en el punto 1.7 de dicho anexo (instrumental 2/23, no foliado), se previó que, en el supuesto de que el Banco Central “declarara incumplido el plan presentado, se recalcularán los cargos de los meses en que fueron atenuados para ajustarlos a los cargos ordinarios”.

En relación al primer aspecto señalado, la fuerza convictiva del peritaje contable en el punto relativo al alegado incumplimiento de la atenuación del cargo por deficiencias de efectivo mínimo resulta escasa, habida cuenta de la vaguedad de las respuestas dadas a los puntos 2.2.7, 2.2.8 y 2.7 en contraposición con lo consignado a fs. 118 y 131 del informe de inspección 101.151/85, que señala que la situación del banco “se vio aliviada por su encuadramiento en la comunicación “A” 495, mejorando sus resultados debido a la atenuación de cargos prevista por dicha circular. Estos aspectos son solo paliativos. Para que se produzca un cambio real, deberán adoptarse medidas de fondo, fundamentalmente en materia de política de créditos”. Tampoco es consistente dicho peritaje para fundar la eventual relación de causalidad con el daño invocado.

Respecto al segundo extremo, debe considerarse que, en función de lo dispuesto por la resolución 689/87 que declaró fracasada la alter-

nativa de saneamiento del Banco Agrario y dispuso su intervención cautelar como consecuencia de los informes producidos por las inspecciones destacadas en éste para “determinar y actualizar definitivamente el grado de cumplimiento del plan de saneamiento oportunamente aprobado”, se tornaba aplicable lo previsto por el punto 1.7 del anexo de la comunicación “A” 495, es decir, el recálculo de los cargos atenuados.

11) Que no resulta eficaz el agravio referente a la falta de acreditación del redescuento por \$a 400.000.000 pues éste exterioriza, únicamente, la discrepancia de la recurrente con el criterio de la cámara ya que no controvierte las dos razones fundamentales que lo sustentan, esto es, que no era suficiente el mero cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Banco Agrario al presentar el plan, sino que era necesario que se reunieran las circunstancias que financieramente permitieran la asistencia crediticia; y que la reclamante no había acreditado que, por el suministro del préstamo, la situación financiera de la entidad hubiera mejorado en grado tal de evitar su liquidación.

Cabe ponderar en relación a la primera de tales razones que las conclusiones expuestas en el informe de inspección 101.151/85, que refleja la inspección iniciada el 21 de enero de 1985 y comprende el estudio de la situación de la entidad al 31 de diciembre de 1984, dan cuenta de que en materia de política de crédito –además de otras irregularidades– la información presentada por el Banco Agrario ante el Banco Central en cuanto a la situación de la cartera de préstamos de la entidad –cincuenta principales deudores– no resultaba confiable ya que las fórmulas contienen diversas anomalías en la información volcada (fs. 107/108). Además, se constató exceso en la asistencia brindada a Isaac Kolton Inmobiliaria S.A., el que se vio incrementado porque esta firma, con Samuel Kolton, Kolton Cómputos S.A., y Enrique Kolton, resultaban integrantes de un grupo económico que, juntamente con otro, no habían sido declarados como tales por la entidad. La asistencia financiera dada a ambos excedió las limitaciones establecidas normativamente.

Se concluyó, asimismo, que lo informado por el banco no era el fiel reflejo del estado real de la cartera pues, en algunos casos, mediante refinanciaciones y, en otros, informando erróneamente la situación de clientes, aquél intentó evitar la exposición de la falta de recupero de los créditos, como consecuencia de la errada política seguida al respec-

to que, a juicio del Banco Central, era una de las causas de la delicada situación que atravesaba. Señaló que, con relación al quebranto estimado al 31 de diciembre de 1984, haría disminuir la "Responsabilidad Patrimonial Computable" de la entidad de \$a 957,7 millones a \$a 364,4 millones, representando el 162% de ésta con su respectivo ajuste (fs. 115). Señaló asimismo el impacto que proyectarían sobre la situación de liquidez del banco los ajustes por cargos o exceso en el fraccionamiento de riesgo crediticio y de provisiones que, en su conjunto, implicaría absorber el 9,2% de la responsabilidad patrimonial computable al 31 de diciembre de 1984 (fs. 122).

Estas apreciaciones fueron, posteriormente, confirmadas por el vicepresidente de la entidad señor Enrique Raúl Kolton en el acta labrada el 7 de octubre de 1987 que se trascibió en la resolución 689/87.

Por otra parte, la eventual limitación de las medidas adoptadas en el marco del plan de saneamiento para lograr "equilibrar definitivamente nuestra deficiencia" (instrumental 6 y 10) fue planteada por el propio Banco Agrario en sendas notas remitidas al Banco Central el 22 de junio y el 26 de septiembre de 1984.

En relación al segundo aspecto, tampoco las conclusiones del peritaje contable resultan concluyentes a fin de demostrar la existencia de la relación de causalidad exigible para el progreso de la pretensión resarcitoria.

12) Que los restantes agravios carecen de peso para alterar la línea de razonamiento de la cámara. En efecto, la exigencia impuesta por el Banco Central a las entidades financieras de constituir los activos financieros regulados por las comunicaciones "A" 617 y 925, en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a éstas con aquél, representa la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de coyuntura económica (Fallos: 303:1776), los que no se advierte que entrañen irrazonabilidad o que resulten inicuos o arbitrarios, como tampoco la aplicación que de ellos hizo el ente rector, en ejercicio de sus facultades discrecionales. En tal sentido, cabe recordar que, en relación al primer activo financiero, es la propia apelante quien reconoce que no encuadra expresamente en las excepciones a dicho régimen, aunque estima hallarse en situación similar a los beneficiarios de éstas (instrumental 22). Respecto del restante activo, su

petición (instrumental 45) reposó, únicamente, en que la particular situación de la entidad tornaba inequitativo el cálculo en los términos de la normativa financiera.

En cuanto a la referida exigencia, por lo demás, cabe señalar que la constitución de los activos financieros mencionados fue impuesta en forma general a todas las entidades financieras que, por sus características, no resultaron normativamente exceptuadas.

Por otra parte, las particularidades de la situación económico financiera de la entidad –sobre la base de las cuales ésta pretendió o bien que se la eximiera de la constitución de tales activos o bien que se adecuara su constitución– impiden que pueda entenderse que ha mediado una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal (Fallos: 312:2022).

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO DE LA PAMPA v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO DE REPOSICION.*

Las resoluciones definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*HONORARIOS: Regulación.*

La regulación efectuada por la Corte Suprema no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 1041/1043 los representantes de la parte demandada pretenden la reposición de la regulación de honorarios de fs. 1038. Tal petición resulta improcedente ya que las resoluciones definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por la vía intentada (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se den, en el caso, circunstancias estrictamente excepcionales que autoricen a apartarse de tal principio.

Que, sin perjuicio de ello y con el fin de dar total satisfacción a los aquí recurrentes, es dable destacar que la regulación efectuada por este Tribunal no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados (Fallos: 307:1534).

Por ello, no ha lugar al recurso de reposición intentado. Notifíquese y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ELEONOR ESTHER MUCHNIK Y OTROS  
V. GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (EX MCBA)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.



*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.*

Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que declaró su incompetencia por entender que había cesado la competencia del fuero civil respecto a las cuestiones contencioso administrativas en las que la Ciudad Autónoma fuese parte, por lo que ya no resultaba aplicable el art. 43, inc. a, del decreto-ley 1285/58 y ordenó la remisión de los autos al fuero contencioso administrativo y tributario local pues, atento el carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal, ello equivale a la denegación del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Si no existe un acto jurisdiccional que permita radicar la causa ante la justicia nacional en lo civil que previno, la demanda iniciada por empleados de la Secretaría de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por diferencias salariales y aplicación del descuento previsto en el decreto 290/95– debe tramitar ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, máxime cuando la materia del pleito versa sobre una cuestión de derecho público local, típicamente administrativa –empleo público–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 5/11, Eleonor Esther Muchnik, Marina López, Martín Moore, Hugo Muñoz, Claudio Gustavo Nogueiras, Tomás Camilo Paolini, Carlos Daniel Luriad, Juan Carlos Casella, Luis Luciano Barrera, Jorge Alberto Roel, Jorge Arturo Scilironi, Roque Luis Troncaro, Agustín Bru-Pesce, Enrique Daniel Elbao y Alfredo Raúl Vela, en su carácter de integrantes de la Banda Sinfónica Municipal, dependiente de la Dirección General del Centro de Difusión Musical de la Secretaría de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, interpusieron la presente demanda el 20 de abril de 1998, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 35, contra dicha ciudad, a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de diferencias salariales, por el incumplimiento del reglamento 45.604 que regula esa actividad, como así también por aplicación del descuento previsto en el decreto nacional 290/95.

Señalaron a la vez que, con el objeto de interrumpir la prescripción, en 1997 iniciaron un juicio idéntico al presente –Expte. Nº 18.055/97 “Muchnik, Eleonor Esther y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires –ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ diferencias salariales”– ante el Juzgado Nacional del Trabajo Nº 36, cuyo titular se declaró incompetente.

A fs. 526/528, la Ciudad de Buenos Aires planteó la incompetencia sobreviniente del Tribunal (3 de noviembre de 2000), con fundamento en que el pleito versa sobre una cuestión típicamente administrativa, tanto por el sujeto demandado como por la materia en debate –empleo público–, por lo que entendió que correspondía, dada la puesta en funcionamiento de los tribunales en lo contencioso administrativo y tributario locales (2 de octubre de 2000), remitir las actuaciones a ese fuero (arts. 1 y 2 del C.C.A. y T. local).

El 27 de diciembre de 2000, el juez rechazó el planteo formulado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del principio de la “*perpetuatio jurisdictionis*”, al considerar que la causa había quedado radicada en forma definitiva ante la justicia en lo civil al momento de la traba de la *litis* y ya se encontraba en plena etapa probatoria (fs. 535/538).

Dicho fallo fue apelado por la demandada y, a su turno, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C–, el 14 de mayo de 2001, revocó la sentencia del *a quo*, con fundamento en que a partir del 2 de octubre de 2000 cesó la competencia del fuero civil respecto a las cuestiones contencioso administrativas en las que la Ciudad Autónoma fuese parte, por lo que ya no resulta aplicable el art. 43, inc. a, del decreto-ley 1285/58 y ordenó la remisión de los autos al fuero contencioso administrativo y tributario local (fs. 558/560).

– II –

Disconformes, los actores interpusieron el recurso del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 564/567) que fue concedido por la alzada (v. fs. 582).

Adujeron que la sentencia recurrida les causa un gravamen irreparable, en tanto viola los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Asimismo, indicaron que la declinación de la competencia de la cámara a favor de aquel fuero afecta sus derechos adquiridos, al amparo del régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, permitiendo la aplicación retroactiva de un sistema normativo diferente a etapas ya precluidas en el proceso.

Por último, sostuvieron que la sentencia recurrida es arbitraria en cuanto omite considerar el derecho aplicable al caso.

– III –

A fin de evacuar la vista que se concede a este Ministerio Público a fs. 590, corresponde señalar que, si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal (Fallos: 306:190; 311:1232 y 316:3093, entre muchos otros).

A mi modo de ver, en el *sub lite*, la sentencia apelada es equiparable a definitiva, atento el carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal, por lo que la declaración de incompetencia del *a quo* equivale a la denegación del fuero federal (Fallos: 320:2701 y 323:2322).

– IV –

En cuanto a la cuestión de competencia en examen, dado que en autos no ha sido dictada aún sentencia que resuelva sobre el fondo del asunto y, por lo tanto, no existe un acto jurisdiccional que permita radicar la causa ante la justicia nacional en lo civil que previno, considero que resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público *in re* Competencia Nº 399 XXXVII “G.C.B.A. c/ Parra, Gabriel s/ ejecución fiscal”, del 8 de mayo de 2001, cuyos fundamentos fueron compartidos por V.E. en su sentencia del 9 de agosto de 2001 (Fallos: 324:2338).

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, entiendo que este proceso debe tramitarse ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, máxime cuando la materia del pleito versa sobre una cuestión de derecho público local, típicamente administrativa –empleo público– (Fallos: 310:295; 311:1428; 312:450; 318:1205; 324:2388).

En consecuencia, opino que corresponde confirmar la sentencia de fs. 558/560 en cuanto fue objeto de recurso extraordinario y remitir las presentes actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 29 de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Muchnik, Eleonor Esther y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ex MCBA) s/ cobro de sumas de dinero –sumario”.

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte el dictamen del señor Procurador General, y se remite a sus fundamentos y conclusiones por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada con el alcance que surge del dictamen al cual se remite. Con costas a la actora (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítanse las actuaciones a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a sus efectos.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

AMERICA TV S.A. V. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria siendo la doctrina de la arbitrariedad de aplicación especialmente restringida en la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es arbitraria la resolución que al regular honorarios omite la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o que no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que reguló honorarios significativamente inferiores a los que por ley corresponden y que no contiene fundamentos que permitan determinar la manera en que fueron aplicadas las normas que cita, para relacionarlas con el importe asignado a cada letrado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la resolución que reguló honorarios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de fs. 128 de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que re-

guló los honorarios de los letrados de la parte demandada en el incidente “América TV S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión s/ Medida Cautelar Autónoma”, los dres. Diego Adolfo Embón y Gabriela M. Grippo dedujeron el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

Aducen que la regulación fue muy inferior a la que corresponde según las leyes vigentes, al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema, así como al expresado por el propio tribunal interviniente en anteriores resoluciones, por lo cual vulnera así el art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto garantiza la inviolabilidad del derecho de propiedad.

El tribunal –sostienen– no tuvo en cuenta diversas circunstancias significativas para la regulación de sus honorarios, tal el caso de la “relevante complejidad” del proceso –pauta prevista por el art. 6º inc. b de la ley 21.839– o de las trascendentes consecuencias jurídicas y económicas que se hubiesen derivado para sus representados –el Estado Nacional y el Comité Federal de Radiodifusión– en caso de haber prosperado la pretensión cautelar del actor.

Alegan, por otra parte, que podría considerarse hasta razonable el criterio de la Sala IV, si cada vez que –como pretensión cautelar– resultase cuestionada en sus estrados la validez de un acto administrativo, estimase al pleito como de escasa importancia económica y fijase como honorarios, en consecuencia, “cifras magras como las reguladas a los suscriptos en la especie”. Mas no ha sido éste, el invariable temperamento adoptado por el juzgador en otros casos análogos que cita, donde las regulaciones de honorarios fueron sustancialmente más elevadas.

– II –

El Tribunal ha resuelto, en reiteradas oportunidades, que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria, así como, que la doctrina establecida acerca de la arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en la materia, y que la parquedad del auto regulatorio no comporta por sí sola, un su-

puesto de tal carácter (Fallos: 308:1837 y sus citas, entre otros). Sin embargo, V.E. tiene dicho, por otra parte, que se justifica la excepción a esta doctrina, en caso de haberse omitido la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o cuando la solución acordada no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel, pues, de otro modo, el pronunciamiento se torna descalificable como acto jurisdiccional (v. doctrina de Fallos: 308:1079 y sus citas; 320:2379, considerando 40 y sus citas).

A mi modo de ver, ambos supuestos excepcionales concurren en el *sub lite*, toda vez que se alega que los honorarios regulados fueron significativamente inferiores a los que por ley corresponden y el auto regulatorio no contiene fundamentos que permitan determinar la manera en que fueron aplicadas las normas que cita, para relacionarlas con el importe asignado a cada letrado.

Procede señalar, asimismo, que, en la citada doctrina de Fallos: 308:1079 –que hizo suyos los términos del dictamen de esta Procuración General–, quedó establecido que es arbitrario el auto regulatorio que no ha considerado los argumentos oportunamente planteados y, en el caso de que se entendieran rechazados implícitamente, no hay fundamentos que permitan avalar la solución, máxime cuando –como en el *sub lite*– las pautas dadas por el juzgador no permiten asegurar –debido a su imprecisión– que los estipendios profesionales respeten el mínimo establecido en las normas arancelarias.

Todo lo anterior autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, sin que ello implique abrir juicio acerca de la base regulatoria que corresponda adoptar, ni respecto de la razonabilidad de la regulación definitiva.

– III –

En tales condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada, disponiendo que vuelvan los actuados al tribunal de procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 30 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Diego E. Embón y Gabriela Grippo en la causa América TV S.A. –incidente med.– c/ Comité Federal de Radiodifusión”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Reintégrense los depósitos de fs. 1 y 35. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Decláranse perdidos los depósitos. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BENDITO CAMPISI v. ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS  
PUBLICOS – DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los agravios respecto de la conclusión en el sentido de que las constancias reunidas no desvirtuaban la utilización del método de presunciones empleado por el organismo recaudador para determinar la materia imponible configuran críticas sobre el criterio de selección y valoración de pruebas empleado por los jueces de la causa que remiten al examen de cuestiones que, en principio y por su naturaleza, resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Admitido por los jueces de la causa el método presuntivo empleado por el organismo recaudador, resultaba necesario, a fin de decidir adecuadamente el litigio, el examen de la seria objeción planteada por el contribuyente respecto del cálculo del porcentaje de la utilidad determinada a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias, si la actora formuló la misma tanto al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación como al expresar agravios ante la cámara.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 86/88 de los autos principales (a los que se referirán las siguientes citas), el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó las resolucio-

nes de la Dirección General Impositiva (DGI, en más) del 30 de diciembre de 1997, mediante las cuales se determinó de oficio la obligación de Bendito Campisi frente al impuesto al valor agregado (períodos fiscales marzo de 1994 a febrero de 1995) y a las ganancias (año 1994), más sus intereses y multas, reduciendo éstas al mínimo legal.

Para así decidir, sostuvo que –ante la falta de contabilidad y la carencia de documentación que permita suplirla– el monto de los depósitos bancarios constituye un medio idóneo para determinar la presunta obligación tributaria del recurrente.

Afirmó que, ni la pericia técnica practicada en sede administrativa, ni la documental agregada en los antecedentes, lograron conmovier el resultado del ajuste, en especial cuando el contribuyente no aportó prueba alguna que permita justificar o aclarar la diferencia entre el monto de las compras de insumos, gastos, remuneraciones y cargas sociales y el total de los depósitos remanentes, luego de la depuración practicada.

Concluyó que esta última cifra, tres veces superior al monto de los egresos, resulta difícilmente explicable en el contexto de la difícil situación económico-financiera que se describe en el escrito de interposición del recurso y no sería prudente considerar que se debe a préstamos de terceros.

– II –

A su turno, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ratificó lo decidido en la etapa anterior (fs. 145).

En forma previa, destacó que el recurso establecido ante ella por los arts. 86 y 174 de la ley 11.683 (t.o. 1998), es de apelación y revisión limitada y que, por vía de principio, en la medida en que las constancias del expediente no demuestren un error en la apreciación de los hechos por parte de la sentencia atacada, se debe examinar el agravio teniendo como válidas las conclusiones del Tribunal Fiscal sobre ellos.

En tales condiciones, entendió que las reflexiones formuladas por el apelante no lograron neutralizar la diferencia incontrastable, apreciada por el Tribunal Fiscal, entre las compras y gastos, por un lado, y el monto de los depósitos bancarios, por el otro.

Por ello, y ante la inexistencia de error en la apreciación de los hechos o de indebida valoración de la prueba, confirmó la sentencia apelada.

– III –

Disconforme, la actora presentó el recurso extraordinario que obra a fs. 153/162, que, denegado por el *a quo* a fs. 176, dio origen a la presente queja.

Afirmó que la sentencia es arbitraria, pues prescindió de la prueba referida a su capacidad máxima de producción, basada en el consumo de energía eléctrica de los períodos cuestionados, la superficie ocupada y la mano de obra empleada.

Resaltó que las diferencias detectadas en las cuentas bancarias respondieron a un doble o triple depósito del mismo dinero, el cual provino de préstamos de terceros que, depositados en sus cuentas, se destinaron a la compra de insumos. Luego, el resultado de la venta del producto final era también volcado en la entidad financiera y con ello se cancelaba el mutuo recibido, razón por la cual se reflejaba una doble entrada de la misma suma, proveniente del préstamo.

El procedimiento determinativo de oficio realizado de esta forma arrojó, en su criterio, resultados absurdos, no concordantes con la realidad económica de su explotación ni con su verdadera capacidad contributiva, razones por las que estimó cercenadas las garantías tuteladas por los arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional.

– IV –

V.E. ha declarado la legitimidad de la decisión administrativa para recurrir al método de la estimación de oficio y ha dicho que ello no obsta al ejercicio del derecho del contribuyente de probar fehacientemente en juicio los errores que atribuye a la liquidación practicada por el Fisco (Fallos: 197:210; 205:31; 210:107).

En el *sub lite*, las constancias arrimadas por el recurrente a tal fin fueron desestimadas por el *a quo*, quien aseveró que no lograban con-

mover el resultado del ajuste, especialmente en lo relativo a la diferencia entre los ingresos y los egresos.

En este orden, observo que las objeciones que ahora plantea el apelante, referidas al modo como se resolvió este tema, sólo trasuntan su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas empleado por los jueces de la causa, materia que no cubre la tacha de arbitrariedad que sustenta el remedio federal (Fallos: 280:320; 295:165; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a aquellos cuando deciden cuestiones que le son privativas (Fallos: 294:294; 295:356; 297:173), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 296:82, 445).

Al mismo tiempo, considero que el recurrente ha incurrido en una omisión insalvable, cual es la falta de demostración del error en la suma total de los ingresos detectada por el Fisco, y la existencia –como afirma– de un doble o triple cómputo del mismo depósito bancario. En tal sentido, la carencia de una prueba pericial contable, u otra de similar finalidad, ofrecida en el momento procesal oportuno (cfr. fs. 42 vta., pto. VIII), sella también, desde mi óptica, la suerte adversa de su pretensión.

– V –

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde rechazar el presente recurso directo. Buenos Aires, 14 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Campisi, Bendito c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación que había mantenido las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos en cuanto determinaron de oficio la obligación impositiva del actor, relativa a los impuestos al valor agregado y a las ganancias, y disminuido el importe de las multas aplicadas por el organismo recaudador.

2º) Que para así resolver, el tribunal *a quo* consideró que las constancias del expediente no demuestran un error en la apreciación de los hechos efectuada por el tribunal administrativo, por lo cual entendió que debían examinarse los agravios teniendo como válidas las conclusiones de la instancia anterior, dado que el contribuyente no llevaba contabilidad y tampoco aportó otra documentación que permitiera suplirla. En tales condiciones, sostuvo que la presunción basada en el monto de los depósitos bancarios del contribuyente resulta un medio idóneo para efectuar la determinación de la deuda por parte del Fisco Nacional.

Además, destacó que el recurrente no ha aportado prueba alguna que permita justificar o aclarar la diferencia existente entre el monto de las compras de insumos, gastos, remuneraciones y cargas sociales, y el total de los depósitos bancarios.

3º) Que contra lo así resuelto la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

4º) Que el Tribunal comparte lo expresado en el dictamen del señor Procurador General en lo relativo a que el recurso extraordinario resulta improcedente en cuanto a los agravios formulados respecto de la conclusión a la que llegaron las sentencias de las anteriores instancias en el sentido de que las constancias reunidas en autos no desvirtuaban la utilización del método de presunciones empleado por el organismo recaudador para determinar la materia imponible. Se trata de críticas sobre el criterio de selección y valoración de pruebas empleado por los jueces de la causa que remiten al examen de cuestiones que, en principio y por su naturaleza resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, sin que se configure un supuesto de arbitrariedad.

5º) Que, sin perjuicio de ello, admitido como lo fue por los jueces de la causa el método presuntivo empleado por el organismo recaudador, resultaba necesario, a fin de decidir adecuadamente el litigio, el examen de la seria objeción planteada por el contribuyente respecto del cálculo del porcentaje de la utilidad determinada a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias (confr. fs. 21 de los autos principales a cuya foliatura corresponden también las restantes citas).

6º) Que, en efecto en el escrito de interposición del recurso extraordinario el recurrente aduce que el ajuste realizado por el Fisco Nacional “es equivocado al aplicar el 32,25% del monto de las ventas estimado según la suma de los depósitos, en lugar del 75,61% (la inversa) pero como COSTO, al monto de las ventas” (fs. 157 vta. de los autos principales). El apelante señala a continuación que ese error “produce un incremento indebido en las ventas porque las utiliza como ‘costo’ y a su vez reduce el ‘costo’ verdadero de \$ 540.732,21 a \$ 230.641,97, generando mayor impuesto”, y que tal observación ha sido ignorada.

7º) Que la actora formuló la aludida objeción a la determinación del impuesto efectuada por el organismo recaudador tanto al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 40 vta./41), como al expresar agravios ante la cámara (fs. 97). Sin embargo, en las respectivas sentencias se omitió toda consideración sobre dicho extremo.

8º) Que la omisión de considerar extremos conducentes configura un supuesto de arbitrariedad según conocida doctrina de esta Corte (Fallos: 251:215; 274:249; 279:23; 302:1392, entre muchos otros), que lleva a admitir en este aspecto el recurso extraordinario.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y, con el alcance señalado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo el tribunal de origen, por quien corresponda, dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Costas por su orden en razón de que los agravios de la actora fueron admitidos sólo parcialmente. Reintégrese el depósito de fs. 1, agréguese la queja a los autos principales, notifíquese y devuélvanse.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ALBERTO DE MAIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien el remedio excepcional no tiene por fin revisar en una tercera instancia cuestiones de hecho, prueba y derecho común –rechazo de la revisión intentada por la concursada– que son propias de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido, cuando de ello deviene la directa violación a garantías y derechos de expresa protección constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al modificar el fallo de primera instancia y rechazar la revisión intentada– trasluce un notorio apartamiento de principios y normas aplicables al caso, que establecen claramente a quien corresponde la carga de la prueba en la verificación de un crédito, trámite que constituye una verdadera demanda de conocimiento donde el acreedor es el que debe probar la existencia de la obligación, acompañando los títulos justificativos, y acreditar por tanto la causa fuente de su emisión (art. 32 de la ley 24.522).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es arbitrario el pronunciamiento que se apartó sin justificación alguna de la disposición normativa que regula el valor probatorio de los libros de comercio de quien pretende acreditar la existencia de una obligación –art. 63 del Código de Comercio– sin haber alegado razón alguna que la descalifique como prueba suficiente, ni haber invocado la existencia de otras medidas supletorias que permitan apreciarla de modo diverso al previsto por la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial resolvió a fs. 332/337 de los autos principales (folios que citare de ahora en más)

modificar la sentencia de primera instancia y rechazar la revisión que intentó la concursada en el presente incidente.

Para así decidir el tribunal destacó –en lo que aquí interesa– que las pruebas contable y testimonial producidas en autos ningún indicio aportan para acreditar el estado de necesidad o de incapacidad del firmante del documento base de la acción, ni tampoco se ha demostrado la inexistencia o invalidez del pagaré, del saldo deudor de operaciones concertadas, ni del contrato de provisión de trigo, cuyos montos componen el crédito instrumentado en el reconocimiento de deuda que se impugnó.

Agregó que el fallido asumió la carga de la prueba y no puede rechazarse una insinuación fundada en título objetivamente vinculante, respecto de cuya causa se ha alegado la existencia de presión y amenaza, porque aún en el supuesto de ausencia de respaldo contable de los negocios jurídicos motivantes del crédito, tal defecto no puede operar a favor del fallido, quien no probó la falsedad del título, ni vicio que invalidara su firma.

Respecto de la observación del fallido en torno a la aplicación de la tasa de interés y de la indexación, adhiere a los fundamentos del fiscal general y rechaza tales pretensiones.

– II –

Contra tal decisión el fallido interpone recurso extraordinario a fs. 354/364, el que desestimado a fs. 391/392, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia definitiva recaída en la causa es arbitraria por cuanto incurre en un apartamiento inequívoco de la solución normativa aplicable en el caso, cual es el párrafo segundo del artículo 63 del Código de Comercio, de la regla contenida en el párrafo 3º del artículo 954 del Código Civil, además de realizar una absurda valoración de la prueba e imponer de modo injustificado la carga de la misma a la fallida.

Destaca por último que el sentenciador incurrió en exceso de jurisdicción cuando al modificar el monto por el cual habría de prosperar la



verificación del crédito, mantuvo la indexación de los valores desde la fecha de las operaciones que conforman el saldo pretendido, sin advertir que dicho monto ya incluía la actualización hasta la emisión del instrumento base de la acción, con lo cual la decisión además de exceder el alcance de lo pretendido resulta incongruente.

– III –

Cabe señalar de inicio, que si bien V. E. tiene dicho que el remedio excepcional no tiene por fin revisar en una tercera instancia cuestiones de hecho, prueba y derecho común que son propias de los jueces de la causa, ha hecho excepción a tal principio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido, cuando de ello deviene la directa violación a garantías y derechos de expresa protección constitucional.

Pienso que tal situación se verifica en el *sub lite* por cuanto la sentencia apelada, incurriendo en una evidente violación del principio del debido proceso, modifica la sentencia de primera instancia y desestima la revisión intentada, sosteniendo “que el fallido no ha logrado probar la existencia de falsedad instrumental o de vicios en la voluntad que afecten la emisión del instrumento en base al cual se pretende verificar el crédito por el acreedor, el que resulta objetivamente vinculante aunque por vía de hipótesis mediare ausencia de respaldo contable de los negocios jurídicos motivantes del crédito”.

Creo que tal violación se da en el *sub lite*, porque el argumento del *a quo* por sí sólo, trasluce un notorio apartamiento de principios y normas aplicables al caso que establecen claramente a quien corresponde la carga de la prueba en la verificación de un crédito, trámite que constituye una verdadera demanda de conocimiento donde el acreedor es el que debe probar la existencia de la obligación, acompañando los títulos justificativos, y acreditar por tanto la causa fuente de su emisión (conf. primer y segundo apartado del art. 32 de la ley 24.522).

Por otra parte, al haber considerado el *a quo*, como elemento suficiente para acreditar el alcance de la obligación reclamada, lo que expresa el título (que en el caso se trata de un reconocimiento de deuda incausado), destacando que es válido aún cuando no cuente con el respaldo contable que justifique su emisión, situación ésta que surge claramente de las constancias de autos, además de alterar la naturaleza

del proceso de verificación, ignora la existencia de la única prueba hábil y como tal decisiva para acreditar el extremo discutido en el proceso, esto es, que el monto reconocido en el título no se corresponde con la causa de su emisión.

Asimismo, cabe poner de relieve que la decisión, claramente contradictoria con las constancias comprobadas de la causa, se aparta sin justificación alguna de la disposición normativa que regula el valor probatorio de los libros de comercio de quien pretende acreditar la existencia de una obligación, cual es el artículo 63 del Código de Comercio, sin haber alegado razón alguna que la descalifique como prueba suficiente, ni haber invocado la existencia de otras medidas supletorias que permitan apreciarla de modo diverso al previsto por la ley.

En tales condiciones, en razón de la señalada arbitrariedad del decisorio, deviene innecesario tratar las demás objeciones relativas a la determinación de los intereses devengados y la actualización del monto pretendido.

Por ello, opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte por quien corresponda una nueva con ajuste a derecho. Buenos Aires, 29 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Alberto José De Maio en la causa De Maio, Alberto José s/ quiebra s/ incidente de revisión promovido por la fallida al crédito de Forrajera Canals S.R.L.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 107/108, a cuyas conclusiones cabe remitirse para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

LUIS ALBERTO ESTEBAN v. NACION ARGENTINA Y BANCO FRANCES

*RECURSO DE REPOSICION.*

En principio, las resoluciones dictadas por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.*

La inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4º) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo pero resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el recurrente pide al Tribunal que revoque la resolución dictada el 3 de abril de 2003 (fs. 42), por la cual se rechazó la queja por

haber sido presentada fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Aduce, en respaldo de su pedido, que el Tribunal habría incurrido en un error al computar ese plazo debido a que omitió considerar que la acordada 11/02 declaró inhábiles los días martes y jueves a los efectos del trámite de las acciones de amparo y otras demandas promovidas con fundamento en las restricciones provenientes del decreto 1570/01 y normas reglamentarias y complementarias. Afirma que sin contar tales días, la queja fue interpuesta dentro del término.

Sin perjuicio de que, en principio, las resoluciones dictadas por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre otros), cabe señalar que el Tribunal –al desestimar el recurso por extemporáneo– no incurrió en el error que aduce el recurrente, ya que la inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4º) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que –según el art. 1º de esa acordada– pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo. Por lo tanto, resulta claramente inaplicable a las presentes actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca.

Por ello, se desestima la reposición planteada a fs. 44/44 vta. Notifíquese y estése a lo resuelto a fs. 42.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ  
— ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

RICARDO LONA

*EXCUSACION.*

Corresponde aceptar las excusaciones formuladas para integrar el Tribunal que tomará intervención, por lo que por Secretaría deberá procederse a la desinsaculación de tres conjueces, según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo expresado y a lo dispuesto por el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar las excusaciones formuladas por los señores ministros doctor Augusto César Belluscio y doctor Enrique Santiago Petracchi, para integrar el Tribunal que tomará intervención en este asunto, por lo que por Secretaría deberá procederse a la desinsaculación de tres conjucees, según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ALICIA SUSANA MATUK  
v. TRANSPORTES AUTOMOTORES RIACHUELO S.A.

### *CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la voluntad de seguir litigando, por lo que debe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llegar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

La ausencia del instrumento hábil demostrativo del efectivo cumplimiento de la notificación, como lo es la cédula dirigida a la parte actora, junto al certificado del actuario, que no concuerda con los datos de la planilla que lo precede, del que surge que el domicilio al que se había dirigido la cédula faltante, no concuerda con el constituido por la quejosa, torna arbitrario el pronunciamiento, que presume su diligenciamiento.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.*

En la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia pues ello importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de esta Capital Federal confirmó el fallo que decretó la caducidad de la instancia de la presente causa por haberse cumplido el plazo procesal dispuesto por el art. 310 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Expuso que, si bien con fecha 1 de junio de 2000, se dispuso el pase de autos para sentencia, dicha providencia fue luego dejada sin efecto, notificándose dicha circunstancia a las partes por Secretaria. Consideró que los argumentos de la actora, en cuanto se sustentaron en su falta de noticia sobre el particular, no son atendibles, ya que de las actuaciones realizadas por el tribunal surge que la cédula fue diligenciada y devuelta, por lo que resulta inadmisibles valerse de la desaparición de dicho instrumento, para cuestionar la resolución de caducidad.

– II –

Contra dicho pronunciamiento la parte actora dedujo recurso extraordinario (conf. fs. 245/8), cuyo rechazo dio lugar a la presente queja.

Se agravia por entender, en primer lugar, que el fallo resulta arbitrario toda vez que, ante la falta de la cédula en cuestión y de las actuaciones realizadas por el juzgado, no existe constancia alguna que

permita saber cuál ha sido el resultado de la notificación. Manifestó que es imposible sustituir dicho instrumento por interpretaciones o presunciones de los hechos. Agrega que conforme el informe que realizó el actuario en autos, el domicilio al que se diligenció la cédula no era el constituido por su parte (v. fs. 215).

En segundo lugar entiende que, en caso de autos para sentencia, sólo podrá declararse la caducidad de instancia si se ordena la producción de prueba de oficio, conforme lo dispone el art. 314 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No siendo éste el motivo por el cual se produjo dicha suspensión, sino la notificación pendiente de una petición de la demandada, respecto de una cuestión que en realidad debía resolverse luego de la sentencia; fundamento éste de su memorial, que no fue tratado por el *a quo*.

Por último expone que el decisorio que se ataca reviste el carácter de sentencia definitiva del juicio, desde que la solución de la Cámara ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, pues la situación podría asimilarse a un supuesto de prescripción en el marco del art. 3987 del Código Civil con lo cual su parte perdería la posibilidad de reiterar eficazmente su reclamo en las instancias ordinarias.

– III –

En primer lugar cabe destacar que la decisión cuestionada provoca al apelante un agravio de imposible reparación ulterior ya que, como el mismo lo invoca, la acción estaría prescripta, razón por la cual corresponde expedirse en orden a la arbitrariedad traída por el recurrente a esta instancia extraordinaria.

De las constancias de autos surge en primer término que se dispuso el pase de autos para sentencia por no existir prueba pendiente de producción y encontrarse vencido el plazo para alegar (v. fs. 199 vta.). Posteriormente el Juzgado dejó sin efecto dicha providencia ya que, según resolvió, restaba cumplir con el traslado ordenado, a fs. 124 (petición de la demandada de acogerse al dec. 260/97 del P.E.N.) ordenando la notificación por Secretaría.

Cabe indicar que la caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso y cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la voluntad de seguir litigando, por lo que debe interpretarse con carácter restrictivo; de ahí que la aplicación que de ella

se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Confr. Fallos: 304:660; 308:2219; 310:1009; 311:665; 320:38). En el mencionado contexto, entiendo que la ausencia del instrumento hábil demostrativo del efectivo cumplimiento de la notificación en cuestión, como lo es la cédula dirigida a la parte actora, junto al certificado del Actuario que corre agregado a fs. 215, que no concuerda con los datos de la planilla de fs. 214 que lo precede, del que surge que el domicilio al que se había dirigido la cédula faltante, no concuerda con el constituido por la quejosa en autos, torna arbitrario el pronunciamiento del *a quo*, que presume su diligenciamiento a partir de las constancias de fs. 205, 214 y siguientes.

Cabe recordar que V.E. tiene dicho que en la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia pues ello importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente (Fallos: 320:38).

Por tanto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la resolución de fs. 243 y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 27 de agosto de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Matuk, Alicia Susana c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de examen adecuado en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos en razón de brevedad.



Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

RUBEN OSCAR VERACIERTO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Las acciones de hábeas corpus son extrañas a la jurisdicción originaria que a la Corte asigna el art. 117 de la Constitución Nacional –salvo en el caso de las personas allí enunciadas–, y dicha jurisdicción no puede ser ampliada o restringida por un poder distinto del que la instituyó.

*CORTE SUPREMA.*

Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con conocida jurisprudencia, las acciones de hábeas corpus son extrañas a la jurisdicción originaria que a esta Corte asigna el art. 117 de la Constitución Nacional –salvo en el caso de las perso-

nas allí enunciadas-, y dicha jurisdicción no puede ser ampliada o restringida por un poder distinto del que la instituyó (Fallos: 311:999 y sus citas).

Por ello, se declara que la acción instaurada es ajena a la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que las presentaciones de fs. 6/14 vta. y 19/19 vta. no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Por ello, se las desestiman. Hágase saber y archívese.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

PROVINCIA DE CORDOBA V. NACION ARGENTINA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo promovido por una provincia contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo, Ministerio de Econo-

mía), el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 1570/01 y 214/02, pues es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El fiscal de Estado de la Provincia de Córdoba, en nombre y representación de ese Estado local, promueve la presente acción de amparo, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía), contra el Banco Central de la República Argentina y contra el Banco de la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos-leyes 1570/01 y 214/02.

Cuestiona el primero en cuanto establece limitaciones al retiro de dinero en efectivo por parte de los titulares de cuentas en el sistema financiero (operativo llamado “corralito”), y el segundo, en tanto su art. 2 ordena la pesificación de los depósitos en una relación 1 dólar igual a 1,40 pesos, lo cual lesiona –a su entender– en forma arbitraria e ilegítima los arts. 1, 5, 14, 16, 17, 18, 28, 29, 33, 75 inc. 22, 121 y concordantes de la Constitución Nacional, como así también diversos tratados internacionales que cita.

Manifiesta que deduce este proceso a efectos de recuperar –sin mengua de ninguna naturaleza– los fondos públicos en dólares depositados por la actora en el Banco de la Provincia de Córdoba antes de la sanción de las normas aquí atacadas.

Por último, solicita la concesión de una medida cautelar autosatisfactiva, tendiente a que el Banco Central y/o el Banco de la Provin-

cia de Córdoba restituyan, a su vencimiento, en billetes de dólares estadounidenses, la totalidad del dinero depositado en plazos fijos que individualiza en la demanda o, en el hipotético caso de imposibilidad material de hacerlo, el equivalente en pesos de curso legal al cambio del dólar en el mercado libre tipo vendedor.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 48.

– II –

Cabe recordar, ante todo, que V.E. ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria, toda vez que, de otro modo, en tales ocasiones quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (v. doctrina de Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062; 320:1093; 322:190 y 1387; 323:2107, entre muchos otros).

Sentado lo expuesto, entiendo que la cuestión radica en determinar si en autos se dan los requisitos que habilitan a sustanciar este tipo de procesos en instancia originaria del Tribunal.

A mi modo de ver, tal circunstancia se presenta en el *sub lite*, toda vez que una provincia demanda al Estado Nacional y a una entidad nacional entre otros, por lo que, *prima facie* y dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:551; 314:647; 315:1232).

En tales condiciones, opino que la presente acción de amparo corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*. Buenos Aires, 13 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado a fs. 49 por el señor Procurador General de la Nación, la presente causa corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional.

Que en su mérito, en virtud de la solicitud efectuada por la Provincia de Córdoba, y según las previsiones contenidas en los arts. 43 de la Constitución Nacional y 8º de la ley 16.986, se debe requerir al Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía y Producción, al Banco Central de la República Argentina –los que deberán asumir la representación que les corresponda según las previsiones contenidas en el art. 1º del decreto 470/2002–, y al Banco de la Provincia de Córdoba, que se lo integra a la litis en atención al requerimiento formulado y en virtud de lo dispuesto por el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, un informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamentos de las medidas impugnadas. Los informes deberán ser contestados en el plazo de diez días. A los fines antedichos líbrense oficios.

Que debe formarse incidente por separado con relación al pedido de medida cautelar.

Así se resuelve. Notifíquese a la actora por cédula que se confeccionará por secretaría y remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

## RAUL ALONSO v. PODER EJECUTIVO NACIONAL Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Para que exista una correcta traba de la contienda de competencia, según el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, resulta indispensable que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Corresponde remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal si no tomó conocimiento de la decisión de incompetencia del Juzgado Federal de la Provincia de Santiago del Estero y, por ende, tampoco se expidió respecto de la decisión tomada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

– I –

Raúl Alonso, en su condición de titular de una caja de ahorros en dólares estadounidenses en el Citibank N.A. casa Buenos Aires, con domicilio en la Provincia de Santiago del Estero, promovió acción de amparo, ante el Juzgado Federal de esa provincia, con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo), contra el Banco Central de la República Argentina y contra el Citibank N.A. Casa Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 25.561, de los decretos del P.E.N. 1570/01 y 214/02, de las resoluciones 6/02, 9/02, 18/02 y 23/02 del Ministerio de Economía y de todos los actos administrativos dictados en consecuencia.

Ello, en cuanto establecen limitaciones para disponer del dinero en efectivo por parte de los titulares de las cuentas bancarias del sistema financiero, lo cual –a su entender– lesiona, con arbitrariedad e

ilegalidad manifiesta, sus derechos reconocidos en los arts. 14, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

Por último, solicitó la concesión de una medida cautelar de no innovar, tendiente a que se suspenda la aplicación, a su respecto, de las normas impugnadas y, en consecuencia, se ordene la disponibilidad de su dinero.

Previo a que el juez federal aceptara su competencia, el actor solicitó su declinatoria, por entender que el pleito correspondía a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Capital, en tanto el contrato original fue celebrado con la sucursal del Citibank N.A. de la ciudad de Buenos Aires (v. fs. 108).

A fs. 118/119, el juez federal se declaró incompetente, de conformidad con la opinión del fiscal (v. fs. 117). Para así decidir, sostuvo que, según el art. 4 de la ley 16.986, será juez competente para conocer en la acción de amparo aquél con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviera o pudiere tener efecto y que, conforme surge de los términos de la demanda, el acto lesivo a los intereses del actor no se verificó en jurisdicción provincial sino en la sede bancaria de la Capital, lugar donde tiene depositado sus fondos.

En este contexto, V.E., corre vista a este Ministerio Público a fs. 124.

– II –

A mi modo de ver, no existe en el *sub lite* una cuestión de competencia que toque a V.E. resolver, puesto que la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal de la Capital Federal no ha tomado conocimiento de la decisión del juez federal y, por ende, tampoco se expidió respecto de la decisión tomada.

En tales condiciones, toda vez que para que exista una correcta traba de la contienda, según el art. 24, inc. 7, del decreto-ley 1285/58, resulta indispensable que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente –circunstancia que no se da en autos– y que, en caso de que el juez contencioso también se declare incompetente, la cuestión debería ser resuelta por la cámara federal del que primero previno, ya que se trata de dos jueces federales (doctrina de Fallos: 304:342 y 1572; 305:2204; 306:591 y 1643; 307:95 y 2139; 317:916; 318:1834), opino que no corresponde al Tribunal expedirse sobre la

cuestión planteada. Buenos Aires, 27 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente causa deberá ser remitida a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO EXTRADER S.A. v. BANCO FEIGIN S.A.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

El art. 119 de la ley 24.522 en cuanto determina que la acción revocatoria debe radicarse ante el juez de la quiebra, impide la aplicación del principio del fuero de atracción, instituto que por otro lado es excepcional y procede aplicar con carácter restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que lo regula.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Los magistrados de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de esta Capital y la titular del Juzgado en lo Civil



y Comercial 7º Nominación y de Concursos y Sociedades Nº 4 de la provincia de Córdoba, discrepan en torno a la competencia para entender en la presente causa (v. fs. 181/182 y 196/199).

El proceso tuvo su origen a raíz de la acción de revocatoria concursal iniciada por la sindicatura en los autos “Banco Extrader S.A. s/ quiebra” contra el Banco Feigin, cuyo proceso falencial tramita ante el mencionado tribunal provincial.

A fs. 110 el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 12 declaró su competencia para entender en esta acción. Apelada dicha resolución, la Cámara Comercial resolvió revocar la decisión y remitir los autos al juzgado provincial por considerar que la quiebra del Banco demandado atrae la acción de revocatoria (v. fs. 181/182).

Por su parte, la titular del Juzgado de Córdoba se opuso a la remisión alegando que la acción de revocatoria se refiere a un supuesto de inoponibilidad concursal, de los actos realizados por el deudor durante el período de sospecha y que en el caso debe prevalecer la competencia consagrada en el artículo 119 de la ley 24.522.

En tales condiciones, se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

A mi modo de ver, asiste razón al magistrado de la provincia de Córdoba; ello en orden a la particular naturaleza de este proceso, cuya resolución tiene necesaria e imprescindible relación con los recaudos de admisibilidad consagrados en el artículo 119 de la ley 24.522 que han sido motivo de decisión por el Tribunal que entiende en el concurso de la actora.

Así lo creo porque es presupuesto de la admisibilidad de la acción que el acto susceptible de revocación se halle dentro del período de sospecha que depende de la fecha del estado de cesación de pagos; que fije el Tribunal como inicial, así también que el acto haya provocado perjuicio a la masa de acreedores, cuestiones propias que sólo se encuentra en condiciones de evaluar y que en algún caso pudieron haber

sido resueltas por el juez con competencia en la quiebra del Banco Extrader, cuyo acto se intenta revocar, ya que dicho magistrado tiene la dirección y el conocimiento de todo el trámite del proceso falencial, la determinación del activo y su composición.

Consecuentemente, opino que en el caso el artículo 119 de la ley 24.522 en cuanto determina que la acción revocatoria debe radicarse ante el juez de la quiebra, impide la aplicación del principio del fuero de atracción, instituto que por otro lado es excepcional y procede aplicar con carácter restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que lo regula.

Además cabe tener en cuenta que la acción revocatoria concursal se dirige contra los otorgantes del acto que se pretende impugnar, motivo por el cual, el trámite debe continuar en la sede jurisdiccional donde se promovió la acción.

Opino, por ende, que el presente juicio deberá remitirse al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12 de esta Capital para su ulterior trámite. Buenos Aires, 14 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

### Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las primeras actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 12, al que se le remitirán. Hágase saber a la Sala D de su tribunal de alzada y al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Séptima Nominación de Concursos y Sociedades N° 4 de la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

FLORINDA NORMA ALTAMIRANO v. ANSES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho a percibir dos beneficios si durante el tiempo de vigencia de la ley 23.064 la peticionaria mantenía una deuda por aportes con el sistema previsional que le impedía acceder a la jubilación nacional y ejercer la opción para ampararse en la ley 23.604, ya que su derecho no se hallaba expedito (arts. 15, 31 y 32 de la ley 18.038; art. 168 de la ley 24.241 y decreto reglamentario 2433/93) y la actora abonó dicha deuda dos años después de la derogación de la ley 23.604.

*JUBILACION Y PENSION.*

El acogimiento a un plan de facilidades de pago ante la Dirección General Impositiva sólo exteriorizó la voluntad de la afiliada de cumplir con sus obligaciones pendientes con el sistema, lo que originó una mejora del monto de su haber primario en el ámbito provincial, pero no implicó ejercicio expreso de la opción requerida por el art. 165 de la ley 24.241 y su reglamentación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Altamirano, Florinda Norma c/ ANSeS s/ ley 24.241”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que reconoció el derecho de la titular a percibir dos beneficios e impuso costas a la demandada, el señor Fiscal General y la ANSeS dedujeron sendos recursos ordinarios de apelación, que fueron concedidos y resultan formalmente admisibles (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que para decidir de ese modo, el *a quo* tuvo en cuenta que al 31 de diciembre de 1993, fecha de cese de servicios de la titular, se encontraba vigente la ley 23.604 que consagraba una excepción al principio

de prestación única, pues su derogación por el art. 165 de la ley 24.241 sólo se produjo a partir del 1º de febrero de 1994 (conf. decreto 2433/93).

3º) Que son procedentes los agravios de la demandada referentes al incumplimiento de las cargas impuestas para la obtención de los dos beneficios y a que la excepción al beneficio único sólo resultaba aplicable en aquellos casos en que se hubiera ejercido una opción expresa ante la ANSeS.

4º) Que ello es así pues durante el tiempo de vigencia de la ley 23.604, la peticionaria mantenía una deuda por aportes con el sistema previsional que le impedía acceder a la jubilación nacional y ejercer la opción para ampararse en la ley 23.604, ya que su derecho no se hallaba expedito (conf. arts. 15, 31 y 32 de la ley 18.038; art. 168 de la ley 24.241 y el decreto reglamentario 2433/93). La actora abonó dicha deuda el 28 de febrero de 1996, dos años después de la derogación de la referida ley 23.604, por lo que no cabe hacer lugar a la excepción al principio de prestación única.

5º) Que el acogimiento a un plan de facilidades de pago ante la Dirección General Impositiva sólo exteriorizó la voluntad de la afiliada de cumplir con sus obligaciones pendientes con el sistema, lo que originó una mejora del monto de su haber primario en el ámbito provincial (fs. 10 y 27 del expediente administrativo 024-27-0609592-7-2-001-1; fs. 2 vta. y 13 del expediente administrativo 024-27-06095927-2118-1, que corren por cuerda), pero no implicó ejercicio expreso de la opción requerida por el art. 165 de la ley 24.241 y su reglamentación.

6º) Que, por lo demás, la doctrina del caso “Rei Rosa” –invocada por la titular a fs. 121 vta.– no autoriza el otorgamiento de una segunda prestación a quienes no han contribuido oportunamente con el fondo común de los administrados, ni han alegado o probado razones válidas para demostrar la imposibilidad de efectuar los aportes correspondientes al tiempo en que se devengaron (conf. Fallos: 308:168; 318:1698 y causa S.560.XXIX. “Silveira, Luisa c/ Caja Nacional para Trabajadores Autónomos”, fallada el 10 de diciembre de 1997).

7º) Que habida cuenta de lo expresado en los considerandos que anteceden, deviene innecesario tratar las restantes cuestiones vinculadas con la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario deducido por ANSeS, revocar el fallo apelado y rechazar la demanda. Sin costas (conf. art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA AMELIA GASTALDI v. ANSeS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a lograr el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 si a pesar de que de las constancias de la causa surge que la actora y el titular convivieron en aparente matrimonio, no quedó suficientemente acreditado que esa relación haya durado el mínimo de dos años exigido por el art. 1º, primer párrafo de dicha ley ya que las declaraciones testificales no fueron claras, precisas y convincentes respecto del lapso de convivencia invocado y del lugar de cohabitación de la pareja.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Gastaldi, María Amelia c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó la sentencia de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a lograr el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570, la actora dedujo el recurso ordinario de apelación que fue concedido (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, laalzada tuvo en cuenta que después de la muerte del titular habían solicitado el beneficio de pensión dos mujeres que alegaron haber convivido en aparente matrimonio con el causante. Ambas peticiones fueron rechazadas en sede administrativa porque, por un lado, la señora Dosolinda Reyna Mancilla se habría separado del *de cuius* cinco meses antes del deceso, y por otro, la demandante sólo parecía haber iniciado su convivencia en esos últimos meses de vida.

3º) Que asimismo, la cámara señaló que las contradictorias declaraciones testificales producidas en la causa no habían logrado desvirtuar las de quienes atestiguaron en el expediente administrativo, aparte de que las pruebas documentales agregadas a las actuaciones no eran hábiles para demostrar los extremos invocados por haber sido confeccionadas en forma defectuosa o encontrarse adulteradas.

4º) Que la recurrente se agravia de que el *a quo* no haya valorado la prueba haciendo mérito del bajo nivel social y la escasa instrucción de los convivientes, ni aplicado el principio hermenéutico según el cual, en caso de duda, ha de estarse a la solución que favorezca el derecho al beneficio. Asimismo, objeta que la cámara haya restado importancia a las declaraciones prestadas en la causa y preferido los producidos en sede administrativa, pues aduce que aquéllos tienen un mayor valor probatorio al encontrarse sujetos al control de ambas partes.

5º) Que a pesar de que de las constancias de la causa surge que la actora y el titular convivieron en aparente matrimonio, no ha quedado suficientemente acreditado que esa relación haya durado el mínimo de dos años exigido por el art. 1º, primer párrafo, de la ley 23.570, para el otorgamiento del beneficio.

6º) Que ello es así pues aun cuando se prescindiera de la prueba documental en razón de las particulares circunstancias “socio-culturales de los interesados” a que alude la ley (art. 5, ley citada), se advierte que las declaraciones testificales no fueron claras, precisas y convincentes respecto del lapso de convivencia invocado y del lugar de cohabitación de la pareja, ya que con sus dichos no puede determinarse si el concubinato tuvo lugar en el domicilio de la actora o en el del titular.

7º) Que este último aspecto también aparece confuso en los demás elementos de juicio, ya que la interesada había manifestado que la

convivencia se había desarrollado en su domicilio, pero en el expediente jubilatorio del causante y en el acta de defunción respectiva figura como lugar de residencia la dirección del *de cujus* (v. fs. 2 de los exptes. administrativos 726-0079162-2 y 3 del 726-0081742-7).

8º) Que tales deficiencias restan poder de convicción a las declaraciones prestadas en la causa y robustecen las de los vecinos de la peticionaria que, al ser interrogados durante la inspección ambiental, afirmaron que la convivencia en aquella casa se había iniciado unos meses antes del deceso, por lo que corresponde desestimar las objeciones de la apelante y confirmar la sentencia.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el remedio intentado y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21, ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARCELO RIOS v. ANSES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde confirmar la sentencia que revocó el pronunciamiento que había reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por edad avanzada si resulta razonable el criterio de la cámara que restó eficacia a la prueba testifical si se tiene en cuenta que ésta ha quedado desvirtuada por los dichos del propio interesado y por la ausencia de constancias documentales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Ríos, Marcelo c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

**Considerando:**

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por edad avanzada, el interesado dedujo el recurso ordinario que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada consideró que no se encontraban acreditados los cinco años de servicios con aportes inmediatamente anteriores al cese en la actividad exigidos por el art. 31 de la ley 18.037 para el otorgamiento del beneficio por edad avanzada, ya que respecto de dicho período sólo se ofrecieron como prueba declaraciones testimoniales que no resultaban aptas para demostrar los aportes realizados al no encontrarse avaladas por constancias de índole documental.

3º) Que el recurrente se agravia de la apreciación de la prueba efectuada por la cámara, pues aduce que en la demanda por despido –solicitada por el juez de grado *ad effectum videndi*– había quedado demostrada la relación laboral mantenida por el peticionario con el empleador entre los años 1978 y 1988, y la existencia de las respectivas retenciones, por lo que no existía una obligación de denunciar el supuesto incumplimiento patronal en los términos del art. 25 de la ley 18.037.

4º) Que en la causa laboral citada no ha quedado probada la relación de dependencia a que hace mención el actor. En efecto, en esas actuaciones no llegó a sustanciarse la totalidad de la prueba ofrecida ya que se puso fin al litigio mediante un acuerdo conciliatorio –homologado por el magistrado interviniente– en el que la demandada aceptó abonar a la actora una suma de dinero pero desconoció los hechos y el derecho invocados (fs. 82, causa anexa).

5º) Que, además, en ese juicio el actor había reclamado los salarios correspondientes a los últimos años de trabajo y había denunciado que el empleador jamás había entregado duplicados de recibos de haberes, ni cumplido con la obligación de realizar aportes previsionales y de obra social (fs. 3 vta. de la causa laboral).

6º) Que tales manifestaciones demuestran que el actor tenía un conocimiento fehaciente de la irregularidad de su situación previsional,



circunstancia que lo constreñía a efectuar la denuncia del art. 25 de la ley 18.037, bajo el riesgo de perder el derecho al cómputo de los servicios prestados, carga con la que no cumplió pese al prolongado contrato de trabajo que invoca.

7º) Que, en tales condiciones, resulta razonable el criterio de la cámara que restó eficacia a la prueba testifical, si se tiene en cuenta que ésta ha quedado desvirtuada por los dichos del propio interesado y por la ausencia de constancias documentales, circunstancias que llevan a confirmar el pronunciamiento apelado.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar admisible el recurso ordinario y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
v. RAFAEL SANMARTINO S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Aun cuando los agravios referentes a la distribución de las costas causídicas resultan, como regla, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la admisión del remedio federal en supuestos en que la alzada ha considerado aplicable una disposición legal que no se refiere al caso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que sustentó su decisión en que el art. 21 de la ley 24.463 ordenaba cargar las costas por su orden en los procesos de impugnación judicial de los actos administrativos de la ANSeS, si se trataba de una tercería de dominio planteada por personas ajenas a la litis principal –ejecución por deudas fiscales– que pretenden salvaguardar su derecho de propiedad frente al embargo trabado por el ente previsional.

*COSTAS: Resultado del litigio.*

Resulta razonable la decisión de imponer las costas en partes iguales a los litigantes ya que, sin perjuicio que los demandantes hayan resultado vencedores en la tercería, al momento de la traba del embargo la empresa deudora y ejecutada aparecía como titular registral de la totalidad del inmueble y esa medida se hizo efectiva antes que fuera dictada la sentencia de usucapión, que como hecho nuevo respecto de dos lotes parte el inmueble total, invocan los incidentistas y también con prelación a la anotación de litis concretada en el proceso de prescripción adquisitiva (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

## Suprema Corte:

Contra la decisión de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 24.463 impuso en el orden causado las costas de esta tercería de dominio incoada, entre otros, contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, los terceristas actores dedujeron el recurso extraordinario de fojas 112/15, cuya denegatoria de fojas 131/133, dio lugar a la presente queja.

Los agravios centrales de los quejosos se refieren primero, a la errónea aplicación a este incidente del artículo 21 de la ley 24463; y luego a la omisión en la consideración del principio que consagra el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es menester precisar, en primer lugar, que el recurso extraordinario en cuanto se refiere a la aplicación de la ley 24463, de acuerdo con lo reiteradamente sostenido por V.E. en casos análogos, configura materia federal suficiente para declararlo procedente (v. doctrina de Fallos: 324:171 entre otros).

En cuanto al fondo del asunto, es dable poner de resalto que el artículo 21 de la ley citada es aplicable a los supuestos y procedimientos a los que él hace referencia (v. doctrina de Fallos 324:171, punto II, segundo párrafo y 324:4260), ninguno de los cuales se configura en el caso.

En efecto, en este incidente terceros ajenos al proceso por deudas fiscales que ANSeS siguió a la empresa Rafael Sanmartino S.A., pretenden, en la condición que invocan de titulares del dominio por usucapión, el desembargo y suspensión de la subasta de parte de un inmueble gravado por la ejecutante. En ese contexto, el caso escapa al principio estipulado por la mencionada Ley de Solidaridad Previsional y lo considero alcanzado por los principios generales de procedimiento.

Entonces, y en el marco legal de los artículos 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, estimo razonable la decisión del *a quo* que termina imponiendo las costas en partes iguales a los litigantes, de un lado, por las particularidades del caso; y, por otro, pues el organismo previsional pudo considerarse con derecho al embargo y ejecución cuestionados. Así lo considero, sin perjuicio que los demandantes, –luego de ser revocada la decisión de la anterior instancia–, hayan resultado vencedores en la tercería, ya que al momento de la traba del embargo la empresa deudora y ejecutada –según vienen a reconocerlo los propios quejosos– aparecía como titular registral de la totalidad del inmueble. Cabe agregar a ello que esa medida se hizo efectiva antes que fuera dictada la sentencia de usucapión, que como hecho nuevo respecto de dos lotes parte el inmueble total, invocan los incidentistas y también con prelación a la anotación de litis concretada en el proceso de prescripción adquisitiva (v. constancias de fojas 1 y vta.).

Por ello, y sin perjuicio de la naturaleza común y procesal del problema de la condena de las costas en el marco de procedimientos ordinarios, estimo que a los fines de evitar nuevas dilaciones en el trámite, cabría confirmar la sentencia. Buenos Aires, 25 de marzo 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Juan Carlos Coccia, Daniel Angel Coccia y Nélica López en la causa Administración Na-

cional de la Seguridad Social c/ Rafael Sanmartino S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que hizo lugar a la tercería de dominio y distribuyó las costas por su orden con fundamento en lo establecido en el art. 21 de la ley 24.463, los terceristas dedujeron el recurso extraordinario que, denegado, motivó esta presentación directa.

2º) Que aun cuando los agravios referentes a la distribución de las costas causídicas resultan, como regla, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la admisión del remedio federal en supuestos en que, como sucede en autos, la alzada ha considerado aplicable una disposición legal que no se refiere al caso.

3º) Que ello es así pues el *a quo* sustentó su decisión en que el art. 21 de la ley 24.463 ordenaba cargar las costas por su orden en los procesos de impugnación judicial de los actos administrativos de la ANSeS; empero, aquí se trata de una tercería de dominio planteada por personas ajenas a la litis principal –ejecución por deudas fiscales– que pretenden salvaguardar su derecho de propiedad frente al embargo trabado por el ente previsional.

4º) Que, en tales condiciones, atento a que el fallo no se adecua a las circunstancias del expediente, que resulta ajeno a la regla estipulada en la citada ley de solidaridad y está alcanzado por los principios generales del procedimiento, corresponde descalificar la decisión en lo que ha sido materia de agravios, sin que ello importe abrir juicio sobre el resultado final que corresponda a la causa.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Notifíquese, reintégrese el depósito y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE LA UNION LIMITADA  
v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien lo atinente a la calidad de dependientes atribuida a los socios de las cooperativas de trabajo remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir que asiste razón a la recurrente al cuestionar el dogmatismo de los argumentos de la sentencia, con fundamento en la complejidad del tema de fondo, en la ausencia de pruebas de la administración que demuestren de manera indubitada la relación de dependencia invocada y en los intereses en juego comprometidos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la decisión que había declarado la exigibilidad de aportes previsionales –por atribuir la calidad de dependientes a los socios de una cooperativa– si en la causa se acompañaron ele-

mentos con entidad para incidir en el resultado final del debate que no fueron tenidos en cuenta por el *a quo* que, pese a los planteos de la actora, nada dijo acerca del desconocimiento por parte del ente fiscal del permiso para funcionar como cooperativa, sin que la demandante haya sufrido observación alguna por parte del Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

#### COOPERATIVAS.

Para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa debe demostrarse inequívocamente que se está en presencia de una simulación o un fraude, sin que de dicha prueba esté exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo por una supuesta omisión o evasión previsional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, que confirmó una decisión administrativa de la Dirección General Impositiva (fs. 346 de los autos principales, a los que me referiré en adelante), la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 350/355 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

La Cooperativa de Trabajo de Transporte “La Unión” Ltda. apeló la resolución administrativa 779/93, dictada en el expte. Nº 761/00007866/52, de la Dirección General Impositiva, que había declarado la exigibilidad de aportes previsionales del personal de la citada empresa (fs. 310/318).

La Cámara Federal de la Seguridad Social confirmó la decisión del ente recaudador, con el argumento de que la deuda fue calculada en base a planillas de sueldos existentes en la cooperativa, en las que figuraban descuentos por los rubros “aporte jubilatorio” y “asignación familiar”, por lo que fue correctamente determinada.

En su recurso extraordinario la pretensora invoca la doctrina de la arbitrariedad y se agravia porque –a su entender– el fallo atacado

conculca el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional, pues confirma una decisión de la Dirección General Impositiva que aplica una norma (el art. 2º de la resolución ANSeS Nº 784/92), posterior a los hechos que generaron la determinación de la deuda. Destaca que, según su criterio, los trabajadores de la actora son socios de una cooperativa de trabajo y no se desempeñan bajo relación de dependencia.

– II –

Luego de examinar el caso traído a dictamen, adelanto mi opinión en el sentido de que el recurso no puede prosperar, ya que el argumento central del quejoso (ver fs. 353 bis), consistente en señalar que en una norma de posterior vigencia se determinó una deuda previsional sobre períodos anteriores a la misma, agravando de ese modo el principio de legalidad, no fue planteada en tiempo oportuno, para posibilitar que la Cámara Federal de la Seguridad Social emitiera pronunciamiento al respecto.

En efecto, la actora omitió dicho planteamiento en la expresión de agravios de su apelación (fs. 310/318), y al no haber sido alegada la cuestión federal en el pleito, imposibilitó a la Cámara pronunciarse sobre ella dentro de sus procedimientos (Fallos: 313:253; 312:551; 311:59; 308:51; 307:958, entre muchos otros).

Tiene dicho V.E. que la invocación de que se halla involucrada una cuestión constitucional no puede ser el resultado de una reflexión tardía (Fallos: 188:482; 180:153; 179:5; 176:301), sino formularse en la primera oportunidad que el procedimiento brinda al interesado (Fallos: 312:2340; 308:1347; 300:522; 298:321; 295:489).

Resulta, pues, extemporánea la cuestión federal planteada en el recurso extraordinario de la quejosa, ya que debió ser introducida en la expresión de agravios de la apelación contra la resolución de la Dirección General Impositiva, que fue confirmada por la Cámara Federal de la Seguridad Social en virtud de fundamentos análogos.

Es por lo expresado que, desde mi punto de vista, debe rechazarse la queja. Buenos Aires, 17 de diciembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión Limitada c/ Dirección General Impositiva”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social habilitó la instancia judicial en virtud de tener por acreditada con un informe contable la imposibilidad de la empresa actora de cumplir con el depósito del art. 15 de la ley 18.820 y confirmó la resolución de la D.G.I. 779/93 que había desestimado la impugnación deducida respecto de las actas de inspección 1.128.099, 3.054.385, 3.176.925 y 3.053.795, que determinaron la existencia de deuda por aportes omitidos al régimen de trabajadores dependientes.

2º) Que el tribunal sostuvo que la decisión administrativa se ajustaba a derecho pues los informes confeccionados por los inspectores especificaban que la deuda había sido determinada sobre la base de planillas de sueldo simples existentes en la empresa, en las cuales figuraban descuentos por los rubros “aporte jubilatorio” y “asignaciones familiares”. Dicha circunstancia no podía ser alterada por las resoluciones de las autoridades del Ministerio de Trabajo que habían absuelto a la empresa de la supuesta infracción al art. 1 del decreto 1335/73, vinculado con la obligación de los empleadores de entregar las libretas de trabajo a sus dependientes, en razón de que en esa oportunidad se habían considerado períodos de tiempo diferentes de los computados en las aludidas actas.

3º) Que contra ese pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja. Al plantear sus agravios, aduce que el reclamo de la ex Dirección de Recaudación Previsional –continuado por la Dirección General Impositiva, después por la Administración Federal de Ingresos Públicos y hoy por el Instituto Nacional de Recursos de la Seguridad Social– carece de causa válida pues se imputó dependencia laboral entre la cooperativa de trabajo y sus asociados desvirtuando la unión asociativa y atribuyendo una relación de empleo sin individualizar las personas cuyo trabajo



dependiente debía cotizar en los términos considerados por los inspectores, y sin consignar el fundamento normativo que avalara las actas.

4º) Que dichas omisiones, agrega el apelante, condujeron al organismo de control a sustentar el reclamo en la presunción de fraude laboral, conclusión a la cual arribó de manera ilegítima y por aplicación del art. 2 de la resolución de la ANSeS 784/92, dictada con posterioridad a la fecha de los periodos de aportes reclamados, además de que se omitió la aplicación del art. 1º de esa resolución que, precisamente, reconoce en forma expresa que los socios de las cooperativas de trabajo no revisten la calidad de dependientes y deben ser considerados trabajadores autónomos.

5º) Que aun cuando las referidas impugnaciones, remiten al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir que asiste razón a la recurrente al cuestionar el dogmatismo de los argumentos de la sentencia, aseveración que se basa en la complejidad del tema de fondo, en la ausencia de pruebas de la administración que demuestren de manera indubitada la relación de dependencia invocada y en los intereses en juego comprometidos.

6º) Que en efecto, en la causa se acompañaron elementos con entidad para incidir en el resultado final del debate que no fueron tenidos en cuenta por el *a quo* que, pese a los planteos de la actora, nada dijo acerca del desconocimiento por parte del ente fiscal del permiso –otorgado a nivel nacional en el año 1949– para funcionar como cooperativa de trabajo de transporte automotor interprovincial, con los derechos y obligaciones establecidos por la legislación de fondo y las normas reglamentarias, sin que la demandante haya sufrido –en el ejercicio de dicha actividad– observación alguna por parte del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, ente descentralizado encargado de la fiscalización de este tipo de entidades (arts. 100 y 106 de la ley de fondo 20.337).

7º) Que es sabido que dicho organismo fue creado por el legislador como autoridad de aplicación específica para vigilar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales, con jurisdicción de alcance nacional y amplias atribuciones de fiscalización y control (art. 105), ya que puede celebrar convenios con los órganos locales competentes de las distintas provincias para la ejecución de sus funciones (art. 99)

y cuenta con facultades que le permiten un ejercicio amplio de la fiscalización pública (art. 100). Dispone, asimismo, de importantes aptitudes sancionatorias para los supuestos de violación de las normas legales o reglamentarias, coordinando su acción con otros organismos competentes por razón de materia (art. 101), lo que justificaba en el caso ponderar la situación de la demandada frente al referido ente de control.

8º) Que la cámara no tuvo en cuenta tampoco la exención impositiva reconocida a “La Unión” –en virtud de su actividad específica– por resolución 360/88 de la Dirección General de Rentas de Santiago del Estero (fs. 277) de los autos principales, amén de que el tratamiento que efectuó el fallo de la decisión adoptada por el Ministerio del Trabajo al resolver los sumarios 733 y 735, ambos de 1994 –denunciados como hecho nuevo–, no satisface mínimamente el requisito de adecuada fundamentación pues se limita a reiterar los argumentos de la demandada sobre el tema, pero no considera las circunstancias fácticas que se tuvieron en cuenta para absolver a la cooperativa de la infracción al art. 1 del decreto 1335/73 (fs. 327 del expediente).

9º) Que los jueces ignoraron también las vicisitudes y la extensión del trámite administrativo motivado por la necesidad de que la agencia de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional de Santiago del Estero proporcionara los datos que dieran sustento a la deuda determinada por los inspectores locales, tales como el criterio utilizado, la identidad de los socios involucrados en las actas, el tipo de tareas que efectuaban y la aclaración de los rubros gravados (conf. a partir de fs. 113). No se consideró la prueba testifical (fs. 60, 77/79, 82/83, 277, 278 y 282) ni el informe anual de auditoría acompañado a fs. 287/299, esto es, la constancia de la participación de la empresa en “La VIII reunión de presidentes de cooperativas” celebrada en diciembre de 1980 –período incluido en el crédito–, entre otros documentos acompañados a la causa, a pesar de que fueron aspectos sometidos a su consideración.

10) Que por otra parte, de acuerdo con la normativa vigente, los asociados a cooperativas de trabajo legalmente constituidas y autorizadas a funcionar por el Instituto Nacional de Acción Cooperativa deben depositar sus aportes en el Régimen Nacional de la Seguridad Social como trabajadores autónomos. En consecuencia, como bien lo señaló la apelante en las diferentes etapas del proceso, para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa debe demostrarse inequívocamente que se está en presencia de una simulación o

un fraude, sin que de dicha prueba esté exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo por una supuesta omisión o evasión previsional.

11) Que dichos extremos no se encuentran probados en forma fehaciente pues no se examinaron todas las cuestiones señaladas, ni tampoco se proporcionó adecuada atención al hecho nuevo denunciado a pesar de haber sido producido por la Dirección Nacional de la Policía del Trabajo en el área del Ministerio del Trabajo, que eximió a la actora de la infracción denunciada por tratarse de una cooperativa de trabajo pues no puede interpretarse que si la aludida cooperativa resulta genuina para ciertas obligaciones deje de serlo para otras, aun cuando se trate de diferentes períodos, porque el fraude sólo se configura con el uso de la estructura cooperativa para encubrir relaciones laborales estables.

12) Que en tales condiciones, los agravios ponen de manifiesto la relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas, por lo que corresponde el acogimiento del recurso extraordinario sin que lo decidido importe pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

GABRIEL JUAN STORNI LANTERI v. PROVINCIA DE SANTA FE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó que se otorgara el beneficio previsional reconocido por la ley 9377 de la Provincia de Santa Fe es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.*

El porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil, pues la movilidad a la cual alude el art. 17 de la ley 18.464 se refiere a la variación que se producirá en dicho haber (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo; y el cómputo *facto* de los años de su percepción como "tiempo de servicio", es al solo efecto jubilatorio a fin de posibilitar la transformación del beneficio en jubilación ordinaria, tal como lo autoriza el art. 3º (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

*JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.*

Producido el cese de funciones por razones ajenas a la voluntad del interesado cuando no reunía las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria, el haber mensual de retiro debe determinarse restando del porcentaje legal establecido para la prestación jubilatoria –en la ley nacional 85%–, una unidad por cada año de edad y por cada año de servicios que faltaran para completar los 60 y 30, respectivamente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

*JUBILACION Y PENSION.*

La correcta inteligencia que cabe asignar a las leyes que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Santa Fe que hizo lugar, parcialmente, a la impugnación del actor a la liquidación efectuada por la Caja de Jubilaciones provincial, el Fiscal de Estado de esa provincia interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja.

Critica, en primer término, el auto denegatorio del recurso extraordinario interpuesto, expresando que temas como el que nos ocupa no pueden plantearse en etapas procesales anteriores a la sentencia, de-

bido a que se trata de una arbitrariedad sorpresiva, según doctrina y jurisprudencia que entiende aplicables.

Se agravia por entender que el Superior local incurrió en arbitrariedad al determinar que, según lo dispuesto por el artículo 3º de la ley provincial 9.377, los agentes incluidos en aquella norma logran llegar a la jubilación ordinaria en forma progresiva, es decir incrementándoseles los haberes de retiros a medida que transcurran los años y hasta completar los requisitos estipulados para alcanzar la jubilación ordinaria.

Respecto a esto expresa que la solución atacada contiene un argumento legal aparente, se aparta de la ley aplicable, carece de suficiente motivación normativa, efectúa una interpretación arbitraria de la ley local citada y transgrede principios fundamentales inherentes a la correcta administración de justicia. Asimismo, afirma que violenta el derecho de propiedad de su parte protegido por el artículo 17 de la Carta Fundamental.

Dice que el *a quo*, al realizar su fundamentación, desconoció en su totalidad al artículo 6º de la referida normativa, que de ninguna manera estipula que la jubilación se otorgue de la forma en que lo interpretó, lo que también hace extensivo a las disposiciones de los artículos 2º y 3º.

Arguye que se efectuó una inteligencia que no tiene sustento alguno en la ley, concediendo un reajuste progresivo a quien puede acudir a la jubilación ordinaria quince años después, sin requerírsele trabajo alguno sino la mera percepción de la jubilación, y con apartamiento total del régimen general que supone, además de actividad, cumplir con los demás requisitos imprescindibles para obtener la jubilación.

También, enfatiza que las leyes excepcionales como la citada deben interpretarse restrictivamente, máxime si se toma en cuenta la grave situación de emergencia por la que está atravesando la Caja de Jubilaciones y Pensiones de esa provincia.

Por otro lado, se agravia por la imposición de la totalidad de las costas a su parte, dada la falta de coherencia entre los considerandos de la sentencia y su parte resolutive. En efecto –continúa– en su punto 4º se determinó que la impugnación del actor sólo prosperará en parte y así fue como se resolvió, dado que en algunos aspectos se le dio

la razón a la demandada y, sin embargo, al momento de resolver, hizo lugar a la acción e impuso las costas a la Caja.

Expresa que lo dicho configura un supuesto de autocontradicción que, a su vez, se traduce en una arbitrariedad manifiesta.

– II –

Creo que la presente queja no puede prosperar. Así lo pienso, desde que el recurso interpuesto remite al análisis de cuestiones de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

Tampoco el recurrente logra demostrar con sus dichos la arbitrariedad manifiesta en la que, según sus palabras, habría incurrido el juzgador, extremo que sí habilitaría tan excepcional remedio procesal.

En efecto, el reclamante aduce que el fallo en crisis se apartó de la letra de la normativa aplicable y dejó de lado, sin fundamento alguno, su artículo 6º. Empero, no consigue poner de manifiesto que de la lectura de tal precepto surja, clara y excluyentemente, la posición que intenta defender, es decir que la jubilación para casos como el de autos no se debe obtener en forma progresiva; tal circunstancia determina que los agravios aparecen basados en una distinta interpretación de prescripciones de derecho público local, materia que no habilita, como se remarcó más arriba el remedio federal (cfme. Fallos: 310:2023).

La misma solución cabe para el agravio relacionado con las costas, cuya índole excepcional, máxime en el marco descripto, V.E. ha enfatizado, entre otros en Fallos: 311:1951.

Por tanto, opino que se debe desestimar la queja y confirmar la sentencia. Buenos Aires, 31 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de octubre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Storni Lanteri, Gabriel Juan Alberto c/ Provincia de Santa Fe”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Por perdido el depósito de fs. 1, notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*en disidencia*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

1º) Que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe anuló el decreto del poder ejecutivo local 1370/87, como también las resoluciones administrativas que lo habían originado y ordenó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones que otorgara al doctor Storni Lanteri el beneficio previsional reconocido por la ley 9377 a los magistrados y funcionarios separados involuntariamente de los cargos que ocupaban en el poder judicial de la provincia, y pagara los haberes devengados, con más el sueldo anual complementario y los accesorios del crédito. Dicho pronunciamiento quedó firme.

2º) Que en la etapa de ejecución de la sentencia, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja contra la decisión del *a quo* que resolvió la impugnación del actor a la liquidación practicada por el organismo administrativo. El conflicto traído a esta Corte se circunscribe al tema vinculado con la modalidad utilizada para la determinación del haber de retiro y con la distribución de las costas, dado que la solución del tribunal a los restantes puntos cuestionados por el interesado fue consentida por ambas partes.

3º) Que sobre el particular, la recurrente aduce que el art. 3º de la ley de fondo, después de establecer la forma de determinación de la prestación de los retirados involuntarios, dispone "...la cifra así obtenida fijará el porcentaje que aplicado sobre la remuneración que les hubiera correspondido de haber podido acceder a la jubilación ordinaria conforme al régimen general de la provincia en materia de jubilaciones, determinará el correspondiente haber de retiro...". Ese porcentaje del retiro se calcula en los términos legales y queda fijo hasta que se alcancen los requisitos para acceder a la jubilación ordinaria, ya que el retiro carece de modificación anual y sólo está sujeto a la movilidad establecida por las disposiciones vigentes en la provincia en materia previsional, según lo dispone la misma norma.

4º) Que con relación a las costas del incidente, la recurrente argumenta que los jueces incurrieron en un supuesto de autocontradicción que descalifica lo decidido, pues a pesar de que manifestaron en forma expresa que la "...impugnación habrá de prosperar sólo parcialmente" (conf. fs. 40), dado que en algunos aspectos le dieron la razón a la caja, en la parte resolutive del fallo dispusieron que recayeran en la demandada vencida.

5º) Que si bien es cierto que los agravios propuestos en la vía del art. 14 de la ley 48 por la fiscalía de Estado, se vinculan con la interpretación de normas de derecho público local, cuestiones ajenas –como regla y por su naturaleza– a la instancia excepcional, también lo es que el *a quo* ha incurrido en defectos de fundamentación al apartarse de lo prescripto por las normas aplicables y sustentar la decisión solo con argumentos aparentes, lo cual perjudica el fondo de previsión de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia.

6º) Que en efecto, la ley 9377 es idéntica en el aspecto discutido a la modificación introducida en el orden nacional por la ley 22.940 a la ley 18.464. El tema del litigio fue tratado por esta Corte en la resolución 1063 del 13 de agosto de 1992, en el expte. S-711/92 – SUPE- RINTENDENCIA "Tschopp, Guillermo y otros s/ incremento de porcentajes s/ haber de retiro" (Fallos: 315:1671), en una presentación que guardaba sustancial analogía con el caso de autos.

7º) Que en esa oportunidad este Tribunal interpretó que el porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil, pues la movilidad a la cual alude el art. 17 de la ley 18.464 se refiere a la variación que se producirá en dicho haber (como suma)



cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo (esto es el aumento de sueldo de los activos); y el cómputo *facto* de los años de su percepción como “tiempo de servicio”, es al solo efecto jubilatorio a fin de posibilitar la transformación del beneficio en jubilación ordinaria, tal como lo autoriza el art. 3º.

8º) Que por lo tanto, producido el cese de funciones por razones ajenas a la voluntad del interesado cuando no reunía las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria, el haber mensual de retiro debe determinarse restando del porcentaje legal establecido para la prestación jubilatoria –en la ley nacional 85%–, una unidad por cada año de edad y por cada año de servicios que faltaran para completar los 60 y 30, respectivamente.

9º) Que la comprensión referida debe mantenerse en razón de la identidad de normas locales y nacionales, toda vez que la correcta inteligencia que cabe asignar a las leyes que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Fallos: 301:1173, entre muchos otros).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

MARIA CECILIA SARQUIS DE NAVARRO  
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

TERCEROS.

De conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es necesario integrar la litis con el municipio al que pertenece la actora que reclama que se la mantenga en su banca de concejal

electa, ya que la sentencia, en el caso de ser favorable a su planteo, puede afectar un interés directo de aquél, que surge manifiesto de la realidad jurídica cuestionada en el proceso, más allá de las expresiones formales.

*TERCEROS.*

Corresponde dar intervención en la causa a aquellas personas a las que la controversia les resulta común, a fin de lograr el dictado de un pronunciamiento útil y de proporcionarle, a quien puede resultar afectado, la oportunidad de expedirse en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, sobre el tema planteado.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

La finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Si el juzgador estuviese obligado a efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica al dictar una medida cautelar, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

La inmediatez de la asunción de los concejales electos traería aparejado que operarían su eficacia las normas impugnadas, lo que requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de Santiago del Estero, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la Municipalidad de Frías que deberá tomar las medidas conducentes para que la actora permanezca en el cargo para el que ha sido elegida como concejal hasta la finalización de su mandato o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia en las actuaciones.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de octubre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en el escrito a despacho la actora denuncia como hecho nuevo que la gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero ha dictado el decreto-acuerdo serie E 758 del 24 de octubre del corriente año, por medio del cual, según sostiene, se persigue quitar fundamento jurídico a la competencia originaria de esta Corte, al modificar el origen de los hechos y actos del poder público provincial denunciados en este expediente, y se pretende incumplir la prohibición de innovar dispuesta por el Tribunal el 12 de septiembre del corriente año y la consiguiente decisión del 14 de octubre.

2º) Que con el objeto de evitar que se tornen ilusorios los derechos de la actora, que, según arguye, quedará sin su banca de concejal municipal el 31 de octubre próximo, dado que en esa fecha asumirían los electos el 14 de septiembre, requiere que se dicte una nueva medida cautelar, por la que se impida la asunción referida y, correlativamente, se mantenga en su cargo a la actora hasta la finalización del período para el que fue elegida y designada.

3º) Que de conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es necesario integrar la *litis* con el municipio al que pertenece la actora, ya que la sentencia, en el caso de ser favorable a su planteo, puede afectar un interés directo de aquél, que surge manifiesto de la realidad jurídica cuestionada en este proceso, más allá de las expresiones formales. Como lo ha puesto de resalto este Tribunal en el precedente de Fallos: 313:1052, corresponde dar intervención en la causa a aquellas personas a las que la controversia les resulta común, a fin de lograr el dictado de un pronunciamiento útil y de proporcionarle, a quien puede resultar afectado, la oportunidad de expedirse en esta jurisdicción sobre el tema planteado.

4º) Que, establecido lo expuesto cabe examinar el pedido de que se dicte una nueva medida cautelar. Tal como se indicó en la sentencia de fs. 43/44, la finalidad del instituto en examen consiste en asegurar

la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica. De lo contrario si estuviese obligado a extenderse en consideraciones al respecto, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción. En ese marco es preciso señalar que se presenta el *fumus boni iuris* –comprobación de apariencia o verosimilitud del derecho invocado por la actora– exigible a una decisión precautoria (conf. Fallos: 314:711). Por lo demás, cabe considerar los diversos efectos que podría provocar la aplicación de las disposiciones impugnadas.

5º) Que en el caso corresponde considerar configurado el requisito de peligro en la demora, el que debe juzgarse de acuerdo con un juicio objetivo, o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros; y es innecesario señalar que la inmediatez de la asunción de los concejales electos traería aparejado que operarán su eficacia las normas impugnadas, y ello requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de Santiago del Estero, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque.

Así también se logra la finalidad del instituto cautelar cual es la conservación durante el juicio del *statu quo erat ante* (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), y se asegura que, cuando recaiga sentencia, ésta no será de cumplimiento imposible. Cabe, en el estrecho marco de conocimiento que ofrece una medida cautelar, preservar adecuadamente la garantía constitucional que se dice vulnerada, enderezando la cuestión con el propósito de evitar situaciones de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (arg. Fallos: 320:1633).

6º) Que, en ese marco, la prohibición de innovar constituye un arbitrio adecuado tendiente a preservar la razón de ser de la función jurisdiccional (Fallos: 247:63; 250:154; 265:236, entre otros), mas ella

debe ser limitada a los intereses invocados en este proceso (art. 204, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y no debe tener el alcance que se pretende de detener todo acto municipal relacionado con las elecciones cuestionadas, sino de resguardar los derechos de la actora.

Por ello se resuelve: I. Integrar la *litis* con la Municipalidad de Frías y, en consecuencia, ordenar que se corra traslado de la demanda, que se sustanciará por las normas del proceso sumarísimo (art. 322, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por el plazo de cinco días más otros cinco que se fijan en razón de la distancia (arts. 158 y 498 del código citado); II. Hacer lugar a la medida cautelar pedida y, en consecuencia, ordenar a la Municipalidad de Frías que deberá tomar las medidas conducentes para que la actora permanezca en el cargo para el que ha sido elegida hasta la finalización de su mandato o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia en estas actuaciones, en el caso de suceder esto con anterioridad. Notifíquese la medida cautelar y el traslado de la demanda por oficio al señor intendente municipal, a través del juez federal, con habilitación de días y horas inhábiles.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## NOVIEMBRE

NORBERTO OSCAR BATTAGLIA

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.*

La "pena mínima" a que hace referencia el art. 1, inc. b, de la Convención de Montevideo de 1933 es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva. Una interpretación contraria, fundada en la pena mínima que concretamente podría atribuirse al hecho en la escala legal del Estado requirente, importaría exigir de los jueces argentinos una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

La mera invocación de las normas que regulan la extradición, sin dar explicación precisa acerca del modo en que las conductas implicadas configurarían aspectos distintos de un mismo hecho, carece de fundamentación suficiente a los efectos recursivos.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Doble incriminación.*

Para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el *nomen iuris* del delito, sino que lo decisivo es la sustancia de la infracción.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

No corresponde recurrir a la regla de subsidiariedad contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 24.767, pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Competencia del tribunal extranjero.*

Corresponde rechazar la alegación referida a que al haberse efectuado las disposiciones de dinero en bancos ubicados fuera del país requirente, éste carece de jurisdicción para juzgar el delito, pues lo expuesto no logra desvirtuar las consideraciones del juez, quien tuvo por cumplido el recaudo que exige el art. 1, inc. a, de la Convención de Montevideo de 1933, con las constancias y testimonios de la causa, de los que surge que los hechos ocurrieron o produjeron sus efectos en el territorio de dicho país.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

Carece de fundamentación suficiente el agravio referido a que la falta de una relación precisa de los hechos que se subsumen en el delito de asociación ilícita atenta contra el principio de doble subsunción y el art. 5 del convenio aplicable, pues el juez tuvo por cumplido tal recaudo con las constancias pertinentes.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

Si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.*

La limitación punitiva a la que hace referencia el art. 1º, inc. b de la Convención Interamericana de Extradición de 1933, es el umbral mínimo por debajo del cual los Estados signatarios carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional debido a la escasa "gravedad" de las sanciones, sin que existan obstáculos para que una vez iniciado un procedimiento de extradición en orden a un delito reprimido con una pena mayor a la establecida en la norma convencional, dicha cooperación internacional pueda también ser concedida respecto de aquellas conductas ilícitas que en principio se verían alcanzadas por la limitación invocada (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).



*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

Si la aplicación subsidiaria de la ley 24.767 resulta en beneficio del tratado internacional con el país requirente, mal puede hablarse de una eventual responsabilidad del Estado argentino con la comunidad internacional o de una afectación de las reglas de interpretación fijadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31 y 32 de la ley 19.865), por cuanto no se trata aquí de exigir mayores requisitos para la viabilidad del pedido sino de resolver situaciones sobre las que el tratado no legisla (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

– I –

Llegan estas actuaciones a conocimiento de V.E. en virtud del recurso ordinario de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 795/6, contra el punto I de la sentencia dictada por el magistrado interinamente a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de esta ciudad (fs. 784/792) por la cual se deniega la extradición de Norberto Oscar Battaglia en orden a los delitos de estafa y falsificación de documentos, solicitada por el Juez Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Por otro lado, en el punto II de dicha resolución se concedió la extradición del nombrado en orden al tercero de los delitos por los que fuera requerido, asociación ilícita; el que fue apelado por la defensa de Battaglia a fs. 797.

– II –

En lo esencial, el sentenciante basa el rechazo parcial de la extradición en razón de que el artículo 1º inciso “b” de la Convención Interamericana sobre Extradición suscripta en Montevideo el 26 de diciembre de 1933 (ley 1638) impide la extradición por delitos cuya escala penal prevea un mínimo inferior a un año de privación de la libertad.

El recurrente impugna esta interpretación. Basa su postura en dos argumentos: que no debe considerarse a los efectos de la concesión de la extradición la escala penal de cada delito en particular sino la que resulte del concurso de ellos y, por otro lado, que, al no estar establecido en el instrumento internacional la solución que debe adaptarse en los supuestos en que se requiera a una persona por varios delitos, debe estarse –por aplicación del art. 2º de la ley 24.767– al precepto contenido en el párrafo segundo del artículo 6º, que admite la extradición por cualquier delito, aunque su escala penal se encuentre debajo del mínimo establecido, siempre que uno de los tipos penales por los que se requiera la extradición supere este límite.

– III –

Así, el tema planteado consiste en la interpretación que debe darse al artículo 1º inciso “b” del convenio sobre extradición aplicable en la especie y, en mi opinión, asiste razón al impugnante por los motivos que paso a exponer.

En efecto, como se señala en el recurso, la interpretación por la que optara el magistrado desconoce la finalidad última que tiene esta limitación a la extradición, apegándose con excesivo formalismo al texto de la ley.

En este sentido ha de tenerse en cuenta que, como V.E. tiene dicho, la primera regla en la interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (Fallos: 317:674 y 856; 318:817; 319:2454; 323:163, 1406 y 1460), debiendo mediante esta operación preferirse la interpretación que favorezca y no la que dificulte los fines perseguidos por la legislación que alcance el punto debatido (Fallos: 323:1374).

Ahora bien, si consideramos que, como lo ha manifestado el Tribunal en innumerables oportunidades, la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común a todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos (Fallos: 178:81; 298:126 y 138; 308:887; 318:373; 323:3680, entre otros), debemos concluir que

con estas normas se procura beneficiar la colaboración entre las naciones en la persecución y juzgamiento de los delitos acaecidos en sus respectivos territorios, por lo que en la aplicación de sus normas debe buscarse la que mejor se ajuste a estos fines.

Es en base a este criterio que debe analizarse el sentido de esta limitación por el monto de la pena para admitir la extradición. Su propósito no puede ser de ninguna manera una forma de esquivar o restringir las obligaciones que contractualmente ha asumido el Estado Argentino de colaborar con las restantes naciones en la regresión del delito.

Por el contrario, la finalidad de esta disposición tiende exclusivamente a determinar el umbral mínimo por debajo del cual los Estados contratantes carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional, debido a la escasa gravedad de los delitos así sancionados (Fallos: 318:2148 considerando 45º y 46º del voto de los Ministros Doctores Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y su cita de Fallos: 293:64).

Pero, como en este caso, una vez superada esta restricción por uno de los delitos por lo que se requiere la extradición resulta insostenible impedirla para los restantes: el proceso administrativo y judicial se ha iniciado y en nada perjudica al normal desenvolvimiento de las funciones del Estado (administrativa y judicial) la admisión de estos otros supuestos.

Además, no debe perderse de vista que el proceso de extradición es reglamentario del artículo 14 de la Constitución Nacional dado que importa excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (doctrina de Fallos: 311:1925, 318:2148, 321:1409; 323:3749), derecho que será jurídicamente restringido por la sola admisión del extrañamiento por el delito "de mayor gravedad", por lo que la consiguiente aceptación de los otros no pone en juego ninguna garantía que no se haya visto ya legalmente coartada.

– IV –

El Tribunal también ha señalado otro criterio de utilidad para la interpretación de los instrumentos internacionales: la confrontación con grupos de tratados sobre la misma materia (Fallos: 322:2059) dado

que no puede tomarse a los convenios como normas aisladas y estáticas sino dentro del marco del progresivo desarrollo de la materia de que se trata, computando a esos efectos la legislación vigente, y la costumbre internacional (del voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Eduardo Moliné O'Connor y del Dr. Gustavo A. Bossert en Fallos: 318:2148 y sus citas). Lo que condice con las reglas de interpretación que V.E. ha señalado, esto es, que no se debe interpretar una norma de manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico, es decir, haciendo de éste, como totalidad, el objeto de una razonable y discreta hermenéutica (Fallos: 311:2091; 315:285, entre muchos otros).

Una reseña de los más recientes tratados sobre extradición celebrados por nuestro país muestra que la solución que aquí se propugna es la imperante en la actualidad en los acuerdos internacionales.

En efecto, la cláusula admitiendo la extradición para delitos cuya escala penal se encuentre por debajo del umbral mínimo cuando concurren con otros que accedan a los requisitos exigidos en cada caso, se encuentra en los tratados celebrados con España (ley 23708, artículo 2º inciso 3ro.), Italia (ley 23719, artículo 2º párrafo 3ro.), Paraguay (ley 25302, artículo 2º inciso 3ro.), Corea (ley 25303, artículo 2º inciso 5to.), Uruguay (ley 25.304, artículo 2º inciso 3ro.) y Estados Unidos de América (ley 25126, artículo 2º inciso 5to.).

Solución que, además, recomienda la Organización de las Naciones Unidas para toda la comunidad internacional. En efecto el Modelo de Tratado de Extradición aprobado por el Octavo Congreso sobre el Delito, celebrado en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, en el inciso cuarto del artículo 2º establece: *"If the request for extradition includes several separate offenses each of which is punishable under the laws of both Parties, but some of which do not fulfill other conditions set out in paragraph 1 of this article (donde se admite la extradición por delitos cuya pena sea mayor a uno o dos años), the requested Party may grant extradition for the latter offenses provided the persons is to be extradited for at least one extraditable offense"*.

Como se advierte, tanto los más actuales convenios sobre la materia como la opinión de este organismo internacional, que podríamos calificar como un intérprete de esta "costumbre internacional" a la que se hace referencia en el precedente citado, recomiendan esta solución.

– V –

Sin perjuicio de lo expuesto, téngase en cuenta que esta postura encuentra recepción normativa en la legislación interna sobre este tópico; la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), contempla esta solución en el artículo 6º, segundo párrafo.

En el presente, si bien la solución puede inferirse en base a las pautas dadas precedentemente, el artículo resulta aplicable: la cuestión no está resuelta expresamente por el convenio y el artículo 2do. impone la aplicación de la ley ya sea para interpretar el texto de los tratados o en los casos en los que el instrumento no contemple alguna cuestión en particular.

No escapa al suscripto la doctrina de V.E. según la cual, ante la existencia de tratado, son sus normas y no la de la ley interna las que han de regir el trámite de la ayuda (Fallos: 240:115; 259:231; 319:277, 1464; 320:1775; 323:3680 y 3749) pero esta postura, en mi opinión, no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Mediante esos precedentes se impidió la introducción de requisitos formales que los instrumentos internacionales no contemplaban dado que, si así no fuera, podría determinar la responsabilidad del Estado Argentino por el incumplimiento de sus deberes de cooperación y asistencia jurídica internacional en materia de represión del delito (Fallos: 319:1464). Pero en este supuesto la aplicación de la norma citada, por el contrario, busca el más eficaz –siempre salvaguardando el estricto respeto de las garantías constitucionales– de las obligaciones internacionales que la Nación ha contraído.

En este sentido, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –de jerarquía superior en los términos del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional– establece, en su artículo 27 que “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación de incumplimiento de un tratado”: la solución propugnada no traerá como consecuencia el incumplimiento del instrumento internacional sino que redundará en una observancia más celosa de estos compromisos.

– VI –

Por todo lo expuesto, mantengo el recurso interpuesto y solicito se revoque la sentencia en todo cuanto fuera materia de apelación por

esta parte. Buenos Aires, 20 julio de 2001. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Battaglia, Norberto Oscar s/ extradición – art. 52”.

Considerando:

1º) Que en la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 se dispuso conceder la extradición solicitada por el juez quinto de lo penal del Primer Circuito Judicial de Panamá por el delito de asociación ilícita y denegarla respecto de los delitos de estafa y falsificación de documento privado. Contra tal pronunciamiento, el representante del ministerio público y la defensa del requerido interpusieron sendos recursos ordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que el juez fundó el rechazo parcial de la extradición en el art. 1, inc. b, de la Convención Interamericana sobre Extradición de Montevideo de 1933 en cuanto impide la extradición por tratarse de un delito cuya escala penal prevé un mínimo inferior a un año de privación de la libertad.

3º) Que el representante del ministerio público sostiene que la pena de los delitos por los que la extradición es requerida se adecua al art. 1, inc. b, de la citada convención, en virtud de las normas que rigen el concurso de delitos en ambas naciones y no por la pena mínima para cada delito y, además, considera que la convención omite regular el concurso de delitos. Ante esa laguna estima aplicable el art. 2 de la ley 24.767 en cuanto dispone que si un Estado requiriese una extradición por varios delitos, bastará con que uno de ellos lleve esta condición para que sea concedida respecto de los restantes.

4º) Que el requerido sostiene que el tratado no contiene vacío normativo alguno, que la interpretación contraria implicaría crear una norma que este tratado no contempla, que la solicitud de extradición

viola el art. 5, inc. b, del tratado aplicable, pues carece de una relación precisa del hecho imputado, lo cual impide verificar el cumplimiento del principio de doble subsunción respecto de la asociación ilícita, y, finalmente, que el país requirente carece de competencia para juzgar el delito. Además, por ser argentino pide ser juzgado en el país.

5º) Que el señor Procurador General sustituto mantiene el recurso interpuesto ante esta instancia por el representante fiscal y solicita que se revoque la sentencia en cuanto deniega la extradición en orden a los delitos de estafa y falsificación de documentos y se la confirme en cuanto la concede respecto del delito de asociación ilícita.

6º) Que la Convención de Montevideo de 1933 establece que los estados parte se obligan a entregar a quienes se hallaren en su territorio, siempre que "...el hecho por el cual se reclama la extradición, tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido, con la pena mínima de un año de privación de la libertad" (art. 1, inc. b).

7º) Que conforme a reiteradísima jurisprudencia de esta Corte, debe entenderse que la "pena mínima" a que hace referencia el texto transcrito es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva. Una interpretación contraria, fundada en la pena mínima que concretamente podría atribuirse al hecho en la escala legal del Estado requirente, importaría exigir de los jueces argentinos una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición (Fallos: 166:173; 178:81; 213:32; 265:219; 284:459 y 318:108). Esta inteligencia se ajusta a los propósitos perseguidos en la materia, que excluye procedimientos de extradición por delitos de menor gravedad (Fallos: 291:195 y 301:996).

8º) Que el representante del ministerio público opina que a fin de interpretar la penalidad mínima que regula el art. 1, inc. b, de la Convención de Montevideo de 1933 no es dable computar la prevista para cada uno de los delitos en forma individual sino que deben aplicarse las normas del concurso de delitos en ambos países. Empero, la mera invocación de las normas que regulan ese instituto, sin dar explicación precisa acerca del modo en que las conductas implicadas configurarían aspectos distintos de un mismo hecho, carece de fundamentación suficiente a los efectos recursivos.

9º) Que la pena mínima prevista para el delito de estafa según el art. 190 del Código Penal panameño es de seis meses de prisión y, según el art. 172 del Código Penal argentino, de un mes de prisión; y para el delito de falsificación de documento privado es de seis meses de prisión según el art. 292 de nuestro Código Penal, por lo que no se alcanza respecto de estas conductas el mínimo legal previsto por la convención aplicable. En este sentido, no es ocioso señalar que para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el *nomen iuris* del delito, sino que lo decisivo es la sustancia de la infracción (Fallos: 315:575).

10) Que también debe confirmarse la sentencia en cuanto concedió la extradición respecto de la asociación ilícita, pues la pena mínima es en la Argentina de tres años de reclusión o prisión (art. 210 del Código Penal) y en Panamá de un año (art. 242 del Código Penal).

11) Que no corresponde recurrir a la regla de subsidiariedad contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 24.767 porque el caso de autos no esté previsto en el tratado aplicable. Esta hermenéutica implica crear un nuevo supuesto que el tratado no contempla por remisión a la ley interna, y es firme jurisprudencia de esta Corte que la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, Fallos: 320:1257; 322:1558 y 323:3680; entre muchos otros).

12) Que el requerido alega que al haberse efectuado las disposiciones de dinero en bancos ubicados fuera de la República de Panamá, este país carece de jurisdicción para juzgar el delito. Esta alegación no logra desvirtuar las consideraciones del juez, quien tuvo por cumplido el recaudo que exige el art. 1, inc. a, del tratado, con las constancias y testimonios de la causa, de los que surge que los hechos ocurrieron o produjeron sus efectos en el territorio panameño.

13) Que el recurrente aduce que la falta de una relación precisa de los hechos que se subsumen en el delito de asociación ilícita atenta



contra el principio de doble subsunción y el art. 5 del convenio aplicable. No es así, pues el juez tuvo por cumplido tal recaudo con las constancias que surgen del pedido de extradición, de la documentación acompañada y del relato de los hechos efectuado a fs. 738/741 (conf. fs. 787 vta. del expediente principal y 511/519 –en particular fs. 518– del expediente I 3080803 que corre por cuerda) de donde surge cuáles serían los delitos cometidos, los lugares y fechas donde se habrían consumado y la participación que en su comisión habría tenido el requerido, lo cual torna el agravio carente de fundamentación suficiente (conf. Fallos: 320:1775 y 322:486, entre otros).

14) Que respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en su nacionalidad, si un tratado faculta la extradición de nacionales, como ocurre en autos, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción, (conf. Fallos: 322:486, G.646.XXXIII. “García Allende, Jorge Ignacio s/ infracción ley 1612”, pronunciamiento del 6 de octubre de 1998, entre otros).

15) Que, finalmente, en atención al modo en que se resuelve la presente causa, deviene inoficioso el tratamiento del exhorto del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito de Panamá por el que se hace saber que el requerido ha sido absuelto en orden al delito de apropiación indebida.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma el pronunciamiento apelado. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 5 que concedió la extradición de Norberto Oscar

Battaglia a solicitud de la República de Panamá para su juzgamiento en orden a su presunta participación en una asociación ilícita (fs. 784/792), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación (conf. fs. 797) que fue concedido por el *a quo* a fs. 798.

2º) Que el Ministerio Público Fiscal, por su parte, petitionó la revocación del fallo en cuanto declaró improcedente la entrega del nombrado para su juzgamiento en orden a los delitos de estafa y falsificación de documento, por los cuales el *a quo* denegó la extradición con fundamento en que la penalidad prevista en el ordenamiento jurídico nacional es inferior a la exigida por el art. 1º, inc. b, de la Convención Interamericana de Extradición de 1933, aplicable al *sub judice* (conf. fs. 795/796). Dicho recurso fue mantenido en esta instancia por el señor Procurador Fiscal en su dictamen de fs. 800/802.

3º) Que en el escrito de fs. 807/813, la defensa particular del requerido se agravió de lo resuelto en relación al delito de asociación ilícita por entender que se había violado el derecho de defensa en juicio de su asistido al basarse la entrega en antecedentes insuficientes como para conocer las circunstancias de los hechos invocados y la relación de su asistido con ellos. En subsidio, solicitó su juzgamiento ante los tribunales nacionales por aplicación de las disposiciones del art. 12 de la ley 24.767 y reiteró el planteo de competencia formulado en relación a los delitos de estafa y falsificación de documento, que no fueron analizados en la instancia anterior en razón del rechazo de la extradición respecto de ellos.

4º) Que esta Corte ha señalado en numerosos precedentes que la extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (conf. Fallos: 323:3680 y sus citas).

5º) Que siguiendo dicha línea jurisprudencial, debe entenderse que la limitación punitiva a la que hace referencia el art. 1º, inc. b de la convención invocada es el umbral mínimo por debajo del cual los estados signatarios carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional debido a la escasa "gravedad" de las sanciones, sin que existan obstáculos para que

una vez iniciado un procedimiento de extradición en orden a un delito reprimido con una pena mayor a la establecida en la norma convencional, dicha cooperación internacional pueda también ser concedida respecto de aquellas conductas ilícitas que en principio se verían alcanzadas por la limitación invocada.

6º) Que, además, dicho criterio encuentra sustento normativo en la aplicación de la regla de subsidiariedad expresada en el art. 2º de la ley de cooperación internacional en materia penal –24.767–, cuyas disposiciones establecen expresamente, en supuestos como el de autos, que resulta suficiente con que uno de los delitos por los que se pide la extradición cumpla con el requisito de la pena mínima allí exigida para que ésta pueda ser concedida respecto de los restantes (art. 6º).

7º) Que la aplicación subsidiaria de la ley 24.767 resulta en beneficio del tratado internacional con Panamá. Por esta razón, mal puede hablarse de una eventual responsabilidad del Estado argentino con la comunidad internacional o de una afectación de las reglas de interpretación fijadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31 y 32 de la ley 19.865), por cuanto no se trata aquí de exigir mayores requisitos para la viabilidad del pedido sino de resolver situaciones sobre las que el tratado no legisla (conf. Fallos: 323:3680).

8º) Que la República de Panamá afirmó su jurisdicción para juzgar los hechos que motivan el presente trámite de extradición en las normas del art. 9º de su ordenamiento de fondo (conf. fs. 115), por lo que el agravio relativo a su presunta incompetencia es inválido ya que por tratarse de una excepción, su prueba incumbe a quien la invoca (Fallos: 319:531 y sus citas).

9º) Que también corresponde desestimar el agravio vinculado con la violación del derecho de defensa en juicio del requerido derivada –a juicio del apelante– del incumplimiento por parte del Estado requirente de las disposiciones del art. 5º del convenio ya mencionado, toda vez que al haber omitido la parte considerar que el *a quo* tuvo por cumplido tal recaudo con las constancias que surgen del pedido de extradición, de la documentación acompañada y del relato de los hechos efectuado a fs. 738/741 (conf. fs. 787 vta. del expediente principal y 511/519 –en particular fs. 518– del expediente I 3080803 que corre por cuerda), de donde surge cuáles serían los delitos cometidos, los lugares y fechas donde se habrían consumado y la participación que en su comisión

habría tenido el requerido, el agravio carece de fundamentación suficiente (conf. Fallos: 320:1775 y 322:486, entre otros).

10) Que finalmente, con respecto a la opción de juzgamiento en el país con fundamento en su nacionalidad, cabe señalar –más allá de que la parte nada objetó en la oportunidad correspondiente (conf. fs. 797)– que lo resuelto en la instancia anterior se ajusta a las disposiciones de la ley 24.767 en cuanto determinan que en hipótesis como las de autos, en las que un tratado faculta la extradición de nacionales, es el Poder Ejecutivo quien debe resolver si hace lugar a la opción en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley citada (conf. Fallos: 322:486, considerando 11).

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, el Tribunal resuelve: 1) Hacer lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y revocar el punto I del fallo de fs. 784/792, declarando procedente la extradición de Norberto Oscar Battaglia en orden a los delitos de estafa y falsificación de documento privado; y 2) Declarar desierto, por falta de fundamentación suficiente, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la defensa (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y confirmar el punto II del fallo recurrido en cuanto declara procedente la extradición de Battaglia en orden al delito de asociación ilícita. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

SANCHEZ GRANEL v. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la apelante, al contestar la demanda, no negó las características explosivas del siniestro, y tampoco objetó al respecto el informe pericial de ingeniería, la cuestión no puede ser examinada por la Corte Suprema sin afectar gravemente el principio de congruencia y, con ello, el derecho de defensa de las partes.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Corresponde confirmar la sentencia que –al establecer que el siniestro se había producido por causas ajenas a la construcción del conducto– descartó el informe referido a la calidad del hormigón debido a que el material examinado había sido extraído con posterioridad, sin que obste a ello que la actora haya prestado conformidad a la extracción y al análisis de las muestras, pues tal conformidad no pudo implicar que aceptara las conclusiones del laboratorio.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Las deficiencias tanto de la calidad del hormigón como de su aplicación, para atribuir responsabilidad exclusiva a la empresa contratista, no pueden ser expresadas con ese objeto por quien debió efectuar un control en sus laboratorios y en obra de los materiales empleados en ésta y su correcta construcción.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Corresponde descartar los agravios que se basan en constancias de las actuaciones administrativas, elaboradas unilateralmente y sin explicar el sustento de sus afirmaciones.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Deben descartarse las argumentaciones referidas a la idoneidad personal del perito, cuya designación no cuestionó la recurrente oportunamente, y que no comprometen la validez técnica de sus conclusiones.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Deben rechazarse los agravios si la recurrente repite en su memorial ante la Corte Suprema, en lo sustancial, los argumentos que sostuvo durante el juicio, sin ocuparse de rebatir el fundamento de la cámara mediante una crítica concreta y razonada, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no logra desvirtuar el argumento central de la sentencia apelada, esto es, que el siniestro se produjo por un fenómeno explosivo, y no por las deficiencias constructivas que su parte alegó.

*CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.*

Corresponde atribuir a la empresa actora un porcentaje de responsabilidad en la producción del siniestro si incurrió en negligencia en lo relativo al proyecto de obra pues era su deber, como contratista y colaboradora de la administración, advertir sobre las particularidades del proyecto, que eran susceptibles de originar el colapso que se produjo.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: "Sánchez Granel c/ O.S.N. s/ incumplimiento de contrato".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por su Sala I, confirmó la sentencia de primera instancia por la que se había dispuesto condenar a la demandada al pago de una suma de dinero a la empresa actora, derivada de las refacciones que esta última realizó en el conducto subterráneo que vinculaba el establecimiento de potabilización de agua de Obras Sanitarias de la Nación sito en Bernal con una cámara derivadora ubicada en Lanús, obra pública de la que Sánchez Granel había resultado adjudicataria en 1972. La suma de condena a la que arribó la cámara fue de \$ 3.527.136,45, más intereses.

2º) Que las aludidas refacciones debieron ser efectuadas pues, concluido el trabajo de construcción de la obra, la comitente inició, el 25 de enero de 1978, el llenado del conducto, que colapsó al día siguiente. Obras Sanitarias de la Nación encomendó a la contratista la realización de las reparaciones necesarias, que ésta ejecutó.

3º) Que mediante la resolución 64.780/79, la comitente rechazó toda responsabilidad por el evento y no hizo lugar al pedido de reintegro de los gastos en que había incurrido Sánchez Granel para su refacción, razón por la cual aquella inició este juicio reclamando el pago de las inversiones, los gastos generales directos e indirectos y el costo de las demasías sobre el proyecto original en que había incurrido, con actualización e intereses.

4º) Que el *a quo* centró la dilucidación de la controversia en la determinación de la causa del hecho, con el fin de esclarecer la atribución de responsabilidad a las partes y la obligación consiguiente de cargar con el pago de los gastos.

Concluyó en que el siniestro se había debido a causas ajenas a la construcción del conducto, como las insuficiencias propias del proyecto

y las tareas de llenado, ambas atribuibles a Obras Sanitarias de la Nación. Para ello, tomó en cuenta las consideraciones de la sentencia de primera instancia que había decidido de esa forma, con apoyo sustancialmente en la opinión del perito ingeniero, a la que se agregaba la de otros expertos, incluido un funcionario público que asesoró en sede administrativa, el ingeniero Giménez.

5º) Que el tribunal rechazó los agravios de la demandada en cuanto a que el siniestro se había producido por vicios de construcción imputables a la actora, agravios que había sustentado en un informe realizado por el “laboratorio de entrenamiento multidisciplinario para la investigación tecnológica” (LEMIT).

Para ello, el *a quo* sostuvo que el material analizado al realizar ese informe había sido obtenido de restos del conducto recogidos con posterioridad a la explosión y que habían sido, en consecuencia, alterados por ella, de modo que el resultado de los ensayos no demostraba sin más la existencia de las falencias aducidas. Consideró también que el material empleado en la obra era sometido a pruebas previas a su utilización en el laboratorio de Obras Sanitarias de la Nación y que debía responder a los valores establecidos en el pliego para ser aceptado.

En cuanto a otros defectos del conducto a los que aludió la demandada, como la existencia de “oquedades”, afirmó el *a quo* que habían sido detectados con motivo del siniestro, y que el perito había señalado –entre otras consideraciones– que la deformación del conducto era posterior a aquél, en conclusiones que no fueron adecuadamente refutadas por la demandada.

6º) Que en lo referente a otros vicios en la obra cuya existencia la demandada afirmó, como las disminuciones en el espesor de las paredes del conducto, decidió que la apelante no había rebatido la opinión pericial, en cuanto a que las diferencias de espesores estaban próximas a las dispersiones normales de una obra, de acuerdo al modo de inyección del hormigón, y que aquéllas no se encontraban vinculadas con el colapso de la estructura. Resaltó que de autos no surgía que en la zona del siniestro hubiera habido menor espesor que el exigido reglamentariamente, ni que se hubieran aplicado multas por esa circunstancia.

Descartó asimismo los planteos de la demandada en cuanto a que debido a la reconocida idoneidad técnica de su parte para el cumpli-

miento de sus fines específicos parecía muy difícil suponer que frente a la obra pública adjudicada a la actora, hubiera olvidado y prescindido de su amplia experiencia en aspectos de ingeniería sanitaria, para cometer los gruesos errores técnicos que le adjudicó la jueza de primera instancia, pues entendió que no se refutaba concretamente, con argumentos de orden técnico, la afirmación del perito relativa a la medida de la pendiente del conducto y su insuficiencia para un eficaz purgado del líquido.

7º) Que también sostuvo que el contratista, si bien debía, conforme al art. 26 de la ley nacional de obras públicas 13.064, advertir antes de iniciar el trabajo sobre cualquier deficiencia o error que constatará en el proyecto o en los planos, no se convertía por ello en un co-proyectista. Desestimó las críticas de la demandada en cuanto a que el tema relativo a la vinculación del colapso con la velocidad de llenado del conducto fue introducido tardíamente por la actora en sede administrativa, por lo que no correspondía su tratamiento.

Hizo hincapié en que el ingeniero Giménez había atribuido el siniestro al exceso de velocidad en el llenado del conducto, y en que debía estarse a las conclusiones coincidentes del perito designado de oficio, ingeniero Cassani, de las que no cabía apartarse ante las objeciones de la demandada, que sólo expresaban una discrepancia con lo sostenido por la jueza con sustento en las opiniones de los expertos.

8º) Que la parte demandada dedujo recurso ordinario de apelación (fs. 767). En primer lugar, rebatió los fundamentos de la sentencia de primera instancia a los que la cámara había remitido para fundar, en parte, su decisión. En este sentido señaló, sustancialmente, que:

a) El material analizado por el LEMIT fue técnicamente inobjetable. Explicó que la resistencia del hormigón, de acuerdo a lo informado por el citado laboratorio, era inferior a las exigencias del pliego. Señaló también que el material ensayado había sido extraído de conformidad con la actora y que, más allá de su deficiencia, aquél fue incorrectamente aplicado en el revestimiento del túnel. Agregó que en dieciséis lugares del conducto colapsado el LEMIT encontró variaciones de resistencia entre las tres probetas extraídas de cada uno de esos sitios y que, por ello, nunca pudo haberse producido la explosión que afirmó el perito y que la cámara entendió que había ocurrido, pues no se explicaba cómo en una misma zona de extracción de hormigón por el LEMIT se obtuvieron aquellas fluctuaciones de resistencia;



b) En cuanto a la existencia de “oquedades” en la clave (el “techo”, fs. 81) del conducto, que fueron descartadas por el *a quo* en base al dictamen pericial, hizo referencia a las actuaciones administrativas de las que surgía que se habían facturado a Sánchez Granel gastos por “perforaciones para relleno de oquedades” realizadas por Obras Sanitarias de la Nación, que la contratista consintió “preventivamente” (fs. 794 vta.), constancias de las que prescindió el ingeniero Cassani al dictaminar;

c) En lo referente a la disminución del espesor de la pared del conducto, sostuvo que el pliego no contenía ningún margen de tolerancia al respecto (a diferencia de lo que sucedía con la resistencia del hormigón), a lo que agregó que el experto había reconocido que los espesores del revestimiento oscilaban entre valores que no se ajustaban a las pautas del pliego y que esas variaciones de espesor habían puesto en peligro la estabilidad y firmeza del conducto, al modificar sus diámetros y, por ende, la velocidad de desplazamiento del muy importante volumen de agua contenido en él.

En consecuencia –afirmó– cuando el conducto recibió el agua, esas tres falencias constructivas hicieron eclosión provocando el colapso del 26 de enero de 1978, por culpa única y exclusiva de la actora, sobre quien debían recaer de la misma manera las consecuencias económicas de aquéllas (arts. 1111 y concs. del Código Civil).

9º) Que posteriormente descartó que el colapso del conducto hubiera tenido carácter explosivo, para lo cual se refirió a las constancias del expediente administrativo, en especial a un informe del ingeniero Giménez que, a su juicio, desvirtuaba las conclusiones en cuanto al mecanismo de transferencia de energía agua-aire emitidas por otros expertos intervinientes en sede administrativa y judicial. Detalló que de las actas instrumentadas por ambas partes en los expedientes administrativos surgía la existencia de fisuras, roturas y rajaduras en distintos sectores de la zona del colapso y, en cambio, no se habían detectado cráteres, aberturas, huecos, agujeros o similares daños, y agregó que la teoría de la explosión postulada por la actora y aceptada por la cámara requería como resultado ineludible la formación de esos cráteres, aberturas, etc.

10) Que, en cuanto a la velocidad excesiva en el llenado del conducto, cuestionó las afirmaciones del perito, que había opinado que aqué-

lla fue superior a la reglamentaria. Sostuvo que las normas que debían cumplirse para el llenado y a las que hizo alusión el ingeniero Giménez en su informe en sede administrativa databan de 1979 y por ello no eran aplicables a la época del colapso.

11) Que, en lo referente a que la obra licitada no cumplía las normas técnicas sobre pendientes y poseía un sistema de ventilación deficiente, se agravió de que la cámara no hubiera hecho referencia a los agravios que su parte expuso contra la sentencia de primera instancia, en cuanto a que esas deficiencias no existieron, y a que, en su caso, también cabía responsabilidad a la contratista por aquéllas.

12) Que la recurrente efectuó diversas observaciones al comportamiento de los ingenieros Cassani, Dalmati y Pérez Farrás, intervinientes en la causa, el primero de ellos en carácter de perito oficial, cuyas opiniones fueron consideradas por la cámara para fallar como lo hizo.

13) Que la apelante, al contestar la demanda (fs. 77/83) no negó las características explosivas del siniestro, y tampoco objetó al respecto el informe pericial de ingeniería (fs. 359/370), por lo que la cuestión no puede ser examinada por este Tribunal sin afectar gravemente el principio de congruencia y, con ello, el derecho de defensa de las partes.

14) Que, sin embargo, toda vez que la demandada sostuvo a lo largo del juicio que el colapso del conducto se produjo por otras razones, se considerarán sus agravios respecto de alegados defectos en los materiales y en la construcción de la obra que –según alegó– podrían haber actuado como causa o concausa del siniestro.

15) Que en cuanto a la calidad del hormigón, no aparece desprovista de fundamento la sentencia de la cámara que descartó el informe del LEMIT debido a que el material examinado había sido extraído con posterioridad al siniestro, conclusión que no se ve afectada por el hecho de que la actora haya prestado conformidad a esa extracción y al análisis de las muestras obtenidas, ya que ello no pudo implicar que aceptara que las conclusiones del LEMIT demostraran la existencia de fallas estructurales en el conducto, derivadas de la mala calidad del hormigón. Este solo argumento basta para descartar las quejas de la apelante.

Por otra parte, las diferencias de resultados a que accedió el LEMIT pueden derivarse –como señaló la cámara– de que hubo una distinta

afectación de ciertos sectores del conducto, debido a la fuerza de la explosión.

La apelante tampoco aduce razones técnicas para demostrar la existencia de una deficiente aplicación del hormigón al conducto, ni ello surge de la prueba de autos. Por otra parte, este argumento sólo fue esgrimido en la expresión de agravios ante la cámara sin explicar adecuadamente en qué pruebas se basaba para realizar sus afirmaciones ni para demostrar la relación causal de la supuesta deficiente aplicación del material con el colapso ocurrido (ver fs. 706 vta. y 710/710 vta.).

16) Que, por otra parte, las deficiencias tanto de la calidad del hormigón como de su aplicación, para atribuir responsabilidad exclusiva a la empresa contratista, no pueden ser expresadas con ese objeto por quien debió efectuar un control en sus laboratorios y en obra de los materiales empleados en ésta y su correcta construcción (ver fs. 312 y 464/464 vta.).

17) Que en cuanto a la posible existencia de “oquedades” en la clave del conducto, previas al colapso, los agravios de la apelante deben también ser descartados pues sólo se basan en constancias de las actuaciones administrativas, elaboradas unilateralmente por su parte, sin explicar el sustento de sus afirmaciones.

La recurrente no ha descalificado con argumentos técnicos las afirmaciones del experto de las que se deriva que incluso la gran oquedad denunciada en el acta 29 del 3 de noviembre de 1978 fue posterior al siniestro, o sea que no era atribuible exclusivamente a un defecto de la construcción sino que podía haber sido ocasionada por la tremenda acción de las sobrepresiones que se habían originado dentro del conducto al intentar expulsar el aire acumulado dentro de aquél, produciendo el desmembramiento del conjunto (fs. 475 vta. y 481 vta./482).

18) Que en lo que hace a la supuesta disminución de la pared del conducto, la apelante no ha alegado ni probado que las supuestas diferencias en el espesor hayan afectado la estabilidad y firmeza del conducto. Por otra parte, las imperfecciones en el conducto no se daban en su interior, que era un cilindro perfecto con un encofrado metálico y por lo tanto de diámetro constante (fs. 309 y 464) sino en el exterior de aquél, por lo que no podían registrarse variaciones de velocidad que

comprometieran la estabilidad. Finalmente, no se han rebatido adecuadamente las expresiones del perito de acuerdo con las cuales en la zona del siniestro no surgía de autos que hubiera habido menor espesor que el reglamentario, ni que se hubieran aplicado multas por tal motivo (fs. 478).

19) Que las reiteradas referencias de la apelante a las constancias de las actuaciones administrativas no logran desvirtuar los sólidos argumentos del informe pericial de ingeniería, en el que se sustentaron básicamente las sentencias dictadas en autos. Por otra parte, cabe descartar las argumentaciones de la recurrente en cuanto a la idoneidad personal del perito, cuya designación no cuestionó oportunamente, y que no comprometen la validez técnica de sus conclusiones.

Por otra parte, la afirmación de la sentencia de primera instancia, confirmada por la cámara, en cuanto a que “las constancias de autos incluidas las de las actuaciones administrativas correspondientes al Expediente 60952-LP 78, que corre por cuerda, especialmente constancias de los cuerpos nueve, diez y once. Correspondes 384, 358, 388, 389, 355 acreditan que las conclusiones referidas a los vicios estructurales como causa del siniestro atribuible a la contratista solamente emanan de empleados de la demandada, sin que fueran corroborados por otras pruebas traídas a este proceso” (fs. 682), no han sido cuestionadas por la apelante.

20) Que, como se desprende de lo expuesto, la recurrente repite en su memorial ante esta Corte, en lo sustancial, los argumentos que sostuvo durante el juicio, sin ocuparse de rebatir el fundamento de la cámara mediante una crítica concreta y razonada, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no logra desvirtuar el argumento central de la sentencia apelada, esto es, que el siniestro se produjo por un fenómeno explosivo, y no por las deficiencias constructivas que su parte alegó.

21) Que, en cambio, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que la empresa contratista incurrió en negligencia en lo relativo al proyecto de obra, en especial en lo referente a la deficiencia en el grado de pendiente y el sistema de ventilación previstos. La propia actora reconoce que esos elementos fueron causa concurrente del colapso del túnel (fs. 816 y 21 vta.).

22) Que en este sentido, a diferencia de lo sostenido por Sánchez Granel –opinión con la que coincidió la cámara– si bien el proyecto estaba a cargo de la comitente (art. 4º de la ley 13.064, aplicable conforme a lo dispuesto en el art. 7º del pliego de condiciones especiales de la licitación, fs. 715), ello no descartaba absolutamente la responsabilidad de la contratista en cuanto a las observaciones que debía plantear a los defectos de aquél (art. 26 de la ley citada), que fueron explicados en el dictamen y el testimonio, respectivamente, de los ingenieros Cassani (fs. 319) y Pérez Farrás (fs. 167/170, ver también sentencia de primera instancia, fs. 684 y 685 vta.).

El hecho de que el pliego de condiciones estableciera que el proyecto hidráulico (en el que se regulaban las pendientes y ventilaciones) eran “inamovibles” no significaba, como pretende esa parte, que aquél fuera de responsabilidad única de la comitente.

Es que si, como afirma la propia actora, “el sistema de ventilación original del túnel estaba diseñado para lentísimas maniobras de llenado”, que la obra licitada no cumplía las normas técnicas sobre pendientes y que el sistema de ventilación era deficiente (fs. 819), era su deber, como contratista y colaboradora de la administración, advertir sobre esas particularidades del proyecto, que eran susceptibles de originar el colapso que se produjo y que sólo podría haberse evitado si el llenado del conducto se hubiera efectuado a la aludida lentísima velocidad.

En consecuencia, corresponde modificar en este punto la sentencia apelada y atribuir a la actora un 20% de responsabilidad en la producción del siniestro.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso ordinario de la parte demandada y se modifica la sentencia apelada exclusivamente en los términos de los considerandos 21 y 22 de este fallo. Las costas de todas las instancias se imponen en un 80% a la demandada y un 20% a cargo de la actora, en razón de los vencimientos recíprocos (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvanse los autos.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

## VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

## Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al modificar la de la instancia anterior, condenó a la demandada a pagar la suma de \$ 3.527.136,45 con más sus intereses, ésta dedujo recurso ordinario de apelación a fs. 767, que fue concedido a fs. 781.

2º) Que el recurso resulta admisible, toda vez que fue deducido en un proceso en el que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, reajustado por resolución 1360/91 de esta Corte.

3º) Que la condena responde al pago de las refacciones que la empresa actora realizó en el conducto subterráneo que vinculaba el establecimiento de potabilización de agua de Obras Sanitarias de la Nación, sito en Bernal, con una cámara derivadora ubicada en Lanús, obra pública de la que Sánchez Granel había resultado adjudicataria en 1972. Las aludidas refacciones –que Obras Sanitarias de la Nación encomendó a la contratista y ésta ejecutó– fueron necesarias pues, concluido el trabajo de construcción de la obra, la comitente inició, el 25 de enero de 1978, el llenado del conducto, que colapsó al día siguiente. Mediante la resolución 64.780/79, la comitente rechazó toda responsabilidad por el evento y no hizo lugar al pedido de reintegro de los gastos en que había incurrido Sánchez Granel para su refacción, razón por la cual aquélla inició este juicio reclamando el pago de las inversiones, los gastos generales directos e indirectos y el costo de las demasías sobre el proyecto original en que había incurrido, con actualización e intereses.

4º) Que el *a quo* entendió necesario determinar la causa del hecho, con el fin de esclarecer la atribución de responsabilidad a las partes y la consiguiente obligación de cargar con el pago de los gastos. Concluyó que el siniestro se produjo por causas ajenas a la construcción del conducto, como las insuficiencias propias del proyecto y las tareas de llenado, ambas atribuibles a Obras Sanitarias de la Nación. Para ello, y de modo concordante con las consideraciones de la sentencia de pri-

mera instancia que había decidido de esa forma, se fundó sustancialmente en la opinión del perito ingeniero y de otros expertos, incluido un funcionario público que asesoró en sede administrativa, ingeniero Giménez.

Rechazó los agravios de la demandada en cuanto a que el siniestro se había producido por vicios de construcción imputables a la actora, agravios que aquélla había sustentado en un informe realizado por el Laboratorio de Entrenamiento Multidisciplinario para la Investigación Tecnológica (LEMIT). Sostuvo que el material analizado al realizar ese informe había sido obtenido de restos del conducto recogidos con posterioridad a la explosión y, por tanto, alterado por ella, de modo que el resultado de los ensayos no demostraba sin más la existencia de las falencias aducidas. Además, consideró que el material empleado en la obra había sido sometido a pruebas previas a su utilización en el laboratorio de Obras Sanitarias de la Nación, por lo que debía responder a los valores establecidos en el pliego para ser aceptado.

En cuanto a otros vicios de construcción a los que aludió la demandada –oquedades sobre la clave del conducto y disminuciones en el espesor de sus paredes–, afirmó el *a quo* que ellos habían sido detectados con motivo del siniestro. Además, el perito había señalado, en cuanto a las oquedades, que éstas eran posteriores a aquél, ocasionadas por la acción de las sobrepresiones que se originaron dentro del conducto al intentar expulsar el aire acumulado dentro de él; y, en cuanto las diferencias de espesores, que éstas estaban próximas a las dispersiones normales de una obra, de acuerdo al modo de inyección del hormigón, y que no se encontraban vinculadas con el colapso de la estructura. Resaltó que de autos no surgía que en la zona del siniestro hubiera habido menor espesor que el exigido reglamentariamente, ni que Obras Sanitarias de la Nación hubiera aplicado multas por esa circunstancia. Estas conclusiones –según el *a quo*– no fueron adecuadamente refutadas por la demandada.

Por otra parte, descartó los planteos de la demandada en cuanto a que debido a la reconocida idoneidad técnica de su parte para el cumplimiento de sus fines específicos parecía muy difícil suponer que frente a la obra pública adjudicada a la actora, hubiera olvidado y prescindido de su amplia experiencia en aspectos de ingeniería sanitaria, para cometer los gruesos errores técnicos que le adjudicó la jueza de primera instancia, pues entendió que ello no refutaba concretamente, con

argumentos de orden técnico, la afirmación del perito relativa a la medida de la pendiente del conducto y su insuficiencia para un eficaz purgado del líquido.

También sostuvo que el contratista no se convertía en un co-proyectista, si bien debía –conforme al art. 26 de la ley nacional de obras pública, 13.064– advertir antes de iniciar el trabajo sobre cualquier deficiencia o error que constatar en el proyecto o en los planos. Desestimó las críticas de la demandada respecto de la vinculación del colapso con la velocidad de llenado del conducto, pues dicha cuestión fue introducida tardíamente por la actora en sede administrativa, por lo que no correspondía su tratamiento.

Finalmente, hizo hincapié en que el ingeniero Giménez había atribuido el siniestro al exceso de velocidad en el llenado del conducto, y en que debía estarse a las conclusiones coincidentes del perito designado de oficio, ingeniero Cassani, de las que no cabía apartarse ante las objeciones de la demandada, que sólo expresaban una discrepancia con lo sostenido por la jueza con sustento en las opiniones de los expertos (fs. 752/765).

5º) Que la demandada, en su expresión de agravios, rebatió en primer lugar los fundamentos de la sentencia de primera instancia que habían sido confirmados por la cámara. Señaló que el colapso se produjo por culpa única y exclusiva de la actora, sobre quien deben recaer las consecuencias económicas (arts. 1111 y concs. del Código Civil) de las falencias constructivas que hicieron eclosión cuando el conducto recibió el agua:

a) El material analizado por el LEMIT fue técnicamente inobjetable. Explicó que la resistencia del hormigón, de acuerdo a lo informado por el laboratorio, era inferior a las exigencias del pliego. Señaló que el material ensayado había sido extraído de conformidad con la actora y que, más allá de su deficiencia, aquél fue incorrectamente aplicado en el revestimiento del túnel. Agregó que en dieciséis lugares del conducto colapsado, el LEMIT encontró variaciones de resistencia entre las tres probetas extraídas de cada uno de esos sitios, por lo que nunca pudo haberse producido la explosión que afirmó el perito y que la cámara entendió que había ocurrido, pues no se explicaba cómo en una misma zona de extracción de hormigón por el LEMIT se obtuvieron aquellas fluctuaciones de resistencia;



b) En cuanto a las oquedades en la clave del conducto, hizo referencia a las actuaciones administrativas de las que surgía que se habían facturado a la actora gastos por “perforaciones para relleno de oquedades” realizadas por O.S.N., que la contratista consintió “preventivamente” (fs. 794 vta.), constancias de las que prescindió el perito;

c) En lo referente a la disminución del espesor de la pared del conducto, sostuvo que el pliego no contenía ningún margen de tolerancia al respecto (a diferencia de lo que sucedía con la resistencia del hormigón), a lo que agregó que el experto había reconocido que los espesores del revestimiento oscilaban entre valores que no se ajustaban a las pautas del pliego, variaciones que habían puesto en peligro la estabilidad y firmeza del conducto, al modificar sus diámetros y, por ende, la velocidad de desplazamiento del agua contenida en él.

Posteriormente, descartó que el colapso del conducto hubiera tenido carácter explosivo, para lo cual se refirió a las constancias del expediente administrativo, en especial a un informe del ingeniero Giménez que, a su juicio, desvirtuaba las conclusiones en cuanto al mecanismo de transferencia de energía agua-aire emitidas por otros expertos intervinientes en sede administrativa y judicial. Detalló que de las actas instrumentadas por ambas partes en los expedientes administrativos surgía la existencia de fisuras, roturas y rajaduras en distintos sectores de la zona del colapso y, en cambio, no se habían detectado cráteres, aberturas, huecos, agujeros o similares daños, y agregó que la teoría de la explosión postulada por la actora y aceptada por la cámara requería como resultado ineludible la formación de esos cráteres, aberturas, etc.

En cuanto a la velocidad excesiva en el llenado del conducto, cuestionó las afirmaciones del perito en el sentido de que aquella fue superior a la reglamentaria. Sostuvo que las normas que debían cumplirse para el llenado y a las que hizo alusión el ingeniero Giménez en su informe databan de 1979, por lo que no eran aplicables a la época del colapso.

En lo referente a que la obra licitada no cumplía las normas técnicas sobre pendientes y poseía un sistema de ventilación deficiente, se agravio de que la cámara no hubiera hecho referencia a los agravios que su parte expuso contra la sentencia de primera instancia, en cuanto a que esas deficiencias no existieron, y a que, en su caso, también cabía responsabilidad a la contratista por aquéllas.

Por último, efectuó asimismo diversas observaciones al comportamiento de los ingenieros Cassani, Dalmati y Pérez Farrás, intervinientes en la causa, el primero de ellos en carácter de perito oficial, cuyas opiniones fueron consideradas por la cámara para fallar como lo hizo.

6º) Que la apelante, al contestar la demanda (fs. 77/83), no negó las características explosivas del siniestro ni objetó al respecto el informe pericial de ingeniería (fs. 359/370), por lo que la cuestión no puede ser examinada por este Tribunal sin afectar gravemente el principio de congruencia y, con ello, el derecho de defensa de las partes.

7º) Que, sin embargo, toda vez que la demandada sostuvo a lo largo del juicio que el colapso del conducto se produjo por otras razones, se considerarán sus agravios respecto de los alegados defectos en los materiales y en la construcción de la obra que podrían haber actuado como causa o concausa del siniestro.

8º) Que en cuanto a la calidad del hormigón, no aparece desprovista de fundamento la sentencia de la cámara que descartó el informe del LEMIT debido a que el material examinado había sido extraído con posterioridad al siniestro, conclusión que no se ve afectada por el hecho de que la actora haya prestado conformidad a esa extracción y al análisis de las muestras obtenidas, ya que ello no pudo implicar que aceptara las conclusiones del LEMIT en cuanto a la existencia de fallas estructurales en el conducto, derivadas de la mala calidad del hormigón. Este solo argumento basta para descartar las quejas de la apelante.

Por otra parte, las diferencias de resultados a que accedió el LEMIT pueden derivarse –como señaló la cámara– de que hubo una distinta afectación de ciertos sectores del conducto, debido a la fuerza de la explosión.

La apelante tampoco aduce razones técnicas para demostrar la existencia de una deficiente aplicación del hormigón al conducto, ni ello surge de la prueba de autos. Además, este argumento sólo fue esgrimido en la expresión de agravios ante la cámara sin explicar adecuadamente en qué pruebas se basaba para realizar sus afirmaciones ni para demostrar la relación causal de la supuesta deficiente aplicación del material con el colapso ocurrido (ver fs. 706 vta. y 710 vta.).

9º) Que, por otra parte, las deficiencias en la calidad y aplicación del hormigón para atribuir responsabilidad exclusiva a la empresa con-

tratista, no pueden ser expresadas con ese objeto por quien debió efectuar un control en sus laboratorios y en obra de los materiales empleados en ésta y su correcta construcción (ver fs. 312 y 464 vta.).

10) Que en cuanto a la posible existencia de oquedades en la clave del conducto previas al colapso, los agravios de la apelante deben también ser descartados pues sólo se basan en constancias de las actuaciones administrativas, elaboradas unilateralmente por su parte, sin explicar el sustento de sus afirmaciones. La recurrente no descalificó con argumentos técnicos las afirmaciones del experto de las que se deriva que incluso la gran oquedad denunciada en el acta 29 del 3 de noviembre de 1978 fue posterior al siniestro, o sea que no era atribuible exclusivamente a un defecto de la construcción, sino que podía haber sido ocasionada por la tremenda acción de las sobrepresiones que se habían originado dentro del conducto al intentar expulsar el aire acumulado dentro de aquél, produciendo el desmembramiento del conjunto (fs. 475 vta. y 481 vta./482).

11) Que en lo que hace a la supuesta disminución de la pared del conducto, la apelante no alegó ni probó que las supuestas diferencias en el espesor hubiesen afectado la estabilidad y firmeza del conducto. Por otra parte, las imperfecciones en el conducto no se daban en su interior, que era un cilindro perfecto con un encofrado metálico y por lo tanto de diámetro constante (fs. 309 y 464), sino en el exterior, por lo que no podían registrarse variaciones de velocidad que comprometerían la estabilidad. Finalmente, las conclusiones del perito según las cuales no surgía de autos que en la zona del siniestro hubiera habido menor espesor que el reglamentario ni que se hubieran aplicado multas por tal motivo, no fueron adecuadamente rebatidas (fs. 478).

12) Que las reiteradas referencias de la apelante a las constancias de las actuaciones administrativas no logran desvirtuar los sólidos argumentos del informe pericial de ingeniería, en el que se sustentaron básicamente las sentencias dictadas en autos. Además, cabe descartar las argumentaciones de la recurrente en cuanto a la idoneidad personal del perito, cuya designación no cuestionó oportunamente, y que no comprometen la validez técnica de sus conclusiones.

Por otra parte, la afirmación de la sentencia de primera instancia, confirmada por la cámara, en cuanto a que "las constancias de autos, incluidas las de las actuaciones administrativas (...) acreditan que las conclusiones referidas a los vicios estructurales como causa del siniestro

tro atribuible a la contratista solamente emanan de empleados de la demandada, sin que fueran corroborados por otras pruebas traídas a este proceso” (fs. 682), no fueron cuestionadas por la apelante.

13) Que de lo expuesto surge que la recurrente repite en su memorial ante esta Corte, en lo sustancial, los argumentos que sostuvo durante el juicio, sin ocuparse de rebatir el fundamento de la cámara mediante una crítica concreta y razonada –tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y sin desvirtuar el argumento central de la sentencia apelada, esto es, que el siniestro se produjo por un fenómeno explosivo y no por las deficiencias constructivas que su parte alegó.

14) Que, en cambio, asiste razón a la apelante en cuanto sostiene que la empresa contratista incurrió en negligencia en lo relativo al proyecto de obra, en especial en lo referente a la deficiencia en el grado de pendiente y el sistema de ventilación previstos. La propia actora reconoce que esos elementos fueron causa concurrente del colapso del túnel (fs. 816 y 21 vta.). En este sentido, a diferencia de lo sostenido por Sánchez Granel –opinión con la que coincidió la cámara– si bien el proyecto estaba a cargo de la comitente (art. 4º de la ley 13.064, aplicable conforme a lo dispuesto en el art. 7º del pliego de condiciones especiales de la licitación, fs. 715), ello no descartaba absolutamente la responsabilidad de la contratista en cuanto a las observaciones que debía plantear a los defectos de aquél (art. 26 de la ley citada), que fueron explicados en el dictamen y el testimonio, respectivamente, de los ingenieros Cassani (fs. 319) y Pérez Farrás (fs. 167/170; ver también sentencia de primera instancia, fs. 684 y 685 vta.).

El hecho de que el pliego de condiciones estableciera que el proyecto hidráulico (en el que se regulaban las pendientes y ventilaciones) eran “inamovibles” no significaba, como pretende esa parte, que aquél fuera de responsabilidad única de la comitente. Es que si, como afirma la propia actora, “el sistema de ventilación original del túnel estaba diseñado para lentísimas maniobras de llenado”, que la obra licitada no cumplía las normas técnicas sobre pendientes y que el sistema de ventilación era deficiente (fs. 819), era su deber, como contratista y colaboradora de la administración, advertir sobre esas particularidades del proyecto, que eran susceptibles de originar el colapso que se produjo y que sólo podría haberse evitado si el llenado del conducto se hubiera efectuado a la aludida lentísima velocidad.

En consecuencia, corresponde modificar en este punto la sentencia apelada y atribuir a la actora un 20% de responsabilidad en la producción del siniestro.

Por ello, se hace lugar parcialmente al recurso ordinario y se modifica la sentencia apelada exclusivamente en los términos del considerando 14 de este fallo. Las costas de todas las instancias se imponen en un 80% a la demandada y un 20% a la actora, en razón de los vencimientos recíprocos (arts. 71 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

---

MARCELO EDUARDO AMIANO Y OTRO  
V. MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de hecho y derecho común, lo atinente a si la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.*

Suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria lo atinente a determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones deben ser equiparados a los de un órgano estatal.

*SINDICO.*

El síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general.

*SINDICO.*

La naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el art. 1112 del Código Civil.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.*

Al juez del concurso, en cuanto órgano estatal, no puede serle imputada responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de justicia.

*SINDICO.*

Nada hay en el ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público. Funcionalmente, tampoco es un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional, por lo que su responsabilidad personal no puede ser sujeta a los términos del art. 1112 del Código Civil, ni compromete la estatal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios con fundamento en que la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

Atento a que en el día de la fecha me expido en el recurso de hecho deducido por Samuel Steinberg, por sí y en su carácter de síndico de-

signado en los autos “Panizza, Atilio Juan s/ quiebra” (expte. A.56 XXXVI) (\*), considero innecesario pronunciarme sobre las críticas que el Estado Nacional pretende someter a conocimiento de la Corte por medio del recurso de fs. 281/298, toda vez que, al prosperar la apelación extraordinaria fundada en la de arbitrariedad del fallo recurrido, no existe sentencia propiamente dicha (conf. doctrina de Fallos: 317:1455; 321:407; 323:2504 y 2821, entre otros). Buenos Aires, 17 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

---

(\*) Dicho dictamen dice así:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Marcelo Eduardo Amiano y Elisa María Ayrinhac; promovieron demanda contra el Estado Nacional y Samuel Steinberg, en su carácter de síndico del concurso preventivo (luego transformado en quiebra) de Atilio Juan Panizza, por los daños y perjuicios que, según dijeron, les ocasionó el obrar negligente del síndico y la omisión del “Estado-Juez” de velar por su correcto accionar, en la medida que la conducta del primero –no inscribir la inhibición general de bienes del concursado en todos los registros pertinentes– les permitió adquirir un inmueble de Panizza que, aparentemente, no reconocía restricciones a su transferencia. Sin embargo, dicha operación fue declarada ineficaz de pleno derecho, por infracción al art. 17 de la ley 19.551 (vigente al momento en que se produjeron los hechos y se dictó esa sentencia), porque la venta se efectuó sin autorización judicial, decisión que quedó firme (fs. 3/14 de los autos principales, a cuya foliatura corresponderán las siguientes citas).

- II -

A fs. 254/259, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala IV), por unanimidad, al revocar la sentencia de primera instancia, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a los demandados a reparar los daños que determinó.

Para así resolver, el magistrado que votó en primer término descartó la existencia de cosa juzgada y, tras recordar los presupuestos que determinan la responsabilidad del Estado por actividad ilícita, consideró al síndico del concurso como funcionario judicial, delegado del juez dentro de la esfera de actuación que le señala la ley y, en tal contexto, le imputó responsabilidad en los términos del art. 1112 del Código Civil, porque desempeñó sus funciones de manera irregular.

Ello es así, toda vez que incumplió con la obligación de anotar la inhibición general del deudor para disponer y gravar bienes en todos los registros pertinentes –que surge del art. 14, inc. 7º) de la ley 19.551–, circunstancia que hizo posible la

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ E. N. –Mº de Justicia– y otros/ proceso de conocimiento”.

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar, parcialmente, a la de-

---

venta del inmueble y produjo el perjuicio a los actores. Asimismo, desechó la defensa del Estado Nacional, basada en que el concurso de Panizza era de conocimiento público por la publicación de los edictos pertinentes, porque esa actividad y la anotación de las inhibiciones responden a distintos motivos. El primero tiene por objeto poner en conocimiento de los acreedores de la apertura del concurso, para que éstos verifiquen sus créditos y los terceros tengan en cuenta sus efectos sobre la futura administración del concursado, mientras que la segunda tiene por finalidad evitar la desaparición de bienes en caso de ulterior falencia.

No obstante, desestimó la responsabilidad estatal, fundada en que el juzgado no fiscalizó la actuación del síndico, porque no existió omisión antijurídica (conf. art. 1074 del Código Civil), toda vez que, si bien es cierto que el juez es el director del proceso, en los términos de los arts. 34, inc. 5º) del Código de rito y 274 de la Ley de Concursos, las disposiciones mencionadas son genéricas y su incumplimiento no acarrea aquella responsabilidad pues, frente a la inexistencia de norma expresa cuyo cumplimiento esté impuesto por la ley, los actores debieron acreditar fehacientemente que la omisión imputada fue abusiva, extremo que no cumplieron.

El juez que votó en segundo término adhirió a las conclusiones anteriores pero amplió los fundamentos relativos a las características de la sindicatura concursal, a efectos de decidir si se inserta en el ámbito funcional establecido por el art. 1112 del C.C.

En tal sentido, indicó que su actuación es obligatoria, en calidad de “funcionario del concurso” (conf. arts. 251 de la ley 24.522 y 275 de la ley 19.551, vigente al momento en que se produjeron los hechos de autos), que se trata de figura imprescindible, cuya intervención no es disponible por las partes, con cometidos específicos y funciones indelegables; que su designación proviene de una autoridad judicial, a través de un régimen de selección implementado por el legislador, sin que pueda renunciar a ella, salvo causa grave que impida su desempeño, y que cuenta con un procedimiento determinado de remoción.

Por otra parte, señaló que el concurso es un proceso eminentemente publicista; que el síndico, en el cumplimiento de sus funciones, no está supeditado a las



manda de restitución del precio de un inmueble e indemnización de daños, interpuesta por el comprador de dicho inmueble contra el síndico del concurso del vendedor y el Estado Nacional.

El comprador fundó su demanda en que el síndico había omitido inscribir la inhibición general de bienes del concursado (ordenada en la resolución de apertura del concurso de conformidad con el art. 14, inc. 8º, de la ley 19.551), en el registro de la propiedad inmueble de la Provincia de Buenos Aires. Sostuvo que esa omisión había impedido que su parte tuviera conocimiento de la inhibición para vender y, en razón de haber ignorado la existencia de ésta, adquirió el inmueble en cuestión. Poco después, dicha adquisición fue declarada inválida por

---

conminaciones del magistrado como director del proceso y que, no obstante que su sistema de remuneración difiera del previsto para los dependientes o las locaciones de servicios, se fija por determinación judicial sobre la base de parámetros legales y su pago corresponda al Estado, las características de su actividad, designación y remoción asemejan su naturaleza a la de los funcionarios públicos previstos en el ya citado art. 1112 del C.C.

- III -

Disconformes, ambos demandados dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 264/279 y 281/298, respectivamente. El *a quo* denegó el primero, y, ante ello, el síndico dedujo la queja, a la vez que concedió el interpuesto por el Estado Nacional, sólo en lo que respecta a la interpretación de normas federales pero lo denegó en cuanto a las causales de arbitrariedad que invoca, sin que, sobre tal aspecto, aquél haya ocurrido en queja.

El síndico sostiene, en esencia, que el fallo vulnera los principios de cosa juzgada, de debido proceso, de igualdad ante la ley y de propiedad, además de condenarlo por un hecho que no reviste el carácter de ilícito y fuera del contexto legal que rige su función.

Ello es así, porque si se condenó al Estado por su responsabilidad objetiva, derivada por el incumplimiento en que incurrió el juez del concurso –en su carácter de director del proceso– y el síndico se asemeja a un funcionario público, entonces, es aquél y no éste quien debe ser condenado por la conducta de ambos.

También dice que el *a quo* niega verdades jurídicas, tales como son los efectos legales de la publicación de edictos, el reconocimiento de daños a partir de hechos que fueron rechazados en sentencias firmes o que los actores no reclamaron por el incumplimiento de sus deberes ni en el concurso ni en la quiebra. Sobre el primer tema, indica que los edictos que informaron la apertura del concurso se publicaron en diarios de amplia circulación tanto en la jurisdicción del domicilio del concursado y del tribunal competente como en el de los propios actores, por lo que éstos no

aplicación de los arts. 17 y 18 de la ley 19.551, que establecen que el vendedor concursado debió haber obtenido la previa autorización judicial, que no solicitó. Por consiguiente, el adquirente responsabilizó al síndico y al juez del concurso por el fracaso de la operación.

La cámara, al admitir la demanda, condenó a los demandados a restituir la parte del precio de la venta efectivamente pagada por el comprador, y la rechazó respecto del reclamo por las expensas comunes, tasas de alumbrado barrido y limpieza, e indemnización del daño moral.

Contra esa decisión, el síndico interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó la respectiva queja (causa A.56.XXXVI),

---

pueden desconocerlos. Así, al haber contratado en términos no autorizados por la ley debieron presentarse como acreedores postconcursoales en la etapa falencial, porque se trata de una simple vinculación contractual entre ellos y el concursado –sin perjuicio de la calificación de la conducta del último de los nombrados–. Tampoco existió daño, porque de la escritura de compra del inmueble –única prueba a la que se refieren los actores– surge que no abonaron ninguna suma de dinero, ni existen constancias que prueben que el fallido recibió el precio de la operación.

– IV –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido por el síndico es procedente pues, si bien sus agravios remiten al examen de cuestiones de hecho y prueba –materias, en principio, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48–, la sentencia apelada adolece de arbitrariedad, según los parámetros delineados por la jurisprudencia de la Corte.

Respecto del interpuesto por el Estado Nacional, tal como se indicó, el *a quo* lo concedió sólo en cuanto se había puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales. En consecuencia, al haber sido consentida tal resolución por no haber deducido el recurrente la respectiva queja, la competencia del Tribunal quedó limitada en la medida que la otorgó la alzada (Fallos: 322:2559; 323:385; 324:1721).

– V –

Sentado lo anterior, con relación al tema de fondo, estimo oportuno señalar que, con independencia de considerar un tema que es relevante a efectos de determinar si existe responsabilidad del Estado –la controversia que suscita la calificación de órgano estatal de la sindicatura de los procesos concursales–, entiendo que el pronunciamiento recurrido no satisface adecuadamente el examen de otro de los presupuestos imprescindibles para configurar aquella responsabilidad, cual es la existencia efectiva de nexo causal adecuado entre los perjuicios invocados por los actores, cuya reparación se intenta hacer cargar al Estado y el hecho generador del evento

y el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario concedido a fs. 312 vta.

2º) Que, como fundamento, el tribunal de alzada consideró que la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia. Señaló que dicha circunstancia constituía un supuesto de funcionamiento irregular del servicio (en el caso, de administración de justicia), que imponía a los demandados el deber de resarcir las consecuencias dañosas de su actividad en los términos de la doctrina de Fallos: 306:2030; 307:821 y 311:2683, entre otros.

3º) Que los agravios expuestos por el síndico del concurso remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho común, resueltas con

---

dañoso (en este caso, la omisión atribuida al síndico) (Fallos: 312:343 y 1382, cons. 7º, 315:1026; 321:1776, en especial, voto del juez Adolfo Roberto Vázquez).

Al respecto, es necesario tener presente que en el juicio concursal se presume *iuris et de iure* el conocimiento del inicio del proceso colectivo, a partir del día siguiente a la última publicación de edictos, la que tiene por finalidad poner en conocimiento dicha situación para que los terceros tengan en cuenta sus efectos sobre la futura administración del concursado, en especial los que traben relaciones con aquél. De ella surge la obligación de soportar los efectos que deriven de las conductas realizadas en violación a las disposiciones legales que rigen el aludido proceso.

En este contexto, cabe tener presente que está probado en autos que el síndico cumplió con la orden judicial –impuesta por mandato legal– de publicar edictos informando sobre la apertura del concurso preventivo, extremo que ninguna de las partes lo discute y hasta el *a quo* así lo reconoce.

Desde esta perspectiva, a mi nodo de ver, dicha circunstancia interrumpe el nexo de causalidad adecuado que debe existir entre el hecho y el daño, en la medida que, aun cuando se admita la hipótesis de que el síndico no cumplió satisfactoriamente con su deber de inscribir las inhibiciones de bienes dispuestas por el juez en todos los registros pertinentes, esta última conducta no resulta suficiente ni determinante para producir los daños que los actores dicen haber padecido.

En tales condiciones, la sentencia recurrida carece de sustento, como acto jurisdiccional, pues reconoce que aquella publicación tiene por finalidad “...notificar a los terceros para que tengan en cuenta sus efectos [la apertura del concurso] sobre la futura administración del concursado...”, pero a renglón seguido desecha las consecuencias que derivan de su carácter de *proesumptio iuris et de iure* y que, en el caso, son relevantes para excluir la responsabilidad del Estado (conf. doctrina de Fallos: 308:2095; 312:2022, cons. 16; 315:2319).

Así planteada la situación, entiendo que los agravios esgrimidos tienen relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas (art. 15 de la ley 48) y que la sentencia es pasible de ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

fundamentos de ese carácter bastantes para descartar la tacha de arbitrariedad alegada. En efecto, lo relativo a determinar si la publicación de edictos necesariamente implicaba que el comprador conocía o debía haber conocido el estado de concurso del vendedor y la necesidad de autorización judicial para vender o si, por el contrario, la anotación de la inhibición general de bienes prevista en el art. 14, inc. 8º, de la ley 19.551 constituía el medio idóneo para poner dicha circunstancia en conocimiento de terceros (dado el principio genérico de publicidad registral vigente en materia de bienes inmuebles), constituye una típica cuestión de hecho y derecho común, extraña al remedio del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 288:249; 292:144; 305:240; 311:2660).

4º) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que importan determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones deben ser equiparados a los de un órgano estatal en los términos de la doctrina de Fallos: 306:2030; 313:907 y 317:1233, considerandos 6º y 9º, entre otros.

5º) Que para caracterizar la naturaleza de las funciones del síndico corresponde, en primer término, examinar las atribuciones que le confiere la ley que rige su actividad. Cabe señalar que ésta no le atribuye el carácter de funcionario del Estado sino "del concurso", cuya actuación (personal y excluyente de las del deudor y los acreedores) com-

---

En atención al resultado al que se arriba, considero innecesario pronunciarme sobre las críticas que el Estado Nacional pretende someter a conocimiento de la Corte por medio del recurso de fs. 281/298, toda vez que, al prosperar la apelación extraordinaria fundada en la arbitrariedad del el fallo recurrido, no existe sentencia propiamente dicha (conf. doctrina de Fallos: 317:1455; 321:407; 323:2504 y 2821, entre otros).

- VI -

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario deducido por el síndico es formalmente admisible, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que por intermedio de quien corresponda dicte una nueva ajustada a derecho.

Asimismo, por los motivos indicados en el acápite anterior, considero innecesario pronunciarme sobre el recurso interpuesto por el Estado Nacional. Buenos Aires, 17 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

---

prende la facultad de librar toda cédula y oficio ordenados por el juez, solicitar todas las medidas dispuestas en la ley de concursos y las que sean procedentes a los fines indicados y, de manera general, ser parte necesaria en el proceso principal y todos sus incidentes (confr. arts. 275, 276 y 298 de la ley 19.551). Tales circunstancias, unidas al hecho de que, en nuestro ordenamiento, el concurso y la quiebra constituyen procesos colectivos cuya iniciación depende exclusivamente de la iniciativa de los particulares, relativizan el “carácter público” generalmente asignado por la doctrina a las funciones del síndico (confr. Satta, Salvatore, en “Instituciones del Derecho de Quiebra” Trad. de Rodolfo Fontanarrosa. Ed. E.J.E.A. Buenos Aires, 1951, pág. 36, al comentar el ordenamiento italiano de 1942). Es que, como se ha expresado e interesa al caso, la actuación del síndico no se desarrolla en protección de un interés público, sino de intereses privados: “así como en el caso del incapaz, en que el tutor aun estando investido de un **officium**, que se funda en un interés superior (familiar o estatal) de que se cuide el interés del incapaz, es, sin embargo, el representante legal del incapaz, porque el interés de éste es interés individual privado... en la quiebra la diferencia está en que la razón de la representación legal está no en la incapacidad de los interesados, sino en el conflicto de sus intereses. Por ello el curador es llamado a cuidar los intereses de los unos y de los otros”; “El curador de la quiebra hace valer un derecho de los acreedores cuando desconoce las ventas realizadas por el fallido carentes de eficacia... En cambio, hace valer un derecho del fallido cuando hace suya una convención concluida por él” (Bolaffio – Rocco – Vivante: “Derecho Comercial”, Ediar S.A. Editores Buenos Aires, 1954. Tº 18, págs. 400 a 402).

6º) Que el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Como se ha expresado, sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores; y del proceso colectivo en general, como sucede con otros auxiliares de la justicia.

No obstante la indudable significación que tienen las funciones de los procuradores, peritos o abogados colegiados, y demás auxiliares de la justicia (confr. Fallos: 299:428, considerandos 6º; y 314:1447, considerando 7º), al servicio del proceso, no cabe sostener que el mero hecho de que su intervención en él, impuesta por la ley para asegurar un

mejor funcionamiento de la administración de justicia, los transforme en funcionarios públicos o delegados del poder estatal, por cuyas faltas el Estado debe responder conforme a la doctrina antes citada.

7º) Que, como regla, las actividades precedentemente mencionadas no pueden ser propiamente caracterizadas como públicas, en el sentido en que lo son las de los funcionarios y empleados del Estado pues, por las razones expuestas en Fallos: 306:2030, considerandos 10, 11, 13 y 14, respecto de los escribanos de registro, la naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el art. 1112 del Código Civil. En consecuencia, al juez del concurso, en cuanto órgano estatal, no puede serle imputada responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de justicia.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Desestimar el recurso de hecho. Hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con costas; y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI. Notifíquese, oportunamente remítanse, y archívese la queja.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, haciendo lugar en forma parcial a la demanda, condenó

al Estado Nacional y al síndico designado en el concurso preventivo (hoy quiebra) de Atilio Juan Panizza, con fundamento en el art. 1112 del Código Civil, al pago del precio abonado por los actores por la compra de un inmueble del concursado, operación que posteriormente fue declarada inoponible respecto de los acreedores de este último según lo previsto por el art. 17 de la ley 19.551. La cámara de apelaciones consideró que la responsabilidad estatal y la del síndico (a quien asignó la condición de funcionario público) se hallaban comprometidas porque la compraventa declarada ineficaz en el concurso del enajenante, había sido posibilitada por la omisión del funcionario concursal de anotar en el registro respectivo la inhibición general de bienes que el juez interviniente había ordenado de acuerdo al art. 14, inc. 7, de la citada ley.

2º) Que contra esa decisión ambos demandados interpusieron recurso extraordinario. El remedio federal del Estado Nacional fue concedido limitadamente al agravio sobre la responsabilidad estatal por la actuación del síndico, en el entendimiento de que remitía a la consideración del art. 1112 del Código Civil, norma que el *a quo* calificó como de naturaleza federal. Dicho recurso, empero, fue denegado por las causales de arbitrariedad invocadas. Por su lado, la apelación federal articulada por el síndico concursal fue denegada íntegramente (fs. 312/312 vta.), lo que provocó la presentación de la correspondiente queja.

3º) Que el recurso extraordinario del síndico concursal, cuya denegación origina la queja, resulta improcedente, pues los agravios que plantea remiten a la consideración de cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, y que fueron resueltas por la cámara federal, con argumentos bastantes que, más allá de su acierto o error, descartan arbitrariedad.

En ese contexto se inscribe, particularmente, lo decidido por el tribunal *a quo* en cuanto a que la publicación de edictos no reemplazaba la anotación de la inhibición general de bienes omitida por el síndico, dada la distinta finalidad de una y otra medida procesal (fs. 255 vta.). Ello es así, máxime ponderando que la publicación prevista por los arts. 28 y 29 de la ley 19.551 (actuales arts. 27 y 28, de la ley 24.522), está destinada solamente a los acreedores y terceros con un interés que proteger en el momento de la apertura del concurso preventivo, pero no al tercero adquirente de un inmueble del concursado que, por

serlo en fecha posterior, ninguna vinculación tenía con dicho proceso universal al tiempo de darse a conocer los edictos.

4º) Que, en cambio, los agravios expuestos por el Estado Nacional suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que habiendo reputado la cámara federal que el síndico concursal es un funcionario público por cuyos actos u omisiones debe responder aquél en tanto órgano suyo, extremo este último que es especialmente negado por el recurrente, corresponde considerar que se ha puesto en tela de juicio la existencia misma de una comisión ejercida en nombre de la Nación en los términos del art. 14, inc. 1º, de la ley 48.

Por otra parte, lo resuelto ha sido contrario al derecho invocado por el Estado Nacional.

5º) Que la condición jurídica del síndico del concurso, es muy discutida en la doctrina universal, pudiendo ser encontradas distintas respuestas, cada una de las cuales están en mayor o menor medida influida por las diferentes construcciones hechas sobre la naturaleza jurídica de la quiebra y de sus efectos.

Según la exposición de Navarrine, dos teorías opuestas se disputan el campo: la que hace del síndico un representante, y la que hace de él un funcionario público investido por el Estado del poder de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado. La teoría que hace del síndico un representante se desenvuelve en torno al concepto fundamental de que el síndico actúa en nombre de otros. Advierte, empero, que las opiniones sobre a quién representa el síndico se dividen y contradicen pues, según los casos, para algunos autores sería representante del deudor común y, para otros, de los acreedores o de los créditos, o bien, a la vez, del deudor y de los acreedores, existiendo inclusive opiniones que lo postulan como representante de la masa activa, o de la masa acreedora y, al mismo tiempo, de los acreedores individuales. Por su lado, la teoría que indica que el síndico no es un representante ni del deudor, ni de los acreedores, ni de la masa, ni de los unos o de los otros simultánea o separadamente, afirma que, en rigor, no es sino un órgano del Estado, que actúa por consecuencia del cargo público que se le impone para liquidar el patrimonio del quebrado, en defensa del interés común (Navarrine, H., *La quiebra*, Madrid, 1943, págs. 100/101 N° 2205 a 2207).



Desde otra perspectiva, una corriente de opinión más moderna entiende que el síndico no es representante, ni tampoco órgano o funcionario estatal, sino órgano del concurso (Maffia, O.J., El síndico – órgano del concurso, RDCO, 1978, pág. 997).

6º) Que escapa a las necesidades del presente pronunciamiento una definición sobre cuestión tan controvertida como es la referente a la condición jurídica del síndico de la quiebra, y menos relacionando la eventual respuesta a la cita de autores que escriben respecto de sistemas legislativos concursales que, en este punto, se muestran como verdaderamente distintos del argentino, en el que, por ejemplo, no existe ni ha existido jamás una referencia como la contenida en la ley de quiebras italiana de 1942 (real decreto 267 del 16 de marzo), en cuyo art. 30 se indica que "...el síndico, por cuanto concierne al ejercicio de su función, es un público oficial...".

Las diversas opciones interpretativas referidas en el considerando anterior evidencian, por sí mismas, que un juicio sobre el particular podría no ser definitivo ni certero, sino meramente especulativo y, por tanto, impropio de una decisión judicial.

En todo caso, a los fines que aquí interesan, basta con que esta Corte defina si, de acuerdo a la legislación nacional, puede la responsabilidad del síndico de la quiebra ser encuadrada en la propia de los funcionarios públicos por los hechos u omisiones en el ejercicio de sus funciones a que se refiere el art. 1112 del Código Civil, única que sería útil para comprometer, a su vez, la responsabilidad del Estado Nacional.

7º) Que, en ese orden de ideas, la indagación de la ley 19.551 (vigente en el momento en que se designó al síndico demandado en autos) y, antes que ello, la de las fuentes nacionales que la nutrieron, muestra a las claras que jamás el legislador argentino entendió que el síndico concursal pudiera ser considerado un funcionario estatal, cuya responsabilidad quedara alcanzada, consiguientemente, por lo prescripto en el art. 1112 del Código Civil.

Al respecto, cabe comenzar recordando que el Código de Comercio de 1862, que distinguió entre los síndicos provisorios y definitivos, conceptuó que la responsabilidad de estos era personal y se regía por las reglas de la responsabilidad de los mandatarios (arg. arts. 1646 y 1648), y ya vigente la reforma a dicho código de 1889, opinó Obarrio que aun

cuando los síndicos desempeñaban un mandato público, en esto la legislación comercial no se había desviado de las reglas del mandato común, en el sentido de que el mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y a responder por los daños y perjuicios que se ocasionasen por su inexecución total o parcial –art. 1094 del Código Civil– (Obarrio, M., Estudio sobre las quiebras, Buenos Aires, 1895, págs. 166/167 N° 179).

La ley 4156 (año 1902), que llamó “contador” al síndico, siguió idéntico temperamento. Sobre ella, explicó Martín y Herrera que “...no dice la ley, si el contador es un funcionario...”, y aunque al citado autor le parecía conveniente el sistema de la ley inglesa, que catalogaba al síndico como un oficial público, señalaba que no era esa la situación de la legislación nacional, en la que se apreciaba que “...la responsabilidad del contador..., no es pues, ni más grave ni más extensa que la que corresponde a todo género de personas (art. 1109, Código Civil)...” (Martín y Herrera, F., La convocación de acreedores y la quiebra en el derecho argentino, Buenos Aires, 1919, págs. 86/87 N° 37).

Por su lado, la ley 11.719 (año 1932) mantuvo el criterio de sus antecedentes, el cual fue defendido de modo muy especial por el propio redactor de dicha ley, doctor Ramón S. Castillo, tanto en su anteproyecto, como posteriormente al comentar el texto sancionado. En efecto, el citado autor y legislador al presentar su proyecto de ley, informó en la respectiva Exposición de Motivos que “...la sindicatura que organiza nuestra ley participa de los caracteres de la sindicatura oficial, por el origen de su nombramiento y la autoridad de quien dependen los síndicos, pero no se separa a las personas de sus tareas habituales, para convertirlas en cada caso en un simple empleado más de la administración pública, ni ofrece los inconvenientes de una profesión lucrativa, inconvenientes sumamente graves en esta clase de juicios...” (párrafo transcripto por García Martínez, R., El Concordato y la quiebra, Buenos Aires, 1957, t. II, pág. 125, nota N° 525). Tales ideas fueron ampliadas por Castillo al explicar el texto vigente de la ley 11.179, señalando las razones por las cuales no consideraba que el sistema vigente hubiera fracasado y por las cuales, consiguientemente, no había seguido las recomendaciones planteadas en distintos proyectos legislativos (incluyendo el de Cruz y Martín y Herrera) que propiciaban un nuevo régimen que emplazara al síndico en la condición de un funcionario público: “...En la memoria correspondiente al año 1938, elevada por la Cámara en lo Comercial de la Capital al Ministerio de Justi-

cia, se aconseja la reforma de la ley de quiebras en el capítulo relativo a la sindicatura, para incorporar aquel sistema, que hace de los síndicos funcionarios del Estado. No se demuestra que haya fracasado el sistema de la ley vigente ni se puntualizan las fallas que se hayan notado en la práctica, para que sea posible establecer si ellas tienen su origen en la ley, o en la aplicación errónea, o en la negligencia de los funcionarios a quienes la ley confiere la misión de hacer cumplir sus previsiones sin necesidad de requerimiento de parte interesada. Si la causa del mal estuviera en alguna de estas dos últimas circunstancias, aquél podría ser evitado por un procedimiento más simple que el de la reforma legislativa para ensayar un nuevo sistema..." (Castillo, R. S., *La quiebra en el derecho argentino*, Buenos Aires, 1940, t. 1, págs. 300/301, nota N<sup>o</sup> 119).

Finalmente, en cuanto a la ley 19.551, cabe señalar que si bien el Anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles de 1969 había propiciado la figura del "síndico oficial", cuya condición era la de un funcionario oficial (conf. Cámara, H., *Ley de Concursos Mercantiles* –algunas sugerencias sobre el anteproyecto–, J. A. doct. 1972, pág. 14, N<sup>o</sup> 57), expresamente el legislador de 1972 erradicó a esa figura del articulado de aquella, no innovando, entonces, con relación al sistema anterior, y limitándose solamente a introducir modificaciones tendientes a un mejor y eficaz desempeño del síndico concursal (conf. Cámara, H., *Las modificaciones introducidas por la ley 19.551 al anteproyecto de Ley de Concursos Mercantiles*, J. A. doct. 1973, pág. 426, espec. pág. 435).

8<sup>o</sup>) Que nada hay, pues, en la Ley Concursal, ni en otra ley del ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público. Funcionalmente, tampoco es un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional.

En tales condiciones, su responsabilidad personal no puede ser sujeta a los términos del art. 1112 del Código Civil, ni compromete la estatal con los alcances pretendidos en autos.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se resuelve: Desestimar el recurso de hecho, declarándose perdido el depósito de fs. 1; y hacer lugar al recurso extraordinario de fs. 281/298, con

costas, dejándose sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo a lo dispuesto en el presente. Notifíquese, archívese la queja y, oportunamente, remítase el recurso extraordinario.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario y la queja son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se los desestima. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1 del recurso de hecho A.56.XXXVI. Notifíquese, devuelvanse los autos, y archívese la queja.

ANTONIO BOGGIANO.

---

CLAUDIA L. ALBORNOZ DE KUNZI v. EDUARDO GERMAN KUNZI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar al incidente de cese de cuota alimentaria es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Es arbitraria la sentencia que analizó de un modo estricto los requisitos impuestos por el art. 370 del Código Civil para dar nacimiento a la obligación

alimentaria entre parientes, sin reparar en que las particularidades del caso imponían una interpretación de la norma con la máxima prudencia, cuidándose que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*ALIMENTOS.*

Si lo perseguido por la hija del incidentista no es una cuota alimentaria para subsistir sino a fin de continuar con su actividad universitaria, cabe afirmar que el requisito exigido para el pariente que pide alimentos consistente en demostrar que no le es posible adquirirlos con su trabajo, debía considerarse en función de si ello afectaría sus estudios y buen desenvolvimiento académico (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*ALIMENTOS.*

No obstante haber cesado la patria potestad, ello no altera que el vínculo humano más fuerte e indisoluble sea el paterno filial, resultando absolutamente lógico que la ley vele porque unos deban asistir a los otros cuando acaezca una situación de necesidad, máxime cuando la imposibilidad de trabajar es transitoria y obedece a un fin loable como es el de la hija de forjarse un futuro por medio de la obtención de un título universitario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que el actor, inició ante el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, incidente de cese de cuota alimentaria, respecto de su hija Valeria, con fundamento en la mayoría de edad alcanzada por la citada –v. fs. 1/2–.

A fojas 15/19, contestó demanda la madre de la accionada, en carácter de gestora, quien se opuso a la pretensión actora, y solicitó continúe el progenitor con el pago de los alimentos, en los términos de lo

normado por los artículos 367 a 376 del Código Civil. Sostuvo y acreditó, que Valeria se encontraba estudiando la carrera de medicina en la Provincia de Córdoba, destacándose en sus estudios, los cuales le demandan dedicación exclusiva, a fin de poder dar cumplimiento con el plazo de la carrera, lo que no le permite realizar tareas extras con el fin de obtener una remuneración con que solventar su vida. Destaca también, la necesidad de percibir la cuota alimentaria, a fin de solventar los gastos que le insume el alquiler del inmueble donde habita, toda vez que sus progenitores se domicilian en distinta provincia. La accionada ratificó a fojas 30/3.

El Magistrado de Primera Instancia dictó sentencia a fojas 47/50, rechazando la solicitud de cese de la cuota alimentaria peticionada por el actor, respecto de su hija, con fundamento en que la accionada acreditó la imposibilidad de procurárselos, al haber demostrado los excelentes resultados obtenidos en sus estudios, y los distintos lugares a donde debe trasladarse a fin de cursar cada una de sus materias, con lo cual estimó acreditado el tiempo que éstos le insumen, a fin de cumplir en término la carrera, como así también los gastos que le demandan los traslados y la vivienda, lo que sostuvo debió ser valorado por sus padres cuando prestaron su respectivo consentimiento.

Apelado el decisorio por el demandante, la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de Paraná, Provincia de Entre Ríos, confirmó el fallo del Inferior a fojas 76/80, y rechazó el incidente de cese de cuota alimentaria promovido por el actor, respecto de su hija, con fundamento en el grado de parentesco y la probada necesidad de alimentos que requiere la accionada, conforme lo normado por los artículos 370 y 372 del Código Civil.

Contra dicho decisorio, interpuso el alimentante recurso de inaplicabilidad de ley, el que concedido, fue contestado por la demandada, resolviendo el Superior Tribunal de Justicia Provincial, por el voto de la mayoría de sus integrantes, hacer lugar a la apelación deducida –v. fs. 76/80, 60/65, 84/87, 88, 96/98, 100/105–.

Respecto del citado pronunciamiento, dedujo la accionada recurso extraordinario federal, el que fue concedido por la Corte local, por considerar que su decisorio resulta susceptible de afectar derechos y garantías constitucionales, lo cual habilitaría a su criterio la vía intentada; y en orden a la arbitrariedad deducida, el Tribunal Provincial en-

tendió, que las distintas opiniones vertidas por sus integrantes sobre la cuestión debatida, ameritan, también, su consideración por V.E., no obstante la mayoría obtenida (v. fs. 107/118 y 126/127).

– II –

El quejoso reprocha arbitrariedad en la sentencia. Sostuvo que la resolución del *a quo*, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando la garantía de la defensa en juicio garantizada por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Refiere en tal sentido, que el sentenciante omitió analizar la verdadera substancia de los derechos comprometidos, cual es, la subsistencia de la recurrente y el legítimo derecho del que es titular a ser mantenida por su progenitor, en su carácter de pariente más próximo –conf. art. 370 Código Civil–, ante la falta de medios para procurárselos, y con el solo fin de concluir sus estudios, los que desde un inicio contaron con la aprobación de sus padres, y respectiva autorización a fin de trasladarse a otra provincia donde poder cursarlos, con los gastos que éstos le demandan, razón por la cual se agravia, ante el cese intempestivo peticionado por el actor.

– III –

Con relación a la controversia planteada, tiene dicho V.E. para situaciones similares, que si bien la determinación del alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis remiten al examen de extremos de índole fáctico y procesal extraños a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que pueda conocer en un planteo de esa naturaleza cuando –como en el caso– la decisión de los tribunales de la causa, traduce un apartamiento de las constancias del expediente, y de la adecuada interpretación de los principios que informan el debido proceso adjetivo consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:645; 302:358, entre otros).

Respecto del planteo efectuado por la recurrente, a la luz de la doctrina, advierto, que la Corte local al revocar la sentencia del Inferior, omitió examinar un argumento central reiterado por el quejoso en sus agravios ante la instancia provincial.

En tal sentido cabe señalar, que el alimentante ha consentido su compromiso de mantener el nivel de ayuda económica hacia su hija, para que esta prosiga su carrera universitaria, respecto de la cual, indica se siente plenamente orgulloso, aclarando que dicha manifestación devenía de una decisión voluntaria de su parte y no de carácter obligatorio –v. fs. 23 vta., 24 y 86 vta.–. Su posición en este aspecto en la controversia en modo alguno fue considerada por el Superior Tribunal, el que expresamente omitió valorar la falta de gravamen del actor en tanto exterioriza (reitero) su voluntad de soportar los alimentos de su hija, circunstancia que vino a tornar abstractos sus agravios e inoficioso –frente a esas manifestaciones– expedirse en una discusión doctrinaria respecto del alcance e interpretación que incumbe otorgarle a los alimentos correspondientes al hijo que alcanzó la mayoría de edad.

Concluyendo, cabe señalar, que no se nos escapa, que no es potestad de la Corte terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, más no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir la inoficiosidad de la cuestión en el marco de la doctrina de V.E. (v. Fallos: 266:148; 308:1489; 313:701, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien proceda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo señalado. Buenos Aires, 8 de mayo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Albornoz de Kunzi, Claudia L. c/ Kunzi, Eduardo Germán s/ incidente de cese de cuota alimentaria”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido s fs. 107/118 es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).



Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se lo desestima, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos dejó sin efecto la decisión de la instancia anterior e hizo lugar al incidente de cese de cuota alimentaria promovido por el actor, respecto de su hija que había alcanzado la mayoría de edad.

Para así decidir, el órgano juzgador destacó que la cámara aplicó en forma incorrecta el art. 370 del Código Civil ya que tuvo por probado el estado de necesidad de la hija mayor del solicitante considerando *a priori*, que la circunstancia de cursar la carrera de medicina le impide automáticamente procurarse los medios para solventarla y subsistir, arribando a una solución que por infundada es incompatible con las circunstancias del caso.

Asimismo, el vocal doctor Berlari puntualizó en su voto, que la peticionaria de alimentos no probó que “le faltan los medios para alimentarse, y que no le es posible adquirirlos con su trabajo”, dado que “la importante carga horaria –que tiene como estudiante– no acredita por sí sola, la absoluta imposibilidad de obtener recursos...”.

2º) Que contra esta decisión, la incidentada interpone recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 126/127 vta.

3º) Que si bien los agravios articulados remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común que –en principio– resultan ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando, el *a quo* ha efectuado una exé-

gesis irrazonable de la norma aplicada, que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida por su sanción (Fallos: 310:799).

4º) Que el órgano juzgador analizó de un modo estricto los requisitos impuestos por el precepto legal para dar nacimiento a la obligación alimentaria entre parientes, sin reparar en que las particularidades del caso imponían una interpretación de la norma efectuada con la máxima prudencia, cuidándose que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Fallos: 310:500, 937 y 2456).

5º) Que en el *sub lite*, la señorita Valeria Kunzi solicitó con fundamento en el art. 370 del Código Civil, que su padre continuase sosteniéndola económicamente no obstante haber alcanzado la mayoría de edad, a fin de proseguir con sus estudios universitarios.

6º) Que el encuadramiento de la cuestión ha sido correcto, dado que la norma citada –que establece la obligación alimentaria entre parientes– no sólo se refiere a las necesidades vitales de conformidad con el art. 372 del código citado, sino que incluye también las culturales y espirituales.

7º) Que teniendo en cuenta entonces, que lo perseguido por la hija del incidentista en esta causa no es una cuota alimentaria para subsistir sino a fin de continuar con su actividad universitaria, cabe afirmar que el requisito exigido para el pariente que pide alimentos consistente en demostrar que no le es posible adquirirlos con su trabajo, debía considerarse en función de si ello afectaría sus estudios y buen desenvolvimiento académico.

8º) Que al no reparar en este aspecto, el *a quo* soslayó abundante prueba arrimada por la alimentada que daba cuenta de que debió mudarse y alquilar un departamento en la ciudad de Córdoba a fin de cursar “medicina”, carrera que requiere un alto grado de preparación y esfuerzo, que cuenta con una importante carga horaria, que ha obtenido muy buenas calificaciones (fs. 41/44), que las cátedras de gran número de materias se desarrollan en distintos centros médicos y hospitales de la ciudad, lo que implica mayores gastos e insumo de tiempo (fs. 36/40), etc., todo lo cual demostraba que aún en el remoto supuesto

de que consiguiese un trabajo, esto incidiría en su objetivo educacional no siéndole factible continuar con la dedicación y los excelentes resultados obtenidos hasta el momento.

9º) Que por otro lado, el órgano juzgador no ha reparado en que el análisis de la cuestión imponía respetar la proyección social de la obligación alimentaria entre parientes y su razón de ser cual es que todos quienes están ligados por lazos de sangre cumplan con el deber moral de colaborar a concretar el bien personal de los integrantes de la comunidad familiar.

Asimismo, que no obstante haber cesado la patria potestad, ello no altera que el vínculo humano más fuerte e indisoluble sea el paterno filial, resultando absolutamente lógico que la ley vele porque unos deban asistir a los otros cuando acaezca una situación de necesidad, máxima cuando –como ocurre en este caso– la imposibilidad de trabajar es transitoria y obedece a un fin loable como es el de la hija de forjarse un futuro por medio de la obtención de un título universitario.

10) Que en último término, cuadra apuntar que si bien es cierto que el alimentante manifestó en varias oportunidades que se comprometía a mantener el nivel de ayuda económica hacia su hija (fs. 23 vta., 24 y 86 vta.), también lo es que esbozó con claridad que el gravamen que la decisión de la cámara le producía era que este comportamiento le fuese impuesto compulsivamente, lo que pone en evidencia la necesidad que tenía la corte local de expedirse a fin de dar certeza jurídica a la obligación en cuestión.

11) Que en las condiciones señaladas, las garantías superiores que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde invalidarlo (art. 15, ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Notifíquese y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

ANTONIO DOMINGO BUSSI v. NACION ARGENTINA  
(CONGRESO DE LA NACION – CAMARA DE DIPUTADOS)

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –en virtud de la asunción del cargo por un suplente– consideró inoficioso pronunciarse respecto del amparo tendiente a obtener la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había negado la incorporación del actor a dicho cuerpo, pues se halla en tela de juicio la inteligencia acordada a normas de carácter federal, habiendo sido la decisión contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –en virtud de la asunción del cargo por un suplente– consideró inoficioso pronunciarse respecto del amparo tendiente a obtener la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había negado la incorporación del actor a dicho cuerpo, pues –en tanto las decisiones del Tribunal deben atender a la situación de hecho y derecho existentes en el momento de pronunciarse– sería un contrasentido sostener que la causa es abstracta sobre la base de un hecho anterior que la Corte –de haberlo considerado relevante– no podía haber dejado de ponderar al momento de decidir.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Si el mandato del recurrente no venció, no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión, pues no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito.

*SISTEMA REPRESENTATIVO.*

La representación del pueblo de la Nación Argentina compete a los representantes y no a los partidos políticos que actúan como instrumentos para la designación de los candidatos y la formulación y realización de la política nacional, y es deber de los partidos evitar la partidocracia.

*SISTEMA REPRESENTATIVO.*

Una vez celebradas las elecciones, la actitud posterior del partido político que nominó al candidato carece de total relevancia para decidir la cuestión, pues el electo no representa al partido sino al pueblo cuyo voto lo consagró.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

La incorporación a la Cámara de Diputados del suplente del actor, realizada a pedido del partido político al que éste pertenece, sin que mediara oposición, tanto de la cámara como del primero, lleva a considerar inoficioso el examen de su pretensión, pues fue su propia conducta la que permitió tal estado de cosas, toda vez que no se opuso a ello por las vías pertinentes (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Wagner Gustavo Mitchell).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron las disidencias–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso extraordinario. Esto impone que la Corte deba atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Wagner Gustavo Mitchell).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron las disidencias–.

*PODER LEGISLATIVO.*

El examen y la decisión adoptada en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación –que rechazó la incorporación del actor como miembro del cuerpo– como así también el acto de la posterior incorporación del suplente, se encuentran incluidos dentro del marco de actividad y de decisión exclusivas del cuerpo legislativo y, por consiguiente, excluidos del control judicial de la Corte, pues el art. 64 de la Constitución Nacional dispone que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Las decisiones que rechazan y las que disponen la incorporación de miembros a las cámaras se hallan dentro de las denominadas facultades privativas cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del Tribunal, con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los poderes legislativo y judicial de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por

la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Las objeciones referidas a la actividad de la Cámara de Diputados de la Nación remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privadas, lo cual es ajeno al control jurisdiccional de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

La cuestión que involucra la responsabilidad y autoridad del Congreso de la Nación en el ejercicio de una atribución consagrada expresamente en el art. 64 de la Norma Fundamental, que en sí misma es más política que legal, excluye el control judicial de modo de evitar avanzar sobre las competencias propias de otro de los poderes y a los efectos de desechar la imposición de un criterio político sobre otro (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables determina como margen del control de constitucionalidad la revisión de la sustancia política de los actos de los otros poderes, carácter que reviste la atribución prescripta en el art. 64 de la Constitución Nacional en tanto que, en el marco de la norma, su ejercicio tiene un contenido fuertemente discrecional. Es una cuestión vinculada a la esfera interna del Poder Legislativo, que al referirse a su propia integración está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

En tanto la cuestión ha sido asignada en términos precisos e inequívocos a cada una de las cámaras, el pronunciamiento sobre la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, por necesidad final, de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

Con referencia a la interpretación constitucional no es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendi-

miento común en la colectividad en que han de regir (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*CONGRESO NACIONAL.*

El art. 64 de la Constitución Nacional, que se refiere al examen de los “derechos” de aquellos que pretenden incorporarse a las cámaras, constituye un término que es susceptible de ser entendido –por el órgano exclusivamente asignado por la Constitución para ello– en un sentido muy distinto al que se vincula al análisis de los informes de escrutinio que resulten de los diversos sistemas electorales que puedan utilizarse en nuestro país para la designación de los diputados y senadores de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.*

El principio atinente a la no revisión judicial de los casos expresamente reservados a los poderes políticos por la Constitución Nacional subsiste sin mengua, incluso bajo la perspectiva de una interpretación dinámica de la Constitución Nacional, porque es también función judicial el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye a organismos no judiciales, principio que es obvio para la competencia de explícito origen constitucional (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.*

Si el amparista –tras presentarse como candidato– fue electo intendente municipal, ello supone la aceptación voluntaria de un cargo –que por otras razones no asumió– incompatible con el de legislador nacional, que sustenta el reclamo por vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Wagner Gustavo Mitchell).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Después que, a fs. 323/329, el Tribunal revocó la sentencia de fs. 204/206 –que había rechazado *in limine* el amparo, por aplicación de

la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables–, el *a quo* consideró inoficioso pronunciarse sobre el recurso deducido por el actor –y sobre la causa en su conjunto–, al estimar que la incorporación que reclamaba requiere que el cargo se encuentre vacante, circunstancia que no se verificaba en autos, toda vez que el diputado suplente por el distrito electoral de Tucumán ya se había incorporado a la cámara respectiva del Congreso Nacional (fs. 739/743).

En tales condiciones, entendió que dicho suplente inviste la representación del pueblo de Tucumán y que pronunciarse sobre la pretensión del actor importaría –en forma implícita– resentir la validez de todas las decisiones en las que aquél haya participado. Asimismo, destacó que la incorporación del diputado suplente se hizo efectiva a pedido del mismo partido político que postuló al actor.

– II –

Contra esta decisión aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 747/778, que fue concedido en lo atinente a la interpretación de normas federales y denegado en cuanto cuestiona el fallo por arbitrariedad (fs. 793/794), circunstancia que dio origen a la queja que tramita por expediente B.3782 XXXVIII.

Los antecedentes de la causa, en sus aspectos principales, se encuentran resumidos en la anterior intervención de esta Procuración General, obrante a fs. 311/317, a donde corresponde remitir, en razón de brevedad.

– III –

Ante todo, corresponde determinar si subsiste el gravamen invocado por el apelante –requisito de admisibilidad del recurso–, o si, por el contrario, tal como lo estimó el *a quo*, aquél carece de agravio actual que lo afecte en lo que fue materia del pleito, por virtud de las circunstancias sobrevinientes a la interposición del amparo.

A mi juicio, de modo coincidente con lo decidido a fs. 739/743, los acontecimientos posteriores a la promoción de la causa, con incidencia en su resolución, la han tornado abstracta y, en consecuencia,



resulta innecesario emitir un pronunciamiento sobre los temas aquí debatidos.

Así lo estimo, pues la incorporación a la Cámara de Diputados del suplente del actor, realizada a pedido del partido político al que éste pertenece, sin que mediara oposición, tanto de la cámara como del primero, lleva a considerar inoficioso el examen de su pretensión. En efecto, fue su propia conducta la que permitió tal estado de cosas, toda vez que no se opuso a ello por las vías pertinentes ya que, si bien solicitó una medida cautelar para impedir que se cubra la vacante, según lo afirma a fs. 750 vta. no instó su resolución ni resistió el ingreso del suplente al cuerpo legislativo.

Tal proceder, únicamente imputable al accionante, impide considerar en esta instancia las cuestiones que plantea en su recurso extraordinario.

Reiteradamente el Tribunal ha sostenido que si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso extraordinario. Esto impone que la Corte deba atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 310:819; 320:1875, entre muchos otros).

– IV –

Por lo expuesto, considero que corresponde declarar abstracta la cuestión planteada en el recurso extraordinario de fs. 747/778. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”.

**Considerando:**

1º) Que la sentencia dictada por este Tribunal a fs. 323/329 de esta causa –a propósito de la acción de amparo en la que el actor solicitaba la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación del 1º de diciembre de 1999 que había negado su incorporación a dicho cuerpo– estableció que “la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (...). Por tal motivo, en las causas que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones (...). Pero, en cambio y siguiendo el modelo de la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, es inherente a las funciones de un tribunal judicial interpretar las normas que confieren dichas potestades para determinar su alcance (...)”. Recordó, asimismo, que uno de los pilares en que se asienta la Constitución Nacional es el principio de la soberanía del pueblo, el cual implica que éste debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca.

2º) Que, según la postura del actor, la Cámara de Diputados carecía de competencia para actuar como lo hizo, esto es, “que habiendo sido proclamado legislador por las autoridades electorales pertinentes y reuniendo todos los requisitos que la Constitución Nacional exige para ser diputado, sólo corresponde proceder a su incorporación”. El Tribunal concluyó que tal planteo constituía una cuestión justiciable, pues “planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los departamentos legislativo, judicial y ejecutivo, y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí y con respecto a los de las provincias. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por el Tribunal, ya desde 1864, en cuanto a que él ‘es el intérprete final de la Constitución’ (Fallos: 1:340)”. Con cita en el caso “Powell v. Mc. Cormack” (395 US 486), recordó que, en términos de Hamilton, el principio de la soberanía del pueblo “implica que [éste] debe poder elegir a quien lo gobierne según le plazca”.

3º) Que las presentes actuaciones fueron devueltas al juzgado de origen y, luego de la correspondiente sustanciación, la magistrado desestimó la demanda interpuesta (fs. 667/677 vta.).

Apelado dicho pronunciamiento, la Cámara Nacional Electoral declaró que “carece de interés jurídico actual pronunciarse en la presente causa”.

4º) Que para así decidir, el *a quo* tuvo en cuenta, en primer término que, al haber sido cubierto el cargo de diputado nacional al que pretende acceder el accionante, la cuestión que dio origen a estos autos –que necesariamente requería que se hallase vacante la representación del pueblo del distrito electoral de Tucumán– presenta un interés puramente teórico, pues no sería posible que el Poder Judicial dejara sin efecto la incorporación a la Cámara de Diputados de la Nación del señor Lix Klett, por lo que había devenido abstracta. Agregó que, de proceder el Poder Judicial a dejar sin efecto dicha incorporación, se resentiría la validez de todas las decisiones en las que el nombrado haya participado y de todos los actos “imputados” a sus representados.

Ponderó –asimismo– que la incorporación del candidato ubicado en segundo término en la lista del partido Fuerza Republicana, fue solicitada expresamente por la agrupación política que oficializó dicha lista y consentida por el cuerpo electoral, sin que la legitimidad de ese representante hubiese sido cuestionada en autos.

Por otra parte, señaló que no se trataba de una cuestión susceptible de reiterarse sin posibilidad de que la justicia la resuelva en tiempo oportuno, toda vez que frente al dictado de una nueva decisión de similares características bastaría con que la agrupación política que oficializó la lista no solicite la incorporación del reemplazante, o bien se decrete una medida cautelar en el sentido de que el Congreso Nacional se abstenga de incorporarlo, para habilitar una oportuna intervención del Poder Judicial.

Finalmente, el *a quo* observó que –en las peculiares circunstancias del momento– un pronunciamiento sobre la materia en examen no acarrearía consecuencias colaterales al actor, toda vez que no subsiste en autos reclamo alguno que deba ser resuelto (fs. 739/743). Contra dicho pronunciamiento, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido a fs. 793/794.

5º) Que el recurrente tacha a la sentencia de arbitraria y alega que el *a quo* ha acudido a argumentos arbitrarios desprovistos de toda relación lógica con los elementos obrantes en autos.

Por otra parte, invoca la existencia de cuestión federal por considerar conculcadas diversas disposiciones de la Constitución Nacional, en primer lugar, los arts. 14 y 18, toda vez que al declarar abstracta la cuestión, el *a quo* incurrió en la negativa a ejercer la potestad jurisdiccional, circunstancia que importa el desconocimiento del derecho de petición y a la debida jurisdicción. Entiende también menoscabado el art. 19, al haberse avalado la resolución de la Cámara de Diputados y así su legítimo derecho a ejercer el cargo para el cual fue elegido por el pueblo tucumano, privación dispuesta sobre la base de una desnaturalización del art. 48 de la Ley Fundamental. También alega lesión al art. 33, al desconocerse el principio de la soberanía del pueblo, del cual nace la incuestionable potestad de la ciudadanía para nombrar a sus mandatarios en el gobierno, con el consecuente derecho y deber para este último de hacer valer los mandatos conferidos. Alega desconocimiento de los derechos políticos que reconoce el art. 37, pues ninguna ley, tratado internacional o norma constitucional permiten que se le impida al recurrente acceder a su banca en la Cámara de Diputados. Finalmente, alega que lo decidido importó lesión a los arts. 45, 51 y 64 de la Constitución Nacional, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Considera erróneo el argumento esgrimido por la cámara en relación a la asunción del cargo por un suplente, pues dicha asunción no produce la caducidad del mandato del titular. Sostiene que en virtud del art. 51 de la Constitución Nacional, si se produce la vacante en una banca de la Cámara de Diputados, la elección del nuevo miembro sólo podrá ser efectuada por el pueblo –tal como lo ordena el art. 45– y no por la Cámara de Diputados. Agrega que la cuestión de la incorporación del “suplente” no fue objeto de debate en autos, sino que fue incorporada por el *a quo*, sin que el recurrente pudiera ejercer debidamente su derecho de defensa sobre este aspecto. Por otra parte, expresa que si la causa de la no incorporación del recurrente a la Cámara de Diputados es inconstitucional, convalidar la constitucionalidad de semejante acto sobre la base de la teoría de los hechos consumados equivale a subordinar la ley a la violencia ilícita de las mayorías y a renegar del Estado de Derecho.

Respecto de la petición efectuada por el partido Fuerza Republicana para que se procediera a la incorporación del “diputado suplente”, señala que ella sólo podía interpretarse en el sentido de requerir la cobertura de la banca por un “diputado suplente” hasta tanto se resol-

viera en esta causa el asunto; de ello se desprendería la inconsistencia del fundamento desarrollado por el *a quo*.

En relación a la referencia a la medida cautelar, aclara que el recurrente la requirió en su presentación judicial del 12 de mayo de 2000, sin que fuera resuelta en sede judicial, por lo que mal se le puede atribuir no haber agotado las vías racionales para la salvaguarda preventiva de sus derechos.

Señala que la cámara soslayó el art. 21 del Reglamento de la Cámara de Diputados, según el cual durante la vacancia del diputado titular, la cámara podrá disponer la incorporación del diputado suplente, quien cesará en sus funciones cuando se reincorpore el titular, quedando de esta forma desprovista de fundamentación la afirmación del *a quo* en orden a que si el recurrente fuese incorporado a la cámara, ello importaría resentir la validez de las decisiones en que el suplente haya participado. Si el Poder Judicial resuelve que la decisión de la Cámara de Diputados es inconstitucional, el recurrente procederá a completar su mandato, retornando a la calidad de “suplente” quien obtuvo esa condición por voluntad del cuerpo electoral.

Finalmente, invoca la existencia de cuestiones institucionales de suma gravedad por su proyección inmediata o potencial sobre la estructuración del sistema político argentino y afirma que el caso guarda estrecha relación con la forma republicana de gobierno, con la debida integración de los órganos gubernamentales y con el acatamiento que se debe expresar a la voluntad popular formulada en comicios transparentes e intachables (fs. 747/778 vta.).

6º) Que en autos existe cuestión federal suficiente que habilita la instancia extraordinaria, toda vez que se halla en tela de juicio la inteligencia acordada a normas de carácter federal, habiendo sido la decisión contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

7º) Que, liminarmente, debe quedar perfectamente establecido que la asunción del segundo candidato de la lista presentada por el Partido Fuerza Republicana, ocurrió **con anterioridad** al dictado del pronunciamiento de esta Corte de fs. 323/329 en el cual, como quedó dicho, expresamente se dispuso que debía darse curso a la acción, por cuanto ésta **no era abstracta**. De tal manera, y con fundamento en el princi-

pio básico según el cual las decisiones del Tribunal deben atender a la situación de hecho y derecho existentes en el momento de pronunciarse, sería un contrasentido sostener ahora que la causa es abstracta sobre la base de un hecho anterior que esta Corte –de haberlo considerado relevante– no podía haber dejado de ponderar al momento de decidir, según lo señalado. Semejante conclusión, por parte del *a quo*, importaría desconocer la autoridad del pronunciamiento de la Corte, lo que autoriza sin más a dejar sin efecto la sentencia apelada.

8º) Que este Tribunal sostuvo que “aun cuando las circunstancias impidieron al tribunal expedirse en tiempo oportuno por haberse consumado la proclamación y asunción de cargos elegidos en el comicio impugnado, ello no es óbice suficiente para impedir el dictado de un pronunciamiento sobre la cuestionada validez de los antecedentes de los títulos”, porque los hechos de toda causa, producidos con olvido o desconocimiento de resoluciones judiciales, no pueden erigirse en obstáculos para que la Cámara Nacional Electoral resuelva una cuestión propia de su competencia, consolidando el derecho de defensa en el debido proceso electoral. Agregó que el requisito de “gravamen” no subsiste cuando el transcurso del tiempo lo ha tornado inoperante (Fallos: 276:207; 310:819); tampoco cuando éste ha desaparecido de hecho (Fallos: 197:321; 231:288; 235:430; 243:303; 277:276; 284:84), o cuando ha sido removido el obstáculo legal en que se asentaba (Fallos: 216:147; 244:298; 292:375; 293:513, 518; 302:721).

Estos supuestos no se verifican cuando, en sustancia, quedó sometido a decisión un caso concreto de competencia y derecho electoral y no una simple cuestión abstracta, meramente académica o conjetural, toda vez que la vía intentada resulta absolutamente esencial para salvaguardar un interés concreto y actual que arraiga en el principio de soberanía popular. Y en este ámbito, donde debe primar la defensa de la transparente manifestación de la voluntad de los ciudadanos, a riesgo de quedar afectado el pleno imperio de la Constitución Nacional (arts. 1, 5, 22 y 33). Así, demostrados los agravios que hacen atendibles los argumentos relativos a la revisión de los extremos que enmarcaron el acto comicial, debe considerarse insubsistente toda argumentación que obstaculice el examen judicial, el cual no tendrá otro objeto que el de verificar la genuinidad de la voluntad popular aparente (confr. Fallos: 311:1630 y sus citas).

También es doctrina del Tribunal que la pretensión esgrimida en el ámbito electoral, sin tener naturaleza distinta de la que se formula

en cualquier otro proceso, goza –por su propia índole– de peculiaridades que exigen un cumplimiento estricto de lo que se podría denominar el “debido proceso electoral”, como una *garantía innominada* de la representación política o de los derechos electorales que sirven de fundamento jurídico de la democracia representativa. En salvaguardia de los principios del gobierno representativo y republicano, resultaría un excesivo rigor formal y una renuncia al deber de la Corte de preservar la autoridad de sus decisiones, subsumir los serios agravios de la apelación en la órbita de las cuestiones abstractas. Y ello, aun cuando pudieran existir otras razones para que el *a quo* llegase a una solución igualmente adversa para los recurrentes en cuanto al fondo de la *litis* (*in re* “Apoderados de la U.C.R./ M.O.P. y sub lema ‘Juárez Vuelve’” –Fallos: 317:1469–, voto de los jueces Fayt y Boggiano).

9º) Que, paradójicamente, la doctrina reseñada por el *a quo*, también permite concluir que la presente causa no resulta abstracta. En efecto, el mandato del recurrente no ha vencido, por lo que no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión. Ello es así –es del caso que la Corte lo recuerde– porque no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito.

10) Que desde esta perspectiva y correspondiendo imponer en el caso la solución prevista por el art. 21 del Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, en la medida en que resulta aplicable “en caso de producirse alguna de las situaciones de vacancia transitoria previstas en el presente artículo”, los argumentos vinculados con el juramento que habría prestado el suplente y la validez de las actuaciones cumplidas con su intervención pierden toda relevancia.

11) Que en otro orden de ideas, es doctrina de esta Corte que la representación del pueblo de la Nación Argentina compete a los representantes y no a los partidos políticos que actúan como instrumentos para la designación de los candidatos y la formulación y realización de la política nacional, y que es deber de los partidos evitar la partidocracia (Fallos: 319:1645 y sus citas).

De toda la doctrina elaborada por la Corte en cuestiones que se vinculan con la presente causa, puede afirmarse que una vez celebradas las elecciones, la actitud posterior del partido político que nominó

al candidato carece de total relevancia para decidir la cuestión, *pues el electo no representa al partido sino al pueblo cuyo voto lo consagró.*

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo decidido. Reintégrese el depósito de fs. 143. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — WAGNER GUSTAVO MITCHELL (*en disidencia*) — GUILLERMO ANTELO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el infrascripto coincide con los considerandos 1º a 7º del voto de la mayoría.

8º) Que, paradójicamente, la doctrina reseñada por el *a quo*, también permite concluir que la presente causa no resulta abstracta. En efecto, el mandato del recurrente no ha vencido, por lo que no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión. Ello es así —es del caso que la Corte lo recuerde— porque no deben confundirse las dificultades para hacer efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito.

Por ello, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo decidido. Reintégrese el depósito de fs. 143. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.



DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que Antonio Domingo Bussi promovió acción de amparo para reclamar la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación del 1º de diciembre de 1999 que había suspendido su incorporación a ese cuerpo.

2º) Que la Cámara Nacional Electoral –al confirmar la sentencia de primera instancia– rechazó *in limine* la acción deducida con sustento en que la decisión relativa a la integración de uno de los tres órganos esenciales de la estructura del Estado, cuyas competencias excluyentes forman la esencia de la forma republicana de gobierno, encuadra en el concepto de acto institucional cuya revisión escapa al ámbito del Poder Judicial.

3º) Que esta Corte en una integración distinta dispuso a fs. 323/329 declarar procedente el recurso extraordinario planteado por el demandante y revocó la sentencia cuestionada con sustento en que el examen acerca de la competencia respecto al modo de actuación de la Cámara de Diputados es una cuestión justiciable que puede ser resuelta por este Tribunal como intérprete final de la Constitución.

4º) Que, en cumplimiento de tal pronunciamiento, la Cámara Nacional Electoral –al examinar el recurso de apelación deducido por el demandante contra el fallo de la juez federal con competencia electoral– consideró que el cargo del demandante había sido cubierto por el doctor Roberto Lix Klett, que la cuestión que había dado origen a las actuaciones requería que se hallase vacante la representación del pueblo del distrito electoral de Tucumán y concluyó, en consecuencia, que carece de interés actual pronunciarse sobre la presente causa.

En tal sentido la cámara afirmó que la materia presenta un interés puramente teórico ya que no sería posible que el Poder Judicial dejase sin efecto la incorporación a la Cámara de Diputados de la Nación del diputado Lix Klett quien prestó juramento ordinario y actualmente representa al pueblo de la provincia mencionada.

Asimismo, señaló que una decisión sobre el tema importaría una declaración en abstracto en una cuestión que en caso de reiterarse podría habilitar una oportuna intervención del Poder Judicial en el sentido de que la agrupación política no solicite eventualmente la incorporación del eventual reemplazante o que se decrete una medida cautelar en el sentido que el Congreso Nacional se abstenga de incorporarlo.

Contra dicha decisión el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 747/778 que fue concedido a fs. 793/794.

5º) Que corresponde señalar, en primer lugar, que la medida impugnada en el remedio federal fue adoptada el 1º de diciembre de 1999 por la Cámara de Diputados de la Nación que suspendió la incorporación de Antonio Domingo Bussi a ese cuerpo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3, inc. 1º del reglamento de dicho cuerpo (ver fs. 70/71 del expediente principal). A raíz de esas actuaciones, la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamento de la cámara emitió un dictamen por el cual proponía que se rechazara el diploma del diputado electo por la Provincia de Tucumán como miembro del cuerpo de conformidad con el art. 64 de la Constitución Nacional. Posteriormente, el mismo cuerpo sancionó –el 10 de mayo de 2000– el proyecto de resolución por el que se rechazó el diploma del mencionado diputado y su incorporación como miembro a la Cámara de Diputados de conformidad con la mencionada norma (conf. fs. 604).

6º) Que esa cuestión fue precedida por un amplio debate producido en el seno del Congreso de la Nación en el cual se plantearon diversos argumentos a favor y en contra de la incorporación de Antonio Domingo Bussi como diputado nacional por la Provincia de Tucumán.

7º) Que el examen y la decisión adoptada en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación como así también el acto de la posterior incorporación a ese cuerpo del diputado Lix Klett se encuentran incluidos dentro del marco de actividad y de decisión exclusivas del cuerpo legislativo y, por consiguiente, excluidos del control judicial de esta Corte, pues el art. 64 de la Constitución Nacional dispone que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”.

8º) Que, en efecto, este tipo de decisiones se hallan dentro de las denominadas facultades privativas cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de esta Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del Tribunal, con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los poderes legislativo y judicial de la Nación (Fallos: 256:208). Por consiguiente, en las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de estas facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la nación (Fallos: 254:43).

9º) Que, por consiguiente, las objeciones que sobre esa actividad de la Cámara de Diputados de la Nación pudieran formularse en el recurso extraordinario de fs. 747/778, remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privativas, ámbito ajeno al control jurisdiccional del Tribunal (considerando 15 de Fallos: 321:3236).

10) Que, en este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha sostenido –en oportunidad de delinear la doctrina de las cuestiones políticas– que es evidente que algunas formulaciones que varían levemente según el entorno en que las mismas son planteadas pueden describir una cuestión política, aunque cada una tiene uno o dos elementos que la vinculan esencialmente al tema de la función de división de poderes. Vinculación que manifestó referida a una clara atribución constitucional del asunto a un departamento

político de igual rango constitucional, o a la ausencia de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente para resolverlo, o la imposibilidad de que los jueces tomen una decisión independiente sin que ella signifique una falta al respeto debido a las demás ramas del gobierno de igual rango o la necesidad inusual de no cuestionar la adhesión a una decisión política que ya haya sido tomada... En síntesis, el tema es dirimir si la cuestión admite o no una resolución judicial en virtud de la división de poderes, centrando el análisis en aquello que la doctrina denomina el ámbito propio y exclusivo del órgano, que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales. Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades (Baker v. Carr 369 U.S. 186, 211, 217; 1962).

11) Que resulta claro, pues, que la cuestión debatida involucra la responsabilidad y autoridad del Congreso de la Nación en el ejercicio de una atribución consagrada expresamente en el art. 64 de la Norma Fundamental, que en sí misma es más política que legal. Excluye el control judicial de modo de evitar avanzar sobre las competencias propias de otro de los poderes y a los efectos de desechar la imposición de un criterio político sobre otro (Fallos: 311:2580).

12) Que el juez Frankfurter en su disidencia en el caso West Virginia State Board Education v. Barnette (319 U.S. 624 [1943]) distinguió las competencias propias de ambos poderes que nuestra Constitución Nacional ubica en su Segunda Parte. Tales consideraciones son plenamente aplicables al *sub examine* en cuanto dicho magistrado afirmaba que “no hace mucho tiempo fuimos recordados de que ‘el único control que existe sobre nuestro ejercicio del poder es nuestro propio sentido de la autorrestricción (*self restraint*). Porque la remoción de leyes poco sabias del registro legal corresponde, no a los tribunales, sino al sufragio y a los procesos del gobierno democrático’ (‘United States v. Butler’, 297 US 79, disidencia)...La admonición de que solamente la autorrestricción judicial limita el ejercicio arbitrario de nuestra autoridad es relevante cada vez que se nos pide que anulemos una legislación... En ninguna situación es nuestra función comparable a la de una legislatura ni somos libres para actuar como si fuéramos una superlegislatura. La autorrestricción judicial es igualmente necesaria cada vez que el

ejercicio de un poder político o legislativo es impugnado. No existe competencia en la base constitucional de la autoridad de esta Corte para atribuirle roles diferentes dependiendo de la naturaleza de la impugnación que se haga a la legislación... Cuando el juez Holmes hablando por esta Corte, escribió que 'debe recordarse que las legislaturas son los guardianes últimos de las libertades y del bienestar del pueblo en un grado casi tan grave como los tribunales' ('Missouri, Kansas & Texas R.C. v. May', 194 US 267), fue hasta la esencia misma de nuestro sistema constitucional y de la concepción democrática de nuestra sociedad. El no quiso decir que solamente en algunas fases del gobierno civil esta Corte no podía suplantar a las legislaturas y juzgar sobre lo correcto o equivocado de la medida impugnada. El estaba señalando el deber judicial completo y el papel de esta Corte en nuestro esquema constitucional cada vez que se busca anular alguna legislación bajo cualquier fundamento, y éste es que la competencia de la legislación corresponde a las legislaturas, responsables como son directamente ante el pueblo, y la función exclusiva y muy estrecha de esta Corte es la de determinar dentro de la amplia concesión de autoridad investida en las legislaturas si éstas han desarrollado un juicio para el cual puede ofrecerse una justificación razonable.

Los constituyentes de la Constitución federal pudieron haber elegido la asignación de una participación efectiva de esta Corte en el proceso de legislación. Tenían delante de sí el conocido ejemplo del Consejo de Revisión de Nueva York que estaba funcionando desde 1777...La Constitución del Estado hacía a los jueces parte del proceso legislativo al proveer que 'todos los proyectos aprobados por el Senado y la Asamblea tendrán antes de ser leyes' que ser llevadas al Consejo en que los jueces constituyen la mayoría 'para su revisión y consideración...'. Pero los constituyentes negaron estos poderes legislativos a la justicia federal.

La razón por la cual aun desde el inicio la estrecha autoridad judicial para anular la legislación ha sido observada con un ojo celoso es porque ella impide la actividad plena del proceso democrático. El hecho de que pueda haber un aspecto no democrático en nuestro esquema de gobierno no convoca a su rechazo o a su abandono. Pero es por la mejor de las razones, como esta Corte ha reconocido frecuentemente, que debe ser utilizado con la mayor cautela. La extensión precisa del caso planteado define los límites del poder constitucional que está en cuestión... Si la función de esta Corte fuera esencialmente no diferente de una legislatura, si las consideraciones que gobiernan la inter-

pretación constitucional deben ser sustancialmente aquellas que subyacen en la legislación, entonces los jueces no deberían ser vitalicios y deberían ser directamente responsables ante el electorado...

Escrúpulos de conciencia, todos debemos admitirlo, no pueden oponerse contra cada compulsión legislativa de hacer actos positivos en conflicto con esos escrúpulos... Pero la determinación de lo que es importante y lo que es menor plantea en sí mismo cuestiones de política. Porque la manera en que hombres igualmente guiados por la razón aprecian lo que consideran importante apunta hasta el corazón propio de lo político. Los jueces deberían ser muy tímidos al escribir una decisión contra un Estado y determinar qué es y qué no es una preocupación mayor, qué medios son apropiados para fines correctos y cuál es el costo social total al golpear el equilibrio de imponderables" (conf. versión de Juan V. Sola en *Control judicial de constitucionalidad*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001, págs. 148 a 150).

13) Que, por ende, la doctrina de las cuestiones políticas no justiciables determina como margen del control de constitucionalidad la revisión de la sustancia política de los actos de los otros poderes, carácter que reviste la atribución prescripta en el art. 64 de la Constitución Nacional en tanto que, en el marco de la norma, su ejercicio tiene un contenido fuertemente discrecional. Es una cuestión vinculada a la esfera interna del Poder Legislativo, que al referirse a su propia integración está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa.

14) Que desde esa perspectiva y también desde una correcta consideración respecto de las diversas y equiparadas funciones que corresponden a los tres poderes del Estado en el sistema normativo fundado por nuestra Constitución Nacional no es posible considerar como causa justiciable el examen de una cuestión que ha sido asignada en términos precisos e inequívocos a cada una de las cámaras. Por consiguiente, el pronunciamiento sobre la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, por necesidad final, de esta Corte Suprema (Fallos: 256:192).

15) Que, por otra parte, el uso por analogía del precedente *Powell v. Mc Cormack* (395 U.S. 486, 1969) para justificar la intromisión del Poder Judicial en ese ámbito no resulta ajustado al caso toda vez que existen diferencias textuales entre ambos sistemas constitucionales

que no es posible pasar por alto para la correcta dilucidación de una materia que se vincula a la independencia de los poderes del Estado.

16) Que en efecto, el art. I, sección 5ta., cláusula 1ra., de la Constitución de los Estados Unidos de América establece que cada cámara será juez de las elecciones, escrutinios y calificaciones de sus propios miembros mientras que el art. 64 de la Constitución Nacional refiere que las cámaras son jueces “de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez”. Como se advierte de su sola lectura, el primer concepto de ambos artículos –elecciones– es idéntico en los dos textos constitucionales mientras que existen diferencias entre los dos grupos siguientes, esto es, entre “derechos y títulos de sus miembros” con “escrutinios y calificaciones”.

17) Que esta Corte ha señalado que con referencia a la interpretación constitucional no es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común en la colectividad en que han de regir (Fallos: 248:111). Resulta, pues, necesario profundizar el examen respecto a los conceptos ya señalados.

18) Que la Constitución de los Estados Unidos de América utiliza el término *returns* simplemente en el sentido técnico de “escrutinio”. En concreto, ese término se refiere al “informe oficial de los resultados de una elección” y es una versión abreviada de la expresión “*election returns*” que es “el informe hecho por la junta de escrutinio o la junta electoral, por aquellos encargados de registrar los votos, acerca del número de votos emitidos por un candidato o proposición particular” (Black’s Law Dictionary, 7<sup>a</sup>. ed., St. Paul., Minn, 1999, págs. 1319 y 537 respectivamente) y este es el modo en que se usa esa expresión en el mundo jurídico norteamericano (conf. cap. I, sec. II, art. IV, cap. I, sec. III, art. X y cap. II, sec. I, art. III de la Constitución del Estado de Massachusetts; art. IV, sec. 2 y art. VII, sec. 11 de la Constitución del Estado de Pennsylvania; art. VII, sec. 2 de la Constitución de Tennessee; art. III, sec. 7 y art. IV, sec. 4 de la Constitución del Estado de Connecticut; art. II, sec. 2, 3 y 4 de la Constitución del Estado de Maryland y art. III, sec. 9 de la Constitución del Estado de New York).

Por su parte, el art. 64 de la Constitución Nacional se refiere al examen de los “derechos” de aquellos que pretenden incorporarse a las

cámaras. Se trata de un término que es susceptible de ser entendido –por el órgano exclusivamente asignado por la Constitución para ello– en un sentido muy distinto al que se vincula al análisis de los informes de escrutinio que resulten de los diversos sistemas electorales que puedan utilizarse en nuestro país para la designación de los diputados y senadores de la Nación.

19) Que el fallo *Powell v. Mc Cormack* se limitó a examinar las condiciones legales que establecía la constitución estadounidense para la incorporación del demandante a la Cámara de Representantes. Estas condiciones legales (*qualifications*) han sido fijadas en el art. I, secciones 2 y 3 de ese texto constitucional y tampoco –en su ámbito de comprensión (ver James Madison, Alexander Hamilton y John Jay, *The Federalist Papers*, Londres, Penguin, 1987, nros. 60 y 62)– resultan necesariamente idénticas a la idea del examen de títulos de sus miembros en cuanto a su validez mencionado por el art. 64 de la Constitución Nacional. En efecto, ambas cámaras pueden entender este concepto de un modo distinto a lo que ocurrió en el precedente citado y ello resulta tanto de la diversidad textual como del distinto recorrido histórico de ambos países. La discusión habida en el Congreso General Constituyente de 1824–1827 respecto a la legitimidad de los poderes conferidos por algunas provincias a los convencionales (ver Emilio Ravignani, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, Buenos Aires, 1937, T. I, págs. 891 a 898 y 972 a 993) resulta ilustrativa en el sentido que la consideración de los “títulos en cuanto a su validez” no es una expresión necesariamente equiparable a las condiciones legales señaladas en el texto de la constitución estadounidense.

Asimismo, los arts. 48 y 55 de la Constitución Nacional establecen requisitos para ser elegido senador y diputado, expresión que no es utilizada –en idénticos términos– en el art. 64 que se refiere a los derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez, todo lo cual demuestra que existe un ámbito de interpretación amplio para ambas cámaras en este sentido. Estas divergencias ya habían sido implícitamente ponderadas por esta Corte Suprema en cuanto había destacado que el texto del art. I, sección 5ta., cláusula 1ra. de la Constitución Norteamericana “es literalmente menos amplio que el argentino” (considerando 17 de Fallos: 263:267).

20) Que tal diferencia surge aun más claramente si se tienen en cuenta las constituciones nacionales de nuestro país que no habían



contemplado este concepto de los derechos de los miembros que fue introducido por Juan Bautista Alberdi en el art. 46 de su proyecto de constitución de julio de 1852 y que es idéntico, en este aspecto, al actual art. 64 de la Constitución Nacional. En efecto, el art. XXII del cap. 3 de la Constitución de 1819 y el art. 32 del cap. 3 de la Constitución de 1826 se referían solamente a la facultad de cada sala de ser juez “para calificar la elección de sus miembros”.

Las constituciones provinciales contemporáneas a la Constitución Nacional de 1853 se referían solamente a la validez de las elecciones de sus miembros (art. 29 de la Constitución de la Provincia de Catamarca de 1855, art. 25 de la Constitución de la Provincia de Córdoba de 1855, art. 22 de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos de 1860, art. 19 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de La Rioja de 1855 y art. 19, inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe de 1856). Una versión más amplia –pero desligada también de la expresión de la Constitución Nacional– se encuentra en el art. 28, inc. 1, de la Provincia de Jujuy de 1855 que establecía que son atribuciones de la Sala de Representantes juzgar y calificar la validez de las actas de elecciones de sus miembros, y la de las demás que directamente haga el pueblo.

21) Que esta ponderación respecto al ámbito exclusivo de interpretación que incumbe a cada una de las cámaras en este tipo de cuestiones es la que, además, se adecua con la tradición histórica de nuestro país. No hay en esa limitación desmedro alguno del orden constitucional sino, por el contrario, se trata de preservar el principio de separación de poderes, base de su subsistencia. Así fue reconocido desde antiguo por este Tribunal (conf. Fallos: 321:3236), en una corriente jurisprudencial iniciada en Fallos: 2:253, del 14 de noviembre de 1865, sentencia dictada veintiocho años antes que la emitida en el conocido caso “Cullen”, (Fallos: 53:420), y en la que votaron dos convencionales constituyentes de 1853, los doctores Salvador María del Carril y José Benjamín Gorostiaga. Desde entonces la Corte ha considerado que el ejercicio de las atribuciones de las cámaras legislativas como jueces de las elecciones de sus integrantes, constituye una cuestión no revisable por el Poder Judicial. Así lo dijo también Joaquín V. González, al considerar que la Constitución creó, en el art. 56 (actual art. 64), “el tribunal de última resolución en las elecciones populares para representantes...”, pues “no era posible confiar a otro poder la decisión última de las elecciones del pueblo, porque, careciendo cualquier otro de la sobe-

ranía del Congreso y de su representación popular, habría sido poner en peligro su independencia, conservación y funcionamiento; aparte de que importaría dar a un poder extraño superioridad sobre él, destruyendo la armonía y el equilibrio entre los que componen el gobierno” (“Manual de la Constitución Argentina”, N° 373, Ed. Estrada, 1971).

22) Que, por consiguiente, el principio atinente a la no revisión judicial de los casos expresamente reservados a los poderes políticos por la Constitución Nacional subsiste sin mengua, incluso bajo la perspectiva de una interpretación dinámica de la Constitución Nacional, porque es también función judicial el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye a organismos no judiciales, principio que es obvio para la competencia de explícito origen constitucional (Fallos: 263:267 y sus citas).

23) Que, en este orden de ideas, la interpretación y el alcance que corresponde dar al “concepto” de derecho a la luz del texto de la Constitución Nacional con sustento, además, en el plexo normativo que surge del art. 75 inc. 22 corresponde exclusivamente a cada cámara del Congreso.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario y se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON WAGNER GUSTAVO MITCHELL

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los que se remite por razones de brevedad.

A ello cabe agregar la circunstancia pública y notoria de haber sido el amparado, tras presentarse como candidato, electo intendente municipal de la ciudad de Tucumán, lo que supone la aceptación volunta-

ria de un cargo –que por otras razones no ha asumido– incompatible con el de legislador nacional.

Por ello, se declara abstracta la cuestión planteada. Notifíquese y devuélvase.

WAGNER GUSTAVO MITCHELL

---

SAMUEL DORIN v. CORREO ARGENTINO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Los agravios vinculados a que se habría dado prioridad a normas del Código de Comercio sobre la legislación postal federal remiten exclusivamente a cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria resueltas, más allá de su acierto o error, con fundamentos posibles por los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió la consideración de los principios que emanan de las disposiciones de los arts. 11 y 30 de la ley 20.216 y del art. 30 de su decreto reglamentario 151/74, conducentes para la dilucidación del alcance de la responsabilidad de la empresa de correos en el marco de los distintos tipos de encomiendas que prevé la normativa expresamente invocada en su expresión de agravios, no alcanzando a suplir dicha omisión la dogmática invocación de las facultades de los jueces en el marco del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a indemnizar los perjuicios sufridos por la pérdida de tres encomiendas es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda).

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Los jueces de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmaron la sentencia de primera instancia que condenó a Correo Argentino S.A. a indemnizar al actor los perjuicios sufridos por la pérdida de tres encomiendas (v. fs 240/3). Contra este pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fojas 251/261, el que fue concedido a fojas 270.

Los agravios de la apelante se centran no sólo en la naturaleza federal de la cuestión debatida –amen de la gravedad institucional que invoca–, sino también en la arbitrariedad que atribuye al pronunciamiento. Reitera, en tal sentido, sus agravios ante la anterior instancia en orden a la errónea interpretación y omisión del *a quo* en la consideración del régimen legal aplicable –arts 11, 30 y 31 inciso 5 de la ley 20.261 y sus disposiciones reglamentarias, de naturaleza federal– que, por una parte, la eximirían de responsabilidad en el evento y, por otra, restringirían el alcance de los eventuales daños a su cargo.

En este último punto observa que en supuestos de encomiendas las normas distinguen entre aquellas de valor declarado y las que carecen de él, limitando en este último caso la indemnización en casos de extravío al pago del franqueo. Invoca las disposiciones de artículo 11, de la ley 20.216, y 30 del decreto 151/74.

Se remite, asimismo, al quinto protocolo adicional de la Constitución de la Unión Postal Universal –aprobado por Ley 25.338–, a su reglamento, al Convenio Postal Universal y a Acuerdos Internacionales relativos a encomiendas.

– II –

Debo indicar, primero, que los agravios del apelante vinculados a los defectos de la sentencia de primera instancia, en cuanto se habría dado prioridad a normas del Código de Comercio sobre la legislación postal federal precedentemente referenciada, no aparecen dirigidos

contra la sentencia definitiva de la causa. Ello es así, porque la alzada no ha reiterado tales términos. Aunque cabe puntualizar, a este respecto, que, contrariamente a lo expuesto por el demandado, el *a quo* no omite la consideración prioritaria de la eximente de caso fortuito o fuerza mayor a que se refiere el artículo 31 inciso 5 de la ley 20.216, si bien ante la falta de especificación del texto federal acerca de los alcances de dichas palabras, –argumento que el apelante no ataca– recurre a doctrina y normas de derecho común que explicitan dichos conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, para luego, a partir de los elementos probatorios obrantes en la causa, apreciar que no se han configurado estos supuestos. Como se ve, no se encuentra entonces en tela de juicio cuestión federal alguna como se pretende sino exclusivamente cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a esta instancia extraordinaria, resueltas, más allá de su acierto o error, con fundamentos posibles por los jueces de la causa (v. Fallos: 312:465; 315:109, 1651 entre otros).

– III –

Sin perjuicio de ello considero que asiste razón al recurrente respecto de la omisión que atribuye al *a quo* en la consideración de los principios que emanan de las disposiciones de los artículos 11 y 30 de la ley 20.216 y del artículo 30 de su decreto reglamentario 151/74, conducentes para la dilucidación del alcance de la responsabilidad de la empresa de correos en el marco de los distintos tipos de encomiendas que prevé la normativa expresamente invocada en su expresión de agravios (v. fojas 234). No alcanza a suplir dicha omisión la dogmática invocación de las facultades de los jueces en el marco del artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Y puesto que sin perjuicio de la naturaleza federal de la cuestión en este punto (v. sobre el particular doctrina de Fallos: 295:895; 323:4018) en el referido contexto resultan prioritarios los agravios del demandado en materia de arbitrariedad, ya que pueden importar revisar inclusive aspectos fácticos ajenos a V.E., soy de opinión que cabe admitir el recurso con este último alcance (v. Fallos: 312:1034; 318:189; 319:2264 entre otros).

No puedo dejar de señalar, finalmente la extemporaneidad de las normas internacionales invocadas por el recurrente en su recurso extraordinario desde que no fueron objeto de planteo y debate en las anteriores instancias judiciales (v. Fallos: 324:1884 entre muchos otros).

Por ello, soy de opinión que corresponde considerar procedente el recurso extraordinario interpuesto fundado en la arbitrariedad del pronunciamiento, dejar sin efecto la sentencia y disponer que vuelvan los autos al tribunal de origen a sus efectos. Buenos Aires, 8 de julio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Dorin, Samuel c/ Correo Argentino s/ cobro de pesos”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y vuelva al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario, con costas. Notifíquese y, devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

LILIANA SOLEDAD ACUÑA  
V. EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió ponderar el informe de la causa penal, en el que se indica que la legislación correspondiente establece que el sistema de cierre de puertas de acceso a los centros de energía se debe realizar con cerraduras robustas, para uso pesado o candados extraíbles de combinación especial de utilización exclusiva de la empresa y que su apertura sólo pueda efectuarse mediante llaves de diseño especial cuya reproducción sea autorizada y controlada por la empresa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Principios generales.*

La responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable

vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Aún admitiendo que el único elemento de atribución de responsabilidad fuera la falta de cerramiento de la puerta del nivel inferior de la usina eléctrica, no parece razonable asignarle un porcentaje de sólo el 10 %, toda vez que el mismo juzgador reconoce que, de encontrarse cerrada la puerta, hubiera impedido el ingreso de las víctimas al interior de la cámara, sin olvidar que tal cerramiento era obligatorio para la empresa y requería cerraduras de características especiales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

La valoración de la conducta de las víctimas como elemento preponderante para la atribución de culpa, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del caso que podrían tener gravitación en la distribución de la responsabilidad, importa de por sí una ligera actividad analítica que no constituye la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que modificando la del juez de grado estableció la responsabilidad de la demandada en un diez por ciento es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).



DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “G” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia del juez de grado estableciendo que, por la incidencia causal en el hecho dañoso la responsabilidad de la demandada alcanza al diez por ciento, mientras que el restante noventa por ciento se imputa a la culpa de las víctimas (v. fs. 595/601 del expediente principal, foliatura a citar en adelante salvo indicación expresa).

Se trata en autos de una demanda por los daños y perjuicios que sufrió la menor Liliana Soledad Acuña, a raíz de una descarga eléctrica que la alcanzó al haber ingresado junto a Jorge Daniel Cocca a una usina de la firma Edesur.

Al narrar los antecedentes de la causa, el *a quo* expuso que tanto Cocca como Acuña, entraron al edificio por la puerta inferior que se encontraba abierta y subieron por una rampa hacia la parte superior donde se produjo el accidente que causó la muerte del primero y lesiones a la segunda. Manifestó que los testigos que declararon un rato después del accidente, reconocieron el ingreso a la “usina eléctrica” (las comillas pertenecen a la sentencia) y señaló que para llegar al interior de la cámara de media tensión debieron trepar por una empinada rampa cuyo suelo no posee elementos antideslizantes, ni escalones, ni pasamanos, y que además existían dos caños que contenían cables, todo lo cual dificultaba enormemente el ingreso. Con sustento en constancias de la causa penal y en el dictamen pericial de fs. 208/223, 279/294, del expediente 93.409/98 (acumulado al presente), sostuvo que para acceder a la planta superior fue menester realizar un gran esfuerzo adicional, es decir, izarse con los brazos de los bordes del recinto del nivel superior, por lo que recién entonces la persona quedaría parada en el estrecho ámbito donde se encontraban las cámaras de media tensión, lugar en el que acaeció el hecho dañoso.

Razonó que a pesar de la falta de señalización acerca de la peligrosidad del lugar, existieron factores concurrentes de causalidad, que en el supuesto de la imprudencia, rayana en la temeridad, especialmente de Cocca, debían ser valorados en su justa significación. Señaló que el extinto tenía 20 años y conocimiento del riesgo que implicaba intro-

ducirse en una cámara de transformación eléctrica, dado que vivía en la vecindad y debía saber que era evidente que la construcción contenía elementos de extrema peligrosidad.

Expresó que el ingreso a la cámara no pudo constituir una simple travesura infantil, sino un acto de temeridad de personas con pleno discernimiento, que conocían perfectamente las consecuencias que podía producir el ingreso a tan peligroso lugar. Agregó que era necesario comparar la conducta de las víctimas con la prudente actitud de sus amigos acompañantes que los esperaban afuera. Dijo que estas conclusiones debían igualmente atribuirse a Liliana Acuña, pues más allá de la diferencia de edad, le cabía la misma imputación.

En las descriptas condiciones de personas, modo, tiempo y lugar del accidente –prosiguió–, muy escasa significación correspondía otorgar a la falta de señalización, pues ante la evidente peligrosidad del ámbito al que ingresaron las víctimas para llevar a cabo el encuentro íntimo que refirieron los testigos, podía concluirse que las advertencias no hubieran desalentado su conducta. Reiteró que las características mismas del ámbito edilicio, evidenciaban la peligrosidad antes indicada.

Consideró, en cambio, que la falta de cerramiento de la pequeña puerta del nivel inferior, daba cuenta del factor de imputación que corresponde a “Edesur S.A.”, toda vez que, de encontrarse cerrada, hubiera impedido o al menos dificultado el ingreso de las víctimas al interior de la cámara.

En orden a establecer el nexo de causalidad entre el efecto dañoso y el hecho que origina la responsabilidad, juzgó que era preciso apreciar el ingreso clandestino a un lugar en extremo peligroso. Puntualizó que el acceso a dichos lugares, es sólo permitido para el personal especializado de la empresa con el debido equipamiento, y bajo tales condiciones, concluyó en la importante idoneidad de la culpa de cada una de las víctimas, como factor determinante en el acaecimiento del resultado dañoso.

– II –

Contra este pronunciamiento, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 605/611, cuya denegatoria de fs. 630 y vta. motiva la presente queja.

Impugna a la sentencia por arbitraria y le reprocha insuficiente fundamentación fáctica y jurídica, pues dice que sólo resalta la temeridad de las víctimas sin analizar en la misma dimensión lo referente a la falta de señalización y sin considerar debidamente la importancia que reviste la falta de seguridad en el cerramiento no sólo de la puerta de ingreso sino de las puertas de las celdas interiores, causa determinante del hecho.

Alega que no se ha ponderado que las puertas exteriores de la cámara transformadora carecían de señalización que indicara el alto voltaje, ni existían carteles interiores que avisaran de su peligrosidad. Expresa que también se ha omitido considerar que la puerta inferior siempre estuvo abierta, encontrándose dicha cámara en estado de abandono y suciedad siendo refugio de linyeras, según el informe policial de fs. 1 de la causa penal y las declaraciones testimoniales que allí refiere. Asimismo, afirma que se ha soslayado que desde la sala inferior se accede a la sala superior por una corta rampa sin mayores inconvenientes, y que, por las declaraciones testimoniales que indica, la dificultad de desplazamiento no es de la magnitud con la que se la quiere hacer aparecer. Independientemente de ello –prosigue–, tampoco se ha considerado que las puertas de las celdas interiores que guardan los transformadores se encontraban abiertas, siendo obligatorio el uso de candados y llaves especiales para su cerramiento los que no se encontraron en el lugar del hecho. Señala que la demandada, luego de producido el hecho y previa inspección del perito designado en autos, procedió a deformar la escena del hecho. Sustenta sus dichos en constancias de autos y de la causa penal.

Critica los considerandos del fallo, y en orden a que los testigos reconocieron el ingreso a la usina eléctrica, argumenta ello no implica que antes del hecho supieran que allí funcionaba una central transformadora, sino que como consecuencia lógica de presenciar el accidente de sus amigos tomaron conocimiento en ese acto de la existencia de tal central. En cuanto a lo manifestado por el juzgador en el sentido de que debieron transponer una pequeña puerta y que la misma se encontraba abierta y no electrizada, puntualiza que una puerta de 1,50 mts. no es pequeña y no presenta dificultad para el acceso, y afirma que la expresión “no electrizada”, lleva a pensar que para el juzgador carece de relevancia que las puertas de arriba estuvieran abiertas y no debidamente aisladas. Finalmente, censura que la Cámara haya aceptado la magnificación de las dificultades de acceso como cau-

sa determinante de la culpa de las víctimas, sin considerar que esas eventuales dificultades no respondían a normas de seguridad, las que, de haberse cumplido como marca la ley y reglamentos en la materia, hubieran evitado el siniestro.

Advierte que no existe en el fallo otro factor de imputación a Edesur que la falta de cerramiento de la pequeña puerta del nivel inferior, y en base a ello sólo se le atribuye un 10 % de responsabilidad en el hecho.

Tras dejar a salvo que no coincide con los porcentuales del fallo de Primera Instancia (50% a cada parte), señala las consideraciones del juez de grado referidas a la atribución de responsabilidad a la demandada que no fueron tenidas en cuenta por la alzada, y sostiene que no se puede equiparar la imprudencia de dos jóvenes menores de edad al introducirse a un lugar abierto y sin señalización alguna, con la responsabilidad de una empresa prestataria de un servicio de alta peligrosidad que no cumplió con las mínimas normas de seguridad.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación. En este orden, el Tribunal tiene dicho que existe cuestión federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas; y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite*.

En efecto, para determinar el porcentaje de participación culposa que cupo a la demandada, el *a quo*, en base a afirmaciones dogmáticas,

otorgó escasa importancia a la falta de señalización y solamente tuvo en cuenta la falta de cerramiento de la puerta inferior por donde ingresaron las víctimas.

A diferencia del Juez de Primera Instancia –cuyas conclusiones expuso de manera incompleta (v. fs. 596)–, la Alzada omitió ponderar el informe de fs. 115 de la causa penal, en el que se indica que la legislación correspondiente establece que el sistema de cierre de puertas de acceso a los centros de energía se debe realizar con cerraduras robustas, para uso pesado o candados extraíbles de combinación especial de utilización exclusiva de la empresa y que su apertura sólo pueda efectuarse mediante llaves de diseño especial cuya reproducción sea autorizada y controlada por la empresa (v. fs. 495 “*in fine*” y vta.). Tampoco consideró la falta de medidas de seguridad en el lugar peligroso dado las instalaciones allí existentes, así como el incumplimiento del deber de supervisión y vigilancia por parte de la demandada, circunstancias observadas por el juez de grado a fs. 497 vta./498 vta. Sobre este último aspecto cabe recordar que V.E. tiene dicho que la responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas (v. doctrina de Fallos: 310:2103; 315:689).

No está demás señalar asimismo, de un lado, que las fotografías incorporadas a la causa penal revelan que las características del ámbito edilicio no parecen evidenciar la peligrosidad que les atribuye la sentencia impugnada (v. fs. 25 y 27 vta. del expediente penal), y de otro, que si bien los testigos que declararon en dicha causa dijeron que las víctimas habían ingresado a una usina eléctrica, como bien lo destacó la señora Defensora Oficial ante la Corte Suprema de Justicia a fs. 56 del cuaderno de la presente queja, la sentencia omitió evaluar que dos de esos testigos aclararon que recién después del accidente tomaron conocimiento de que allí funcionaba una usina (v. declaraciones de Díaz, fs. 201 vta., respuestas a las preguntas tercera y cuarta; y de Angelino, fs. 204, respuesta a la primera pregunta).

Por otra parte, aún admitiendo que el único elemento de atribución de responsabilidad a la demandada fuera la falta de cerramiento de la puerta del nivel inferior, no parece razonable asignarle un por-

centaje de sólo el 10%, toda vez que el mismo juzgador reconoce que, de encontrarse cerrada la puerta, hubiera impedido el ingreso de las víctimas al interior de la cámara, sin olvidar que, como se ha visto, tal cerramiento era obligatorio para la empresa y requería cerraduras de características especiales.

No se nos escapa, por cierto, que no es potestad de V.E. terciar como un juzgador de una tercera instancia en la valoración de las cuestiones de hecho y prueba que rodean al *sub lite*, mas no es ello lo que en verdad propicio, sino tan sólo advertir que la valoración de la conducta de las víctimas como elemento preponderante para la atribución de culpa, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del *sub examine* que podrían tener gravitación en la distribución de la responsabilidad, importa de por sí, una ligera actividad analítica que no constituye la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio. Porque si bien es cierto que los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero en cambio no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada (v. doctrina de Fallos: 324:1344; 325:456).

Es con arreglo a estas razones que considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a analizar en plenitud las circunstancias de hecho y prueba de esta causa para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen a este respecto, sin que, obviamente, el señalamiento de dichos defectos de fundamentación importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto en su aspecto sustancial, desde que ello implicaría inmiscuirme en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Buenos Aires, 8 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de los apelantes encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Con costas. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO.

---

## E.C.G. S.A. v. BANCO HIPOTECARIO S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.*

Si bien las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando la prohibición decretada ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior y se advierte cuestión federal para abrir el recurso por no constituir lo resuelto una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar si el *a quo* no advirtió que la misma afecta de un modo insuperable las facultades que el fideicomiso de garantía concede al banco apelante respecto de la liquidación extrajudicial de los bienes fideicomitados, tornándolas inoperantes en contra de la naturaleza misma de ese tipo de negocio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

*FIDEICOMISO.*

El fideicomiso con fines de garantía es un instituto por el cual las partes pretenden eludir la excesiva onerosidad y difícil ejecución que presentan otras garantías, pudiendo dentro del amplio campo del principio de la autodeterminación contractual, establecer los medios más adecuados para evitar costos y fijar vías extrajudiciales de liquidación de bienes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

*FIDEICOMISO.*

La nota más trascendente del fideicomiso de garantía es el *ius vendendi*, o sea, el derecho que tiene el fiduciario de vender o ejecutar los bienes fideico-



mitidos, con el fin de satisfacer su crédito o el del beneficiario, sin acudir a los tribunales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

*FIDEICOMISO.*

Si el fiduciario no actuara con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que su especial posición le impone (art. 6, de la ley 24.441), frente al ejercicio abusivo o ilegítimo del *ius vendendi* por parte del fiduciario, están al alcance del fiduciante las normas sobre responsabilidad civil y, eventualmente, lo dispuesto por el art. 173, inc. 13, del Código Penal, pero desvíos de esa naturaleza no pueden ser supuestos *ab initio* en el marco de una acción de resolución del contrato de fideicomiso de garantía, ni ese marco puede servir para el dictado de medidas cautelares (Disidencia de los Dres Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

*FIDEICOMISO.*

La admisión, a pedido del fiduciante, de una medida cautelar inhibitoria del *ius vendendi* del fiduciario, es el vehículo más simple y sencillo para que aquél se sustraiga de las consecuencias de un negocio que voluntariamente aceptó, con olvido de que es el propio fiduciario, o sea, el destinatario de esa medida, quien contractualmente está habilitado para determinar si existe o no el incumplimiento moroso que autoriza el ejercicio de dicho *ius vendendi* (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, resolvió a fs. 342/344 de los autos principales a las que me referiré de ahora en más, confirmar la decisión de primera instancia que hizo lugar a la medida precautoria de no innovar solicitada por la actora.

Para así decidir el *a quo* señaló que la finalidad del proceso cautelar es asegurar la eficacia práctica de la sentencia que habrá de recaer y que la posibilidad de su admisión no depende de un conocimiento exhaustivo de la materia del juicio principal, sino de la probabilidad de la existencia del derecho invocado, es decir que no se exige de los magistrados un examen de certeza del derecho pretendido, sino de su verosi-

militud. Y dentro del limitado marco cognoscitivo de las actuaciones, atendiendo a la documental acompañada no observada por el recurrente, las declaraciones testimoniales prestadas y las circunstancias reseñadas en el escrito de inicio consideró el derecho invocado como verosímil.

Agregó que, por el contrario, si el demandado ejecutara el contrato de fideicomiso celebrado con la actora, el perjuicio que sufriría esta última sería irreparable y la sentencia que recayera en el proceso principal no tendría eficacia práctica.

Respecto a la objeción al peligro en la demora destacó que tal requisito se refiere a la necesidad de evitar un daño presunto inminente y advirtió la configuración del mismo de modo objetivo, si se tiene en cuenta que la conducta desplegada por la demandada puede frustrar los derechos que le asisten a la actora.

Finalmente admite la modificación de la contra-cautela para asegurar la posibilidad de resarcimiento de los daños que la medida precautoria pudiera causar si se determinara ulteriormente que la actora actuó sin derecho.

– II –

Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 354/363, el que desestimado a fs. 383/384, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente y en lo que aquí interesa, que la sentencia apelada no atendió a los agravios referidos a que no se cumplían los requisitos para la admisión de las medidas cautelares, que se destacó que el escrito inicial omitió indicar claramente cual era el objeto de una eventual acción principal, lo que resulta esencial para apreciar la verosimilitud del derecho.

Sigue diciendo que según resulta de las manifestaciones formuladas en este proceso, lo que surge de las constancias del trámite de mediación, y de la respuesta al memorial de apelación de la demandada, surge que la acción persigue una eventual rescisión del contrato y el resarcimiento de los daños y perjuicios que sufrió la actora, y en orden a ello, expresa que no puede hallarse ni una pizca de verosimili-

tud, ya que no medió incumplimiento del demandado que se limitó a hacer cosas que no le estaban vedadas y satisfizo íntegramente sus obligaciones.

Agrega que la admisión de medidas precautorias ordenada, significa lisa y llanamente restarle utilidad práctica al fideicomiso de garantía, colocando al titular de un derecho de dominio en una situación más desventajosa que al titular de un mero derecho real de garantía, desoyendo la finalidad de la ley 24.441. que pretenden movilizar el mercado inmobiliario, la financiación de proyectos de envergadura, cumpliendo una función social relevante y que frente a tales agravios, el tribunal *a quo* no se hizo cargo cuando se había señalado la gravedad institucional de la decisión apelada.

Con relación al peligro en la demora considera que tampoco se halla acreditado, pues si el contenido de la demanda –que reitera desconoce– es la rescisión o resolución del contrato y el pago de una indemnización de daños y perjuicios, no se explica de qué modo la sentencia supuestamente favorable a la accionante pueda carecer de eficacia práctica para subsanar el perjuicio, si se tiene en cuenta que la solvencia del Banco Hipotecario para atender a su pago jamás fue cuestionada y el gravamen podía ser cubierto con otra medida cautelar como el embargo, sin afectar el sistema del fideicomiso en garantía.

Agrega finalmente que la cuestión excede el interés individual afectando el de la comunidad, por cuanto el sistema pretendió atacar la deficiencia de las empresas constructoras, permitiendo la financiación de proyectos inmobiliarios en condiciones económicas más favorables lo que redundaba en beneficio de la población en general de acceder a la vivienda y ello requiere la existencia de un círculo virtuoso crediticio asociado a la percepción de los importes prestados y cualquier desfasaje temporal en orden a ello se traduce en un perjuicio irreparable que no satisface la garantía de la superficie total del terreno, porque ello se resiente por la natural desvalorización de los inmuebles desocupados y proyectos inmobiliarios no finiquitados.

– III –

V. E. tiene dicho que el recurso extraordinario federal no tiene por objeto revisar en una tercera instancia decisiones de los jueces de la causa relativas a la procedencia de medidas cautelares en tanto las

mismas, de por sí, no constituyen sentencia definitiva, además de estar sustentadas en la apreciación de cuestiones de hecho y prueba que no son revisables por principio en la instancia excepcional.

Creo que en el caso, como lo admite el propio recurrente, la sentencia cuestionada no tiene el carácter de definitiva, ya que no se ha logrado acreditar que le cause un agravio no susceptible de reparación ulterior, lo que obsta a la admisión de esta queja.

Cabe destacar que la medida cautelar está orientada a evitar la ejecución de la garantía otorgada por la actora a la demandada, hasta tanto se dilucidan las cuestiones planteadas entre las partes en el proceso principal al que alude la sentencia apelada, así como a impedir la comunicación a registros oficiales o privados de la existencia de deuda incumplida, por los perjuicios que pudiera irrogar a la supuesta deudora, los que, por otra parte, de producirse, han sido asegurados mediante contra-cautela que fue modificada a pedido de la recurrente y cuya determinación por el *a quo* no ha merecido objeción en el presente recurso.

Finalmente no es ocioso destacar, que la objeción principal a la medida cautelar se refiere a la inexistencia de la verosimilitud del derecho, lo cual se sustenta en el alegado desconocimiento del objeto de un eventual proceso principal, aspecto que aparece desacreditado por los propios dichos del recurrente (ver párrafo final de fs. 358 del recurso extraordinario, donde se alude a la pretensión que podría esgrimir el actor, que según dice, se desprende del trámite de mediación, del contenido del escrito de inicio y del conteste del memorial de apelación).

Por lo expuesto opino que V. E. debe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 25 de marzo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa E.C.G. S.A. c/ Banco Hipotecario S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y  
DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la medida de no innovar dictada por el juez federal por la que se ordenó la suspensión de la ejecución de los fideicomisos sobre inmuebles de propiedad de E.C.G. S.A. constituidos para garantizar el pago de los desembolsos realizados por el Banco Hipotecario Nacional en el marco de dos convenios de financiación de proyectos para la construcción de viviendas.

2º) Que contra esa resolución el Banco Hipotecario S.A. (continuidor del Banco Hipotecario Nacional; art. 16 de la ley 24.855) interpuso el recurso extraordinario de fs. 354/364, cuya denegación de fs. 383/384, originó la queja.

3º) Que si bien las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando la prohibición decretada ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 312:409; 323:3075) y se advierte cuestión federal para abrir el recurso por no constituir lo resuelto una derivación razonada del dere-

cho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 321:2278).

Que esto último es lo que ha ocurrido en la especie, al no advertir el tribunal *a quo* que la medida de no innovar que decidió confirmar, afecta de un modo insuperable las facultades que el fideicomiso de garantía concede al banco apelante respecto de la liquidación extrajudicial de los bienes fideicomitidos, tornándolas inoperantes en contra de la naturaleza misma de ese tipo de negocio.

4º) Que la reseña de los antecedentes del caso ayudará a comprender cabalmente los alcances del negocio implicado, y la consiguiente improcedencia de la medida cautelar de que se trata.

Al efecto, corresponde recordar que el Banco Hipotecario Nacional suscribió con la firma E.C.G. S.A. dos Convenios Financiación de Proyecto (fs. 28/37 y 38/47), con sujeción a la modalidad aprobada por la resolución 253/96 del directorio de dicha entidad bancaria, esto es, como “Línea de Crédito para la Financiación de Emprendimientos Constructivos con Transmisión del Dominio Fiduciario”. En concreto, en virtud de tales convenios el B.H.N. se comprometió: A) a dar en préstamo a E.C.G. S.A. la suma de U\$S 3.062.039,49 como aporte financiero máximo y total para la construcción de 96 unidades de vivienda en un terreno sito en la localidad de Tapiales, Provincia de Buenos Aires, de propiedad de dicha sociedad comercial (fs. 28, cláusula primera); y B) a otorgar un préstamo a E.C.G. S.A. por la suma de U\$S 2.027.212 como aporte financiero máximo y total para la construcción de 148 departamentos en la ciudad de Mar del Plata, en un inmueble de dicha empresa (fs. 38, cláusula primera). Tales préstamos se insertaban en el marco de sendos emprendimientos constructivos en los cuales E.C.G. S.A. aparecía como prestataria ejecutora, y en los que se obligaba, en garantía del fiel cumplimiento de sus obligaciones, a constituir un dominio fiduciario en favor del B.H.N. sobre los inmuebles asiento de las obras (cláusula décimo sexta). En ejecución de esta última estipulación, las partes suscribieron las pertinentes escrituras públicas constitutivas de fideicomiso sobre los inmuebles de propiedad de E.C.G. S.A. antes citados (fs. 5/16 y 109/125). En los dos actos, E.C.G. S.A. asumió conjuntamente las calidades de fiduciante y deudor, y el B.H.N. la condición de fiduciario y acreedor. Se señaló que la constitución del fideicomiso se hacía en cumplimiento de lo pactado en la cláusula décimo sexta del “Convenio de Financiación de Proyecto”, y que la garantía

fiduciaria se otorgaba para la seguridad del pago de los desembolsos realizados por el B.H.N. en base a tal convenio, incluyendo el capital, los intereses compensatorios y moratorios pactados, las comisiones, los gastos, honorarios e impuestos generados, la ejecución del convenio y del fideicomiso y, en general, todos los créditos de cualquier naturaleza que el B.H.N. pudiera adquirir contra E.C.G. S.A. con motivo u ocasión de la financiación o del fideicomiso.

En los dos fideicomisos de garantía celebrados entre las partes se confirió al B.H.N. la facultad irrevocable de ejecutar las garantías establecidas a su favor en caso de mora según lo previsto en el convenio de financiación y/o en el pago de las otras obligaciones asumidas por E.C.G. S.A. (cláusula 4.2); facultad que podía ser ejercida por aquél en su condición de fiduciario sin necesidad de notificación previa del fiduciante, ni consentimiento expreso o tácito de este último (cláusula 4.9). Acerca de las modalidades de ejecución de la garantía, se pactó que la mora en el cumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en el convenio o en el fideicomiso, habilitaban al fiduciario (el B.H.N.), de pleno derecho, a ejecutar la garantía, esto es, el inmueble fideicomitado. Particularmente, la ejecución de la garantía se haría primeramente aplicando al pago de las sumas debidas al banco el dinero y los créditos provenientes de la preventa de unidades, y si ello fuera insuficiente aplicando a la cancelación el producto de la venta del inmueble fideicomitado en el estado en que se encuentre –o en su caso las unidades individuales erigidas sobre el mismo– conjuntamente con las construcciones, equipos e instalaciones incorporados al inmueble, por los precios y condiciones y procedimientos que estime más convenientes para los intereses del banco, siendo expresamente de aplicación el procedimiento previsto por el capítulo VIII de la Carta Orgánica del B.H.N., texto ordenado por el decreto 540/93.

Cabe ponderar, asimismo, que el Comité de Crédito Corporativo del Banco Hipotecario S.A., por resoluciones del 8 de junio y del 12 de julio de 2000, dispuso la ejecución de las garantías constituidas respecto de los convenios de financiación antes descriptos. Para dar sustento a las respectivas medidas, se expresó en ambas resoluciones que *“...el plazo para la cancelación total del saldo de deuda que registra el emprendimiento se encuentra ampliamente vencido... sin que las obligadas hayan cumplido su obligación de pago, por lo que las deudoras se encuentran en mora...”* (fs. 290 y 292). Como consecuencia de lo anterior, el Banco Hipotecario S.A. inició la ejecución extrajudicial del fi-

deicomiso de garantía, a cuyo fin comenzó por recuperar la tenencia de los bienes fideicomitidos y verificar el estado de la obra (conf. actas de constatación agregadas a fs. 127/179).

Frente a lo anterior, la actora solicitó y obtuvo el dictado de la medida cautelar cuya procedencia confirmó la cámara federal.

5º) Que en el recurso extraordinario sostiene el Banco Hipotecario S.A. que su obligación respecto de las operatorias en cuestión se limitó a proveer en calidad de préstamo el monto establecido como aporte financiero, con la garantía que brindaba el dominio fiduciario del terreno asiento de la obra y de los restantes bienes fideicomitidos (fs. 355 vta.). Sobre esa base, cuestiona que el tribunal *a quo* hubiera admitido la existencia de verosimilitud del derecho para el dictado de la medida, cuando lo concreto es que en el caso no medió incumplimiento del banco a su obligación, ya que satisfizo íntegramente la aportación de fondos que debía efectuar. Observa igualmente que el tribunal *a quo* omitió considerar que la medida cautelar no está de acuerdo con el objeto de la acción principal promovida por E.C.G. S.A. consistente en la obtención de la resolución del contrato por incumplimiento de la entidad bancaria. En tal sentido, afirma que la medida de no innovar solicitada y decretada sólo tiene sentido si la acción principal estuviera enderezada al cumplimiento del contrato, pero no al distracto. Señala, además, que la cámara ha dejado de considerar que la medida cautelar que confirmó tiene el efecto de restar toda utilidad práctica al instituto del fideicomiso de garantía, desoyendo la finalidad perseguida por la ley 24.441, y colocando al titular de un derecho de dominio (ejercido sobre los bienes fideicomitidos) en una situación más desventajosa que la de un titular de un derecho real de garantía, como el acreedor hipotecario. La adopción de medidas como la que se cuestiona –afirma– arruina el sistema de financiación, pues veda la posibilidad de que el banco proceda, frente al incumplimiento de la empresa prestataria, a la ejecución extrajudicial del fideicomiso.

6º) Que, como se dijo, la decisión recurrida no ha reparado debidamente en las facultades que el fideicomiso de garantía concedió al banco apelante (fiduciario) en lo que concierne a la liquidación extrajudicial de los bienes fideicomitidos.

Al respecto, cabe ponderar que el fideicomiso con fines de garantía es un instituto por el cual las partes pretenden eludir la excesiva onerosidad y difícil ejecución que presentan otras garantías, pudiendo



dentro del amplio campo del principio de la autodeterminación contractual, establecer los medios más adecuados para evitar costos y fijar vías extrajudiciales de liquidación de bienes. En ese contexto, la nota más trascendente del fideicomiso de garantía es el *ius vendendi*, o sea, el derecho que tiene el fiduciario de vender o ejecutar los bienes fideicomitados, con el fin de satisfacer su crédito o el del beneficiario, sin acudir a los tribunales.

En el caso, dicho *ius vendendi* que es, precisamente, el que cercenó la medida cautelar confirmada por el *a quo*, fue expresamente pactado por las partes, declarando ambas que sería de aplicación al efecto el procedimiento previsto por el capítulo VIII de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (fs. 12 vta.). Tal previsión contractual es compatible con lo dispuesto por el art. 17 de la ley 24.441, que autoriza al fiduciario para proceder a disponer de los bienes cuando los fines del fideicomiso así lo requieran, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante o del beneficiario, a menos que se hubiere pactado lo contrario, extremo este último que fue expresamente erradicado por las partes en la especie (cláusula 4.9). Por otra parte, el ejercicio de la facultad de proceder a la venta extrajudicial fue previsto en la contratación para el caso de mora del fiduciante, la que fue constatada por el banco fiduciario (fs. 290 y 292), en ejercicio de facultades propias e inherentes a la actuación extrajudicial que tiene autorizada por el fideicomiso pues si, como se dijo, no está obligado a consultar al fiduciante o al beneficiario, lógicamente es él quien determina si ha habido o no incumplimiento por parte del obligado que traduce su mora.

7º) Que, interesa observar, que las prevenciones que la actora hace sobre la eventual actitud abusiva del banco fiduciario no pueden ser atendidas como válidos argumentos para impedir el ejercicio del *ius vendendi* de que se trata. En tal sentido, si el fiduciario no actuara con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que su especial posición le impone (arg. art. 6, de la ley 24.441), frente al ejercicio abusivo o ilegítimo del *ius vendendi* por parte del fiduciario (vgr. en ausencia de mora del deudor, como E.C.G. S.A. lo invoca en el *sub lite*), están al alcance del fiduciante las normas sobre responsabilidad civil y, eventualmente, lo dispuesto por el art. 173, inc. 13, del Código Penal. Pero es lo cierto que desvíos de esa naturaleza no pueden ser supuestos *ab initio* en el marco de una acción de resolución del contrato de fideicomiso de garantía (tal como la mencionada a fs. 322), ni ese marco puede servir para el dictado de medidas cautelares como la de autos.

Al respecto, adviértase que la admisión, a pedido del fiduciante, de una medida cautelar inhibitoria del *ius vendendi* del fiduciario, es a las claras el vehículo más simple y sencillo para que aquél se sustraiga de las consecuencias de un negocio que voluntariamente aceptó, con olvido de que es el propio fiduciario, o sea, el destinatario de esa medida, quien contractualmente está habilitado para determinar si existe o no el incumplimiento moroso que autoriza el ejercicio de dicho *ius vendendi*. La medida cautelar tiene, en el caso, una clara finalidad frustratoria de la causa-fin del contrato de fideicomiso de garantía, vaciándolo de contenido al privar al fiduciario del derecho de hacer efectiva la garantía en los términos y según las previsiones y posibilidades que el propio fiduciante aceptó de antemano. Es de notar que, ciertamente, no se trata de cohonestar el ejercicio eventualmente abusivo o ilegítimo del *ius vendendi* del fiduciario, sino simplemente de estar a las previsiones contractuales de esta particular clase de negocio, en el que juega un papel esencial la posibilidad de autoliquidación de la garantía (art. 1197 del Código Civil).

8º) Que no es ocioso agregar, como argumento coadyuvante de cuanto se ha dicho, que el procedimiento previsto por el capítulo VIII de la Carta Orgánica del Banco Hipotecario Nacional, al cual las partes sujetaron su actuar, prevé expresamente la facultad del Banco Hipotecario Nacional, en caso de mora en el pago del servicio de la deuda, de vender por sí y ante sí los bienes afectados en garantía de operaciones (art. 44 del decreto 540/93), facultad ésta que, según lo tiene destacado esta Corte, comporta una garantía insustituible para los intereses de la institución, que no pueden ser perjudicados ni perturbados por las complicaciones y dilaciones que podrían resultar de los procedimientos de justicia, no pudiendo los jueces suspender o trabar el procedimiento del banco para el ejercicio de ella (Fallos: 249:393; 268:213; 323:809). Y si bien existe una voluntad legislativa en el sentido de que el Banco Hipotecario S.A. no podría ejercer la misma prerrogativa (confr. art. 28, último párrafo, de la ley 24.855, que no remite al art. 44 del decreto 540/93), lo pactado en el caso *sub lite* con relación a la aplicación del citado capítulo VIII, conserva valor como demostración indubitable de que E.C.G. S.A. ha querido renunciar efectivamente a los beneficios que pudieran derivar de la substanciación de un procedimiento previo ante la justicia (doctrina de Fallos: 139:259, considerando 8º; 268:213), por lo que dicha parte debe estar a las consecuencias de tal decisión libremente adoptada.

9º) Que en las condiciones que anteceden, y ponderando, además, que la medida cautelar pedida tampoco tiene aptitud para preservar la

eficacia de una eventual sentencia que admita la resolución contractual y los daños y perjuicios reclamados, cabe concluir que las garantías constitucionales que se dicen vulneradas guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, por lo que corresponde admitir el recurso intentado e invalidar lo decidido.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario, se revoca el fallo apelado y se deja sin efecto la medida cautelar dispuesta en autos. Costas a la actora en todas las instancias (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 1. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JOSE EZEQUIEL JUARROS v. RAUL JOSE JUARROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Corresponde la intervención de la Corte Suprema con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La aplicación del art. 215 de la ley 19.550 se aparta de su letra ya que la norma sólo se refiere a la transmisión de las acciones nominativas o escriturales y las acciones al portador, en cambio, se transmiten por la simple entrega del título al adquirente, sin necesidad de registro alguno, ni de notificación a la sociedad emisora.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Si la cuestión relativa al art. 215 de la ley 19.550 no fue planteada por el actor en su memorial de la apelación, la alzada, además de realizar una aplicación errónea del mismo, se pronunció más allá de las cuestiones efectivamente propuestas por el apelante y debatidas en la litis, excediendo los límites de su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Se trata en autos de una demanda promovida por un heredero forzoso contra otro, en virtud de la cual persigue que se haga lugar a las acciones de colación y simulación con respecto a la transferencia a favor del demandado del paquete accionario que poseía la causante, madre de ambos, en la sociedad anónima familiar que formaban todos ellos.

La Sala “C”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia del juez de grado, e hizo lugar a la acción con el alcance de que la presunta venta del paquete accionario no es oponible al actor, o sea que no es invocable para disminuir su porción hereditaria en la sucesión de su madre (v. fs. 925/927).

Para así decidir, manifestó, en lo sustancial, que, conforme a lo previsto en el artículo 216 (debió decir 215) de la ley 19.550, la transmisión de las acciones nominativas de las sociedades anónimas, debe notificarse a la sociedad por escrito e inscribirse en el registro de acciones para tener efectos contra la sociedad y los terceros. Expresa que la causante falleció el 17 de octubre de 1995, y la pretendida venta de acciones recién se asentó en el Libro de Registro de Accionistas en enero de 1996.

De ello dedujo que, en lo que respecta al actor, el paquete accionario integraba el acervo de la madre al tiempo de la apertura de la sucesión, por lo que, su transmisión, no es invocable en contra de aquél para afectar su porción hereditaria.

– II –

Contra este pronunciamiento, el demandado interpuso el recurso extraordinario de fs. 932/937, cuya denegatoria de fs. 944 y vta., motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia por apartamiento de la normativa vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa, toda vez que – dice – el artículo 215 de la ley 19.950 se refiere pura y exclusivamente a las acciones nominativas y escriturales, en tanto que las transferidas en autos eran acciones al portador, cuya transmisión se opera con su adquisición, es decir con la mera tradición de las mismas.

– III –

Cabe señalar, en primer término, que, desde la contestación de la demanda el accionado vine manifestando que, a partir de la constitución de la sociedad anónima, las acciones siempre fueron al portador (v. fs. 255 y vta.), circunstancia que no ha sido desvirtuada en autos.

Teniendo ello presente, resulta aplicable al caso la jurisprudencia del Tribunal en orden a que corresponde su intervención con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante (v. doctrina de Fallos: 310:799; 312:1039, entre otros).

En efecto, la aplicación que en la especie realiza el juzgador del artículo 215, de la ley 19.550, se aparta de su letra, ya que la norma sólo se refiere a la transmisión de las acciones nominativas o escriturales. Las acciones al portador, en cambio, conforme lo tiene establecido nuestra doctrina y jurisprudencia, se transmiten por la simple entrega del título al adquirente, sin necesidad de registro alguno, ni de notificación a la sociedad emisora.

En este contexto, vale señalar que V.E. ha declarado, asimismo, que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (v. doctrina de Fallos: 320:61, 2647; 321:1434; 323:3139, entre muchos otros. El subrayado me corresponde).

Se advierte, por otra parte, que, la cuestión relativa al mentado artículo de la ley de sociedades, no fue planteada por el actor en su memorial de la apelación. En efecto, en dicho escrito enumeró siete agravios, refiriéndolos, respectivamente, a la valoración de las presunciones, a las diferencias sobre el porcentaje accionario de la causante, a la valuación de las acciones por balances subvaluados, al precio vil y determinación del valor accionario, a la valoración de la prueba pericial contable, a la declaración de una testigo, y a la imposición de costas (v. fs. 784/803 vta.). Como se observa, no existe ninguna crítica sustentada en el modo de transmisión de las acciones y sus efectos respecto a la sociedad y a terceros, antecedente que, a su vez, torna extemporánea la invocación del régimen de nominatividad que se pretende a fs. 941 vta.

En consecuencia, la Alzada, además de realizar una aplicación errónea del artículo 215 de la ley 19.550, se pronunció más allá de las cuestiones efectivamente propuestas por el apelante y debatidas en la litis, excediendo los límites de su jurisdicción (v. doctrina de Fallos: 307:510; 311:696; 316:1901; 323:3351; 324:4146, entre otros).

Por todo lo expresado, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen

para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 29 de noviembre de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Juarros, José Ezequiel c/ Juarros, Raúl José”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

RICARDO JESUS PILLERI U OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien le compete a la Corte determinar si la norma de derecho común afecta una garantía constitucional, no se aprecia que las razones vertidas acerca de

la inteligencia y alcance del art. 166, inc. 2º, del Código Penal exceda el marco de interpretaciones posibles que involucra la cuestión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Carecen de sustento las razones expuestas por el superior tribunal provincial si la falta de secuestro del arma no obsta para acreditar su efectiva utilización en el hecho investigado –circunstancia que se encuentra debidamente comprobada con la prueba testifical colectada–, ni permite inferir su falta de aptitud, condición que, por otra parte, no fue controvertida por la defensa durante el debate a pesar de que el requerimiento fiscal de elevación a juicio ya incluía la agravante prevista en el art. 166, inc. 2º del Código Penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba, por el voto mayoritario de sus integrantes, hizo lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Ricardo Jesús Pilleri y, en consecuencia, modificó la calificación legal de uno de los hechos por los que fue condenado por la Cámara Octava del Crimen, imponiéndole la pena de diecinueve años y seis meses de prisión como autor de los delitos de robo; de tentativa de robo agravado por el empleo de armas y homicidio calificado, y de estafa, todos en concursos real (arts. 42, 55, 164, 166 inc. 2º y 172, del Código Penal).

Para así resolver consideró, sobre la base de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales citados por la vocal preopinante, que al no haberse podido acreditar la operatividad y funcionamiento del arma utilizada en el suceso cometido en perjuicio de María Alejandra Rocca de Bottino y Rubén Bottino, correspondía encuadrar la conducta del encausado en la figura simple del delito de robo. Ello así pues, en



su opinión, la concurrencia de tal extremo resultaba necesaria para aplicar la agravante prevista en el inciso 2º del artículo 166 del código sustantivo, en la medida que se funda no sólo en el poder intimidatorio que representa para la víctima, sino también en el mayor peligro real que corre ésta ante la capacidad ofensiva que posee un arma propia utilizada como tal (fs. 25/32).

Contra esta decisión el señor Fiscal General de la provincia interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria a fojas 51/56, dio lugar a la articulación de la presente queja.

– II –

En su presentación de fojas 32/50, el apelante atribuyó arbitrariedad al fallo impugnado y compartió las razones que sustentaban el voto por la minoría. Sostuvo en este sentido, con fundamento también en los criterios doctrinarios y jurisprudenciales invocados a tal efecto, la errónea inteligencia asignada por el *a quo* a la norma en cuestión, a tal punto que prescindió de sus términos al exigir la acreditación de una circunstancia no prevista en aquélla. De esa forma, agregó, se afectó el principio de división de poderes al asumir facultades propias del legislador (arts. 1 y 75, inciso 12, de la Constitución Nacional).

Asimismo, consideró dogmático sostener que aquella interpretación no consagraba impunidad alguna, al afirmar que situaciones como la del presente caso –el mayor temor que genera el sometimiento a un instrumento que se supone altamente ofensivo– debían ser consideradas en la individualización de la pena de la figura básica del delito de robo, que prevé un máximo superior al mínimo de la agravante establecida en el artículo 166, inciso 2º, del Código Penal. Según el recurrente, ese razonamiento sólo resultaba válido para aquellos pocos supuestos en que correspondía aplicar la pena más baja de la figura agravada –que abarca entre los cinco y seis años– mientras que para el resto de los casos la pena máxima no podría superar los seis años.

– III –

Sin pasar por alto lo resuelto por V.E. en numerosos precedentes, en el sentido que la arbitrariedad resulta particularmente restringida

cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia que deciden recursos extraordinarios de orden local (Fallos: 302:418; 305:515; 306:477; 307:1100 y 313:493, entre otros), advierto que la crítica del apelante remite, exclusivamente, atento los términos de recurso, a discutir la inteligencia asignada a una norma de derecho común y su adecuación al caso, aspectos que, por regla, constituyen facultades propias de los jueces de la causa y ajenas, por ende, a esta instancia extraordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909).

Es cierto que esa cuestión sólo podría encauzarse con base en aquella doctrina, en la medida que con ésta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 311:2547; 313:559; 315:29 y 321:1909). Sin embargo, considero que ello no es viable pues, a mi modo de ver, la decisión del superior tribunal provincial contiene fundamentos suficientes con base en las constancias de autos y en la norma que consideró aplicable al *sub judice* que, por opinables que resulten, no autorizan a descalificar el fallo como acto jurisdiccional.

Si bien le compete a la Corte determinar si en el caso la norma de derecho común –tal como ha sido entendida– afecta una garantía constitucional (Fallos: 194:267; 307:1289), tampoco aprecio que las razones vertidas en el fallo acerca de la inteligencia y alcance del artículo 166, inciso 2º, del código sustantivo, exceda el marco de interpretaciones posibles que involucra la cuestión. Cabe destacar que V.E. también otorgó ese carácter a la discusión suscitada en torno a determinar si el tipo en análisis requería la utilización de un arma cargada (Fallos: 311:2548, considerando 6º), situación a la que el *a quo* asimiló la ineptitud de disparo de aquélla secuestrada en autos para sostener la ausencia de peligro real en el suceso que nos ocupa.

Repárese, incluso, en este orden de ideas, que el análisis de las constancias reunidas en el legajo y las especiales características de los hechos reprochados a Pilleri, no autorizaban a descartar la vinculación del arma incautada con el hecho que damnificó al matrimonio Bottino, extremo cuya dilucidación resultaba posible de haberse requerido en el momento procesal oportuno su reconocimiento por parte de éstos y que, de corroborarse, hubiese variado la solución del caso a favor del ahora recurrente.

En consecuencia, entiendo que la crítica del recurrente se reduce a una mera discrepancia acerca de un aspecto que, reitero, por naturaleza, resulta ajeno a esta instancia de excepción, sin que se aprecie que la interpretación asignada a la norma por el *a quo* y su no aplicación al caso, resulte manifiestamente inadecuada o irrazonable, ni menos aún, que el pronunciamiento adolezca en este aspecto de una decisiva carencia de fundamentación.

– IV –

Por lo expuesto, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 28 de febrero de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general de la Provincia de Córdoba en la causa Pilleri, Ricardo Jesús o Garcetti, Miguel Angel s/ estafa –causa N° 6/2000 “P”–), para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, a los cuales se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara inadmisibles la queja y el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN  
CARLOS MAQUEDA.

## DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

## Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba casó –por mayoría– la sentencia por la cual la Cámara Octava del Crimen de esa ciudad había condenado a Ricardo Jesús Pilleri, modificó la calificación legal de uno de los hechos y, en consecuencia, redujo la pena impuesta –de veinte a diecinueve años y seis meses de prisión con accesorias de ley y costas– por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de robo en los términos del art. 164 del Código Penal y autor de robo calificado en grado de tentativa y homicidio calificado en grado de tentativa reiterado –dos hechos– en concurso real, en los términos de los arts. 42, 166, incs. 2º, 80, 7º y 55 del Código Penal, y estafa en los términos del art. 172 del mismo código. Contra esa decisión el fiscal general de la provincia interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

2º) Que como surge de las sentencias de las instancias anteriores, el hecho en cuestión y en lo que aquí interesa, quedó fijado de la siguiente manera: una vez reducida por Pilleri la odontóloga María Alejandra Rocca de Bottino, mientras era apuntada por la espalda “sobre sus costillas” con un arma y “...cuando intentaba encerrarla con llave en el dormitorio, llega su marido quien toca el timbre. Que obliga a la dicente a dirigirse a la puerta de ingreso siempre con el arma de fuego con la que le apuntaba a la cabeza, que pudo haber sido un revolver calibre 22 largo. Al ingresar su esposo, el sujeto apuntando al mismo a escasa distancia y a su cabeza acciona el gatillo, pero el disparo no sale; que al gritar la dicente el sujeto, siempre a corta distancia, y dirigiendo el arma a su cabeza gatilla nuevamente el arma pero también en esta oportunidad se frustra el disparo, por lo que el individuo se da a la fuga...”.

3º) Que los fundamentos del pronunciamiento impugnado y los planteos del recurrente han sido objeto de adecuada reseña en el dictamen del señor Procurador General, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de la brevedad.

4º) Que aun cuando los agravios propuestos se vinculan con cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenas –como regla y por su

naturaleza– al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para que el Tribunal conozca en los casos cuyas particularidades –como ocurre en la especie– hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, toda vez que con ella se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa.

5º) Que el presente es uno de esos casos en la medida en que los motivos que determinaron la no aplicación de la figura agravada del art. 166 inc. 2º del Código Penal reposaron, por una parte, en los testimonios de los esposos Bottino, quienes afirmaron que pudieron observar un arma de fuego que al momento de ser accionada no produjo disparo alguno, y por otra, en la falta de secuestro del arma utilizada en el suceso, circunstancias que en definitiva determinaron al tribunal *a quo* a considerar imposible aplicar la agravante prevista en el art. 166, inc. 2º del Código Penal, toda vez que no se había comprobado su operatividad y funcionamiento.

6º) Que, en tal sentido, carecen de sustento las razones expuestas por el superior tribunal provincial para justificar su decisión toda vez que la falta de secuestro del arma no obsta para acreditar su efectiva utilización en el hecho investigado –circunstancia que se encuentra debidamente comprobada con la prueba testifical colectada–, ni permite inferir su falta de aptitud, condición que, por otra parte, no fue controvertida por la defensa durante el debate a pesar de que el requerimiento fiscal de elevación a juicio ya incluía la agravante prevista en el art. 166, inc. 2º del Código Penal.

En ese orden de ideas, el tribunal *a quo* no se encontraba habilitado para otorgar a las declaraciones del matrimonio Bottino un carácter científico o técnico, ajeno a la función propia que como testigos le correspondía, esto es, exponer sólo acerca de los hechos que habían caído directamente bajo la acción de sus sentidos, tal como lo tiene resuelto esta Corte –en lo que aquí corresponde– en Fallos: 319:209.

7º) Que en estas condiciones, el pronunciamiento recurrido resulta descalificable con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias, toda vez que carece de suficiente fundamentación y no constituye derivación razonada del derecho vigente, lo cual vulnera las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Agréguese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

NELIDA MATILDE MARTINEZ V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.*

Si según se desprende de las constancias acompañadas en el expediente y de los propios dichos de la actora en la demanda, ella únicamente ha efectuado el reclamo de que se le entregue el medicamento ante el Instituto de Obra Médico Asistencial –I.O.M.A.–, no media incumplimiento alguno que pueda ser imputado a los codemandados Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires, lo que, sumado a que la actora tiene su domicilio en ésta última, determina la incompetencia de la Corte para entender en las actuaciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Nélida Matilde Martínez, con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, interpone acción de amparo, con fundamento en los arts. 43 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social– y contra la Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Salud e Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA)–, del que es afiliada, a fin de obtener que le sea suministrado en forma urgente, regular, oportuna y continua, el medicamento “Rapamune”, que necesita imprescindiblemente para seguir tolerando

sin problemas y consecuencias colaterales el trasplante cardíaco que se le practicó el 5 de febrero de 1999, cuya entrega le es negada por el IOMA.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 52 vta.

– II –

A mi modo de ver, la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* O.181 XXXVIII “Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo”, que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de este año.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia N° 357 XXXVIII “Ortiz, Ana María c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo” y Competencia N° 418 XXXVIII “Pizzi, Marcelo Daniel c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo”, ambas del 11 de julio de 2002; Competencia N° 685 XXXVIII “Díaz, Brígida c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otro s/ amparo” y Competencia N° 751 XXXVIII “Galarza, Florinda c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otro s/ amparo”, ambas del 3 de octubre de 2002 y que doy aquí por reproducidas *brevitatis causae*, entiendo que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, al ser demandados el Estado Nacional y la Provincia de Buenos Aires.

Respecto de esta última cabe señalar que, en mi criterio, resulta sustancialmente demandada en autos, especialmente por su omisión en el ejercicio de su poder de policía sobre el IOMA, del que es afiliada la actora, por lo cual la pretensión resulta diferente a la que suscitó las causas P.952 XXXVIII “Paulini, Héctor Daniel y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo” e I.100 XXXIX Originario, del 12 de diciembre de 2002 y 12 de agosto de 2003, en las que V.E. rechazó *in limine* la demanda, en una, y en la otra declaró su incompetencia.

Por lo expuesto, opino que esta acción de amparo debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 2 de septiembre de 2003.  
*Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 45 se presenta Nélica Matilde Martínez, por medio de apoderado, e inicia acción de amparo contra el Estado Nacional –Ministerio de Salud y Acción Social–, la Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Salud– y el Instituto de Obra Social Médico Asistencial (I.O.M.A.) por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que los codemandados le entreguen en forma regular, oportuna y continua el medicamento inmunosupresor que le fue recetado para poder tolerar el trasplante cardíaco que se le practicó.

Dice que el 5 de febrero de 1999 fue intervenida quirúrgicamente como consecuencia de padecer un cuadro de miocardiopatía dilatada esquémico necrótica a raíz de lo cual se le recetó una droga, comercialmente llamada Rapamune, cuyo objeto es disminuir los efectos colaterales de las otras que le son suministradas. Agrega que realizó los trámites necesarios para la entrega del medicamento ante su obra social –I.O.M.A.– sin haber obtenido resultado alguno. Explica que carece de medios económicos porque su único ingreso es su jubilación, que asciende a \$ 220.

Acompaña documentación, funda en derecho su pretensión y solicita con carácter de medida cautelar se ordene al “Ministerio demandado” la entrega del medicamento en cuestión.

2º) Que, como se desprende de las constancias acompañadas en el expediente y de los propios dichos de la actora en la demanda, ella únicamente ha efectuado su reclamo ante el Instituto de Obra Médico Asistencial –I.O.M.A.–. Por lo tanto, en el presente caso, no media incumplimiento alguno que pueda ser imputado a los codemandados Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires.

3º) Que en atención a lo expuesto, a que Nélica Matilde Moreno tiene su domicilio en la localidad de Los Polvorines de la Provincia de Buenos Aires, y oído el señor Procurador General, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en estas actuaciones.



Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en estas actuaciones, debiendo la interesada ocurrir ante quien y por la vía que corresponda. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA NATALIA AGUIRRE Y OTRO V. NACION ARGENTINA  
Y CITIBANK N.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

Si el recurso extraordinario fue denegado sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara constituyan una razón válida para prescindir de tal prescripción, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se cumpla con la sustanciación establecida por esa norma.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos: “Aguirre, María Natalia y otro c/ Estado Nacional y Citibank N.A.’; y otros”.

Considerando:

Que, según surge de las actuaciones principales, los recursos extraordinarios fueron denegados por el *a quo* sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del

art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara para proceder de ese modo constituyan una razón válida para prescindir de la sustanciación prescripta por esa norma (conf. Fallos: 317:1364, entre otros).

Por ello, se deja sin efecto, respecto de los recurrentes que interpusieron las quejas ante esta Corte mencionadas en la presente, los autos que denegaron los respectivos recursos extraordinarios, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen, para que se sustancien las apelaciones extraordinarias, de conformidad con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia. Notifíquese, reintégrense los depósitos previstos por el art. 286 del citado código, agréguese las quejas a los expedientes principales y devuélvanse.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

EMPRESA GEOSUR S.A. RAWSON

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

El presupuesto necesario para la procedencia del fuero de excepción estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal, o de un tratado.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

La intervención de la justicia federal en las provincias se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Nuestra legislación, a diferencia de otras, no restringió la aplicación de la figura contenida en el art. 278 del Código Penal, incorporado por ley 25.246, en torno a determinados delitos primarios sino que, por el contrario, cualquier infracción del Código Penal o de sus leyes represivas especiales puede ser considerada a los efectos de su configuración típica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.*

El lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento y no con carácter autónomo, y fue incorporado dentro de los delitos contra la administración pública y, más específicamente, en los que entorpecen la acción de la justicia, lo que adquiere trascendencia a los fines de determinar la competencia, ya que ella estará estrechamente vinculada con el carácter federal o común de la infracción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.*

Luego de un detallado análisis del debate parlamentario, de la norma y de los argumentos en que se sustentó el veto parcial de la ley 25.246 (decreto 370/2000), no se aprecia que haya sido voluntad de los congresistas atribuir el conocimiento de la infracción prevista en el art. 278 del Código Penal a la justicia federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, para ello, la primera fuente es la letra de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.*

Resulta claro que los legisladores no pretendieron reservar el juzgamiento del delito previsto y reprimido en el art. 278 del Código Penal al fuero de excepción pues, en ese caso, lo hubiesen dispuesto expresamente ya que no cabe suponer su olvido o imprevisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

Corresponde descartar que la ley 25.246 sea una norma nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, ya que no resulta de aquellas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de las facultades expresamente delegadas por las provincias y conferidas, en razón de ello, por el art. 75 de esa norma fundamental, con la reserva de su inc. 12.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.*

La circunstancia de que las resoluciones que adopte la Unidad de Información Financiera en virtud del Capítulo IV de la ley 25.246 resulten apelables ante el fuero en lo contenciosoadministrativo (art. 25) no puede ser fundamento para determinar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos tipificados en dicha ley, cuando no se dan los supuestos que, en razón de la materia, hacen surtir esa competencia excepcional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Federal de Rawson y el Juzgado de Instrucción N° 1 de Trelew, ambos de la provincia del Chubut, se refiere a la causa instruida por infracción al artículo 278 del Código Penal, incorporado por ley 25.246.

De la escasa investigación practicada surge que el Banco del Chubut S.A. habría incumplido con la Comunicación “A” 2402 del texto ordenado de normas sobre prevención del lavado de dinero del Banco Central, al haber abonado cheques por ventanilla por importes superiores a los cincuenta mil pesos (fs. 30, 50 vta., 51 vta., 54 y 71).

El magistrado federal, luego de discurrir en torno a la distinción existente entre las leyes nacionales, federales y locales, declinó parcialmente su competencia con base en lo dispuesto por el artículo 28 de la ley 25.246. En este sentido resaltó que el artículo 24 del proyecto de esa norma del año 1998 que preveía la competencia del fuero de excep-

ción, fue suprimido por la hoy vigente. Finalmente, recordó que la justicia federal es excepcional y restrictiva y sostuvo que no existían en el caso, circunstancias que surtan dicha jurisdicción (139/142).

El juez local, a su turno, rechazó esa atribución. Con remisión a los argumentos expuestos por la representante del Ministerio Público Fiscal, sostuvo que se encuentra a cargo del Estado Nacional la persecución del delito materia de estudio, en tanto implica la salvaguarda de los derechos económicos reconocidos a favor de sus integrantes (fs. 146).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 151/153).

Advierto que la presente cuestión ha quedado circunscripta a determinar, en razón de la materia, cuál debe ser el juez que investigue el delito previsto y reprimido en el artículo 278 –según ley 25.246– del Código Penal.

En tal sentido estimo oportuno recordar que, la competencia, en todos los casos, depende exclusivamente del carácter de la disposición legal y que el Congreso no puede alterar ese principio por vía de reglamentación (confr. “Jurisdicción Federal”, Jorge M. Gondra, Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A., año 1944, página 67).

Así también lo ha establecido el Tribunal en reiteradas ocasiones al sostener que el presupuesto necesario para la procedencia del fuero de excepción, estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal, o de un tratado (Fallos: 310:1495 y 311:1900, entre otros).

Esa doctrina, se ve complementada a su vez, por numerosos precedentes de la Corte según los cuales, la intervención de la justicia federal en las provincias se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales –cabe destacar– son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218, 308 y 769).

Por otro lado, no puedo dejar de advertir que, en el caso, las características propias del delito y el estado actual de la investigación, impiden determinar *a priori* la afectación de un interés de la Nación, ya que se desconoce en qué ha consistido la infracción precedente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta también, que nuestra legislación, a diferencia de otras, no ha restringido la aplicación de la figura en análisis en torno a determinados delitos primarios sino que, por el contrario, cualquier infracción del Código Penal o de sus leyes represivas especiales puede ser considerada a los efectos de su configuración típica.

En este orden de ideas, el lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento, y no con carácter autónomo. Incluso, adviértase que se lo ha incorporado dentro de los delitos contra la administración pública y, más específicamente, en los que entorpecen la acción de la justicia.

Los aspectos apuntados en los párrafos que anteceden, adquieren trascendencia a los fines de determinar la competencia desde que, según mi parecer, ella estará estrechamente vinculada con el carácter federal o común de la infracción precedente (doctrina de Fallos: 233:318; 302:596; 308:1677; 314:239; 322:1216 y 325:950, entre muchos otros).

En virtud de esos fundamentos, estimo que el delito previsto en el artículo 278 del Código Penal es de aquéllos a los que Jorge M. Gondra ha denominado mixtos, en contraposición a los de carácter genuinamente federal y a los de índole netamente común. Explica el citado autor que, revestirán naturaleza federal cuando han sido cometidos por funcionarios nacionales o en perjuicio del gobierno nacional, aclarando que ese carácter surge de la expresa declaración que formula el artículo 3º, inciso 3º, de la ley 48 (vid. "Jurisdicción Federal", Edición de la Revista de Jurisprudencia Argentina S.A., año 1944, páginas 254/255).

Asimismo, sostiene más adelante –página 322– al tratar los delitos contra la Administración de la Justicia que "En estos casos la jurisdicción la determina el carácter que inviste la autoridad afectada, es decir, que para que proceda la jurisdicción nacional en las causas respectivas es necesario que el sujeto pasivo del delito sea un magistrado o autoridad perteneciente o dependiente de la justicia federal...".

En sentido concordante con lo hasta aquí expuesto, creo conveniente agregar que, luego de un detallado análisis del debate parlamentario, de la norma y de los argumentos en que se sustentó el veto parcial de la ley 25.246 (decreto 370/2000), no aprecio que haya sido

voluntad de los congresistas, atribuir el conocimiento de la infracción en tratamiento a la justicia federal.

Al respecto, estimo oportuno recordar que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, para ello, la primera fuente es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 302:973 y 320:1962).

En este sentido, creo conveniente destacar que en artículo 28 del proyecto de ley sancionado por el Congreso de la Nación, se preveía una jurisdicción concurrente, al decir “Cuando corresponda la competencia federal o nacional...”.

Resulta claro, a partir de esos términos, que los legisladores no pretendieron reservar el juzgamiento del delito previsto y reprimido en el artículo 278 del Código Penal, al fuero de excepción pues, en ese caso, lo hubiesen dispuesto expresamente ya que no cabe suponer su olvido o imprevisión (Fallos: 311:1283).

Tampoco, aprecio que haya sido intención del Poder Ejecutivo Nacional excluir a las jurisdicciones provinciales del conocimiento de aquella infracción, sino que, por el contrario, la observación que realizó a través del artículo 8º, del decreto 370/2000, se fundó precisamente en el debido respeto a los poderes reservados por la Constitución Nacional a las provincias (artículos 75, incisos 12 y 121).

Los argumentos expuestos me conducen a descartar que la ley 25.246 se trate de una norma nacional en los términos del artículo 116 de la Constitución Nacional y del artículo 2º, inciso 1º, de la ley 48, ya que no resulta de aquellas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de las facultades expresamente delegadas por las provincias y conferidas, en razón de ello, por el artículo 75 de esa Norma Fundamental, con la reserva de su inciso 12º.

En virtud de las consideraciones que anteceden y, habida cuenta que, como quedó dicho, esa norma no reviste carácter federal, entiendo que corresponde el juzgamiento de los delitos allí previstos a la justicia local, sin perjuicio que, del transcurso de la investigación, se determine que el delito antecedente o su encubrimiento hayan afectado una materia de índole nacional.

Sólo resta agregar que no resulta óbice a esa conclusión, la circunstancia de que las resoluciones que adopte al Unidad de Información Financiera en virtud del Capítulo IV de la ley 25.246, resulten apelables ante el fuero en lo contencioso administrativo (artículo 25º), en tanto que ello es la consecuencia necesaria de su funcionamiento autárquico en la órbita jurisdiccional Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (artículo 5º).

Esa circunstancia referida exclusivamente al régimen penal administrativo –como lo denomina la propia norma– no puede ser fundamento para determinar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos tipificados en dicha ley, cuando no se dan los supuestos que, en razón de la materia, hacen surtir esa competencia excepcional (conf. Fallos: 305:2200, considerando 4º).

Opino, pues, que corresponde al Juzgado de Instrucción Nº 1 de Trelew, Provincia del Chubut, continuar con la presente investigación, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 15 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Trelew, Provincia del Chubut, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Rawson.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---



MARIA ANGELICA ACOSTA v. ANSES

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio de pensión derivada de la madre de la peticionaria con fundamento en que no estaba acreditada la incapacidad al tiempo del deceso del padre –cuya solicitud también se había presentado– pues, si bien la declaración judicial de insania tuvo lugar unos meses después de la muerte de la madre, se sustentó en el proceso de alienación mental que afectaba a la peticionaria desde varios años antes, por lo que se encontraban cumplidos los requisitos del art. 53, inc. e, de la ley 24.241.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Acosta, María Angélica c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el fallo de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por la curadora de una incapaz con el objeto de que se reconociera el derecho a pensión a su pupila, la actora dedujo recurso ordinario que fue concedido a fs. 81. A fs. 91/94 la defensora oficial ante la Corte contestó la vista conferida por el Tribunal y asumió la representación promiscua de la incapaz.

2º) Que no obstante ponderar que la demandante había sido declarada insana judicialmente el 11 de agosto de 1995 y que el Cuerpo Médico Forense había valorado su minusvalía en un 70% de la total obrera por padecer esquizofrenia residual grado III, con la aclaración de que el cuadro databa del año 1989, el *a quo* resolvió que no correspondía otorgar el beneficio requerido pues no estaba acreditada la incapacidad al tiempo del deceso del causante, ya que al año 1969 en que falleció su padre la invalidez era menor a la exigida legalmente.

3º) Que en el respectivo memorial, la curadora refiere que la actora había presentado ante la ANSeS dos solicitudes de pensión por sus

padres fallecidos, y se agravia porque la decisión administrativa cuestionada en estos actuados no es la que resolvió la petición correspondiente a su progenitor, sino la que denegó la derivada de la muerte de su madre, registrada bajo el N° 77.340, acta 1357 del 13 de junio de 1996, acto cuya revocación solicita con sustento en que se halla acreditada la existencia de incapacidad a la fecha del fallecimiento de la causante.

4º) Que la defensora oficial ante la Corte sostiene que la alzada falló la cuestión planteada erróneamente, pues examinó los elementos aportados en relación al padre de la señora Yañez sin advertir que en la demanda la actora había atacado la resolución relativa al pedido de pensión derivada de la jubilación que percibía su madre, la cual había sido individualizada en el escrito de demanda mediante la cita correcta del número de resolución, acta y fecha, sin que el error involuntario en el que incurrió al consignar la expresión “padre” donde debía decir “madre”, pudiera conducir a la frustración de derechos que cuentan con amparo constitucional.

5º) Que dicha funcionaria aduce también que en la decisión impugnada en este juicio la ANSeS rechazó el beneficio porque consideró que no estaba probada la incapacidad al deceso de la progenitora según lo dictaminado por la comisión médica 10B, pero omitió valorar la sentencia que declaró la incapacidad de su pupila. Agrega que la declaración judicial de insania y lo informado por el Cuerpo Médico Forense permiten tener por probada la invalidez a la fecha indicada, y que las declaraciones prestadas en sede administrativa dan cuenta de que la peticionaria estaba a cargo de la madre en razón de su enfermedad, por todo lo cual concluye que están cumplidos los requisitos del art. 53, inc. e, de la ley 24.241 para acceder al beneficio solicitado.

6º) Que los planteos propuestos resultan procedentes. Del examen de las actuaciones se advierte que la resolución impugnada en la demanda fue la número 77.340, aprobada mediante acta N° 1357, de fecha 13 de junio de 1996 (fs. 10), decisión que rechazó la solicitud de pensión derivada de la madre de la peticionaria (fs. 32 y 33 del expediente administrativo 024-27117765747-007-1), lo cual informa acerca del importante defecto de fundamentación del fallo de la cámara que al resolver sobre el beneficio derivado del padre se desentendió de las constancias de la causa, con grave lesión a la garantía de defensa en juicio de la interesada, cuya situación particular exigía extremar los recaudos tendientes a resguardar sus derechos.

7º) Que además, se aprecia que los elementos obrantes en el expediente permiten tener por acreditada la incapacidad al fallecimiento de la causante ocurrido el 12 de diciembre de 1994, pues aunque la declaración judicial de insania tuvo lugar 8 meses después (11 de agosto de 1995), ella se sustentó en el proceso de alienación mental bajo la forma de esquizofrenia que afectaba a la peticionaria desde el año 1992 y que para los médicos forenses habría tenido origen en el año 1989 (conf. fs. 9 del expte. adm. 024-27117765747-007-2 y 37/40 de la causa judicial), por lo que no cabe sino concluir en la arbitrariedad de la resolución de ANSeS que consideró que la enfermedad resultaba irrelevante a los fines pretendidos.

8º) Que lo expresado, conduce a revocar la sentencia apelada y a declarar que la señora Elvira María Yañez se encontraba incapacitada en los términos exigidos por el art. 53, inc. e, de la ley 24.241 para tener derecho a la prestación solicitada.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario, se revoca la sentencia apelada y se ordena a la ANSeS el dictado de un nuevo acto ajustado a este pronunciamiento en el término de 30 días. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ  
— JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARTA AMELIA DEL GESSO v. ANSeS

*JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar la sentencia que estableció que la titular no reunía las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro por invalidez, pues los médicos forenses –en virtud de una nueva intervención requerida por la Corte Suprema– determinaron un alto grado de incapacidad, circunstancia que, unida a la edad de la actora –48 años–, a su escasa formación profesional y al hecho de que aun cuando se

pondera la existencia de un margen de duda, éste debe ser dirimido en favor de la solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego, justifican el otorgamiento de la prestación.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Del Gesso, Marta Amelia c/ ANSeS s/ jub. invalidez ley 24.241 (C.M.C.)”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala III de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó lo actuado por la Comisión Médica Central que había determinado que la titular no reunía las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro por invalidez, la actora dedujo el recurso ordinario que fue concedido y es formalmente admisible (art. 19, ley 24.463).

2º) Que no obstante ponderar el informe producido por el Cuerpo Médico Forense que había otorgado a la titular un 60% de incapacidad por padecer de epilepsia y neurosis no compatible con el desempeño laboral, con la aclaración de que “en la vida diaria y común no se halla capacitada para llevar a cabo libremente tareas elementales como las que significan efectuar compras, salir sola de su hogar o cocinar”, el *a quo* dio preeminencia a un segundo informe suscripto por el decano de dicho cuerpo médico, que entendió que la minusvalía alcanzaba sólo al 23,5% de discapacidad. Concluyó que debía tenerse por válido y determinante este último informe dada la seriedad del organismo del que provenía, los sólidos argumentos expuestos y el hecho de que la actora no había logrado alterar las observaciones formuladas en el informe médico.

3º) Que este Tribunal, como medida para mejor proveer, requirió una nueva intervención al referido organismo, el cual determinó en junta médica que los distintos porcentajes de incapacidad atribuidos a la peticionaria se debían a que los médicos habían utilizado de manera diferente el baremo y a que los estudios habían sido realizados en dos etapas de evolución de la enfermedad. De ahí que concluyó que la epi-

lepsia padecida por la actora no podía ser separada de su alteración de personalidad anómala, polifacética y psicopática, por lo que ratificó el 60% de invalidez por considerar que el mencionado guarismo surgía del cálculo de las incapacidades restantes (fs. 140/142).

4º) Que los agravios tendientes a demostrar la importancia de la enfermedad y la imposibilidad de efectuar tareas rentadas resultan procedentes, pues los médicos forenses han otorgado un alto grado de incapacidad y sus informes dan cuenta de la entidad de las dolencias que afectan a la titular. Estas circunstancias, unidas a la edad de la actora –48 años–, a su escasa formación profesional y al hecho de que aun cuando se pondere la existencia de un margen de duda, éste debe ser dirimido en favor de la solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego (Fallos: 323:1551, 2235 y 3651 y causa F.397.XXXII. “Folino, José Luis c/ Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos” del 10 de octubre de 2000), corresponde concluir que aquélla se encuentra incapacitada a los fines de acceder a la prestación solicitada.

Por ello, se declara procedente el recurso ordinario y se revoca la sentencia apelada. Costas por su orden. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO DE LA NACION ARGENTINA V. ALDO HORACIO MONTI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo por cobro de pesos contra los usuarios adicionales de una tarjeta de crédito en los términos de la ley 25.065, que no estaba vigente al momento de suscribir el contrato, pero entendió aplicable con sustento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley de Defensa del Consumidor (24.240) en cuanto establece que en caso de duda, se decidirá por la interpretación más favorable al consumidor, pues lo resuelto prescindió de tratar el agravio referido a la aplicación de una legislación posterior a la celebración del contrato, fundado en el reconocimiento de la documentación y la confesión ficta de los demandados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contra los usuarios adicionales de una tarjeta de crédito (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata (v. fs. 184/187), al confirmar la sentencia de primera instancia (v. fs. 148/151), admitió la demanda por cobro de pesos contra el titular de una tarjeta de crédito ante la falta de pago de los resúmenes de compra y rechazó el reclamo contra los co-demandados usuarios adicionales de aquél.

Para así decidir, el *a quo* sostuvo que confirmaba la decisión cuestionada, aunque por distintos fundamentos. Entendió aplicable la ley de Tarjetas de Crédito (25.065) en cuanto define al usuario, titular adicional o beneficiario de extensiones como aquel que está autorizado

por el titular para realizar operaciones con las tarjetas de crédito, a quien el emisor le entrega un instrumento de idénticas características que al titular. Señaló que la ley no impone, a este usuario adicional o beneficiario de extensiones, el deber de pago, mientras que de manera más expresa lo hace respecto del titular de la tarjeta. Aseveró que para poder asumir válidamente –los beneficiarios de la extensión– el carácter de fiadores, la ley mencionada establece que las cláusulas contractuales que generan responsabilidad para con ellos deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados (cfr. art. 7), exigencia que no se advertía de la copia que luce a fs. 7 (cfr. cláusula 16).

Destacó que si bien dicha ley no estaba vigente al momento de suscribir el contrato, el juez debía aplicar la norma que rige al tiempo de dictar sentencia. Entendió que el carácter dubitativo de las soluciones de derecho transitorio que emanan del art. 3 del Código Civil, conduce a aplicar las normas vigentes al momento de la sentencia que signifiquen una mayor tutela. Rescató el art. 3º de la Ley de Defensa del Consumidor (24.240) en cuanto establece que en caso de duda, se decidirá por la interpretación más favorable para el consumidor, de igual manera para los contratos subscriptos por ellos (cfr. art. 37). Añadió que cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. Concluyó declarando nulas las cláusulas del contrato que afectaron a los co-demandados usuarios de tarjetas adicionales.

– II –

Contra tal pronunciamiento la actora dedujo el recurso extraordinario federal (v. fs. 191/198); el que fue concedido a fs. 200.

El Banco de la Nación Argentina se agravia porque a su entender la decisión habría afectado derechos patrimoniales adquiridos al aplicar una legislación posterior a la celebración del contrato. Agrega que de esa manera se ha substraído la garantía de crédito que gozaba en violación de los art. 14 y 17 de la Constitución Nacional. Además, señala, se ha prescindido de lo alegado por las partes. Sostiene que se afectó el principio procesal de congruencia al emitir opinión sobre temas no sometidos a su consideración por las partes y con total abstracción de la prueba producida. Explica que no se tuvo en cuenta la documen-

tación que integra el anexo a la solicitud de tarjeta de crédito firmado por los co-demandados.

– III –

Corresponde señalar, en primer término, que, según reiterados precedentes del Tribunal, son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa (v. doctrina de Fallos: 312:1150 y sus citas).

A la luz de esta doctrina, se advierte que el *a quo* prescindió de tratar el planteo llevado a su conocimiento en la expresión de agravios (v. fs. 177/178) con sustento en que estaba reconocida la documentación (v. fs. 112) que daba apoyo a la pretensión de la actora, en los términos del art. 394 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, además de la confesión ficta de todos los demandados, en virtud del art. 417 del código mencionado (v. fs. 96) sobre las afirmaciones expuestas en los pliegos oportunamente acompañados (v. fs. 144/147). En esas condiciones, resultaba necesario responder concretamente a tal configuración fáctica mediante la cual se daba certeza de que los titulares de las tarjetas adicionales aceptaron constituirse en responsables solidarios por todas las obligaciones emergentes del uso que de ellas se hiciese (v. fs. 7 cláusula 16).

La relevancia jurídica de tales elementos pareció ineludible, sin embargo se la sorteó mediante el empleo de una herramienta legal (25.065). El argumento que sustenta la decisión radica en que dicha norma exige que las cláusulas que generen responsabilidad para el titular adherente estén redactadas mediante el empleo de caracteres destacados (v. art. 7 inciso c.). Esa norma no estaba vigente (publ. B.O. 14 de enero de 1999) al momento en que se suscribió el contrato (enero de 1993) que dio sustento al reclamo contra los adherentes. Las razones que enarbola el tribunal para anular las estipulaciones vigentes con anterioridad, son la existencia de duda y el sentido con que deben interpretarse las normas de defensa del consumidor que entiende aplicables (Ley 24.240, publ. B.O. 15 de octubre de 1993). Sin embargo, no se explica claramente en el fallo cuál sería la hesitación en el caso, frente a una norma expresa de la ley de tarjeta de crédito que dispone la sanción de nulidad –en caso de no sujetarse a sus prescripciones– a



todos los contratos que se celebren o se renueven a partir del comienzo de vigencia de la ley (cfr. art. 13, primera parte, de la ley 25.065). En cambio, respecto a los contratos en curso, expresa claramente que mantendrán su vigencia hasta el vencimiento del plazo, salvo presentación espontánea del titular solicitando la adecuación al nuevo régimen, reparo que no surge de las constancias del expediente (cfr. norma citada, segunda parte).

Es indudable que aquella norma que exige determinadas características, infiere que en las estipulaciones predisuestas existe cierto desconocimiento de su contenido al momento en que se estampa la firma y el requerimiento apunta a que las obligaciones que surgieren se muestren de manera sobresaliente para quien la subscribe. No obstante, en el presente caso no resultaría posible concluir, sin más, que cuando los adherentes firmaron los formularios –para constituirse como beneficiarios del uso de la extensión que hiciera el titular de la tarjeta crédito– hubiesen ignorado que pudiese existir alguna cláusula que les generase responsabilidades; ya que en el expediente –además de tenerse por cierto el carácter de deudores de la suma reclamada– se había tenido por reconocido (cfr. art. 417 del Código Procesal) que aquéllos se habían constituido en “lisos, llanos y principales pagadores, solidariamente responsables por todas las obligaciones emergentes del uso de las tarjetas adicionales y titular” (cfr. posiciones de fs. 144 a 147). Al no surgir de las constancias con que se cuenta otra prueba que hubiese desvirtuado semejante conclusión, se advierte al menos insuficiente las razones dadas en el pronunciamiento para concluir en que aquéllos no estaban obligados.

Con arreglo a las razones expuestas, considero que el fallo en recurso debe ser dejado sin efecto, a fin de que otros jueces se dediquen a estudiar en plenitud las circunstancias de hecho, prueba y las cuestiones de derecho de esta causa, para que puedan ofrecer el debido basamento sobre lo que en definitiva estimen al respecto, sin que obviamente, el señalamiento de defectos de fundamentación que antecede, importe abrir juicio alguno sobre cómo deberá dirimirse el conflicto, desde que ello implicaría inmiscuirse en una potestad exclusiva de las instancias competentes en tales materias, ajenas a la jurisdicción federal del art. 14 de la ley 48.

Por tanto opino que V. E. debe dejar sin efecto la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 8 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “B.N.A. c/ Monti, Aldo Horacio y otros s/ cobro de pesos (ordinario)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
(*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO  
ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO  
DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario de fs. 191/199. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

IRMA ESTHER TEJERINA DE REYNOSO  
V. PROVINCIA DEL CHACO Y/U OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por entender que el recurrente no había vinculado sus agravios con cuestión constitucional alguna– rechazó el recurso de inconstitucionalidad local, pues si bien los recurrentes no indicaron puntualmente la norma constitucional vulnerada en cada uno de los supuestos de arbitrariedad que denunciaron, dijeron de modo expreso que la sentencia impugnada afectaba de modo directo las garantías constitucionales sobre libertad de prensa establecidas por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Los magistrados integrantes de la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco,

desestimaron por mayoría de votos el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por los demandados contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de Resistencia (v. fs. 544/553).

Para así decidir, el Juez del primer voto, al que adhirió la Jueza del tercer voto, dijo que el recurso resultaba formalmente inadmisibles porque el recurrente no vinculó sus agravios con cuestión constitucional alguna, materia específica del remedio extraordinario intentado.

Explicó que si bien al inicio de su planteo recursivo, la parte apelante insinuó que el pronunciamiento afectaba de modo directo las garantías constitucionales sobre libertad de prensa establecidas por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional, al desarrollar cada uno de los tópicos que integraban sus agravios, se limitó a denunciar circunstancias que entendió causales de arbitrariedad, sin señalar la norma constitucional que en cada supuesto involucraba, a fin de posibilitar al tribunal el ejercicio del control que le impone el recurso extraordinario de inconstitucionalidad, el que así, resultaba vacío de contenido.

Añadió que la omisión de tal recaudo, no podía ser cubierta con la denuncia de arbitrariedad, por cuanto para descalificar un fallo en base a dicha doctrina es preciso que exista violación de algún precepto constitucional, y que esa violación sea denunciada y demostrada. Dijo que lo expuesto es acorde con doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad.

– II –

Contra este pronunciamiento los demandados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 556/564, que fue concedido a fs. 577/578.

Tras reiterar los agravios vertidos en el recurso de inconstitucionalidad local, tachan al fallo de arbitrario, alegando que el voto mayoritario fundó la sentencia de manera aparente, pues la afirmación de que no se acreditó la violación de normas constitucionales, no se compadece con las circunstancias de hecho y de derecho que fueron materia de la defensa al sostener que concretamente se habían violado los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional referidos a la libertad de prensa, como así también la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Campillay” y sobre la “real malicia”.

Expresan que el fallo impugnado sostiene como cuestión de principio que los demandados no indicaron de manera concreta la norma constitucional afectada, sin advertir que se sostuvo como defensa que tanto el Editor responsable como el Director de periódico, al haber actuado acorde con los principios señalados por la Corte en caso “Campillay”, no habían incurrido en responsabilidad patrimonial, como consecuencia de haber ejercido debidamente el derecho de publicar libremente por la prensa una información de interés general. Por lo tanto –prosiguen–, la sentencia omitió dar una interpretación fundada de las normas constitucionales invocadas en directa relación con la cuestión a resolver, como así también de la doctrina sentada por la Corte en la especie. Tal omisión –alegan– afectó el derecho de defensa de los accionados, considerando que éstos referían haber actuado según las normas constitucionales aludidas y las sentencias de grado habían resuelto la cuestión de manera contraria a tales defensas.

– III –

El Tribunal tiene dicho que si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio reconocido por el artículo 18 de la Constitución Nacional (v. doctrina de Fallos: 320:2432; 321:968; 323:2812; 324:3640, entre otros).

Tal es lo que, a mi ver, ocurre en el *sub lite* desde que, si bien es cierto que los recurrentes no indicaron puntualmente la norma constitucional vulnerada en cada uno de los supuestos de arbitrariedad que denunciaron, también lo es que dijeron de modo expreso que la sentencia impugnada afectaba de modo directo las garantías constitucionales sobre libertad de prensa establecidas por los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional (v. fs. 485 y 490 “*in fine*” y vta.).

Cabe tener presente, por otra parte, que V.E. tiene establecido que la arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que aluden los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (v. doc-

trina de Fallos: 311:786; 314:1336; 323:2196; 324:547,1344,1884, entre otros). Atento a ello, invocados dichos defectos de fundamentación por los recurrentes, exigir que en cada supuesto se indique la norma constitucional transgredida, revela, en mi opinión, un exceso ritual manifiesto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa en juicio (v. doctrina de Fallos: 322:293 y sus citas, 323:3207; 324:2554, entre otros).

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo indicado. Buenos Aires, 30 de mayo de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Tejerina de Reynoso, Irma Esther c/ Provincia del Chaco y/o Editorial Chaco S.A. s/ daños y perjuicios”.

Considerando:

Que los agravios del apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y da por reproducidos por razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

NICOLAS LUIS ROBERTO DI RUCCIO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.*

El planteamiento de inconstitucionalidad de la acordada 13/90 debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte resulta tardía.

*TASA DE JUSTICIA.*

La impugnación de una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal en un proceso sustanciado en el fuero castrense, no constituye ninguna de las exenciones contempladas en el art. 13 de la ley 23.898.

*BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.*

La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, debe tramitar ante el primer tribunal judicial que intervino en las actuaciones, sin que pueda ser tenida en cuenta la solicitud del beneficio ante la justicia militar, pues ello importaría sujetar la percepción de un recurso propio del Poder Judicial a la decisión de un organismo ajeno.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Nicolás Luis Roberto Di Ruccio en la causa Di Ruccio, Nicolás Luis Roberto s/ recurso del art. 445 bis del Código de Justicia Militar –causa N° 2747–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la providencia de fs. 30 por la que fue intimado a cumplir con la acordada 13/90, el recurrente interpuso recurso de revocatoria sobre la base de que ella no es aplicable en la presente queja puesto que el remedio federal se interpone cuestionando una

resolución dictada por la justicia militar que se administra en forma gratuita, y también tacha de inconstitucional la norma por violar el derecho de la defensa en juicio.

Subsidiariamente expone que ha promovido ante el fuero castrense la solicitud del beneficio de litigar sin gastos.

2º) Que el planteamiento de inconstitucionalidad de la referida acordada debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que en el caso su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante esta Corte resulta tardía (Fallos: 314:1894 y sus citas).

Por otra parte, respecto a la gratuidad invocada, en tanto en autos se ha impugnado una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal en un proceso sustanciado en el fuero castrense, este supuesto no constituye ninguna de las exenciones contempladas en el art. 13 de la ley 23.898.

3º) Que, asimismo, la petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, debe someterse al juez del proceso principal, lo que supone que tal solicitud se tramite ante el primer tribunal judicial que intervino en las actuaciones. Al ser ello así, la solicitud de dicho beneficio ante la justicia militar no puede ser tenida en cuenta pues importa sujetar la percepción de un recurso propio del Poder Judicial a la decisión de un organismo ajeno (Fallos: 314:1896).

4º) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 15 de la ley 48 y jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---



NATALIA MARCATELLI v. MOVIL SAR S.A. Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Corresponde reconocer carácter definitivo a la resolución que denegó la desacumulación peticionada si la anexión de causas oportunamente decretada a pedido de la aseguradora se constituyó en un impedimento para el progreso de la causa principal, que ya lleva más de tres años de demora por la falta de impulso de su conexas, circunstancia que deja a la quejosa en una situación cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial válido en un tiempo razonable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

La preclusión utilizada por la alzada como fundamento para el rechazo del pedido articulado por la recurrente pierde toda virtualidad y resulta de un exceso ritual manifiesto, ya que el supuesto consentimiento tácito de la actora admitiendo la acumulación peticionada en las actuaciones que corren por cuerda fue, cabe presumir, al solo efecto de acelerar y facilitar el trámite de la causa y obtener un pronunciamiento más expeditivo en el menor tiempo posible, dadas las condiciones psicofísicas en que se encuentra la accionante, lo que no ocurrió, produciéndose por el contrario una demora injustificable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen estos autos en queja por la denegatoria del recurso extraordinario federal interpuesto por la actora Natalia Marcatelli, contra la sentencia de la Sala III, de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que desestimó la apelación deducida, interpuesta contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de febrero de 2001 del Juzgado Federal Nº 2, que rechazó la desacumulación de causas solicitada por la accionante, en la causa *sub examine* –v. fs. 32/36 del respectivo cuaderno, 1537, 1510/1534, 1484–.

En la fundamentación del recurso extraordinario, la quejosa arguye que existe sentencia definitiva que habilita dicha vía, por existir el riesgo cierto de que se debilite su estado de salud, razón por la cual denunció la violación a las garantías de defensa, y propiedad aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, como así también los derechos a la vida y la integridad física previstos por la Convención Americana de los Derechos Humanos –arts. 3 y 4–.

La alzada denegó el recurso extraordinario, con fundamento en que los agravios de la recurrente remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los magistrados de la causa, y extrañas en consecuencia al remedio del art. 14 de la ley 48, en los términos de la citada normativa.

– II –

En cuanto a los antecedentes del caso, creo conducente poner de resalto que la actora demandó a la empresa Móvil Sar S.A. y/o Cristian Adrián Guiñazú y/o quien resulte propietario, guardador, usufructuario o tenedor del automotor marca Renault Trafic, dominio C-1.697.121, modelo 1993, en virtud del accidente ocurrido el 7 de abril de 1995, y les reclamó el pago de una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios por la incapacidad total y permanente sufrida como consecuencia del mismo, respecto de la cual responsabilizó a los accionados. Fundó su derecho en los arts. 1113, 1068, 1069, 1078, 1086 y concordantes del Código Civil, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. Citó como tercero a “La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros”, en los términos de lo normado por el art. 118 de la ley 17.418 –v. fs. 83/109–.

La citada en garantía contestó demanda, y opuso defensa de no seguro, por cuanto sostuvo, que el hecho que originó el reclamo no se encontraba amparado por la cobertura otorgada por su parte, por carecer su conductor de licencia habilitante para el manejo de esa categoría de vehículos –v. fs. 226/237–.

A fs. 271/284 y 306/312, contestaron demanda, Móvil Sar S.A. y Cristian Guiñazú, respectivamente cada uno de ellos, quienes negaron los hechos y el derecho invocado. La primera citó como tercero en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires a la Universidad de La Plata y al señor Guillermo Ricardo Tamarit –v. fs. 280 vta.–, como responsables de la locación del

automotor de su propiedad, contestando demanda la Universidad a fs. 327/328.

Cabe señalar que, ante la negativa de la aseguradora, la aquí demandada –Móvil Sar S.A.– interpuso demanda contra ésta, la que tramitó ante el Juzgado en lo Comercial N° 26 de Capital Federal –expte. N° 101.379/95–, y en el cual la accionada petitionó la acumulación de las actuaciones a la presente causa, de conformidad con lo normado por los arts. 188 y 189 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –v. fs. 186/187 del citado expte.–. La magistrada de primera instancia rechazó el pedido formulado –v. fs. 193/195 del expediente que corre por cuerda–. Apelado el decisorio por la demandada, la Sala E de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial resolvió revocar la decisión, ordenando la respectiva acumulación –v. fs. 424/426–, con fundamento en la existencia de conexidad por el objeto y el título entre ambas acciones, y dispuso su remisión al Juzgado Federal en lo Civil y Comercial N° 2, que previno –v. fs. 431/432–.

Conforme surge de estos obrados –v. fs. 1150–, el magistrado interviniente recepcionó la causa, dispuso su acumulación, y lo hizo saber a las partes. La citada providencia, no fue impugnada, quedando en consecuencia consentida por los litigantes.

A posteriori, la codemandada Móvil Sar S.A. se presentó en quiebra –v. fs. 1443/1444–, lo que motivó que la actora desistiera de la acción contra la citada empresa, en uso de la opción del art. 133 de la Ley de Concursos y Quiebras, con fundamento en que las actuaciones no fueran atraídas por la quiebra por la demora en el trámite que ello implicaría. A fs. 1461 el juez de grado tuvo a la accionante por desistida de la acción contra Móvil Sar S.A., y por clausurado el período de prueba.

A fs. 1462, la accionante petitionó la desacumulación de la causa *sub examine*, de la que corría acorallada a ella, a los efectos de que el magistrado interviniente dictara sentencia en estos obrados; éste rechazó el pedido de fs. 1484. Contra dicho decisorio apeló la actora –v. fs. 1490, 1510/1513–, resolviendo la alzada desestimar el recurso, con fundamento en la preclusión del decisorio de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de fs. 424/426 del expediente que corre por cuerda –que dispuso la acumulación–, y en virtud de lo normado en el art. 496 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –v. fs. 1537–.

Respecto de dicho pronunciamiento, interpuso la quejosa recurso extraordinario federal, el que denegado, dio lugar a la presente queja –v. fs. 1538/1544, 1561 y 32/36 del respectivo cuaderno–.

– III –

La quejosa reprocha arbitrariedad en la sentencia. Refiere que ésta es inconstitucional porque, a través de argumentos inconducentes y formalistas, privó a su parte del derecho a obtener las sumas que precisa para costear tratamientos urgentes en tiempo hábil, al supeditar el dictado de la sentencia, a la resolución de un pleito acumulado, a su criterio, demorado en forma injustificada, por encontrarse el impulso procesal a cargo de sus deudores.

Refiere que la preclusión aludida por la alzada resulta inexistente, por no haber sido parte en el pleito donde se resolvió la incidencia de acumulación, por lo que no puede atribuírsele el carácter de cosa juzgada; asimismo consideró, que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que suspendió indefinidamente el dictado de sentencia en la *litis*, encuadra dentro de las previsiones del art. 496 del código de rito, con lo cual, concluyó, vulneró el *a quo* derechos y garantías de raigambre constitucional –arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional– y arts. 3 y 4 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

– IV –

Creo conveniente recordar, ante todo, que uno de los requisitos que hacen a la admisibilidad formal del recurso extraordinario, conforme lo normado por el art. 14 de la ley 48, es que éste haya sido interpuesto contra una sentencia definitiva, esto es, respecto de aquellas decisiones que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación. Sin perjuicio de ello, V.E. también ha admitido que cabe dar por cumplido dicho recaudo y hacer excepción a ese principio cuando se trate de una resolución que, sin ser de esa naturaleza, origine al apelante un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. doctrina de Fallos: 298:312; 312:2348, entre muchos).

En tal sentido, considero que cabe reconocer carácter definitivo a la resolución que denegó la desacumulación peticionada por la

accionante, desde que la anexión de causas oportunamente decretada por la alzada a pedido de la aseguradora –v. fs. 424/426 y 186 del expediente 101.379/95 que corre por cuerda– y consentida por la aquí actora, se constituyó en un impedimento para el progreso de la causa principal, que ya lleva más de tres años de demora por la falta de impulso de su conexas, circunstancia que deja a la quejosa en una situación cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial válido en un tiempo razonable –advértase que a pesar de ese prolongado lapso, el proceso acumulado ni siquiera ha sido abierto a prueba–.

En dicho contexto la aludida preclusión utilizada por la alzada como fundamento para el rechazo del pedido articulado por la recurrente, pierde toda virtualidad y resulta de un exceso ritual manifiesto, desde que el supuesto consentimiento tácito de la actora admitiendo la acumulación peticionada en las actuaciones que corren por cuerda, fue, cabe presumir al solo efecto de acelerar y facilitar el trámite de la causa, y obtener un pronunciamiento más expeditivo en el menor tiempo posible, dadas las condiciones psicofísicas en que se encuentra la accionante, lo que no ocurrió, produciéndose por el contrario una demora injustificable como la ocasionada actualmente.

Tampoco puedo dejar de poner de resalto a V.E. la sugestiva morosidad y falta de impulso de las actuaciones que corren por cuerda, y que impiden la resolución de la presente. Por otra parte, desde que de los propios dichos de los litigantes se desprende que en este expediente se han producido la totalidad de las probanzas articuladas por la actora y las demandadas en consideración a la defensa de no seguro opuesta por la citada en garantía en ambos juicios, cabe concluir que la desacumulación peticionada no las perjudicaría, ni implicaría que el *a quo* incurriera en pronunciamientos contradictorios, en especial pues en definitiva se trata del mismo magistrado.

Por lo expuesto, soy de opinión, que de conformidad con las facultades otorgadas por los arts. 15 y 16 de la ley 48, si V.E. lo estima procedente y para evitar una nueva dilación en el trámite, debería avocarse al fondo de la cuestión interpuesta, revocar por los argumentos expuestos la resolución recurrida y ordenar la desacumulación solicitada, a los efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso de las partes. Buenos Aires, 1º de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Marcatelli, Natalia c/ Movil Sar S.A. y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General, cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se dispone la desacumulación de las actuaciones en los términos que resultan del dictamen que antecede. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Con comunicación a la cámara de apelaciones, vuelvan los autos a primera instancia a fin de que continúe la tramitación del juicio en el estado que corresponda a las presentes actuaciones. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase sin más trámite.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

MOISES SLEIVE v. ELIAS MIGUEL FIGUEROA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.*

Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, se configura un supuesto de excepción si el modo en que el *a quo* resolvió la causa determina que el recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Si bien las decisiones que se vinculan con cuestiones de derecho común y procesal local no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional).

*JUICIO EJECUTIVO.*

Si el título base de la ejecución no es el pagaré en el que se habría instrumentado el aval, sino un reconocimiento efectuado por el demandado acerca de la deuda asumida en calidad de avalista, ello no obsta a la posibilidad del ejecutado de oponer defensas basadas en la obligación cambiaria, pues tal reconocimiento tiene efecto declarativo, no constitutivo de una nueva obligación, por lo que no altera ni la subsistencia, ni la naturaleza, ni el alcance de la que fue reconocida.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Es descalificable la sentencia que desestimó la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, sin hacerse cargo de lo alegado en torno a que los juicios previos habidos entre las partes habían carecido de efectos para interrumpir la prescripción que se hallaba en curso, pues habían finalizado por desestimiento, caducidad de instancia y rechazo de la demanda (art. 3987 del Código Civil).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación local interpuesto por el ejecutado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la decisión del Supremo Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que rechazó su recurso de casación (fs. 263/265

de los principales), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 42/62 del expediente de la queja que, al ser denegado, motiva el presente recurso de hecho.

En autos, Moisés Sleive promovió acción ejecutiva contra Elías Miguel Figueroa, invocando como título habilitante una escritura pública mediante la cual el accionado habría reconocido adeudarle una suma de dinero (fs. 14/17 del proceso de ejecución).

Opuestas por el quejoso las excepciones de prescripción, inhabilidad de título, litispendencia y pago parcial, el Juez de primera instancia, desestimándolas, mandó seguir adelante con la ejecución (fs. 146/149 del mismo expediente).

A fs. 181/196 la Cámara provincial confirmó el pronunciamiento del estrado inferior.

El demandado interpuso entonces recurso extraordinario local de casación que, tal como ya adelanté, fue denegado por el Superior Tribunal Justicia de Santiago del Estero.

En su recurso extraordinario federal Elías Miguel Figueroa invoca la doctrina de la arbitrariedad aduciendo que se han violado, entre otros, sus derechos y garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley y propiedad, y sostiene que el caso comporta gravedad institucional, al omitir la sentencia en crisis la consideración de cuestiones oportunamente propuestas, desconocido el derecho vigente, y no haber considerado elementos de prueba sustanciales, en abierta contradicción con las constancias de la causa.

– II –

En primer lugar, debo recordar que en casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre recursos extraordinarios previstos en el orden local, esa Corte Suprema ha expresado que la tacha de arbitrariedad debe considerarse como particularmente restrictiva (Fallos: 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).



Tal criterio resulta de aplicación al *sub lite* desde que las discrepancias del recurrente remiten al tratamiento de temas de naturaleza fáctica y de derecho procesal y común, tal el caso de los agravios de la quejosa relativos a la inhabilidad del título ejecutivo, a la prescripción liberatoria de las obligaciones y su interrupción, y a supuestos de litispendencia y pago parcial (Fallos: 313:840; 312:194; 311:904; 310:405; 308:661, entre otros).

– III –

No obstante lo expresado –y a pesar de haberse realizado una breve síntesis de las etapas del *sub lite* en el punto primero del presente– relacionaré, desde mi punto de vista, el conflicto suscitado en el proceso traído a dictamen. Ello, a efectos de examinar si, tal como pretende el recurrente, ha existido arbitrariedad del resolutivo en crisis de acuerdo a la doctrina elaborada por V.E.

En el *sub lite*, el actor promovió acción ejecutiva, siendo el instrumento que sirve de sustento a la ejecución, una escritura pública que documentó el reconocimiento de la existencia de una deuda proveniente de un aval suscripto por el demandado, en un pagaré ‘no a la orden’ librado por una sociedad anónima a favor del ejecutante.

El criterio de los jueces de la causa (primera, segunda instancia y Corte provincial) fue adverso a las excepciones de prescripción y –en subsidio– de inhabilidad de título, litispendencia y pago parcial, opuestas por el accionado. En relación a la excepción de inhabilidad de título, consideraron que el documento que sirve de base a la ejecución, contenía en sí mismo todos los elementos necesarios para que el procedimiento fuera viable. Así, exhibía la indicación precisa de los sujetos activo y pasivo de la obligación, la expresión líquida o fácilmente liquidable de la cantidad adeudada, y la exigibilidad de la obligación (plazo vencido y no sujeta a condición). También, y en coincidencia con lo aceptado por el recurrente, que la escritura pública contiene el reconocimiento de una deuda nacida de un aval anterior (arts. 718, 720 y 723 del Código Civil). Aplicando dicha preceptiva a las singularidades del proceso, los magistrados afirmaron que el instrumento público no fue cuestionado, haciendo plena fe sobre la existencia del título; que el mismo contenía un reconocimiento de la relación jurídica entre las partes nacida del aval; y que no existió creación de una nueva obligación (novación), sino que constituyó la reproducción de la obligación a

la que se refiere, es decir al aval, sin disminuir ni agravar la situación del avalista. Resulta inobjetable, concluyeron los juzgadores, que el aval reproducido en la escritura pública al reunir formalmente desde el punto de vista cambiario todos los requisitos pertinentes (fecha, escrito, deuda avalada, legitimados activo y pasivo), no deja dudas sobre la obligación avalada, corroborando dicha circunstancia que el tenedor de la cambiaria es el propio ejecutante, con aptitud para ejecutar la garantía pues es el titular del pagaré al que se vincula. En lo referido a la excepción de prescripción, sostuvieron que la misma se interrumpió al haber interpuesto el actor una acción ejecutiva anterior, y tal interrupción subsiste mientras perduren los actos de procedimientos que la mantienen viva. En orden a la litispendencia planteada por el accionado, los jueces sostuvieron que no puede el ejecutado plantear en un proceso de ejecución la caducidad de instancia, y luego en otro proceso similar (el presente), oponer la excepción de litispendencia, pues ello va contra la doctrina de los propios actos en violación al principio de la buena fe. Por último, hicieron referencia a que también resulta incompatible plantear la excepción de prescripción como principal y subsidiariamente la inhabilidad de título, pues por el principio de no contradicción no puede oponerse en primer término la prescripción, y sólo si esta no procede la inhabilidad de título, porque como regla general la prescripción empieza a correr desde que el crédito existe y puede ser exigido.

– IV –

Considerados los agravios del apelante, puédense resumir en los siguientes: 1) el decisorio objetado, al considerar a la escritura pública de reconocimiento de deuda como un título ejecutivo autónomo, incurrir en una violación a las normas expresas del derecho vigente; 2) la omisión del tratamiento de la excepción de prescripción en el resolutivo afecta su derecho de propiedad en tanto lo condena a pagar una obligación extinguida, y 3) el exceso en los límites del pronunciamiento de la sentencia recurrida, pues resuelve sobre cuestiones no sometidas por las partes a decisión judicial (ver fs. 50, 54 vta. y 59 del expediente de la queja).

Respecto al primero de los agravios –debo expresar– no resulta irrazonable el argumento de la Corte local en el sentido de que, si bien el instrumento que sirve de sustento a la ejecución promovida (la escritura pública de reconocimiento de deuda nacida de un aval anterior

otorgado por el demandado a favor del ejecutante), no configura ni puede comportarse como un título independiente, distinto del aval que reproduce, y por tanto carente 'per se' de idoneidad jurídica para dar viabilidad a la acción ejecutiva (y que es necesario para ello al iniciar la ejecución que el titular legitimado presente el pagaré por ser la obligación del avalista accesoria de la obligación principal), en el caso de autos –so pretexto de rigorismos formales– no se puede ignorar la verdad real que surge de las constancias del proceso. Y que a tenor de esas constancias el ejecutante –con anterioridad a la promoción de este juicio– procuró la expedición del pagaré original por parte del Juzgado donde había tramitado –entre idénticas partes y en razón de la misma obligación cambiaria– la ejecución original que concluyera con una desestimación formal, debido a reiterados recursos que, en contra de la remisión, opusiera el ejecutado, que –sin embargo– había acompañado copia de la cambial reconociendo su existencia sin negar la validez formal del documento.

Tampoco resultan extraños a la lógica los fundamentos del Tribunal apelado al rechazar la excepción de prescripción, pues hace una interpretación plausible de las normas contenidas en los arts. 96 y 97 del decreto ley 5965/63, en el sentido de que la prescripción de la acción que se ejerce contra el avalista se interrumpió al interponerse el anterior juicio ejecutivo, promovido por idéntica causa.

La misma consideración cabe exponer respecto a la litispendencia alegada, pues de los procesos que se reputan pendientes terminó uno por haberse decidido la caducidad de la instancia, y en el otro no coincide la identidad del objeto perseguido por la demanda con el de la presente ejecución.

Por último, no surge de autos que la Corte provincial, en su pronunciamiento, haya exorbitado los límites en los cuales quedó trabada la litis, y ese criterio no es más que la confirmación del que fijaron –como ya lo he expresado– las dos instancias anteriores.

– V –

En resumen, entiendo que los agravios del quejoso se limitan a reiterar los argumentos ya vertidos en los disensos que explicitó con anterioridad respecto a los fallos que le fueron adversos, y desde mi

punto de vista no logran conmover los fundamentos fácticos, y de derecho común y procesal, que vertebran el decisorio impugnado, y que, al margen del acierto o error que se le adjudique por el perdidoso, no debe ser tachado de arbitrario, conforme a la doctrina que sobre dicho instituto pretoriano tiene estructurada V.E.

Por lo dicho, y en opinión del suscripto, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 16 de agosto de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Elías Miguel Figueroa en la causa Sleive, Moisés c/ Elías Miguel Figueroa”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero que, al desestimar el recurso de casación local deducido por el ejecutado, dejó firme lo resuelto en la instancia anterior, el vencido interpuso recurso extraordinario cuyo rechazo originó la presente queja.

2º) Que el recurrente alega que el *a quo* ha omitido la consideración de cuestiones oportunamente propuestas, desconociendo el derecho vigente, y no ha considerado elementos de prueba sustanciales, en abierta contradicción con las constancias de la causa, con lo que se han violado sus derechos y garantías constitucionales de defensa en juicio, igualdad ante la ley y propiedad.

3º) Que si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, se configura un supuesto de excepción si el modo en que el *a quo* resolvió la causa determina que el recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos (art. 545 del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la provincia y doctrina de Fallos: 307:642; 317:1400; 325:931 y sus citas).

4º) Que, por otra parte, si bien las decisiones que se vinculan con cuestiones de derecho común y procesal local no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando, como acontece en el *sub lite*, la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 311:1446; 313:215; 321:2301, entre otros).

5º) Que según surge del escrito de la demanda y de la sentencia, en autos, el demandado avaló un pagaré librado por Ficamer S.A.C.I.F.I.A. a favor del actor. Pero el título base de la presente ejecución no es el pagaré en el que se habría instrumentado el aval, sino un reconocimiento efectuado por el demandado acerca de la deuda que su parte asumió en calidad de avalista. El ejecutado opuso excepción de inhabilidad del título, de prescripción, litispendencia y de pago parcial.

6º) Que al resolver el recurso de casación local, el *a quo* se limitó a señalar que el demandado incurría en un razonamiento autocontradictorio pues las excepciones opuestas no podían ser analizadas sino en referencia a la obligación instrumentada en la cambial, cuya falta de presentación en original en el juicio motivó el planteo de inhabilidad por parte del ejecutado.

7º) Que el hecho de que el instrumento en ejecución sea dicho reconocimiento, no obsta a la posibilidad del ejecutado de oponer defensas basadas en la obligación cambiaria, dado que tal reconocimiento tiene efecto declarativo, no constitutivo de una nueva obligación, por lo que no altera ni la subsistencia, ni la naturaleza, ni el alcance de la que fue reconocida. Por ello, no se advierte la autocontradicción que señaló el *a quo*, pues nada impedía al ejecutado plantear la inhabilidad del documento base de la acción –que sustentó en la circunstancia de que el actor no había acompañado el pagaré–, y, al mismo tiempo, las defensas que surgían de la obligación que en dicho instrumento fue reconocida.

8º) Que, asimismo, cabe poner de relieve que el ejecutado opuso excepción de prescripción, que fue desestimada por el sentenciante sin hacerse cargo de lo alegado en torno a que los juicios previos habidos

entre las partes habían carecido de efectos para interrumpir la prescripción que se hallaba en curso, pues habían finalizado por desestimiento, caducidad de instancia y rechazo de la demanda (art. 3987 del Código Civil).

9º) Que, por tal motivo, corresponde la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina citada en el considerando cuarto, pues media en el caso la relación directa e inmediata entre lo debatido y lo resuelto y la garantía constitucional del debido proceso que se dice vulnerada (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito y agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a este pronunciamiento. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia*) — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ANTONIO BOGGIANO Y DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisilible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 107. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos principales.

ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

AMERICAN JET S.A. v. PROVINCIA DE FORMOSA Y OTROS

*PAGO.*

Si el pago efectuado no cubrió la totalidad del capital, gastos e intereses devengados, no resulta íntegro en los términos del art. 744 del Código Civil, y la aceptación de ese pago parcial no importa la liberación del deudor, por lo que los réditos deben continuar computándose hasta que el acreedor haya sido satisfecho en su totalidad o tenga a su disposición los fondos suficientes para cubrir el crédito cuyo cobro se persigue.

*INTERESES: Liquidación. Anatocismo.*

La capitalización de los intereses procede –en los casos judiciales– cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagar la suma que resultara y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623, *in fine*, del Código Civil).

*INTERESES: Liquidación. Anatocismo.*

Una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago al deudor, porque sólo si entonces éste no lo efectiviza cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 799 la Provincia de Formosa impugna el cálculo efectuado por la actora a fs. 796 por considerar que no corresponde liquidar intereses dado que –según afirma– el pago de que dan cuenta las constancias de fs. 782 y 795 tuvo efecto liberatorio al ser imputado a la totalidad del capital adeudado. En subsidio, cuestiona la capitalización de dichos accesorios. Corrido el traslado pertinente, la acreedora solicita el rechazo de los planteos por las razones que aduce en su presentación de fs. 803/805.

2º) Que la primera objeción no resulta procedente. En efecto, el pago realizado a fs. 795 no resultó íntegro en los términos del art. 744 del Código Civil toda vez que no cubría la totalidad del capital, gastos e intereses devengados hasta dicha oportunidad (ver fs. 747, 751 y 782).

Mal puede sostenerse que la aceptación de ese pago parcial, de la que da cuenta la presentación de fs. 781, importó la liberación del deudor y la renuncia a la acción de su cobro si, como sucede en la especie, el *accipiens* hizo expresa reserva del reclamo y se configuran los presupuestos para admitirlo (ver fs. 774, 780, 781). De tal manera, los réditos deben continuar computándose hasta tanto el primero haya sido satisfecho en su totalidad o tenga a su disposición los fondos suficientes para cubrir el crédito cuyo cobro se persigue.

3º) Que la capitalización de dichos accesorios procede –en los casos judiciales– cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma que resultara, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 *in fine*, Código Civil). Para ello, una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago al deudor, porque sólo si entonces éste no lo efectiviza cae en mora y, entonces, debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga. Ello como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación (Fallos: 316:42, considerando 9º y sus citas y 324:155, considerando 3º; entre otros).

4º) Que al no ser ese el caso de autos, pues no medió la intimación recordada, no corresponde admitir la capitalización que se intenta.

Por ello, se resuelve: Hacer lugar parcialmente a la impugnación formulada a fs. 799 y ordenar que se practique una nueva liquidación de acuerdo a las pautas que surgen de los considerandos. Con costas por su orden (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CARMEN NATALIA FLORES v. PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Se reconoce la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifi-



quen las hipótesis que surtan la misma porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

A fin de que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema es preciso que la provincia participe tanto en forma nominal -ya sea como actora, demandada o tercero- como sustancialmente en el pleito, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, y esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La causa es ajena a la instancia originaria de la Corte si, a pesar de interponer acción de amparo nominalmente contra la Provincia de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones local, la actora en realidad sólo pretende tutela respecto de esta última, en tanto ha dejado de pagarle los haberes previsionales que le corresponden según lo establece la ley provincial 8107/88 y no alega haber sido afectada por acto u omisión alguno por parte del Estado local.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos es una entidad autárquica con personalidad jurídica propia e individualidad financiera, según el art. 2º de la ley local 5730, por lo que se diferencia del Estado provincial y no se identifica con él.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

El art. 117 de la Constitución establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Carmen Natalia Flores –en su condición de beneficiaria de una jubilación de ama de casa, de conformidad con la ley local 8107/88– con domicilio en la Capital Federal, promovió acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 4, contra la Provincia de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener el pago de sus haberes previsionales a partir de abril de 2002, fecha en la que han dejado de pagarse.

Indicó que realizó todos los reclamos administrativos que estaban a su alcance y también envió un telegrama ley 23.789 a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, pidiendo los haberes adeudados, pero no obtuvo hasta la fecha respuesta alguna, lo cual viola su derecho de propiedad reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional.

Asimismo, solicitó una medida cautelar consistente en el restablecimiento inmediato de la situación anterior y la entrega de lo adeudado, a cuyo fin pidió el embargo de los fondos de los demandados.

A fs. 26/27, el juez federal declaró su incompetencia en virtud de considerar que la causa corresponde a la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al estar demandada una provincia, según lo establece el art. 117 de la Ley Fundamental.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 31 vta.

– II –

Cabe recordar, en principio, que el Tribunal ha reconocido la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta

instancia, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (Fallos: 307:1379; 311:489, 810 y 2154; 312:640; 313:127 y 1062 y 322:1514).

Al respecto, corresponde señalar que a fin de que ésta proceda, es preciso que la provincia participe tanto en forma nominal –ya sea como actora, demandada o tercero– como sustancialmente en el pleito, o sea, tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313:144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405).

En la *sub lite*, de los términos de la demanda se desprende que, si bien la actora interpone acción de amparo nominalmente contra la Provincia de Entre Ríos y contra la caja de jubilaciones y pensiones local, en realidad sólo pretende tutela respecto de esta última, en tanto ha dejado de pagarle los haberes previsionales que le corresponden según lo establece la ley provincial 8107/88 y no alega haber sido afectada por acto u omisión alguno por parte del Estado local.

Dicha caja es una entidad autárquica con personalidad jurídica propia e individualidad financiera, según el art. 2º de la ley local 5730, por lo que se diferencia del Estado provincial y no se identifica con él. En consecuencia, esa institución es la titular de la relación jurídica en que se sustenta el reclamo y no cabe tener a la Provincia de Entre Ríos como parte sustancial en el pleito.

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813), opino que la acción intentada resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 30 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

MARTA NELIDA KASTRUP PHILLIPS  
V. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTROS

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

En tanto media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien consideró

vulnerado su derecho a la salud y ordenar a la Unión Personal Civil de la Nación y a la Provincia de Buenos Aires que le provean el elemento requerido.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo deducido por una vecina de la Provincia de Buenos Aires contra ésta y la Unión del Personal Civil de la Nación, sin que medie reclamo ante el Estado Nacional.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* O.181.XXXVIII. “Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo”, que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de este año (Fallos: 325:519).

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia N° 357.XXXVIII. “Ortiz, Ana María c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo” y Competencia N° 418 XXXVIII “Pizzi, Marcelo Daniel c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo”, ambas del 11 de julio de 2002; Competencia N° 685.XXXVIII. “Díaz, Brígida c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otro s/ amparo” y Competencia N° 751.XXXVIII. “Galarza, Florinda c/ Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación y otro s/ amparo”, ambas del 3 de octubre de 2002 y que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional. Buenos Aires, 15 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 1 se presenta Marta Nélica Kastrup Phillips, por derecho propio, e inicia acción de amparo contra la Unión Personal (Unión Personal Civil de la Nación), la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional por considerar vulnerado su derecho a la salud. En concreto reclama que se le provea de una máscara siliconada que completa un aparato al que necesita estar conectada para poder dormir.

Dice que en el año 2000 se le diagnosticó que padece de “apneas severas obstructivas del sueño”, enfermedad que puede producirle lesiones irreparables. Agrega que para poder dormir necesita estar conectada a un aparato llamado C.P.A.P. que insufla aire a sus pulmones, para lo cual le es indispensable la máscara que solicita.

Puntualiza que hasta el año 2002 se la proveía la Unión Personal pero a principios de este año le comunicó –por medio del expte. 494.341– que este tipo de elementos no está contemplado en el plan médico asistencial de la obra social. Acompaña documentación y funda en derecho su pretensión.

2º) Que esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que, como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042, entre otros).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta pero no respecto a todos los codemandados.

3º) Que, en efecto, cabe destacar que, de conformidad con la documentación acompañada, la actora ha concurrido a efectuar su pedido ante la Unión Personal Civil de la Nación y la Provincia de Buenos Aires, pero no así ante el Estado Nacional. Por lo que, en el presente caso, no media incumplimiento alguno por parte de este codemandado.

4º) Que en atención a lo expuesto, a que la demandante tiene su domicilio en la localidad de Florida, Provincia de Buenos Aires, y oído el señor Procurador General, corresponde declarar que el Tribunal no resulta competente para entender en las presentes actuaciones. Sin perjuicio de lo cual y existiendo peligro en la demora de la entrega de la máscara siliconada, la medida cautelar deberá ser cumplida (art. 196 del citado código procesal).

Por ello, se resuelve: 1) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar a la Unión Personal Civil de la Nación y a la Provincia de Buenos Aires que provean a Marta Nélide Kastrup Phillips la máscara siliconada que completa el equipo C.P.A.P. Una vez obtenido se deberá denunciar en el expediente a fin de evitar la superposición del cumplimiento de la decisión por parte de ambas codemandadas. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles. 2) Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en las presentes actuaciones, debiendo ocurrir la interesada por la vía que corresponda. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —  
JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

JUAN CARLOS STEIFEL v. PROVINCIA DE SANTA FE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

A efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por tanto, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte

obligatoria, y esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si bien la Provincia de Santa Fe es demandada nominalmente en la causa, no lo es en forma sustancial, ya que quienes aplican las normas que el actor impugna y emiten los actos respecto de los cuales se agravia, son la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil y el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, entidades distintas a dicho Estado provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

De conformidad con el art. 1º de la ley 4889 de la Provincia de Santa Fe, la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil es una entidad con personería jurídica propia y, de acuerdo con el art. 1º de la ley local 11.008, también el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil es un ente que funciona con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

La invocación de la mera actividad legislativa no es suficiente para transformar a la provincia en parte adversa de quien efectúa el reclamo ya que una conclusión distinta importaría admitir las acciones directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o de acción y transformar en parte procesal a los Estados locales en todos aquellos expedientes en los que se tache de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo con quien interpone tal pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

El art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.



DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Juan Carlos Stiefel, en su condición de ingeniero civil, con domicilio en la Provincia de Santa Fe, promueve acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que se encuentra –según dice–, ante los reclamos que le fueron efectuados por la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil y por el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, ambos de la Provincia de Santa Fe, al pretender imponerle la obligación de realizar aportes jubilatorios a dicha caja por los períodos que van desde agosto de 1995 hasta agosto de 1998 y desde octubre de 2000 hasta la actualidad, por la actividad laboral que realiza para la empresa Aufe Sociedad Anónima Concesionaria, desconociendo que por la misma función efectúa aportes al sistema previsional ordinario (a Máxima AFJP).

Asimismo, solicita que se declare la inconstitucionalidad del art. 5º, incs. b e i, de la ley provincial 4889 y arts. 9º y 10 de la ley provincial 11.089, los arts. 1º y 4º, incs. b, c, e, del decreto-ley local 6729, disposiciones concordantes y normas reglamentarias de las leyes indicadas, al constituir el fundamento de la pretensión de los demandados, en tanto permiten la superposición de aportes jubilatorios, conculcando, de esta forma, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como también los arts. 4º, 16, 17 y 31 de la Ley Fundamental y los decretos del P.E.N. 2284/91 y 2293/92.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 262.

– II –

Ante todo, cabe señalar que, a efectos de que una provincia pueda ser tenida como parte y proceda, por tanto, la competencia originaria prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, es necesario que ella participe nominalmente en el pleito –ya sea como actora, demandada o tercero– y sustancialmente, o sea, que tenga en el litigio un

interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria (Fallos: 311:879 y 1822; 312:1227 y 1457; 313: 144; 314:508; 322:1511 y 2105, entre muchos otros).

Asimismo, esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales (Fallos: 307:2249; 308:2621; 314:405; 321:2751; 322:2370), pues lo contrario importaría dejar librado al resorte de éstos la determinación de la competencia originaria de la Corte.

Sentado ello, entiendo que en el *sub lite*, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia (según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), no se cumple con el recaudo señalado, en tanto si bien la Provincia de Santa Fe es demandada nominalmente en la causa, no lo es en forma sustancial, pues quienes aplican las normas que el actor impugna y emiten los actos respecto de los cuales se agravia, son la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil y el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, entidades distintas a dicho Estado provincial.

En efecto, de conformidad con el art. 1º de la ley local 4889, la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil es una entidad con personería jurídica propia y, de acuerdo con el art. 1º de la ley local 11.008, también el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil es un ente que funciona con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

En consecuencia, al no aparecer la Provincia de Santa Fe como titular de la relación jurídica en que se sustenta la pretensión, entiendo que no cabe tenerla como parte sustancial en la *litis* (Fallos: 325:246).

Por otra parte, tampoco corresponde tener a dicho Estado local como sustancialmente demandado en el proceso por revestir el carácter de órgano emisor de las normas cuya inconstitucionalidad se pretende, en cuanto dicho cuestionamiento debe ser encauzado entre quien se dice afectado por el régimen impugnado y quien resulta su beneficiario, por la vía procesal que en su caso corresponda (Fallos: 321:551, entre otros).

En atención a ello, la invocación de la mera actividad legislativa no es suficiente para transformar a la provincia en parte adversa de quien

efectúa el reclamo, pues ésta no integra la relación jurídica *ut supra* indicada sobre la cual se funda la pretensión del actor y, en consecuencia, no puede tenérsela como legitimada pasiva en el pleito.

Una conclusión distinta importaría admitir las acciones directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o de acción, extremos que no ha aceptado V.E., y transformar en parte procesal a los estados locales en todos aquellos expedientes en los que se tache de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo con quien interpone tal pretensión, lográndose por esa vía declaraciones generales de inconstitucionalidad ajenas a la específica modalidad que ha admitido el Tribunal (igual fallo citado).

En tales condiciones, y dado que el art. 117 de la Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, en insusceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 312:640; 318:1361; 322:813), opino que la acción intentada resulta ajena a esta instancia. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

## PROVINCIA DE SANTA CRUZ V. RAUL PESCIO Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

No es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

Si bien en principio la consignación de sumas de dinero fundada en normas del derecho común tiene carácter civil, si la pretensión de la provincia se origina en actos administrativos referentes a la liquidación de la indemnización por los despidos de los demandados llevados a cabo por la Dirección General de Administración del Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación, ello revela el carácter público de la relación jurídica de que se trata y el pleito no resulta del resorte de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquellas.*

El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo

sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 35/39, la Provincia de Santa Cruz promueve la presente demanda, con fundamento en la ley 20.744 y en el Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, contra Raúl Oscar Pescio y Luis Angel Fumagalli, ambos con domicilio en la Capital Federal, a fin de consignar las sumas de dinero resultantes de las liquidaciones definitivas por despido de los demandados.

Señala que éstos, en principio, se desempeñaban como empleados del Banco de la Provincia de Santa Cruz pero, luego de su transformación en sociedad anónima (ley provincial 2409), al no ser seleccionados por la adquirente (decreto provincial 388/2000), se declaró extinguida la relación laboral, se les liquidaron sus indemnizaciones y se puso a su disposición las sumas de dinero correspondientes, que se negaron a aceptar.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 39 vta.

– II –

Cabe recordar que, para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal (Fallos: 311:1588;

315:448, entre otros) o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria (Fallos: 311:1812; 313:1217; 314:240; 315:2544, entre otros), quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

En ese orden de ideas, V.E. ha sostenido que no es causa civil aquella en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieran dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional (Fallos: 311:1588; 312:282; 313:548, entre otros).

A fin de determinar el carácter de un proceso no basta con indagar la naturaleza de la pretensión sino que es necesario, además, examinar su origen; así como también la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 311:1791 y 2065; 312:606).

En mérito a lo expuesto, tengo para mí que si bien en principio la consignación de sumas de dinero fundada en normas del derecho común tiene carácter civil, en el *sub lite*, la pretensión de la provincia actora se origina en actos administrativos referentes a la liquidación de la indemnización por los despidos de los demandados llevados a cabo por la Dirección General de Administración del Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación, lo que revela el carácter público de la relación jurídica de que se trata (v. sentencia del 18 de julio de 2002 *in re* R.418.XXXVII. “Rodríguez, Roberto Ramón c/ Santa Cruz, Provincia de s/ sumario”). En efecto, en tanto la cuestión traída a juicio importa el examen de normas y actos provinciales que deben ser interpretados en su espíritu y en los efectos que la soberanía local ha querido darles, entiendo que el pleito no resulta del resorte de la Corte Suprema (Fallos: 315:1892 y 1902 y sus citas, entre muchos otros).

En este orden de ideas, es dable poner de relieve que tiene dicho V.E. que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local (Fallos: 312:65 y 622; 313:548; 314:810; 319:2527), sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:2841).

En consecuencia, opino que este proceso resulta ajeno a la instancia originaria del Tribunal. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003.  
*Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que corresponde remitirse a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese y comuníquese al señor Procurador General.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

RICARDO GREGORIO FLOMENBAUM  
V. MARIA DOLORES IGLESIAS Y OTRO

*PAGARE.*

Al ser el pagaré una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el art. 60 del decreto-ley 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Principios generales.*

Si el actor sólo pretende el cobro efectivo de los pagarés y la naturaleza y el estado del trámite en que aun no se ha trabado la litis de la acción incoada no admiten investigar la causa que dio origen a la obligación, corresponde radicar la causa ante la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, atento lo dispuesto por el art. 8, inc. 4 del Código de Comercio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 75 declaró su incompetencia para entender en la presente causa (v. fs. 56) en la que el actor interpuso demanda ejecutiva por el pago del saldo de precio que se instrumentó mediante la firma de pagarés en virtud de la venta de un inmueble.

Apelada dicha resolución, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, remitiéndose a los fundamentos sostenidos por el Fiscal de Cámara, confirmó la decisión del Juzgado Nacional de Primera Instancia y remitió las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial (v. fs. 68).

A fs. 72 el magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 16 se inhibió igualmente de entender y dispuso la elevación de los obrados a V.E.

En tales condiciones se suscita un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a V.E., en los términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

Cabe poner de resalto que al ser el pagaré una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y



autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el artículo 60 del decreto ley 5965/63, puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

Sentada dicha premisa, al surgir de las constancias de la causa que el actor sólo pretende el cobro efectivo de los documentos aludidos y que la naturaleza y el estado del trámite en que aun no se ha trabado la litis de la acción incoada, no admiten investigar la causa que dio origen a la obligación.

En ese contexto, atento a lo dispuesto por el artículo 8 inc. 4 del Código de Comercio, que establece que toda negociación sobre letras de cambio, en el caso –pagaré–, constituye un acto de comercio regulado por leyes mercantiles y de acuerdo a lo prescripto por el artículo 43 bis del decreto-ley 1285/58 (ley 23.637) en cuanto determina la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal en todas las cuestiones regidas por leyes mercantiles cuyo conocimiento no haya sido expresamente atribuido a los jueces de otro fuero, opino que las presentes actuaciones deberán quedar radicadas ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16. Buenos Aires, 13 de septiembre de 2003. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 16, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75 y a su alzada.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## ANGEL ALBERTO PASSARELLI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Asistencia familiar.*

Corresponde a la justicia nacional entender en la causa si los actos con relevancia típica configurativos de la infracción prevista en el art. 2 bis de la ley 13.944 habrían tenido lugar en la Capital ya que es en esta ciudad en donde se produciría la disminución del patrimonio como consecuencia de las maniobras supuestamente fraudulentas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si el delito a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

## Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, y el Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por denuncia de Concepción Graciela Colasso.

En ella relata que tomó conocimiento que su esposo, Angel Alberto Passarelli, de quien se está divorciando, se encuentra realizando maniobras fraudulentas con el fin de insolventarse y eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Agrega así, que dos personas allegadas a él –Haydee Norma Luchetta y Mario Armando Coniglione– le han iniciado dos procesos ejecutivos

tendientes al lograr el cobro de dos pagarés, uno por noventa mil pesos y el otro por cinco mil pesos, cuando en realidad ellos carecían de medios para dar en préstamo esas sumas de dinero.

El magistrado nacional, luego de resolver la falta de mérito de los imputados, declinó su competencia al entender que el delito previsto y reprimido en el artículo 2 bis de la ley 13.944, se habría cometido en la provincia de Buenos Aires, donde se afectaría la obligación alimentaria que se le impondría a Passarelli en el juicio de divorcio y alimentos que tramita ante los tribunales de La Matanza (fs. 155/157).

El juez bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el hecho habría tenido lugar en el ámbito de esta ciudad, donde se pretende el cobro de aquellos documentos (fs. 180/181).

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio y, en esa oportunidad, agregó que tanto la denunciante como Passarelli se domicilian en territorio provincial (fs. 183/185).

Finalmente, con la elevación de este incidente a la Corte quedó formalmente trabada esta contienda.

Sin perjuicio de la calificación que en definitiva corresponda estimo que, de acuerdo a la adoptada por el juez nacional y que no cuestiona su par local, los actos con relevancia típica configurativos de la infracción prevista en el artículo 2 bis de la ley 13.944, habrían tenido lugar en esta Capital, donde tramitan los procesos ejecutivos (vid. fs. 24).

Entiendo que ello es así, en tanto que de corroborarse lo expuesto por la denunciante, la disminución del patrimonio se produciría como consecuencia de las maniobras supuestamente fraudulentas que se estarían llevando a cabo en esta ciudad, al pretender el cobro de obligaciones que no reconocerían una causa real y que sólo estarían dirigidas a la consecución de aquel fin.

Cabe agregar que no obsta esa conclusión, la circunstancia que la carga que se pretende eludir pueda resultar impuesta por la justicia provincial, en tanto que aquél delito no tiende a tutelar a la administración de justicia sino a los intereses patrimoniales del acreedor (conf. Competencia Nº 755, L.XXXVII *in re* "Kasimis, Andrés Sócrates s/insolvencia fraudulenta", resuelta el 7 de mayo de 2002 –Fallos: 323:954–).

La solución que propongo, se compadece además con la doctrina de V.E. según la cual, si el delito a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 316:820; 317:1026; 321:1010 y Competencia N° 312, L.XXXVIII *in re* “La Roca, José Luis y Cacciola, Victorio s/estafa”, resuelta el 16 de octubre pasado –Fallos: 325:2732–).

A la luz de ese principio, entiendo que es también la justicia nacional la que debe continuar con la presente investigación, en tanto ha sido la que previno, instruyó el sumario durante aproximadamente dos años, y ante la cual acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 311:487 y Competencia N° 373, L.XXXVIII *in re* “Gutiérrez, Francisco s/denuncia”, resuelta el 16 de octubre de 2002.)

En definitiva, opino que corresponde declarar la competencia del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15. Buenos Aires, 4 de agosto de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 15, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

ALFREDO LUIS FRANCHIOTTI Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

La presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Si el puente se encontraba inhabilitado por los manifestantes con anterioridad a los sucesos que provocaron la intervención policial y los daños, tales sucesos no se hallaban dirigidos ni eran imprescindibles para el logro de ese entorpecimiento, por lo que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de los hechos que configurarían los delitos de homicidio, lesiones y daños.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Garantías Nº 5, del departamento judicial de Lomas de Zamora, y el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por los delitos de homicidio, lesiones y daños, entre otros.

En lo que aquí interesa, surge que el 26 de junio de 2002 con motivo de una marcha de los distintos grupos denominados “piqueteros”, se

produjo el entorpecimiento de una de las vías de comunicación –Puente Pueyrredón– que une a esta ciudad con la Provincia de Buenos Aires. En esa oportunidad, y mientras los manifestantes se replegaban ante el accionar policial, se produjeron numerosos daños –15 hechos– a los comercios de la zona.

El magistrado local, declinó parcialmente su competencia, al considerar que, de acuerdo a lo normado en el inciso 4º, artículo 3º, de la ley 48, el delito previsto en el artículo 194 del Código Penal debía ser juzgado por la justicia federal. Asimismo, entendió que los daños producidos durante la interrupción del puente, estaban dirigidos al logro de esa finalidad y que, por ello, también le correspondía su conocimiento a ese fuero de excepción (fs. 105/121).

El juez nacional, por su parte, aceptó esa atribución pero sólo en lo vinculado a la obstrucción del medio de comunicación, y la rechazó respecto de las otras infracciones, al sostener que revestían carácter común y que resultaban diferenciables de aquel entorpecimiento. (fs. 128/129).

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular, luego de invocar reglas de conexidad objetivas, insistió en su criterio y elevó el presente incidente a la Corte (fs. 133/134).

Al respecto, entiendo que resulta de aplicación al *sub judice* la doctrina de la Corte según la cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 318:2675; 321:2451; 323:772; 324:2086 y 325:261, entre muchos otros).

Asimismo, el Tribunal ha resuelto que la presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y Competencia Nº 606, L. XXXVIII *in re* “Palacios, Eduardo Jorge y otros s/infr. art. 292, encubrimiento y art. 210 del C.P.”, resuelta el 16 de octubre de 2002).

Sentado ello, cabe destacar que, según surge de las constancias del incidente, el puente Pueyrredón se encontraba inhabilitado por los

manifestantes con anterioridad a los sucesos que provocaron la intervención policial y los daños (fs. 1/2, 5, 7, 9, 10, 17, 52/54 y fs. 105/121, entre otras), lo que autoriza a sostener, a diferencia de lo expuesto por el juez local en su declinatoria, que tales sucesos no se hallaban dirigidos ni eran imprescindibles para el logro ese entorpecimiento.

Por aplicación de esos principios, opino que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de los hechos que motivaron esta contienda. Buenos Aires, 4 de agosto de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 1 de La Plata.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. AUGUSTO BARRERA Y OTRO

*PAGARE.*

En tanto el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son las abstracción, literalidad y autonomía, su ejecución puede darse con independencia de la

naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

No se configuran los presupuestos exigidos por los arts. 132 y 49 inc. k de la ley 24.522 y 21.526, respectivamente, para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción respecto de la demanda ejecutiva que sólo pretende el cobro de un pagaré –sin que admita investigar la causa de la obligación– y de las constancias de la causa no surge que el banco fallido resulte demandado.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La titular del Juzgado Federal N° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe y el magistrado a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación del Departamento Judicial de Venado Tuerto de dicha provincia discrepan en torno a la competencia para entender en el presente juicio (v. fs. 15 y 26).

La causa es una demanda ejecutiva iniciada ante el tribunal federal, por el Banco Nación de la República Argentina, en su condición de cesionario de un crédito garantizado con pagaré, en la que la señora jueza a cargo, –para desprenderse de las actuaciones–, puso de resalto que el crédito y el título, cuya ejecución se procura fue otorgado originariamente por el Banco Aciso Cooperativo Ltda y el ex B.I.D. que se halla en quiebra y que dicho crédito integra el pasivo de dicha identidad, motivo por el cual resulta aplicable el fuero de atracción establecido en el artículo 49, inc. k. de la ley 21.526 (v. fs. 15).

Por su parte, el magistrado Comercial se opuso a la remisión alegando que, no obstante ejecutarse un título abstracto –pagaré– la titu-



lar del Juzgado Federal se remitió al análisis de la causa, lo cual está vedado en este tipo de casos; como así también, que en autos no resulta demandada la entidad fallida; razón por la que se torna inoperante el instituto del fuero de atracción.

En tales condiciones se suscita una contienda de competencia que debe resolver V.E., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 al no existir un tribunal superior a ambos órganos judiciales en conflicto.

– II –

Corresponde poner de resalto de inicio que el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son las abstracción, literalidad y autonomía, lo que implica que su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

Sentada dicha premisa debo destacar que de las constancias de la causa, surge, que el actor en su condición de beneficiario sólo pretende el cobro efectivo del documento aludido y que la naturaleza de la acción incoada –demanda ejecutiva–, no admite investigar la causa que dio origen a la obligación, aspecto que valga señalarlo no influye en la viabilidad del proceso entablado (v. dictamen en autos “O.S.U.T.G.R.A c/ Orrico SRL s/ proceso de ejecución”, fallado por sus fundamentos el 17 de julio de 2001). Y puesto que en autos, conforme surge de las constancias de la causa el fallido –Banco Aciso Cooperativo Ltda, ex B.I.D– no resulta demandado, estimo que no se configuran los presupuestos exigidos por los artículos 132 y 49 inc. k de la ley 24.522 y 21.526 respectivamente; para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción. Debo indicar que en el *sub lite* el síndico designado en los autos “Banco Integrado Departamental Coop. Ltda s/ quiebra” adhirió a la solución que aquí propongo en oportunidad de contestar vista (v. fs. 24); el que podrá ejercer, de estimarlo pertinente ante el Juzgado de Rosario, eventuales derechos de la fallida o sus acreedores.

Por lo expuesto, opino que las presentes actuaciones deberán continuar su trámite ante el Juzgado Federal Nº 2 de Rosario, provincia de Santa Fe. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

**Autos y Vistos:** “‘Banco de la Nación Argentina c/ Barrera, Augusto y otro s/ ejecutivo’; y otros”, todas del libro XXXIX.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Rosario, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Segunda Nominación de Venado Tuerto, Provincia de Santa Fe.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARCIAL GARCIA v. G.C.B.A. (DIRECCION GENERAL  
DE RENTAS Y EMPADRONAMIENTO INMOBILIARIO)

*ACUMULACION DE PROCESOS.*

Toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad, la misma ha perdido el objeto práctico que la justifica si en el proceso radicado en jurisdicción nacional ya se dictó sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACUMULACION DE PROCESOS.*

La acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

El presente conflicto negativo de competencia se suscita entre la titular del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 6 (fs. 123) y la titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 5 (fs. 130).

En consecuencia, y toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58.

– II –

La cuestión planteada en autos tuvo su origen en la demanda promovida por Marcial García, en su calidad de titular de dominio del inmueble ubicado en la Capital Federal, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de que: a) se lo condene a que registre la categorización y valuación original o anterior de su departamento y de su baulera, b) emita las boletas de pago de impuestos conforme al importe que corresponde abonar, y c) se consigne la suma adeudada por Alumbrado, Barrido y Limpieza, por Contribución Territorial, Pavimentos y Aceras y por ley 23.514.

Indica que, con motivo de la recategorización de dicho inmueble se inició, ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 5, la causa “García, Marcial c/ G.C.B.A. s/ acción declarativa” (expte. 100.473/97), en la que se dictó sentencia que hizo lugar a la pretensión del actor, luego confirmada por la alzada, en cuanto a que la demandada carece de derecho para modificar la categoría y percibir cualquier tipo de reajuste de los impuestos en forma retroactiva.

En consecuencia, solicita ahora que se cumpla con lo allí ordenado, así como también con lo resuelto en el expediente administrativo 79.890, en el que la Dirección General de Rentas, mediante disposición 81.046, admitió el error de la recategorización efectuada que elevó en forma indebida la valuación del inmueble.

A fs. 123, el juez local, de conformidad con el dictamen del fiscal (fs. 121/122), se inhibió de entender en el pleito, en tanto consideró que existía conexidad entre este proceso y la causa "García, Marcial c/ G.C.B.A. s/ acción declarativa" (expte. 100.473/97), en razón de coincidir los sujetos intervinientes y el objeto litigioso, y remitió los autos al Juzgado Nacional en lo Civil N° 5.

A fs. 130, el juez nacional en lo civil también declaró su incompetencia, por los fundamentos del dictamen del fiscal (fs. 129), pero –contrariamente a lo resuelto por el magistrado que primero intervino– sostuvo que no había elementos que permitieran declarar la conexidad, debido a que diferían tanto el objeto como la causa de ambos procesos.

Vueltas las actuaciones al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 6, su titular remitió las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del conflicto negativo de competencia suscitado entre los jueces de ambas jurisdicciones (v. fs. 132).

– III –

Cabe recordar que, a fin de resolver la cuestión de competencia en examen, es preciso considerar, de manera principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después, sólo en la medida en que se adecue a ellos el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, entre muchos otros).

En el *sub lite*, de los términos del escrito inicial se desprende que, en ambos procesos se da una doble identidad de sujeto y causa, en tanto se originan en la inadecuada valuación que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires realizó sobre el inmueble del que es titular de dominio el actor.

No obstante, toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad (Fallos: 311:1187; 322:3278; 323:368) y dado que en el

proceso radicado en jurisdicción nacional ya se ha dictado sentencia, es mi parecer que ésta ha perdido el objeto práctico que la justifica (art. 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 320:2773, voto de los doctores Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

Por otra parte, sabido es que la acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 311:333; 312:1942; 313:970 y 323:783), supuesto que no se presenta en el *sub judice*, en tanto el conflicto se plantea entre un juez local y un juez nacional.

En tales condiciones, opino que la acumulación ordenada a fs. 123 es improcedente y que, en consecuencia, la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 6. Buenos Aires, 3 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

### Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 6 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 5.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## MIGUEL ALEJANDRO SENESE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Aeronavegación.*

Es competente la justicia local para investigar lo atinente a la sustracción del instrumental de una aeronave, que se encontraba en el Aeropuerto Internacional de San Fernando pues, de acuerdo a lo establecido en el art. 198 del Código Aeronáutico, sólo provocan la intervención de la justicia federal aquellos delitos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por el lugar.*

No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

## Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías N° 3 y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga la sustracción del instrumental de una aeronave, que se encontraba en el Aeropuerto Internacional de San Fernando.

El juez provincial declinó su competencia a favor de la justicia federal por entender que el hecho había ocurrido en un lugar sujeto a la jurisdicción nacional (fs. 36).

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución con base en que la consumación de un delito dentro de un establecimiento nacional no basta para que el proceso se sustancie en el fuero de excepción (fs. 38).

Con la insistencia del tribunal de origen, quedó formalmente trabada la contienda.

Creo conveniente recordar que, de acuerdo a lo establecido el artículo 198 del Código Aeronáutico, sólo provocan la intervención de la justicia federal aquellos delitos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreos (conf. Fallos: 310:2311; 312:1918).

También tiene resuelto V.E. que no basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 319:249 y 778; 322:658 y 323:2213).

Atento que en la causa se investiga un delito contra la propiedad y, que de las constancias del incidente no surge que se haya visto afectada la aeronavegación, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para conocer en esta causa (Fallos: 250:88 y Competencia N° 298, L. XXXVIII *in re* "Dallagiovana, Germán Héctor y Peloso, Alejandro Gabriel s/ art. 162 del C.P., resuelta el 26 de septiembre del 2002). Buenos Aires, 18 de julio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 con asiento en la mencionada localidad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION  
v. NACION ARGENTINA – PODER EJECUTIVO NACIONAL*DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.*

La ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, aquél debe suspender su intervención (art. 21).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional s/ amparos y sumarísimos”.

Considerando:

1º) Que el Defensor del Pueblo de la Nación promovió acción de amparo con el objeto de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 25.453, en tanto dispuso que en caso de que los recursos presupuestarios estimados no fueran suficientes para atender la totalidad de los créditos previstos se reducirían las asignaciones familiares y las jubilaciones y pensiones. Asimismo, cuestionó la validez constitucional del art. 14 de dicha ley en cuanto prohibió decretar medidas cautelares que afectaran, obstaculizaran, comprometieran o distrajeran de su destino o de cualquier forma perturbaran los recursos propios del Estado, e imponer a los funcionarios cargas personales pecuniarias.

2º) Que la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social, al revocar –por mayoría– el pronunciamiento de primera instancia, reconoció legitimación procesal al Defensor del Pueblo, hizo lugar a la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10 y 14 de la ley 25.453, y 10 y 14 de la ley 25.587 y ordenó la restitución de las sumas descontadas.



3º) Que contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario federal (fs. 137/191 vta., que fue replicado a fs. 194/213 y concedido a fs. 214), en el que se agravia tanto del reconocimiento de legitimación procesal al actor cuanto por la inconstitucionalidad de las diversas normas en juego declarada por la cámara.

4º) Que los agravios relativos a la falta de legitimación procesal del Defensor del Pueblo de la Nación son sustancialmente análogos a los tratados y resueltos por esta Corte en el precedente de Fallos: 323:4098, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Los jueces Belluscio, Petracchi y Boggiano se remiten a sus respectivos votos de la sentencia dictada precedentemente.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

EUSEBIA GUZMAN V. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA,  
COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

El pronunciamiento que no obstante considerar probados los trabajos en forma fehaciente los reconoció como si hubieran sido declarados bajo juramento por no estar acreditado el pago de aportes, sin ponderar que el organismo previsional había rechazado el reconocimiento de las tareas anteriores al año 1976 sólo con fundamento en la insuficiencia de prueba para acreditar su efectivo desempeño cometió un exceso de jurisdicción que resulta violatorio del derecho de defensa que justifica la modificación del fallo, máxime cuando no resulta aplicable a dicho período la prohibición de cómputo del art. 25 de la ley 18.037, según lo había reconocido el ente administrativo.

*JUBILACION Y PENSION.*

El art. 25 de la ley 18.037 se funda en la solidaridad social y, lejos de tender a coartar los derechos de los trabajadores, pretende que éstos sean copartícipes del correcto financiamiento del sistema al convertirlos en custodios del cumplimiento de los deberes del empleador de retener los aportes.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Guzmán, Eusebia c/ Caja Nac. de Prev. de la Industria, Com. y Act. Civiles s/ dependientes: otras prestaciones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que tuvo por acreditadas las tareas de servicio doméstico denunciadas por los períodos comprendidos entre los meses de diciembre de 1958 y septiembre de 1969 y enero de 1974 y diciembre de 1982, como trabajos sin aportes en los términos del art. 28 *in fine* de la ley 18.037, la demandada y la actora interpusieron sendos recursos ordinarios que fueron concedidos a fs. 110 y 118, respectivamente.

2º) Que no obstante considerar que la prueba producida en la causa (certificaciones de servicios; convenio celebrado ante el Ministerio de Trabajo y declaraciones coincidentes de tres testigos) era útil para probar la efectiva realización de los trabajos, el *a quo* entendió que dichos elementos resultaban insuficientes para acreditar su calidad de “servicios con aportes” frente a la falta de constancias en los registros del organismo previsional y a que, en el caso, estaban en juego los intereses del sistema jubilatorio.

3º) Que con relación al recurso de la demandada, se advierte que no obstante habersele notificado la providencia que ordenaba poner los autos en secretaría a los fines del art. 280, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, aquélla no presentó el memorial exigido por dicha norma, por lo que corresponde declarar su deserción.

4º) Que los planteos de la actora se dirigen a cuestionar el fallo porque al considerar no probados los aportes equiparó los servicios efectivamente prestados con los trabajos a computar por simple declaración, con desconocimiento de los términos de la decisión administrativa y grave lesión a su derecho de defensa. Entiende que al resolver como lo hizo, la cámara aplicó el art. 25 de la ley 18.037 a servicios cumplidos antes de la fecha indicada en él, como también que la colocó en una situación de desigualdad respecto de los trabajadores cuyos empleadores se han amparado en la ley 24.013.

5º) Que la apelante se agravia también porque la alzada omitió valorar las características de la relación laboral y su escasa instrucción, e hizo recaer en ella las consecuencias del incumplimiento de la patronal sin ponderar que no había existido complicidad para la evasión de aportes, ni considerar el accionar negligente de la administración que podría haber reclamado el pago de las cotizaciones adeudadas, ya que al momento en que la empleadora declaró no haber cumplido con los deberes a su cargo gran parte de los aportes no habían prescripto.

6º) Que se advierte que no obstante considerar probados los trabajos en forma fehaciente, el *a quo* los reconoció como si hubieran sido declarados bajo juramento por no estar acreditado el pago de aportes, sin ponderar que el organismo previsional había rechazado el reconocimiento de las tareas anteriores al año 1976 sólo con fundamento en la insuficiencia de prueba para acreditar su efectivo desempeño, lo cual informa acerca de un exceso de jurisdicción que resulta violatorio del derecho de defensa que justifica la modificación del fallo (conf. Fallos: 323:2064), máxime cuando no resulta aplicable a dicho período la prohibición de cómputo del art. 25 de la ley 18.037, según lo había reconocido el ente administrativo en su resolución de fs. 34 vta.

7º) Que una situación diferente se plantea con respecto a las tareas posteriores al 31 de diciembre de 1976, ya que frente al acto administrativo que ponderó lo dispuesto en el citado art. 25 y a lo decidido por el *a quo* con relación a la ineficacia de la prueba producida en el expediente para acreditar el pago de las cotizaciones, la apelante no ha demostrado que desconociera los incumplimientos de su empleadora a los efectos de soslayar el deber de denuncia establecido en la norma citada, omisión que trae aparejada la imposibilidad de reconocer los trabajos (conf. Fallos: 325:1179).

8º) Que además, la argumentación dada por la recurrente no se hace cargo de lo expresado por este Tribunal acerca de que el art. 25 se funda en la solidaridad social y, lejos de tender a coartar los derechos de los trabajadores, pretende que éstos sean copartícipes del correcto financiamiento del sistema al convertirlos en custodios del cumplimiento de los deberes del empleador de retener los aportes (Fallos: 306:1844 y 315:732). Frente a ello, y dado que la mera invocación de la ley 24.013, sin relacionarla con las concretas circunstancias del caso, no alcanza para sustentar un agravio, no se advierten razones para acoger la apelación en este punto.

Por ello, se declara desierto el recurso de la demandada y procedente el deducido por la actora, y se revoca parcialmente la sentencia apelada con los alcances que surgen de los considerandos precedentes. Costas por su orden. Practíquese la comunicación a la Procuración del Tesoro a los fines del art. 6º de la ley 25.344. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

FRANCISCO JAVIER TRUSSO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación, pues la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Constituye una cuestión federal simple lo atinente a la aplicación del art. 1 de la ley 24.390, reglamentario de la garantía reconocida en el art. 7, inc. 5º, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXCARCELACION.*

Al no ser de aplicación las pautas del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, cobra plena validez y aplicabilidad el plazo fijo establecido en el art. 1 de la ley 24.390, máxime si no hay motivos razonables para que las autoridades judiciales adopten un temperamento que implique una grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXCARCELACION.*

Si quien reclama la excarcelación fue condenado por “administración fraudulenta continuada”, y de acuerdo con lo establecido en un precedente de la Corte Suprema es probable que se modifique esta calificación y que ello conlleve una morigeración de la pena, el tiempo de prisión preventiva cumplido cobra especial relieve (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la Corte Suprema–.

*EXCARCELACION.*

La sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin precisar cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de la decisión, sino que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXCARCELACION.*

La ley 24.390 establece, bajo las condiciones por ella previstas, plazos perentorios de detención que resultan de imperativo cumplimiento para los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXCARCELACION.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación si el imputado lleva un

tiempo de encarcelamiento preventivo que –a pesar de la condena no firme– permite inferir que, de ser excarcelado, no eludirá la actuación de la justicia, pues le favorecería menos la rebeldía que la sujeción, máxime teniendo en cuenta sus características personales y familiares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *EXCARCELACION.*

Si bien el art. 189, inciso 6º, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, prevé el supuesto de revocación de la excarcelación, cuando se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, aún cuando no se encontrare firme, este dispositivo normativo puede ceder cuando la causa lleva un trámite bastante dilatado, se preanuncia un complejo mecanismo recursivo que demorará aún más la culminación del proceso, y está excedido largamente el plazo razonable de detención preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *EXCARCELACION.*

Al estar en juego la libertad –y todo lo que ello significa en los demás bienes personalísimos– y las garantías constitucionales, el sistema de la libertad caucionada es sumamente elástico, y tan es así, que el art. 170 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires ha previsto la posibilidad de la excarcelación extraordinaria, para obviar las restricciones ordinarias, con fundamento en las características de los hechos y las condiciones personales del imputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *CONCURSO DE DELITOS.*

Por una correcta aplicación de la regla penal para el concurso real debiera llegarse a la misma conclusión que la establecida en el invocado precedente de la Corte Suprema, dada la unidad de circunstancias, que impide toda sumatoria, por configurar una base única a la culpabilidad de todos los hechos (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni).

#### *EXCARCELACION.*

El beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*EXCARCELACION.*

El juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el recurso interpuesto contra el rechazo de la excarcelación, si se sustenta en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*EXCARCELACION.*

El pedido de excarcelación, por su relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria, debe ser considerado como uno de los "autos procesales importantes" del proceso que queda sometido al doble conforme previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa de Francisco Javier Trusso, contra la sentencia de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, que denegó la excarcelación –ordinaria y extraordinaria– del nombrado (fojas 369 a 373 vuelta del incidente respectivo).

Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario federal, el que fue denegado por la Suprema Corte de Justicia provincial (fojas 399 y vuelta) dando origen a la presente queja.

## – II –

1. La Corte Suprema de Justicia provincial consideró que el recurrente no refutó la postura de la cámara, en cuanto a que, *a posteriori* del fallo de V. E. (que hizo lugar a la queja planteada por la defensa, declaró procedente el recurso extraordinario, y dejó sin efecto la sentencia dictada por ese tribunal que denegaba la excarcelación de Francisco Javier Trusso) hubo un hecho nuevo: el dictado de una condena no firme a ocho años de prisión, susceptible de fundar la presunción de que el imputado intentará eludir la acción de la justicia. A ello se agrega que el sistema de enjuiciamiento penal vigente –artículo 189, inciso 6º del Código de Procedimiento Penal bonaerense– manda revocar la excarcelación cuando se dictare sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme, por lo que, con mayor razón, impide en igual supuesto la soltura.

2. El recurrente sostuvo que, en la condena impuesta a Trusso, no se aplicó el precedente “Jaime Pompas” (P.744, XXXVI) del Tribunal (Fallos: 325:3255), por lo que se valoraron de manera más gravosa los distintos hechos de fraude societario que habría cometido el nombrado, con lo cual la valoración jurídico penal habría sido arbitraria, quedando afectada la presunción de acierto de las sentencias no firmes.

Por otro lado, dice la defensa que cuando V. E. se expidió en este asunto, en el proceso obraba ya un pedido fiscal de pena a nueve años de prisión y, a pesar de ello, consideró que la excarcelación era procedente.

Finalmente se agravia de que, no obstante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación constituye la máxima instancia en la pirámide judicial y, por lo tanto, sus fallos son inapelables, el dictado oportunamente en este incidente fue revisado por los jueces inferiores, lo que configura un alzamiento contra el Tribunal.

3. El *a quo* no concedió el recurso extraordinario interpuesto por la defensa, por los argumentos expuestos por el Procurador General de la provincia, y que consistían en que la parte no refutó los fundamentos de la sentencia del máximo tribunal provincial, sino que su crítica estuvo dirigida hacia las resoluciones de los jueces que intervinieron en instancias anteriores. Por otra parte, se hacen referencias a violaciones de normas ajenas a la vía intentada por ser de orden local –artículo 352 del Código Procesal Penal de la provincia– y, para el caso



de que pudiera plantearse una cuestión federal compleja, también se incurrió en un defecto de argumentación en tanto no se confronta dicha norma con una cláusula constitucional.

4. En su escrito de queja, la parte, al defender la admisibilidad de su recurso extraordinario, dice que el fundamento principal del agravio federal reside en el hecho de que la resolución cuestionada viola la ley en cuanto está en pugna con el ordenamiento jurídico que establece la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, pues se ha desobedecido un fallo de la Corte que disponía que se dictara una resolución acordando la libertad provisional de Francisco Javier Trusso. Al mismo tiempo, se ha aplicado erróneamente la ley, al denegar la excarcelación sobre la base de un hecho supuestamente nuevo, cuyos antecedentes habían sido ponderados en su totalidad por V. E.

– III –

En primer lugar –y como ya se dijo en el dictamen producido en S.C. T.64. L. XXXIX (Fallos: 326:2716), donde se trataban estas mismas cuestiones y con respecto a idéntico encausado– considero que estamos ante un remedio federal que resulta formalmente procedente con sustento en la doctrina del Tribunal que establece que la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata (Fallos: 280:297; 290:393; 307:359; 308:1631; 310:1835; 311:358; 314:791, entre otros).

Y si bien ello no basta para habilitar la instancia extraordinaria en tanto no se involucre la inconstitucionalidad de las normas impeditivas de la excarcelación o concurren graves defectos en el pronunciamiento denegatorio (Fallos: 314:791 y la jurisprudencia allí citada) lo cierto es que en el *sub lite* se ha configurado una cuestión federal simple, en la medida en que está en juego la aplicación del artículo 1 de la ley 24390, reglamentaria de la garantía reconocida en el artículo 7, inciso 5º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22º de la Constitución Nacional), y la resolución es contraria al derecho invocado (precedente “Bramajo”, publicado en Fallos: 319:1840).

Amén de ello, la parte ha invocado y fundado correctamente el caso federal, al intentar demostrar que la denegatoria a la excarcelación de Trusso por parte de las autoridades judiciales bonaerenses, desconoce el fallo dictado por V. E. en estos mismos autos y lesiona la supremacía constitucional (artículos 31, 108 y 116 de la C.N.).

Por lo tanto, considero que el remedio federal ha sido mal denegado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, debiendo V. E., abrir la presente queja.

– IV –

En cuanto al fondo del asunto, considero que las cuestiones planteadas ya han sido resueltas por V. E. en los ya citados autos “Recurso de hecho en Trusso, Francisco Javier s/ excarcelación –causa N° 19685–” (T. 64. XXXIX) (Fallos: 326:2716), y en donde el Tribunal se remitió, en razón de brevedad, a lo tratado y resuelto en el precedente de Fallos: 320:2105 (voto de la mayoría). Ello es así, porque en esa oportunidad, y en una causa por defraudación que se le sigue a Trusso en jurisdicción capitalina, también se planteaba, como hecho nuevo, la condena no firme dictada en su contra en el proceso provincial que aquí se invoca.

De todas maneras, me permitiré transcribir lo que dije en mi dictamen de aquella oportunidad, puesto que, en mi opinión, tales alegaciones no han perdido vigencia:

“Discrepo con el argumento de que la condena impuesta por el tribunal local, constituye “un hecho nuevo” con aptitud para relevar a la cámara de la obligación legal de dictar una nueva resolución acorde a lo ordenado por la Corte Suprema, por dos motivos principales: primero, porque el fallo no se encuentra firme; y segundo, porque al momento de dictar sentencia, V. E. ya conocía que había un pedido fiscal de nueve años de prisión, acto procesal documentado en autos, por lo que era previsible que se produjera esta situación –y en tal caso carecería de toda novedad– no obstante lo cual, adoptó un temperamento liberatorio.

“En consecuencia, la causa debe volver al *a quo* para que cumpla con lo ordenado en la sentencia anterior, sin perjuicio de lo cual, haré otras consideraciones que estimo pertinentes para fundar mi postura.

“En el anterior dictamen, se había encuadrado el derecho de Trusso a ser excarcelado, en la hipótesis prevista en el artículo 1 de la ley 24390, según la redacción de la ley 25430, esto es, en el cese de la cautela ante la posible lesión a la garantía del plazo razonable de la prisión preventiva. Ahora bien, no obstante que la aplicación de este supuesto no es automática (Fallos: 310:1476 y 319:1840) y que se dictó una condena –la que no se encuentra firme– en su contra, lo cierto es que el tiempo de encarcelamiento de Trusso –tres años al 7 de abril de 2003– sigue aconsejando sobre la pertinencia de esta posibilidad liberatoria, para una mejor observancia de lo dispuesto en el artículo 7, punto 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“Máxime que no concurren en la especie las causales por las que este Ministerio Público podría oponerse a la soltura (artículo 3 de la ley citada), puesto que no parece que estemos ante un delito de “especial gravedad”, ni hay constancias que demuestren que “existieron articulaciones manifiestamente dilatorias de parte de la defensa”.

“En cuanto a los impedimentos previstos por el artículo 319 del Código Procesal Penal, soy de la opinión de que este antecedente, por el momento, en nada hace presumir que el imputado intentará eludir la acción de la justicia, único óbice a esta altura, pues no parece posible que el imputado pueda ya “entorpecer las investigaciones”. Y ello es así teniendo en cuenta el lapso considerable que lleva en prisión preventiva y las consecuencias por demás gravosas que le deparó su contumacia, como se explicó en el dictamen anterior.

“Así las cosas, y en consonancia con la doctrina del ya citado precedente “Bramajo” (considerando 13, a *contrario sensu*) (Fallos: 319:1840) podemos decir que en este caso, al no ser de aplicación las pautas del artículo 319 del Código Procesal Penal, cobra plena validez y aplicabilidad el plazo fijo establecido en el artículo 1 de la ley 24.390.

“No habría, por otro lado, motivos razonables para que las autoridades judiciales adopten en este caso un temperamento que implique una “grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena” (del considerando 6º, segundo párrafo, del precedente “Firmenich”, publicado en Fallos: 310:1476 y la jurisprudencia internacional allí citada).

“En otro orden de cosas, y según el certificado actuarial mencionado, sabemos que Trusso fue condenado por “administración fraudulen-

ta continuada”, si ello es así y teniendo en cuenta la postura de V. E. al respecto (Recurso de Hecho en “Pompas, Jaime y otros s/defraudación calificada”, expediente P.744. XXXVI, Fallos: 325:3255) es probable que se modifique esta calificación y que ello conlleve una morigeración de la pena, con lo cual el tiempo de prisión preventiva cumplido cobra especial relieve.

“Por último, conviene recordar la jurisprudencia del Tribunal respecto de este supuesto de excarcelación previsto en la ley 24390, sobre el que ha dicho, por ejemplo, que “la sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin que precise cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir fundadamente, que el mismo intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de un decisión de los jueces que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio solicitado” (caso “Estévez”, publicado en Fallos: 320:2105).

“Y también se ha sostenido que “la ley 24.390... establece, bajo las condiciones por ella previstas, plazos perentorios de detención que resultan de imperativo cumplimiento para los jueces” (Fallos: 320:2105, voto del juez Bossert, y Fallos: 322:2683, voto de los jueces Petracchi y Bossert).”

A estos conceptos emitidos en esa ocasión, quiero agregar –y seré reiterativo, puesto que las circunstancias de este asunto me obligan a ello– que Trusso lleva un encarcelamiento preventivo de tres años y medio (al 6 de octubre pasado), por lo que subsiste en plenitud, y a pesar de la condena no firme, la conjetura de este Ministerio Público, aceptada por V. E., de que “de las circunstancias causídicas y fácticas del caso, podemos inferir que Trusso, de ser excarcelado, no eludirá la actuación de la justicia, pues, a esta altura, le favorece menos la rebeldía que la sujeción... Las características personales y familiares del imputado conforman un elemento más para inferir que difícilmente, y luego de las penurias del encarcelamiento en un país extranjero, esté dispuesto a reiterar la experiencia traumática de la contumacia” (dictamen del 8 de noviembre de 2002, en S.C.T. 493, XXXVIII).

Por último, he decir que si bien el artículo 189, inciso 6º, del código procesal penal local, prevé el supuesto de revocación de la excarcelación, cuando se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, aún cuando no se encontrare firme, lo cierto es que tal dispositivo normativo puede ce-

der cuando la causa lleva un trámite bastante dilatado, se preanuncia un complejo mecanismo recursivo que demorará aún más la culminación del proceso, y está excedido largamente el plazo razonable de detención preventiva, tal como lo interpretara V. E. y según se expuso más arriba. Por lo demás, no debe perderse de vista, en estas delicadas cuestiones en que está en juego la libertad –y todo lo que ello significa en los demás bienes personalísimos– y las garantías constitucionales, que el sistema de la libertad caucionada es sumamente elástico, y tan es así, que el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires ha previsto –artículo 170– la posibilidad de la excarcelación extraordinaria, para obviar las restricciones ordinarias, con fundamento en las características de los hechos y las condiciones personales del imputado.

– V –

Por todo lo expuesto, opino que V. E. puede hacer lugar a la queja y, declarando procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 31 octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Francisco Javier Trusso en la causa Trusso, Francisco Javier s/ incidente de excarcelación –causa N° 91.833/51 T–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte

nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según mi voto*) — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*).

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que corresponde remitir a las conclusiones del dictamen del señor Procurador General, en razón de brevedad, con exclusión de la invocación de la doctrina sentada por la mayoría de esta Corte en el caso “Jaime Pompas” (P.744 XXXVI) (Fallos: 325:3255), de fecha 3 de diciembre de 2002, en el que voté en disidencia, y que, por lo demás, resulta irrelevante para la resolución del *sub lite*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que corresponde remitir a las conclusiones del dictamen del señor Procurador General, en razón de brevedad, con exclusión de la invocación de la doctrina sentada por la mayoría de esta Corte en el caso “Jaime Pompas” (P.744 XXXVI), de fecha 3 de diciembre de 2002, toda

vez que por una correcta aplicación de la regla penal para el concurso real debiera llegarse a la misma conclusión, dada la unidad de circunstancias, que impide toda sumatoria, por configurar una base única a la culpabilidad de todos los hechos.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Acumúlese la queja al principal. Hágase saber y remítase.

E. RAÚL ZAFFARONI.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, son sustancialmente análogas a las resueltas en la causa T. 64.XXXIX “Trusso, Francisco Javier s/ excarcelación –causa N° 19.685–”, sentencia del 12 de agosto de 2003 (Fallos: 326:2716), voto del juez Belluscio, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y devuélvanse los autos principales.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, son sustancialmente análogas a las resueltas en la causa T. 64.XXXIX “Trusso, Francisco Javier

s/ excarcelación –causa Nº 19.685–” (Fallos: 326:2716), sentencia del 12 de agosto de 2003, voto del juez Maqueda, a cuyos fundamentos me remito en razón de brevedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Notifíquese y devuélvanse los autos principales.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA.*

Corresponde desestimar el planteo tendiente a que se deje sin efecto la decisión tomada por la Corte Suprema por la cual –ante la excusación de todos los jueces que integraban el Tribunal para el asunto– dispuso que se procediera a conformar el Cuerpo con los conjuces que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58; pues –salvo circunstancias excepcionales– las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición ni por el de nulidad.

*CORTE SUPREMA.*

Corresponde a la Corte Suprema resolver el planteo tendiente a que se deje sin efecto su decisión por la cual –ante la excusación de todos los jueces que integraban el Tribunal para el asunto– dispuso que se procediera a conformar el Cuerpo con los conjuces que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 234/297, el doctor Eduardo Moliné O'Connor se presenta en queja ante la Corte, por habersele denegado el recurso extraordinario



que dedujo contra la resolución del Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, tomada en la sesión plenaria de los días 3 y 4 de septiembre de 2003, mediante la cual rechazó sus pedidos de recusación con causa de la senadora Cristina Fernández de Kirchner, presidenta de la Comisión de Asuntos Constitucionales de aquel órgano legislativo.

Afirma, en síntesis, el carácter justiciable del asunto sometido a conocimiento del Tribunal y que debe admitirse su planteo de recusación contra la mencionada legisladora, pues resulta nítido e inequívoco que, a raíz del vínculo matrimonial que la une con el presidente de la Nación, se ve comprometida su imparcialidad e independencia en el proceso de juicio político al que está sometido, así como que existieron irregularidades en las sesiones del Senado en las que se votaron las resoluciones que impugna.

En su concepto, todo ello lesiona el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio que garantizan los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otra parte las resoluciones cuestionadas son equiparables a definitivas, por sus efectos, y deben ser descalificadas por ser arbitrarias, infundadas y no constituir derivación razonada del derecho vigente, al mismo tiempo que configuran un supuesto de gravedad institucional.

Después de relatar los antecedentes de la causa, concreta sus agravios en los siguientes términos: a) las decisiones del Senado –que desestimaron sus pedidos de recusación y el recurso extraordinario– carecen de motivación y de fundamentos necesarios para que pueda ejercer su derecho de defensa, pues dicho órgano se apoya en afirmaciones dogmáticas, tales como la imposibilidad de plantear recusaciones en el trámite del juicio político, o en la irrevisibilidad de sus actos jurisdiccionales; b) las resoluciones fueron adoptadas sin la debida imparcialidad, conclusión que extrae de la lectura de las versiones taquigráficas de las sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales en donde se trataron su primer pedido de recusación y el recurso extraordinario que dedujo contra la decisión adoptada en el plenario de desestimarla, que demuestra que fueron presididas por la senadora recusada; c) las decisiones impugnadas están revestidas de vicios manifiestos, porque antes de adoptarse la primera –rechazo de las recusaciones–, se produjeron irregularidades en el trámite, tales como la firma en el dictamen de un senador que estuvo ausente en la sesión de Comisión y la falta de dictamen escrito y fundado. En cuanto a la segunda decisión, dice

que rechazó su apelación extraordinaria sin fundamentos; d) el Senado, al desconocer la revisibilidad de los actos jurisdiccionales que se emiten en un enjuiciamiento político, se apartó de la doctrina de la Corte sobre tales cuestiones, que surge del caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940).

Al criticar la resolución denegatoria del recurso extraordinario, sostiene que el Senado se limitó a desestimarlos sin fundamentos, aplicando irrazonablemente la doctrina de la irrevisibilidad judicial de las decisiones del Cuerpo y sin considerar que su apelación se fundaba en una recusación contra una senadora que tiene clara injerencia en el curso del proceso.

En cuanto al fondo del asunto debatido en el *sub lite*, afirma que la cuestión federal se configura por la transgresión al juramento que la Constitución Nacional impone a cada senador para erigirse en juez (art. 59); la violación a la garantía de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial (art. 8.1. del Pacto de San José de Costa Rica) y de ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial (art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Manifiesta que las decisiones que recurre fueron dictadas en medio de una serie de irregularidades que exceden el mero ámbito de lo formal y se proyectan sobre la legalidad y eficacia del pronunciamiento. Tales defectos –alega– no son susceptibles de repararse por la votación en el plenario del Cuerpo y, en concreto, son los siguientes: (i) en la sesión del 26 de agosto de 2003, de la Comisión de Asuntos Constitucionales, no se respetó el procedimiento legal para tratar su primer pedido de recusación, porque la senadora recusada presidió la sesión y dirigió el debate, lo que trajo consecuencias –a las que califica de graves– que provocan su nulidad. En su concepto, no se cumplieron los trámites que prevé el Código Procesal Penal –cuerpo normativo al que remite el reglamento del Senado para el procedimiento del juicio político– para resolver el incidente de recusación de un magistrado; (ii) otra irregularidad es la falta de dictamen escrito y fundado de la decisión de la Comisión. En tal sentido, dice que solo se le notificó el dictamen de la Comisión referente al otro punto tratado en aquella sesión –el pedido de excusación de un senador–, pero no se hizo lo mismo con el correspondiente a la recusación que planteó. Recién en la sesión plenaria del Senado, constituido como Tribunal de Enjuiciamiento Político, salió a la luz que ese dictamen nunca existió, o que, por lo menos, no estaba suscripto en el momento de someterse el tema a deci-

sión de la Cámara (v. fs. 276 vta./277 vta.); (iii) en la sesión de Comisión del 26 de agosto de 2003, “participó” un senador que estuvo ausente, ya que la senadora Fernández de Kirchner leyó una nota enviada por el senador Yoma, en la que manifestaba no poder concurrir a la reunión por encontrarse enfermo, pero al mismo tiempo anticipaba su voto sobre las dos cuestiones que se iban a tratar en esa oportunidad. Ese voto –dice– es manifiestamente inválido y resulta intrascendente si fue o no necesario para formar mayoría, pues en cualquier caso se afecta el proceso de formación de la voluntad del cuerpo colegiado. Cabe aclarar que las manifestaciones que formula a fs. 278/282 de la presente queja se refieren a vicios que le imputa a las sesiones del 1º de octubre del corriente año, de la mencionada Comisión y del pleno de la cámara, en donde se consideró su recurso extraordinario y, por tal motivo, no los incorporo a este relato.

Por último, señala que el principal y esencial argumento que exhibe la decisión del Senado es considerar que no es posible formular recusación con causa contra sus miembros, por el carácter político del órgano, en el que cada senador ejerce la representación de su provincia y, por ello, no se contempla su reemplazo o sustitución. Rechaza esta línea argumental, porque aquella representación política no desplaza a la alta responsabilidad que tienen los senadores de administrar justicia con imparcialidad y rectitud en el proceso de juicio político.

También sostiene que las dos recusaciones que formuló contra la senadora Fernández de Kirchner no recibieron tratamiento alguno en cuanto al fondo de la cuestión, porque aquélla no informó acerca de su existencia ni el Senado se pronunció respecto de su alto compromiso con la política que expresa el presidente de la Nación –su esposo– destinada a remover a varios ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre los que se encuentra. Así, después de resumir nuevamente los fundamentos de sus pedidos, afirma que la recusación debe ser admitida, porque el proceso continúa con una composición defectuosa del tribunal, que se ve agravada por la condición que revisite la recusada en la comisión que atiende todas las cuestiones que planteó hasta ahora en el proceso.

– II –

A fs. 298, los magistrados Carlos S. Fayt, Augusto Belluscio, Enrique Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo López, Adolfo Vázquez y

Juan Carlos Maqueda se excusaron de intervenir en todos los asuntos vinculados con el juicio político del juez Moliné O'Connor, por motivos graves de delicadeza y decoro y ordenaron que se proceda a integrar el Tribunal según lo previsto por el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58.

La disposición fue notificada al apoderado del juez Moliné O'Connor, conforme surge de la cédula obrante a fs. 299/299 vta.

El 15 de octubre de 2003, el Secretario General de la Corte fijó la fecha y hora de la audiencia para proceder a la integración del tribunal con nueve conjuceces, en los términos del art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, en mérito a las excusaciones señaladas, la imposibilidad de intervenir del ministro sometido a juicio político y la vacante producida por la renuncia del doctor Julio S. Nazareno (fs. 300).

Esta decisión fue notificada al apoderado del recurrente (fs. 301/301 vta.), a la Cámara de Diputados de la Nación –Comisión de Juicio Político– (fs. 302/302 vta.) y a la Mesa de Entradas de la mencionada cámara (fs. 303/303 vta.).

El 17 de octubre ppdo., se realizó la audiencia para efectuar el sorteo previsto en el precepto antes indicado, con el resultado que surge del acta obrante a fs. 304. Así, resultaron desinsaculados en carácter de titulares los presidentes de las siguientes cámaras federales de apelación: de Corrientes, el doctor Jorge Morales; de La Plata, el doctor Román Frondizi; de Córdoba, el doctor Alejandro Mosquera; de Posadas, la doctora Mirta Tyden de Skanata; de Civil y Comercial, el doctor Guillermo Antelo; de General Roca, el doctor Arturo Pérez Petit; de Comodoro Rivadavia, el doctor Javier Leal de Ibarra; de Tucumán, el doctor Ernesto Wayar; de Casación Penal, el doctor Gustavo Mitchell.

Cinco de los conjuceces designados manifestaron que aceptaban el cargo (doctores Mitchell, Frondizi, Pérez Petit, Mosquera y Morales conforme surge de fs. 391, 392, 395, 396 y 399, respectivamente, mientras que el doctor Guillermo A. Antelo, planteó su excusación para intervenir en la causa (v. pedido de fs. 397/398). En este último caso, se resolvió tener presente la excusación formulada para su consideración por los señores conjuceces (fs. 398 vta.).

– III –

A fs. 314, se presenta el presidente de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación y comunica al Tribunal que el órgano que representa a dicho cuerpo en el juicio es la Comisión Acusadora designada por la Presidencia del Cuerpo el 20 de agosto de 2003 (v. copia de fs. 377), constituida por tres miembros: los diputados José Falú (PJ), Nilda Garré (Frepaso) y Carlos Iparraguirre (UCR) (cfr. resolución que se aprobó el 13 de agosto de 2003 por Orden del día 2399, que adjunta a fs. 317/376).

Anoticia, también, que la Comisión Acusadora fue tenida por parte en el juicio político por resolución del 3 de septiembre de 2003 del Senado de la Nación.

En consecuencia, entiende que la notificación referida a la fijación de la fecha de la audiencia para proceder a la integración del Tribunal ante la excusación de sus miembros y el procedimiento de selección, estuvo mal dirigida.

– IV –

Con posterioridad, la Cámara de Diputados de la Nación, por intermedio de su Comisión Acusadora, se presentó ante la Corte para señalar que no le reconoce competencia ni jurisdicción alguna al Poder Judicial para controlar las decisiones políticas adoptadas por el Senado de la Nación dentro del ámbito de sus facultades constitucionales, entre las que se incluye el rechazo de la recusación planteada contra la senadora Cristina Fernández de Kirchner, que el juez acusado pretende revisar por esta vía (fs. 387/388).

También sostiene que no deben actuar como conjuces en esta causa los presidentes de las cámaras de apelaciones, sino abogados de la matrícula, porque los primeros carecen de independencia o imparcialidad plena para juzgar, sin que esto afecte sus dignidades funcionales y personales.

La comisión legislativa afirma que mientras la mayoría de la Corte mantenga vigente la doctrina “Magariños” o “Dragonetti de Román”, por la que abusivamente se arroga facultades disciplinarias sobre los

magistrados del Poder Judicial, éstos no pueden ni deben ser jueces en un caso donde se dirime la remoción de uno de los integrantes de esa mayoría que, eventualmente, si no es destituido, puede entender como superior en una cuestión disciplinaria. Por ello, indica que V.E. debió prever esta cuestión y desinsacular jueces que, de ordinario, no estén bajo el influjo sancionador directo de la Corte. Estos –dice– son los abogados que forman la lista de conjuces y así pide que se haga.

Asimismo, deduce incidente de nulidad al entender que la notificación de la audiencia para la designación de conjuces fue mal dirigida a la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados y que, de ese modo, la Comisión Acusadora –parte en el juicio político seguido al magistrado– se ha visto privada de oponerse a la desinsaculación de conjuces prevista por el Tribunal. En este sentido, solicita la nulidad de todos los actos procesales subsecuentes a la resolución del 15 de agosto de 2003 por falta de adecuada notificación a una de las partes en el pleito.

Para el supuesto que no se haga lugar a su pedido, recusa a todos los conjuces desinsaculados en el sorteo del 17 de octubre ppdo.

En su petitorio, además del rechazo *in limine* del recurso interpuesto por el doctor Eduardo Moliné O'Connor, requiere que se dé vista a la Procuración General “...por encontrarse de por medio una cuestión de jurisdicción” (fs. 388 vta.).

En ese estado del trámite, a fs. 401, el presidente de la Corte, doctor Carlos S. Fayt, por disposición del Tribunal, confiere vista a esta Procuración General, cuando todavía aquél no se había conformado.

– V –

Ante todo, es preciso señalar que, más allá de lo indicado, en cuanto a las condiciones en que fue solicitada mi intervención, estimo que la importancia de las cuestiones en juego, así como la premura que demanda su resolución –al punto que el recurrente solicita su pronto despacho, por las razones que expone en su escrito de fs. 400–, autorizan a que de todas formas me pronuncie en este momento, en mi carácter de titular del Ministerio Público Fiscal y en cumplimiento de los deberes que me imponen la Constitución Nacional (art. 120) y la Ley Orgánica del Ministerio Público 24.946 (art. 33).

– VI –

Previo a todo, con relación a la presentación de la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación de fs. 387/388, entiendo que no hay cuestión federal sobre la que deba expedirme.

En efecto, respecto de la integración del Tribunal corresponde, ante todo, recordar lo dispuesto por el art. 22 del decreto-ley 1285/58 (texto según ley 23.498): *“En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación este tribunal se integrará, hasta el número legal para fallar, mediante sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y los de las cámaras federales con asiento en las provincias. Si el tribunal no pudiera integrarse mediante el procedimiento previsto en el párrafo anterior, se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar. Los conjuces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en número de diez (10), serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado. La designación deberá recaer en personas que reúnan las condiciones establecidas en el art. 4 de esta ley y tendrá una duración de tres (3) años. Esa duración se extenderá al solo efecto de resolver las causas en que el conjuce hubiere sido sorteado, hasta tanto se dicte pronunciamiento”*.

De la simple lectura de la disposición queda claro cuál es el procedimiento que se debe llevar adelante para casos como el presente.

Sin embargo, no puedo dejar de hacer notar la incidencia que podría tener, sobre la conformación del Tribunal, la cobertura de la vacante existente a la fecha de la designación de los conjuces –por renuncia del doctor Julio Nazareno– con la designación y toma de posesión del cargo del doctor Eugenio Zaffaroni, el 31 de octubre próximo pasado –posterior a todos los trámites de la queja–, ni tampoco la excusación planteada por uno de los conjuces designados en el acto del 17 de agosto.

– VII –

Sentado lo anterior, conviene recordar que el recurso extraordinario, así denominado por una inveterada jurisprudencia y la doctrina pertinente, sin que figure expresamente con ese nombre en las leyes

48 y 4055, aunque luego fue recogido en distintas legislaciones, es aquel que excepcionalmente se acuerda para que la Corte asegure la primacía de la Constitución y determine la inteligencia de los tratados, de las leyes federales y de las comisiones ejercidas en nombre de la autoridad nacional (Fallos: 213:349). Se trata de uno de los medios para acudir al Tribunal en procura del ejercicio de su jurisdicción apelada y, como tal, debe versar sobre un pronunciamiento concreto para que aquél pueda confirmarlo o revocarlo (Fallos: 234:791), por oposición a la jurisdicción originaria, la otra forma de acceder a la Corte (art. 117 de la Constitución Nacional).

Es excepcional y de aplicación restrictiva, por su fin y naturaleza. Excepcional, por la gravedad de la función que, por esa vía, cumple la Corte (Fallos: 190:466), mientras que la otra característica se sustenta en que las normas del art. 14 de la ley 48, como todas las atinentes a la competencia de los tribunales federales, deben interpretarse restrictivamente, en atención a la naturaleza excepcional de esa competencia.

A su vez, es preciso tener claro que el objeto del recurso extraordinario es el mantenimiento de la supremacía constitucional y no la sumisión a la Corte de cualquier causa en que pueda existir agravio o injusticia, a juicio del recurrente (Fallos: 194:220), ya que aquél no se propone rectificar toda injusticia que pueda existir en el fallo apelado, sino mantener, como queda dicho, la supremacía nacional (Fallos: 235:972; 247:173; 316:64, voto de los jueces Barra, Belluscio y Boggiano; 316:1146 y 1213, en ambos casos voto del último de los jueces mencionados, entre muchos otros).

En tales condiciones, para habilitar la instancia de excepción del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario debe satisfacer requisitos tanto en cuanto a su admisibilidad formal como a su procedencia sustancial. La doctrina especializada ha planteado diferentes clasificaciones, aunque cabe señalar que, más allá de la inclusión de alguno de aquéllos en una u otra categoría y que éstas no son verdaderas ni falsas, sino útiles o inútiles, todos los autores concluyen en que tales requisitos pueden sintetizarse en comunes, propios y formales. Los primeros son comunes a los demás recursos del proceso judicial (existencia de tribunal de justicia, que la intervención haya tenido lugar en un juicio, que se haya resuelto una cuestión justiciable, que la decisión apelada cause gravamen y que tales requisitos subsistan al momento



en que la Corte se pronuncie), mientras que los propios, que atienden a sus condiciones específicas o particulares, pueden subdividirse, a su vez, en *condiciones de admisibilidad* relativos a los aspectos formales del recurso, o formales en otras clasificaciones (introducción y mantenimiento de la cuestión federal, la existencia de una sentencia definitiva, emanada del superior tribunal de la causa, que resulte contraria al derecho federal invocado, así como otros que se refieren a su deducción, tramitación específica, oportuna y formal) y en *condiciones de procedencia* (cuestión federal, gravedad institucional, relación directa e inmediata con la *litis*) (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “*Derecho procesal constitucional Recurso extraordinario*” 3ª ed. act. y ampl., Editorial Astrea, 1992, pág. 327).

Corresponde, entonces, examinar si en el *sub lite* concurren los requisitos legales y jurisprudenciales, que permitan declarar admisible el recurso extraordinario, cuya denegación motiva esta queja. Solamente después de despejar este punto, en sentido afirmativo, se podrá considerar su procedencia sustancial.

– VIII –

El primer tema que debe ser analizado en esta causa se relaciona con la existencia de una cuestión susceptible de ser sometida a decisión del Poder Judicial, pues hay que recordar que, tradicionalmente el proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados judiciales, tanto provinciales como nacionales, fue considerado como una de las cuestiones políticas no justiciables.

En tal sentido, cabe recordar que, cuando tuve que pronunciarme en la causa publicada en Fallos: 324:3358, donde también se discutía si el ejercicio de una atribución por parte de una de las cámaras del Congreso constituía uno de los temas incluidos en esta categoría, sostuve que la existencia de cuestiones políticas no justiciables todavía se encuentra abierto a debate, tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia y que ha concitado la permanente atención de los estudiosos del Derecho y de los tribunales de justicia, nacionales y extranjeros. Es que su importancia se pone de manifiesto cuando se advierte que se relaciona en forma directa, por un lado, con el principio reiteradamente sostenido por la Corte desde 1864, en cuanto a que ella es la intérprete final de la Constitución (Fallos: 1:340) y, por el otro, con aquel

que señala que la misión más delicada de la Justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes (conf. Fallos: 155:248 y muchos otros).

En nuestro Derecho Constitucional, en todos los tiempos, calificados autores han propugnado la plena revisión judicial de todas las cuestiones referidas a la Constitución y, con sólidos argumentos, han cuestionado la doctrina que podemos calificar de tradicional en la materia (entre otros, se puede citar a Luis María Boffi Boggero, pues a su condición de tratadista sumó su calidad de ex integrante del Tribunal y son recordadas sus disidencias en Fallos: 243:260; 248:61; 252:54; 253:386, etc.).

Respecto a las decisiones judiciales, se advierte una trascendente evolución, que muestra una tendencia, cada vez mayor, si no a la eliminación total de una categoría de actos exentos de control judicial, sí a circunscribirlos a límites precisos. Así sucede, por ejemplo, con la jurisprudencia de V.E. que, desde el lejano precedente de 1893, “Cullen c. Llerena” (Fallos: 53:420), en donde la opinión mayoritaria consagró la injusticiabilidad de las aludidas cuestiones, aunque con la posición contraria del ministro doctor Luis V. Varela, viene delineando los contornos de esta categoría de cuestiones, hasta llegar a nuestros días, en donde prácticamente no existen bloques temáticos de la actividad de los Poderes del Estado que carezcan de control judicial.

Dicha tendencia se verifica en temas tan variados como la revisión de los requisitos mínimos e indispensables que condicionan la creación de la ley en el ámbito del Congreso (Fallos: 256:556); la invalidez de determinadas promulgaciones del Poder Ejecutivo (Fallos: 268:352; 323:2256), o sobre los alcances de los privilegios acordados a los miembros del Congreso por los arts. 60 y 61 de la Constitución Nacional [68 y 69 después de la reforma de 1994] (Fallos: 14:223; 41:405; 54:432; 59:434; 135:250).

En esta enumeración no puede dejar de mencionarse el cambio operado en el criterio del Tribunal, respecto del control judicial del alcance de la competencia del Poder Legislativo en materia de juicio político, primero respecto del enjuiciamiento de magistrados provinciales y, luego, de los realizados en el orden federal (Fallos: 316:2940 –sobre los que me playaré más adelante–, o de las atribuciones del

Senado para imponer sanciones de arresto a particulares por violación de los privilegios parlamentarios (Fallos: 318:1967 y 319:1222), así como en cuestiones en donde se discutían aspectos referidos al proceso de reforma de cartas constitucionales provinciales en general (Fallos: 317:335 y 711) y, en particular, la actuación de las convenciones constituyentes reformadoras tanto provinciales (Fallos: 316:2743) como nacional (Fallos: 322:1616). Precisamente, en este último precedente, examinó la validez del procedimiento de reforma de la Carta Magna y declaró la nulidad de una cláusula constitucional introducida por la Convención Reformadora, por exceder los límites fijados por el Congreso en la ley 24.309, declarativa de la necesidad de la reforma. Tal proceder implica, por supuesto, admitir el carácter justiciable de la cuestión controvertida, tal como expresamente lo señaló el Tribunal (conf. considerandos 5º y 6º del voto de la mayoría).

Señalé también en esa oportunidad que esa evolución de la jurisprudencia de la Corte en materia de cuestiones políticas no justiciables nos alerta sobre un definido avance en la consolidación del Estado de Derecho **que, siempre según mi punto de vista, no admite la existencia de bloques o conjuntos temáticos exentos de control judicial**, ya sea que se les asigne la denominación de actos institucionales o se los adscriba a otra categoría sino, en todo caso, la irrevisibilidad de algunos aspectos bien delimitados, máxime cuando ello constituye un modo de asegurar, en este nuevo milenio, el principio de tutela judicial efectiva, consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Ley Suprema (vgr., entre otros, la Convención Americana sobre Derechos Humanos [art. 8º y, en especial, art. 25.2.a.], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [art. 14.1]) (v. capítulo VIII del dictamen que vengo citando, pág. 3373).

– IX –

Sobre la base de tales premisas, que operan como pautas conceptuales para dilucidar el tema bajo examen, corresponde abordar el estudio de la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el proceso de un juicio político a un magistrado judicial, así como la posibilidad de que ello se logre por medio del recurso extraordinario.

Al respecto, es obligatorio detenerse en el examen del pronunciamiento del Tribunal en el caso “Nicosia” de 1993 (Fallos: 316:2940),

pues constituye un *leading case* y, como se verá, considero que sus conclusiones arrojan luz para dilucidar esta materia.

En dicho precedente, la Corte extendió al proceso de enjuiciamiento y remoción de los magistrados nacionales la doctrina que había desarrollado con relación a iguales procedimientos contra jueces provinciales, criterio adoptado a partir del caso “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), en cuanto a que las decisiones adoptadas por órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configuran una cuestión justiciable cuando se invoca por la parte interesada la violación del debido proceso, dado que entendió que las razones que sustentan esa posición —expuestas en numerosos casos de juicios políticos provinciales— *mutatis mutandi* eran aplicables a supuestos como el *sub examine*.

Sin perjuicio de ello, V.E. consideró necesario y oportuno esclarecer el tema en lo tocante a la actuación del Senado de la Nación, es decir, “*desarrollar las bases a partir de las cuales, a los efectos de la admisibilidad del recurso extraordinario respecto de las resoluciones relativas al juicio político nacional, aquél configura un órgano equiparable a un tribunal de justicia...*” (considerando 5º, del voto de la mayoría) y, a tal efecto, después de un profundo estudio de las normas constitucionales involucradas, concluyó que, desde el punto de vista sustancial, nada obsta a que aquel órgano legislativo, constituido en “*tribunal*” sea equiparado a “*tribunal de justicia*”, a los fines del recurso extraordinario.

Asimismo, después de reiterar que la Corte ha reconocido la justiciabilidad de los enjuiciamientos políticos cuando se alega que en éstos se ha producido una real violación del derecho de defensa, aclaró que “*...la aplicación e interpretación de dicho derecho deben ser llevadas a cabo a la luz de la naturaleza del ‘juicio’*”, sin que ello entrañe, desde luego, negación alguna de que tan elevada consagración constitucional (art. 18) exhiba requisitos esenciales, cuya inexistencia importaría la del propio derecho (considerando 10, del voto citado).

**De ahí que se imponga un criterio de revisión que, dada la especificidad del juicio político, debe ser francamente riguroso. Sólo patentes violaciones a aspectos esenciales del derecho de defensa podrían tener acogida ante los estrados judiciales, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no sólo ello, sino también que la reparación del perjuicio es conducente para variar la suerte del proceso. Preservadas formalmente**

**las exigencias para que tal derecho pueda ser considerado bajo resguardo en el juicio político, sólo la demostración por parte del interesado de que aquellas formalidades resultan aparentes y encubren un real desconocimiento de dichos requisitos, habilitaría la instancia de excepción** (considerando cit., énfasis agregado).

En síntesis, pienso que el resumen de las directrices que deben guiar el examen de casos como el presente, así como para entender por qué se justifica un criterio de control estricto y riguroso, se encuentra contenido en el considerando 20 del voto de la mayoría del Tribunal en la causa mencionada, cuando, con relación a los perfiles del procedimiento vinculados con el derecho de defensa, sostuvo las siguientes tres conclusiones:

*“...En primer lugar, la relativa a que la Constitución ha conferido al procedimiento del juicio político una naturaleza que no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, pero que, igualmente, debe observar requisitos que hacen a la esencia y validez de todo ‘juicio’, en el caso: el de ‘defensa’, inexcusablemente ‘inviolable’. En segundo lugar, cuadra también reconocer que la Ley Fundamental ha dado a quienes concocen en ese juicio, facultades suficientes para reglarlo y conducirlo en forma acorde con su especificidad, aunque en concierto con la esencia del derecho y garantía aludidos. Finalmente, se infiere que si bien la Constitución no ha excluido que, en esos terrenos, los jueces puedan tener un determinado grado de autoridad con motivo de un ‘caso’, su intervención debe ser amén de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político” (pág. 2971).*

– X –

Admitiendo, entonces, que ciertas resoluciones del juicio político pueden ser revisadas judicialmente, siempre que concurren las condiciones que así lo permitan, tanto por la naturaleza y características de aquel proceso como por las pautas jurisprudenciales resumidas, todavía resta por considerar si el recurso extraordinario cuya denegación origina esta presentación directa es admisible formalmente.

En efecto, es claro que, para habilitar la vía de revisión excepcional del art. 14 de la ley 48, la apelación extraordinaria queda sujeta, como

en todos los casos, al cumplimiento de los demás requisitos que se exigen para su admisibilidad, que, por otra parte, exigen un escrutinio muy riguroso, en virtud de la especial prudencia que debe regir toda la actuación judicial en asuntos relativos al juicio político, así como al limitado campo de justiciabilidad que éste contiene.

Al respecto, cabe recordar que solamente una decisión definitiva, o una que resulte equiparable a tal, emitida por el Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político, puede ser objeto de revisión judicial por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 318:219) y, el juez Boggiano, al votar en la citada causa, aclaró, que “...*habida cuenta de que el control judicial sobre la existencia de las atribuciones del Senado y la inviolabilidad del derecho de defensa en los juicios políticos debe encauzarse por la vía del recurso extraordinario respecto de una decisión del Senado –que a estos efectos es equiparable a un ‘tribunal de justicia’ con arreglo a lo demostrado en el caso ‘Nicosia’ cit.–, es evidente que el remedio será admisible siempre y cuando, entre otros recaudos, la resolución contra la que se lo dirija sea definitiva, esto es: que ponga fin al pleito o impida su prosecución. No es dudoso que cualquier menoscabo al mentado derecho que originara la acusación formulada por la Cámara de Diputados, sería susceptible de ser reparado por el ‘tribunal’ de la causa, el Senado; o bien podría llegar a perder toda entidad jurídica en la hipótesis de un posterior pronunciamiento absolutorio. Las resoluciones de ese órgano del Congreso, dictadas durante la sustanciación del juicio, no habilitarían, por ende, la instancia del art. 14 de la ley 48, a excepción de las que pudieran irrogar agravios de entidad proporcionada a las de un ‘fallo’ de condena, o sea, de imposible reparación ulterior. Empero, tal equiparación de los autos interlocutorios del juicio político a definitivos en los alcances de la norma últimamente citada, exigirá, en todo trance, una apreciación severa y restrictiva, a fin de no contradecir los fines perseguidos por la Constitución mediante la determinación del órgano especialmente competente en el trámite del enjuiciamiento: el Senado” (considerando 8º, del voto cit., págs. 228/229) (énfasis añadido).*

Precisamente, por aplicación de dicho criterio, en la causa “Trovato” (Fallos: 320:745), se desestimó la queja que interpuso el magistrado sometido a juicio político contra la decisión del Senado que denegó el recurso extraordinario que había deducido con el objeto de cuestionar una resolución de aquel órgano –constituido como tribunal de enjuicia-

miento-, pues V.E. consideró que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva.

Desde esta óptica, entonces, es necesario señalar que la resolución apelada –rechazo de la recusación planteada contra uno de los integrantes del Senado de la Nación, constituido como tribunal de enjuiciamiento político– no reviste el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, según la jurisprudencia de la Corte.

Ello es así, porque lo atinente a la recusación de los magistrados es materia ajena al recurso extraordinario, por la naturaleza, en principio, fáctica y procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva o equiparable (Fallos: 303:220; 305:1745; 311:565; 314:649; 317:771, entre varios otros), y el Tribunal ha destacado, incluso, que se deben interpretar restrictivamente las causales de recusación (Fallos: 306:1392; 310:2845).

A lo expuesto, también es preciso recordar que es doctrina consolidada de la Corte la que indica que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que exige el caso (conf. Fallos: 312:1891, 2150 y 2348; 317:1814; 322:2920 entre muchos otros).

Sin embargo, para el supuesto caso que el Tribunal estime que lo anterior no es suficiente para desestimar el recurso, cabe señalar que tampoco se configuraría otro de los requisitos necesarios para su admisión, cual es la existencia de gravamen irreparable.

En efecto, aun cuando la regla antes mencionada no es absoluta y admite excepciones, considero que ellas no se presentan en autos.

Seguidamente doy las razones que sustentan mi convicción, aunque aclaro que de ello no debe seguirse que adelanto un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ya que el desarrollo siguiente sólo tiene por objeto fundar esta postura.

Por un lado, considero que el apelante no alcanza a demostrar que durante el desarrollo del incidente que culminó con el rechazo de su

planteo recusatorio se hayan producido irregularidades que vicien irreparablemente el procedimiento. En efecto, cabe recordar que el magistrado sometido a juicio político pudo ejercer –y lo sigue haciendo– plenamente su derecho de defensa, tanto en lo que respecta a la posibilidad de exponer sus argumentos como a que éstos fueran tratados y analizados por el tribunal de enjuiciamiento. Surge de las copias de las sesiones de la Comisión de Asuntos Constitucionales y del plenario del Cuerpo Legislativo (del 26 de agosto y 3 y 4 de septiembre de 2003, respectivamente), acompañadas por el recurrente (v. fs. 37/54 y 55/155), que tanto en la primera como en la segunda, en este caso, el Senado constituido como tribunal de enjuiciamiento, sus miembros –los “jueces”– examinaron sus presentaciones, debatieron sobre ellas y fundaron su posición, ya sea para rechazarlas o para adoptar otro criterio, y cabe resaltar que ninguno se pronunció expresamente por admitirlas. Las actas de ambas sesiones, que no fueron cuestionadas por el apelante, corroboran la forma en que se desarrolló el trámite de resolución de sus pedidos.

En cuanto a los vicios e irregularidades que aquél le imputa, es oportuno señalar que, en este tipo de procesos –por su naturaleza–, la revisión extraordinaria de la Corte persigue reparar las violaciones sustanciales del debido proceso –aquellas que atentan contra su existencia–, más que escrutar si el órgano legislativo se apegó literalmente al trámite formal y, sobre la ausencia de un senador en el seno de la Comisión, que envió por escrito su postura, es preciso indicar que la recusación fue considerada y resuelta antes de que la presidenta comunicara esta circunstancia, es decir, aquella ausencia no fue determinante para que la comisión –que sesionaba con *quorum*– decidiera el tema. Las otras manifestaciones del apelante se refieren al segundo punto tratado en esa oportunidad –el pedido de excusación de otro senador–, que no tiene relación directa con el *sub lite*.

Vale la pena aquí traer a colación los conceptos de V.E. ya mencionados (*supra* cap. IX), en cuanto a que el procedimiento del juicio político no debe, necesariamente, guardar apego estricto a las formas que rodean al trámite y decisión de las controversias ante el Poder Judicial, aunque sí debe observar los requisitos que hacen a la esencia y validez de todo juicio, en el caso: el de defensa, inexcusablemente inviolable (caso “Nicosia”, Fallos: 316:2940).

Tales extremos, en mi concepto, fueron cumplidos por la Comisión de Asuntos Constitucionales del Senado, pero no está de más señalar



que, en el caso de haber existido una omisión o vicio en el trámite ante aquélla, el punto fue nuevamente considerado, tratado y resuelto por el Cuerpo en sesión plenaria, tal como surge de la versión taquigráfica obrante a fs. 55/155.

Por otro lado, no surge con toda evidencia –del modo que es menester para admitir el remedio extraordinario– el carácter irreparable de los perjuicios que derivarían de la medida que cuestiona, porque no explica o demuestra con suficiencia la relación entre la aludida afectación al debido proceso y el rechazo de la recusación de uno de los setenta y dos senadores que conforman el “tribunal”. Máxime, cuando siempre existe la posibilidad, cierta y no meramente conjetural, de que desaparezca el agravio, por una sentencia absolutoria.

En tales condiciones, aquél no demuestra, en forma nítida, inequívoca y concluyente que, en el caso, se verifique un grave menoscabo a la garantía de la defensa en juicio (confr. M.2162 XXXVIII. “Recurso de hecho deducido por Alberto José Troncoso en la causa Magnin Lavisse, Alberto s/ enjuiciamiento”, sentencia del 18 de febrero de 2003, Fallos: 326:183), y todo ello obsta a que se abra esta instancia de excepción.

– XI –

Por último, considero importante señalar que el criterio emitido por esta Procuración General en la causa publicada en Fallos: 322:1941 –invocada por el apelante– no resulta aplicable al caso de autos.

Así lo estimo, pues, si bien se trataba de un recurso extraordinario concedido contra el rechazo de un pedido de recusación de una magistrada correccional, cabe retener que V.E. decidió que, por no tratarse de una sentencia definitiva o equiparable a tal, el remedio fue mal concedido (v. sentencia del 31 de agosto de 1999, pág. 1969). Y, por otra parte, porque en dicha causa se cuestionaba que un mismo juez acumulaba las funciones de instruir, ordenar la elevación a juicio y dictar pronunciamiento final, con posible afectación de la garantía constitucional del juez imparcial. Como se puede apreciar, las diferencias con el *sub lite* son sustanciales, en tanto aquí las funciones de acusación y juzgamiento están asignadas a órganos diferentes (Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados y Senado de la Nación), al tiem-

po que, también cabe destacar, que el tribunal de enjuiciamiento es un órgano colegiado.

– XII –

En resumen, es conveniente recordar que el principio general que rige en materia de enjuiciamiento de magistrados indica que se trata de cuestiones que, de ordinario, no son justiciables, por ser un proceso con características especiales. No obstante, la jurisprudencia de V.E. fue extendiendo los temas que pueden ser sometidos a revisión judicial y asimilando a estos tribunales a un “tribunal de justicia” a los efectos del recurso extraordinario, aunque cabe aclarar que esta ampliación fue restrictiva y limitada a determinadas situaciones, como surge de este dictamen, así como que el apelante debe satisfacer todos los demás requisitos formales y sustanciales exigidos para la admisión del remedio excepcional.

Precisamente, en el *sub lite* existen impedimentos formales que tornan inadmisibles esta queja, cuales son la ausencia de sentencia definitiva –que, vale la pena reiterar, no se puede suplir con la invocación de cuestión federal o arbitrariedad– y la inexistencia de gravamen irreparable que provoque la resolución apelada, tal como se señaló precedentemente.

Por las razones expuestas, considero que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 10 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación –en el juicio político seguido ante el Senado de la Nación al doctor Eduardo Moliné O’Connor– pretende que se deje sin efecto la decisión tomada por el Tribunal por la cual –ante la excusación de

todos los jueces que integraban la Corte para este asunto— dispuso que se procediera a conformar el Cuerpo con los conjuces que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58 (fs. 298, del 14 de octubre de 2003).

2º) Que ante la índole del planteo formulado, su decisión corresponde a los infrascriptos tal como lo ha hecho este Tribunal ante un caso substancialmente análogo, en que también había mediado una excusación de todos sus miembros y una impugnación ulterior respecto al modo en que se ordenó integrar la Corte (conf. causa B.1682.XXXII “Barbarosch, Alfredo c/ E.N. (Mº de Justicia) s/ empleo público”, sentencia del 15 de abril de 1997).

3º) Que esta Corte tiene decidido que sus sentencias definitivas e interlocutorias no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) ni por el de nulidad (Fallos: 310:1001; 311:1788), salvo circunstancias excepcionales que no concurren en el caso.

Por ello y lo concordemente dictaminado sobre la cuestión que se resuelve por el señor Procurador General de la Nación (punto VI), se desestima el planteo de fs. 387/389. Notifíquese y dése intervención a los conjuces en esta causa y en la causa M.2114.XXXIX.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que de conformidad con lo decidido a fs. 298, por estar el suscripto excusado, deben tomar intervención los conjuces designados. Por lo tanto, en subsidio, adhiero al criterio de la mayoría.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

## CLARA ARMINDA FLORES v. MUNICIPALIDAD DE TAFI VIEJO

*RECURSO DE QUEJA: Plazo.*

Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que exhibe la Mesa General de Entradas de la Corte.

*RECURSO DE QUEJA: Plazo.*

Por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, no corresponde admitir presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

## Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento que desestimó la queja por extemporánea (fs. 30), el recurrente interpone el recurso de revocatoria (fs. 33/35).

2º) Que el apelante señala que la resolución mediante la cual la Corte Suprema de Justicia de Tucumán denegó el recurso extraordinario fue notificada a su representada el 5 de marzo de 2003; y sostiene que la queja interpuesta el 21 de marzo de 2003 a las 9:33 no sería extemporánea por haber sido presentada –a su entender– de conformidad con lo prescripto por el art. 158 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que amplía el plazo, en virtud de la distancia a razón de un día por cada 200 km o fracción que no baje de 100 km. En tal sentido, argumenta que mediarían 1320 km entre la ciudad de San Miguel de Tucumán y la sede de esta Corte, y que por ello el plazo para interponer la presentación directa habría vencido el 24 de marzo del corriente año dentro del lapso de gracia contemplado por nuestro ordenamiento procesal.

3º) Que este Tribunal ha dicho que para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que exhibe la Mesa General de Entradas de la Corte (Fallos: 306:558). En consecuencia si se consideran las distancias por vía férrea (1156,36 km) y ruta terrestre (1200 km) que surgen de la planilla mencionada, es claro que el plazo para interponer la queja era de once días. Con lo cual, resulta extemporánea la presentación directa que fue efectuada cuando ya había expirado dicho término e incluso el de gracia contemplado por el art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, al respecto cabe señalar que esta Corte no ha admitido presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos (Fallos: 289:196; 296:251; 307:1016; 316:246; 319:2446 y más recientemente P.291.XXXIV. “Ponce, José Policarpo c/ Manferro Sociedad Anónima”, del 23 de febrero de 1999), y ello por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos.

Por ello, se desestima lo solicitado. Hágase saber y estése a lo resuelto a fs. 30. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA  
V. ESTER MARIA JOSEFINA POGGIO DE ROBOTTO

*RECURSO DE REPOSICION.*

Corresponde admitir el recurso de reposición y dejar sin efecto la providencia que tuvo por presentada a la queja fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si –habiéndose alegado un involuntario error de tipeo– se demostró con la presentación de la cédula de notificación que la queja había sido interpuesta dentro del plazo legal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el secretario del Tribunal –sobre la base de lo manifestado por el propio recurrente en su presentación directa acerca de la fecha en que había sido notificado del auto denegatorio del recurso extraordinario– tuvo por presentada a la queja fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (fs. 27).

2º) Que el recurrente solicita que se deje sin efecto dicha providencia debido a que la indicación en el escrito de la queja de la aludida fecha –“5 de junio”– obedeció, según afirma, a un involuntario error de tipeo de su parte, ya que la notificación tuvo lugar el 25 de junio.

Para demostrar tal circunstancia acompaña la cédula correspondiente, de la que resulta que, en efecto, fue notificado del auto denegatorio del recurso extraordinario el 25 de junio de 2003, por lo cual cabe concluir que la queja ha sido interpuesta dentro del plazo legal.

3º) Que, en esas condiciones, el *sub examine* reitera un supuesto análogo al resuelto en Fallos: 295:753 y 312:2421, motivo por el cual corresponde admitir el recurso de reposición deducido.

Por ello, se deja sin efecto la providencia de fs. 27. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ISAAC GABRIEL PERELMUTER Y OTRO  
v. ARTE RADIOTELEVISIVO ARGENTINO S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a un medio televisivo por los daños y perjuicios causados por la

filmación y difusión de la imagen de un menor de edad –identificándolo erróneamente con el hijo de un fiscal que llevaba adelante una resonante investigación– con motivo de la amenaza de poner una bomba en el establecimiento educativo al que concurrían ambos niños, pues los agravios planteados como federales sólo son meras discrepancias con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el agravio referido a la relevancia pública de la noticia, vinculada a las amenazas que recibía la familia de un funcionario que llevaba adelante una resonante investigación, pues no se hace cargo de que el menor –cuya imagen fue filmada y dada a conocer a través de diversos programas periodísticos– no integraba aquélla y que, por lo tanto, no cabía aplicarle a él los estándares –hipotéticamente más permisivos– que, según la apelante, debían imperar en el caso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Corresponde rechazar el agravio atinente a la supuesta autorización de la directora del establecimiento educativo para efectuar la filmación que derivó en la condena al pago de daños y perjuicios por la difusión de la imagen de un menor, pues el fallo recurrido tuvo en cuenta que la autorización se dio exclusivamente para entrar a la “Dirección” y que la que se debió requerir era la de los padres del niño.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, pues las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, ya que no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio intentado (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Libertad de prensa.*

Si bien resulta difícil encontrar una fórmula gramatical que exprese con precisión los límites recíprocos entre intimidad y libertad de prensa; bienes jurídicos que no autorizan el establecimiento de una supremacía jurídica *a priori*,

debe buscarse un equilibrio a la tensión entre estos derechos sin preconceptos ni fórmulas rígidas, con la prudencia propia que debe caracterizar a la labor judicial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

Contra la sentencia de la Sala "H", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que a fs. 305/323, modificó la sentencia del juez de grado elevando el monto de la indemnización por daño moral para el actor menor de edad, y la confirmó en todo lo demás que decide, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 332/353, cuya denegatoria de fs. 368 motiva la presente queja.

Se trata en autos, de una demanda por los daños y perjuicios que según los actores -el matrimonio Perelmuter por sí y en nombre y representación de su hijo menor de edad- les habría causado la difusión de la imagen del menor a través de Canal 13 y "Todo Noticias", durante la emisión de una nota efectuada a la directora del jardín de infantes al cual concurría, motivada en la decisión de este establecimiento educacional de solicitar al fiscal Pablo Lanusse que retirara del jardín a su hijo -compañero del actor- ante una amenaza de bomba recibida por vía telefónica.

La recurrente expresa que el pronunciamiento conculca el derecho constitucional a la libertad de prensa por cuanto -afirma- se ha excedido irrazonablemente la represión judicial en la condena a resarcir por la difusión de una información que reflejaba un hecho real de innegable interés público.

Admite que al darse a conocer la noticia, se cometió un error al difundir la imagen del actor en lugar de la del hijo del Fiscal que investigaba "La Mafia del Oro".

Con cita de jurisprudencia del Tribunal, manifiesta que la abultada sentencia de autos castiga arbitrariamente el error en desmedro de la libertad de expresión, pues una manifestación errónea es inevitable en



los medios y debe ser protegida para que exista el margen de respiro (“the breathingn space”) que la libertad de expresión necesita para existir. Considerado en el contexto de la información difundida –prosigue–, el error no resulta suficiente para generar responsabilidad porque dentro de las garantías a la libertad de prensa existe un margen de error permisible, y el que se atribuye a la demandada es secundario en relación al hecho principal informado.

Sostiene que el factor subjetivo resulta un elemento esencial para la existencia de responsabilidad y que los errores no son por sí solos aptos para ello. Expresa que el verdadero límite a la libertad de expresión está dado por el respeto a la veracidad de la noticia y a la diligencia o pericia con la cual se procesa y divulga la misma, por lo que los castigos que se apliquen a los medios de comunicación, sólo pueden tener como causa la culpa y/o el dolo en los que el medio eventualmente incurra.

Alega que la sentencia desvió su análisis del caso concreto y omitió considerar que la imagen del menor fue difundida en el contexto de un asunto de interés general que debió llevar a colocar al derecho a la libertad de prensa por encima de cualquier interés o derecho particular, inclusive el relativo a la intimidad de los actores y a la imagen del menor. Reprocha que el juzgador haya fundado su sentencia en un mal entendido y haya sobredimensionado el derecho a la intimidad, desprestigiando la naturaleza de la información publicada e interpretando erróneamente o soslayando los antecedentes fácticos del caso y la prueba aportada. Insiste en que la noticia se refirió a un hecho real de innegable trascendencia e interés para la comunidad, y que no existió entrometimiento alguno en la intimidad de los accionantes desde que aquella constituye una información de interés público que prevalece sobre los intereses particulares.

Expresa que, en el caso, los hechos en los cuales los actores se vieron involucrados se encontraban fuera de la esfera de su intimidad desde el momento en que fue amenazado el jardín de infantes, es decir, que los hechos ya habían adquirido una exteriorización, y, en ese momento, la privacidad de los actores superó los límites de la intimidad para introducirse en el marco de las relaciones sociales que tienen proyección comunitaria, lo que obsta a la antijuridicidad.

Aduce que no puede obviarse que existió una expresa autorización de la Directora del jardín de infantes para acceder a sus instalaciones y

a las imágenes luego difundidas, lo cual descarta cualquier viso de arbitrariedad en el accionar de la demandada y obsta a la aplicación de la normativa en la cual el fallo pretende fundamentarse. Al interpretar el artículo 1071 bis del Código Civil, manifiesta que para que la violación a la intimidad implique violación a la ley, el acto debe ser “arbitrario”, presupuesto que no concurre en el caso, pues hubo un expreso consentimiento que enerva cualquier tipo de responsabilidad al respecto. Afirma que la norma citada debe ser integrada al ordenamiento jurídico general que, en determinadas circunstancias, legitima la lesión excluyendo la responsabilidad. Menciona como causas de justificación, el ejercicio de un derecho –entre ellos el de la libertad de expresión y de pensamiento–, el consentimiento del interesado, y, fundamentalmente –destaca– como principio informante de todas las causas de justificación, el interés público.

Dice que tampoco puede afirmarse que la difusión de la imagen del menor resultaba innecesaria o que hubo una intención efectista, y por ello, se agravia por la invocación por la Cámara del artículo 1º de la ley 20.056, pues estima que el peligro en que se encontraban los niños a raíz de la amenaza de bomba, que constituía también parte de las amenazas contra un fiscal de la Nación, debía ser informado. Añade que, en el caso, la noticia reflejó la realidad y lejos de invadir la intimidad de los actores, movilizó y sensibilizó a la sociedad para que se solidarice y se alce contra esta situación.

Finalmente, y en lo que hace estrictamente a la publicación de la fotografía en cuestión, alega que la autorización de la Directora del establecimiento, configura el consentimiento al que hace referencia el artículo 31 de la ley 11.723, razón por la cual se agravia por la invocación y aplicación de esta norma.

Critica, además, que se haya elevado la indemnización otorgada por el inferior, lo que –según la recurrente– configura una evidente censura indirecta con base en la exorbitancia del monto de la condena, y una violación de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, derivada de los montos reconocidos a los actores que no se sustentan en las constancias de la causa.

Respecto de este último agravio, señala que el menor no fue cambiado de colegio a raíz de la noticia publicada, sino como consecuencia de la amenaza de bomba y ante la reincorporación al establecimiento del menor Lanusse. Argumenta, asimismo, que las características de

la amenaza recibida en el colegio, tornaban indiferente la individualización o no de los menores; que la noticia se publicó con posterioridad a la amenaza que se verificó falsa y que, por ello, fue el criminal quien puso en peligro a los niños y afectó a sus familiares y no la publicación; que la alegada circunstancia de que ambas familias vivían a “escasos 80 metros” de distancia, en nada hubiera variado si no se publicaba la noticia. Entonces, dice, no se ha probado la existencia del daño aunque sea conjetural o hipotéticamente.

– II –

Examinados los términos de la sentencia, y los agravios que se invocan en el escrito de impugnación, me anticipo a opinar que éste no cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el artículo 15 de la ley 48, toda vez que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, advirtiéndose que las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, pues no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio que se intenta. Se observa, asimismo, que reiteran asertos vertidos en instancias anteriores desechados sobre la base de fundamentos que no compete a la Corte revisar, ya que se encuentran vinculadas a cuestiones de hecho, prueba y derecho común (v. doctrina de Fallos: 312:1859; 313: 473 y sus citas, entre otros).

Así, la recurrente insiste en que se la castiga arbitrariamente por la difusión de una noticia de interés público, agravio que, a mi ver, encuentra suficiente respuesta en las consideraciones del sentenciador en orden a que lo que pudo suscitar dicho interés, fueron las amenazas que sufrieron el Fiscal Lanusse y su familia a raíz de las investigaciones por la causa de “la mafia del oro”, pero que la difusión de la imagen del niño Perelmuter no se legitimaba por no constituir en sí misma un asunto de interés general. Agregó el juzgador que también podría resultar de interés el hecho de la amenaza de bomba, pero que, por esos mismos graves motivos, debió salvaguardarse del conocimiento público las imágenes de los niños indirecta e involuntariamente involucrados en el tema. En este punto, aclaró que no efectuaba distinción alguno entre el hijo del funcionario y el niño Perelmuter y coincidió con el juez de grado en el sentido de que la noticia se pudo dar a conocer sin necesidad de mostrar la imagen de menor alguno (v. fs. 317 y vta.).

La sentencia realizó, además, una serie de consideraciones acerca de la tutela de los derechos de los menores que brindan el Pacto de San José de Costa Rica y la Convención sobre los Derechos del Niño. En especial destacó que perdía sustento la crítica que efectuó la apelante respecto a la aplicación de la ley 20.056 ya que la misma se ajusta a los principios que emanan del Pacto y se conforma a las pautas hermenéuticas señaladas por el artículo 29 del Pacto de San José de Costa Rica y el 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen que deberá prevalecer cualquier disposición de derecho interno que sea más conducente a la realización de los derechos de los menores. Esta norma –prosiguió– prohíbe en todo el territorio de la república la difusión o publicidad por cualquier medio, de sucesos referentes a menores de 18 años que se encuentren, entre otros supuestos, en peligro moral o material, a efectos de evitar que el menor pueda ser identificado, y le otorga a los jueces la facultad de autorizar la difusión cuando lo estime conveniente. Dicha normativa –señaló el juzgador– es aplicable a casos como el presente y por ende, cumplidos los recaudos que la ley propone, la atribución de responsabilidad respecto de la demandada deviene incontrastable a la luz de la falta de alegación y prueba de las eximentes adecuadas (v. fs. 318/319, considerando II de la sentencia; el subrayado me pertenece). Estos argumentos, reitero, no fueron adecuadamente rebatidos en el escrito recursivo.

Otro tanto cabe decir acerca de la crítica referida al castigo arbitrario del error, toda vez que en la sentencia se manifestó explícitamente que no se trató de un error excusable dado que resultaba evidente que el medio televisivo no obró con la prudencia con que debió hacerlo, máxime tratándose de un menor de edad. Con respaldo en doctrina y jurisprudencia, el juzgador señaló que el informador debe probar que trató de verificar la verdad de los hechos de manera diligente y razonable, y que este deber de verificación y diligencia en modo alguno implica el ejercicio de una censura constitucionalmente prohibida (v. fs. 315 vta., último párrafo/ 316).

La apelante afirmó, para excusar su responsabilidad, que contó con autorización expresa para la obtención de la imagen difundida. Sin embargo, la sentencia se ocupó de indicar puntualmente que ello no fue así, pues de las constancias de la causa surge que la Directora del Jardín de Infantes autorizó a los periodistas para entrar a la Dirección pero no al resto de las instalaciones, y mucho menos para tomar imágenes de los menores que concurrían al establecimiento. Destacó asimismo el juzgador, que la Directora aclaró que las fotografías de los

niños pegadas en las carteleras eran “íntimas y privadas del grupo” (v. testimonial de fs. 167), y advirtió que, aún de haber existido, tal autorización no hubiera sido hábil para exonerar de responsabilidad pues se trataba de un menor. En el mejor de los casos –dijo–, la autorización a requerir era la de los padres, y ello con los reparos que al respecto –ante casos similares– han formulado tanto la doctrina como la jurisprudencia (v. fs. 316 vta./317).

La recurrente reprocha además, como se ha visto, que se haya otorgado una abultada indemnización cuando –a su modo de ver– la publicación del retrato no produjo ningún perjuicio. Empero, se advierte que esta crítica no se hace cargo de los argumentos del juzgador en orden a que cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba, y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Expresó asimismo, que el carácter estrictamente personal de los bienes lesionados al producirse un daño moral, está indicando por sí la imposibilidad de establecer una tasación general de los agravios de tal especie. Y agregó que, conforme a doctrina, el principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva, como las personales o subjetivas de la propia víctima. Teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y sus consecuencias respecto del menor, en particular el desconocimiento de sus derechos personalísimos y el cambio de establecimiento educativo al que fue sometido a mitad de año escolar, fijó la indemnización (v. fs. 320 vta./321). Estas consideraciones, reitero, carecieron de suficiente y fundada réplica por parte de la apelante, ya que sus dichos se limitaron a la antes apuntada discrepancia con el criterio del juzgador, lo que sella la suerte del agravio, máxime frente al rigor que la circunstancia imponía, tratándose de aspectos de hecho y de derecho común.

– III –

A lo anteriormente expuesto, estimo menester agregar como corolario, situados en el emplazamiento que a la cuestión ha conferido el *a quo*, que como anota Julio C. Rivera en un difundido artículo sobre la cuestión (v. “Derecho a la intimidad”, L.L. 1980-D, pág. 918), resulta realmente difícil encontrar una fórmula gramatical que exprese con precisión los límites recíprocos entre intimidad y libertad de prensa; bienes jurídicos que, como suele también admitirse, no autorizan el establecimiento de una supremacía jurídica *a priori* (doctrina de Fa-

llos: 315:1943, considerandos 11 y 12. Cf.; también, S.C. G. 88, L. XXXI “Gesualdi, Dora M. c/ Cooperativa Periodistas Independientes”, sentencia del 17.12.96, considerandos 10 y 14 del voto del doctor Vázquez (Fallos: 319:3085), donde se advierte sobre la necesidad de buscar un equilibrio a la tensión entre estos derechos, “...sin preconceptos ni fórmulas rígidas, con la prudencia propia que debe caracterizar a la labor judicial”).

En tal sentido, como se ha recordado en la causa (v. fs. 310 vta.), los conflictos que pueden presentarse entre estos dos derechos, no pueden analizarse sino dentro de los límites que presenta el caso concreto, desde que la sensibilidad y la importancia de los intereses presentados en los conflictos entre la libertad de prensa y el derecho a la intimidad, aconsejan basarse en principios limitados que no van más allá que el contexto adecuado del caso en estudio.

Puesto en otros términos, su consideración mayormente abstracta, puede quedar en mera retórica si se prescinde del presunto hecho antijurídico por el cual la demandada eventualmente deberá responder.

Situados en el contexto del caso concreto, entonces, tal como el mismo ha sido descrito y presentado por la Alzada, cuyos contornos fácticos –una vez más, vuelvo a decirlo– no han logrado ser derruidos por el embate impugnativo de las demandadas, es que considero a la solución arribada, en los términos de la muy reiterada jurisprudencia de V.E., una derivación razonada del derecho vigente con arreglo al marco de hecho preestablecido (Fallos: 308:1229, 1758, 2352, entre otros).

Por todo ello, soy de la opinión que debe rechazarse la presente queja. Buenos Aires, 25 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Perelmuter, Isaac Gabriel y otro c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó en lo principal –elevando el monto indemnizatorio– la sentencia de primera instancia que había condenado por daños y perjuicios a la demandada, esta última interpuso el recurso extraordinario que, denegado por el *a quo*, motiva la presenta queja.

2º) Que la sentencia apelada se basó en que, con motivo de la amenaza de poner una bomba en el jardín de infantes al que concurría el hijo de un fiscal que llevaba adelante una resonante investigación, la demandada *“filmó y dio a conocer a través de distintos programas televisivos la imagen de un menor de edad, sin autorización y que, además, la información brindada a la teleaudiencia era errónea ya que se mostró el retrato de Demián Perelmuter identificándolo como el hijo del fiscal...[y que]...ello, indudablemente, resulta violatorio del... derecho a la intimidad de Demián Perelmuter”* (fs. 14).

3º) Que la demandada, en un escrito que linda con la falta de fundamentación autónoma, planteó como federales agravios que son, en realidad, meras discrepancias con la valoración que la cámara ha hecho de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, en principio y por su naturaleza, al ámbito del recurso extraordinario. Por otra parte, no rebatió adecuadamente los fundamentos en los que el *a quo* ha fundado su decisión.

4º) Que, por ejemplo, la aseveración de la recurrente, según la cual se la habría condenado “automáticamente” por un error “permisible” y con total prescindencia de un “factor de atribución subjetivo”, no se compadece con el fallo apelado. Este, en efecto, establece que *“no cabe sostener, como lo hace el quejoso, que se trató de un error excusable. Resulta evidente que el medio televisivo no ha obrado con la prudencia con que debió hacerlo, máxime tratándose de un menor de edad”* (fs. 13). Ello excluye que la sentencia se haya desinteresado –como pretende la apelante– de toda consideración sobre la disposición subjetiva del agente dañoso. Ello también resulta del párrafo del fallo según el cual *“ya sea que se considere el caso a la luz de la responsabilidad subjetiva o como de responsabilidad objetiva, lo cierto es que no cabe recorrer otro camino que no sea el que necesariamente lleva a la confirmación del anterior fallo”* (fs. 16).

5º) Que, por otra parte, si bien la demandada insiste en la relevancia pública que tenía la noticia, vinculada a las amenazas que recibía la familia de un funcionario que investigaba la llamada “mafia del oro”, no se hace cargo de que el menor Demián Perelmuter no integraba aquélla y que, por lo tanto, no cabía aplicarle a él los estándares –hipotéticamente más permisivos– que, según la apelante, debían imperar en el caso.

6º) Que en lo atinente a la “autorización” que habría dado la directora del jardín de infantes, se omite considerar que el fallo menciona expresamente que, según el testimonio de aquélla, existió “*autorización a los periodistas para entrar a ‘la Dirección’ pero no al resto de las instalaciones y mucho menos para tomar imágenes de los menores que concurrían al establecimiento*”. Tampoco la recurrente se hace cargo de que, según la sentencia, “*en el mejor de los casos, la autorización a requerir era la de los padres del niño*” (fs. 13 vta./14).

7º) Que resulta innecesario abordar el resto de los agravios pues, como los ya expuestos, no expresan sino la discrepancia de la demandada con los criterios del *a quo*, en temas ajenos a la instancia de excepción de esta Corte.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Dése por perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT (*por su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT Y DEL SEÑOR  
MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que el Tribunal comparte y hace suyos por razón de brevedad.



Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

CARLOS S. FAYT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CECILIO GUILLERMO VILCHES v. NACION ARGENTINA Y OTROS

*RECURSO DE QUEJA: Plazo.*

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer –en el caso de la queja– ante la Corte Suprema y no ante el tribunal superior de la causa.

*RECURSO DE QUEJA: Plazo.*

La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad de la Corte Suprema.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Vilches, Cecilio Guillermo c/ Estado Nacional y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la queja por denegación del recurso extraordinario fue interpuesta extemporáneamente. A ello corresponde agregar que la peren-

toriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer –en el caso de la queja– ante esta Corte y no ante el tribunal superior de la causa. Tal perentoriedad, por lo demás, no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad del Tribunal (conf. Fallos: 310:1013 y 315:1586, considerando 7º).

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la recurrente para que, en el ejercicio financiero correspondiente, haga efectivo el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de conformidad con lo prescripto en la acordada 47/91. Notifíquese y archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BUENARD CELSO ARRASTIA

*CORTE SUPREMA.*

Si bien la presentación efectuada no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver, al haber transcurrido un lapso de aproximadamente tres años y medio desde el llamado de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que en el menor tiempo posible dicte sentencia.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a

la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presentación de fs. 1/5 vta. no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de esta Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto y al haber transcurrido un lapso de aproximadamente tres años y medio desde el llamado de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que en el menor tiempo posible dicte sentencia. Ello es así porque la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos: 312:2434; 316:2063 y 320:1342).

Por ello, se desestima la presentación de fs. 1/5 vta. y se urge a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que dicte sentencia de conformidad con lo indicado en el considerando precedente. A tal fin, remítase copia íntegra de estas actuaciones al mencionado tribunal. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

PARTIDO SOCIALISTA DEMOCRATICO Y SOCIALISTA POPULAR  
v. PROVINCIA DE SANTA FE*RECUSACION.*

Las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano.

*RECUSACION.*

Corresponde rechazar la recusación si es "parte" en las actuaciones el partido político actor y no actúa por derecho propio el diputado nacional que se presenta, que sólo es su representante legal.

*RECUSACION.*

La justificación de la causal del art. 17, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra en las relaciones existentes entre los jueces y las partes en el juicio y no con sus representantes o letrado.

*RECUSACION.*

Las recusaciones contra los ministros del Tribunal son inadmisibles cuando están fundadas en el juicio político que se pudiese haber solicitado.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 25 el apoderado nacional y el secretario general del Partido Socialista han asumido la representación que les corresponde en estas actuaciones. En su mérito corresponde dictar un pronunciamiento con relación a la recusación planteada a fs. 10, con relación a todos los integrantes de esta Corte con excepción del doctor Maqueda.

Los actores formulan el planteo sobre la base de que los diputados nacionales integrantes del partido actor votaron en el año 2002 a favor

de la promoción del juicio político “de los integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el plenario de la Cámara de Diputados de la Nación” (ver fs. 10 vta.).

2º) Que en esa presentación se arguye que “ante la falta de una esperable excusación se haga lugar a la presente recusación con causa” (ver fs. 10 vta.).

3º) Que en primer término es preciso señalar que los firmantes de esta decisión no encuentran razón alguna para excusarse de seguir interviniendo en estas actuaciones en los términos previstos en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

4º) Que, en consecuencia, corresponde adentrarse en el examen del planteo formulado, a cuyo efecto es necesario poner de resalto que, de conformidad con jurisprudencia constante del Tribunal, las recusaciones manifiestamente improcedentes deben desestimarse de plano (Fallos: 205:635; 240:123; 244:506; 270:415; 274:86; 280:347; 303:1943; 310:2937; 314:415; B.180.XXXIX. “Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ San Luis, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 24 de abril de 2003 –Fallos: 326:1403–, entre muchos otros).

5º) Que esa característica tiene la examinada toda vez que al ser “parte” en estas actuaciones el partido político actor, y no actuar por derecho propio el diputado nacional que se presenta, que sólo es su representante legal, no se advierte cuál es la razón para acoger la propuesta, si se considera que la justificación de la causal del art. 17, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra en las relaciones existentes entre los jueces y las partes en el juicio, y no con sus representantes o letrado.

Por lo demás, el diputado nacional Rubén Giustiniani tampoco ha sido “denunciante” en la petición de juicio político a la que se hace referencia; a lo que se debe agregar que, en el supuesto más favorable al proponente, como lo ha dicho la Corte en reiterados pronunciamientos, las recusaciones contra los ministros del Tribunal son inadmisibles cuando están fundadas en el juicio político que se pudiese haber solicitado (Fallos: 214:199; 220:780; 225:577; 260:206; 316:289; 322:72; 323:823).

Por ello resuelve: I.– Rechazar *in limine* la recusación planteada; II.– En atención a los alcances de la previsión contenida en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en mérito a la

naturaleza de la cuestión planteada, imprimir a la presente causa el trámite del proceso sumarísimo regulado en el art. 498 del código citado. En virtud de ello se dispone correr traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe por el término de cinco días más otros dos que se fijan en razón de la distancia. A fin de practicar la notificación correspondiente al señor gobernador de la provincia y a la señora Fiscal de Estado librese oficio al juez federal.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL N° 1

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

En el delito de desobediencia corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º de la ley 48–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 14 y del Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial

de Lomas de Zamora, se suscitó la presente contienda negativa de competencia, en la causa iniciada con motivo de la extracción de testimonios dispuesta por el juez a cuya disposición se encontraría detenido Oscar Marcelo Villalba –en el Complejo Penitenciario N° 1 de Ezeiza–, para que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública.

El magistrado nacional, que primero conoció del asunto, de conformidad con lo solicitado por el representante de este Ministerio Público Fiscal, declinó su competencia en favor de la justicia bonaerense, con base en que los hechos habrían ocurrido en la localidad de Ezeiza (fs. 19).

El juez de garantías, por su parte, en discordancia con la postura del fiscal (fs. 22), y refiriéndose al delito de coacción, rechazó tal atribución al considerar que la justicia federal es la competente en razón de la materia (fs. 23/24).

Devueltas las actuaciones al primero, éste insistió en su criterio descartando la materia federal y elevó el legajo a la Corte, dando por trabada la contienda (fs. 27).

En primer lugar cabe puntualizar que la contienda así traída ante V.E. no habría sido correctamente trabada, en la medida en que el juez nacional no individualiza certeramente los hechos por los que declina su competencia y su contendiente se limita a invocar el conocimiento de otro fuero como fundamento del rechazo del suyo, incumplándose el presupuesto de la atribución recíproca (Fallos: 307:2139; 311:1965; 323:772 y 2032, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello y para el caso en que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir del rigor formal, me pronunciaré sobre el fondo de la misma.

En ese sentido, y más allá de las deficiencias que presenta el relato de los hechos por parte de los jueces en conflicto, de las constancias agregadas al legajo, en particular de la fotocopia parcial del dictamen mediante el que se postula la incompetencia (fs. 18), cabe inferir que dos serían los hechos merecedores de impulso fiscal: por un lado la desobediencia en que habría incurrido el director del complejo penitenciario al no acatar la orden de traslado dispuesta por el juez de

instrucción respecto del interno Villalba; y por el otro, el hecho de que el nombrado, determinado por el temor ante la situación en que se hallaba, habría firmado un acta negando los problemas de convivencia, que persistían, en el pabellón donde estaba alojado (fs. 11).

Con relación al primero, tiene resuelto el Tribunal que en el delito de desobediencia corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones (Fallos: 324:1547 y sus citas).

En lo que respecta al segundo, no hallándose controvertido que el delito se habría llevado a cabo en Ezeiza (Fallos: 249:162; 253:432; 265:323, 324:2355, entre otros), estimo que es también en esa sede donde ha de proseguir el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva quepa asignarle.

Aclarada la competencia *ratione loci*, y toda vez que incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º de la ley 48– (Fallos: 310:1636 y sus citas), opino que correspondería al juzgado federal con competencia en ese ámbito continuar la tramitación de las actuaciones, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 315:318; 317:929; 318:182; 323:2032, entre muchos otros). Buenos Aires, 25 de septiembre de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 14 para que remita las actuaciones a la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata con el fin de



que desinsacule el juzgado que deberá entender en la causa. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 5 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

MARIA ADELMA CARNAGHI v. ANSES

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde rechazar los agravios vinculados con la ley aplicable, ya que para que el derecho al beneficio estuviese regido por la ley 18.038 sería menester que se hubieran cumplido todos los recaudos exigidos por esa legislación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 24.241 (art. 161), condición que no se perfeccionó al no haberse abonado la deuda por aportes que la titular mantenía con el sistema previsional antes de la vigencia del nuevo sistema en la materia.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación ordinaria si al solicitar la jubilación la interesada tenía 62 años, por lo que resultaba aplicable el art. 19 de la ley 24.241, que dispone el cómputo de un año de servicios adicional por cada dos años excedentes de edad, compensación que agrega un año de trabajo a los 29 años y 28 días de tareas con aportes ya reconocidos y que completa el tiempo requerido por el inc. c del mencionado art. 19.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Carnaghi, María Adelma c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

**Considerando:**

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que había rechazado la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación ordinaria, la actora dedujo recurso ordinario de apelación que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, la alzada ponderó que la actora se había desempeñado como trabajadora autónoma y había solicitado la jubilación en septiembre de 1995, por lo que correspondía aplicar al caso la ley 24.241; y consideró que los 22 años y 28 días de servicios reconocidos por el organismo, sumados a los 7 años de trabajo declarados bajo juramento (art. 38, ley 24.241 al cual remite el art. 19 de esa ley), resultaban insuficientes ya que el régimen citado exigía 30 años de tareas con aportes para acceder a la prestación requerida.

3º) Que la recurrente sostiene haber cumplido con los requisitos para acceder al beneficio en vigencia de la ley 18.038 y que en virtud del art. 161 de la ley 24.241 y su decreto reglamentario 2433/93, el derecho a la jubilación debería regirse por aquel estatuto. Aduce que si se considerara aplicable el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, debería haberse compensado la falta de servicios con el exceso de edad en la proporción prevista por el art. 19 de ese régimen, para completar el mínimo de años de labores necesario para el logro de la prestación básica universal.

4º) Que los agravios vinculados con la ley aplicable al caso no resultan procedentes, pues para que el derecho al beneficio estuviese regido por la ley 18.038, sería menester que se hubieran cumplido todos los recaudos exigidos por esa legislación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 24.241 (art. 161, ley 24.241), condición que no se perfeccionó al no haberse abonado la deuda por aportes que la titular mantenía con el sistema previsional antes de la vigencia del nuevo sistema en la materia (fs. 159/161 del expediente administrativo).

5º) Que, empero, se advierte que al solicitar la jubilación –21 de septiembre de 1995– la interesada tenía 62 años, por lo que resultaba aplicable el art. 19 de la ley 24.241, norma que dispone el cómputo de un año de servicios adicional por cada dos años excedentes de edad,

compensación que agrega un año de trabajo a los 29 años y 28 días de tareas con aportes ya reconocidos y que completa el tiempo requerido por el inc. c del mencionado art. 19.

6º) Que lo expresado basta para revocar la sentencia apelada que denegó el derecho por la falta de servicios. Sin perjuicio de ello, resta considerar si se encuentra abonada la deuda por aportes sobre la que el juez de primera instancia había basado el rechazo de la demanda, aspecto que fue materia de agravios y cuyo tratamiento fue omitido por la cámara.

7º) Que en el expediente obran dos determinaciones de deuda confeccionadas por el organismo fiscal; la primera, tuvo en cuenta el pago efectuado por la titular -\$ 10.092,66- y arrojó un saldo deudor de \$ 4.908,15; la segunda, sin hacer mérito de la aludida cancelación, llegó a un resultado de \$ 9.380, importe que resulta inferior a la suma efectivamente abonada y coincide parcialmente con el monto tenido en cuenta por el perito contador oficial que intervino en la causa, quien concluyó que la deuda había sido pagada en exceso (fs. 159/161 del expediente administrativo y 101, 130/133 y 137/141 de la causa judicial).

8º) Que en tales condiciones, en el mejor de los casos, esto es que existiera para la demandada una duda acerca de la regularidad de la situación fiscal de la apelante, ella no puede jugar en su contra en virtud de la naturaleza alimentaria de la prestación en juego, por lo que corresponde revocar las sentencias de las instancias anteriores y hacer lugar a la demanda ordenando al organismo que otorgue el beneficio de jubilación ordinaria de acuerdo con lo expresado en los considerandos que anteceden.

Por ello el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada y hacer lugar a la demanda con el alcance indicado. Costas por su orden. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## PETRONA MEZA v. ANSeS

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

El desconocimiento de la autenticidad de los recibos de sueldos agregados a la causa no alcanza para invalidarlos pues no cabe desconocer que en ellos figuran liquidaciones mensuales con los descuentos respectivos, que resultan contemporáneos con las fechas en que la actora ha denunciado la prestación de servicios y tienen inserto el nombre del empleador y su firma, por lo que resulta improcedente el planteo de la apelante dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Es improcedente el agravio que se refiere a que el cómputo de los servicios denunciados se vincula con las sanciones previstas por el art. 25 de la ley 18.037 si dichos servicios son de fecha anterior a dicha exigencia.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Seguridad social.*

Resulta improcedente la excepción de prescripción liberatoria planteada por el organismo al contestar la demanda, ya que no se ha debatido en la causa el pago de un crédito sino el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de fondo para acceder a un beneficio jubilatorio, máxime cuando la inactividad del titular, al dejar firme la primera resolución administrativa que denegó la prestación, ha determinado la modificación de la fecha inicial de pago prevista por el art. 44 de la ley 18.037, por aplicación del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Meza, Petrona c/ ANSeS s/ prestaciones varias”.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que confirmó el fallo de la instancia anterior que ha-

bía tenido por probados los servicios denunciados, la demandada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y es formalmente admisible de acuerdo con el art. 19 de la ley 24.463.

2º) Que la demandada se agravia del criterio de evaluación de la prueba que utilizaron tanto el juez de grado como la alzada, pues entiende que ha sido excesivamente amplio y se ha basado en constancias cuya autenticidad había sido negada, como también porque se ha conferido a las declaraciones testimoniales una eficacia inapropiada ya que no se ha fijado la fecha de reconocimiento del derecho al tiempo de la sentencia.

3º) Que el desconocimiento de la autenticidad de los recibos de sueldos agregados a la causa, planteado por la demandada en forma genérica, no alcanza para invalidarlos pues no cabe desconocer que en ellos figuran liquidaciones mensuales con los descuentos respectivos, que resultan contemporáneos con las fechas en que la actora ha denunciado la prestación de servicios y tienen inserto el nombre del empleador y su firma, por lo que resulta improcedente el planteo de la apelante dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data (causa R.54.XXXVII. “Ricciardi, Venecia c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”, fallada el 27 de mayo de 2003, Fallos: 326:1706).

4º) Que tampoco resulta procedente el agravio que se refiere a que el cómputo de los servicios denunciados se vincula con las sanciones previstas por el art. 25 de la ley 18.037, ya que dichos servicios son de fecha anterior a dicha exigencia, por lo que cabe confirmar lo decidido por el *a quo* sobre el punto (Fallos: 323:2064 y causa S.219.XXXV. “Samaniego, Julio César c/ ANSeS s/ dependientes: otras prestaciones”, fallada el 29 de agosto de 2000).

5º) Que, por último, tampoco pueden prosperar los agravios encaminados a obtener la modificación de la fecha de reconocimiento del derecho fijándola al tiempo de la sentencia, pues el acto que comprueba el cumplimiento de los requisitos sustanciales establecidos por la ley de fondo para obtener un beneficio previsional, tiene efecto declarativo de un derecho que se consolida –en el caso– a partir del pedido de reapertura del procedimiento (art. 7º del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606).

6º) Que resulta improcedente la excepción de prescripción liberatoria planteada por el organismo al contestar la demanda, ya que no se ha debatido en la causa el pago de un crédito sino el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de fondo para acceder a un beneficio jubilatorio, máxime cuando la inactividad de la titular, al dejar firme la primera resolución administrativa que denegó la prestación, ha determinado la modificación de la fecha inicial de pago prevista por el art. 44 de la ley 18.037, por aplicación del decreto citado en el considerando que antecede.

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario deducido por la ANSeS y confirmar la sentencia apelada. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA CRISTINA ASIN  
V. UNIDAD DE CONTROL PREVISIONAL DE RIO NEGRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó el recurso extraordinario local interpuesto contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda y dispuesto que se devolvieran las sumas descontadas de las remuneraciones de los actores –agentes públicos provinciales– en concepto de retenciones indebidas por aplicación de la ley 2990 de la Provincia de Río Negro, cuyo art. 5º declaró inconstitucional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 584/642, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro admitió la presentación de dicho Estado para incorporar a la

*litis* el examen del decreto de naturaleza legislativa 1/01 y, en virtud de lo prescripto en su art. 1º, declaró abstracta la cuestión litigiosa en lo tocante al reclamo de cese de los descuentos de los haberes de los actores dispuestos por el art. 5º de la ley 2990.

Sin embargo, al desestimar el recurso extraordinario local que la provincia había interpuesto, confirmó la sentencia de fs. 485/493 de la Cámara II del Trabajo de la II Circunscripción Judicial en cuanto hizo lugar a la demanda y dispuso que se devolvieran las sumas descontadas de las remuneraciones de los actores en concepto de retenciones indebidas por aplicación de la ley 2990, cuyo art. 5º declaró inconstitucional.

Para así decidir –en lo que aquí interesa–, el *a quo* sostuvo que la demanda tenía tres objetos: que se declare la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 2990 en cuanto disponía un aporte extraordinario sobre los salarios de los actores, que se reintegren las sumas descontadas y que cesen tales descuentos y, si bien con el dictado del decreto 1/01 –con fuerza de ley según lo dispone el art. 181, inc. 6º de la Constitución local–, que dispuso dejar sin efecto los descuentos que se realizaban en virtud del art. 5º de la ley 2990 a partir del 1º de marzo de 2001, devino abstracto el último de aquellos pedidos, no sucedía lo mismo con los demás planteos, ya que los demandantes conservaban suficiente interés para obtener un pronunciamiento, pues también habían requerido la devolución de los montos detraídos de sus remuneraciones.

Desde esta perspectiva, señaló que, para decidir si los descuentos fundados en la mencionada disposición legal fueron o no legítimos, debía analizar su constitucionalidad, pues aquéllos sucedieron durante su vigencia. En tal sentido, recordó que el decreto-ley 1/92, fundado en razones de necesidad y urgencia y ratificado por la ley 2505, si bien derogó un aporte que había instituido la ley 2448 para solventar el sistema administrado por la Caja de Revisión Social provincial, estableció uno nuevo, de carácter extraordinario, a cargo de los trabajadores activos, en porcentajes variables según rangos remunerativos.

Luego, la ley 2988 aprobó el convenio de transferencia del Sistema de Previsión Social provincial al Estado Nacional, celebrado el 31 de mayo de 1996 y creó, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Unidad de Control Previsional. Asimismo, derogó todas las leyes vigentes en esa materia, con excepción de las relativas al régimen policial, y disolvió la Caja de Previsión Social de la provincia (arts. 6º y 7º). En el menciona-

do convenio, el Estado local se comprometió a no dictar normas de cualquier rango que admitan directamente la organización de nuevos sistemas previsionales, generales o especiales, en el territorio provincial, que afecten su objeto y contenido (confr. cláusula segunda).

Por su parte, el art. 5º de la ley 2990 –cuya invalidez constitucional declaró el *a quo*– dispuso: “*mantiénese la vigencia del artículo 6º del Decreto Ley 1/92, ratificado por la Ley Nº 2502, con destino a la Unidad de Control Previsional, en tanto rija la emergencia financiera*”.

El Superior Tribunal local consideró que el aporte mencionado en la ley 2990 tenía carácter *previsional*, dado que sólo supuso prorrogar o mantener la vigencia del establecido por el art. 6º del decreto-ley 1/92 y que recién cuando el decreto-ley 1/01 lo dejó sin efecto se incorporaron otros motivos para fundar su dictado, circunstancia que generó indefensión en los alcanzados por el primero, dado que sufrieron los descuentos por la aplicación de una ley y luego sorpresivamente se enfrentaron ante nuevos argumentos que no pudieron impugnar al momento de demandar.

Sobre tales bases, entendió que el art. 5º de la ley 2990 era irrazonable, porque mantuvo la vigencia de una norma que fue derogada, tanto por su inclusión en el convenio de transferencia del sistema previsional como por el art. 6º de la ley 2988 y contradujo el compromiso asumido en dicho convenio. Por ello, calificó de inconstitucional el aporte fijado luego del traspaso a la Nación de aquel sistema y de la expresa derogación de las normas locales de naturaleza previsional. A ello se sumó el hecho de que durante el lapso que transcurrió entre las fechas de derogación retroactiva de tales leyes, dispuesta por la ley 2988 (2 de mayo de 1996) y la de vigencia de la 2990 (segunda quincena de junio de ese año), los descuentos carecieron de base legal.

En tal sentido, consideró que con o sin emergencia posterior al traspaso, el aporte extraordinario dispuesto por el decreto-ley 1/92 cumplió su fin y debió agotar su vida jurídica con la transferencia de la Caja provincial. Además, transgredía la prohibición del art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues, luego de la transferencia, sujetaba a los agentes estatales a que aportaran a dos sistemas previsionales por una misma actividad.

Respecto a las razones esgrimidas en el decreto-ley 1/01 para justificar que el aporte del art. 5º de la ley 2990 no tenía naturaleza



previsional, sino que estaba destinado a cubrir erogaciones pendientes originadas en aquella materia, el *a quo* sostuvo que ello representaba un esfuerzo estéril por enderezar y repositonar la ley con posterioridad a su vigencia. Así lo entendió, porque el decreto-ley parece afirmar y negar al mismo tiempo una cosa (que el aporte tenga aquel carácter), máxime cuando su art. 1º se refiere al descuento en concepto de aporte extraordinario establecido por el art. 6º del decreto de naturaleza legislativa 1/92, ratificado por la ley 2502, que fue mantenido en vigencia mediante el art. 5º de la ley 2990. Por otra parte, afirmar que el aporte tenía por objeto cubrir erogaciones pendientes, significa que se utilizaría para afrontar obligaciones previas al traspaso, es decir, a sostener un sistema formalmente derogado pero residual y activo por disposición de la ultra-actividad de las leyes del régimen local que fijaban los aportes, pero en tal caso los agentes estatales ya soportaron un descuento extraordinario de sus haberes para solventar el sistema durante el período anterior a la transferencia y, desde esta perspectiva, se verían sujetos a un doble aporte extraordinario por idéntico concepto.

También descartó el argumento del Estado provincial, en cuanto sostenía que los fondos recaudados por aplicación del art. 5º de la ley 2990 se destinarían a la Unidad de Control Previsional en tanto rigiera la emergencia financiera, porque, por un lado, el propio convenio de transferencia previó que el Estado Nacional abonaría a la provincia una suma mensual para garantizar su irrestricto funcionamiento (confr. cláusula vigésimo segunda) y, por el otro, la ley 2988 previó que dichos recursos se destinen a solventar los gastos de funcionamiento de la citada unidad (art. 5º). En cuanto a las deudas anteriores al traspaso –cuyo pago se realizaría con los fondos recaudados en concepto del aporte extraordinario–, señaló que debían abonarse con asignaciones presupuestarias y que sería de dudosa legitimidad que se pretendiera poner en cabeza de una parte de la sociedad (los agentes estatales) el peso de afrontar tales erogaciones, todo ello sumado al hecho de que, al tiempo de disponerse la vigencia del descuento, ya se habían sancionado distintas normas tendientes a regular el pago de aquellas deudas (v. gr. ley 2972 de consolidación de obligaciones vencidas o de causa anterior al 1º de marzo de 1996, a cargo de la Caja de Previsión Social, o la ley 3466 de adhesión a la ley nacional 25.344).

– II –

Disconforme, el Estado provincial interpuso el recurso extraordinario de fs. 647/677, que fue concedido solo en cuanto cuestiona la in-

interpretación de normas federales y denegado por las causales de arbitrariedad y gravedad institucional también invocadas (v. fs. 688/689), sin que, sobre tales aspectos, aquél haya ocurrido en queja.

Sus principales críticas pueden resumirse del siguiente modo: a) la sentencia atenta contra el principio de división de poderes al inmiscuirse en decisiones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; b) el examen de la constitucionalidad de la ley 2990 debió realizarse a partir de las pautas hermenéuticas dadas por las diversas leyes que declararon la emergencia financiera de la provincia y no en forma aislada como lo hizo el *a quo*, c) aquella ley trató de hacer posible el ejercicio de las facultades indispensables para armonizar los derechos y garantías individuales con las conveniencias generales, mientras que la doctrina del fallo permite que sean los jueces los que definan el alcance de la emergencia, situación que nos acerca al gobierno de los jueces; d) la prórroga del aporte extraordinario sobre los haberes de los agentes públicos dispuesta por el art. 5º de la ley 2990 tuvo su causa en la necesidad imperiosa de financiar los gastos de la Unidad de Control Previsional, creada por el art. 2º de la ley 2988 para transferir el sistema previsional a la Nación y cancelar todas las deudas de tal naturaleza anteriores a mayo de 1996 (confr. decreto 818/96). Dichos fines no pueden ser abordados por el Poder Judicial, porque (i) es el Legislativo el que establece las herramientas presupuestarias necesarias para cubrir las erogaciones, (ii) también es el legislador el que evalúa los alcances de la emergencia y la finalidad de las normas destinadas a conjurarla; (iii) constituye una materia no justiciable la administración de los recursos del Estado; e) la ley 2988, que aprobó el convenio de transferencia, dispone un cambio para el futuro pero nada impide que el Poder Legislativo simultáneamente dote a la administración de facultades para hacer frente a las deudas derivadas de situaciones jurídicas pendientes, sin que los jueces puedan inmiscuirse en tales asuntos; f) contrariamente a lo afirmado por el *a quo*, la ley 2990 no legisla en materia previsional, pues lo único que hace es mantener un aporte con un fin específico (hacer frente a las deudas excluidas del acuerdo aprobado por la ley 2988); g) en la relación de empleo público, el derecho al sueldo no es absoluto y puede ser modificado en su monto y, por ello, es incorrecto señalar que se afecte el principio de igualdad; g) el fallo es arbitrario, al no ser derivación razonada del derecho vigente, porque parte de premisas erróneas sobre el sentido de la norma analizada. Además es contradictorio, pues señala que es abstracto el planteo de inconstitucionalidad de la ley 2990 pero confirma la sentencia de la anterior instancia que así lo había declarado.

– III –

Ante todo, en orden al examen de las condiciones requeridas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48, cabe recordar que, como criterio general, es ajeno a la instancia extraordinaria el examen de temas regidos por el derecho público local, cuya decisión corresponde a los tribunales provinciales, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (doctrinas de Fallos: 324:1721, entre muchos otros).

Y, si bien dicho principio no es absoluto y admite excepciones cuando la decisión impugnada adolezca de arbitrariedad o se configure un supuesto de gravedad institucional, resulta que en autos el *a quo* denegó el remedio que el Estado provincial interpuso fundado en tales motivos, sin que aquél haya deducido la respectiva queja, circunstancia que impide ingresar a su conocimiento y, por ende, habilitar esta instancia de excepción.

– IV –

Sentado lo anterior, en mi concepto, el recurso también fue incorrectamente concedido, ya que por su intermedio se pretende someter a consideración de V.E. cuestiones resueltas por el superior tribunal provincial sobre la base de la interpretación que le asignó a las normas de derecho público que rigen el caso, acerca de las que el recurrente solo traduce su disconformidad.

En efecto, determinar si el aporte dispuesto por el art. 5º de la ley 2990 tiene carácter previsional, si estaba destinado a solventar el sistema provincial que se transfirió al Estado Nacional, si carecía de causa justificativa porque la provincia se comprometió a no legislar en aquella materia, o sí, en fin, era ilegítimo para afrontar las deudas de esa naturaleza anteriores al traspaso, sea porque los agentes estatales ya sufrieron descuentos para dicho objetivo o porque existían otros medios para hacer frente a tales obligaciones, remite al examen de temas que integran el derecho público local, cuya resolución está reservada a los jueces también locales.

Al respecto, cabe señalar que las provincias pueden crear y reglamentar regímenes de seguridad social dentro del ámbito de los agentes de la administración pública, de los magistrados y funcionarios de sus tribunales, de los integrantes de las legislaturas y, también, en

virtud del ejercicio del poder de policía retenido, sobre la práctica de las profesiones liberales, tal como lo recordó la Corte en Fallos: 322:2817, con cita de varios precedentes (v. considerando 5º). Ahí también puso de manifiesto que escapa al marco de las atribuciones jurisdiccionales la ponderación del acierto de las medidas adoptadas por los poderes políticos en la esfera de su competencia enderezadas a conjurar una emergencia económica en el régimen de jubilaciones y pensiones, pero aclaró que ello no impide a los jueces controlar la razonabilidad de las normas ni evaluar si su aplicación a los casos concretos provoca desmedro del orden constitucional (considerando 6º, con sus citas).

Precisamente, a mi modo de ver, las cuestiones involucradas en el *sub lite* participan del carácter de temas que deben quedar sometidos al conocimiento de los jueces provinciales que aplican las normas del derecho público local.

Lo expuesto, claro está, no impide que el Tribunal pueda revisarlos cuando se configuren los requisitos que habilitan su intervención excepcional, los que no se presentan en el *sub discussio*, según se vio por los motivos apuntados anteriormente.

– V –

Opino, entonces, que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado provincial es inadmisibles y fue incorrectamente concedido. Buenos Aires, 4 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Asín, María Cristina c/ Unidad de Control Previsional de Río Negro s/ contencioso administrativo s/ inaplic. de ley”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se lo declara improcedente. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que atento a la presentación efectuada en la fecha por el señor Procurador General de la Nación, referida a la resolución tomada por los señores ministros de la Corte Suprema el pasado 13 de noviembre, y en mérito a la índole de aquélla, vuelva para conocimiento y decisión del Alto Tribunal. Regístrese.

WAGNER GUSTAVO MITCHELL — ROMAN JULIO FRONDIZI — MIRTA TYDEN DE SKANATA — JORGE OSCAR MORALES — ARTURO PÉREZ PETIT — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA — ALEJANDRO MOSQUERA.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que por no observarse irregularidad alguna en el pronunciamiento del pasado 13 de noviembre, que cuenta con cinco votos concordantes

en cuanto a la solución a adoptar de rechazar el planteo de fs. 422/422 vta., dese intervención a los señores conjuces como fue ordenado. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON GUILLERMO A. F. LÓPEZ

Considerando:

Que el planteo formulado por el Procurador General de la Nación es inadmisibles puesto que en el pronunciamiento de fs. 416/417, si bien sostuve que debían intervenir los conjuces designados, resigné mi posición y decidí expedirme rechazando la impugnación obrante a fs. 387/389 con el fin de evitar mayores dilaciones en el trámite de la causa. Así lo declaro.

GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

LILIANA ROSA DALLA FONTANA v. MINISTERIO DE JUSTICIA  
Y DERECHOS HUMANOS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de la ley federal 24.411 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.*

Aun cuando la ley 24.411 tenga una finalidad reparadora de situaciones injustas vividas en una época de la historia nacional, en tanto otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es ex-

tensivo a los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar, ello no obsta a que el peticionario deba probar el sustento de su reclamo y que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.*

La carga de acreditar que se cumplen los recaudos legales pesa sobre los solicitantes del beneficio previsto en la ley 24.411, tal como expresamente lo prevé su reglamento (art. 6º, cuarto párrafo, del decreto 403/95), al margen del deber de la Administración –en su carácter de autoridad de aplicación de la ley– de buscar la verdad jurídica objetiva y lograr que la finalidad legislativa se cumpla de la mejor manera.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS.*

Si bien la ley 24.823 introdujo un segundo párrafo al art. 6º de la ley 24.411, con el objeto de subsanar la dificultad que existe en muchos supuestos de obtener las pruebas suficientes para acreditar los hechos contemplados para el otorgamiento del beneficio, ello no significa que libere al particular de acreditar los extremos ahí requeridos, sino que simplemente tiende a facilitar el cumplimiento de ciertos recaudos contemplados en el régimen original, para obtenerlo en caso de duda conforme al principio de la buena fe.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 103/105, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) desestimó el recurso interpuesto

por Liliana Rosa Dalla Fontana contra la resolución 868/00 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante la cual se le denegó el beneficio previsto por la ley 24.411 respecto de José Esteban Dalla Fontana.

El *a quo* fundó su decisión en que, de acuerdo con las pruebas rendidas en autos, la actora no había acreditado que la muerte de su padre se produjo por el accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad o de grupos paramilitares. Asimismo, desestimó su afirmación relativa a que su progenitor –coronel del Ejército Argentino– bien pudo ser víctima de aquéllos porque había formulado declaraciones en contra del golpe de Estado del 24 de marzo de 1976, pues entendió que carecía de sustento probatorio y señaló que la prueba ofrecida no resultaba conducente para la solución del *sub examine*.

– II –

Contra este pronunciamiento, la actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 110/112, donde sostiene, en esencia, que se violó su derecho de defensa, porque el fallo tomó en consideración documentos obrantes en el expediente administrativo sobre los que no tuvo conocimiento en tiempo oportuno y porque no le corresponde a ella la prueba positiva del derecho establecido en el art. 2º de la ley 24.411.

Además, es arbitrario y antojadizo que se le atribuya que no probó que el deceso de su padre se produjo por el accionar de grupos paramilitares, porque nadie pudo establecer como verdad irrefutable que su fallecimiento fue consecuencia del accionar de grupos subversivos, ilegales, delincuentes o paramilitares, dado que, a más de veintiséis años del hecho, no existe prueba indubitable sobre quiénes fueron sus autores materiales o ideológicos.

– III –

El remedio federal es formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de la ley federal 24.411 y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 324: 2934).

– IV –

Sentado lo anterior, considero que no asiste razón a la actora cuando sostiene que no le corresponde probar los extremos fácticos que



sustenten su reclamo para acceder al beneficio legal, ya que es suficiente con acreditar la muerte con la documental respectiva (v. fs. 111 vta.).

Así lo estimo, porque aun cuando la ley 24.411 tenga una finalidad reparadora de situaciones injustas vividas en una época de la historia nacional, en tanto otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es extensivo a “...*los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar con anterioridad al 10/12/83*” (art. 2), ello no obsta a que el peticionario deba probar el sustento de su reclamo y que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

En efecto, al igual que en otras situaciones, la carga de acreditar que se cumplen los recaudos legales pesa sobre los solicitantes del beneficio, tal como expresamente lo prevé el reglamento de la ley 24.411 cuando prescribe: “...*una vez aportada por los solicitantes la documentación requerida, el Ministerio del Interior deberá resolver sobre la procedencia del beneficio...*” (art. 6º, cuarto párrafo, del decreto 403/95), al margen, claro está, del deber de la Administración –en su carácter de autoridad de aplicación de la ley– de buscar la verdad jurídica objetiva y lograr que la finalidad legislativa se cumpla de la mejor manera (vgr. confeccionar legajos individuales de las personas fallecidas en los que constarán los antecedentes y las pruebas tendientes a acreditar los extremos previstos por la ley, a cuyo fin puede requerir informes a distintas dependencias públicas o privadas –tal como efectivamente sucedió en autos–).

Por otra parte, si bien la ley 24.823 introdujo un segundo párrafo al art. 6º de la ley 24.411, con el objeto de subsanar la dificultad que existe en muchos supuestos de obtener las pruebas suficientes para acreditar los hechos contemplados para el otorgamiento del beneficio, ello no significa que libere al particular de acreditar los extremos ahí requeridos, sino que simplemente tiende a facilitar el cumplimiento de ciertos recaudos contemplados en el régimen original, para obtenerlo en caso de duda conforme al principio de la buena fe.

– V –

Despejada esta cuestión, cabe señalar que las restantes críticas de la recurrente sólo traducen su discrepancia con las razones de hecho y

prueba que fundan el fallo del *a quo*, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y, por ende, ajena, en principio, a su revisión por la vía del art. 14 de la ley 48 (confr. dictamen de esta Procuración General *in re* P.330.XXXVI. “Palma de Gómez, Leticia del Carmen c/ Ministerio del Interior – art. 6º ley 24.411”, del 30 de mayo de 2001, cuyos términos compartió V.E. en su sentencia del 19 de febrero ppdo., Fallos: 325:173).

En efecto, el fundamento central de la cámara para confirmar la resolución administrativa fue que la actora no había logrado demostrar que el fallecimiento de su padre reúne los requisitos previstos por la ley 24.411 para otorgar el beneficio, y sustentó su postura en la evaluación que efectuó de las pruebas rendidas en el expediente administrativo, sin que se advierta arbitrariedad en su razonamiento. En tales condiciones, los argumentos de la apelante se limitan a controvertir la apreciación del *a quo* sobre las probanzas de autos y trasuntan su disconformidad con el juicio de los aspectos fácticos y probatorios de la causa, que impiden su tratamiento en esta instancia.

En tal sentido, estimo oportuno recordar la jurisprudencia del Tribunal que enseña que las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia (conf. doctrina de Fallos: 317:226; 322:702 y 1660, entre otros).

– VI –

En virtud de tales fundamentos, opino que procede confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de setiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Dalla Fontana, Liliana Rosa c/ Mº J. DD.HH. – ley 24.411 (resol. 868/00)”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyas las razones expuestas por el señor Procurador General en su dictamen, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por aquél, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden, atento a que la actora pudo razonablemente creerse con derecho a litigar (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ELIODORO RIVERO ROMERO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Lo atinente a determinar si la interposición de recursos por parte de la defensa resulta idónea para suspender los plazos del art. 13 del tratado de extradición suscripto con Paraguay –ley 25.302–, remite al análisis de temas de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no se encuentra en discusión el sentido que debe darse al tratado internacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes cuando a su juicio no sean decisivos para la correcta solución del caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

Los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse

mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio de *pacta sunt servanda* (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) admitir que los términos del art. 13 del tratado de extradición con Paraguay han fenecido, por cuanto no puede atribuírsele al Estado requirente una conducta que admita adoptar las medidas que la norma prevé para esos supuestos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

Si dentro del término previsto el Estado requirente manifestó encontrarse en condiciones para recibir a los extraditables pero la entrega se frustró por circunstancias ajenas a él, no parece adecuado equiparar esta circunstancia a un incumplimiento negligente de su parte y cargarle con las consecuencias adversas que el tratado prescribe, esto es, la liberación de los extraditables y la imposibilidad de plantear nuevamente la extradición (art. 13, inc. 4 *in fine*, del tratado de extradición con Paraguay).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.*

La cuestión referida a si los recursos interpuestos suspenden o no los términos del art. 13 del tratado de extradición con Paraguay resulta ociosa, si nada puede reprochársele a la República del Paraguay, que cumplió en tiempo y forma con las condiciones establecidas en el instrumento internacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Vienen las presentes a conocimiento de V.E. en virtud del recurso extraordinario interpuesto por la defensa de Cándido y Eliodoro Rivero Romero contra la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia, Provincia del Chaco, en el proceso en el cual se concedieran sus extradiciones a la República del Paraguay.

– II –

Habiendo recaído sentencia firme de extradición, la defensa presenta un pedido de libertad alegando que se encontraba vencido el plazo que estipula el tratado aplicable para efectuar el traslado. El magistrado federal denegó la petición, decisión que fue confirmada por la Alzada.

Una vez devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la defensa presenta un pedido idéntico aduciendo en esta oportunidad que los términos habrían expirado mientras tramitaba el recurso ante la cámara federal, en atención a la fecha que ella misma fijara en su resolución.

El magistrado nuevamente rechaza la petición considerando que el término se habría suspendido ante aquel recurso. Contra esta decisión se interpone reposición con apelación en subsidio, que fueron denegados por el magistrado. Ante ello, la defensa se presenta en queja ante la alzada, que la admite pero confirma la decisión del juzgado.

Así las cosas, plantea el presente recurso extraordinario, que fue concedido.

Cabe poner de resalto que en el ínterin, mientras tramitaba la primera apelación, se le hace saber al juzgado que las autoridades paraguayas se encontraban en condiciones para el traslado de los requeridos, solicitando autorización del tribunal para concretarla. El magistrado denegó la solicitud fundándose en que se encontraba pendiente el recurso.

– III –

Considero que el recurso extraordinario ha sido erróneamente concedido puesto que, a mi juicio no existe cuestión federal que habilite la intervención del Tribunal.

Como señalara el fiscal ante la alzada, el *thema decidendum* ha quedado circunscripto a la determinación de si la interposición de recursos por parte de la defensa resulta idónea para suspender los plazos del art. 31 del tratado, cuestión que remitiría al análisis de temas de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos

por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, siempre que la decisión cuente con fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, descarten la tacha de arbitrariedad (doctrina de Fallos: 303:1217; 306:378; 307:139; 311:175; 322:792, entre muchos otros).

Sobre este último aspecto, no advierto en la sentencia las invocadas arbitrariedades, habida cuenta que la alzada resolvió con suficiente fundamento la cuestión principal para la que fue convocada y si bien, como se alega, no respondió expresamente a cada uno de los argumentos traídos por la defensa, sabido es que los jueces de la causa no están obligados a tratarlos cuando a su juicio no sean decisivos para la correcta solución del caso (Fallos: 297:362; 310:267; 311:1191; 316:2908; 322:271).

Se advierte entonces que no se encuentra en discusión –como se afirma erróneamente en la concesión del recurso extraordinario– el sentido que debe dársele a algún tratado internacional, ni existen en autos motivos valederos para considerar que la resolución impugnada no constituya un acto jurisdiccional válido conforme la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

– IV –

Sin perjuicio de lo expuesto, observo que en el presente parecería haberse perdido de vista que los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio de *pacta sunt servanda* (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) admitir que los términos del art. 13 han fenecido, por cuanto no puede atribuírsele al Paraguay una conducta que admita adoptar las medidas que la norma prevé para esos supuestos.

En efecto, si dentro del término previsto el Estado requirente manifestó encontrarse en condiciones para recibir a los extraditables pero la entrega se frustró por circunstancias ajenas a él, no parece adecuado –como pretende la defensa– equiparar esta circunstancia a un incumplimiento negligente de su parte y cargarle con las consecuencias

adversas que el tratado prescribe, esto es, la liberación de los extraditables y la imposibilidad de plantear nuevamente la extradición (art. 13, inc. 4 *in fine*).

Por el contrario, las autoridades paraguayas fueron notificadas en dos oportunidades que podían proceder al traslado de los requeridos, y en ambas ocasiones se presentaron dentro del término correspondiente.

En la primera ocasión (confr. fs. 132/136), como se dijo, el magistrado actuante no consintió el extrañamiento. Y si bien la defensa alega que el Paraguay sólo se habría limitado a exponer su intención de promover la entrega recién el día del vencimiento del plazo, por lo que no habría podido efectuarse en término, a mi juicio, este argumento resulta meramente conjetural pues nada impide suponer que, de habérselo autorizado el traslado hubiera podido realizarse ese mismo día.

En la segunda ocasión, si bien consta que el requirente fue notificado el 4 de abril del corriente año (fs. 190), no surge del presente cuándo se contactó con el juez argentino; pero la misma defensa, en el escrito glosado a fs. 196, hace saber a la alzada que para el día 16 de abril se había previsto la remisión de sus representados, por lo que se debe inferir que también en esa oportunidad las autoridades paraguayas habrían obrado diligentemente y dentro de los plazos estipulados.

Es así que la discusión suscitada en el presente, esto es, si los recursos interpuestos suspenden o no los términos del art. 13 del tratado parecería ser, cuando menos, ociosa, por cuanto nada puede reprochársele a la República del Paraguay, que cumplió en tiempo y forma con las condiciones establecidas en el instrumento internacional que nos vincula.

Este criterio no significa, por cierto, poner gratuitamente en cabeza de los Rivero Romero las consecuencias de la prolongación de su prisión preventiva y de las demoras en cumplirse su efectivo traslado al territorio paraguayo puesto que no puede dejar de destacarse la inconsecuencia de la actitud de la defensa que, por un lado, sostuvo en todo momento que sus recursos no interrumpían los plazos para que el Estado requirente formalice el traslado de sus defendidos pero, cuando éste efectivamente iba a concretarse, protestó ante la alzada y se opuso a su cumplimiento (fs. 196).

De adherir a la tesis de la defensa los procesos de extradición resultarían ineficaces, pues bastaría con que el extraditable interpusiera un planteo, de la índole que sea, para que los términos corrieran fatalmente sin que el Estado requerido, por más que se presentara dentro del plazo estipulado, pudiera concretar el extrañamiento.

– V –

Por lo expuesto, a mi juicio, corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario y disponer por donde corresponda la notificación al Estado requirente para que proceda al traslado de los extraditables. Buenos Aires, 5 de febrero de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Rivero Romero, Eliodoro s/ extradición”.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 222/223. Hágase saber y devuélvase con el fin de que se notifique al Estado requirente.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---



SEFINA S.R.L. V. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

Si bien el pronunciamiento que –con fundamento en que se había omitido presentar recurso administrativo contra el acto cuya validez se cuestiona– rechazó la demanda contencioso administrativa tendiente a obtener el pago de diversas facturas, conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla, si la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal, por lo que resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde revocar la sentencia que rechazó *in limine* la demanda por no haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, con pretendido apoyo en una interpretación meramente literal y aislada de los arts. 86 y 89 de la ley 7647 de la Provincia de Buenos Aires, sin analizar el contexto normativo en que se encuentran insertas, ni el juego armónico de todas las normas que regulan o se refieren al sistema recursivo de la citada ley, ni su correlación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho al acceso a la justicia.*

En materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde revocar lo resuelto si, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en parte alguna de la demanda se planteó, expresa o tácitamente, la nulidad de la resolución del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pues la actora sólo reclamó el pago de las sumas que –en su condición de cesionaria– entendía le eran debidas; derecho cuya dilucidación constituía, precisamente, la materia de juzgamiento en el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 183/184, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires resolvió desestimar la demanda contencioso administrativa que SEFINA SRL promovió contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 111/120) –en su carácter de cesionaria de la firma Companhia Internacional de Tecnología SAICI– a fin de obtener el pago de diversas facturas por tareas de graboverificación realizadas para la entidad bancaria.

Para así resolver, sostuvo que la presentación era formalmente inadmisibile, toda vez que la actora procuraba la nulidad de la resolución B.P.B.A. 1492/96 –en la cual el Directorio del Banco dispuso la rescisión del contrato con la firma cedente, por culpa de ella– y que no aparecía satisfecha a su respecto la exigencia sentada por el propio tribunal (caso “Lesieux”, B-50.359, sentencia del 11 de diciembre de 1986), en punto a la obligatoriedad de contar al menos con un recurso administrativo contra el acto cuya validez se pretende enjuiciar.

Disconforme, la demandante interpuso el recurso extraordinario de fs. 187/194, que fue concedido por el *a quo*.

– II –

A mi modo de ver, procede el recurso planteado, toda vez que, si bien, en principio, lo resuelto conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas como regla general a esta instancia extraor-

dinaria, en el caso existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla, en tanto la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal (Fallos: 268:266 y 299:344, entre otros), por lo que resulta lesionada la garantía constitucional de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional.

– III –

En efecto, según ha dicho el Tribunal ante similares circunstancias, no puede soslayarse que la resolución judicial que es materia de apelación federal rechazó *in limine* la demanda por no haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, con pretendido apoyo en una interpretación meramente literal y aislada de los arts. 86 y 89 de la ley provincial 7647, sin analizar el contexto normativo en que se encuentran insertas, ni el juego armónico de todas las normas que regulan o se refieren al sistema recursivo de la citada ley, ni su corrección.

También señaló la Corte que la solución del tribunal anterior en grado, consistente en vedar *in limine litis* la instancia judicial revisora, no halla debido sustento en los antecedentes invocados por la superior instancia provincial y se ha traducido, además, en un notable cercenamiento de la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto ésta requiere, sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada (Fallos: 268:266; 295:906; 299:421; entre otros). Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia (doctrina de Fallos: 311:2082; 312:767 y sus citas).

En el mismo sentido, reiteradamente V.E. ha sostenido que, en materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa (Fallos: 313:83 y 316:3231; entre muchos otros).

– IV –

Sin perjuicio de señalarse que del análisis exigido por la mencionada doctrina de V.E. no surge con nitidez que en el *sub examine* sea

obligatoria la interposición del aludido recurso –extremo que niega la apelante– tampoco puede soslayarse, por lo demás, que, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en parte alguna de la demanda se planteó, expresa o tácitamente, la nulidad de la resolución N° 1492 del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pues la actora sólo reclamó el pago de las sumas que –en su condición de cesionaria– entendía le eran debidas; derecho cuya dilucidación constituía, precisamente, la materia de juzgamiento en el caso.

– V –

Por lo expuesto, en mi opinión, V.E. debería revocar la sentencia de fs. 183/184 en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de julio de 2003 *Nicolás Eduardo Becerra*.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Sefina S.R.L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ demanda contencioso administrativa”.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Por ello, se declara admisible el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

GERMAN MIGUEL ALCOHOLADO BOYE

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar la interpretación de hechos o normas de derecho común efectuada por los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la decisión impugnada incurra en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales al no atender debidamente a constancias de la causa, ni a normas aplicables que resultan conducentes a una solución ajustada del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

El pronunciamiento que revoca la decisión de primera instancia y admite el reclamo de pago total e inmediato, deja al acreedor reclamante fuera del trámite concursal, lo cual desconoce principios sustanciales que ordenan el proceso universal y en particular el mandato legal de que todos los acreedores por causa y título anterior a la presentación en concurso quedan sujetos al procedimiento obligatorio que impone la ley (art. 32 de la ley 24.522).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Los jueces se hallan obligados a resolver las cuestiones litigiosas que se le someten a su consideración aún cuando la situación puntual no estuviera específicamente prevista en la legislación, debiendo juzgar en tal caso a la luz de los principios generales del derecho y los que surgen de la normativa que por analogía fuera aplicable (arts. 15 y 16 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONCURSOS.*

Admitir que se imponga una categorización y propuesta diferenciada respecto de acreedores que no pueden participar del trámite porque a ese tiempo son inexistentes, importa desnaturalizar el procedimiento, que además de requerir acreedores admitidos, prevé su categorización cuando lo han sido con el objeto de facilitar propuestas distintas entre ellos y darles la opción de aceptarlas o no.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONCURSOS.*

Si bien la posibilidad de categorizar es una facultad del concursado, ella se halla sujeta al control del tribunal, quien deberá establecer la categorización definitiva, preservando el principio liminar de la igualdad de trato en situaciones similares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.*

Resulta contradictoria la sentencia que en primer lugar sostiene que no le es aplicable al crédito reconocido en la revisión el acuerdo homologado respecto de otros acreedores y por otro afirma que dicho acreedor no puede hallarse en situación más gravosa que los concurrentes al procedimiento, pero le reconoce un resultado más favorable ya que dispone que el pago a su respecto debe ser el de la totalidad del crédito sin quita, pero sin someterlo a las mismas condiciones de pago diferido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 518/521, revocar la decisión de primera instancia y admitir la pretensión del acreedor García Robles de percibir la totalidad de su crédito.

Para así resolver el *a quo* señaló que en los autos no medió aprobación de la propuesta formulada para los acreedores quirografarios comunes, ni acuerdo homologado que involucre a los acreedores verificados con esa graduación.

Agregó que la conformidad prestada por la D. G. I., estuvo referida a la propuesta respecto de su créditos privilegiado y quirografario fiscal y determinó la existencia de acuerdo preventivo homologado sólo para tales categorías.

Concluyó por ello que tal acuerdo no puede alcanzar en sus efectos a los acreedores no incluidos en tales categorías, porque no mereció su aprobación, ni homologación, al ser inexistentes a ese tiempo.

Puso de relieve, asimismo, que la ausencia de acreedores quirografarios comunes declarados verificados o admisibles, no obedeció a la falta de insinuación de tales créditos, sino a la observación de su solicitud y a la declaración original de inadmisibles, por lo que interpretó que no resulta razonable que como se pretende en el caso, los acreedores concurrentes al trámite impongan condiciones de pago más gravosas a aquellos que se incorporan al pasivo posteriormente, y si bien tampoco sería razonable que quedaran en mejores condiciones; ello sería consecuencia del modo en que se decidió la categorización y de la presentación de propuestas diferenciadas.

– II –

Contra dicha decisión la concursada interpuso recurso extraordinario a fs. 530/546, el que desestimado a fs. 705/706, da lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada es arbitraria porque carece de fundamentación normativa válida y suficiente que la respalde, prescinde de la ley vigente con desmedro de la aplicación de normas expresas del derecho común que rigen el caso con menoscabo a sus derechos, incurre en contradicción con sus propios antecedentes jurisprudenciales y en dogmatismo impropio al sostener la decisión en apreciaciones vagas e imprecisas.

Destaca el apelante que el fallo no es razonable y es claramente inconstitucional, porque reconoce al acreedor, que actuó con total desidia y negligencia, un derecho patrimonial contra el concursado que resulta de su sólo arbitrio y sin ajuste a pauta alguna, lo que resuelve con el sólo fundamento de que no es razonable la decisión de primera instancia.

Señala que el derecho reconocido en el fallo del *a quo*, desconoce la jurisprudencia del fuero y la resolución observada no rebate ninguno de los argumentos jurídicos del fallo de primera instancia, ni los esgrimidos por su parte, desconociendo la cosa juzgada y el principio de preclusión, privando a su parte de la protección que para su patrimo-

nio significó el trámite del concurso preventivo, generando la violación a su derecho de propiedad y al debido proceso adjetivo, al ignorar la ley concursal vigente y aplicable mediante fundamentos aparentes basados en su voluntad discrecional.

Pone de relieve que el fallo declara inoponible a un acreedor admitido en un incidente de revisión, una propuesta residual homologada judicialmente en el marco de un concurso preventivo tramitado regularmente, que jamás fue objetada por el pretensor del crédito, otorgando una solución al caso que no esta prevista en la legislación positiva, con lo que ignora las previsiones de los artículos 55 y 56 de la ley 24.522.

Manifiesta que en la legislación concursal, no existen acreedores por causa y título anterior a la presentación que queden exentos del concurso y de sus reglas y por efecto de la homologación se ha producido la novación de la acreencia del acreedor Robles conforme lo previsto en los artículos 55 y 56 de la ley de concursos.

Destaca que al acreedor a quien el *a quo* le otorga el derecho a percibir su crédito en forma total e inmediata, ignora que tuvo activa participación en el proceso concursal, sin objetar la categorización ni la propuesta residual y consintió todas las actuaciones del proceso, le es aplicable la doctrina de los actos propios y el instituto de la preclusión, lo que ha sido quebrantado por una decisión que violenta el principio de igualdad y otorga un beneficio indebido a un acreedor en perjuicio del concursado.

– III –

Corresponde señalar de inicio que si bien es doctrina reiterada de V. E. que el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar la interpretación de hechos o normas de derecho común efectuada por los jueces de la causa, no es menos cierto que ha hecho excepción a tal criterio cuando la decisión impugnada incurre en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales al no atender debidamente a constancias de la causa, ni a normas aplicables que resultaban conducentes a una solución ajustada del litigio.

Creo que en el caso se configura tal circunstancia por cuanto además de no atender a las constancias de la causa, el tribunal no le otorga a la decisión fundamento normativo, incurre en contradicción y se



aparta de normas y principios que resultaban aplicables para resolver la cuestión planteada.

Pienso que ello es así porque la solución otorgada al conflicto al revocar la decisión de primera instancia y por ende admitir su reclamo de pago total e inmediato, deja al acreedor reclamante fuera del trámite concursal, lo cual desconoce principios sustanciales que ordenan el proceso universal y en particular el mandato legal de que todos los acreedores por causa y título anterior a la presentación en concurso quedan sujetos al procedimiento obligatorio que impone la ley (art. 32 de la ley 24.522).

Cabe poner de relieve, además, que los jueces se hallan obligados a resolver las cuestiones litigiosas que se le someten a su consideración aún cuando la situación puntual no estuviera específicamente prevista en la legislación, debiendo juzgar en tal caso a la luz de los principios generales del derecho y los que surgen de la normativa que por analogía fuera aplicable (arts. 15 y 16 del Código Civil).

En orden a ello, procede destacar que si bien la normativa prevé que el acreedor que no participó del procedimiento (art. 56) queda sujeto al acuerdo homologado, ello sucederá en el caso que dicho acreedor tardío esté comprendido en alguna de las categorías cuya propuesta hubiera sido aprobada. Por ello, la solución que asigna a la cuestión el tribunal, señalando que no se le puede aplicar a un acreedor tardíamente reconocido el acuerdo homologado, en mi parecer ignora las mencionadas disposiciones legales.

Se debe recordar asimismo, que lo que se homologa en el concurso es un acuerdo y no una propuesta, y esta última no correspondía fuera efectuada respecto del acreedor Robles, porque su crédito no se hallaba verificado, ni declarado admisible (conforme lo prescribe el artículo 41 de la ley 24.522). En rigor hubiera correspondido, que al tiempo de dictar la resolución de categorización, el juez con facultades para ello, (ver primera parte del artículo 42 de la ley 24.522) admitiera la categoría mínima de quirografario establecida por la ley, sin otra distinción, porque no existían otros acreedores quirografarios reconocidos además de la D. G. I. que pudieran participar del procedimiento del acuerdo de modo diferenciado.

Corresponde puntualizar que admitir que se imponga una categorización y propuesta diferenciada respecto de acreedores que no pue-

den participar del trámite porque a ese tiempo son inexistentes, importa desnaturalizar el procedimiento, que además de requerir acreedores admitidos, prevé su categorización cuando han sido admitidos con el objeto de facilitar propuestas distintas entre ellos y darles la opción de aceptarlas o no.

Asimismo procede indicar que si bien la posibilidad de categorizar es una facultad del concursado, ella se halla sujeta al control del tribunal, quién deberá establecer la categorización definitiva, preservando el principio liminar de la igualdad de trato en situaciones similares.

Por último también es cierto que un acreedor que no participó en esta etapa del procedimiento concursal, no puede exigir un tratamiento alejado del mismo y diferenciado de aquellos que sí participaron en plenitud, y ello debe ser así, porque todos los acreedores de causa y título anterior están sujetos obligatoriamente a lo que resulte de la decisión mayoritaria de los concurrentes en la categoría a que pertenecen (artículos 45 inciso “a” y 56 de la ley 24.522).

A la luz de tales consideraciones efectuadas, pienso que la sentencia resulta contradictoria, por cuanto en primer lugar sostiene que no le es aplicable al crédito reconocido en la revisión el acuerdo homologado respecto de otros acreedores y por otro afirma que dicho acreedor no puede hallarse en situación más gravosa que los concurrentes al procedimiento, pero le reconoce un resultado más favorable ya que dispone que el pago a su respecto debe ser el de la totalidad del crédito sin quita, pero sin someterlo a las mismas condiciones de pago diferido.

Debe tenerse especialmente en cuenta que respecto del acreedor tardíamente reconocido, no medió acuerdo, ni por tanto pudo haber homologación, porque en la categoría otorgada por el concursado al mismo, si bien hubo propuesta, no hubo conformidad, ni pudo haberla, porque a ese tiempo no había créditos de la mencionada categoría que hubieran sido reconocidos.

Corresponde enfatizar, de su lado, que dicho crédito pertenece a la categoría de los quirografarios, única que –como se dijo– hubiera correspondido establecer como definitiva (sin otra distinción, de modo de resguardar el principio de la *pars conditio creditorum*, que rige en el procedimiento concursal) y hubiera permitido colocar al otro acreedor en las mismas condiciones de la propuesta ofrecida al acreedor

quiografario llamado “fiscal” (a quien se le ofreció el pago total del crédito pero en forma diferida), más allá de las diferencias que hubiera considerado el concursado existían respecto del acreedor D. G. I., para intentar ofrecer una propuesta distinta a la de este último.

En consecuencia ante la situación descripta, el tribunal de segunda instancia debió ubicar al acreedor de reconocimiento tardío en las mismas condiciones de aquel que participó de la categoría general en la que el reclamante se encontraba, y que ulteriormente obtuvo voto decisivo favorable a la aprobación del acuerdo.

Por ello opino que V. E. debe hacer lugar a la presente queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y mandar se dicte una nueva ajustada a derecho. Buenos Aires, 18 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Germán Miguel Alcoholado Boye, en la causa Alcoholado Boye, Germán Miguel s/ concurso preventivo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos por el señor Procurador General, a los que cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia con el alcance indicado. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

LEANDRO RAUL BELLINI v. RICARDO DANIEL JUCHT Y OTROS

*RECURSO DE REPOSICION.*

Las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición.

*CORTE SUPREMA.*

Las discusiones internas de la Corte Suprema hacen a la esencia de un cuerpo colegiado, de ahí que las distintas posiciones que sus integrantes proponen con el objeto de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, más allá de que finalmente se traduzcan o no en votos en el pronunciamiento definitivo, no resultan motivación suficiente para sustentar los recursos de revocatoria y nulidad.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

## Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 61/69 se pretende la revocatoria y la nulidad de la resolución del Tribunal dictada a fs. 57/59. Tales peticiones resultan improcedentes ya que las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición (Fallos: 316:1706, entre otros), sin que en el caso se configure algún supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina. Por otra parte, con respecto al planteo de nulidad, no se advierte ninguna circunstancia que justifique invalidar lo resuelto, por lo que también debe ser desestimado (Fallos: 311:2351; 313:577; 316:1706, entre muchos otros).

Que las discusiones internas del Tribunal hacen a la esencia de un cuerpo colegiado; de ahí que las distintas posiciones que sus integrantes proponen con el objeto de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, más allá de que finalmente se traduzcan o no en votos en el pronunciamiento definitivo, no resultan motivación suficiente para sustentar los recursos intentados.

Por ello, se desestiman los planteos. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
— ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

NORMA BEATRIZ CISNEROS DE BAU  
v. TELECOM ARGENTINA STET FRANCE TELECOM S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión impugnada omite valorar circunstancias esenciales para la correcta dilucidación de la litis y se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.*

Al pasar por alto el examen de una seria argumentación relacionada con los aspectos esenciales de la controversia, para fundar su decisión en meras consideraciones generales sobre los límites propios del recurso de casación local intentado y en la dogmática afirmación de que no se configuraba el supuesto excepcional de arbitrariedad, el *a quo* vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los agravios llevados a su conocimiento, lo que se tradujo en una infundada restricción de la vía recursiva utilizada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

— I —

Contra la resolución del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Santiago del Estero que rechazó su recurso de casación local

(fs. 343/344 de los autos 13.651 "B"), la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 9/16 del expte. 13.651-236 que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Norma Beatriz Cisneros de Bau promovió demanda contra Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., reclamando indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva de preaviso, diferencia de haberes y otros rubros provenientes de una invocada relación laboral (fs. 5/7 autos 13.651 "A"). En su petición, destacó que fue desde el año 1970 hasta la fecha del distracto (1993), encargada de limpieza y operadora de tiempo completo de la cabina pública de teléfono de Estación Taboada, Santiago del Estero, propiedad con anterioridad de la Compañía Argentina de Teléfonos y luego de Telecom Argentina.

En su contestación de demanda, la accionada negó que existiera un contrato de trabajo, arguyendo que entre las partes existió una relación comercial.

A fs. 179/184 del mismo expediente la Cámara del Trabajo falló acogiendo la pretensión de la actora, con fundamento en que había existido entre las partes relación laboral.

En su recurso extraordinario la accionada invoca la doctrina de la arbitrariedad, y expresa que el resolutivo atacado ha afectado sus derechos y garantías constitucionales. También, menciona la gravedad institucional del caso traído a dictamen, destacando que el resolutivo atacado –al reconocer la existencia de un contrato de trabajo y no una relación comercial– ha comprometido los legítimos intereses de la economía nacional.

– II –

Debo recordar –en principio– que para casos similares al presente, en los que las sentencias recurridas emanan de los superiores tribunales de provincia en oportunidad de pronunciarse sobre los recursos extraordinarios previstos en el orden local, esa Corte Suprema ha considerado que la tacha de arbitrariedad debe interpretarse como particularmente restrictiva (Fallos: 313:493; 307:1100; 306:477; 302:418, entre muchos otros).

En el *sub examine*, los jueces de la causa hicieron operativa la presunción que contempla el art. 23 del Régimen de Contrato de Tra-

bajo, en el sentido de que la prestación de trabajo hace presumir la existencia de una relación laboral. Al respecto, tiene dicho V.E. que el recurso extraordinario es ajeno a la interpretación de las denominadas leyes comunes de la Nación, esto es las sancionadas por el Congreso con arreglo a las previsiones del art. 76 inc. 11º de la Constitución Nacional (actual art. 75, inc. 12º), entre las que cabe considerar comprendidas las que legislan de manera general y estable, en todo el territorio de la República, sobre el contrato de trabajo. Así, ha expresado ese Alto Tribunal que las cuestiones que atañen a derechos de una invocada relación laboral, y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, remiten al estudio de temas de naturaleza no federal, propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la vía establecida en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 311:2187; 310:2277; 308:540,1478,1745, entre otros).

En relación a la arbitrariedad denunciada, debo adelantar que, a mi criterio, los agravios de la recurrente consisten solamente en la disímil interpretación que con los tribunales del proceso tiene de cuestiones de hecho y prueba, de estricto carácter procesal. Por ello, no cabe considerar que en el *sub lite* se configure una violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio o se haya cercenado el derecho de propiedad de la quejosa. El procedimiento judicial ha observado la facultad de accionar y contradecir, de alegar y probar en apoyo de los derechos invocados, y también la expectativa de obtener un resultado acorde con las constancias procesales y el derecho vigente. Ello, al margen de la coincidencia o no que puedan tener las partes con la solución final de las cuestiones debatidas, cuyo resultado guarda relación con los propios actos y conductas procesales y se asienta en suficientes fundamentos no federales que la resguardan del ataque que se le endilga.

Conforme a lo expresado, no se advierte la arbitrariedad que se invoca, y por tanto considero que la sentencia controvertida tiene fundamentos en preceptos de naturaleza común y local que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711), y que no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar a la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 303:774; 306:458; 305:1104; 304:1699, entre otros).

En orden a la gravedad institucional que comportaría la sentencia impugnada, no existe demostración que las cuestiones debatidas tras-

ciendan allende el interés patrimonial de las partes involucradas, o incidan de modo directo en la comunidad, por lo que la aplicación de dicha doctrina debe ser descartada (Fallos: 312:2150; 311:2319; 310:167; 308:2060).

Es por lo dicho que, en opinión del suscrito, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 30 de noviembre de 2001. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cisneros de Bau, Norma Beatriz c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, contra el pronunciamiento de la Sala en lo Criminal, Laboral y Minas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santiago del Estero (fs. 227/228 de los autos principales, a cuya foliatura se aludirá) que, al rechazar el recurso local de casación, dejó firme la sentencia de la cámara del trabajo que había admitido el reclamo de diferencias salariales e indemnizaciones por despido, la parte demandada dedujo el recurso extraordinario federal (confr. anexo respectivo) cuya denegación dio origen a la queja en examen.

2º) Que para así decidir, la Corte provincial sostuvo que “sólo en casos extremos las cuestiones fácticas y las atinentes a la carga probatoria ingresan y pueden hacerse valer en casación a través de la invocación expresa y puntual demostración del absurdo o arbitrariedad”. Y añadió que “no cualquier decisión equivocada, injusta o ilegítima es por ello absurda; debe tratarse de error grave y manifiesto que... lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles..., supuesto que no se configura en el caso de autos”.

3º) Que si bien, como regla, las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no



justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión impugnada omite valorar circunstancias esenciales para la correcta dilucidación de la litis y se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 311:148; 312:426; 316:3191; 320:1512, entre muchos otros).

4º) Que tal situación se ha configurado en el *sub lite*. En efecto, para poner en evidencia la arbitrariedad alegada como fundamento del recurso local de casación (fs. 196/208), en el memorial respectivo se puntualizó que los términos de la litis y el resultado de las pruebas producidas (confr. fs. 5/7, 8/15, 29/30, 33/41, 77 y 148/167) daban cuenta de que: a) la actora era titular de un local comercial dedicado a la gastronomía en una pequeña localidad de la provincia y, dentro de dicho inmueble, había alquilado a la prestadora del servicio de telefonía una cabina que se destinaba a la explotación del “servicio semipúblico de larga distancia” (previsto para poblaciones reducidas que carecen de una central telefónica); y b) en la cabina había una línea que utilizaban los usuarios pagando el importe de sus comunicaciones a la demandante, y ésta, a su vez, le abonaba a la empresa de telefonía el monto de la factura correspondiente a dicha línea deduciendo la comisión pactada.

La demandada señaló que esas circunstancias demostraban claramente que no medió entre las partes la subordinación jurídica y económica propia de un nexo laboral, sino que se trató de una relación comercial; lo que privaba de todo sustento a la condena fundada en la Ley de Contrato de Trabajo y en el convenio colectivo de la actividad telefónica. Máxime cuando, para acceder a la pretensión articulada, los jueces provinciales del trabajo habían calificado a la actora como “operadora de una central manual” pese a que en el lugar mencionado ni siquiera existía una central sino solamente una línea de teléfono.

Sin embargo, el *a quo* pasó por alto el examen de esa seria argumentación relacionada con los aspectos esenciales de la controversia, para fundar su decisión en meras consideraciones generales sobre los límites propios del recurso provincial intentado y en la dogmática afirmación de que no se configuraba en el caso el supuesto excepcional de arbitrariedad. De ese modo, vedó el acceso a la instancia superior local

sin una apreciación razonada de los agravios llevados a su conocimiento, lo que se tradujo en una infundada restricción de la vía recursiva utilizada.

5º) Que, habida cuenta de lo expuesto, corresponde la descalificación de la sentencia apelada como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina citada en el considerando tercero, pues media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 1. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CARLOS FABIAN ELIAS Y OTRO  
V. ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y OTROS

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió dogmáticamente que se había operado una novación subjetiva por delegación imperfecta si el tema de la novación no fue planteado en la causa por ninguna de las partes y no existen elementos que conduzcan a inferir razonablemente que ella existió y, en consecuencia, el único supuesto en que el sindicato comprador podría haber resultado solidariamente responsable, sería si se hubiese verificado una transferencia de fondo de comercio (art. 11, ley 11.867), hipótesis que fue descartada por la propia cámara.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.*

El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.*

La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, de allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Generalidades.*

Sólo se exige el planteo previo de la arbitrariedad en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, ya que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “M”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia apelada, haciendo extensiva la condena a la Aso-

ciación de Supervisores de la Industria Metalmecánica República Argentina (ASIMRA), rechazando, en consecuencia, la falta de legitimación interpuesta por la misma (v. fs. 783/788).

Para así decidir, señaló que la cuestión de autos (responsabilidad por los daños y perjuicios derivados de una supuesta mala praxis médico-asistencial), versa sobre la naturaleza jurídica de la venta que hizo el Sanatorio Homero S.A., a "ASIMRA". Dijo que ésta no fue una compraventa común y corriente, sino un acto jurídico más complejo, porque no sólo se vendieron los inmuebles donde funcionaba el establecimiento, sino también todos los elementos e instalaciones que conformaban esa explotación comercial, y que el sindicato comprador, entidad sin fines de lucro, le dio el mismo destino de sanatorio para su obra social.

Juzgó que no se configuró una transferencia de fondo de comercio en los términos de la ley 11.687, pero dijo que el sanatorio constituía una unidad patrimonial que se incorporó al patrimonio del sindicato, ingresando el conjunto de bienes con sus derechos y obligaciones, créditos y deudas. Manifestó que, en virtud de la garantía que supone el patrimonio para los acreedores, se produjo una cesión de deudas que, si bien no se encuentra legislada en un título especial de nuestro Código Civil, está prevista en los artículos 814 y 816, en la novación subjetiva por delegación.

Entendió que, en el caso, se había operado una delegación imperfecta o acumulativa que se origina, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 814 del Código Civil, cuando el acreedor no libera expresamente a su deudor primigenio, convirtiéndose, entonces, en acreedor del delegante y del delegado, pudiendo ser su deuda *in solidum* concurrente, de acuerdo a la naturaleza jurídica de la obligación y su origen. Expresó que, conforme a las constancias de autos, los accionantes no exoneraron a su primitivo deudor ya que demandaron al sanatorio y al sindicato, resultando ambos, deudores de aquellos de la manera expuesta.

Finalmente, dijo que la institución gremial no podía ignorar el crédito de los actores, atento a la querrela promovida por éstos y al allanamiento y secuestro de la historia clínica practicada en el sanatorio, y que, por otra parte, el enajenante expresó en la escritura de venta que se hallaba en difícil situación económica.

– II –

Contra este pronunciamiento, la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica República Argentina, interpuso el recurso extraordinario de fs. 795/807, cuya denegatoria de fs. 813 y vta. motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia y señala, en primer lugar, que contiene contradicciones y falsedades pues, contrariamente a lo que expresa el decisorio, no todos los inmuebles que compró pertenecían al Sanatorio Homero, no los compró con todos los componentes que integraban el sanatorio, y no les dio el mismo destino, desde que el Sanatorio Homero S.A. era una explotación comercial, mientras que la del sindicato no lo es, habiendo destinado los bienes adquiridos, inicialmente, a una obra en construcción.

Manifiesta que el hecho de que el juzgador haya interpretado que el sanatorio enajenó su patrimonio, no convierte a la recurrente en cesionaria de sus deudas, ni indica que haya habido transmisión de las mismas.

Alega que, al decir que existió una novación por delegación imperfecta según los preceptos de los artículos 814 y 816 del Código Civil, el sentenciador olvidó que el artículo 812 del mismo título establece que la novación no se presume.

Expresa que tal supuesta novación, además de no estar probada, no fue tratada en autos, pues no se demandó por ese concepto sino por una pretendida transferencia de fondo de comercio que la misma sentencia desechó. Por ello considera fuera de toda lógica y violatorio del derecho de defensa, tener que discutir sobre una materia que nunca fue planteada por las partes, ni expuesta en la sentencia de primera instancia.

Aduce, asimismo, que al momento de la compra no podía ni debía conocer la existencia del crédito eventual, pues las diligencias de allanamiento y secuestro fueron posteriores a la venta; y que la difícil situación económica de la vendedora, se expresa en el acta de Directorio del Sanatorio Homero S.A. de aprobación de la venta, pero que ello no podía revelar un posible juicio por mala praxis contra dicho sanatorio y ASIMRA.

## – III –

A mi modo de ver, la sentencia impugnada carece del adecuado fundamento fáctico y legal que permita considerarla derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa.

En efecto, el *a quo* entendió, dogmáticamente, que en la especie se ha operado una novación subjetiva por delegación imperfecta (art. 814 del Código Civil). Pero, como bien lo expresa la recurrente, la novación no se presume. Según el artículo 812 del Código Civil, es preciso que la voluntad de las partes se manifieste claramente en la nueva convención, o que la existencia de la anterior obligación sea incompatible con la nueva. Ninguno de estos supuestos concurren en el caso, sencillamente porque no ha existido una “nueva convención”; es decir, no ha existido la “transformación de una obligación en otra”, según la definición de novación del artículo 801 del mismo Código. Esto significa, más precisamente, que para que haya novación debe operarse la sustitución de la obligación originaria por una nueva obligación, cosa que –reitero– no ha ocurrido en autos, desde que no existe en la escritura de compraventa cuya copia se agregó a fs. 108/119, ni en ninguno de los demás elementos añadidos a la causa, convención alguna en la que las partes hayan sustituido la obligación, ni de la que hayan participado los aquí acreedores.

Por ello, sin perjuicio de advertir que el tema de la novación no fue planteado en la causa por ninguna de las partes, estimo que no existen en autos elementos que conduzcan a inferir razonablemente que ella existió, y, en consecuencia, el único supuesto en que el sindicato comprador podría haber resultado solidariamente responsable, sería si se hubiese verificado una transferencia de fondo de comercio (art. 11, ley 11.867), hipótesis que fue descartada por la propia Cámara.

Como se ha recordado al comienzo de este ítem, V.E. tiene establecido que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ha dicho además que, careciendo la sentencia de la fundamentación mínima que la valide como acto judicial o incurriendo en errores de gravedad que la descalifiquen como tal, debe ser declarada arbitraria, pues en ambos supuestos se encuentra desprovista de la fundamentación que es re-

caudo de su validez y que tiene base constitucional (v. doctrina de Fallos: 308:914; 321:1754).

– IV –

En el auto denegatorio del recurso extraordinario, se alude a la omisión del apelante de introducir oportunamente la cuestión federal. Corresponde señalar al respecto que, ante situaciones análogas (v. doctrina de Fallos: 324:547,1344) V. E. tiene dicho, remitiendo al dictamen de esta Procuración, que, en principio, el requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el artículo 14 de la Ley 48 (v. doctrina de Fallos: 308:568), que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. Mas la arbitrariedad, como lo ha definido la Corte, no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que se refiere el artículo 18 de la Constitución Nacional. De allí que las partes no tienen por qué admitir de antemano, que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto. Y por eso es que la Corte ha sido muy amplia al respecto, y sólo ha exigido el planteo previo en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, desde que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente. Porque, de lo contrario, habría que reservarla siempre, como un mecanismo indispensable, respecto de la eventual desatención de la totalidad de las propuestas de derecho o de hecho y prueba debatidas en la causa, desde que cualquiera de ellas, es previsible, podrían ser decididas de modo arbitrario.

Empero, el requisito de la reserva, como el Tribunal lo tiene dicho, no existe, en realidad, en el marco del recurso extraordinario –sería, obviamente, un excesivo rigorismo–, sino que la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal, a fin de que los jueces puedan decidirla, planteo que incluso –dijo la Corte– no requiere de fórmulas sacramentales (v. doctrina de Fallos: 292:296; 294:9; 302:326; 304:148, entre otros). No se trata, por consiguiente, de reservar sino de introducir. Y la arbitrariedad, como se dijo, no es una cuestión a decidir, que, por ende, deba ser introducida, sino el defecto de

invalidez jurisdiccional del que resguarda el artículo 18 de la Constitución Nacional – en cuya base ese elevado Tribunal fundamentó su creación pretoriana –, y que siempre ha de nacer, de modo indefectible, con el dictado del acto inválido.

Por todo lo expuesto, opino que debe hacerse lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 17 de septiembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina en la causa Elías, Carlos Fabián y otro c/ Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina y otros”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la apelante han sido objeto de adecuado tratamiento en el dictamen del señor Procurador General cuyos fundamentos esta Corte comparte y a los cuales se remite por razón de brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---



EDGARDO MARIO GUILLE v. CARLOS EDUARDO GUILLOCHON Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.*

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere –para su procedencia– que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La sola aserción según la cual la ley de fondo contiene “una técnica para resguardar el interés patrimonial del trabajador” no asume las críticas formuladas por el recurrente a la sentencia de primera instancia mediante las cuales se había argumentado que la “pluspetición inexcusable” contemplada en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo no confería fundamento alguno a la condena en costas en forma solidaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*SENTENCIA: Principios generales.*

La condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida a la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias y tal exigencia, establecida por ley, no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

Una prudente interpretación del art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo –que requiere una interpretación estricta en salvaguarda del derecho de defensa

en juicio– resultaba particularmente exigible porque aquellas decisiones emanadas de los órganos del Poder Judicial que importen un cuestionamiento a la labor profesional del abogado deben ponderar que, como principio, ese ejercicio constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala I, que confirmó el rechazo de la demanda laboral interpuesta por el actor, e impuso a éste las costas solidariamente con su letrado patrocinante con fundamento en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, el abogado Jorge Patricio Olombrada –por su propio derecho– interpuso el recurso extraordinario que, al ser denegado, motiva la presente queja.

Edgardo Mario Gille promovió demanda laboral por despido y diferencias salariales (fs. 22/26 de los principales, a los que me referiré en adelante).

En primera instancia el juzgador rechazó la pretensión (fs. 270/271), e impuso las costas solidariamente al vencido y su abogado, sosteniendo que de los términos de la propia acción, y de otro proceso judicial de similares características que el actor iniciara patrocinado por el mismo letrado (autos N° 15.865/93, que corren por separado), cabe concluir que se incurrió en pluspetición inexcusable (art. 20 de la L.C.T., última parte).

A fs. 335/340 la Cámara del Trabajo confirmó la decisión, y en relación a la imposición de costas al profesional, expresó que dicha condena en modo alguno constituye una sanción, sino que consiste en el pago de una indemnización por daños ocasionados por su mal asesoramiento, y por ello debe cargar con la totalidad –o por lo menos con parte– de los gastos que su error ha provocado a su cliente.

En su recurso extraordinario de fs. 344/354 el letrado Jorge Patricio Olombrada, invocando la doctrina de la arbitrariedad, argumenta

que el fallo atacado se apartó del texto expreso del art. 20 de la L.C.T. que se refiere únicamente a la “pluspetición inexcusable”, que se juzgó una supuesta mala praxis con condena en costas sin norma que sustente dicha sanción, y que se ha afectado su derecho a trabajar, en violación a lo dispuesto por los arts. 17, 18 y 14 de la Constitución Nacional.

– II –

Examinados los antecedentes que me fueron traídos, surge que en el mes de mayo de 1993 el actor, patrocinado en ambos casos por el abogado Olombrada, inició en paralelo sendas acciones laborales ante los Juzgados Nacionales del Trabajo Nros. 33 y 43, demandando en los dos casos indemnización por despido y diferencias salariales. En uno de los procesos, accionó contra Carlos E. y Luis A. Guillochon como integrantes de una sociedad de hecho, invocando una relación de dependencia desde el 01.09.1989 hasta el 22.12.92. En el restante, lo hizo contra Carlos E. Guillochon y Hno. S.R.L., arguyendo haber trabajado desde diciembre de 1974 hasta el 24.11.92. En los dos juicios, se desestimaron las pretensiones con fundamento en que no había existido relación de trabajo, tanto en primera como en segunda instancia.

En los autos principales, el Juez del Trabajo y la respectiva Cámara de Apelaciones –tal como se adelantó *supra*– impusieron las costas en forma solidaria al actor y a su letrado patrocinante.

Examinada la queja, cabe primeramente advertir que el recurrente confunde en forma reiterada a lo largo de su argumentación dos figuras jurídicas distintas, y por lo tanto de disímil naturaleza: las costas y las sanciones procesales.

Las costas no constituyen una pena ni una sanción, sino que tienen por objeto el resarcimiento de los gastos originados en el proceso (Alsina, “Tratado...”, vol. IV, pág. 533).

Las sanciones procesales –por su parte– se relacionan con la aplicación de medidas disciplinarias que en ocasiones revisten el carácter de penas pecuniarias, esto es, multas, y –conforme la doctrina de V.E.– requieren demostración del ánimo subjetivo que tipifica a la causal de malicia procesal (Fallos: 323:1488; 319:1586; 315:882; 312:607; 311:1851; entre otros). Dicho supuesto no se corresponde con el marco fáctico del *sub lite*.

Más allá de la terminología empleada en los fundamentos de sus resoluciones, los jueces de la causa han entendido que se ha litigado sin razones, peticionando lo no debido inexcusablemente (sin excusa, sin motivo, sin pretexto), responsabilizando al letrado patrocinante en tanto brindó incorrectamente su asesoramiento profesional. De ahí que la imposición solidaria al quejoso de las costas con fundamento en el art. 20 de la L.C.T., no aparece como un desatino desde el punto de vista de la lógica jurídica, ya que el Sentenciador que las puede imponer por pedir de más, razonablemente podría hacer lo mismo ante la inexistencia notoria de derechos verosímiles. *A fortiori*, en el contexto de los hechos que muestra la existencia de dos procesos iniciados por la misma causa, con objetos coincidentes, y con desestimaciones terminantes por parte de cuatro Tribunales de justicia (dos pronunciamientos de primera instancia y dos de Cámara).

Además tiene dicho V.E. que lo atinente a la distribución de costas es, por su carácter accesorio, fáctico y procesal, propio de los jueces de la causa e insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 323:3068; 322:1716), y que la excepcionalidad de la doctrina de la arbitrariedad es particularmente más intensa en punto a la imposición de las mismas (Fallos: 311:1950).

Conforme a lo expresado, no se advierte la arbitrariedad que se invoca, y por tanto considero que la sentencia controvertida tiene fundamentos de naturaleza común y procesal que resultan suficientes para la solución integral del caso (Fallos: 311:2753; 308:1478; 305:783; 300:711), y que no estamos en presencia de desaciertos u omisiones que sean susceptibles de descalificar a la resolución impugnada como acto judicial (Fallos: 303:774; 306:458; 305:1104; 304:1699).

Es por lo referido que, en opinión del suscrito, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 7 de diciembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jorge Patricio Olombrada en la causa Guille, Edgardo Mario c/ Guillochón, Carlos Eduardo y otro”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 71. Hágase saber y, oportunamente, archívese conjuntamente con la presentación que se agregó por cuerda según constancia de fs. 58 del recurso de hecho G.30.XXXV.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, en lo que interesa, impuso solidariamente las costas al actor y a su letrado apoderado con fundamento en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo, el citado profesional interpuso recurso extraordinario federal que, al ser rechazado, dio origen a la presente queja.

2º) Que el recurrente solicita la descalificación del fallo por aplicación de la conocida doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, pues –según afirma–, la decisión impugnada carece de sustento fáctico y normativo.

3º) Que la doctrina de la arbitrariedad invocada por el apelante, no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere –para su procedencia– que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación.

Pues bien, este último es el caso traído ante esta Corte. El *a quo*, tras destacar que la imposición solidaria de las costas al letrado no constituía una sanción, puntualizó que esa condena constituía una técnica para resguardar el interés patrimonial del trabajador ante la mala praxis en el ejercicio de la actividad profesional del abogado. Expresó que parecía lógico “que, en ese caso, el letrado cargue con la totalidad o, por lo menos, una parte de los daños que su error de apreciación de la situación, le ha hecho incurrir a su cliente”, toda vez que –reiteró– “no se trata de una sanción sino del pago de una indemnización por daños ocasionados por mala praxis”. Seguidamente, hizo referencia a los hechos que a su juicio habrían constituido la inadecuada práctica profesional, a cuyo fin aludió a la actuación del profesional en un pleito anterior y señaló que “ante la consulta que, obviamente, le realizó el actor de autos, debió asesorarle que dado la situación le era sumamente difícil de acreditar...”, en relación con los extremos invocados en la presente causa y los planteados en aquél (confr. fs. 338/339).

4º) Que tales argumentos prescinden de una referencia concreta al texto legal que, al subsumir aquellas situaciones, justificaría la condena en costas al letrado apelante. Es evidente que la sola aserción según la cual la ley de fondo contiene “una técnica para resguardar el interés patrimonial del trabajador”, no asume las críticas formuladas por el apelante a la sentencia de primera instancia mediante las cuales se había argumentado que la “pluspetición inexcusable” contemplada en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo no confería fundamento alguno a la condena en costas cuestionada. En tales condiciones, lo decidido importa un tratamiento inadecuado del planteo propuesto y redundante en menoscabo de los derechos constitucionales invocados.

5º) Que esta Corte ha señalado desde antiguo que a la condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias. Tal exigencia, establecida por ley, no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares (Fallos: 319: 2264; 320:2737; 323:35, entre otros).

En el caso, una prudente interpretación de la citada norma de fondo –que requiere una interpretación estricta en salvaguarda del derecho de defensa en juicio– era particularmente exigible, porque aquellas decisiones emanadas de los órganos del Poder Judicial que impor-

ten un cuestionamiento a la labor profesional del abogado deben ponderar que, como principio, ese ejercicio constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia.

Nuestro ordenamiento así lo ha entendido y reconocido explícitamente al exigir para los abogados un trato similar al de los magistrados (art. 58 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Antes bien, lo decidido importó aplicar un precepto legal que exige el carácter de “inexcusable” a una “pluspetición” que resulte de los antecedentes del proceso, sin que uno ni otro elemento constitutivo de la norma haya sido objeto de interpretación razonada a fin de preservar aquellos principios rectores.

Por ello, oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo apelado. Reintégrese el depósito de fs. 71. Agréguese la queja al principal. Vuelva la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva sentencia. Notifíquese y remítase.

CARLOS S. FAYT.

---

HUGO ALBERTO PEÑA Y OTROS v. FUNDACION MIGUEL LILLO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.*

Al encontrarse en discusión la inteligencia que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.*

Cabe distinguir entre la vía impugnatoria –que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los arts. 23 y siguientes de la

ley 19.549– cuyo resultado sería necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administrativo, de la reclamación del reconocimiento de un derecho –aun originado en una relación jurídica preexistente– basada en lo dispuesto por los arts. 30 y concordantes de ese mismo cuerpo legal, inclusive en los casos en que hubiese mediado reclamación administrativa previa, los que no estarían sujetos al plazo del art. 25.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### *RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO.*

Si la demanda tuvo inicio antes de que la ley 25.344 introdujera modificaciones en el art. 32 de la ley 19.549 se hallaba vigente el inc. f) de ese artículo, con lo que resulta incuestionable que a los actores no les era exigible el reclamo administrativo previo para proceder a examinar su demanda contra la Fundación Miguel Lillo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 514/515 de los autos principales (a los que corresponderán las siguientes citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la excepción de caducidad de la acción opuesta por la Fundación Miguel Lillo contra la demanda que Hugo Alberto Peña y otros docentes que se desempeñaban como investigadores en esa Entidad, le promovieron (fs. 32/36), con el fin de obtener la declaración de nulidad absoluta del acto por el cual se dispuso no abonarles –en su carácter de jubilados que continuaban trabajando en la Fundación– la antigüedad correspondiente a los años de servicio computados para obtener el beneficio jubilatorio.

Disconformes, los demandantes interpusieron el recurso extraordinario de fs. 525/540, cuya denegatoria por el *a quo* originó la presente queja.



– II –

A mi modo de ver, procede el recurso planteado, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma federal –ley 19.549– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que en ella fundó la apelante (Fallos: 321:169).

– III –

Pienso que es dable adoptar en el *sub lite* lo declarado en torno a que, al encontrarse en discusión la inteligencia que cabe asignar a una norma de derecho federal, el Tribunal no se encuentra limitado en su decisión por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado (Fallos: 310:2200 y 312:417, entre otros).

A la luz de dicha doctrina, debe señalarse que la sentencia, erróneamente, encuadra la presentación de los actores como una acción por la vía impugnatoria y, por ende, sujeta al plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 (en adelante L.P.A.). Por el contrario, opino que no se trata aquí de la impugnación de acto alguno –el que, por otra parte, es inexistente– sino que es el típico caso de quien reclama por la vía reparatoria el reconocimiento de un derecho, cual es, según la demanda, el cobro de la antigüedad.

En este sentido, ha dicho la Corte, que **cabe distinguir** entre la vía impugnatoria –que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los arts. 23 y sigts. de la L.P.A.– cuyo resultado sería necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administrativo, de **la reclamación del reconocimiento de un derecho** –aun originado en una relación jurídica preexistente– basada en lo dispuesto por los **arts. 30 y concordantes** de ese mismo cuerpo legal, inclusive en los casos en que hubiese mediado reclamación administrativa previa, los **que no estarían sujetos al plazo del art. 25** (Enfasis agregado, Fallos: 312:1017).

Por lo expuesto hasta aquí, parecerían aplicables al caso las previsiones del art. 30 y concordantes de la L.P.A.

## – IV –

Sin embargo, si consideramos que la demanda tuvo inicio antes de que la ley 25.344 introdujera modificaciones en el art. 32 de la L.P.A., podemos sostener que se hallaba vigente el inciso f) de ese artículo, que disponía que “**el reclamo administrativo previo** a que se refieren los artículos anteriores **no será necesario** si mediare una norma expresa que así lo establezca y **cuando se demandare a un ente autárquico ...o a un ente descentralizado** con facultades para estar en juicio” (Enfasis agregado).

Al dictaminar sobre una posible modificación en la ubicación jurisdiccional de la Fundación “Miguel Lillo”, la Procuración del Tesoro de la Nación manifestó que “El Poder Ejecutivo a través del decreto 25.253 de fecha 11 de octubre de 1945, dispuso que la Fundación actuaría como **entidad autárquica** dependiente del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública... Respecto de la **naturaleza autárquica**, se dan en el caso de la Fundación los elementos esenciales que constituyen tal condición... **no existe óbice** alguno para modificar la ubicación jurisdiccional de la denominada Fundación Miguel Lillo y **disponer su incorporación a la Universidad Nacional de Tucumán de la que dependerá como entidad autárquica de ésta**” (Enfasis agregado, Dictámenes PTN, tomo: 219, página: 24).

Así las cosas, parece incuestionable que a los actores no les era exigible el reclamo administrativo previo para proceder a examinar su demanda.

En similares circunstancias, ha dicho el Tribunal que el reclamo administrativo previo –art. 32, inc. f) de la ley 19.549– no era necesario cuando se demandaba a un ente descentralizado con facultades para estar en juicio (doctrina de Fallos: 304:149).

## – V –

Lo hasta aquí expuesto es suficiente, en mi opinión, para revocar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario, sin que ello implique expedirse sobre el fondo del asunto, toda vez que el *a quo* decretó la caducidad de la acción como una cuestión previa, sin llevar a cabo sustanciación alguna. Buenos Aires, 2 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Hugo A. Peña, Juana R. B. de Herrera, Matilde N. R. de Sarmiento, Zine D. A. de Toledo, A. M. H. Turpe, Marta M. Grassi, M. del V. A. de Toledo y N. Schechaj en la causa Peña, Hugo Alberto y otros c/ Fundación Miguel Lillo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal comparte las consideraciones expuestas por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen de fs. 85/86, a las que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente la queja, se hace lugar al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto el fallo. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal, notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

DANTE ALBERTO PIROLA Y OTRA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien la cuestión abordada por el recurso federal remite a la consideración de aspectos de derecho común y procesal ajenos como regla a la vía intentada,

cabe hacer excepción a ello si la decisión del superior tribunal provincial, al rechazar el recurso extraordinario local, convalidó una solución que afectó irremediabilmente el derecho de defensa en juicio del recurrente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Habiéndose descartado la aplicación del régimen de notificación por nota, con la consecuencia de que a ello se ajustó la posterior actividad procesal de las partes y de los órganos del concurso, no correspondía a la cámara de apelaciones resolver privando de efectos a un acto procesal regularmente cumplido bajo ese orden de cosas y excluyendo la posibilidad de acceder a una instancia de revisión sobre la base de un argumento que denota un rigor incompatible con el adecuado servicio de justicia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Dante Alberto Pirola y Rosillo, Adrienne Elizabeth en la causa Pirola, Dante Alberto y Adrienne Elizabeth Rosillo s/ incidente de revisión en autos: ‘Bahi – Cred S.A. s/ concurso preventivo’”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese y, oportunamente, archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora, esta última interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que si bien la cuestión abordada por el recurso federal remite a la consideración de aspectos de derecho común y procesal, ajenos como regla a la vía intentada, cabe en el caso hacer excepción a ello pues la decisión del superior tribunal provincial, al rechazar el recurso extraordinario local, convalidó una solución que ha afectado irremediablemente el derecho de defensa en juicio del apelante, lo que suscita cuestión federal trascendente a los fines de su tratamiento en esta instancia de excepción.

3º) Que la sentencia impugnada rechazó el recurso local de inaplicabilidad de ley por entender, en cuanto aquí interesa, que no hubo cercenamiento del derecho de defensa en la decisión de la cámara de apelaciones que, haciendo mérito del régimen genérico de notificación por nota dispuesto por el art. 273, inc. 5º, de la ley 24.522, declaró extemporáneo el recurso de apelación articulado por la actora contra la sentencia de primera instancia que desestimó el incidente de revisión que promoviera, pese a que dicha sentencia había ordenado su notificación por cédula (conf. fs. 18 de la queja, punto “e” del voto del vocal preopinante, al que adhirió la mayoría del tribunal *a quo*).

4º) Que más allá del concepto que se tenga sobre si la sentencia que resuelve un incidente de revisión concursal debe o no ser notificada por cédula (cuestión opinable de derecho, sobre la cual esta Corte no se expide), lo concreto es que en el *sub lite* esa forma de comunicación procesal fue la especialmente ordenada por el juez de primera instancia (fs. 130 vta. de la causa N° 51.424), la consentida con su silencio por la concursada y el síndico, y la que, en fin, determinó la actividad ulterior del propio juzgado, por cuya secretaría se libraron las cédulas de fs. 141 y 142 del expediente principal.

De tal suerte, habiéndose descartado para los fines indicados la aplicación del régimen de notificación por nota, con la consecuencia de que a ello se ajustó la posterior actividad procesal de las partes y de los órganos del concurso, no correspondía a la cámara de apelaciones resolver como lo hizo, esto es, privando de efectos a un acto procesal regularmente cumplido bajo ese orden de cosas, tal como fue la apelación presentada a fs. 131. Su decisión en tal sentido, que ha sido también la del superior tribunal provincial, implicó desconocer elementales principios de estabilidad, con agravio al derecho constitucional de defensa en juicio de quien, como la actora, se había limitado a respetar lo decidido por el juez de la causa.

5º) Que en tales condiciones, y toda vez que el fallo impugnado excluyó la posibilidad del quejoso de acceder a una instancia de revisión sobre la base de un argumento que, a la vez, denota un rigor incompatible con el adecuado servicio de justicia, procede su descalificación.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Reintégrese el depósito. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

TELEFONICA DE ARGENTINA S.A. v. PROVINCIA DE MENDOZA

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.*

Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona una ley provincial (ley 6073 de la Provincia de Mendoza) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2º, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.*

Cuando está en discusión una norma de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo*, sino que corresponde que efectúe una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*COMERCIO.*

El gobierno nacional está facultado para legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

La reglamentación del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación, que a aquéllas les está vedado ejercer, ni siquiera so pretexto de una supuesta demora en el dictado de normas que pongan en ejercicio cláusulas programáticas de la Constitución, ya que la facultad transitoria de sancionar códigos no se extiende a otras materias de jurisdicción federal (art. 126 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

La ley 6073 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prevé la obligación de la licenciataria de adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a la emisión de facturas con discriminación de las llamadas realizadas, a solicitud y sin gasto para el usuario, constituye un indebido avance de la Provincia sobre facultades delegadas a la Nación (arts. 75 incs. 13 y 32 y art. 126 de la Constitución Nacional), toda vez que se introduce en la regulación de aspectos relativos al funcionamiento y organización del servicio telefónico de competencia exclusiva del Gobierno Federal, así como también en las facultades atribuidas

a los organismos nacionales para autorizar las tarifas y en los modos de facturar tales servicios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

El poder de policía local no debe extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es, inequívocamente, el de establecer la modalidad de la prestación del servicio telefónico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

La insignificancia del perjuicio patrimonial para la empresa derivado de implementar el sistema establecido por la ley 6073 de la Provincia de Mendoza, no excluye el trastorno que le ocasionaría a su organización administrativa la puesta en práctica de la medida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*TELEFONOS.*

Las atribuciones nacionales no excluyen la subsistencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Telefónica de Argentina S.A.”, al que remitió la disidencia–.

*PROVINCIAS.*

Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Telefónica de Argentina S.A.”, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 409/418 de los autos principales (a los que corresponderán las citas siguientes), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de



Mendoza, en lo que aquí interesa, rechazó parcialmente la demanda deducida por Telefónica Argentina S.A. contra la Provincia de Mendoza a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley local 6073, que ordena a la empresa prestadora del servicio telefónico a adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a la emisión de facturas con discriminación de las llamadas realizadas, a solicitud y sin gasto para el usuario.

Para así decidir, entendió que, si bien de acuerdo a lo dispuesto en el art. 75 inc. 13 de la Ley Fundamental, incumbe a la Nación regular lo atinente a las comunicaciones interjurisdiccionales, ello no importa negar a la Provincia la potestad de dictar normas en ejercicio de su poder de policía (art. 75 inc. 30 de la Constitución Nacional) con la finalidad de salvaguardar –sin interferir con la prestación del servicio– los derechos de los habitantes de las provincias a obtener una información plena y veraz, tal como prevé el art. 42 de la Constitución Nacional.

Sostuvo que la ley 6073, aun cuando *prima facie* genera un choque con los organismos nacionales que autorizan las tarifas y los modos de facturar el servicio telefónico, desde el punto de vista económico, la exigencia impuesta en dicha ley no interfiere en la prestación del servicio pues no produce una alteración seria de la ecuación económica financiera del contrato, toda vez que la licenciataria ya efectuó las inversiones necesarias en software para brindar el servicio discriminado de llamadas sin mayores costos –salvo los gastos de impresión de más de una hoja–.

– II –

Contra este pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 421/453, que denegado, origina la presente queja.

Alega que la Provincia de Mendoza, al regular aspectos trascendentes del servicio de telecomunicaciones vulnera el orden constitucional, toda vez que avanza sobre materias de competencia exclusiva del Gobierno Federal expresamente delegadas por las provincias.

Afirma que al convalidarse la ley que impugna se han vulnerado los arts. 31, 75 inc. 13 y 17 de la Constitución Nacional, la Ley Nacional de Telecomunicaciones 19.798 y demás disposiciones de carácter federal dictadas en su consecuencia.

Sostiene que la ley 6073 le impone una obligación extraña al contrato de concesión y se introduce en el régimen tarifario –de resorte exclusivo del Gobierno Federal– pues le irroga un gasto que altera la ecuación económica financiera del convenio al impedirle trasladar su costo al usuario. Además, dicho precepto se superpone con el servicio suplementario denominado “Información Detallada” contemplado en la resolución 434/98 de la Secretaría de Comunicaciones de la Nación.

Aduce que la decisión de la Corte local atenta contra el principio de uniformidad de las tarifas, pues beneficia con la gratuidad del servicio suplementario, exclusivamente, a la Provincia de Mendoza. Además –agrega– no todas las centrales permiten la discriminación de llamadas, lo cual es posible, por razones técnicas, únicamente en las centrales digitales.

– III –

Ante todo es preciso señalar que, si bien este Ministerio Público ejerció en todas las etapas del proceso la representación del Estado Nacional (ex–Comisión Nacional de Telecomunicaciones) –citado en garantía–, con posterioridad, tras la articulación del recurso de queja por la actora, la defensa de los intereses estatales fue reasumida por la Procuración del Tesoro de la Nación (v. fs. 482/484), motivo que me habilita en esta instancia a expedirme con autonomía de criterio.

Sentado lo expuesto, a mi modo de ver, el remedio federal intentado es admisible, y por ende, fue mal denegado por el *a quo*, toda vez que en autos se cuestiona una ley provincial (ley 6073) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera, circunstancia expresamente contemplada en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 como habilitante de la instancia extraordinaria.

De acuerdo con lo expuesto, considero que corresponde realizar una declaratoria sobre el punto efectivamente disputado, puesto que, cuando está en discusión una norma de carácter federal, la Corte no se encuentra limitada por los argumentos de las partes o del *a quo* (Fallos: 308:647; 310:2200; 313:1714; 321:2683, entre otros).

## – IV –

Creo oportuno señalar que ya la Corte se ha ocupado, desde antiguo, de examinar tanto la extensión y alcances de la cláusula comercial de la Constitución Nacional (art. 75 inc. 13), como el reparto de competencias entre el Estado Nacional y las provincias en materia de telecomunicaciones.

Así pues, de acuerdo con la doctrina del Tribunal, las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país (Fallos: 188:247; 192:350; 213:467; 257:159 y sus citas; 299:149 y sus citas; 304:1186, sus citas y muchos otros).

En Fallos: 320:1302, V.E. en términos elocuentes dijo: *“Que, como lo dispone el actual art. 75, inc. 13 de la Constitución Nacional, el Congreso Nacional tiene entre sus atribuciones la de regir el comercio interprovincial y con los estados extranjeros, actividad caracterizada ya en la trascendente y más que centenaria sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norte América dictada en el caso Gibbons. Así lo recordó este Tribunal en la causa: C.822.XX ‘Comité Federal de Radiodifusión c/ Provincia de Neuquén s/ inconstitucionalidad’ resuelta el 20 de junio de 1996 cuando afirmó que ‘el comercio sin duda es tráfico pero es algo más, es relación’ y que tal exégesis del principio constitucional abría ‘el camino para una interpretación dinámica –compatible y necesaria para su vivencia permanente– y que acordó contenido expansivo a un proceso de transformación económica con relaciones cada vez más complejas e interdependientes’. Así se explica, se dijo entonces, la doctrina recogida por esta Corte en Fallos: 154:104 cuando sostuvo que el vocablo comercio comprende, ‘además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles por todo el territorio de la Nación, la conducción de personas y la transmisión por telégrafo, teléfono u otro medio de ideas, órdenes y convenios definiendo el poder para regularlo como propio del Congreso Nacional, cuyo ejercicio se corresponde de manera ‘tan completa como en un país de régimen unitario’. Es en ese sentido que la jurisprudencia del Tribunal, aunque reivindicando las facultades reservadas por las provincias y la autonomía de éstas dentro del sistema político federal, estableció que el gobierno nacional puede legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o*

*exterior. Esta potestad –cabe agregar– se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica (arts. 9º, 10 y 11) (consid. 3º).*

Sobre tales bases, el Tribunal ha establecido la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para la reglamentación de los servicios que excedan el ámbito local (Fallos: 257:159, consid. 2º, sus citas y muchos otros) e, incluso, de aquellos “aspectos de las actividades interiores” de las provincias susceptibles de menoscabar u obstruir el servicio en estudio (Fallos: 299:149, consid. 7º, sus citas y muchos otros), atribuciones éstas que, en lo que a la dilucidación del *sub lite* interesa, han sido asumidas tanto por la ley nacional de telecomunicaciones 19.798 como por las diversas disposiciones nacidas como consecuencia de la ley de Reforma del Estado 23.696.

En jurisprudencia más reciente, Fallos: 321:1074 –voto de la mayoría– *in re*: “Telefónica de Argentina S.A. s/ acción de inconstitucionalidad ley 2813”, V.E. expresó que en la reforma constitucional, el art. 42 del nuevo texto, dispone que “*la legislación establecerá ... los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, y la legislación a la cual se refiere no puede ser otra que la emanada del Congreso de la Nación en ejercicio de los poderes implícitos conferidos por el art. 75 inc. 32, de la Carta Magna. De tal modo, la reglamentación del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación, que a aquéllas les está vedado ejercer, ni siquiera so pretexto de una supuesta demora en el dictado de normas que pongan en ejercicio cláusulas programáticas de la Constitución, ya que la facultad transitoria de sancionar códigos no se extiende a otras materias de jurisdicción federal (art. 126)*” (consid. 6º).

Así pues, a la luz de tales precedentes y de los preceptos legales y constitucionales citados, en mi concepto, la ley 6073 en cuanto prevé la obligación de la licenciataria de adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a la emisión de facturas con discriminación de las llamadas realizadas, a solicitud y sin gasto para el usuario, constituye un indebido avance de la Provincia sobre facultades delegadas a la Nación (arts. 75 incs. 13 y 32 y art. 126 de la Constitución Nacional), toda vez que se introduce en la regulación de aspectos relativos al funcionamiento y organización del servicio telefónico de competencia exclusiva del Gobierno Federal, así como también en las facultades

atribuidas a los organismos nacionales para autorizar las tarifas y en los modos de facturar tales servicios.

En efecto, de acuerdo con el reiterado criterio de que “*los pronunciamientos de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes al recurso interpuesto*” (Fallos: 301:947; 306:1160; 318:342, entre muchos otros), el planteo de inconstitucionalidad resultaba procedente tanto a la luz de las normas vigentes al tiempo en que la Corte local se pronunció como al emitirse el presente. Así pues, basta leer las facultades que el decreto 1185/90 otorgó a la ex Comisión Nacional de Telecomunicaciones –art. 4º– (vgr. la “regulación administrativa y técnica, el control, fiscalización y verificación en materia de telecomunicaciones ...”) y el decreto 1626/96 –Anexo II– (vgr. “Ejercer el poder de policía ... de las telecomunicaciones...; aplicando y controlando el cumplimiento efectivo de la normativa vigente en la materia”); como aquellas que el decreto 1620/96 –arts. 6º y 11 del Anexo II– encomendó a la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación (vgr. “...dictar los reglamentos generales para la prestación del servicio de telecomunicaciones y postales previstos en los respectivos marcos regulatorios; y en particular los reglamentos generales de clientes del servicio básico telefónico, de gestión y servicios satelitales...” y “...aprobar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones prestados en régimen de exclusividad o sin competencia efectiva”), como así también, las asignadas recientemente por el decreto 357/02 sustituido por su similar 475/02 –arts. 6 y 7 Capítulo XVI del Anexo II– a aquella Secretaría (vgr. “Asistir en lo vinculado con regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las áreas privatizadas o concesionadas...”, “Elaborar los proyectos de reglamentos generales para la prestación de los servicios de comunicaciones y postales previstos en los respectivos marcos regulatorios”), para colegir que las funciones de regulación administrativa y técnica otorgadas a esos organismos subsume las regladas en la ley local 6037.

Por lo demás, considero conveniente señalar que no obsta a la conclusión a la que se ha arribado, la subsistencia del poder de policía local a que se refiere el *a quo*, ya que, según la doctrina del Tribunal, dicho poder no debe extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es, inequívocamente, el de establecer la modalidad de la prestación del servicio telefónico. Tampoco empece a esa conclusión la aducida insignificancia del perjuicio patrimonial para la empresa derivado de implementar el sistema para brindar tal prestación, ya que ello no excluye el trastorno que le ocasionaría a su organi-

zación administrativa la puesta en práctica de la medida (conf. doctrina de Fallos: 321:1074 –voto de la mayoría–).

– V –

Por ello, soy de opinión que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por la actora, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de junio de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios de la recurrente encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Que el juez Vázquez remite, en lo pertinente, a su voto en disidencia de Fallos: 321:1074.

Por ello, por mayoría se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte un nuevo fallo. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 257, notifíquese y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO —  
GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE (OSPLAD)  
V. PROVINCIA DE MISIONES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.*

Nada impide la aplicación de la ley 3726 de la Provincia de Misiones en la instancia originaria de la Corte en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48).

*CONSOLIDACION.*

La normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante la Corte Suprema en su instancia originaria, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial.

*CONSOLIDACION DE DEUDAS.*

Las deudas por aportes no están excluidas del régimen de consolidación de la ley 3726 de la Provincia de Misiones, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la ley 25.344, a la que la norma local adhiere–, al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos (art. 7º, inc. g).

*CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.*

La escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación afecta garantías constitucionales no basta para que la Corte ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas.

*CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.*

La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad.

## DICTAMEN DE LA PROCURADORA FISCAL

Suprema Corte:

- I -

La Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) –creada por ley 19.655 como entidad autárquica nacional y transformada mediante resoluciones conjuntas de la ANSSAL 6108/96 y del INOS 148/96, de conformidad con los decretos 492/95 y 359/96, en una entidad del tipo de las previstas en la ley 23.660, art. 1º, inc. h– quien dice tener su domicilio en la Capital Federal, promueve la presente ejecución fiscal contra la Provincia de Misiones (Ministerio de Cultura y Educación de la provincia), a fin de obtener el pago de un certificado de deuda por aportes y contribuciones, establecidos por las leyes 21.864, 23.660 y 23.659.

Manifiesta que dicho instrumento, obrante a fs. 1, constituye título hábil para promover este proceso, por la vía de la ejecución fiscal, según el art. 21 del decreto 358/90, el art. 24 de la ley 23.660 y los arts. 604 y 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 26 vta.

- II -

La competencia originaria de la Corte, conferida por el art. 117 de la Constitución Nacional y reglamentada por el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 procede, en los juicios en que una provincia es parte si, a la distinta vecindad de la contraria, se une el carácter civil de la materia en debate (Fallos: 269:270; 272:17; 294:217; 310:1074; 313:548; 316:1462, entre otros).

En el *sub lite*, de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia según el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se desprende que la pretensión de OSPLAD consiste en obtener el pago de una suma de dinero, por parte de la Provincia de Misiones, que ha sido instrumentada en un certificado de deuda, por lo que



entiendo que cabe asignar carácter civil a la materia del pleito (confr. dictamen de este Ministerio Público *in re* O.122 XXXIV “Obra Social para la Actividad Docente c/ Santa Fe, Provincia de s/ ejecución fiscal”, del 1º de febrero de 1999 y sus citas, que fue compartido por el Tribunal en su sentencia del 22 de marzo de ese año).

En consecuencia, de considerar V.E. suficientes las constancias obrantes en el expediente para tener por acreditada la distinta vecindad de la actora respecto de la provincia demandada (v. fs. 1), opino que V.E. resultará competente para conocer, en forma originaria, de estas actuaciones. Buenos Aires, 2 de agosto de 2000. *María Graciela Reiriz*.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 118, la Provincia de Misiones solicitó que la ejecución dispuesta en autos, promovida por la Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD), se efectúe de acuerdo a lo previsto por el art. 81 de la Constitución provincial, que fija el plazo de un año para que el órgano legislativo realice la previsión presupuestaria correspondiente.

Consideró que dicho precepto constitucional no está en conflicto con el art. 31 de la Carta Magna y, además, se compadece con el régimen de emergencia económico-financiera del Estado local, que a través de la ley local 3726 se adhirió a la nacional 25.344.

– II –

A fs. 244/256, la actora se opuso al pedido y sostuvo que una norma provincial no puede desconocer la autoridad de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia por el principio de supremacía del derecho federal sobre el derecho local (art. 31 de la Constitución Nacional). Agregó que la provincia no puede dejar de cumplir una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y recordó la jurisprudencia del Alto

Tribunal que establece que las leyes locales que tienden a sustraer de la acción de los acreedores los bienes, recursos y rentas del Estado contrariando los derechos y garantías que acuerda la ley civil, no pueden ser válidamente invocados, pues las relaciones entre acreedor y deudor son de exclusiva legislación del Congreso Nacional y que el ejercicio de la jurisdicción originaria no puede ser limitado ni restringido por normas provinciales.

Por otra parte, señaló que su principal función es la protección de la salud de sus afiliados, derecho reconocido por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional y destacó que las contribuciones y aportes destinados a las prestaciones de salud se encuentran excluidos de las normas de emergencia y del régimen de consolidación dispuestos en los capítulos I y V de la ley 25.344, pues su aplicación coloca en riesgo el cumplimiento de los fines que persigue la obra social y su propia existencia.

Por ser la protección del derecho a la vida y a la salud funciones esenciales del Estado, solicitó que se declare la inaplicabilidad de dicha legislación de emergencia a la deuda que mantiene la provincia con la actora en concepto de cargas sociales no abonadas. Finalmente, solicitó que, en caso de considerar que las leyes 23.982 y 25.344 son aplicables al *sub lite*, se declare su inconstitucionalidad con fundamento en que las particulares condiciones del caso llevan a que se produzca una alteración sustancial de los derechos en juego.

– III –

Ante todo, cabe advertir que, según los términos del escrito de fs. 118, la provincia solicita en el *sub lite* la aplicación del art. 81 de la Constitución provincial, que establece la posibilidad de ejecutarla en la forma ordinaria si transcurrido un año de la fecha en que el fallo condenatorio hubiere quedado firme la legislatura no arbitrare los recursos para efectuar el pago correspondiente, disposición acorde con el régimen de emergencia económico-financiera que implementó la provincia al adherirse a la ley nacional 25.344 a través de su similar 3726 –pues ambos cuerpos normativos establecen la necesidad de previsión presupuestaria previa– circunstancia que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que les son reconocidos (v. Fallos: 317:739 y su cita).

V.E. tiene dicho que no es óbice a lo expuesto el argumento según el cual las normas cuestionadas no pueden ser opuestas por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, pues nada impide su aplicación en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional, extremo que, a mi modo de ver, no ocurre en el *sub lite*, puesto que, sin perjuicio del plazo de diferimiento que prevé el art. 81 de la Constitución local, las modificaciones introducidas a la regulación de las relaciones entre deudor y acreedor han tenido lugar en virtud de una delegación –cuya validez no se cuestiona– efectuada por una ley nacional.

Por otra parte, contrariamente a lo que sostiene la actora, las deudas por aportes previsionales no se hallan excluidas del particular régimen legal, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y, por lo demás, la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la 25.344– al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los “aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos” (v. art. 7º, inc. g).

Finalmente, con relación a los argumentos esgrimidos acerca de la inconstitucionalidad de las normas en juego, estimo que resulta aplicable la doctrina sentada por el Alto Tribunal acerca de la suspensión de los derechos personales como recurso propio del poder de policía de emergencia (v. Fallos: 313:1513, 1638), en particular las consideraciones efectuadas en oportunidad de examinar la validez de la anterior ley de consolidación de deudas 23.982, a la cual remite el art. 13 de la 25.344 (v. Fallos: 316:3176; 318:1887; 320:2756, entre otros). En este sentido, cabe recordar que los derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio (art. 28), por lo que en momentos de perturbación social y económica es posible el ejercicio del poder del Estado en forma más enérgica que la admisible en periodos de sosiego y normalidad, pues acontecimientos extraordinarios justifican remedios también extraordinarios. Asimismo, V.E. ha dicho que el régimen de consolidación instaurado por la ley no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales derivados de la sentencia, sino que reconoce las obligaciones del Estado, evidenciando su voluntad de cumplirlas. Por lo demás, a diferencia de lo ocurrido en el precedente de Fallos: 316:779, en el *sub lite*, más allá de la genérica alegación de haberse violado garantías constitucionales, no se demostró que se hayan configurado cir-

cunstances excepcionales que justifiquen apartarse del régimen de consolidación.

En tales condiciones, entiendo que corresponde desestimar los planteos de la actora. Buenos Aires, 20 de agosto de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 289/290 la Provincia de Misiones opone al crédito que se ejecuta la aplicación de la ley provincial 3726, reglamentada por los decretos 150/01 y 763/02, de adhesión a la ley nacional 25.344; en virtud de la cual ha consolidado las obligaciones vencidas de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 1º de enero de 2000. Corrido el traslado pertinente, la Obra Social para la Actividad Docente pide el rechazo del planteo sobre la base de los distintos argumentos que expone a fs. 293/297 y 298/301. En subsidio, solicita que se declare la inconstitucionalidad del régimen invocado por afectar los derechos de la seguridad social, de la propiedad, del debido proceso, de la dignidad de la persona y de la salud (arts. 14 bis, 17, 18, 28, 19, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

2º) Que mediante el dictado de la ley 3726 la Provincia de Misiones ha consolidado las obligaciones a su cargo, extremo que impone la obligación de que los interesados se ajusten a sus disposiciones y a los mecanismos administrativos previstos por la ley a fin de percibir los créditos que le son reconocidos (Fallos: 317:739 y sus citas).

3º) Que no es óbice a lo expuesto el argumento de la actora según el cual la ley en cuestión no puede ser opuesta por el Estado provincial en la jurisdicción originaria de este Tribunal prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional. Nada impide su aplicación en esta instancia en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48; conf. Fallos: 317:739 ya citado).

Dicha situación no se configura en la especie si se advierte que por medio de su dictado la provincia se ha adherido a la ley nacional 25.344 de conformidad con lo dispuesto en el art. 24 de esta última.

4º) Que, por otra parte, la normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante este Tribunal, una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial (conf. causa R.359.XXI. “Ruiz Kaiser, Débora Cristina c/ Chaco Prov. del s/ daños y perjuicios”, sentencia del 15 de febrero de 1994).

5º) Que, contrariamente a lo afirmado por la actora, las deudas por aportes no están excluidas del particular régimen legal, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto. Por lo demás, la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la ley 25.344–, al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos” (art. 7º, inc. g).

6º) Que la escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación referida afecta garantías constitucionales no basta para que la Corte ejerza en el caso la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas (Fallos: 264:364 y 301:905).

7º) Que, sin perjuicio de ello, es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad pretendida (Fallos: 316:3176; 317:739; 318:1084 y 1887, entre otros).

8º) Que, por lo demás, en el *sub examine* no se hallan configuradas circunstancias excepcionales que justifiquen apartarse del régimen de consolidación, como las que motivaron el precedente de Fallos: 316:779.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 258/259, se resuelve: Desestimar la oposición for-

mulada a fs. 293/297 y 298/301. Con costas (arts. 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MANUEL IGNACIO AGUIRRE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Desbaratamiento de derechos acordados.*

El desbaratamiento de derechos acordados es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente, víctima del segundo convenio que frustró el primer contrato, y que se perfecciona en el momento en que se torna imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Aunque es posible, en un caso de desbaratamiento de derechos acordados, atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo, corresponde dar preferencia a los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se consumó el delito ya que la competencia penal en razón del territorio, por imperativo constitucional, se establece prioritariamente en atención a esa circunstancia. —Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción N° 3 de la ciudad capital de la Provincia de

Corrientes, y el Juzgado de Garantías Nº 1 del departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida por denuncia de Manuel Ignacio Aguirre en su carácter de apoderado del Banco Corrientes S.A..

En ella relata que, como consecuencia de la incorporación del Banco del Iberá S.A. en carácter de accionista, su representado se convirtió en titular de un crédito con garantía hipotecaria cuyos deudores eran la firmas “Evisa S.A.” y “Copanco Ingeniería S.A.”.

Agrega que, en marzo de 1996, esas firmas acordaron la división del inmueble y su entrega en pago por aquella obligación, lo que provocaría su cancelación por confusión.

La escritura por medio de la cual se realizó ese acto tuvo lugar en la ciudad de Corrientes, no obstante lo cual debió ser protocolizada ante una escribana de la Provincia de Buenos Aires –Silvina Escobar– para lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble bonaerense, en virtud de encontrarse el bien en ese territorio.

Relata que, posteriormente, su mandante tomó conocimiento que en dicha institución sólo se había tomado razón de la división del inmueble y, que en consecuencia, se había omitido no sólo la registración de los demás actos mencionados, sino también del gravamen hipotecario que obligaba a las empresas deudoras.

Aduce, finalmente, que en 1998 y por intermedio de una sucesión de transferencias que habrían tenido lugar con la intervención de una escribana marplatense –Juana Basso–, los directivos de la firma “Evisa S.A.”, aprovechando esa situación, vendieron nuevamente las parcelas del inmueble que, más de un año antes, habían dado en pago al Banco Corrientes S.A..

El magistrado correntino declinó su competencia al entender que el hecho se habría cometido en la ciudad de Mar del Plata, donde se produjo la venta fraudulenta del inmueble (fs. 76).

El juez bonaerense, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que el suceso se habría consumado mediante la realización de distintas maniobras delictivas en diferentes jurisdicciones, y sostuvo que

la que aconteció en la suya, sólo fue la consecuencia final de las anteriores. Agregó, además, que tanto el domicilio de la víctima como el de la sociedad denunciada se hallan en la Provincia de Corrientes (fs. 81/83).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación de este incidente al Tribunal, quedó formalmente trabada esta contienda (fs. 90).

Habida cuenta que el juez correntino no cuestiona la calificación adoptada por su par bonaerense, creo oportuno recordar que el desbaratamiento de derechos acordados es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente (Banco de Corrientes S.A.), víctima del segundo convenio (transferencias del inmueble realizadas en Mar del Plata) que frustró el primer contrato, y que se perfecciona en el momento en que se torna imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar (Fallos: 307:1853, voto del doctor José Severo Caballero, y Competencia N° 878, XXXVIII *in re* “Fredes, Walter Gustavo y Menegas, Silvia Rosanna s/planteo de incompetencia”, resuelta el 27 de mayo de 2003).

En este sentido, y a partir de los elementos incorporados a este incidente, resulta relevante que tanto la protocolización notarial de las operaciones hechas en Corrientes, como las ventas presuntamente fraudulentas que se realizaron con posterioridad, tuvieron lugar en la Provincia de Buenos Aires, donde además se encuentra el bien y se procedió a su inscripción (fs. 8/36, 38/50, 51/53 y 54/60).

Asimismo, cabe destacar que, aunque es posible atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo (conf. Fallos: 317:923) corresponde, sin embargo, dar preferencia a los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se consumó el delito ya que la competencia penal en razón del territorio, por imperativo constitucional, se establece prioritariamente en atención a esa circunstancia (Fallos: 310:2156 y 324:2355, entre otros).

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde declarar la competencia del titular del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. Buenos Aires, 18 de julio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.



## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Instrucción N° 3 de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CARLOS CESAR MARICHAL MARCONA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

No existe un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58 si no se presenta una contienda entre dos tribunales o jueces ni se configura un supuesto de privación de justicia.

*MINISTERIO PUBLICO.*

De la redacción del art. 120 de la Constitución Nacional no surge que el Ministerio Público sea un órgano extrapoder, y por ende la inteligencia con que debe ser interpretada dicha norma lleva a sostener que se trata sólo de un órgano que goza de autonomía funcional y autarquía financiera (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*MINISTERIO PUBLICO.*

No hay en el sistema institucional argentino ningún órgano que no se ubique dentro de la estructura de alguno de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*JUECES.*

Sobre la base de la igualdad de las partes en toda contienda judicial, los magistrados tienen facultades ordenadoras –en su función de director del proceso– tanto para encausar a los profesionales de la acusación cuanto de la defensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V.E. ha corrido vista en la presente incidencia suscitada entre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad y la Fiscalía General N° 3, actuante ante ella.

– I –

Surge de las actuaciones que, luego de radicada la denuncia, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 13 dispuso delegar su investigación a la representante del Ministerio Público Fiscal a cargo de la Fiscalía N° 19 (fs. 1/6 y 7).

Esta, por su parte, luego de ratificarla, solicitó al tribunal su desestimación por inexistencia de delito, lo que fue resuelto de conformidad a fojas 22/25 (vid fs. 12/13 y 14/15).

Al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el denunciante, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, revocó aquélla decisión –punto I– y dispuso por mayoría de votos apartar a la fiscal actuante y remitir las actuaciones a conocimiento del Fiscal General, doctor Norberto Quantín, para que designe el nuevo representante de este Ministerio Público que deberá intervenir en la pesquisa –punto II– (fs. 38/41, 43 y 68, respectivamente).

Este, a su turno, consideró que, al no existir divergencias acerca del fondo de la cuestión, debía continuar conociendo de la causa la misma magistrado.

Ante ello, la Cámara resolvió remitir nuevamente los actuados a la fiscalía general para que se diera cumplimiento al pronunciamiento de fojas 68, y a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Procesal Penal de la Nación. Fundó esta decisión en que esa resolución se encontraba firme y en que dicha norma legal no hacía ese distingo.

El Fiscal General, por su parte, mantuvo su anterior postura. En esta oportunidad, afirmó que si bien era cierto que aquélla disposición procesal preveía el apartamiento del fiscal instructor y la designación de uno nuevo, consideró que ella era anterior a la incorporación del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Luego, con base en ese razonamiento, sostuvo que era propio de sus facultades determinar los casos en que resultaba conveniente separar al fiscal actuante y entendió que la resolución de la Cámara producía una injerencia indebida en las funciones que le son propias (fs. 71).

A fojas 72 el tribunal sostuvo que no eran ésas las circunstancias que acontecían en el caso sino que, por el contrario, se trataba de dar cumplimiento a la ley que se consideró aplicable.

Finalmente, entendió que se había generado un conflicto que revestía gravedad institucional y dispuso dar intervención al señor Presidente de la Corte.

– II –

Según mi parecer, no existe en el caso un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de V.E. en lo términos del artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, toda vez que ello presupone, a diferencia de lo que aquí acontece, una contienda entre dos tribunales o jueces (conf. doctrina de Fallos: 322:656).

Sin perjuicio de destacar que esta incidencia ha provocado un perjuicio a la correcta y eficaz administración de justicia (Fallos: 310:2755; 311:1473; 318:2590; 319:913 y 322:589, entre otros) desde que ha impedido la prosecución del proceso, no creo que se configure en el *sub judice* uno de los supuestos de excepción que, por privación de justicia, ha merecido la actuación del Tribunal en uso de las facultades que prevé el último párrafo de la norma antes citada.

Entiendo que ello es así, pues la decisión de fojas 68, que originó esta cuestión, se encuentra firme, en tanto que el señor Fiscal General no opuso, en el momento oportuno, ninguno de los mecanismos recursivos previstos por la ley para impugnarla.

En efecto, la medida que se ha negado a cumplir el señor Fiscal General fue expresamente dispuesta en el punto II de dicha resolución, sin que ésta haya sido recurrida en tiempo oportuno.

Por otra parte y atento el criterio hermenéutico fijado en dicho acto jurisdiccional tampoco advierto, más allá de su acierto o error, que en el caso se haya verificado una indebida injerencia en la independencia orgánica y funcional de este Ministerio Público Fiscal, desde que resuelta la sustitución a partir de la inteligencia asignada a la norma procesal que se consideró aplicable, la Cámara ha dejado librada a la discrecionalidad del señor Fiscal General la elección del reemplazante.

Por el contrario, ha sido merced al temperamento procesal por él adoptado –no obstante lo dispuesto por la Res. PGN 32/02– que adquirió firmeza la decisión motivo de esta incidencia.

– III –

Por lo tanto, opino que corresponde devolver la causa a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, a sus debidos efectos. Buenos Aires, 26 de diciembre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que no existe en el caso un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7º del

decreto-ley 1285/58, puesto que ello presupone, a diferencia de lo que aquí acontece, una contienda entre dos tribunales o jueces, ni se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de privación de justicia.

Por ello, de conformidad con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones no cabe pronunciamiento alguno, por lo que se deberán devolver al tribunal *a quo* con el fin de que se cumplimente lo dispuesto en el punto II de la resolución de fs. 68/68 vta.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional –por mayoría– revocó por prematuro el pronunciamiento del juez de grado que había desestimado por inexistencia de delito la denuncia formulada por el querellante, dispuso apartar al fiscal interviniente y remitir las actuaciones al fiscal general para que designara uno nuevo.

Sin embargo, el fiscal general dispuso que siguiera interviniendo en la causa el mismo representante del Ministerio Público que había participado durante la instrucción, en atención a que no existían divergencias sobre el fondo de la cuestión, sino que la cámara se había limitado a señalar el carácter prematuro de la decisión de primera instancia y la necesidad de realizar diligencias probatorias.

2º) Que, la cámara devolvió las actuaciones al fiscal general por entender que de conformidad con los términos del art. 348 del Código Procesal Penal de la Nación el fiscal que oportunamente había intervenido había sido apartado.

No obstante ello, el fiscal general mantuvo su anterior criterio al señalar que era propio de sus facultades determinar si resultaba conveniente separar o no al procurador fiscal actuante ante primera instancia.

Ante estas circunstancias, la cámara consideró que la cuestión planteada revestía gravedad institucional y dispuso dar intervención a esta Corte.

3º) Que no existe en el caso un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, puesto que ello presupone, a diferencia de lo que aquí acontece, una contienda entre dos tribunales o jueces, ni se ha configurado un supuesto de privación de justicia. Por otra parte, la decisión de la cámara que ordenó el reemplazo del funcionario se encuentra firme.

4º) Que ello no impide recordar que esta Corte –acordada 2/97 (voto del juez Vázquez)–, señaló que de la redacción del art. 120 de la Constitución Nacional no surge que el Ministerio Público sea un órgano extrapoder, y que por ende la inteligencia con que debe ser interpretada dicha norma lleva a sostener que se trata sólo de un órgano que goza de autonomía funcional y autarquía financiera. Ello así en virtud de que no hay en el sistema institucional argentino ningún órgano que no se ubique dentro de la estructura de alguno de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial (ver los respectivos votos del juez Vázquez en la acordada 41/98 –Fallos: 321:1536– en las resoluciones 1122/98 y 1525/98, y en Fallos: 323:787). Además, este Tribunal ya ha señalado (Fallos: 320:1756), que sobre la base de la igualdad de las partes en toda contienda judicial, los magistrados tienen facultades ordenadoras –en su función de director del proceso– tanto para encausar a los profesionales de la acusación cuanto de la defensa.

Por ello, de conformidad con lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones no cabe pronunciamiento alguno, por lo que se deberán devolver al tribunal *a quo* con el fin de que se cumplimente lo dispuesto en el punto II de la resolución de fs. 68/68 vta.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CUERPO DE CALIGRAFOS OFICIALES

*COMPENSACION FUNCIONAL.*

La especialización en criminología de dos años de duración –que requiere el título de calígrafo por el que percibe el 15% en concepto de compensación funcional la perito oficial que se desempeña en el Cuerpo de Peritos de Calígrafos Oficiales– no puede ser considerado como nuevo título con una duración de cinco años y en consecuencia no corresponde abonar el 25% en concepto de compensación funcional reclamado.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2003.

Visto el expediente caratulado “Cuerpo de Calígrafos Oficiales –haberes– bonificación adicional por título - Marum, Viviana Ethel”, y

Considerando:

1º) Que la perito oficial Viviana Ethel Marum, quien se desempeña en el Cuerpo de Peritos de Calígrafos Oficiales, solicitó le pago del 25 % en concepto de compensación funcional por el título de “calígrafo Público Nacional especialista en criminología” que posee y cuya obtención demanda cinco años de estudios (conf. punto I, inc. a y V del art. 44 del decreto N° 4107/84) –fs. 8–.

2º) Que la peticionante es graduada en la carrera de calígrafo público nacional de la Universidad del Salvador y posteriormente efectuó los dos años de la carrera de post-grado “especialista en criminología”, a la que ingresó con el título anteriormente mencionado –ver fs. 1/7 fotocopias certificadas de ambos títulos y los correspondientes certificados analíticos–.

3º) Que el citado decreto en su punto I, inciso a, del art. 44 establece que se abonará el “veinticinco por ciento (25 %) de la asignación de la categoría de revista” por los “títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel”.

4º) Que, por otra parte, el punto V, del art. 44 de dicha norma dispone que “no podrá bonificarse más de un (1) título por empleo, reconociéndose en todos los casos aquél al que le corresponda un adicional mayor”.

5º) Que a fs. 20/21 la Universidad del Salvador informó que “el título correspondiente a la carrera especialista en criminología no habilita el ejercicio de la profesión de calígrafo público nacional, toda vez que se trata del título correspondiente a la carrera de especialista en criminología, constituyendo el título de calígrafo público nacional el antecedente necesario del ingreso a la mencionada especialización” y que la duración de la carrera de calígrafo público nacional era en 1984, cuando fue cursada por la interesada, de tres años.

6º) Que de lo manifestado por la Dirección de Gestión Interna y Habilitación a fs. 29 surge que actualmente Marum percibe en concepto de compensación funcional el 15% (conf. art. 44, punto I, inc. b) del decreto N° 4107/84).

Si bien el título superior obtenido por la interesada demandó tres años de estudios, y por ello se encuentra dentro de los establecidos en el art. 44, punto I, inciso c) del decreto 4107/84, el Presidente del Colegio de Calígrafos Públicos de la ciudad de Buenos Aires informó, ante la consulta efectuada por la Dirección General Pericial, que “actualmente los egresados de la Universidad de Buenos Aires y de la Universidad de Morón se gradúan habiendo cumplido 4 años de estudio”; y, asimismo, que “la carrera de calígrafo público de la Universidad del Salvador –cuya duración fue de 3 años– se encuentra cerrada actualmente”.

En virtud de ello, la dependencia liquidadora aplicó el punto II del art. 44 del decreto, “los títulos universitarios o de estudios superiores que acrediten una misma incumbencia profesional se bonificarán en igual forma, aún cuando hubiesen sido obtenidos con arreglo a planes de estudio de distinta duración, teniendo en cuenta la máxima prevista para la carrera”.

7º) Que la especialización en criminología de dos años de duración –que obviamente requiere el anterior título de calígrafo– no puede ser considerado como nuevo título con una duración de cinco años y, en consecuencia no corresponde abonar el 25% en concepto de compensación funcional reclamado.



Por ello,

SE RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CESAR BELLUSCIO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ —  
ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*RECUSACION.*

Cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

*RECUSACION.*

Si la Corte Suprema no es parte en las actuaciones, sino que sólo lo es uno de sus jueces que carece, por su sola condición, de potestades disciplinarias, no se trata de decidir un conflicto litigioso en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer la jurisdicción extraordinaria que contempla el art. 14 de la ley 48, con respecto a una decisión del Senado de la Nación tomada en una causa seguida a título personal contra sólo uno de los miembros de la Corte.

*RECUSACION.*

El interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene –por mandato legal y reglamentario– en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal y económico o pecuniario.

*RECUSACION.*

El hipotético reconocimiento de atribuciones disciplinarias en cabeza de la Corte con respecto a los jueces del Poder Judicial en modo alguno configura

una situación de violencia moral que altere en forma generalizada la imparcialidad e independencia de quienes han sido desinsaculados como miembros del Tribunal, pues la integridad de espíritu, la elevada conciencia republicana de la misión judicial y el sentido de responsabilidad institucional que es dable exigir a quienes cumplen con tan significativa magistratura excluyen toda sospecha razonable, máxime cuando, frente a circunstancias objetivas y subjetivas que singularicen la situación de cada uno de los conjuces, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una herramienta idónea para apartarse del conocimiento del asunto.

#### *RECUSACION.*

El fundamento que subyace al planteo conspira –de modo insuperable– contra el objetivo perseguido por los peticionarios de que el Tribunal se integre con miembros que estén exentos de la autoridad disciplinaria de la Corte Suprema, pues los conjuces abogados designados por el Poder Ejecutivo también están sometidos en cuanto a sus respectivas actuaciones profesionales en el marco de procesos judiciales a la autoridad sancionatoria de la Corte, tal como inequívocamente lo contempla el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

#### *RECUSACION.*

De admitirse el fundamento postulado por los legisladores que integran la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación en el juicio político seguido contra un ministro de la Corte Suprema, sobre el modo en que debe ser integrado un Tribunal imparcial e independiente, se arribaría a la inaceptable conclusión de que para este asunto no hay un tribunal de justicia en la República, con claro desconocimiento de uno de los contenidos elementales de la garantía constitucional de defensa en juicio, en cuanto desde 1853 asegura a todo habitante de la Nación el derecho de acceder al Poder Judicial, garantía profundizada en cuanto a la tutela judicial efectiva con la reforma constitucional de 1994 (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25).

#### *EXCUSACION.*

Corresponde hacer lugar a la excusación formulada por un conjuce si las circunstancias de hecho que relata acerca del lapso y el modo en que cumplió funciones en la Corte Suprema asistiendo al presidente y al vicepresidente –a quien se le sigue juicio político–, así como la decisiva influencia que tan singular forma de haber desempeñado su misión, han contado con una entidad suficiente como para afectar su necesaria imparcialidad e independencia.

#### *RECUSACION.*

El perjuicio invocado por los peticionarios para sostener el planteo de nulidad del sorteo –haberse visto privados de oponerse a la desinsaculación de

conjuces- no se ha verificado si tal como lo demuestra la consideración y decisión de dicha cuestión en un pronunciamiento, el agravio fue meramente conjetural y ha quedado desvirtuado por el trámite ulterior de la causa.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La intervención de nuevos jueces en las causas pendientes no afecta la garantía constitucional de los jueces naturales.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, ya que resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

No se viola la garantía del juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad ya que lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanentemente investido por ese magistrado de ocasión.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La situación del juez designado accidentalmente para cubrir una vacante por aquel a quien se atribuye el cargo de modo definitivo, no puede significar sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función había sido transitoriamente atribuida a un sustituto en razón de la vacancia producida en el lapso que va entre la renuncia y el nuevo nombramiento y no por aquella que cubre en ese período de tiempo la necesidad de no interrumpir la tramitación y el juzgamiento de las causas pero que, como es el caso de los presidentes de cámaras de apelaciones, aquellos poderes eligieron para una función diferente.

*EXCUSACION.*

La circunstancia de haber sido el camarista federal empleado y funcionario de la Corte Suprema sin formar parte, en ningún momento de su gestión, de la vocalía del recurrente, ni tener con él más que un trato funcional, no va a afectar en modo alguno su poder de decisión libre e independiente en las actuaciones en las que ha sido desinsaculado para intervenir, sin que por tal motivo pese sobre el magistrado ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni la establecida en el art. 30 *in fine* de ese cuerpo legal, circunstancias que de existir obviamente habrían motivado la formal solicitud de excusación (Voto del Dr. Javier María Leal de Ibarra).

*EXCUSACION.*

La particular naturaleza de las funciones que desarrollan los magistrados judiciales y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles deben colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad en sus decisiones y, en consecuencia, cumplir con la función que la Constitución Nacional y la ley les han encomendado, siendo la mejor manera de aventar dicha circunstancia, el amplio y libre ejercicio de la labor jurisdiccional para la que fueron designados (Voto del Dr. Javier María Leal de Ibarra).

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.*

La asunción de un nuevo juez de la Corte en el cargo vacante producida por una renuncia no comporta el cese de ninguno de los conjuces que intervienen en las actuaciones, ya que tales designaciones –realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58– consolidaron la integración del Tribunal al solo efecto de fallar en la causa y no existe previsión legal que autorice a hacer excepción a dicha regla (Disidencia parcial de los conjuces Dres. Mirta Delia Tyden de Skanata y Jorge Oscar Morales).

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los señores legisladores que integran la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación en el juicio público seguido contra el doctor Eduardo Moliné O'Connor por ante el Senado de la Nación (arts. 53, 59 y 60 de la Constitución Nacional), postulan que la Corte que tomará intervención en esta causa no debe estar integrada

por los señores presidentes de las cámaras federales –condición que revisten los infrascriptos– según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, sino por los conjuces abogados designados por el Poder Ejecutivo de la Nación con acuerdo del Senado, en los términos que contempla el art. 22, segundo párrafo, del texto normativo indicado.

Fundan tal posición en que todos los magistrados del Poder Judicial de la Nación carecen de imparcialidad e independencia para conocer en el caso por tener interés en su decisión, pues al estar sometidos sus actos como jueces de cámara a la responsabilidad disciplinaria cuyo ejercicio la Corte Suprema se ha atribuido y por integrar dicho Tribunal el doctor Moliné O'Connor, se observa la presencia de una circunstancia condicionante que demuestra la presencia de violencia moral y de un interés directo o indirecto en lo que se decida y, por ende, de falta de independencia en cabeza de los jueces federales de cámara (punto III, fs. 381 vta./382).

Por ello solicitan que se deje sin efecto lo decidido sobre el punto a fs. 298; en subsidio, sobre la base de los principios generales del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en materia de recusaciones y excusaciones, solicitan el apartamiento con causa de los miembros desinsaculados según lo actuado el pasado 17 de octubre y, a todo evento, invitan a los infrascriptos a excusarse por motivos graves de delicadeza y de decoro (punto IV, fs. 382/382 vta.).

2º) Que mediante resolución del pasado 13 de noviembre, los señores ministros de la Corte Suprema han decidido el planteo que cuestionaba el modo en que el Tribunal debía integrarse, por lo que –sin abrir juicio sobre la cuestión introducida por el recurrente con respecto a qué magistrados debían conocer en dicho asunto– ningún pronunciamiento corresponde adoptar sobre el punto, máxime cuando el interesado ha desistido de dicha impugnación.

3º) Que en las condiciones expresadas, corresponde examinar la recusación con causa planteada con fundamento en que todos los magistrados de los tribunales inferiores del Poder Judicial, condición que revisten los infrascriptos, están alcanzados por una causal suficiente para apartarse del conocimiento del asunto con sustento en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, decisión que exige apreciar si se verifican los presupuestos fácticos y normativos que sostienen las pretensiones deducidas.

Esta misión debe ser llevada a cabo, sin dudas, por los magistrados que participan de este acuerdo. Ello es así, pues con arreglo a la tradicional doctrina de la Corte Suprema sobre el punto, que reconoce como precedente a la sentencia del 3 de abril de 1957 en el caso “Cristóbal Torres de Camargo”, publicada en Fallos: 237:387, y se ha mantenido inalterada en todas las composiciones del Tribunal (Fallos: 240:123 y 429; 241:249; 246:159; 247:285; 249:687; 252:177; 262:300; 270:415; 280:347; 291:80; 303:241; 312:553; 322:720, entre muchos otros) hasta el pronunciamiento más reciente (causa B.3898 XXXVIII “Bravo, Alfredo Pedro (diputado nacional) c/ integrantes de la Cámara Nacional Electoral”, fallada el 8 de octubre de 2003, Fallos: 326:4096), cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano.

4º) Que una situación de la naturaleza indicada se presenta en el *sub lite*.

En efecto, como primera reflexión cabe subrayar que la Corte Suprema de Justicia, de quien los presentantes postulan que cuenta con facultades disciplinarias, no es parte en estas actuaciones, sino que sólo lo es uno de sus jueces que, por cierto, carece por su sola condición de tales potestades; no es cuestión planteada en este asunto, pues, decidir un conflicto litigioso en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer la jurisdicción extraordinaria que contempla el art. 14 de la ley 48, con respecto a una decisión del Senado de la Nación tomada en una causa seguida a título personal contra sólo uno de los miembros de la Corte.

En estas condiciones y más allá de que aun en el supuesto de que fuere parte la Corte Suprema esta circunstancia no justificaría –de por sí– el apartamiento pretendido, son claramente inaplicables en el caso todos los supuestos del art. 17 del ordenamiento procesal que contemplan diversas situaciones que podrían existir entre los magistrados recusados y alguna de las partes del proceso, como para dar lugar al apartamiento en cuestión.

5º) Que, por otro lado, tampoco sostiene la petición el argumento de que por encontrarse en tela de juicio el enjuiciamiento político de un magistrado, se observa un interés de todos los jueces federales en el alcance de la decisión que se adopte.

Ello es así, pues el interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene –por mandato legal y reglamentario– en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal (Fallos: 303:1943) y económico o pecuniario (Fallos: 310:2845, considerando 18; causa M.871.XXXVII “Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/ E.N. – Poder Judicial s/ empleo público” (\*), sentencia del 5 de septiembre de 2002), exigencias que no concurren en el caso.

6º) Que se debe subrayar, por último, que el hipotético reconocimiento de atribuciones disciplinarias en cabeza de la Corte con respecto a los jueces del Poder Judicial, en modo alguno configura una situación de violencia moral que altere en forma generalizada la imparcialidad e independencia de quienes han sido desinsaculados como miembros de este Tribunal, pues la integridad de espíritu, la elevada con-

---

Dicha sentencia dice así:

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de septiembre de 2002.

Vistos los autos: “Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/ EN - Poder Judicial s/ empleo público”.

Considerando:

Que en atención a que el recurrente insta a la excusación de los señores ministros del Tribunal con fundamento en que revisten la condición de parte al ser demandado en autos el Poder Judicial de la Nación (fs. 132), los firmantes consideran necesario destacar a fin de disipar toda duda sobre el particular, tal como lo han hecho en el precedente de Fallos: 313:1277, que no se encuentran comprendidos en ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime cuando el interés que contempla el inc. 2º del texto citado debe ser personal (Fallos: 303:1943), y económico o pecuniario (Fallos: 310:2845, considerando 18), exigencias que no concurren en el caso.

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se rechaza la petición de fs. 132, y se desestima el recurso extraordinario interpuesto. Con costas (art. 68 del código citado). Notifíquese y remítase.

JULIO S. NAZARENO — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ.

---

ciencia republicana de la misión judicial y el sentido de responsabilidad institucional que es dable exigir a quienes cumplen con tan significativa magistratura excluyen toda sospecha razonable; máxime cuando, frente a circunstancias objetivas y subjetivas que singularicen la situación de cada uno de los señores conjuces, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una herramienta idónea para apartarse del conocimiento del asunto, tal como lo demuestra la petición efectuada por el doctor Antelo y lo decidido en este pronunciamiento al respecto.

Por otro lado, el fundamento que subyace al planteo conspira –de modo insuperable– contra el objetivo perseguido por los peticionarios de que el Tribunal se integre con miembros que estén exentos de la autoridad disciplinaria de la Corte Suprema, pues los conjuces abogados designados por el Poder Ejecutivo también están sometidos en cuanto a sus respectivas actuaciones profesionales en el marco de procesos judiciales a la autoridad sancionatoria de la Corte, tal como inequívocamente lo contempla el art. 18 del decreto-ley 1285/58.

De ahí, pues, que de admitirse el fundamento postulado por los presentantes sobre el modo en que debe ser integrada una Corte Suprema imparcial e independiente, se arribaría a la inaceptable conclusión de que para este asunto no hay un tribunal de justicia en la República, con claro desconocimiento de uno de los contenidos elementales de la garantía constitucional de defensa en juicio, en cuanto desde 1853 asegura a todo habitante de la Nación el derecho de acceder al Poder Judicial, garantía profundizada en cuanto a la tutela judicial efectiva con la reforma constitucional de 1994 (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25).

7º) Que, en las condiciones expresadas, el planteo introducido por el recurrente no encuentra sustento en ninguno de los diversos enunciados descriptivos contemplados en el texto normativo que regula las causales de recusación, por lo que corresponde desestimar el apartamiento perseguido.

8º) Que sin perjuicio de lo expresado precedentemente, toda vez que, en subsidio, los presentantes instan a la excusación de los infrascriptos, los firmantes consideran necesario destacar a fin de disipar toda duda sobre el particular, tal como lo han hecho los señores ministros de la Corte Suprema en el precedente de Fallos: 313:1277 y en la causa M. 871 XXXVII “Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/ E.N. – Poder Judicial s/ empleo público”, sentencia citada precedentemente,



que no se encuentran comprendidos en ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, según las precisiones respectivas que se efectúan en el voto concurrente.

9º) Que en cuanto a las excusaciones presentadas por los señores ministros de la Corte Suprema a fs. 298, en mérito a la naturaleza de la causal invocada para fundamentar el apartamiento, a que se verifican circunstancias objetivas que sostienen razonablemente los motivos graves de delicadeza y de decoro invocados y a lo dispuesto en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde aceptar el apartamiento efectuado por todos los señores magistrados que integran el Tribunal.

10) Que, de igual modo, corresponde hacer lugar a la excusación formulada por el señor conjuuez doctor Guillermo Alberto Antelo, pues si las circunstancias de hecho que relata acerca del lapso y el modo en que cumplió funciones en la Corte Suprema asistiendo al presidente y al vicepresidente, cargo que desempeñó el doctor Moliné O'Connor, así como la decisiva influencia que tan singular forma de haber desempeñado su misión, han contado con una entidad suficiente como para afectar su necesaria imparcialidad e independencia, frente a la índole y trascendencia del instituto que se trata no cabe al Tribunal sino admitir el reconocimiento efectuado por el magistrado de que se encuentra comprometida su insoslayable imparcialidad, por lo que corresponde tenerlo por apartado del asunto.

11) Que, por otro lado, debe ser desechada la nulidad planteada con respecto al sorteo llevado a cabo en la audiencia que da cuenta el acta del pasado 7 de octubre, toda vez que –más allá de que la Cámara de Diputados de la Nación fue debidamente notificada del acto en la mesa de entradas del cuerpo, según surge del domicilio en que se diligenció la cédula y del informe del ujier que intervino en dicha actuación (fs. 303/303 vta.)– lo decisivo es que la irregularidad invocada no ha ocasionado el estado de indefensión que el ordenamiento procesal exige para la procedencia de planteos de esta naturaleza (arts. 149 y 172 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Ello es así, pues el perjuicio invocado por los peticionarios para sostener el planteo –de que se han visto privados de oponerse a la desinsaculación de conjueces– no se ha verificado, tal como lo demuestra la consideración y decisión de dicha cuestión efectuada en el pro-

nunciamiento del pasado 13 de noviembre, de manera que el agravio invocado fue meramente conjetural y ha quedado desvirtuado por el trámite ulterior de la causa.

12) Que, por último, corresponde decidir la situación planteada a raíz de la incorporación del doctor E. Raúl Zaffaroni como nuevo magistrado de la Corte Suprema.

En efecto, en cumplimiento de la resolución de fs. 298, la secretaria dispuso sortear nueve conjueces titulares y otros tantos suplentes, señalándose con precisión el orden en que cada uno de ellos reemplazaría a cada uno de los ocho jueces del Tribunal y quien lo haría para llenar el cargo vacante existente a raíz de la renuncia del doctor Nazareno, previéndose con respecto a esta situación particular que le correspondía intervenir al conjuer que resultare desinsaculado en octavo término (providencia de fs. 300, del 15 de octubre de 2003).

13) Que como da cuenta el acta de fs. 304, el 17 de octubre se practicó el sorteo y resultó desinsaculado en octavo término como conjuer titular el presidente de la Cámara Federal de Tucumán, doctor Ernesto Clemente Wayar, y en igual lugar como conjuer suplente el presidente de la Cámara Federal de Rosario, doctor Jaime Wolf Belfer.

14) Que frente a tales antecedentes, ha de tenerse en cuenta que como consecuencia de la designación como juez de esta Corte del doctor E. Raúl Zaffaroni en el cargo vacante por la renuncia del doctor Nazareno, el nuevo ministro ha prestado juramento el pasado 31 de octubre, esto es con posterioridad a la integración del doctor Wayar al Tribunal.

De ahí que corresponda establecer si como consecuencia de tal designación, el doctor Wayar ha cesado en su función o continúa en ella.

15) Que el Tribunal estima que la primera es la respuesta adecuada al interrogante planteado, ya que la designación del doctor Wayar tuvo como exclusiva finalidad suplir la vacante entonces existente, de manera que ha dejado de tener objeto al desaparecer el presupuesto que dio lugar a la intervención del señor conjuer.

No podría objetarse a tal conclusión que ello implique violar el art. 18 de la Constitución, según el cual ningún habitante de la Nación puede ser "sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", ni el art. 8, inc. 1, de la Convención Americana de Dere-

chos Humanos, que reitera el derecho de toda persona de ser oída “por un juez o tribunal... establecido con anterioridad por la ley...”.

En efecto, como recordó el precedente de Fallos: 306:2101, desde los primeros tiempos de su instalación la Corte “ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el alcance de la garantía llamada de los ‘jueces naturales’ en función del problema que suscitan el establecimiento de nuevos tribunales o las modificaciones introducidas en las leyes sobre jurisdicción y competencia; e, invariablemente, esa jurisprudencia se ha inclinado a considerar que la intervención de nuevos jueces en las causas pendientes no afectaba la mencionada garantía constitucional (Fallos: 17:22; 24:432; 27:170 y 400; 95:201; 114:89; 233:62, entre otros)...La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, porque claro está que la sustracción de un caso particular a la jurisdicción de jueces que siguen teniendo el poder de juzgar en otros casos similares implica la negación de esa justicia imparcial e igual para todos que la Constitución garantiza. Ahora bien, si esos jueces han dejado de serlo, o su jurisdicción ha sido restringida por obra de la ley, entonces no puede afirmarse que sigan teniendo poder para juzgar las causas de que se trate, por donde resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones. Por esta misma razón, tampoco se sustrae un procesado a su juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad. Lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión”.

Por lo tanto, la sustitución del juez designado accidentalmente para cubrir una vacante por aquel a quien se atribuye el cargo de modo definitivo, no puede significar sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función había sido transitoriamente atribuida a un sustituto en razón de la vacancia produci-

da en el lapso que va entre la renuncia y el nuevo nombramiento, y no por aquella que cubre en ese período de tiempo la necesidad de no interrumpir la tramitación y el juzgamiento de las causas pero que, como es el caso de los presidentes de cámaras de apelaciones, aquellos poderes eligieron para una función diferente.

Por último, la solución que se adopta es coincidente con la que ha tomado la Corte en una reciente decisión recaída en un caso sustancialmente análogo (causa L.461.XXXVI y L.440.XXXVI “Loñ, Félix Roberto c/ UBA – Resols. 859 y 860/98 797 y 798/98”, pronunciamiento del 15 de julio de 2003, Fallos: 326:2371).

Por lo expuesto: 1. Se rechaza la recusación con causa deducida contra todos los presidentes de las cámaras federales del Poder Judicial de la Nación; 2. Se declina la invitación a excusarse; 3. Se hace lugar a las excusaciones presentadas por todos los señores ministros de la Corte Suprema que suscriben la actuación de fs. 298; 4. Se hace lugar a la excusación efectuada por el señor conjuez doctor Guillermo Alberto Antelo, a cuyo efecto por secretaría se ordenará notificar al magistrado desinsaculado a fs. 304 como suplente; 5. Se desestima la nulidad planteada con respecto a la notificación ordenada a fs. 298; 6. Se declara que, en virtud de la asunción de su cargo por el juez de esta Corte doctor E. Raúl Zaffaroni ha cesado la intervención en esta causa de los presidentes de la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán y de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, doctor Ernesto Clemente Wayar y doctor Jaime Wolf Belfer; 7. Se tiene presente lo expresado a fs. 387, punto I., para su oportuna consideración. Notifíquese.

WAGNER GUSTAVO MITCHELL — ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA (*según su voto*) — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA (*en disidencia parcial*) — JORGE OSCAR MORALES (*en disidencia parcial*).

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA

Considerando:

1º) Que el infrascripto comparte y hace suyos *in totum*, los argumentos expuestos por la mayoría del Tribunal.

2º) Que, sin perjuicio de ello, se considera pertinente destacar que la circunstancia de haber sido el suscripto empleado y funcionario del Alto Tribunal –desde el año 1979 en que ingresó como auxiliar hasta el año 1998 cuando la Corte Suprema dispuso su traslado y sin formar parte, en ningún momento de su gestión de la vocalía del recurrente, ni tener con él más que un trato funcional– va a afectar en modo alguno su poder de decisión libre e independiente en estas actuaciones en las que ha sido desinsaculado para intervenir; sin que, por tal motivo pese sobre este magistrado ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni la establecida en el art. 30 *in fine* de ese cuerpo legal, circunstancias que de existir obviamente habrían motivado la formal solicitud de excusación.

3º) Que en ese orden de pensamiento, resulta oportuno recordar aquí lo resuelto por el Alto Tribunal en el precedente de Fallos: 319:758 –dictamen de la señora Procuradora General sustituta– en punto a que la particular naturaleza de las funciones que desarrollan los magistrados judiciales y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles, deben colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad en sus decisiones y, en consecuencia, cumplir con la función que la Constitución Nacional y la ley les han encomendado; siendo la mejor manera de aventar dicha circunstancia, el amplio y libre ejercicio de la labor jurisdiccional para la que fueron designados.

JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA.

DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES CONJUECES  
DOCTORES MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA Y JORGE OSCAR MORALES

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con lo resuelto por la mayoría en los considerandos 1º a 14.

Que, en cambio, consideran que la asunción de un nuevo juez de esta Corte en el cargo vacante producido por la renuncia del doctor Nazareno, no comporta el cese de ninguno de los conjueces que intervienen en autos, pues tales designaciones, realizadas en los términos del art. 22 del decreto ley 1285/58, consolidaron la integración del Tri-

bunal al solo efecto de fallar en la presente causa –como establece la norma–, y no existe previsión legal que autorice a hacer excepción a dicha regla en supuestos como el examinado (conf. causa L.461.XXXVI y L.440.XXXVI “Loñ, Félix Roberto c/ UBA – Resols. 859 y 860/98, 797 y 798/98”, disidencia de los señores conjueces Galli, García Vittor y Capolupo de Durañona y Vedia, pronunciamiento del 15 de julio de 2003, Fallos: 326:2371).

Por lo expuesto, con el alcance señalado, la causa debe continuar según su estado. Notifíquese.

MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA — JORGE OSCAR MORALES.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.*

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde correr traslado a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario cuya denegación origina la queja.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde correr traslado a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja. Notifíquese en forma urgente con copia que se obtendrá por Secretaría.

WAGNER GUSTAVO MITCHELL — ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA — JORGE OSCAR MORALES.

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los señores conjuces Román Julio Frondizi, Arturo Pérez Petit y Mirta Delia Tyden de Skanata, consideran que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal que, como la recusación con causa de un integrante del Senado de la Nación y la suspensión en el cargo del doctor Eduardo Moliné O'Connor, son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que debe declararse la apertura de la queja, admisible el recurso extraordinario y suspender el trámite del proceso seguido ante el Senado de la Nación, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos 308:249 y sus citas).

Que los señores conjuces Gustavo Wagner Mitchell, José Alejandro Mosquera y Jorge Oscar Morales consideran que se observa un impedimento procesal para adoptar la solución propuesta precedentemente, pues aún no ha sido integrada definitivamente esta Corte según lo decidido en el pronunciamiento del 26 de noviembre, en que se resolvió conformar el Tribunal con la participación del señor ministro doctor E. Raúl Zaffaroni, decisión que aún no ha sido notificada a las partes ni puesta en conocimiento del señor magistrado.

Lo que así se declara.

WAGNER GUSTAVO MITCHELL — ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ  
PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA — JORGE  
OSCAR MORALES.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



## DICIEMBRE

PLACIDO ABEL FIOROTTO v. GENERALLI ARGENTINA COMPAÑIA  
DE SEGUROS DE VIDA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente al cobro de un seguro.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la apertura de una tercera instancia para analizar los hechos y pruebas denunciados e incorporados al proceso, al constituir ello materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio excepcional, cabe hacer excepción a ello cuando el decisorio cuestionado no constituye un acto jurisdiccional válido, al carecer de apoyo suficiente por apartarse de las constancias comprobadas de la causa, o por alterar la secuela regular del juicio con violencia a los principios de preclusión e igualdad procesal que emanan de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de un seguro si, no obstante reconocer que la información médica producida por las partes resultaba contradictoria e insuficiente, descalificó y se apartó sin fundamento y de modo dogmático de la única prueba obrante en la causa –la pericia médica–, que a los efectos de la solución ajustada de la litis, era además de necesaria, relevante (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.*

Corresponde descalificar el pronunciamiento que –al rechazar la demanda por cobro de un seguro– introdujo a la litis y resolvió puntos no invocados por la demandada en la oportunidad procesal que era menester, pues desestimó la

pretensión de la actora respecto a la existencia de afecciones diversas de las relacionadas con su columna vertebral, invocadas no sólo en la denuncia del siniestro, sino al promover la acción, provocando estudios especiales que no habían merecido comentario u objeción alguna de la aseguradora al tiempo de contestar la demanda, ni válidamente durante el período probatorio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, resolvió a fs. 382/390 (folios de los autos principales a lo que me referiré de ahora en más), confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda (ver fs. 348/353).

Para así resolver el tribunal apelado destacó que surgían discordancias en torno al alcance de la incapacidad que afectaba al actor, entre su facultativo asistente y la médica llamada a dictaminar por la compañía aseguradora demandada, razón por la cual la causa no resultaba sencilla de dilucidar, aclarando que tampoco colaboraba decisivamente a la solución la peritación médica ordenada en la causa.

Sin embargo el *a quo* señaló que existían coincidencias en orden a las dolencias del actor que se localizaban en el campo cervical y lumbar y por ello la cuestión a dilucidar se fincaba en determinar si las mismas implicaban una situación de invalidez total y permanente para llevar a cabo cualquier actividad remunerativa o si ello no fue así.

Siguió diciendo que las restantes dolencias que adujo el asegurado al presentar el reclamo a la aseguradora, no se podían invocar como fundamento de la pretensión, pues no fueron abonadas al tiempo de la denuncia con constancias médicas y o testimoniales de su comienzo o causas, las que señala imponía el punto quinto “b” de la cláusula correspondiente.

Puso de relieve que el médico asistente del asegurado se limitó a fundar el origen de la incapacidad laboral en las afecciones de orden lumbar y cervical del paciente, sin mencionar ni identificar las restantes dolencias. Agrega que la certificación del médico aparece expedida el día 15/11/94 y las restantes afecciones son referidas por el actor el día 17/11/94, lo que excluye la posibilidad de que estas últimas fueran certificadas por el facultativo.

Agregó que la peritación médica no ilustra de modo particular respecto del grado de incapacidad resultante de las afecciones de orden lumbar y cervical e informó que la incapacidad absoluta y permanente desde el punto de vista laboral equivalía al 70,10%, pero ese porcentaje comprendía dolencias no computables a los fines del otorgamiento de la cobertura y respecto de las de columna vertebral estableció un equivalente al 60%, sin precisión en fundamentos de cómo llega al porcentual, ni su proyección sobre la medida de incapacidad laboral globalmente expresada.

Puso de relieve luego que admitiendo que la afectación del 60% de la capacidad laboral es susceptible hipotéticamente de provocar la invalidez total y permanente en los términos del contrato de seguro, para provocar ese efecto, se erige como carga inexcusable del actor demostrar que la afectación obstruía la realización de las tareas que llevaba a cabo en la empresa, en el tiempo de celebración del contrato o al tiempo de la denuncia de la existencia del siniestro.

Expresó luego que el accionante quien no adujo haberse jubilado por invalidez, nada probó acerca de la índole de las tareas que realizaba, lo cual impide tener por demostrado que la dolencia haya impedido la prosecución de labores, cuyas características se ignoran, ni tampoco ilustra sobre ello el peritaje, consideraciones decisivas del fallo de primera instancia que no fueron enjuiciadas críticamente por el apelante y dan lugar a la consecuencia prevista en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por último puntualizó que la circunstancia apuntada por el peritaje (sin fundamentación alguna) de que el actor no puede superar los requisitos de un examen pre-ocupacional no obsta al rechazo de la demanda, porque la afirmación del experto hecha al tiempo de presentación del dictamen, nada precisó con relación a las dolencias admitidas como susceptibles de cobertura al tiempo de la denuncia.

## – II –

Contra dicha resolución se interpone recurso extraordinario a fs. 395/410, el que desestimado a fs. 465/467, dio lugar a esta presentación directa.

Señala el recurrente que la sentencia ha violado los derechos consagrados por una parte en la Declaración Americana de los Derechos Humanos, al no reconocer el abono de un seguro pagado durante toda su vida para cubrir su incapacidad absoluta, con desmedro de su posibilidad de acceso a un juicio justo y rápido; por otra por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, desde que no se lo ha oído dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial; asimismo atenta contra las prerrogativas consagradas en la Constitución Nacional al haberse parcializado la prueba rendida; omitido considerar constancias del expediente (imponiendo requisitos que la póliza no exige); utilizado argumentos defensivos que la demandada no había planteado, alterando en definitiva el principio de preclusión, del debido proceso y de defensa en juicio.

Pone de relieve que el tribunal *a quo* se ha excedido en su jurisdicción, al opinar sobre temas no sometidos a su tratamiento y dejado de considerar otros claramente propuestos, lo que se verifica cuando se sostiene que el deterioro visual, auditivo, hernia inguinal y deterioro psíquico no podían ser considerados a los efectos de la invalidez porque no fueron incluidos por el médico que completó el dorso del formulario, sin atender a que la demandada nunca objetó la forma de hacer la denuncia y agregar el tribunal argumentos que nunca fueron expuestos por la accionada al tiempo de trabarse la litis, ya que ésta no solicitó la exclusión en particular de alguna de las afecciones denunciadas.

Agrega que el hecho de que la demandada en el control médico a que lo somete no haya revisado las otras afecciones no mejora su posición, sino que la empeora, y el análisis efectuado por el *a quo* no atiende a que el formulario de la denuncia es predispuesto y facilitado por la aseguradora, y en el se pide que el asegurado suministre información sobre sus afecciones además de la que informa el médico asistente, a lo que añade que al contestarse la demanda no se objetó la procedencia formal de la denuncia; y cuando lo hace de modo inoportuno –al alegar– afecta el principio de preclusión y por tanto el debido proceso.

Sigue diciendo que el fallo impropriamente favorece a la demandada utilizando un sistema de medición que altera las pruebas médicas:

que desatiende la denuncia efectuada y que no figura en ninguna de las cláusulas contractuales; además no fue propuesto en la defensa como punto de la litis, ni en la pericia médica aportada por la deudora, afectando por tanto el principio de congruencia, ya que resuelve sobre temas que no le fueron pedidos, lo cual es incompatible con la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

Pone de resalto que el fallo es irrazonable porque excluye de la medición las afecciones psíquicas y de su aparato auditivo, prescindiendo además de pruebas aportadas cual es la pericia médica ordenada en la causa considero claro que el demandado conoció de la denuncia de tales afecciones y nada hizo para constatarlas.

Señala que se ignora la prueba conducente a la solución del litigio, al hacer una medición carente de sustento de la invalidez del asegurado, por cuanto según la pericia médica el actor no puede trabajar, ya que dice que no puede superar un pre-ocupacional y la continuidad en las tareas incide negativamente en su seguridad en el trabajo, por su reacción ante el peligro con aumento del riesgo potencial para la vida. Al calificar el *a quo* el dictamen médico de infundado, incurre en dogmatismo ya que se apoya en veintidós estudios complementarios ordenados en la causa, con lo que el sentenciador notoriamente se aparta de las constancias de la causa.

– III –

Cabe poner de relieve que si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la apertura de una tercera instancia para analizar los hechos y pruebas denunciados e incorporados al proceso, al constituir ello materia propia de los jueces de la causa, y ajena, por principio al remedio excepcional, no es menos cierto que V. E. ha hecho excepción a tal principio, cuando el decisorio cuestionado no constituye un acto jurisdiccional válido, al carecer de apoyo suficiente por apartarse de las constancias comprobadas de la causa, o por alterar la secuela regular del juicio con violencia a los principios de preclusión e igualdad procesal que emanan de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio.

Creo que en el caso se verifican las mencionadas circunstancias descalificantes, en tanto el sentenciador, no obstante reconocer que la información médica producida por las partes resulta contradictoria e

insuficiente, descalifica y se aparta sin fundamento y de modo dogmático de la única prueba obrante en la causa, que a los efectos de la solución ajustada de la litis, era además de necesaria, relevante.

En efecto, el peritaje médico (ver fs. 311/314) que se ordenó destinado a verificar la existencia de las dolencias denunciadas por el actor, establece su estado de invalidez permanente y absoluta con apoyo en exámenes complementarios ordenados por el tribunal ante la solicitud de la actora. Sin embargo el *a quo* lo descalifica con la sola alegación de su falta de precisión en orden a las afecciones de la columna vertebral y su incidencia en el 60% de la invalidez que le asigna.

No obstante ello, advierte que el concepto jurídico de invalidez no puede caracterizarse de un modo puramente abstracto, desvinculado de las circunstancias personales del asegurado y de la relación concreta con las tareas que desempeñaba. Destaca que el actor tenía la carga y no demostró si las afecciones le obstruían la realización de sus tareas en el tiempo de celebración del contrato o al tiempo de la denuncia, ignorando las manifestaciones del perito sobre la calidad de las afecciones, el tiempo presuntivo desde que existían, y la limitación funcional para realizar una serie de tareas que describe (ver descripción del examen de la columna vertebral, resultado de la radiografía de fs. 311 y punto 7 y 2 de fs. 314), lo cual importa una afirmación dogmática que no atiende a la prueba producida en la causa o en su defecto predica de haberla considerado insuficiente, una ausencia inexcusable de examen crítico y fundado de la misma.

Cabe también descalificar el fallo, en tanto introduce a la litis y resuelve puntos no invocados por la demandada en la oportunidad procesal que era menester, tal cual sucede cuando desestima la pretensión de la actora respecto a la existencia de afecciones diversas de las relacionadas con su columna vertebral, que fueron invocadas no sólo en la denuncia del siniestro, sino al promover la acción, provocando estudios especiales (ver fs. 312 vta/313 vta) que no habían merecido comentario u objeción alguna de la aseguradora al tiempo de contestar la demanda, ni válidamente durante el período probatorio (sólo se alegó que no habían sido reclamadas en la impugnación del peritaje), ya sea por la existencia de deficiencias formales en su planteo o por no estar sujetas a la cobertura del seguro.

El rechazo de la pretensión a su respecto, genera un agravio concreto al accionante, en tanto no sólo no respeta el principio de preclusión

procesal por la alegación tardía de la cuestión efectuada por el demandado (lo realiza en su alegato de fs. 342/343), sino la igualdad de tratamiento de las partes en el proceso, de directa relación con los principios de defensa en juicio y debido proceso legal de especial resguardo constitucional, a lo cual cabe agregar que importa un exceso en la aptitud jurisdiccional del tribunal a quien no se le había sometido el tratamiento de dicha cuestión.

En tales condiciones la sentencia apelada resulta arbitraria en los términos y alcances de la doctrina elaborada desde antiguo por el Alto Tribunal y por ello opino que corresponde que V. E. haga lugar a la queja, conceda el recurso extraordinario y deje sin efecto el fallo cuestionado, ordenando se dicte uno nuevo ajustado a derecho. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fiorotto, Plácido Abel c/ Generalli Argentina Compañía de Seguros de Vida S.A.”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Notifíquese y archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*en disidencia*).

## DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

## Considerando:

Que los agravios de la apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos *brevitatis causa*.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ROBERTO FOLGAN v. EDGARDO SERGIO DEL RIVERO Y OTRO

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si bien la sentencia que redujo el valor vida a favor del concubino de la víctima remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura del recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a los daños resarcibles.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por entender que los ingresos de la víctima no hubieran alcanzado para cubrir las necesidades de su madre y las del actor– redujo el daño material establecido en favor del concubino de la víctima pues, si bien el accionante no demostró el aporte concreto que



recibía, se acreditó que convivía con ella, que tenían proyectos en común y que el apelante estaba sin trabajo desde hacía unos años.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.*

El valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.*

Corresponde rechazar la pretensión por daño moral deducida por el concubino de la víctima, pues tal indemnización, en caso de muerte, es privativa de los herederos forzosos, según lo establece claramente el art. 1078, último párrafo, del Código Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala “L”, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, modificó la sentencia única dictada por la jueza de grado en los autos caratulados: “Folgan, Felipe Roberto c/ Del Rivero, Edgardo Sergio Alberto y otro s/ daños y perjuicios” y “Lizondo de Santillán, Celina de Jesús c/ Del Rivero, Edgardo Sergio Alberto y otro s/ daños y perjuicios”, y, en lo que aquí interesa, redujo el valor vida a favor de Felipe Roberto Folgan a la suma de mil pesos (v. fs. 217/222).

Para así decidir, con relación a los montos indemnizatorios, realizó el estudio conjunto de las pretensiones del concubino de la víctima, señor Folgan, y de la madre de la misma, señora Lizondo de Santillán. Dijo que los reclamantes se encontraban en diferente posición, pues mientras que a la madre le asistía una presunción de daño emergente en virtud de lo dispuesto por el artículo 1084 y concordantes del Código

Civil, para el concubino regía el Plenario de esa Cámara en autos “F.M.C. y otro c/ El Puente” del 4 de abril de 1995, que, si bien legitimó a los concubinarios para reclamar la indemnización del daño por la muerte de uno de ellos como consecuencia de un hecho ilícito, no les hizo extensiva la presunción del artículo citado y, por lo tanto, debían acreditar debidamente que vivían del auxilio y recursos de la víctima. En este aspecto, conforme a las pruebas que allí detalló, tuvo por acreditado que la víctima mantenía una relación con Folgan, y que le brindaba un aporte económico a su madre, pero dijo que no estaba demostrado que realizara un aporte concreto para aquél, y que, por otra parte, no alcanzaría para cubrir ambas necesidades.

Con respecto al daño moral, confirmó la decisión y los fundamentos del inferior, que rechazó la pretensión por este rubro sobre la base de que, conforme a lo dispuesto por el artículo 1078 del Código Civil, si del hecho resultare la muerte de la víctima, la acción por dichos daños sólo compete a los herederos forzosos.

Por último, con relación al menoscabo psíquico, manifestó haber ponderado el informe pericial, del que se desprende la existencia de concausalidad entre la situación anterior al hecho y la posterior vivencia, circunstancia que, al ser apreciada globalmente por el perito –dijo–, no permitía al tribunal considerar arbitrariamente el porcentaje de incapacidad atribuible al hecho, por lo que la duda autorizaba a desestimar las críticas.

– II –

Contra este pronunciamiento, el actor dedujo el recurso extraordinario de fs. 226/238 vta., cuya denegatoria de fs. 266/267, motiva la presente queja.

Tacha de arbitraria a la sentencia y, respecto del daño material, reprocha una incorrecta evaluación de la prueba, afirmando que las deducciones del *a quo* son contradictorias, pues, mientras reconoce la convivencia y el concubinato, le niega al actor el derecho al reclamo por el valor vida de su compañera. Sostiene que con las declaraciones testimoniales, en el principal y en el beneficio de litigar sin gastos, se probó la relación concubinaria, la existencia de un proyecto común, y el sostenimiento del hogar por parte de la víctima.

Critica que el juzgador haya ignorado la producción del daño psicológico, al mencionar –erróneamente, según el apelante– que la concausalidad en la lesión sufrida por el actor, expuesta por el perito, no permitía considerar el porcentaje de incapacidad atribuible al hecho. Transcribe las conclusiones del experto, y expresa que la presunta existencia de una concausa, no daba derecho al juzgador para desestimar de plano el reclamo formulado en este rubro, máxime teniendo en cuenta la importancia del grado de incapacidad determinado, esto es, el 60% de la total obrera.

Se agravia también por el desconocimiento del daño moral. Dice que admitir su existencia, pero rechazar el reclamo indemnizatorio por no ser heredero forzoso, es negar la realidad y actuar contra derecho, no adaptándose a las exigencias del plenario “F.M.C. c/ El Puente” y el resto de la doctrina y jurisprudencia. Agrega que resulta absolutamente contradictorio e incoherente que el actor pueda reclamar los daños materiales y no los morales, que son los que más ha sufrido y sufre.

Alega, finalmente, gravedad institucional, y afirma que la sentencia viola el debido proceso formal y sustancial establecido por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

– III –

No obstante que los agravios precedentemente reseñados, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del artículo 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a los daños resarcibles. En este orden el Tribunal tiene dicho que existe cuestión federal, si el juzgador ha prescindido de efectuar un tratamiento adecuado del asunto de acuerdo a las pruebas producidas; y ha establecido, además, que, si los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba, el pronunciamiento no constituye un acto judicial válido (doctrina de Fallos: 311:1656, 2547, entre otros), situación que, a mi modo de ver, se configura en el *sub lite* con relación al daño material y al daño psicológico; no así con respecto al daño moral, como se verá a continuación.

## – IV –

En efecto, con referencia al daño material, si bien es cierto que el actor no demostró el aporte concreto que recibía de su concubina, también lo es que el *a quo* pareciera no haber ponderado que, mediante las declaraciones testimoniales en el principal y en el beneficio de litigar sin gastos, puede entenderse que se encuentra acreditado que convivía con ella, que tenían proyectos en común, y que el apelante estaba sin trabajo desde hacía tres años (v. testimoniales en el expediente del beneficio, fs. 8 y 8 vta., respuesta a la tercera pregunta). Por otra parte, estimo que no aparece como fundamento suficiente para restringir la indemnización por este rubro, la afirmación dogmática en orden a que los ingresos de la víctima no hubieran alcanzado para cubrir ambas necesidades (las de la madre y las del actor), dado que no existen constancias en autos acerca del importe de tales ingresos, ni de la cantidad que destinaba para la madre.

Tampoco parece razonable que, solamente sobre la base de tales consideraciones, reduzca el resarcimiento a \$ 1.000, sin dar explicaciones acerca de la notable diferencia con el monto de \$ 50.000, que –con los mismos elementos– determinó la Jueza de Primera Instancia.

No está demás recordar, a todo evento, que el Tribunal tiene dicho sobre el tema, que el valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios (v. doctrina de Fallos: 310:2103; 312:1597, entre otros). Ha establecido, asimismo, que corresponde dejar sin efecto la sentencia que fijó el monto indemnizatorio del valor vida, sin una ponderación apropiada del daño inferido y sin consultar los criterios de equidad que resultan particularmente necesarios, desvirtuando así el principio de reparación integral propio de la materia en examen (v. doctrina de Fallos: 320:2230).

## – V –

En cuanto al daño psicológico, el juzgador, al argumentar que la existencia de concausalidad no le permitía determinar el porcentaje de incapacidad atribuible al hecho, omitió considerar que, a fs. 98 de autos, el perito psiquiatra, cuando contestó el pedido de explicaciones

formulado por el abogado de la demandada, precisó que "...el grado de incapacidad psíquica atribuible al hecho de autos debe estimarse en un 35 %, y el 25 % restante corresponde a la personalidad previa" (las comillas me pertenecen), razón por la cual, el *a quo* no podía excusarse de estimar este daño so pretexto de tener dudas a ese respecto.

– VI –

Finalmente, estimo que asiste razón al juzgador cuando rechaza la pretensión por daño moral, ya que tal indemnización, en caso de muerte de la víctima, es privativa de los herederos forzosos, según lo establece claramente el artículo 1078, último párrafo, del Código Civil, cuya constitucionalidad no ha sido atacada en autos. Así lo ha entendido el Tribunal, al no admitir este reclamo por parte de una tía del causante (Fallos: 316:2894) o de una hermana del mismo (Fallos: 322:621 y sus citas).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario, y disponer vuelvan los actuados al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con el alcance indicado. Buenos Aires, 7 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Folgan, Roberto c/ Del Rivero, Edgardo Sergio y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los agravios del apelante encuentran adecuada respuesta en los fundamentos del dictamen del señor Procurador General que el Tribunal comparte y hace suyos por razones de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas en proporción al resultado de los recursos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos a la sala de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

LA CABAÑA S.A. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

*ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto.

*ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

A fin de establecer la existencia de “caso” respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe mediar: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante.

*ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

Corresponde desestimar la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto de sellos que la Provincia de Buenos Aires pretende aplicar sobre el permiso de explotación otorgado por la Nación para efectuar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, si la actora no acreditó la existencia de una resolución determinativa del tributo de la cual surjan las sumas que la provincia le reclama.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cabaña S.A., en su carácter de titular de un permiso de explotación, otorgado por la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, para efectuar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros y afines, conforme al régimen de la ley nacional 12.346, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a los sellos que la demandada pretende aplicarle sobre el referido permiso.

Afirma que tal pretensión fiscal resulta improcedente, ya que viola los arts. 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional y el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecido en la ley 20.221 y sus modificatorias, con el consiguiente menoscabo del derecho de propiedad protegido por el art. 17 de la Ley Fundamental.

Manifiesta que la acción intentada tiene su origen en el formal y explícito reclamo formulado por el Estado local demandado, a través de la Dirección Provincial de Rentas para que abone el citado tributo, lo que demuestra el interés que tiene en promover el juicio.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 31.

– II –

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en el *sub lite* resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por V.E. *in re* E.115 XXXIV “El Cóndor Empresa de Transporte S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 7 de diciembre de 2001, publicada en Fallos: 324:4226.

En virtud de lo expuesto en dicho precedente y en el dictamen respectivo de este Ministerio Público del 26 de mayo de 1999, que doy

aquí por reproducido en razón de brevedad, opino que este proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte, al ser demandada una provincia en una causa de manifiesto contenido federal, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 4 de junio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 23/30 se presenta La Cabaña S.A. e inicia acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Buenos Aires, a fin de que se declare la inconstitucionalidad del impuesto de sellos que la demandada pretende aplicarle sobre el permiso de explotación otorgado por la Secretaría de Transportes del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, para efectuar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros y anexos, infringiendo los arts. 17, 31, y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional y el régimen de coparticipación federal.

Sostiene en primer lugar la procedencia de la vía procesal escogida y pasa luego a fundar la inconstitucionalidad de la pretensión impositiva provincial. Explica que la acción intentada tiene su origen en el formal y explícito reclamo formulado por el Estado local demandado, por medio de la Dirección Provincial de Rentas para que abone el citado tributo, lo que demuestra el interés que tiene en promover el juicio.

Dice que ostenta la calidad de permisionaria conferida por las autoridades nacionales pertinentes para la realización de transporte interjurisdiccional al amparo de lo que dispone la ley 12.346. Ese régimen determinó que las tarifas del servicio fuesen fijadas por aquellas autoridades, las que en la metodología de costos utilizada no contemplan el impuesto provincial antes mencionado.

Invoca el criterio interpretativo del Tribunal sobre la materia para sostener que ha considerado como dato decisivo la gravitación del im-



puesto sobre la rentabilidad, que lo hace operar de manera directa, y la imposibilidad de su traslación, y recuerda que esa doctrina ha sido expuesta en el caso de Fallos: 308:2153, algunos de cuyos fundamentos reproduce para afirmar que al estar sujetas las rentas de la empresa al pago del impuesto a las ganancias se configura la hipótesis de una doble imposición.

En otro orden de ideas alega que el Estado –entendido en sentido general– mal puede alegar su propia torpeza y actuar en contradicción con sus propios actos pretendiendo ampararse en sus mismas omisiones. Esa incoherencia se hace patente cuando por un lado no se incluye el impuesto de sellos en el costo de la tarifa oficial y por otro se lo pretende percibir con lesión al principio de ejemplaridad.

La invalidez constitucional –agrega– se hace más patente si se tienen en cuenta los precedentes de Fallos antes citados, con el consiguiente menoscabo de la garantía de la propiedad del art. 17 de la Ley Fundamental.

Concluye que el instrumento que le otorga el permiso de explotación –del 20 de diciembre de 1996– no tiene “carácter oneroso”, conforme al art. 214 del Código Fiscal provincial (t.o. resolución 294/96). Aclara que el contrato de transporte es oneroso pues se cobra una tarifa, lo que es ajeno a la concesión o permiso concedido por el Estado provincial al transportista.

2º) Que, de conformidad con los precedentes de esta Corte en la materia, la acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto (Fallos: 307:1379; 310:606; 311:421 y 320:1556).

3º) Que en tal sentido, esta Corte ha exigido que medie: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante (Fallos: 307:1379 y 325:474).

4º) Que dichos requisitos no se cumplen en el *sub lite* en la medida en que no ha existido actividad alguna que haya puesto en tela de

juicio el derecho que se ejerce. En efecto, no median actos concretos o en ciernes del poder administrador.

En este sentido, la actora no ha acreditado –como se le solicitó a fs. 33– que exista una resolución determinativa del tributo de la cual surjan las sumas que –según sostiene a fs. 24– la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires le reclama “por diversos períodos fiscales ya vencidos” (fs. 24/24 vta.). No obsta a tal conclusión la documentación acompañada a fs. 34/37 y 40/47, ya que no tiene aptitud para demostrar que la actora se encuentra en la posición que denuncia en la demanda.

Por ello y oído el señor Procurador General se resuelve: Desestimar *in limine* la demanda. Notifíquese y, oportunamente archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

EDGARDO JESUS GONZALO SA  
V. GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.*

Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

Si es parte en el proceso el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2 del C.C.A. y T.) y se han puesto en tela de juicio actos administrativos

emanados de uno de sus órganos –como lo es la rescisión del contrato dictada por el director general de Recursos Humanos–, debe declararse la competencia de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá resolver a la luz de normas de derecho público local. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el magistrado a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires y la titular del Juzgado Nacional del Trabajo N° 5 de la Capital, con motivo de la inhibitoria que el primero libró (v. fs. 76), que fue rechazada por la segunda (v. fs. 83).

En consecuencia, y toda vez que no existe un superior jerárquico común que pueda resolverlo, corresponde a V.E. dirimirlo, en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58.

– II –

La cuestión planteada en autos tuvo su origen en la demanda promovida por Edgardo Jesús Gonzalo Sa, en su calidad de ex médico del Cuerpo de Reconocimientos Domiciliarios de la Dirección de Medicina del Trabajo, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos, Subsecretaría de Administración de Recursos de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 5, contra dicha comuna, a fin de obtener el pago de una suma de dinero en concepto de indemnización por despido.

Fundó su pretensión en las leyes nacionales 20.744 de Contrato de Trabajo y 24.013 de Empleo, por estimar que la relación jurídica exis-

tente entre las partes era en realidad un verdadero contrato de trabajo y no una locación de servicios, como aduce la demandada (v. fs. 5/8), dado que prestaba sus servicios bajo la subordinación técnica, jurídica y económica de ésta.

Por otra parte, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires planteó una cuestión de competencia, por vía de inhibitoria, ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad cuyo titular, a fs. 76, de conformidad con el dictamen de la fiscal (v. fs. 73), aceptó su competencia con apoyo en el art. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario local, en razón de que en la *litis* resulta ser parte la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en virtud, además, de no haberse dictado todavía un acto jurisdiccional válido que haya producido la radicación de la causa en dicho fuero (v. Fallos: 324:2334), por lo que requirió los autos al juez laboral.

No obstante, la jueza nacional del trabajo rechazó la inhibitoria y decidió mantener su competencia, mediante remisión al dictamen del fiscal (fs. 82), con fundamento en el art. 20 de la ley nacional 18.345 de organización de la justicia del trabajo, considerando que el *sub judice* escapa a la competencia atribuida por el art. 8 de la ley nacional 24.588 a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 83).

– III –

Ante todo, corresponde señalar que, a fin de dilucidar las cuestiones de competencia es preciso considerar, de modo principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación– y, solo en la medida en que se adecue a ellos, el derecho que invoca como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053; 308:2230; 320:46; 324:4495).

En mérito a ello, según se desprende de los términos del escrito inicial, en el *sub lite* el actor, quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, reclama una indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común.

En primer lugar, cabe indicar que surge expresamente de las cláusulas primera y segunda del propio instrumento (v. fs. 5/6), que tenía

carácter transitorio, con plazo fijo de vencimiento y sin obligación alguna para las partes de renovarlo, que no daba lugar al nacimiento de una relación de dependencia o laboral y tampoco a la realización de aportes previsionales o patronales o al goce de la obra social respectiva, ni a ningún otro tipo de beneficios.

A su vez, es dable agregar que el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo establece que dicha ley no será aplicable a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal excepto que "...por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo..."; y, según se desprende de las constancias agregadas al expediente y de la contestación de la demanda, no medió acto expreso alguno por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tampoco se evidencia la voluntad de someter al actor bajo el régimen que pretende.

Descartado lo anterior, puede afirmarse que si bien el vínculo que unía a las partes era un contrato privado de locación de servicios, regido por el Código Civil, éste fue celebrado en el marco de un conjunto de normas de derecho público local, dado que la relación estuvo regulada por disposiciones de carácter administrativo, mediante las cuales el jefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires autorizó al director general de Recursos Humanos a suscribir contratos de locación de servicios médicos domiciliarios, tales como el decreto 325-GCBA-97, el decreto 1765-GCBA-97, que prorrogó por 180 días dichos contratos y el decreto 1206-GCBA-98, que autorizó a suscribir un nuevo contrato.

En consecuencia, toda vez que en el proceso es parte el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2 del C.C.A. y T.) y se han puesto en tela de juicio actos administrativos emanados de uno de sus órganos –como lo es la rescisión del contrato dictada por el director general de Recursos Humanos–, los que deberán ser examinados y revisados por el juez que deba solucionar el pleito, a la luz de normas de derecho público local (Fallos: 308:1072; 321:180 y sentencia *in re* R.418 XXXVII "Rodríguez, Roberto Ramón c/ Santa Cruz, Provincia de s/ sumario", del 18 de julio de 2002), opino que el conocimiento de la causa corresponde al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad de Buenos Aires. Buenos Aires, 7 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

## Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 5.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

HECTOR EDUARDO SOIBELSON

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

Sin perjuicio de advertir el excesivo tiempo que demandó la cuestión de turnos judiciales y su resolución ante el fuero federal, y que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida, razones de economía procesal y para evitar una mayor demora, autorizan a dejar de lado esos reparos y decidir sobre el fondo del asunto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.*

Ante la existencia de sustancias psicotrópicas en la medicación suministrada por el imputado a los pacientes, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer de la posible infracción al art. 5º, inc. e), de la ley 23.737, mientras que el juzgado local deberá continuar entendiendo del delito de ejercicio ilegal de la medicina, de carácter común.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 y el Juzgado de Transición Nº 4, ambos del departamento judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de Juan Akimenco, en su carácter de apoderado del Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires.

En ella relata que, a través de una investigación realizada por la institución que representa, se habría comprobado que Héctor Eduardo Soibelzón, mediante la utilización de una matrícula que no le pertenece, estaría efectuando consultas y prescripciones médicas, sin poseer título habilitante.

Asimismo, surge de las constancias agregadas al legajo, que aquél suministraba a sus pacientes pastillas que contenían sustancias estupefacientes.

El titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, con base en que los hechos configurarían la infracción prevista y reprimida en el artículo 5º, inciso e), de la ley 23.737, declaró su incompetencia a favor de la justicia federal (fs. 45/46).

Remitidas las actuaciones al fuero de excepción, y luego de diversos conflictos fundados en cuestiones de turnos judiciales que insu-

mieron más de un año, la Cámara Federal de La Plata resolvió atribuir el conocimiento de las actuaciones al Juzgado Federal N° 3, de esa ciudad. En esa oportunidad, los camaristas sostuvieron que no se encontraba acreditada, hasta el momento, la afectación del bien jurídico tutelado por aquella norma legal (fs. 66/67).

El magistrado de sección, en virtud de esas consideraciones, realizó numerosas medidas de prueba y luego de seis meses, entendió que los hechos investigados, más allá de la presencia de sustancias estupefacientes, configuraban el delito previsto y reprimido en el artículo 208, inciso 1º, del Código Penal y rechazó aquella atribución (fs. 93/94).

Devuelta la causa, la titular del Juzgado de Transición N° 4 de La Plata en donde quedó radicada, insistió en la declinatoria y elevó este incidente a fin de que la Corte resolviera la cuestión planteada (fs. 95/96).

Sin perjuicio de advertir el excesivo tiempo que demandó la cuestión de turnos judiciales y su resolución ante el fuero federal, y que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida (Fallos: 323:1802; 324:891), estimo que, razones de economía procesal y para evitar una mayor demora a la ya producida, autorizan a dejar de lado esos reparos y decidir sobre el fondo del asunto (Fallos: 311:1965).

Al respecto, cabe advertir que la posible infracción prevista en la ley 23.737 aparece, a mi modo de ver, claramente distinguible del ejercicio ilegal de la medicina que se le imputa a Soibelzón.

Entiendo que ello es así, pues no se aprecia que entre ambas figuras exista una total coincidencia de sus elementos objetivos y subjetivos, sino que, por el contrario, el suministro de sustancias estupefacientes constituye una nueva resolución delictiva adoptada en ocasión del ejercicio ilegal de la medicina (doctrina de Fallos: 236:604 y 282:58) que implica, además, una afectación más intensa del bien jurídico tutelado, en razón de la mayor peligrosidad que aquéllas revisten para la salud pública.

En este sentido, creo oportuno señalar que esta última infracción se habría consumado –más allá de las otras acciones típicas previstas



en el artículo 208, inciso 1º, del Código Penal en que pudo haber incurrido el imputado— aún cuando el compuesto administrado hubiese sido inofensivo directamente para la salud, por cuanto mediante esa norma se trata de evitar también que se deje “avanzar las enfermedades mediante el empleo de medios completamente pueriles e inocuos” (ver en este sentido la Exposición de Motivos de la Reforma al Código Penal de 1906, citada por Sebastián Soler en su Tratado de Derecho Penal Argentino, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 6ª reimpresión total, Tomo IV, página 583, 1973).

Descartada entonces la existencia de un hecho único, pienso que resulta de aplicación al caso el criterio de V.E. según el cual, cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal, de los de índole común, aunque mediere entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 318:2675; 321:2451 y 323:772).

En tales condiciones, y habida cuenta que el magistrado federal ha afirmado la existencia de sustancias psicotrópicas en la medicación suministrada por el imputado a los pacientes, opino que corresponde declarar su competencia para conocer de la posible infracción al artículo 5º, inciso e), de la ley 23.737, mientras que el juzgado local, por su parte, deberá continuar entendiendo del delito de ejercicio ilegal de la medicina, de carácter común (Fallos: 306:1387). Buenos Aires, 27 de agosto de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender respecto al ejercicio ilegal de la medicina, el Juzgado de Transición Nº 4 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá el presente incidente. Asimismo, el mencionado tribunal deberá remitir copia de las actua-

ciones pertinentes al Juzgado Federal Nº 3 de la mencionada localidad para que investigue la posible infracción al art. 5º, inc. e, de la ley 23.737.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

ANTONIO SEBASTIAN PERDIECHIZI

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.*

Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.*

No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

–Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Generalidades.*

Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el secuestro extorsivo si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales.

–Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal N° 1, con asiento en La Plata, y del Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, ambos de la Provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa donde se investiga el secuestro extorsivo de Antonio Sebastián Perdiechizi.

De la declaración prestada por la víctima surge que cuando llegaba en automóvil a su domicilio situado en la localidad de Florencio Varela, fue sorprendido por tres personas que descendieron de otro auto color azul, quienes intimidándolo con armas de fuego lo obligaron a subir nuevamente al vehículo de su propiedad, tomando uno de ellos el control, mientras otro se ubicaba en el asiento trasero y el tercero subía al rodado en el que llegaron al lugar.

Agrega, que luego de un corto recorrido detuvieron la marcha y lo trasladaron al rodado azul, momento en el que advirtió la presencia de otro automóvil, que serviría de apoyo a los delincuentes.

Así continuaron la marcha, hasta que sus captores lo cambiaron de vehículo, en el que permaneció con la cabeza tapada y reclinado, circunstancia que aprovecharon para sustraerle su dinero, documentos y un celular, que utilizaron luego para solicitar el botín.

Por último, refiere que transcurridos unos veinte minutos, lo encerraron en el baúl del automóvil, mientras negociaban telefónicamente con un amigo suyo la suma a pagar por el rescate, para finalmente abandonarlo, dos horas y media más tarde, en el Barrio Santa Catalina de Rafael Calzada, después que aquél arrojara la suma de cinco mil pesos en un puente de la localidad de Claypole (ver fs. 12/13).

La justicia federal declinó la competencia en favor de la justicia provincial, luego de cinco meses de investigación, en los que dictó el procesamiento y la prisión preventiva de Juan Marcelo López y Manuel Víctor Hugo Zelarayán, por considerarlos *prima facie* autores

penalmente responsables del delito previsto en el art. 170 del Código Penal (ver fs. 324/327).

Sostuvo, en apoyo de esta tesitura, que de las probanzas reunidas surgiría que la conducta a investigar respondería a una motivación particular y que no habría afectado la seguridad del Estado Nacional o sus instituciones (fs. 376/377).

Por su parte, el juez local rechazó la competencia atribuida con base en que la clara redacción del art. 33, inc. e, del Código Procesal Penal de la Nación, no autoriza a sostener que el legislador pudo perseguir una finalidad distinta a la enunciada en la norma (fs. 415/416).

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 437, sin numerar).

– II –

Ahora bien, el fenómeno del secuestro de personas adquirió en los últimos tiempos una relevancia tal que motivó la necesidad de adoptar medidas sustanciales para prevenir y reprimir esa expresión delictiva.

En ese contexto, el Poder Ejecutivo Nacional consideró conveniente crear, por medio del decreto 1651/02, la “Comisión Asesora para la Prevención del Secuestro de Personas”, que, entre otros trabajos, elaboró dos proyectos de leyes que introducen modificaciones a los códigos penal y procesal penal de la Nación.

Al remitir los proyectos al Poder Legislativo, se destacó que para esa tarea se había convocado a destacados especialistas en la materia, cuya propuesta, respecto de las modificaciones procesales, se sostiene a partir de tres ejes fundamentales: a) robustecer un modelo de enjuiciamiento penal predominantemente acusatorio, b) agilizar la capacidad de respuesta de los órganos de persecución penal, frente a la situación de emergencia que impone este fenómeno delictivo, c) acortar los términos procesales de manera que se arribe en el menor tiempo posible, a la etapa del juicio oral y público, permitiendo alcanzar un veredicto de culpabilidad o inocencia, tal como lo reclaman los protagonistas del conflicto y la sociedad en su conjunto.

A continuación y en forma previa al desarrollo de estos temas planteados, el mensaje del Ejecutivo efectúa una síntesis histórica de la atribución de competencia a la justicia federal para entender en los

delitos previstos en los arts. 142 bis y 170 del Código Penal, tanto desde el aspecto legislativo –a partir de la sanción de la ley 20.661– como del jurisprudencial, sosteniendo que de la pacífica tesitura de los fallos del Tribunal es posible extraer tres principios rectores: a) No se presentan objeciones constitucionales por la ampliación de la jurisdicción federal para este tipo de delitos. b) Corresponde a la justicia de excepción el conocimiento prioritario de las figuras delictivas “*sub examine*”. c) El desplazamiento de la competencia a la justicia ordinaria, sólo resulta posible cuando, del avance de la investigación practicada, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de las instituciones.

Principios que el Ejecutivo encuentra claramente expuestos en el dictamen del Procurador General de la Nación en “Fernández, Manuel” (Fallos: 290:62).

Como fruto de esta preocupación, se promulgó recientemente la ley 25.742, llamada “ley de prevención del secuestro de personas”, que introdujo importantes modificaciones al Código Penal, no tan sólo agravando las penas para este tipo de ilícitos, sino también adoptando otras previsiones, como la del tratamiento privilegiado para el arrepentido, que se estimaron útiles para favorecer la represión. Y más recientemente aún, se ha sancionado otro instrumento legal que contiene incorporaciones al sistema procesal penal, dirigidas principalmente, a lograr una unidad en la investigación que opere a favor de la celeridad y eficacia represiva.

Tampoco podemos ignorar, dentro de este análisis, el contexto social contemporáneo, que nos advierte de un auge en este tipo de criminalidad que, desbordando la acción preventiva y ante las dificultades que enfrenta la tarea represiva, ha tornado prácticamente ilusoria la seguridad de la población.

Alarmanes son los índices del incremento de los delitos de privación ilegal de la libertad y secuestro de personas. Nuestra oficina de estadísticas nos informa que en el curso del año 2002 y en el primer trimestre del 2003, se registró un notable aumento de esta criminalidad (principalmente en las jurisdicciones de La Plata, Lomas de Zamora, Morón, San Martín y San Isidro, de la Provincia de Buenos Aires) que llega a 165 hechos denunciados en el 2002 y 91 para el primer trimes-

tre del 2003 (tendencia que, de persistir, significaría un incremento del 100% sobre el período anterior). Téngase en cuenta que la Dirección de Estadísticas del Ministerio Público Fiscal, se alimenta sólo con los datos brindados por los fiscales federal, y por ello no figuran incluidos en sus números los sucesos delictivos en que ha prevenido y continuado interviniendo la justicia local. De ser conocidas estas cifras llegaríamos a datos mucho mayores, toda vez que también recogemos diariamente la información pública que señala que es precisamente el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el particularmente asolado por la delincuencia extorsiva.

La característica usual que asume esta criminalidad, presenta como nota distintiva, su actuación en banda, organizada en mayor o menor medida, pero con clara división de tareas, tales como el apresamiento de la víctima, su traslado, el cautiverio del rehén, la negociación del rescate y la percepción del botín; faena que normalmente se cumple en jurisdicciones distintas, para dificultar la investigación policial. Es común también que bandas con asiento en una provincia actúen preferentemente en otras o en la ciudad de Buenos Aires.

Dentro de este espectro delictivo, es contemporánea la aparición de la modalidad “relámpago” o “express”, en la que los criminales se conforman con el pago de una suma ínfima para liberar a la víctima que es mantenida cautiva, en forma sucesiva, dentro de distintos automóviles en marcha, pues dan prioridad al logro de la impunidad que encuentra en la celeridad de la operación.

Consideraciones que me llevan a concluir que, si bien normalmente este tipo de ilícitos actualmente obedece a motivos estrictamente particulares –la percepción, por parte de delincuentes comunes, de una suma de dinero a cambio de la promesa de liberar con vida al rehén– sí se configura el otro supuesto que asigna carácter federal a la competencia de los tribunales que deben investigarlos, cual es la afectación a la seguridad del Estado. Y ello ocurre, más allá de los parámetros ceñidos al estudio de cada caso, –como bien propugnaba Enrique C. Petracchi en el dictamen citado, escrito para otras circunstancias históricas– pues es precisamente por la multiplicidad de estos eventos, y no por la mera y aislada comisión de uno de ellos, que se produce la conmoción de los estamentos sociales en demanda de la seguridad que el Estado debe garantizar.

Así opino, porque el concepto “seguridad del Estado”, entendido en el marco de la subsistencia de las instituciones que lo gobiernan, inclu-

ye, además, la preservación de aquellas condiciones que hacen a la convivencia pacífica de sus integrantes, como es el pleno resguardo de sus garantías individuales, entre las cuales la libertad personal –que es el bien que se ve amenazado primordialmente por esta modalidad delictiva además de la propiedad y que pone en riesgo la incolumidad psico-física de la víctima y sus parientes– es una de las más eminentes.

V.E. lo ha considerado de esta forma cuando, al decidir sobre la constitucionalidad de la penalización de la simple tenencia de estupefacientes para consumo personal, consciente de que el problema del narcotráfico constituye “uno de los más tenebrosos azotes...” (del considerando 7º de Fallos: 313:1333) que pueden afectar a una Nación, dijo que en la relación de causalidad “entre la figura descripta por el tipo penal y el perjuicio ocasionado, si bien se ha tratado de resguardar la salud pública en sentido material como objetivo inmediato, el amparo se extiende a un conjunto de bienes jurídicos de relevante jerarquía que trasciende con amplitud aquella finalidad, abarcando la protección de los valores morales, de la familia, de la sociedad, de la juventud, de la niñez y, en última instancia, la subsistencia misma de la Nación y hasta de la humanidad toda” (del considerando 13).

Podemos afirmar entonces, sin temor a equivocarnos, que aun cuando los valores directamente tutelados por la ley penal al reprimir esta forma de delincuencia, sean, como se dijo, la libertad y la propiedad, es la misma seguridad del Estado Nacional la que se ve afectada frente a cada nuevo caso que se perpetra en el territorio de la República.

En este sentido se expresó la intención del legislador, puesta de manifiesto en el debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 25.742.

Allí, el miembro informante de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, senador Argúndez, hizo hincapié en que tanto este proyecto como el de reforma al Código Procesal Penal de la Nación “perseguían el objetivo de responder a la inseguridad que la ciudadanía tenía en este tiempo”, dado que “una de las funciones más importantes del Estado... es la vinculada con la seguridad”.

A su turno, el senador Menem, manifestó que “si hay un delito aberrante que ha tomado auge en los últimos tiempos ha sido precisamente el secuestro. Dicho delito, que puede llegar a costar la vida de la víctima, no sólo afecta uno de los bienes más preciados como es la libertad sino que genera en la sociedad angustia y desasosiego, así

como también inquietud porque siempre se comete en banda, lo que constituye una forma agravada del delito. Es decir, necesitamos dotar a las autoridades competentes de las herramientas para combatir este verdadero flagelo que cobra víctimas todos los días”.

También resulta valioso reparar en el debate legislativo de la ley sancionada que introduce reformas al Código Procesal Penal de la Nación. La diputada Stolbizer, al fundar el dictamen de la mayoría, dijo: “...este delito no solo victimiza a quienes lo sufren de manera directa –que son la persona secuestrada y sus familiares– sino también el conjunto de la sociedad por la alarma social que se genera a partir de un hecho de secuestro. En este sentido, hoy estamos viendo que los secuestros están modificando hábitos y conductas familiares y sociales. Esto significa que de alguna manera la sociedad también está siendo victimizada a partir de la necesidad de modificar conductas por la alarma y por el temor que tiene a enfrentarse o ser víctima de manera directa de un delito de estas características. Este proyecto apunta a algo que creo que es central cuando uno aborda los problemas vinculados a la inseguridad...”.

En definitiva, los legisladores coinciden en que frente al auge de este delito es necesario que el Estado garantice la seguridad de los ciudadanos.

Tal seguridad, que reposa sobre la *tranquilidad pública* “...es el fin de la sociedad humana y el fin de la función punitiva. Las autoridades sociales que protegen nuestros derechos, producen la seguridad de todos; pero esto es poco, si todos no tienen también la conciencia de estar seguros, porque la opinión de la seguridad es indispensable para el libre y completo desarrollo de las actividades humanas” (Carrara, Programa de Derecho Criminal, tomo VIII, pág. 119).

– III –

A partir de estas consideraciones, y más allá de las particularidades del caso en análisis –entre las que se destacan la organización con que operaron sus numerosos autores y su desplazamiento con una persona secuestrada por distintas jurisdicciones–, estimo que, en virtud de la alarma e inseguridad colectiva que genera este tipo de delitos en la sociedad por su reiteración y peligrosidad, la conducta denunciada significa un riesgo para la seguridad del Estado Nacional, que éste debe custodiar por ser inherente a su existencia.



En tales condiciones opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en la causa. Buenos Aires, 18 de julio de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto el 11 de junio de 2003 en la Competencia N° 329.XXXIX “Raffo, Claudio Luis s/ denuncia” (Fallos: 326:1933), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Agréguese copia del mencionado precedente hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 con asiento en la mencionada ciudad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

LETICIA ISABEL MARTINEZ V. ANSES

### *JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó el derecho de la peticionaria a la pensión derivada del fallecimiento de su padre, sin ponderar las constancias dirigidas a demostrar que estaba a cargo del causante y la insufi-

ciencia de recursos propios y desatendiendo el principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario.

#### JUBILACION Y PENSION.

La legislación previsional no requiere el estado de indigencia de quien solicita un prestación para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la peticionaria.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Martínez, Leticia Isabel c/ ANSeS s/ pensiones”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido el derecho de la peticionaria a la pensión derivada del fallecimiento de su padre, la parte actora interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que la recurrente se agravia por cuanto considera que el *a quo* ha efectuado una consideración irrazonable del art. 38 de la ley 18.037 y que no ha valorado la prueba producida en la causa, que –según sostiene– demuestra acabadamente que se encontraba a cargo del causante.

3º) Que de las constancias del expediente surge que la peticionaria contaba con 52 años de edad a la fecha del fallecimiento de su padre; que era hija única, subsistía de la jubilación de aquél y nunca había desempeñado ocupación remunerada alguna, por lo que sus posibilidades de inserción en el mercado laboral eran prácticamente nulas y se configuraba un estado de desamparo que hacía aplicable las prescripciones de la norma del art. 39, segundo párrafo, de la ley 18.037.

4º) Que la cámara ha efectuado afirmaciones dogmáticas y ha omitido ponderar la totalidad de los elementos obrantes en autos, tales como la información sumaria agregada al expediente que corre por cuerda y la prueba testifical producida en sede administrativa, las cuales están dirigidas a demostrar que estaba a cargo del causante y la insuficiencia de recursos propios para poder vivir (confr. fs. 15 y 20/22 del expte. 024-27052895060-007-1).

5º) Que, por lo tanto, deben ser admitidas las impugnaciones de la apelante toda vez que las conclusiones del fallo desatienden aspectos fácticos del caso y el principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario (Fallos: 303:857 y 306:1312, entre otros), máxime cuando este Tribunal tiene resuelto que la legislación previsional no requiere el estado de indigencia de quien solicita una prestación para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la peticionaria (Fallos: 205:544; 227:55).

Por ello, el Tribunal resuelve: Declarar procedente el recurso ordinario interpuesto por la actora, revocar el fallo apelado y confirmar el pronunciamiento de fs. 35/42. Costas por su orden (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

EDUARDO MOLINE O'CONNOR

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a las razones expresadas en el pronunciamiento del pasado 26 de noviembre para hacer lugar a las excusaciones de los

otros señores ministros de la Corte Suprema, corresponde admitir el apartamiento formulado por el señor ministro doctor E. Raúl Zaffaroni. Notifíquese.

ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — JORGE OSCAR MORALES — HUGO RODOLFO FOSSATI — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los señores conjuces Román Julio Frondizi, Arturo Pérez Petit, Hugo Rodolfo Fossati y Mirta Delia Tyden de Skanata, consideran que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal que, como la recusación con causa de un integrante del Senado de la Nación y la suspensión en el cargo del doctor Eduardo Moliné O'Connor, son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que debe declararse la apertura de la queja, admisible el recurso extraordinario y suspender el trámite del proceso seguido ante el Senado de la Nación, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 308:249 y sus citas).

Que los señores conjuces José Alejandro Mosquera y Jorge Oscar Morales consideran que se observa un impedimento procesal para adoptar la solución propuesta precedentemente, pues aún no ha sido integrada definitivamente esta Corte, toda vez que según lo decidido en el pronunciamiento del 26 de noviembre y la aceptación de la excusación del señor ministro doctor E. Raúl Zaffaroni, decidida en la fecha, es necesario reincorporar al Tribunal al señor conjuce oportunamente desinsaculado, doctor Ernesto Clemente Wayar.

Lo que así se declara.

ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — JORGE OSCAR MORALES — HUGO RODOLFO FOSSATI — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2003.

En mérito a que en la fecha se ha aceptado la excusación del señor ministro E. Raúl Zaffaroni, corresponde disponer la reincorporación al Tribunal de los señores conjuces doctor Ernesto Clemente Wayar, como titular, y doctor Jaime Wolf Belfer, como suplente. Notifíquese.

ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — JORGE OSCAR MORALES — HUGO RODOLFO FOSSATI — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA.

Buenos Aires, 3 de diciembre de 2003.

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde correr traslado a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario cuya denegación origina la presente queja. Notifíquese en forma urgente con copia que se obtendrá por Secretaría.

Pasen los autos al señor Procurador General de la Nación a fin de que tome la intervención que contempla el art. 33 de la ley 24.946.

ROMAN JULIO FRONDIZI — ARTURO PÉREZ PETIT — ALEJANDRO MOSQUERA — JORGE OSCAR MORALES — HUGO RODOLFO FOSSATI — MIRTA DELIA TYDEN DE SKANATA.

---

ALFREDO IGNACIO ASTIZ

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Excede el alcance de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema en los términos en que ha sido *prima facie* habilitada la cuestión que se vincula con potestades propias del magistrado interviniente como son las referentes a la admisión de la recusación o, en caso contrario, proceder según el art. 61, segundo párrafo del código de rito.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.*

Teniendo en cuenta el estado del trámite y la celeridad que el código le imprime a la resolución de la cuestión incidental del art. 61, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, proseguir con la sustanciación de los recursos ordinarios en la instancia de la Corte Suprema traería aparejado un dispendio jurisdiccional innecesario ya que la eventual aceptación de la recusación podría acarrear la nulidad de los actos dictados por el juez recusado y lo actuado en consecuencia, tal como lo consagra el art. 62 del mismo cuerpo legal.

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La supuesta falta de certeza en cuanto a las posibilidades reales de juzgamiento del requerido en el país sobre la base de que hasta el momento la Corte Suprema no se ha expedido con relación a la constitucionalidad de la ley 25.779, que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 (“de punto final”) y 23.521 (“de obediencia debida”), pierde de vista que, a partir del caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas aquellas normas con las características de las mencionadas, en cuanto impiden la investigación y la condena de hechos como los que motivan el pedido de la República Francesa (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

*EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.*

La naturaleza de la cuestión que se debate y la trascendencia del pronunciamiento de la Corte en el tema de extradición, que necesariamente conducirá a reexaminar la constitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, conforme a los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligan al Tribunal a extremar los recaudos en cumplir con todos los actos procesales pendientes a los efectos de prevenir consecuencias que sí implicarían dilación y afectarían el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

#### Suprema Corte:

Como señala el representante del Estado requirente en la presentación que efectúa ante V.E. y que motiva esta vista, el juez de la instancia no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la intervención del “tri-

bunal competente” para expedirse sobre el rechazo de la recusación interpuesta por el fiscal de la instancia.

En mi opinión, corresponde por lo tanto acompañar lo solicitado por los representantes de la República de Francia, ya que la cuestión resulta de insoslayable tratamiento previo a la decisión de V.E. sobre la procedencia de la extradición, toda vez que en caso de ser revocado lo resuelto por el juez federal podría devenir nulo lo actuado por ese magistrado con posterioridad a la interposición de la recusación (art. 62 del Código Procesal Penal de la Nación). Ante ello, correspondería devolver las actuaciones para que se cumpla con lo prescripto por el rito.

A fin de evitar eventuales cuestiones de competencia que pudieran dilatar el tratamiento de esta delicada cuestión, adelanto mi opinión respecto del órgano al que correspondería intervenir comoalzada en el incidente. A mi juicio el “tribunal competente” sería la Cámara Nacional de Casación Penal, según la correcta interpretación del artículo en cuestión, que al no hacer referencia a un tribunal determinado deja librado al estadio procesal en que la recusación se plantea (art. 60 del Código Procesal Penal de la Nación) la determinación del “tribunal competente”. Por ello, toda vez que el proceso de extradición se encontraba transitando la etapa del plenario al momento de la interposición de la recusación y siendo de aplicación las prescripciones del juicio correccional, tal sería, la casación.

En atención a lo expuesto precedentemente, solicito a V.E. que suspenda el trámite del presente recurso hasta tanto la cuestión previa sea dilucidada por el tribunal competente. Buenos Aires, 16 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Astiz, Alfredo Ignacio s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que la República de Francia solicitó la extradición del ciudadano Alfredo Ignacio Astiz con el fin de dar cumplimiento a una condena

a reclusión criminal perpetua dictada el 16 de marzo de 1990 por la Cour d'Assises de Paris por hechos de complicidad en arrestos ilegales seguidos de torturas corporales y complicidad en secuestros ilegales, en el curso de los cuales las religiosas Léonie Duquet y Alice Domon fueron privadas ilegalmente de su libertad y sometidas a torturas corporales.

2º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Bahía Blanca doctor Alcindo Alvarez Canale se declaró competente para entender en tal solicitud (fs. 246) y después de celebrar la audiencia prevista en el art. 27 de la ley 24.767 (fs. 276/277) y del debate oral y público (fs. 284 y 287/288) –durante el cual rechazó la recusación articulada por el representante del Ministerio Público Fiscal en esa instancia (fs. 285/286)– resolvió, entre otras cuestiones, no conceder la extradición del requerido (fs. 290/302).

3º) Que contra esa resolución interpuso recurso de apelación ordinaria el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 353), que fue concedido a fs. 354.

4º) Que con posterioridad a ello el juez hizo lugar al pedido de la República de Francia, por representación, de ser tenida por parte en el marco de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 24.767. Asimismo, concedió el recurso de apelación ordinario que en tal carácter dedujo contra el auto denegatorio de la extradición (fs. 357/362 y 364).

5º) Que recibidos los autos ante este Tribunal, el país requirente reclamó como cuestión previa a la sustanciación del recurso ordinario de apelación, el cumplimiento de lo prescripto por el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 379/381 y 401/403).

6º) Que corridos los traslados respectivos, el señor Procurador General de la Nación entendió que se debía suspender el trámite de los recursos en esta instancia hasta tanto se dilucide la cuestión planteada (fs. 394). A su turno, la representante del Ministerio Público de la defensa planteó –después de extensas consideraciones relativas a la conducta procesal de las otras partes– el rechazo de esa pretensión por considerar que no se habían configurado los presupuestos que autorizan a la aplicación del mencionado precepto legal, por lo que solicitó la sustanciación de los recursos.



Sin perjuicio de ello, puso en conocimiento del Tribunal que ante la Secretaría N° 1 de la Cámara Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires tramita una presentación relacionada con la recusación en cuestión caratulada “Sr. Fiscal General s/ presentación en Expte. 276/03 del Juzgado Federal N° 1 de la sede” registrada como expediente N° 60.506, cuyos antecedentes solicitó que fuesen incorporados al *sub examine* (fs. 405/417).

7º) Que el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación regula el trámite de la recusación consagrando que, en caso de que ésta no fuera admitida por el juez, “...se remitirá el escrito de recusación con su informe al tribunal competente que, previa audiencia en que se recibirá la prueba e informarán las partes, resolverá el incidente dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sin recurso alguno”.

8º) Que, a la luz de lo expuesto, el Tribunal considera que la cuestión introducida por el país requirente y sostenida también por el señor Procurador General se vincula con potestades propias del magistrado interviniente como son las referentes a la admisión de la recusación que le fue planteada o, en caso contrario, proceder según el art. 61, segundo párrafo del código de rito.

9º) Que tal planteo excede el alcance de la jurisdicción apelada de esta Corte Suprema en los términos en que ha sido *prima facie* habilitada (fs. 354 y 364) y, por ende, resultan también ajenos a esta instancia de apelación los reparos introducidos por la defensa técnica oficial de Astiz sobre el punto.

10) Que a lo expuesto cabe agregar que dado el estado del trámite y la celeridad que el código adjetivo le imprime a la resolución de la cuestión incidental planteada (art. 61 cit.), proseguir con la sustanciación de los recursos ordinarios en esta instancia traería aparejado un dispendio jurisdiccional innecesario toda vez que la eventual aceptación de la recusación podría acarrear la nulidad de los actos dictados por el juez recusado y lo actuado en consecuencia, tal como lo consagra el art. 62 del mismo cuerpo legal.

En tales condiciones, el Tribunal resuelve: 1º) Devolver las actuaciones al juez de la causa para que se pronuncie acerca de la cuestión previa introducida en el marco de lo dispuesto por el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984); 2º) Suspender el trámite de

las apelaciones ordinarias interpuestas en autos hasta tanto quede definitivamente resuelta la cuestión incidental previa vinculada a la recusación. Notifíquese, tómesese razón y cúmplase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

1º) Que el juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca resolvió rechazar la extradición de Alfredo Ignacio Astiz, requerido por la República Francesa para el cumplimiento de la pena de reclusión perpetua, por los delitos de complicidad en la detención ilegal seguida de torturas de las monjas Alice Domon y Léonie Duquet, hechos cometidos el 8 de septiembre y el 10 de diciembre de 1977.

2º) Que la aludida decisión se fundó en la existencia previa de otras dos solicitudes –resueltas en forma negativa– basadas en los mismos hechos, que impiden hacer lugar al pedido de extrañamiento según lo dispuesto por el art. 37 de la ley 24.767. También señaló el *a quo*, que, de todas maneras, los hechos por los que se requiere a Astiz están siendo juzgados actualmente en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12 de la ciudad de Buenos Aires, por lo cual, la no concesión de la extradición en modo alguno “significa impunidad”.

3º) Que ello motivó los recursos ordinarios ante esta Corte interpuestos por el fiscal y por la nación requirente, de acuerdo con el art. 33 de la ley 24.767 (fs. 353 y 368), que fueron concedidos a fs. 364 y 372, respectivamente.

4º) Que según surge de las presentes actuaciones, durante la audiencia de fs. 284 el fiscal planteó la recusación del magistrado interviniente, quien resolvió rechazarla (fs. 285) y continuó con la tramitación de la causa, sin que se haya dado cumplimiento al trámite estipulado por el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

5º) Que en tales condiciones, tal como lo ha señalado en su dictamen el señor Procurador General, no es posible el tratamiento de las apelaciones, cuya tramitación debe ser suspendida hasta tanto se sustancie la cuestión previa relativa al cuestionamiento de la imparcialidad del juez interviniente.

6º) Que, sin perjuicio de la suspensión del trámite del recurso, corresponde que esta Corte ponga de manifiesto que la supuesta falta de certeza en cuanto a las posibilidades reales de juzgamiento de Astiz en el país que alegan los recurrentes, sobre la base de que hasta el momento el Tribunal no se ha expedido con relación a la constitucionalidad de la ley 25.779, que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 (“de punto final”) y 23.521 (“de obediencia debida”), pierde de vista que, a partir del caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (sentencia del 14 de marzo de 2001), resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas aquellas normas con las características de las mencionadas leyes 23.492 y 23.521, en cuanto ellas impiden la investigación y la condena de hechos como los que motivan el actual pedido de la República Francesa (conf., *mutatis mutandi*, las consideraciones formuladas en la causa V.34 XXXVI “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”, del 21 de agosto de 2003, voto del juez Petracchi, Fallos: 326:2805).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se suspende el trámite del presente recurso hasta tanto sea resuelta la cuestión relativa a la recusación del juez interviniente. Hágase saber y devuélvase, a fin de que se dé cumplimiento al trámite ordenado por el art. 60 del Código Procesal Penal de la Nación.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que se inicia esta causa con la nota 795/03 del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el que el gobierno de Francia solicitó al argentino la extradición de Alfredo Astiz, pedido que fundó en la “conde-

na a la pena de reclusión criminal perpetua dictada el 16 de marzo de 1990 por la Corte Superior Criminal de París por hechos de complicidad en arrestos ilegales seguidos de torturas corporales y complicidad en secuestros ilegales” (fs. 5/12).

2º) Que luego de que el Ministerio Público iniciara el trámite de extradición, el 20 septiembre de 2003 antes de que se llevara a cabo el debate planteó –en los términos del art. 376 del Código Procesal Penal de la Nación– como cuestión preliminar la recusación del juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 de Bahía Blanca con sustento en que ese magistrado en dos oportunidades anteriores había rechazado la extradición de Astiz por considerar que ya había sido juzgado en nuestro país, y que para así decidir se expidió sobre la legitimidad de las leyes de punto final y obediencia debida. También recusó al magistrado por entender que había emitido opinión en un programa periodístico en donde supuestamente habría manifestado que “si el ciudadano Astiz elegía ser juzgado en el país se resolvería de esa manera” (fs. 284).

3º) Que el juez no hizo lugar a la recusación planteada (fs. 284/286).

Reabierta la audiencia de debate el fiscal fundó el pedido de extradición, ante la imposibilidad de que el ex oficial de la marina sea juzgado en el país atento a “...la falta de pronunciamiento por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación acerca de la inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida (ley 23.492 y 23.521... [lo que obstaculizaba tener] ...certeza de que se pueda realizar una persecución penal de Astiz por los delitos de lesa humanidad del que resultaron víctimas las monjas francesas Dumon y Duquet” (fs. 296 vta.).

4º) Que el juez rechazó el pedido de extradición de Alfredo Ignacio Astiz, por considerar que ya la república francesa, en dos ocasiones anteriores, había solicitado la extradición por los mismos hechos y la solicitud había sido rechazada. Consecuentemente consideró que era de aplicación el art. 37 de la ley 24.767 que dispone que “decidida definitivamente la solicitud de extradición, no se dará curso a ningún nuevo pedido basado en el mismo hecho...”. Agregó que el rechazo de la extradición en modo alguno significaba impunidad ya que por esos hechos Astiz estaba siendo investigado en la causa 14.217 que tramita ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 12, siendo “tal circunstancia una práctica demostración del principio *aut dedere aut punire*” (fs. 301/302).

5º) Que dicho pronunciamiento motivó el planteo de recursos ordinarios ante esta Corte tanto por parte del fiscal (fs. 353) como de Francia (fs. 368) que fueron concedidos a fs. 364 y 372, respectivamente.

6º) Que, asiste razón al señor Procurador General de la Nación, en cuanto a que no corresponde a esta Corte emitir, por ahora, pronunciamiento sobre el planteo de extradición por cuanto el juez federal del proceso no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 61 del Código Procesal Penal de la Nación, que impone la intervención del “tribunal competente” para expedirse sobre el rechazo de la recusación interpuesta por el fiscal de instancia. Como lo señala el fiscal dicha “...cuestión resulta de insoslayable tratamiento previo a la decisión [de esta Corte] sobre la procedencia de la extradición, toda vez que en el caso de ser revocado lo resuelto por el juez federal podría devenir nulo lo actuado por ese magistrado con posterioridad a la interposición de la recusación (artículo 62 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

7º) Que, por lo demás, la naturaleza de la cuestión que se debate y la trascendencia del pronunciamiento de la Corte en el tema de extradición, que necesariamente conducirá a reexaminar la constitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, conforme a los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que expresa que “...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos... prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...” (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barrios Altos –Chumbipuma Aguirre y otros vs. Perú– sentencia del 14 de marzo del 2002, ver también voto del juez Maqueda en *in re*: V.34 XXXVI “Videla, Jorge Rafael s/ incidente de excepción de cosa juzgada y falta de jurisdicción”, del 21 de agosto de 2003), obligan a este Tribunal a extremar los recaudos en cumplir con todos los actos procesales pendientes a los efectos de prevenir consecuencias que sí implicarían dilación y afectarían el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se suspende el tramite del presente recurso hasta tanto sea

resuelta la cuestión relativa a la recusación del juez interviniente. Hágase saber y devuélvase, a fin de que se dé cumplimiento al trámite ordenado por el art. 60 del Código Procesal Penal de la Nación.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

MARIA JULIA ALSOGARAY

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, confirmó la resolución del juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 9 de esta ciudad, que rechazaba las nulidades articuladas por la defensa, decretaba el procesamiento de María Julia Alsogaray en orden al delito de enriquecimiento ilícito de funcionario público en concurso ideal con el de falsificación de documento privado, trabando embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de tres millones de pesos, en tanto que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la medida que le prohíbe ocupar cargos públicos durante la vigencia del proceso.

Contra esa decisión la defensa interpuso recurso de casación, el que fue declarado admisible por la Cámara Federal y concedido por ante la Cámara Nacional de Casación Penal. Sin embargo, la Sala IV

de este último tribunal declaró mal concedido este recurso, por lo que se dedujo recurso extraordinario federal (fojas 271 a 290), el que fue concedido sólo en cuanto al parcial y puntual aspecto atinente al deber de abstención de ocupar cargos públicos (fojas 293 a 294 vuelta), por entender que el agravio se circunscribía a este aspecto.

– II –

Tal como lo sostuvo esta Procuración General en el dictamen del 27 de febrero pasado, en los autos S. C. S. 2746, L. XXXVIII, “Simón, Julio y Del Cerro, Juan Antonio s/sustracción de menores –causa Nº 8686/2000” (con remisión, *mutatis mutandi*, al dictamen del 29 de agosto de 2002, Fallos: 326:3988, en el recurso de queja S.C. S. 1767; L. XXXVIII, *in re* “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad”) la vía recursiva elegida por la defensa –el remedio casatorio– no sería la correcta, pues V. E. entiende que en caso de que las medidas precautorias personales o reales de cierta gravedad (en el *sub judice*, la prohibición de ocupar cargos públicos mientras dure el proceso) configuren los presupuestos que fueran analizados en los precedentes “Rizzo”, “Panceira” y “Stancanelli”, publicados en Fallos: 320:2118; 324:1632 y 324:3952, la resolución de segunda instancia “no es susceptible de ser revisada por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente”, por lo que el tribunal superior –a los fines del recurso extraordinario– es la Cámara de Apelaciones y no la Cámara de Casación.

– III –

Por todo lo expuesto, considero que V. E. puede declarar mal concedido por el *a quo* el recurso extraordinario planteado por la defensa oficial de María Julia Alsogaray. Buenos Aires, 5 de agosto de 2003.  
*Luis Santiago González Warcalde.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación”.

Considerando:

Que el remedio federal intentado a fs. 271/290 no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JORGE ANTONIO BERGES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la denegatoria de la excarcelación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Existe cuestión federal suficiente si se impugna la constitucionalidad de una ley por considerársela violatoria del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, garantía que posee jerarquía constitucional teniendo en cuenta que el instituto de la excarcelación resulta inmediatamente reglamentario del art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en segunda instancia.*

Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa, resultando tardía su invocación recién en



la expresión de agravios ante la cámara (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.*

Lo atinente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad decidida por un tribunal *a quo* resulta, en principio, irrevisable por la Corte (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Las divergencias en lo que se refiere a los antecedentes penales del recurrente a los fines de la concesión de la excarcelación (art. 318 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación) remiten a cuestiones de derecho común y de hecho ajenas a la naturaleza del recurso federal (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Ante la invocación de agravios federales, fundados en la arbitrariedad de lo resuelto, por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión, será el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48, el que conozca en segunda instancia, según lo estatuido por el Código Procesal Penal de la Nación y la jurisprudencia de la Corte, solución que se enmarca con respecto a un instituto que por su propia naturaleza está relacionado a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos

en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

La existencia de órganos judiciales “intermedios” contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la denegatoria de la excarcelación de Jorge Antonio Bergés (fs. 38), dictada por el Juzgado N° 3 del fuero (fs. 11).

Contra esa resolución la defensa interpuso recurso extraordinario (fs. 40/43), que fue concedido a fs. 47.

– II –

El rechazo de la excarcelación se basa en que, al haber sido procesado el nombrado por los delitos de supresión de identidad agravada y falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas, resultaría aplicable al caso el párrafo segundo *in*

*fine* del artículo 316 del Código Procesal Penal de la Nación (modificado según ley 24.410), que impide la concesión de este beneficio a quienes se le imputa alguno de los tipos penales previstos en los artículos 139, 139 bis o 146 del Código Penal.

Al apelar esta resolución la defensa alegó que no correspondía sustentar la denegatoria de excarcelación en la ley referida, en base al principio denominado de “ley penal más benigna”, toda vez que la fecha de comisión de los hechos investigados es anterior a su vigencia.

Posteriormente, al expresar agravios ante la alzada, reiteró estos conceptos y, además, requirió la inconstitucionalidad de la ley 24.410, conforme el precedente de Fallos: 321:3630.

Por su parte, la cámara consideró que no correspondía expedirse sobre este último planteo ya que habría sido introducido en forma extemporánea. Por otro lado, señaló que aun cuando se prescindiera de dicha norma, en virtud del concurso de delitos que se le imputa a Bergés, no resultaría viable la excarcelación, sumándose a ello que el nombrado poseería antecedentes penales impeditivos de la excarcelación.

Al interponer el recurso extraordinario, la defensa se agravia de la resolución por considerar que fue dictada con manifiesto exceso ritual. Destacó, en este sentido, que si bien recién al momento de expresar agravios se solicitó expresamente la inconstitucionalidad de la norma, el pedido ya estaba ínsito en los fundamentos del recurso de apelación.

Señaló que, excluyéndose la referida ley, la excarcelación debería concederse, teniendo en cuenta que el magistrado federal declaró la falta de mérito respecto del delito previsto en el artículo 146 del Código Penal y que las demás infracciones concurrirían entre sí en los términos del artículo 54 del código. En este sentido, refirió también que Bergés no posee antecedentes penales ya que no puede computarse como tal la condena que se le impusiera, al haber sido beneficiado por la amnistía dispuesta por la ley 23.521.

– III –

El presente recurso se dirige contra una sentencia que, al provocar un agravio de imposible reparación ulterior, resulta equiparable a de-

finitiva (Fallos: 306:262; 308:1631; 310:1835; 311:652 y 1414; 312:185, 461 y 772; 314:791; 315:1904; 320:2105; 321:1328; 322:1065 y 2080), dictada por el superior tribunal de la causa (doctrina de Fallos: 320:2118; 321:3630; 322:1605; 324:1632 y, recientemente, S.XXXVII *in re* “Stan-canelli, Néstor Eduardo y otro s/abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público s/incidente de apelación de Yoma, Emir Fuad” resuelta el 20 de noviembre de 2001).

Existe además cuestión federal suficiente, habida cuenta que se impugna la constitucionalidad de una ley por considerársela violatoria del derecho a permanecer en libertad durante el proceso (Fallos: 310:1835; 317:1838 y 320:2326), garantía que posee jerarquía constitucional teniendo en cuenta que el instituto de la excarcelación resulta inmediatamente reglamentario del artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 312:185 y 772; 314:791 y 315:1904).

– IV –

Ahora bien, contrariamente a lo alegado, a mi juicio, la cuestión ha sido introducida en el proceso en forma tardía, lo que exigiría su rechazo.

En efecto, si bien la defensa arguye que al momento de interponer el recurso ante la instancia de instrucción manifestó que la resolución violaría las garantías del artículo 18 de la Constitución Nacional, de los términos del escrito surge, sin lugar a dudas, que en aquella oportunidad se estaba impugnando la norma porque, según su criterio, afectaba el principio de “ley penal más benigna” y no se estaba haciendo referencia, como quiere hacerse entender, a su inconstitucionalidad.

En este sentido, tiene dicho V.E. que las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa (doctrina de Fallos: 310:1476; 315:1259 y 1417; 317:910; 318:900; 319:640; 322:1133 y 323:400), resultando tardía su invocación recién en la expresión de agravios ante la cámara (Fallos: 230:78; 237:425; 244:507 y 317:1076).

Y si bien esta jurisprudencia admite excepciones en los supuestos en que, aun planteadas aquéllas inoportunamente, el tribunal superior las considera y decide (Fallos: 188:482; 204:396; 209:274; 211:802; 225:159; 243:111; 248:647; 298:175; 302:767; 306:1047; 307:578; 310:2200

y 311:1176); esto no ocurre aquí, donde el punto federal ha sido expresamente declarado improcedente, no obstante a lo expuesto que el recurrente alegue que la tacha de inconstitucionalidad ha sido rechazada en forma implícita (Fallos: 244:122).

En virtud de lo expuesto, a mi juicio, no debe prosperar este recurso, por cuanto lo atinente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad decidida por un tribunal *a quo*, resulta, en principio, irrevisable por la Corte (Fallos: 247:321; 252:328; 255:259 y 259:148).

Existe además una divergencia en lo que se refiere a los antecedentes penales del recurrente. El *a quo* asevera que éstos impedirían la concesión de la excarcelación (artículo 318 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, a *contrario sensu*) y la defensa, por su parte, señala que existe solamente un proceso en el que se habría declarado la prescripción de la acción penal y una condena de la cual fue amnistiado por la ley 23.521, razón por la cual no podría computársela a estos efectos.

Pero como puede apreciarse, se trata de cuestiones de derecho común y de hecho, ajenas a la naturaleza del recurso federal, sin que se advierta la existencia de graves defectos en el pronunciamiento denegatorio que posibiliten su revisión con base a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 311:652 y 667; 312:185, 772 y 1904; 314:791; 317:1838; 320:2105, entre otros).

– V –

Por lo expuesto, en mi opinión, correspondería que V. E. declarara mal concedido el presente recurso extraordinario. Buenos Aires, 4 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Bergés, Jorge Antonio s/ excarcelación”.

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se lo declara improcedente. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT (*según su voto*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*según su voto*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (conf. voto del juez Fayt en Fallos: 324:4076).

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

CARLOS S. FAYT.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyas consideraciones y conclusión cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (confr. disidencia de los jueces Petracchi y Bossert en Fallos: 320:2118).

Por ello, se desestima el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvase.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (confr. lo resuelto por la Corte en los autos R.629 XXXVII "Rocca Clement, Marcelo y otros s/ asociación ilícita", considerando 8º, voto del juez Vázquez, sentencia de fecha 30 de septiembre de 2003 (Fallos: 326:3976), a cuyos términos y conclusiones cabe remitirse en honor a la brevedad.

Por ello, se declara mal concedido el recurso extraordinario y se declara que en las presentes actuaciones deberá intervenir la Cámara Nacional de Casación Penal conforme la doctrina citada. Notifíquese y cúmplase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

## VICTOR HERMES BRUSA

*CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

El Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. El término “recurso”, utilizado por el art. 25, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo “recurrir” en el art. 7.6 de la convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”.

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Si bien no puede dudarse que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación constituye un tribunal, en sentido lato, pues el procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y siguientes de la ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento) y su actividad culmina con el dictado de un fallo, no lo es en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación es totalmente ajena a las características propias del Poder Judicial, y ello impide considerar que el órgano es judicial en sentido estricto, por lo que su sola intervención no satisface los requerimientos del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, pese a que, con fines muy específicos y limitados, se lo haya considerado como un organismo emplazado dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

La Constitución (y lo mismo vale para normas que tienen igual jerarquía) debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida. La Ley Fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes for-



man un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

Es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución.

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La mentada "irrecurribilidad" del art. 115 de la Constitución Nacional significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas y graves– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que destituyó a un juez federal, si los planteos del apelante resultan insuficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción haya existido afectación grave a las reglas del debido proceso, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Si la defensa omitió en la etapa procesal oportuna ofrecer las pruebas que hacían a su derecho y de cuya ausencia ahora se agravia, la invocada afectación de la garantía constitucional del debido proceso que ampara al magistrado enjuiciado, resulta insusceptible de ser ahora tutelada a través del remedio federal, pues ello obedece a la discrecionalidad de su propia conducta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.*

Lo atinente a la incorporación –en el proceso seguido ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación– de declaraciones obrantes en un expediente, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que,

como regla y por su naturaleza, resulta ajena a la instancia extraordinaria, máxime si el planteo de la defensa exhibe una palmaria contradicción con su propia conducta procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.*

Corresponde rechazar la alegada imputación de cargos contradictorios y excluyentes si se trata de conductas omisivas que, junto con los restantes actos valorados en la sentencia, fueron interpretadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación como impropias e incompatibles con la condición de juez de la Nación y constitutivas de la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional constituye una “causa” pues el recurrente ha invocado en el recurso extraordinario promovido ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez federal para el cual fue designado, de acuerdo al alcance que la Ley Suprema otorga al atributo alegado, el cual habría sido desconocido por el Jurado de Enjuiciamiento en la decisión que impugna (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional constituye una controversia “definida y concreta”, que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del Poder Judicial (arts. 1º y 2º, ley 27; ley 24.937; arts. 18, 53, 110, 115 y 116 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*PODER JUDICIAL.*

El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla; planteada una causa, no hay otro poder por encima del de la Corte Suprema para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*CORTE SUPREMA.*

La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas, y es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de las atribuciones en la que éstos puedan incurrir (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

El quebrantamiento de alguno de los requisitos establecidos para atribuir con carácter final determinadas decisiones a otras ramas del gobierno, o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución; y allí es, en ese preciso punto, donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado, por mandato de aquélla, de preservar la supremacía de la Ley Fundamental (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

La Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La única interpretación que integra y da plena vigencia, por un lado, a las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural, que el art. 18 de la Constitución reconoce a los magistrados cuando están sometidos a enjuiciamiento político, y –por el otro– a la irrecurribilidad de las decisiones del órgano encargado de tal atribución, es la que permite la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 y con el preciso y riguroso escrutinio de los derechos afectados (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

En tanto uno de los objetivos primordiales de la reforma constitucional de 1994 fue profundizar las garantías judiciales efectivas de las personas –me-

dian­te la incorpo­ra­ción de tra­ta­dos en ma­te­ria de de­re­chos hu­ma­nos y su je­rar­qui­za­ción cons­ti­tu­cio­nal–, no es ra­cio­nal­men­te con­ce­bi­ble que, al pro­pio tie­mpo, ha­ya pri­va­do di­fe­ren­cia­da­men­te a una ca­te­go­ría de ciu­da­da­nos –los jue­ces fe­de­ra­les– de uno de los con­te­ni­dos esen­cia­les que aque­lla ga­ran­tía les re­co­no­cía con an­te­rioridad a la re­for­ma (Voto de los Dres. An­to­nio Bog­gia­no y Adolfo Ro­ber­to Váz­quez).

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

Las cláusulas cons­ti­tu­cio­na­les y las de los tra­ta­dos in­ter­na­cio­na­les de de­re­chos hu­ma­nos tie­nen la mis­ma je­rar­quía, son com­ple­men­ta­rios y, por lo tan­to, no pue­den des­plazarse o des­truirse re­cí­pro­ca­men­te (Voto de los Dres. An­to­nio Bog­gia­no y Adolfo Ro­ber­to Váz­quez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Si la Con­ven­ción Con­sti­tu­yente care­cía de atri­bu­cio­nes para res­trin­gir los con­te­ni­dos de la ga­ran­tía de de­fen­sa en juicio y el al­can­ce que, como de­re­cho vi­vo, la Corte Su­pre­ma le ha­bía asig­na­do y si, al mis­mo tie­mpo, se ac­cep­ta que la con­ven­ción ha es­ta­ble­ci­do en el art. 115 de la Ley Su­pre­ma un prin­ci­pio her­mé­ti­co que ex­cluye todo con­trol ju­di­cial de cons­ti­tu­cio­na­li­dad sobre las de­ci­sio­nes fi­na­les to­ma­das en ma­te­ria de en­jui­cia­mien­to de ma­gis­tra­dos, la úni­ca con­clu­sión ac­cep­ta­ble es que dicha dis­po­si­ción se­ría nula de nulidad ab­so­luta –se­gún la pre­vi­sión adop­ta­da por la ley 24.309– por ha­ber su­pri­mi­do un con­te­ni­do esen­cial de una ga­ran­tía cons­ti­tu­cio­nal pre­exis­ten­te (Voto de los Dres. An­to­nio Bog­gia­no y Adolfo Ro­ber­to Váz­quez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

El re­co­no­ci­mien­to efec­tu­ado por el Ju­ra­do de En­jui­cia­mien­to de Ma­gis­tra­dos de la Na­ción de su con­di­ción de tri­bu­nal de jus­ti­cia, ante el cual se tra­mi­ta un pro­ce­so con­tra­dic­to­rio en el que se cum­plen eta­pas de­fini­das, en que el de­re­cho de de­fen­sa, ci­ta­do con énfasis y per­sis­ten­cia, es res­pe­ta­do con el mis­mo ri­gor que el se­ña­la­do por la Corte, al pun­to que el fal­lo fi­nal debe ser fun­da­do, ad­mite como in­so­slayable con­clu­sión ló­gi­ca la viabi­li­dad del con­trol ju­di­cial de la Corte Su­pre­ma en la in­stancia del art. 14 de la ley 48 sobre la de­ci­sión fi­nal de aquel cuer­po (Voto de los Dres. An­to­nio Bog­gia­no y Adolfo Ro­ber­to Váz­quez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La pro­ce­den­cia y al­can­ce del con­trol ju­di­cial sobre las de­ci­sio­nes fi­na­les to­ma­das por el Ju­ra­do de En­jui­cia­mien­to de Ma­gis­tra­dos en­cuen­tra, por su in­me­di­ata ade­cua­ción, un de­ci­sivo e ine­quí­voco apo­yo en el prin­ci­pio de tu­te­la ju­di­cial efec­ti­va con­sa­gra­do en dis­tin­tos tra­ta­dos in­ter­na­cio­na­les de je­rar­quía cons­ti­tu­cio­nal a partir de 1994, en vir­tud de lo dis­pues­to por el art. 75, inc. 22, de la Norma Fun­da­men­tal, como la Con­ven­ción Améri­cana sobre De­re­chos

Humanos –arts. 8 y 25.2.a– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.1.– (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.*

La jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como corresponde adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella comisión para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la aludida convención (ley 23.054, art. 2º) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La concordancia de los fundamentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los que fundan la decisión relativa al alcance de lo dispuesto por el art. 115 de la Constitución Nacional, permite preservar de responsabilidad a la República frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de sus compromisos con otras naciones (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

En lo que concierne a la totalidad del procedimiento de remoción de jueces federales de primera y segunda instancia, el art. 115 de la Constitución Nacional no excluye el control judicial de constitucionalidad; y dicha revisión únicamente será admisible, ante el recurso del juez afectado, en la instancia del art. 14 de la ley 48 y sólo con respecto a las decisiones definitivas –o que resultasen equiparables a tal– del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, luego de un preciso y riguroso escrutinio (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Ley Fundamental no ha vedado una muy excepcional y restrictiva revisión judicial, pero esa limitada inspección en modo alguno podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir el juicio sobre la “conducta” de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí corresponderá el eventual examen sobre si en el proceso respectivo existió alguna violación a la garantía de defensa en juicio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–.

*INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.*

La inteligencia de las normas de la Ley Fundamental no debe realizarse en forma aislada, desconectándola del todo que compone, y la interpretación debe hacerse, al contrario, integrándolas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

El alcance de la irrecurribilidad prevista en el segundo párrafo del art. 115 de la Constitución Nacional, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales del art. 53 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto-.

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Frente al texto del art. 115 de la Constitución Nacional, la revisión por la Corte Suprema de las decisiones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sólo puede versar estrictamente sobre cuestiones que impliquen una evidente violación de la garantía del debido proceso, sin sustituir su valoración de las causas que motivaron la remoción de los jueces que recurren por vía del recurso extraordinario federal. De lo contrario, el criterio de la Corte Suprema sustituiría al del Tribunal de Enjuiciamiento para decidir la remoción o la absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía del Estado federal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

Respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno federal, rige el principio de especialidad, que implica, a diferencia de lo que

ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la Ley Fundamental. Este concepto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

No resulta admisible el traspaso de las atribuciones que, expresa o implícitamente, fueron conferidas a los distintos órganos creados por la Constitución, pues es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

Es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

La existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encuentra exenta del control de los magistrados no se encuentra desvirtuada por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*DIVISION DE LOS PODERES.*

En el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisibles de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JUICIO POLITICO.*

En nuestro sistema constitucional el enjuiciamiento político presenta dos cauces bien diferenciados: uno claramente político y el otro nítidamente jurisdiccional. Es precisamente el concepto de "mal desempeño", desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al “mal desempeño” o “mala conducta”; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes, las del primer grupo no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez, estas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Existe una profunda distinción entre el Jurado de Enjuiciamiento –conformado en base a un delicado equilibrio entre los órganos políticos, los jueces y abogados– con los tribunales que componen la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial, sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.937 en cuanto define al Jurado como un órgano permanente del Poder Judicial, porque lo decisivo es atender a la real composición del organismo según el texto constitucional y a su objetivo netamente político que no se compadece con la tarea a cargo de los jueces ordinarios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

La irrecurribilidad en las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que establece el art. 115 de la Constitución Nacional no es una exclusión caprichosa de un ámbito al control judicial; es, en realidad, la concreción institucional de la posición de los más importantes constitucionalistas del país que consideraban que el juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

El juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efec-



tivo (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal, supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION.*

Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, la ponderación de la Corte Suprema deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción es ajena a la revisión judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La aceptación de que existen cierto tipo de cuestiones políticas atribuidas a otros órganos del Estado por voluntad del texto constitucional, no resulta solo un instrumento de autolimitación de las funciones judiciales; es, además, un método ineludible en excepcionales circunstancias para mantener la estructura de la Constitución en general y la división de poderes en particular (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

El enjuiciamiento de los magistrados ha sido encomendado por la Constitución Nacional a un órgano cuyas decisiones son adoptadas a través del ejercicio de la discreción política; aspecto este último esencial para encuadrar su labor dentro de las cuestiones políticas no justiciables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos –como el Jurado de Enjuiciamiento– a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

La sustancia política de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento no es susceptible de ser examinada a través del recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente, todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115, Constitución Nacional), según corresponda (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.*

Corresponde mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión, en la instancia extraordinaria, de decisiones definitivas de los órganos destinados por la Ley Fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible que en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

*ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.*

Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los planteos efectuados no revelan que se haya violado el debido proceso y que el examen de tales cuestiones por el Jurado de Enjuiciamiento haya importado una transgresión de relevancia de las normas de procedimiento que hagan necesaria la interven-

ción excepcional de la Corte en el caso, pues ninguno de los agravios revela –con flagrancia– la violación de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a un caso que atañe, esencialmente, al juzgamiento de la responsabilidad política de un magistrado federal en el desempeño de su cargo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

##### Suprema Corte:

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, mediante sentencia del 30 de marzo de 2000, rechazó las excepciones deducidas por la defensa y removió al juez federal de Primera Instancia de Santa Fe, doctor Víctor Hermes Brusa, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño. Contra esa decisión, el nombrado interpuso recurso extraordinario, el cual, al haber sido declarado inadmisibles en virtud de lo previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, dio origen a esta queja.

La impugnación contra el auto denegatorio se ha fundado en la inconstitucionalidad de esa norma, en la defectuosa conformación del órgano que lo dictó y en su viciada motivación. Asimismo, en esa presentación se reseñaron los agravios introducidos en la apelación extraordinaria, cuya copia fue también acompañada.

De su lectura surge que, además de haberse efectuado idéntico planteo en cuanto a la irrecurribilidad prevista en el precepto constitucional, aquéllos se refieren –sintéticamente– a la violación de la garantía de la defensa en juicio por afectación del principio de congruencia entre los hechos de la acusación y la sentencia, lo cual habría impedido que la defensa pudiera ofrecer la prueba pertinente; y a la arbitraria valoración de los hechos y de las pruebas como consecuencia de la incorporación y ponderación de actuaciones nulas en virtud del artículo 36 del Código Procesal Penal de la Nación, la introducción por lectura de testimonios obrantes en un proceso ofrecido como prueba documental y la invocación en el fallo de cargos que resultan contradictorios y excluyentes (ver fojas 116/129 y 138/146).

- I -

Tal como se acaba de expresar, el quejoso ha planteado la inconstitucionalidad de ese precepto constitucional en tanto prescribe que el fallo del jurado será irrecurrible y, a la vez, ha invocado en su favor la jurisprudencia de V.E. que, bajo el anterior sistema de juicio político, estableció que la sentencia del Senado de la Nación era revisable por la vía del artículo 14 de la ley 48, en los aspectos referidos a la observancia de la garantía de defensa en juicio que reconoce el artículo 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 316:2940).

En primer lugar, corresponde establecer si esa interpretación jurisprudencial ha perdido vigencia para el caso, merced al cambio sustancial que el instituto ha sufrido luego de la reforma de 1994, que excluyó a los jueces de los tribunales inferiores de la Nación –como se trata en el *sub judice*– del juicio político en el que intervienen ambas cámaras del Congreso de la Nación (artículos 53, 59 y 60), y habilitó para ello al jurado de enjuiciamiento, cuyo fallo es irrecurrible (artículo 115).

En tal sentido, cabe destacar que si bien la Corte todavía no ha fijado su criterio al respecto, el debate en ciernes ya se aprecia en la sentencia publicada en Fallos: 319:705, pues aún cuando se trató de un proceso de destitución de un magistrado provincial, sus características llevaron a que dos de los jueces del Alto Tribunal consideraran, con sentido opuesto, los alcances de la previsión constitucional aquí objetada. En efecto, el doctor Fayt concluyó que era inválida por contradecir los fines de la Constitución (conf. considerando 6º de su voto, pág. 715); mientras que el doctor Petracchi interpretó que la amplitud de la nueva cláusula impide, incluso, el recurso extraordinario previsto en la ley 48 (conf. considerando 7º de su disidencia, pág. 721).

- II -

A fin de contar con mayores elementos para intentar una mejor interpretación de las nuevas normas introducidas, considero conveniente recordar la discusión que el punto suscitó en el seno de la Convención Nacional Constituyente de 1994. El doctor Juan F. Armagnague, miembro de la Comisión de Coincidencias Básicas, sostuvo en la reunión de esa comisión del 11 de julio de 1994, que “otra de las características particulares que tiene el dictamen de la comisión es

que el fallo ... será irrecurrible. Con esto se pone fin a una vieja polémica que existía, y de esto no hace muchos años, porque normalmente la Corte Suprema de Justicia, a partir del caso Castellanos, con el famoso dictamen de Nicolás Matienzo había sostenido que no podían llegar estos casos, fundamentalmente de magistrados provinciales o muchas veces destituciones de gobernadores, por vía del recurso extraordinario. Sin embargo la Corte ... a partir de 1986 en distintos casos Magín Suárez, Graffigna, Sueldo de Polesman, etc., había resuelto o había abierto esta compuerta para los casos ... [en que] ... existieran vicios en los procedimientos" ("Obra de la Convención Nacional Constituyente - 1994", publicación del Centro de Estudios Constitucionales y Políticos del Ministerio de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 1997, tomo IV, pág. 3252).

El convencional Iván Cullen expresó, a su vez, que la ausencia de recurso "es peligrosa y debiera sacarse", para luego agregar que "este tema de los jurados de enjuiciamiento, en principio, es materia no judicializable, pero como ocurre en estas materias cuando hay una afección grave, notoria, palmaria, al derecho de defensa o al debido proceso legal, obviamente un tribunal de justicia o el Pacto de San José de Costa Rica, a través de un tribunal internacional va a poder determinar que existe una vía para poder revisar esa decisión. Precisamente, estamos trabajando en la Comisión de Tratados Internacionales con el Pacto de San José de Costa Rica, el que va a quedar incorporado con jerarquía constitucional y este Pacto dice con una claridad muy especial que toda persona tiene derecho a la protección judicial y a que sus posibilidades sean definidas por un tribunal independiente, competente e imparcial. Todo esto puede colisionar si nosotros, frente a la afección a un derecho fundamental del eventual enjuiciado por parte del jurado de enjuiciamiento ponemos en la Constitución que no va a tener derecho de acceso a la justicia. Además, no es necesario, no sé por qué lo pusieron. Si ya se sabe que las decisiones de un tribunal de enjuiciamiento, en principio, no son judiciales. Pero no pueden poner dentro de la Constitución que nunca serán recurribles por la razón de que a veces pueden serlo si se afectan derechos fundamentales. Por eso pido a los pactistas que tengan en cuenta esta reflexión" (op. cit., pág. 3298).

Frente a ello, el convencional Armagnague tras coincidir en cuanto a la irrecurribilidad del juicio político aún cuando la Corte ha habilitado la revisión judicial por defectos de procedimiento, agregó que "... la conclusión a que quiero llegar es que si el juicio político es irrecurrible

y la gente va a la Corte, nosotros con este criterio hemos querido, con relación al jurado de enjuiciamiento, que sea irrecurrible para evitar esos problemas que ya tenemos con el juicio político. Así lo ha entendido el despacho de la comisión. Puede ser opinable” (op. cit., pág. 3298).

A su vez, de lo debatido durante la reunión plenaria de la Convención del 29 de julio de 1994, en la cual resultó aprobado el texto del actual artículo 115 (entonces numerado 99 ter – ver pág. 5171), también surgen consideraciones relevantes a los fines que aquí interesan. Señaló allí el convencional Ignacio Ferreyra de las Casas que “en el artículo 99 ter se establece que el fallo del tribunal de enjuiciamiento es irrecurrible. Entiendo que esto implica continuar con una metodología permanente en cuanto a las leyes en donde se ha establecido esa falta de posibilidad de recurrir. Creo que se va a plantear una colisión con el Pacto de San José de Costa Rica, en cuyo apartado I, artículo 8º, creo que inciso j), establece el derecho a la doble instancia. Y desde hace poco tiempo ésta es también la posición de la Corte Suprema, que ha revisado su doctrina tradicional, admitiendo los recursos extraordinarios planteados contra decisiones del tribunal de enjuiciamiento” (op. cit., tomo V, pág. 5037).

Por último, en esa sesión también hizo uso de la palabra el convencional Armagnague para referirse a la irrecurribilidad del fallo. Afirmó que “...es claro que el juicio político, al tener dicho carácter, no debe ser recurrido en ningún caso”. Tras hacer mención al caso del presidente Richard Nixon en los Estados Unidos de América, aludió a la naturaleza política del tribunal que dicta la sentencia; y volvió a referirse a los precedentes de V.E. que han admitido la revisión judicial al comprobarse vicios de procedimiento que lesionan la garantía de defensa en juicio, para concluir que ese riesgo no existía en el nuevo régimen de enjuiciamiento ante la naturaleza mixta del jurado (a integrarse por legisladores, abogados y jueces). También descartó la procedencia del recurso extraordinario “porque ... solamente se aplica respecto de las sentencias judiciales emanadas de tribunales, conforme lo determina el artículo 14 de la ley 48 y hemos dicho que el jurado de enjuiciamiento no es un tribunal, sino un jurado de naturaleza distinta”. En cuanto al Pacto de San José de Costa Rica, mencionado por algunos convencionales, expresó que “esto es absolutamente improcedente, porque el artículo 8º de este Pacto se refiere a los juicios de naturaleza penal, en cuyo caso sí procede una instancia de apelación, pero no en la circunstancia que analizamos. De modo que este punto queda aventado”. (op. cit., tomo V, pág. 5065/66).

## - III -

He creído conveniente efectuar las transcripciones que anteceden aún a riesgo incurrir un exceso, pues su análisis permite advertir que no obstante el texto aprobado, lo referido a la posibilidad de impugnar el fallo del jurado no resultó una cuestión pacífica; a punto tal que el propio convencional Armagnague, que postuló con énfasis su sanción, admitió que la irrecurribilidad “puede ser opinable” (ver pág. 3298 citada).

A partir de esa discusión en el seno de la convención, que constituye un valioso antecedente para el intérprete a fin de determinar el alcance de las normas sancionadas (Fallos: 313:1149 y 1333; 316:1718; 317:779 y 1505; 318:1887; 323:3386; entre otros), es posible afirmar como principio, que la irrecurribilidad prevista en el artículo 115 de la Ley Fundamental no ha vedado la muy excepcional y restrictiva revisión judicial que, de conformidad con lo entonces dictaminado por esta Procuración General de la Nación, V.E. estableció para el ámbito nacional al dictar sentencia *in re* “Nicosia” (Fallos: 316:2940). Claro que esa limitada inspección en modo alguno podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir el juicio sobre la “conducta” de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí corresponderá el eventual examen sobre si en el proceso respectivo existió alguna violación a la garantía de defensa en juicio (ver en especial considerando 23 del voto concurrente).

No está demás mencionar que en ese precedente, a cuya erudita fundamentación cabe remitirse en razón de brevedad, V.E. interpretó que desde el punto de vista sustancial, nada obsta a que el Senado de la Nación constituido en “tribunal”, sea equiparado a “tribunal de justicia”, a los fines del recurso extraordinario (considerando 5º *in fine*). Para ello invocó, entre otros aspectos, los términos de los artículos 51 y 52 de la Constitución Nacional (actuales 59 y 60), en tanto hacen referencia a que corresponde al Senado “juzgar” en “juicio público” a los “acusados” por la Cámara de Diputados, culminando el proceso mediante su “fallo”.

En mi opinión, esas pautas de interpretación mantienen vigencia para el caso de autos, pues entre las atribuciones análogas que se han reconocido al Consejo de la Magistratura se encuentra la de decidir la “apertura del procedimiento” de remoción de magistrados y formular

la “acusación” correspondiente (artículo 114, inciso 5º), mientras que el Jurado de Enjuiciamiento también culmina el proceso con su “fallo” (artículo 115, segundo párrafo). Asimismo, las previsiones del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación y del Reglamento para el Funcionamiento del Jurado, publicados en Fallos: 322:26 y 35, también responden a la aludida equiparación judicial.

A ello no empece la expresa salvedad que el convencional Armagnague formuló a fin de distinguir la naturaleza “ eminentemente política ” del juicio previsto en el artículo 53, “ reservado para los altos funcionarios del Estado ”, de la de aquél contemplado para los jueces de los tribunales inferiores, como el caso aquí analizado (op. cit., pág. 5064/65) pues, aún cuando pudiera entenderse que este último no reviste esa calidad sino otra diferente, la asimilación que se efectúa permite en ambos supuestos una revisión limitada por vía del recurso extraordinario.

– IV –

Por lo demás, este temperamento es el que mejor armoniza con el principio de igualdad ante la ley que reconoce el artículo 16 de la Constitución Nacional, pues de otro modo los magistrados nacionales cuyo proceso de destitución continúa a cargo del Senado (artículos 53 y 59), contarían con la posibilidad de recurrir ante V.E. en atención a que no se ha introducido cláusula alguna de irrecurribilidad para estos casos, mientras que a los titulares de los tribunales inferiores se les impediría el acceso a esa revisión judicial.

Por tal motivo, aún cuando se haya pensado en la irrecurribilidad del fallo “ para evitar esos problemas que ya tenemos con el juicio político ” (conf. expresión del convencional Armagnague, op. cit., pág. 3298), no es posible admitir que en virtud del cambio en el procedimiento de remoción se haya consagrado la afectación de aquella garantía, máxime cuando el artículo 7º de la ley 24.309, que declaró la necesidad de la reforma, previó expresamente que “ no se podrá introducir modificación alguna a las Declaraciones, Derechos y Garantías contenidos en el Capítulo Unico de la Primera Parte de la Constitución Nacional ”; y muy especialmente, si se repara en que a continuación de esa afirmación, tal como antes señalé, el mismo constituyente terminó por admitir que esa cuestión “ puede ser opinable ”.



Al respecto, es doctrina de V.E. que la inteligencia de las normas de la Ley Fundamental no debe realizarse en forma aislada, desco-nectándola del todo que compone, y que la interpretación debe hacerse, al contrario, integrándolas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas (Fallos: 320:875, conside-rando 14, y sus citas).

En refuerzo de cuanto viene sosteniéndose es oportuno señalar que, de no seguirse la posición que se propone, también se presentaría un tratamiento desigual entre los jueces de los tribunales inferiores de la Nación y los funcionarios y magistrados provinciales cuya destitución es resuelta mediante juicio político o enjuiciamiento, pues aún cuando el derecho público local prevé en muchos casos la irrecorribilidad de los respectivos fallos, es criterio de V.E. a partir del precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961), que procede la apelación extraor-dinaria cuando la parte interesada invoca la violación del debido proceso (ver Fallos: 323:3922 y sus citas del considerando 2º).

– V –

Cabe a esta altura mencionar que, concordemente con la centena-ria doctrina que indica que la Corte Suprema “es el intérprete final de la Constitución Nacional” (Fallos: 1:340 – año 1864), la convencional Elisa Carrió durante la reunión plenaria del 29 de julio de 1994 de la Convención Constituyente, al referirse a la interpretación que habría de efectuarse de las normas incorporadas por la reforma, expresó “lee-rán los dictámenes de la comisión de redacción a lo mejor un año. Pero de acá a cinco años cada juez y cada intérprete harán de esta Constitu-ción quizá otra Constitución. Seguramente cambiará su sentido. Todo este sentido se irá recreando ...” (op. cit., pág. 5048).

No se trata aquí de que la Corte se convierta en la reformadora de las expresas normas establecidas, de modo que ello implique lo que Wilson entrevió como una “convención constituyente en sesión per-manente” (conf. cita en el dictamen del entonces Procurador General de la Nación, doctor Juan O. Gauna, al expedirse en el caso “Magín Suárez”, publicado en Fallos: 310:2845, capítulo XIII, pág. 2873/74), sino de asegurar celosamente las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional (conf. Fallos: 316:2940, considerando 19

del voto concurrente), cuya modificación –merece reiterarse– también fue vedada a la Convención Constituyente (artículo 7º de la ley 24.309, antes citada).

En resumen, estimo que el alcance de la irrecurribilidad prevista en el segundo párrafo del artículo 115 de la Constitución Nacional, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales del artículo 53.

Así interpretada la cláusula del artículo 115 de la Ley Fundamental, no resulta necesario abordar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la defensa de Víctor H. Brusa. Este temperamento observa, además, el restrictivo criterio que rige la materia, máxime cuando la jerarquía suprema de la norma cuestionada, impone proceder con suma prudencia en el ejercicio de tan excepcional y delicada atribución judicial (Fallos: 311:394; 312:72 y 122, entre otros).

– VI –

Sentado cuanto precede, corresponde ahora hacer referencia a las pautas rigurosas con que deben examinarse los agravios del recurrente.

A tal fin, resulta muy ilustrativo el considerando 19 del voto concurrente del aludido caso “Nicosia”, donde –con cita de Estrada– V.E. afirmó que la Constitución garante al acusado, hasta cierto punto, la libertad de la defensa, evitando que sea juzgado sin conocimiento completo del asunto y parcialmente; y se concluyó siguiendo a Alexander Hamilton que, no obstante ello, la naturaleza de un procedimiento como el presente “nunca puede trabarse por reglas tan estrictas, ya en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces, de manera que en los casos comunes sirvan para limitar la discreción de los tribunales en favor de la seguridad personal”.

Del mismo modo, se evocaron allí las conclusiones de Story, “en cuanto a las dificultades de adaptar los procedimientos judiciales ordinarios a los casos de *impeachment*, entre otras razones, por la manera rígida en que la discreción de los jueces está limitada, y cercada por todos lados, en orden a la protección de las personas acusadas por crí-

menes, por las reglas y los precedentes; por la adherencia a principios técnicos que, quizás, distingue a esta rama del derecho, más que a cualquier otra cosa". En coincidencia con ello, se agregó la observación de Joaquín V. González, en el sentido de que "el Senado no está obligado a seguir las reglas del procedimiento judicial común, y tiene toda la discreción necesaria para cumplir su misión".

Pero no obstante la especial naturaleza de esta clase de procedimientos, V.E. concluyó que deben observarse los requisitos vinculados a la esencia y validez de todo juicio: el de defensa, inexcusablemente inviolable, y que la intervención de los jueces en esos casos debe ser, además de excepcional, adecuada a las particularidades del enjuiciamiento político (considerando 20 del fallo citado).

- VII -

Ceñido entonces a esas estrictas pautas, corresponde ingresar al análisis de los agravios expuestos por el recurrente.

En relación a ese aspecto, advierto que los planteos del apelante resultan insuficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción haya existido afectación grave a las reglas del debido proceso, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa (conf. considerando 23 del voto concurrente del precedente "Nicosia", y sus citas). A esa conclusión arribo en razón de las siguientes consideraciones:

A.- En cuanto a la falta de congruencia entre la acusación y el fallo, se ha objetado que el jurado compartió los hechos que los representantes de la Comisión de Acusación recién introdujeron al alegar en la etapa final del debate, los cuales no estaban contenidos en la decisión de apertura del procedimiento ni habían sido objeto de intimación al magistrado acusado que, así, se vio impedido de ofrecer prueba respecto de: 1º) la instigación al personal de la Prefectura Naval Argentina para evitar su incriminación; 2º) la omisión de disponer de inmediato las medidas procesales pertinentes; 3º) la omisión de apartarse inmediatamente de la causa luego de haberle comunicado la secretaría que resultaba involucrado; 4º) su interferencia en la investigación de la causa penal, y 5º) haber logrado el apartamiento de la juez subrogante mediante maniobras impropias del proceder que debe presidir las acciones de un magistrado.

El planteo así articulado por el apelante deviene improcedente, en primer lugar, porque la acusación hizo expresa referencia, dentro de la imputación vinculada con la conducta posterior al accidente, al intento de eludir el autor su responsabilidad y obstaculizar la investigación, extremos que consideró con aptitud para colocar al magistrado –si fuera encontrado culpable– en una posición de indignidad para el cargo porque deshonraría la investidura pública (ver considerando 1º, a fojas 12 vta. de la queja).

Resulta claro que los cinco actos *supra* reseñados, encuadran en ese concepto del requerimiento. Así también lo interpretó el jurado, al concluir que “los cargos derivados de la conducta del juez desarrollada con posterioridad al accidente que ocasionó lesiones al señor Héctor Miguel Pedernera, revelan un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura” (ver considerando 42 del voto concurrente).

Asimismo, no puede perderse de vista que esos actos se fundaron en el examen de las constancias de la causa que el juez local interviniente acompañó al Consejo de la Magistratura, a los efectos de remover el obstáculo constitucional que le impedía continuar el proceso penal incoado contra el doctor Brusa por los hechos del 8 de noviembre de 1997 (ver considerando 42 citado), y que esas actuaciones judiciales fueron ofrecidas como prueba por la acusación (ver copia a fojas 2 de esta queja –Anexo XVI–).

Por lo tanto, al margen de la objeción a su incorporación que formuló la defensa al responder la acusación (ver copia a fojas 30, apartado IV.1.B), se trató de elementos de juicio conocidos por la defensa desde un comienzo y que al haberse diferido el análisis de aquel planteo (ver auto de fojas 822/24, apartado I.1º.c, de la causa Nº 2/99 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, caratulada “Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, que corre por cuerda), se hallaban regularmente ingresados en esa etapa del proceso, tal como surge de la audiencia inicial del 2 de marzo de 2000, donde por Secretaría se las mencionó entre las pruebas incorporadas por lectura (ver fojas 1041/47 de la causa Nº 2/99). Tan es así, que la defensa también ofreció prueba documental relacionada con esas actuaciones (ver puntos I.1 y II.1 y 2 del Anexo de fojas 815/19 de la causa Nº 2/99) e inclusive acudió a ellas en su alegato final (ver fojas 1693 ídem).

Sin perjuicio de ello, cabe mencionar en cuanto al hecho antes individualizado con el número 5º), vinculado con la designación y revocación del mandato del doctor Jorge Vázquez Rossi como defensor del magistrado, que se trata de un acto ya aludido en la denuncia inicial (ver fojas 4 de la causa N° 2/99) que fue analizado en el considerando 41 del voto concurrente de la sentencia del jurado, y que había sido materia de numerosas declaraciones testimoniales recibidas a lo largo del debate, durante las cuales la defensa contó con el derecho de interrogar y lo ejerció según su criterio (ver fojas 1092, 1133, 1174/76, 1219, 1223, 1228, 1230, 1364, 1369/72, 1381, 1477 y 1482/83 de esas actuaciones).

Por lo demás, en su informe final la defensa negó que el doctor Brusa hubiera intervenido tanto en el accidente cuanto en el proceso iniciado en su consecuencia, como así también postuló su falta de responsabilidad en cada uno de los hechos puntualizados (ver en especial fojas 1698/1702 de la causa N° 2/99).

Por otra parte, debo también agregar que la fundamentación de este gravamen desatiende las especiales características que V.E. ha reconocido para un proceso de esta naturaleza, pues como quedó expuesto en el apartado VI, no pueden aquí exigirse reglas “tan estrictas, ya sea en la explicación minuciosa de las ofensas por los acusadores, ya en su interpretación por los jueces ...” (Hamilton). En consonancia con ese criterio, el artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación (Fallos: 322:26), de aplicación al caso por sobre el Código Procesal Penal de la Nación (artículo 26, inciso 8º, de la ley 24.937), prevé que el jurado “apreciará las pruebas conforme con la naturaleza del proceso de remoción (artículos 53 y 115 de la Constitución Nacional)”, norma específica en la que se ha fundado la valoración efectuada en este proceso (ver considerando 8º del voto concurrente del fallo apelado).

En estas condiciones, es posible concluir que si la defensa omitió en la etapa procesal oportuna ofrecer las pruebas que hacían a su derecho y de cuya ausencia ahora se agravia, la invocada afectación de la garantía constitucional del debido proceso que ampara al magistrado enjuiciado, resulta insusceptible de ser ahora tutelada a través del remedio federal, pues ello obedece a la discrecionalidad de su propia conducta (Fallos: 306:149; 307:635; 308:540 y 1478; 311:357).

B.– Con respecto a la inadmisibilidad de actuaciones nulas que articuló la defensa al contestar la acusación y cuyo tratamiento el jurado

había diferido para la discusión final (ver auto de apertura a prueba de fojas 822/24, apartado I.1º.c, e incorporación por lectura a fojas 1041/47 de la audiencia inicial, recién citadas), el agravio del apelante también resulta infundado al haber omitido refutar el argumento volcado en el considerando 29.C del voto concurrente de la sentencia para rechazar el planteo, esto es, que “la nulidad de un proceso no implica, necesariamente, la nulidad de cada uno de los actos que lo integran”.

En consecuencia y sin perjuicio de dar por reproducido cuanto acaba de expresarse acerca de las reglas que rigen la valoración de las pruebas en procesos de esta naturaleza, que otorgan razonable sustento al temperamento adoptado en la sentencia y cuya validez constitucional no ha sido cuestionada, la ausencia de aquel requisito hace aplicable la doctrina de Fallos: 302:220; 304:1048; 312:1283 y 2421; 316:2727, entre otros, e impone la desestimación del agravio.

C.– Según mi criterio, tampoco puede prosperar la impugnación genéricamente referida a la incorporación por lectura de declaraciones obrantes en el expediente Nº 432 “Pedernera, Miguel s/lesiones”. A tal conclusión arriba no sólo por esa insuficiente fundamentación (Fallos: 310:101; 311:1686 y 2461; 312:587, entre otros), sino también por tratarse de actuaciones que, como quedó dicho, se hallaban formal y oportunamente ingresadas como prueba al proceso, lo cual habilitó la consideración de sus constancias, sino también en razón de las pautas que rigen su apreciación (artículo 33 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, ya citado). A tales circunstancias, cabe agregar que la objeción remite, al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que, como regla y por su naturaleza, resulta ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 303:1263 y 1349; 307:777; 308:1790 y 2475, entre otros).

Si bien ello basta para arribar a esa conclusión, no puede dejar de observarse que el planteo de la defensa exhibe palmaria contradicción con su propia conducta procesal, pues al formular el informe final hizo numerosas referencias a declaraciones testimoniales recibidas en aquél expediente judicial (ver fojas 1682/89, 1691, 1693/97 y 1699 de la causa Nº 2/99). Semejante actitud impone, a mi modo de ver, la adopción del temperamento postulado (Fallos: 307:1602; 308:72) pues, en estas condiciones, lo aducido por el apelante no constituye agravio propiamente dicho a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 313:1392, voto de los doctores Petracchi y Oyhanarte, considerando 17).

D.— Por último, con respecto a la imputación de cargos contradictorios y excluyentes, también advierto que la impugnación adolece de insuficiente fundamentación. En efecto, tal como surge del análisis de las pruebas efectuado en el considerando 40, apartados b) y c) del fallo, las endilgadas omisiones de disponer las medidas pertinentes y de haberse apartado de la investigación, aluden a que luego de tomar conocimiento del accidente a escasos minutos de ocurrido (el 8 de noviembre de 1997), el doctor Brusa no actuó de acuerdo a su obligación funcional, pues se limitó a comunicarlo a efectivos de la Prefectura Naval Argentina y no ordenó diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de la presunta conducta ilícita. Asimismo, allí se expresó que al haber sido señalado en ese momento como posible autor, el magistrado tampoco se inhibió (recién lo hizo el día 10) ni comunicó el hecho de inmediato al juez subrogante.

Esta sucinta referencia a los fundamentos de la sentencia, que no han sido refutados por el apelante (ver fojas 124 vta. de la queja), permite concluir que no se trata de reproches excluyentes y contradictorios, sino de dos conductas omisivas que, junto con los restantes actos valorados en la sentencia, fueron interpretadas por el jurado como impropias e incompatibles con la condición de juez de la Nación y constitutivas de la causal de mal desempeño prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional (ver “conclusión” en el considerando 42).

Estas circunstancias, sumadas a las recordadas pautas específicas que rigen la apreciación de la prueba en los procesos de enjuiciamiento y a que constituye atribución reservada al Jurado de Enjuiciamiento la decisión sobre las causales de destitución (conf. considerandos 15, 20 y 23 del precedente “Nicosia”), determinan la improcedencia del recurso extraordinario intentado.

Por ello, opino que V.E. debe desestimar la queja de fojas 138/146. Buenos Aires, 1º de octubre de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa y por el defensor público oficial coadyuvante de Víctor Hermes Brusa en la causa

Brusa, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en cuanto a los antecedentes de la causa resulta pertinente remitir a lo reseñado por el señor Procurador General en la primera parte de su dictamen (fs. 153 y párrafo primero de fs. 153 vta.).

2º) Que con relación a la invocada inconstitucionalidad del art. 115 de la Constitución Nacional, en cuanto prevé que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación “será irrecurrible”, corresponde recordar que en el caso “Nellar” (Fallos: 319:705, 717), se formuló un *obiter dictum* en el que se expresó que dicha norma impedía el recurso extraordinario previsto en la ley 48 (conf. considerando 7º del voto del juez Petracchi). Era un *obiter*, en efecto, por cuanto en “Nellar” se trataba de la remoción de un magistrado de la Provincia de San Luis, razón por la cual el asunto debatido se encontraba fuera de la órbita del mencionado art. 115 de la Constitución Nacional.

3º) Que, por el contrario, en el presente caso se trata de la remoción de un juez federal de primera instancia con asiento en la Provincia de Santa Fe, circunstancia que exige profundizar la interpretación constitucional del mencionado art. 115 de la Constitución Nacional. Sobre el particular, más allá de la finalidad perseguida por los convencionales constituyentes (conf. párrafo cuarto del considerando 7º del citado voto), es necesario armonizar aquel precepto con las restantes cláusulas constitucionales y con las normas internacionales a las que la reforma de 1994 ha conferido igual jerarquía (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

4º) Que, en este sentido, resulta de decisiva importancia el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) que establece:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”



“2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.*

El texto transcrito ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva O.C. 9/87, del 6 de octubre de 1987. En esa oportunidad señaló que “...el artículo 25.1. [de la Convención] incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos. Como ya la Corte ha señalado, según la Convención los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1.), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (casos Velasquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, pars. 90 y 92, respectivamente)” (O.C. 9/87, párrafo 24, el subrayado no pertenece al texto).

5º) Que prosiguió diciendo la Corte Interamericana: “Según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que [...] resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, [...] porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque fal-

ten los medios para ejecutar sus decisiones [...] o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial" (O.C. 9/87, loc. cit., el subrayado no pertenece al texto).

La Corte Interamericana recalcó que la garantía prevista en el art. 25.1 de la convención "se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley" (O.C. 9/87, párrafo 23, el subrayado no es del texto).

Asimismo, en el caso "**Castillo Petruzzi y otros**", sentencia del 30 de mayo de 1999, la Corte Interamericana señaló que "las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, 'lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción'" (párrafo 131, el subrayado no pertenece al texto).

6º) Que los antecedentes del Pacto de San José de Costa Rica reafirman la preocupación de los estados intervinientes por preferir y hacer efectiva la protección judicial de los derechos consagrados. Frente al breve texto del proyecto de Convención<sup>(1)</sup>, a raíz de las observaciones formuladas por los gobiernos de Chile y El Salvador<sup>(2)</sup>, se llegó a la redacción actual, en la cual expresamente se estableció el compromiso de los estados partes de "desarrollar las posibilidades de recurso judicial" (art. 25.2.b del Pacto).

7º) Que de lo expuesto surge nítidamente que el Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. El término "recurso", utilizado por el art. 25, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo "recurrir" en el art. 7.6 de la

---

(1) El art. 23 (correspondiente al actual art. 25) establecía: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces y tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley" (Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Secretaría General Organización de los Estados Americanos, Washington DC, página 22).

(2) Op. cit., páginas 41/41 vta., 263, 302 y 303.

convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuando se refiere al derecho reconocido por el art. 25 de la convención, lo caracteriza como el “derecho a la protección judicial” o el “derecho a un remedio judicial” (Informe N° 30/97, caso 10.087, Gustavo Carranza, Argentina, del 30 de septiembre de 1997, confr. título que precede al párrafo 69 y párrafo 77 *in fine*).

8º) Que, en consecuencia, corresponde analizar si el Jurado de Enjuiciamiento previsto por el art. 115 de la Constitución Nacional y legislado en el Título II de la ley 24.937 es un órgano judicial, propiamente dicho.

No puede dudarse que se trata de un tribunal, en sentido lato. El procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y siguientes de la ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento en Fallos: 322:26). Su actividad culmina con el dictado de un fallo (art. 25 cit.).

Empero, no podría sostenerse que se trata de un órgano judicial en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana (conf. *supra*, considerandos precedentes). En efecto, como resulta claramente de la exposición hecha en el seno de la Convención Constituyente de 1994 por el convencional Armagnague (informante del despacho mayoritario que resultó aprobado) “la naturaleza del jurado de enjuiciamiento va a ser mixta. Su composición, desde luego, será política –a través de los legisladores– pero también de naturaleza normativa –si vale la expresión– porque van a estar los abogados de la matrícula y los propios jueces, quienes indudablemente se van a preocupar por garantizar el derecho de defensa”. Más adelante agregó que “hemos dicho que el jurado de enjuiciamiento no es un tribunal, sino un jurado de naturaleza distinta” (Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994, Centro de Estudios Constitucionales y Políticos, Ministerio de Justicia de la Nación, Tomo V, página 5066, correspondiente a la 20ª reunión, tercera sesión ordinaria (cont.) del 29 de julio de 1994).

Esto se ve confirmado por el hecho de que el diputado y los senadores que lo integran (art. 22 de la ley 24.937) permanecen en el ejercicio

pleno de sus funciones parlamentarias en sus respectivas cámaras, a la par que desempeñan sus funciones como jurados, lo que revela una composición del órgano totalmente ajena a las características propias del Poder Judicial.

La señalada circunstancia impide considerar que el jurado es judicial, en el sentido estricto al que se viene haciendo referencia, por lo que su sola intervención no satisface los requerimientos del art. 25 del Pacto, según lo ha entendido la Corte Interamericana. A ello no obsta que, con fines muy específicos y limitados, se lo haya considerado como un organismo emplazado dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación<sup>(3)</sup>.

9º) Que, en consecuencia, una interpretación rígidamente literal de la “irrecurribilidad” consagrada en el art. 115 de la Constitución Nacional resultaría incompatible con las normas internacionales de igual jerarquía que en forma contemporánea incorporó la Reforma Constitucional de 1994, y que, junto con dicha Constitución, configuran el bloque de la constitucionalidad argentina (considerando 2º del voto del juez Petracchi en Fallos: 323:2659). Es lo que advirtió con toda claridad el convencional Iván Cullen en la reunión de la Comisión de Coincidencias Básicas del 12 de julio de 1994 (Op. cit., Tomo IV, pág. 3298).

En este sentido esta Corte ha expresado que la Constitución (y lo mismo vale para normas que tienen igual jerarquía) “debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. Ha declarado también (Fallos: 181:343, considerando 2º ‘que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida’. La Ley Fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto. Es posible [...] que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de

---

(3) Conf. el voto de los jueces Petracchi y Bossert en la acordada 4/00, del 14/3/2000 (Fallos: 323:1293) que se refiere exclusivamente al órgano competente para el ejercicio de facultades disciplinarias sobre funcionarios y empleados del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución” (Fallos: 240:311).

Desde esta perspectiva, la mentada “irrecurribilidad” del art. 115 de la Constitución Nacional sólo puede tener el alcance señalado en la doctrina del caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940) que resulta aplicable *mutatis mutandi*. En efecto, no podrá la Corte sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces. En cambio, sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas y graves– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio.

10) Que, sentado lo expuesto, cabe señalar que los planteos que el apelante formula en el recurso extraordinario son insuficientes para demostrar, en forma inequívoca y concluyente, que en el proceso de remoción se haya afectado el debido proceso o la garantía de la defensa en juicio, tal como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, capítulo VII, al que cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*según su voto*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO (*según su voto*) — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA (*según su voto*) — E. RAÚL ZAFFARONI.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ANTONIO BOGGIANO  
Y DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, al hacer lugar a la acusación formulada por el Consejo de la Magistratura, removió de su cargo al señor juez federal de primera instancia de

Santa Fe, doctor Víctor Hermes Brusa, por considerarlo incurso en la causal constitucional de mal desempeño.

Contra dicho pronunciamiento el magistrado dedujo recurso extraordinario cuya denegación por el jurado –con apoyo en la irrecurribilidad de su decisión en los términos contemplados por el art. 115 de la Constitución Nacional– dio lugar a esta presentación directa.

2º) Que en lo que concierne a la interpretación que corresponde asignar a la cláusula constitucional invocada por el jurado para fundar la irrevisabilidad de su decisión, así como con respecto a la subsistencia de la doctrina sentada por esta Corte en el precedente “Nicosia” –publicado en Fallos: 316:2940– con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, los fundamentos desarrollados en los puntos I a IV del dictamen del señor Procurador General son compartidos por el Tribunal, por lo que a ellos y a las conclusiones alcanzadas cabe remitir para evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que la revisión judicial postulada sobre las decisiones finales del Jurado de Enjuiciamiento no es, pues, sino la profundización del cauce por el cual viene discurriendo la jurisprudencia de esta Corte en torno a la intervención del Poder Judicial con respecto a las cuestiones que genéricamente denominaba políticas, produciendo un desmantelamiento de su doctrina anterior que alerta sobre un definido avance en la consolidación del Estado de Derecho (conf. causa “Bussi” Fallos: 324:3358, considerando 5º del voto mayoritario, y punto VIII del dictamen del señor Procurador General al que remite el voto concurrente de los jueces Belluscio y López), de lo cual son patente expresión el precedente citado correspondiente al caso “Bussi” y los publicados en Fallos: 318:1967 –caso “Peláez”– y Fallos: 322:1616 –caso “Fayt”–.

4º) Que la doctrina sentada en los pronunciamientos recordados es concorde con la solución alcanzada en el *sub lite*, en lo que atañe al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional.

En efecto, la presente resulta –en primer lugar– una “causa” pues el recurrente ha invocado en el recurso extraordinario promovido ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez federal para el cual fue designado según el procedimiento vigente para entonces en la Constitución Na-

cional, de acuerdo al alcance que la Ley Suprema otorga al atributo alegado, el cual habría sido desconocido por el Jurado de Enjuiciamiento en la decisión que impugna. Se presenta, pues, una controversia “definida y concreta” (Fallos: 242:353), que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del mencionado poder (arts. 1º y 2º, ley 27; ley 24.937; arts. 18, 53, 110, 115 y 116 de la Constitución Nacional).

No obsta a lo afirmado la circunstancia de que el juzgamiento de la responsabilidad política de los magistrados federales de primera y segunda instancia haya sido atribuido a un órgano especial y exclusivamente facultado para ejercer tal competencia, pues aun en tales hipótesis siempre este departamento judicial, a la luz de la Constitución, está habilitado para juzgar en los casos que se le planteen, si el acto impugnado ha sido expedido por el órgano competente, dentro del marco de sus atribuciones y con arreglo a las formalidades a que está sujeto.

El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla (Fallos: 32:120); planteada una causa, no hay otro poder por encima del de esta Corte para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí. No admite excepciones, en esos ámbitos, el principio reiteradamente sostenido por este Tribunal desde 1864, en cuanto a que “es el intérprete final de la Constitución” (Fallos: 1:340).

Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas (Fallos: 137:47), y es del resorte de esta Corte juzgar “la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes” (Fallos: 210:1095) y “la excedencia de las atribuciones” en la que éstos puedan incurrir (Fallos: 254:43).

En suma, incluso en los casos en que la interpretación constitucional lleve a encontrar que determinadas decisiones han sido atribuidas con carácter final a otras ramas del gobierno o, como en el caso, a un órgano insertado institucionalmente en el Poder Judicial de la Nación (conf. acordada 4/2000; considerando 4º del voto mayoritario, y considerando 3º del voto concurrente de los jueces Petracchi y Bossert), el Tribunal siempre estará habilitado para determinar si el ejercicio de

una potestad de dicha naturaleza ha sido llevado a cabo dentro de los límites de ésta y de acuerdo con los recaudos que le son anejos. El quebrantamiento de alguno de los mentados requisitos o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución; y allí es, en ese preciso punto, donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado, por mandato de aquélla, de preservar la supremacía de la Ley Fundamental.

5º) Que, por otro lado, ha de tenerse presente que la Constitución, como lo ha dicho esta Corte (Fallos: 167:121; 190:571), debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás. A tal fin, se ha señalado también (Fallos: 181:343) que la interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las disposiciones enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que les dio vida. Ello es así, dado que la Ley Fundamental es una estructura sistemática; sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio de su conjunto, pues aun en los supuestos de textos de inteligencia controvertida, la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución (Fallos: 240:311 y sus citas).

6º) Que con tal comprensión, la única interpretación que integra y da plena vigencia, por un lado, a las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural, que el art. 18 de la Constitución reconoce a los magistrados cuando están sometidos a enjuiciamiento político, y –por el otro– a la irrecurribilidad de las decisiones del órgano encargado de tal atribución, es la que permite la revisión judicial de esta Corte con el riguroso alcance que surge de este pronunciamiento.

De lo contrario, también habría que dejar de lado el tradicional principio que excluye como criterio hermenéutico la posibilidad de aceptar la inconsecuencia e imprevisión del legislador y, con mayor razón, del constituyente, pues si la reforma constitucional de 1994 tuvo como uno de sus objetivos primordiales profundizar las garantías judiciales efectivas de las personas –mediante la incorporación de tratados en materia de derechos humanos y su jerarquización constitucional en los términos que prevé el art. 75, inc. 22, de la Ley Fundamental–, no es racionalmente concebible que, al propio tiempo, haya privado



diferenciadamente a una categoría de ciudadanos –los jueces federales de primera y segunda instancia– de uno de los contenidos esenciales que aquella garantía les reconocía con anterioridad a la reforma, con arreglo a la doctrina de esta Corte sentada en el precedente de Fallos: 316:2940, que fue expresamente considerada en el debate de la convención como ha sido destacado con anterioridad. Esta Corte ha sentado el principio con arreglo al cual las cláusulas constitucionales y las de dichos tratados tienen la misma jerarquía, son complementarios y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Fallos: 319:3148 y 3241, votos de la mayoría y concurrentes).

Y con mayor rigor aún, si ello es posible, aquella conclusión es objetable en tanto la ley 24.309, dictada en ejercicio de la función preconstituyente que el art. 30 de la Constitución Nacional confiere al Congreso Nacional, dispuso que “La Convención Constituyente no podrá introducir modificación alguna a las declaraciones, derechos y garantías contenidos en el Capítulo único de la Primera Parte de la Constitución Nacional” (art. 7º), estableciendo un límite infranqueable para la actividad de la convención reformadora, al prever la sanción de nulidad absoluta de toda disposición dictada en apartamiento de la restricción puntualmente fijada (art. 6º).

7º) Que no está en tela de juicio en el *sub lite* las incuestionables facultades con que cuenta una convención reformadora, observados los recaudos formales habilitantes, para modificar una disposición constitucional o incorporar una nueva, dejando sin efecto de este modo la jurisprudencia que esta Corte –en su condición de intérprete final de la Ley Suprema– había establecido sobre una determinada materia, que la convención reformadora tiene por propósito regular con un sentido diverso. La aceptación en cabeza del constituyente reformador de atribuciones como corrector o rectificador de los criterios del Tribunal que se amalgamaban a las cláusulas modificadas o suprimidas, no es, por cierto, sino uno de los precisos límites de la potestad interpretativa de la Constitución que el Tribunal tiene como propia y define su función como estrictamente aplicativa de aquélla. Las enmiendas XI, XVI y XXVI llevadas a cabo en Estados Unidos de América dan patente demostración de que ello es así (Edward S. Corwin “La Constitución de los Estados Unidos y su Significado Actual”, págs. 576, 690 y 711).

8º) Que, en cambio, en este caso es bien claro que no se trata de un asunto de dicha naturaleza, pues así surge –como fue destacado con

anterioridad— del debate llevado a cabo en el seno de la convención, y porque las consecuencias que se derivarían de admitir dicha premisa llevarían a una conclusión extrema —reservada excepcionalmente para los casos en que la situación sea insuperable por vía de interpretación— al privar de validez al texto introducido. En efecto, si la convención carecía —en los términos señalados— de atribuciones para restringir los contenidos de la garantía de defensa en juicio que asistían a todos los habitantes según las cláusulas constitucionales y el alcance que, como derecho vivo, este Tribunal había asignado a aquéllas (Fallos: 323:1293, considerando 2º), y si, al mismo tiempo, se acepta que la convención ha establecido en el art. 115 de la Ley Suprema un principio hermético que excluye todo control judicial de constitucionalidad sobre las decisiones finales tomadas en materia de enjuiciamiento de magistrados, la única conclusión aceptable es que dicha disposición sería nula de nulidad absoluta —según la previsión adoptada por la ley 24.309— por haber suprimido un contenido esencial de una garantía constitucional preexistente.

En las circunstancias del caso, en cambio, es de aplicación el tradicional principio seguido por el Tribunal que postula una inteligencia sistemática de la Constitución según lo expresado en el considerando 5º, armonizando las disposiciones que reconocen derechos individuales con las que regulan las atribuciones estatales (Fallos: 264:94); esta doctrina, que tiene fundamento explícito en el art. 14 de la Constitución Nacional, reposa —además— en la igualdad esencial de las normas resultantes del ejercicio del poder constituyente en el curso del tiempo (Fallos: 250:418). De este modo, pues, con la solución que se adopta en este pronunciamiento se preserva armónicamente la validez de las disposiciones en juego, al asignarse al jurado el ejercicio de una atribución exclusiva y someter su decisión final a revisión judicial con un límite definido y formulable.

9º) Que en otro orden de ideas, reiteradas e inequívocas consideraciones efectuadas por el propio Jurado de Enjuiciamiento en el pronunciamiento apelado, contribuyen a fundar la conclusión que ya se ha señalado.

En efecto, en oportunidad de sentar los principios que regulan el ejercicio de la atribución privativa que le fijó la Constitución Nacional, el órgano *a quo* puntualizó que el enjuiciamiento se lleva a cabo mediante “un proceso contradictorio con etapas definidas” (considerando

1º), que “la exigencia de fundamentación del fallo tiene base constitucional” (considerando 2º), que “se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal,... orientado a administrar justicia”, en el cual la garantía de defensa en juicio debe ser respetada “...con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones” (considerando 3º); para finalizar, afirmó que “la garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, por sobre todas las cosas, que no se prive arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieren asistirle sino a través de un proceso llevado en legal forma y que concluye con el dictado de una sentencia fundada, recaudos que según ha sentado la Corte no rigen exclusivamente en el ámbito de los procesos judiciales, sino que deben ser de inexcusable observancia en toda clase de juicios” (considerando 9º).

El reconocimiento efectuado por el jurado de su condición de tribunal de justicia, ante el cual se tramita un proceso contradictorio en el que se cumplen etapas definidas, en que el derecho de defensa, citado con énfasis y persistencia, es respetado con el mismo rigor que el señalado por esta Corte, al punto que el fallo final debe ser fundado, admite como insoslayable conclusión lógica la viabilidad del control judicial de esta Corte en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre la decisión final de aquel cuerpo. De no ser así, a pesar de los amplios contenidos asignados al debido proceso que obran como una severa autolimitación del jurado, la garantía constitucional reiteradamente invocada como principio axiomático del procedimiento de remoción sufriría una amputación significativa e irreparable, en la medida en que no se permitiría a quienes son juzgados por el tribunal *a quo* la utilización de un instrumento como el recurso del art. 14 de la ley 48, que, en cambio, pueden utilizar todos los demás justiciables de la República cuando sus garantías constitucionales son vulneradas por un tribunal de justicia.

10) Que, por último, la interpretación postulada acerca de la procedencia y alcance del control judicial sobre las decisiones finales tomadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados encuentra, por su inmediata adecuación, un decisivo e inequívoco apoyo en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Norma Fundamental, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –arts. 8 y 25.2.a– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.1.– (conf. Fallos: 324:3358, voto concurrente de los jueces Belluscio y López).

11) Que con particular referencia a los derechos que asisten a los magistrados que son privados de sus cargos, es de trascendente significación reseñar la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desarrollada en el Informe N° 30/97 sobre el caso 10.087, pues esta Corte ha subrayado que la jurisprudencia de los tribunales internacionales competentes como el indicado debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella comisión para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la aludida convención (ley 23.054, art. 2°; doctrina de Fallos: 318:514 y 1877, considerando 8°; 319:1840; 321:3555, considerando 10).

12) Que, en efecto, en el informe aludido la comisión efectuó diversas consideraciones que, por su significativa trascendencia en los términos indicados, justifican ser recordadas:

a) que el sistema constitucional argentino sostiene el principio de inamovilidad de los magistrados, por lo que la remoción de los jueces debe llevarse a cabo en estricta conformidad con los procedimientos establecidos en la Constitución, como salvaguarda del sistema democrático de gobierno y el Estado de Derecho (punto 41).

b) la doctrina de las cuestiones políticas igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca por la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar alguna norma material de la Constitución (punto 44).

c) la destitución de un magistrado por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio por los procedimientos dispuestos en la Constitución, en violación del principio del debido proceso y del derecho de defensa propia, es inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo (puntos 57, ap. a, y 58).

d) el derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 25 de la Convención Americana no se agota en el libre acceso y desarrollo del recurso judicial. Es necesario que el órgano interviniente produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo, que establezca la procedencia o improcedencia de la pretensión jurídica que, precisa-

mente, da origen al recurso judicial. Es más, esa decisión final es el fundamento y objeto final del derecho al recurso judicial reconocido en la disposición en juego, que estará también revestido por indispensables garantías individuales y estatales (punto 71).

e) la propia lógica interna de todo recurso judicial indica que el decisor debe establecer concretamente la verdad o el error de la alegación del recurrente, pues si éste ha alegado la violación de sus derechos el órgano en cuestión debe obligatoriamente decidir si el reclamo es fundado o infundado. De lo contrario el recurso judicial devendría inconcluso y sería abiertamente ineficaz, al no ser apto para amparar al individuo en su derecho afectado (puntos 73 y 74).

f) la afirmación del órgano judicial que "...no existe jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas en autos, y no corresponde decidir sobre las mismas" eludió determinar los derechos del peticionario y analizar la viabilidad de su reclamo, lo cual evidencia que no hay amparo o tutela posible. Consecuentemente, no hay recurso judicial efectivo en los términos del art. 25 de la Convención Americana (puntos 75 y 77).

Sobre esta base, la comisión concluyó en el informe mencionado que al impedirse una decisión sobre los méritos del caso planteado con motivo de la destitución de un juez, el Estado violó sus derechos a las garantías y a la protección judicial, consagrados en los arts. 8 y 25, en relación con el art. 1.1. de la Convención Americana.

13) Que es insoslayable, pues, la concordancia de los fundamentos que sostuvieron la conclusión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los que fundan esta decisión, por lo que también desde una –no menos trascendente– visión que preserve de toda responsabilidad a la República frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de sus compromisos con otras naciones, la resolución del asunto debe necesariamente pasar por dar cabal cumplimiento con lo dispuesto en el art. 2º de la convención, que obliga a los estados a adoptar no sólo medidas legislativas sino también "de otro carácter" para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidas por el Pacto.

14) Que en las condiciones expresadas, esta Corte concluye en lo que concierne a la totalidad del procedimiento de remoción de jueces federales de primera y segunda instancia, que el art. 115 de la Constitución Nacional no excluye el control judicial de constitucionalidad; y

que dicha revisión únicamente será admisible, ante el recurso del juez afectado, en la instancia del art. 14 de la ley 48 y sólo con respecto a las decisiones definitivas –o que resultasen equiparables a tal– del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, con el preciso y riguroso escrutinio que surge de los considerandos precedentes, de Fallos: 316:2940 (considerando 23 del voto de la mayoría, y considerandos 11 y 12 del voto de los jueces Levene (h) y Belluscio) y de Fallos: 318:219 (considerando 4º del voto mayoritario, y considerando 9º del voto del juez Boggiano).

15) Que con arreglo a lo expresado, corresponde llevar a cabo el examen de los agravios que, como de naturaleza constitucional, invoca el recurrente, a cuyo efecto por razones de brevedad cabe remitir a las consideraciones y conclusiones expresadas por el señor Procurador General en el punto VII de su dictamen y, en consecuencia, afirmar la ausencia de una cuestión federal suficiente para habilitar, en esta clase de asuntos, la jurisdicción del Tribunal en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

#### VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO

##### Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al cual se remite por razones de brevedad.

Que a aquéllos cabe agregar, a mayor abundamiento, que frente al texto del art. 115 de la Constitución Nacional, la revisión por este Tribunal de las decisiones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sólo puede versar estrictamente sobre cuestiones que impliquen una evidente violación de la garantía del debido proceso, sin sustituir su valoración de las causas que motivaron la

remoción de los jueces que recurren por vía del recurso extraordinario federal. De lo contrario, el criterio de la Corte Suprema sustituiría al del Tribunal de Enjuiciamiento para decidir la remoción o la absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1º) Que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, con fecha 30 de marzo de 2000, removió de su cargo al señor juez federal de primera instancia de Santa Fe, doctor Víctor Hermes Brusa, por considerarlo incurso en la causal constitucional de mal desempeño.

El magistrado interpuso recurso extraordinario contra la resolución mencionada, el que fue declarado inadmisibile por el jurado en atención al carácter irrecurrible de su fallo en virtud de lo establecido, en ese sentido, por el art. 115 de la Constitución Nacional. Esta última decisión dio origen a la presentación directa en análisis.

2º) Que el recurrente plantea la inconstitucionalidad de la norma invocada por el jurado para denegarle el recurso interpuesto y, en cuanto a los agravios contenidos en este último, sintéticamente y en lo que aquí interesa, hace referencia a la violación de la garantía de defensa en juicio y a la arbitrariedad en la valoración de hechos y pruebas, en las que habría incurrido el jurado, según el detalle que efectúa a fs. 116/129 y 138/146 al que cabe remitirse para evitar reiteraciones innecesarias.

3º) Que es esta la primera oportunidad en la que el Tribunal debe expedirse sobre el alcance de la prohibición contenida en la nueva norma constitucional, por ello a efectos de una adecuada comprensión de

la misma corresponde analizar brevemente el origen de aquélla ya que constituye una instancia inevitable para poder desentrañar el sentido último de su inclusión por la Reforma Constitucional del año 1994.

4º) Que por tal razón se impone analizar en términos generales la naturaleza del juicio político, y por ende del procedimiento de remoción de magistrados por participar de idéntica sustancia que aquél, toda vez que son las herramientas constitucionales que permiten hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios que ejercen las más trascendentes funciones públicas del Estado en sus distintas ramas. Los órganos del Estado que cumplen con las funciones establecidas por la Constitución, están sujetos a un sistema de controles recíprocos con el objetivo de evitar la posibilidad de concentración excesiva de poder en alguno de ellos. Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía del Estado federal.

5º) Que, en el sistema constitucional vigente hasta la reforma del año 1994, que reconoce como antecedente al previsto en la Constitución de los Estados Unidos de América, el cual, a su vez, se funda en el “*impeachment*” del derecho inglés, la función de juzgar la conducta de los jueces de los tribunales inferiores de la Nación a efectos de decidir su remoción estaba en cabeza del Senado de la Nación, mientras que la responsabilidad de acusarlos recaía en la Cámara de Diputados (arts. 45 y 51, Constitución Nacional, texto 1853-1860).

Como ha sostenido este Tribunal hay en todo esto muestra del delicado equilibrio de la arquitectura republicana buscado por la Constitución, mediante el clásico principio de “frenos y contrapesos”, de controles recíprocos entre los diferentes órganos del gobierno, que pide por una prudente consideración a riesgo de mortificar un balance asentado tanto en una racionalidad técnica, como en una axiológica por su relación definitiva con los valores de libertad y seguridad jurídica (Fallos: 316:2940, considerando 12).

6º) Que, en este sentido, corresponde recordar que respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno federal, rige el principio de especialidad, que implica, a diferencia de lo que



ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la Ley Fundamental. El concepto expuesto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas.

El Tribunal ha sostenido desde antiguo que no resulta admisible el traspaso de las atribuciones que, expresa o implícitamente, fueron conferidas a los distintos órganos creados por la Constitución, pues “es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29. Willoughby, pág. 1317. Cooley C.L. 7a. Edición, pág. 163” (Fallos: 148:432).

Esta Corte ha dicho desde antiguo que es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Fallos: 53:420).

7º) Que a partir de lo expresado queda en claro que desde los inicios de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha aceptado la existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encuentra exenta del control de los magistrados. El objetivo de estas limitaciones –que ha reconocido el mismo Poder Judicial– refleja, en realidad, un acercamiento prudente a la necesaria correlación que debe existir entre los diversos brazos del sistema institucional para el adecuado despliegue de sus diversas competencias.

8º) Que este criterio en la consideración de un rango limitado de asuntos no se encuentra desvirtuado por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno. En efecto, es el propio sistema constitucional argentino el que ha delimitado la actividad del órgano jurisdiccional para evitar la indebida intromisión en la consideración de aspectos que –por razones de diseño institucional– deben ser ponderadas por los poderes políticos. Corresponde, pues, a la Corte prestar la necesaria atención a la existencia de esa estructura que tiene en cuenta tanto la protección esencial de los derechos individuales reconocida en los arts. 1 a 35 de la Constitución Nacional como

el particular sistema de división de poderes establecido en la Segunda Parte de la Carta Magna.

9º) Que en el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisibles de la “zona de reserva” de facultades propias de otro órgano del Estado.

En este aspecto, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América ha sostenido –en oportunidad de delinear la doctrina de las cuestiones políticas– que es evidente que algunas formulaciones que varían levemente según el entorno en que las mismas son planteadas pueden describir una cuestión política, aunque cada una tiene uno o dos elementos que la vinculan esencialmente al tema de la función de división de poderes. Vinculación que manifestó referida a una clara atribución constitucional del asunto a un departamento político de igual rango constitucional, o a la ausencia de pautas susceptibles de ser determinadas o interpretadas judicialmente para resolverlo, o la imposibilidad de que los jueces tomen una decisión independiente sin que ella signifique una falta al respeto debido a las demás ramas del gobierno de igual rango o la necesidad inusual de no cuestionar la adhesión a una decisión política que ya haya sido tomada. En síntesis, el tema es dirimir si la cuestión admite o no una resolución judicial en virtud de la división de poderes, centrando el análisis en aquello que la doctrina denomina el ámbito propio y exclusivo del órgano, ***que por su naturaleza está sustentado en la discrecionalidad política para ponderar los fines y alcances de la atribución conferida, cuyo modo de ejercicio ha puesto en práctica o ha reglamentado por aplicación de las disposiciones constitucionales.*** Presupuesto este último ligado íntimamente en cada caso al alcance e interpretación que el órgano asigna al ejercicio de aquellas facultades (Baker v. Carr 369 U.S. 186, 211, 217; 1962).

10) Que resulta por demás evidente que luego de la reforma del año 1860 el enjuiciamiento político en nuestra Constitución, adquirió su perfil definitivo en lo que se refiere a delinear claramente su naturaleza. En la materia referida a las causales de remoción, se incorporó, en el mismo sentido de la Constitución de los Estados Unidos de América, la considerada como supuesto por excelencia, esto es: “mal desempeño”.

El texto de 1853 no preveía expresamente la causal de mal desempeño, solo enumeraba taxativamente una serie de conductas tipificadas como delito (traición, concusión, malversación de fondos públicos u otros que merecieran pena de muerte o infamante) y agregaba una causal de contenido muy amplio aunque también ambiguo: la violación de la Constitución.

Corresponde señalar entonces que el art. 45 (hoy 53) de la Constitución establece como causales de enjuiciamiento político el “mal desempeño” y la comisión de “delitos en el ejercicio de sus funciones” o de “crímenes comunes”, mientras que el art. 52 (hoy 60) determina que el fallo en el juicio político “no tendrá más efecto que destituir al acusado... Pero la parte condenada quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”.

La interpretación literal de las normas mencionadas permite afirmar que en nuestro sistema constitucional el enjuiciamiento político presenta dos cauces bien diferenciados: uno claramente político y el otro nítidamente jurisdiccional.

Es precisamente el concepto de “mal desempeño”, desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político.

Para Joaquín V. González “Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, **y entonces son del resorte del juicio político**” (Joaquín V. González, Manual de la Constitución Argentina, 25a. ed., 1983, pág. 504).

Por su parte, González Calderón enseña: “Pueden los actos de un funcionario pasible de juicio político, por lo tanto, no caer en las definiciones que las leyes penales hacen de los hechos delictuosos o crímenes calificados técnicamente, pero sí constituir mal desempeño del cargo porque perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías establecidos en la Constitución para el mejor funcionamiento del gobierno”. “Hay que tener presente siempre que **el juicio político es político**, aunque esto

no debe entenderse como un incentivo para apartarlo de los dictados permanentes de la razón y de la justicia... Con todo, la frase 'mal desempeño' revela el designio constitucional de entregar al Congreso la **apreciación discrecional** (en el sentido de **ilimitación**, dentro de lo razonable y conveniente) **de las circunstancias que pueden caracterizar semejante conducta**". Más adelante concluye que "no se trata de poderes o atribuciones del Congreso, o de poderes delegados genéricamente al gobierno federal que podrían ser objeto de leyes convenientes para ponerlos en ejercicio; **trátase de facultades privativas de cada Cámara, que no son legislativas o de reglamentación legal, sino especiales y de control sobre los otros departamentos del gobierno**" (Juan A. González Calderón, *Derecho Constitucional Argentino*, 3a. ed., *corregida y aumentada*, Lajouane, Buenos Aires, 1931, t. III, págs. 362 y 363).

A su vez, el Tribunal, diferenciando la responsabilidad de tipo político de los magistrados de la discernida en sede judicial, ha tenido oportunidad de expedirse en el sentido que "La circunstancia de que la justicia criminal haya dictado auto de sobreseimiento definitivo en la causa por falsedad de instrumento público instruida a raíz de la denuncia efectuada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no excusa la gravedad de la falta que cabe atribuir al titular del Juzgado, cuya corrección excede las facultades disciplinarias y de superintendencia de los tribunales superiores (art. 16 del decreto-ley 1285/58). Corresponde, en consecuencia, poner los hechos en conocimiento de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a los fines que estime corresponder (art. 45 de la Constitución Nacional)" (Fallos: 287:103).

"En este orden de ideas, el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales, guarda estrecha relación con el de 'mala conducta', en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el art. 45 (hoy 53) de la Constitución debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 96 (hoy 110), que exige la buena conducta para la permanencia en el cargo de aquéllos. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al 'mal desempeño' o 'mala conducta'; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes... Es así que las del primer grupo, 'mal desempeño' o 'mala conducta', no requieren la comisión de un delito, sino que **basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen**; no es necesaria una conducta

criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez. Puede entonces apreciarse que las referidas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones” (Fallos: 310:2845, voto de los jueces Fayt y Belluscio, considerando 11).

El Tribunal, al analizar los criterios y antecedentes que sirvieron de base a la Reforma Constitucional de 1860 para definir el órgano de gobierno responsable de valorar la responsabilidad política de funcionarios y magistrados, expresó: “Es así que, en atención al rumbo concebido, se puntualizó que ‘los jueces que han de conocer..., deben ser hombres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, o (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones’. ‘Si se preguntase, dice el juez Story, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por *impeachment*, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con este objeto’. De ahí que, a modo de colofón, se acotara que ‘este mal desempeño *misdemeanor* no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos’ (El Redactor... cit., Nº 6); agregando el citado ‘Informe de la Comisión Examinadora’: ‘El juicio político es una consecuencia del principio de que todo funcionario público es responsable, y tiene por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad, y se somete esta atribución a las legislaturas porque no es posible que los **tribunales ordinarios pudiesen entender tales faltas**, salvo cuando medie un delito definido por las leyes, en cuyo caso el juicio político sólo tiene por objeto la destitución del funcionario...’” (Fallos: 316:2940, considerando 14).

Resulta por demás evidente que, en materia de enjuiciamiento político, nuestro sistema constitucional de 1853-1860 –así como su antecedente inmediato de los Estados Unidos de América–, ha atribuido en forma exclusiva al Senado de la Nación la responsabilidad de valorar políticamente la conducta de los funcionarios y magistrados de máxima jerarquía del Estado, tomando en consideración para ello, la naturaleza de las causales de remoción y el carácter netamente no jurisdiccional del único efecto conferido a su decisión que es la de destituir al imputado. Ello permitió desde antiguo sostener a este Tribunal que lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al

contralor judicial (conf. Fallos: 136:147; 215:157; 238:58; 264:7; 270:240; 271:69; 277:23; 285:43; 292:565; 300:488; 301:1226; 302:254; 304:351, entre otros).

Los fallos que conforman la doctrina expuesta fueron “resueltos por la Corte Suprema con las sucesivas integraciones que tuvo bajo las presidencias de Repetto, Casares, Orgaz, Aráoz de Lamadrid, Ortiz Basualdo, Berçaitz, Heredia y Gabrielli. En ocho etapas de su vida, el Tribunal declaró, con invariable precisión que *las decisiones* de cuerpos legislativos o ‘jurados de enjuiciamiento’ de las que pudiese resultar la separación de sus cargos de magistrados provinciales, escapan a la esfera del recurso extraordinario, y son, repito, no justiciables. Esta tesis se ajusta a las ideas jurídicas de uno de los clásicos intérpretes de la Constitución de los Estados Unidos, W.W. Willoughby –quizá el traductor norteamericano que la Corte argentina cita con mayor frecuencia– escribió: ‘Casi no es necesario decir que los procedimientos y las decisiones (*determinations*) del Senado cuando actúa como *court* en el juicio político no están sujetos a la revisión de ningún tribunal ordinario’ (The constitutional law of the United States, 2a. Ed., t. III, pág. 1450, núm. 932)” (Oyhanarte, Julio, “La Corte Suprema y el juicio político a jueces provinciales”, El Derecho, t. 128, págs. 458 y 459).

11) Que en lo que se refiere a la composición del Consejo de la Magistratura, el art. 114 establece que “será integrado periódicamente de modo que se procure el equilibrio entre la representación de los órganos políticos resultantes de la elección popular, de los jueces de todas las instancias y de los abogados de la matrícula federal. Será integrado, asimismo, por otras personas del ámbito académico y científico, en el número y la forma que indique la ley”. La mera enunciación de la forma en que la Constitución Nacional ha promovido la composición de este nuevo instituto, así como del Jurado de Enjuiciamiento, pone de manifiesto que no guarda vinculación –a pesar de estar insertado en la Sección Tercera– con el Poder Judicial entendido éste en los términos del art. 108 del mismo texto.

12) Que, en este orden de ideas, cabe señalar que el art. 115 dispone que el fallo del Jurado de Enjuiciamiento será irrecurrible “pero la parte condenada quedará no obstante sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios”. La interpretación literal de esta norma evidencia que existe una profunda distinción entre el Jurado de Enjuiciamiento –que está conformado en base a un

delicado equilibrio entre los órganos políticos, los jueces y abogados— con los tribunales ordinarios que no son otros que aquellos que componen la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial.

13) Que no obsta a lo expresado lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.937 en cuanto define al Jurado de Enjuiciamiento como un órgano permanente del Poder Judicial de la Nación, porque lo decisivo en el caso es atender a la real composición de dicho organismo según el texto constitucional y a su objetivo netamente político que no se compadece con la tarea que desarrollan los jueces ordinarios en el ámbito de sus respectivas competencias.

14) Que, por consiguiente, los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional se asientan en un previo diseño constitucional de división de poderes y en la práctica jurisprudencial del Tribunal que ha admitido que en el marco del juicio político correspondía al Senado una atribución exclusiva en la ponderación de la conducta de los jueces. Del mismo modo, la Reforma Constitucional de 1994 ha continuado esta práctica constitucional mediante la creación de un ámbito de limitación en la intervención del órgano jurisdiccional. La irrecurribilidad en las decisiones del Tribunal que establece dicha norma no es una exclusión caprichosa de un ámbito al control judicial; es, en realidad, la concreción institucional de la reseñada posición de los más importantes constitucionalistas del país que consideraban que el juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados.

Es que, en suma, es incontestable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, y por lo tanto, **no revisables judicialmente** (Fallos: 316:2940, considerando 15).

La jurisprudencia tradicional del Tribunal en relación con la **no judiciabilidad** de las decisiones en materia de juicio político transmitía un temor implícito “a que la justicia federal —aun la propia Corte, o bien alguna futura Corte— con el pretexto de verificar el respeto escrupuloso de las reglas procesales, entrase al fondo de la cuestión ‘juzgada’ por las legislaturas o ‘jurados’ provinciales y revisara la decisión

tomada; esto es, llegase a '**judicializar**' lo que por su naturaleza tiene que ser '**no justiciable**'. Cuando se decía que tampoco debía admitirse la 'intervención indirecta' de la justicia federal, creo que lo que se buscaba era aventar el peligro de que ella se convirtiese sutilmente, acaso involuntariamente, en 'intervención directa' en la materia del 'fallo'. Y claro está que esta preocupación no era caprichosa. Montesquieu alertó, con agudeza y persistencia, acerca de la tendencia al exceso que conllevan todas las expresiones del poder estatal" (Oyhanarte, Julio, op. cit., pág. 461).

15) Que no obsta a esta circunstancia lo dispuesto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (aplicable según lo prescrito por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional) que integran actualmente el sistema normativo al que los jueces deben acudir para interpretar y aplicar el derecho. La admisión de un recurso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación se vincula –en este caso– con lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional que prescribe que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.

La interpretación armónica de tales disposiciones debe hacerse también a la luz de la estructura constitucional ya mencionada que considera la peculiar ubicación que tiene el juicio político de los magistrados en relación al control judicial sobre los actos de los otros poderes. Ni el Poder Judicial está habilitado para examinar todos los aspectos del juicio político de los magistrados ni el Jurado de Enjuiciamiento se encuentra fuera de la órbita del control judicial.

16) Que la solución de este aparente conflicto se encuentra en la circunstancia de que el juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo** (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario.



Conforme la doctrina desarrollada por el mismo Senado de la Nación, rige en los supuestos de juicio político un amplio margen de discrecionalidad respecto del procedimiento a seguir, propia de la índole netamente política de este tipo de procesos, lo que le permite no estar “obligado a sujetarse estrictamente a reglas propias de los procedimientos ordinarios... el juicio político no está sujeto a los principios comunes de la administración de justicia, sino que queda librado al criterio del Parlamento que no actúa en él como Poder Legislativo, sino como Poder político de control...” (Diario de sesiones del 19 de mayo de 1960, página 348, informe del senador Rocha Errecart).

En igual sentido se expresa la doctrina norteamericana al señalar que “Este cuerpo no esta obligado a observar las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios...” (Story, Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos, traducción Calvo, Buenos Aires, 1888, Tomo I, pág. 476) y más específicamente “...no está obligado a someterse a todas las disposiciones referentes a la admisibilidad de la prueba, ni a reglas técnicas que rigen la actividad de los tribunales ordinarios...” (W. W. Willoughby, *The Constitutional Law of the United States*, Edic. 1929, tomo III, pág. 1450).

Concordantemente, el reglamento de procedimiento para el caso de juicio político de la Cámara de Senadores de la Nación establece que la deliberación del tribunal relativa a los cargos que se imputan al acusado es secreta y que, en la sesión pública de votación, la única respuesta admitida a la pregunta sobre la culpabilidad del acusado será “sí” o “no” (arts. 10 y 11 Reglamento del H. Senado de la Nación constituido en tribunal para el caso de juicio político). Ello revela claramente que el Senado constituido en Tribunal de Enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción.

17) Que resulta claro de lo expresado que la imposición de un sistema recursivo que interfiriera en todos los aspectos vinculados a las decisiones propias de los poderes políticos importaría, en realidad, una invasión en el ámbito de los otros poderes y la imposición de una concepción de supremacía judicial que la Constitución Nacional no ha querido establecer precisamente para mantener la decisión de remoción de los máximos funcionarios del Estado exclusivamente en el ámbito del Senado y, después de la Reforma Constitucional de 1994, en el del

Jurado de Enjuiciamiento (conforme arts. 59, 115 y concordantes de la Constitución Nacional).

18) Que esa intención resulta no sólo de la disposición respecto a lo irrecurrible de las decisiones sino también –como se señaló en el considerando 10– por la especial elaboración textual de las causales de remoción de los magistrados. La consideración que hace el art. 53 de la Constitución Nacional a los supuestos en los que procede aquel tipo de sanción no guarda vinculación con la calificación de tipos penales cuya consideración corresponda a la dogmática jurídica; se refieren, más bien, a la ponderación de aspectos que exceden de esa limitación y se relacionan esencialmente con la valoración de la actividad desempeñada por aquellos por un órgano que tiene, por mandato constitucional, integración por “órganos políticos resultantes de la voluntad popular”.

19) Que habida cuenta de lo expresado la Reforma Constitucional de 1994 ha querido que la actividad del Jurado de Enjuiciamiento se halle, a la vez, sujeta al sistema constitucional de atribución de competencias exclusivas, sin que ello derive en la exclusión de la protección del sistema interamericano de derechos humanos. En tal sentido, se trata, por consiguiente, de tutelar el sistema recursivo al que todo individuo tiene derecho en nuestro ordenamiento institucional mediante la protección del debido proceso sin que ello importe la alteración del procedimiento de juicio político.

20) Que en los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal principio general ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal. Supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante esta Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar –recurso extraordinario mediante– en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Fallos: 291:259; 292:157 y 316:2940 entre muchos otros).

En línea con lo expuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el alcance del art. 25 de la Convención America-

na en el tema que nos ocupa, ha establecido que los actos del proceso de destitución de los magistrados que se hallan sometidos a normas legales que deben ser observadas pueden ser objeto de acción o recurso judicial en lo que concierne al debido proceso pero, al mismo tiempo, ha reconocido expresamente que ese control no implica valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Tribunal Constitucional, "Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú", sentencia del 31 de enero de 2001, capítulo XI, punto 94). Apreciación extensiva a todo órgano de naturaleza constitucional al que le fuera encomendado el procedimiento de remoción.

21) Que, asimismo, es necesario tener en cuenta que el Jurado de Enjuiciamiento examina la conducta de los jueces a la luz de criterios que no se identifican en lo absoluto con las formas habituales de examen de la prueba y de ponderación de las conductas que corresponde a los tribunales judiciales. La alta función encomendada al Jurado de Enjuiciamiento no se asimila en este caso al de un tribunal judicial ordinario y, naturalmente, no es posible extrapolar el sistema legal y jurisprudencial que ha elaborado esta Corte para el examen de aquellos casos en los que se plantea la existencia de cuestión federal o se invoca la existencia de arbitrariedad en las sentencias apeladas. Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, se sigue de lo expresado que la ponderación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción son ajenas a la revisión judicial.

22) Que, en efecto, corresponde esencialmente al Jurado de Enjuiciamiento el examen acerca de la oportunidad del inicio del proceso de enjuiciamiento, la ponderación acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, y la valoración de las conductas examinadas en el curso del juicio de remoción. Son todos ellos aspectos esencialmente excluidos del control judicial y como consecuencia necesaria, ajenos al recurso extraordinario salvo que se presenten los supuestos mencionados en el considerando precedente.

23) Que cuando se trata del examen de una cuestión política es necesario tener en cuenta, de modo prioritario, las dificultades con las que se enfrenta el órgano judicial con relación a temas que no resultan de sencilla resolución de acuerdo con fundamentos basados en principios jurídicos y el hecho, también relevante, de que la importancia de estos casos tiende a desequilibrar el juicio de los magistrados (conf. Alexander Bickel, *The Least Dangerous Branch*, Indianapolis, Bibbs Merrill Educational Publishing, 1962, pág. 184). Se trata de considerar en estos casos el valor de la prudencia como una virtud política y judicial (Anthony T. Kronman, *Alexander Bickel's Philosophy of Prudence*, 94 *The Yale Law Journal*, 1567, 1569, (1985) para que la Corte Suprema considere la importancia del cometido atribuido –con rasgos de exclusividad– a otro organismo del poder político cuyas resoluciones sólo son susceptibles de ser examinadas por el Tribunal en situaciones de excepción y dentro del marco normativo que surge del art. 18 de la Constitución Nacional y de los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La aceptación de que existen cierto tipo de cuestiones políticas atribuidas a otros órganos del Estado por voluntad del texto constitucional no resulta –de acuerdo con lo expresado– solo un instrumento de autolimitación de las funciones judiciales; es, además, un método ineludible en excepcionales circunstancias para mantener la estructura de la Constitución en general y la división de poderes en particular.

24) Que son plenamente aplicables al caso las consideraciones hechas por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América en el caso *Nixon v. United States*, 506 U.S. 224 (1993) en cuanto señalaba que “la revisión judicial sería inconsistente con la insistencia de los constituyentes en que nuestro sistema debe caracterizarse por controles y contrapesos. En nuestro sistema constitucional, el enjuiciamiento político fue diseñado para ser el único control de la rama judicial por la legislatura. Sobre la responsabilidad judicial Hamilton escribió: ‘Las prevenciones respecto de su responsabilidad se hallan en el artículo referente a enjuiciamiento político. Ellos pueden ser acusados por mala conducta por la Sala de Representantes, y juzgados por el Senado, y, si resultan culpables, pueden ser separados de sus funciones y descalificados para desempeñar cualquier otra. Esta es la única previsión en esta materia, que es consistente con la necesaria independencia de la judicatura, y es la única que puede hallarse en nuestra constitución respecto de nuestros jueces’ (Idem, N<sup>o</sup> 79, págs. 532/533)... La intervención del Poder Judicial en el trámite de enjuiciamiento político, aun solamente para concretar su revisión, suprimiría el importante

control constitucional creado por los constituyentes para los jueces (Véase ídem Nº 81, página 545). El razonamiento de Nixon (el magistrado sometido a juicio político) significaría atribuir la autoridad final del enjuiciamiento político al mismo cuerpo al cual mediante este procedimiento se debe controlar” (conf. considerando 14 del voto del juez Moliné O’Connor en la causa “Nicosia” en Fallos: 316:2940).

El enjuiciamiento de los magistrados ha sido encomendado, pues, por la Constitución Nacional a un órgano cuyas decisiones son adoptadas a través del ejercicio de la discreción política; aspecto este último esencial para encuadrar su labor dentro de las cuestiones políticas no justiciables. No existe aquí una controversia acerca de si esa facultad ha sido concedida al Jurado de Enjuiciamiento pues ello surge claramente de los arts. 114 y 115 de la Constitución Nacional y es por ello que corresponde mantener, en este caso, la mencionada doctrina [ver la posición al respecto de la disidencia del juez Brennan en *Goldwater v. Carter* 444 U.S. 996, 1007 (1979)].

25) Que el planteo del recurrente señala en diversas oportunidades los excesos en que habría incurrido el Jurado de Enjuiciamiento en la consideración del examen de diversos aspectos de la causa, que han sido objeto de consideración detallada en el capítulo VII del dictamen del señor Procurador General y a cuyas conclusiones corresponde remitirse por ser compartidas por este Tribunal. Los argumentos esgrimidos por el recurrente resultan insuficientes para tener por configurado un planteo con repercusión constitucional tal que haga viable la intervención de excepción que corresponde a la Corte en los supuestos mencionados. La labor central en este tipo de cuestiones políticas es, precisamente, que la Corte asegure el buen funcionamiento del Congreso –o en el caso del Jurado de Enjuiciamiento– como una cuestión política encomendada a ese poder más que como una cuestión legal que debe ser apropiadamente resuelta por un tribunal o, en su caso, demostrar de modo inequívoco que no se presente un caso que haya sido conferido a otra rama del gobierno [conf. Laurence H. Tribe, *Bush v. Gore and its disguises: Freeing Bush v. Gore from its hall of mirrors*, 115 *Harvard Law Review* 170, 277-278 (2001) y en similar sentido Samuel Issacharoff, *Political Judgements*, 68 *The University of Chicago Law Review*, 637, 651-656, (2001)].

26) Que, por otro lado, el recurrente ha invocado el Informe 30/97 caso 10.087 *Gustavo Carranza v. Argentina* emanado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de demostrar que

la decisión del Jurado de Enjuiciamiento que lo removió del cargo de juez federal resulta susceptible de ser examinada por esta Corte en todos los puntos señalados en el remedio extraordinario.

27) Que, empero, las circunstancias fácticas referidas por la comisión en ese caso son profundamente distintas a las planteadas en la presente causa. En efecto, el doctor Gustavo Carranza había procurado la anulación de un decreto emitido por el gobierno militar que en 1976 había ordenado su remoción como juez de un tribunal ordinario de la Provincia del Chubut, así como una compensación por los daños materiales y morales resultantes. En respaldo de los derechos invocados, el mencionado letrado había deducido recurso extraordinario contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut que fue desestimado por esta Corte con sustento en que el peticionario no había presentado argumento alguno para examinar los criterios usados por el tribunal provincial en relación con la falta de competencia del Poder Judicial para resolver materias de tal naturaleza.

28) Que la lectura del informe pone de manifiesto, en primer lugar, que la Comisión Interamericana no ha descartado la posibilidad de que ciertas cuestiones sean incluidas dentro del marco de las denominadas cuestiones políticas. En efecto, allí se señaló que “la doctrina de la cuestión política se basa en la premisa de la existencia de esas facultades de las ramas del gobierno. De acuerdo con esa doctrina, el poder judicial se abstendrá de conocer y decidir ciertos actos cuando esa decisión presuponga un juicio eminentemente político exclusivamente reservado a un poder del Estado, sea el ejecutivo o el legislativo”. Sin embargo, dicha doctrina igualmente reconoce que dichos actos sólo pueden ser controlados judicialmente en cuanto a su conformidad extrínseca con la Constitución, ello es, si al dictarlos lo hizo el órgano competente, siguiendo el procedimiento constitucional, y sin violar expresamente alguna norma material de la Constitución. Asimismo se indicó que “no compete a la Comisión dictaminar sobre la prudencia o eficacia de una doctrina judicial *per se*, a menos que su aplicación resulte en la violación de alguno de los derechos protegidos por la Convención Americana” (párrafos 44 y 45).

29) Que la comisión concluyó en el caso que “una cosa son las medidas por las que se remueve a los magistrados, ordenadas por el órgano competente y de conformidad con los procedimientos constitucionales establecidos, y otra muy diferente es la ‘destitución de un magistrado’ por una autoridad ilegítima sin competencia, con total desprecio

por los procedimientos dispuestos en la Constitución. El primero, conforme a la legislación interna podría ser no justiciable; pero el segundo sería inconstitucional e ilegal, y compete a la Corte conocer en él y así declararlo” (párrafo 58).

30) Que, como se advierte de los párrafos precedentemente transcritos, es la misma comisión la que admite que existen cuestiones políticas ajenas a la consideración de los magistrados, que no existe objeción para la aplicación de esta doctrina cuando ello es efectuado por un tribunal competente y con respeto de los procedimientos constitucionales establecidos. Tal es, precisamente, lo que ha ocurrido en el presente caso porque el Jurado de Enjuiciamiento es la autoridad política a la que se ha encomendado el juzgamiento de los magistrados (conf. art. 115 de la Constitución Nacional) y ha respetado los procedimientos constitucionales establecidos que resultan, en el caso, de la interpretación armónica de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional con lo prescripto por los arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

31) Que, por otro lado, en aquel caso el tribunal se habría negado a examinar la demanda porque no existía jurisdicción judicial respecto de las cuestiones articuladas y que no correspondía decidir sobre las mismas (párrafo 77) mientras que en el *sub examine* no se ha operado tal negativa porque se ha considerado que se presenta una cuestión política, que su consideración se ha atribuido esencialmente por el texto constitucional al Jurado de Enjuiciamiento y que sólo en supuestos excepcionales de violación del debido proceso corresponde el procedimiento de revisión judicial. La distinción entre ambos aspectos es relevante porque en aquel caso se habría desconocido, de un modo absoluto, el derecho a un recurso judicial efectivo mientras que en el *sub examine* el remedio extraordinario ha sido examinado en sus diversos alcances para llegar a la conclusión en el sentido de que algunos de sus planteos deben ser ponderados por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

32) Que el juez Frankfurter en su disidencia en el caso *West Virginia State Board Education v. Barnette* [319 U.S. 624 (1943)] distinguió las competencias propias de ambos poderes que nuestra Constitución Nacional ubica en su Segunda Parte. Tales consideraciones son plenamente aplicables al *sub examine* en cuanto dicho magistrado afirmaba que “no hace mucho tiempo fuimos recordados de que ‘el único control que existe sobre nuestro ejercicio del poder es nuestro propio sentido



de la autorrestricción (*self-restraint*). Porque la remoción de leyes poco sabias del registro legal corresponde, no a los tribunales, sino al sufragio y a los procesos del gobierno democrático' ('United States v. Butler', 297 US 1, 79, disidencia)... La admonición de que solamente la autorrestricción judicial limita el ejercicio arbitrario de nuestra autoridad es relevante cada vez que se nos pide que anulemos una legislación... En ninguna situación es nuestra función comparable a la de una legislatura ni somos libres para actuar como si fuéramos una superlegislatura. La autorrestricción judicial es igualmente necesaria cada vez que el ejercicio de un poder político o legislativo es impugnado. No existe competencia en la base constitucional de la autoridad de esta Corte para atribuirle roles diferentes dependiendo de la naturaleza de la impugnación que se haga a la legislación... Cuando el juez Holmes hablando por esta Corte, escribió que 'debe recordarse que las legislaturas son los guardianes últimos de las libertades y del bienestar del pueblo en un grado casi tan grave como los tribunales' ('Missouri, Kansas & Texas R.C. v. May', 194 US 267, 270), fue hasta la esencia misma de nuestro sistema constitucional y de la concepción democrática de nuestra sociedad. El no quiso decir que solamente en algunas fases del gobierno civil esta Corte no podía suplantar a las legislaturas y juzgar sobre lo correcto o equivocado de la medida impugnada. El estaba señalando el deber judicial completo y el papel de esta Corte en nuestro esquema constitucional cada vez que se busca anular alguna legislación bajo cualquier fundamento, y éste es que la competencia de la legislación corresponde a las legislaturas, responsables como son directamente ante el pueblo, y la función exclusiva y muy estrecha de esta Corte es la de determinar dentro de la amplia concesión de autoridad investida en las legislaturas si éstas han desarrollado un juicio para el cual puede ofrecerse una justificación razonable... Si la función de esta Corte fuera esencialmente no diferente de una legislatura, si las consideraciones que gobiernan la interpretación constitucional deben ser sustancialmente aquellas que subyacen en la legislación, entonces los jueces no deberían ser vitalicios y deberían ser directamente responsables ante el electorado... Escrupulos de conciencia, todos debemos admitirlo, no pueden oponerse contra cada compulsión legislativa de hacer actos positivos en conflicto con esos escrúpulos... Pero la determinación de lo que es importante y lo que es menor plantea en sí mismo cuestiones de política. Porque la manera en que hombres igualmente guiados por la razón aprecian lo que consideran importante apunta hasta el corazón propio de lo político. Los jueces deberían ser muy tímidos al escribir una decisión contra un Estado y determinar qué es y qué no es una preocupación mayor, qué medios son apropiados para fines correctos y



cuál es el costo social total al golpear el equilibrio de imponderables”. Versión de Juan V. Sola en Control de constitucionalidad, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, pág. 148 (conf. voto del juez Maqueda en la causa B.3770 XXXVIII “Bussi, Antonio Domingo c/ Estado Nacional (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados) s/ incorporación a la Cámara de Diputados”, del 4 de noviembre de 2003, Fallos: 326:4454).

33) Que, por ende, la doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos –como el Jurado de Enjuiciamiento– a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios. No es posible pasar por alto este mandato constitucional y la sustancia política de los actos no es susceptible de ser examinada en los términos pretendidos en el recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente. Todo lo demás es una cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento que al referirse al ejercicio de su competencia exclusiva está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa, ya que lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115, Constitución Nacional), según corresponda (conforme Fallos: 314:1723; 317:1098 y 316:2940, voto de los jueces Belluscio y Levene (h), considerando 11).

34) Que, finalmente, corresponde reiterar la necesidad de mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión, en esta instancia extraordinaria, de decisiones definitivas de los órganos destinados por la Ley Fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible “que en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo **no justiciable** (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular” (Oyhanarte, Julio, op. cit., pág. 463).

35) Que, en función de lo expuesto, los planteos efectuados por el apelante en su recurso extraordinario –tal como han sido reseñados por el señor Procurador General en el capítulo VII de su dictamen– no revelan que se haya violado el debido proceso en el presente caso y que el examen de tales cuestiones por el Jurado de Enjuiciamiento haya importado una transgresión de relevancia de las normas de procedimiento que hagan necesaria la intervención excepcional de esta Corte en el caso. Ninguno de esos agravios revela –con flagrantia– la violación de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a un caso que atañe, esencialmente, al juzgamiento de la responsabilidad política de un magistrado federal en el desempeño de su cargo.

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Hágase saber y archívese.

JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CONCANOR SOCIEDAD ANONIMA

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fisco Nacional – Dirección General Impositiva c/ Concanor Sociedad Anónima”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que atento a que los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en esta presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso (Fallos: 295:658; 297:558; 308:249 y 317:1447, entre otros).

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se dispone la suspensión de los efectos de la sentencia del juez de primera instancia de fs. 81, dictada el 23 de abril de 2001. Reintégrese el depósito de fs. 97. Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

JOSE DOMINGO MUSSIO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.*

La decisión que rechazó el recurso extraordinario con el argumento de no haberse justificado la personería legal en término y trató de poner en cabeza del Procurador del Tesoro de la Nación la obligación imperiosa de nombrar profesionales para la representación del Estado en el plazo estricto de 365 días, se ve desvirtuada a la luz de la última parte del art. 68 de la ley 24.946, de donde surge expresa y claramente que los integrantes del Ministerio Público seguirán representando al Estado Nacional hasta su efectivo reemplazo.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Si el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario debido a la imposibilidad del Estado Federal de nombrar a otra persona para que lo represente, al

negársele tal aptitud al integrante del Ministerio Público, se colocó a la parte en una situación sin salida que no concuerda con la garantía constitucional de defensa en juicio, máxime cuando se realizó una interpretación restrictiva de la ley 24.946, sin que la actitud contraria hubiese importado un menoscabo a los derechos de la actora, lo que configura un excesivo rigor formal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que hizo lugar a la demanda contra el Estado Nacional –Bco. Hipotecario Nacional– con el objeto de que se deje sin efecto la modificación del Régimen Complementario Móvil de Jubilaciones y se declare la inconstitucionalidad de la Circular BHN 37/90 y de la Resolución BHN Nº 1823/90, la demandada interpuso recurso extraordinario que al ser rechazado –con el argumento de no haber justificado la personería legal en término, según la interpretación realizada sobre la ley 24.946–, motivó la presentación directa que nos ocupa.

Para fundamentar su fallo, la Cámara señaló que la ley orgánica del Ministerio Público (24.946) en sus artículos 27, 66, 67 y 68, sobre lo atinente a la representación del Estado en juicio, refiere que la Procuración del Tesoro de la Nación deberá adoptar las medidas para la designación de nuevos representantes dentro de los 365 días de la promulgación de dicha ley, es decir –continuó– que se prescinde de los Sres. Fiscales para que ejerzan dicha representación, excluyéndoselos de las funciones jurisdiccionales.

Por ello, entendió que la interposición del recurso extraordinario realizada por el Fiscal General Federal el día 6 de mayo de 1999, excedió el plazo de un año otorgado por la norma aludida, puesto que la sanción de la ley se realizó el 11 de marzo de 1998 siendo publicada el día 28 del mismo mes y año.

– II –

Se agravia la presentante, por entender que la decisión atacada vulnera el sistema de representación judicial estatal. Agrega que es arbitraria por conculcar garantías de raigambre constitucional como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio. Sostiene, también, que nos encontramos ante una situación de gravedad institucional, debido a que tal decisión podría dejar indefenso al Estado Nacional en los procesos que se tramitan en el interior del país.

Aduce que la exclusión a la cual se refiere el artículo 27 de la norma en cuestión, se encuentra supeditada al cumplimiento de las etapas que se prevén en el título III de la misma ley. Dice que la primera parte del artículo 68, encomienda al Procurador del Tesoro de la Nación que, en el citado plazo de 365 días, adopte las medidas conducentes para la designación de los nuevos representantes, lo que, a su entender, supone una obligación de medios, dado que su cumplimiento está supeditado a un conjunto de circunstancias ajenas a él, como ser la asignación presupuestaria estipulada por el artículo 69 del mismo ordenamiento jurídico.

Afirma que ante la carencia de créditos presupuestarios, se advierte que, por el momento, existe una imposibilidad práctica y legal de poner en funcionamiento la mecánica prevista en los artículos nombrados, para la futura representación en juicio del Estado Nacional en el interior del país.

Indica que el segundo párrafo del artículo 68 aludido, establece que los integrantes del Ministerio Público deberán seguir representando al Estado tanto en los juicios en trámite como en los que se iniciaren, hasta su reemplazo efectivo. Lo previsto en dicha normativa –prosigue– implica la subsistencia de la representación vinculada a un plazo incierto resultante de la expresión “hasta un plazo efectivo”.

Señala, citando un dictamen de la Procuración del Tesoro, que la competencia de los órganos no debe afectar la defensa judicial de los intereses del Estado que es una unidad institucional teleológica y ética.

También destaca que las conclusiones que afirma son acordes con las previsiones del Código Civil en materia de mandato, reglas éstas

–continúa– aplicables supletoriamente según lo establecido en el inciso 6º de su artículo 1870.

Asimismo, pone de relieve que el Protocolo de Entendimiento suscripto por los Procuradores General de la Nación y del Tesoro de la Nación, lejos de incumplir y alterar la ley, ha tenido en miras su estricto cumplimiento, regulando la operatoria de sustitución de los representantes estatales. Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

– III –

Por otro lado, y en lo que hace al fondo de la cuestión, sostiene que la decisión adoptada por la Cámara contradice los preceptos emanados de la Carta Magna, por cuanto el Banco Hipotecario no se obligó y no garantizó el pago a cada beneficiario de la diferencia entre el haber jubilatorio que percibió y el 82 por ciento del sueldo actualizado, conforme a la categoría que ostentaba cada ex-agente. Agrega, que sólo debió cumplimentar con el aporte que se estableció en la reglamentación y administrar el fondo a los fines de su distribución en forma adecuada y oportuna entre los beneficiarios.

Expresa que por Decreto del Poder Ejecutivo N° 162/89 se dispuso la intervención de la referida institución y se designó a un interventor con la totalidad de las atribuciones que la Carta Orgánica del Banco le otorga a su Presidente y a su Directorio. Continúa diciendo que en ese ámbito se dictó la Resolución 1823/90, por la cual se aprobaron las modificaciones al Régimen de Complementario Móvil de Jubilaciones y que, en virtud de un criterio de racionalización para afrontar la difícil situación financiera por la que atravesaba el organismo, se dispuso una disminución de las erogaciones que afrontaba el Banco respecto de aquel, pero que posibilitaran su continuidad.

Afirma que la Resolución en cuestión constituyó un acto administrativo absolutamente legítimo con todos los requisitos esenciales estipulados en el artículo 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

También, citando jurisprudencia, critica la conclusión del juzgador en cuanto sostuvo la existencia de un derecho adquirido que le asiste a los actores.

– IV –

Estimo que el recurso debe ser declarado procedente por cuanto los agravios del apelante constituyen cuestión federal que habilitan la instancia extraordinaria.

Respecto al primero de los argumentos esbozados por la quejosa, debo decir que le asiste razón, desde que la decisión del Tribunal *a quo* pone en un estado de indefensión a su parte.

Así lo pienso, toda vez que la solución arribada por el juzgador, que trata de poner en cabeza del Procurador del Tesoro de la Nación la obligación imperiosa de nombrar profesionales para la representación aludida en el plazo estricto de 365 días, se ve desvirtuada a la luz de la última parte del artículo 68 del citado ordenamiento normativo, donde surge expresa y claramente que los integrantes del Ministerio Público seguirán representado al Estado Nacional hasta su efectivo reemplazo.

Además, no parece razonable pretender, en el marco económico –todavía subsistente– en que fue sancionada la norma, que el Estado esté obligado a designar profesionales con el riesgo cierto de quedar, si así no lo hiciera, fatalmente sin representación.

Lógico es advertir, también, que el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario debido a la imposibilidad del Estado Federal de nombrar a otra persona para que lo represente, por lo que, al negársele tal aptitud al integrante del Ministerio Público, se colocó a la parte en una situación sin salida que no concuerda con la garantía constitucional de defensa en juicio. Máxime cuando se realizó una interpretación restrictiva de la ley 24.946, sin que la actitud contraria hubiese importado un menoscabo a los derechos de la actora, lo que configura, por cierto, un excesivo rigor formal.

Por último, en lo que a este punto se refiere, debo precisar que el *a quo* tampoco intimó a la parte a que renueve su personería según lo estipulado por el Código de Procedimientos Civil y Comercial, ello, por cuanto la había consentido anteriormente a fojas 565.

En cuanto al fondo de la cuestión estimo que corresponde extender a la presente –en lo pertinente– las razones expuestas al dictaminar la causa S.C. P. 475; L. XXXIII “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional – s/ amparo” (Item X), del 5 de noviembre de 1997 (Fallos: 321:1252) y más

recientemente en el dictamen de la causa S.C. A. 138; L. XXXV “Agropecuaria Ayui S.A. s/ amparo” de fecha 16 de noviembre de 1999, limitándome, por ende, a sostener el recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal General Federal a fojas 572/73.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja y declarar procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado. Buenos Aires, 16 de noviembre de 2001. *Felipe Daniel Obarrio*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional – Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en la causa Mussio, José Domingo c/ Banco Hipotecario Nacional”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte han sido objeto de adecuado tratamiento en los puntos I, II, III y IV párrafos 1º a 6º del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la resolución dictada a fs. 574/576 de los autos principales. Déjase sin efecto lo dispuesto a fs. 90. Vuelvan los autos al tribunal anterior a efectos de que, por medio de quien corresponda, se pronuncie nuevamente sobre la presentación de fs. 572/573 del principal. Téngase presente lo manifestado respecto de esta última en el punto IV, párrafo 7º del dictamen del señor Procurador Fiscal. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---



JOSE GREGORIO NUÑEZ

*RECURSO DE QUEJA: Trámite.*

Si se decretó la orden de captura cuando la queja se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el recurrente se presente o sea habido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según resulta de la nota de fs. 61/63 se ha decretado la orden de captura de José Gregorio Núñez, en la causa en la cual se interpuso la apelación extraordinaria, cuya denegación motivó la presente queja.

Que la circunstancia apuntada se produjo cuando la presentación directa se hallaba ya en trámite, razón por la cual corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el nombrado se presente o sea habido (Fallos: 316:1792; 317:443, 831 y causa C.30.XXXVII. "Condomi, Jorge Claudio s/ lesiones culposas – causa N° 386" del 6 de mayo de 2003).

Por ello, se resuelve: reservar las actuaciones hasta que el condenado comparezca a estar a derecho. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal N° 10 para que, en el caso de que José Gregorio Núñez comparezca o sea habido, lo comunique al Tribunal. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## TELEFONICA DE ARGENTINA S.A.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisble (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario fundado en que no le es oponible –a quien no firmó el convenio– la cláusula compromisoria mediante la cual las partes se sometieron a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

– I –

Telefónica de Argentina S.A. dedujo cuestión de competencia por vía de inhibitoria, con fundamento en el art. 9 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 4, respecto del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, ante quien, las empresas CTI Compañía de Teléfonos del Interior S.A. y CTI Norte Compañía de Teléfonos del Interior S.A., la demandaron, a fin de que por medio de un laudo arbitral se la condenara al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Convenio de Prestación de Calling Party Pays, que dichas empresas suscribieron con Telecom S.A. compañía de Radiocomunicaciones Móviles S.A. (v. fs. 1/9).

Fundó su planteamiento en que ella no firmó dicho convenio, por lo que lo es oponible la cláusula compromisoria mediante la cual las partes se sometieron a la jurisdicción de aquel Tribunal Arbitral.

El juez federal interviniente declaró su incompetencia, por los fundamentos del dictamen del fiscal (v. fs. 10), tanto en razón de la materia –de carácter comercial– como de las personas jurídicas privadas involucradas en el pleito, y ordenó la remisión de las actuaciones a la

justicia nacional en lo comercial (fs. 11), quien también se declaró incompetente.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala 2– dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre ambos magistrados nacionales como superior jerárquico común y atribuyó al último la competencia para entender en el proceso, en virtud de las normas que éste debió haber acatado dicha sentencia y avocarse a la resolución del caso y no reiterar un pronunciamiento sobre idéntico asunto (sentencia *in re* Comp. N° 758.XXXVIII. “Lerones, Elena Antonia y otro c/ P.E.N. s/ amparo”, del 12 de diciembre de 2002).

Así las cosas, considero que la sentencia recurrida no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 321:2821; 324:1070).

Por ello, opino que corresponde declarar procedente la queja interpuesta, dejar sin efecto la sentencia obrante en fotocopia a fs. 38/40 en cuanto fue objeto de recurso extraordinario y remitir las presentes actuaciones a la justicia nacional en lo comercial a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 16 de septiembre de 2003.  
*Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Telefónica de Argentina S.A. en la causa Telefónica de Argentina S.A. s/ medida precautoria”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 88. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO V. PROVINCIA DE LA RIOJA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– acciona contra una provincia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DE LA PROCURADORA GENERAL SUSTITUTA

Suprema Corte:

– I –

A fs. 34/42, el Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército) deduce la presente demanda contra la Provincia de La Rioja, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley provincial 6803 y su modificatoria, la ley 6839.

Cuestiona las referidas normas en cuanto declaran de utilidad pública y sujeto a expropiación, un predio de 31 has. ubicado en jurisdicción de la provincia accionada, que pertenece al dominio del Estado

Nacional, Ejército Argentino, desde 1971 y que está destinado al campo de instrucción del Regimiento 15 de Infantería.

Manifiesta que la demandada, mediante las leyes impugnadas y el inicio del juicio expropiatorio ante los tribunales provinciales, ha pretendido subordinar el derecho federal al derecho local, impidiendo que su representada ejerza sus competencias sobre un establecimiento de utilidad nacional afectado al sistema de Defensa Nacional, en violación de los arts. 31, 75 (incs. 27 y 30) y 126 de la Constitución Nacional, como así también de la ley nacional 23.554 y de la resolución 2373 del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

Más grave resulta el agravio que se infiere a la defensa nacional –a su juicio–, si se toma en cuenta que la provincia funda la utilidad pública de la expropiación que persigue, en la conveniencia de destinar el predio a fines comerciales (construcción de una estación terminal de ómnibus y de un centro comercial).

En este contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público a fs. 42 vta.

– II –

En mérito a lo expuesto y, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia a dictaminar, es mi parecer que la presente *litis* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*, toda vez que en ella el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– acciona contra una provincia, por lo cual la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551 y sentencia *in re* S.294.XXXIII. Originario “Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ inconstitucionalidad”, sentencia del 25 de noviembre de 1997, Fallos: 320:2567).

En consecuencia, opino que el *sub judice* debe tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 8 de septiembre de 2000. *María Graciela Reiriz*.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia de La Rioja dedujo ante la Cámara Segunda en lo Civil, Comercial y de Minas de esa jurisdicción, demanda de expropiación urgente contra el Estado Nacional y otras personas no identificadas –por lo que solicita la publicación de edictos–, con fundamento en la ley local 6803, modificada por la ley 6839, mediante la cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el sector sudoeste de la ciudad de La Rioja, Departamento Capital, a fin de construir una terminal de ómnibus y áreas para servicios comunitarios.

A fs. 233/238, el Estado Nacional –Ejército Argentino–, opuso excepción de incompetencia, pues consideró que en la causa debía entender la justicia federal de primera instancia, en razón de lo dispuesto en los arts. 116 de la Constitución Nacional, 1º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2º, inc. 6º de la ley 48, y solicitó el archivo de las actuaciones.

A fs. 257, el Tribunal ordenó la remisión del expediente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud del oficio librado por ésta, obrante a fs. 255.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 55 del expediente E.158.XXXVI. Originario “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército) c/ La Rioja, Provincia de s/ declaración de inconstitucionalidad”.

– II –

En atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, considero que el *sub judice* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, dado que la Provincia de La Rioja demanda al Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército–, entiendo que la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional

que le asiste a la Nación –o a una entidad Nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489 y 2725; 312:389 y 1875; 313:98 y 551; 317:746; 320:2567; 323:702 y 1110, entre muchos otros).

En tales condiciones, opino que estas actuaciones deben tramitar ante los estrados del Tribunal. Buenos Aires, 20 de mayo de 2003.  
*Nicolás Eduardo Becerra.*

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con los dictámenes de fs. 43 y 60, a cuyos fundamentos corresponde remitirse en razón de brevedad, este Tribunal resulta competente para entender en las presentes actuaciones, como así también en los autos caratulados “Estado Provincial s/ expropiación de urgencia”, (expte. Nº 32.662), en trámite por ante la Excma. Cámara Segunda en lo Civil y Comercial y de Minas, Secretaría B, de La Rioja, en lo que se refiere al conflicto existente entre el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: I.– Declarar la competencia originaria de la Corte Suprema para intervenir en los procesos referidos (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional); II.– Fijar audiencia a los fines previstos en el art. 36 inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a fin de que concurran a este Tribunal el Estado Nacional y la Provincia de La Rioja, para el 25 de febrero de 2004 a las once horas. Notifíquese por cédula a la actora, y por oficio al señor gobernador de la Provincia de La Rioja y al señor fiscal de Estado. Confeciónense ambos por Secretaría.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA  
V. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO (ESTADO NACIONAL)

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58 cuando es parte una provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, es decir, que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.*

Si la sociedad actora pone en tela de juicio la ley 4845 de la Provincia del Chubut por ser contraria a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, a las leyes 17.319 y 24.145 y a otras normas y actos emanados del Estado Nacional, como así también a principios y garantías de la Constitución Nacional, ello asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento efectuado remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Las medidas cautelares de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

El procedimiento reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes.



DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Pan American Energy LLC Sucursal Argentina (PAE), en su carácter de titular de la concesión de explotación de un yacimiento de hidrocarburos en la Provincia del Chubut, otorgada por el Estado Nacional (decreto del Poder Ejecutivo Nacional 96/91), con domicilio en la Capital Federal, promueve acción declarativa, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia del Chubut, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 4845, en cuanto crea por el lapso de cinco meses el “fondo especial para la atención de usuarios carenciados de servicios de energía eléctrica” y dispone que “para su financiamiento se gravará con noventa centavos de pesos cada megavatio/hora a consumidores de energía eléctrica en el ámbito provincial, cuyos consumos sean iguales o superiores a dos mil quinientos megavatios/hora” (art. 3º), contribución especial que la demandada pretende aplicarle.

Cuestiona dicha ley en cuanto, a su entender, viola el art. 9º de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que impide a las provincias aplicar gravámenes análogos a los nacionales distributivos –en el caso, el impuesto al valor agregado–, como así también el régimen de estabilidad fiscal, seguridad jurídica y no discriminación previsto en el marco de leyes que fijan la política hidrocarburífera nacional: 17.319 (art. 56), 23.696 y 24.145; los decretos 1055/89, 1212/89, 1589/89, 1216/90, 2074/90, 2778/90, 2411/91 y 546/93; Pacto Federal de Hidrocarburos firmado el 14 de noviembre de 1994 entre las provincias hidrocarburíferas y el Estado Nacional; los acuerdos fiscales celebrados entre las provincias y las empresas productoras de hidrocarburos luego de la provincialización de los yacimientos y, en consecuencia, también vulnera los arts. 16, 17, 31, 33 y 75, inc. 30 de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la provincia demandada, a fin de evitar que las compañías que prestan el servicio público de electricidad se hicieran cargo del costo que supone la reconexión del suministro de energía, creó el fondo en cuestión, cuyo financiamiento recayó en los consumidores de electricidad con un consumo igual o superior a 2500mw/h –como se da

en su caso—, es decir, sobre ciertos consumidores, transfiriendo el riesgo de dichas empresas a otras, quienes deberán así soportar dicho costo, lo cual resulta irrazonable y discriminatorio.

Señala que el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la Provincia del Chubut dictó varias resoluciones (27/6/02, 13/8/02, 22/8/02 y 18/9/02) en las que se le liquida el ingreso de los importes correspondientes al “Fondo” por los períodos de mayo, junio, julio y agosto de 2002, las cuales rechazó la actora, por violar el régimen de estabilidad fiscal. No obstante, dicho ministerio, por resolución del 4 de octubre de 2002, le requirió el pago de la contribución, lo que demuestra el interés que tiene en promover el proceso que aquí se inicia.

En virtud de lo expuesto, solicita a V.E. la concesión de una medida cautelar de no innovar, por la cual se ordene a la demandada que se abstenga de aplicarle la ley 4845.

Por último, cita como tercero a juicio al Estado Nacional, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por entender que la controversia le es común, en tanto 1º) es quien ha otorgado los títulos constitutivos de los derechos que se invocan, en su carácter de poder concedente y, por ende, tiene obligaciones, entre ellas, la de preservar las condiciones que regían a partir de la efectiva vigencia del título y, en la especie, que no se le apliquen nuevos impuestos provinciales o municipales (art. 56 inc. a) de la ley 17.319); 2º) es quien, siguiendo los mandatos del Congreso consagrados en la ley 23.696, plasmó en las normas que dieron sustento a los programas de desregulación y privatización, las condiciones bajo las cuales se realizaron significativas inversiones en el país y, en especial, en la Provincia del Chubut y 3º) es el que, en orden a la satisfacción de la política hidrocarburífera nacional fijada, también se encuentra interesado en la restauración de la vigencia de esas condiciones.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 29 vta.

– II –

Cabe recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Cons-

titución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58, se da cuando es parte una provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, esto es, en los casos en que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (v. Fallos: 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuyos términos se debe acudir de modo principal para determinar la competencia (Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417), la sociedad actora pone en tela de juicio una ley de la Provincia del Chubut por ser contraria a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, a las leyes 17.319 y 24.145 y a otras normas y actos emanados del Estado Nacional, como así también a principios y garantías de la Constitución Nacional, lo que asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento efectuado remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (confr. Fallos: 311:2154, considerando 4º y, especialmente, sentencia del 7 de diciembre de 2001 *in re* “El Cóndor Empresa de Transportes S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa”, publicada en Fallos: 324:4226).

En este orden de ideas, es dable resaltar también que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –como se solicita en autos– constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 317:473; 318:1077; 319:418; 321:194; 322:1442; 324:723, entre otros).

Por otra parte, dado que la actora demanda a una provincia y cita como tercero al Estado Nacional por considerar que la controversia le es común, es mi parecer que la competencia originaria de la Corte también procede *ratione personae*, en tanto la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489, 940 y 2725;

312:389, 567 y 1882; 322:1043 y 2038; 323:470, 702, 1849 y 3873, entre muchos otros), en cuyo caso resulta indiferente la materia sobre la que versa el pleito (Fallos: 311:872).

En mérito a lo expuesto, opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 97:177 considerandos 9º y 7º; 115:167; 122:244; 310:697; 311:810, 1812 y 2154; 313:127; 317:742 y 746, entre otros), el caso se revela como de aquellos que deben tramitar ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 19 de mayo de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que Pan American Energy LLC Sucursal Argentina inicia la presente acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia del Chubut, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad e ilegalidad de la ley local 4845.

Cuestiona la citada ley en cuanto crea por el lapso de cinco meses el “fondo especial para la atención de usuarios carenciados de servicios de energía eléctrica” y dispone que “para su financiamiento se gravará con noventa centavos de peso cada megavatio/hora a consumidores de energía eléctrica en el ámbito provincial, cuyos consumos sean iguales o superiores a dos mil quinientos megavatios/hora” (art. 3º), “contribución especial” que la demandada pretendería aplicarle.

La legislación atacada viola, a su entender, el art. 9º de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que impide a las provincias aplicar gravámenes análogos a los nacionales distribuidos –en el caso el impuesto al valor agregado–, como así también el régimen de estabilidad fiscal, seguridad jurídica y no discriminación previsto en el marco de las leyes que fijan la política hidrocarburífera nacional, el Pacto

Federal de Hidrocarburos, los acuerdos fiscales y finalmente la Constitución Nacional.

2º) Que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte, por lo que en razón de brevedad cabe remitirse a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede.

3º) Que por los diversos motivos que esgrime en su escrito inicial, y en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la actora solicita que el Tribunal dicte una medida cautelar de no innovar a fin de que se suspendan preventivamente los efectos de la legislación cuestionada hasta que recaiga una decisión definitiva en este proceso.

4º) Que esta Corte ha establecido que medidas cautelares como las requeridas no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan. En ese sentido se ha adoptado un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales (Fallos: 313:1420 e Y.91.XXXVIII. “YPF S.A. c/ Río Negro, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, pronunciamiento del 20 de marzo de 2003, Fallos: 326:880).

En efecto, y a mayor abundamiento, cabe recordar que, incluso en casos en los que procedió la acción declarativa solicitada, no se consideró que la sustanciación del juicio debiera impedir la percepción del impuesto pretendida, toda vez que el procedimiento reglado por el art. 322 del código de rito no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes (Fallos: 310:606).

Por ello, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte; II. No hacer lugar a la medida cautelar pedida. Notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

La competencia federal es absoluta e improrrogable en tanto atañe al ejercicio de facultades jurisdiccionales del Estado Nacional delegadas en la Ley Suprema y tiene su razón de ser en el propio sistema político federal que nos rige.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

El tribunal provincial, al dictar la cautelar, excedió las facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley 24.522, y la competencia universal que surge del instituto del fuero de atracción, ello en virtud de que tal mecanismo permite un desplazamiento excepcional y de interpretación restrictiva de la competencia del juez natural, que tiene raigambre constitucional y sólo en supuestos donde la concursada sea demandada, pero no en aquellos casos donde la misma es actora o pueda llegar a serlo.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.*

Por tratarse de un reclamo donde la actora es la concursada, contra una entidad autárquica del Estado Nacional, y en materia tributaria, la acción principal que hubiera permitido habilitarla no era de conocimiento del juez con competencia ordinaria en el concurso, sino del juez federal por razón de la persona y la materia, y si bien en el marco de la normativa procesal pudiera admitirse excepcionalmente que decretara la cautelar un juez incompetente, por mediar razones de urgencia, una vez trabada la medida debió desprenderse de las actuaciones inmediatamente que fue requerido y remitirla al asignado por la ley para intervenir.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

- I -

La Cámara Federal de la Provincia de Córdoba, resolvió hacer lugar al planteo de inhibitoria deducido por la Administración Federal de

Ingresos Públicos y declarar la competencia de dicho fuero para entender en el asunto planteado por Yoma S.A., en las actuaciones de Concurso Preventivo de dicha sociedad en trámite ante la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, donde se cuestionan resoluciones administrativas de la A.F.I.P. y se ordenaron medidas cautelares de embargo sobre sumas correspondientes a devolución de reintegros de eventuales créditos fiscales.

Recibida la inhibitoria por el tribunal provincial, se opuso a la remisión de las actuaciones y declaró su competencia para seguir entendiendo en las mismas.

En tales condiciones se suscita una contienda jurisdiccional y de competencia que debe ser resuelta por V.E. al no existir un tribunal superior común a ambos órganos judiciales en conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

– II –

La Cámara Federal de la Provincia de Córdoba, invocó la competencia de la justicia federal, en virtud de que la ley de concursos en su art. 21 prescribe que la apertura del concurso preventivo produce la radicación ante el juez ordinario de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado de causa o título anterior a su presentación, pero no en relación a aquellas causas en las que éste sea actor en un proceso donde invoca el carácter de acreedor de un tercero.

Agregó que el juez del concurso no puede sustituir al deudor en las acciones que le corresponden, porque en el concurso preventivo, éste mantiene la administración de sus negocios y no ha sido desamparado.

Señaló asimismo que el juez del concurso como director del proceso, tiene amplias facultades en orden a vigilar la buena administración de la marcha del proceso, pero no le incumbe la defensa de los intereses de la concursada y por ende no tiene facultades para intimar a la A.F.I.P. a reintegrar eventuales créditos fiscales.

Destacó que en el caso la competencia federal, que es indelegable, improrrogable y de excepción, surge por razón de la persona y la mate-

ria controvertida, toda vez que la naturaleza de la pretensión que vincula a las partes impone su análisis en el marco del derecho federal, y en el caso se trata de disponer por una vía indirecta el ingreso al concurso de créditos excluidos por expreso imperativo legal, tras lo cual puso de relieve que la A.F.I.P. no es acreedora en el concurso.

Resaltó, además, que la concursada inició al tiempo de solicitar la medida cautelar una acción de amparo ante la justicia federal con el mismo objeto, la que fue declarada inadmisibles y en dichas actuaciones se hizo alusión a que la actora no observó las resoluciones 15/2000 y 16/2000, que obligaban a plantear las cuestiones relativas a la constitución de garantías para la percepción de los créditos fiscales, o bien si podía ampararse en el régimen de excepción, a hacerlo ante sede administrativa como se había hecho en situaciones similares.

La cámara provincial, de su lado, sostuvo, por medio del vocal preopinante, para oponerse a la remisión de las actuaciones, que el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación prevé que la cuestión de competencia sólo podrá promoverse antes de haberse consentido la intervención del tribunal que se halla actuando, y tal oposición debe ser efectuada en la primera presentación o hasta la expiración del plazo de la primera citación, y en el caso de autos, afirmó, la A.F.I.P. consintió la competencia del tribunal provincial, ya que al expresar agravios contra la resolución que decretó las cautelares no cuestionó su competencia.

Agregó que además, al cuestionar la A.F.I.P. los embargos posteriores, planteó antes de esta inhibitoria la incompetencia del tribunal, la que fue tratada por el Supremo Tribunal de Justicia provincial y recurrida su decisión por vía de queja, al denegarse el recurso extraordinario federal interpuesto.

Expresó que tal presentación importó ejercitar la vía de declinatoria, lo que le impide promover la inhibitoria, máxime cuando se encuentra pendiente de consideración por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el tratamiento del recurso de queja planteado contra dicha declinatoria y no puede someterse el análisis de la misma cuestión a V.E. por dos conductos diferentes.

Destacó por último que la A.F.I.P., también intentó la vía de avocación directa ante la Corte Suprema de Justicia lo que ya fuera resuelto negativamente.



A lo cual sumó el vocal doctor Daniel Alejandro Flores, que el fuero de atracción del concurso no se agota en la radicación de los juicios con contenido patrimonial seguidos contra el concursado, sino que comprende la facultad de proteger la integridad patrimonial del fallido en cuanto prenda común de los acreedores, y con el criterio sostenido por la cámara federal, si la concursada decide desatender sus acreencias no cobrando sus créditos, podría llegar rápidamente a la insolvencia o a la quiebra, peligro que no puede resultar ajeno al juez del concurso.

– III –

Cabe señalar de inicio que la competencia federal es absoluta e improrrogable en tanto atañe al ejercicio de facultades jurisdiccionales del Estado Nacional delegadas en la Ley Suprema y que tiene su razón de ser en el propio sistema político federal que nos rige.

La jurisdicción federal consiste en la facultad conferida al Poder Judicial de la Nación para administrar justicia en los casos, sobre las personas y en los lugares especialmente determinados por la Constitución Nacional y si bien la decisión del tribunal local sobre su competencia éste la estima supuestamente consentida por la A.F.I.P., y por ende estaría alcanzada por el principio de preclusión procesal, dicho supuesto al margen de que, en principio debe ceder en este tema de la competencia, ante la jerarquía de los intereses en juego, como veremos más adelante no se habría incluso producido.

La cuestión tiene relevancia institucional, porque la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico federal, corresponde por razón de la materia exclusivamente a los tribunales federales y en ningún caso en que la competencia federal sea procedente podrá ser prorrogada en favor de los tribunales locales.

Entiendo además que en el *sub lite*, no medió en rigor, el supuesto consentimiento de la competencia, ya que la aludida vía de declinatoria prevista por el art. 7º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que manifiesta el tribunal provincial fue ejercida por la A.F.I.P., no pudo ser válidamente planteada.

Así lo creo porque la decisión cuestionada consistió en el dictado de una cautelar (embargo) decretada en el trámite del concurso preventivo de Yoma S.A., cuya competencia no pudo ser observada por la A.F.I.P., en primer término porque no está discutida la competencia

concurzal, ni podría estarlo porque en el juicio universal el organismo no era parte al no presentarse eventualmente en calidad de acreedor, sino también porque a la postre sólo es un tercero, afectado por una medida precautoria que se limita a cuestionar las facultades jurisdiccionales de dicho tribunal para decretarla.

Corresponde destacar que las medidas cautelares pueden ser ordenadas dentro de un proceso principal, es decir aquel en el que se actúa el derecho que se intenta cautelar o mediante un trámite autónomo antes de iniciar dicho proceso, y en el caso no se trata de una cautelar tendiente a asegurar la eficacia de la actuación futura de un derecho subjetivo, sino el decreto de un embargo en un concurso preventivo, donde no podría promoverse la declinatoria dirigida a que el tribunal se desprenda de dichas actuaciones principales.

Se ha alegado por otra parte que al tratarse de un incidente en la causa principal concurso preventivo de Yoma S.A., ello asignaría la competencia al juez provincial, pero de admitirse tal argumento para habilitar todo tipo de intervención sin límite a cualquier actuación requerida por el concursado, podría sortearse ilegalmente la competencia del juez que corresponda en orden a las pretensiones esgrimidas y la oposición de los hechos, pauta imprescindible para la asignación de la competencia a lo cual cabe agregar que las cuestiones que dan lugar a la medida precautoria ya fueron motivo de tratamiento ante sede administrativa y recurridas en sede federal, con anterioridad a su planteo en el concurso.

Por otra parte cabe advertir que, conforme a lo dispuesto por el art. 196 párrafo tercero, aun en el supuesto de que una medida precautoria haya sido decretada por juez incompetente, ello no produce la radicación de las actuaciones, ni la prórroga en su favor, razón por la cual nada obsta a que el afectado recurra al juez competente para solicitar la inhibitoria.

Estimo, además, que el tribunal provincial, al dictar la cautelar, excedió las facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley 24.522, y la competencia universal que surge del instituto del fuero de atracción, ello en virtud de que tal mecanismo permite un desplazamiento excepcional y de interpretación restrictiva de la competencia del juez natural, que tiene raigambre constitucional y sólo en supuestos donde la concursada sea demandada, pero no en aquellos casos donde la misma es actora o pueda llegar a serlo, como ocurre en la especie.

El tribunal provincial para sostener su competencia alude a que se trata de medidas destinadas a la protección del activo de la concursada en custodia de los intereses de los acreedores, lo cual importa juzgar por anticipado sobre la incorporación al patrimonio del concursado del crédito reclamado y su exigibilidad, además de tener por acreditado el peligro que puede suponer dilatar el dictado de medidas cautelares que están destinadas a impedir que la sentencia que se dicte en un proceso ulterior resulte de imposible cumplimiento.

Empero tales supuestos no se pueden verificar en el estado de la cuestión suscitada en el *sub lite*, en virtud de que por tratarse de un reclamo donde la actora es la concursada, contra una entidad autárquica del Estado Nacional, y en materia tributaria, la acción principal que hubiera permitido habilitarla, no era de conocimiento del juez con competencia ordinaria en el concurso, sino del juez federal por razón de la persona y la materia, y si bien en el marco de la normativa procesal pudiera admitirse excepcionalmente que la decretara un juez incompetente, por mediar razones de urgencia, una vez trabada la medida debió desprenderse de las actuaciones inmediatamente que fue requerido y remitirla al asignado por la ley para intervenir (art. 196 última parte).

Cabe añadir que la A.F.I.P., no pudo plantear la mencionada declinatoria, en tanto al tiempo de decretarse la cautelar, no existía proceso, ni principal, ni cautelar autónomo iniciado contra la mencionada entidad, y por lo tanto no pudo mediar ni citación, ni plazo para discutir la competencia, sino que se trató, como se dijo, de una medida precautoria dictada en el concurso preventivo de Yoma S.A., decisión contra la cual sólo podría interponer los recursos tendientes a la modificación de la misma.

Entiendo asimismo, que no corresponde desestimar el planteo de inhibitoria, por la supuesta existencia de otra vía en trámite (declinatoria) que alude el tribunal provincial, se hallaría a consideración de V.E. por vía de un recurso de hecho interpuesto por la A.F.I.P., en razón de los motivos señalados *ut supra* y porque conforme se desprende de las constancias a la vista, dicho recurso estuvo dirigido esencialmente a discutir la procedencia sustancial de la medida adoptada.

Finalmente tampoco cabe considerar como resuelta la cuestión por el rechazo de la vía de avocación intentada por la A.F.I.P., que rechazara V.E., en tanto se desprende de dicha decisión que la presentación

fue rechazada por no existir, a ese tiempo, como sucede en esta oportunidad un conflicto de competencia en que le hubiera correspondido intervenir (ver fs. 480).

Por todo lo expuesto, opino que V.E. debe resolver la presente contienda jurisdiccional, ordenando que las actuaciones incidentales sean remitidas al juez federal con competencia territorial en la Provincia de La Rioja. Buenos Aires, 8 de octubre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja, al que se le remitirán. Hágase saber a la Cámara en lo Civil, Comercial y de Minas de la IIa. circunscripción judicial de la Provincia de La Rioja con asiento en la ciudad de Chilecito.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

COMISARIA PRIMERA AVELLANEDA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Para otorgar el conocimiento de la causa instruida por infracción al art. 194 del Código Penal a la justicia de excepción, resulta necesaria la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Si a raíz de la movilización-concentración sólo se habría obstruido el tránsito de vías pertenecientes a la jurisdicción provincial corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar con la investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 3 de La Plata, y el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida por infracción al artículo 194 del Código Penal.

Surge de las actuaciones que el 1° de julio de 2002, con motivo de la concentración de distintos grupos denominados “piqueteros” en la avenida Mitre, entre 25 de Mayo y Alsina –Plaza Alsina– de la localidad bonaerense de Avellaneda, se produjo un entorpecimiento del tránsito vehicular, que debió ser desviado hacia arterias adyacentes.

La justicia federal declinó su competencia al entender que, de acuerdo al informe remitido por la Dirección Nacional de Vialidad, la avenida Mitre no pertenecía a la jurisdicción nacional (fs. 13).

La magistrado provincial, por su parte, rechazó tal atribución al considerarla prematura (fs. 19).

Con la insistencia del juzgado de origen quedó trabada esta contienda (fs. 23/24).

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de V.E. que para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, resulta necesaria la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole (Fallos: 307:650 y 324:270).

De las escasas constancias agregadas al incidente, no surge que esos extremos se hayan verificado en momento alguno de la movilización –concentración en la Plaza Alsina, desplazamiento hacia el local partidario y al Hospital Fiorito, y desconcentración en la estación Avellaneda– sino que, por el contrario, sólo se habría obstruido el tránsito de vías pertenecientes a la jurisdicción provincial que no reúnen aquella característica (vid. fs. 3 y 11).

Por lo tanto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar con la presente investigación. Buenos Aires, 19 de agosto de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal N° 3 de La Plata.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

LEONARDO MORETTA Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en las actuaciones si las irregularidades denunciadas, además de perju-

dicar efectivamente las rentas nacionales, pues se impedía que el subsidio llegara incólume a sus legítimos beneficiarios, habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y obstruido el buen servicio que presta el organismo, en tanto se obstaculizó la consecución del plan social perseguido por el Estado Nacional en el emprendimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

##### Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 4 y del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa donde se investiga la denuncia formulada por un grupo de beneficiarios de un plan de trabajo denominado “Centro Comunitario de Elaboración de Productos Alimentarios, Nuestra Señora de Guadalupe”, desarrollado en el marco del Programa de Emergencia Laboral (P.E.L.) dispuesto por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

Allí refieren que el licenciado Leandro Moretta, representante de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires –organismo responsable de la ejecución del proyecto– los habría obligado a depositar el dinero que percibían por el plan en su cuenta personal en el Banco Nación Argentina, con el pretexto de que con ese dinero compraría las maquinarias y materia prima necesarias para cumplir con el fin del emprendimiento, amenazándolos con dejarlos fuera del plan si no cumplían con las condiciones impuestas. Agregaron que con posterioridad y con motivo de la denuncia formulada por una de las beneficiarias ante el Ministerio de Trabajo, les informaron que el dinero recibido era de los trabajadores y que tenía como fin paliar el desempleo.

Asimismo, manifiestan que no se les asignaron las tareas aprobadas en el proyecto, consistentes en la refacción de un local, para instalar una panadería y la elaboración de productos alimenticios, sino que se dedicaron a la limpieza del barrio y otras labores comunitarias.

El magistrado provincial, luego de disponer diligencias de instrucción, declinó su competencia en favor de la justicia federal por considerar que en los hechos denunciados se afectó el patrimonio de la Nación y el normal funcionamiento de uno de sus ministerios.

El juez federal, quien instruía una causa por los mismos hechos, pero por denuncia del titular de la Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral Conurbano, de la Secretaría de Empleo del Ministerio de Trabajo de la Nación, no aceptó la competencia atribuida. Sostuvo que la conducta denunciada no afectó las rentas de la Nación, dado que los titulares de los planes cobran personal y directamente los subsidios por intermedio del Banco de la Nación Argentina, afectándose de esta manera, sólo intereses particulares. Invocó, en apoyo de su tesis dos fallos del Tribunal, uno (Fallos: 325:419), efectuando citas erróneas, y otro (Fallos: 323:3867) que no guarda relación con el tema, ya que en él V.E. resuelve un conflicto de competencia trabado respecto de la investigación de tenencia de armas de fuego, y además, en ambos se resuelve atendiendo a la falta de investigación.

Por ello, y luego de disponer la acumulación material de ambos procesos, devolvió las actuaciones al declinante, quien, en esta oportunidad, dispuso la elevación del incidente a la Corte.

Así quedó trabada la contienda.

Del análisis de las normas que rigen la materia surge que el plan de trabajo descrito en el epígrafe, también llamado proyecto "Equidad" fue implementado por la Resolución N° 58 del Ministerio de Trabajo, del 3 de febrero del año 2000, en el marco de la Resolución N° 30 de ese organismo; de los Decretos 10/99, 20/99 y 4/99 del Poder Ejecutivo Nacional y las leyes 24.013 y 25.233, con la finalidad de brindar ocupación y capacitación laboral a desocupados –que reúnan determinados requisitos (artículos 9 y 10)–, a través de la ejecución de proyectos tendientes a crear en forma directa y a apoyar la generación de empleo productivo en el sector urbano o rural (artículo 1°).

La Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires es el organismo ejecutor y la "Cooperativa 12 de Diciembre" es el co-ejecutor, entre los cuales se estableció, por convenio (ver fs. 106/108 y 109/111), un Consorcio Productivo Local (artículo 2°, apartado "a"), para la realización del programa.



Durante la ejecución del proyecto, los beneficiarios deben percibir una ayuda económica no remunerativa y mensual de hasta doscientos pesos (artículo 11º de la normativa citada y 8º de la Resolución N° 23 del Ministerio de Trabajo), que debe ser pagada a través del Banco Nación con recibos nominados y numerados (ver fs. 7/10, 23/33 y 40/48).

Las erogaciones necesarias para el financiamiento del proyecto estaban a cargo del Ministerio de Trabajo, e imputadas al presupuesto correspondiente al ejercicio fiscal del año 2000 (artículo 13).

En este contexto normativo, y a los fines de la competencia, de los elementos probatorios incorporados al legajo, se desprende que Moretta y quienes pudieren resultar sus cómplices en los llamados “actos de co-gestión”, mediante engaños, primero, y amenazas de exclusión de la nómina de beneficiarios, después, lograron cobrar en provecho propio todo o parte del dinero destinado a los desocupados antes que estos lo percibieran, aprovechando tanto su desconocimiento del trámite bancario que realizaban, cuanto la ignorancia de las condiciones específicas del plan social, respecto a si ellos mismos debían sufragar el montaje de la panadería.

Así, Olga Beatriz Espíndola refiere a que por directivas del imputado, una persona llamada Pablo los trasladó en un automóvil de alquiler hasta un banco, donde los hicieron completar y firmar un papelito blanco al cual debían adjuntar otro de color amarillo que se entregaban en las ventanillas, sin que vieran en ningún momento dinero alguno en efectivo (ver fs. 216).

Por otra parte, no se habrían efectuado, conforme los fines del plan de empleo, las obras estipuladas ni la entrega de alimentos a los beneficiarios. (fs. 1/2, 3/4, 52, 41/42, 45/46, 47/48).

De tal forma, parece razonable sostener que las irregularidades denunciadas, además de perjudicar efectivamente las rentas nacionales, pues se impedía que el subsidio llegara incólume a sus legítimos beneficiarios (Fallos: 310:2235; 313:972; 321:2981; 324:2348 y 325:782), habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y obstruido el buen servicio que presta el organismo (Fallos: 311:2335; 312:1220; 316:76; 323:3300 y Competencia N° 2132, XXXVII *in re* “Turina, Daniel Antonio s/denuncia” re-

suelta el 16 de abril del presente año, Fallos: 325:782), en tanto se obstaculizó la consecución del plan social perseguido por el Estado Nacional en este emprendimiento.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en estas actuaciones. Buenos Aires, 23 de septiembre de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías N° 4 del Departamento Judicial de la mencionada localidad.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

HECTOR IGNACIO RIVERO Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas regidas por normas federales.*

Del contexto de la ley 23.737 se infiere que el legislador decidió penalizar no sólo los hechos relacionados con el comercio de estupefacientes –y a los que, en principio, apuntarían la mayoría de las conductas previstas– sino también

aquellos otros en los que, por algún medio, se lesione o afecte la salud pública en general como consecuencia de una comercialización indiscriminada de medicamentos que pueda ponerla en peligro.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

##### Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 y del Juzgado de Garantías N° 5, ambos de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida con motivo del allanamiento practicado, a solicitud de la División Control de Medicamentos de la Provincia de Buenos Aires, en una farmacia que estaría funcionando sin la correspondiente habilitación.

En esa oportunidad, se habrían secuestrado gran cantidad de especialidades medicinales, incluidos psicofármacos, y abundante documentación.

La justicia local se inhibió para conocer en la causa por considerar que la conducta a investigar encuadraría en las infracciones previstas en la ley 23.737 y artículo 204 *quater* del Código Penal (fs. 2/3).

El magistrado federal, por su parte, rechazó el planteo. Sostuvo, en apoyo de esta resolución, que al incorporarse el tipo penal del artículo 204 *quater* al Código Penal, el conocimiento de ese delito correspondía a la justicia ordinaria.

Asimismo, sin perjuicio de reconocer que el artículo 34 de la ley 23.737 dispone la competencia del fuero de excepción para el juzgamiento de los delitos previstos y penados en ella, devolvió todo el sumario al juzgado previniente para que deslinde los hechos de naturaleza ordinaria de los de índole federal (fs. 4/6).

Con la insistencia de este último, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 10, sin numerar).

V. E. tiene resuelto que del contexto de la ley 23.737 se infiere que el legislador decidió penalizar no sólo los hechos relacionados con el comercio de estupefacientes –y a los que, en principio, apuntarían la mayoría de las conductas previstas– sino también aquellos otros en los que, por algún medio, se lesione o afecte la salud pública en general como consecuencia de una comercialización indiscriminada de medicamentos que pueda ponerla en peligro (Fallos: 315:1872 y 320:1997, y Competencia Nº 814, XXXIX *in re* “Ricci, Jonathan Sebastián s/robo calificado en grado de tentativa y otros”, resuelta el 16 de septiembre del corriente año).

Más allá de las escasas constancias incorporadas al incidente, toda vez que del relato de los hechos efectuado por los magistrados intervinientes en sus respectivas declinatorias, resultaría que se habría comprometido el bien jurídico salud pública mediante la comercialización clandestina de fármacos, opino que, en consonancia con la doctrina enunciada, es la justicia federal la que debe entender en estas actuaciones. Buenos Aires, 25 de septiembre de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General sustituto, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nº 2 de San Isidro, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías Nº 5 del departamento judicial de la mencionada localidad bonaerense.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

BANCO GANADERO ARGENTINO v. MEDICINA TECNICA

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

El primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley.

*LEY: Interpretación y aplicación.*

La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

El valor locativo mensual del bien fue calculado en australes y el perito sólo optó por recurrir al dólar para fijar un criterio no sometido a las vicisitudes de ese cambiante momento, y la suposición de la magistrada respecto a que el valor locativo había sido establecido en dólares carece de sustento en las constancias de autos y únicamente se funda en la presentación del Banco Central en la cual pretendió introducir esta modificación a un aspecto de las anteriores liquidaciones que no había impugnado en sus escritos anteriores.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Si la resolución fue suscripta cuando el texto entonces vigente del art. 617 del Código Civil disponía que las obligaciones de dar monedas que no son de curso legal debían considerarse como obligaciones de dar cantidades de cosas resul-

ta imposible jurídicamente considerar que aquéllas habían sido establecidas por el magistrado mediante una prestación distinta a la categoría de las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y sgtes. del Código Civil.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

La regla de interpretación que establece que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar una liquidación frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva es inaplicable a un caso en el cual resulta plenamente demostrado que las sucesivas liquidaciones de los acreedores se habían adecuado –respecto a la moneda utilizada– a los principios establecidos por el legislador para el sistema de aplicación de las sanciones conminatorias.

*DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.*

El reconocimiento de la actualización monetaria deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

*RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.*

Corresponde reducir el monto de la liquidación por astreintes si el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación a la índole del incumplimiento de la entidad bancaria comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio de los adquirentes que se verían favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado.

*ASTREINTES.*

Uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

El examen del recurso ordinario de apelación determina la improcedencia del tratamiento del recurso extraordinario –que había sido deducido antes de la concesión de aquél– en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema.

*ASTREINTES.*

Las astreintes sólo pueden constituir una suma dineraria y, por lo tanto, la sanción conminatoria que se impone al incumplidor deviene en una obligación de dinero, que no puede ser otro que aquél que tiene curso legal y forzoso (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

*CONSOLIDACION.*

El art. 22 de la ley 23.982 no abarca las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

*ACLARATORIA.*

La expresión “en cuanto por derecho corresponda” permite a los jueces –en uso de las facultades que les otorga el art. 166, inc. 1º último párrafo– rectificar aquellas liquidaciones aprobadas y consentidas, pero sólo cuando contengan un error aritmético o de cálculo (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

*PRECLUSION.*

El efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

En autos, la titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 68, ordenó el remate del inmueble sito en calle República

Arabe de Siria N° 2361/69 de Capital Federal, en el cual se encontraba instalado un equipo de radiación nuclear, llamado Betatrón, que debía retirar el Banco Central de la República Argentina. El día 29 de agosto de 1986, se realizó la subasta, resultando compradores los señores Siegfried Rudolph Grabenheimer y Jorge Daniel Grabenheimer (v. fs. 295).

Con fecha 2 de diciembre de 1988, el Juzgado resolvió intimar por diez días al B.C.R.A. a retirar el equipo Betatrón, bajo apercibimiento de imponérsele astreintes en caso de incumplimiento, equivalentes al 30 % del valor locativo del inmueble por cada día de retardo (v. fs. 423 y vta.). Esta decisión fue notificada al B.C.R.A. el día 14 de diciembre de 1988 (v. fs. 427 y vta.). El 1º de febrero de 1989, los compradores solicitaron que, ante la inobservancia de la intimación por parte del organismo obligado, se hiciera efectivo el apercibimiento y se designara perito a fin establecer el mencionado valor locativo (v. fs. 433). El perito tasador se expidió a fs. 474, estimándolo, al 19 de mayo de 1989, en la suma de Australes 530.219,52 (v. fs. 474/476).

Más adelante, ante el retiro del equipo por parte del B.C.R.A., la Sala "M", de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, resolvió dejar sin efecto la sanción a partir del día 14 de enero de 1992 (v. fs. 732).

Con fecha 28 de octubre de 1994, los adquirentes del inmueble practicaron liquidación definitiva de las astreintes a fs. 800/803, la que fue impugnada por el B.C.R.A. a fs. 809/10.

Luego de diversas incidencias en la causa, a fs. 967/75, el B.C.R.A. solicitó, además, la supresión de las astreintes o bien su disminución.

Finalmente, la Sala precitada, confirmó la sentencia de la jueza de grado dictada a fs. 990/992, que, por un lado, había hecho lugar a la referida impugnación del Banco Central, aprobando la liquidación hasta la suma de u\$s 1.109.192,4; y por otro, había desestimado el planteo tendiente a la supresión y/o reducción de la sanción conminatoria. Asimismo, el tribunal de alzada denegó el pedido de sanciones al B.C.R.A. por temeridad y malicia formulado por los adquirentes en subasta al apelar el decisorio del inferior y al contestar los agravios de su oponente (v. fs. 1046/1048 vta.).



– II –

Contra este pronunciamiento, el señor Jorge Daniel Grabenheimer interpuso recurso ordinario ante V.E. a fs. 1073, y luego, junto al señor Siegfried Rudolph Grabenheimer, dedujo recurso extraordinario a fs. 1075/1086, aclarando que lo hacía como único remedio disponible en el momento frente a una sentencia definitiva, en virtud de que aún no se había proveído la apelación ordinaria anterior y ante un eventual rechazo de la misma por el Tribunal.

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina, también interpuso recurso extraordinario a fs. 1088/1092.

Los recursos precitados fueron concedidos: el ordinario a fs. 1183, y ambos extraordinarios a fs. 1109/1110. El señor Jorge Daniel Grabenheimer, presentó memorial del recurso ordinario a fs. 1125/1155, el que fue contestado por la contraria a fs. 1158/1168.

– III –

Al fundar el recurso ordinario, el señor Grabenheimer argumenta que, según las constancias de autos, los adquirentes del inmueble habían realizado dos liquidaciones parciales a fs. 522/523 y a fs. 620/621, cuyo criterio, en cuanto a la moneda utilizada –australes y pesos, respectivamente– y a su actualización mediante los índices del INDEC, no fue impugnado por la contraria oportunamente. Dicho procedimiento –dice– fue el aprobado por la señora Jueza de Primera Instancia por resoluciones de fecha 9 de abril de 1990 (v. fs. 545) y 18 de noviembre de 1991 (v. fs. 630), habiendo quedado consentido y firme, razón por la cual invoca preclusión a su respecto.

Reprueba que, tanto en la sentencia de la jueza de grado, como en la de su alzada, se haya sostenido que la aprobación de una liquidación “en cuanto ha lugar por derecho” no revista la condición de cosa juzgada y que pueda rectificarse antes de efectuado el pago. Con cita de jurisprudencia, alega que la expresión antedicha, reserva la facultad de revisar las liquidaciones aprobadas, sólo en cuanto a los posibles errores numéricos o matemáticos en que pudiera haberse incurrido, pero no permite que sea aplicada para alterar criterios ya resueltos, al punto de establecer, como en el caso, un nuevo valor de astreintes distinto al fijado originariamente.

Sostiene, por otra parte, que la única moneda nacional de curso legal en el año 1989, según el decreto-ley N° 1096/85, era el austral, y que, por lo tanto, la aplicación de una multa procesal por el código de rito, en ese año, no podía ser sino en dicha moneda, resultando, por definición, un “imposible” de orden lógico el establecimiento de la sanción en dólares. Señala que si bien el perito tomó como referencia al dólar, aclaró que lo hacía por la necesidad de remitir a una moneda estable para la seguridad de las transacciones, pero que fijó en australes, tanto la tasación del inmueble, como su valor locativo.

Reprocha que el *a quo* haya desconocido el principio de actualización monetaria en períodos de inflación, al haber afirmado que no existía en autos resolución alguna que autorizara la aplicación de los índices respectivos. Argumenta que ello no requería de una resolución específica, sino que era connatural a mantener el valor adquisitivo de la moneda y el valor real de las obligaciones, principio que estaba fundado en toda la doctrina y la jurisprudencia vigente en esa época.

Critica a la sentencia de autocontradictoria en orden a que rechazó el planteo del B.C.R.A. sobre eliminación o reducción de astreintes, pero que, en definitiva, al resolver, hizo lugar de manera indirecta al pedido de reducción.

Alega que, a fs. 810/810 vta., la parte contraria propuso, y por lo tanto consintió, que si los adquirentes del inmueble se oponían a que se establecieran las astreintes en dólares, se realizara una nueva tasación en la que se fijara su valor locativo actual, la que se llevó a cabo (fs. 841/842) arrojando un resultado similar a la liquidación que vienen proponiendo.

Añade que, si se admitiera verificar la exactitud y justicia de la multa fijada en el año 1989, comparándola con el valor locativo del inmueble al día de hoy, sobre la base del alquiler que por el mismo abona su actual locataria, o empleando cualquier otro criterio para realizar una prueba de equidad en el tiempo presente, ya sea en los términos de la Ley 24.283, o calculando la depreciación monetaria norteamericana, o una tasa de interés anual habitual, también se obtiene un resultado equivalente a la liquidación practicada por su parte.

Se queja, asimismo, de que la Cámara no haya rechazado *in limine* el último planteo del B.C.R.A. relativo a la supresión o disminución de

astreintes, pues –dice– constituyó un nuevo libelo dilatorio. Afirma que, en el caso de autos, el B.C.R.A. es merecedor de la sanción prevista en los artículos 45 y 594 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por su reiterado accionar dilatorio a lo largo del pleito, cuestión que, no obstante la petición de su parte en tal sentido, no fue considerada por el inferior, ni revertida por la Cámara.

Solicita a V.E., que revoque la sentencia de Segunda Instancia –y consecuentemente la de Primera–, dictando una nueva que rechace la liquidación del B.C.R.A. y apruebe la presentada por su parte a fs. 800/803. Pide, además, que se apliquen a la contraria las sanciones correspondientes a la conducta maliciosa y temeraria por su actuación en autos, y se le impongan las costas en todas las instancias.

– IV –

Por su parte, el Banco Central de la República Argentina, invoca en su recurso extraordinario, gravedad institucional, en orden a que el decisorio no hizo lugar a la supresión o reducción sustancial de las astreintes, confirmándolas por un monto que, a su entender, resulta absurdo en un período de estabilidad económica y con vigencia plena de la ley de convertibilidad (Nº 23.928), reconociendo en beneficio de los compradores del inmueble en subasta pública –quienes están en poder del mismo desde hace siete años–, un monto casi equivalente a su valor.

Alega que el pronunciamiento en crisis, soslayó la realidad fáctica relativa a que el B.C.R.A. no era propietario, ni disponía de los medios para agilizar la tarea de desmantelamiento y retiro del equipo Beta-trón. Tampoco tuvo en cuenta –prosigue– que los compradores, al adquirir el inmueble, sabían de la existencia del mentado equipo, así como de las dificultades para su retiro, y que no medió culpa ni negligencia de su parte en la referida remoción, considerando las particularidades del mismo.

Al impugnar los fundamentos de la sentencia, sostiene que el hecho de que el tema hubiere sido motivo de consideración en etapas ya concluidas no viola la cosa juzgada, en virtud de que, por tratarse de astreintes, su nota distintiva la constituye su provisionalidad, según lo tiene consagrado –afirma– la doctrina y jurisprudencia aplicables al *sub lite*.

Sostiene, además, que el pronunciamiento omitió considerar que, conforme al artículo 3º de la Ley 24.144, es misión primaria y fundamental del Banco Central preservar el valor de la moneda, cometido que no podría cumplir –afirma– si da curso a reconocimientos patrimoniales de la envergadura de estas astreintes.

Tampoco puede concebir la entidad recurrente, que por una actividad para la que no ha recibido ningún beneficio patrimonial (ni en la ejecución hipotecaria, ni en el traslado del equipo) deba responder en forma tan importante.

Añade que, resultando súbita e imprevista la arbitrariedad y la prescindencia concreta de normas específicas que impiden a su parte emitir dinero sin respaldo monetario, dimana del resolutorio impugnado gravedad o interés institucional, razón por la cual estima oportuna y pertinente la introducción y planteamiento del remedio federal.

– V –

En atención a que en el *sub lite*, el señor Jorge Daniel Grabenheimer interpuso recurso ordinario, corresponde su tratamiento en primer lugar, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de V.E. (v. doctrina de Fallos: 311:986 y sus citas).

Dicho recurso resulta formalmente procedente por cuanto se trata de una sentencia definitiva de una Cámara Nacional de Apelaciones, en una causa en la que la Nación es parte indirectamente a través del Banco Central de la República Argentina, cuyo valor cuestionado en último término, supera el mínimo establecido en el artículo 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 (v. doctrina de Fallos: 310:282, 2278; 313:340, 649, 1455, entre otros).

– VI –

En cuanto a fondo del asunto, en primer lugar, considero correcto el razonamiento del apelante en el sentido de que las astreintes fueron fijadas en australes y no en dólares. En efecto, si conforme a los artículos 666 bis, del Código Civil, y 37, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la ley permite a los jueces aplicar sanciones de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos por una resolución judicial, del contenido de dichas normas, y por elemen-

tales principios de lógica jurídica, se desprende que tales penalidades no pueden ser fijadas sino en la moneda de curso legal vigente al tiempo de ser establecidas.

Nuestra doctrina y jurisprudencia, ha reconocido unánimemente que las astreintes sólo pueden constituir una suma dineraria, y, por lo tanto, la sanción conminatoria que se impone al incumplidor, deviene en una obligación de dinero, que no puede ser otro que aquél que tiene curso legal y forzoso (conf. Augusto C. Belluscio y Eduardo A. Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, T. 3, ps. 73 y 247; Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones” T. I, p. 349; Jorge J. Llambías, “Código Civil Anotado”, T. II. A., p 340).

En autos, el apercibimiento de fs. 423, fijó la sanción conminatoria en el 30% de dicho valor locativo del inmueble por cada día de retardo. Y del peritaje realizado a fs. 474/476 surge que, no obstante que la moneda norteamericana fue tomada como “punto de referencia”, tanto la tasación del inmueble, como su valor locativo, fueron fijados en australes. Resulta palmario señalar que en el año 1989, ésta era la moneda de curso legal en nuestro país, conforme a lo dispuesto por el Decreto N° 1096/85.

No esta demás recordar, en relación con el mentado valor locativo, que el artículo 1º, párrafo segundo, de la ley de locaciones urbanas N° 23.091 –de plena vigencia al tiempo de ser impuestas las astreintes–, obligaba a establecer los alquileres en moneda de curso legal, siendo nula toda cláusula por la cual se conviniera el pago en otra moneda. La misma ley en su artículo 3º, determinaba los mecanismos para el ajuste del valor de los alquileres, circunstancia que avala el argumento del recurrente acerca del principio de actualización monetaria en períodos de inflación; principio que, asimismo, ha reconocido V.E. en numerosos precedentes, al indicar que el reajuste por depreciación monetaria, no vuelve la deuda más onerosa en su origen, sino que mantiene el valor real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento (v. Fallos: 311:1722; 312:57, 377; 313:946; 314:881, entre otros).

Por otra parte, sobre la base del mismo razonamiento, y en un antecedente más asimilable al caso de autos, el Tribunal ha dicho que el reajuste periódico de las multas no importa el agravamiento de la pena prevista para la infracción cometida (v. doctrina de Fallos: 319:2174).

A todo evento, aunque no es motivo de discusión en estos autos, conviene tener presente que, al encontrarse en tela de juicio la aplicación de la ley de consolidación de la deuda pública, V.E. precisó que el artículo 22 de la ley 23.982, no abarca las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el artículo 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos. Y agregó que, dado el fin perseguido por las astreintes, y en atención a la naturaleza del instituto, no resulta admisible que aquél artículo incluya la obligación impuesta como consecuencia de la conducta renuente por la que el deudor dilata su cumplimiento mediante la comunicación de que no tiene asignada la partida presupuestaria correspondiente (v. Fallos: 320:186).

De igual manera, estimo que asiste razón al recurrente en orden a que la expresión “en cuanto por derecho corresponda”, permite a los jueces –en uso de las facultades que les otorga el artículo 166, inciso 1º, último párrafo– rectificar aquellas liquidaciones aprobadas y consentidas, pero sólo cuando contengan un error aritmético o de cálculo. Así lo ha reconocido V.E. en su doctrina de Fallos: 286:291; 312:570; 317:1845, entre otros. No tengo conocimiento, en cambio, de que existan antecedentes jurisprudenciales o doctrinarios que hayan extendido esta facultad, al punto de autorizar a los jueces a modificar el valor de una sanción conminatoria o el criterio de su actualización implícitamente aprobados en liquidaciones anteriores y no cuestionados oportunamente por la contraria. Antes bien, y específicamente relacionado con la materia en recurso –aunque en el marco de otros presupuestos fácticos–, V.E. declaró que es arbitrario el pronunciamiento que limitó el monto de las astreintes, si a ese momento, existían sobre el tema diversas resoluciones firmes y consentidas que le otorgaban una extensión más amplia que la reconocida en el fallo apelado. De ahí –prosiguió el Tribunal–, aunque el *a quo* contara con facultades para expedirse sobre su evolución (habida cuenta su carácter provisional), el ejercicio de tal prerrogativa hallaba su límite natural respecto de todos aquellos planteos que ya habían sido sustanciados y decididos mediante resoluciones firmes, y, por ende, correspondían a etapas precluidas del proceso (v. doctrina de Fallos: 320:511). La Corte tiene establecido, además, que el efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo

ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (el subrayado me pertenece; v. doctrina de Fallos: 296:643; 320:1670, entre otros).

En mérito a las consideraciones precedentes, opino que ha de hacerse lugar al recurso ordinario presentado, sin perjuicio de que, dada la naturaleza de las astreintes, su carácter provisional y no indemnizatorio, y en atención a la plenitud de las facultades cognoscitivas del Tribunal, pueda V.E. modificar la sanción conminatoria sobre la base de otros fundamentos, ya que la Corte es juez de la contienda del recurso y consecuentemente, del alcance de su jurisdicción en la tercera instancia ordinaria (v. doctrina de Fallos: 312:1419).

En cuanto al pedido de sanciones al Banco Central y a sus representantes por temeridad y malicia, sólo corresponde señalar que éstos han dado muestras de conductas equívocas en algunos casos y negligentes o deficientes en otros, siendo este proceder reprochable en quienes debieron defender adecuadamente –y no lo hicieron– los intereses del ente estatal demandado. Más ello no alcanza, a mi ver, para aplicar las medidas que solicita el recurrente, resultando apropiados los argumentos que, al respecto, expuso la Alzada a fs. 1084 y vta., a los que cabe remitir por razones de brevedad.

– VII –

Con relación al recurso extraordinario de la misma parte, como se ha visto, fue interpuesto porque aún no se había proveído la apelación ordinaria y ante un eventual rechazo de la misma por el Tribunal, por lo que cabe remitirse a las consideraciones precedentes.

Por su parte, el presentado por el Banco Central, también encuentra debida respuesta en las reflexiones que anteceden, y en las vertidas por el *a quo* a fs. 1047 último párrafo y vta., resultando especialmente aplicable, la doctrina de V.E. que, en orden a la preclusión, ha sido citada en el presente dictamen en el *item* “VI”, párrafo séptimo, “*in fine*”.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia apelada, rechazar las impugnaciones del Banco Central a la liquidación presentada a fs. 800/803, y, en consecuencia, aprobar la misma en cuanto ha lugar por derecho, ello sin perjuicio de lo que V.E. pueda decidir en definiti-

va, en ejercicio de las facultades aludidas en el penúltimo párrafo del ítem que antecede. Buenos Aires, 22 de marzo de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos:

Atento a las razones invocadas por el juez Adolfo Roberto Vázquez, acéptase su excusación para intervenir en estas actuaciones (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Hágase saber.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ARTURO PÉREZ PETIT.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica s/ ejec. hipot.”.

Considerando:

1º) Que el Banco Ganadero Argentino S.A. inició juicio de ejecución hipotecaria contra la firma Medicina Técnica S.A. respecto del inmueble sito en la calle Malabia 2961/65/69 en cuyo interior se encontraba instalado un aparato denominado “Acelerador Circular de Electrones Betatrón Asclepitron 45 BBA Brown Boveri Co.” (ver demanda de fs. 54/56 y mandamiento de constatación de fs. 144/145). El Banco Central de la República Argentina alegó la titularidad del capital social de la ejecutada y de la firma Medicina Técnica S.R.L. –propietaria del citado aparato– por haberse hecho cargo de la liquidación de ambas empresas en los términos del art. 19 de la ley 22.529 y de acuerdo con



el procedimiento de exclusión de diversos activos, pasivos y responsabilidades eventuales del patrimonio del Banco del Interior y Buenos Aires S.A. (conf. fs. 171).

La falta de pago de la deuda dio lugar a la subasta pública del inmueble que fue adquirido por Siefgried Rudolf Grabenheimer y Jorge Daniel Grabenheimer mientras que el aparato Betatrón –que permaneció en el interior del edificio– fue excluido del remate porque pertenecía a la empresa Medicina Técnica S.R.L.

2º) Que los compradores reclamaron en diversas oportunidades la remoción del aparato y ante el incumplimiento del Banco Central de la República Argentina, el juez de primera instancia dispuso a fs. 423/423 vta. intimar el retiro del aparato en el plazo de diez días bajo apercibimiento de la imposición de astreintes equivalentes al 30% del valor locativo del inmueble por cada día de retardo. El banco fue notificado de dicha intimación el 14 de diciembre de 1988 (ver cédula de fs. 427/427 vta.) y no dio cumplimiento a la remoción del equipo en el plazo fijado, por lo que se designó a un perito tasador que se expidió acerca del valor locativo del inmueble a fs. 474/476.

3º) Que los adquirentes practicaron su primera liquidación de las astreintes a fs. 522/523 que fue impugnada por el Banco Central a fs. 534/535 por la falta de claridad del modo en que debía ser ponderado el valor locativo y por el erróneo cómputo respecto a la fecha de inicio de aplicación de las sanciones. Tales defensas fueron desestimadas por la magistrada de primera instancia que aprobó a fs. 545 la liquidación practicada por la ejecutante. El nuevo cálculo de los compradores de fs. 620/621 fue cuestionado a fs. 622 por esa entidad bancaria por la defectuosa incorporación de intereses, los ejecutantes se allanaron y la liquidación de los acreedores fue aprobada –con el descuento de los intereses impugnados– en la decisión de fs. 630.

4º) Que el Banco Central informó a fs. 657/660 que había retirado el equipo y solicitó el cese en la aplicación de la multa. Dicho pedido fue desestimado por la juez de primera instancia a fs. 675 en una resolución que fue modificada por la alzada a fs. 732 en cuanto dispuso dejar sin efecto la sanción de astreintes. A raíz de ello los compradores practicaron liquidación definitiva por la suma de \$ 7.738.684,73 correspondiente a las sanciones impuestas por el juez desde el 25 de diciembre de 1988 hasta el 14 de enero de 1992 (ver escrito de fs. 800/803).

Para llegar a ese resultado, los acreedores consideraron el valor locativo mensual fijado por el perito, adoptaron el monto diario correspondiente, actualizaron esa cifra por los índices de precios mayoristas nivel general entre la fecha de la realización del peritaje y abril de 1991 y establecieron el valor de la multa diaria impuesta al banco a esta última fecha. Esta cifra fue multiplicada por el número de 1116 días de demora en el traslado del equipo, y sobre el monto total se computó un interés del 6% anual hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley de convertibilidad y la tasa de interés pasiva del Banco Central desde esa data hasta el mes de enero de 1992.

5º) Que esta liquidación fue impugnada por el banco a fs. 809/810 que adujo que el perito había fijado el valor locativo en dólares, que no se había establecido procedimiento de actualización alguno, que no resultaba admisible el cómputo de interés compensatorio hasta la entrada en vigencia de la ley de convertibilidad, que por el decreto 1639/93 no correspondía la adición de intereses después de esa fecha y que el monto correcto era de U\$S 1.109.192,40.

Los compradores respondieron la impugnación y a fs. 840 se celebró una audiencia entre las partes del incidente en la cual se dispuso pedir al perito tasador que estableciera, como medida para mejor proveer, el valor de plaza y el valor locativo mensual del inmueble. El tasador se expidió a fs. 841 e informó que el valor del edificio era de U\$S 1.239.442 al 15 de marzo de 1994 y el valor locativo mensual de U\$S 17.971.

6º) Que a fs. 967 el Banco Central pidió la supresión de la multa y, en subsidio, su reducción sustancial, pretensión que fue respondida por los compradores a fs. 977/982. La juez de primera instancia decidió tratar ambas cuestiones –la liquidación de fs. 800/803 y el pedido de fs. 967– en la resolución de fs. 990/992, consideró que en autos había quedado definitivamente zanjada la cuestión vinculada al monto que correspondía contar por cada día de incumplimiento (U\$S 993,9 según la primera tasación de fs. 474 y sgtes.) y que, por el contrario, no existía resolución alguna que hubiere autorizado la actualización de las sumas debidas ni el cálculo de intereses sobre ellas.

La magistrada entendió que no obstaba a la impugnación el hecho de que hubiera liquidaciones anteriores aprobadas, porque el art. 166, inc. 1º, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comer-

cial de la Nación había recibido el principio jurídico según el cual los errores aritméticos o de cálculo en que incurre una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces ya que el cumplimiento de una sentencia afectada por tales vicios conspira y destruye la institución de la cosa juzgada. La magistrada decidió, con ese fundamento, que correspondía hacer lugar a la impugnación de fs. 809, aprobar la liquidación por la suma de U\$S 1.109.192,4 y desestimar el planteo de fs. 967.

7º) Que apelada la resolución por ambas partes, la alzada confirmó la resolución de primera instancia con sustento en que la aprobación de una liquidación en cuanto hubiere lugar en derecho no impide su rectificación antes del pago, que el perito tasador había fijado el valor locativo mensual en la suma de U\$S 3.313 por lo que el porcentaje debía calcularse sobre dicho monto con lo que se llegaba a U\$S 993,9 por ese período y que al tratarse de una moneda estable no correspondía ese procedimiento de actualización ni la imposición de intereses (ver fs. 1046/1048).

8º) Que contra dicha decisión, los beneficiarios de las astreintes y el Banco Central de la República Argentina dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 1075/1086 y 1088/1092 respectivamente que fueron concedidos a fs. 1109/1110. Asimismo, uno de los acreedores de las sanciones conminatorias –el señor Jorge Daniel Grabenheimer– planteó recurso ordinario de apelación a fs. 1073 que fue concedido a fs. 1183.

9º) Que el recurso ordinario de apelación resulta formalmente admisible toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de esta Corte 1360/91.

10) Que el apelante cuestionó en el memorial del recurso ordinario la decisión de la cámara que había resuelto que las astreintes deben ser computadas en dólares porque –según sostuvo– esa sanción había sido establecida en australes que era la moneda de curso legal al momento del dictado del auto de fs. 423. Asimismo, sostuvo que correspondía continuar con el procedimiento de actualización usado en sus anteriores liquidaciones y solicitó la imposición de sanciones por temeridad y malicia a la entidad bancaria.

11) Que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte giran en torno a la determinación del monto del valor locativo del inmueble y a la procedencia del método de actualización de las astreintes utilizado por los compradores ante la tardanza del Banco Central de la República Argentina en remover el aparato médico instalado en el bien sustrastado.

12) Que el juez de primera instancia había intimado a la entidad bancaria al retiro del aparato bajo apercibimiento –en caso de incumplimiento– de la imposición de astreintes “equivalentes al 30% del valor locativo del inmueble aludido por cada día de retardo” (ver fs. 423).

El perito tasador tuvo en cuenta en su peritaje de fs. 474/476 –aprobado a fs. 502 vta.– que el valor inmobiliario se regía por la “moneda dólar” ante la inestabilidad del signo monetario por aquel entonces –29 de mayo de 1989– y afirmó que no resultaba apropiado calcular el valor de un bien de ese carácter en australes toda vez que la plaza se “dolarizó”, de modo que correspondía acudir a “un parámetro de moneda real”. A partir de tal suposición calculó el valor del inmueble en dólares y lo convirtió a australes, y estimó el valor locativo mensual con el mismo procedimiento con lo que concluyó que “por valor de tasación mensual A 530.219,52 son Australes quinientos treinta mil doscientos diecinueve con cincuenta y dos centavos” (conf. fs. 476, penúltimo párrafo).

13) Que, por consiguiente, el valor locativo mensual del bien fue calculado en australes y el perito sólo optó por recurrir al dólar para fijar un criterio no sometido a las vicisitudes de ese cambiante momento. La suposición de la magistrada respecto a que el valor locativo había sido establecido en dólares carece de sustento en las constancias de autos y únicamente se fundamenta en la presentación del Banco Central de fs. 967 en la cual pretendió introducir esta modificación a un aspecto de las anteriores liquidaciones que no había impugnado en sus escritos de fs. 534/535 y 622.

14) Que existen, además, otras razones por las cuales jamás pudo darse por entendido que el valor locativo había sido establecido en dólares. En efecto, el primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley. Esta Corte ha señalado que la primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser apli-

cada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (Fallos: 313:1007).

15) Que es a la luz de ese principio interpretativo que debe ser examinado el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que dispone que los jueces podrán imponer en beneficio del titular del derecho, condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplieron deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. El concepto de pecuniario hace referencia aquí a lo “perteneiente al dinero efectivo” (Diccionario de la Real Academia Española, 21a. ed., Madrid, 1992) y dinero efectivo era al momento del establecimiento de la sanción únicamente una suma en australes y no una suma en dólares (ver resolución de fs. 423).

Asimismo, dicha resolución fue suscripta el 2 de diciembre de 1988 cuando el texto entonces vigente del art. 617 del Código Civil disponía que las obligaciones de dar monedas que no son de curso legal debían considerarse como obligaciones de dar cantidades de cosas. En tales condiciones, resulta imposible jurídicamente considerar que aquéllas habían sido establecidas por el magistrado mediante una prestación distinta a la categoría de las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y sgtes. del Código Civil.

16) Que, por otro lado, la determinación del valor locativo al momento en que fueron ordenadas las astreintes se encontraba naturalmente vinculada al precio de los alquileres que, en esa época, estaba regido por las disposiciones de la ley 23.091. El art. 1º de dicha norma establecía que los alquileres debían ser satisfechos en moneda de curso legal y su art. 3º se refería específicamente a los mecanismos para la actualización del valor de la prestación debida por el inquilino. Tales consideraciones resultan aplicables, por analogía, al supuesto de autos en que se reclamaba precisamente la imposición de sanciones del art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relacionadas con el valor locativo del inmueble que no habían sido satisfechas en el plazo correspondiente por la obligada al cumplimiento del mandato judicial.

17) Que no resulta óbice a lo expresado el hecho de que el Tribunal haya señalado en alguna ocasión que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar una liquidación frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva (Fallos: 317:1845), porque esa regla de interpretación es inaplicable a un caso en el cual resulta plenamente demostrado que las sucesivas liquidaciones de los acreedores se habían adecuado –respecto a la moneda utilizada– a los principios establecidos por el legislador para el sistema de aplicación de las sanciones conminatorias.

18) Que el restante argumento de la entidad bancaria se refiere al hecho de que los compradores actualizaron los valores mediante el índice de precios mayoristas sin que ello hubiera sido autorizado en la causa. Sin embargo, la Corte ha precisado en reiteradas oportunidades que el reconocimiento de la actualización monetaria deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:689 y 1706; 313:946; 317:188), lo que resta sustento a la pretensión de la entidad bancaria en el sentido de que el procedimiento de revalorización adoptado era inadmisibile en el caso.

19) Que el Banco Central de la República Argentina no ha cumplido con el pago de las astreintes establecidas en la moneda de curso legal, de modo que el procedimiento adoptado –consistente en la actualización de las sumas debidas– procuró resguardar el derecho de propiedad en los mismos términos de las anteriores liquidaciones cuyo procedimiento de actualización había sido consentido por la entidad bancaria. Abona lo expresado la circunstancia de que el juez había establecido el cómputo de las astreintes en el 30% del valor locativo del bien, de modo que el procedimiento adoptado era el adecuado para mantener esa proporción constante respecto de la moneda vigente.

20) Que, en conclusión, resulta carente de sustento el juicio del *a quo* en punto al alcance de los pronunciamientos de fs. 545 y 630 de las anteriores liquidaciones de fs. 522/523 y 620/621 respectivamente ya que el novedoso planteo de la entidad bancaria de fs. 809/810 no procuraba la modificación de errores aritméticos realizadas en esas operaciones, sino que buscaba la alteración de la moneda de cálculo y del procedimiento al que se había acudido en aquéllas para remediar el proceso de depreciación monetaria del valor locativo del inmueble producido durante el lapso del incumplimiento del banco.

21) Que, pese a lo expresado, el Tribunal no puede pasar por alto que el monto establecido en la liquidación de fs. 800/803 –con más el interés corrido desde entonces– lleva a un resultado exorbitante en relación a la índole del incumplimiento de la entidad bancaria comparado con los valores en juego en el proceso. En efecto, la sanción –en los términos requeridos por los adquirentes– conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio de los adquirentes que se verían favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado.

En este sentido se debe tener en cuenta la exorbitancia que significó la imposición en la providencia de fs. 423 de una sanción conminatoria del 30% del alquiler mensual por cada día de retardo –como ha sido consentido por las partes en las sucesivas liquidaciones– lo que supone que con el pago de dichas astreintes los acreedores se verían eventualmente beneficiados con una multa que representa el 900% del precio mensual de la locación y que ha sido multiplicada por la totalidad de días que el Banco Central demoró en retirar el equipo.

Por otro lado, no es posible pasar por alto el hecho de que dicho equipo ha sido finalmente removido del inmueble por lo que el Banco Central de la República Argentina ha cumplido con la obligación impuesta mediante la providencia de fs. 423 en términos tales que permiten, en este estado del proceso, la revisión del monto de las astreintes, toda vez que uno de sus caracteres esenciales consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso (conf. art. 666 bis del Código Civil; Fallos: 320:61).

El tribunal debe contemplar, asimismo, que la falta de disposición del inmueble durante el período citado no le pudo producir a los adquirentes un daño de semejante magnitud como el que surge de la liquidación, amén de que –como ha quedado acreditado en la causa– los propios compradores conocían de la existencia del equipo (conf. edictos de fs. 299 y 303) y las dificultades para su remoción fueron puestas en evidencia en la causa mediante el informe de fs. 499 bis/500.

Dadas estas circunstancias, resulta apropiado reducir el monto de la liquidación por astreintes a la suma de \$ 1.200.000 a la fecha de la presente decisión.

22) Que los compradores solicitan la imposición de sanciones por la conducta temeraria y maliciosa de la entidad bancaria. Las presentaciones de los letrados del Banco Central que no plantearon en dos oportunidades, la cuestión esencial relativa al modo en que habían sido fijadas las astreintes y que sólo lo hicieron –y además erróneamente– en su tercera impugnación a las sucesivas liquidaciones de los acreedores no tenían real fundamento en las constancias de la causa ni en el derecho aplicable.

Sin embargo, el Tribunal no advierte que tales peticiones hayan importado un exceso injustificable en el legítimo ejercicio de derecho de defensa en juicio que permita la imposición de las sanciones previstas en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ser ello así, se deniega el pedido formulado a fs. 1155, punto 3.

23) Que los argumentos del recurso extraordinario de fs. 1088/1092 planteado por el Banco Central de la República Argentina son similares a los fundamentos de la decisión de fs. 1046/1048, razón por la cual corresponde desestimarlos y remitir a las consideraciones formuladas en los precedentes considerandos.

24) Que el examen del recurso ordinario en los términos mencionados determina la improcedencia del tratamiento del remedio federal de fs. 1075/1086 –que había sido deducido antes de la concesión del recurso de fs. 1073– en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal (Fallos: 266:53; 306:1409; 312:1656, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso ordinario de apelación interpuesto, se revoca la resolución apelada y se fijan las astreintes en la suma de \$ 1.200.000 a la fecha de la presente resolución. Con costas en todas las instancias en el orden causado en atención al modo en que se ha resuelto la cuestión (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y, asimismo, se desestiman formalmente los recursos extraordinarios de fs. 1075/1086 y 1088/1092. Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO (*en disidencia parcial*) — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia parcial*) — ANTONIO BOGGIANO (*en disidencia parcial*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI — ARTURO PEREZ PETIT — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA.



DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES  
DON AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO, DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI  
Y DON ANTONIO BOGGIANO

Considerando:

1º) Que la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de la instancia anterior por la cual se había aprobado la liquidación –practicada por el deudor a fs. 809/810 vta.– de las astreintes establecidas a favor de los compradores del inmueble subastado en autos, y rechazado el pedido de reducción o supresión de la sanción conminatoria por tratarse de cuestiones ya debatidas y resueltas en el curso del proceso.

2º) Que para así resolver, la alzada consideró que la aprobación de una liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho no impide su rectificación antes del pago, que el perito tasador había fijado el valor computable en dólares por lo que el porcentaje pertinente debía calcularse en esa moneda, y que al tratarse ésa de una moneda estable no correspondía un procedimiento de actualización ni la imposición de intereses (fs. 1046/1048).

3º) Que contra el pronunciamiento, los beneficiarios de las astreintes y el Banco Central dedujeron los recursos extraordinarios de fs. 1075/1086 vta., y 1088/1092 vta., respectivamente, los que fueron concedidos a fs. 1109/1110. Asimismo, uno de los acreedores de la sanción conminatoria planteó a fs. 1073 el recurso ordinario de apelación que fue concedido a fs. 1183.

4º) Que corresponde dar tratamiento, en primer lugar, al recurso ordinario interpuesto, por ser éste comprensivo de la plena jurisdicción de la Corte Suprema (Fallos: 311:986).

Este recurso resulta formalmente admisible toda vez que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de este Tribunal 1360/91.

5º) Que en cuanto a los agravios expresados en el recurso en examen atinentes a la moneda de cálculo para efectuar la liquidación de las astreintes, así como los correspondientes al procedimiento al que se acudió para remediar el proceso de depreciación monetaria del valor locativo del inmueble, producido durante el lapso en que el Banco Central incumplió la orden de retirar el equipo instalado en el bien subastado, cabe remitir a los fundamentos expuestos por el señor Procurador General de la Nación en el dictamen obrante a fs. 1186/1190 vta. que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causae*.

6º) Que los compradores del inmueble solicitan la imposición de sanciones por la conducta temeraria y maliciosa de la entidad bancaria.

Al respecto resulta también apropiado acudir, por razones de brevedad, a las consideraciones expresadas en el dictamen aludido en el considerando precedente. Además, el Tribunal no advierte que la conducta del ente haya importado un exceso injustificable en el legítimo ejercicio del derecho de defensa en juicio que permita la imposición de las sanciones previstas en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

7º) Que el examen del recurso ordinario en los términos precedentemente efectuados determina la improcedencia del tratamiento del remedio federal de fs. 1075/1086 vta. –que había sido deducido antes de la concesión del recurso de fs. 1073– y en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de este Tribunal.

8º) Que el recurso extraordinario planteado por el Banco Central de la República Argentina es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). La sentencia apelada –en cuanto rechazó el pedido de reducción o supresión de las astreintes– cuenta con argumentos suficientes que impiden, en ese aspecto, la descalificación del pronunciamiento en los términos peticionados.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación, se desestiman los recursos extraordinarios de fs. 1075/1086 vta. y 1088/1092 vta. Se hace lugar al recurso ordinario interpuesto y se revoca la resolución apelada en cuanto aprobó la liquidación practicada por el ente oficial. En consecuencia, se rechazan las impugnaciones del Banco Central de la República Argen-

tina a la liquidación presentada a fs. 800/803 vta., la que se aprueba en cuanto ha lugar por derecho. Se deniega el pedido presentado a fs. 1155, punto 3. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO.

---

ASOCIACION DE ESCLEROSIS MULTIPLE DE SALTA  
V. MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Forma.*

Resulta improcedente la adhesión al recurso extraordinario.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Juicio.*

Se entiende por "casos" aquéllos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias a formular dichas declaraciones.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*LEGITIMACION PROCESAL.*

Corresponde confirmar la legitimación de la Asociación Civil de Esclerosis Múltiple de Salta si la funda en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud -defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple- como parte del objeto de la asociación.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

*DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.*

Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo de la Nación tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de

titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION.*

La ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo) y establece que si iniciada su actuación “se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención” (art. 21) (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales en general.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de carácter federal –resolución N° 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación, modificatoria de la similar N° 939/00 Programa Médico Obligatorio– y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3°, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.*

Si el agravio fundado en la tacha de arbitrariedad guarda estrecha conexidad a la cuestión federal, corresponde analizar en forma conjunta ambos temas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental y tiene por objeto una efectiva protección de derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.*

Es imprescindible ejercer la vía del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.*

El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.*

La vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la vida.*

El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la salud.*

El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta.*

Corresponde confirmar la decisión que declaró la nulidad de la resolución N° 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación –modificatoria de la similar N° 939/00– en lo que respecta al punto medicamentos de las enfermedades esclerosis múltiple y síndrome desmielizante aislado, si el Ministerio de Salud no logró probar cuál es el motivo para determinar que una enfermedad discapacitante que tenía el 100% de cobertura en los medicamentos ahora en algunos supuestos no la tenga.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que carece de fundamentación suficiente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

A fs. 390/397 del expediente principal, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar al amparo iniciado por la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta en cuanto declaró la nulidad de la resolución 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación –modificatoria de la similar 939/00 Programa Médico Obligatorio– en lo que respecta al punto medicamentos de las enfermedades esclerosis múltiple y síndrome de desmielizante aislado y excluyó del tratamiento allí prescripto a aquellas personas que, en la Provincia de Salta, sufran de esclerosis múltiple sin haber tenido dos brotes o exacerbaciones en los dos últimos años o padezcan de síndrome desmielinizante aislado y alto riesgo de conversión a esclerosis múltiple definida, sin perjuicio de las medidas que la administración nacional pueda adoptar a fin de verificar la certeza de las dolencias. Asimismo, confirmó la sentencia en punto a la intervención del Defensor del Pueblo pero la revocó en relación a la de las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes, Santa Cruz y Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina.

– II –

Disconforme con el fallo, la representante del Ministerio de Salud de la Nación interpuso el recurso extraordinario de fs. 401/414, que fue concedido en lo tocante a la interpretación de normas federales pero denegado por la arbitrariedad alegada (fs. 449/450), lo que motivó la presentación de la pertinente queja.

Sostuvo que la alzada aplicó incorrectamente las resoluciones que contienen y aprueban el Plan Médico Obligatorio al merituar parcialmente el informe médico aportado como prueba y arribar, por ende, a conclusiones que carecen de rigor científico.

Afirmó que el veredicto era puramente voluntarista y dogmático, a la vez que su fundamento era dubitativo y autocontradictorio. Sobre estos puntos, dijo que yerra el *a quo* cuando sostiene que con el hecho de no otorgar determinado medicamento en una etapa de la enfermedad se está limitando el derecho de protección a la salud, desde el momento en que dicha garantía se halla realmente en resguardo al no autorizarse tratamientos innecesarios frente a la inexistencia de un diagnóstico certero.

Consideró que el decisorio era arbitrario porque no solo accedió a las pretensiones de una asociación que no estaba legitimada para actuar sino que además concluyó que no se había acreditado la existencia de un caso individualizado que encuadre en la medida que se cuestionó. En síntesis, entendió que no existía agravio concreto o actual sino meramente conjetural a pesar de lo cual el tribunal se expidió nulificando el acto de la cartera estatal.

En igual línea, sostuvo la improcedencia de la acción de amparo, para lo cual, no sólo reiteró la inexistencia de caso concreto sino que explicó la imposibilidad de los jueces de decidir sobre cuestiones abstractas en tanto deben juzgar sobre la aplicación de la ley a un caso o causa contencioso. Adujo también, que para la viabilidad de la acción de amparo la turbación del derecho constitucional debe ser grosera y concreta y deben quedar fuera de su alcance las cuestiones opinables, como es, a su criterio, la del *sub lite*, a la par de estimar aplicable la doctrina de la Corte Suprema que determina la inexistencia de causa o caso cuando se procura la declaración genérica y directa de inconstitucionalidad de un acto de otro poder.

En otro orden, ataca la legitimación del Defensor del Pueblo con sustento en precedentes jurisprudenciales que limitan, dijo, su actuación cuando los considerados afectados en sus derechos subjetivos han podido acceder a la justicia en procura de su tutela, como acontece, a su entender, en esta *litis*, donde distintas asociaciones se presentaron con ese fin.

## – III –

También del Defensor del Pueblo de la Nación, interpuso, a fs. 415/429, remedio extraordinario, en tanto las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina presentaron sendos escritos de adhesión a los fundamentos de aquél (fs. 430/433). Los recursos fueron concedidos por cuestión federal pero denegados en cuanto a la tacha de arbitrariedad, sin que se presentaran las correspondientes quejas.

El Defensor del Pueblo limitó el objeto del recurso a los alcances de la sentencia al señalar que ésta debió tener efectos *erga omnes*. Ello es así, en su parecer, porque el Ombudsman actúa en representación del universo de quienes padecen de esclerosis múltiple y síndrome desmielizante aislado, caso contrario se vulneran las disposiciones constitucionales que habilitan su participación procesal (arts. 43 y 86).

Del mismo modo, atribuyó la calidad de efectos generales a los decisorios dictados en todos los procesos en que esa institución actúa, en razón de su carácter nacional y consideró errado que la alzada acotara la tutela colectiva a la jurisdicción del tribunal interviniente. Dijo, así, que era una autocontradicción del fallo reconocer la legitimación del órgano defensor pero cercar los efectos de la decisión a los enfermos sólo de la Provincia de Salta.

Argumentó, en este sentido, que aquellas personas que no se sintieran representadas por el Defensor del Pueblo de la Nación, individual o colectivamente, deben iniciar un juicio o presentarse en el ya promovido y solicitar un nuevo fallo o que la sentencia no les sea oponible.

## – IV –

Previo a todo otro análisis, cabe abordar el tema de la admisibilidad formal, de los recursos extraordinarios incoados en autos por las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina.

En este sentido, fácil es advertir que las presentaciones se limitan a un asentimiento de los argumentos esbozados en el escrito recursivo



del Defensor del Pueblo de la Nación, por lo cual y toda vez que la jurisprudencia del Alto Tribunal ha señalado la improcedencia de la adhesión al recurso extraordinario (Fallos: 209:28 pág. 70 y sus citas; 257:48; 322:523), cabe concluir que esas apelaciones han sido mal concedidas por el *a quo*.

– V –

Considero que un orden lógico impone analizar el cuestionamiento que formula el Estado Nacional a la legitimación de la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta y del Defensor del Pueblo de la Nación para promover el presente amparo, pues, si bien los agravios exhibidos sobre el particular son breves y poco fundamentados, la existencia de dicho presupuesto constituye un requisito ineludible para la existencia de un “caso” o “causa” que habilite la intervención de un tribunal de justicia (art. 116 de la Ley Fundamental), ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (art. 2º ley 27) y su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteamientos formulados por el apelante (arg. Fallos: 322:528).

Una constante jurisprudencia de la Corte, elaborada sobre la base de lo establecido en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ha expresado que esos casos son aquellos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa “cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes”, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias, a formular declaraciones (Fallos: 307:2384, entre otros).

En este orden de ideas, con relación a la legitimación de la asociación actora, reitero aquí la opinión expuesta por esta Procuración General el 22 de febrero de 1999 *in re* “Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social (Estado Nacional) s/ amparo ley 16.986”, a cuyos términos V.E. remitió conforme surge de Fallos: 323:1339. Así lo considero, toda vez que la Asociación Civil Esclerosis Múltiple de Salta funda su legitimación para accionar en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud –en el caso, la defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple– como parte del objeto de la asociación.

Ahora bien, tal como ha sostenido el Tribunal en el precedente de Fallos: 323:4098, con relación a la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación, si bien el art. 86 de la Carta Magna prescribe que ese organismo tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (conf. Fallos: 323:4098 y sus citas de Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323). Sostuvo V.E. que la ley 24.284 excluye expresamente, del ámbito de competencia del órgano en cuestión, al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo) y establece que si iniciada su actuación “se interpusiese por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, el defensor del pueblo debe suspender su intervención” (art. 21) (Fallos: 321:1352).

En el caso *sub examine*, varias asociaciones locales de esclerosis múltiple se han presentado en autos –sin perjuicio de lo sostenido sobre ellas en el ap. IV precedente– y es la Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta quien ha iniciado la presente acción judicial, a la que el Defensor del Pueblo adhirió.

De esta forma, con lo establecido por las normas que regulan la actuación del organismo y lo recién mencionado, basta para rechazar su legitimación procesal en la presente causa, tornándose inoficioso considerar los agravios por él vertidos en su recurso.

– VI –

Sentado ello, el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional es, en mi opinión, formalmente admisible, pues se encuentra en discusión el alcance e interpretación de normas de carácter federal (resolución 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación –modificatoria de la similar 939/00 Programa Médico Obligatorio–) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En igual orden, dado que el agravio fundado en la tacha de arbitrariedad, guarda estrecha conexidad a la cuestión federal, corresponde analizar en forma conjunta ambos temas (Fallos: 325:50 y 669).

## - VII -

Respecto del agravio atinente a la viabilidad de la vía elegida en el *sub lite*, resulta oportuno mencionar que el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental. En este sentido, la Corte ha dicho reiteradamente que tiene por objeto una efectiva protección de derechos (Fallos: 321:2823) y ha explicitado la imprescindible necesidad de ejercer esa vía excepcional para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud (Fallos: 325:292 y sus citas).

En efecto, en el último de esos precedentes la Corte ha declarado que "...el derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional (Fallos: 302:1284; 310:112 y 323:1339)". Asimismo, ha entendido que la vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, toda vez que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida. A mayor abundamiento, sostuvo también que el derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12, inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1, arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1, del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (conf. Fallos: 323:1339).

No cabe duda, pues, que en el *sub lite*, procede la vía del amparo.

## - VIII -

Finalmente, considero no asiste razón al apelante en cuanto sostiene que el decisorio es dogmático, voluntarista y que carece de rigor

científico. Muy por el contrario, las extensas consideraciones que formularon los jueces de ambas instancias respecto de la entidad y evaluación de la prueba existente en autos –tanto aquella aportada por la actora como la que acompañó el Estado Nacional en oportunidad de presentar el informe del art. 8º de la ley 16.986– con la que concluyeron resultaba suficiente para resolver la controversia, alcanza para sustentar la decisión que finalmente adoptaron y que, en lo personal, comparto.

A mi modo de ver, la modificación introducida al originario Plan Médico Obligatorio en lo referente a la cobertura de medicamentos en los casos de esclerosis múltiple, sus clases y variantes, lesiona el derecho a la salud de quienes sufren esta enfermedad discapacitante –garantía resguardada no sólo por normas nacionales sino también de protección internacional que tienden a una actitud de apoyo progresivo en el tratamiento de estas manifestaciones del aparato neurológico–. Esta falta de apoyo se deduce de la propia resolución impugnada, que en un intento por no vulnerar derechos en ejercicio, determina que “Sin perjuicio de las normas establecidas en esta Resolución sobre la cobertura en medicamentos, las mismas no podrán introducir limitaciones sobre tratamientos en curso al momento de su puesta en vigencia” (ver copia a fs. 96 –el subrayado es propio–).

Este mismo precepto, además, no sólo marca una desigualdad de trato entre enfermos de una misma clase (por ejemplo, un enfermo con síndrome desmielizante aislado que esté en tratamiento mantiene la cobertura del 100% en el medicamento, en cambio el que no lo haya comenzado no tendrá ese porcentaje) sino que echa por tierra el único argumento del Ministerio de Salud para sostener la validez de la resolución, cual es que la exclusión de determinados casos de la cobertura estriba en una protección a la salud de los enfermos al evitar autorizar, de ese modo, tratamientos innecesarios frente a la inexistencia de diagnósticos certeros. En ese entendimiento, si el fin de eliminar la cobertura del 100% es evitar el medicamento para aquellos con síndrome desmielizante aislado o que tengan esclerosis múltiple pero no hayan tenido dos brotes o exacerbaciones en los últimos dos años, **en aras de protegerles la salud**, no se entiende lógicamente que sí se pueda mantener para los mismos casos si ya han iniciado el tratamiento. O se “protege la salud” en todos los supuestos en iguales condiciones, en cuyo caso el ministerio debería limitar todos esos tratamientos en lugar de asegurarles cobertura, aún los que están en

curso de ejecución, o el argumento es netamente falaz. Me inclino por esto último.

Por otro lado, la prueba de ambas partes se apoya en los mismos informes médicos y de su lectura no surge –como sostuvieran las instancias judiciales preintervinientes– fundamento alguno para determinar la limitación temporal de dos años para la confirmación inequívoca de la enfermedad, como aduce la cartera ministerial nacional.

En cuanto a que cierto es, como arguye el recurrente, que en el artículo especial “Consenso sobre el uso de Drogas inmunomoduladoras en el tratamiento de esclerosis Múltiple en la Argentina” (fs. 51/52) se expresa que los pacientes con SDA de alto riesgo “pueden” igualmente ser tratados con la medicación, lo que implica que no está obligatoriamente indicada, también lo es que del informe médico de fs. 59/61 surge el beneficio de su tratamiento para evitar los progresos de la enfermedad. En efecto, se expresa allí que “El reconocimiento de los SDA (síndrome desmielizante aislado) ha tenido sin duda un importante impacto en el manejo de pacientes con EM (esclerosis múltiple), y probablemente estos enfermos representen una nueva categoría en futuras clasificaciones de formas clínicas de la enfermedad. Existe un consenso unánime con respecto al inicio temprano del tratamiento en aquellos pacientes con un diagnóstico certero de EM. En pacientes con SDA una cuidadosa evaluación de ellos deberá realizarse, y claros factores de alto riesgo establecerse a fin de seleccionar apropiadamente aquellos pacientes que serán incluidos en esquemas de tratamiento inmunomodulador, destinados a disminuir el riesgo de desarrollar EM clínicamente definida. Este llamado de atención se sustenta en: 1) Los SDA pueden presentar otras etiologías diferentes de EM; 2) Es posible que alguno de estos pacientes puedan presentar un cuadro de enfermedad multifocal pero monofásica, tal como sucede en la encefalomiелitis diseminada aguda; 3) Pacientes con SDA y sin claros factores de riesgo probablemente no desarrollen nuevos episodios consistentes con el diagnóstico de EM clínicamente definida, y por lo tanto no deberán ser expuestos a tratamientos inmunomoduladores. En conclusión, es claro que el tratamiento de pacientes con SDA y alto riesgo de desarrollar EM clínicamente definida, utilizando IFN beta1a intramuscular es beneficioso. Sin embargo, particular cuidado deberá ponerse en la adecuada selección de los mismos, a fin de incluir en estos esquemas terapéuticos los pacientes apropiados. Finalmente el tratamiento en este grupo de pacientes deberá realizarse siguiendo pautas similares a las

recomendadas para el uso de drogas inmunomoduladoras en el tratamiento de Esclerosis Múltiple clínicamente definida”.

Tengo para mí que lo imperioso en el *sub lite* es diferenciar el diagnóstico de la dolencia y la prescripción de las drogas que la combatan o atenúen, de la cobertura de éstas por las obras sociales o prepagas. Lo primero es tarea de los profesionales médicos especializados en esta enfermedad, de quienes es impensable que prescriban un medicamento que no resulte conveniente para su tratamiento, máxime tratándose de fármacos que, si bien son beneficiosos para la enfermedad, pueden tener efectos adversos importantes que aconsejan un sistema de monitoreo periódico –fs. 329– y lo segundo ingresa dentro de la competencia de la autoridad de aplicación al formular el plan médico obligatorio que debe necesariamente estar basado en el materia idóneo correspondiente.

De cualquier modo, el debate aquí planteado no es, como dice el Ministerio de Salud, salvaguardar a los enfermos de posibles reacciones adversas y contraindicaciones del fármaco –lo que insisto será evaluado por el médico y no por una autoridad administrativa– sino el grado de cobertura del remedio por las obras sociales y prepagas para un tipo de enfermedad considerada de alto riesgo y baja incidencia –según surge de autos, unos 6.500 pacientes en todo el país– sin que el ministerio haya logrado probar cuál es el motivo para determinar que una enfermedad discapacitante que tenía el 100% de cobertura en los medicamentos, ahora en algunos supuestos no la tenga, circunstancia que, al afectar directamente el derecho de los enfermos de esclerosis múltiple a la protección de la salud, torna, a mi criterio, al acto en arbitrario.

– IX –

Por todo lo expuesto, opino que corresponde admitir formalmente el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Salud), tener por mal concedidos aquellos intentados por las asociaciones de esclerosis múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes y de Argentina, revocar la sentencia en cuanto a la legitimación del Defensor del Pueblo de la Nación conforme lo dicho en el acápite V del presente y confirmarla en lo principal. Buenos Aires, 4 de agosto de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud – Estado Nacional s/ acción de amparo–medida cautelar”.

Considerando:

Que esta Corte comparte el dictamen del señor Procurador General de la Nación a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional, mal concedidos los recursos extraordinarios incoados por la Asociación de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza y Corrientes y la Asociación de Esclerosis Múltiple de Argentina, se revoca la resolución recurrida en cuanto otorga legitimación al Defensor del Pueblo y se la confirma en lo principal. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

CARLOS S. FAYT (*en disidencia*) — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — E. RAÚL ZAFFARONI (*en disidencia parcial*).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que adhiero al voto de la mayoría en cuanto –por remisión al dictamen del señor Procurador General– declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional y confirma la sentencia apelada en lo principal que decide, con costas, como también respecto de los remedios federales que se desestiman, con excepción de lo que resuelve respecto de la legitimación del señor Defensor del Pueblo, tema que –según estimo– dada la forma en que se pronuncian los jueces del Tribunal sobre los restantes aspectos de la cuestión, carece de incidencia en el fondo del asunto.

E. RAÚL ZAFFARONI.

## DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

## Considerando:

Que el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional carece de fundamentación suficiente.

Que, por su parte, los recursos deducidos por las Asociaciones de Esclerosis Múltiple de La Pampa, Mendoza, Corrientes, La Asociación de Esclerosis Múltiple de la Argentina y el Defensor del Pueblo son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y oído el señor Procurador General se declaran mal concedidos los recursos extraordinarios interpuestos e improcedente el recurso de hecho. Notifíquese. Archívese la queja y devuélvanse los autos principales.

CARLOS S. FAYT.

---

ANTONIO DOMINGO BUSSI

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), el pronunciamiento que rechazó la queja deducida contra la denegatoria del recurso de casación interpuesto contra la resolución que rechazó los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el planteo referido a la prescripción de la acción penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).



*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

Si bien el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de casación no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde, equipararla a aquella en la medida que origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal que se lo invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.*

Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición del Código Penal por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de jerarquía constitucional, y la decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional no puede soslayarse la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal toda vez que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL.*

La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las referidas al planteo de inconstitucionalidad de una disposición del Código Penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones con asiento en San Miguel de Tucumán, resolvió rechazar los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal, efectuados en favor de Antonio Domingo Bussi, confirmando el proveído del juez de sección en cuanto requiere al nombrado que justifique la

procedencia de ciertos bienes bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma citada. Contra ese decreto, la defensa del requerido interpuso los recursos de casación e inconstitucionalidad, los que no fueron admitidos por el tribunal. Presentada la queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, la Sala Primera resolvió desestimarla (fs. 75 a 76).

Contra esa resolución se dedujo recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 89 a 90, dio lugar a la presente queja.

– I –

1. La parte intentó, a lo largo de su actividad recursiva, obtener una respuesta anticipada a su agravio de fondo, a saber: el art. 268 bis, segunda hipótesis, del Código Penal, desconoce los principios de legalidad y de inocencia contenidos en el art. 18 de la Constitución Nacional, y el mero requerimiento a un funcionario para que justifique sus bienes, menoscaba la garantía de incoercibilidad del imputado. Este desconocimiento actual es argumento suficiente –a su juicio– para que la medida judicial sea equiparada a una sentencia definitiva y, por ende, se tenga por cumplido tal requisito.

2. La Cámara Nacional de Casación Penal, por su parte, rechaza el recurso de queja por casación denegada y, posteriormente, declara inadmisibles el extraordinario federal, con el argumento, justamente, de que no se da en este caso el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 456 del Código Procesal Penal, en el primer caso, y del art. 14 de la ley 48, en el segundo, ni tampoco una de las equiparadas a tal según el art. 457 del código citado y la jurisprudencia de V.E. para las cuestiones de prescripción de la acción penal y de nulidades procesales. Por otro lado, y en lo que al recurso de casación se refiere, al haberse satisfecho en el caso la doble instancia, las cuestiones de pretendida naturaleza federal que se pretenden introducir por tal vía, debieron haberse planteado directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (invoca el precedente “Rizzo, Carlos Salvador”, Fallos: 320:2118). Por último, y en ocasión de declarar inadmisibles el recurso federal, postula, en síntesis, que el agravio federal planteado no es de imposible tratamiento en oportunidad de recurrir el fallo final si eventualmente subsistiere el gravamen.

– II –

Comparto la tesis de la Cámara Nacional de Casación Penal, en cuanto postula que el recurso no puede prosperar puesto que no concu-

rre el requisito de sentencia definitiva, o equiparada a tal, en los términos del art. 14 de la ley 48.

Ello es así por cuanto no se advierte en el caso que el requerimiento judicial para que un funcionario justifique el origen de su patrimonio, cause un gravamen de insuficiente, tardía o imposible reparación ulterior. La medida previa dictada por el juez federal, no pone inmediatamente en peligro la libertad o el patrimonio del requerido. Por el contrario, la tutela de los agravios constitucionales invocados podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro lado, no puede descartarse que el desarrollo del proceso torne innecesaria esta intervención de V.E.

Tampoco ha demostrado la parte que la mera intimación a un funcionario público para que justifique un supuesto aumento de su patrimonio, constituya de por sí una medida susceptible de afectar, de manera grave, directa e inmediata, las garantías constitucionales del requerido. Parecería que en un régimen representativo y republicano (arts. 1, 33 de la Constitución Nacional) enmarcado en un sistema democrático (art. 36, 1er párrafo) al Estado no le está prohibido exigir a los representantes (art. 22) una rendición no sólo de las cuentas cuya administración se le confió, sino, también, de la evolución de su patrimonio, teniendo en cuenta el declarado bajo juramento, al inicio del mandato (art. 36, párrafos 5º y 6º, y, *mutatis mutandi*, el art. 38, donde se prescribe que los partidos políticos deberán dar publicidad al origen y destino de sus fondos).

En otros términos, si existe una severa cláusula constitucional que dice que “atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento” (art. 36, penúltimo párrafo, ya citado) no resulta en principio lesiva esta justificación del patrimonio –acrecido durante su mandato– que se le exige al funcionario, sino, más bien, una reglamentación racional y posible de tal precepto (art. 28); sin que ello signifique abrir juicio sobre la constitucionalidad de la consecuencia legal que el incumplimiento ocasione al requerido.

– III –

En síntesis, con base en esta consideración negativa sobre la admisibilidad del recurso, y sin que surja del *sub judice* que el agravio

federal invocado: la inconstitucionalidad del delito previsto en el art. 248 (2) del Código Penal –en cuanto impone una consecuencia penal a la omisión de justificar el origen de un patrimonio– demande una urgente consideración, opino que V.E. debe desestimar la queja interpuesta por el recurrente. Buenos Aires, 21 de junio de 2002. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Antonio Domingo Bussi en la causa Bussi, Antonio Domingo s/ enriquecimiento ilícito –causa N° 231/98–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 101. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso de queja interpuesto por Antonio Domingo Bussi contra la denegación del recurso de casación en el que se impugnaba lo decidido por la Cá-

mara Federal de Apelaciones de San Miguel de Tucumán, que resolvió rechazar los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal y confirmó el proveído del juez de sección en cuanto requiere al nombrado que justifique la procedencia de ciertos bienes bajo apercibimiento de lo dispuesto en la norma citada. Contra dicha denegatoria se dedujo recurso extraordinario, que fue rechazado, lo que dio origen a la presente queja.

2º) Que para así decidir, el *a quo* sostuvo primero al rechazar el recurso de queja por casación denegada y posteriormente al declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal, que las resoluciones que denegaban la excepción de prescripción y las nulidades procesales no se adecuaban a las previstas en los arts. 456 y 457 del Código Procesal Penal en la medida que no constituían sentencia definitiva al no impedir la continuación de las actuaciones.

Además, en relación al primero, señaló que al haberse satisfecho en la especie la doble instancia, las cuestiones de pretendida naturaleza federal que se intentaban introducir por vía de casación debían haber sido planteadas ante la Corte Suprema mediante el recurso previsto por el art. 14 de la ley 48, pues los temas debatidos eran insusceptibles de ser revisados por otro órgano dentro del ordenamiento procesal vigente.

3º) Que de los antecedentes de la causa, surge en lo que aquí interesa, que el titular del Juzgado Federal Nº 2 de la Ciudad de Tucumán –en el marco de una investigación seguida contra Antonio Domingo Bussi en orden a la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito–, dispuso requerir al nombrado para que en el plazo de 15 días de notificado, compareciera a esos estrados a fin de justificar la procedencia de los dineros que daban cuenta distintos depósitos bancarios y las adquisiciones de bienes que se detallaban, sin perjuicio de ampliar el requerimiento, bajo el apercibimiento de lo establecido por el art. 268 (2) del Código Penal.

4º) Que en la apelación federal deducida, el recurrente se agravió de que el *a quo*, en escuetos párrafos, estimó que la resolución de la cámara de apelaciones que rechazaba las impugnaciones sobre inconstitucionalidad, prescripción y nulidad, no constituía sentencia definitiva en los términos del art. 457 del texto de rito, y que el quejoso debía haber realizado el planteo ante la Corte Suprema conforme lo

resuelto por el Tribunal en la causa "Rizzo". En tal sentido, manifestó que el fallo en crisis tampoco se había hecho cargo de contestar los argumentos que al respecto desarrolló la defensa.

Por otra parte, señaló que se había violado el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto disponía que nadie podía ser obligado a declarar contra sí mismo, lo cual ocurriría al obligarse al encartado a justificar sus bienes para luego recién habilitarlo a introducir el recurso. En tal caso, si éste no pudiera justificarlos, incurriría en un delito cuya prueba tenía origen en una intimación que se atacaba a la luz de la garantía constitucional mencionada.

5º) Que la cuestión introducida en el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja relativa a la prescripción de la acción penal, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

6º) Que distinta resulta la cuestión referida a la constitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal. En este sentido, si bien por principio las resoluciones como la impugnada no constituyen sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, corresponde, de acuerdo a las circunstancias propias del presente caso, equipararla a aquélla en la medida que origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal que se lo invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generarían consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 293:420 considerando 2º; 310:276, entre muchos otros).

7º) Que los agravios de la parte recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada, pues aunque remitan al examen de normas de derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio previsto en el art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye óbice para invalidar lo resuelto cuando la decisión sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de adecuada fundamentación, con perjuicio de imposible reparación ulterior y con evidente menoscabo de la garantía de defensa en juicio y debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

De esta forma, el recurso extraordinario es formalmente admisible porque se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición del Código Penal por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de jerarquía constitucional, y la deci-

sión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

8º) Que por otra parte, de adverso a lo postulado por el *a quo*, las circunstancias del caso no guardan analogía alguna con las consideradas en Fallos: 320:2118 en razón de las cuestiones debatidas y en consecuencia ese tribunal es el superior de la causa.

En efecto, cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional no puede soslayarse la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal toda vez que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada.

9º) Que en tal sentido, esta Corte ha considerado que la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial "intermedio" al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las aquí planteadas (Fallos: 318:514), por lo que cabe concluir que la interpretación restrictiva del art. 457 del Código Procesal Penal realizada por el *a quo* contradice esa doctrina, lo cual conduce a descalificar el fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

Por ello y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance indicado y se deja sin efecto la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvase los autos a fin de que se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo aquí expresado.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

JULIAN RICARDO PEREZ

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.*

Si bien lo atinente a determinar si el allanamiento y detención fueron ilegítimos o si el procedimiento había sido ejecutado previa orden judicial y el error

en la identificación de la vivienda no tenía virtualidad para invalidar todo el procedimiento, remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal, ellas tienen naturaleza federal por cuanto están íntimamente ligadas al alcance que cabe otorgar al art. 18 de la Constitución Nacional.

*RECURSO DE CASACION.*

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la solución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido.

*RECURSO DE CASACION.*

Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absolvió al imputado, si el *a quo* realizó una interpretación ritualista del recurso de la especialidad.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

El pronunciamiento que declaró inadmisibles el recurso de casación y confirmó la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absuelto al imputado, es la sentencia definitiva, pues se ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Si bien los reclamos deducidos contra la sentencia que denegó el recurso de casación se vinculan principalmente con aspectos procesales, suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO DE CASACION.*

Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos



por la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO DE CASACION.*

Los agravios que cuestionaban la sentencia por vicios *in procedendo*, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida, configuran un supuesto de procedencia del recurso de casación, por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del citado código (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación, si la cámara incurrió en un excesivo rigor formal en el examen de su competencia asignada por la ley, al prescindir de planteos –vinculados con la arbitraria evaluación de la prueba referida al allanamiento declarado nulo– que debieron haber sido considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º y 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.*

Es inadmisile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absolvió al imputado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad del acta de procedimiento de fojas 8/9 y absolvió a Julián Ricardo Pérez, el fiscal general,

doctor Pedro Narvaiz, interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria de fojas 26, dio lugar a esta presentación directa.

– II –

En su escrito de fojas 19/25, el recurrente tachó de arbitraria aquella resolución con base en que el *a quo* había incurrido en afirmaciones dogmáticas y omitido extremos conducentes a la solución del litigio. Agregó, además, que se examinaron con inusitado rigor formal los requisitos de procedibilidad del recurso, con menoscabo de la verdad jurídica objetiva y en desmedro de la garantía de defensa en juicio.

– III –

Si bien la crítica del apelante conduce al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, materia que, por regla, resulta ajena al conocimiento de V.E. (Fallos: 299:201; 300:1087; 306:765; 310:396, entre otros), considero que el recurso es formalmente procedente habida cuenta de la estrecha relación que aquellas guardan en este caso con la interpretación y el alcance de la garantía de la inviolabilidad del domicilio (artículo 18 de la Constitución Nacional), lo que, a mi modo de ver, suscita cuestión federal bastante en los términos del artículo 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 46:36; 177:390 y Fallos: 306:1752; 311:836, 2171 y 2790; 313:1305 y 321:510).

Entiendo que ello acontece cuando, como en el *sub examine*, se procura determinar –sobre la base de hechos no controvertidos– cuáles son los límites que de la reglamentación de aquella garantía surgen. Concretamente, se intenta precisar si la urgencia y premura que llevó a personal policial a allanar una habitación diferente –del mismo hotel– de aquélla a la que iba dirigida la orden de allanamiento legalmente expedida, se encontraba justificada en el marco que el Código Procesal Penal de la Nación autoriza para ese tipo de registro cuando, en definitiva, sólo se invadió la intimidad domiciliaria de las mismas personas que eran objeto de investigación.

No puedo dejar de destacar que V.E. tiene decidido que, en el nuevo ordenamiento procesal, la Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sobre todo si los agravios invocados, como sostuve en los párrafos que anteceden, involucran una cuestión federal (Fallos: 318:514 y 319:585).

Sentado ello, no dejo de advertir que si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no obsta a que se pueda determinar si la ponderación de las referencias fácticas de la decisión ha excedido los límites impuestos por la sana crítica racional (Fallos: 321:1385 y 3663).

En esta inteligencia, entiendo que los agravios que motivaron esta presentación directa, debieron ser considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los artículos 123, 404 inciso 2º y 456 inciso 2º, del Código Procesal Penal.

En este sentido, la decisión impugnada guarda nexo directo e inmediato con la garantía constitucional de la inviolabilidad del domicilio y, la omisión citada en el párrafo anterior, la descalifica como acto jurisdiccional válido con base en la doctrina de la arbitrariedad (conf. Fallos: 314:547; 320:179).

Si bien, no paso por alto, que la revisión de pronunciamientos que resuelven la procedencia del recurso de casación resulta, por regla, ajena a esta instancia extraordinaria opino que, en el *sub judice*, puede hacerse excepción posible a dicho principio, en tanto que la resolución recurrida ha dejado firme una sentencia que impidió el descubrimiento de la verdad jurídica objetiva sobre la base de fórmulas dogmáticas y genéricas, lo que importa una violación a las reglas del debido proceso (Fallos: 321:1385 y 3695 y 322:1526).

– IV –

En consecuencia, por lo expuesto y los demás fundamentos vertidos por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja. Buenos Aires, 30 de agosto de 2000. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el fiscal general ante la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa Pérez, Julián Ricardo s/ ley 23.737 –causa Nº 403–”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, que declaró la nulidad del acta de procedimiento de fojas 8/9 y absolvió a Julián Ricardo Pérez, el fiscal general interpuso recurso extraordinario, cuya denegación originó la presente queja.

2º) Que el apelante fundó el recurso extraordinario en la doctrina de arbitrariedad. Estimó que el fallo impugnado se sustentaba en afirmaciones dogmáticas, tenía fundamentación aparente y había incurrido en un exceso de ritualismo formal al no hacer lugar al recurso de casación, toda vez que esa conclusión impedía la revisión de la resolución absolutoria pese a que ésta se sustentaba en una interpretación del art. 18 que contrariaba las reglas de la sana crítica racional.

3º) Que la cuestión sometida a decisión del *a quo* era determinar si el allanamiento y detención fueron ilegítimos a la luz del art. 18 de la Constitución Nacional, como lo entendió el tribunal oral, o si, por el contrario, como lo consideraba el fiscal, el procedimiento llevado a cabo por la autoridad de la prevención había sido ejecutado previa orden judicial, y aunque hubo un error en la identificación de la habitación ubicada dentro de una vivienda multihabitacional ello no tenía virtualidad suficiente para invalidar todo el procedimiento y dejar impune el delito investigado.

4º) Que de lo expuesto surge que aunque las cuestiones debatidas remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal, ellas tienen naturaleza federal por cuanto están íntimamente ligadas al alcance que cabe otorgar al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 306:1752; 311:836; 313:1305, entre otros).

5º) Que, por otra parte, “si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la solución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido” (Fallos: 324:4123).

En síntesis, asiste razón al fiscal en cuanto a que el *a quo* ha realizado una interpretación ritualista del recurso de la especialidad, sin que importe esta conclusión que esta Corte abra juicio –al menos por el momento– sobre la correcta interpretación que cabe otorgarle a la norma constitucional en juego.

Por ello, y oído el señor Procurador General se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca el pronunciamiento apelado, vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda dicte uno nuevo conforme a derecho (art. 16, primer párrafo de la ley 48). Agréguese la queja al principal. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (*en disidencia*) — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*según su voto*) — JUAN CARLOS MAQUEDA.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motivó la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal que declaró inadmisibile el recurso de casación y, en consecuencia, confirmó la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín que declaró la nulidad del acta de allanamiento y absolvió a Julián Ricardo Pérez en orden al delito de tenencia ilegítima de estupefacientes con fines de comercialización.

2º) Que el tribunal oral de mérito declaró la nulidad del acta de procedimiento –en el que se detalla la irrupción del personal policial en un ámbito distinto al descrito en la orden de allanamiento firmada por el magistrado instructor– y todo lo actuado en su consecuencia, porque no se dan ninguno de los casos de excepción previstos en la ley procesal para reputar válido un ingreso efectuado sin la orden judicial.

3º) Que el recurrente, en el remedio federal deducido, expresó con referencia a la doctrina de esta Corte sentada en el caso “Tabarez” (Fallos: 321:494) que si bien no era competencia de la casación la revisión de cuestiones de hecho y prueba, no lo es menos que existían excepciones, entre las que se encontraba precisamente la tacha de arbitrariedad que, en virtud de la gravedad que ella suponía, debía ser atendida por cualquier tribunal llamado a revisar una resolución. De adverso, se validarían sentencias dictadas –como en el caso de autos– en inobservancia de normas de rango constitucional.

4º) Que la resolución impugnada es sentencia definitiva, dado que se ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria.

En cuanto al fondo del asunto, los reclamos del apelante, aunque vinculados principalmente con aspectos procesales, suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido por la cámara no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

5º) Que en tal sentido asiste razón al recurrente al sostener la arbitrariedad de la sentencia, pues si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Fallos: 321:3695).

6º) Que los principios mencionados en el considerando anterior resultan especialmente aplicables al caso de autos, dado que los agravios de la instancia de casación cuestionaban la sentencia por vicios ‘*in procedendo*’, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida.

Tal planteo configura un supuesto de procedencia del recurso de casación, por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Na-

ción), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del citado código.

7º) Que, el apelante al deducir el recurso de casación, concedido por el tribunal de mérito, invocó “una arbitraria evaluación de la prueba introducida válidamente en la causa, defecto intelectual que lo ha llevado a concluir que el lugar allanado no resultó ser aquel que el magistrado pretendía inspeccionar según las atribuciones otorgadas por el art. 224 del Código Procesal Penal...”.

Además, consideró que en la decisión no se tuvo en cuenta dos circunstancias que, en su conjunto, demostraban la razonabilidad de considerar válido el allanamiento. El primero, que la discordancia entre los actos procesales señalados en la sentencia no son más que la consecuencia de la escasa información que se poseía y el restante, que la prevención conocía el apodo de la persona que moraba en la habitación que debía allanarse.

Asimismo, que la premura en el actuar policial a pesar de haberse asegurado el hospedaje allanado no es un defecto que pueda llevar a invalidar la diligencia porque tal circunstancia no implicaba el control de las personas que pudiesen estar ocupando cada una de las habitaciones del inmueble las que, hubiesen podido hacer desaparecer el cuerpo del delito.

8º) Que, cabe concluir, por tanto, que la cámara ha incurrido en un excesivo rigor formal en el examen de su competencia asignada por la ley, al prescindir de los planteos a los que se ha hecho referencia en los considerandos anteriores, que debieron haber sido considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º y 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación, lo cual determina la descalificación de lo resuelto por guardar relación directa e inmediata con las garantías constitucionales invocadas.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Agréguese los autos al principal y vuelvan al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo aquí resuelto. Notifíquese.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR  
DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

## Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.

ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.

---

LUIS ROTUNDO (SUCESION)  
V. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S.A. Y OTRA

*EMBARGO.*

Corresponde revocar la resolución que confirmó la traba del embargo sobre fondos del Estado Nacional, como medida dirigida a obtener el cumplimiento de una condena a cuyo pago –según lo afirmado por el propio actor– no estaba obligado por la sentencia.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Rotundo Luis s/sucesión c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.) y otra”, para decidir sobre su procedencia.



Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el pronunciamiento del juez de primera instancia en cuanto había dispuesto trabar embargo sobre fondos de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía de la Nación, y lo modificó en lo atinente a su monto, que redujo a las sumas de \$ 645.225 y \$ 1.062.863, más la de \$ 200.000 para atender a intereses y costas. Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motivó la presente queja.

2º) Que esta Corte, el 7 de diciembre de 2001, al dictar sentencia en la causa S.792.XXXVI R.O. “Sucesión Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario” (publicado en Fallos: 324:4026), hizo lugar al recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional y rechazó la demanda que le fue dirigida, cuyo objeto fue el cobro de los honorarios de uno de los liquidadores de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.).

3º) Que, por su parte, en la causa C.163.XXXVI “Cía. Azucarera Bella Vista S.A. c/ Cía. Nacional Azucarera S.A. y otro s/ incidente de ejec. de honorarios Dr. Mac Laughlin”, fallada el 20 de noviembre de 2001 (Fallos: 324:3872), se dejó sin efecto la sentencia por la que se había requerido al Estado Nacional el pago de honorarios del citado profesional, por entender que esa orden, basada en el supuesto carácter de depositario de fondos de la Compañía Azucarera Bella Vista S.A. (en liquidación), incurría en el riesgo de avanzar sobre el patrimonio de quien, como el Estado Nacional, no está obligado como deudor ni había sido declarado responsable del crédito que se ejecutaba.

4º) Que, en consecuencia, corresponde revocar también la resolución aquí apelada, que confirmó la traba del embargo sobre fondos del Estado Nacional, como medida dirigida a obtener el cumplimiento de una condena a cuyo pago –como quedó dicho– no está obligado, lo que el propio actor afirma al señalar que aquél “ha sido desligado por sentencia de este juicio” (fs. 83 del incidente de embargo en la causa “Sucesión Rotundo, Luis c/ Cía. Azucarera Bella Vista S.A. y otra s/ ord. y Cerezo Juan F. c/ Cía. Azucarera Bella Vista S.A. s/ inc. solicitado por la actora”).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la decisión apelada. Exímese al recurrente

de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 126. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

LUIS ROTUNDO (SUCESIÓN)  
V. COMPAÑIA AZUCARERA BELLA VISTA S.A. Y OTRA

*ASTREINTES.*

Corresponde revocar la resolución que confirmó la imposición de sanciones conminatorias por el supuesto incumplimiento de una obligación tendiente a asegurar el cumplimiento de una condena a cuyo pago la parte no estaba obligada.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa Rotundo, Luis (sucesión) c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otra”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional contra la providencia por la que se le habían impuesto astreintes, debido a que no había dado cumplimiento a la intimación del juez de primera instancia, dictada en el trámite de ejecución de sentencia, consistente en que individualice el depósito de que daba cuenta el dictamen DGAL 114.972/98, expediente MEyOSP 080-

001680/97, y lo acredite en una cuenta de la Caja de Valores S.A., bajo apercibimiento de remitir los antecedentes a la Justicia penal.

Contra esa decisión, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presentación de la queja en examen.

2º) Que esta Corte, al dictar sentencia, el 7 de diciembre de 2001, en la causa S.792.XXXVI R.O. "Sucesión Rotundo, Luis c/ Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otro s/ ordinario" (Fallos: 324:4026), hizo lugar al recurso ordinario interpuesto por el Estado Nacional y rechazó la demanda que le fue dirigida, que tenía por objeto el cobro de los honorarios de uno de los liquidadores de la Cía. Azucarera Bella Vista S.A. (e.l.).

En consecuencia, corresponde revocar también la resolución apelada, que confirmó la imposición de sanciones conminatorias a aquella parte, por el supuesto incumplimiento de una obligación tendiente a asegurar el cumplimiento de una condena a cuyo pago no estaba obligada (conf. considerando 11 de la sentencia aludida).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se revoca la decisión apelada. Exímese al recurrente de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo pago se encuentra diferido a fs. 68 vta.. Notifíquese, agréguese la queja al principal y remítase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

MERCEDES CLELIA BARRIA Y OTRO V. PROVINCIA DEL CHUBUT Y OTRO

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Como resulta de su naturaleza las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo de su verosimilitud; el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que arbitre los medios necesarios para garantizar la continuación de la prestación del servicio de diálisis a los actores si fue debido a la falta de pago de las prestaciones médicas que se suspendió la atención hasta entonces prestada.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

## Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* O. 181.XXXVIII, “Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo” (Fallos: 325:519), que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de ese año.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia N° 418.XXXVIII, “Pizzi, Marcelo Daniel c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo” y Competencia N° 357.XXXVIII, “Ortiz, Ana María c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo”, ambas del 11 de julio de 2002, entre otras, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, *ratione personae*, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional. Buenos Aires, 10 de diciembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

## Autos y Vistos: Considerando:

1º) Que a fs. 19/24 se presentan Mercedes Clelia Barria y Juan Carlos Figueroa, por medio de apoderado, e inician acción de amparo

contra el Estado Nacional, la Provincia del Chubut y Dialcer S.R.L. por considerar vulnerados sus derechos a la salud. En concreto reclaman que los codemandados le continúen prestando los servicios de hemodiálisis y diálisis peritoneal que recibieron hasta el 1º de diciembre de 2003.

Dicen que padecen de insuficiencia renal crónica terminal por lo que necesitan un tratamiento permanente trisemanal por correr serios riesgos de muerte.

Acompañan documentación, fundan en derecho su pretensión y finalmente solicitan que como medida cautelar se ordene que los codemandados continúen prestando los servicios de diálisis a los actores.

2º) Que en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General se declara que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra cosa que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:581; 318:30 y 532; 323:1877 y 324:2042).

4º) Que según surge de los antecedentes aportados, la autoridad nacional habría delegado en el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chubut la administración e implementación de ciertos aspectos del Programa Federal de Salud (PROFE). En esos términos se les suministró a los actores el servicio de hemodiálisis que en su faz material fue realizado por Dialcer S.R.L.

5º) Que, a su vez, de las cartas–documento glosadas a fs. 12 y 16 –enviada por aquella empresa a los demandantes– se desprende la falta de pago de las prestaciones médicas por parte del ministerio local lo que importó que desde el 1º de diciembre del corriente año se suspendiera la atención hasta entonces prestada. Por lo que cabe concluir que en el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran

los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación como para acceder a la medida solicitada.

Por ello se resuelve: 1º) Requerir al Estado Nacional, a la Provincia del Chubut y a Dialcer S.R.L. el informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de cinco días. Para su cumplimiento, líbrense los correspondientes oficios. 2º) Hacer lugar a la medida cautelar y, en consecuencia, ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut a que arbitre los medios necesarios para garantizar la continuación de la prestación del servicio de diálisis a los actores Mercedes Clelia Barria y Juan Carlos Figueroa. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

EDUARDO ARTURO CLEMENTE Y OTROS  
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

#### *ELECCIONES.*

No corresponde admitir la pretensión por la cual se persigue que la Corte reponga al peticionario en el cargo de intendente interino que venía ejerciendo dado que el planteo es absolutamente ajeno al objeto del proceso, en la medida en que la acción declarativa, de la que se ha corrido traslado, persigue el reconocimiento del derecho de permanecer en el cargo de concejal hasta la finalización del mandato para el que ha sido elegido.

#### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que en mérito a que en el escrito obrante a fs. 169/178 el señor Luis Alberto Fernández manifiesta que el Concejo Deliberante de la

Municipalidad de Fernández, Provincia de Santiago del Estero, ha dado cumplimiento a la decisión de esta Corte mediante el dictado de la resolución 40/03, del 31 de octubre del corriente año (ver fs. 139), nada cabe decidir con relación a la desobediencia que invoca.

2º) Que no es un óbice a lo expuesto, que, según se denuncia, con posterioridad a ese acto, ciertas personas hayan tomado ilegalmente el poder municipal de esa ciudad, y que de esa manera hayan neutralizado la resolución citada con la designación de nuevos concejales. Este tema es ajeno a la pretensión esgrimida en estas actuaciones, tal como lo demuestra el hecho de que el interesado haya efectuado la denuncia pertinente ante el juez penal que consideró competente.

3º) Que no corresponde admitir la pretensión que ahora introduce el peticionario, sobre la base de la cual persigue que la Corte lo reponga en el cargo de intendente interino que venía ejerciendo, dado que el planteo es absolutamente ajeno al objeto de este proceso, en la medida en que la acción declarativa, de la que se ha corrido traslado, persigue el reconocimiento del derecho de permanecer en el cargo de concejal hasta la finalización del mandato para el que ha sido elegido.

Por ello, se resuelve: Tener presente las manifestaciones efectuadas y, en cuanto a lo demás pedido, hacer saber al interesado que, si se considera con derecho, deberá mantener los planteos que realizó por la vía y forma correspondiente. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

EL PRACTICO S.A. v. PROVINCIA DE CORDOBA

*ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD.*

La acción declarativa deducida por una empresa prestataria del servicio público de autotransporte –inscripta en el Registro Nacional del Transporte Automotor de Pasajeros– contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley 8669 y 2º de su decreto regla-

mentario 254/03, no tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un "caso" y busca precaver los efectos de actos a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Córdoba que deberá abstenerse de adoptar medidas que impidan o perturben a la empresa que planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial 8669 el libre ejercicio del transporte de pasajeros, pues resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1 y 2 del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que podría provocar la concreción de las medidas anunciadas por el Estado provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La empresa El Práctico S.A., con domicilio en la Provincia de Córdoba, en su condición de prestataria del servicio público de



autotransporte interjurisdiccional de pasajeros, inscrita en el Registro Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros bajo el N° 0096 y autorizada para funcionar por resoluciones 46/92 y 291/02 de la Secretaría de Transporte de la Nación, promueve demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley de transporte local 8869, 2° de su decreto reglamentario 254/03 y 6° y 9° del anexo C de este último.

Cuestiona dicha ley y decreto, en cuanto, para realizar el servicio que presta, la obliga a inscribirse en el Registro de Prestadores de la Dirección Provincial de Transporte, cuando su recorrido tenga origen, destino o atravesare el territorio provincial, como también cuando efectúe paradas en el viaje hacia otra jurisdicción, bajo amenaza de imponerle sanciones que incluyen multa y hasta la paralización inmediata del vehículo en infracción, con lo cual la provincia se arroga facultades en materia de **transporte interprovincial** atribuidas en forma exclusiva al Congreso de la Nación, desconociendo así permisos otorgados por la autoridad nacional, todo ello en violación directa y exclusiva de lo dispuesto en los arts. 75, inc. 13 (cláusula comercial), 14 y 31 de la Constitución Nacional y en la **ley nacional** 12.346 que regula el **transporte interjurisdiccional**, de carácter federal, especialmente los arts. 2, 3, 7 y 10, inc. a.

Manifiesta que la Dirección Provincial de Transporte de Córdoba ha labrado en su contra actas en las que se consigna como infracción "levantar pasajeros en el trayecto", cuando ello constituye una obligación a su cargo según los arts. 7 y 10 de la ley 12.346 y las autorizaciones dadas a nivel nacional.

Señala, además, que la ha intimado a que se inscriba en el Registro de Prestatarios, a que designe representante legal en la provincia, que fije un domicilio local, que presente el permiso otorgado y toda la documentación pertinente, exigencias que –a su entender– violan el art. 3° de la ley nacional 12.346, que establece que las provincias y municipios podrán reglamentar el tráfico de pasajeros o cargas en servicios cuyos puntos terminales estén situados dentro de su territorio, siempre que dichas reglamentaciones no afecten los transportes interprovinciales, pues en **ningún caso las empresas de transporte quedarán sujetas a más de una jurisdicción**.

Afirma que lo expuesto demuestra la existencia del estado de incertidumbre que padece, en tanto se encuentra imposibilitada de cumplir con ambas autoridades a la vez.

Solicita asimismo al Tribunal que dicte una medida cautelar, por la cual ordene a la demandada, hasta tanto recaiga un pronunciamiento definitivo en esta causa, que suspenda la aplicación, a su respecto, de dichas disposiciones, en tanto le ocasiona un perjuicio irreparable de tipo económico, que conlleva, incluso, el peligro inminente de cierre, como así también lesiona al servicio público federal que presta.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 332.

– II –

Cabe recordar que uno de los supuestos en que procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, es cuando se demanda a una provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, esto es, si la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 115:167; 122:244; 292:625 y sus citas; 310:877; 311:1588, 1812 y 2104; 313:98, 127 y 548; 314:495; 315:448; 318:2534; 319:1292; 323:1716, entre otros).

A mi modo de ver, tal hipótesis se presenta en el *sub lite*. En efecto, según se desprende de los términos de la demanda, a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según el art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:2230; 312:808; 314:417, la actora pone en tela de juicio una ley y un decreto de la Provincia de Córdoba por ser contrarios en forma directa y exclusiva a prescripciones constitucionales federales y a normas emanadas del Congreso de la Nación, lo que asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito (v. especialmente **Fallos: 316:2865; 321:2501; 324:3048**), ya que lo medular del planteamiento remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la justa solución de la con-

troversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (confr. Fallos: 311:2154, considerando 4º).

Asimismo, resulta del caso señalar que, si la pretensión deducida en autos exige esencial e ineludiblemente determinar si la alegada actividad legislativa de las autoridades provinciales invade el ámbito que le es propio a la Nación en materia de transporte interjurisdiccional, en tanto presuntamente afecta la validez de la autorización conferida por las autoridades nacionales, tal circunstancia implica que la presente acción declarativa se encuentre entre las especialmente regidas por la Constitución a las que alude el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, ya que versa sobre el preservamiento de las órbitas de competencias entre las provincias argentinas y el gobierno federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 310:877; 308:610; 311:919, 1900 y 2154; 313:127; 314:508 y 1076; 315:1479).

En este orden de ideas, es dable recordar también que es doctrina reiterada del Tribunal que la inconstitucionalidad de las leyes y decretos provinciales –como se solicita en autos– constituye una típica cuestión de esa especie (Fallos: 211:1162; 303:1418; 311:810 y 2154; 317:473; 318:1077; 319:418; 321:194; 322:1442; 324:723, entre otros).

En mérito a lo expuesto, opino que, cualquiera que sea la vecindad de la actora (Fallos: 1:485; 97:177, considerandos 9º y 7º; 115:167; 122:244; 272:17; 310:697; 311:810, 1812 y 2154 y 313:127; 317:742 y 746, entre otros), el caso se revela como de aquellos que deben tramitarse ante los estrados del Tribunal en instancia originaria. Buenos Aires, 4 de noviembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la empresa El Práctico S.A., en su condición de prestataria del servicio público de autotransporte interjurisdiccional de pasajeros,

inscripta en el Registro Nacional de Transporte Automotor de Pasajeros y autorizada para funcionar por resoluciones 46/92 y 291/92 de la Secretaría de Transporte de la Nación, promueve demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 2º de la ley de transporte provincial 8669, 2º de su decreto reglamentario 254/03, y 6º y 9º del anexo C de este último.

Cuestiona dichas normas en virtud de que para realizar el servicio que presta, le imponen la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de la Dirección Provincial de Transporte, cuando realiza tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del mismo territorio provincial, o cuando efectúa paradas intermedias en viajes interjurisdiccionales. Señala que la normativa prevé sanciones que incluyen multas y hasta la paralización inmediata del vehículo en infracción. De este modo, sostiene, la demandada se arroga facultades en materia de transporte interprovincial atribuidas en forma exclusiva al Congreso de la Nación, desconociendo así permisos otorgados por la autoridad nacional, todo ello en violación de lo dispuesto en los arts. 14, 31 y 75, inc. 13, de la Constitución Nacional, y en la ley federal 12.346.

Manifiesta que la Dirección Provincial ha labrado actas en las que se consigna como infracción “levantar pasajeros en el trayecto”, y asimismo le ha comunicado que de acuerdo a lo dispuesto en el art. 2º de la ley provincial de transporte “queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias, del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial”.

2º) Que dado que la pretensión esgrimida no tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de actos a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, corresponde darle curso (Fallos: 307:1379).

3º) Que es dable señalar que se ha establecido que si bien por vía de principio medidas como las requeridas no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre

bases *prima facie* verosímiles (Fallos: 250:154; 251:336; 307:1702; 314:695).

4º) Que, asimismo, este Tribunal ha dicho en Fallos: 306:2060 “que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”.

En el presente caso resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1 y 2 del art. 230 del código citado como para acceder a la medida pedida.

El peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los diversos efectos que podría provocar la concreción de las medidas anunciadas por el Estado provincial.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se resuelve: I.– Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Córdoba, la que se sustanciará por la vía del juicio ordinario, por sesenta días. Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado librese oficio al señor juez federal; II.– Admitir la medida cautelar pedida y, en consecuencia, decretar la prohibición de innovar, a cuyo efecto corresponde hacer saber a la Dirección de Transporte de la Provincia de Córdoba que, sin perjuicio de sus facultades en uso del poder de policía local que no importen el ejercicio de jurisdicción sobre el transporte interprovincial, deberá abstenerse de adoptar medidas que impidan o perturben a la empresa actora el libre ejercicio del transporte de pasajeros en lo que concierne al servicio que realiza entre las ciudades de Capilla del Monte y Paraná, y Córdoba y Paraná, conforme con las autorizaciones 46/92 y 291/02 dictadas por la Secretaría de Transporte de la Nación. Notifíquese al señor gobernador de la Provincia de Córdoba.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

## PROVINCIA DEL NEUQUEN V. NACION ARGENTINA Y OTRA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a establecer el dominio provincial respecto de las tierras en las que se ubica una ruta pues, toda vez que una provincia demanda al Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en dicha instancia.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar y facultar a la provincia a realizar los actos relativos al dominio público sobre la ruta provincial reclamada, pues concurren los requisitos establecidos en el art. 229 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por encontrarse acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho como para dictar tal medida y porque la naturaleza de la pretensión evidencia que su admisión podría tener como consecuencia la modificación de la correspondiente inscripción registral.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

La Provincia del Neuquén interpone la presente demanda, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra el Estado Nacional (Secretaría de Turismo y Deporte – Administración de Parques Nacionales) y contra la Asociación de Fomento Rural Curruhuinca, con domicilio en su jurisdicción, a fin de que V.E. declare: 1º) que las tierras en las que se ubica la ruta provincial N° 19, que originariamente integraron el Parque Nacional Lanín, le fueron cedidas por el Estado Nacional; 2º) que integran el dominio

público provincial; 3º) que las tierras afectadas por el Reglamento Vial de la Provincia a la ruta N° 19 están excluidas de la transferencia a título gratuito –de los lotes cincuenta y uno (51) y sesenta y uno (61) inclusive, ubicados en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, de la Colonia Maipú– realizada por el Estado Nacional a favor de la asociación codemandada; 4º) en consecuencia, que disponga rectificar la escritura N° 313 del 20 de julio de 1994 y la escritura complementaria N° 332 del 27 de julio de 1994 de la Escribanía General de Gobierno de la Nación y se ordene rectificar la inscripción de dominio obrante en la matrícula 10.386–Lacar, del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén.

Asimismo, y con el propósito de preservar la circulación por la mencionada ruta, solicita que se decrete una medida cautelar de no innovar que la autorice a realizar todos los actos propios del ejercicio del dominio público sobre ella, como los destinados a su conservación, reparación y mantenimiento.

Requiere, además, que se ordene a la Asociación de Fomento Rural de Curruhuinca y/o cualquier otro tercero, que se abstenga de realizar todo acto que tienda a impedir, limitar, entorpecer u obstaculizar el derecho que tiene la provincia a ejercer el poder de policía en la ruta provincial N° 19 y a garantizar el libre tránsito en ella.

En ese contexto, V.E. corre vista a este Ministerio Público, por la competencia, a fs. 12.

– II –

A mi modo de ver, el *sub examine* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que una provincia demanda al Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en esta instancia (doctrina de Fallos: 305:441; 308:2054; 311:489; 315:158; 322:1043; 323:843, entre muchos otros). Buenos Aires, 28 de abril de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Provincia del Neuquén inicia demanda contra el Estado Nacional (Secretaría de Turismo y Deporte – Administración Nacional de Parques Nacionales) y la Asociación de Fomento Rural Curruhuinca a fin de que se declare que las tierras en las que se ubica la ruta provincial N° 19, que originariamente integraron el Parque Nacional Lanín, fueron cedidas por el Estado Nacional a la Provincia del Neuquén; que las mencionadas tierras son del dominio público provincial; que están excluidas de la transferencia a título gratuito de los lotes 51 al 61 inclusive, ubicados en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, de la Colonia Maipú, Provincia del Neuquén, realizada por el Estado Nacional a favor de la asociación demandada, y que, en consecuencia, se rectifique la escritura N° 313 de fecha 20 de julio de 1994 y la escritura complementaria N° 332 de fecha 27 de julio de 1994 de la Escribanía General de Gobierno de la Nación y se disponga otro tanto respecto de la inscripción de dominio obrante en la matrícula 10.386 – Lacar del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén.

2º) Que manifiesta que la provincia actora posee dentro de su dominio público el inmueble sobre el que se asienta la ruta provincial N° 19, sito en las cercanías de la ciudad de San Martín de los Andes, por haber sido cedido en el año 1969 por el Estado Nacional al que pertenecía por integrar el Parque Nacional Lanín.

Expresa que a partir de ese momento, en que la provincia comenzó a realizar tareas de “desbosque” y movimientos de tierra, la superficie de afectación de la mencionada ruta pasó a formar parte del dominio público provincial.

Aclara que la transferencia no fue documentada en escritura pública por resultar innecesaria en virtud de lo establecido por el art. 1810 del Código Civil en cuanto a que las donaciones al Estado podrán acreditarse con las constancias de actuaciones administrativas.

Narra que el 20 de julio de 1994, en virtud de lo establecido en la ley nacional 23.750 se suscribió en la Escribanía General de Gobierno



de la Nación la escritura N° 313, por la que se instrumentó la transferencia de dominio de los lotes 51 al 61 inclusive, ubicados en jurisdicción de la Reserva Nacional Lanín, perteneciente al Estado Nacional, a favor de la Asociación de Fomento Rural Curruhuinca. Agrega que en dicho instrumento público se dejó constancia de que con fecha 5 de julio de 1994 se había suscripto entre la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales – Programa Arraigo, la Administración de Parques Nacionales y la mencionada asociación un acta acuerdo para la transferencia de tierras prevista en la ley 23.750, en cuya cláusula segunda se asentó que la asociación tomaba conocimiento y aceptaba la exclusión de los sectores indicados en el anexo I del acta, entre los cuales se omitió el tramo correspondiente a la citada ruta provincial N° 19, afectada al dominio público del Estado local.

Relata que el presidente de la Comisión de Tierras Fiscales Nacionales reconoció la omisión y remitió al Escribano General de Gobierno de la Nación la nota N° 28/01 en la que indicaba que, después de analizar la documentación remitida por la Dirección Provincial de Vialidad del Neuquén, había podido comprobar que se había omitido “por un error involuntario” deslindar la citada ruta N° 19 de los terrenos cedidos a la Asociación de Fomento Rural Curruhuinca, por lo que solicitaba que se efectuase una escritura complementaria a fin de formalizar la exclusión de la transferencia del mencionado camino provincial.

Puntualiza que el Escribano General confeccionó la escritura N° 43 del año 2001 en la que se declaran excluidas de la transferencia a la asociación demandada las tierras afectadas al dominio público por la ruta provincial N° 19, pero que el Registro de la Propiedad Inmueble local ha rechazado su inscripción pues para modificar, aclarar o rectificar un asiento, los arts. 41 y 42 de ley provincial 2087 exigen la comparecencia y firma de todas las partes que suscribieron la escritura original, salvo que fuese dispuesto por orden judicial, y la asociación se habría negado a suscribirla.

Explica que está dispuesta a realizar tareas de pavimentación del camino en cuestión, y en razón de haber mediado conflictos con la nombrada asociación por razones incluso ajenas al tema de la ruta, a fin de evitar conflictos entre las partes, es que inicia esta acción declarativa de certeza a efectos de que se dirima el derecho de las partes respecto del terreno afectado por la ruta provincial N° 19.

3º) Que finalmente, solicita una medida cautelar de no innovar a fin de que se faculte a la provincia a realizar todos los actos relativos al ejercicio del dominio público sobre la ruta provincial N° 19 y se ordene a la Asociación de Fomento Rural Curruhuinca o a cualquier otro tercero que se abstengan de realizar todo acto que tienda a impedir, limitar, entorpecer u obstaculizar a la provincia la conservación, reparación, mantenimiento de la ruta, el ejercicio del poder de policía, y a garantizar el libre tránsito en la citada ruta.

4º) Que en el caso concurren los requisitos establecidos en el art. 229 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por encontrarse acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho como para dictar tal medida y porque la naturaleza de la pretensión evidencia que su admisión podría tener como consecuencia la modificación de la correspondiente inscripción registral. De ahí que en el estado actual de la causa, en virtud de la facultad establecida en el art. 204 del citado código, el tribunal considera adecuado disponer tal cautela. Ello sin perjuicio de las medidas que la actora considere necesario adoptar y que se encuentren en el marco de su competencia, a los fines que se indican a fs. 9.

Por ello de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad, se resuelve: I) Declarar que la presente demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II) Correr traslado de la demanda interpuesta, la que se sustanciará por las normas del juicio ordinario, por el plazo de quince días a la codemandada Asociación de Fomento Rural Curruhuinca y al Estado Nacional por el plazo de sesenta días (art. 338, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A tal fin notifíquese y librese el oficio del caso. III) Disponer la anotación de litis en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Neuquén, a cuyo fin librese oficio. Oportunamente notifíquese.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

SILVIA NOEMI DEL VALLE SAYAGO Y OTROS  
V. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Las medidas tendientes a la permanencia en el cargo hasta la finalización del mandato de la concejal o hasta el dictado de sentencia en la causa –dispuestas por el concejo deliberante en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema– no se vinculan con lo atinente a la reincorporación de los empleados de la interesada.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

La decisión de excluir del cuerpo a un concejal, en uso de facultades propias del Concejo Deliberante, por considerar configuradas causales de indignidad e incompatibilidad moral con el cargo, no importa un deliberado propósito de incumplir la medida dispuesta por la Corte Suprema.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la cuestión planteada a fs. 627/628 no puede ser receptada por el Tribunal en esta instancia procesal, por tratarse de temas ajenos al objeto perseguido en este proceso.

2º) Que, en efecto, la situación que se denuncia con relación a la concejal Sayago, debe ser planteada ante el cuerpo legislativo correspondiente, o por la vía que se considere pertinente, ya que excede los alcances de la medida cautelar dispuesta por esta Corte.

Dicha decisión perseguía, en el marco provisorio propio de este tipo de medidas, asegurar la permanencia en el cargo de la interesada hasta la finalización de su mandato, o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia en estas actuaciones, y esa finalidad fue alcanzada, tal

como se desprende de las constancias acompañadas (ver fs. 578). En efecto, el Concejo Deliberante de la ciudad de Santiago del Estero dictó la resolución 04/03, por medio de la cual ordenó dar cumplimiento a las medidas dispuestas por este Tribunal. Los temas atinentes a la reincorporación de los empleados de la concejal referida son absolutamente ajenos a este proceso.

3º) Que a la misma conclusión se debe llegar en lo que respecta a la situación que denuncia el concejal Víctor Antonio Liendo. El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Frías decidió obedecer “en extenso y textualmente” lo decidido por este Tribunal, y no se advierte que el hecho de haber resuelto excluirlo del cuerpo, en uso de facultades propias, por considerar configuradas causales de indignidad e incompatibilidad moral con el cargo, importe un deliberado propósito de incumplir la medida dispuesta.

Si el peticionario considera que la resolución adoptada por el Concejo Deliberante es arbitraria, o se ha afectado con su dictado su derecho de defensa en juicio, tal como sostiene en la presentación en examen, deberá ocurrir por la vía local correspondiente para hacer valer sus derechos.

4º) Que a la misma solución se debe llegar en lo que respecta a los incumplimientos que se denuncian con relación a las municipalidades de La Banda y Añatuya. Los Concejos Deliberantes de ambas intenciones han resuelto cumplir la medida cautelar, y los datos que se pueden extraer de las piezas acompañadas con el escrito de fs. 628/629, a las que los interesados se remiten de manera general sin especificación alguna, no aportan elementos que permitan concluir que no se los ha mantenido en los cargos para los que han sido elegidos.

Por ello se resuelve: Rechazar los pedidos formulados a fs. 627/629, sin perjuicio de que los interesados ocurran por las vías locales correspondientes para hacer valer los derechos que invocan. Notifíquese por cédula que se confeccionará por Secretaría.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

ENZO GABRIEL SANCHEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y OTRO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.*

Si se dedujo un amparo –tendiente a la obtención de una silla ortopédica– contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

*MEDIDAS CAUTELARES.*

Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional la provisión en forma inmediata de la silla ortopédica requerida, pues media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a conocimiento del Tribunal en la presente acción de amparo, resulta sustancialmente análoga a la que fuera objeto de tratamiento por este Ministerio Público, el 12 de marzo de 2002, al expedirse *in re* O. 181.XXXVIII, “Orlando, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo” (Fallos: 325:519), que fue compartida por V.E. en su sentencia del 4 de abril de ese año.

Por ello, en atención a lo expuesto en dicho dictamen y sus citas (Fallos: 323:3873; 324:2042) y en las sentencias posteriores de la Corte en las causas Competencia Nº 418.XXXVIII, “Pizzi, Marcelo Daniel c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo” y Competencia Nº 357.XXXVIII, “Ortiz, Ana María c/ Ministerio de Salud de la Nación y otros s/ amparo”, ambas del 11 de julio de 2002, entre otras, que doy aquí por reproducido *brevitatis causae*, opino que el pleito corresponde a la competencia originaria de la Corte, *ratione personae*, al ser demandados la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional. Buenos Aires, 9 de diciembre de 2003. *Nicolás Eduardo Becerra*.

### FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que a fs. 12 se presenta el doctor Carlos José Díaz, en representación de Margarita del Carmen Magno y Pablo Oscar Sánchez, invocando el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, e inicia acción de amparo contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional – Ministerio de Salud, por considerar vulnerado el derecho a la salud del menor Enzo Gabriel Sánchez. En concreto reclama que los codemandados le suministren una silla con las características y especificaciones que se indican en la receta acompañada a fs. 7.

Dice que el menor tiene problemas de salud ya que padece de una cuadriparesia distónica y que sus padres son desocupados, por lo que no cuentan con cobertura de obra social o de medicina prepaga.

Acompaña documentación, ofrece prueba, funda en derecho su pretensión y solicita que como medida cautelar se ordene a los codemandados a proveer en forma inmediata la silla prescripta por la médica tratante.

2º) Que en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, se declara que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Que este Tribunal ha señalado en reiteradas oportunidades que como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (Fallos: 315:2956; 316:2855 y 2860; 317:243 y 581; 318:30, 532; 323:1877 y 324:2042).

En el presente caso media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta.

Por ello, se resuelve: I) Requerir de la Provincia de Buenos Aires y del Estado Nacional el informe circunstanciado que prevé el art. 8º de la ley 16.986, que deberá ser contestado en el plazo de diez días. Para su comunicación librense los oficios correspondientes con arreglo –en el caso de la provincia– a lo previsto en el art. 341 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. II) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a los demandados que le provean a Enzo Gabriel Sánchez en forma inmediata una silla con respaldo en dos posturas, con plegado anterior, de material lavable, butaca desmontable, apoya cabeza y frenos y comandos manuales. Una vez obtenida se deberá denunciar en el expediente a fin de evitar la superposición del cumplimiento de la decisión por parte de los codemandados. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

GRISELDA ADRIANA DIAZ

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Al resultar privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el art. 33, inc. d), de la ley 17.671 y sus modificatorias y en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar –la estafa cometida me-

diante la falsificación del cheque y el uso del documento nacional de identidad ajeno, que concurrirían en forma ideal— corresponde al fuero federal entender en las actuaciones.

—Del precedente “Frette”, al que remitió la Corte Suprema—.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

##### Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2, ambos del Departamento Judicial Morón, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida contra Griselda Adriana Díaz.

Surge de las constancias agregadas al incidente, que la nombrada fue condenada en primera instancia a la pena de dos años y seis meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por los delitos de estafa en concurso real con estafa en grado de tentativa. Asimismo se la absolvió por la infracción prevista y reprimida en el artículo 162 del Código Penal (fs. 128/135).

Aquella cámara, al intervenir con motivo de los recursos de apelación interpuestos tanto por el fiscal, como por la defensa, resolvió declarar la nulidad de la acusación y ordenó a la juez *a quo* que declinara su competencia a favor de la justicia federal (fs. 141/143).

Para así decidir, los integrantes de la Sala III de ese tribunal sostuvieron que los hechos investigados constituirían un concurso ideal entre la infracción prevista en el artículo 33, inciso d, de la ley 20.974, y la que contempla el artículo 172 del Código Penal. Con base en ese criterio y lo reglado en el artículo 42 de aquella norma legal, atribuyeron el juzgamiento de la causa al fuero de excepción (fs. 141/143).

El magistrado nacional, por su parte, aceptó esa atribución respecto del delito previsto en la ley especial, pero la rechazó en relación con las estafas (fs. 165/166).

Finalmente, la titular del Juzgado de Transición N° 4 del Departamento judicial de Morón, mantuvo el criterio de su superior y elevó este incidente a la Corte.



En primer término, creo oportuno destacar que es doctrina del Tribunal que para la correcta traba de una contienda, debe ser la Cámara que declinó su competencia, la que insista o no en su criterio (Fallos: 231:237; 236:126 y 528; 237:142; 311:1388 y Competencia N° 608, L.XXXVI *in re* “Cimino, Gabriel Alfredo s/ inf. art. 189 bis del C. Penal”, resuelta el 29 de agosto de 2000).

Sin embargo, opino que, salvo mejor criterio de la Corte, razones de economía procesal y la necesidad de dar pronto fin a esta cuestión, aconsejan dejar de lado ese reparo formal, por lo que me pronunciaré sobre el fondo del asunto (307:2139; 316:1549 y 323:2032, entre muchos otros).

Al respecto, cabe recordar que V.E. tiene decidido que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, los magistrados intervinientes le atribuyen a los sucesos (Fallos: 316:2374).

En tal sentido entiendo, a diferencia de lo sostenido por la Cámara local, que no se presentan en el *sub examine* los supuestos del artículo 54 del Código Penal, en tanto que la infracción prevista en el artículo 33, inciso d), de la ley 20.974 es, en el caso, subsidiaria de la figura de estafa, según surge de la misma redacción de esa norma especial. En efecto, el ya citado artículo 33 de la ley 20.974, en su primer párrafo, condiciona su aplicación a la circunstancia de que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Supuestos de esa índole son los que Sebastián Soler señala entre los que dan lugar al concurso aparente de leyes, bajo la forma de relación de subsidiaridad (vid. Derecho Penal Argentino, Tomo II, Tipográfica Editora Argentina, 3° Edición, 1963, página 193).

En el mismo sentido, Santiago Mir Puig sostiene que “...El principio de subsidiaridad interviene cuando un precepto penal sólo pretende regir en el caso de que no entre en juego otro precepto penal. El primer precepto es entonces subsidiario respecto del segundo y queda desplazado cuando éste aparece...” (Derecho Penal, Parte General, Promociones Publicaciones Universitarias S.A., 2° Edición, Barcelona 1985, página 606).

Günter Stratenwerth, por su parte, enseña que la “...Subsidiaridad significa que una ley penal solamente es aplicable en forma complementaria, es decir, siempre y cuando el hecho no esté amenazado con otras prescripciones que establezcan penas más graves...” (Derecho Penal, Parte General, I, El Hecho Punible, traducción de la 2º edición alemana de Gladys Romero, Editorial de Derecho Reunidas S.A., 1982, página 346).

Esos doctrinarios, a los que cabe sumar otros como Hans Welzel, Edmund Mezger y Ricardo Nuñez, son coincidentes en sostener que, a diferencia de lo que sucede en el concurso ideal en que el contenido delictivo de una acción sólo es comprendido en todos sus aspectos mediante varios tipos, en los casos como el que es materia de estudio se configura un concurso de leyes o aparente que se caracteriza porque ese contenido es totalmente determinado mediante la aplicación de uno sólo de los tipos, que elimina a los restantes.

En definitiva, la circunstancia de que se le impute a Griselda Díaz el delito de estafa y estafa en grado de tentativa mediante el uso del documento nacional de identidad de Nancy Mabel Leiva que desplaza, por las consideraciones expuestas, a la infracción prevista en el artículo 33, inciso d, de la ley 20.974, me autorizan a concluir que no existe entonces, motivo alguno para atribuir el conocimiento de estas actuaciones al fuero de excepción y menos aún, cuando de las constancias agregadas al incidente no surge que ese instrumento haya sido adulterado (ver en este sentido la acusación fiscal y la sentencia de primera instancia).

Opino pues, que corresponde a la justicia local continuar con el trámite de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 26 de junio de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que al caso resulta aplicable en lo pertinente lo resuelto el 25 de marzo de 1997 en la competencia N° 1124.XXXII “Frette, Miguel Angel

s/ denuncia" (\*), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

---

(\*) Dicha sentencia dice así:

MIGUEL ANGEL FRETTE

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado en lo Criminal y Correccional Nº 5 con asiento en San Isidro, provincia de Buenos Aires, y del Juzgado Federal Nº 1, de la misma ciudad, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada con la denuncia formulada por Miguel Angel Frette.

En ella da cuenta que una persona, utilizando un documento nacional de identidad extraviado por su titular un año atrás, habría cobrado un cheque por la suma de 4.500 pesos de la cuenta corriente perteneciente a su esposa en el Banco Sudameris, que le habría sido sustraído de la chequera que acostumbraba llevar consigo.

El magistrado provincial, con base en las conclusiones de la pericia caligráfica en el sentido de que el titular del documento nacional de identidad sería ajeno a la confección del cheque, dictó el sobreseimiento provisorio de la causa en orden a los delitos de estafa y falsificación de instrumento privado. Por lo demás, al entender que una tercera persona habría utilizado el documento nacional de identidad extraviado para perpetrar la estafa, decidió remitir las fotocopias pertinentes a la justicia federal para que conociera de la presunta comisión de un delito de acción pública (fs. 47/49).

Esta última, por su parte, rechazó la competencia. El juez nacional consideró que el preventor no había realizado las diligencias necesarias tendientes a acreditar que la defraudación se habría cometido con el documento nacional de identidad extraviado (fs. 52).

El tribunal local insistió en su postura, y al entender que se había suscitado un conflicto de competencia elevó las actuaciones al Tribunal (fs. 55).

Al resultar privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el artículo 33, inciso d), de la ley 17.671 y sus modificatorias (Fallos: 308:1720), y en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar la estafa cometida mediante la falsificación del cheque y el uso del documento nacional de identidad ajeno, que concurrirían en forma ideal (Fallos: 307:533 y Competencia Nº 119.XXV. *in re* "Montes, Mónica Liliana s/ hurto y defraudación reiterada" resuelta el 16 de diciembre de 1993), opino que corresponde al tribunal federal entender en las presentes actuaciones. Buenos Aires, 17 de febrero de 1997. *Angel Nicolás Agüero Iturbe*.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón, al que se le remitirá. Remítase copia del mencionado precedente y hágase saber a la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantía del Departamento Judicial de la mencionada localidad de la Provincia de Buenos Aires y por su intermedio al Juzgado de Transición N° 4 de aquel departamento judicial.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

GUSTAVO OSCAR AMIDO

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.*

La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después implica plantear un nuevo conflicto.

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema—.

---

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de marzo de 1997.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó este incidente el Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 5 departamental.

EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — GUSTAVO A. BOSSERT — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.*

La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

Corresponde a la justicia local proseguir con el trámite de las actuaciones si el hecho no habría afectado los intereses nacionales, en tanto no se advierte que el I.N.S.S.J.P. haya abonado un monto superior al debido, fijo y acordado, a raíz de las maniobras que habría desplegado el imputado, así como no se aprecia que se haya producido alguna variación en las condiciones del contrato vigente entre esa institución y la clínica denunciante como resultado directo de aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.*

No corresponde habilitar la competencia federal si el accionar del imputado –quien habría insertado datos falsos en el registro de historias clínicas de sus pacientes– habría estado dirigido a mejorar su retribución en función del mayor número de prestaciones que declaraba lo que, en principio, sólo perjudicaría a la clínica para la cual prestaba servicios, que debía hacer una erogación mayor respecto de la suma fija que recibía del Pami.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre los titulares del Juzgado de Garantías Nº 2 del Departamento Judicial de La Matanza, y del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 de Morón, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa instruida por denuncia de María Luisa Briola en su carácter de presidente y directora médica de la Policlínica Privada Horizonte S.A.

En ella refiere que el doctor Gustavo Amido, quien prestaba servicios asistenciales psiquiátricos en consultorios externos, hospital de día y domicilio, habría insertado datos falsos en el registro de historias clínicas de sus pacientes. De esa forma hacía constar su atención, cuando en realidad ya hacía años que habían sido dados de alta o fallecido.

Finalmente, dio cuenta que la totalidad de los casos en los que esa conducta se había verificado correspondía a afiliados del PAMI.

El magistrado provincial, con base en que el hecho habría provocado una defraudación al Fisco Nacional en tanto que la falsificación de esos instrumentos y de las prestaciones brindadas por el imputado habrían motivado que aquella obra social abone mayor dinero del debido, declinó su competencia a favor de la justicia federal (fs. 120).

Esta, por su parte, luego de ampliar la declaración de la denunciante, rechazó aquella atribución al considerar, con base en esta última prueba, que no se habría producido un desembolso indebido por parte de la prestadora y, en consecuencia, no se habría afectado efectiva y directamente el patrimonio de la Nación (fs. 155).

Devueltas las actuaciones, la Cámara de Apelación y Garantías departamental, al intervenir con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la providencia del juez local que aceptó su competencia, resolvió declarar de oficio la nulidad de esta decisión por carecer de la fundamentación exigida por el código de procedimientos provincial (fs. 158, 161/162 y 178/179).

Finalmente, el magistrado de origen mantuvo su criterio primigenio y elevó las actuaciones a conocimiento del Tribunal (fs. 181).

En primer término, creo oportuno destacar que V.E. tiene resuelto que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida y que una declinatoria efectuada después, implica plantear un nuevo conflicto (Fallos: 323:1802 y 324:891, entre otros).

Por ello, estimo que el trámite dado es erróneo pues el incidente debió ser puesto nuevamente en conocimiento de la justicia provincial y, sólo en caso de rechazo y posterior insistencia, se habría suscitado

una cuestión de competencia que deba V.E. resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, para el supuesto que el Tribunal decidiera prescindir de ese reparo formal para evitar mayores dilaciones y dirimir directamente la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 325:2309).

Es doctrina de V.E. que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 312:1207; 317:429 y 325:2436).

Sentado este principio, y habida cuenta que, según surge de las escasas constancias del incidente, el hecho no habría afectado los intereses nacionales, en tanto no se advierte que el I.N.S.S.J.P haya abonado un monto superior al debido, fijo y acordado, a raíz de las maniobras que habría desplegado el imputado, así como tampoco aprecio que se haya producido alguna variación en las condiciones del contrato vigente entre esa institución y la denunciante como resultado directo de aquéllas (vid. fs. 128 y 129/152).

Por el contrario, pienso que el accionar de Amido habría estado dirigido a mejorar su retribución en función del mayor número de prestaciones que declaraba (vid. 1/4) lo que, en principio, sólo perjudicaría a la Policlínica Privada Horizonte S.A. que debía hacer una erogación mayor respecto de la suma fija que recibía del Pami.

Finalmente, creo oportuno recordar que V.E. tiene establecido que la competencia del fuero federal, es excepcional y está circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes, las cuales son de interpretación restrictiva (Fallos: 319:218, 308, 769; 321:207; 322:589).

Ello sin perjuicio, claro está, de que del resultado de la ulterior investigación se pueda determinar que se trate de hechos cuyo conocimiento le está atribuido (Fallos: 241:95 y 284:388, entre otros).

Sobre la base de las consideraciones expuestas, opino que corresponde al Juzgado de Garantías Nº 2 de La Matanza, que además previno, proseguir con el trámite de las presentes actuaciones. Buenos Aires, 9 septiembre de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal.*

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

## Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

CARLOS GABRIEL ANDRADE

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Principios generales.*

Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.*

Las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3° del Código Penal según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.



*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.*

Si de las probanzas del expediente no surge donde se cometió la infracción, corresponde investigarla al magistrado en cuyo ámbito de competencia territorial se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado cuya chapa identificatoria había sido cambiada, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

#### DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30, y el Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia referida a la causa instruida por encubrimiento y alteración de la numeración de un objeto registrable.

De los antecedentes agregados al expediente surge que personal policial secuestró en esta ciudad, un automóvil que había sido sustraído una hora antes en el partido de Remedios de Escalada, provincia de Buenos Aires, y cuya chapa identificatoria había sido cambiada.

El juez nacional declinó su competencia por entender que la justicia local debía previamente desvincular al imputado de la sustracción del vehículo, que habría ocurrido en su jurisdicción (fs. 210/213).

El magistrado provincial, por su parte, rechazó tal atribución con base en que la víctima del delito de robo, habría manifestado la imposibilidad de reconocer a los autores del hecho, y que por ello no podía vincularse al imputado, y a Alfio Miguel Cardice –sobresеído por su condición de menor de edad– con la sustracción del automóvil (fs. 219/220).

Devueltas las actuaciones al juzgado nacional, su titular, teniendo en cuenta la certificación de fojas 226, aceptó la competencia (fs. 227). Esta resolución fue apelada por el fiscal a fojas 229/237.

La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, revocó esa decisión (vid fojas 250) por lo que el titular del

Juzgado de Instrucción N° 30 elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 267/269).

Es doctrina del Tribunal que los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto (Fallos: 310:2755).

En mi opinión, de acuerdo a las constancias del incidente, las hipótesis delictivas a considerar son dos.

La primera de ellas se refiere a la supresión de la numeración de un objeto registrado de acuerdo con la ley.

Al respecto, es doctrina de V.E. que las infracciones al artículo 33 del decreto ley 6582/58 –artículo 289, inciso 3° del Código Penal, según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos: 303:1607; 313:86 y 524, y Competencia N° 566, L. XXXV *in re* “Milito, Fernando A. y otros s/ falsificación de marcas y sellos”, resuelta el 28 de diciembre de 1999).

Habida cuenta que de las probanzas del expediente no surge dónde se cometió la infracción, estimo que más allá de la presunción que expone el juez de instrucción a fojas 268 vta., corresponde investigarla a ese magistrado, en cuyo ámbito de competencia territorial se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado cuya chapa identificatoria había sido cambiada (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia N° 434, L. XXXV *in re* “Colli, Daniel Alejandro s/ encubrimiento”, resuelta el 21 de diciembre de 1999), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Acerca del hecho restante, relativo al hallazgo del vehículo en poder del imputado, considero que los escasos elementos reunidos hasta el presente no alcanzan para calificar, con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, el delito que aquél habría cometido.

En este sentido, entiendo que resulta indispensable contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica del prevenido respecto de la sustracción (Fallos: 317:499 y Competencia N° 1612, L. XXXVII *in re* “Ayra, Christian Adrián s/ robo”,

resuelta el 16 de octubre de 2001), especialmente teniendo en cuenta el escaso lapso que medió entre el robo del vehículo y su secuestro, y las demás circunstancias que rodearon la detención.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que en relación con esta última hipótesis corresponde declarar la competencia del Juzgado de Garantías N° 1 de Lomas de Zamora, para profundizar la investigación respecto de la sustracción del rodado a partir de los elementos recabados con motivo de su secuestro en esta ciudad (Competencias N° 1634 L. XXXVI *in re* “Viano, Norma Beatriz s/ encubrimiento” y N° 2094 L. XXXVII *in re* “Saira, Roberto Juan s/ encubrimiento calificado, etc.”, resueltas el 10 de abril de 2001 y el 19 de marzo de 2002, respectivamente). Buenos Aires, 20 de agosto de 2003. *Eduardo Ezequiel Casal*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Autos y Vistos; Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos del señor Procurador Fiscal.

Por ello, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 30 para que remita copia de las fojas pertinentes a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional con el fin de que desinsacule el juzgado correccional que deberá entender respecto de la infracción al art. 289 inc. 3 del Código Penal. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar las actuaciones al Juzgado de Garantías N° 1 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires para que continúe con la investigación de la sustracción del vehículo. Hágase saber al último tribunal mencionado.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI.

---

## VINTAGE OIL ARGENTINA Y OTROS

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

La competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el art. 1º de la ley 24.051.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.*

Corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en las actuaciones donde se investiga la presunta contaminación del suelo mediante el vertido u ocultamiento de residuos provenientes de la industria petrolera si no se advierte la configuración de alguno de los extremos que habiliten la aplicación de la ley 24.051.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–.

## DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

## Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Federal con asiento en Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, y del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, se refiere al sumario donde se investiga la presunta contaminación del suelo mediante el vertido u ocultamiento de residuos provenientes de la industria petrolera, en distintas zonas explotadas por las empresas “Vintage Oil Argentina” y “Repsol-YPF SA”.

La justicia federal, que llevaba adelante la investigación, se declaró incompetente para seguir conociendo en la causa, luego de la sanción de la ley 25.612. Sostuvo, para fundar esta resolución, que el art. 55 de la nueva norma establece expresamente la competencia de la justicia ordinaria para entender en las acciones que deriven de su aplicación.

Por otra parte, invocó la doctrina de la Corte, acerca de que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia de los jueces son de orden público y, en consecuencia, aún en caso de silencio de ellas, se aplican de inmediato, incluso a las causas pendientes, siempre que no importe privar de validez los actos procesales ya cumplidos conforme a las leyes anteriores (fs. 249, sin numerar).

A su turno, la justicia local no aceptó la competencia atribuida por considerar que al vetarse el capítulo III de la nueva ley, no habría sufrido modificaciones el régimen penal establecido en la ley 24.051, manteniendo la competencia de la justicia federal para el juzgamiento de las infracciones contempladas en ella.

Asimismo, la magistrada invocó en favor de su criterio, las instrucciones impartidas por el señor Procurador General –Res. PGN 72/02– a fin de que los fiscales federales mantengan y promuevan la competencia en las acciones criminales que deriven de la ley 25.612, conforme al Capítulo IX de la ley 24.051 vigente y de acuerdo al Capítulo III, sección primera, del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 253/254).

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, la titular insistió en su incompetencia, argumentando en esta oportunidad, que más allá de lo expuesto, de los elementos probatorios reunidos no surge que los elementos contaminantes puedan afectar a las personas o al ambiente fuera de los límites de la Provincia de Santa Cruz.

Así quedó trabada la contienda (fs. 258/259).

En primer término, creo oportuno observar respecto a la directiva impartida por esta Procuración General; que el señor Procurador General en oportunidad de expedirse en la Competencia N° 180 XXXIX *in re* “Sintex S.A. s/ pta. infr. ley 24.051”, el 9 de abril del corriente año, sostuvo que tal criterio, debe complementarse, necesariamente, con la doctrina del Tribunal plasmada en Fallos: 325:269 y 823, en cuanto a que la competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el art. 1° de la ley 24.051.

En consonancia con estos principios, opino que corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en estas actuaciones, pues, de las probanzas incorporadas al expediente (ver fs. 11, 37/43, 83/84, 101/131 y 157/170) no se advierte la configuración de alguno de

los extremos que habiliten la aplicación de la ley 24.051 (Competencia Nº 442 XXXIX *in re* "Bertoli, Miguel Angel s/ presunta infracción ley 24.051" resuelta el 21 de agosto del corriente año). Buenos Aires, 14 de octubre de 2003. *Luis Santiago González Warcalde*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

### Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Instrucción Nº 1 de Pico Truncado, Provincia de Santa Cruz, al que se le remitirá. Hágase saber al juzgado federal con asiento en Comodoro Rivadavia.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

PETRONA CABALLERO v. ANSeS

### *JUBILACION Y PENSION.*

Corresponde revocar la sentencia que no tuvo en cuenta las declaraciones de varios testigos, las constancias que demuestran la profesionalidad de la recurrente en el tipo de tareas en cuestión y la copia de una carta documento, circunstancias que, sumadas a la dificultad en la obtención de elementos probatorios derivada de la antigüedad de las tareas desempeñadas, llevan a concluir que la alzada efectuó una valoración parcial de la prueba y que no se aviene con la extrema cautela debida con que deben interpretarse cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria, doctrina que cobra particular relevancia si se considera que el reconocimiento perseguido está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037.

*JUBILACION Y PENSION.*

Habida cuenta que la obligación impuesta a la ANSeS consiste en dictar un acto administrativo con el propósito de determinar si la peticionaria del beneficio ha reunido o no las condiciones legales para obtenerlo, no son aplicables las disposiciones de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, pues la fijación del plazo para el cumplimiento de las sentencias por esas normas no excluye la facultad de los jueces de establecer tiempos diferentes cuando la condena no compromete recursos presupuestarios en forma directa e inmediata.

*COSTAS: Principios generales.*

El art. 21 de la ley 24.463, en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado, favorece a ambas partes por igual y no trae aparejada lesión al derecho de propiedad.

*COSTAS: Principios generales.*

El régimen del art. 21 de la ley 24.463, en cuanto impide cargar los gastos al vencido, no es irrazonable si se considera que las partes intervinientes en este tipo de juicios son, por un lado, quienes pretenden el reconocimiento de derechos de la seguridad social y, por otro, los organismos de previsión que defienden a la comunidad que conforman sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Caballero, Petrona c/ ANSeS s/ presentaciones varias”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social que revocó el fallo de la instancia anterior que había reconocido los servicios denunciados por la actora con relación al período comprendido entre el 1º de abril de 1969 y el 31 de diciembre de 1973, la titular interpuso el recurso ordinario de apelación, que fue concedido y resulta formalmente admisible (art. 19 de la ley 24.463).

2º) Que a tal efecto, el *a quo* señaló que si bien la prueba testifical no podía ser descalificada en forma automática por el solo hecho de que en la causa no hubieran otros elementos de juicio que avalaran la efectiva prestación de las tareas denunciadas durante el lapso cuestionado, lo cierto era que las declaraciones de los testigos debían ser categóricas, amplias y convincentes, lo que no acontecía en autos.

3º) Que la recurrente sostiene que la cámara no ha valorado en su conjunto la prueba sino que se ha limitado a ponderar lo atestiguado por una sola persona, y ha decidido la cuestión con excesivo rigor formal, sin tener en cuenta la antigüedad de los servicios que pretende hacer valer ni el hecho de que la actividad denunciada –costurera– coincidía con las tareas prestadas para los otros empleadores. Por último, plantea la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24.463.

4º) Que las objeciones son procedentes ya que la cámara se ha limitado a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, mas no los ha integrado ni armonizado debidamente en su conjunto, defecto que desvirtúa la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios.

5º) Que han declarado varios testigos, entre los que cabe mencionar a la señora Escubilla, quien afirmó que concurría, por cuestiones vinculadas con su propio trabajo, a la firma denunciada por la actora; que conocía al empleador señor Parissenti, la modalidad con que remuneraba a sus dependientes, el horario de trabajo de la demandante y el tipo de máquina textil –*overlock*– que utilizaba para realizar su labor (fs. 30/31).

6º) Que el *a quo* tampoco ha ponderado que las constancias obrantes en el expediente demuestran la profesionalidad de la recurrente en el tipo de tareas en cuestión, pues la propia administración le reconoció dieciséis años, ocho meses y diecinueve días de servicios con aportes desempeñados para diversos empleadores siempre en la industria textil, además de que la titular se encontraba afiliada al Sindicato de la Industria del Vestido y Afines desde el año 1963 (fs. 87 y 6/9 del expediente 517.787/96 agregado por cuerda), antecedentes que indudablemente excluyen la hipótesis de captación indebida de un beneficio.

7º) Que la alzada ha omitido tener en cuenta también la copia de una carta documento enviada por la apelante al señor Parissenti con el



objeto de que éste remitiera las certificaciones requeridas por la ley (confr. fs. 36 del expediente administrativo citado). Asimismo, ha prescindido de la constancia de fs. 85 del expediente 517.787/96, de la cual surge que si bien el empleador denunciado había estado registrado en la ANSeS bajo la razón social de “Jorge A. Parissenti”, no había remitido al organismo planillas con información sobre los trabajadores que tenía a su cargo ni los respectivos aportes, incumplimiento que no puede imputarse a la peticionaria.

8º) Que tales circunstancias, sumadas a la dificultad en la obtención de elementos probatorios derivada de la antigüedad de las tareas desempeñadas –más de treinta años–, llevan a concluir que la alzada efectuó una valoración parcial de la prueba que no tuvo en cuenta dichos aspectos y que no se aviene con la extrema cautela debida con que deben interpretarse cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria (Fallos: 310:2159 y 318:1695, entre muchos otros); doctrina que cobra particular relevancia si se considera que el reconocimiento perseguido está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037.

9º) Que al haber quedado descalificado el fallo apelado, corresponde expedirse acerca del agravio expresado por el organismo previsional referente al plazo de veinte días impuesto por el juez de primera instancia para cumplir con lo ordenado, el cual encuentra adecuada respuesta en el precedente de este Tribunal publicado en Fallos: 323:2632 (“Licht”).

10) Que los planteos de ambas partes relacionados con la imposición de las costas en el proceso han sido analizados y resueltos por esta Corte en el antecedente de Fallos: 324:2360 (“Arena”), al que corresponde remitir por razón de brevedad.

Por ello, el Tribunal resuelve: declarar procedente el recurso ordinario, revocar la sentencia de cámara y confirmar el pronunciamiento de fs. 50/53. Costas por su orden en todas las instancias (art. 21 de la ley 24.463). Notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

PEDRO FABIAN ASCOETA  
V. ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO*SERVICIO MILITAR.*

Tanto la legislación aplicable –decreto-ley 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 y ley 14.777– como un precedente de la Corte han distinguido como distintas etapas de la convocatoria al servicio militar el examen médico de la incorporación y entendido que esta última es el hecho determinante del nacimiento del “estado militar” en el concripto, ya que sólo a partir de ese momento ocupa un lugar en las fuerzas armadas en los términos exigidos por el art. 5 de la ley para el personal militar.

*RETIRO MILITAR.*

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la que se reclamaba el reconocimiento del derecho al retiro de los arts. 77 y 78 de la ley 14.777 si el hecho de que el recurrente haya concurrido al lugar establecido por la autoridad militar para proceder a su traslado para su revisión médica –durante el cual sufrió heridas que le causaron una incapacidad física–, no importa la existencia de “estado militar” en el interesado.

*JUBILACION Y PENSION.*

Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, lo que impide efectuar su inteligencia restrictiva, y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*RETIRO MILITAR.*

Para la resolución del caso en que se demanda al Estado Nacional para que se conceda el haber de retiro que prescriben los arts. 77 y 78 de la ley 14.777 no resulta relevante determinar si antes o después del examen médico el actor adquirió estado militar, sino que es necesario dilucidar si al momento de producirse el siniestro se encontraba bajo las órdenes de autoridades de ese tipo, cumpliendo con las obligaciones que se le demandaban y si el accidente se produjo en el marco de un viaje dispuesto por dicha autoridad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

*JUBILACION Y PENSION.*

Los jueces deben obrar con extrema cautela al momento de denegar o conceder beneficios de carácter alimentario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de los integrantes de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, que confirmó la de la anterior instancia y no hizo lugar a la acción entablada contra el Estado Nacional dirigida a que se le conceda el haber de retiro que prescriben los artículos 77 y 78 de la ley 14.777, la actora interpuso recurso extraordinario que al ser denegado motivó la presente queja.

Para así decir, el *a quo* consideró prioritario determinar si el actor al tiempo de sufrir el accidente que motivó la acción, tenía o no estado militar tras analizar la ley 12.913 concluyó que el reconocimiento médico al cual se dirigía al momento de padecer el siniestro, no implicaba por sí solo dar estado militar a los ciudadanos, condición jurídica a su juicio indispensable para habilitar el reconocimiento del haber indemnizatorio previsto en la ley 14.777, ya que estimó que era necesario pasar el examen de aptitud física para recién adquirir dicho estado.

– II –

Se agravia la recurrente por entender que la sentencia en recurso deja de lado los hechos de la causa, los que resultan decisivos para la resolución del pleito. Sostiene que de acuerdo a las circunstancias en que padeció el siniestro se encontraba sujeto a la autoridad militar.

Aduce que es cierto que al momento de producirse el accidente se dirigía al reconocimiento médico correspondiente, pero que también lo

es que fue citado, recibido en la estación de tren, y conducido a Córdoba bajo la autoridad militar.

Sostiene por último que lo que crea la situación que lo hace acreedor al derecho reclamado no es aprobar el reconocimiento médico sino la sujeción del actor a la autoridad citada.

– III –

Estimo que el recurso interpuesto resulta procedente toda vez que está en tela de juicio la interpretación de normas de carácter federal y la decisión final en la causa fue contraria a las pretensiones que el apelante fundó en sus disposiciones (v. Fallos: 324:1623; 323:1374; 316:1738; entre otros).

En cuanto a la cuestión a resolver, creo que le asiste razón al quejoso, desde que no parece razonable la interpretación que realizó el *a quo* de las normas correspondientes para desechar su pretensión. Así lo pienso toda vez que las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, lo que impide efectuar su inteligencia restrictiva, como también que el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (v. Fallos: 322:2676; 320:2596; entre otros).

A la luz de tal doctrina, y para la resolución del presente caso, no estimo relevante determinar si antes o después del examen médico el actor adquirió estado militar, sino que es necesario dilucidar si al momento de producirse el siniestro Ascoeta se encontraba bajo las órdenes de autoridades de ese tipo, cumpliendo con las obligaciones que se le demandaban y si el accidente se produjo en el marco de un viaje dispuesto por dicha autoridad.

La solución aquí propuesta condice con la extrema cautela con la que los jueces deben obrar al momento de denegar o conceder beneficios de carácter alimentario como el reclamado en autos (v. Fallos: 310:1000; 315:376; 2348; 2598; 319:2351 entre otros), habida cuenta que lo perseguido en autos es, en rigor, un haber previsional y no un retiro militar, el cual sí tiene entre sus fundamentos indemnizar la frustración de la carrera del que tiene estado militar, extremo que, en

cambio, no se da en el caso del ciudadano que viene a cumplir con la carga del servicio de conscripción.

Lo dicho, no obsta a la solución final a la que pueda arribar la Cámara ponderando debidamente la prueba aportada, que no cabe aquí ser analizada no obstante que no resulta ocioso afirmar que, *prima facie*, parecería procedente.

Por tanto, opino que se debe admitir la queja, conceder el recurso extraordinario, revocar la sentencia y mandar a que se dicte una nueva a raíz de lo expuesto. Buenos Aires, 30 de abril de 2002. *Felipe Daniel Obarrio*.

## FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ascoeta, Pedro Fabián c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército)”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurrente, integrante de la clase 1944, fue citado por la autoridad militar a la estación de ferrocarril de la ciudad de La Rioja en el año 1964, a fin de ser trasladado al Distrito Militar Córdoba para proceder a su revisión médica con el objeto de, posteriormente y a resultas de dicho examen, ser incorporado al servicio militar obligatorio. Durante el trayecto el ferrocarril descarriló y el actor sufrió heridas de diversa índole que le causaron una incapacidad física que, para el año 1994 –tres décadas después–, fue estimada en el 62% de la total obrera.

2º) Que la citación referida se produjo el 11 de noviembre de 1964 y el 8 de diciembre de ese año la autoridad castrense le entregó su libreta de enrolamiento con la constancia de excepción al servicio militar obligatorio en razón de haber sido calificado, en dicha revisión médica, como “inútil todo servicio”. Durante ese lapso el actor estuvo aloja-

do en dependencias militares de la Provincia de Córdoba en virtud de los traumatismos sufridos en el siniestro referido.

3º) Que la sentencia de primera instancia rechazó la demanda por la que se reclamaba el reconocimiento del derecho al retiro de los arts. 77 y 78 de la ley 14.777, decisión que fue confirmada por la alzada y que motivó que el actor dedujera el recurso extraordinario que, desestimado, dio origen a la presente queja.

4º) Que para decidir de tal manera, la alzada consideró que, como primera cuestión, correspondía dilucidar si el interesado había adquirido “estado militar”, pues de lo contrario resultaba inoficioso el tratamiento de la relación entre la incapacidad física del interesado, el accidente ferroviario y la calificación de éste como “acto de servicio” a los efectos de los arts. 77 y 78 de la ley 14.777.

5º) Que con ese objeto analizó la ley 12.913, puntualizó la diferencia de ese estatuto con la posterior ley 17.531 –servicio militar obligatorio– y concluyó que de la redacción de los distintos artículos de la ley 12.913 no se desprendía que por el hecho de haber sido citado a la revisión médica pudiera afirmarse que el interesado había adquirido “estado militar”, toda vez que el resultado de ese examen había liberado al actor de su incorporación al servicio militar.

6º) Que el actor se agravia de la inteligencia asignada a las normas en juego y aduce que se ha efectuado un examen de los estatutos aplicables al caso desvinculado de los hechos sucedidos entre la convocatoria a la estación de ferrocarril, el accidente y la entrega de la libreta de enrolamiento, como también que no se valorara que la calificación de “inútil todo servicio” era consecuencia del referido accidente. En síntesis, el interesado afirma que durante ese período gozó de “estado militar”, que esa calidad fue adquirida en el momento de presentarse en la estación de ferrocarril, que su incapacidad fue producto de un acto de servicio y que tiene derecho al retiro.

7º) Que, según puntualizó la alzada, resulta necesario como cuestión previa al examen del derecho al retiro con goce de haberes de la ley 14.777, establecer si el interesado había adquirido “estado militar” por el solo hecho de haber sido citado para su traslado al Distrito Militar Córdoba, haberse presentado y accidentado mientras se encontra-

ba bajo la guarda del Ejército Argentino, y haber sido internado en dependencias castrenses.

8º) Que, a tal fin, corresponde efectuar el análisis de las normas relacionadas con la conscripción de los ciudadanos vigentes a la fecha de la convocatoria de la clase 1944. En tal sentido, resulta de aplicación el decreto-ley 29.375/44, ratificado por la ley 12.913, que establecía los mecanismos que se refieren a la convocatoria, revisión y posterior incorporación de los ciudadanos sujetos al servicio militar obligatorio, y la ley 14.777 para el personal militar.

9º) Que el art. 5 de la ley 14.777 establece que el “estado militar” es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos, establecidos por las leyes y reglamentos, para el personal “que ocupe un lugar” en la jerarquía de las fuerzas armadas, y el art. 6 especifica que gozará de esa calidad el personal que integre su cuadro permanente y su reserva incorporada. En el esquema de dicha organización militar, los conscriptos integraban la denominada “reserva incorporada”, según lo establecen los arts. 2 y 3 de la referida ley y lo aclara el mensaje que acompañó a su sanción.

10) Que si bien es cierto que el decreto-ley 29.375/44 no contiene ninguna norma que expresamente establezca a partir de qué momento se adquiere el “estado militar”, no lo es menos que distingue diversas situaciones en que aparece disociada la convocatoria al examen médico de la efectiva incorporación, y teniendo en cuenta la necesidad de ocupar un lugar en la jerarquía de las fuerzas armadas para gozar de “estado militar”, de acuerdo a lo establecido por la ley 14.777 para el personal militar, puede razonablemente establecerse el tiempo a partir del cual se adquiriría tal calidad.

11) Que, en tal sentido, el art. 2, inc. b, del decreto-ley 29.375/44 dispone que “las fechas del reconocimiento médico o incorporación, serán determinadas en cada caso por el Poder Ejecutivo”; el art. 6, inc. a, define al soldado conscripto como “el argentino que cumple su período de conscripción, incorporado al ejército, en el servicio de armas”; el art. 30, párrafo segundo, establece que “los sorteados serán llamados para incorporarse a prestar su servicio”, el párrafo tercero especifica que “a la marina se incorporarán los conscriptos aptos”, y el art. 33 indica que “los argentinos convocados para el servicio de conscripción, serán incorporados y licenciados en la forma que determine el Poder Ejecutivo”.

12) Que, a su vez, el art. 41 del decreto-ley 29.375/44, al regular las causales por las que los ciudadanos podrían exceptuarse del servicio militar, establece que estarán exceptuados “los que por enfermedad o defecto físico resulten ineptos en forma absoluta y definitiva para el servicio” (inc. 1º, y los arts. 50, 51 y 53, al instituir el régimen de penalidades distinguen entre personal incorporado y no incorporado a fin de establecer si la sanción será dispuesta por la justicia federal o militar).

13) Que, por otro lado, en el precedente de Fallos: 214:593, causa: “Taborda”, al resolverse una cuestión suscitada respecto de la aplicación del citado art. 51 del decreto ley 29.375/44, se estableció que “la incorporación no se consuma en el acto de la presentación a la convocatoria”, y que “el ciudadano que se presenta en la fecha de la convocatoria, pero que antes de ser incorporado a las filas y recibir el estado militar hace imposible que la incorporación se consuma, comete la infracción prevista en el artículo 51 del decreto ley 29.375/44”.

14) Que tanto la legislación aplicable al caso como el precedente citado han distinguido como distintas etapas de la convocatoria al servicio militar el examen médico de la incorporación y entendido que esta última es el hecho determinante del nacimiento del “estado militar” en el conscripto, toda vez que sólo a partir de ese momento ocupa un lugar en las fuerzas armadas en los términos exigidos por el art. 5 de la ley para el personal militar.

15) Que, en tales condiciones, el hecho de que el recurrente haya concurrido en la fecha indicada al lugar establecido por la autoridad militar para proceder a su traslado al Distrito Córdoba para su revisión médica, no importa la existencia de “estado militar” en el interesado, por lo que corresponde rechazar la pretensión vinculada con el haber de retiro de la ley 14.777.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se admite el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden. Agréguese la queja al principal, notifíquese y devuélvase.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (*en disidencia*) — JUAN CARLOS MAQUEDA — JAVIER MARÍA LEAL DE IBARRA.



DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal de fs. 26/27, a los que corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y remítase.

ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ.

---

OFICINA DE SUBASTAS JUDICIALES

*SUBASTA.*

El ordenamiento procesal –excepto en el caso del art. 598, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, no establece que el boleto de compraventa deba ineludiblemente ser firmado por la misma persona que efectuó la última postura en el remate, vedando de tal modo todo supuesto de actuación en comisión, sino que ésta es aceptada expresamente (art. 571 del código citado).

*SUBASTA.*

Si el reglamento para el funcionamiento de la oficina de Subastas Judiciales no contiene la obligación de que el boleto de compraventa deba ineludiblemente ser firmado por la misma persona que efectuó la última postura en el remate, no existe un deber de sujeción a esta imposición, contenida en el Reglamento de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios –reglamento interno que fija las pautas para la actuación de los martilleros públicos–, por parte de quienes, como funcionarios judiciales que asisten al acto de subasta, resultan ajenos a dicha corporación.

*FUNCIONARIOS JUDICIALES.*

Corresponde rechazar la imputación –efectuada contra el prosecretario administrativo del juzgado– consistente en no haber observado una conducta irreprochable y –en especial– no haber cumplido con el deber de no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos (art. 8º, inc. d, del Reglamento para la Justicia Nacional), pues no cabe extraer una presunción de irregularidad en la subasta del hecho de que el último oferente efectuara su postura concurriendo a la firma del boleto de compraventa otra persona que se hallaba presente en el recinto y que lo suscribió por el importe de la oferta realizada en último término.

*FUNCIONARIOS JUDICIALES.*

No corresponde atribuir responsabilidad al prosecretario administrativo por la realización de una subasta dos días antes de la fecha asignada por la Oficina de Subastas Judiciales, pues el error no fue producto de su actuación incorrecta, en tanto no era su obligación cotejar los registros de dicha oficina.

## RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Visto el expediente N° 4.036/2003, caratulado: “Oficina Subastas Judiciales s/ irregularidades remate exp. N° 200.992/97 Juzg. Civil N° 40”, y

Considerando:

1º) Que estas actuaciones se inician con un escrito que el martillero público Juan Carlos Pérez presentó ante el jefe de la Oficina de Subastas de esta Corte –Carlos Enrique Parga–, con el objeto de poner en su conocimiento que en la subasta de un inmueble ordenada en los autos “Cons. Prop. Club de Campo Los Horneros c/ Barbeito de Porrini, Carmen Zulema s/ ejecución de expensas”, que tramitan ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 40, realizada el día 28 de marzo de 2001, –en presencia del prosecretario administrativo de dicho juzgado, Ernesto Clemente Videla– el boleto de compraventa no fue suscripto por el último oferente –Ricardo Lurje–, sino por quien se identificó en la sala de remates como el verdadero comprador del bien subastado –Hugo Enrique Córdoba–. Según las expresiones de aquel martillero

fue "...advertido el Sr. Prosecretario [del juzgado] que el boleto debía ser firmado por la persona que realizara la última postura, [pero] el Sr. Prosecretario autorizo a que, fuera firmado el boleto por el Sr. Hugo Enrique Córdoba" (fs. 1).

Corresponde aclarar que esta presentación del martillero público fue hecha por indicación del jefe de la Oficina de Subastas, funcionario que –según sus declaraciones– siguió el remate "...por pantalla desde su despacho..." hasta que dejó de "...controlar el monitor porque dio por concluido ese remate, pero después recordó que el comprador era... [Lurje] y figuraba otra persona como tal, por lo que le pidió explicaciones al martillero y [éste] fue quien le relató que había Firmado Córdoba por indicación del prosecretario del juzgado. Ante eso le solicitó que le hiciera el informe por escrito..." (ver fs. 14/15).

El jefe de la Oficina de Subastas elevó al Administrador General de esta Corte la presentación antes aludida, oportunidad en la que aquél puso en conocimiento de éste que, además, el juzgado no había respetado la fecha asignada por la oficina a su cargo para la celebración del remate (acordada N° 24/00, punto 4 del anexo), todo lo cual motivo la intervención de la Secretaría de Auditores Judiciales del Tribunal y la formación del presente expediente (fs. 7 y 8).

2º) Que para esclarecer los hechos y deslindar eventuales responsabilidades se dispuso, en principio, la instrucción de una información sumaria –art. 9 del R.I.S.A.J., acordada N° 8/96 C.S.J.N.– (fs. 16 vta.), como, asimismo, formular una denuncia penal ante la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal por la posible comisión de delitos de acción pública (fs. 25). Producidas las medidas de pruebas pertinentes, la Secretaría de Auditores Judiciales emitió un informe en el que se dio por "comprobada la existencia de irregularidades administrativas...", razón por la cual se aconsejó la apertura de un sumario administrativo (y así lo ordenó el Presidente de este Tribunal), imputando al prosecretario administrativo Ernesto Clemente Videla el incumplimiento de las obligaciones que genéricamente impone el art. 8 del Reglamento para la Justicia Nacional, especialmente, en su inciso d (ver fs. 144/145 y fs. 146). Corresponde aclarar que, según resulta de la copia de sentencia que fue acompañada a la causa, aquella denuncia penal fue resuelta mediante la decisión del juez de instrucción Adolfo Calvente, el día 5 de diciembre de 2002, en la que se expresó que "...no se ha configurado delito alguno en la presente..." y se dispuso "**SOBRESEER** en el ...sumario N° 90.055/01 a ERNESTO VIDELA con la expresa

mención que la formación del presente no afecta el buen nombre y honor del que hubiera gozado”. Idéntica resolución se adoptó con respecto al comprador, esto es, Hugo Enrique Córdoba.

3º) Que las irregularidades que se reseñan en el informe de la Secretaría de Auditores Judiciales de fs. 144/145, básicamente iguales a las que se indican en el informe de fs. 223/225 de la misma dependencia, son las siguientes:

a) Que el último oferente en la subasta realizada no fue el que, después de concluida ésta, firmó el boleto de compraventa del inmueble. Tal proceder obedecería –según la instrucción– a que el prosecretario administrativo del juzgado “...fue quien le señaló [al martillero] que firmara el boleto con otra persona que no era el último oferente” y a que el último oferente –que es individualizado como una persona de la “liga” de compradores– le había señalado al martillero “...que ya lo tenía arreglado con el prosecretario...” (fs. 144).

b) Que la subasta fue realizada el día 28 de marzo de 2001 y no el día 30 del mismo mes y año, que era la fecha fijada por la Oficina de Subastas de este Tribunal. En relación a este hecho, para la instrucción, “curiosamente”, el edicto publicado señaló como fecha de la subasta, la que habrían fijado como preferente conjuntamente el martillero y el prosecretario del juzgado, sumándose en el caso como hecho “...llamativo que [los edictos] los haya firmado el juez...”, cuando lo habitual es que lo haga el secretario. Asimismo, según la instrucción, “Estos edictos fueron los que confundieron ... [a la Oficina de Subastas] posibilitando que se haga el remate en un día distinto al señalado...” (fs. 144 vta.).

c) Que se presentó en la Secretaría de Auditores una persona que dijo ser empleado del juzgado interesándose por la devolución de los autos relativos al remate y manifestó que actuaba por orden del prosecretario del juzgado, circunstancia que demostraría, en principio, un interés del prosecretario en la cuestión (fs. 144 vta.).

4º) Que la irregularidad señalada en el apartado a del considerando anterior no fue sustentada en la existencia de un imperativo legal o reglamentario en virtud del cual el boleto de compraventa en ningún caso podría ser suscripto por una persona distinta al último oferente (como ocurrió en estas actuaciones, en las que dicho boleto fue firmado

por el comprador que asistió al remate y para quien el último oferente hizo la compra) sino en la inferencia de que “la sustitución de la persona adjudicataria razonablemente hace presumir otras irregularidades” y en la afirmación de que se pierde la “seriedad” y se “desnaturaliza” el acto del remate si no se realiza permitiendo que mediante la libre puja de oferentes se realice la adjudicación al mejor postor, “...es decir al que ofreció el mejor precio” (ver fs. 225 vta.). En rigor de verdad, la imputación parte de una premisa que encierra un halo de sospecha: no puede “creerse que el reemplazo [de persona] sea casual o gratuito” (fs. 225 vta.).

Al respecto varias cosas deben ser destacadas. En primer lugar, que el ordenamiento procesal –excepto en el caso del artículo 598, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, no establece que el boleto de compraventa deba ineludiblemente ser firmado por la misma persona que efectuó la última postura en el remate, vedando de tal modo todo supuesto de actuación en comisión. Antes bien, ésta es aceptada expresamente (cf. artículo 571 del código citado). Por su parte, las acordadas del Tribunal por medio de las cuales se creó la Oficina de Subastas Judiciales y se aprobó el reglamento para el funcionamiento de esa dependencia (acordadas Nº 10/99 y Nº 24/00, respectivamente) no contienen aquella obligación. En consecuencia, una exigencia como la descripta tampoco podría derivar –como lo pretende la instrucción– de un reglamento interno que fija pautas para la actuación de los martilleros públicos (ver a fs. 204/205, el Reglamento de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios), pues no existe un deber de sujeción a dicha clase de regulación por parte de quienes, como funcionarios judiciales que asisten al acto de la subasta, resultan ajenos a la mencionada corporación.

En segundo término, todas las declaraciones de los martilleros públicos llamados como testigos concordaron en que si bien por lo general el boleto de compraventa se suscribe con el último oferente, no hay impedimento para aceptar la compra en comisión, un mandato verbal, o simplemente que es normal que al comprador lo acompañe alguien más avezado como podría ser un abogado o un familiar (fs. 186 vta.). Así lo destacó con toda claridad en su declaración el martillero público César Martín Estevarena (fs. 188/189). Más explícito aún lo fue el martillero público Alberto Juan Radatti, al manifestar que siempre fue habitual “...que ofertara uno y firmara boleto otro...” y que esta práctica disminuyó desde que se creó la Oficina de Subastas Judiciales, dependencia que comenzó a poner en conocimiento de la

Corte Suprema tal clase de práctica, pero, que de todos modos, entiende que no hay disposición alguna –a excepción del supuesto de las ejecuciones hipotecarias– que prohíba la compra en comisión, ni ésta es contraria a la naturaleza del remate. Agregó, que nada “impide que en el mismo momento del remate no dentro de dos horas, un día o diez días, venga alguien y diga lo compré por el señor, o lo compré para mi señora, que está ahí... [o] como dicen algunos abogados, lo compré para mi cliente que está allí en la sala, eso no desnaturaliza para nada el acto”, y aunque esta práctica posiblemente pueda dar origen al cobro de una indebida comisión “...desgraciadamente por más esfuerzo que hagamos los martilleros, no podemos evitar estos hechos” (fs. 190 vta.). Finalmente, el martillero público Jacinto Enrique López Basavilbaso dijo en su declaración haber aceptado en varias ocasiones que una persona comprara “...para otra que estaba en el salón, puede ser un abogado acompañando al actor, o asesores de empresas, parientes, además de la conocida existencia de los habituales compradores, también conocidos como la liga”, e incluso relató que si bien a partir de la creación de la Oficina de Subastas Judiciales, los martilleros comenzaron a exigir la firma del boleto de compraventa a la persona que realizó la última oferta, suscribió boletos sin exigir este último recaudo **pero previamente obtuvo el “...consentimiento del Dr. Parga, jefe de esa oficina”** (ver fs. 192/vta.).

Asimismo, y de modo contundente, el titular del juzgado en el que desempeña su tarea el prosecretario administrativo Ernesto Clemente Videla expresó que “...no encuentra irregularidad alguna en el hecho de que se tenga por adjudicatario no ya al último oferente sino a quien, por intermedio de éste, efectuó realmente la postura, en tanto el verdadero comprador se encuentre en el salón y en forma inmediata se denuncie tal circunstancia a los efectos de la confección del boleto” y acotó que “no le consta ...que exista una prohibición reglamentaria de tal práctica, la que, por lo demás, resulta ser habitual en los remates judiciales que se realizan en la sede de la Corporación” (ver a fs. 228, el informe del juez Guillermo Zuccarino).

5º) Que de las declaraciones referidas en el considerando anterior también surge, en forma unánime, que en las subastas realizadas por aquellos martilleros en las que ha intervenido el prosecretario administrativo Ernesto Clemente Videla, la actitud de este funcionario, en especial hacia la llamada liga de compradores (entre los que se encontraría Ricardo Lurje), siempre ha sido “muy correcta”; que nunca han visto “una actitud incorrecta o irregular”; que “...fue lo más correcta y

sería que podía en ese momento demostrar”; “Que nunca” han visto reunirse a dicho funcionario con Ricardo Lurje, o bien, que nunca han observado un trato preferente del primero respecto del segundo (fs. 186 vta.; fs. 190 vta./191; fs. 192/192 vta.).

6º) Que, por lo tanto, el hecho de que el último oferente efectuara su postura concurriendo a la firma del boleto de compraventa otra persona que se hallaba presente en el recinto y que lo suscribió por el importe de la oferta realizada en último término –circunstancias éstas que no han sido controvertidas en el caso– no constituye una práctica de la que quepa extraer una presunción de irregularidad en la subasta. Menos aun si lo que pretende es fundar en este hecho una imputación como la que se efectuó contra el prosecretario administrativo del juzgado que tomó intervención en el remate, consistente en no haber observado “una conducta irreprochable” y –en especial– no haber cumplido con el deber de “no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos, salvo los supuestos de representación necesaria” (art. 8, inciso d, del Reglamento para la Justicia Nacional).

En consecuencia, lo relatado por el martillero del escrito de fs. 1 –ratificado a fs. 20/21– en el sentido de que el prosecretario administrativo fue quien “autorizó” que el boleto lo firmara el comprador y, que ante su negativa, el funcionario judicial “insistió” en que firmara la persona para quien se hizo la compra, carece de aptitud para comprometer la responsabilidad del prosecretario administrativo y denota, por otra parte, la verosimilitud de lo expresado en la vista conferida al funcionario judicial acerca del peculiar modo en que el martillero condujo el remate (ver a fs. 161/162, la “inexperiencia” y “torpeza” que el prosecretario administrativo le adjudica; ver también la constancia de fs. 20 vta., en la que el martillero “agradece” la intervención asumida por el prosecretario administrativo con el fin de poner orden en el desarrollo del remate).

En efecto, si alguna duda le cupo al martillero acerca de si debía o no firmar el boleto de compraventa con el señor Hugo Enrique Córdoba, debió solicitar el parecer del juez bajo cuyas instrucciones debe actuar (artículo 563 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin sentirse conminado por ninguna indicación del prosecretario administrativo –indicación que, por lo demás, traduce el mismo criterio que sobre el punto discutido expuso el juez a fs. 228–, o bien pedir la inmediata intervención de la Oficina de Subastas Judiciales, que es

la que tiene a su cargo la “organización y control del acto” (acordada N° 24/00, punto 4 del anexo).

Por otra parte, si lo que se quiere sugerir es que ha existido una suerte de connivencia de la que habría formado parte el prosecretario administrativo, esto en modo alguno resulta acreditado por las probanzas reunidas, las que, en rigor de verdad, impiden conocer fehacientemente cuál ha sido el verdadero cariz de los hechos ocurridos durante el desarrollo del remate (ver las imprecisiones que surge de lo relatado a fs. 14 vta. y fs 224/vta). A ello se suma el hecho de que el martillero no informó por su propia iniciativa ante la Oficina de Subastas la existencia de las supuestas irregularidades, sino que lo hizo a pedido de su jefe y, en una actitud que revela ambivalencia, en el informe que presentó ante el juez de la causa acerca del resultado de la subasta no expresó que en ésta se hubiera producido alguna anomalía, irregularidad o incidencia grave que, de haber existido, debió ser relatada (ver. fs. 47). Lo expuesto en este último informe concuerda con lo que resulta del elevado en la causa por el prosecretario administrativo en los términos de la acordada N° 10/99, punto 2º, informe en el que se consignó que el remate se desarrolló “normalmente” (fs. 43), expresión que, por cierto, debe ser entendida dentro de los parámetros de habitualidad con que se desarrolla esta clase de actos.

7º) Que otro de los hechos que funda el reproche de la instrucción consiste en que “...fue irregular la fecha en que se llevó a cabo el remate de marras”, pues la Oficina de Subastas Judiciales había fijado el día 30 de marzo de 2000 y la subasta se realizó el día 28 del mismo mes y año, fecha esta última que habría acordado el prosecretario y el martillero como preferente para la realización del remate, y que fue la incluida en los edictos publicados (ver fs. 213; 223 vta. y fs. 144 vta.). En el criterio de la instrucción, “los edictos, indicando el día 28, habrían **confundido** a la Oficina de Subastas Judiciales posibilitando que se hiciera el remate en distinta fecha a la señalada por la dependencia” (fs. 223 vta.), circunstancia que consideró avalada por los dichos del jefe de esa dependencia en el sentido de “...que se enteró de esto cuando ya había ocurrido el remate” y que sucedió porque “la gente de la corporación” se atuvo al texto del edicto que presentó el martillero, corroborado por el del que se publicó en el Boletín Oficial (fs. 14).

8º) Que, si bien es cierto que la subasta fue realizada dos días antes de la fecha asignada por la Oficina de Subastas Judiciales (fs. 2/3), lo



que no se advierte de la compulsión de las actuaciones es que ese error haya sido producto de una actuación incorrecta dentro de la exclusiva órbita de funciones del prosecretario administrativo. En efecto, con el solo propósito de aclarar las sospechas que traduce el razonamiento de la instrucción (ver fs. 144 vta.), deben señalarse los siguientes hechos: 1º) que el edicto publicado en el Boletín Oficial que sirvió para confrontar el presentado por el martillero, y que habría “confundido” a la Oficina de Subastas Judiciales, consignó que quien lo suscribió fue el juez (fs. 6). Pese a la extrañeza que este hecho parece haber causado en la instrucción, ninguna anomalía se advierte puesto que el secretario del juzgado declaró que “...si por alguna circunstancia el declarante no está, puede haber sido firmado por el juez”. En igual sentido, este magistrado dio cuenta de las razones que lo llevaron a hacerse cargo de la firma “...no sólo de los edictos anunciando subastas” sino de toda clase de actuación que debía llevar firma del secretario y que no podía suplirse con la firma del prosecretario administrativo (ver fs. 125 vta. y fs. 228); 2º) la práctica de fs. 39 de estas actuaciones, de acordar una fecha entre el prosecretario administrativo y el martillero como preferente para la realización del remate y hacerlo saber a la Oficina de Subastas Judiciales al momento de solicitar la asignación de la fecha de remate, no sólo se adoptó en esta causa sino que respondió a una práctica que regularmente se realizaba en el juzgado con la anuencia de su titular (ver fs. 127/vta. y 136/vta.), sin que se observe en ella nada irregular; puesto que es un modo de coordinar las tareas entre un auxiliar de la justicia y el juzgado y, por lo demás, como su nombre lo indica (fecha “preferente”), se trató de una simple propuesta o sugerencia efectuada al titular de la Oficina de Subastas Judiciales. Incluso, en la misma causa que se examina, en ocasión de la primera subasta ordenada –en la que intervino el mismo martillero público y no se realizó la venta del inmueble por falta de postores (ver fs. 37)–, tanto la providencia que dispuso combinar la fecha de la subasta entre el martillero público y el prosecretario administrativo (fs. 34 vta.), como la que indicó a la Oficina de Subastas Judiciales como fecha preferente, “la que fuera combinada entre el martillero y el Juzgado”, llevan la firma del juez de la causa (fs. 35); 3º) quien informó al juzgado que la fecha asignada por la Oficina de Subastas Judiciales era el día 28, según lo expresó la propia instrucción, fue el martillero (ver fs. 16 vta.), lo cual se ve corroborado por el escrito agregado a fs. 131 de estas actuaciones –a pesar de no tener foliatura en los autos que tramitan ante el juzgado civil– cuyo contenido no ha sido negado en estas actuaciones. Mediante esa presentación, el martillero hizo saber al juzgado que la fecha “...otorgado por la Oficina de Subastas Judiciales... [era] el

día 28 de marzo de 2001 a las 11.30 hs...” y manifestó que acompañaba “copia [del oficio] de reserva de fecha...”, en alusión, aparentemente, a la copia del oficio que se ha agregado a fs. 130. La circunstancia de que esta copia lleve una nota manuscrita en la parte inferior del margen izquierdo –cuya autoría no pudo determinarse– mediante la cual se consigna un número de reserva que no coincide con el que otorgó la Oficina de Subastas Judiciales para el día 30 (ver fs. 130 y fs. 140/141; ver también fs. 2/3), si bien refleja una falta de claridad del trámite cumplido, en modo alguno puede ser considerada suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del prosecretario administrativo, puesto que de las presentes actuaciones lo que resulta es que este funcionario se limitó a agregar y tener “...presente la manifestación hecha por el martillero” (fs. 132); 4º) la “confusión” que alegó el titular de la Oficina de Subastas Judiciales como resultado de atenerse a la fecha que constaba en los edictos, en consecuencia, no puede ser atribuida a una actuación incorrecta del prosecretario administrativo. Dicha “confusión”, además, releva la imperiosa necesidad de cotejar con registros de la propia oficina, antes de la iniciación de la subasta, si ésta se llevará a cabo en la fecha previamente asignada, pues sin ese control se desvanece la obligación que la reglamentación impone en el sentido de llevar un libro de registro de las subastas, con las especificaciones que se consignan en el punto 5 del anexo, de la acordada N° 24/00 de este Tribunal. En razón de lo expuesto, se dispone por medio de la presente que, en lo sucesivo, el titular de la Oficina de Subastas Judiciales deberá dar cumplimiento a dicho cotejo.

9º) Que, por último, resulta por demás endeble pretender fundar un supuesto “interés” del prosecretario administrativo en la tramitación de la causa en la que se ordenó el remate en el hecho de que una persona que dijo ser auxiliar del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 40 (de cuya identidad ni siquiera se tiene certeza), se haya presentado ante la Secretaría de Auditores Judiciales y, por indicación de aquel funcionario, se interesara en la devolución del expediente que había sido requerido por la instrucción (ver fs. 72). Basta para descartar esta clase de razonamiento, con remitir a lo expresado por el titular de aquel juzgado, en el informe que fue agregado a fs. 228/vta. de estas actuaciones.

Que, por lo expuesto, no hallándose acreditada la responsabilidad administrativa del prosecretario administrativo Ernesto Clemente Videla, no corresponde imponerle sanción alguna. Hágase saber a aquel

funcionario y comuníquese al titular de la Oficina de Subastas Judiciales, lo dispuesto en el punto 4º del considerando 8º de la presente.

Por ello,

Se Resuelve:

1) Eximir de responsabilidad administrativa al prosecretario administrativo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 40, Ernesto Clemente Videla y tener por concluidas las presentes actuaciones.

2) Comuníquese al titular de la Oficina de Subastas Judiciales lo dispuesto en el punto 4º del considerando 8º de la presente.

Regístrese, hágase saber y, oportunamente, archívense las presentes actuaciones.

CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

# ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

**AÑO 2003**

**OCTUBRE-DICIEMBRE**

RECOMPOSICION SALARIAL. FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA.

– Nº 19 –

En Buenos Aires, a los 7 días mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por resolución 121/03 (21-5-03) el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación encomendó el estudio “de las alternativas para instrumentar una equitativa recomposición salarial con carácter remunerativo y bonificable sobre la base mínima establecida en los decretos 1273/03 y 905/03”, lo cual hizo saber a esta Corte Suprema.

2º) Que el 16-7-03 por resolución 195/03, el Consejo de la Magistratura, tras rechazar “las continuas reducciones que se materializan en el presupuesto de este servicio administrativo financiero...”, dispuso el pago de \$ 200 por agente, con carácter bonificable y remunerativo, a partir del 1º de mayo del corriente año. A tal fin solicitó a la Jefatura de Gabinete de Ministros que dispusiera la efectiva habilitación de los créditos suficientes para ser aplicados a paliar el deterioro salarial, señalando que dichos créditos cuentan con el financiamiento correspondiente en razón del mayor volumen previsto en la recaudación de los recursos tributarios y no tributarios.

Tal decisión se hizo saber a esta Corte, como así también al Ministerio de Economía de la Nación y a la Jefatura de Gabinete de Ministros.

3º) Que por resolución 244/03 (10-9-03), el mencionado Consejo, con sustento en “facultades constitucionales para asumir una firme protección del presupuesto judicial [y] su autarquía financiera consagrada por ley 23.853” ordenó y autorizó a la Administración General del Poder Judicial el efectivo pago del incremento salarial de \$ 200 por agente, que había sido dispuesto por la citada resolución 195/03. Como en los anteriores casos, notificó a la Corte, al Ministerio de Economía y a la Jefatura de Gabinete. También hizo saber el contenido de la resolución al Congreso de la Nación, al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y a la Auditoría General de la Nación.

4º) Que, finalmente, por resolución 275/03 (24-9-03), el Consejo de la Magistratura autorizó a la Administración General del Poder judicial de la Nación a liquidar el aumento salarial y ordenó su inmediato pago.

5º) Que esta Corte, en virtud de la facultad que le concede el art. 7º, inc. 31, de la ley 24.937, tomó conocimiento de las resoluciones antes mencionadas y –puesto que en materia presupuestaria la norma citada y el art. 18, disponen que las propuestas presupuestarias del Consejo estarán sujetas a la posterior “consideración” de este Tribunal– hizo saber al Jefe de Gabinete de Ministros el dictado de las resoluciones 195/03 y 244/03 del Consejo de la Magistratura (resol. 1.639/2003 de la C.S.J.N.).

6º) Que, hasta la fecha, el Jefe de Gabinete de Ministros no ha dado respuesta a esa comunicación.

Cabe considerar, al respecto, que el art. 4º de la ley 23.853 dispone: “Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para introducir modificaciones en las erogaciones del Poder Judicial de la Nación en la medida que sean producto de modificaciones en la estimación de los recursos que la financian, lo que también podrá hacerse a requerimiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme lo establezca la reglamentación”.

En consonancia con esa norma, el art. 15 de la ley 25.725 dispone que: “*El Jefe de Gabinete de Ministros podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios o donaciones que perciban durante el ejercicio*”.

Surge de las citadas normas que –sin perjuicio de la facultad que el art. 7º de la ley 23.853 (llamada de “autarquía judicial”) confiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para establecer las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación– la modificación del total de los créditos asignados presupuestariamente no es atribución que el Congreso haya delegado en esta Corte. Esto es así aun en el supuesto de existencia de un superávit financiero o de créditos presupuestarios indisponibles, sin que corresponda al Tribunal abrir juicio sobre las bondades del sistema aunque comparta las inquietudes que trasuntan las resoluciones del Consejo de la Magistratura.

En consecuencia, por imperio del plexo normativo mencionado, corresponde aguardar la respuesta del órgano habilitado para la autorización del aumento salarial de que se trata.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber el contenido de la presente al Señor Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

CORTE SUPREMA. DIRECCION PERICIAL.

– Nº 20 –

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de octubre del año dos mil tres, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que corresponde fijar las fechas para el cumplimiento de los trámites previstos en la Acordada Nº 25 de 1985 para la inscripción y reinscripción de peritos en las especialidades determinadas en dicha acordada, ampliadas en las Nros. 45/85, 59/86, 24/87, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91, 68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97, 11/97, 50/98, 6/00 y 18/03.

Por ello,

Acordaron:

1º) Fíjase el plazo del 3 al 28 de noviembre de 2003 inclusive, para que los profesionales de las especialidades cuyo registro se lleva en esta Corte procedan a su inscripción o reinscripción para el año 2004.

2º) La lista a que se refiere el punto 5º de la Acordada 25/85 se exhibirá por cinco días a partir del 15 de diciembre de 2003.

3º) Los trámites referidos en los puntos anteriores se efectuarán en la Dirección General Pericial de esta Corte, sita en Sarmiento 877, 12º piso, Capital Federal, durante el plazo fijado y exclusivamente en el horario de 9 a 13 hs.

4º) Dése la publicidad pertinente por intermedio de la Dirección de Prensa.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

NOMINA DE ESPECIALIDADES

(Acordadas nros. 25/85, 45/85, 59/86, 37/88, 41/89, 52/90, 41/91, 68/92, 28/95, 44/95, 4/97, 7/97, 45/97, 11/97, 50/98, 6/00 y 18/03).

ACTUARIOS  
AGRIMENSORES  
ANALISTAS DE SISTEMAS  
ARQUITECTOS  
COMPUTADOR CIENTIFICO  
DRES. EN CIENCIAS ECONOMICAS

DRES. EN QUÍMICA  
ENOLOGOS FRUTICULTORES  
ESPECIALISTAS EN ESTADISTICAS  
ESPECIALISTAS EN IMAGENES SATELITALES  
ESPECIALISTAS EN LINGÜISTICA Y SEMIOLOGIA  
ESPECIALISTAS EN RADIODIFUSION SONORA Y TELEVISION  
FOTOINTERPRETES  
GEOLOGOS  
HIDROGEOLOGOS  
ING. CIVILES  
ING. CIVILES C/ESPECIALIDAD HIDRAULICA  
ING. ELECTROMECANICOS  
ING. ELECTRONICOS  
ING. INDUSTRIALES  
ING. MECANICOS  
ING. NAVALES Y MECANICOS  
ING. NAVALES  
ING. EN MAQUINAS NAVALES  
ING. EN PETROLEO  
ING. GEODESTAS GEOFISICOS  
ING. QUIMICOS  
ING. EN TELECOMUNICACIONES  
ING. AGRONOMO  
ING. ESPECIALIDAD MEDIO AMBIENTE Y CONTAMINACION DE ECO-SISTEMAS  
ING. HIDRAULICOS  
ING. FERROVIARIOS  
ING. LABORAL  
ING. TEXTILES  
ING. AERONAUTICOS Y ESPACIALES  
ING. EN ARMAS  
LICENCIADO EN ECONOMIA  
LICENCIADO EN QUIMICA  
LICENCIADO EN COMERCIO EXTERIOR  
LICENCIADO EN TECNOLOGIA INDUSTRIAL DE LOS ALIMENTOS  
LICENCIADO EN SISTEMAS (informática, computación y sistemas de información y procesamiento de datos)  
METEOROLOGOS  
PERITOS DE ARTE  
PERITOS EN CIENCIAS AMBIENTALES  
PERITO EN OPERACIONES AEREAS  
PERITO EN OPERACIONES AEROPORTUARIAS  
PERITOS NAVALES  
PILOTO DE AERONAVES  
TRADUCTORES PUBLICOS  
TRADUCTORES DE LENGUAJE DE SEÑAS  
VETERINARIOS

---



CUERPO DE AUDITORES. TRANSFERENCIA AL CONSEJO  
DE LA MAGISTRATURA.

– Nº 21 –

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que la ley 24.937, modificada por ley 24.939, facultó a esta Corte para preservar bajo su ámbito funcional las oficinas y dependencias que sean necesarias a fin de llevar a cabo su propia administración, a la par que ordenó transferir al Consejo de la Magistratura a los demás empleados y funcionarios que se desempeñaban en las restantes áreas del Tribunal, con la prevención de que aquéllos mantenían las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación (arg. arts. 30 y 32).

2º) Que frente a las restricciones presupuestarias existentes, esta Corte ha subrayado la necesidad de adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. acordada 16/2003).

3º) Que el Cuerpo de Auditores de este Tribunal cuenta con una estructura de funcionarios y empleados con un alto grado de capacitación en las funciones asignadas por acordadas 84/90 y 8/96, que sobre la base de la magnitud de la planta con que cuenta y de la sede afectada, se encuentra en condiciones aptas para asistir al Consejo de la Magistratura en ciertas competencias que la Constitución Nacional le ha asignado a dicho órgano, tal como lo demuestra la colaboración que aquel cuerpo ha prestado en ciertos asuntos ante el requerimiento efectuado por el Consejo.

4º) Que en las condiciones expresadas, el Tribunal considera conveniente disponer la transferencia del Cuerpo de Auditores, con sus recursos humanos y materiales al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

Disponer la transferencia del Cuerpo de Auditores Judiciales al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## RECOMPOSICION SALARIAL.

- Nº 22 -

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que por acordada 19/2003, del 7 de octubre del corriente año, este Tribunal hizo saber al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, que, del plexo normativo allí citado y “-sin perjuicio de la facultad que el art. 7º de la ley 23.853 (llamada de “autarquía judicial”) confiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para establecer las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación- la modificación del total de los créditos asignados presupuestariamente no es atribución que el Congreso haya delegado en esta Corte” (conf. considerando 6º de la acordada citada).

2º) Que, con fecha 10 de octubre de 2003, esta Corte tomó conocimiento de que el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación ordenó e hizo efectivo el pago del aumento salarial que había dispuesto por resolución 275/03 (ver considerando 4º de la acordada 19/2003).

3º) Que la circunstancia señalada precedentemente provoca -con independencia del juicio que merezca la legitimidad de la medida- una evidente desigualdad salarial entre los agentes públicos que dependen del Consejo de la Magistratura y los de este Tribunal. La gravedad de la situación descripta obliga a esta Corte a dirigirse nuevamente al jefe de Gabinete de Ministros de la Nación para que, dentro de la competencia que le es propia, resuelva aquélla a la mayor brevedad.

En efecto, como se señaló en el considerando 1º de la presente acordada, el aumento salarial que se pretende implica necesariamente una modificación del total de los créditos asignados en el presupuesto, facultad que, conforme al art. 15 de la ley 25.725, corresponde en forma exclusiva al Jefe de Gabinete de Ministros y no a esta Corte.

Por ello,

Acordaron:

Hacer saber el contenido de la presente al Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación y al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

OFICINAS DE MANDAMIENTOS Y NOTIFICACIONES Y DE SUBASTAS  
JUDICIALES. TRANSFERENCIA AL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

– Nº 23 –

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, facultó a esta Corte para preservar bajo su ámbito funcional las oficinas y dependencias que sean necesarias con el fin de llevar a cabo su propia administración ; a la par que ordenó transferir al Consejo de la Magistratura a los demás empleados y funcionarios que se desempeñaban en las restantes áreas del Tribunal, con la prevención de que aquéllos mantenían las categorías alcanzadas y todos los derechos, beneficios y prerrogativas inherentes a su condición de integrantes del Poder Judicial de la Nación (arg. arts. 30 y 32).

2º) Que frente a las restricciones presupuestarias existentes, esta Corte ha subrayado la necesidad de adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. acordada 16/2003).

3º) Que la Oficina de Mandamientos y Notificaciones para la Justicia Nacional de la Capital Federal (acordada 3/75 y sus modificatorias), como asimismo la Oficina de Subastas Judiciales (acordadas 10/99 y 24/00), cuentan con una estructura de funcionarios y empleados con un alto grado de capacitación que se encuentran en condiciones para asistir al Consejo de la Magistratura en ciertas competencias que la Constitución Nacional le ha asignado a dicho órgano, tal como lo demuestra la colaboración que aquel cuerpo ha prestado en ciertos asuntos ante el requerimiento efectuado por el consejo.

4º) Que en las condiciones expresadas, el Tribunal considera conveniente disponer la transferencia de las dependencias citadas, con sus recursos humanos y materiales, al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

Disponer la transferencia de las Oficinas de Mandamientos y Notificaciones y la de Subastas Judiciales al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

## CORTE SUPREMA. CREACION DE LA SECRETARIA Nº 5.

– Nº 24 –

En Buenos Aires, a los 14 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera apropiado llevar a cabo una reorganización funcional de sus secretarías, en forma concorde con lo decidido en otras acordadas suscriptas en el día de la fecha.

Por ello,

Acordaron:

- 1º) Suprimir la secretaría creada por acordada 57/98.
- 2º) Crear la Secretaría Nº 5.
- 3º) Determinar que la Secretaría Nº 5 entenderá:
  - a) En la distribución de los expedientes judiciales.
  - b) En la coordinación de las relaciones funcionales e institucionales con el Consejo de la Magistratura.
  - c) En las comisiones especiales de carácter judicial y administrativo que encomendare el Tribunal.
  - d) En las causas de naturaleza electoral, en las que conciernen a la designación y destitución de magistrados, en las denuncias por retardo, o privación de justicia, y en las presentaciones varias que no sean de naturaleza penal.
  - e) En todos los juicios en que sea parte el Poder Judicial de la Nación.
  - f) En todas las acordadas y resoluciones que el Tribunal le encomendare.
- 4º) Disponer que las Direcciones de Prensa, de Ceremonial y Coordinación, y de Seguridad pasarán a depender de la Administración General.
- 5º) Designar titular de la Secretaría Nº 5 al Secretario de esta Corte, doctor Cristian Sergio Abritta.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes*. (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. TRANSFERENCIA AL  
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

– Nº 25 –

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32 de la ley 24.937, modificada por la ley 24.939, el Tribunal dispuso la transferencia de áreas administrativas al Consejo de la Magistratura, y retuvo funciones necesarias para su propia administración, todo lo cual se hizo efectivo mediante la resolución 3318/98 y su anexo.

Que esta Corte ha señalado que, frente a restricciones presupuestarias existentes, es necesario adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos materiales y humanos de la manera más eficiente (conf. acordada 16/2003).

Que resulta conveniente trasladar al Consejo de la Magistratura dependencias que realizan tareas complementarias a la función jurisdiccional, y que cuentan con una estructura de funcionarios y empleados con alto grado de capacitación para asistir a ese órgano.

Por ello,

Acordaron:

Transferir el Archivo General del Poder Judicial de la Nación, con sus recursos humanos y materiales, al Consejo de la Magistratura de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

DISOLUCION DE LA ESTRUCTURA DE LA INTENDENCIA DEL  
PALACIO DE JUSTICIA.

– Nº 26 –

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en el marco de las medidas que en materia de Régimen de Intendencias del Poder Judicial de la Nación aprobó el Tribunal por acordada 74/96, mediante resolución 399/97 disolvió la anterior estructura orgánica de la Intendencia del Palacio de Justicia, y dispuso sobre su organización y dependencia orgánica.

Que esta Corte ha señalado que, frente a restricciones presupuestarias existentes, es necesario adoptar respuestas en las que impere un criterio de austeridad y prudencia, potenciando los recursos humanos y materiales de la manera más eficiente (conf. ac. 16/2003).

Que resulta conveniente, por los motivos expuestos, adoptar medidas respecto de la citada dependencia.

Por ello,

Acordaron:

1º) Disolver la actual estructura de la Intendencia del Palacio de Justicia.

2º) Disponer que el Sr. Administrador General de la Corte Suprema efectúe la redistribución del personal que del cumplimiento de la medida adoptada se deriva.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

DESIGNACION DE PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
DE MAGISTRADOS DE LA NACION.

— Nº 27 —

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que frente a lo dispuesto por el art. 22, inc. 1º, de la ley 24.937 y a lo decidido por el Tribunal mediante acordada 36/98, es necesario designar al ministro de esta Corte que presidirá el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación.

Por ello,

Acordaron:

Designar como Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al juez de esta Corte, doctor Augusto César Belluscio.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

OFICINA DE DERECHO COMPARADO DEL PODER JUDICIAL  
DE LA NACION.

— Nº 28 —

En Buenos Aires, a los 21 días mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera apropiado profundizar la reorganización funcional de sus secretarías, que viene llevando a cabo según lo decidido en las acordadas 21, 23, 24 y 25 del corriente año.

Por ello,

Acordaron:

Transformar a la secretaría creada por acordada 52/96 en la Oficina de Derecho Comparado del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

## DESIGNACION DE SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA.

- Nº 29 -

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que ante la vacante producida por la renuncia de la doctora María Cristina Alvarez, es necesario designar al funcionario que asumirá la titularidad de la secretaria creada por este Tribunal mediante acordada 10/90.

Por ello,

Acordaron:

Designar titular de la secretaria creada por acordada 10/90 al secretario de esta Corte, doctor Rolando Edmundo Gialdino.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. MODIFICACION DEL ESTATUTO.

- Nº 30 -

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por acordada 28/02 se aprobó un nuevo Estatuto para la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Que la presentación de casos individuales no previstos, han permitido advertir la necesidad de introducir modificaciones a dicha normativa, con el propósito de ajustar el estatuto a esa casuística.



Por ello,

Resolvieron

1º) Modificar el art. 6º del Anexo I de la Acordada 28/2002, en los incisos que se detallan, los que quedarán redactados como sigue:

“c) EXTRAORDINARIOS: Aquellas personas que habiendo renunciado al Poder Judicial de la Nación, contaran en esa condición con una antigüedad mayor a cinco (5) años en él y en la afiliación, y requieran la continuidad de la misma, siempre que entre la fecha de renuncia y la solicitud de afiliación no hubieren transcurrido más de cinco (5) años. Si existiera interrupción de la afiliación, deberá realizar el examen de preexistencia en las condiciones previstas en el art. 7)”

“e) Los hijos menores de veintiún (21) años y los menores entregados en guarda judicial con miras de adopción.”

“h) Los nietos del afiliado titular que fueran menores de edad o estuvieran incapacitados para el trabajo, siempre que abonen la cuota especial.”

“i) Los hijos y nietos de los afiliados titulares, entre veintiún (21) y veinticinco (25) años de edad podrán incorporarse como familiares adherentes, siempre que se abone la cuota especial.”

“m) Los menores, hijos del cónyuge del titular hasta los 25 años, siempre que convivan con éste, estén a su cargo y abonen la cuota especial fijada al efecto.”

“n) La persona que conviva con el afiliado titular activo, en relación aparentemente matrimonial durante un lapso no inferior a cinco (5) años. No se requerirá el cumplimiento de este requisito si hubiese un hijo del titular y la persona conviviente que haya sido reconocido por ambos.

Las circunstancias tenidas en consideración en este inciso, salvo la existencia de un hijo reconocido, se acreditarán mediante información sumaria. Para la afiliación de la persona que convive con el titular, deberá abonarse una cuota especial.”

“ñ) En caso de divorcio, el ex cónyuge y sus hijos podrán permanecer como afiliados abonando la cuota especial fijada para el familiar adherente extraordinario, en la medida en que subsista obligación alimentaria a cargo del titular, extremo que deberá acreditarse por sentencia o acuerdo homologado. Tal circunstancia no impedirá la incorporación de un nuevo cónyuge, o la del afiliado mencionado en el inc. n).”

“o) Los afiliados contemplados en los incisos h), i) y m) del art. 6º, a partir de los 26 años, siempre que no exista una segunda interrupción mayor a cinco (5) años.”

2º) Modificar el art. 7º del Anexo I de la acordada 28/2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Se deberá realizar –previamente a la incorporación o reincorporación y a exclusivo cargo del peticionante– un examen médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes, en los siguientes casos:

–Afiliações incluidas en el inciso j) y m) del art. 6º de la presente.

–Toda interrupción en la afiliación superior a tres (3) meses, cualquiera sea el motivo.

–Afiliações incluidas en el inc. i) del art. 6º de la presente, solo cuando se trate de nuevas incorporaciones o interrupción a la continuidad de la afiliación mayor a tres (3) meses.

–Afiliações previstas en el inc. h) del art. 6º de la presente, si transcurren más de seis (6) meses desde el nacimiento.

En estos casos, no se cubrirá la preexistencia de enfermedades crónicas o que requieran neurocirugía, diálisis, insulino-dependencia, cirugía vascular, trasplantes de órganos, implantes protésicos y, en general, todo tratamiento o procedimiento de alta complejidad.”

3º) Modificar el último párrafo del artículo 9º del Anexo I de la acordada 28/2002, el que quedará de la siguiente manera:

“La cuota correspondiente al llamado ‘grupo familiar primario’ –constituido por el cónyuge, los hijos menores de edad, los incapacitados para el trabajo y los entregados en guarda judicial con miras de adopción– consistirá en un porcentaje único, cualquiera sea el número de integrantes del grupo”.

4º) Modificar el artículo 13, punto a, del Anexo I de la acordada 28/2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Por fallecimiento: si se tratare de la muerte de un afiliado titular o pensionado, sus afiliados familiares podrán continuar como tales manifestándolo expresamente. Contribuirán con una cuota total igual a la que abonaba el titular extraordinario o, para el caso de familiares de titular activo, jubilado fallecido o pensionado fallecido, con el porcentual sobre el valor del haber de pensión que se fija. En estos casos hasta tanto se obtenga el beneficio de petición, se pagará –con carácter definitivo– un importe equivalente al de la última cuota completa aportada por el titular fallecido.

El fallecimiento del titular, en ningún caso dará lugar a que algún afiliado familiar se incluya en la categoría del afiliado titular.

5º) Modificar el art. 14 del Anexo I de la acordada 28/2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Cuando el aporte de afiliación o el pago de una deuda contraída por prestaciones o préstamos, no se satisfagan mediante descuento directo del sueldo o haber de pasividad, el atraso en el pago, previa intimación fehacientemente notificada, autorizará:

a) si es de dos (2) o más mensualidades, la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales y

b) en caso de tres (3) o más mensualidades, la interrupción de la afiliación.

De decidirse por parte de la Obra Social la reincorporación, el peticionante deberá abonar el total de la deuda y realizar el examen de preexistencias establecido en el art.

7º. Iguales sanciones podrán imponerse en el caso de incumplimiento de otras obligaciones.”

6º) Reemplazar el Anexo II de la Acordada 28/02 por el que se adjunta a la presente.

7º) CLAUSULA TRANSITORIA: Para los nietos del afiliado titular que a la fecha de la presente tengan más de seis (6) meses de vida, se habilita un periodo de gracia de ocho (8) meses para poder afiliarlos sin requerirse el examen de preexistencia previsto en el punto 2 de la presente.

8º) La Administración General elevará al Tribunal, dentro de los treinta (30) días de aprobada la presente, el texto ordenado del nuevo estatuto de la Obra Social.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase, publicase en el Boletín Oficial y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Anexo II

CATEGORIA		INTEGRANTES	VALOR CUOTAS
1º ACTIVOS		Titular y grupo familiar primario	3% sueldo más 3% SAC
2º JUBILADOS (ley 24.018)		Titular y grupo familiar primario	6% haber jubilado más 6% SAC
2º JUBILADOS (Caja del Estado)		Titular y grupo familiar primario	6% del haber jubilariorio más la doceava parte del 6% correspondiente al SAC
3º EXTRAORDINARIOS		TITULAR Titular más grupo familiar primario	\$ 206 \$ 260
FAMILIARES	Grupo familiar primario	Cónyuge, hijos menores e incapacitados para el trabajo, menores en guarda con miras de adopción	Dentro de la cuota del titular
	Adherentes	Hijos mayores de 21 años padres suegros anteriores familiar incapacitado nietos menores en guarda por disposición judicial Conviviente del afiliado titular activo Convivientes anteriores Hijos del cónyuge	Cuota especial 1,5% del haber mensual mínimo \$ 50 máximo \$ 95

CATEGORIA		INTEGRANTES	VALOR CUOTAS
FAMILIARES	Adherente de titular extraordinario	Hijos mayores de 21 años padres suegros anteriores familiar incapacitado nietos menores en guarda por disposición judicial Convivientes anteriores Hijos del cónyuge	Cuota especial \$ 103
	Adherentes extraordinarios	Hijos y nietos del titular e hijos del cónyuge, todos mayores de 26 años Ex suegros (por continuidad) Ex-cónyuges	Cuota especial \$ 103 o \$ 95 más cuota proporcional sobre SAC
	Adherentes especiales anteriores	Nuevo vínculo de jubilados (anteriores)	1,5% del haber jubil. más la doceava parte del 1,5% correspondiente al SAC Mín. \$ 50 y Máx. \$ 103
	Grupo familiar primario de titular fallecido (Caja del Estado)	Cónyuge e hijos menores	6% del haber de pensión más la doceava parte del 6% correspondiente a SAC
	Grupo familiar primario de titular fallecido Ley 24.018	Cónyuges e hijos menores	6% del haber de pensión más 6% del SAC
	Grupo familiar primario del afiliado titular extraordinario fallecido	Cónyuge e hijos menores	Cuota especial \$ 260
	Adherente de titular extraordinario fallecido	Continuidad de adherente cualquiera fuese el grado de parentesco c/u	Cuota especial \$ 103
	Grupo familiar primario de pensionado fallecido	Hijos menores de 21 años	6% del haber de pensión más la doceava parte del 6% correspondiente al SAC
	Adherente de pensionado fallecido	Continuidad de adherente cualquiera fuese el grado de parentesco	Cuota total igual a la última abonada por el fallecido

ELECCION DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA.

– Nº 31 –

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de noviembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que según lo dispuesto por acordada 14/2003, es necesario proceder a la elección de Presidente y Vicepresidente del Tribunal a partir del primero de enero del año dos mil cuatro, con arreglo a lo establecido por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la acordada de Fallos: 249:212), y previo intercambio de ideas consiguieron su voto como se expresa a continuación.

Los doctores Carlos Santiago Fayt, Augusto César Belluscio, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, proponen al doctor Enrique Santiago Petracchi como Presidente del Tribunal, y el doctor Enrique Santiago Petracchi votó por el doctor Juan Carlos Maqueda para dicho cargo.

Los doctores Carlos Santiago Fayt, Enrique Santiago Petracchi, Antonio Boggiano, Guillermo A. F. López, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, proponen al doctor Augusto César Belluscio como Vicepresidente del Tribunal y el doctor Augusto César Belluscio votó por el doctor Juan Carlos Maqueda para dicho cargo.

El doctor Adolfo Roberto Vázquez vota en disidencia según los fundamentos que expresa por separado.

Por ello,

Acordaron:

Designar en los términos del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a partir del primero de enero de dos mil cuatro, al doctor Enrique Santiago Petracchi y al doctor Augusto César Belluscio, respectivamente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — GUILLERMO A. F. LÓPEZ — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (en disidencia) — JUAN CARLOS MAQUEDA. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Consideraron:

Que reiteradamente he expuesto mi opinión respecto de la necesidad de modificar el mecanismo de elección, duración del mandato y funciones de las autoridades de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que ello se sustenta en la experiencia recogida durante los años que tengo el honor de integrar el Tribunal en los que he podido observar y apreciar la necesidad de que todos los miembros nos hagamos corresponsables, mediante la participación en la toma de decisiones, no sólo del aspecto jurisdiccional inherente a todo tribunal de justicia, sino –y en el que al caso respecto– del manejo de la cosa pública que como cabeza de uno de los tres departamentos políticos del gobierno representativo republicano y federal tiene atribuida esta Corte y que derivan explícita e implícitamente de la Constitución de la Nación Argentina.

Que en ese orden de ideas, es mi opinión que la implementación de un régimen mediante el cual las autoridades del Tribunal sean elegidas por el término de 1 año, no reelegibles y rotativos es la que mejor se adecua a la transparencia, esencia y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación.

Que tal proceder no debe considerarse como inédito o especial sino que es la forma habitual en que se desempeñan la casi totalidad de los Supremos Tribunales de la mayoría de los países que tienen establecido que el sistema de la elección de autoridades es realizada por los propios magistrados que lo integran. Así podemos citar a la República Federativa de Brasil, los Estados Unidos Mexicanos, la República Oriental del Uruguay, la República de Chile, entre muchos otros; a los que podemos agregar también la inmensa mayoría de los estados federados que componen nuestra nación mencionando entre otros a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, etc.

Que la bondad del mencionado método de elección y rotación de las autoridades del Tribunal fue analizado y puesto a consideración de los señores Ministros con motivo de la última elección de Presidente y Vicepresidente (confr. Acordada 27/00 voto de los jueces Petracchi, Boggiano, Bossert y Vázquez) el que –por la falta de un solo voto– no logró ser implementado en aquella ocasión.

Que el suscripto entiende que la no concreción de esa propuesta alternativa fue una de las causas –sino la principalísima de las razones– por la cual este Tribunal entró en una crisis institucional de la cual aun no ha podido reponerse.

Que con la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de la Magistratura cuya Presidencia ejerce esta Corte a través de su titular, las tareas que a este último le competen agregan otra carga funcional y psicológica que –sumadas a la ya de por sí agobiante actividad jurisdiccional– afirman aún más el sentido de implementar el mecanismo de elección y renovación de autoridades como el que aquí nuevamente se propone, considerándose por ello que el plazo de 1 año, rotativo y no reelegible en el ejercicio de la Presidencia ayudará en lo sucesivo a aliviar y mejorar el rol de innegable trascendencia político institucional que el titular del cuerpo debe realizar.

Que en las condiciones descriptas, el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional debe ser reformulado en la inteligencia de que la rotación anual del cargo de Presidente y Vicepresidente de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, siguiendo el orden que mejor contribuya y afirme el criterio señalado anteriormente, redundará en enormes beneficios para la comunidad en su conjunto.

Por todo ello,

Acordaron:

Modificar el texto del art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional, el que quedará redactado del siguiente modo:

“... La Corte Suprema de Justicia de la Nación designará durante el año anterior a uno de sus integrantes para que presida el tribunal en el período que va desde el 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

El ejercicio de la función de Presidente y Vicepresidente tendrá carácter rotativo, pasando este último a desempeñarse como Presidente al año siguiente, eligiéndose un nuevo Vicepresidente en su reemplazo. Ningún Ministro podrá volver a ser electo hasta que la totalidad de los integrantes del Tribunal desempeñe un mandato completo en cada función.

Si el Presidente de la Corte Suprema se hiciera cargo del Poder Ejecutivo de la Nación con arreglo a la ley de acefalía, el plazo indicado se prolongará hasta la cesación en el desempeño de la Presidencia de la Nación, sin perjuicio de la renovación en el cargo de Vicepresidente.

El Vicepresidente desempeñará las funciones del Presidente en caso de renuncia, licencia, impedimento o deceso; no obstante, no se tendrá en cuenta para su designación como Presidente el tiempo que hubiera ejercido tal función con carácter interino o complementando el período anterior.

Excepcionalmente cuando ninguno de ellos pudiera ejercer la Presidencia y circunstancias de extrema urgencia lo requirieran, actuará como tal el Ministro con mayor antigüedad en el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

FERIAS JUDICIALES. PERSONAL AFECTADO.

– Nº 33 –

En Buenos Aires, a los 2 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que durante las ferias judiciales resulta necesario asegurar en esta Corte la continuidad de la actividad judicial que no admita demora, como también la prestación de los servicios que requieran los magistrados a cargo de aquéllas.

Por ello,

Acordaron:

Disponer que durante las ferias judiciales deberá prestar servicios en el Tribunal, al menos, el siguiente personal: 1. En cada una de las secretarías de la Corte, un agente de categoría no inferior a prosecretario letrado, que determine el secretario; 2. En las demás dependencias, el empleado o funcionario que disponga la autoridad responsable de cada una de ellas. El listado con todo el personal afectado deberá ser remitido con una antelación no menor a cinco días al comienzo de la feria, al señor Ministro a cargo de ésta y al secretario designado a tal efecto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registre en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

AUTORIDADES DE FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 2004.

— Nº 34 —

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Acordaron:

Designar como autoridades de feria del mes de enero del año 2004:

1º) Al doctor Augusto César Belluscio –del día 1º de enero al día 31 de enero– y al doctor Juan Carlos Maqueda –del día 21 de enero al día 31 de enero–, como jueces de feria.

2º) Al doctor Jorge Migliore –del día 1º de enero al día 31 de enero–, como secretario de feria.

3º) Establecer el horario de atención al público de lunes a viernes, desde las 07.30 horas hasta las 13.30 horas.

4º) El personal que preste funciones durante la feria judicial, deberá acreditarlo mediante certificación otorgada por el señor secretario de feria.



Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

CORTE SUPREMA. CIRCULACION DE EXPEDIENTES.

– Nº 35 –

En Buenos Aires, a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que a diferencia de lo que sucede en las causas en estado de dictar sentencia radicadas ante las instancias inferiores, esta Corte no permite el acceso a la información sobre el orden en que toman intervención los señores jueces ni acerca del lapso en que los expedientes permanecen en cada una de las vocalías durante la circulación.

Que el Tribunal no observa razones que justifiquen mantener dicho modo de actuación, máxime cuando la publicidad de los registros sobre los movimientos de los expedientes contribuye a profundizar la transparencia de los trámites que se cumplen ante la más alta instancia judicial de la República, a la par que permite llevar a cabo un adecuado control por parte de todos a quienes concierne e interesa el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

Por ello,

Acordaron:

1.– Establecer en el ámbito de esta Corte el carácter público de todos los registros llevados por la secretarías intervinientes y por las mesas de entradas que de ellas dependan, sobre la circulación de los expedientes, de cualquier naturaleza, entre los jueces del Tribunal. 2.– Disponer que el acceso a tal información se registrá con el alcance que prevé el Reglamento para la Justicia Nacional con respecto a la revisión de las causas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (según su voto) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

## VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Consideraron:

1º) Que he sostenido desde mi incorporación al Tribunal, de manera indeclinable e ineludible, la necesidad de profundizar la transparencia de los trámites que se cumplen ante la más alta instancia judicial de la República que integro.

Que cabe resaltar –en primer lugar– que no existe ninguna acordada o resolución de esta Corte Suprema que disponga la imposibilidad de acceder a los registros, por lo que en definitiva la mera declamación pública (otra vez conocida por los medios de prensa antes que por los jueces de esta Corte) de las bondades de determinado mecanismo de consulta, asignación y circulación interna de los expedientes en el Tribunal en contraposición con otro inexistente, sólo trasuntan verdades de perogrullo que, con su consecuente impacto en los medios de comunicación, generan la sensación de que durante un lapso indeterminado, los jueces de este Tribunal han ejercido la alta función judicial valiéndose de mecanismos y prácticas no previstas en los ordenamientos legales vigentes.

No puedo menos que rechazar tal hipótesis; quien sostenga lo contrario y tenga una antigüedad en el Tribunal igual o mayor a la mía debería explicar con mayor claridad el motivo por el cual nunca –en los últimos 8 años– propuso modificación alguna.

La transparencia no se declama; ella se demuestra. Y por tanto solicito que, sin perjuicio de lo que se expondrá seguidamente, esta Corte dé a publicidad todos los casos fallados, desde 1996 hasta la fecha, desglosando de ellos el total por cada juez, sus votos por mayoría, sus votos concurrentes, sus disidencias y la cantidad en que no intervinieron o no firmaron; es decir, las llamadas abstenciones.

2º) Que por lo demás, la tramitación de las causas, es sólo una de las innumerables cuestiones que hacen a la transparencia del funcionamiento judicial que esta Corte, como cabeza de Poder, debe establecer teniendo en mira –por sobre todo– la efectiva y correcta prestación del servicio de administrar justicia, so riesgo de perder el norte que constitucionalmente le corresponde, desviando la atención de cuestiones que, sin restar trascendencia a lo anterior, devienen de impostergable e inexcusable tratamiento y solución.

3º) Que corresponde insistir en la necesidad de modificar el mecanismo de elección, duración del mandato y funciones de las autoridades de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que la implementación de un régimen mediante el cual las autoridades del Tribunal sean elegidas por el término de un año, no reelegibles y rotativos, es la que mejor se adecua a la transparencia, esencia y funcionamiento del Poder Judicial de la Nación, de forma análoga a lo que acontece en otros países (vgr. la República Federativa de Brasil, los Estados Unidos Mexicanos, la República Oriental del Uruguay, la República de Chile, entre muchos otros), en la mayoría de los estados federados que componen nuestra Nación (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, la Corte Suprema de la Provincia de Santa Fe, etc.) y

en todos los demás tribunales colegiados, sean federales, nacionales o provinciales (cámaras de apelaciones, tribunales orales, etc.).

Que tal mecanismo fue analizado en ocasión de proceder a la elección de autoridades del Tribunal durante el año 2000 (acordada 27/00 –votos de los jueces Petracchi, Boggiano, Bossert y Vázquez–) y, recientemente, para las que ejercerán el mandato a partir del año próximo (acordada 31/03 –voto del juez Vázquez–), oportunidad en la que los Ministros Fayt, Boggiano, Maqueda y Zaffaroni, coincidieron en la necesidad de analizar su implementación a partir del próximo período al no haberse obtenido la mayoría necesaria de votos para llevarlo a la práctica en el presente.

4º) Que, asimismo, es dable recordar, tal como fuera dicho por el Tribunal en la acordada Nº 8/99 publicada en Fallos: 322:10 –voto del juez Vázquez–, que el Poder Judicial le debe a la sociedad en su conjunto y se debe a sí mismo una reforma administrativa y una modernización que, con su consiguiente desregulación de tareas y funciones, alcance a todos los estamentos del orden judicial, teniendo en cuenta principalmente el notorio atraso general en la administración de justicia.

Que tal situación se ve particularmente expuesta en determinados fueros (vgr. contencioso administrativo federal que debió extender su ámbito a decenas de secretarías de otros fueros para atender la tramitación de amparos judiciales luego de la reforma de la Carta Magna de 1994 –art. 43–; así como el fuero correccional y la justicia en lo criminal de instrucción, cuyos magistrados –valga recordar–, ya hace más de 4 años, solicitaron aumentar la jornada laboral a ocho horas en lugar de las seis horas diarias actuales que, obvio es mencionar, no alcanzan para prestar adecuadamente el servicio de justicia), aunque, desde luego, no se trata de casos aislados sino que se extiende en general a toda la justicia federal y nacional.

5º) Que también se ha sostenido –hasta ahora en forma solitaria por el suscripto– (vgr. en ocasión de fijar las pautas presupuestarias de este Poder Judicial para los años 2002, 2003 y 2004, Fallos: 324:3298; 325:2459 y Acordada 16/2003, respectivamente –votos del juez Vázquez–), la necesidad de requerir de los Poderes Legislativo y Ejecutivo las reformas legales y reglamentarias que correspondan en miras a la optimización del servicio de justicia, tanto en este Tribunal cuanto en las demás instancias.

Tal solicitud se asienta –primordialmente– en la cada vez más creciente necesidad de adecuar los mecanismos de su ejercicio a las realidades que afronta la comunidad en su conjunto, entre las que debe incluirse, necesariamente, aquellas de tipo impositivo y las relativas a la readecuación de la competencia de esta Corte.

6º) Que lo expuesto precedentemente no es más que una mínima parte de las modificaciones que deben concretarse dentro de la órbita de este Departamento del Estado y que tienden sin duda alguna a insertar adecuadamente la noción de justicia dentro del marco de la sociedad, engarzándose en ese punto con las propuestas de profundización de la transparencia de los trámites que se cumplen ante el Tribunal.

Y en orden a ello, a más de recordar que en esta Corte nada impide que se cumplan con las normas relativas al acceso público a la información de la tramitación de causas, debe analizarse también la posibilidad de efectuar algunas reformas, modificaciones o agregados a las disposiciones que, respecto de este Tribunal, establece el Reglamento

para la Justicia Nacional; o bien incorporar algunas buenas normas que dicho reglamento recepta para otros tribunales, particularmente, para las cámaras de apelaciones.

Y me refiero puntualmente al art. 109 del RJN.

7º) Que esta norma establece: "En todas las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones o de sus salas intervendrá la totalidad de los jueces que la integran. Sin embargo, en caso de vacancia, ausencia u otro impedimento, del que debe haber en todos los casos constancia formal en autos, la decisión podrá ser dictada por el voto de los restantes, siempre que constituyan la mayoría absoluta de los miembros de la cámara o sala y que concordaren en la solución del litigio".

8º) Que la aplicación del mencionado artículo al tratamiento y decisión de los expedientes en trámite ante esta Corte (situación que también he reclamado en innumerables ocasiones sin haber logrado nunca su implementación), ofrecerá a los litigantes la posibilidad de conocer la opinión de todos los jueces en todos los casos que se someten a decisión.

9º) Que sin dudas, tan rico resulta para los litigantes, sus abogados y para la sociedad en su conjunto, conocer qué juez, desde qué momento y por cuánto tiempo tuvo a estudio determinado expediente, cuanto la posibilidad de conocer la opinión jurídica que dicho magistrado elaboró para la solución de tal caso o controversia judicial, sea compartiendo los fundamentos de alguno de los votos que lo antecedieron, proponiendo alguna modificación o elaborando las objeciones o disidencias a que hubiere lugar según su leal saber y entender.

Lo que no debe ocurrir es la abstención de pronunciamiento por parte de alguno o algunos magistrados so pretexto de que, habiéndose alcanzado la mayoría legal para emitir sentencia, "prefieren no firmar" el pronunciamiento a dictarse.

10) Que ello debe ser así, sin perjuicio de que el Tribunal atienda las excepciones que en determinadas y taxativas ocasiones pueden producirse (vgr. Excusación, licencia, etc.), por cuanto de esa única manera cobra real trascendencia el acceso público a la tramitación de las causas.

Así pues de nada serviría que se informe a aquellas personas a que alude el art. 63 del Reglamento para la Justicia Nacional sobre los movimientos y radicación de las causas en trámite, particularmente respecto del lapso en que los expedientes permanecen en cada una de las vocalías durante la circulación, si no habrá de discriminarse entre un juez que en 24 hs. devuelve la causa manifestando que se abstendrá de participar en la votación respecto de algún otro ministro que estudia el caso en el que va a intervenir.

La diferencia entre una forma de actuar y otra es por demás clara; mientras un juez "no firma", el siguiente en el orden de circulación sí lo hará y si es del caso habrá de elaborar su propio voto, en definitiva concurrente o disidente, debiendo en tal ocasión profundizar no sólo las constancias de la causa, los agravios planteados por las partes y las normas en juego, sino también los precedentes jurisprudenciales –nacionales y extranjeros– aplicables compartiendo las interpretaciones en ellos efectuadas o propo-

niendo innovaciones a dichos criterios, con el fin de ejercer concienzudamente su obligación jurisdiccional.

A ello puede agregarse que la publicidad de los registros de la circulación entre los señores ministros tampoco aportaría a los fines buscados sino se consideraran –entre otros supuestos posibles– aquellos casos en los que, en determinada vocalía, el expediente y la carpeta con las opiniones de los jueces es fotocopiada y devuelta a la secretaría actuante sin formular el voto, informando que se lo emitirá “oportunamente”, ya que de ese modo la información de público acceso dará cuenta de que dicho juez ha tomado una rápida decisión, cuando en realidad, por el contrario, la ha postergado “*sine die*”, habida cuenta de que –como es sabido– el Tribunal carece de plazos reglamentarios para fallar.

11) Que en la misma línea de razonamiento, entiendo ineludible que esta Corte, por medio de las Oficinas de Jurisprudencia y de Estadísticas, informe –mensualmente– la cantidad total de expedientes que han sido resueltos, mayorías, votos concurrentes y disidencias totales, discriminando el trabajo de cada juez durante el período, así como la cantidad de expedientes no suscriptos; las licencias concedidas a los magistrados; recusaciones o excusaciones, etc.

12) Que finalmente –reiterando que lo hasta aquí expuesto sólo es una pequeña parte de las modificaciones que deberán ser implementadas en la órbita de esta Corte–, a partir del dictado de la presente acordada, en todas aquellas reuniones de acuerdo ordinario u extraordinario, deberá procederse de la siguiente manera:

a) la Presidencia del Tribunal informará con al menos 10 días de anterioridad, mediante comunicados públicos (con acceso a la prensa especializada) el temario a analizar en cada reunión de Acuerdos.

b) Se dispondrá la creación de un registro en que los ciudadanos, hasta 48 hs antes de llevarse a cabo cada reunión de Acuerdos del Tribunal, podrán anotarse a fin de que se les permita el acceso a la misma.

c) Asimismo, deberá llevarse un libro de Protocolo –también público– en el que constarán las deliberaciones de los jueces del Tribunal, sus distintos criterios y posturas con relación a los temas analizados con el fin de que la comunidad en su conjunto pueda tener real conocimiento de la forma en la que se toman decisiones que –por su índole– ameritan su publicidad (vgr. designación de autoridades del Tribunal a fin de que se den a conocimiento público no solo la decisión final sino también las formas y métodos con que a dicha decisión se arriba).

Por ello,

Acordaron:

1º) Reiterar que en el ámbito de esta Corte ninguna norma establece restricción al carácter público del acceso a todos los registros llevados por las secretarías intervinientes y por las mesas de entradas que de ellas dependan, con relación a la circulación de los expedientes, de cualquier naturaleza, entre los jueces del Tribunal, el que se rige, a todos los efectos mencionados, con el alcance que prevé el Reglamento para la Justicia Nacional con respecto a la revisión de causas.

2º) Disponer que, por medio de la Presidencia del Tribunal, se lleve a cabo un pormenorizado estudio de las condiciones horarias, de funcionamiento e infraestructura con que se llevan a cabo las tareas de administrar justicia, con el fin de adecuarlas a las necesidades que la sociedad en su conjunto reclaman.

3º) Requerir de los Poderes Legislativo y Ejecutivo –en el ámbito de sus respectivas competencias–, las modificaciones legales y reglamentarias que correspondan tendientes a la mejora del servicio de justicia que esta Corte como cabeza del Poder Judicial de la Nación debe resguardar.

4º) Establecer la plena aplicación en la órbita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de las provisiones contenidas en el art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional respecto de la constitución para el fallo de las causas.

5º) Disponer la aplicación del mecanismo establecido en el considerando 12).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

CORTE SUPREMA. MATERIAS DE TRASCENDENCIA INSTITUCIONAL.

– Nº 36 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que el Tribunal considera apropiado asignar un trámite diferenciado a las causas que versen sobre materias de trascendencia institucional, pues así lo justifica el adecuado ejercicio de aquella función, que esta Corte ha considerado como su jurisdicción más eminente.

Por ello,

Acordaron:

Agregar como segundo párrafo del art. 84 del Reglamento para la Justicia Nacional, el siguiente texto: “En las causas que versen sobre materias de trascendencia, deberá fijar la fecha del acuerdo en que el asunto será considerado por el Tribunal”.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

PUBLICACION DE FALLOS.

— Nº 37 —

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que para esta Corte resulta de vital importancia el conocimiento de las decisiones que emanan de él, pues no resulta justo, ni razonable, que el Tribunal dicte fallos invocando como fundamentos precedentes suyos que no han sido publicados con anterioridad, por lo cual es imperioso el perfeccionamiento del sistema de divulgación de sus fallos.

Que, en la actualidad, obstan a tal objetivo ciertas deficiencias en el modo de acceso por vía informática a la base de datos correspondiente a la jurisprudencia de la Corte Suprema y su correspondiente búsqueda, como, asimismo, en la publicación de su colección de Fallos.

Por ello,

Acordaron:

1º) Instruir al subdirector titular del área de informática para que, sin perjuicio de lo decidido por el Tribunal en la resolución 2139/03, del 20/11/03, elabore aquellas propuestas que, a su juicio, permitan mejorar el método de acceso a la base de datos de jurisprudencia de esta Corte y facilitar la búsqueda en dicha base.

2º) Hágase saber a la titular de la Secretaría de Jurisprudencia de esta Corte que, atento a las funciones que le fueron asignadas por el Tribunal mediante la acordada 27/92, las sentencias más trascendentes que emita el Tribunal deberán ser publicadas en la colección de Fallos de esta Corte en forma íntegra y no mediante una síntesis sumaria. Asimismo, se dispone que la edición de dicha colección de Fallos, también comprenderá la de los Digestos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Encomiéndase a la titular de la secretaría mencionada en el punto anterior, la colaboración con el subdirector titular del área de informática para actualizar en la base de datos de esta Corte, las acordadas y resoluciones dictadas por el Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA NACION.

– Nº 38 –

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que en razón de las modificaciones incorporadas al Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación por acordada 30/03 y resolución 2010/03, es conveniente agrupar el contenido de dichas normas en un único ordenamiento, con el fin de facilitar su conocimiento y uso por parte de los afiliados.

Que la Administración General ha elevado un proyecto en ese sentido, incorporando los cambios dispuestos por el Tribunal en esos actos administrativos y las necesarias adecuaciones que imponen dichas modificaciones.

Por ello,

Acordaron:

1º) Aprobar el texto ordenado del Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, que se agrega como Anexo I a la presente.

2º) Aprobar los importes de cuota social que como Anexo II se anejan a la presente, facultando al señor Presidente del Tribunal a modificarlos en la medida de las necesidades de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Nicolás Alfredo Reyes* (Administrador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).



ANEXO 1

ESTATUTO DE LA OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**Definición:**

**Art. 1º)** La Obra Social del Poder Judicial de la Nación es un organismo con individualidad funcional y financiera, dotado de la capacidad que le otorgan las normas del presente Estatuto, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conforme a las atribuciones que confiere al Tribunal el art. 113 de la Constitución Nacional.

**Art. 2º)** Su objeto fundamental es prestar a sus afiliados, sobre la base del principio de solidaridad social, los servicios de salud, mediante una amplia cobertura médico asistencial y odontológica, sin perjuicio de establecer, mantener o ampliar otros tipos de prestaciones sociales, tanto por sí como por medio de terceros.

**Art. 3º)** Para la consecución de sus fines se dictarán los reglamentos, se otorgarán los actos y se suscribirán los contratos que fueren menester. Podrán igualmente celebrarse convenios de adhesión, coparticipación o reciprocidad con entidades análogas u otras de bien público, sean oficiales o privadas.

**Organización:**

**Art. 4º)** La Obra Social desarrollará su actividad social en el territorio de la República Argentina, tanto en la Ciudad de Buenos Aires como en aquellas ciudades en que existan asientos de la Justicia Federal, pudiendo ampliar su acción a otras ciudades, cuando los sistemas zonales de prestación así lo permitan. A este efecto, se establecerán Representaciones en cada una de las localidades que sean sede de tribunales federales, las que realizarán las tareas administrativas que requiera la prestación de servicios locales y actuarán como nexo entre los afiliados de cada localidad y la administración central de la Obra Social.

De los afiliados:

**Art. 5º)**

Habrán dos grupos principales de afiliados:

Titulares y Familiares:

Son **afiliados titulares** aquellos que por sí mismos pueden solicitar su afiliación.

Son **afiliados familiares** quienes, llenando los requisitos especificados en el art. 6º, incisos d) al o) y art. 7º y 8º en su caso, pueden ser incorporados a solicitud de un afiliado titular.

**Art. 6º)** Cada uno de estos grupos principales estará subdividido en categorías, a saber:

Titulares:

a) **ACTIVOS:** Son titulares activos los magistrados, funcionarios, empleados, personal de maestranza, obrero y de servicio, del Poder Judicial de la Nación. Para los magistrados la afiliación es optativa; y obligatoria para los demás agentes en actividad y para el personal contratado, mientras dure su relación contractual.

b) **JUBILADOS:** Quienes perciban los correspondientes haberes de pasividad, si se hubieran desempeñado por lo menos cinco (5) años en el Poder Judicial de la Nación, y manifiesten expresamente su voluntad de continuar como afiliados, si lo hubieran sido, por lo menos por el indicado período, cuando se encontraban en actividad. En todos los casos será requisito indispensable para que se conceda la afiliación, el efectivo ingreso de los respectivos aportes por parte del ANSeS, o de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, o en su caso, el pago directo por parte del afiliado, de la cuota correspondiente.

c) **EXTRAORDINARIOS:** Aquellas personas que habiendo renunciado al Poder Judicial de la Nación, contarán en esa condición con una antigüedad mayor a cinco (5) años en él y en la afiliación, y requieran la continuidad de la misma, siempre que entre la fecha de renuncia y la solicitud de afiliación no hubieren transcurrido más de cinco (5) años. Si existiera interrupción de la afiliación, deberá realizar el examen de preexistencia en las condiciones previstas en el art. 7º.

Familiares:

d) El cónyuge.

e) Los hijos menores de veintiún (21) años y los menores entregados en guarda judicial con miras de adopción.

f) Los hijos, cualquiera que sea su edad, que –incapacitados para el trabajo– se encuentren a exclusivo cargo del titular.

g) Los pensionados por fallecimiento del titular.

h) La persona que conviva con el afiliado titular activo o extraordinario, en relación aparentemente matrimonial durante un lapso no inferior a cinco (5) años. No se requerirá el cumplimiento de este requisito si hubiese un hijo del titular y la persona conviviente que haya sido reconocido por ambos. La reglamentación establecerá el modo de acreditar tal convivencia.

Familiares Adherentes:

i) Los nietos del afiliado titular que fueran menores de edad o estuvieran incapacitados para el trabajo, siempre que abonen la cuota especial.

j) Los hijos y nietos de los afiliados titulares, entre veintiún (21) y veinticinco (25) años de edad podrán incorporarse como familiares adherentes, siempre que se abone la cuota especial.

k) Los padres del afiliado titular que no tengan –ni hayan tenido–, durante los dos (2) años previos a su solicitud de afiliación, la cobertura de ninguna obra social y se encuentren a exclusivo cargo del titular.

l) Los colaterales por consanguinidad hasta el segundo grado, menores de edad o que estén incapacitados para el trabajo y se encuentren a exclusivo cargo del afiliado que solicite su incorporación.

m) Los menores a cargo del titular por disposición judicial.

n) Los menores, hijos del cónyuge del titular hasta los 25 años, siempre que convivan con éste, estén a su cargo y abonen la cuota especial fijada al efecto.

Familiares Adherentes Extraordinarios:

ñ) En caso de divorcio, el ex cónyuge y sus hijos podrán permanecer como afiliados abonando la cuota especial fijada para el familiar adherente extraordinario, en la medida en que subsista obligación alimentaria a cargo del titular, extremo que deberá acreditarse por sentencia o acuerdo homologado. Tal circunstancia no impedirá la incorporación de un nuevo cónyuge, o la del afiliado mencionado en el inc. h). Si existiera separación de hecho, el pago de la cuota especial antes aludida resultará obligatoria en cualquier caso.

o) Los afiliados contemplados en los incisos i), j) y n) del art. 6º, a partir de los 26 años, siempre que no exista una segunda interrupción mayor a cinco (5) años.

**Art. 7º)** “Se deberá realizar –previamente a la incorporación o reincorporación y a exclusivo cargo del peticionante– un examen médico de salud, a los efectos de determinar enfermedades preexistentes, en los siguientes casos:

–Afiliaciones incluidas en el inciso k) y n) del art. 6º de la presente.

–Toda interrupción en la afiliación superior a tres (3) meses, cualquiera sea el motivo.

–Afiliaciones incluidas en el inc. j) del art. 6º de la presente, solo cuando se trate de nuevas incorporaciones o interrupción a la continuidad de la afiliación mayor a tres (3) meses.

–Afiliaciones previstas en el inc. i) del art. 6º de la presente, si transcurren más de seis (6) meses desde el nacimiento.

En estos casos, no se cubrirá la preexistencia de enfermedades crónicas o que requieran neurocirugía, diálisis, insulino-dependencia, cirugía vascular, trasplantes de órganos, implantes protésicos y, en general, todo tratamiento o procedimiento de alta complejidad.”

**Art. 8º)** Para garantizar que un afiliado familiar se encuentra a exclusivo cargo del titular, este último deberá demostrar que cubre de manera absoluta todas las necesidades del familiar, tales como techo, comida y vestimenta, no contando para ello con ayuda de otros.

**Art. 9º)** Todos los afiliados deberán contribuir con la cuota que determina la Corte Suprema de Justicia de la Nación o la que, en su caso y previa aprobación del Tribunal, establezca la propia Obra Social.

Las cuotas correspondientes a cada afiliado titular y a los familiares por él incorporados deberán ser satisfechas por aquél, en la forma que las reglamentaciones pertinentes lo determinen.

La cuota correspondiente al llamado “grupo familiar primario” –constituido por el cónyuge, los hijos menores de edad, los incapacitados para el trabajo y los entregados en guarda judicial con miras de adopción– consistirá en un porcentaje único, cualquiera sea el número de integrantes del grupo.

**Art. 10)** Toda afiliación deberá requerirse mediante presentación de una solicitud especial acompañada de la documentación que determine la reglamentación que se dictará al respecto. Esta solicitud revestirá carácter de declaración jurada, quedando su presentante sujeto a las sanciones por falso testimonio en caso de reticencia o falsedad.

**Art. 11)** Son derechos y obligaciones de los afiliados titulares:

a) Gozar inmediatamente de los servicios asistenciales y demás beneficios sociales, con sujeción a las normas que reglamenten su prestación. Los magistrados jubilados y extraordinarios, que opten por pertenecer a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación dentro del mes inmediato posterior a su designación, jubilación o cesación de servicios, según corresponda, gozarán de la cobertura total, sin período de carencia.

Si la opción se realizare con posterioridad al mes inmediato, la cobertura tendrá las siguientes características:

1) Podrán efectuar consultas ambulatorias, análisis, radiografías y prácticas ambulatorias nombradas en forma inmediata.

2) Tendrán acceso a los beneficios de la farmacia social en forma inmediata.

3) Podrán acceder a las internaciones derivadas de emergencias clínicas o quirúrgicas, ocurridas imprevistamente, luego de la afiliación, en forma inmediata.

4) Las internaciones clínicas o quirúrgicas no urgentes, las internaciones y procedimientos de rehabilitación, las internaciones psiquiátricas, la modalidad de hospital psiquiátrico de día, las prácticas especializadas complejas que requieran internación o sean invasivas, los análisis y prácticas no nombradas de cualquier tipo, tendrán un período de carencia de diez (10) meses.

5) La atención del embarazo, el parto y el puerperio, tendrán un período de carencia de diez (10) meses. El régimen de carencia que se indica en el presente inciso será de aplicación para todos los afiliados no obligatorios, computándose a partir de su efectiva incorporación como afiliados.

b) Hacer llegar al Director General todas las sugerencias que consideren conducentes a la mejor prestación de los servicios asistenciales y, en general, al desenvolvimiento de la Obra Social.

c) Satisfacer la retribución que, por los servicios asistenciales fijen los reglamentos y aranceles.

d) Abonar el aporte de afiliación que corresponda.

e) Solicitar la incorporación o desafiliación de los afiliados familiares a que se refieren los incs. d) a f) y h) a o) del art. 6º, y abonar el aporte que corresponda a las distintas categorías de aquellos.

**Art. 12)** Son derechos y obligaciones de los afiliados familiares:

a) Gozar de los servicios asistenciales con sujeción a las normas que reglamenten su prestación, con excepción de los que estén limitados a los afiliados titulares. Los mencionados en el art. 6º, inc. k), tendrán un período de carencia de diez (10) meses para la utilización de los beneficios.

b) Los mencionados en el inc. c) del art. 11.

c) Solicitar la continuidad de su afiliación, en los términos a que se hace referencia en el inc a) del art. 13.

d) Los afiliados familiares no poseen el derecho de solicitar la afiliación de otros familiares.

**Art. 13)** La afiliación tendrá fin:

a) Por fallecimiento: si se tratare de la muerte de un afiliado titular o pensionado, sus afiliados familiares podrán continuar como tales manifestándolo expresamente. Contribuirán con una cuota total igual a la que abonaba el titular extraordinario o, para el caso de familiares de titular activo, jubilado fallecido o pensionado fallecido, con el porcentual sobre el valor del haber de pensión que se fije. En estos casos hasta tanto se obtenga el beneficio de pensión, se pagará –con carácter definitivo– un importe equivalente al de la última cuota completa aportada por el titular fallecido.

El fallecimiento del titular, en ningún caso dará lugar a que algún afiliado familiar se incluya en la categoría del afiliado titular.

b) Por cesación en los servicios que determinaron el carácter de afiliado, con la excepción que surge del art. 6º, incs. b), c) y j).

c) Por cesación de la jubilación y pensión y no opten –de corresponder– continuar como “adherentes” o “extraordinarios”.

d) Por haber dejado de estar a cargo del afiliado titular que solicitó su afiliación, o por pedido expreso de aquel en los casos a que se refieren los incs. i) y k) a o) del art. 6º.

e) Por renuncia a la misma, cuando dicha afiliación no fuere obligatoria.

f) Por la desafiliación prevista en los supuestos de los arts. 14 y 15.

**Art. 14)** Cuando el aporte de afiliación o el pago de una deuda contraída por prestaciones o préstamos, no se satisfagan mediante descuento directo del sueldo o haber de pasividad, el atraso en el pago, previa intimación fehacientemente notificada, autorizará:

a) si es de dos (2) o más mensualidades, la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales y

b) en caso de tres (3) o más mensualidades, la interrupción de la afiliación. De decidirse por parte de la Obra Social la reincorporación, el peticionante deberá abonar el total de la deuda y realizar el examen de preexistencias establecido en el art. 7º. Iguales sanciones podrán imponerse en el caso de incumplimiento de otras obligaciones.

**Art. 15)** Cualquier acto de un afiliado, que se cometiere intencionalmente en perjuicio de la Obra Social, autorizará la suspensión de la prestación de los servicios asistenciales, o la desafiliación de aquel, según sea la gravedad del hecho.

#### **Dirección y Administración:**

**Art. 16)** La dirección y administración de la Obra Social serán ejercidas por un Director General, quien será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y permanecerá en sus funciones mientras no sea reemplazado por el Tribunal. En caso de ausencia temporaria, impedimento, licencia, renuncia, etc. del Director General, será reemplazado por el Subdirector Administrativo y el Subdirector Médico en ese orden.

**Art. 17)** Son funciones y atribuciones del Director General:

a) Ejercer la representación legal y dirigir las relaciones públicas de la Obra Social.

b) Organizar y reglamentar la forma en que se prestarán los servicios, velando porque éstos sean amplios, beneficiosos y efectivos, y vigilando que se brinden con eficiencia a los afiliados de todo el país, ello sin exceder las posibilidades económico-financieras de la Institución.

c) Poner en conocimiento de la Administración General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para su aprobación previa, aquellos proyectos o actos cuya trascendencia económica o social sea manifiesta.

d) Mantener actualizada y hacer pública la nómina de servicios que se presten y de los profesionales que los tengan a su cargo, seleccionando y designando a los que integrarán las listas respectivas, teniendo en cuenta para ello tanto sus antecedentes técnicos y científicos, como éticos.

e) Dictar los reglamentos, fijar aranceles y celebrar los contratos y convenciones que sean menester para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y que se requieran para una cabal aplicación del presente Estatuto.

f) Proponer, para su aprobación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el importe de las cuotas de afiliación.

g) Acordar o denegar beneficios y condonar deudas de los afiliados, originadas en prestaciones asistenciales que se les hubiesen brindado.

h) Adquirir, enajenar o permutar bienes muebles e inmuebles, debiendo en lo referente a éstos últimos, contar con la aprobación previa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

i) Elevar semestralmente un estado de cuentas, y anualmente, un balance de su activo y pasivo y un informe sobre lo actuado en el ejercicio, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

j) Administrar la Obra Social organizando su contabilidad de modo tal que el estado económico de la misma resulte fielmente de las constancias de sus registros, los que deberán llevarse al día.

k) Disponer pagos e inversiones y cuidar la percepción de recursos, administrándolos exclusivamente con relación a los fines de la Obra Social, no pudiendo disponer de los mismos para efectuar contribuciones a otras instituciones, fondos, etc., ajenos al Poder Judicial de la Nación.

l) Ejercer la superintendencia sobre todo el personal de la Obra Social con potestad disciplinaria sobre el mismo, en las condiciones establecidas por el Reglamento para la Justicia Nacional.

m) Resolver acerca de las solicitudes de afiliación y desafiliación y respecto de la suspensión de los beneficios asistenciales, pudiendo requerir, al efecto, la información que estime necesaria.

n) Decidir acerca del otorgamiento de créditos y subsidios, y el pago o devolución de gastos de asistencia médica, o la prestación de otros servicios, en los casos no previstos por los respectivos reglamentos.

ñ) Resolver, en términos generales y dentro del espíritu del presente Estatuto y de las reglamentaciones especiales que se dicten, las situaciones no contempladas en aquél o en éstas.

**Art. 18)** El Subdirector Administrativo será un funcionario designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a quien ésta encomendará el desempeño de las correspondientes funciones, que desarrollará durante el tiempo que el Tribunal disponga. Durante ese lapso, acatará las directivas del Director General.

**Art. 19)** Serán funciones y atribuciones del Subdirector Administrativo

a) Colaborar en forma directa o inmediata con el Director General en todas sus funciones, asumiendo las que aquél le encomiende, y reemplazándolo en las ocasiones a que se hace referencia en el art. 16.

b) Cuidar la inmediata ejecución de las disposiciones del Director General, suscribiendo las órdenes y comunicaciones que sean necesarias a tal fin.

c) Cuidar el estricto cumplimiento de las normas contables establecidas, su registro y su actualización diarios.

d) Proponer al Director General las medidas conducentes al mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

e) Colaborar con el Director General en la vigilancia de la eficiente prestación de los beneficios que se brindan en el interior del país.

f) Ejercer supervisión inmediata sobre el personal de la Obra Social, controlando el cumplimiento de las funciones respectivas y proponiendo al Director General la aplicación de las medidas disciplinarias a que dicho personal seriere acreedor.

**Art. 20)** La Subdirección Médica recaerá en un profesional de la medicina, que será designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y permanecerá en sus funciones mientras no sea reemplazado por el Tribunal

**Art. 21)** Son funciones del Subdirector Médico

a) Asistir al Director General en lo referente a la prestación de los servicios de carácter profesional y técnico.

b) Ejercer la superintendencia, en los aspectos técnicos y éticos, sobre el subalterno y profesionales prestadores.

c) Autorizar por sí o por los inferiores jerárquicos que disponga, la internación de afiliados, las intervenciones quirúrgicas, prestaciones especiales, reintegros y demás servicios asistenciales de carácter técnico, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y arancelarias vigentes.

d) Organizar y dirigir los respectivos sistemas de control y auditoría médica y odontológica tendientes a lograr una mejor prestación de los servicios, a costo razonable.

### **Bienes y Recursos:**

**Art. 22)** Los bienes que actualmente posee y los que se incorporen en el futuro a la Obra Social, serán de propiedad del Poder Judicial y administrados por ella en las condiciones que establecen los incs. c) y h) del art. 17.

**Art. 23)** Los gastos que demande el funcionamiento de la Obra Social se atenderán con:



- a) El aporte de sus afiliados.
- b) Una contribución estatal, en concepto de contribución patronal.
- c) Los recursos provenientes de los servicios arancelados que preste.
- d) Otros subsidios, aportes o contribuciones, dispuestos por el Estado.
- e) Los aportes efectuados por entidades que pudieran anexarse.
- f) Los demás recursos que resulten de leyes vigentes o a dictarse.
- g) Los intereses y rentas que devenguen los recursos y bienes de la Obra Social.

**Art. 24)** En materia impositiva, la Obra Social se ajustará a las normas dictadas al respecto, siéndole aplicables los beneficios y exenciones que aquellas determinen, para las obras sociales en general.

#### **Representaciones en el Interior del País:**

**Art. 25)** Las Representaciones cuyo establecimiento se determina en el art. 41, estarán a cargo, en cada ciudad, de una persona designada por el Director General, pudiendo ésta desempeñarse simultáneamente como empleado judicial.

En cumplimiento de sus funciones como tales, los Representantes seguirán las directivas de la Dirección General de la Obra Social.

Una reglamentación especial establecerá sus atribuciones, la duración de sus funciones y la forma de compensación por sus tareas. Podrán ser removidos de su cargo por el Director General en virtud de las facultades que le confiere el art. 17 inc. 1 y concordantes.

#### **Fiscalización:**

**Art. 26)** La Corte Suprema de Justicia de la Nación, se reserva el derecho de fiscalizar el desenvolvimiento de la Obra Social, arbitrando para ello los medios o sistemas que estime convenientes.

#### **Ambito de Cobertura**

**Art. 27)** Conforme a lo indicado en el artículo 4º, la Obra Social no autorizará prácticas, intervenciones ni servicios profesionales ni dispondrá reintegros por estos conceptos por prestaciones efectuadas fuera del territorio nacional.

Se exceptúan los siguientes casos:

- a) Que existan convenios específicos con países limítrofes.
- b) En casos de accidentes ocurridos por viajes de afiliados al exterior, cubriendo en estos casos –como valor máximo– el importe resultante de la prestación en nuestro país.

c) Si las prácticas, intervenciones o prestaciones no se realizan en el territorio nacional.

d) Cuando a criterio de la Subdirección Médica exista probada conveniencia científica de la atención en el exterior, cubriendo en estos casos –como valor máximo– el importe resultante de la prestación en nuestro país.

En ningún caso se dará cobertura a gastos de traslado, estadía ni alojamiento.

**Art. 28)** No se autorizarán reintegros por provisiones ni prestaciones efectuadas por profesionales o instituciones ajenas a la cartilla o a convenios de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, a excepción de que en la jurisdicción del domicilio laboral o legal del afiliado, no se hubiera convenido dicha prestación con ninguno y estuviera incluida en la cobertura integral que brinda esta entidad.

**Art. 29)** Deróganse todas las disposiciones anteriores que se opongan a las normas del presente Estatuto.

#### Anexo II

CATEGORIA		INTEGRANTES	VALOR CUOTAS
1° ACTIVOS		Titular y grupo familiar primario	3% sueldo más 3% SAC
2° JUBILADOS (ley 24.018)		Titular y grupo familiar primario	6% haber jubilado más 6% SAC
2° JUBILADOS (Caja del Estado)		Titular y grupo familiar primario	6% haber jubilatorio más la doceava parte del 6% correspondiente al SAC
3° EXTRAORDINARIOS		TITULAR Titular más grupo familiar primario	\$ 206 \$ 260
FAMILIARES	Grupo familiar primario	Cónyuge, hijos menores e incapacitados para el trabajo, menores en guarda con miras de adopción	Dentro de la cuota del titular
	Adherentes	Hijos mayores de 21 años padres suegros anteriores familiar incapacitado nietos menores en guarda por disposición judicial Hijos del cónyuge	Cuota especial 1,5% del haber mensual mínimo \$ 50 máximo \$ 95

CATEGORIA		INTEGRANTES	VALOR CUOTAS
FAMILIARES	Adherente de titular extraordinario	Hijos mayores de 21 años padres suegros anteriores familiar incapacitado nietos menores en guarda por disposición judicial Hijos del cónyuge	Cuota especial \$ 103
	Adherentes extraordinarios	Hijos y nietos del titular e hijos del cónyuge, todos mayores de 26 años Ex suegros (por continuidad) Ex-cónyuges	Cuota especial \$ 103 o \$ 95 más cuota proporcional sobre SAC
	Adherentes especiales anteriores	Nuevo vínculo de jubilados (anteriores)	1,5% del haber jubil. más la doceava parte del 1,5% correspondiente al SAC Mín. \$ 50 y Máx. \$ 103
	Grupo familiar primario de titular fallecido (Caja del Estado)	Cónyuge, conviviente e hijos menores	6% del haber de pensión más la doceava parte del 6% correspondiente a SAC
	Grupo familiar primario de titular fallecido Ley 24.018	Cónyuge, conviviente e hijos menores	6% del haber de pensión más 6% del SAC
	Grupo familiar primario del afiliado titular extraordinario fallecido	Cónyuge, conviviente e hijos menores	Cuota especial \$ 260
	Adherente de titular extraordinario fallecido	Continuidad de adherente cualquiera fuese el grado de parentesco c/u	Cuota especial \$ 103
	Grupo familiar primario de pensionado fallecido	Hijos menores de 21 años	6% del haber de pensión más la doceava parte del 6% correspondiente al SAC
	Adherente de pensionado fallecido	Continuidad de adherente cualquiera fuese el grado de parentesco	Cuota total igual a la última abonada por el fallecido

## CONCURSO DE ENSAYOS Y TRABAJOS DE INVESTIGACION.

– Nº 39 –

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

1º) Que con motivo de cumplirse el sesquicentenario de la sanción de la Constitución Nacional, esta Corte dispuso convocar a un concurso de ensayos y trabajos de investigación referentes al tema “El Poder Judicial en la Constitución Nacional”, que deberían ser evaluados y seleccionados por un jurado integrado por el profesor doctor Segundo V. Linares Quintana, el profesor don Luis Alberto Romero y el profesor doctor Néstor Pedro Sagüés (acordadas 8 y 17, de 2003).

2º) Que el jurado interviniente ha llevado a cabo su cometido con arreglo a las normas reglamentarias aprobadas por el Tribunal, estableciendo por decisión unánime de sus integrantes los tres trabajos premiados así como el orden de méritos correspondiente.

3º) Que por secretaría se ha cumplido con las actuaciones necesarias para obtener los datos personales de los autores de los trabajos seleccionados, por lo que corresponde al Tribunal atenerse al dictamen presentado por el jurado y, en consecuencia, otorgar los premios previstos en la acordada 17/2003 según el orden de méritos establecido.

4º) Que, por otra parte, el Tribunal considera que, debe expresar un cabal y parejo reconocimiento hacia todos los abogados, que, con independencia del resultado obtenido, han participado en el concurso, pues al haber destinado sus mejores esfuerzos a estudiar, reflexionar y argumentar sobre una cuestión de honda significación institucional como lo es el tema de la convocatoria, han demostrado de modo inequívoco un fecundo compromiso con el fortalecimiento de la democracia, de la República y de las instituciones, sumando así un aporte insoslayable al homenaje rendido por esta Corte a la Constitución Nacional.

5º) Que, por último, el Tribunal debe extender su reconocimiento a los señores miembros del jurado, profesor doctor Segundo V. Linares Quintana, profesor Luis Alberto Romero y profesor doctor Néstor Pedro Sagüés, quienes a pesar de las ingentes y diversas actividades que llevan a cabo, no dudaron en destinar su precioso tiempo y sus profundos conocimientos a la ardua misión para la cual fueron designados, otorgando al concurso un grado impar de excelencia como un nuevo testimonio de la indeleble y perenne adhesión al ideario del estado de derecho y a la inspiración republicana que caracteriza a sus respectivas obras.

Por ello,

Acordaron:

1.– Aprobar el dictamen presentado por el jurado designado por acordada 17/2003.

2.- Otorgar los premios "Corte Suprema de Justicia de la Nación" en el Concurso de Ensayos y Trabajos de Investigación referidos al tema "El Poder Judicial en la Constitución Nacional", a los siguientes participantes y según el orden de méritos que se establece:

-Primer Premio: doctor Carlos Ricardo Baeza, por su presentación "Cuestiones Políticas (El control de constitucionalidad y las autolimitaciones de la Corte Suprema de Justicia)".

-Segundo Premio: doctor Gustavo Raúl Arbailo, por su presentación "El Poder Judicial en la Constitución Nacional".

-Tercer premio: doctor Luis Ernesto Kamada, por su presentación "La justicia en los tiempos de crisis".

3.- Encomendar al señor Presidente del Tribunal la celebración del acto público en que se llevará a cabo la entrega de los premios otorgados, al cual serán invitados muy especialmente los señores miembros del jurado y todos los profesionales que participaron en el concurso.

4.- Hacer saber el reconocimiento del Tribunal a todos los abogados que tomaron intervención en la convocatoria según lo expresado en el considerando 4º, a cuyo efecto por secretaría se librarán comunicaciones de carácter personal con copia de la presente.

5.- Disponer que todos los trabajos presentados en el concurso, previa conformidad de sus autores, se registrarán en la Biblioteca Central de esta Corte para la consulta pública.

6.- Hacer saber el agradecimiento de esta Corte a los señores miembros del jurado, profesor doctor Segundo V. Linares Quintana, profesor Luis Alberto Romero y profesor doctor Néstor Pedro Sagüés, según lo señalado en el considerando 5º, mediante notas de estilo que se remitirán, con copia de la presente, por la Presidencia del Tribunal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — CARLOS S. FAYT — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

DIAS INHABILES.

- Nº 40 -

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal los señores Ministros que suscriben la presente,

Consideraron:

Que por Decisión Administrativa 303/03 de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación de fecha 22 de diciembre del año en curso, se otorgó asueto los días 24, 26 y 31 de diciembre del año 2003 y 2 de enero del año 2004, en el ámbito de la Administración Pública Nacional,

Por ello,

Acordaron:

Declarar inhábiles los días 24, 26 y 31 del corriente mes y 2 de enero del año 2004, para los tribunales nacionales y federales con asiento en la capital e interior del país.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ (en disidencia parcial) — JUAN CARLOS MAQUEDA — E. RAÚL ZAFFARONI. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

DISIDENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ

Consideraron:

Que distintas instituciones profesionales y particulares vienen propiciando una mayor cantidad de días hábiles judiciales, situación que hemos receptado y reseñado en numerosas oportunidades (entre otras nuestro voto de acordada 35/03 y citas ahí consideradas).

Que en esta particular época del año judicial surgen siempre situaciones de urgencia económico-financiero, tales como percepción de cheques y giros por honorarios, cuotas alimentarias, etc., que abonan aún más la indicada necesidad de extender los días de trabajo, en consideración que durante el próximo mes de enero corresponde con la feria judicial,

Por ello,

Acordaron:

Declarar asueto a partir de las 12.00 horas los días 24 y 31 de diciembre del corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ. *Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---

# RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA

**AÑO 2003**

INSCRIPCION DE PERITOS. COLEGIO DE ESCRIBANOS.

– Nº 2432 –

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2003.

Visto el presente expediente, y

Considerando:

I) Que el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires solicita al Tribunal que contemple la posibilidad de que la inscripción anual de peritos sea efectuada por la mencionada entidad.

II) Que hace saber que dispone de los medios técnicos para la confección y presentación de las listas de peritos según el sistema informático utilizado por la Corte Suprema.

III) Que a fs. 13 la Dirección General Pericial manifiesta su opinión favorable con relación a la propuesta.

IV) Que por resoluciones Nros. 1345/92, 2167/98, 149/2000, 1147/00, 1278/01 y 669/02, se accedió a pedidos similares efectuados, respectivamente por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, la Junta Central de los Consejos Profesionales de Agrimensura, Arquitectura e Ingeniería (Jurisdicción Nacional), el Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, el Colegio Oficial de Farmacéuticos y Bioquímicos de la Capital Federal y la Asociación Médica Argentina.

Por ello,

Se resuelve:

Disponer que la inscripción anual de los escribanos de la Capital Federal para actuar ante los distintos fueros, se realice en el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. Dicha entidad deberá percibir el arancel correspondiente determinado en la Acordada 29/95 y sus modificatorias. A su vez, deberá remitir a este Tribunal y a todas las Cámaras de Apelaciones de la Capital Federal las listas confeccionadas.

Regístrese, hágase saber al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, a las cámaras nacionales con asiento en la Capital Federal y archívese. — AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — ANTONIO BOGGIANO — ADOLFO ROBERTO VÁZQUEZ — JUAN CARLOS MAQUEDA.

---

IMAGEN DE LA VIRGEN. CUMPLIMIENTO DEL MANDATO JUDICIAL.

– Expediente N° 1923/2003 –

Buenos Aires, 30 de diciembre de 2003.

Con arreglo a lo decidido en el pronunciamiento dictado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5, en los autos “Asociación de los Derechos Civiles –ADC– y otros –P.J.N.– Nota 68/02 s/ amparo ley 16.986”; a que –en efecto– del expediente administrativo tramitado a raíz de la autorización dada para la entronización de la imagen de la Virgen María Reina de la Paz Medjugorje surge que no se cuenta con una decisión del Tribunal –de índole alguna– que haya autorizado la colocación de la imagen religiosa situada en el vestíbulo de entrada, del Palacio de Justicia (nota 68/02, agregada por cuerda); a que los Señores Ministros han sido consultados en el acuerdo y han decidido, con las disidencias de los jueces Boggiano y Vázquez, que correspondía consentir lo resuelto por el tribunal federal que ha tomado intervención en el asunto para resolverlo en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, y que –sobre esta base– se debía dar voluntario cumplimiento con el mandato que contiene el pronunciamiento; y, por último, que no obsta a lo expresado las vicisitudes ulteriores que pudieren acontecer en la causa judicial mencionada ante peticiones efectuadas por terceros, pues la Corte Suprema mantiene inalteradas sus facultades de superintendencia sobre el Palacio de Justicia, dispónese:

1.– Dar intervención al funcionario titular del área de intendencia del Palacio de Justicia, señor Juan Das Dorez, a fin de que, con el mayor grado de circunspección y decoro, proceda a dar guarda transitoria a la imagen religiosa situada en el vestíbulo de entrada de este edificio, junto con los demás objetos de igual índole que la circundan, a cuyo fin destinará un local de las oficinas bajo su ámbito, que sea apropiado a tal fin y que sea ajeno al acceso público.

2.– Hacer saber al funcionario interviniente que deberá proceder, de inmediato, a restituir la imagen y demás objetos involucrados a quienes –en su momento– tomaron de hecho participación en la colocación de la imagen que se ha ordenado retrotraer.

3.– Autorizar al funcionario mencionado para que disponga lo pertinente con respecto al mobiliario del Tribunal que estaba afectado a la imagen.

4.– Recomendar al funcionario señalado para que instrumente circunstancialmente todos los actos que se lleven a cabo y, en su caso, efectúe ante esta secretaría



todas las consultas que considere apropiadas para el cabal cumplimiento de lo ordenado.

5.- Poner en conocimiento de la presente a la titular del juzgado federal interviniente.  
*Cristian S. Abritta* (Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

### A

- A.F.I.P. (Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/): p. 3007.
- A.N.D.D.I.F.I.M. c/ Municipalidad de Neuquén y otros: p. 3720.
- Abujall, José Omar y otro c/ García, Erika Ruth y otros: p. 1864.
- Acordada 1000/02 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (Jiménez, Claudio c/): p. 345.
- Acosta, Jorge Miguel y otro c/ Ibarra, Julio Rodolfo y otros: p. 892.
- Acosta, María Angélica c/ ANSeS: p. **4537**.
- Acosta, Ricardo César y otros: p. 1693.
- Acuña, Juan Eudes y otro (Longo, Antonio Lucas y otros c/): p. 764.
- Acuña, Liliana Soledad c/ Empresa Distribuidora del Sur S.A.: p. **4495**.
- Acuña, Pedro D. y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros (P.N.A.): p. 630.
- Acuña Zaragoza, Adelfa Olga c/ Vuelta de Rocha S.A.T.C.I. Línea 64 y otros: p. 1964.
- Administración Federal de Ingresos Públicos: ps. 3340, **4894**.
- Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Buhar, Yaco c/): p. 3437.
- Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Campisi, Bendito c/): p. **4361**.
- Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/): p. 947.
- Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva (Universidad Católica de Córdoba c/): p. 3348.
- Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Pemihual S.R.L.: p. **4240**.
- Administración General de Puertos (Exolgan S.A. c/): p. 1851.
- Administración Nacional de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7846-A) c/): p. 1092.
- Administración Nacional de Aduanas (Marfer S.A.C.I.F. e I. c/): p. 3308.
- Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – disposición 3108/01 (Riva, Ricardo c/): p. 1221.
- Administración Nacional de la Seguridad Social (Molina, Hernán Darío y otro c/): p. 119.
- Administración Nacional de la Seguridad Social c/ Rafael Sanmartino S.A.: p. **4393**.
- Adrogé, Manuel Ignacio c/ Universidad de Buenos Aires: p. 2357.
- Aero Club Salta c/ Nación Argentina: p. 2048.
- Aerolíneas Argentinas S.A. (Picchiello, Rafael Alberto c/): p. 2430.
- Aerolíneas Argentinas S.A. c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 64.
- Agencia El 22 y otro (Arias, Cecilio Armando c/): p. 142.
- Agodi, Christian Luis c/ Castro, Néstor Gerardo y otro: p. 1736.
- Agro Industria Inca S.A.: p. 1549.
- Agropecuaria del Sur S.A. c/ Provincia del Neuquén y otro: p. 1238.
- Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. y otros (H.S.B.C. Banco Roberts S.A. y otro: p. 267.
- Agua y Energía Eléctrica S.E. c/ Montelpare, Gustavo: p. 2329.
- Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado (Construcciones Mejjide S.A.C.I. c/): p. 3598.
- Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba) (Talleres Metalúrgicos Barari S.A. c/): p. 722.
- Aguas Argentinas S.A. (Etchepare, Eduardo Víctor c/): p. 3537.
- Aguirre, Anselmo Luján: p. 1525.
- Aguirre, Manuel Ignacio: p. **4734**.
- Aguirre, María Natalia y otro c/ Nación Argentina y Citibank N.A.: p. **4529**.
- Alberini, Constante Pablo c/ ANSeS: p. 335.
- Albornoz de Kunzi, Claudia L. c/ Kunzi, Eduardo Germán: p. **4460**.
- Albornoz, Luis Roberto y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 314.
- Alcoholado Boye, Germán Miguel: p. **4685**.
- Alderete, Víctor Adrián y otros: p. 2514.
- Alegre, Juan Raimundo c/ ANSeS: p. 1652.
- Alfonso de Duarte, Gloria Mirta c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza: p. 2390.
- Algodonera San Nicolás S.A. y otros c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires: p. 1614.
- Alianza Frente por un Nuevo País: ps. 1088, 1712, 1778, 2044, 2047.
- Almada, Adriana Patricia y otros c/ Comtel S.R.L. y otros: p. **4261**.
- Alonso, Raúl c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. **4382**.
- Alsogaray, María Julia: p. **4806**.

- Altamirano, Florinda Norma c/ ANSeS: p. **4387**.  
 Altare, Néilda y otra c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. **4121**.  
 Alvarez, Carlos O. y otras (Ferrada, Gabriela S. y otro c/): p. 176.  
 Alvarez, María Estela c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1962.  
 Alvarez, Ricardo Marcial y otros (Otoni, Antonio y otra c/): p. 372.  
 Alvarez, Santiago Aníbal: p. 3842.  
 Amato Negri, María Palmira (Georgitsis de Pirolo, Catalina c/): p. 948.  
 América TV S.A. c/ Comité Federal de Radiodifusión: p. **4357**.  
 American Jet S.A. c/ Provincia de Formosa y otros: p. **4567**.  
 Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/ Ministerio de Justicia y otro: p. **4445**.  
 Amido, Gustavo Oscar: p. **4988**.  
 ANCLA S.R.L. (González, Claudio Alberto c/): p. 2560.  
 Andrade, Carlos Gabriel: p. **4992**.  
 Andueza, César Horacio: p. 1377.  
 Anfimar S.A. (Siancha, Omar Rubén c/): p. 304.  
 ANSeS (Acosta, María Angélica c/): p. **4537**.  
 ANSeS (Alberini, Constante Pablo c/): p. 335.  
 ANSeS (Alegre, Juan Raimundo c/): p. 1652.  
 ANSeS (Altamirano, Florinda Norma c/): p. **4387**.  
 ANSeS (Avila Gallo, Exequiel José Benito c/): p. 1426.  
 ANSeS (Battaglia, Vicente c/): p. 215.  
 ANSeS (Bongiovanni, Danilo Miguel c/): p. **4327**.  
 ANSeS (Caballero, Petrona c/): p. **4998**.  
 ANSeS (Carnaghi, María Adelma c/): p. **4657**.  
 ANSeS (Cassella, Carolina c/): p. 1431.  
 ANSeS (Cordón, Mabel Susana c/): p. 4030.  
 ANSeS (Correa, Hugo Evaristo c/): p. 3566.  
 ANSeS (Del Gesso, Marta Amelia c/): p. **4539**.  
 ANSeS (Del Valle Astudillo de Gallo, María Josefina c/): p. 343.  
 ANSeS (Domínguez, Amparo Carmen c/): p. 1436.  
 ANSeS (Estéves, José c/): p. 920.  
 ANSeS (Figueroa, Oscar Alberto c/): p. 980.  
 ANSeS (Galarza, Lorenzo Rito c/): p. 922.  
 ANSeS (Gastaldi, María Amelia c/): p. **4389**.  
 ANSeS (Gastelumendi, Angela Mercedes c/): p. 403.  
 ANSeS (Giusio, Mauricio c/): p. 1330.  
 ANSeS (González, María Elena c/): p. 1440.  
 ANSeS (Gorrese, Osvaldo Lidio c/): p. 402.  
 ANSeS (Lamela, María Cristina c/): p. 1084.  
 ANSeS (Latorre, José Luis c/): p. 339.  
 ANSeS (Manlio, José Materia c/): p. 1086.  
 ANSeS (Martínez, Juan c/): p. 1442.  
 ANSeS (Martínez, Leticia Isabel c/): p. **4793**.  
 ANSeS (Meza, Petrona c/): p. **4660**.  
 ANSeS (Monzón, Graciela Mónica c/): p. 1705.  
 ANSeS (Nieva del Valle, Ramona c/): p. 1949.  
 ANSeS (Papadopolos, Inocencia c/): p. 1655.  
 ANSeS (Peché, Fátima c/): p. 1600.  
 ANSeS (Peresutti, Santiago Pedro c/): p. 1320.  
 ANSeS (Picardi, Jorge Horacio c/): p. 983.  
 ANSeS (Pildain, José Miguel c/): p. 4035.  
 ANSeS (Ponce, Alba Themis c/): p. 2950.  
 ANSeS (Rapacini, Rubén Abel c/): p. 1987.  
 ANSeS (Rassmussen, Oscar c/): p. **4325**.  
 ANSeS (Ricciardi, Venecia c/): 1706.  
 ANSeS (Ríos, Marcelo c/): p. **4391**.  
 ANSeS (Rossello, Josefa Esther c/): p. 3679.  
 ANSeS (Rosso de Icardi, Isabel c/): p. 3434.  
 ANSeS (Sbrocca, Carmen c/): p. 1950.  
 ANSeS (Sejas, Roque Antonio c/): p. 1326.  
 ANSeS (Siciliano, Angela María c/): p. 925.  
 ANSeS (Simeone, Ester Marcelina c/): p. 1323.  
 ANSeS (Torres, Gladis Orenca c/): p. 2322.  
 ANSeS (Vázquez, Nelly c/): p. 1657.  
 ANSeS (Víaño, Florentino c/): p. 1329.  
 Antonelli, Carlos Alberto y otros (D'Andrea, María Luisa y otros c/): p. 2986.  
 Apen Aike S.A. c/ Provincia de Santa Cruz: p. **4319**.  
 Aquino, Sebastián Andrés: p. 8.  
 Arakaki, Marcela Noemí y otros c/ Nación Argentina -C.S.J.N.-: p. **4076**.  
 Aranda, María Leticia c/ Expreso Cañuelas S.A. y otro: p. 894.  
 Aranda, Omar y otro c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1591.  
 Aráoz, Jorge Santiago y otros (Santa Coloma, María Teresa y otros c/): p. 797.  
 Arbumasa S.A. c/ Provincia del Chubut: p. 676.  
 Arias, Cecilio Armando c/ Agencia El 22 y otro: p. 142.  
 Arnau, Francisco Tomás (Luna, María Luisa c/): p. 280.  
 Arrastia, Buenard Celso: p. **4650**.  
 Artaza, Jorge Ceferino y otro: p. 1585.  
 Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otra ( R., S.J. c/): p. **4165**.  
 Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Bogart Producciones S.R.L. c/): p. 2404.  
 Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. (Perelmuter, Isaac Gabriel y otro c/): p. **4638**.  
 Arzuaga, Marta Estela Trama de c/ Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil: p. 2232.  
 Ascoeta, Pedro Fabián c/ Estado Mayor General del Ejército: p. **5002**.  
 Asencio, Francisco y otros (Ferro de Goce, Haydée c/): p. 259.  
 Asín, María Cristina c/ Unidad de Control Previsional de Río Negro: p. **4662**.  
 Asociación Civil Hospital Alemán (Peña, Jacoba María de Marques Iraola c/): p. 2503.  
 Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y otros c/ Provincia de San Luis: p. 192.  
 Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/ Ministerio de Salud de la Nación: p. **4931**.

- Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) c/ Ministerio de Educación de La Rioja: p. 2126.
- Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: p. 2508.
- Asociación de Supervisores de la Industria Metal-mecánica de la República Argentina y otros (Elías, Carlos Fabián y otro c/): p. 4698.
- Asociación de Trabajadores del Estado c/ Provincia de Entre Ríos: p. 4309.
- Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/ Provincia de San Juan: p. 3517.
- Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 4193.
- Asociación Mutual Carlos Mujica c/ Poder Ejecutivo Nacional – COMFER: p. 3142.
- Astinave Sociedad Anónima (Dirección General Impositiva c/): p. 3024.
- Astiz, Alfredo Ignacio: ps. 2863, 4797.
- Astiz, Alfredo y otros: p. 349.
- Astra Aktiebolag (Instituto Sidus S.A. c/): p. 3582.
- Atanor S.A. c/ Capitán y/ o Armador y/ o Propietario del Buque Hollandic Confidence: p. 594.
- Atencio, Rita Noemí: p. 3219.
- Autolatina Argentina S.A. (TF 7846-A) c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 1092.
- Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 1090.
- Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 1027.
- Automotores Cadema S.A. y otros c/ Goldschmidt, Nicolás A. y otros: p. 219.
- Averbuj, Mirta Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 360.
- Avila, Nicolás Dionisio c/ José Gregorio Pérez y Cía. S.A.: p. 716.
- Avila Gallo, Exequiel José Benito c/ ANSeS: p. 1426.
- Ayala, Miguel Angel: p. 3420.
- Azucarera Independencia S.A. (Ing. y Dest. Sta. Rosa) c/ Secretaría de Energía: p. 2355.
- B**
- B.C.R.A. (Iguera, Roberto Omar c/): p. 2783.
- Badaloni, Oscar: p. 126.
- Báez, Héctor Antonio: p. 991.
- Balanda, Jorge Edmundo y otro (Bermúdez, Rubén c/): p. 1382.
- Balcázar, Rafael Alejandro c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros: p. 3485.
- Balestieri, Pablo Andrés: p. 1315.
- Baliarda S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2931.
- Banco Bansud S.A. c/ Montuca S.A. y otros: p. 717.
- Banco Central de la República Argentina: p. 678.
- Banco Central de la República Argentina (Banco de la Nación Argentina c/): p. 3254.
- Banco Central de la República Argentina (Banco Extrader S.A. y otros c/): p. 4216.
- Banco Central de la República Argentina (Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/): p. 2056.
- Banco Central de la República Argentina (Isaac Kolton Inmobiliaria S.A.C.I.F. y otra c/): p. 4341.
- Banco Central de la República Argentina –Resol. 265/00– (sum. fin. 971) c/ Levisman, Valentín: p. 2171.
- Banco Comafi S.A. c/ Cardinale, Miguel Angel y otro: p. 244.
- Banco Comafi S.A. c/ Moszkowicz, E. Gregorio: p. 2315.
- Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/ Quebren S.A.: p. 1166.
- Banco de La Pampa c/ Del Canto, Oscar Enrique y otro: p. 3587.
- Banco de La Pampa c/ Dirección General Impositiva: p. 4351.
- Banco de la Nación Argentina c/ Banco Central de la República Argentina: p. 3254.
- Banco de la Nación Argentina c/ Barrera, Augusto y otro: p. 4591.
- Banco de la Nación Argentina (Contipel Catamarca S.A. c/): p. 4328.
- Banco de la Nación Argentina c/ Monti, Aldo Horacio: p. 4541.
- Banco de la Nación Argentina (Provincia de Corrientes c/): p. 3642.
- Banco de la Nación Argentina (Provincia de Formosa c/): p. 973.
- Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ López, Ernesto Francisco: p. 2533.
- Banco de la Provincia de Buenos Aires (Sefina S.R.L. c/): p. 4681.
- Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado (Seda S.R.L. c/): p. 2603.
- Banco Extrader S.A. c/ Banco Feigin S.A.: p. 4384.
- Banco Extrader S.A. y otros c/ Banco Central de la República Argentina: p. 4216.
- Banco Feigin S.A. (Banco Extrader S.A. c/): p. 4384.
- Banco Francés del Río de la Plata (Superintendencia de Servicios de Salud c/): p. 1942.
- Banco Ganadero Argentino c/ Medicina Técnica: p. 4909.
- Banco Hipotecario Nacional (Mussio, José Domingo c/): p. 4875.
- Banco Hipotecario S.A. (E.C.G. S.A. c/): p. 4504.
- Banco Municipal La Plata (Obra Social Bancaria Argentina c/): p. 2787.
- Banco Nación Argentina: p. 1106.
- Banco Nación Argentina (Universidad Nacional de Mar del Plata c/): p. 1355.
- Banco Quilmes S.A. c/ Maceda, Cosme: p. 4130.

- Banco Río de la Plata S.A. c/ Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable: p. 2164.
- Banco Sudameris Argentina S.A. c/ Provincia de Entre Ríos: p. 2741.
- Bank Boston N.A. (Viejo Roble S.A. c/): p. 4019.
- Bank of American National Trust and Saving Association c/ Obra Social Bancaria Argentina: p. 2774.
- Baquero Lazcano, Silvia c/ Editorial Río Negro S.A. y/u otros: p. **4136**.
- Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/ Provincia de San Luis: ps. 1248, 1403, 1578, 2738.
- Barbenza, Ricardo Herman c/ Subirá, Jaime: p. 3874.
- Barile, Héctor Claudio: p. 3856.
- Barón Supervielle, Inés María Goldaracena de y otros (Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro c/): p. 613.
- Barraza, Carlos Federico y otros c/ Ríos, Rubén Apolinario y otros: p. 2537.
- Bavria, Hipólito Carmelo c/ Fernández, Mario Alberto y otro: p. **4123**.
- Barrera, Augusto y otro (Banco de la Nación Argentina c/): p. **4591**.
- Barria, Mercedes Clelia y otro c/ Provincia del Chubut y otro: p. **4963**.
- Barrientos, Simeón c/ Ministerio de Justicia –Servicio Penitenciario Federal–: p. 3683.
- Barrionuevo, José Luis c/ Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro: p. 2298.
- Barrionuevo, José Luis –senador nacional: p. 351.
- Bascoy, Armando Julio: p. 908.
- Basilio Argüello, Eugenio Daniel: p. 3696.
- Battle, Hernando: p. 330.
- Battaglia, Norberto Oscar: p. **4415**.
- Battaglia, Vicente c/ ANSeS: p. 215.
- Bau, Norma Beatriz Cisneros de c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.: p. **4693**.
- Bavassi, Horacio c/ Municipalidad de Morón: p. 249.
- Bea, Néstor Silvestre c/ Fernández, Rendo Joaquín: p. 1163.
- Bell, Amelia María Defranco de (Monteagudo, Rubén Omar c/): p. 945.
- Bellini, Leandro Raúl c/ Jucht, Ricardo Daniel y otros: ps. 2682, **4692**.
- Benemeth S.A. y otro (Palomeque, Aldo René c/): p. 1062.
- Benítez, Victoria Lidia y otro c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1400.
- Benítez Mendoza, María Antusa c/ Rosales, Juan Ricardo y otros: p. 1424.
- Beratz, Mirta Ester c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 225.
- Berzategui, Hernán Helvio y otros c/ Curcio, Miguel Ángel: p. 1741.
- Bergés, Jorge Antonio: p. **4808**.
- Bermúdez, Rubén c/ Balanda, Jorge Edmundo y otro: p. 1382.
- Bermúdez Claure, Aymará: p. 3667.
- Berterame, Néstor Ramón c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos: p. 2525.
- Bertoglio de Fares, Agustina c/ Fares, Argentino Pascual: p. 1996.
- Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires: p. 3043.
- Bertorello Castagnino, Gabriel Eladio: p. 364.
- Binotti, Francisco Julio César c/ Loblein, Karlheinz: p. 814.
- Blanco, Stella Maris c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. **4095**.
- Bogart Producciones S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.: p. 2404.
- Bohdziewicz, Jorge Clemente y otros c/ Presidencia de la Nación –SC y C– dto. 1109/00: p. 223.
- Boleso, Héctor Hugo c/ Estado de la Provincia de Corrientes: p. 2868.
- Bonafini, Hebe María Pastor de: p. 3069.
- Bonaparte de Varisco, Aída Esther c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial: p. 1458.
- Bongiovanni, Danilo Miguel c/ ANSeS: p. **4327**.
- Bonomi, Hugo c/ Shell C.A.P.S.A.: p. 1033.
- Bonserio, César Manuel y otro c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 730.
- Borcosque, Carlos Alberto c/ Coca Cola de Argentina S.A.: p. **4208**.
- Borrini, Graciela (Ríos de Ekmekdjian, Mercedes y otra c/): p. 1543.
- Boscarol, Mirta Gallegos de y otro c/ Ministerio del Interior: p. 1731.
- Bosco, Ana M. Parra de y otros (Provincia del Chaco c/): p. 3481.
- Bouhebent, Stella Maris: p. 2942.
- Bóveda, Javier: p. 2325.
- Bozzone, Marta Patricia Tesone de y otros c/ Kreutzer, Guillermo y otros: p. 392.
- Bracamonte, Luis Angel c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A.: p. 2397.
- Bravo, Alfredo Pedro (diputado nacional) c/ Integrantes de la Cámara Nacional Electoral: p. **4110**.
- Brigne S.A. c/ Empresa Constructora Casa S.A. y otros: p. 2135.
- Britez, Héctor Oscar: p. 1480.
- Britez, Néstor y otro (Cabana, Fabián c/): p. 2620.
- Broz, Carlos c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 1632.
- Brusa, Víctor Hermes: p. **4816**.
- Buhar, Yaco c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. 3437.
- Burlando, Fernando Andrés c/ Diario El Sol de Quilmes: p. 145.
- Bussi, Antonio Domingo: p. **4944**.
- Bussi, Antonio Domingo c/ Nación Argentina (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados): p. **4468**.

- Bustamante, Heriberto Tránsito c/ Gayán de Cornejo Diez, Inés Nelly: p. 728.  
 Buzzano, Patricia Mónica c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.: p. 106.

## C

- C.M.V. (Fazio, Norberto Omar c/): p. 3573.  
 Caballero, Petrona c/ ANSeS: p. **4998**.  
 Cabana, Fabián c/ Britez, Néstor y otro: p. 2620.  
 Cafinca S.A. c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 656.  
 Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba (Molina Vreys, Teresita R. c/): p. 984.  
 Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial (Bonaparte de Varisco, Aída Esther c/): p. 1458.  
 Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza (Cruces, Gloria c/): p. 940.  
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Contreras, Héctor Aníbal c/): p. 2960.  
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal (Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/): p. 3444.  
 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro (Echeverría, Enzo Nicolás c/): p. 1448.  
 Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Guzmán, Eusebia c/): p. **4601**.  
 Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Panizza, Alfredo José c/): p. 216.  
 Calafati, Cecilia y otros: p. 2179.  
 Cáliz S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2686.  
 Cáliz, Javier Daniel c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2413.  
 Calonge Ventura (Tonello, Irma Emma c/): p. 959.  
 Camal, Liliana Beatriz y otro c/ Ministerio del Interior – Policía Federal – Compl. Pol. Churrucá: p. 1733.  
 Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación c/ Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica: p. 3882.  
 Cámara Argentina del Libro y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 616/01: p. 3168.  
 Cámara de Comercio, Industria y Producción de Resistencia c/ A.F.I.P.: p. 3007.  
 Cámara de Diputados de la Nación (Petersen Thiele y Cruz S.A. y otro c/): p. **4071**.  
 Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja (Yoma, José Tomás c/): p. 3113.  
 Cámara Federal de Apelaciones de Rosario: p. 1516.  
 Cambaceres, María Rosa: p. 1709.  
 Camino del Atlántico S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 66.  
 Campisi, Bendito c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. **4361**.  
 Campos y Colonias S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 640.  
 Camus, Ramón Gregorio c/ Lang, Luciano Guillermo Pío y otro: p. 25.  
 Canale, Carlos Alfredo y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 71.  
 Cannon S.A.I.C. (Dirección General Impositiva c/): p. 2477.  
 Cano de Méndez, Ladislada c/ Municipalidad de Fontana: p. **4230**.  
 Cantera Timoteo S.A. c/ Mybis Sierra Chica S.A. y otros: p. 3895.  
 Cantero, Héctor Pedro c/ Disco S.A. y otro: p. **4266**.  
 Cantos, José María: p. 2968.  
 Cantos, José y otros: p. 4015.  
 Capitán y/ o Armador y/ o Proprietario del Buque Hollandic Confidence (Atanor S.A. c/): p. 594.  
 Capyna S.A. Petrolera y de Navegación S.A. (Jurado, Salvador Argentino c/): p. **4115**.  
 Cardinale, Miguel Angel y otro (Banco Comafi S.A. c/): p. 244.  
 Cardozo, Horacio Félix c/ Liberman, Clara Liliana: p. 733.  
 Carnaghi, María Adelma c/ ANSeS: p. **4657**.  
 Carosella, Guillermo c/ Lundquist, María E. y otro: p. 697.  
 Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Municipalidad de Villa Carlos Paz: p. 1003.  
 Casa Corazón Cueros S.R.L.: p. 169.  
 Casa de la Provincia del Chubut (Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/): p. 2479.  
 Cassella, Carolina c/ ANSeS: p. 1431.  
 Castelar S.A.I.A.: p. 3325.  
 Castiglione, Julio César y/u otros (Flores, María Cristina y otras c/): p. 1046.  
 Castilla, Mario c/ Rodríguez, Noemí Esther: p. 1471.  
 Castro, David Jesús c/ Rojas, Julio César: p. 164.  
 Castro, Néstor Gerardo y otro (Agodi, Christian Luis c/): p. 1736.  
 Castro Allo, Alejandro Gustavo: p. 1589.  
 Castro Romero, Bladimir: p. 3563.  
 Castro Zapata, Eladio y otros c/ Provincia de Jujuy: p. 1258.  
 Cativa, Jorge Guillermo y otro: p. 741.  
 Cattaino, José Armando c/ Sucesión de Luis Daura: p. 2173.  
 Cebollero, Antonio Rafael y otros c/ Provincia de Córdoba: p. 1910.  
 Cencosud Sociedad Anónima y Producciones Top S. A.: p. 17.  
 Ceprimi S.R.L. y otros (Chiappe, Américo c/): p. 3050.  
 Chiappe, Américo c/ Ceprimi S.R.L. y otros: p. 3050.

- Chilavert González, José Luis Félix c/ Ediciones La Urraca S.A.: p. 1171.
- Chorbajian de Kasabian, Lucía c/ Enríquez, Susana Teresa: p. 1969.
- Cibasa S.A. c/ Dirección General de Aduanas: p. 3264.
- Cisneros de Bau, Norma Beatriz c/ Telecom Argentina Stet France Telecom S.A.: p. 4693.
- City Trans S.R.L. c/ La Territorial de Seguros S.A. y otro: p. 1041.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Algodonera San Nicolás S.A. y otros c/): p. 1614.
- Claro, Elba Pardo de c/ Ministerio de Defensa: p. 1332.
- Clausse, Julio César c/ Provincia de Corrientes y otro: p. 3131.
- Clemente, Eduardo Arturo y otros c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 4966.
- Clínica Doctor Antonio D. Silvestris y otro (Sánchez, Luis Alberto c/): p. 905.
- Clínica Güemes S.A. (10247-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 2874.
- Clínica Mayo S.R.L. y otros (Noble, Horacio Maximiliano c/): p. 1411.
- Clínica Privada Olivos y otros (Paz, Liliana y otro c/): p. 621.
- Club Atlético River Plate Asociación Civil (Traiber, Carlos Daniel c/): p. 2235.
- Club Atlético Vélez Sársfield Asociación Civil (T.F. 15812-I) c/ Dirección General Impositiva: p. 3225.
- Club Deportivo Italiano (Rodas, Marta Ofelia y otro c/): p. 4012.
- Co.N.E.T. (Riva S.A. –RQU– c/): p. 1868.
- Cobos, Jorge Oscar y otros c/ Nación Argentina – Secretaría de Desarrollo Social: p. 3593.
- Coca Cola de Argentina S.A. (Borcosque, Carlos Alberto c/): p. 4208.
- Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa Pontalti de c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano: p. 1892.
- Colegio de Abogados de Mercedes y otro (Ludueña, Carlos Alberto c/): p. 899.
- Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/ Nación Argentina: p. 2988.
- Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3351.
- Comisaría Primera Avellaneda: p. 4900.
- Comisión Administradora Interprovincial Túnel “Hernandarias” c/ Provincia de Santa Fe y otra (Entre Ríos): p. 2937.
- Comisión Nacional de Energía Atómica (Dima, Juan Carlos c/): p. 3199.
- Comité de Seguimiento y Aplicación de los Derechos del Niño en la Argentina: p. 3118.
- Comité Federal de Radiodifusión (América TV S.A. c/): p. 4357.
- Comité Federal de Radiodifusión (Miragaya, Marcelo Horacio c/): p. 3316.
- Compagnie Nationale Air France c/ Dirección Nacional de Migraciones: p. 2367.
- Compañía Azucarera Bella Vista S.A. y otra (Rotundo, Luis c/): ps. 4960, 4962.
- Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. 947.
- Compañía Micrómnibus Nicolás Avellaneda S.A.: p. 2409.
- Complejo Penitenciario Federal N° 1: p. 4654.
- Comtel S.R.L. y otros (Almada, Adriana Patricia y otros c/): p. 4261.
- Comunidad Indígena Hoktek Toi Pueblo Wichi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: p. 3258.
- Concanor Sociedad Anónima (Dirección General Impositiva c/): p. 4874.
- Concas, Ana María c/ Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/): p. 3495.
- Concesionaria Vial Argentino Española S.A. Coviars S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2542.
- Condori, Jorge Claudio: p. 1529.
- Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (Olguín, Oscar Eduardo c/): p. 1885.
- Consejo Profesional de Agrimensura de la Provincia de Buenos Aires: p. 1339.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires: p. 3529.
- Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires (Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/): p. 3529.
- Consorcio de Propietarios Hipólito Yrigoyen 3381 c/ Lozano, Angel: p. 702.
- Consorcio de Propietarios Hipólito Irigoyen 3381 c/ Lozano, Angel y otros: p. 3571.
- Consorcio de Propietarios San Martín 572/92 – Quilmes (Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina c/): p. 187.
- Construcciones Meijide S.A.C.I. c/ Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado: p. 3598.
- Consulado de España: p. 1750.
- Consultar Emprendimientos y Negocios S.A. (C.E.N.S.A.) (Universidad Tecnológica Nacional c/): p. 137.
- Consultora del Sur S.A. y otro c/ Instituto Fluvio Portuario Provincial –Puerto Concepción del Uruguay– y otros: p. 2746.
- Conti, Raúl Pedro c/ Transportes Automotores La Plata S.A.: p. 248.
- Contipel Catamarca S.A. c/ Banco de la Nación Argentina: p. 4328.



- Contreras, Héctor Aníbal *c/* Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 2960.
- Cooperativa de Electricidad Consumo (Videla, Darío Antonio *c/*): p. 3549.
- Cooperativa de O. y S.P. de Despeñaderos Ltda. *c/* Dirección General Impositiva: p. 3162.
- Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión Limitada *c/* Dirección General Impositiva: p. 4397.
- Cooperativa de Trabajo Fast Limitada *c/* Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 1002/99: p. 3180.
- Cordón, Mabel Susana *c/* ANSeS: p. 4030.
- Cornejo Diez, Inés Nelly Gayán de (Bustamante, Heriberto Tránsito *c/*): p. 728.
- Coronati, Carlos Gustavo *c/* Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música y otros: p. 4271.
- Corporación del Mercado Central de Buenos Aires (Ristagno, Luis Bruno *c/*): p. 2347.
- Correa, Hugo Evaristo *c/* ANSeS: p. 3566.
- Correo Argentino (Dorín, Samuel *c/*): p. 4491.
- Correo Argentino S.A. (Díaz, Hernán Alcides *c/*): p. 3553.
- Courtade, Valeria: p. 3215.
- Covisur S.A. (Grecco, Domingo Osvaldo *c/*): p. 750.
- Cozzani, Reinaldo Hugo *c/* Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3058.
- Crespín, Jorge Evaristo y otro: p. 4223.
- Crozza, Hernán (Zapata, Alfredo *c/*): p. 1231.
- Cruces, Gloria *c/* Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza: p. 940.
- Cruz, Medardo Idanor y otro (Pereyra Rodríguez, Gustavo Rodolfo Marcelo y otra *c/*): p. 1204.
- Cruz Pacheco, Francisco: p. 1233.
- Cuerpo de Calígrafos Oficiales: p. 4743.
- Cuevas, Claudia Marcela: p. 1698.
- Curcio, Miguel Angel (Berazategui, Hernán Helvio y otros *c/*): p. 1741.
- Currao, Carmen Alcira *c/* Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. 3122.
- Czernochow, Daniel Víctor y otro (Rivero, Jorge Anselmo y otro *c/*): p. 3089.
- D**
- D'Andrea, María Luisa y otros *c/* Antonelli, Carlos Alberto y otros: p. 2986.
- D'Odorico Propiedades S.R.L. (Finardi, Alberto *c/*): p. 107.
- Dalla Fontana, Liliana Rosa *c/* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 4670.
- David, Simón *c/* Dirección Nacional de Vialidad: p. 1637.
- De Maio, Alberto: p. 4367.
- De Reyes Balboa, Manuel *c/* Editorial Río Negro S.A.: p. 1958.
- DE.U.CO (Defensor de Usuarios y Consumidores –Asociación Civil) *c/* Provincia del Neuquén y otros: p. 2254.
- Decker, Guillermo Angel *c/* Provincia de Buenos Aires: p. 964.
- Dedek, Ricardo Raúl y otra: p. 3407.
- Defensor del Pueblo de la Nación *c/* Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – monotributo dto. 885/98: p. 2777.
- Defensor del Pueblo de la Nación *c/* Nación Argentina – Poder Ejecutivo Nacional: p. 4600.
- Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero *c/* Provincia de Tucumán y otro: p. 663.
- Defranco de Bell, Amelia María (Monteagudo, Rubén Omar *c/*): p. 945.
- Del Canto, Oscar Enrique y otro (Banco de La Pampa *c/*): p. 3587.
- Del Gesso, Marta Amelia *c/* ANSeS: p. 4539.
- Del Popolo, Gustavo Adolfo: p. 4273.
- Del Rivero, Edgardo Sergio y otro (Folgan, Roberto *c/*): p. 4768.
- Del Valle Astudillo de Gallo, María Josefina *c/* ANSeS: p. 343.
- Delgado, Daniel Antonio y otro *c/* Massa, Horacio Rodolfo: p. 1534.
- Della Chiesa, Raquel Pajares de y otros *c/* Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra: p. 1453.
- Destilería Argentina de Petróleo S.A. (D.A.P.S.A.) *c/* Universidad de Buenos Aires: p. 3135.
- Di Palma, Marcos: p. 3428.
- Di Ruccio, Nicolás Luis Roberto: p. 4551.
- Di Tullio S.A.: p. 2546.
- Diario El Sol de Quilmes (Burlando, Fernando Andrés *c/*): p. 145.
- Diario La Arena y otros (Moslares, José Luis *c/*): p. 1349.
- Diarte, José Alberto y otros *c/* Lotería Nacional Sociedad del Estado: p. 2880.
- Díaz, Brígida *c/* Provincia de Buenos Aires y otro: p. 970.
- Díaz, Griselda Adriana: p. 4983.
- Díaz, Hernán Alcides *c/* Correo Argentino S.A.: p. 3553.
- Dima, Juan Carlos *c/* Comisión Nacional de Energía Atómica: p. 3199.
- Dirección General de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7879-A) *c/*): p. 1090.
- Dirección General de Aduanas (Autolatina Argentina S.A. (TF 7919-A) *c/*): p. 1027.
- Dirección General de Aduanas (Cibasa S.A. *c/*): p. 3264.
- Dirección General de Aduanas (Nidera S.A. (TF 9533-A) *c/*): p. 708.
- Dirección General de Aduanas (Prodesur S.A. *c/*): p. 3467.
- Dirección General Impositiva *c/* Astinave Sociedad Anónima: p. 3024.

- Dirección General Impositiva (Banco de La Pampa c/): p. **4351**.
- Dirección General Impositiva c/ Cannon S.A.I.C.: p. 2477.
- Dirección General Impositiva (Clínica Güemes S.A. (10247-I) c/): p. 2874.
- Dirección General Impositiva (Club Atlético Vélez Sársfield Asociación Civil (T.F. 15182-I) c/): p. 3225.
- Dirección General Impositiva c/ Concanor Sociedad Anónima: p. **4874**.
- Dirección General Impositiva (Concesionaria Vial Argentino Española S.A. Coviars S.A. c/): p. 2542.
- Dirección General Impositiva (Cooperativa de O. y S.P. de Despeñaderos Ltda. c/): p. 3162.
- Dirección General Impositiva (Cooperativa de Trabajo de Transporte La Unión Limitada c/): p. **4397**.
- Dirección General Impositiva (IBM Argentina c/): p. 353.
- Dirección General Impositiva c/ Flecamet S.A.: p. 2472.
- Dirección General Impositiva (Flecamet S.A. c/): p. 2477.
- Dirección General Impositiva (Fundación Pérez Companc c/): p. **4218**.
- Dirección General Impositiva (García Zaccagnini, María Florencia y otros c/): p. 2342.
- Dirección General Impositiva (Gauchat, Enrique Pedro c/): p. 2146.
- Dirección General Impositiva – Ministerio de Economía (Safico S.A.F. y C. c/): p. 794.
- Dirección General Impositiva (NFZ S.A. c/): p. **4065**.
- Dirección General Impositiva (Pluspetrol S.A. c/): ps. 235, 2095.
- Dirección General Impositiva c/ Poggio de Robetto, Ester María Josefina: p. **4637**.
- Dirección General Impositiva (Provincia de Buenos Aires c/): p. 634.
- Dirección General Impositiva (Provincia de Río Negro c/): p. 2270.
- Dirección General Impositiva (Red Hotelera Iberoamericana S.A. c/): p. 2987.
- Dirección General Impositiva (Sa – Ce S.R.L. c/): p. 2675.
- Dirección General Impositiva (San Martín Cía. Arg. de Seg. S.A. c/): p. 2770.
- Dirección General Impositiva y otros (Energía Mendoza S.E. c/): p. 3729.
- Dirección Nacional de Migraciones (Compagnie Nationale Air France c/): p. 2367.
- Dirección Nacional de Vialidad (David, Simón c/): p. 1637.
- Dirección Nacional de Vialidad (José Cartellone C.C.S.A. c/): p. 2625.
- Dirección Nacional de Vialidad (Mandataria de Negocios S.A. c/): p. **4053**.
- Dirección Nacional de Vialidad c/ Provincia de Mendoza: p. 660.
- Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Formosa y otro (I.C.E.S. S.A. c/): p. 2575.
- Disco S.A. y otro (Cantero, Héctor Pedro c/): p. **4266**.
- Distribuidora de Gas del Centro S.A. (Gas del Estado S.E. (en liquidación) c/): p. 92.
- Distrinea S.A. (Herederos de Luis Francisco Buono c/): p. 3512.
- Dolz, María Mercedes y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 131.
- Domínguez, Amparo Carmen c/ ANSeS: p. 1436.
- Dorbessan, Federico: p. 2758.
- Dorín, Samuel c/ Correo Argentino: p. **4491**.
- Dristel S.A. c/ Nougues Hnos S.A. y otros: p. 3498.
- Duarte, Gloria Mirta Alfonso de c/ Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza: p. 2390.
- Dubois, Eduardo Mario Favier – Titular del Juzgado Comercial N° 9 (Garber S.A. – Gutiérrez Arturo M.C. c/): p. 3066.
- Durán, Marcelo Mariano: p. 1944.

## E

- E.C.G. S.A. c/ Banco Hipotecario S.A.: p. **4504**.
- E.N.A.B.I.E.F. c/ Provincia de Río Negro y otro: p. 3646.
- E.N.Tel. (Nelli, Bibiana del Carmen y otros c/): p. **4247**.
- Echeverría, Enzo Nicolás c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal y otro: p. 1448.
- Edenor S.A. y otro (Goldsztejn, Hugo Darío y otros c/): p. 1539.
- Ediciones La Urraca S.A. (Chilavert González, José Luis Félix c/): p. 1171.
- Editorial Río Negro S.A. (De Reyes Balboa, Manuel c/): p. 1958.
- Editorial Río Negro S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 2261.
- Editorial Río Negro S.A. y/u otros (Baquero Lazcano, Silvia c/): p. **4136**.
- Editorial Sarmiento S.A. (Roviralta, Huberto c/): p. 385.
- Eiskman, Mario Hugo: p. 86.
- Ejército Argentino (Galván, Hernando Ramiro y otros c/): p. 704.
- Ekman, Pablo Marcelo c/ Executive S.A. Consultores en Selección de Personal Técnico y Ejecutivo y otro: p. 171.
- Ekmekdjian, Mercedes Ríos de y otra c/ Borrini, Graciela: p. 1543.
- El Práctico S.A. c/ Provincia de Córdoba: p. **4967**.
- El Rincón de los Artistas c/ Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas: p. 3700.

- Elías, Carlos Fabián y otro c/ Asociación de Supervisores de la Industria Metalmeccánica de la República Argentina y otros: p. 4698.
- Embajada del Reino de Arabia Saudita (Torres, Norma c/): p. 629.
- Empresa Constructora Casa S.A. y otros (Brigne S.A. c/): p. 2135.
- Empresa Distribuidora del Sur S.A. (Acuña, Liliana Soledad c/): p. 4495.
- Empresa Geosur S.A. Rawson: p. 4530.
- Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Sotelo, Jorge Osvaldo y otros c/): p. 2615.
- Empresa Nacional de Telecomunicaciones (Weiman, Oscar Alberto c/): p. 1576.
- Empresa Río Grande S.A. y otros (Uezen, María Cristina y otros c/): p. 394.
- Energía Mendoza S.E. c/ Dirección General Impositiva y otros: p. 3729.
- Enríquez, Susana Teresa (Chorbajian de Kasabian, Lucía c/): p. 1969.
- Entidad Binacional Yacyretá c/ Provincia de Misiones: p. 2451.
- Espínola, Bárbara Inés: p. 1649.
- ESSO S.A.P.A. (Lemos, Eduardo Ramón c/): p. 601.
- Estado de la Provincia de Corrientes (Boleso, Héctor Hugo c/): p. 2868.
- Estado Mayor General de la Armada (Fernández, José Luis c/): p. 1462.
- Estado Mayor General de la Armada (Valiente, Wilfredo Amílcar c/): p. 1989.
- Estado Mayor General del Ejército (Ascoeta, Pedro Fabián c/): p. 5002.
- Estado Mayor General del Ejército (Manzotti, Francisco Rubén c/): p. 1466.
- Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de La Rioja: p. 4884.
- Estado Mayor General del Ejército c/ Provincia de Salta: p. 1263.
- Estado Provincial (Jure Construcciones S.R.L. c/): p. 3927.
- Estancias La Dorita c/ Provincia de Buenos Aires: p. 667.
- Esteban, Luis Alberto c/ Nación Argentina y Banco Francés: p. 4371.
- Estéves, José c/ ANSeS: p. 920.
- Estrada, Ramón Héctor y otros c/ Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires: p. 3605.
- Etchart, Edita Mendizábal de c/ Kenny, Aldo Federico: p. 783.
- Etchepare, Eduardo Víctor c/ Aguas Argentinas S.A.: p. 3537.
- Executive S.A. Consultores en Selección de Personal Técnico y Ejecutivo y otro (Ekman, Pablo Marcelo c/): p. 171.
- Exolgan S.A. c/ Administración General de Puertos: p. 1851.
- Expreso Cañuelas S.A. y otro (Aranda, María Leticia c/): p. 894.
- Expreso Esteban Echeverría S.A. (González, Iris c/): p. 897.

## F

- F., C. C. N.: p. 887.
- Faner, Francisco Miguel y otros c/ Ministerio de Defensa: p. 218.
- Fantini, Alejandro Omar (Omega Cooperativa de Seguros c/): p. 3956.
- Fares, Agustina Bertoglio de c/ Fares, Argentino Pascual: p. 1996.
- Fares, Argentino Pascual (Bertoglio de Fares, Agustina c/): p. 1996.
- Fariña, Juan Carlos: p. 3227.
- Fazio, Norberto Omar c/ C.M.V.: p. 3573.
- Federación de Obreros y Empleados Telefónicos Foetra (Loguzzo, Alicia Beatriz c/): p. 81.
- Federico, Cecilia Yolanda: p. 1474.
- Fernández, Alberto c/ Sinnona, Lucía Fabiana: p. 1985.
- Fernández, Félix y otros c/ Gobierno de Mendoza: p. 2692.
- Fernández, José Luis c/ Estado Mayor General de la Armada: p. 1462.
- Fernández, Mario Alberto y otro (Barreiro, Hipólito Carmelo c/): p. 4123.
- Fernández, Rendo Joaquín (Bea, Néstor Silvestre c/): p. 1163.
- Fernández, Roberto A. y otro: p. 122.
- Fernández, Roberto y otros c/ Instituto Nacional de Reaseguros y otro: p. 2888.
- Ferrada, Gabriela S. y otro c/ Alvarez, Carlos O. y otras: p. 176.
- Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 2637.
- Ferreya, Osvaldo Abel c/ Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro: p. 608.
- Ferro de Goce, Haydée c/ Asencio, Francisco y otros: p. 259.
- Ferrocarriles Argentinos (Cáliz, Javier Daniel c/): p. 2413.
- Ferrocarriles Argentinos (E.L.) c/ Provincia de Río Negro: p. 3649.
- Ferrocarriles Argentinos (Grigera, Eduardo R. c/): p. 3461.
- Ferrocarriles Argentinos (La Providencia S.A. c/): p. 2081.
- Ferrocarriles Metropolitanos S.A. (Buzzano, Patricia Mónica c/): p. 106.
- Fibracentro S.A. y otros (Tazzoli, Jorge Alberto c/): p. 2156.
- Figliuolo, Juan Carlos: p. 2551.
- Figueroa, Elías Miguel (Sleive, Moisés c/): p. 4558.
- Figueroa, Oscar Alberto c/ ANSeS: p. 980.
- Fiks, Samuel (Pourtalet, Alejandro c/): p. 3477.
- Filcrosa S.A.: p. 3899.

Finardi, Alberto c/ D'Odorico Propiedades S.R.L.: p. 107.  
 Fiorotto, Plácido Abel c/ Generali Argentina Compañía de Seguros de Vida S.A.: p. 4761.  
 Fiscalía Federal Nº 2 Lomas de Zamora: p. 903.  
 Flaks, Stella Maris y otro: p. 1078.  
 Flecamet S.A. (Dirección General Impositiva c/): p. 2472.  
 Flecamet S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2477.  
 Flomenbaum, Ricardo Gregorio c/ Iglesias, María Dolores y otro: p. 4583.  
 Flores, Carmen Natalia c/ Provincia de Entre Ríos y otro: p. 4568.  
 Flores, Clara Arminda c/ Municipalidad de Tafí Viejo: p. 4636.  
 Flores, María Cristina y otras c/ Castiglione, Julio César y/ u otros: p. 1046.  
 Folgan, Roberto c/ Del Rivero, Edgardo Sergio y otro: p. 4768.  
 Fonseca, Roberto Carlos y otra: p. 212.  
 Franchiotti, Alfredo Luis y otro: p. 4589.  
 Franco, Martín Rafael c/ Servicio Penitenciario Federal: p. 2414.  
 Frete, Víctor Manuel c/ González, Jorge: p. 4237.  
 Frette, Miguel Angel: p. 4987.  
 Frigeri López, Mónica y otros c/ Provincia de Buenos Aires (Ministerio de Salud Pública) y otros: p. 818.  
 Frigolomas S.A.G.I. y C.: p. 251.  
 Frigorífico Gualeguaychú S.A. Apremio (Municipalidad de Gualeguaychú c/): p. 2380.  
 Frigorífico Moreno S.A.: p. 2187.  
 Frigorífico Moreno S.A. c/ Trade S.A.: p. 2180.  
 Fundación Miguel Lillo (Peña, Hugo Alberto y otros c/): p. 4711.  
 Fundación Pérez Companc c/ Dirección General Impositiva: p. 4218.

## G

G.C.B.A. (Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario) (García, Marcial c/): p. 4594.  
 G.C.B.A. (Oliveira, Alicia –Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires– c/): p. 3669.  
 Galarza, Lorenzo Rito c/ ANSeS: p. 922.  
 Galarza Nanini, Héctor y otros: p. 673.  
 Galera, Lucas c/ Provincia de Córdoba: p. 670.  
 Galinger, Carlos Alberto y otro c/ Nación Argentina y otro: p. 2418.  
 Gallegos de Boscarol, Mirta y otro c/ Ministerio del Interior: p. 1731.  
 Gallo, María Josefina del Valle Astudillo de c/ ANSeS: p. 343.  
 Galván, Hernando Ramiro y otros c/ Ejército Argentino: p. 704.

Gambacurta, Miguel c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 3432.  
 Gándola, Nérida Alba (Vargas, Juan Nicolás c/): p. 943.  
 Gaona Paiva, Rigoberto: p. 2755.  
 Garbellini, Daniel María c/ Malceñido, Román Guillermo: p. 742.  
 Garber C.A. – Gutiérrez Arturo M.C. c/ Dubois, Eduardo Mario Favier – Titular del Juzgado Comercial Nº 9: p. 3066.  
 García, Brígida María y otros c/ La Goyita S.A. y otros: ps. 2564, 2574.  
 García de Leonardo, Alberto c/ Ministerio de Defensa: p. 2759.  
 García, Eduardo Daniel José y otra: p. 265.  
 García, Erika Ruth y otros (Abujall, José Omar y otro c/): p. 1864.  
 García, Marcial c/ G.C.B.A. (Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario): p. 4594.  
 García, Mirta Consuelo: p. 3412.  
 García Badaracco, Carlos Eduardo c/ Maggi, Ida María: p. 3734.  
 García Darderes, Osvaldo Daniel y otros (Schneider, Adriana Luisa c/): p. 295.  
 García Zaccagnini, María Florencia y otros c/ Dirección General Impositiva: p. 2342.  
 Garibotti, Carlos c/ Nación Argentina y otro: p. 2697.  
 Gas del Estado (Montesinos, Enrique c/): p. 2769.  
 Gas del Estado S.E. (en liquidación) c/ Distribuidora de Gas del Centro S.A.: p. 92.  
 Gas del Estado S.E. (en liquidación.) c/ Transportadora de Gas del Sur S.A.: p. 2457.  
 Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana (Provincia de Buenos Aires): p. 2653.  
 Gasol, Silvia Irene (Rebollo, María del Carmen c/): p. 4306.  
 Gassmann, Amando C.: p. 810.  
 Gastaldi, María Amelia c/ ANSeS: 4389.  
 Gastelumendi, Angela Mercedes c/ ANSeS: p. 403.  
 Gauchat, Enrique Pedro c/ Dirección General Impositiva: p. 2146.  
 Gayán de Cornejo Diez, Inés Nelly (Bustamante, Heriberto Tránsito c/): p. 728.  
 Generali Argentina Compañía de Seguros de Vida S.A. (Fiorotto, Plácido Abel c/): p. 4761.  
 Genoud, Ana María c/ Nación Argentina: p. 3664.  
 Georgitsis de Pirolo, Catalina c/ Amato Negri, María Palmira: p. 948.  
 Gerez, Héctor Alberto: p. 1939.  
 Giudicate, Silvio Gustavo y otros (Olmedo, Heberto Darío y otro c/): p. 1198.  
 Giusio, Mauricio c/ ANSeS: p. 1330.  
 Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro (Ortega, Rafael c/): p. 3541.  
 Gobierno de Mendoza (Fernández, Félix y otros c/): p. 2692.

Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Sa, Edgardo Jesús Gonzalo *c/*): p. **4778**.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Averbuj, Mirta Noemí *c/*): p. 360.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires *c/* Casa de la Provincia del Chubut: p. 2479.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Currao, Carmen Alcira *c/*): p. 3122.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ex MCBA) (Muchnik, Eleonor Esther y otros *c/*): p. **4352**

Gobierno de la Provincia del Neuquén (Hidronor S.A. *c/*): p. 1689.

Gobierno Nacional –Administración Federal de Ingresos Públicos– (Treinta y Uno de Julio Cooperativa de Crédito *c/*): p. 3340.

Goce, Haydée Ferro de *c/* Asencio, Francisco y otros: p. 259.

Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros (Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro *c/*): p. 613.

Goldaracena de Montenegro, Clara María y otro *c/* Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros: p. 613.

Goldschmidt, Nicolás A. y otros (Automotores Cadema S.A. y otros *c/*): p. 219.

Goldsztein, Hugo Darío y otros *c/* Edenor S.A. y otro: p. 1539.

Gómez, María Elena y otra: p. 1977.

González, Alejandro Daniel y otros *c/* Ministerio de Cultura y Educación: p. 3177.

González, Claudio Alberto *c/* ANCLA S.R.L.: p. 2560.

González, Iris *c/* Expreso Esteban Echevarría S.A.: p. 897.

González, Jorge (Frete, Víctor Manuel *c/*): p. **4237**.

González, María Elena *c/* ANSeS: p. 1440.

González Mir, Marta Delia Mastrotrefano de *c/* Roemmers de Mocerrea, Hildegard y otros: p. 3932.

Gorrese, Osvaldo Lidio *c/* ANSeS: p. 402.

Gothelf, Clara Marta *c/* Provincia de Santa Fe: p. 1269.

Granato, Delio Julio y otros: p. 1509.

Grecco, Domingo Osvaldo *c/* Covisur S.A.: p. 750.

Grigera, Eduardo R. *c/* Ferrocarriles Argentinos: p. 3461.

Guanziroli, Jorge Alberto *c/* Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina: p. 1843.

Guerrero, Carlos A. y otros *c/* Provincia de Tucumán y otros: p. **4197**.

Guille, Edgardo Mario *c/* Guillochón, Carlos Eduardo y otro: p. **4705**.

Guillochón, Carlos Eduardo y otro (Guille, Edgardo Mario *c/*): p. **4705**.

Gurevich, Guillermo Hernán: p. 1388.

Gutiérrez, María Beatriz: p. 915.

Guzmán, Eusebia *c/* Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. **4601**

## H

H.S.B.C. Banco Roberts S.A. y otro *c/* Agroservicio Sola y Compañía S.R.L. y otros: p. 267.

Hagelin, Ragnar Erland: p. 3268.

Henin, María José *c/* Justicia Municipal de Faltas – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires: p. **4087**.

Herederos de Luis Francisco Buono *c/* Distrinea S.A.: p. 3512.

Heredia, Abel Merilo *c/* ANSeS: p. 1318.

Herrera de Noble, Ernestina y otro (Perini, Carlos Alberto y otro *c/*): p. **4285**.

Herrera, Rosmari Herrera de y otro *c/* Poder Ejecutivo Nacional – Banco Citibank N.A. – suc. Salta: p. 1545.

Hidronor S.A. *c/* Gobierno de la Provincia del Neuquén: p. 1689.

Hijos de Ibarra Argentina S.A. *c/* Todoaceite S.A.: p. 2192.

Hospital Británico de Buenos Aires (Bertola, Rodolfo Pablo *c/*): p. 3043.

Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros (Meza Araujo, María Justina *c/*): p. 1663.

Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas (El Rincón de los Artistas *c/*): p. 3700.

## I

I.A.F. (Wahnisch, José Argentino *c/*): p. 2964.

I.C.E.S. S.A. *c/* Dirección Provincial de Validad de la Provincia de Formosa y otro: p. 2575.

Ibarra, Alejandro y otros (Musso, Jorge Eduardo y otros *c/*): p. 1059.

Ibarra, Julio Rodolfo y otros (Acosta, Jorge Miguel y otro *c/*): p. 892.

IBM Argentina S.A. *c/* Dirección General Impositiva: p. 353.

Icardi, Isabel Rosso de *c/* ANSeS: p. 3434.

Iglesias, María Dolores y otro (Flomenbaum, Ricardo Gregorio *c/*): p. **4583**.

Iguera, Roberto Omar *c/* B.C.R.A.: p. 2783.

Industrias Metalúrgicas Pescarmona *c/* Provincia de San Juan: p. 225.

Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. *c/* Banco Central de la República Argentina: p. 2056.

Ingaramo, Cecilia Alba Mayo de *c/* Poder Ejecutivo: p. 1344.

INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (Tiscornia, María Adriana *c/*): p. 2955.

Instituto Cultural Argentino Norteamericano (Pontalti de Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa de *c/*): p. 1892.

Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica S.A. *c/* Obra Social para la Actividad Docente: p. 1176.

Instituto de Servicios Sociales Bancarios (The Bank of New York S.A. c/): p. 58.  
 Instituto Fluvio Portuario Provincial –Puerto Concepción del Uruguay– y otros (Consultora del Sur S.A. y otro c/): p. 2746.  
 Instituto Nacional de Reaseguros y otro (Fernández, Roberto y otros c/): p. 2888.  
 Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines c/): p. 2508.  
 Instituto Sidus S.A. c/ Astra Aktiebolag: p. 3582.  
 Integrantes de la Cámara Nacional Electoral (Bravo, Alfredo Pedro (diputado nacional) c/): p. 4110.  
 Iribarne, Noemí Elizabeth y otra c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 370.  
 Isaac Kolton Inmobiliaria S.A.C.I.F. y otra c/ Banco Central de la República Argentina: p. 4341.  
 Issa, Juan Carlos A.: p. 1134.  
 ITS Intertek Testing Services Ltd. (Moltomax S.R.L. c/): p. 3558.  
 ITT Hartford Seguros de Retiros S.A. y otros (Superintendencia de Seguros de la Nación c/): p. 1395.  
 Iturbe, Nora del Carmen y otra c/ Provincia de Córdoba: p. 2749.

## J

Jefatura Gabinete (Selcro S.A. c/): p. 4251.  
 Jerez, Miguel Angel c/ Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires): p. 1920.  
 Jiménez, Claudio c/ acordada 1000/02 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil: p. 345.  
 José Cartellone C.C.S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 2625.  
 José Gregorio Pérez y Cía. S.A. (Avila, Nicolás Dionisio c/): p. 716.  
 José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/ Secretaría de Energía: p. 2466.  
 Juárez, Manuel Alberto y otra c/ Provincia de Catamarca: p. 316.  
 Juarros, José Ezequiel c/ Juarros, Raúl José: p. 4515.  
 Juarros, Raúl José (Juarros, José Ezequiel c/): p. 4515.  
 Jucht, Ricardo Daniel y otros (Bellini, Leandro Raúl c/): ps. 2682, 4692.  
 Julio Bacolla S.A. y otros c/ Sevel Argentina S.A.: p. 2483.  
 Junta Nacional de Carnes (Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. c/): p. 3234.  
 Jurado, Salvador Argentino c/ Capyna S.A. Petrolera y de Navegación S.A.: p. 4115.

Jure Construcciones S.R.L. c/ Estado Provincial: p. 3927.  
 Justicia Municipal de Faltas – Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Henin, María José c/): p. 4087.  
 Juzgado Electoral y de Minas de Catamarca y otro (Barrionuevo, José Luis c/): p. 2298.

## K

Kaplan, Sergio Leopoldo y otro: p. 2195.  
 Kasa S.A. (Mato de Solari, Liliana Inés y otros c/): p. 1183.  
 Kasabian, Lucía Chorbajian de c/ Enríquez, Susana Teresa: p. 1969.  
 Kastrup Phillips, Marta Nélica c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4572.  
 Kenny, Aldo Federico (Mendizábal de Etchart, Edita c/): p. 783.  
 Khanis, Pablo: p. 269.  
 Kist, Angelina (Parkinson, Amílcar Sergio c/): p. 3628.  
 Kozibroguk, Hugo Carlos c/ Muller, José Luis y otros: p. 2698.  
 Kreutzer, Guillermo y otros (Tesone de Bozzone, Marta Patricia y otros c/): p. 392.  
 Kunzi, Claudia L. Albornoz de c/ Kunzi, Eduardo Germán: p. 4460.  
 Kunzi, Eduardo Germán (Albornoz de Kunzi, Claudia L. c/): p. 4460.

## L

La Cabaña S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 4774.  
 La Goyita S.A. y otros (García, Brígida María y otros c/): ps. 2564, 2574.  
 La Providencia S.A. c/ Ferrocarriles Argentinos: p. 2081.  
 La Territorial de Seguros S.A. y otros (City Trans S.R.L. c/): p. 1041.  
 La Voz del Interior (Menem, Amado Calixto c/): p. 2491.  
 Laboratorio Phoenix S.A.I.C. y F. y otro: p. 756.  
 Lacana, José Enrique c/ Telefónica de Argentina S.A.: p. 2426.  
 Lagunas Labarca, Maricela Teresa Elvira: p. 1640.  
 Lalia, Oscar Alberto c/ Nación Argentina (Ministerio del Interior – CRJP de la Policía Federal): p. 928.  
 Lalor S.A. Consignataria Mandataria y Financiera (Oswald, Victoria María y otros c/): p. 34.  
 Lamela, María Cristina c/ ANSeS: p. 1084.  
 Lanari, Luis y otro c/ Provincia del Chubut y otro: p. 1754.  
 Lang, Luciano Guillermo Pío y otro (Camus, Ramón Gregorio c/): p. 25.



Láser Disc Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza (Instituto Provincial de la Cultura): p. 3206.

Lask, Luis: p. 1081.

Latorre, José Luis c/ ANSeS: p. 339.

Laurence, Eduardo Roque Luis: p. 3568.

Lauridia, Tomás Oscar c/ Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros: p. 2211.

Ledesma, Julio Oscar: p. 3608.

Ledo, Juan Carlos c/ Obra Social de la Actividad Vitivinícola y Afines: p. 4278.

Lema, Armando Enrique y otra: p. 1609.

Lema, Jorge Héctor c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 820.

Lemos, Eduardo Ramón c/ ESSO S.A.P.A.: p. 601.

Leonard, Josefina Ferrer de y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán: p. 2637.

Levisman, Valentín (Banco Central de la República Argentina –Resol. 265/00– (sum. fin. 971) c/): p. 2171.

Lieberman, Clara Liliana (Cardozo, Horacio Félix c/): p. 733.

Licanic, Juan Lenin c/ Volpino Laboratorios S.A.: p. 2200.

Lix Klett S.A.I.C. (Mairata, Miguel Angel c/): p. 2581.

Loblein, Karlheinz (Binotti, Francisco Julio César c/): p. 814.

Loguzzo, Alicia Beatriz c/ Federación de Obreros y Empleados Telefónicos Foetra: p. 81.

Lona, Ricardo: p. 4372.

Longo, Antonio Lucas y otros c/ Acuña, Juan Eudes y otro: p. 764.

Longoni, Guido Augusto y otro c/ Suárez, Agustín y otro: p. 2205.

Loñ, Félix Roberto c/ Universidad de Buenos Aires: ps. 2371, 2374.

López, Ernesto Francisco (Banco de la Provincia de Buenos Aires c/): p. 2533.

López, Guillermo A. F.: p. 3223.

López, Ramón c/ Ministerio de Defensa: p. 2037.

Lotería Nacional Sociedad del Estado (Bonserio, César Manuel y otro c/): p. 730.

Lotería Nacional Sociedad del Estado (Diarte, José Alberto y otros c/): p. 2880.

Lotería Nacional Sociedad del Estado y otros (Lauridia, Tomás Oscar c/): p. 2211.

Loveli S.A. c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1276.

Lozano, Angel (Consorcio de Propietarios Hipólito Yrigoyen 3381 c/): p. 702.

Lozano, Angel y otros (Consorcio de Propietarios Hipólito Yrigoyen 3381 c/): p. 3571.

Ludueña, Carlos Alberto c/ Colegio de Abogados de Mercedes y otro: p. 899.

Luna, María Luisa c/ Arnau, Francisco Tomás: p. 280.

Luna, Mario Alfredo: p. 1583.

Lundquist, María E. y otro (Carosella, Guillermo c/): p. 697.

## M

Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/ Nación Argentina – Poder Judicial: p. 4751.

Maceda, Cosme (Banco Quilmes S.A. c/): p. 4130.

Madaj, Olga Angélica: p. 4211.

Maggi, Ida María (García Badaracco, Carlos Eduardo c/): p. 3734.

Maggio, Jorge Salvador: p. 1930.

Magirena, Mariana: p. 2309.

Magnarelli, César Adrián c/ Provincia de Misiones y otros: ps. 1280, 2940.

Magnin Lavisce, Alberto: p. 183.

Mairata, Miguel Angel c/ Lix Klett S.A.I.C.: p. 2581.

Malceño, Román Guillermo (Garbellini, Daniel María c/): p. 742.

Mandataria de Negocios S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad: p. 4053.

Manlio, José Materia c/ ANSeS: p. 1086.

Mansilla, Dora Teresa y otros: p. 2945.

Mansilla, Isabel Trinidad c/ Yacimientos Petrolíferos Fiscales: p. 133.

Manufacturas del Comahue S.A. c/ Ministerio de Economía y D.G.I.: p. 2468.

Manzotti, Francisco Rubén c/ Estado Mayor General del Ejército: p. 1466.

Mapfre Aconcagua Art. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo: p. 2311.

Mar y Ríos Argentinos S.A.: p. 3615.

Marcatelli, Natalia c/ Móvil Sar S.A. y otros: p. 4553.

Marfer S.A.C.I.F. e I. c/ Administración Nacional de Aduanas: p. 3308.

Marichal Marcona, Carlos César y otros: p. 4737.

Marino, Gustavo Aníbal c/ Transportes Metropolitanos General Roca: p. 1871.

Marques Iraola, Jacoba María Peña de c/ Asociación Civil Hospital Alemán: p. 2503.

Marquevich, Roberto José: p. 1053.

Martínez, Ana Daniela y otras: p. 1606.

Martínez, Juan c/ ANSeS: p. 1442.

Martínez, Leticia Isabel c/ ANSeS: p. 4793.

Martínez, Lucía y otros: p. 2221.

Martínez, Néilda Matilde c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 4526.

Martínez Adalid, Jorge Oscar: ps. 4149, 4156.

Masafont, Alejandro Horacio: p. 1982.

Massa, Horacio Rodolfo (Delgado, Daniel Antonio y otro c/): p. 1534.

Mastrotetfano de González Mir, Marta Delia c/ Roemmers de Mocorrea, Hildegard y otros: p. 3932.

Matadero y Frigorífico Antártico S.A.I.C. c/ Junta Nacional de Carnes: p. 3234.

Matafuegos Inflex S.A. (Navarro, Carlos A. c/): p. 2296.

Mato de Solari, Liliana Inés y otros c/ Kasa S.A.: p. 1183.

Matuk, Alicia Susana c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A.: p. 4373.

- Maulonas Estancias Sociedad en Comandita por Acciones c/ Provincia del Neuquén: p. 1556.
- Mayo de Ingaramo, Cecilia Alba c/ Poder Ejecutivo: p. 1344.
- Medicina Técnica (Banco Ganadero Argentino c/): p. 4909.
- Medina, Julio Ernesto c/ Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina: p. 2896.
- Méndez, Ladislada Cano de c/ Municipalidad de Fontana: p. 4230.
- Mendizábal de Etchart, Edita c/ Kenny, Aldo Federico: p. 783.
- Menem, Amado Calixto c/ La Voz del Interior: p. 2491.
- Menem, Carlos Saúl c/ Solanas, Fernando y otros: p. 769.
- Mertos Sánchez, Héctor y otros (Viñales, Gabriel Eduardo y otros c/): p. 3096.
- Metrovías S.A.: p. 1179.
- Meza, Petrona c/ ANSeS: p. 4660.
- Meza Araujo, María Justina c/ Hospital General de Agudos Dr. T. Alvarez y otros: p. 1663.
- Microemprendimientos S.A. (Obra Social del Personal Empresas de Limpieza y Maestranza Mendoza c/): p. 1536.
- Microómnibus Quilmes S.A. y otro (Noir, Fernando Gabriel c/): p. 1877.
- Miere, Pablo Juan y otro: p. 3939.
- Ministerio de Cultura y Educación (González, Alejandro Daniel y otros c/): p. 3177.
- Ministerio de Defensa – Ejército Argentino (Morelli, José María c/): p. 407.
- Ministerio de Defensa – EMGE (Pereyra, Jorge Alberto c/): p. 3561.
- Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército (Sánchez, Héctor Daniel c/): p. 1561.
- Ministerio de Defensa (Faner, Francisco Miguel c/): p. 218.
- Ministerio de Defensa (García de Leonardo, Alberto c/): p. 2759.
- Ministerio de Defensa (López, Ramón c/): p. 2037.
- Ministerio de Defensa (Pardo de Claro, Elba c/): p. 1332.
- Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina (Guanziroli, Jorge Alberto c/): p. 1843.
- Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina (Santiago Lima, Gustavo c/): p. 1604.
- Ministerio de Defensa (Seghesso, Flores Ariel c/): p. 1445.
- Ministerio de Defensa (Supercemento S.A.I.C. c/): p. 3465.
- Ministerio de Defensa y Dirección Nacional de Policía Aeronáutica (Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación c/): p. 3882.
- Ministerio de Economía (Mosquera, Lucrecia Rosa c/): p. 1007.
- Ministerio de Economía y D.G.I. (Manufacturas del Comahue S.A. c/): p. 2468.
- Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos – monotributo dto. 885/98 (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 2777.
- Ministerio de Educación de La Rioja (Asociación de Maestros y Profesores (A.M.P.) c/): p. 2126.
- Ministerio de Justicia – Servicio Penitenciario Federal – (Barrientos, Simeón c/): p. 3683.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Dalla Fontana, Liliana Rosa c/): p. 4670.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Oharriz, Martín Javier c/): p. 3032.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Ley 24.411 (Resol. 370/00) (Suppa y Boado, Luis c/): p. 5.
- Ministerio de Justicia y otro (Amiano, Marcelo Eduardo y otro c/): p. 4445.
- Ministerio de Salud de la Nación (Asociación de Esclerosis Múltiple de Salta c/): p. 4931.
- Ministerio de Trabajo (Unión S.A. c/): p. 1367.
- Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación – Mendoza (Alfonso de Duarte, Gloria Mirta c/): p. 2390.
- Ministerio del Interior (Gallegos de Boscarol, Mirta y otro c/): p. 1731.
- Ministerio del Interior – Policía Federal Argentina (Medina, Julio Ernesto c/): p. 2896.
- Ministerio del Interior – Policía Federal – Compl. Pol. Churruca (Camal, Liliana Beatriz y otro c/): p. 1733.
- Ministerio del Interior (Ponchón, Jesús Antonio c/): p. 2798.
- Ministerio del Interior (Santillán, Oscar Simón c/): p. 404.
- Ministerio del Interior (Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro c/): p. 3038.
- Miragaya, Marcelo Horacio c/ Comité Federal de Radiodifusión: p. 3316.
- Mochi, Ermanno y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 847.
- Mocorra, Hildegar Roemmers de y otros (Mastrotefano de González Mir, Marta Delia c/): p. 3932.
- Molina, Hernán Darío y otro c/ Administración Nacional de la Seguridad Social: p. 119.
- Molina, José Luis c/ Universidad Nacional de Catamarca: p. 1389.
- Molina Vreys, Teresita R. c/ Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba: p. 984.
- Moliné O'Connor, Eduardo: ps. 4164, 4616, 4669, 4745, 4758, 4759, 4795.
- Moltomax S.R.L. c/ ITS Intertek Testing Services Ltd.: p. 3558.
- Mondino, Eduardo René (Defensor del Pueblo de la Nación): p. 3639.
- Monteagudo, Rubén Omar c/ Defranco de Bell, Amelia María: p. 945.
- Montelpare, Gustavo (Agua y Energía Eléctrica S.E. c/): p. 2329.



- Montenegro, Clara María Goldaracena de y otro c/ Goldaracena de Barón Supervielle, Inés María y otros: p. 613.
- Montenegro, Jorge Celso: p. 1642.
- Montero, Alfonso Manuel: p. 3618.
- Montero, Susana Dolly: p. 33.
- Monteros, Guillermina y otros c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1530.
- Montesinos, Enrique c/ Gas del Estado: p. 2769.
- Monti, Aldo Horacio (Banco de la Nación Argentina c/): p. 4541.
- Montuca S.A. y otros (Banco Bansud S.A. c/): p. 717.
- Monzón, Graciela Mónica c/ ANSeS: p. 1705.
- More, Silvestre: p. 1477.
- Morelli, José María c/ Ministerio de Defensa – Ejército Argentino: p. 407.
- Moretta, Leonardo y otro: p. 4902.
- Morison, Nilda Noemí: p. 326.
- Moroni, Daniel Aldo c/ Quinteros, Enio: p. 3621.
- Moslars, José Luis c/ Diario La Arena y otros: p. 1349.
- Mosquera, Lucrecia Rosa c/ Ministerio de Economía: p. 1007.
- Moszkowicz, E. Gregorio (Banco Comafi S.A. c/): p. 2315.
- Móvil Sar S.A. y otros (Marcatelli, Natalia c/): p. 4553.
- Muchnik, Eleonor Esther y otros c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (ex MCBA): p. 4352.
- Muller, José Luis y otros (Kozibroguk, Hugo Carlos c/): p. 2698.
- Müller, Miguel Angel c/ Poder Ejecutivo Nacional – Contaduría General – Ejército Argentino – Dto. 430/00: p. 1138.
- Municipalidad de Campana (Provincia de Buenos Aires) (Gas Natural Ban S.A. c/): p. 2653.
- Municipalidad de Campana (Valot S.A. c/): p. 1372.
- Municipalidad de Fontana (Cano de Méndez, Ladislada c/): p. 4230.
- Municipalidad de Gualaguaychú c/ Frigorífico Gualaguaychú S.A. Apremio: p. 2380.
- Municipalidad de Magdalena c/ Shell C.A.P.S.A. y otra: p. 287.
- Municipalidad de Monte Leña (Trobiani, Ariel c/): p. 3546.
- Municipalidad de Morón (Bavassi, Horacio c/): p. 249.
- Municipalidad de Neuquén y otros (A.N.D.D.I.F.I.M. c/): p. 3720.
- Municipalidad de Rosario c/ Provincia de Santa Fe: p. 1756.
- Municipalidad de Rosario (Telefónica Comunicaciones Personales (T.C.P.) c/): p. 2385.
- Municipalidad de Tafí Viejo (Flores, Clara Arminda c/): p. 4636.
- Municipalidad de Villa Carlos Paz (Carranza Latrubesse, Gustavo c/): p. 1003.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Broz, Carlos c/): p. 1632.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Cozzani, Reinaldo Hugo c/): p. 3058.
- Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Tripodí, Vicente Osvaldo y otra c/): p. 2243.
- Mussio, José Domingo c/ Banco Hipotecario Nacional: p. 4875.
- Musso, Jorge Eduardo y otros c/ Ibarra, Alejandro y otros: p. 1059.
- Mybis Sierra Chica S.A. y otros (Cantera Timoteo S.A. c/): p. 3895.

## N

- Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) c/ Provincia de Jujuy: p. 4199.
- Nación Argentina (Aero Club Salta c/): p. 2048.
- Nación Argentina (Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c/): p. 2988.
- Nación Argentina (Congreso de la Nación – Cámara de Diputados) (Bussi, Antonio Domingo c/): p. 4468.
- Nación Argentina –C.S.J.N.– (Arakaki, Marcela Noemí y otros c/): p. 4076.
- Nación Argentina (Genoud, Ana María c/): p. 3664.
- Nación Argentina (MEI –Secretaría de Transporte– CNRT) (Provincia del Neuquén c/): p. 75.
- Nación Argentina (Ministerio del Interior – CRJP de la Policía Federal) (Lalía, Oscar Alberto c/): p. 928.
- Nación Argentina – Poder Ejecutivo Nacional (Defensor del Pueblo de la Nación c/): p. 4600.
- Nación Argentina – Poder Judicial (Mac Loughlin, Bernardo Enrique c/): p. 4737.
- Nación Argentina (Provincia de Buenos Aires c/): p. 2443.
- Nación Argentina (Provincia de Salta c/): ps. 979, 3210.
- Nación Argentina (Provincia de San Luis c/): p. 417.
- Nación Argentina (Provincia de Santa Cruz c/): p. 859.
- Nación Argentina (Provincia del Chaco c/): p. 3521.
- Nación Argentina – Secretaría de Desarrollo Social (Cobos, Jorge Oscar y otros c/): p. 3593.
- Nación Argentina y Banco Francés (Esteban, Luis Alberto c/): p. 4371.
- Nación Argentina y Citibank N.A. (Aguirre, María Natalia y otro c/): p. 4529.
- Nación Argentina y otra (Provincia del Neuquén c/): p. 4974.
- Nación Argentina y otra (Terminal Quequén S.A. c/): p. 1772.
- Nación Argentina y otro (Galinger, Carlos Alberto y otro c/): p. 2418.
- Nación Argentina y otro (Garibotti, Carlos c/): p. 2697.

Nación Argentina y otros (Provincia de Córdoba c/): p. 4378.

Nación Argentina y otros (Vilches, Cecilio Guillermo c/): p. 4649.

Naum, Gabriel Pedro c/ Provincia de Buenos Aires (I.P.S.): p. 3692.

Navarro Carlos A. c/ Matafuegos Inflex S.A.: p. 2296.

Navarro, María Cecilia Sarquis de c/ Provincia de Santiago del Estero: ps. 3456, 4203, 4409.

Neira, Luis Manuel y otra c/ Swiss Medical Group S.A.: p. 2906.

Nelli, Bibiana del Carmen y otros c/ E.N.Tel.: p. 4247.

Nespral, Bernardo: p. 2763.

NFZ S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 4065.

Nicolás, Ana M. c/ Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico: p. 3204.

Nidera S.A. (TF 9533-A) c/ Dirección General de Aduanas: p. 708.

Nieva, Ramona del Valle c/ ANSeS: p. 1949.

Nievas, Mario Guillermo y otros: p. 912.

Noble, Ernestina Herrera de y otro (Perini, Carlos Alberto y otro c/): p. 4285.

Noble, Horacio Maximiliano c/ Clínica Mayo S.R.L. y otros: p. 1411.

Noir, Fernando Gabriel c/ Microómnibus Quilmes S.A. y otro: p. 1877.

Nougues Hnos S.A. y otros (Dristel S.A. c/): p. 3498.

Núñez, Carlos Alberto: p. 3415.

Núñez, José Gregorio: p. 4881.

## O

Obra Social Bancaria Argentina c/ Banco Municipal La Plata: p. 2787.

Obra Social Bancaria Argentina (Bank of American National Trust and Saving Association c/): p. 2774.

Obra Social de la Actividad Vitivinícola y Afines (Ledo, Juan Carlos c/): p. 4278.

Obra Social del Papel Cartón y Químicos y otros (Parisi, Jorge Oscar y otros c/): p. 3961.

Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina c/ Consorcio de Propietarios San Martín 572/92 – Quilmes: p. 187.

Obra Social del Personal Empresas de Limpieza y Maestranza Mendoza c/ Microemprendimientos S.A.: p. 1536.

Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Pavia Automotores S.A.: ps. 380, 3330.

Obra Social Ferroviaria (Rodríguez, Alberto c/): p. 3971.

Obra Social para la Actividad Docente (Instituto de Alta Complejidad Oftalmológica S.A. c/): p. 1176.

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de La Rioja: p. 4105.

Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/ Provincia de Misiones: p. 4727.

Obra Social para la Actividad Docente c/ Provincia del Chaco: p. 3653.

Obras Sanitarias de la Nación (Sánchez Granel c/): p. 4428.

Oficina de Subastas Judiciales: p. 5009.

Oharriz, Martín Javier c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: p. 3032.

Ojeda, Germán Carlos c/ Provincia de Córdoba: p. 1190.

Olguín, Oscar Eduardo c/ Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos: p. 1885.

Oliveira, Alicia –Defensora del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires– c/ G.C.B.A.: p. 3669.

Olmedo, Heberto Darío y otro c/ Giudicate, Silvio Gustavo y otros: p. 1198.

Olsak, Marcelo Héctor: p. 347.

Omega Cooperativa de Seguros c/ Fantini, Alejandro Omar: p. 3956.

Omint S.A. (Wraage, Rolando Bernardo c/): p. 3535.

Ortega, Rafael c/ Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y otro: p. 3541.

Oswald, Victoria María y otros c/ Lalor S.A. Consignataria Mandataria y Financiera: p. 34.

Otoni, Antonio y otra c/ Alvarez, Ricardo Marcial y otros: p. 372.

## P

Pajares de Della Chiesa, Raquel y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra: p. 1453.

Palomeque, Aldo René c/ Benemeth S.A. y otro: p. 1062.

Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/ Provincia del Chubut y otro: p. 4888.

Panizza, Alfredo José c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 216.

Papadopolus, Inocencio c/ ANSeS: p. 1655.

Pardo de Claro, Elba c/ Ministerio de Defensa: p. 1332.

Parisi, Jorge Oscar y otros c/ Obra Social del Papel Cartón y Químicos y otros: p. 3961.

Parkinson, Amílcar Sergio c/ Kist, Angelina: p. 3628.

Parra de Bosco, Ana M. y otros (Provincia del Chaco c/): p. 3481.

Partido de la Recuperación: ps. 576, 581, 585.

- Partido Demócrata Progresista c/ Provincia de Santa Fe: p. 2004.
- Partido Justicialista Distrito Capital Federal: p. 1481.
- Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/ Provincia de Catamarca: p. 193.
- Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) c/ Provincia de Jujuy: p. 3448.
- Partido Socialista Democrático y Socialista Popular c/ Provincia de Santa Fe: p. 4652.
- Pasquín, Amalia Cristina: p. 1505.
- Passarelli, Angel Alberto: p. 4586.
- Pastor de Bonafini, Hebe María: p. 3069.
- Pastore, María Isabel c/ Provincia de Buenos Aires: p. 1420.
- Patagonian Rainbow S.A. c/ Provincia del Neuquén y otros: p. 3358.
- Pavia Automotores S.A. (Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/): ps. 380, 3330.
- Paya, Ubaldo Eloy y otros: p. 84.
- Paz, Liliana y otro c/ Clínica Privada Olivos y otros: p. 621.
- Peche, Fátima c/ ANSeS: p. 1600.
- Pedraza, Cristina Virginia: p. 811.
- Pegaso Automotores S.A.: p. 121.
- Pemihual S.R.L. (Administración Federal de Ingresos Públicos c/): p. 4240.
- Peña, Hugo Alberto y otros c/ Fundación Miguel Lillo: p. 4711.
- Peña, Jacoba María de Marques Iraola c/ Asociación Civil Hospital Alemán: p. 2503.
- Pequera, Adrián Oscar c/ Sud América Seguros de Vida y Patrimoniales S.A.: p. 2591.
- Perdiechizi, Antonio Sebastián: p. 4786.
- Perelmuter, Isaac Gabriel y otro c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.: p. 4638.
- Peresutti, Santiago Pedro c/ ANSeS: p. 1320.
- Pereyra, Jorge Alberto c/ Ministerio de Defensa – EMGE: p. 3561.
- Pereyra Rodríguez, Gustavo Rodolfo Marcelo y otra c/ Cruz, Medardo Idanor y otro: p. 1204.
- Pérez, Julián Ricardo: p. 4951.
- Pérez, Roberto: p. 1936.
- Perini, Carlos Alberto y otro c/ Herrera de Noble, Ernestina y otro: p. 4285.
- Pescio, Raúl y otro (Provincia de Santa Cruz c/): p. 4580.
- Petersen Thiele y Cruz S.A. y otro c/ Cámara de Diputados de la Nación: p. 4071.
- Peterson, Julio Alberto (Ruiz Díaz, Norma c/): p. 384.
- Petrolera Pérez Compans S.A. c/ Provincia del Neuquén: p. 1760.
- Phillips de Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio (Zampini, Mario Pedro y otro c/): p. 3996.
- Picardi, Jorge Horacio c/ ANSeS: p. 983.
- Picchiello, Rafael Alberto c/ Aerolíneas Argentinas S.A.: p. 2430.
- Piegari, Catalina Schirripa de c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1691.
- Pildain, José Miguel c/ Anses: p. 4035.
- Pilleri, Ricardo Jesús y otro: p. 4519.
- Pini de Vázquez, Delia D.: p. 3555.
- Pirola, Dante Alberto y otra: p. 4715.
- Pirola, Catalina Georgitsis de c/ Amato Negri, María Palmira: p. 948.
- Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 1999.
- Pluspetrol S.A. c/ Dirección General Impositiva: ps. 235, 2095.
- Poder Ejecutivo (Mayo de Ingaramo, Cecilia Alba c/): p. 1344.
- Poder Ejecutivo Nacional (Altare, Nélida y otra c/): p. 4121.
- Poder Ejecutivo Nacional (Alvarez, María Estela c/): p. 1962.
- Poder Ejecutivo Nacional – Banco Citibank N.A. – suc. Salta (Ramírez de Herrera, Rosmari y otro c/): p. 1545.
- Poder Ejecutivo Nacional (Beratz, Mirta Ester c/): p. 225.
- Poder Ejecutivo Nacional – COMFER (Asociación Mutual Carlos Mujica c/): p. 3142.
- Poder Ejecutivo Nacional – Contaduría General – Ejército Argentino – Dto. 430/00 (Müller, Miguel Angel c/): p. 1138.
- Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 616/01 (Cámara Argentina del Libro y otros c/): p. 3168.
- Poder Ejecutivo Nacional – Dto. 1002/99 (Cooperativa de Trabajo Fast Limitada c/): p. 3180.
- Poder Ejecutivo Nacional (Dolz, María Mercedes y otros c/): p. 131.
- Poder Ejecutivo Nacional (Gambacurta, Miguel c/): p. 3432.
- Poder Ejecutivo Nacional (Redlich, Eduardo Antonio c/): p. 1220.
- Poder Ejecutivo Nacional (Simone, Néstor c/): p. 2230.
- Poder Ejecutivo Nacional (Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/): p. 2150.
- Poder Ejecutivo Nacional y otros (Alonso, Raúl c/): p. 4382.
- Poder Ejecutivo Nacional y otros (Recordon, Augusto Carlos c/): p. 323.
- Poder Judicial de la Nación (Said, Salomón c/): p. 3715.
- Poggio de Robetto, Ester María Josefina (Dirección General Impositiva c/): p. 4637.
- Pohlmann, Jens Dietrich c/ Provincia de Córdoba y otros: p. 2706.
- Polidura Alvarez Novoa, Antonio c/ Tramil S.A.: p. 4323.

- Ponce, Alba Themis c/ ANSeS: p. 2950.
- Ponce, Carlos Alberto c/ Provincia de San Luis: ps. 1289, 1415.
- Ponchón, Jesús Antonio c/ Ministerio del Interior: p. 2798.
- Pontalti de Cohen Arazi, Blanca Ana Teresa c/ Instituto Cultural Argentino Norteamericano: p. 1892.
- Posteraro, Eduardo c/ Prefectura Naval Argentina: p. 2318.
- Pourtales, Alejandro c/ Fiks, Samuel: p. 3477.
- Prefectura Naval Argentina (Posteraro, Eduardo c/): p. 2318.
- Presidencia de la Nación –SC y C– dto. 1109/00 (Bohdziewicz, Jorge Clemente y otros c/): p. 223.
- Prodesur S.A. c/ Dirección General de Aduanas: p. 3467.
- Provincia de Buenos Aires (Aranda, Omar y otro c/): p. 1591.
- Provincia de Buenos Aires (Baliarda S.A. y otros c/): p. 2931.
- Provincia de Buenos Aires (Cáliz S.A. c/): p. 2686.
- Provincia de Buenos Aires (Camino del Atlántico S.A. c/): p. 66.
- Provincia de Buenos Aires (Campos y Colonias S.A. c/): p. 640.
- Provincia de Buenos Aires (Colgate Palmolive Argentina S.A. y otros c/): p. 3351.
- Provincia de Buenos Aires (Decker, Guillermo Angel c/): p. 964.
- Provincia de Buenos Aires c/ Dirección General Impositiva: p. 634.
- Provincia de Buenos Aires (Estancias La Dorita c/): p. 667.
- Provincia de Buenos Aires (I.P.S.) (Naum, Gabriel Pedro c/): p. 3692.
- Provincia de Buenos Aires (La Cabaña S.A. c/): p. 4774.
- Provincia de Buenos Aires (Loveli S.A. c/): p. 1276.
- Provincia de Buenos Aires –Ministerio de Salud Pública– y otros (Frigeri López, Mónica y otros c/): p. 818.
- Provincia de Buenos Aires (Mochi, Ermanno y otra c/): p. 847.
- Provincia de Buenos Aires c/ Nación Argentina: p. 2443.
- Provincia de Buenos Aires (Pastore, María Isabel c/): p. 1420.
- Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires) (Jerez, Miguel Angel c/): p. 1920.
- Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires)(Sirmi, Carlos Alfredo c/): p. 1924.
- Provincia de Buenos Aires (Reale, Elvira Magdalena y otros c/): p. 2914.
- Provincia de Buenos Aires (Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/): p. 989.
- Provincia de Buenos Aires (Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/): p. 3658.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Aerolíneas Argentinas S.A. c/): p. 64.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Albornoz, Luis Roberto y otro c/): p. 314.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Blanco, Stella Maris c/): p. 4095.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Canale, Carlos Alfredo y otros c/): p. 71.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Díaz, Brígida c/): p. 970.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Martínez, Néilda Matilde c/): p. 4526.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Sánchez, Enzo Gabriel c/): p. 4981.
- Provincia de Buenos Aires y otro (Valle, Roxana Edith c/): p. 1299.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Benítez, Victoria Lidia y otro c/): p. 1400.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Kastrup Phillips, Marta Néilda c/): p. 4572.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Lema, Jorge Héctor c/): p. 820.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Monteros, Guillermina y otros c/): p. 1530.
- Provincia de Buenos Aires y otros (P.N.A.) (Acuña, Pedro D. y otros c/): p. 630.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Schirripa de Piegari, Catalina c/): p. 1691.
- Provincia de Buenos Aires y otros (Vicente, Adriana Elizabeth c/): p. 4003.
- Provincia de Catamarca (Juárez, Manuel Alberto y otra c/): p. 316.
- Provincia de Catamarca (Partido Justicialista Distrito Electoral de Catamarca c/): p. 193.
- Provincia de Catamarca (Transnoa S.A. c/): p. 1080.
- Provincia de Córdoba (Cebollero, Antonio Rafael y otros c/): p. 1910.
- Provincia de Córdoba (El Práctico S.A. c/): p. 4967.
- Provincia de Córdoba (Galera, Lucas c/): p. 670.
- Provincia de Córdoba (Iturbe, Nora del Carmen y otra c/): p. 2749.
- Provincia de Córdoba c/ Nación Argentina y otros: p. 4378.
- Provincia de Córdoba (Ojeda, Germán Carlos c/): p. 1190.
- Provincia de Córdoba y otros (Pohlmann, Jens Dietrich c/): p. 2706.
- Provincia de Corrientes: p. 2448.
- Provincia de Corrientes c/ Banco de la Nación Argentina: p. 3642.
- Provincia de Corrientes y otro (Clause, Julio César c/): p. 3131.
- Provincia de Entre Ríos (Asociación de Trabajadores del Estado c/): p. 4309.

- Provincia de Entre Ríos (Banco Sudameris Argentina S.A. c/): p. 2741.
- Provincia de Entre Ríos y otro (Flores, Carmen Natalia c/): p. **4568**.
- Provincia de Entre Ríos y otro (Seoane, Jorge Omar c/): p. 1211.
- Provincia de Formosa c/ Banco de la Nación Argentina: p. 973.
- Provincia de Formosa y otros (American Jet S.A. c/): p. **4567**.
- Provincia de Jujuy (Castro Zapata, Eladio y otros c/): p. 1258.
- Provincia de Jujuy (Nación Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones S.A. (Nación A.F.J.P.) c/): p. **4199**.
- Provincia de Jujuy (Partido Libertad y Democracia Responsable (LyDER) c/): p. 3448.
- Provincia de La Pampa y/o quien resulte responsable (Banco Río de la Plata S.A. c/): p. 2164.
- Provincia de La Rioja (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 4884.
- Provincia de La Rioja (Obra Social para la Actividad docente (OSPLAD) c/): p. **4105**.
- Provincia de La Rioja (Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/): p. 3105.
- Provincia de La Rioja y otro (Sitjá y Balastro, Juan Ramón c/): p. 1673.
- Provincia de Mendoza (Dirección Nacional de Vialidad c/): p. 660.
- Provincia de Mendoza (Instituto Provincial de la Cultura) (Láser Disc Argentina S.A. c/): p. 3206.
- Provincia de Mendoza (Telefónica de Argentina S.A. c/): p. **4718**.
- Provincia de Misiones (Entidad Binacional Yacyretá c/): p. 2451.
- Provincia de Misiones (Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/): p. **4727**.
- Provincia de Misiones y otro (Magnarelli, César Adrián c/): ps. 1280, 2940.
- Provincia de Río Negro c/ Dirección General Impositiva: p. 2270.
- Provincia de Río Negro (Ferrocarreiles Argentinos (E.L.) c/): p. 3649.
- Provincia de Río Negro (Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/): p. 880.
- Provincia de Río Negro y otro (E.N.A.B.I.E.F. c/): p. 3646.
- Provincia de Salta (Estado Mayor General del Ejército c/): p. 1263.
- Provincia de Salta c/ Nación Argentina: ps. 979, 3210.
- Provincia de Salta (Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 1999.
- Provincia de Salta (Transnoa S.A. c/): p. **4205**.
- Provincia de Salta (Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/): p. 2030.
- Provincia de San Juan (Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) c/): p. 3517.
- Provincia de San Juan (Industrias Metalúrgicas Pescarmona c/): p. 225.
- Provincia de San Luis (Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina y otros c/): p. 192.
- Provincia de San Luis (Barbeito, Juan Cristóbal y otros c/): ps. 1248, 1403, 1578, 2738.
- Provincia de San Luis c/ Nación Argentina: p. 417.
- Provincia de San Luis (Ponce, Carlos Alberto c/): ps. 1289, 1415.
- Provincia de Santa Cruz (Apen Aike S.A. c/): p. **4319**.
- Provincia de Santa Cruz c/ Nación Argentina: p. 859.
- Provincia de Santa Cruz c/ Pescio, Raúl y otro: p. **4580**.
- Provincia de Santa Fe (Gothelf, Clara Marta c/): p. 1269.
- Provincia de Santa Fe (Municipalidad de Rosario c/): p. 1756.
- Provincia de Santa Fe (Partido Demócrata Progresista c/): p. 2004.
- Provincia de Santa Fe (Partido Socialista Democrático y Socialista Popular c/): p. **4652**.
- Provincia de Santa Fe (Steifel, Juan Carlos c/): p. **4575**.
- Provincia de Santa Fe (Storni Lanteri, Gabriel Juan c/): p. **4403**.
- Provincia de Santa Fe y otra (Entre Ríos) (Comisión Administradora Interprovincial Túnel "Hernandarias" c/): p. 2937.
- Provincia de Santiago del Estero (Asociación de Trabajadores del Estado A.T.E. c/): p. **4193**.
- Provincia de Santiago del Estero (Cafinca S.A. c/): p. 656.
- Provincia de Santiago del Estero (Clemente, Eduardo Arturo y otros c/): p. **4966**.
- Provincia de Santiago del Estero (Sarquis de Navarro, María Cecilia c/): ps. 3456, **4203**, **4409**.
- Provincia de Santiago del Estero (Sayago, Silvia Noemí del Valle y otros c/): p. **4979**.
- Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur (Total Austral S.A. c/): p. 3368.
- Provincia de Tucumán y otro (Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero c/): p. 663.
- Provincia de Tucumán y otros (Guerrero, Carlos A. y otros c/): p. **4197**.
- Provincia del Chaco c/ Bosco, Ana M. Parra de y otros: p. 3481.
- Provincia del Chaco c/ Nación Argentina: p. 3521.
- Provincia del Chaco (Obra Social para la Actividad Docente c/): p. 3653.
- Provincia del Chaco c/ Parra de Bosco, Ana M. y otros: p. 3481.
- Provincia del Chaco (Rufino, Pablo Justiniano c/): p. 2594.
- Provincia del Chaco y/u otra (Tejerina de Reynoso, Irma Esther c/): p. **4547**.

- Provincia del Chubut (Arbumasa S.A. c/): p. 676.
- Provincia del Chubut (Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/): p. 1296.
- Provincia del Chubut y otro (Barria, Mercedes Clelia y otro c/): p. **4963**.
- Provincia del Chubut y otro (Lanari, Luis y otro c/): p. 1754.
- Provincia del Chubut y otro (Pan American Energy LLC Sucursal Argentina c/): p. **4888**.
- Provincia del Neuquén (Editorial Río Negro S.A. c/): p. 2261.
- Provincia del Neuquén (Maulonas Estancias Sociedad en Comandita por Acciones c/): p. 1556.
- Provincia del Neuquén c/ Nación Argentina (MEI –Secretaría de Transporte– CNRT): p. 75.
- Provincia del Neuquén c/ Nación Argentina y otra: p. **4974**.
- Provincia del Neuquén (Petrolera Pérez Companc S.A. c/): p. 1760.
- Provincia del Neuquén y otro (Agropecuaria del Sur S.A. c/): p. 1238.
- Provincia del Neuquén y otros (DE.U.CO (Defensor de Usuarios y Consumidores – Asociación Civil) c/): p. 2254.
- Provincia del Neuquén y otros (Patagonian Rain-bow S.A. c/): p. 3358.
- Pucceti de Vilas, Mercedes y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2586.
- Puebls de Williams, Mirtha Genoveva (Romay, Fernando Julio c/): p. 3986.
- Puente, Ramón Antonio y otros: p. 1926.
- Pugliese, Osvaldo Jorge: p. 1580.
- Q**
- Quebren S.A. (Banco de Crédito Rural Argentino S.A. c/): p. 1166.
- Quinteros, Enio (Moroni, Daniel Aldo c/): p. 3621.
- R**
- R., S. J. c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otra: p. **4165**.
- Racca, Avelino Alberto Tomás c/ Romo, Jorge Luis: p. 1893.
- Rachid, Luis: p. 2438.
- Rafael Sanmartino S.A. (Administración Nacional de la Seguridad Social c/): p. **4393**.
- Raffo, Claudio Luis: p. 1933.
- Ragonese, Jorge Luis y otro (Romero, Julio César c/): p. 3081.
- Ramírez de Herrera, Rosmari y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional – Banco Citibank N.A. – suc. Salta: p. 1545.
- Ramírez, Severo: p. 3334.
- Ramos, Hermenegildo y otra c/ Teve, Víctor Ismael y otros: p. 1738.
- Rapacini, Rubén Abel c/ ANSeS: p. 1987.
- Rasmussen, Oscar c/ ANSeS: p. **4325**.
- Reale, Elvira Magdalena y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 2914.
- Rebollo, María del Carmen c/ Gasol, Silvia Irene: p. **4306**.
- Recordon, Augusto Carlos c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros: p. 323.
- Red Hotelera Iberoamericana S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2987.
- Redlich, Eduardo Antonio c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 1220.
- Reina, Franco Nicolás: p. 1644.
- Restaurant – Parrilla – Pizzería “San José” y/o Propietarios y/o Responsables y otros (Vicente, Oscar Alberto y otra c/): p. 1902.
- Reynoso, Irma Esther Tejerina de c/ Provincia del Chaco y/u otra: p. **4547**.
- Rial, Jorge y otros: p. 390.
- Ricciardi, Venecia c/ANSeS: p. 1706.
- Riccitelli, Dora Graciela: p. 128.
- Ríos de Ekmekdjian, Mercedes y otra c/ Borrini, Graciela: p. 1543.
- Ríos, Marcelo c/ ANSeS: p. **4391**.
- Ríos, Rubén Apolinario y otros (Barraza, Carlos Federico y otros c/): p. 2537.
- Ristagno, Luis Bruno c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires: p. 2347.
- Riva, Ricardo c/ Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica – disposición 3108/01: p. 1221.
- Riva S.A. –RQU– c/ Co.N.E.T.: p. 1868.
- Riveco S.A.: p. 3250.
- Rivero, Héctor Ignacio y otros: p. **4906**.
- Rivero, Jorge Ancelmo y otro c/ Czernochow, Daniel Víctor y otro: p. 3089.
- Rivero Romero, Eliodoro: p. **4675**.
- Riverso, Ricardo Pablo: p. 1067.
- Robetto, Ester María Josefina Poggio de (Dirección General Impositiva c/): p. **4637**.
- Robles, Hugo Antonio y otros: p. 1512.
- Rocca Clement, Marcelo y otros: ps. 3975, 3976.
- Rodas, Marta Ofelia y otro c/ Club Deportivo Italiano: p. 4012.
- Rodríguez, Alberto c/ Obra Social Ferroviaria: p. 3971.
- Rodríguez, Angel: p. 3426.
- Rodríguez, José Ramón: p. 3409.
- Rodríguez, Luis Guillermo: p. 1900.
- Rodríguez, Noemí Esther (Castilla, Mario c/): p. 1471.
- Rodríguez, Rubén Ernesto c/ Sucesores de Alfredo Williner S.A. y/o S.A. Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada : p. 2921.
- Rodríguez Arias, Manuel (Trenque Lauquen S.R.L. c/): p. 1572.



Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/ Provincia de Buenos Aires: p. 989.  
 Roemmers de Mocerrea, Hildegard y otros (Mastrotrefano de González Mir, Marta Delia c/): p. 3932.  
 Rojas, Julio César (Castro, David Jesús c/): p. 164.  
 Romay, Fernando Julio c/ Pueblas de Williams, Mirtha Genoveva: p. 3986.  
 Romero, Julio César c/ Ragonese, Jorge Luis y otro: p. 3081.  
 Romero Feris, Carlos Alberto: p. 890.  
 Romo, Jorge Luis (Racca, Avelino Alberto Tomás c/): p. 1893.  
 Rosales, Juan Ricardo y otros (Benítez Mendoza, María Antusa c/): p. 1424.  
 Rossello, Josefa Esther c/ ANSeS: p. 3679.  
 Rosso de Icardi, Isabel c/ ANSeS: p. 3434.  
 Rotundo, Luis s/ sucesión c/ Compañía Azucarrera Bella Vista S.A. y otra: ps. 4960, 4962.  
 Roviralta, Huberto c/ Editorial Sarmiento S.A.: p. 385.  
 Ruffa, Matías Hernán: p. 3349.  
 Rufino, Pablo Justiniano c/ Provincia del Chaco: p. 2594.  
 Ruiz Díaz, Norma c/ Peterson, Julio Alberto: p. 384.  
 Russo, Nicolás y otro: p. 918.

## S

S.A. Azucarera Argentina: p. 4118.  
 Sa – Ce S.R.L. c/ Dirección General Impositiva: p. 2675.  
 Sa, Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: p. 4778.  
 Safico S.A.F. y C. c/ Dirección General Impositiva – Ministerio de Economía: p. 794.  
 Said, Salomón c/ Poder Judicial de la Nación: p. 3715.  
 Saín, Juan Carlos c/ Tanque Argentino Mediano S.E. (e.l.) y otro: p. 2114.  
 San Martín Cía. Arg. de Seg. S.A. c/ Dirección General Impositiva: p. 2770.  
 Sánchez, Enzo Gabriel c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 4981.  
 Sánchez, Héctor Daniel c/ Ministerio de Defensa – Estado Mayor General del Ejército: p. 1561.  
 Sánchez, Luis Alberto c/ Clínica Doctor Antonio D. Silvestris y otro: p. 905.  
 Sánchez Granel c/ Obras Sanitarias de la Nación: p. 4428.  
 Sanes Morosoles, Carlos c/ Stobaver, Alfredo H. y otro: p. 297.  
 Santa Coloma, María Teresa y otros c/ Araújo, Jorge Santiago y otros: p. 797.  
 Santiago Lima, Gustavo c/ Ministerio de Defensa – Prefectura Naval Argentina: p. 1604.  
 Santillán, Oscar Simón c/ Ministerio del Interior: p. 404.

Sarlenga, Luis E. A.: p. 810.  
 Sarquis de Navarro, María Cecilia c/ Provincia de Santiago del Estero: ps. 3456, 4203, 4409.  
 Sayago, Silvia Noemí del Valle y otros c/ Provincia de Santiago del Estero: p. 4979.  
 Sbrocca, Carmen c/ ANSeS: p. 1950.  
 Schirripa de Piegari, Catalina c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 1691.  
 Schneider, Adriana Luisa c/ García Darderes, Osvaldo Daniel y otros: p. 295.  
 Schweizer, Víctor David: p. 1313.  
 Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (Pucetti de Vilas, Mercedes y otro c/): p. 2586.  
 Secretaría de Energía (Azucarera Independencia S.A. (Ing. y Dest. Sta. Rosa) c/): p. 2355.  
 Secretaría de Energía (José Minetti y Cía. Ltda. S.A.C.I. c/): p. 2466.  
 Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Comunidad Indígena Hoktek Toi Pueblo Wichi c/): p. 3258.  
 Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Nicolás, Ana M. c/): p. 3204.  
 Seda S.R.L. c/ Banco Empresario de Tucumán Cooperativo Limitado: p. 2603.  
 Sefina S.R.L. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires: p. 4681.  
 Seghesso, Flores Ariel c/ Ministerio de Defensa: p. 1445.  
 Segovia, Mario Alberto: p. 1232.  
 Sejas, Roque Antonio c/ ANSeS: p. 1326.  
 Selcro S.A. c/ Jefatura Gabinete: p. 4251.  
 Semillero El Ceibo S.A.: p. 3515.  
 Senese, Miguel Alejandro: p. 4598.  
 Seoane, Jorge Omar c/ Provincia de Entre Ríos y otro: p. 1211.  
 Sequeiros, Octavio A.: p. 1598.  
 Servicio Penitenciario Federal (Franco, Martín Rafael c/): p. 2414.  
 Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires (Estrada, Ramón Héctor y otros c/): p. 3605.  
 Sesma, Laura Judith y otro y su acumulado: p. 2612.  
 Sesma, Laura Judith y su acumulado: p. 2710.  
 Sevel Argentina S.A. (Julio Bacolla S.A. y otros c/): p. 2483.  
 Shell C.A.P.S.A. (Bonomi, Hugo c/): p. 1033.  
 Shell C.A.P.S.A. y otra (Municipalidad de Magdalena c/): p. 287.  
 Sheng Hsiun Yeh: p. 1701.  
 Siancha, Omar Rubén c/ Anfimur S.A.: p. 304.  
 Sicamericana S.A.: p. 54.  
 Siciliano, Angela María c/ ANSeS: p. 925.  
 Siciliano, Oscar y otros: p. 3217.  
 Simeone, Ester Marcelina c/ ANSeS: p. 1323.  
 Simón, Julio y otro: ps. 3988, 4192.  
 Simón, Néstor c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2230.

- Sindicato Argentino de Docentes Particulares c/ Poder Ejecutivo Nacional: p. 2150.
- Sinnona, Lucía Fabiana (Fernández, Alberto c/): p. 1985.
- Sirni, Carlos Alfredo c/ Provincia de Buenos Aires (Policía de la Provincia de Buenos Aires): p. 1924.
- Sitjá y Balastro, Juan Ramón c/ Provincia de La Rioja y otro: p. 1673.
- Sleive, Moisés c/ Figueroa, Elías Miguel: p. 4558.
- Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) c/ Provincia del Chubut: p. 1296.
- Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música y otros (Coronati, Carlos Gustavo c/): p. 4271.
- Soibelson, Héctor Eduardo: p. 4782.
- Solanas, Fernando y otros (Menem, Carlos Saúl c/): p. 769.
- Solari, Lilita Inés Mato de y otros c/ Kasa S.A.: p. 1183.
- Sotelo, Jorge Osvaldo y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 2615.
- Steifel, Juan Carlos c/ Provincia de Santa Fe: p. 4575.
- Stobaver, Alfredo y otro (Sanes Morosoles, Carlos c/): p. 297.
- Storni Lanteri, Gabriel Juan c/ Provincia de Santa Fe: p. 4403.
- Suárez, Agustín y otro (Longoni, Guido Augusto c/): p. 2205.
- Subirá, Jaime (Barbenza, Ricardo Herman c/): p. 3874.
- Sucesión de Luis Daura (Cattaino, José Armando c/): p. 2173.
- Sucesores de Alfredo Williner S.A. y/o S.A. Victorio y Esteban de Lorenzi Limitada (Rodríguez, Rubén Ernesto c/): p. 2921.
- Sud América Seguros de Vida y Patrimoniales S.A. (Pequera, Adrián Oscar c/): p. 2591.
- Suglia, Franco Mario y otra: p. 1310.
- Supercanal Holding S.A.: p. 310.
- Supercanal S.A.: p. 1774.
- Superpemento S.A.I.C. c/ Ministerio de Defensa: p. 3465.
- Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (Concas, Ana María c/): p. 3495.
- Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Mapfre Aconcagua Art. S.A. c/): p. 2311.
- Superintendencia de Seguros de la Nación c/ ITT Hartford Seguros de Retiros S.A. y otros: p. 1395.
- Superintendencia de Servicios de Salud c/ Banco Francés del Río de la Plata: p. 1942.
- Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos (Berterame, Néstor Ramón c/): p. 2525.
- Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra (Pajares de Della Chiesa, Raquel y otros c/): p. 1453.
- Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán (Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/): p. 2637.
- Suppa y Boado, Luis c/ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Ley 24.411 (Resol. 370/00): p. 5.
- Svetlana, Barinova: p. 1237.
- Swiss Medical Group S.A. (Neira, Luis Manuel y otra c/): p. 2906.
- Szmlilowsky, Tomás Alejandro: p. 41.

## T

- Talleres Metalúrgicos Barari S.A. c/ Agua y Energía Sociedad del Estado (Córdoba): p. 722.
- Tanque Argentino Mediano S.E. (e.l.) y otro (Sain, Juan Carlos c/): p. 2114.
- Tazzoli, Jorge Alberto c/ Fibracentro S.A. y otros: p. 2156.
- Tejerina de Reynoso, Irma Esther c/ Provincia del Chaco y/u otra: p. 4547.
- Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. (Cisneros de Bau, Norma Beatriz c/): p. 4693.
- Telefónica Comunicaciones Personales (T.C.P.) c/ Municipalidad de Rosario: p. 2385.
- Telefónica de Argentina (Iribarne, Noemí Elizabeth c/): p. 370.
- Telefónica de Argentina S.A.: p. 4882.
- Telefónica de Argentina S.A. (Lacana, José Enrique c/): p. 2426.
- Telefónica de Argentina S.A. c/ Provincia de Mendoza: p. 4718.
- Terminal Quequén S.A. c/ Nación Argentina y otra: p. 1772.
- Terrazas al Mar S.A.: p. 1069.
- Tesone de Bozzone, Marta Patricia y otros c/ Kreutzer, Guillermo y otros: p. 392.
- Teve, Víctor Ismael y otros (Ramos, Hermenegildo y otra c/): p. 1738.
- The Bank of New York S.A. c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios: p. 58.
- Tiscornia, María Adriana c/ INPS – Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles: p. 2955.
- To Talk S.A.: p. 3631.
- Todoaceite S.A. (Hijos de Ibarra Argentina S.A. c/): p. 2192.
- Tonello, Irma Emma c/ Calonge Ventura: p. 959.
- Torreblanca, Claudio Jaime León y otros: p. 90.
- Torres, Gladis Orenca c/ ANSeS: p. 2322.
- Torres, Norma c/ Embajada del Reino de Arabia Saudita: p. 629.
- Total Austral S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur: p. 3368.
- Trade S.A. (Frigorífico Moreno S.A. c/): p. 2180.



Traiber, Carlos Daniel c/ Club Atlético River Plate Asociación Civil: p. 2235.

Trama de Arzuaga, Marta Estela c/ Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil: p. 2232.

Tramil S.A. (Polidura Alvarez Novoa, Antonio c/): p. 4323.

Transnoa S.A. c/ Provincia de Catamarca: p. 1080.

Transnoa S.A. c/ Provincia de Salta: p. 4205.

Transportadora de Gas del Sur S.A. (Gas del Estado S.E. (en liq.) c/): p. 2457.

Transportes Automotores La Plata S.A. (Conti, Raúl Pedro c/): p. 248.

Transportes Automotores Riachuelo S.A. (Matuk, Alicia Susana c/): p. 4373.

Transportes Metropolitanos General Roca S.A. (Bracamonte, Luis Angel c/): p. 2397.

Transportes Metropolitanos General Roca (Marino, Gustavo Aníbal c/): p. 1871.

Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otro (Ferreira, Osvaldo Abel c/): p. 608.

Transportes Metropolitanos General Roca S.A. y otros (Balcázar, Rafael Alejandro c/): p. 3485.

Transportes Metropolitanos General San Martín S.A. y otros c/ Provincia de Buenos Aires: p. 3658.

Treinta y Uno de Julio Cooperativa de Crédito c/ Gobierno Nacional – Administración Federal de Ingresos Públicos–: p. 3340.

Trenque Lauquen S.R.L. c/ Rodríguez Arias, Manuel: p. 1572.

Trípodi, Vicente Osvaldo y otra c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2243.

Trobiani, Ariel c/ Municipalidad de Monte Leña: p. 3546.

Trusso, Francisco Javier: ps. 2716, 4604.

Tulián, Domingo Carlos Alberto y otros c/ Provincia de La Rioja: p. 3105.

Turismo Zonda S.R.L. c/ Velázquez, José Daniel y otros: p. 1223.

## U

Uezen, María Cristina y otros c/ Empresa Río Grande S.A. y otros: p. 394.

Unidad de Control Previsional de Río Negro (Asín, María Cristina c/): p. 4662.

Unión Personal Civil de la Nación Asociación Civil (Trama de Arzuaga, Marta Estela c/): p. 2232.

Unión S.A. c/ Ministerio de Trabajo: p. 1367.

Universidad Católica de Córdoba c/ Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General Impositiva: p. 3348.

Universidad de Buenos Aires (Adrogué, Manuel Ignacio c/): p. 2357.

Universidad de Buenos Aires (Destilería Argentina de Petróleo S.A. (D.A.P.S.A.). c/): p. 3135.

Universidad de Buenos Aires (Loñ, Félix Roberto c/): ps. 2371, 2374.

Universidad Nacional de Catamarca (Molina, José Luis c/): p. 1389.

Universidad Nacional de Mar del Plata c/ Banco Nación Argentina: p. 1355.

Universidad Tecnológica Nacional c/ Consultar Emprendimientos y Negocios S.A. (C.E.N.S.A.): p. 137.

Urquiola Serrano, Enrique: p. 591.

Urwicz, Marcos: p. 1998.

## V

Valdés, Norma Elena: p. 1079.

Valiente, Wilfredo Amílcar c/ Estado mayor General de la Armada: p. 1989.

Valle, Roxana Edith c/ Provincia de Buenos Aires y otro: p. 1299.

Valor, Luis Alberto y otros: p. 3634.

Valot S.A. c/ Municipalidad de Campana: p. 1372.

Vargas, Juan Nicolás c/ Gándola, Nérida Alba: p. 943.

Varisco, Aída Esther Bonaparte de c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos y Estado provincial: p. 1458.

Vázquez, Delia D. Pini de: p. 3555.

Vázquez Ferrá, Evelin Karina: p. 3758.

Vázquez, Nelly c/ ANSeS: p. 1657.

Velázquez, José Daniel y otros (Turismo Zonda S.R.L. c/): p. 1223.

Veracierto, Rubén Oscar: p. 4377.

Verbeke, Víctor Julio: p. 1149.

Viaño, Florentino c/ ANSeS: p. 1329.

Vicente, Adriana Elizabeth c/ Provincia de Buenos Aires y otros: p. 4003.

Vicente, Oscar Alberto y otra c/ Restaurant – Parrilla – Pizzería “San José” y/o Propietarios y/o Responsables y otro: p. 1902.

Videla, Darío Antonio c/ Cooperativa de Electricidad Consumo: p. 3549.

Videla, Jorge Rafael: p. 2805.

Viejo Roble S.A. c/ Bank Boston N.A.: p. 4019.

Vilas, Mercedes Pucceti de y otro c/ Secretaría de Educación y Cultura de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires: p. 2586.

Vilches, Cecilio Guillermo c/ Nación Argentina y otros: p. 4649.

Vildoza, José Daniel: p. 1478.

Vintage Oil Argentina y otros: p. 4996.

Viñales, Gabriel Eduardo y otros c/ Merlos Sánchez, Héctor y otros: p. 3096.

Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados c/ Provincia de Salta: p. 2030.

Volpino Laboratorios S.A. (Licanic, Juan Lenin c/): p. 2200.

Vuelta de Rocha S.A.T.C.I. Línea 64 y otros (Acuña Zaragoza, Adelfa Olga c/): p. 1964.

**W**

Wahnisch, José Argentino c/ I.A.F.: p. 2964.  
 Weiman, Oscar Alberto c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 1576.  
 Wilde, Zulema: p. 1546.  
 Williams, Mirtha Genoveva Pueblas de (Romay, Fernando Julio c/): p. 3986.  
 Wraage, Rolando Bernardo c/ Omint S.A.: p. 3535.

**Y**

Yacimientos Petrolíferos Fiscales (Mansilla, Isabel Trinidad c/): p. 133.  
 Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Provincia de Río Negro: p. 880.

Yoma, José Tomás c/ Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja: p. 3113.

**Z**

Zabaleta, Roxana Ruth Jesabel y otro c/ Ministerio del Interior: p. 3038.  
 Zamorano, Guillermo Daniel: p. 4213.  
 Zampini, Mario Pedro y otro c/ Phillips de Argentina S.A. de Lámparas Eléctricas y Radio: p. 3996.  
 Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal: p. 3444.  
 Zapata, Alfredo c/ Crozza, Hernán: p. 1231.  
 Zunino, Edi –Armando Oriente Cavalieri–: p. 2248.

## INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

### A

#### **ABOGADO**

Ver: Recurso extraordinario, 117, 118; Recusación, 7, 12.

#### **ABSOLUCION DEL ACUSADO**

Ver: Recurso extraordinario, 23, 178.

#### **ACCIDENTES DEL TRABAJO**

Ver: Recurso extraordinario, 7, 68, 123.

#### **ACCION DE AMPARO<sup>(1)</sup>**

##### **Actos u omisiones de autoridades públicas**

###### **Principios generales**

1. El amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental y tiene por objeto una efectiva protección de derechos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4931**.

2. Es imprescindible ejercer la vía del amparo para la salvaguarda del derecho fundamental de la vida y de la salud.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4931**.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 54, 69; Recurso extraordinario, 44, 55.

**Requisitos***Ilegalidad o arbitrariedad manifiesta*

3. Corresponde confirmar la decisión que declaró la nulidad de la resolución N° 1/01 del Ministerio de Salud de la Nación –modificatoria de la similar N° 939/00– en lo que respecta al punto medicamentos de las enfermedades esclerosis múltiple y síndrome desmielizante aislado, si el Ministerio de Salud no logró probar cuál es el motivo para determinar que una enfermedad discapacitante que tenía el 100% de cobertura en los medicamentos ahora en algunos supuestos no la tenga.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

**ACCION DECLARATIVA**

Ver: Medidas cautelares, 14.

**ACCION DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD<sup>(1)</sup>**

1. La acción declarativa de inconstitucionalidad debe responder a un “caso”, ya que dicho procedimiento no tiene carácter simplemente consultivo, ni importa una indagación meramente especulativa. En efecto, la acción debe tener por finalidad precaver las consecuencias de un acto en ciernes –al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal– y fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto: p. 4774.

2. A fin de establecer la existencia de “caso” respecto de la acción declarativa de inconstitucionalidad debe mediar: a) actividad administrativa que afecte un interés legítimo; b) que el grado de afectación sea suficientemente directo; c) que aquella actividad tenga concreción bastante: p. 4774.

3. Corresponde desestimar la acción declarativa tendiente a obtener la declaración de inconstitucionalidad del impuesto de sellos que la Provincia de Buenos Aires pretende aplicar sobre el permiso de explotación otorgado por la Nación para efectuar el servicio público de transporte interjurisdiccional de pasajeros, si la actora no acreditó la existencia de una resolución determinativa del tributo de la cual surjan las sumas que la provincia le reclama: p. 4774.

4. La acción declarativa deducida por una empresa prestataria del servicio público de autotransporte –inscrita en el Registro Nacional del Transporte Automotor de Pasajeros– contra la Provincia de Córdoba a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1° y 2° de la ley 8669 y 2° de su decreto reglamentario 254/03, no tiene un carácter simplemente consultivo ni importa una indagación meramente especulativa, sino que responde a un “caso” y busca precaver los efectos de actos a los que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal: p. 4967.

---

(1) Ver también: Medidas cautelares, 10.

## ACCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 114.

## ACLARATORIA

1. La expresión “en cuanto por derecho corresponda” permite a los jueces –en uso de las facultades que les otorga el art. 166, inc. 1º último párrafo– rectificar aquellas liquidaciones aprobadas y consentidas, pero sólo cuando contengan un error aritmético o de cálculo (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4909.

## ACORDADAS

Ver: Recurso extraordinario, 59, 198; Remuneraciones, 1, 4; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

## ACORDADAS Y RESOLUCIONES

### Acordadas

1. Recomposición salarial. Facultades de la Corte Suprema. –Nº 19–: p. 5021.
2. Corte Suprema. Dirección pericial. –Nº 20–: p. 5023.
3. Cuerpo de Auditores. Transferencia al Consejo de la Magistratura. –Nº 21–: p. 5025.
4. Recomposición salarial. –Nº 22–: p. 5026.
5. Oficina de Mandamientos y Notificaciones y de Subastas Judiciales. Transferencia al Consejo de la Magistratura. –Nº 23–: p. 5027.
6. Corte Suprema. Creación de la Secretaría Nº 5. –Nº 24–: p. 5028.
7. Archivo General del Poder Judicial. Transferencia al Consejo de la Magistratura. –Nº 25–: p. 5029.
8. Disolución de la Estructura de la Intendencia del Palacio de Justicia. –Nº 26–: p. 5029.
9. Designación de Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación. –Nº 27–: p. 5030.
10. Oficina de Derecho Comparado del Poder Judicial de la Nación. Nº 28–: p. 5031.
11. Designación de Secretario de la Corte Suprema. –Nº 29–: p. 5032.
12. Obra Social del Poder Judicial. Modificación del Estatuto. –Nº 30–: p. 5032.
13. Elecciones de Presidente y Vicepresidente de la Corte Suprema. –Nº 31–: p. 5037.
14. Ferias judiciales. Personal afectado. –Nº 33–: p. 5039.
15. Autoridades de feria judicial de enero de 2004. –Nº 34–: p. 5040.

16. Corte Suprema. Circulación de expedientes. –Nº 35–: p. 5041.
17. Corte Suprema. Materias de transferencia institucional. –Nº 36–: p. 5046.
18. Publicación de Fallos. –Nº 37–: p. 5047.
19. Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación. –Nº 38–: p. 5048.
20. Concursos de Ensayos y Trabajos de Investigación. –Nº 39–: p. 5060.
21. Días inhábiles. –Nº 40–: p. 5061.

### **Resoluciones**

1. Inscripción de peritos. Colegio de Escribanos. –Nº 2432–: p. 5063.
2. Imagen de la Virgen. Cumplimiento del Mandato Judicial. –Expediente Nº 1923/2003–: p. 5064.

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3; Contrato de obra pública, 4; Entidades financieras, 1; Excepciones, 2; Jubilación y pensión, 9; Jurisdicción y competencia, 72; Procedimiento administrativo, 1.

### **ACTOS PROPIOS**

Ver: Constitución Nacional, 8; Recurso extraordinario, 46.

### **ACUMULACION DE PROCESOS<sup>(1)</sup>**

1. Toda vez que la acumulación de procesos tiene su fundamento en la necesidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de sentencias contradictorias en causas que poseen conexidad, la misma ha perdido el objeto práctico que la justifica si en el proceso radicado en jurisdicción nacional ya se dictó sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4594.

2. La acumulación de autos sólo puede invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4594.

### **ACUSACION**

Ver: Jueces, 5.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 150, 175.

## ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 111.

### ALIMENTOS<sup>(1)</sup>

1. Si lo perseguido por la hija del incidentista no es una cuota alimentaria para subsistir sino a fin de continuar con su actividad universitaria, cabe afirmar que el requisito exigido para el pariente que pide alimentos consistente en demostrar que no le es posible adquirirlos con su trabajo, debía considerarse en función de si ello afectaría sus estudios y buen desenvolvimiento académico (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4460.

2. No obstante haber cesado la patria potestad, ello no altera que el vínculo humano más fuerte e indisoluble sea el paterno filial, resultando absolutamente lógico que la ley vele porque unos deban asistir a los otros cuando acaezca una situación de necesidad, máxime cuando la imposibilidad de trabajar es transitoria y obedece a un fin loable como es el de la hija de forjarse un futuro por medio de la obtención de un título universitario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4460.

### ALLANAMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 23, 53, 154.

### ANALOGIA

Ver: Recurso extraordinario, 116.

### APORTES

Ver: Consolidación de deudas, 5, 8; Jubilación y pensión, 5; Recurso ordinario de apelación, 5.

### APORTES PREVISIONALES

Ver: Cooperativas, 1; Recurso extraordinario, 16, 72, 125.

### APORTES SINDICALES

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 2, 4; Consolidación de deudas, 7; Constitución Nacional, 53.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 113.

## ARANCEL

Ver: Recurso extraordinario, 101, 108.

## ARBITRAJE

Ver: Recurso extraordinario, 20.

## ASOCIACION ILICITA

Ver: Extradición, 11.

## ASOCIACIONES GREMIALES DE TRABAJADORES<sup>(1)</sup>

1. Para la aplicación del régimen de la ley 23.551, título XIII, que regula la querrela por práctica desleal, tendiente a conjurar las conductas contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo, se requiere el examen de las actitudes impugnadas, máxime cuando se pretende atribuir tal carácter a un acto administrativo cuya legitimidad se presume: p. 4309.

2. El art. 38 de la ley 23.551 obliga al empleador a actuar como agente de retención de las cuotas o aportes que deban tributar sus dependientes en favor de asociaciones de trabajadores con personería gremial: p. 4309.

3. La regulación de lo atinente al régimen interno de las asociaciones gremiales de trabajadores corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación (art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional): p. 4309.

4. No corresponde hacer lugar a la solicitud de que se condene a abonar “los aportes caídos” y se impongan las multas y sanciones conminatorias previstas en los incs. 1º y 2º de los arts. 55 de la ley 23.551 y 666 bis del Código Civil pues –al haberse declarado la cuestión de puro derecho– no se produjo la prueba pertinente y no se determinó el número de trabajadores perjudicados por la infracción: p. 4309.

## ASTREINTES<sup>(2)</sup>

1. Uno de los caracteres esenciales de las astreintes consiste en su provisionalidad y la ausencia de cosa juzgada respecto de la resolución que las impuso: p. 4909.

2. Las astreintes sólo pueden constituir una suma dineraria y, por lo tanto, la sanción conminatoria que se impone al incumplidor deviene en una obligación de dinero, que no

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 53.

(2) Ver también: Consolidación de deudas, 9; Recurso ordinario de apelación, 36 a 39.



puede ser otro que aquél que tiene curso legal y forzoso (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4909.

3. Corresponde revocar la resolución que confirmó la imposición de sanciones conminatorias por el supuesto incumplimiento de una obligación tendiente a asegurar el cumplimiento de una condena a cuyo pago la parte no estaba obligada: p. 4962.

## **AUTOMOTORES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 49.

## **AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Ver: Recurso extraordinario, 92; Síndico, 1, 3.

## **AVAL**

Ver: Juicio ejecutivo, 1.

# **B**

## **BANCO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 24.

## **BANCO CENTRAL**

Ver: Entidades financieras, 2 a 5; Jurisdicción y competencia, 58; Recurso ordinario de apelación, 34.

## **BANCO DE LA NACION ARGENTINA**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 32.

## **BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS<sup>(1)</sup>**

1. La concesión del beneficio de litigar sin gastos queda librada a la prudente apreciación judicial en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requi-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 23; Recurso de queja, 2.

sitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas: p. 4319.

2. A diferencia de los ordenamientos procesales derogados, el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos por resolver, por lo que la Corte deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos o la imposibilidad de obtenerlos de quien invoque el incidente para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión: p. 4319.

3. El beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en dos preceptos de raigambre constitucional: la garantía de la defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional), ya que por su intermedio se asegura la prestación de los servicios de justicia no ya en términos formales sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes: p. 4319.

4. No debe olvidarse, en relación al otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos, que frente a los intereses del peticionario se hallan los de su contraria, tan respetables como los de aquél, los que podrían verse complicados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio: p. 4319.

5. Los elementos de prueba agregados impiden admitir el pedido del beneficio de litigar sin gastos si no se ha demostrado la imposibilidad de obtener recursos, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una sociedad comercial y, por tanto, con fines de lucro: p. 4319.

6. El elevado monto por el que se reclamó no es por sí solo razón suficiente para que se conceda el beneficio, ya que ese único motivo es insusceptible de definir la cuestión y, frente a la falta de prueba concluyente, la actora no puede ser exonerada de los riesgos económicos propios del resultado del proceso: p. 4319.

7. Si se solicita la concesión del beneficio de litigar sin gastos antes de interponer la demanda, a fin de no tener que afrontar el pago de la tasa de justicia, no cabe admitir ni rechazar el pedido en este estadio procesal, ya que dicha erogación es inexigible hasta que finalice el proceso (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4319.

8. La petición del beneficio de litigar sin gastos a raíz de la interposición de un recurso de queja por apelación extraordinaria denegada, debe tramitar ante el primer tribunal judicial que intervino en las actuaciones, sin que pueda ser tenida en cuenta la solicitud del beneficio ante la justicia militar, pues ello importaría sujetar la percepción de un recurso propio del Poder Judicial a la decisión de un organismo ajeno: p. 4551.

## BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Funcionarios judiciales, 1; Subasta, 1, 2.

## BUENA FE

Ver: Desaparición forzada de personas, 3.

## C

### CADUCIDAD DE LA INSTANCIA<sup>(1)</sup>

1. Sólo pueden ser considerados actos interruptivos del curso de la perención aquellos que materializan actuaciones judiciales concretas que impulsan el proceso al estado de dictar sentencia: p. 4197.

2. Corresponde hacer lugar al planteo de caducidad de instancia si desde la nota por medio de la cual se dejó constancia del retiro del oficio para comunicar el traslado de la demanda hasta la presentación del escrito, transcurrió el plazo de tres meses (art. 310, inc. 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sin que se haya realizado durante ese lapso actividad procesal para impulsar el procedimiento, ya que no cabe asignarle ese carácter ni al escrito por medio del cual se pone en conocimiento del Tribunal qué letrados están autorizados para compulsar las actuaciones, ni a la constancia de recepción del oficio por parte de la empresa en la que se habría delegado su diligenciamiento: p. 4197.

3. La caducidad de instancia es un modo anormal de terminación del proceso cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la voluntad de seguir litigando, por lo que debe interpretarse con carácter restrictivo, de ahí que la aplicación que de ella se realice debe adecuarse a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4373.

4. En la etapa a la que se refiere el art. 483 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la parte queda eximida de su carga procesal de impulso y, por lo tanto, su inactividad no puede ser presumida como abandono de la instancia pues ello importaría responsabilizarla por una actividad que deben cumplir los funcionarios judiciales en virtud de su obligación legal de actuar oficiosamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4373.

## CAMARA DE DIPUTADOS

Ver: Poder Legislativo, 1; Recurso extraordinario, 28, 44 a 46, 55.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 148.

## **CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL<sup>(1)</sup>**

1. La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial “intermedio” al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión en materias como las referidas al planteo de inconstitucionalidad de una disposición del Código Penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4944**.

## **CANDIDATO**

Ver: Recurso extraordinario, 48; Sistema representativo, 1, 2.

## **CEDULA DE NOTIFICACION**

Ver: Recurso de reposición, 6.

## **CERTIFICADO DE OBRA**

Ver: Consolidación, 1, 3; Excepciones, 2.

## **CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 171.

## **COMERCIO**

1. El gobierno nacional está facultado para legislar sobre aspectos internos de las actividades provinciales susceptibles de menoscabar el comercio interprovincial o exterior. Esta potestad se relaciona estrechamente con las restantes disposiciones de la Ley Fundamental destinadas a impedir los obstáculos a la libre circulación económica.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4718**.

## **COMISION**

Ver: Subasta, 1, 2.

## **COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales, 9.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 41, 182, 183, 189, 191.

## COMPENSACION FUNCIONAL

1. La especialización en criminología de dos años de duración –que requiere el título de calígrafo por el que percibe el 15% en concepto de compensación funcional la perito oficial que se desempeña en el Cuerpo de Peritos de Calígrafos Oficiales– no puede ser considerado como nuevo título con una duración de cinco años y en consecuencia no corresponde abonar el 25% en concepto de compensación funcional reclamado: p. 4743.

## COMPETENCIA

Ver: Excepciones, 2.

## COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 2; Consolidación de deudas, 6, 8; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2; Terceros, 2.

## COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 22.

## CONCEJO DELIBERANTE

Ver: Medidas cautelares, 15, 16.

## CONCUBINATO

Ver: Recurso extraordinario, 82, 106; Recurso ordinario de apelación, 3.

## CONCURSO DE DELITOS<sup>(1)</sup>

1. Por una correcta aplicación de la regla penal para el concurso real debiera llegarse a la misma conclusión que la establecida en el invocado precedente de la Corte Suprema, dada la unidad de circunstancias, que impide toda sumatoria, por configurar una base única a la culpabilidad de todos los hechos (Voto del Dr. E. Raúl Zaffaroni): p. 4604.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 41.

## CONCURSOS<sup>(1)</sup>

1. Admitir que se imponga una categorización y propuesta diferenciada respecto de acreedores que no pueden participar del trámite porque a ese tiempo son inexistentes, importa desnaturalizar el procedimiento, que además de requerir acreedores admitidos, prevé su categorización cuando lo han sido con el objeto de facilitar propuestas distintas entre ellos y darles la opción de aceptarlas o no.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

2. Si bien la posibilidad de categorizar es una facultad del concursado, ella se halla sujeta al control del tribunal, quien deberá establecer la categorización definitiva, preservando el principio liminar de la igualdad de trato en situaciones similares.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

## CONDENA

Ver: Excarcelación, 1, 3, 5.

## CONEXIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 13, 14.

## CONGRESO NACIONAL<sup>(2)</sup>

1. El art. 64 de la Constitución Nacional, que se refiere al examen de los “derechos” de aquellos que pretenden incorporarse a las cámaras, constituye un término que es susceptible de ser entendido –por el órgano exclusivamente asignado por la Constitución para ello– en un sentido muy distinto al que se vincula al análisis de los informes de escrutinio que resulten de los diversos sistemas electorales que puedan utilizarse en nuestro país para la designación de los diputados y senadores de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

## CONJUEZ

Ver: Constitución Nacional, 13, 14; Corte Suprema, 6; Excusación, 1 a 4; Recusación, 11, 12, 14.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Jurisdicción y competencia, 23; Recurso extraordinario, 10, 60, 71, 92, 109, 110, 115, 152, 156; Síndico, 1 a 3.

(2) Ver también: Asociaciones gremiales de trabajadores, 3; Jurisdicción y competencia, 20; Ley, 3.

## CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Ver: Recusación, 2.

## CONSIGNACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 72.

## CONSOLIDACION DE DEUDAS<sup>(1)</sup>

1. No se encuentra consolidada la deuda que es accesoria de una deuda corriente, derivada de la obligación de pago de certificados de la obra pública respecto de los cuales se devengaron los intereses reclamados, esto es, de una deuda nacida “de acuerdo a las previsiones originales, por la ejecución normal de los contratos celebrados regularmente por cualquiera de los órganos o personas jurídicas comprendidas en el art. 2º de la ley” que tuviera o hubiere tenido ejecución presupuestaria (arts. 2º, inc. f, del decreto 2140/91 reglamentario de la ley 23.982 y 4º, inc. h, del anexo IV del decreto 1116/00, reglamentario de la ley 25.344): p. **4053**.

2. No se hallan consolidados los intereses que no acceden a una obligación principal consolidable: p. **4053**.

3. La resolución 777/01 de la Dirección Nacional de Vialidad dispone que de acuerdo a lo establecido en el art. 13 de la ley 25.344 quedan excluidas del proceso de consolidación de deuda las obligaciones que corresponden a deudas corrientes, aun cuando se encuentren en mora, se califica a las deudas corrientes en similares términos a los empleados en el decreto 1116/00 y se incluye en ellas a las deudas impagas contraídas por la repartición desde el 1º de abril de 1991 hasta el 31 de diciembre de 2000, entre las cuales se enumeran las derivadas de certificados de obra y del reconocimiento de intereses por mora: p. **4053**.

4. De acuerdo a la regla del art. 1º inc. d, de la ley 23.982 (inc. c, del art. 5º de la reglamentación de la ley 25.344), siempre que existan dos obligaciones dinerarias a cargo del Estado Nacional o los entes mencionados en la norma, la obligación que resulte accesoria se consolidará si la principal se consolida y resultará excluida del régimen cuando la principal también lo estuviera (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. **4053**.

5. El crédito reclamado no está excluido del régimen legal de consolidación si los decretos 786/95 y 357/01, reglamentarios de las leyes 5613 y 7112 de la Provincia de La Rioja –por las cuales la provincia se adhirió a las leyes nacionales 23.982 y 25.344– al estable-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 51, Jurisdicción y competencia, 56; Recurso ordinario de apelación, 19 a 21; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

cer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos incluyen expresamente a "los aportes y contribuciones a las obras sociales" (arts. 9º, ap. g, del primero y 10, inc. A, ap. VII, del segundo): p. 4105.

6. La normativa que tiende a la consolidación de las deudas provinciales no importa, por la sola circunstancia de resultar oponible ante la Corte Suprema una actividad legislativa provincial que exceda su ámbito territorial: ps. 4193, 4727.

7. La ley 6546 de la Provincia de Santiago del Estero no ha excluido las deudas por aportes sindicales del particular régimen de consolidación, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y en atención a la mención del art. 7º inc. g) de la ley 23.982 a cuyos términos remite la ley 25.344: p. 4193.

8. Las deudas por aportes no están excluidas del régimen de consolidación de la ley 3726 de la Provincia de Misiones, en la medida en que no efectúa distinciones al respecto y la ley nacional 23.982 –a cuyos términos remite la ley 25.344, a la que la norma local adhiere–, al establecer el orden de prelación en que se imputarán los recursos destinados al pago de los créditos reconocidos, incluyó expresamente a los aportes y contribuciones previsionales, para obras sociales y a favor de los sindicatos (art. 7º, inc. g): p. 4727.

9. El art. 22 de la ley 23.982 no abarca las obligaciones emergentes de sanciones impuestas por los jueces en ejercicio de las facultades que les acuerda el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que, de lo contrario, el instituto creado como vía legal de compulsión para que el deudor procure al acreedor aquello a que está obligado, quedaría desnaturalizado y se neutralizarían sus efectos (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4909.

## CONSTITUCION NACIONAL<sup>(1)</sup>

### INDICE SUMARIO

Actos propios: 8.	Consolidación de deudas: 51.
Aportes sindicales: 53.	Constitución Nacional: 19.
Asociaciones gremiales de trabajadores: 53.	Corte Suprema: 13.
	Cuestiones políticas: 2.
Beneficio de litigar sin gastos: 23.	Daño moral: 33.
	Daños y perjuicios: 33, 36 a 49.
Conjuez: 13, 14.	Defensa en juicio: 25, 52.

(1) Ver también: Impuesto, 2; Jurisdicción y competencia, 29, 31, 55; Ley, 3; Ministerio Público, 1; Recurso de queja, 5; Recurso extraordinario, 33, 189; Recusación, 3.



Depósito previo: 52.	Juicio criminal: 6.
Derecho a la intimidad: 30, 33, 34, 36 a 38, 50.	Juicio político: 13, 14.
Derecho a la salud: 21, 22.	Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación: 9.
Derecho al honor: 30, 31.	Justicia Municipal de Faltas: 4.
División de poderes: 2.	
	Menor de edad: 18.
Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 8, 9.	Menores: 18.
Exenciones: 52.	Ministro de la Corte Suprema: 13, 14.
	Multas: 4.
Facultad reglamentaria: 53.	
Facultades privativas: 1.	Poder Judicial: 2.
Funcionarios públicos: 29 a 31.	Poder Legislativo: 2.
	Principio de congruencia: 5.
Igualdad: 52.	Privación de justicia: 4.
Interpretación de la Constitución Nacional: 2.	Provincias: 53.
Jubilación de magistrados y diplomáticos: 12.	Recursos: 23.
Jueces: 31, 50.	Renuncia: 12, 13.
	Tasa de Justicia: 52.
	Tratados internacionales: 17 a 19, 35.

## Control de constitucionalidad

### Facultades del Poder Judicial

1. En las causas en que se impugnan actos cumplidos por otros poderes, en el ámbito de las facultades que les son privativas con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, la función jurisdiccional no alcanza al modo del ejercicio de tales atribuciones, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión del ámbito de las facultades propias de las otras autoridades de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

2. El principio atinente a la no revisión judicial de los casos expresamente reservados a los poderes políticos por la Constitución Nacional subsiste sin mengua, incluso bajo la perspectiva de una interpretación dinámica de la Constitución Nacional, porque es también función judicial el resguardo de la jurisdicción que la ley atribuye a organismos no judiciales, principio que es obvio para la competencia de explícito origen constitucional (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

### Interés para impugnar la constitucionalidad

3. La escueta y genérica impugnación sobre la base de la cual se sostiene que la legislación cuestionada afecta garantías constitucionales no basta para que la Corte ejerza la atribución más delicada de las funciones que le han sido encomendadas: ps. 4105, 4193, 4727.

## Derechos y garantías

### Defensa en juicio

#### *Procedimiento y sentencia*

4. Es violatorio de la garantía de la defensa en juicio el pronunciamiento de la Justicia Municipal de Faltas que –ante lo resuelto por la Cámara Civil con respecto a la revisión judicial de la multa impuesta por los órganos municipales y a la atribución de competencia a la justicia local de la Ciudad de Buenos Aires– afirmó que la multa había quedado firme, conclusión que privó en forma definitiva a la interesada de acceder a un órgano del Poder Judicial con facultades suficientes de revisión sobre la sanción impugnada: p. 4087.

5. Si la apelante, al contestar la demanda, no negó las características explosivas del siniestro, y tampoco objetó al respecto el informe pericial de ingeniería, la cuestión no puede ser examinada por la Corte Suprema sin afectar gravemente el principio de congruencia y, con ello, el derecho de defensa de las partes: p. 4428.

6. La garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 4650.

7. La garantía consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional requiere, sobre todas las cosas, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Ello significa, ni más ni menos, la real posibilidad de obtener la efectiva primacía de la verdad jurídica objetiva, que reconoce base constitucional, concorde con el adecuado servicio de justicia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4681.

8. Si la defensa omitió en la etapa procesal oportuna ofrecer las pruebas que hacían a su derecho y de cuya ausencia ahora se agravia, la invocada afectación de la garantía constitucional del debido proceso que ampara al magistrado enjuiciado, resulta insusceptible de ser ahora tutelada a través del remedio federal, pues ello obedece a la discrecionalidad de su propia conducta.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4816.

9. Corresponde rechazar la alegada imputación de cargos contradictorios y excluyentes si se trata de conductas omisivas que, junto con los restantes actos valorados en la sentencia, fueron interpretadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación como impropias e incompatibles con la condición de juez de la Nación y constitutivas de la causal de mal desempeño prevista en el art. 53 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4816.

#### *Ley anterior y jueces naturales*

10. La intervención de nuevos jueces en las causas pendientes no afecta la garantía constitucional de los jueces naturales: p. 4745.

11. La declaración de que ningún habitante de la Nación puede ser sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa presupone que esos jueces siguen conservando la jurisdicción en cuya virtud estaban llamados a conocer de una determinada causa, ya que resulta evidente que cuando otros tribunales permanentes asumen el poder jurisdiccional que a ellos correspondía no les quitan o sacan algo que siguiera estando dentro de sus atribuciones: p. 4745.

12. No se viola la garantía del juez natural cuando, a raíz de la renuncia, jubilación o muerte de un magistrado, otro nuevo asume la función que a él correspondía y continúa conociendo de la causa iniciada con anterioridad ya que lo inadmisibles, lo que la Constitución repudia, es el intento de privar a un juez de su jurisdicción en un caso concreto y determinado para conferírsela a otro juez que no la tiene, en forma tal que por esta vía indirecta se llegue a constituir una verdadera comisión especial disimulada bajo la calidad de juez permanente investido por ese magistrado de ocasión: p. 4745.

13. La situación del juez designado accidentalmente para cubrir una vacante por aquel a quien se atribuye el cargo de modo definitivo, no puede significar sacar a las partes de sus jueces naturales, sino, por el contrario, someterlas al juzgamiento por la persona que ha sido escogida como magistrado de la Corte Suprema por los poderes constitucionalmente competentes, cuya función había sido transitoriamente atribuida a un sustituto en razón de la vacancia producida en el lapso que va entre la renuncia y el nuevo nombramiento y no por aquella que cubre en ese período de tiempo la necesidad de no interrumpir la tramitación y el juzgamiento de las causas pero que, como es el caso de los presidentes de cámaras de apelaciones, aquellos poderes eligieron para una función diferente: p. 4745.

14. La asunción de un nuevo juez de la Corte en el cargo vacante producida por una renuncia no comporta el cese de ninguno de los conjuces que intervienen en las actuaciones, ya que tales designaciones –realizadas en los términos del art. 22 del decreto-ley 1285/58– consolidaron la integración del Tribunal al solo efecto de fallar en la causa y no existe previsión legal que autorice a hacer excepción a dicha regla (Disidencia parcial de los conjuces Dres. Mirta Delia Tyden de Skanata y Jorge Oscar Morales): p. 4745.

### **Derecho a la intimidad**

15. En relación directa con la libertad individual, el derecho a la intimidad protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos y datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

16. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

17. El derecho a la intimidad aparece tutelado en los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, en cuanto prescriben que nadie puede ser objeto de ataques abusivos o injerencias arbitrarias a su vida privada o familiar, y disponen que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

18. Cuando se trata de menores, los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional establecen inequívocamente un ámbito de protección de sus derechos, entre los cuales se encuentra indudablemente el derecho a la intimidad, previéndose una específica tutela para la publicidad de las decisiones judiciales que los involucran (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

#### **Derecho a la salud**

19. El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, está reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica– e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no solo a la salud individual sino también a la salud colectiva.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

#### **Derecho a la vida**

20. El derecho a la vida es el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que resulta garantizado por la Constitución Nacional.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

21. La vida de los individuos y su protección –en especial el derecho a la salud– constituyen un bien fundamental en sí mismo, que, a su vez, resulta imprescindible para el ejercicio de la autonomía personal.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

22. El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es un derecho implícito, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud –especialmente cuando se trata de enfermedades graves– está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, ya que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

#### **Derecho al acceso a la justicia**

23. Tanto la tasa de justicia cuanto los depósitos que son requeridos en las instancias recursivas no deben ser exigidos como condicionantes previos del acceso a la jurisdicción sino que, por el contrario, para evitar todo tipo de cercenamiento de la garantía constitucional cualquier pago debe ser realizado al finalizar el pleito y por parte de quien ha resultado vencido (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4271.

24. El medio más propicio para asegurar que el servicio de justicia sea irrestricto a cualquier persona sólo se logra mediante su gratuidad en el momento del acceso a él y hasta que el derecho sea decidido, es decir hasta el momento en que los jueces se expidan definitivamente en la causa, dando a cada uno lo suyo (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4271.

25. En materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de *in dubio pro actione*, a fin de no menoscabar el derecho de defensa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4681.

### Libertad de prensa

26. Para eximir de responsabilidad al informador, éste debe atribuir directamente la noticia a una fuente identificable y, al precisar aquélla, deja en claro el origen de las noticias y permite a los lectores no atribuir las al medio a través del cual las han recibido sino a la específica causa que las hubiera generado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4123.

27. El artículo reprochado no aparece como la difusión de una noticia originada en el medio demandado si no existe ninguna manifestación que permita suponer que el medio compartía los dichos, ni tampoco hay elementos para imputarle que haya actuado con notable despreocupación sobre la veracidad de los mismos, ya que parece evidente que cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia, ni le agrega fuerza de convicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4123.

28. Entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal: p. 4136.

29. Cuando las opiniones versan sobre materias de interés público o sobre la gestión de quienes desempeñan funciones públicas, y tal categoría comprende el servicio de administrar justicia por parte de los jueces, la tensión entre los distintos derechos en juego –el de buscar, dar, recibir y difundir informaciones u opiniones y el derecho al honor, a la dignidad y a la intimidad de las personas– debe resolverse en el sentido de asignar un mayor sacrificio a quienes tienen en sus manos el manejo de la cosa pública: p. 4136.

30. La doctrina que sostiene el mayor sacrificio de las personalidades públicas en relación a la tensión entre el derecho de difundir información y el derecho a la intimidad, se funda en que las mismas tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y que se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias y, por otra parte, atiende de manera prioritaria al valor constitucional de resguardar el más amplio debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, como garantía esencial del sistema republicano: p. 4136.

31. Corresponde desestimar el carácter difamatorio de la nota cuestionada si la semejanza de la jueza estaba vinculada con una noticia de indudable interés público –haberse presentado y ganado un concurso y rehusarse luego a aceptar el cargo en un tribunal donde tramitaba una causa de extrema repercusión pública– si el tenor de la misma

no evidencia que hubiese sido redactada con el propósito de lesionar su honor o causarle daño y, más allá de algunos datos inexactos, la mayoría de los suministrados eran verdaderos: p. 4136.

32. Al haberse desestimado el carácter difamatorio de la nota cuestionada, no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina de la "real malicia", habida cuenta de que falta uno de los presupuestos que justificarían su aplicación: p. 4136.

33. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia sobre la violación de la actora cuando era menor de edad, pues la deficiente técnica aplicada a la redacción de la crónica periodística permitió en la valoración del tribunal revelar la identidad de la menor por el suministro de datos secundarios relativos a su personalidad, lo que revelaría una notoria negligencia en la transmisión de noticias de interés general, en la que no incurrieron los restantes medios que asumieron la cobertura periodística del mismo hecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

34. El ejercicio del derecho de expresión de ideas u opiniones, o la difusión de noticias de interés público, no puede extenderse en detrimento de la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral, el honor y la intimidad de las personas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

35. Cuando los tratados de derechos humanos incorporados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional reconocen el derecho de expresión e información contemplan también la posible colisión con los derechos personalísimos también consagrados en esos tratados, imponiendo responsabilidades para el caso de su afectación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

36. No obsta la atribución de responsabilidad por la intromisión en la vida privada, el carácter veraz de los datos revelados al público pues, cuando lo afectado es el derecho a la intimidad, la excepción de veracidad no resulta legitimadora, ya que la responsabilidad proviene de la indebida publicación o divulgación de hechos de la víctima, veraces o no (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

37. No sólo compete a los jueces la responsabilidad de evaluar si la difusión periodística de los términos de las sentencias puede lesionar el decoro o la intimidad de terceros. Dicho examen y consiguiente responsabilidad también le corresponde a aquellos que propalan la noticia pertinente, pues la exigencia de una práctica periodística prudente y compatible con el resguardo de la dignidad individual de los ciudadanos no puede calificarse como una obstrucción o entorpecimiento de la prensa libre (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

38. La responsabilidad atribuida al medio periodístico es extensiva a su directora, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el pudor, la dignidad y la intimidad de una joven que había sido objeto de un aberrante delito sexual (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

39. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de los daños y perjuicios derivados de publicaciones consideradas agraviantes y difamatorias si la mención

de las fuentes en los términos reproducidos constituye una referencia genérica e incierta que no permite reconocer al emisor original de la noticia, y las notas periodísticas no sólo identificaron con nombre y apellido a los demandantes, sino que suministraron los nombres de los menores supuestamente involucrados: p. 4285.

40. La verdadera finalidad de la utilización del modo potencial para eximir de responsabilidad al medio periodístico estriba en otorgar la protección a quien se ha referido sólo a lo que puede ser (o no), descartando toda aseveración, o sea la acción de afirmar y dar por cierta alguna cosa, y no consiste solamente en la utilización de un determinado modo verbal –el potencial– sino en el examen del sentido completo del discurso, que debe ser conjetural y no asertivo: p. 4285.

41. La circunstancia de que la información no pueda ampararse en la doctrina “Campillay”, no determina que la condena al órgano de prensa sea inevitable, sino que, por el contrario, corresponde examinar si se configuran los presupuestos generales de la responsabilidad civil, circunstancia particularmente exigible cuando otros medios gráficos y agencias de noticias difundieron –con diferentes matices– la misma noticia: p. 4285.

42. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar al reclamo de los daños y perjuicios derivados de publicaciones consideradas agraviantes y difamatorias si existen circunstancias fácticas relevantes que evidencian el incumplimiento de cuidados elementales por parte del diario para evitar el desprestigio y la deshonra de los demandantes, recaudos que exigían adecuar, en primer lugar, la información a los datos suministrados por la propia realidad, máxime cuando se trataba de noticias con evidente potencialidad calumniosa o difamatoria: p. 4285.

43. La posterior rectificación del diario no es una circunstancia que le sirva de excusa para liberarse de responsabilidad, si la noticia –más allá de que se haya utilizado el modo potencial– no sólo no tiene sustento en las constancias de las causas penales, sino que tampoco fue difundida por los otros medios o agencias de noticias, motivo por el cual es un aporte subjetivo del diario que compromete su responsabilidad por el carácter difamatorio de esa información: p. 4285.

44. El especial factor de atribución que exige la doctrina de la real malicia (dolo o negligencia casi dolosa), no juega cuando se trata del reclamo de un ciudadano que no es funcionario público, aunque el tema divulgado por el medio periodístico pudiera catalogarse de interés público o general, motivo por el cual se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa: p. 4285.

45. La posterior rectificación no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico, si no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado, aparte de que el art. 14, inc. 2º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ratificada por la ley 23.054 establece que en ningún caso la rectificación o la respuesta “eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido”: p. 4285.

46. La responsabilidad atribuida al diario es extensiva a su directora, que no cumplió con su función de controlar la difusión de una noticia que tenía aptitud suficiente para lesionar el honor y la dignidad de los peticionarios, máxime cuando en el último de los artículos cuestionados se había indicado expresamente que la noticia tenía su origen en la propia agencia del diario y en dicha nota no se identificaba al redactor de la noticia (conf. arts. 902, 1067 y 1109 del Código Civil): p. 4285.

47. Al haberse invocado lesión al honor y la reputación de ciudadanos comunes y no hallarse implicados asuntos institucionales o de interés público ni hacerse referencia a funcionarios públicos, no corresponde la aplicación de un factor subjetivo de atribución de responsabilidad agravado o un estándar estricto en la apreciación de los presupuestos legales, justificado en virtud del riesgo que se halla obligado a soportar el damnificado por su manejo de la cosa pública, sino que se deben aplicar las reglas comunes de la responsabilidad civil, según las cuales basta la simple culpa del agente para comprometer la responsabilidad del órgano de prensa (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4285.

48. La posterior rectificación no obsta a la admisión de la responsabilidad imputada al medio periodístico, si no sólo importó en la práctica el reconocimiento de su culpabilidad, sino que por su exiguo tamaño y ubicación no tuvo la misma trascendencia que las graves imputaciones efectuadas en los artículos cuestionados, lo que impide también considerar que dicho remedio haya sido apto para reparar el daño causado (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4285.

49. Corresponde rechazar el agravio referido a que la controversia debió ser examinada a la luz del estándar jurisprudencial norteamericano de la real malicia, pues aun en la hipótesis de admitirse en nuestro sistema jurídico dicha doctrina –con la consiguiente adopción de un factor subjetivo de atribución agravado–, sería aplicable cuando no se hallan implicados asuntos institucionales o de interés público ni se hace referencia a funcionarios, figuras públicas o particulares involucrados en temas de interés público (Voto del Dr. Guillermo A. F. López): p. 4285.

50. Si bien resulta difícil encontrar una fórmula gramatical que exprese con precisión los límites recíprocos entre intimidad y libertad de prensa; bienes jurídicos que no autorizan el establecimiento de una supremacía jurídica *a priori*, debe buscarse un equilibrio a la tensión entre estos derechos sin preconceptos ni fórmulas rígidas, con la prudencia propia que debe caracterizar a la labor judicial (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4638.

## Constitucionalidad e inconstitucionalidad

### Leyes nacionales

51. La aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del resarcimiento patrimonial declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, circunstancia que obsta a la declaración de inconstitucionalidad: ps. 4105, 4193, 4727.



52. La exigencia del depósito previo establecida por el art. 286 como requisito para la viabilidad de recursos no es contraria a la garantía constitucional de la igualdad y de la defensa en juicio y sólo cede respecto de quienes están exentos de pagar el sellado o tasa judicial, según las disposiciones de las leyes respectivas, esto es, de aquellos que se encuentran comprendidos en el art. 13 de la ley 23.898 y en las normas especiales que contemplan excepciones a tales tributos: p. 4306.

### Decretos provinciales

53. Si bien las provincias tienen facultad para reglamentar el sistema de retenciones de cuotas societarias a afiliados de entidades dependientes de sus organismos, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 21/2000 de la Provincia de Entre Ríos, en cuanto supedita la retención de las cuotas sindicales a la satisfacción de los recaudos establecidos en los incs. a, b y c del decreto, pues ha excedido manifiestamente el ámbito de sus atribuciones al exigir requisitos no contemplados en la legislación de fondo: p. 4309.

## CONTAMINACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 42, 43.

## CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS<sup>(1)</sup>

1. El art. 43 de la ley 13.064 faculta a suspender la recepción provisional “si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo a las condiciones del contrato”, pero no obliga a hacerlo. En consecuencia, se puede recibir la obra provisionalmente y aclarar que hay trabajos pendientes, sin que la mentada recepción permita inferir la escasa entidad de aquellos: p. 4071.

2. Corresponde confirmar la sentencia que –al establecer que el siniestro se había producido por causas ajenas a la construcción del conducto– descartó el informe referido a la calidad del hormigón debido a que el material examinado había sido extraído con posterioridad, sin que obste a ello que la actora haya prestado conformidad a la extracción y al análisis de las muestras, pues tal conformidad no pudo implicar que aceptara las conclusiones del laboratorio: p. 4428.

3. Las deficiencias tanto de la calidad del hormigón como de su aplicación, para atribuir responsabilidad exclusiva a la empresa contratista, no pueden ser expresadas con ese objeto por quien debió efectuar un control en sus laboratorios y en obra de los materiales empleados en ésta y su correcta construcción: p. 4428.

4. Corresponde descartar los agravios que se basan en constancias de las actuaciones administrativas, elaboradas unilateralmente y sin explicar el sustento de sus afirmaciones: p. 4428.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 15, 28.

5. Deben descartarse las argumentaciones referidas a la idoneidad personal del perito, cuya designación no cuestionó la recurrente oportunamente, y que no comprometen la validez técnica de sus conclusiones: p. 4428.

6. Corresponde atribuir a la empresa actora un porcentaje de responsabilidad en la producción del siniestro si incurrió en negligencia en lo relativo al proyecto de obra pues era su deber, como contratista y colaboradora de la administración, advertir sobre las particularidades del proyecto, que eran susceptibles de originar el colapso que se produjo: p. 4428.

## CONTRATO DE SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 18, 105, 122, 146.

## CONTRATO DE TRABAJO

Ver: Recurso extraordinario, 7, 68, 117, 118, 123, 133.

## CONTRATOS<sup>(1)</sup>

1. Los contratos deben entenderse y cumplirse de la manera en que verosíblemente entendieron obligarse las partes (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4328.

2. En las deudas de género no toda alteración de la calidad importa una modificación del objeto de aquél, en la medida en que aquélla se refiera a una cualidad que las partes hayan considerado no esencial (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4328.

## CONTRATOS ADMINISTRATIVOS<sup>(2)</sup>

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida con el objeto de obtener el cumplimiento de una orden de compra, si la empresa no actuó con el cuidado que le demandaba la ejecución de la prestación que se le había adjudicado, ya que la ausencia de determinadas características en las impresiones objeto del contrato era exigida expresamente en la licitación, por lo que debió exigirse a sí misma una mayor prudencia, propia de la trayectoria y experiencia en el mercado que señaló en sede administrativa, de una magnitud que no autorizara, ni siquiera mínimamente, la formación de ningún reproche acerca del cumplimiento del recaudo en examen (arg. arts. 512, 902 y 929 del Código Civil): p. 4328.

2. Corresponde rechazar el agravio fundado en la existencia de un “presunto requisito” consistente en la ausencia del denominado “efecto ráfaga” en las impresiones objeto del

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 26, 27.

(2) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 33.

contrato, que –según el recurrente– permitía un manejo discrecional por parte de la administración en la aceptación o rechazo de la mercadería, pues, de acuerdo con lo expuesto en el peritaje caligráfico el mencionado efecto tiene una definición técnica: p. 4328.

3. Corresponde rechazar el agravio fundado en que –injustificadamente– la administración rechazó la primera entrega de la mercadería y aceptó la segunda, cuando en ambas se había verificado la existencia del efecto vedado, pues con respecto a la entrega aceptada, el gabinete pericial consideró que la presencia de dicho efecto era menos notoria que en los otros casos, circunstancia que en esa ocasión podía pasar, en tanto no se repitiera en el futuro: p. 4328.

## CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Ver: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales: 6, 10.

## CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>(1)</sup>

1. El Pacto de San José de Costa Rica exige que, ante la invocada violación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o dicho Pacto, exista una efectiva posibilidad de acceso a un órgano judicial *stricto sensu*. El término “recurso”, utilizado por el art. 25, debe ser entendido en el mismo sentido con que se emplea el verbo “recurrir” en el art. 7.6 de la convención, esto es, en la primera acepción del Diccionario de la Real Academia Española: “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”: p. 4816.

2. La jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como corresponde adoptar sus pautas interpretativas para resolver cuestiones traídas a su conocimiento, en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella comisión para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la aludida convención (ley 23.054, art. 2º) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

## COOPERATIVAS<sup>(2)</sup>

1. Para desvirtuar la presunción en favor de la vinculación asociativa debe demostrarse inequívocamente que se está en presencia de una simulación o un fraude, sin que de dicha prueba esté exento el órgano administrativo cuando pretende imponer un cargo por una supuesta omisión o evasión previsional: p. 4397.

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3, 4; Excarcelación, 10; Extradición, 3, 4; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 2, 9; Recurso extraordinario, 56; Recusación, 13.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 72, 125.

## COPIAS

Ver: Recurso de queja, 9.

## CORRALITO FINANCIERO

Ver: Recurso extraordinario, 198.

## CORREOS

Ver: Recurso extraordinario, 126, 127.

## CORRESPONDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 126.

## CORTE SUPREMA <sup>(1)</sup>

1. Las decisiones de la Corte no son, como principio, susceptibles de recurso alguno, ni tampoco resulta procedente el incidente de nulidad, conclusión que además de las normas procesales se asienta en el carácter final de sus decisiones: p. **4118**.
2. Corresponde desestimar el planteo de nulidad del voto de uno de los ministros de la Corte si cuatro jueces del Tribunal propusieron desestimar el recurso extraordinario con arreglo a lo previsto por el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concurriendo a formar mayoría el voto concurrente cuestionado, que propugnó la misma solución con palabras que permitieron formar la voluntad y decisión de la Corte de modo unívoco (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4118**.
3. Corresponde intimar a la gobernadora de la Provincia de Santiago del Estero a obedecer la decisión de la Corte dictando una medida cautelar en los términos en que ha sido dictada, bajo apercibimiento de pasar los antecedentes a la justicia penal por el delito de desobediencia: p. **4203**.
4. Corresponde desestimar las presentaciones que no constituyen acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 2; Consolidación de deudas, 6; Constitución Nacional, 13; División de los poderes, 2; Excusación, 1, 3, 4; Honorarios, 1; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 3, 7, 10, 11, 13, 16, 17; Medidas cautelares, 1; Poder Judicial, 1; Recurso de reposición, 1, 3 a 5; Recurso extraordinario, 27, 33, 49, 188, 190; Recurso ordinario de apelación, 17; Recusación, 2, 4, 8, 9, 11, 14.

(arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver (Voto de los Dres. Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4377.

5. Corresponde a la Corte Suprema resolver el planteo tendiente a que se deje sin efecto su decisión por la cual –ante la excusación de todos los jueces que integraban el Tribunal para el asunto– dispuso que se procediera a conformar el Cuerpo con los conjuces que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58: p. 4616.

6. Si bien la presentación efectuada no constituye acción o recurso alguno de los que habilitan la competencia ordinaria o extraordinaria de la Corte Suprema (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), ni un caso de privación de justicia que le corresponda resolver, al haber transcurrido un lapso de aproximadamente tres años y medio desde el llamado de autos para resolver el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sin que se haya dictado resolución, corresponde urgir a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que en el menor tiempo posible dicte sentencia: p. 4650.

7. Las discusiones internas de la Corte Suprema hacen a la esencia de un cuerpo colegiado, de ahí que las distintas posiciones que sus integrantes proponen con el objeto de resolver las cuestiones sometidas a su conocimiento, más allá de que finalmente se traduzcan o no en votos en el pronunciamiento definitivo, no resultan motivación suficiente para sustentar los recursos de revocatoria y nulidad: p. 4692.

8. La Corte Suprema es el intérprete final de la Constitución (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

## COSA JUZGADA

Ver: Astreintes, 1; Entidades financieras, 1.

## COSTAS<sup>(1)</sup>

### Principios generales

1. El art. 21 de la ley 24.463, en cuanto dispone que las costas se impongan en el orden causado, favorece a ambas partes por igual y no trae aparejada lesión al derecho de propiedad: p. 4998.

2. El régimen del art. 21 de la ley 24.463, en cuanto impide cargar los gastos al vencido, no es irrazonable si se considera que las partes intervinientes en este tipo de juicios son, por un lado, quienes pretenden el reconocimiento de derechos de la seguridad social y, por otro, los organismos de previsión que defienden a la comunidad que conforman sus beneficiarios y al funcionamiento regular del sistema de jubilaciones y pensiones con el que se relacionan: p. 4998.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 111, 117, 118.

## Resultado del litigio

3. Resulta razonable la decisión de imponer las costas en partes iguales a los litigantes ya que, sin perjuicio que los demandantes hayan resultado vencedores en la tercería, al momento de la traba del embargo la empresa deudora y ejecutada aparecía como titular registral de la totalidad del inmueble y esa medida se hizo efectiva antes que fuera dictada la sentencia de usucapión, que como hecho nuevo respecto de dos lotes parte el inmueble total, invocan los incidentistas y también con prelación a la anotación de litis concretada en el proceso de prescripción adquisitiva (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4393**.

## CUERPO MEDICO FORENSE

Ver: Jubilación y pensión, 4.

## CUESTION ABSTRACTA

1. Corresponde declarar abstracta la cuestión si la actora pretendía que se despeje el estado de incertidumbre en que se encontraba por el dictado de la resolución 2976/00 de la Dirección de Rentas de la Provincia de Jujuy, que fue revocada por la resolución 897/03 del Ministerio de Hacienda provincial: p. **4199**.

2. La Corte Suprema sólo puede ejercer sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su decisión un caso concreto y no una cuestión abstracta: ps. **4199, 4205**.

3. Corresponde declarar abstracta la cuestión planteada si mediante el decreto 808/03 la Provincia de Salta revocó el decreto 398/02 así como los actos que lo precedieron y dejó sin efecto la determinación impositiva efectuada a la actora: p. **4205**.

## CUESTION FEDERAL

Ver: Recurso extraordinario, 189, 193 a 195, 207, 208.

## CUESTIONES POLITICAS

Ver: Constitución Nacional, 2; Recurso extraordinario, 29, 30, 35 a 40.

## CULPA

Ver: Daños y perjuicios, 4; Recurso extraordinario, 129.

**D****DAÑO MATERIAL**

Ver: Recurso extraordinario, 106.

**DAÑO MORAL**

Ver: Constitución Nacional, 33; Recurso extraordinario, 63, 64, 96, 99, 120.

**DAÑOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

**DAÑOS Y PERJUICIOS<sup>(1)</sup>****Principios generales**

1. La responsabilidad de la empresa prestataria de energía eléctrica no sólo emana del carácter de propietaria de las instalaciones sino de la obligación de supervisión que es propia de su actividad, lo que obliga a ejercer una razonable vigilancia de las condiciones en que el servicio público se presta, para evitar consecuencias dañosas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4495.

**Culpa****Extracontractual**

2. Si el diario no sólo prescindió de la negativa de la actora a conceder entrevistas, sino que también hizo caso omiso de la advertencia formulada por una funcionaria del tribunal oral, referente a que debía abstenerse de dar a conocer los datos filiatorios de la víctima por tratarse de una menor de edad –ley 20.056–, ello denota el carácter arbitrario de la intromisión y excluye la concurrencia de la causal de justificación alegada –legítimo ejercicio del derecho de informar–, lo que trae aparejada la responsabilidad del medio por haberse entrometido arbitrariamente en la intimidad de la demandante (art. 1071 bis del Código Civil) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

**Responsabilidad del Estado****Accidentes de tránsito**

3. La sola circunstancia de la existencia de un riesgo recíproco no excluye la aplicación de lo establecido en el art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, que regula lo atinen-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 36 a 49; Entidades financieras, 1, 2, 5; Recurso extraordinario, 63, 64, 76, 81, 96, 99, 106, 120, 128, 163, 164; Recurso ordinario de apelación, 27, 34.

te a la responsabilidad civil por el hecho de las cosas, por lo que se crean presunciones de causalidad concurrentes como las que pesan sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otros salvo que prueben la existencia de factores eximentes: p. 4095.

4. Corresponde adjudicar al conductor del vehículo embestidor la exclusiva responsabilidad en el hecho y exculpar a la actora, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil, en cuanto se encuentra acreditada a su respecto la existencia de un factor eximente, esto es la responsabilidad de un tercero por quien no debe responder: p. 4095.

#### **Casos varios**

5. Al juez del concurso, en cuanto órgano estatal, no puede serle imputada responsabilidad por la omisión del síndico en inscribir la inhibición general de bienes oportunamente ordenada en la resolución de apertura del concurso, ni el Estado Nacional puede ser responsabilizado por ese hecho, a título de funcionamiento irregular del servicio de administración de justicia: p. 4445.

### **Determinación de la indemnización**

#### **Daño material**

6. El valor de la vida humana no debe ser apreciado con criterios exclusivamente económicos sino mediante una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, pues el valor vital de los hombres no se agota con la sola consideración de aquellos criterios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4768.

#### **Daño moral**

7. Corresponde rechazar la pretensión por daño moral deducida por el concubino de la víctima, pues tal indemnización, en caso de muerte, es privativa de los herederos forzosos, según lo establece claramente el art. 1078, último párrafo, del Código Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4768.

### **DEBIDO PROCESO**

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 4; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 3, 4, 16; Recurso extraordinario, 38, 80, 89, 202.

### **DECLARACION INDAGATORIA**

Ver: Recurso extraordinario, 136.

### **DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

Ver: Recurso extraordinario, 145.



## DEFENSA EN JUICIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 3; Constitución Nacional, 25, 52; Jueces, 2; Juicio civil, 1; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 3, 4, 6, 7, 11, 13, 16; Recurso de casación, 1; Recurso extraordinario, 40, 53, 80, 84, 86, 87, 89, 119, 139, 153; Recusación, 13.

## DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION

1. La ley 24.284 excluye expresamente del ámbito de competencia del Defensor del Pueblo de la Nación al Poder Judicial (art. 16, párrafo segundo), y establece que si iniciada su actuación se interpusiere por persona interesada recurso administrativo o acción judicial, aquél debe suspender su intervención (art. 21): ps. 4600, 4931.

2. Si bien el art. 86 de la Constitución Nacional prescribe que el Defensor del Pueblo de la Nación tiene legitimación procesal, ello no significa que los jueces no deban examinar, en cada caso, si corresponde asignar a aquél el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (Voto de la mayoría, al que no adhirió el Dr. E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

## DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS<sup>(1)</sup>

1. Al tratarse de una facultad exclusiva y excluyente del Congreso, resulta inválida la delegación legislativa efectuada por el segundo párrafo del art. 59 de la ley 25.237, en tanto autoriza a la Jefatura de Gabinete de Ministros a fijar valores o escalas para determinar el importe de las tasas sin fijar al respecto límite o pauta alguna ni una clara política legislativa para el ejercicio de tal atribución: p. 4251.

2. Los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (art. 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo: p. 4251.

## DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Ver: Jurisdicción y competencia, 19; Recurso extraordinario, 177.

## DEMANDA

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 6, 7.

---

(1) Ver también: Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

## DEPOSITO PREVIO

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 8; Constitución Nacional, 52; Recurso de reposición, 2; Recurso extraordinario, 192.

## DEPRECIACION MONETARIA<sup>(1)</sup>

### Principios generales

1. El reconocimiento de la actualización monetaria deriva de la variación del valor de la moneda, que se da con independencia de la situación de mora de la deudora, doctrina que se funda en la inviolabilidad de la propiedad tutelada por el art. 17 de la Constitución Nacional: p. 4909.

## DERECHO A LA INTIMIDAD

Ver: Constitución Nacional, 30, 33, 34, 37, 38, 50; Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 76, 163, 164.

## DERECHO A LA SALUD

Ver: Acción de amparo, 2, 3; Constitución Nacional, 21, 22; Legitimación procesal, 1; Medidas cautelares, 7, 17.

## DERECHO A LA VIDA

Ver: Acción de amparo, 2, 3.

## DERECHO AL ACCESO A LA JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 5.

## DERECHO AL HONOR

Ver: Constitución Nacional, 30, 31; Jueces, 1.

## DERECHO DE PROPIEDAD

Ver: Costas, 1; Depreciación monetaria, 1; Recurso extraordinario, 139.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 30.

## DERECHOS HUMANOS

Ver: Interpretación de la Constitución Nacional, 7; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 5; Recurso extraordinario, 56.

## DERECHOS OPERATIVOS

Ver: Recurso de queja, 5.

## DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

1. Aun cuando la ley 24.411 tenga una finalidad reparadora de situaciones injustas vividas en una época de la historia nacional, en tanto otorga un beneficio extraordinario a los causahabientes de las personas que, al momento de su sanción, estuvieren en estado de desaparición forzada (art. 1º), el que es extensivo a los causahabientes de toda persona que hubiese fallecido como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, o de cualquier grupo paramilitar, ello no obsta a que el peticionario deba probar el sustento de su reclamo y que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la mencionada ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4670.

2. La carga de acreditar que se cumplen los recaudos legales pesa sobre los solicitantes del beneficio previsto en la ley 24.411, tal como expresamente lo prevé su reglamento (art. 6º, cuarto párrafo, del decreto 403/95), al margen del deber de la Administración –en su carácter de autoridad de aplicación de la ley– de buscar la verdad jurídica objetiva y lograr que la finalidad legislativa se cumpla de la mejor manera.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4670.

3. Si bien la ley 24.823 introdujo un segundo párrafo al art. 6º de la ley 24.411, con el objeto de subsanar la dificultad que existe en muchos supuestos de obtener las pruebas suficientes para acreditar los hechos contemplados para el otorgamiento del beneficio, ello no significa que libere al particular de acreditar los extremos ahí requeridos, sino que simplemente tiende a facilitar el cumplimiento de ciertos recaudos contemplados en el régimen original, para obtenerlo en caso de duda conforme al principio de la buena fe.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4670.

## DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 10.

## DESOBEDIENCIA

Ver: Corte Suprema, 3; Jurisdicción y competencia, 9.

## DESPIDO

Ver: Jurisdicción y competencia, 28; Recurso extraordinario, 7, 68, 138.

## DETENCION DE PERSONAS

Ver: Excarcelación, 1.

## DIPUTADOS NACIONALES

Ver: Poder Legislativo, 1; Recurso extraordinario, 44 a 46, 55.

## DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Ver: Consolidación, 3; Excepciones, 2.

## DIVISION DE LOS PODERES<sup>(1)</sup>

1. La cuestión que involucra la responsabilidad y autoridad del Congreso de la Nación en el ejercicio de una atribución consagrada expresamente en el art. 64 de la Norma Fundamental, que en sí misma es más política que legal, excluye el control judicial de modo de evitar avanzar sobre las competencias propias de otro de los poderes y a los efectos de desechar la imposición de un criterio político sobre otro (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. **4468**.

2. Si la esencia de nuestro sistema de gobierno radica en la limitación de los poderes de los distintos órganos y en la supremacía de la Constitución, ningún departamento puede ejercer lícitamente otras facultades que las que le han sido acordadas, y es del resorte de la Corte Suprema juzgar la existencia y límites de las facultades privativas de los otros poderes y la excedencia de las atribuciones en la que éstos puedan incurrir (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. **4816**.

3. Respecto de los órganos creados por la Constitución que integran el gobierno federal, rige el principio de especialidad, que implica, a diferencia de lo que ocurre con las personas, que, en principio, cada órgano puede y debe ejercer exclusivamente las competencias y atribuciones asignadas por la Ley Fundamental. Este concepto se integra con las ideas de delimitación e indelegabilidad: cuando la Constitución asigna funciones a un órgano del Estado, es éste, y no otro, quien debe asumirlas y ejercerlas (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. **4816**.

4. No resulta admisible el traspaso de las atribuciones que, expresa o implícitamente, fueron conferidas a los distintos órganos creados por la Constitución, pues es ese un principio uniformemente admitido como esencial para el mantenimiento e integridad

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 17; Recurso extraordinario, 29, 30, 33, 35.

del sistema de gobierno adoptado por la Constitución y proclamado enfáticamente por ésta en el art. 29 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

5. Es regla elemental de nuestro derecho público que cada uno de los tres altos poderes que forman el gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo cuando ejercita las facultades que ella les confiere respectivamente (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

6. La existencia de un ámbito de actividad exclusivamente asignado a los otros poderes cuya revisión se encuentra exenta del control de los magistrados no se encuentra desvirtuada por la subsistencia del procedimiento de control judicial de los actos de gobierno (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

7. En el ámbito de las facultades exclusivas atribuidas constitucionalmente, la función jurisdiccional no alcanza al modo de ejercicio de las mismas, en cuanto de otra manera se haría manifiesta la invasión inadmisibles de la "zona de reserva" de facultades propias de otro órgano del Estado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

## **DOBLE INSTANCIA**

Ver: Recurso extraordinario, 190.

## **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD**

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Recurso extraordinario, 147.

## **E**

### **ECONOMIA PROCESAL**

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

### **EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 16.

### **ELECCIONES<sup>(1)</sup>**

1. No corresponde admitir la pretensión por la cual se persigue que la Corte reponga al peticionario en el cargo de intendente interino que venía ejerciendo dado que el planteo

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Medidas cautelares, 1, 4, 5; Sistema representativo, 2; Terceros, 1.

es absolutamente ajeno al objeto del proceso, en la medida en que la acción declarativa, de la que se ha corrido traslado, persigue el reconocimiento del derecho de permanecer en el cargo de concejal hasta la finalización del mandato para el que ha sido elegido: p. 4966.

## **EMBARGO<sup>(1)</sup>**

1. Corresponde revocar la resolución que confirmó la traba del embargo sobre fondos del Estado Nacional, como medida dirigida a obtener el cumplimiento de una condena a cuyo pago –según lo afirmado por el propio actor– no estaba obligado por la sentencia: p. 4960.

## **EMPLEADOS JUDICIALES**

Ver: Recurso extraordinario, 58; Remuneraciones, 1, 4; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.

## **EMPLEADOS MUNICIPALES**

Ver: Recurso extraordinario, 160.

## **EMPLEADOS PROVINCIALES**

Ver: Recurso extraordinario, 16.

## **EMPLEADOS PUBLICOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 77; Recurso extraordinario, 16.

## **ENCUBRIMIENTO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 19.

## **ENCUBRIMIENTO Y LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 20; Ley, 1.

---

(1) Ver también: Costas, 3.

## ENERGIA ELECTRICA

Ver: Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 127 a 129.

## ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES<sup>(1)</sup>

1. Una de las formas concretas de control recíproco entre órganos del Estado es la remoción de magistrados, que, en nuestro sistema institucional, es un procedimiento mediante el cual órganos de carácter político, con funciones propias y excluyentemente atribuidas para ello por la Constitución, juzgan la conducta de los funcionarios públicos de máxima jerarquía del Estado federal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

2. En la Constitución Nacional hay dos tipos de causales de destitución que deben diferenciarse: por un lado, las vinculadas al “mal desempeño” o “mala conducta”; por otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones, o se trate de crímenes comunes, las del primer grupo no requieren la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos exigen; no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el imputado sea un mal juez, estas causales de remoción tienen un sentido amplio, son imputaciones de conducta en el desempeño de las funciones (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

3. El juicio político de los jueces no se asimila a un juicio ordinario –con las reglas y procedimientos propios del proceso judicial– y requiere de una estructura que tenga en cuenta los derechos del enjuiciado, la división de los poderes. El debido derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo (conf. art. 25.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos) se encarrila entonces en las particulares circunstancias de ponderación que corresponde al juicio político que no requiere de la consideración de idénticos extremos que aquellos que se presentan en el contencioso judicial ordinario (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

4. Corresponde rechazar el recurso extraordinario si los planteos efectuados no revelan que se haya violado el debido proceso y que el examen de tales cuestiones por el Jurado de Enjuiciamiento haya importado una transgresión de relevancia de las normas de procedimiento que hagan necesaria la intervención excepcional de la Corte en el caso, pues ninguno de los agravios revela –con flagrancia– la violación de lo dispuesto por los arts. 18 de la Constitución Nacional y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a un caso que atañe, esencialmente, al juzgamiento de la responsabilidad política de un magistrado federal en el desempeño de su cargo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

## ENRIQUECIMIENTO ILICITO

Ver: Recurso extraordinario, 177.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 8, 9; Juicio político, 1; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1 a 6, 8 a 17; Recurso extraordinario, 31, 32, 34, 36 a 40, 93, 202.

## ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 61; Reclamo administrativo previo, 1.

## ENTIDADES FINANCIERAS<sup>(1)</sup>

1. La sentencia que rechaza las apelaciones planteadas contra resoluciones del Banco Central que disponen la intervención o liquidación de una entidad financiera no reviste el carácter de cosa juzgada respecto de una pretensión resarcitoria de los daños que habría irrogado la actuación de funcionarios del Banco Central, pues se funda en que aquella vía es más limitada y tiende sólo a revisar la legitimidad de esas medidas: p. 4341.

2. Corresponde rechazar los agravios tendientes a cuestionar que el *a quo* haya tenido en cuenta –para desestimar ciertos aspectos de la pretensión resarcitoria– la sentencia que, excediendo el mero examen de la objetiva legitimidad de la resolución que dispuso liquidar el banco, estableció que el estado económico financiero del banco que culminó con su liquidación respondía a su exclusiva conducta al concentrar el riesgo crediticio en una única empresa, íntimamente ligada a los directivos del banco, que ya se encontraba en mora en sus obligaciones y que, según lo constatado por el Banco Central, aun reconociéndose el beneficio de la atenuación de los cargos e intereses, seguiría verificándose la pérdida de capital social de la entidad: p. 4341.

3. Corresponde rechazar el agravio referido a la alegada gravitación del incumplimiento del Banco Central de los compromisos asumidos –en forma condicionada– por la resolución 745/84 para configurar la situación que culminó con la liquidación del ex intermediario financiero, pues incumbía a la actora acreditar tal vinculación como igualmente el nexo de causalidad entre aquél y ésta y tales extremos no fueron probados: p. 4341.

4. La exigencia impuesta por el Banco Central a las entidades financieras de constituir los activos financieros regulados por las comunicaciones “A” 617 y 925, en el marco de la relación de sujeción especial que vincula a éstas con aquél, representa la exteriorización o instrumentación de criterios políticos en materia financiera y monetaria, necesariamente ligados a las condiciones de coyuntura económica: p. 4341.

5. Las particularidades de la situación económico financiera de la entidad –sobre la base de las cuales ésta pretendió o bien que se la eximiera de la constitución de los activos financieros regulados por las comunicaciones “A” 617 y 925 o bien que se adecuara su constitución– impiden que pueda entenderse que ha mediado una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio cuya reparación se persigue, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal: p. 4341.

## ERROR

Ver: Aclaratoria, 1.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 34.



## ESTADO NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 26, 31, 58, 67.

## ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 41, 50.

## ESTUPEFACIENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 16, 35.

## EXCARCELACION<sup>(1)</sup>

1. Al no ser de aplicación las pautas del art. 319 del Código Procesal Penal de la Nación, cobra plena validez y aplicabilidad el plazo fijo establecido en el art. 1 de la ley 24.390, máxime si no hay motivos razonables para que las autoridades judiciales adopten un temperamento que implique una grave derogación de los principios de la libertad individual y de la presunción de inocencia que constituye una detención sin condena.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

2. Si quien reclama la excarcelación fue condenado por “administración fraudulenta continuada”, y de acuerdo con lo establecido en un precedente de la Corte Suprema es probable que se modifique esta calificación y que ello conlleve una morigeración de la pena, el tiempo de prisión preventiva cumplido cobra especial relieve (Voto de la mayoría, al que no adhirieron los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni).

–Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la Corte Suprema–: p. 4604.

3. La sola referencia a la pena establecida por el delito por el que ha sido acusado y la condena anterior que registra, sin precisar cuáles son las circunstancias concretas de la causa que permitieran presumir fundadamente que el imputado intentará burlar la acción de la justicia, no constituye fundamento válido de la decisión, sino que sólo trasunta la voluntad de denegar el beneficio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

4. La ley 24.390 establece, bajo las condiciones por ella previstas, plazos perentorios de detención que resultan de imperativo cumplimiento para los jueces.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

5. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación si el imputado lleva un tiempo de encarcelamiento preventivo que –a pesar de la condena no firme– permite inferir que, de ser excarcelado, no eludirá la actuación de la justicia, pues le favorecería menos la rebeldía

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 56, 60, 82, 162, 176, 188, 189.

que la sujeción, máxime teniendo en cuenta sus características personales y familiares. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

6. Si bien el art. 189, inciso 6º, del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, prevé el supuesto de revocación de la excarcelación, cuando se dictare sentencia condenatoria que impusiere pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento, aún cuando no se encontrare firme, este dispositivo normativo puede ceder cuando la causa lleva un trámite bastante dilatado, se preanuncia un complejo mecanismo recursivo que demorará aún más la culminación del proceso, y está excedido largamente el plazo razonable de detención preventiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

7. Al estar en juego la libertad –y todo lo que ello significa en los demás bienes personalísimos– y las garantías constitucionales, el sistema de la libertad caucionada es sumamente elástico, y tan es así, que el art. 170 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires ha previsto la posibilidad de la excarcelación extraordinaria, para obviar las restricciones ordinarias, con fundamento en las características de los hechos y las condiciones personales del imputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

8. El beneficio excarcelatorio tiene reconocido el carácter de garantía constitucional, lo que exige que su limitación se adecue razonablemente al fin perseguido por la ley, y que las disposiciones que lo limiten sean valoradas por los jueces con idénticos criterios de razonabilidad, conciliando el derecho del individuo a no sufrir persecución injusta, con el interés general de no facilitar la impunidad del delincuente (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4604.

9. El juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4604.

10. El pedido de excarcelación, por su relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria, debe ser considerado como uno de los “autos procesales importantes” del proceso que queda sometido al doble conforme previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4604.

## EXCEPCIONES<sup>(1)</sup>

### Clases

#### Inhabilidad de título

1. La excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en las irregularidades de que éste pueda adolecer en sus formas extrínsecas, sin que sea posible, mediante esta defensa, cuestionar la causa de la obligación (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4053.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 120, 132.

2. Si no se controversió que el administrador general de la D.N.V., en ejercicio de la competencia atribuida por la ley 16.920 y decreto-ley 508/58, dictó la resolución 365/97 por la que reconoció la deuda por intereses por mora en el pago de certificados de obra pública, carece de relevancia la alegada incompetencia del gerente de administración que, en virtud de la citada resolución, verificó y conformó la liquidación de los intereses adeudados, pues se trató de un acto de administración que integró el acto administrativo del órgano competente (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4053.

## EXCUSACION<sup>(1)</sup>

1. Por motivos graves de delicadeza y de decoro, corresponde que los miembros de la Corte Suprema se excusen de intervenir en todos los asuntos vinculados con el juicio político del Ministro doctor Eduardo Moliné O'Connor (art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que deberá procederse a la integración del Tribunal según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58: p. 4164.

2. Corresponde aceptar las excusaciones formuladas para integrar el Tribunal que tomará intervención, por lo que por Secretaría deberá procederse a la desinsaculación de tres conjuces, según lo previsto en el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58: p. 4372.

3. Corresponde hacer lugar a la excusación formulada por un conjuce si las circunstancias de hecho que relata acerca del lapso y el modo en que cumplió funciones en la Corte Suprema asistiendo al presidente y al vicepresidente –a quien se le sigue juicio político–, así como la decisiva influencia que tan singular forma de haber desempeñado su misión, han contado con una entidad suficiente como para afectar su necesaria imparcialidad e independencia: p. 4745.

4. La circunstancia de haber sido el camarista federal empleado y funcionario de la Corte Suprema sin formar parte, en ningún momento de su gestión, de la vocalía del recurrente, ni tener con él más que un trato funcional, no va a afectar en modo alguno su poder de decisión libre e independiente en las actuaciones en las que ha sido desinsaculado para intervenir, sin que por tal motivo pese sobre el magistrado ninguna de las causales previstas en el art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni la establecida en el art. 30 *in fine* de ese cuerpo legal, circunstancias que de existir obviamente habrían motivado la formal solicitud de excusación (Voto del Dr. Javier María Leal de Ibarra): p. 4745.

5. La particular naturaleza de las funciones que desarrollan los magistrados judiciales y el sentido de la responsabilidad que es dable exigirles deben colocarlos por encima de cualquier sospecha de parcialidad en sus decisiones y, en consecuencia, cumplir con la función que la Constitución Nacional y la ley les han encomendado, siendo la mejor manera de aventar dicha circunstancia, el amplio y libre ejercicio de la labor jurisdiccional para la que fueron designados (Voto del Dr. Javier María Leal de Ibarra): p. 4745.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 5.

## EXENCION DE PRISION

Ver: Recurso extraordinario, 67, 100, 141, 184, 185.

## EXENCIONES

Ver: Constitución Nacional, 52; Recurso de queja, 1, 3, 4.

## EXTRADICION<sup>(1)</sup>

### Extradición con países extranjeros

#### Generalidades

1. La extradición es un procedimiento de asistencia judicial internacional cuyo fundamento radica en el interés común de todos los Estados de que los delincuentes sean juzgados en el país a cuya jurisdicción internacional corresponde el conocimiento de los respectivos hechos delictivos, por lo que en las actuaciones sobre extradición el criterio judicial debe ser favorable al propósito de beneficio universal que la inspira (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4415.

2. Los tratados en materia de extradición son instrumentos destinados a reglar los modos y condiciones en que las naciones firmantes habrán de entregarse mutuamente los criminales que se encuentran en sus respectivos territorios, por lo que resultaría frustratorio de las condiciones allí concertadas y, en consecuencia, una expresa violación al principio de *pacta sunt servanda* (art. 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados) admitir que los términos del art. 13 del tratado de extradición con Paraguay han fenecido, por cuanto no puede atribuírsele al Estado requirente una conducta que admita adoptar las medidas que la norma prevé para esos supuestos. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4675.

3. La supuesta falta de certeza en cuanto a las posibilidades reales de juzgamiento del requerido en el país sobre la base de que hasta el momento la Corte Suprema no se ha expedido con relación a la constitucionalidad de la ley 25.779, que declara insanablemente nulas las leyes 23.492 (“de punto final”) y 23.521 (“de obediencia debida”), pierde de vista que, a partir del caso “Barrios Altos” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas aquellas normas con las características de las mencionadas, en cuanto impiden la investigación y la condena de hechos como los que motivan el pedido de la República Francesa (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y E. Raúl Zaffaroni): p. 4797.

4. La naturaleza de la cuestión que se debate y la trascendencia del pronunciamiento de la Corte en el tema de extradición, que necesariamente conducirá a reexaminar la constitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida, conforme a los térmi-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 78; Recurso ordinario de apelación, 16, 17.

nos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligan al Tribunal a extremar los recaudos en cumplir con todos los actos procesales pendientes a los efectos de prevenir consecuencias que sí implicarían dilación y afectarían el derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4797.

### Doble incriminación

5. Para juzgar la existencia de doble incriminación, los tribunales del país requerido no están afectados por la calificación o el *nomen iuris* del delito, sino que lo decisivo es la sustancia de la infracción: p. 4415.

### Penas aplicables

6. La "pena mínima" a que hace referencia el art. 1, inc. b, de la Convención de Montevideo de 1933 es la prevista en abstracto como extremo inferior de la escala represiva. Una interpretación contraria, fundada en la pena mínima que concretamente podría atribuirse al hecho en la escala legal del Estado requirente, importaría exigir de los jueces argentinos una suerte de predicción valorativa de las circunstancias del caso a tener en cuenta por los tribunales de la nación solicitante que significaría decidir cuestiones de fondo más allá de los límites de la extradición: p. 4415.

7. La limitación punitiva a la que hace referencia el art. 1º, inc. b de la Convención Interamericana de Extradición de 1933, es el umbral mínimo por debajo del cual los Estados signatarios carecen de interés para poner en movimiento sus mecanismos internos para la colaboración internacional debido a la escasa "gravedad" de las sanciones, sin que existan obstáculos para que una vez iniciado un procedimiento de extradición en orden a un delito reprimido con una pena mayor a la establecida en la norma convencional, dicha cooperación internacional pueda también ser concedida respecto de aquellas conductas ilícitas que en principio se verían alcanzadas por la limitación invocada (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4415.

### Competencia del tribunal extranjero

8. Corresponde rechazar la alegación referida a que al haberse efectuado las disposiciones de dinero en bancos ubicados fuera del país requirente, éste carece de jurisdicción para juzgar el delito, pues lo expuesto no logra desvirtuar las consideraciones del juez, quien tuvo por cumplido el recaudo que exige el art. 1, inc. a, de la Convención de Montevideo de 1933, con las constancias y testimonios de la causa, de los que surge que los hechos ocurrieron o produjeron sus efectos en el territorio de dicho país: p. 4415.

### Procedimiento

9. La mera invocación de las normas que regulan la extradición, sin dar explicación precisa acerca del modo en que las conductas implicadas configurarían aspectos distintos de un mismo hecho, carece de fundamentación suficiente a los efectos recursivos: p. 4415.

10. No corresponde recurrir a la regla de subsidiariedad contenida en el tercer párrafo del art. 2 de la ley 24.767, pues la extradición debe ser acordada sin otras condiciones que las que el tratado contiene, tanto por la fuerza obligatoria que él comporta para con las partes contratantes cuanto porque solamente a falta de tratados es pertinente la aplicación de las reglas establecidas por las disposiciones legales de orden interno, en la inteligencia de que aquél es un acto emanado del acuerdo de dos Estados y por ende debe primar sobre las normas que en la materia consagra el derecho interno (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional): p. 4415.

11. Carece de fundamentación suficiente el agravio referido a que la falta de una relación precisa de los hechos que se subsumen en el delito de asociación ilícita atenta contra el principio de doble subsunción y el art. 5 del convenio aplicable, pues el juez tuvo por cumplido tal recaudo con las constancias pertinentes: p. 4415.

12. Si un tratado faculta la extradición de nacionales, el Poder Ejecutivo debe resolver, en la oportunidad prevista por el art. 36 de la ley 24.767, si hace o no lugar a la opción: p. 4415.

13. Si la aplicación subsidiaria de la ley 24.767 resulta en beneficio del tratado internacional con el país requirente, mal puede hablarse de una eventual responsabilidad del Estado argentino con la comunidad internacional o de una afectación de las reglas de interpretación fijadas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (arts. 26, 31 y 32 de la ley 19.865), por cuanto no se trata aquí de exigir mayores requisitos para la viabilidad del pedido sino de resolver situaciones sobre las que el tratado no legisla (Disidencia parcial del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4415.

14. Si dentro del término previsto el Estado requirente manifestó encontrarse en condiciones para recibir a los extraditables pero la entrega se frustró por circunstancias ajenas a él, no parece adecuado equiparar esta circunstancia a un incumplimiento negligente de su parte y cargarle con las consecuencias adversas que el tratado prescribe, esto es, la liberación de los extraditables y la imposibilidad de plantear nuevamente la extradición (art. 13, inc. 4 *in fine*, del tratado de extradición con Paraguay).  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 4675.

15. La cuestión referida a si los recursos interpuestos suspenden o no los términos del art. 13 del tratado de extradición con Paraguay resulta ociosa, si nada puede reprochársele a la República del Paraguay, que cumplió en tiempo y forma con las condiciones establecidas en el instrumento internacional.  
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-: p. 4675.

## F

### FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 53.

## FACULTADES DELEGADAS

Ver: Provincias, 1; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1; Teléfonos, 2 a 4.

## FACULTADES DISCIPLINARIAS

Ver: Recusación, 9, 11, 12.

## FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 29.

## FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 1, 2; División de los poderes, 1, 7; Recurso extraordinario, 27 a 30.

## FALSIFICACION DE CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 41.

## FALTA DE ACCION

Ver: Recurso extraordinario, 120.

## FIDEICOMISO<sup>(1)</sup>

1. El fideicomiso con fines de garantía es un instituto por el cual las partes pretenden eludir la excesiva onerosidad y difícil ejecución que presentan otras garantías, pudiendo dentro del amplio campo del principio de la autodeterminación contractual, establecer los medios más adecuados para evitar costos y fijar vías extrajudiciales de liquidación de bienes (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

2. La nota más trascendente del fideicomiso de garantía es el *ius vendendi*, o sea, el derecho que tiene el fiduciario de vender o ejecutar los bienes fideicomitidos, con el fin de satisfacer su crédito o el del beneficiario, sin acudir a los tribunales (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

3. Si el fiduciario no actuara con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que su especial posición le impone (art. 6, de la ley 24.441), frente al ejercicio abusivo o

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 130.

ilegítimo del *ius vendendi* por parte del fiduciario, están al alcance del fiduciante las normas sobre responsabilidad civil y, eventualmente, lo dispuesto por el art. 173, inc. 13, del Código Penal, pero desvíos de esa naturaleza no pueden ser supuestos *ab initio* en el marco de una acción de resolución del contrato de fideicomiso de garantía, ni ese marco puede servir para el dictado de medidas cautelares (Disidencia de los Dres Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

4. La admisión, a pedido del fiduciante, de una medida cautelar inhibitoria del *ius vendendi* del fiduciario, es el vehículo más simple y sencillo para que aquél se sustraiga de las consecuencias de un negocio que voluntariamente aceptó, con olvido de que es el propio fiduciario, o sea, el destinatario de esa medida, quien contractualmente está habilitado para determinar si existe o no el incumplimiento moroso que autoriza el ejercicio de dicho *ius vendendi* (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

## FISCAL

Ver: Recurso extraordinario, 153, 163, 164.

## FUERZAS ARMADAS

Ver: Servicio militar, 1.

## FUNCIONARIOS JUDICIALES<sup>(1)</sup>

1. Corresponde rechazar la imputación –efectuada contra el prosecretario administrativo del juzgado– consistente en no haber observado una conducta irreprochable y –en especial– no haber cumplido con el deber de no gestionar asuntos de terceros ni interesarse por ellos (art. 8º, inc. d, del Reglamento para la Justicia Nacional), pues no cabe extraer una presunción de irregularidad en la subasta del hecho de que el último oferente efectuara su postura concurriendo a la firma del boleto de compraventa otra persona que se hallaba presente en el recinto y que lo suscribió por el importe de la oferta realizada en último término: p. 5009.

2. No corresponde atribuir responsabilidad al prosecretario administrativo por la realización de una subasta dos días antes de la fecha asignada por la Oficina de Subastas Judiciales, pues el error no fue producto de su actuación incorrecta, en tanto no era su obligación cotejar los registros de dicha oficina: p. 5009.

## FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 29 a 31; Daños y perjuicios, 5; Jueces, 1; Jurisdicción y competencia, 9, 45; Recurso extraordinario, 10, 59, 92; Síndico, 1 a 3.

---

(1) Ver también: Subasta, 2.



**G****GOBERNADORES DE PROVINCIA**

Ver: Corte Suprema, 3.

**H****HABEAS CORPUS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 53.

**HOMICIDIO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

**HONORARIOS****Regulación**

1. La regulación efectuada por la Corte Suprema no está determinada por el valor de los honorarios fijados en las instancias anteriores, sino por el monto disputado ante sus estrados: p. **4351**.

**HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES**

Ver: Recurso extraordinario, 101, 108.

**I****IGUALDAD**

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 3; Concursos, 2; Constitución Nacional, 52; Jueces, 4.

## **IMPUESTO<sup>(1)</sup>**

### **Principios generales**

1. Los principios y preceptos constitucionales prohíben a otro Poder que el Legislativo el establecimiento de impuestos, contribuciones y tasas: p. **4251**.
2. Ninguna carga puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, esto es, válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones: p. **4251**.
3. Ni un decreto del Poder Ejecutivo ni una decisión del Jefe de Gabinete de Ministros pueden crear válidamente una carga tributaria ni definir o modificar, sin sustento legal, los elementos esenciales de un tributo: p. **4251**.

## **IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Ver: Recurso extraordinario, 142; Recurso ordinario de apelación, 13, 22.

## **IMPUESTO DE SELLOS**

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3.

## **INCAPACIDAD**

Ver: Jubilación y pensión, 3, 4; Servicio militar, 1.

## **INCIDENTE DE NULIDAD**

Ver: Corte Suprema, 1.

## **INCIDENTE DE REVISION**

Ver: Recurso extraordinario, 152.

## **INDEMNIZACION**

Ver: Recurso extraordinario, 138.

---

(1) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Medidas cautelares, 9, 10; Recurso extraordinario, 107, 161, 204; Tasas, 1.

## INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 50.

### INTERESES<sup>(1)</sup>

#### Liquidación

##### Anatocismo

1. La capitalización de los intereses procede –en los casos judiciales– cuando liquidada la deuda el juez mandase a pagar la suma que resultara y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623, *in fine*, del Código Civil): p. 4567.

2. Una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago al deudor, porque sólo si entonces éste no lo efectiviza cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga: p. 4567.

### INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL<sup>(2)</sup>

1. La armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio del constituyente; no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrario sentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

2. Con referencia a la interpretación constitucional no es probable que se haya buscado alguna significación obscura o abstrusa de las palabras empleadas, sino más bien que se las haya aceptado en el sentido más obvio al entendimiento común en la colectividad en que han de regir (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

3. La Constitución (y lo mismo vale para normas que tienen igual jerarquía) debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás: p. 4816.

4. La interpretación del instrumento político que nos rige no debe hacerse poniendo frente a frente las facultades enumeradas por él para que se destruyan recíprocamente, sino armonizándolas dentro del espíritu que le dio vida. La Ley Fundamental es una estructura sistemática, sus distintas partes forman un todo coherente y en la inteligencia de una de sus cláusulas ha de cuidarse de no alterar el equilibrio del conjunto: p. 4816.

5. Es posible que el significado de un texto constitucional sea en sí mismo de inteligencia controvertida, pero la solución se aclara cuando se lo considera en relación con otras disposiciones de la Constitución: p. 4816.

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 2, 3; Pago, 1; Recurso ordinario de apelación, 30.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 2; División de los poderes, 5.

6. La Constitución debe analizarse como un conjunto armónico dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

7. Las cláusulas constitucionales y las de los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía, son complementarios y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

8. La inteligencia de las normas de la Ley Fundamental no debe realizarse en forma aislada, desconectándola del todo que compone, y la interpretación debe hacerse, al contrario, integrándolas en la unidad sistemática de la Constitución, comparándolas, coordinándolas y armonizándolas, de forma tal que haya congruencia y relación entre ellas (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

—Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto—: p. 4816.

## INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Consolidación de deudas, 5, 7; Jubilación y pensión, 2, 5, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 20, 21; Recurso de casación, 4; Recurso extraordinario, 112, 118, 151, 153.

## INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Ver: Contratos, 1, 2; Contratos administrativos, 1 a 3; Recurso ordinario de apelación, 33.

## INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Ver: Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2; Extradición, 2, 7, 10, 12, 13.

## J

### JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Ver: Delegación de atribuciones legislativas, 1; Impuesto, 3.

### JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS<sup>(1)</sup>

1. El porcentaje del haber de retiro se fija en el momento del cese en el cargo y no es móvil, pues la movilidad a la cual alude el art. 17 de la ley 18.464 se refiere a la varia-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 12; Jubilación y pensión, 2.

ción que se producirá en dicho haber (como suma) cada vez que varíe la remuneración que se tuvo en cuenta para determinarlo; y el cómputo *facto* de los años de su percepción como “tiempo de servicio”, es al solo efecto jubilatorio a fin de posibilitar la transformación del beneficio en jubilación ordinaria, tal como lo autoriza el art. 3º (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 4403.

2. Producido el cese de funciones por razones ajenas a la voluntad del interesado cuando no reunía las condiciones para acceder a la jubilación ordinaria, el haber mensual de retiro debe determinarse restando del porcentaje legal establecido para la prestación jubilatoria –en la ley nacional 85%–, una unidad por cada año de edad y por cada año de servicios que faltaran para completar los 60 y 30, respectivamente (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 4403.

## JUBILACION POR INVALIDEZ

Ver: Jubilación y pensión, 3, 4.

## JUBILACION Y PENSION<sup>(1)</sup>

1. El acogimiento a un plan de facilidades de pago ante la Dirección General Impositiva sólo exteriorizó la voluntad de la afiliada de cumplir con sus obligaciones pendientes con el sistema, lo que originó una mejora del monto de su haber primario en el ámbito provincial, pero no implicó ejercicio expreso de la opción requerida por el art. 165 de la ley 24.241 y su reglamentación: p. 4387.

2. La correcta inteligencia que cabe asignar a las leyes que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, pues median obvias razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas (Disidencia del Dr. Guillermo A. F. López): p. 4403.

3. Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio de pensión derivada de la madre de la peticionaria con fundamento en que no estaba acreditada la incapacidad al tiempo del deceso del padre –cuya solicitud también se había presentado– pues, si bien la declaración judicial de insania tuvo lugar unos meses después de la muerte de la madre, se sustentó en el proceso de alienación mental que afectaba a la peticionaria desde varios años antes, por lo que se encontraban cumplidos los requisitos del art. 53, inc. e, de la ley 24.241: p. 4537.

4. Corresponde revocar la sentencia que estableció que la titular no reunía las condiciones exigidas por el art. 48, inc. a, de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro por invalidez, pues los médicos forenses –en virtud de una nueva intervención requerida

---

(1) Ver también: Costas, 1, 2; Recurso ordinario de apelación, 2, 4 a 8, 18.

por la Corte Suprema– determinaron un alto grado de incapacidad, circunstancia que, unida a la edad de la actora –48 años–, a su escasa formación profesional y al hecho de que aun cuando se pondere la existencia de un margen de duda, éste debe ser dirimido en favor de la solicitante dado el carácter alimentario de los derechos en juego, justifican el otorgamiento de la prestación: p. 4539.

5. El art. 25 de la ley 18.037 se funda en la solidaridad social y, lejos de tender a coartar los derechos de los trabajadores, pretende que éstos sean copartícipes del correcto financiamiento del sistema al convertirlos en custodios del cumplimiento de los deberes del empleador de retener los aportes: p. 4601.

6. Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó el derecho de la peticionaria a la pensión derivada del fallecimiento de su padre, sin ponderar las constancias dirigidas a demostrar que estaba a cargo del causante y la insuficiencia de recursos propios y desatendiendo el principio que impone a los jueces actuar con suma cautela cuando deciden cuestiones que conducen a la denegación de prestaciones de carácter alimentario: p. 4793.

7. La legislación previsional no requiere el estado de indigencia de quien solicita una prestación para que el beneficio sea procedente, pues basta la demostración de la insuficiencia de los recursos propios en orden a la subsistencia de la peticionaria: p. 4793.

8. Corresponde revocar la sentencia que no tuvo en cuenta las declaraciones de varios testigos, las constancias que demuestran la profesionalidad de la recurrente en el tipo de tareas en cuestión y la copia de una carta documento, circunstancias que, sumadas a la dificultad en la obtención de elementos probatorios derivada de la antigüedad de las tareas desempeñadas, llevan a concluir que laalzada efectuó una valoración parcial de la prueba y que no se aviene con la extrema cautela debida con que deben interpretarse cuando están en juego derechos de naturaleza alimentaria, doctrina que cobra particular relevancia si se considera que el reconocimiento perseguido está fuera del alcance de la sanción del art. 25 de la ley 18.037: p. 4998.

9. Habida cuenta que la obligación impuesta a la ANSeS consiste en dictar un acto administrativo con el propósito de determinar si la peticionaria del beneficio ha reunido o no las condiciones legales para obtenerlo, no son aplicables las disposiciones de los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, pues la fijación del plazo para el cumplimiento de las sentencias por esas normas no excluye la facultad de los jueces de establecer tiempos diferentes cuando la condena no compromete recursos presupuestarios en forma directa e inmediata: p. 4998.

10. Las leyes previsionales deben interpretarse conforme a la finalidad que persiguen, lo que impide efectuar su inteligencia restrictiva, y el rigor de los razonamientos lógicos debe ceder ante la necesidad de que no se desnaturalicen los fines que las inspiran, que no son otros que la cobertura de riesgos de subsistencia, ancianidad y protección integral de la familia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5002.

11. Los jueces deben obrar con extrema cautela al momento de denegar o conceder beneficios de carácter alimentario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5002.

## JUECES<sup>(1)</sup>

1. A los jueces se los debe tratar como “hombres con fortaleza de ánimo, capaces de sobrevivir en un clima hostil” cuando se los critica en su esfera de actuación pública: p. 4136.
2. La facultad de la que gozan los magistrados de ordenar las medidas que consideren convenientes para la investigación de un hecho no puede tener una amplitud tal que importe la violación del derecho constitucional de defensa en juicio: p. 4223.
3. Los jueces deben evitar la adopción de criterios rigurosos que hacen del procedimiento un conjunto de solemnidades que desatienden su finalidad específica (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4278.
4. Sobre la base de la igualdad de las partes en toda contienda judicial, los magistrados tienen facultades ordenadoras –en su función de director del proceso– tanto para encausar a los profesionales de la acusación cuanto de la defensa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4737.

## JUECES FEDERALES

Ver: Recusación, 3.

## JUECES NATURALES

Ver: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Judiciales, 4.

## JUICIO CIVIL

1. El proceso civil en sentido amplio no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4278.

## JUICIO CRIMINAL

Ver: Constitución Nacional, 6; Recurso de casación, 4; Recurso extraordinario, 23, 39, 53, 56.

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 1; Constitución Nacional, 31, 50; Daños y perjuicios, 5; Excusación, 5; Jubilación y pensión, 9; Medidas cautelares, 3; Recurso extraordinario, 116; Recusación, 7; Sentencia, 1, 2.

## JUICIO EJECUTIVO<sup>(1)</sup>

1. Si el título base de la ejecución no es el pagaré en el que se habría instrumentado el aval, sino un reconocimiento efectuado por el demandado acerca de la deuda asumida en calidad de avalista, ello no obsta a la posibilidad del ejecutado de oponer defensas basadas en la obligación cambiaria, pues tal reconocimiento tiene efecto declarativo, no constitutivo de una nueva obligación, por lo que no altera ni la subsistencia, ni la naturaleza, ni el alcance de la que fue reconocida: p. 4558.

## JUICIO POLITICO<sup>(2)</sup>

1. En nuestro sistema constitucional el enjuiciamiento político presenta dos cauces bien diferenciados: uno claramente político y el otro nítidamente jurisdiccional. Es precisamente el concepto de “mal desempeño”, desarrollado a lo largo de varios años de experiencia institucional, el que mejor ha permitido desentrañar la naturaleza del juicio político (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

## JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACION<sup>(3)</sup>

1. Si bien no puede dudarse que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación constituye un tribunal, en sentido lato, pues el procedimiento ante él debe asegurar el derecho de defensa del acusado y ajustarse a normas procesales determinadas (art. 25 y siguientes de la ley 24.937; ver también el Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento) y su actividad culmina con el dictado de un fallo, no lo es en sentido estricto, según lo exige la Convención Americana sobre Derechos Humanos: p. 4816.

2. La composición del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación es totalmente ajena a las características propias del Poder Judicial, y ello impide considerar que el órgano es judicial en sentido estricto, por lo que su sola intervención no satisface los requerimientos del art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica, pese a que, con fines muy específicos y limitados, se lo haya considerado como un organismo emplazado dentro del ámbito del Poder Judicial de la Nación: p. 4816.

3. La mentada “irrecurribilidad” del art. 115 de la Constitución Nacional significa que la Corte Suprema no podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, esto es, el juicio sobre la conducta de los jueces, pero sí será propio de su competencia, por vía del recurso extraordinario, considerar las eventuales violaciones –nítidas y graves– a las reglas del debido proceso y a la garantía de la defensa en juicio: p. 4816.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 24; Pagaré, 2; Recurso extraordinario, 15, 132, 155.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 13, 14; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Excusación, 1, 3; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 15; Recurso extraordinario, 206; Recusación, 8, 9, 13.

(3) Ver también: Constitución Nacional, 9; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 4; Recurso extraordinario, 31, 32, 36 a 40, 93, 202.



4. La única interpretación que integra y da plena vigencia, por un lado, a las garantías de defensa en juicio, del debido proceso y del juez natural, que el art. 18 de la Constitución reconoce a los magistrados cuando están sometidos a enjuiciamiento político, y –por el otro– a la irrecurribilidad de las decisiones del órgano encargado de tal atribución, es la que permite la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 y con el preciso y riguroso escrutinio de los derechos afectados (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

5. En tanto uno de los objetivos primordiales de la reforma constitucional de 1994 fue profundizar las garantías judiciales efectivas de las personas –mediante la incorporación de tratados en materia de derechos humanos y su jerarquización constitucional–, no es racionalmente concebible que, al propio tiempo, haya privado diferenciadamente a una categoría de ciudadanos –los jueces federales– de uno de los contenidos esenciales que aquella garantía les reconocía con anterioridad a la reforma (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

6. Si la Convención Constituyente carecía de atribuciones para restringir los contenidos de la garantía de defensa en juicio y el alcance que, como derecho vivo, la Corte Suprema le había asignado y si, al mismo tiempo, se acepta que la convención ha establecido en el art. 115 de la Ley Suprema un principio hermético que excluye todo control judicial de constitucionalidad sobre las decisiones finales tomadas en materia de enjuiciamiento de magistrados, la única conclusión aceptable es que dicha disposición sería nula de nulidad absoluta –según la previsión adoptada por la ley 24.309– por haber suprimido un contenido esencial de una garantía constitucional preexistente (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

7. El reconocimiento efectuado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación de su condición de tribunal de justicia, ante el cual se tramita un proceso contradictorio en el que se cumplen etapas definidas, en que el derecho de defensa, citado con énfasis y persistencia, es respetado con el mismo rigor que el señalado por la Corte, al punto que el fallo final debe ser fundado, admite como insoslayable conclusión lógica la viabilidad del control judicial de la Corte Suprema en la instancia del art. 14 de la ley 48 sobre la decisión final de aquel cuerpo (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

8. La procedencia y alcance del control judicial sobre las decisiones finales tomadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados encuentra, por su inmediata adecuación, un decisivo e inequívoco apoyo en el principio de tutela judicial efectiva consagrado en distintos tratados internacionales de jerarquía constitucional a partir de 1994, en virtud de lo dispuesto por el art. 75, inc. 22, de la Norma Fundamental, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos –arts. 8 y 25.2.a– y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –art. 14.1.– (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

9. La concordancia de los fundamentos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con los que fundan la decisión relativa al alcance de lo dispuesto por el art. 115 de la Constitución Nacional, permite preservar de responsabilidad a la República frente a la comunidad internacional por el incumplimiento de sus compromisos con otras naciones (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

10. En lo que concierne a la totalidad del procedimiento de remoción de jueces federales de primera y segunda instancia, el art. 115 de la Constitución Nacional no excluye el control judicial de constitucionalidad; y dicha revisión únicamente será admisible, ante el recurso del juez afectado, en la instancia del art. 14 de la ley 48 y sólo con respecto a las decisiones definitivas –o que resultasen equiparables a tal– del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, luego de un preciso y riguroso escrutinio (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

11. La irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Ley Fundamental no ha vedado una muy excepcional y restrictiva revisión judicial, pero esa limitada inspección en modo alguno podrá sustituir el criterio del jurado en cuanto a lo sustancial del enjuiciamiento, es decir el juicio sobre la “conducta” de los jueces, aspecto ajeno a la competencia de la Corte, a la que sí corresponderá el eventual examen sobre si en el proceso respectivo existió alguna violación a la garantía de defensa en juicio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4816.

12. El alcance de la irrecurribilidad prevista en el segundo párrafo del art. 115 de la Constitución Nacional, debe considerarse referido a la valoración de los aspectos sustanciales del enjuiciamiento, es decir, si la conducta del magistrado acusado encuadra en las causales del art. 53 (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4816.

13. Frente al texto del art. 115 de la Constitución Nacional, la revisión por la Corte Suprema de las decisiones dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación sólo puede versar estrictamente sobre cuestiones que impliquen una evidente violación de la garantía del debido proceso, sin sustituir su valoración de las causas que motivaron la remoción de los jueces que recurren por vía del recurso extraordinario federal. De lo contrario, el criterio de la Corte Suprema sustituiría al del Tribunal de Enjuiciamiento para decidir la remoción o la absolución de los magistrados imputados, lo que desvirtuaría y convertiría en letra muerta las normas constitucionales relativas a esta materia (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4816.

14. Existe una profunda distinción entre el Jurado de Enjuiciamiento –conformado en base a un delicado equilibrio entre los órganos políticos, los jueces y abogados– con los tribunales que componen la jurisdicción federal y la jurisdicción provincial, sin que obste a ello lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.937 en cuanto define al Jurado como un órgano permanente del Poder Judicial, porque lo decisivo es atender a la real composición del organismo según el texto constitucional y a su objetivo netamente político que no se compadece con la tarea a cargo de los jueces ordinarios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

15. La irrecurribilidad en las decisiones del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que establece el art. 115 de la Constitución Nacional no es una exclusión caprichosa de un ámbito al control judicial; es, en realidad, la concreción institucional de la posición de los más importantes constitucionalistas del país que consideraban que el juicio político se basa, esencialmente, en la apreciación discrecional de las circunstancias de la conducta de los magistrados (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

16. En los términos del art. 115 de la Constitución Nacional las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento son sentencias definitivas irrecurribles, sin perjuicio de que tal princi-

pio ceda cuando se acredite violación al principio de defensa y al debido proceso legal, supuestos estos que habilitarán el recurso extraordinario federal para ocurrir ante la Corte y con el único objeto de reparar eventuales afectaciones a aquellas garantías constitucionales. Empero, quien pretenda el ejercicio de tal control ha de demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente un grave menoscabo a las reglas del debido proceso que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

17. Si las funciones del Jurado de Enjuiciamiento son distintas a las que desarrollan los tribunales ordinarios y si el recurso extraordinario procede aquí como una excepción y acotado a la efectiva acreditación de la grave afectación del debido proceso legal, la ponderación de la Corte Suprema deberá insertarse en el sistema constitucional de división de poderes, principio constitucional que obliga al Tribunal a tener presente que el procedimiento de remoción de magistrados no debe ser asimilado al proceso jurisdiccional ordinario. La valoración de las causales de remoción es ajena a la revisión judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

## JURISDICCION Y COMPETENCIA<sup>(1)</sup>

### INDICE SUMARIO

Acción de amparo: 54, 69.	Despido: 28.
Actos administrativos: 72, 78.	Documento Nacional de Identidad: 41.
Automotores: 49.	
	Economía procesal: 8.
Banco: 24.	Ejercicio ilegal de la medicina: 16.
Banco Central: 58.	Empleados públicos: 77.
	Encubrimiento: 19.
Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28.	Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo: 20.
Compraventa: 22.	Entidades autárquicas: 61.
Concurso de delitos: 41.	Estado Nacional: 26, 58, 67.
Concursos: 23.	Estafa: 41, 50.
Conexidad: 13, 14.	Estupefacientes: 16, 35.
Congreso Nacional: 20.	
Consignación: 72.	Falsificación de cheque: 41.
Consolidación: 56.	Funcionarios públicos: 9, 45.
Constitución Nacional: 29, 31, 54.	
Contaminación: 42, 43.	Habeas corpus: 53.
Corralito financiero: 58.	Homicidio: 15.
Daños: 15.	Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados: 50.
Delitos contra la administración pública: 19.	Interpretación de la ley: 20, 21.
Desbaratamiento de derechos acordados: 10.	
Desobediencia: 9.	Juicio ejecutivo: 24.

(1) Ver también: Privación de justicia, 1.

Lesiones: 15.  
 Ley: 29, 66.  
 Leyes provinciales: 56, 66.  
 Locación de servicios: 28, 78.

Medicamentos: 35, 70.  
 Medidas cautelares: 26.

Pagaré: 22, 24.  
 Partes: 7, 59.  
 Petróleo: 43.  
 Piquetes: 15.

Provincias: 30, 45, 58, 59, 67.  
 Publicidad: 76.

Recurso extraordinario: 73.  
 Residuos peligrosos: 42, 43.

Salud pública: 35.  
 Secuestro extorsivo: 40.  
 Servicios públicos: 47.

Tráfico interjurisdiccional: 46.  
 Tratados internacionales: 29.

## Cuestiones de competencia

### Generalidades

1. Para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4208**.

2. Para que exista una correcta traba de la contienda de competencia, según el art. 24, inc. 7 del decreto-ley 1285/58, resulta indispensable que los magistrados intervinientes se la atribuyan recíprocamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4382**.

3. Corresponde remitir la causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal si no tomó conocimiento de la decisión de incompetencia del Juzgado Federal de la Provincia de Santiago del Estero y, por ende, tampoco se expidió respecto de la decisión tomada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4382**.

4. No existe un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de la Corte en los términos del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 si no se presenta una contienda entre dos tribunales o jueces ni se configura un supuesto de privación de justicia: p. **4737**.

5. Sin perjuicio de advertir el excesivo tiempo que demandó la cuestión de turnos judiciales y su resolución ante el fuero federal, y que la realización de medidas instructorias, con posterioridad al inicio de la contienda, importa asumir la competencia que fuera atribuida, razones de economía procesal y para evitar una mayor demora, autorizan a dejar de lado esos reparos y decidir sobre el fondo del asunto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4782**.

6. La realización de medidas instructorias con posterioridad al inicio de la contienda importa asumir la competencia que fuera atribuida y una declinatoria efectuada después implica plantear un nuevo conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4988**.

### Intervención de la Corte Suprema

7. La Corte tiene la facultad de otorgar el conocimiento de las causas a los jueces realmente competentes, aún cuando no hubiesen sido parte en la contienda.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4208.

### Competencia ordinaria

#### Por el territorio

##### *Lugar del delito*

8. Si el delito a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4586.

9. En el delito de desobediencia corresponde entender en la investigación al juez del lugar donde se ha omitido el cumplimiento de la orden impartida por el funcionario público en ejercicio de sus funciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4654.

10. Aunque es posible, en un caso de desbaratamiento de derechos acordados, atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo, corresponde dar preferencia a los tribunales con jurisdicción en el lugar donde se consumó el delito ya que la competencia penal en razón del territorio, por imperativo constitucional, se establece prioritariamente en atención a esa circunstancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4734.

11. Si de las probanzas del expediente no surge donde se cometió la infracción, corresponde investigarla al magistrado en cuyo ámbito de competencia territorial se comprobó la anomalía y se secuestró el rodado cuya chapa identificatoria había sido cambiada, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4992.

#### Por la materia

##### *Cuestiones penales*

##### Principios generales

12. Los conflictos de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que le atribuyan, en iguales condiciones, los jueces en conflicto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4992.

##### Pluralidad de delitos

13. Cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquéllos de naturaleza federal de los de índole común, aunque mediar entre ellos una relación de conexidad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4589, 4782.

14. La presunta conexidad que pudiera existir entre unas y otras infracciones no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4589.

15. Si el puente se encontraba inhabilitado por los manifestantes con anterioridad a los sucesos que provocaron la intervención policial y los daños, tales sucesos no se hallaban dirigidos ni eran imprescindibles para el logro de ese entorpecimiento, por lo que corresponde a la justicia provincial continuar con la investigación de los hechos que configurarían los delitos de homicidio, lesiones y daños.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4589.

16. Ante la existencia de sustancias psicotrópicas en la medicación suministrada por el imputado a los pacientes, corresponde declarar la competencia de la justicia federal para conocer de la posible infracción al art. 5º, inc. e), de la ley 23.737, mientras que el juzgado local deberá continuar entendiendo del delito de ejercicio ilegal de la medicina, de carácter común.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4782.

#### Delitos en particular

##### Asistencia familiar

17. Corresponde a la justicia nacional entender en la causa si los actos con relevancia típica configurativos de la infracción prevista en el art. 2 bis de la ley 13.944 habrían tenido lugar en la Capital ya que es en esta ciudad en donde se produciría la disminución del patrimonio como consecuencia de las maniobras supuestamente fraudulentas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4586.

##### Desbaratamiento de derechos acordados

18. El desbaratamiento de derechos acordados es un delito que lesiona el patrimonio del primer adquirente, víctima del segundo convenio que frustró el primer contrato, y que se perfecciona en el momento en que se torna imposible el cumplimiento de la promesa en las condiciones pactadas en el acto preliminar.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4734.

##### Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo

19. El lavado de activos de origen delictivo ha sido legislado como una forma especial de encubrimiento y no con carácter autónomo, y fue incorporado dentro de los delitos contra la administración pública y, más específicamente, en los que entorpecen la acción de la justicia, lo que adquiere trascendencia a los fines de determinar la competencia, ya que ella estará estrechamente vinculada con el carácter federal o común de la infracción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

20. Luego de un detallado análisis del debate parlamentario, de la norma y de los argumentos en que se sustentó el veto parcial de la ley 25.246 (decreto 370/2000), no se

aprecia que haya sido voluntad de los congresistas atribuir el conocimiento de la infracción prevista en el art. 278 del Código Penal a la justicia federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

21. Resulta claro que los legisladores no pretendieron reservar el juzgamiento del delito previsto y reprimido en el art. 278 del Código Penal al fuero de excepción pues, en ese caso, lo hubiesen dispuesto expresamente ya que no cabe suponer su olvido o imprevisión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

### *Cuestiones civiles y comerciales*

#### Principios generales

22. Si el actor sólo pretende el cobro efectivo de los pagarés y la naturaleza y el estado del trámite en que aun no se ha trabado la litis de la acción incoada no admiten investigar la causa que dio origen a la obligación, corresponde radicar la causa ante la Justicia Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, atento lo dispuesto por el art. 8, inc. 4 del Código de Comercio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4583.

#### Quiebra

##### Fuero de atracción

23. El art. 119 de la ley 24.522 en cuanto determina que la acción revocatoria debe radicarse ante el juez de la quiebra, impide la aplicación del principio del fuero de atracción, instituto que por otro lado es excepcional y procede aplicar con carácter restrictivo sólo en los supuestos establecidos en la norma que lo regula.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4384.

24. No se configuran los presupuestos exigidos por los arts. 132 y 49 inc. k de la ley 24.522 y 21.526, respectivamente, para hacer aplicable el instituto del fuero de atracción respecto de la demanda ejecutiva que sólo pretende el cobro de un pagaré –sin que admita investigar la causa de la obligación– y de las constancias de la causa no surge que el banco fallido resulte demandado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4591.

25. El tribunal provincial, al dictar la cautelar, excedió las facultades jurisdiccionales otorgadas por la ley 24.522, y la competencia universal que surge del instituto del fuero de atracción, ello en virtud de que tal mecanismo permite un desplazamiento excepcional y de interpretación restrictiva de la competencia del juez natural, que tiene raigambre constitucional y sólo en supuestos donde la concursada sea demandada, pero no en aquellos casos donde la misma es actora o pueda llegar a serlo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4894.

26. Por tratarse de un reclamo donde la actora es la concursada, contra una entidad autárquica del Estado Nacional, y en materia tributaria, la acción principal que hubiere permitido habilitarla no era de conocimiento del juez con competencia ordinaria en el concurso, sino del juez federal por razón de la persona y la materia, y si bien en el marco

de la normativa procesal pudiera admitirse excepcionalmente que decretara la cautelar un juez incompetente, por mediar razones de urgencia, una vez trabada la medida debió desprenderse de las actuaciones inmediatamente que fue requerido y remitirla al asignado por la ley para intervenir.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4894.

#### Sucesión

##### Domicilio del causante

27. Se admite la acumulación de distintas sucesiones cuando se trata de la misma masa hereditaria, existe identidad de herederos y no se realizó la partición, condiciones que sumadas a razones de economía procesal, convalidan que continúe entendiendo en un proceso sucesorio un juez que no es el correspondiente al último domicilio del causante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4211.

#### *Cuestiones laborales*

28. Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4778.

## Competencia federal

### Principios generales

29. El presupuesto necesario para la procedencia del fuero de excepción estriba en que el derecho que se pretende hacer valer esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la Constitución Nacional, de una ley federal, o de un tratado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

30. La intervención de la justicia federal en las provincias se encuentra circunscripta a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

31. La competencia federal es absoluta e improrrogable en tanto atañe al ejercicio de facultades jurisdiccionales del Estado Nacional delegadas en la Ley Suprema y tiene su razón de ser en el propio sistema político federal que nos rige.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4894.

32. La intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4988.



**Por el lugar**

33. No basta la sola circunstancia de que un hecho se produzca dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado Nacional para reputarlo sujeto a la competencia federal, ya que para que ello ocurra es preciso que se hayan afectado intereses federales o la prestación del servicio del establecimiento nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4598.

**Por la materia***Causas regidas por normas federales*

35. Del contexto de la ley 23.737 se infiere que el legislador decidió penalizar no sólo los hechos relacionados con el comercio de estupefacientes –y a los que, en principio, apuntarían la mayoría de las conductas previstas– sino también aquellos otros en los que, por algún medio, se lesione o afecte la salud pública en general como consecuencia de una comercialización indiscriminada de medicamentos que pueda ponerla en peligro.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4906.

*Causas excluidas de la competencia federal*

36. La circunstancia de que las resoluciones que adopte la Unidad de Información Financiera en virtud del Capítulo IV de la ley 25.246 resulten apelables ante el fuero en lo contenciosoadministrativo (art. 25) no puede ser fundamento para determinar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos tipificados en dicha ley, cuando no se dan los supuestos que, en razón de la materia, hacen surtir esa competencia excepcional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

**Aeronavegación**

37. Es competente la justicia local para investigar lo atinente a la sustracción del instrumental de una aeronave, que se encontraba en el Aeropuerto Internacional de San Fernando pues, de acuerdo a lo establecido en el art. 198 del Código Aeronáutico, sólo provocan la intervención de la justicia federal aquellos delitos que puedan afectar directamente la navegación o el comercio aéreo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4598.

**Causas penales***Generalidades*

38. Las causas en las que se imputa la comisión de alguno de los delitos previstos en el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48, deben en principio, tramitarse en sede federal, sin perjuicio de la competencia ordinaria en los casos en que, del conocimiento prioritario de los tribunales nacionales, lo actuado revele inequívoca y fehacientemente que los hechos tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada, directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o alguna de sus instituciones.

–Del precedente “Raffó”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4786.

39. No obstante la generalidad de los términos empleados en la redacción de los arts. 75, inc. 20, 108 y 116 de la Constitución Nacional, estas disposiciones no se oponen a la exclusión de la competencia federal cuando no existan los propósitos perseguidos por estas normas.

–Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4786.

40. Corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en el secuestro extorsivo si la justicia de excepción declinó la competencia por entender que los hechos no reconocerían una motivación que exceda de lo estrictamente particular, ni afectarían intereses nacionales.

–Del precedente “Raffo”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4786.

#### *Violación de normas federales*

41. Al resultar privativo del fuero de excepción el juzgamiento de los delitos previstos en el art. 33, inc. d), de la ley 17.671 y sus modificatorias y en atención al carácter inescindible de la conducta a investigar –la estafa cometida mediante la falsificación del cheque y el uso del documento nacional de identidad ajeno, que concurrirían en forma ideal– corresponde al fuero federal entender en las actuaciones.

–Del precedente “Frette”, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4983.

42. La competencia del fuero federal sólo se justifica en los casos en los que se hubieren comprobado los supuestos de excepción contemplados por el art. 1º de la ley 24.051.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4996.

43. Corresponde asignar competencia a la justicia provincial para conocer en las actuaciones donde se investiga la presunta contaminación del suelo mediante el vertido u ocultamiento de residuos provenientes de la industria petrolera si no se advierte la configuración de alguno de los extremos que habiliten la aplicación de la ley 24.051.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4996.

#### *Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales*

44. Si el imputado es ejecutor del plan asistencial “Programa Jefes de Hogar” creado por decreto 565/02, las irregularidades denunciadas, además de perjudicar efectivamente las rentas nacionales, habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en la medida en que aparecerían firmando la planilla de asistencia beneficiarios que no cumplirían tareas en el proyecto asignado, por lo que corresponde que la justicia federal siga conociendo en las actuaciones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4213.

45. Incumbe a la justicia federal investigar los delitos cometidos en las provincias que corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación –art. 3, inc. 3º de la ley 48–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4654.

46. Para otorgar el conocimiento de la causa instruida por infracción al art. 194 del Código Penal a la justicia de excepción, resulta necesaria la interrupción efectiva del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4900.

47. Si a raíz de la movilización-concentración sólo se habría obstruido el tránsito de vías pertenecientes a la jurisdicción provincial corresponde declarar la competencia de la justicia local para continuar con la investigación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4900.

48. Corresponde declarar la competencia de la justicia federal para seguir conociendo en las actuaciones si las irregularidades denunciadas, además de perjudicar efectivamente las rentas nacionales, pues se impedía que el subsidio llegara incólume a sus legítimos beneficiarios, habrían afectado el normal desenvolvimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y obstruido el buen servicio que presta el organismo, en tanto se obstaculizó la consecución del plan social perseguido por el Estado Nacional en el emprendimiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4902.

49. Las infracciones al art. 33 del decreto-ley 6582/58 –art. 289, inc. 3º del Código Penal según reforma ley 24.721– son de competencia de la justicia ordinaria, ya que no tienen entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4992.

*Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas*

50. Corresponde a la justicia local proseguir con el trámite de las actuaciones si el hecho no habría afectado los intereses nacionales, en tanto no se advierte que el I.N.S.S.J.P. haya abonado un monto superior al debido, fijo y acordado, a raíz de las maniobras que habría desplegado el imputado, así como no se aprecia que se haya producido alguna variación en las condiciones del contrato vigente entre esa institución y la clínica denunciante como resultado directo de aquéllas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4988.

51. No corresponde habilitar la competencia federal si el accionar del imputado –quien habría insertado datos falsos en el registro de historias clínicas de sus pacientes– habría estado dirigido a mejorar su retribución en función del mayor número de prestaciones que declaraba lo que, en principio, sólo perjudicaría a la clínica para la cual prestaba servicios, que debía hacer una erogación mayor respecto de la suma fija que recibía del Pami.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4988.

## **Competencia originaria de la Corte Suprema**

### *Generalidades*

52. La incompetencia originaria de la Corte Suprema puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la litis: p. 4323.

53. Las acciones de hábeas corpus son extrañas a la jurisdicción originaria que a la Corte asigna el art. 117 de la Constitución Nacional –salvo en el caso de las personas allí enunciadas–, y dicha jurisdicción no puede ser ampliada o restringida por un poder distinto del que la instituyó: p. 4377.

54. Se reconoce la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en la instancia originaria de la Corte Suprema, siempre que se verifiquen las hipótesis que surtan la misma porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el art. 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4568.

55. El art. 117 de la Constitución establece de modo taxativo los casos en que la Corte ejercerá su competencia originaria y exclusiva, la cual, por su raigambre, es restrictiva e insusceptible de extenderse a otros casos no previstos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4568, 4575.

56. Nada impide la aplicación de la ley 3726 de la Provincia de Misiones en la instancia originaria de la Corte en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48): p. 4727.

#### *Agentes diplomáticos y consulares*

57. Corresponde declarar la incompetencia de la Corte para seguir conociendo en la causa por vía de su instancia originaria si quien había iniciado demanda de pago por consignación cesó en sus funciones como primer secretario de la Embajada de España: p. 4323.

#### *Causas en que es parte una provincia*

##### **Generalidades**

58. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo promovido por una provincia contra el Estado Nacional (Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía), el Banco Central de la República Argentina y el Banco de la Provincia de Córdoba, a fin de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 1570/01 y 214/02, pues es la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4378.

59. A fin de que proceda la competencia originaria de la Corte Suprema es preciso que la provincia participe tanto en forma nominal –ya sea como actora, demandada o tercero– como sustancialmente en el pleito, o sea, que tenga en el litigio un interés directo, de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria, y esa calidad de parte debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4568, 4575.

60. La causa es ajena a la instancia originaria de la Corte si, a pesar de interponer acción de amparo nominalmente contra la Provincia de Entre Ríos y contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones local, la actora en realidad sólo pretende tutela respecto de

esta última, en tanto ha dejado de pagarle los haberes previsionales que le corresponden según lo establece la ley provincial 8107/88 y no alega haber sido afectada por acto u omisión alguno por parte del Estado local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4568.

61. La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos es una entidad autárquica con personalidad jurídica propia e individualidad financiera, según el art. 2º de la ley local 5730, por lo que se diferencia del Estado provincial y no se identifica con él.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4568.

62. No corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el amparo deducido por una vecina de la Provincia de Buenos Aires contra ésta y la Unión del Personal Civil de la Nación, sin que medie reclamo ante el Estado Nacional: p. 4572.

63. Si bien la Provincia de Santa Fe es demandada nominalmente en la causa, no lo es en forma sustancial, ya que quienes aplican las normas que el actor impugna y emiten los actos respecto de los cuales se agravia, son la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil y el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil, entidades distintas a dicho Estado provincial.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4575.

64. De conformidad con el art. 1º de la ley 4889 de la Provincia de Santa Fe, la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería Civil es una entidad con personería jurídica propia y, de acuerdo con el art. 1º de la ley local 11.008, también el Colegio de Profesionales de la Ingeniería Civil es un ente que funciona con el carácter de persona jurídica de derecho privado en ejercicio de funciones públicas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4575.

65. La invocación de la mera actividad legislativa no es suficiente para transformar a la provincia en parte adversa de quien efectúa el reclamo ya que una conclusión distinta importaría admitir las acciones directas de inconstitucionalidad por vía de demanda o de acción y transformar en parte procesal a los Estados locales en todos aquellos expedientes en los que se tache de inconstitucional una norma dictada por ellos, a pesar de no mediar un vínculo directo con quien interpone tal pretensión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4575.

66. Para que proceda la competencia originaria de la Corte, prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional, reglamentado por el art. 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58, no basta que una provincia sea parte en el pleito, sino que es necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal o en una de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad de la contraria, quedando excluidas de dicha instancia las que se vinculan con el derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4580.

67. Si el Estado Nacional –Estado Mayor General del Ejército– acciona contra una provincia, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4884.

68. Es de la competencia originaria de la Corte Suprema la demanda tendiente a establecer el dominio provincial respecto de las tierras en las que se ubica una ruta pues, toda vez que una provincia demanda al Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en dicha instancia: p. 4974.

69. Si se dedujo un amparo –tendiente a la obtención de una silla ortopédica– contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, la única forma de conciliar lo preceptuado por el art. 117 de la Constitución Nacional respecto de las provincias, con la prerrogativa jurisdiccional que le asiste a la Nación –o a una entidad nacional– al fuero federal, sobre la base de lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental, es sustanciando la acción en la instancia originaria de la Corte: p. 4981.

#### Causas civiles

##### Distinta vecindad

70. Si según se desprende de las constancias acompañadas en el expediente y de los propios dichos de la actora en la demanda, ella únicamente ha efectuado el reclamo de que se le entregue el medicamento ante el Instituto de Obra Médico Asistencial –I.O.M.A.–, no media incumplimiento alguno que pueda ser imputado a los codemandados Estado Nacional y Provincia de Buenos Aires, lo que, sumado a que la actora tiene su domicilio en ésta última, determina la incompetencia de la Corte para entender en las actuaciones: p. 4526.

##### Causas que versan sobre normas locales y actos de las autoridades provinciales regidas por aquéllas

71. No es causa civil aquélla en que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de esa naturaleza, tienden al examen y revisión de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en las que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y siguientes de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4580.

72. Si bien en principio la consignación de sumas de dinero fundada en normas del derecho común tiene carácter civil, si la pretensión de la provincia se origina en actos administrativos referentes a la liquidación de la indemnización por los despidos de los demandados llevados a cabo por la Dirección General de Administración del Ministerio de la Secretaría General de la Gobernación, ello revela el carácter público de la relación jurídica de que se trata y el pleito no resulta del resorte de la Corte Suprema.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4580.

73. El respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales requiere que se reserve a sus jueces el conocimiento y decisión de las causas que, en lo sustancial, versan sobre aspectos propios del derecho público local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4580.

**Causas que versan sobre cuestiones federales**

74. Procede la competencia originaria de la Corte, prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24 inc. 1º del decreto-ley 1285/58 cuando es parte una provincia y la acción entablada tiene un manifiesto contenido federal, es decir, que la pretensión se funda directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales, en tratados con las naciones extranjeras y en leyes nacionales: p. **4888**.

75. Si la sociedad actora pone en tela de juicio la ley 4845 de la Provincia del Chubut por ser contraria a la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, a las leyes 17.319 y 24.145 y a otras normas y actos emanados del Estado Nacional, como así también a principios y garantías de la Constitución Nacional, ello asigna naturaleza federal a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteamiento efectuado remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de los referidos preceptos federales: p. **4888**.

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

76. Si se intenta obtener que una empresa retire de la vía pública los carteles que forman parte de la campaña publicitaria que realiza, pero no se cuestiona el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad administrativa de la Ciudad de Buenos Aires, no existe una relación contractual entre las partes ni se trata de un acto de comercio y corresponde aplicar el art. 43, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58, que atribuye competencia genérica y residual a la Justicia Nacional en lo Civil.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4208**.

77. Si no existe un acto jurisdiccional que permita radicar la causa ante la justicia nacional en lo civil que previno, la demanda iniciada por empleados de la Secretaría de Cultura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por diferencias salariales y aplicación del descuento previsto en el decreto 290/95– debe tramitar ante el fuero en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, máxime cuando la materia del pleito versa sobre una cuestión de derecho público local, típicamente administrativa –empleo público–.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4352**.

78. Si es parte en el proceso el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2 del C.C.A. y T.) y se han puesto en tela de juicio actos administrativos emanados de uno de sus órganos –como lo es la rescisión del contrato dictada por el director general de Recursos Humanos–, debe declararse la competencia de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá resolver a la luz de normas de derecho público local.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4778**.

**JURISPRUDENCIA**

Ver: Recurso extraordinario, 188; Servicio militar, 1.

## JUSTICIA MILITAR

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 8.

## JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS<sup>(1)</sup>

1. Las decisiones de la Justicia Municipal de Faltas no tienen el carácter de sentencias: p. 4087.

## L

## LEGISLADOR

Ver: Congreso Nacional, 1; Recurso extraordinario, 48.

## LEGITIMACION PROCESAL<sup>(2)</sup>

1. Corresponde confirmar la legitimación de la Asociación Civil de Esclerosis Múltiple de Salta si la funda en su carácter de titular de un derecho de incidencia colectiva a la protección de la salud –defensa de los derechos de las personas con esclerosis múltiple– como parte del objeto de la asociación.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

## LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

## LEY<sup>(3)</sup>

### Interpretación y aplicación

1. Nuestra legislación, a diferencia de otras, no restringió la aplicación de la figura contenida en el art. 278 del Código Penal, incorporado por ley 25.246, en torno a determinados delitos primarios sino que, por el contrario, cualquier infracción del Código Penal o de sus leyes represivas especiales puede ser considerada a los efectos de su configuración típica.  
–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 25.

(2) Ver también: Defensor del Pueblo de la Nación, 2.

(3) Ver también: Desaparición forzada de personas, 1; Jurisdicción y competencia, 29, 65.



2. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, para ello, la primera fuente es la letra de la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

3. Corresponde descartar que la ley 25.246 sea una norma nacional en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional y del art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, ya que no resulta de aquellas dictadas por el Congreso Nacional en el ejercicio de las facultades expresamente delegadas por las provincias y conferidas, en razón de ello, por el art. 75 de esa norma fundamental, con la reserva de su inc. 12.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4530.

4. La primera fuente de exégesis de la ley es su letra, y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contemplado por la norma, ya que de otro modo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4515.

5. El primer método de interpretación al que debe acudir el juez es el literal, conforme al cual debe atenderse a las palabras de la ley: p. 4909.

6. La primera fuente de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzos de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso contempladas por la norma, y ello es así pues no cabe apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones no admitidas por ésta, pues de hacerlo podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto: p. 4909.

## LEYES FEDERALES

Ver: Recurso extraordinario, 49.

## LEYES NACIONALES

Ver: Provincias, 1.

## LEYES PROCESALES

Ver: Recurso de casación, 4.

## LEYES PROVINCIALES

Ver: Consolidación de deudas, 6, 8; Jurisdicción y competencia, 56, 65; Provincias, 1; Recurso extraordinario, 16; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 2.

## **LIBERTAD DE PRENSA**

Ver: Daños y perjuicios, 2; Recurso extraordinario, 51, 52, 149; Sentencia, 1.

## **LOCACION DE COSAS**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 37 a 39.

## **LOCACION DE SERVICIOS**

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 78.

## **M**

## **MARTILLERO**

Ver: Subasta, 1, 2.

## **MEDICAMENTOS**

Ver: Acción de amparo, 3; Jurisdicción y competencia, 35, 70.

## **MEDIDA DE NO INNOVAR**

Ver: Medidas cautelares, 8, 9, 13, 14.

## **MEDIDAS CAUTELARES<sup>(1)</sup>**

1. Si a pesar de la decisión de la Corte haciendo lugar a la medida cautelar ordenando a la provincia que se abstenga de alterar la vigencia del mandato de la legisladora ya electa y en ejercicio de su cargo se advierten serios riesgos de que dicha medida no sea adecuadamente cumplida, corresponde que la provincia adopte las medidas conducentes que garanticen la permanencia en su cargo de la actora hasta el final de mandato para el que ha sido elegida, o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia definitiva en las actuaciones, en el caso de acontecer esto último con anterioridad: p. **4203**.

2. La finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso y la fundabilidad de la pretensión que constitu-

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 3; Fideicomiso, 3; Jurisdicción y competencia, 26; Recurso extraordinario, 130, 173.

ye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido: p. 4409.

3. Si el juzgador estuviese obligado a efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica al dictar una medida cautelar, peligraría la carga que pesa sobre él de no prejuzgar, es decir de no emitir una opinión o decisión anticipada –a favor de cualquiera de las partes– sobre la cuestión sometida a su jurisdicción: p. 4409.

4. La inmediatez de la asunción de los concejales electos traería aparejado que operarán su eficacia las normas impugnadas, lo que requiere el dictado de medidas que mantengan la situación de derecho existente con anterioridad a las disposiciones sancionadas y promulgadas por la Provincia de Santiago del Estero, con el fin de resguardar los derechos esgrimidos hasta tanto exista la posibilidad de dirimir el punto debatido y esclarecer los derechos que cada una de las partes invoque: p. 4409.

5. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar y ordenar a la Municipalidad de Frías que deberá tomar las medidas conducentes para que la actora permanezca en el cargo para el que ha sido elegida como concejal hasta la finalización de su mandato o hasta la oportunidad en que se dicte sentencia en las actuaciones: p. 4409.

6. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares ellas no exigen el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar que no es otra que atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad: ps. 4572, 4963, 4967, 4981.

7. En tanto media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada por quien consideró vulnerado su derecho a la salud y ordenar a la Unión Personal Civil de la Nación y a la Provincia de Buenos Aires que le provean el elemento requerido: p. 4572.

8. Las medidas cautelares de no innovar no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan: p. 4888.

9. Corresponde adoptar un criterio de particular estrictez en el examen de medidas suspensivas en materia de reclamos y cobros fiscales: p. 4888.

10. El procedimiento reglado por el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no excluye necesariamente el cobro compulsivo que la demandada estaría habilitada a intentar por las vías procesales que considere pertinentes: p. 4888.

11. Corresponde ordenar al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut que arbitre los medios necesarios para garantizar la continuación de la prestación del servicio de diálisis a los actores si fue debido a la falta de pago de las prestaciones médicas que se suspendió la atención hasta entonces prestada: p. 4963.

12. Si bien por vía de principio las medidas cautelares no proceden respecto de actos administrativos o legislativos habida cuenta de la presunción de validez que ostentan, tal doctrina debe ceder cuando se los impugna sobre bases *prima facie* verosímiles: p. 4967.

13. Corresponde decretar la prohibición de innovar y hacer saber a la Provincia de Córdoba que deberá abstenerse de adoptar medidas que impidan o perturben a la empresa que planteó la inconstitucionalidad de la ley provincial 8669 el libre ejercicio del transporte de pasajeros, pues resultan suficientemente acreditadas la verosimilitud en el derecho y la configuración de los presupuestos establecidos en los incs. 1 y 2 del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que podría provocar la concreción de las medidas anunciadas por el Estado provincial: p. 4967.

14. Corresponde hacer lugar a la medida de no innovar y facultar a la provincia a realizar los actos relativos al dominio público sobre la ruta provincial reclamada, pues concurren los requisitos establecidos en el art. 229 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por encontrarse acreditada *prima facie* la verosimilitud del derecho como para dictar tal medida y porque la naturaleza de la pretensión evidencia que su admisión podría tener como consecuencia la modificación de la correspondiente inscripción registral: p. 4974.

15. Las medidas tendientes a la permanencia en el cargo hasta la finalización del mandato de la concejal o hasta el dictado de sentencia en la causa –dispuestas por el Concejo Deliberante en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Suprema– no se vinculan con lo atinente a la reincorporación de los empleados de la interesada: p. 4979.

16. La decisión de excluir del cuerpo a un concejal, en uso de facultades propias del Concejo Deliberante, por considerar configuradas causales de indignidad e incompatibilidad moral con el cargo, no importa un deliberado propósito de incumplir la medida dispuesta por la Corte Suprema: p. 4979.

17. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenar a la Provincia de Buenos Aires y al Estado Nacional la provisión en forma inmediata de la silla ortopédica requerida, pues media verosimilitud en el derecho y se configuran los presupuestos establecidos en el art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para acceder a la medida propuesta: p. 4981.

## MENOR DE EDAD

Ver: Constitución Nacional, 18; Recurso extraordinario, 76, 163, 164.

## MILITARES

Ver: Servicio militar, 1.

**MINISTERIO PUBLICO<sup>(1)</sup>**

1. De la redacción del art. 120 de la Constitución Nacional no surge que el Ministerio Público sea un órgano extrapoder, y por ende la inteligencia con que debe ser interpretada dicha norma lleva a sostener que se trata sólo de un órgano que goza de autonomía funcional y autarquía financiera (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4737.

2. No hay en el sistema institucional argentino ningún órgano que no se ubique dentro de la estructura de alguno de los tres poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y judicial (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4737.

**MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA**

Ver: Constitución Nacional, 13, 14; Excusación, 1, 3; Recusación, 4, 6, 8, 9, 13, 14.

**MONEDA**

Ver: Depreciación monetaria, 1.

**MORA**

Ver: Consolidación, 3; Depreciación monetaria, 1; Intereses, 1, 2.

**MULTAS**

Ver: Constitución Nacional, 4; Recurso extraordinario, 161.

**N****NOTIFICACION**

Ver: Recurso extraordinario, 148.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 119, 153.

## **NOTIFICACION POR CEDULA**

Ver: Recurso extraordinario, 152.

## **NOVACION**

Ver: Recurso extraordinario, 103.

## **NULIDAD**

Ver: Corte Suprema, 1, 2; Recurso extraordinario, 135, 155, 177; Recusación, 14.

## **NULIDAD DE SENTENCIA**

Ver: Recurso extraordinario, 155.

## **NULIDAD PROCESAL**

Ver: Recurso extraordinario, 23, 53, 154.

## **O**

## **OBEDIENCIA DEBIDA**

Ver: Extradición, 3, 4.

## **OBRAS SOCIALES**

Ver: Medidas cautelares, 7.

## **P**

## **PAGARE<sup>(1)</sup>**

1. Al ser el pagaré una categoría de los títulos de créditos, cuyos caracteres son la abstracción, literalidad y autonomía, el ejercicio de la acción ejecutiva que establece el

---

(1) Ver también: Juicio ejecutivo, 1; Jurisdicción y competencia, 22, 24.

art. 60 del decreto-ley 5965/63 puede darse básicamente con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4583.

2. En tanto el pagaré es un título de crédito, cuyos caracteres son las abstracción, literalidad y autonomía, su ejecución puede darse con independencia de la naturaleza y origen de la relación jurídica que se configura entre el emisor –deudor de la prestación– y el portador.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4591.

## **PAGO<sup>(1)</sup>**

1. Si el pago efectuado no cubrió la totalidad del capital, gastos e intereses devengados, no resulta íntegro en los términos del art. 744 del Código Civil, y la aceptación de ese pago parcial no importa la liberación del deudor, por lo que los réditos deben continuar computándose hasta que el acreedor haya sido satisfecho en su totalidad o tenga a su disposición los fondos suficientes para cubrir el crédito cuyo cobro se persigue: p. 4567.

## **PAGO PARCIAL**

Ver: Pago, 1.

## **PARTES**

Ver: Caducidad de la instancia, 4; Jurisdicción y competencia, 7, 59; Recusación, 7.

## **PARTIDOS POLITICOS**

Ver: Recusación, 6; Sistema representativo, 1, 2.

## **PENA**

Ver: Concurso de delitos, 1; Excarcelación, 3.

## **PENSION**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 3.

---

(1) Ver también: Astreintes, 3; Embargo, 1.

## **PERICIA**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 25, 33.

## **PERICIA CALIGRAFICA**

Ver: Contratos administrativos, 2.

## **PERITOS**

Ver: Compensación funcional, 1.

## **PETROLEO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 43.

## **PIQUETES**

Ver: Jurisdicción y competencia, 15.

## **PLAZO**

Ver: Extradición, 15; Recurso de reposición, 6; Recurso extraordinario, 78.

## **PODER DE POLICIA**

Ver: Provincias, 1; Teléfonos, 4.

## **PODER EJECUTIVO**

Ver: Delegación de atribuciones legislativos, 1, 2; Impuesto, 3; Ministerio Público, 2.

## **PODER JUDICIAL<sup>(1)</sup>**

1. El mandato de la Constitución que pesa sobre el Poder Judicial es el de descalificar todo acto que se oponga a aquélla; planteada una causa, no hay otro poder por encima

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Defensor del Pueblo de la Nación, 1; División de los poderes, 1, 7; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 2, 14; Justicia Municipal de Faltas, 1; Ministerio Público, 2; Recurso extraordinario, 27, 29, 30, 32, 35, 37.



del de la Corte Suprema para resolver acerca de la existencia y de los límites de las atribuciones constitucionales otorgadas a los otros poderes y del deslinde de atribuciones de éstos entre sí (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

## PODER LEGISLATIVO<sup>(1)</sup>

1. El examen y la decisión adoptada en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Nación –que rechazó la incorporación del actor como miembro del cuerpo– como así también el acto de la posterior incorporación del suplente, se encuentran incluidos dentro del marco de actividad y de decisión exclusivas del cuerpo legislativo y, por consiguiente, excluidos del control judicial de la Corte, pues el art. 64 de la Constitución Nacional dispone que “cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a su validez” (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

## PRECLUSION

1. El efecto propio de la preclusión es impedir que se traten nuevamente cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita en el juicio o fuera de él, y que se rehabiliten facultades cuyo ejercicio se agotó por extinción, pérdida o consumación (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio, Enrique Santiago Petracchi y Antonio Boggiano): p. 4909.

## PREJUZGAMIENTO

Ver: Medidas cautelares, 3.

## PRENSA

Ver: Recurso extraordinario, 63, 64, 76, 96, 99, 120, 163, 164.

## PRESCRIPCIÓN

Ver: Recurso extraordinario, 123, 133, 161; Recurso ordinario de apelación, 10.

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA PENAL

Ver: Recurso extraordinario, 22, 177.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; División de los poderes, 1; Impuesto, 1, 2; Ministerio Público, 2; Recurso extraordinario, 27, 29, 30.

**PRESUNCION DE INOCENCIA**

Ver: Excarcelación, 1.

**PRESUNCIONES**

Ver: Cooperativas, 1.

**PRESUPUESTO**

Ver: Remuneraciones, 3.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**

Ver: Constitución Nacional, 5.

**PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO**

Ver: Recurso extraordinario, 116.

**PRISION PREVENTIVA**

Ver: Excarcelación, 1 a 10; Recurso extraordinario, 56, 188, 189.

**PRIVACION DE JUSTICIA<sup>(1)</sup>**

1. Se configura una situación de efectiva privación de justicia que debe ser remediada en la instancia del art. 14 de la ley 48, si las reiteradas incidencias suscitadas entre los órganos con facultades jurisdiccionales intervinientes dieron lugar a una cuestión de competencia negativa que no fue resuelta, en desmedro del derecho constitucional de la afectada a ocurrir ante un juez en procura de justicia: p. **4087**.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO<sup>(2)</sup>**

1. Cabe distinguir entre la vía impugnatoria –que presupone el agotamiento de las instancias administrativas reglamentadas en los arts. 23 y siguientes de la ley 19.549– cuyo resultado sería necesariamente la declaración de ilegitimidad del acto administra-

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 4; Corte Suprema, 4, 6; Recurso extraordinario, 25.

(2) Ver también: Reclamo administrativo previo, 1.

tivo, de la reclamación del reconocimiento de un derecho –aun originado en una relación jurídica preexistente– basada en lo dispuesto por los arts. 30 y concordantes de ese mismo cuerpo legal, inclusive en los casos en que hubiese mediado reclamación administrativa previa, los que no estarían sujetos al plazo del art. 25.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4711.

## PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 119.

## PROFUGO

Ver: Recurso de queja, 11.

## PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 46, 47.

## PROVINCIAS<sup>(1)</sup>

1. Los actos de las legislaturas provinciales no pueden ser invalidados sino en los casos en que la Constitución concede al Congreso Nacional, en términos expresos, un poder exclusivo, o en que el ejercicio de idénticos poderes ha sido expresamente prohibido a las provincias, o cuando hay una absoluta y directa incompatibilidad en el ejercicio de ellos por estas últimas (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Telefónica de Argentina S.A.”, al que remitió la disidencia–: p. 4718.

## PRUEBA

Ver: Asociaciones gremiales de trabajadores, 4; Beneficio de litigar sin gastos, 1, 2; Contrato de obra pública, 4; Cooperativas, 1; Desaparición forzada de personas, 1 a 3; Entidades financieras, 3; Jubilación y pensión, 8; Jueces, 2; Recurso de casación, 1, 3; Recurso extraordinario, 63, 96, 105, 109, 110, 121, 124, 136, 145, 154; Recurso ordinario de apelación, 3, 4, 31.

## PUBLICIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 76.

---

(1) Ver también: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3, 4; Consolidación de deudas, 5, 7; Constitución Nacional, 53; Elecciones, 1; Jurisdicción y competencia, 30, 45, 58, 59, 67; Medidas cautelares, 1, 4, 13 a 15; Teléfonos, 4; Terceros, 1.

**R****RAZONABILIDAD**

Ver: Costas, 2; Excarcelación, 6; Recurso extraordinario, 63.

**REBELDIA**

Ver: Recurso extraordinario, 147.

**RECLAMO ADMINISTRATIVO PREVIO<sup>(1)</sup>**

1. Si la demanda tuvo inicio antes de que la ley 25.344 introdujera modificaciones en el art. 32 de la ley 19.549 se hallaba vigente el inc. f) de ese artículo, con lo que resulta incuestionable que a los actores no les era exigible el reclamo administrativo previo para proceder a examinar su demanda contra la Fundación Miguel Lillo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4711.

**RECONOCIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES**

Ver: Juicio ejecutivo, 1.

**RECURSO DE CASACION<sup>(2)</sup>**

1. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la solución cuestionada mediante aquel recurso tenía motivación suficiente como para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido: p. 4951.

2. Corresponde revocar el pronunciamiento que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absolvió al imputado, si el *a quo* realizó una interpretación ritualista del recurso de la especialidad: p. 4951.

3. Si bien la naturaleza restrictiva del recurso de casación impide modificar las conclusiones de hecho efectuadas por el tribunal de juicio al valorar las pruebas, ello no impide determinar si la motivación de la decisión en el plano fáctico y en la interpretación de las normas legales, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica racional, o sea si tenía fundamentación suficiente para ser considerada acto jurisdiccionalmente válido (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4951.

---

(1) Ver también: Procedimiento administrativo, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 23, 89, 154, 167, 177, 178.

4. Los agravios que cuestionaban la sentencia por vicios *in procedendo*, basados en la irrazonable interpretación de normas procesales, y en la absurda descalificación de prueba legalmente obtenida, configuran un supuesto de procedencia del recurso de casación, por inobservancia de las normas que el código establece bajo pena de nulidad (art. 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación), ante la ausencia de motivación lógica de la resolución, según la previsión del art. 123 del citado código (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4951.

## RECURSO DE NULIDAD

Ver: Corte Suprema, 7; Recurso de reposición, 3.

## RECURSO DE QUEJA<sup>(1)</sup>

### Depósito previo

1. De conformidad con lo dispuesto por el art. X del Convenio para el aprovechamiento de los recursos del río Paraná y por el art. 2 del Acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República del Paraguay, aprobado por ley 21.255, la actividad de la recurrente –Comisión Argentino Paraguaya del río Paraná– se halla exenta de cualquier tasa, impuesto y gravamen y tal exención alcanza a todos los hechos, actos u operaciones que realice: p. 4149.

2. No corresponde admitir la petición de diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación hasta que se resuelva la queja si la interposición de la misma hacía previsible que se ordenara dicha intimación y la parte tenía a su alcance la posibilidad de iniciar el correspondiente beneficio de litigar sin gastos hasta tanto mejorara de fortuna: p. 4306.

3. Al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su pedido de diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimarla a cumplir con el mismo en el preteritorio plazo de cinco días: p. 4306.

4. Al no haber invocado la interesada exención alguna contemplada en las normas vigentes en materia de tasas judiciales, corresponde desestimar su pedido de diferir la obligación de cumplir con el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación e intimarla a cumplir con el mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas (Disidencia parcial de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi): p. 4306.

5. Si el derecho al acceso a la justicia es uno de aquellos que resultan operativos con su sola invocación e irrestricto en su ejercicio, necesariamente cabe concluir que cualquier

---

(1) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 8; Recurso de reposición, 1, 6; Recurso extraordinario, 192.

condicionamiento del trámite judicial, tal como el que se deriva de la falta de abono del depósito del art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta violatorio de esa garantía constitucional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4306.

## Plazo

6. Para computar la ampliación de los plazos en razón de la distancia a los efectos de la interposición del recurso de queja por denegación del extraordinario, debe tenerse en cuenta la planilla de distancias y plazos que exhibe la Mesa General de Entradas de la Corte: p. 4636.

7. Por razones de seguridad jurídica fundadas en el principio de perentoriedad de los términos, no corresponde admitir presentaciones tardías, ni siquiera con demora de minutos: p. 4636.

8. La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), aplicable al recurso extraordinario y a la queja por su denegación, no puede ser obviada sino por acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente; lo que debe hacerse valer –en el caso de la queja– ante la Corte Suprema y no ante el tribunal superior de la causa: p. 4649.

9. La perentoriedad de los plazos procesales (art. 155 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) no puede soslayarse por la imposibilidad de extraer copias, desde que su acompañamiento no constituye un requisito de admisibilidad del recurso, sino que su exigencia es facultad de la Corte Suprema: p. 4649.

## Trámite

10. Si los argumentos aducidos en el recurso extraordinario y mantenidos en la presentación directa pueden, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal, debe declararse procedente la queja y decretarse la suspensión del curso del proceso, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del recurso: p. 4874.

11. Si se decretó la orden de captura cuando la queja se hallaba ya en trámite, corresponde paralizar las actuaciones hasta tanto el recurrente se presente o sea habido: p. 4881.

## RECURSO DE REPOSICION<sup>(1)</sup>

1. Las decisiones de la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de reposición: ps. 4121, 4692.

2. Corresponde desestimar la reposición de la sentencia del Tribunal en cuanto declaró perdido el depósito constituido en la queja en los términos del art. 286 del Código Proce-

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 7; Sentencia de la Corte Suprema, 1.

sal Civil y Comercial de la Nación si lo resuelto es la consecuencia que prevé el art. 287 del mencionado código para los supuestos en que el recurso de hecho es desestimado: p. 4121.

3. Las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición (arts. 160 y 238 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), ni por el de nulidad, salvo circunstancias excepcionales: p. 4192.

4. Las resoluciones definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por la vía del recurso de reposición (arts. 238 y 160 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4351.

5. En principio, las resoluciones dictadas por la Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son susceptibles de recurso alguno: p. 4371.

6. Corresponde admitir el recurso de reposición y dejar sin efecto la providencia que tuvo por presentada a la queja fuera del plazo correspondiente (arts. 158, 282 y 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) si –habiéndose alegado un involuntario error de tipeo– se demostró con la presentación de la cédula de notificación que la queja había sido interpuesta dentro del plazo legal: p. 4637.

## RECURSO DE REVISION

Ver: Recurso extraordinario, 71, 109.

## RECURSO DE REVOCATORIA

Ver: Recurso extraordinario, 151.

## RECURSO EXTRAORDINARIO<sup>(1)</sup>

### INDICE SUMARIO

Abogado: 117, 118.	Administración Nacional de la Seguridad Social: 111.
Absolución del acusado: 23, 178.	Alimentos: 113.
Accidentes del trabajo: 7, 68, 123.	Allanamiento: 23, 53, 154.
Acción de amparo: 44, 55.	Analogía: 116.
Acciones: 114.	Aportes previsionales: 16, 72, 125.
Acordadas: 59, 198.	Arancel: 101, 108.
Actos propios: 46.	Arbitraje: 20.
Acumulación de procesos: 150, 175.	

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Honorarios, 1; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 3, 7, 10, 13, 16; Jurisdicción y competencia, 73; Privación de justicia, 1; Recusación, 9.

- Auxiliares de justicia: 92.
- Caducidad de la instancia: 148.
- Cámara de Diputados: 28, 44 a 46, 55.
- Cámara Nacional de Casación Penal: 41, 182, 183, 189, 191.
- Candidato: 48.
- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: 171.
- Concubinato: 81, 106.
- Concursos: 10, 60, 71, 92, 109, 110, 115, 152, 156.
- Constitución Nacional: 33, 189.
- Contrato de seguro: 18, 105, 122, 146.
- Contrato de trabajo: 7, 68, 117, 118, 123, 133.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: 56.
- Cooperativas: 72, 125.
- Corralito financiero: 198.
- Correo: 126.
- Correspondencia: 126.
- Corte Suprema: 27, 33, 49, 188, 190.
- Costas: 111, 117, 118.
- Cuestión federal: 189, 193 a 195, 207, 208.
- Cuestiones políticas: 29, 30, 35 a 40.
- Culpa: 129.
- Daño material: 106.
- Daño moral: 63, 64, 96, 99, 120.
- Daños y perjuicios: 63, 64, 76, 81, 96, 99, 106, 120, 128, 163, 164.
- Debido proceso: 38, 80, 89, 202.
- Declaración indagatoria: 136.
- Defensa del consumidor: 195.
- Defensa en juicio: 40, 53, 80, 84, 86, 87, 89, 119, 139, 153.
- Delitos contra la Administración Pública: 177.
- Depósito previo: 192.
- Derecho a la intimidad: 76, 163, 164.
- Derecho de propiedad: 139.
- Derechos humanos: 56.
- Despido: 7, 68, 138.
- Diputados nacionales: 44 a 46, 55.
- División de los poderes: 29, 30, 33, 35.
- Doble instancia: 190.
- Documento Nacional de Identidad: 147.
- Empleados judiciales: 58.
- Empleados municipales: 160.
- Empleados provinciales: 16.
- Empleados públicos: 16.
- Energía eléctrica: 127 a 129.
- Enjuiciamiento de magistrados judiciales: 31, 32, 34, 36 a 40, 93, 202.
- Enriquecimiento ilícito: 177.
- Excarcelación: 56, 60, 82, 162, 176, 188, 189.
- Excepciones: 120, 132.
- Exención de prisión: 67, 100, 141, 184, 185.
- Extradición: 78.
- Facultades discrecionales: 29.
- Facultades privativas: 27 a 30.
- Falta de acción: 120.
- Fideicomiso: 130.
- Fiscal: 153, 163, 164.
- Funcionarios públicos: 10, 59, 92.
- Honorarios de abogados y procuradores: 101, 108.
- Impuesto: 107, 161, 204.
- Impuesto a las ganancias: 142.
- Incidente de revisión: 152.
- Indemnización: 138.
- Interpretación de la ley: 112, 118, 151, 153.
- Jueces: 116.
- Juicio criminal: 23, 39, 53, 56.
- Juicio ejecutivo: 15, 132, 155.
- Juicio político: 206.
- Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación: 31, 32, 36 a 40, 93, 202.
- Jurisprudencia: 188.
- Justicia Municipal de Faltas: 25.
- Legislador: 48.
- Leyes federales: 49.
- Leyes provinciales: 16.
- Libertad de prensa: 51, 52, 149.
- Medidas cautelares: 130, 173.
- Menor de edad: 76, 163, 164.
- Ministerio Público: 119, 153.
- Multas: 161.
- Notificación: 148.
- Notificación por cédula: 152.
- Novación: 103.



- Nulidad: 135, 155, 177.  
 Nulidad de sentencia: 15.  
 Nulidad procesal: 23, 53, 154.
- Plazo: 78.  
 Poder Judicial: 27, 29, 30, 32, 35, 37.  
 Poder Legislativo: 27, 29, 30.  
 Prensa: 63, 64, 76, 96, 99, 120, 163, 164.  
 Prescripción: 122, 132, 160.  
 Prescripción en materia penal: 22, 177.  
 Principios generales del derecho: 116.  
 Prisión preventiva: 56, 188, 189.  
 Privación de justicia: 25.  
 Procuración del Tesoro de la Nación: 119.  
 Pronunciamiento inoficioso: 46, 47.  
 Prueba: 63, 96, 105, 109, 110, 121, 124, 136, 145, 154.
- Razonabilidad: 63.  
 Rebeldía: 147.  
 Recurso de casación: 23, 89, 154, 167, 177, 178.  
 Recurso de queja: 192.  
 Recurso de revisión: 71, 109.  
 Recurso de revocatoria: 151.  
 Recurso ordinario de apelación: 21.  
 Recursos: 78.  
 Recursos administrativos: 85, 102.
- Reformatio in pejus: 138, 139.  
 Reincidencia: 100, 141.  
 Remuneraciones: 58.  
 Responsabilidad del Estado: 10, 92.  
 Robo con armas: 75, 131.
- Salario: 160.  
 Seguro de vida: 122.  
 Sentencia arbitraria: 188, 193 a 195, 207, 208.  
 Sentencia de la Corte Suprema: 52, 97.  
 Sentencia definitiva: 204.  
 Síndico: 10, 59, 92.  
 Sistema representativo: 44, 55.  
 Solidaridad: 117, 123.  
 Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales: 33.
- Tarjeta de crédito: 14, 145.  
 Tasa de interés: 140.  
 Tercería: 111.  
 Traslado: 205, 206.  
 Tratados internacionales: 41, 43, 56, 78, 180, 183.
- Valor vida: 81.  
 Verificación de créditos: 109, 110.  
 Vigencia de la ley: 145.

## Principios generales

1. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas que declaró irrevisable la sanción impuesta (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. **4087**.
2. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a pagar una indemnización del daño moral causado por una publicación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4136**.
3. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó las multas e inhabilitaciones impuestas por el Banco Central de la República Argentina es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. **4216**.
4. Los recursos extraordinarios contra la sentencia que rechazó el recurso de casación son inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. **4223**.

5. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al pago de intereses correspondientes al abono tardío de horas extras es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. **4247**.
6. El recurso extraordinario contra la sentencia que revocando el pronunciamiento del inferior rechazó la demanda es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. **4266**.
7. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la Ley de Accidentes de Trabajo y confirmó la condena en cuanto a la indemnización por despido: p. **4278**.
8. El recurso extraordinario contra la resolución que reguló honorarios es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. **4357**.
9. El recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó que se otorgara el beneficio previsional reconocido por la ley 9377 de la Provincia de Santa Fe es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. **4403**.
10. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios con fundamento en que la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. **4445**.
11. El recurso extraordinario contra el pronunciamiento que hizo lugar al incidente de cese de cuota alimentaria es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. **4460**.
12. El recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a indemnizar los perjuicios sufridos por la pérdida de tres encomiendas es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia de los Dres. Enrique Santiago Petracchi y Juan Carlos Maqueda): p. **4491**.
13. El recurso extraordinario contra la sentencia que modificando la del juez de grado estableció la responsabilidad de la demandada en un diez por ciento es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano): p. **4495**.
14. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contra los usuarios adicionales de una tarjeta de crédito (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. **4541**.
15. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso de ca-

sación local interpuesto por el ejecutado (Disidencia de los Dres. Antonio Boggiano y Juan Carlos Maqueda): p. 4558.

16. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó el recurso extraordinario local interpuesto contra la sentencia que había hecho lugar a la demanda y dispuesto que se devolvieran las sumas descontadas de las remuneraciones de los actores –agentes públicos provinciales– en concepto de retenciones indebidas por aplicación de la ley 2990 de la Provincia de Río Negro, cuyo art. 5º declaró inconstitucional: p. 4662.

17. El recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4715.

18. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente al cobro de un seguro: p. 4761.

19. El recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la denegatoria de la excarcelación es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4808.

20. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario fundado en que no le es oponible –a quien no firmó el convenio– la cláusula compromisoria mediante la cual las partes se sometieron a la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires: p. 4882.

21. El examen del recurso ordinario de apelación determina la improcedencia del tratamiento del recurso extraordinario –que había sido deducido antes de la concesión de aquél– en razón de la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte Suprema: p. 4909.

22. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el planteo referido a la prescripción de la acción penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4944.

23. Es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) el pronunciamiento que denegó el recurso de casación deducido contra la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absolvió al imputado (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4951.

## Requisitos comunes

### Tribunal de justicia

24. Si bien el recurso extraordinario sólo procede contra pronunciamientos de tribunales de justicia, carácter que es propio de los que integran el Poder Judicial de la Nación y de las provincias y no contra las decisiones de los órganos administrativos con facultades

des jurisdiccionales, ello es así a menos que los agravios del apelante se funden en la falta o insuficiencia del indispensable control judicial: p. 4087.

25. Es admisible el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de la Justicia Municipal de Faltas que clausuró en forma definitiva toda instancia de revisión por parte del Poder Judicial, con respecto a la sanción que había aplicado, pues la decisión impugnada no era susceptible de ser recurrida ante el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires –órgano que no estaba en funcionamiento al momento de interponerse el recurso extraordinario– y un nuevo recurso por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil configuraba una instancia estéril, en la medida en que dicho tribunal se había inhibido de seguir conociendo en razón de haber sido creada la justicia contravencional local: p. 4087.

### Juicio

26. Se entiende por “casos” aquéllos en los que se persigue, en concreto, la determinación del derecho entre partes adversas, motivo por el cual no hay causa cuando se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de las normas o actos de los otros poderes, ni, por ende, existe facultad alguna en cabeza del Poder Judicial de la Nación que lo autorice, en tales circunstancias a formular dichas declaraciones. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

### Cuestión justiciable

27. Las decisiones que rechazan y las que disponen la incorporación de miembros a las cámaras se hallan dentro de las denominadas facultades privativas cuyo ejercicio no debe ser interferido o limitado por una resolución de la Corte, necesariamente final en los puntos de su competencia, por el carácter supremo del Tribunal, con lo que se salvaguarda igualmente la jerarquía de los poderes legislativo y judicial de la Nación (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

28. Las objeciones referidas a la actividad de la Cámara de Diputados de la Nación remiten al modo en que ha ejercitado sus facultades constitucionales privativas, lo cual es ajeno al control jurisdiccional de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

29. La doctrina de las cuestiones políticas no justiciables determina como margen del control de constitucionalidad la revisión de la sustancia política de los actos de los otros poderes, carácter que reviste la atribución prescripta en el art. 64 de la Constitución Nacional en tanto que, en el marco de la norma, su ejercicio tiene un contenido fuertemente discrecional. Es una cuestión vinculada a la esfera interna del Poder Legislativo, que al referirse a su propia integración está sometida al criterio de ponderación del propio cuerpo sin forma jurídica precisa (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

30. En tanto la cuestión ha sido asignada en términos precisos e inequívocos a cada una de las cámaras, el pronunciamiento sobre la existencia y validez de los títulos de los miembros de los poderes políticos está previsto por la Constitución Nacional de manera que excluye una sentencia, por necesidad final, de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4468.

31. Lo atinente al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional constituye una “causa” pues el recurrente ha invocado en el recurso extraordinario promovido ante el Poder Judicial la protección de un derecho: el de mantener la inamovilidad en el cargo de juez federal para el cual fue designado, de acuerdo al alcance que la Ley Suprema otorga al atributo alegado, el cual habría sido desconocido por el Jurado de Enjuiciamiento en la decisión que impugna (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

32. Lo atinente al recto alcance que cabe asignar a la irrecurribilidad prevista en el art. 115 de la Constitución Nacional constituye una controversia “definida y concreta”, que remite al estudio de puntos regidos por normas constitucionales e infraconstitucionales de naturaleza federal, lo cual es propio del Poder Judicial (arts. 1º y 2º, ley 27; ley 24.937; arts. 18, 53, 110, 115 y 116 de la Constitución Nacional) (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

33. El quebrantamiento de alguno de los requisitos establecidos para atribuir con carácter final determinadas decisiones a otras ramas del gobierno, o el desborde de los límites de la atribución, harían que la potestad ejercida no fuese, entonces, la de la Constitución; y allí es, en ese preciso punto, donde la cuestión deja de ser inmune a la revisión judicial por parte del Tribunal encargado, por mandato de aquella, de preservar la supremacía de la Ley Fundamental (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4816.

34. Lo atinente al enjuiciamiento de magistrados judiciales es materia propia y excluyente de los órganos asignados constitucionalmente a ese efecto, escapando su cometido, de naturaleza política, al contralor judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

35. La aceptación de que existen cierto tipo de cuestiones políticas atribuidas a otros órganos del Estado por voluntad del texto constitucional, no resulta solo un instrumento de autolimitación de las funciones judiciales; es, además, un método ineludible en excepcionales circunstancias para mantener la estructura de la Constitución en general y la división de poderes en particular (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

36. El enjuiciamiento de los magistrados ha sido encomendado por la Constitución Nacional a un órgano cuyas decisiones son adoptadas a través del ejercicio de la discreción política; aspecto este último esencial para encuadrar su labor dentro de las cuestiones políticas no justiciables (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

37. La doctrina de las cuestiones políticas limita el control judicial respecto a las decisiones de aquellos organismos –como el Jurado de Enjuiciamiento– a los cuales la Constitución misma ha querido excluir de una revisión similar a la que se efectúa respecto de las decisiones dictadas por tribunales ordinarios (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

38. La sustancia política de las decisiones del Jurado de Enjuiciamiento no es susceptible de ser examinada a través del recurso extraordinario, salvo que se pruebe la violación del debido derecho al proceso, que tal violación sea flagrante y que haya resultado decisiva para decidir en contra de las pretensiones del recurrente, todo lo demás es una

cuestión vinculada a la esfera interna del Jurado de Enjuiciamiento (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

39. Lo atinente a la subsunción de los hechos en las causales constitucionales de destitución por juicio político y la apreciación de la prueba de las acciones u omisiones que habrían motivado la acusación y la puesta en funcionamiento del proceso, constituyen ámbitos reservados por la Constitución Nacional al exclusivo y definitivo juicio del Senado y del Jurado de Enjuiciamiento (arts. 59 y 115, Constitución Nacional), según corresponda (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

40. Corresponde mantener una extremada prudencia y un estricto criterio restrictivo al momento de resolver la revisión, en la instancia extraordinaria, de decisiones definitivas de los órganos destinados por la Ley Fundamental para juzgar la conducta de funcionarios públicos, pues es imprescindible que en los juicios políticos nacionales o provinciales, el control judicial destinado a verificar el respeto al derecho de defensa no se convierta en una forma de penetrar en el ámbito de lo que debe seguir siendo no justiciable (o bien reservado a la exclusiva competencia provincial) porque así lo requieren principios que son inseparables del sistema político de la Constitución y que tienen vigencia secular (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4816.

#### **Gravamen**

41. Se ha tornado abstracta la cuestión planteada si el Tribunal dispuso la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal para entender en la cuestión federal involucrada en el conflicto: p. 4149.

42. La existencia de efectivo gravamen que afecte a quien deduce la apelación extraordinaria constituye uno de los recaudos formales cuya previa comprobación condiciona la admisibilidad del recurso, y tal control es materia de orden público y compete a la Corte aun de oficio (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4149.

43. No existe gravamen si no se dispuso ninguna medida que cause perjuicio directo o probable al patrimonio de la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del río Paraná, en cuanto ente dotado de personalidad jurídica propia, y todo debate sobre su naturaleza constituye la invocación de agravios meramente conjeturales (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4149.

#### **Subsistencia de los requisitos**

44. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –en virtud de la asunción del cargo por un suplente– consideró inoficioso pronunciarse respecto del amparo tendiente a obtener la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había negado la incorporación del actor a dicho cuerpo, pues –en tanto las decisiones del Tribunal deben atender a la situación de hecho y derecho existentes en el momento de pronunciarse– sería un contrasentido sostener que la causa es abstracta sobre la base de un hecho anterior que la Corte –de haberlo considerado relevante– no podía haber dejado de ponderar al momento de decidir: p. 4468.

45. Si el mandato del recurrente no venció, no puede interpretarse que carezca de interés actual decidir la cuestión, pues no deben confundirse las dificultades para hacer

efectiva la sentencia que en su caso admita la pretensión del actor, con la existencia o inexistencia de interés actual en resolver el pleito: p. 4468.

46. La incorporación a la Cámara de Diputados del suplente del actor, realizada a pedido del partido político al que éste pertenece, sin que mediara oposición, tanto de la cámara como del primero, lleva a considerar inoficioso el examen de su pretensión, pues fue su propia conducta la que permitió tal estado de cosas, toda vez que no se opuso a ello por las vías pertinentes (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Wagner Gustavo Mitchell).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron las disidencias–: p. 4468.

47. Si lo demandado carece de objeto actual, su decisión es inoficiosa, por lo que no corresponde pronunciamiento alguno cuando las circunstancias sobrevinientes han tornado inútil la resolución pendiente, puesto que falta uno de los requisitos indispensables para la viabilidad del recurso extraordinario. Esto impone que la Corte deba atender a las circunstancias existentes al momento de decidir, aunque sean posteriores a la interposición del recurso extraordinario (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Wagner Gustavo Mitchell).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitieron las disidencias–: p. 4468.

48. Si el amparista –tras presentarse como candidato– fue electo intendente municipal, ello supone la aceptación voluntaria de un cargo –que por otras razones no asumió– incompatible con el de legislador nacional, que sustenta el reclamo por vía del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Wagner Gustavo Mitchell): p. 4468.

## Requisitos propios

### Cuestión federal

#### *Generalidades*

49. Al encontrarse en discusión la inteligencia que cabe asignar a una norma de derecho federal, la Corte no se encuentra limitada en su decisión por las posiciones del tribunal apelado y del recurrente, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4711, 4718.

#### *Cuestiones federales simples*

#### Interpretación de la Constitución Nacional

50. Existe materia constitucional en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien es cierto que el planteo se refiere a un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de la recurrente el tema federal del litigio –restricción indebida de la libertad de expresión e información fundada en los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica–: p. 4136.

51. Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, pues si bien la sentencia impugnada se sustenta en el art. 1071 bis del Código Civil, laalzada efectuó una interpretación de la garantía constitucional de la libertad de prensa contraria a los derechos que en ella funda el apelante, a la vez que se cuestiona el alcance asignado a la doctrina sentada en precedentes de la Corte Suprema (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4165**.

52. Existe cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14 de la ley 48, ya que si bien se trata de un supuesto de responsabilidad civil, la alzada decidió en forma contraria a las pretensiones de los recurrentes el tema constitucional materia del litigio: la prescindencia de doctrina de la Corte Suprema y la consecuente afectación del derecho al honor e integridad moral al haberse propalado una información inexacta y difamatoria: p. **4285**.

53. Si bien lo atinente a determinar si el allanamiento y detención fueron ilegítimos o si el procedimiento había sido ejecutado previa orden judicial y el error en la identificación de la vivienda no tenía virtualidad para invalidar todo el procedimiento, remite al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal, ellas tienen naturaleza federal por cuanto están íntimamente ligadas al alcance que cabe otorgar al art. 18 de la Constitución Nacional: p. **4951**.

#### Interpretación de leyes federales

##### Leyes federales en general

54. Es procedente el recurso extraordinario si se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión apelada es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente.

#### LEYES

–24.411 (Desaparición forzada de personas – Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes – Requisitos – Alcances): p. **4670**.

#### RESOLUCIONES

–1/01 del Ministerio de Salud de la Nación (Salud Pública – Programa Médico Obligatorio [P.M.O.] para los agente del seguro de salud – Guías de orientación para el diagnóstico y tratamiento de los motivos de consulta prevalentes en la atención primaria de la salud): p. **4931**.

55. Es admisible el recurso extraordinario interpuesto contra el pronunciamiento que –en virtud de la asunción del cargo por un suplente– consideró inoficioso pronunciarse respecto del amparo tendiente a obtener la declaración de nulidad de la decisión de la Cámara de Diputados de la Nación que había negado la incorporación del actor a dicho cuerpo, pues se halla en tela de juicio la inteligencia acordada a normas de carácter federal, habiendo sido la decisión contraria al derecho que el apelante fundó en ellas (art. 14, inc. 3º de la ley 48): p. **4468**.

56. Constituye una cuestión federal simple lo atinente a la aplicación del art. 1 de la ley 24.390, reglamentario de la garantía reconocida en el art. 7, inc. 5º, de la Convención



Americana sobre Derechos Humanos, que posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

#### Interpretación de los tratados

57. Existe cuestión federal de trascendencia si el planteo de los recurrentes relativo a la inmunidad de jurisdicción que les correspondería en su condición de funcionarios de un ente con personalidad jurídica del derecho de gentes, comporta la interpretación y aplicación de tratados internacionales y, por ende, el cumplimiento por el Estado Nacional de sus obligaciones internacionales: p. 4156.

#### Interpretación de otras normas y actos federales

58. Es formalmente admisible el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que los haberes de los recurrentes –empleados del Poder Judicial de la Nación– debían integrarse con el incremento creado por Acordada N° 57/92, pues se halla en juego la interpretación de un acto de autoridad nacional y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente fundó en él (art. 14, inc. 3º, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4076.

59. Suscita cuestión federal suficiente para habilitar la instancia extraordinaria lo atinente a determinar la naturaleza de las funciones del síndico del concurso con el objeto de establecer si sus actos u omisiones deben ser equiparados a los de un órgano estatal: p. 4445.

#### *Cuestiones federales complejas*

##### Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

60. Existe cuestión federal suficiente si se impugna la constitucionalidad de una ley por considerársela violatoria del derecho a permanecer en libertad durante el proceso, garantía que posee jerarquía constitucional teniendo en cuenta que el instituto de la ex-carcelación resulta inmediatamente reglamentario del art. 18 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4808.

61. Es formalmente admisible el recurso extraordinario si se ha puesto en tela de juicio la validez de una disposición del Código Penal por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de tratados internacionales de jerarquía constitucional, y la decisión ha sido adversa a los derechos que la apelante fundó en estas últimas (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4944.

##### Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

62. Es admisible el recurso extraordinario si se cuestiona una ley provincial (ley 6073 de la Provincia de Mendoza) bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional y a otras normas federales y la decisión del Superior Tribunal provincial ha sido a favor de la validez de la primera (art. 14, inc. 2º, ley 48).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

**Cuestiones no federales***Interpretación de normas y actos comunes*

63. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que hizo lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia sobre la violación de la actora cuando era menor de edad, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba, y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso, cuando la resolución se funda en afirmaciones dogmáticas, sin sustento en las constancias de la causa y los argumentos expuestos por la Cámara han franqueado el límite de razonabilidad al que está subordinada la valoración de la prueba.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4165**.

64. Si bien lo atinente al monto del resarcimiento concedido en concepto de daño moral se refiere a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, ajenas como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para abrir el recurso cuando la sentencia recurrida satisface de manera aparente la exigencia constitucional de adecuada fundamentación (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4165**.

65. Si bien las cuestiones relativas a la apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal no son susceptibles –en principio– de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que la Corte conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. **4223**.

66. Los agravios dirigidos a demostrar que fue arbitraria la decisión de la cámara en cuanto acogió sólo parcialmente la solicitud del beneficio de litigar sin gastos remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común ajenas al recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. **4271**.

67. Aún cuando el planteo deducido contra la sentencia que no hizo lugar a la exención de prisión se vincule con cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal que, en principio, resultan ajenas a la instancia de excepción, ello no es óbice para que la Corte las examine cuando la decisión se sustenta en fundamentos aparentes, todo ello, con grave perjuicio a los derechos constitucionales invocados en el remedio federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4273**.

68. Si bien los agravios deducidos contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la Ley de Accidentes de Trabajo y confirmó la condena en cuanto a la indemnización por despido remiten al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal, materia ajena –como regla y por su naturaleza– al remedio del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no constituye un óbice decisivo para invalidar lo resuelto cuando la decisión trasunta un injustificado rigor formal y sólo satisface en apariencia la exigencia constitucional de la adecuada fundamentación, con menoscabo de la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. **4278**.

69. Lo atinente a las sumas fijadas para resarcir el lucro cesante y el daño emergente remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia

del tribunal de la causa y ajena como regla y por su naturaleza al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión apelada se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad: p. 4285.

70. Los agravios respecto de la conclusión en el sentido de que las constancias reunidas no desvirtuaban la utilización del método de presunciones empleado por el organismo recaudador para determinar la materia imponible configuran críticas sobre el criterio de selección y valoración de pruebas empleado por los jueces de la causa que remiten al examen de cuestiones que, en principio y por su naturaleza, resultan ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 4361.

71. Si bien el remedio excepcional no tiene por fin revisar en una tercera instancia cuestiones de hecho, prueba y derecho común –rechazo de la revisión intentada por la concursada– que son propias de los jueces de la causa, cabe hacer excepción a tal principio cuando la decisión carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido, cuando de ello deviene la directa violación a garantías y derechos de expresa protección constitucional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4367.

72. Si bien lo atinente a la calidad de dependientes atribuida a los socios de las cooperativas de trabajo remite al examen de aspectos de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para admitir que asiste razón a la recurrente al cuestionar el dogmatismo de los argumentos de la sentencia, con fundamento en la complejidad del tema de fondo, en la ausencia de pruebas de la administración que demuestren de manera indubitada la relación de dependencia invocada y en los intereses en juego comprometidos: p. 4397.

73. Los agravios vinculados a que se habría dado prioridad a normas del Código de Comercio sobre la legislación postal federal remiten exclusivamente a cuestiones fácticas y de derecho común ajenas a la instancia extraordinaria resueltas, más allá de su acierto o error, con fundamentos posibles por los jueces de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4491.

74. Si bien los agravios remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena –como regla y por su naturaleza– a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para abrir el recurso cuando se ha omitido la consideración de elementos apropiados para decidir el grado de responsabilidad que cupo a las partes, o cuando la valoración de los elegidos carece de la racionalidad que exige una debida fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4495.

75. Si bien le compete a la Corte determinar si la norma de derecho común afecta una garantía constitucional, no se aprecia que las razones vertidas acerca de la inteligencia y alcance del art. 166, inc. 2º, del Código Penal exceda el marco de interpretaciones posibles que involucra la cuestión.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4519.

76. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a un medio televisivo por los daños y perjuicios causados por la filmación y difusión de la imagen de un menor de edad –identificándolo erróneamente con el hijo de un fiscal

que llevaba adelante una resonante investigación– con motivo de la amenaza de poner una bomba en el establecimiento educativo al que concurrían ambos niños, pues los agravios planteados como federales sólo son meras discrepancias con la valoración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común: p. 4638.

77. Las objeciones vinculadas con los argumentos fácticos del fallo sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo expresado por la cámara sobre la base de fundamentos de hecho y prueba que, al margen de su acierto o error, bastan para sustentar lo resuelto y excluir la descalificación de la sentencia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4670.

78. Lo atinente a determinar si la interposición de recursos por parte de la defensa resulta idónea para suspender los plazos del art. 13 del tratado de extradición suscripto con Paraguay –ley 25.302–, remite al análisis de temas de derecho común y procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos por naturaleza a la instancia del art. 14 de la ley 48, pues no se encuentra en discusión el sentido que debe darse al tratado internacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4675.

79. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto revisar la interpretación de hechos o normas de derecho común efectuada por los jueces de la causa, corresponde hacer excepción a tal criterio cuando la decisión impugnada incurre en arbitrariedad con agravio a derechos y garantías constitucionales al no atender debidamente a constancias de la causa, ni a normas aplicables que resultan conducentes a una solución ajustada del litigio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

80. Si bien el recurso extraordinario no tiene por objeto la apertura de una tercera instancia para analizar los hechos y pruebas denunciados e incorporados al proceso, al constituir ello materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio excepcional, cabe hacer excepción a ello cuando el decisorio cuestionado no constituye un acto jurisdiccional válido, al carecer de apoyo suficiente por apartarse de las constancias comprobadas de la causa, o por alterar la secuela regular del juicio con violencia a los principios de preclusión e igualdad procesal que emanan de las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 4761.

81. Si bien la sentencia que redujo el valor vida a favor del concubino de la víctima remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la apertura del recurso, cuando se ha omitido la consideración de elementos conducentes para decidir la controversia relativa a los daños resarcibles.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4768.

82. Las divergencias en lo que se refiere a los antecedentes penales del recurrente a los fines de la concesión de la excarcelación (art. 318 segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación) remiten a cuestiones de derecho común y de hecho ajenas a la naturaleza del recurso federal (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4808.

*Interpretación de normas y actos locales en general*

83. El examen de cuestiones de derecho público local es ajeno, como criterio general, a la instancia extraordinaria, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas, si bien dicha regla cede cuando la decisión adolece de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4230.

84. Si bien las decisiones que se vinculan con cuestiones de derecho común y procesal local no justifican –como regla– el otorgamiento del recurso extraordinario, ello no es óbice para invalidar lo decidido cuando la resolución carece de fundamentación suficiente y frustra una vía apta para el reconocimiento de los derechos invocados (art. 18 de la Constitución Nacional): p. 4558.

85. Si bien el pronunciamiento que –con fundamento en que se había omitido presentar recurso administrativo contra el acto cuya validez se cuestiona– rechazó la demanda contencioso administrativa tendiente a obtener el pago de diversas facturas, conduce al examen de cuestiones de derecho público local, ajenas a la instancia extraordinaria, existe cuestión federal bastante para apartarse de dicha regla, si la resolución que es objeto del remedio federal incurre en un injustificado rigor formal, por lo que resulta lesionada la garantía de la defensa en juicio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4681.

*Interpretación de normas locales de procedimiento***Doble instancia y recursos**

86. Si bien las decisiones que declaran la inadmisibilidad de los recursos locales no justifican –en virtud del carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscitan– la apertura de la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción a ello cuando el pronunciamiento impugnado conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable, y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio reconocido por el art. 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4547.

87. Si bien las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio cuando la decisión impugnada omite valorar circunstancias esenciales para la correcta dilucidación de la litis y se sustenta en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas que no dan respuesta jurídica a la controversia suscitada, lo cual conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada por el justiciable con menoscabo de la garantía del debido proceso consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 4693.

88. Si bien la cuestión abordada por el recurso federal remite a la consideración de aspectos de derecho común y procesal ajenos como regla a la vía intentada, cabe hacer excepción a ello si la decisión del superior tribunal provincial, al rechazar el recurso extraordinario local, convalidó una solución que afectó irremediablemente el derecho de defensa en juicio del recurrente (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4715.

89. Si bien los reclamos deducidos contra la sentencia que denegó el recurso de casación se vinculan principalmente con aspectos procesales, suscitan cuestión federal suficiente para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las particulares circunstancias de la causa, afectando de ese modo la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4951.

#### Costas y honorarios

90. Las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias son, por su naturaleza, ajenas –como regla– a la apelación extraordinaria siendo la doctrina de la arbitrariedad de aplicación especialmente restringida en la materia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4357.

91. Aun cuando los agravios referentes a la distribución de las costas causídicas resultan, como regla, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no obsta a la admisión del remedio federal en supuestos en que la alzada ha considerado aplicable una disposición legal que no se refiere al caso: p. 4393.

#### *Exclusión de las cuestiones de hecho*

##### Varios

92. Es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de una cuestión de hecho y derecho común, lo atinente a si la omisión del síndico de anotar la inhibición de bienes ordenada por el juez, significaba el incumplimiento de sus deberes como funcionario auxiliar de la justicia: p. 4445.

93. Lo atinente a la incorporación –en el proceso seguido ante el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación– de declaraciones obrantes en un expediente, remite al examen de cuestiones de hecho y prueba, materia que, como regla y por su naturaleza, resulta ajena a la instancia extraordinaria, máxime si el planteo de la defensa exhibe una palmaria contradicción con su propia conducta procesal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4816.

#### *Sentencias arbitrarias*

##### Principios generales

94. La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, “la sentencia fundada en ley” a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4547.

95. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto constituir a la Corte Suprema en una tercera instancia ordinaria que sustituya a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que le son propias, sino que requiere –para su procedencia– que las resoluciones recurridas prescindan inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezcan de una manifiesta falta de fundamentación (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4705.

**Procedencia del recurso**

## Falta de fundamentación suficiente

96. Carece del debido rigor de fundamentación la sentencia que –al hacer lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia– efectuó una ligera actividad analítica que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional, pues sólo se sostiene en la convicción personal de la vocal preopinante, y un análisis opinable de la prueba pericial psiquiátrica y de los testimonios que entiende corroborantes de la postura de la actora, sin otra explicación que la advertencia de que sus apreciaciones son contrarias a las verdidas por el juez de primera instancia sin cuestionar fundadamente sus conclusiones.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4165.

97. La no consideración de un precedente de la Corte Suprema invocado por el demandado, con el argumento de que carecía de relevancia porque registra tres votos en disidencia y que el planteamiento resultaba opinable, no basta para rechazar el antecedente jurisprudencial soslayando su adecuado tratamiento, si se repara que, dada la autoridad institucional de los fallos de la Corte en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional, existe el consecuente deber de someterse a sus precedentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4165.

98. Es arbitraria la sentencia si las conclusiones a las que arriba no se apoyan en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso, pues no basta la sola referencia al convencimiento personal del *a quo* respecto de uno de los extremos de hecho que condicionaba la procedencia de la demanda, sobre la base de los testimonios que ni siquiera se referencian mínimamente y mucho menos se relacionan con aquellos presupuestos (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4165.

99. Corresponde descalificar el pronunciamiento en cuanto al monto del resarcimiento concedido en concepto de daño moral pues la suma fijada ostenta, por su manifiesta insuficiencia, una calidad nominalmente sancionatoria, a la vez ofende el sentido de justicia de la sociedad al no atender a la gravedad de la falta cometida por el medio de prensa que suministró los datos que permitieron la identificación de una menor que había sido víctima de un delito contra la honestidad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

100. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –al no hacer lugar a la exención de prisión– invocó dogmáticamente preceptos legales –arts. 50 del Código Penal y 319 del Código Procesal Penal de la Nación– efectuado una aplicación errónea y parcial de los mismos, sin tener en cuenta prueba relevante y oportunamente propuesta por la defensa para resolver correctamente el beneficio solicitado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4273.

101. Es arbitraria la resolución que al regular honorarios omite la indispensable fundamentación conforme a las circunstancias de la causa, o que no permite referir concretamente la regulación al respectivo arancel.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4357.

102. Corresponde revocar lo resuelto si, contrariamente a lo sostenido por el *a quo*, en parte alguna de la demanda se planteó, expresa o tácitamente, la nulidad de la resolu-

ción del Directorio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, pues la actora sólo reclamó el pago de las sumas que –en su condición de cesionaria– entendía le eran debidas; derecho cuya dilucidación constituía, precisamente, la materia de juzgamiento en el caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4681.

103. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió dogmáticamente que se había operado una novación subjetiva por delegación imperfecta si el tema de la novación no fue planteado en la causa por ninguna de las partes y no existen elementos que conduzcan a inferir razonablemente que ella existió y, en consecuencia, el único supuesto en que el sindicato comprador podría haber resultado solidariamente responsable, sería si se hubiese verificado una transferencia de fondo de comercio (art. 11, ley 11.867), hipótesis que fue descartada por la propia cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4698.

104. Es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4698.

105. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por cobro de un seguro si, no obstante reconocer que la información médica producida por las partes resultaba contradictoria e insuficiente, descalificó y se apartó sin fundamento y de modo dogmático de la única prueba obrante en la causa –la pericia médica–, que a los efectos de la solución ajustada de la litis, era además de necesaria, relevante (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 4761.

106. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por entender que los ingresos de la víctima no hubieran alcanzado para cubrir las necesidades de su madre y las del actor– redujo el daño material establecido en favor del concubino de la víctima pues, si bien el accionante no demostró el aporte concreto que recibía, se acreditó que convivía con ella, que tenían proyectos en común y que el apelante estaba sin trabajo desde hacía unos años.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4768.

#### Defectos en la fundamentación normativa

107. Corresponde dejar sin efecto la decisión que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título y rechazó la ejecución fiscal si el régimen procesal establecido en la ley 11.683 respecto de los impuestos nacionales, la Administración Federal de Ingresos Públicos se encuentra autorizada a librar boleta de deuda, fundada en los actos administrativos determinativos de la obligación tributaria, una vez agotada respecto de ellos la instancia administrativa, incluyendo, en su caso, la intervención del Tribunal Fiscal de la Nación, tal como resulta de lo dispuesto por sus arts. 76, 81, 92, 167, 194 y conchs: p. 4240.

108. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que reguló honorarios significativamente inferiores a los que por ley corresponden y que no contiene fundamentos



que permitan determinar la manera en que fueron aplicadas las normas que cita, para relacionarlas con el importe asignado a cada letrado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4357.

109. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –al modificar el fallo de primera instancia y rechazar la revisión intentada– trasluce un notorio apartamiento de principios y normas aplicables al caso, que establecen claramente a quien corresponde la carga de la prueba en la verificación de un crédito, trámite que constituye una verdadera demanda de conocimiento donde el acreedor es el que debe probar la existencia de la obligación, acompañando los títulos justificativos, y acreditar por tanto la causa fuente de su emisión (art. 32 de la ley 24.522).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4367.

110. Es arbitrario el pronunciamiento que se apartó sin justificación alguna de la disposición normativa que regula el valor probatorio de los libros de comercio de quien pretende acreditar la existencia de una obligación –art. 63 del Código de Comercio– sin haber alegado razón alguna que la descalifique como prueba suficiente, ni haber invocado la existencia de otras medidas supletorias que permitan apreciarla de modo diverso al previsto por la ley.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4367.

111. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que sustentó su decisión en que el art. 21 de la ley 24.463 ordenaba cargar las costas por su orden en los procesos de impugnación judicial de los actos administrativos de la ANSeS, si se trataba de una tercera de dominio planteada por personas ajenas a la litis principal –ejecución por deudas fiscales– que pretenden salvaguardar su derecho de propiedad frente al embargo trabado por el ente previsional: p. 4393.

112. Es arbitraria la sentencia que analizó de un modo estricto los requisitos impuestos por el art. 370 del Código Civil para dar nacimiento a la obligación alimentaria entre parientes, sin reparar en que las particularidades del caso imponían una interpretación de la norma con la máxima prudencia, cuidándose que la inteligencia que se le asigne no lleve a la pérdida de un derecho y el apego a la letra no desnaturalice la finalidad que ha inspirado su sanción, con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4460.

113. Corresponde la intervención de la Corte Suprema con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, si el fallo impugnado propone una exégesis irrazonable de la norma aplicada que la desvirtúa y torna inoperante.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4515.

114. La aplicación del art. 215 de la ley 19.550 se aparta de su letra ya que la norma sólo se refiere a la transmisión de las acciones nominativas o escriturales y las acciones al portador, en cambio, se transmiten por la simple entrega del título al adquirente, sin necesidad de registro alguno, ni de notificación a la sociedad emisora.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4515.

115. El pronunciamiento que revoca la decisión de primera instancia y admite el reclamo de pago total e inmediato, deja al acreedor reclamante fuera del trámite concursal, lo cual desconoce principios sustanciales que ordenan el proceso universal y en particular el mandato legal de que todos los acreedores por causa y título anterior a la presen-

tación en concurso quedan sujetos al procedimiento obligatorio que impone la ley (art. 32 de la ley 24.522).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

116. Los jueces se hallan obligados a resolver las cuestiones litigiosas que se le someten a su consideración aun cuando la situación puntual no estuviera específicamente prevista en la legislación, debiendo juzgar en tal caso a la luz de los principios generales del derecho y los que surgen de la normativa que por analogía fuera aplicable (arts. 15 y 16 del Código Civil).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

117. La sola aserción según la cual la ley de fondo contiene “una técnica para resguardar el interés patrimonial del trabajador” no asume las críticas formuladas por el recurrente a la sentencia de primera instancia mediante las cuales se había argumentado que la “pluspetición inexcusable” contemplada en el art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo no confería fundamento alguno a la condena en costas en forma solidaria (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4705.

118. Una prudente interpretación del art. 20 de la Ley de Contrato de Trabajo –que requiere una interpretación estricta en salvaguarda del derecho de defensa en juicio– resultaba particularmente exigible porque aquellas decisiones emanadas de los órganos del Poder Judicial que importen un cuestionamiento a la labor profesional del abogado deben ponderar que, como principio, ese ejercicio constituye un servicio necesario e indispensable para la realización en plenitud de la justicia (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4705.

119. La decisión que rechazó el recurso extraordinario con el argumento de no haberse justificado la personería legal en término y trató de poner en cabeza del Procurador del Tesoro de la Nación la obligación imperiosa de nombrar profesionales para la representación del Estado en el plazo estricto de 365 días, se ve desvirtuada a la luz de la última parte del art. 68 de la ley 24.946, de donde surge expresa y claramente que los integrantes del Ministerio Público seguirán representando al Estado Nacional hasta su efectivo reemplazo.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4875.

#### Defectos en la consideración de extremos conducentes

120. Es arbitraria la sentencia que –al hacer lugar a la indemnización del daño moral ocasionado por la difusión de una noticia– prescindió de tratar la cuestión relativa al factor de imputabilidad, introducida en la contestación de la demanda y en los alegatos y tampoco se ocupó de la excepción de falta de acción interpuesta por la codemandada, teniendo presente que el pronunciamiento de primera instancia –dada la solución que propuso–, nada decidió al respecto por considerar que el planteo se había tornado abstracto, y que la cuestión fue mantenida por la parte en el escrito de contestación de agravios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4165.

121. Más allá de que el debate tuvo lugar dos años después de ocurridos los hechos, el *a quo* omitió considerar si la inexistencia de rastros del delito que los recurrentes imputaron al denunciante pudo haber obedecido a la inactividad de las propias autoridades policiales y judiciales, las cuales habrían omitido la realización de cualquier medida

tendiente a verificar tales extremos aun cuando fueron anoticiadas de lo ocurrido en forma casi inmediata: p. 4223.

122. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al admitir la defensa del municipio, declaró prescripta la acción por aplicación de la Ley de Seguros, sin tener en cuenta que no se discutía el cumplimiento o incumplimiento de un contrato regido por dicha norma sino la existencia de responsabilidad de la comuna por no pagar los seguros, pese a haber efectuado los descuentos pertinentes, circunstancia que requería verificar la concurrencia de los presupuestos de tal instituto y examinar las disposiciones que regulaban la relación entre las partes, inclusive las relativas a la prescripción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4230.

123. Es descalificable la sentencia que modificó la que había hecho lugar al reclamo de daños derivados de un accidente por entender que no se encontraban acreditados los extremos que avalaran la responsabilidad solidaria de las codemandadas, si no examinó la relevancia probatoria del contrato de seguro concertado conjuntamente por las demandadas y la que concierne a la calificación de las actividades principales o accesorias vinculadas a la explotación y a la índole del control ejercido sobre la subcontratista, que el fallo concibe como inherentes al régimen de solidaridad laboral y –sin fundamento alguno– carente de peso al tiempo de indagar la imputabilidad civil de las codemandadas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4261.

124. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omite hacerse cargo debidamente de elementos probatorios obrantes en la causa conducentes y con aptitud –*prima facie*– para gravitar en la decisión final del pleito.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4266.

125. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la decisión que había declarado la exigibilidad de aportes previsionales –por atribuir la calidad de dependientes a los socios de una cooperativa– si en la causa se acompañaron elementos con entidad para incidir en el resultado final del debate que no fueron tenidos en cuenta por el *a quo* que, pese a los planteos de la actora, nada dijo acerca del desconocimiento por parte del ente fiscal del permiso para funcionar como cooperativa, sin que la demandante haya sufrido observación alguna por parte del Instituto Nacional de Acción Cooperativa: p. 4397.

126. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió la consideración de los principios que emanan de las disposiciones de los arts. 11 y 30 de la ley 20.216 y del art. 30 de su decreto reglamentario 151/74, conducentes para la dilucidación del alcance de la responsabilidad de la empresa de correos en el marco de los distintos tipos de encomiendas que prevé la normativa expresamente invocada en su expresión de agravios, no alcanzando a suplir dicha omisión la dogmática invocación de las facultades de los jueces en el marco del art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4491.

127. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió ponderar el informe de la causa penal, en el que se indica que la legislación correspondiente establece que el sistema de cierre de puertas de acceso a los centros de energía se debe realizar con cerraduras robustas, para uso pesado o candados extraíbles de combinación especial de utiliza-

ción exclusiva de la empresa y que su apertura sólo pueda efectuarse mediante llaves de diseño especial cuya reproducción sea autorizada y controlada por la empresa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4495.

128. Aún admitiendo que el único elemento de atribución de responsabilidad fuera la falta de cerramiento de la puerta del nivel inferior de la usina eléctrica, no parece razonable asignarle un porcentaje de sólo el 10 %, toda vez que el mismo juzgador reconoce que, de encontrarse cerrada la puerta, hubiera impedido el ingreso de las víctimas al interior de la cámara, sin olvidar que tal cerramiento era obligatorio para la empresa y requería cerraduras de características especiales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4495.

129. La valoración de la conducta de las víctimas como elemento preponderante para la atribución de culpa, sin la proporcionada ponderación de otros elementos obrantes en las constancias del caso que podrían tener gravitación en la distribución de la responsabilidad, importa de por sí una ligera actividad analítica que no constituye la que, por el contrario, exige el deber jurisdiccional para convalidar un decisorio.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4495.

130. Corresponde dejar sin efecto la medida cautelar si el *a quo* no advirtió que la misma afecta de un modo insuperable las facultades que el fideicomiso de garantía concede al banco apelante respecto de la liquidación extrajudicial de los bienes fideicomitidos, tornándolas inoperantes en contra de la naturaleza misma de ese tipo de negocio (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

131. Carecen de sustento las razones expuestas por el superior tribunal provincial si la falta de secuestro del arma no obsta para acreditar su efectiva utilización en el hecho investigado –circunstancia que se encuentra debidamente comprobada con la prueba testifical colectada–, ni permite inferir su falta de aptitud, condición que, por otra parte, no fue controvertida por la defensa durante el debate a pesar de que el requerimiento fiscal de elevación a juicio ya incluía la agravante prevista en el art. 166, inc. 2º del Código Penal (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4519.

132. Es descalificable la sentencia que desestimó la excepción de prescripción opuesta por el ejecutado, sin hacerse cargo de lo alegado en torno a que los juicios previos habidos entre las partes habían carecido de efectos para interrumpir la prescripción que se hallaba en curso, pues habían finalizado por desestimiento, caducidad de instancia y rechazo de la demanda (art. 3987 del Código Civil): p. 4558.

133. Al pasar por alto el examen de una seria argumentación relacionada con los aspectos esenciales de la controversia, para fundar su decisión en meras consideraciones generales sobre los límites propios del recurso de casación local intentado y en la dogmática afirmación de que no se configuraba el supuesto excepcional de arbitrariedad, el *a quo* vedó el acceso a la instancia superior local sin una apreciación razonada de los agravios llevados a su conocimiento, lo que se tradujo en una infundada restricción de la vía recursiva utilizada: p. 4693.

Apartamiento de constancias de la causa

134. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que extendió la condena a la citada en garantía, sustentada en un argumento que –como más tarde implícitamente se ad-

mitió– no fue aducido y desechando toda consideración de los efectivamente articulados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4115.

135. Es arbitraria la sentencia que afirma que en el incidente de nulidad no se alegó el perjuicio ni qué defensas se vio privado de oponer, cuando surge del escrito donde se plantea la nulidad que el apelante manifestó que se le privó de oponer la excepción de inhabilidad de título, basada en que el saldo deudor de la cuenta corriente no se hallaba garantizado por la fianza otorgada, con el agravante de que dicha circunstancia formal fue el argumento esencial de la sentencia que llevó a rechazar la acción contra el restante firmante de la misma fianza.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4130.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

136. La omisión de realizar las diligencias solicitadas por los procesados durante sus declaraciones indagatorias importó privarlos de la oportunidad de demostrar que actuaron bajo las previsiones del art. 263 del código procesal provincial –que alude a la detención a cargo de un particular– como consecuencia de que el denunciante se hallaba cometiendo un delito: p. 4223.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

137. Si bien los magistrados no están obligados a analizar todos y cada uno de los elementos que se arriban al pleito, ello es así cuando la elocuencia de los estudiados torna inoficioso continuar haciéndolo con los restantes, pero, en cambio, no es un principio válido en el extremo en que el o los elegidos están distantes de convencer sobre la racionalidad de la valoración efectuada.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4165, 4495.

138. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que agravó la situación del único apelante, colocándolo –al hacer lugar a la indemnización y multa de la ley 24.013– en peor situación que la resultante del fallo apelado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4237.

139. La *reformatio in pejus* constituye una violación directa e inmediata de las garantías de defensa en juicio y propiedad y hace descalificable lo decidido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4237.

140. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió tratar el agravio referido a la tasa de interés inherente al pago tardío de las horas extras, si a su planteo oportuno le sigue una alegación detallada del supuesto perjuicio sufrido y de las razones que vendrían a avalar su eventual procedencia, extremos a los que no responde la breve referencia de la cámara.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4247.

141. Es descalificable el pronunciamiento que –al denegar el pedido de exención de prisión– soslayó, sin razón alguna, la consideración de aquellos elementos de juicio que

razonablemente permitían advertir que, al cometerse el hecho objeto de investigación, había transcurrido el lapso exigido en el art. 50, cuarto párrafo del Código Penal y omitió considerar el argumento oportunamente invocado por la defensa, acerca de la confusión que emanaba del fallo entre el plazo establecido en dicha norma y el término de diez años previsto en el art. 51, inc. 2º, del mismo texto legal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4273.

142. Admitido por los jueces de la causa el método presuntivo empleado por el organismo recaudador, resultaba necesario, a fin de decidir adecuadamente el litigio, el examen de la seria objeción planteada por el contribuyente respecto del cálculo del porcentaje de la utilidad determinada a los fines de la liquidación del impuesto a las ganancias, si la actora formuló la misma tanto al apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación como al expresar agravios ante la cámara: p. 4361.

143. Si la cuestión relativa al art. 215 de la ley 19.550 no fue planteada por el actor en su memorial de la apelación, la alzada, además de realizar una aplicación errónea del mismo, se pronunció más allá de las cuestiones efectivamente propuestas por el apelante y debatidas en la litis, excediendo los límites de su jurisdicción.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4515.

144. Son descalificables por arbitrariedad las sentencias que omiten el examen de alguna cuestión oportunamente propuesta, siempre que así se afecte de manera sustancial el derecho del impugnante y lo silenciado pudiere resultar conducente para la adecuada solución de la causa.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4541.

145. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo por cobro de pesos contra los usuarios adicionales de una tarjeta de crédito en los términos de la ley 25.065, que no estaba vigente al momento de suscribir el contrato, pero entendió aplicable con sustento en lo dispuesto en el art. 3º de la ley de Defensa del Consumidor (24.240) en cuanto establece que en caso de duda, se decidirá por la interpretación más favorable al consumidor, pues lo resuelto prescindió de tratar el agravio referido a la aplicación de una legislación posterior a la celebración del contrato, fundado en el reconocimiento de la documentación y la confesión ficta de los demandados.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4541.

146. Corresponde descalificar el pronunciamiento que –al rechazar la demanda por cobro de un seguro– introdujo a la litis y resolvió puntos no invocados por la demandada en la oportunidad procesal que era menester, pues desestimó la pretensión de la actora respecto a la existencia de afecciones diversas de las relacionadas con su columna vertebral, invocadas no sólo en la denuncia del siniestro, sino al promover la acción, provocando estudios especiales que no habían merecido comentario u objeción alguna de la aseguradora al tiempo de contestar la demanda, ni válidamente durante el período probatorio (Disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 4761.

Exceso ritual manifiesto

147. Es arbitraria la sentencia que –limitándose a cumplir estrictamente con lo establecido en el art. 13 de la ley 17.671– tuvo por incurra a la demandada en la situación de

rebeldía, sin considerar que no había razón alguna para dudar de la identidad del presentante puesto que de la lectura del documento que exhibió (cédula de identidad de la Provincia de Mendoza) surgía con toda claridad el número de D.N.I. que a la vez coincidía con el poder adjunto (Disidencia de los Dres. Augusto César Belluscio y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4278.

148. La ausencia del instrumento hábil demostrativo del efectivo cumplimiento de la notificación, como lo es la cédula dirigida a la parte actora, junto al certificado del actuario, que no concuerda con los datos de la planilla que lo precede, del que surge que el domicilio al que se había dirigido la cédula faltante, no concuerda con el constituido por la quejosa, torna arbitrario el pronunciamiento, que presume su diligenciamiento.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4373.

149. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que –por entender que el recurrente no había vinculado sus agravios con cuestión constitucional alguna– rechazó el recurso de inconstitucionalidad local, pues si bien los recurrentes no indicaron puntualmente la norma constitucional vulnerada en cada uno de los supuestos de arbitrariedad que denunciaron, dijeron de modo expreso que la sentencia impugnada afectaba de modo directo las garantías constitucionales sobre libertad de prensa establecidas por los arts. 14 y 32 de la Constitución Nacional.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4547.

150. La preclusión utilizada por la alzada como fundamento para el rechazo del pedido articulado por la recurrente pierde toda virtualidad y resulta de un exceso ritual manifiesto, ya que el supuesto consentimiento tácito de la actora admitiendo la acumulación peticionada en las actuaciones que corren por cuerda fue, cabe presumir, al solo efecto de acelerar y facilitar el trámite de la causa y obtener un pronunciamiento más expeditivo en el menor tiempo posible, dadas las condiciones psicofísicas en que se encuentra la accionante, lo que no ocurrió, produciéndose por el contrario una demora injustificable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4553.

151. Corresponde revocar la sentencia que rechazó *in limine* la demanda por no haberse deducido previamente el recurso de revocatoria, con pretendido apoyo en una interpretación meramente literal y aislada de los arts. 86 y 89 de la ley 7647 de la Provincia de Buenos Aires, sin analizar el contexto normativo en que se encuentran insertas, ni el juego armónico de todas las normas que regulan o se refieren al sistema recursivo de la citada ley, ni su correlación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4681.

152. Habiéndose descartado la aplicación del régimen de notificación por nota, con la consecuencia de que a ello se ajustó la posterior actividad procesal de las partes y de los órganos del concurso, no correspondía a la cámara de apelaciones resolver privando de efectos a un acto procesal regularmente cumplido bajo ese orden de cosas y excluyendo la posibilidad de acceder a una instancia de revisión sobre la base de un argumento que denota un rigor incompatible con el adecuado servicio de justicia (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4715.

153. Si el Fiscal General interpuso el recurso extraordinario debido a la imposibilidad del Estado Federal de nombrar a otra persona para que lo represente, al negársele tal

aptitud al integrante del Ministerio Público, se colocó a la parte en una situación sin salida que no concuerda con la garantía constitucional de defensa en juicio, máxime cuando se realizó una interpretación restrictiva de la ley 24.946, sin que la actitud contraria hubiese importado un menoscabo a los derechos de la actora, lo que configura un excesivo rigor formal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4875.

154. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que rechazó el recurso de casación, si la cámara incurrió en un excesivo rigor formal en el examen de su competencia asignada por la ley, al prescindir de planteos –vinculados con la arbitraria evaluación de la prueba referida al allanamiento declarado nulo– que debieron haber sido considerados por el tribunal *a quo*, tal como surge de los arts. 123, 404 inc. 2º y 456 inc. 2º del Código Procesal Penal de la Nación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4951.

#### Contradicción

155. Corresponde dejar sin efecto el fallo que, apartándose de manera evidente de las constancias comprobadas de la causa y realizando afirmaciones dogmáticas sin apoyo en constancia alguna, rechaza el planteo de nulidad de las actuaciones y de la sentencia, dejando firme un pronunciamiento que manda llevar adelante la ejecución contra el apelante en franca contradicción con sus propios fundamentos.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4130.

156. Resulta contradictoria la sentencia que en primer lugar sostiene que no le es aplicable al crédito reconocido en la revisión el acuerdo homologado respecto de otros acreedores y por otro afirma que dicho acreedor no puede hallarse en situación más gravosa que los concurrentes al procedimiento, pero le reconoce un resultado más favorable ya que dispone que el pago a su respecto debe ser el de la totalidad del crédito sin quita, pero sin someterlo a las mismas condiciones de pago diferido.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4685.

#### Improcedencia del recurso

157. Las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador y no resultan suficientes para rechazar las consideraciones en que se apoya el pronunciamiento recurrido, máxime frente a la excepcionalidad del remedio intentado.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4123.

158. No promueve cuestión apta para ser tratada en la instancia excepcional, la tacha de arbitrariedad que sólo trasunta una opinión diversa a la sostenida por el juzgador, insuficiente por ende para demostrar que ésta conduzca a un apartamiento palmario de la solución jurídica prevista para el caso, o adolezca de una decisiva carencia de fundamentación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4123.

159. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que estableció que los datos suministrados en la publicación permitían la identificación de la actora por parte de terceros que desconocían la ocurrencia del ilícito del que fue víctima, pues se trata de una cuestión eminentemente fáctica y probatoria, ajena por su natura-



leza a la vía del recurso extraordinario, máxime cuando la solución de la cámara reconoce fundamentación suficiente, que excluye la tacha de arbitrariedad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4165.

160. Corresponde rechazar el agravio tendiente a cuestionar la omisión de considerar pruebas decisivas que demostrarían el reconocimiento del derecho a reclamar las diferencias salariales y, en consecuencia, la inaplicabilidad del plazo de prescripción, si el *a quo* fundó su pronunciamiento en la ponderación de elementos de prueba arriados al expediente, así como en normas de derecho público provincial que regulan la relación de empleo de los agentes municipales y remiten a las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo, sin que se advierta en ello un supuesto de arbitrariedad.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4230.

161. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título en lo relativo a la multa que se pretende ejecutar, ya que respecto de ella el Fisco Nacional debió haber aguardado a que recayese sentencia firme en el proceso contencioso en virtud de lo establecido por el art. 51 de la ley 11.683: p. 4240.

162. Corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que denegó el recurso interpuesto contra el rechazo de la excarcelación, si se sustenta en una razonable hermenéutica de las normas en juego así como de los hechos de la causa, que más allá de su acierto o no, lo legitiman como acto jurisdiccional válido (Disidencias del Dr. Augusto César Belluscio y del Dr. Juan Carlos Maqueda): p. 4604.

163. Corresponde rechazar el agravio referido a la relevancia pública de la noticia, vinculada a las amenazas que recibía la familia de un funcionario que llevaba adelante una resonante investigación, pues no se hace cargo de que el menor –cuya imagen fue filmada y dada a conocer a través de diversos programas periodísticos– no integraba aquella y que, por lo tanto, no cabía aplicarle a él los estándares –hipotéticamente más permisivos– que, según la apelante, debían imperar en el caso: p. 4638.

164. Corresponde rechazar el agravio atinente a la supuesta autorización de la directora del establecimiento educativo para efectuar la filmación que derivó en la condena al pago de daños y perjuicios por la difusión de la imagen de un menor, pues el fallo recurrido tuvo en cuenta que la autorización se dio exclusivamente para entrar a la “Dirección” y que la que se debió requerir era la de los padres del niño: p. 4638.

165. Los jueces no están obligados a tratar cada uno de los argumentos de las partes cuando a su juicio no sean decisivos para la correcta solución del caso.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4675.

### **Sentencia definitiva**

#### *Concepto y generalidades*

166. Es improcedente el recurso extraordinario que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 4806.

167. Si bien el pronunciamiento que rechazó el recurso de queja interpuesto contra la denegatoria del recurso de casación no constituye sentencia definitiva en los términos

del art. 14 de la ley 48, corresponde, equipararla a aquélla en la medida que origina agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal que se lo invoca, exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que de ser mantenidos generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4944.

#### *Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva*

##### Juicios de apremio y ejecutivo

168. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos por principio no son susceptibles del recurso extraordinario y el remedio no resulta procedente en aquellos supuestos donde se hallen en juego cuestiones de derecho común y procesal o aspectos referidos a la apreciación de hechos y pruebas, corresponde hacer excepción a tal doctrina cuando la sentencia carece de los requisitos mínimos que la sustenten como un acto jurisdiccional que pueda conducir a la frustración de un derecho federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4130.

169. Si bien las decisiones recaídas en juicios ejecutivos no son, en principio, susceptibles de recurso extraordinario por no revestir el carácter de sentencias definitivas, se configura un supuesto de excepción si el modo en que el *a quo* resolvió la causa determina que el recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos: p. 4558.

##### Cuestiones de competencia

170. Si bien los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan en principio la apertura del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, en tanto no constituyen sentencia definitiva, cabe hacer excepción a tal principio cuando comportan denegación del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4352.

171. Es equiparable a sentencia definitiva el pronunciamiento que declaró su incompetencia por entender que había cesado la competencia del fuero civil respecto a las cuestiones contenciosoadministrativas en las que la Ciudad Autónoma fuese parte, por lo que ya no resultaba aplicable el art. 43, inc. a, del decreto-ley 1285/58 y ordenó la remisión de los autos al fuero contenciosoadministrativo y tributario local pues, atento el carácter nacional de todos los jueces de la Capital Federal, ello equivale a la denegación del fuero federal.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4352.

##### Medidas precautorias

172. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 4504.

173. Si bien las resoluciones adoptadas en materia de medidas cautelares no son susceptibles de revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, tal principio debe ceder cuando la prohibición decretada ocasiona un agravio de insuficiente, tardía o dificultosa repara-

ción ulterior y se advierte cuestión federal para abrir el recurso por no constituir lo resuelto una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez): p. 4504.

#### Varias

174. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario cuya denegación la origina, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48): p. 4271.

175. Corresponde reconocer carácter definitivo a la resolución que denegó la desacumulación peticionada si la anexión de causas oportunamente decretada a pedido de la aseguradora se constituyó en un impedimento para el progreso de la causa principal, que ya lleva más de tres años de demora por la falta de impulso de su conexas, circunstancia que deja a la quejosa en una situación cercana a la denegatoria de justicia por imposibilidad de obtener un pronunciamiento judicial válido en un tiempo razonable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4553.

176. Es formalmente procedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que rechazó el recurso interpuesto contra la denegatoria de la excarcelación, pues la decisión que restringe la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, puede equipararse a una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ya que podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, por afectar un derecho que exige tutela inmediata.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4604.

177. No se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48), el pronunciamiento que rechazó la queja deducida contra la denegatoria del recurso de casación interpuesto contra la resolución que rechazó los planteos de prescripción de la acción penal, nulidad e inconstitucionalidad del art. 268 (2) del Código Penal: p. 4944.

178. El pronunciamiento que declaró inadmisibles el recurso de casación y confirmó la sentencia que había declarado la nulidad del acta de allanamiento y absuelto al imputado, es la sentencia definitiva, pues se ha puesto fin al proceso con el dictado de la sentencia absolutoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4951.

#### Tribunal superior

179. Corresponde desestimar la queja si el tribunal que dictó la sentencia contra la que se dirige el recurso extraordinario cuya denegación la origina no es el tribunal superior de la causa según el art. 14 de la ley 48 (Votos del Dr. Carlos S. Fayt y del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4149.

180. La sentencia que ha dispuesto no hacer lugar a la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñaban como director económico y director financiero y administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del río Paraná reviste carácter definitivo ya que, satisfecho el requisito de la doble instancia, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal constitu-

ye el superior tribunal de la causa en la materia federal invocada como fundamento de la apertura del recurso extraordinario (Voto del Dr. Augusto César Belluscio): p. 4149.

181. El apego estricto de la Cámara Nacional de Casación Penal a las limitaciones contenidas en el art. 457 del Código Procesal Penal al declarar mal concedido el recurso interpuesto contra la sentencia que dispuso rechazar la excepción de falta de acción y recibir declaración indagatoria a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná, conlleva un excesivo formalismo del que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada: p. 4156.

182. La Cámara Nacional de Casación Penal constituye un órgano judicial “intermedio” al cual no le está vedada por obstáculos formales la posibilidad de conocer por vía de los recursos de casación, inconstitucionalidad y revisión cuando se trata de la declaración indagatoria recibida a quienes se desempeñan como director económico financiero y director administrativo ante la Comisión Mixta Argentino – Paraguaya del Río Paraná (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López): p. 4156.

183. No es posible soslayar la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal si se encuentra en juego la interpretación y aplicación de tratados internacionales, así como el cumplimiento por parte del Estado Nacional de las obligaciones que de ellos derivan (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4156.

184. La sentencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar a la exención de prisión, proviene del superior de la causa a los fines del recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4273.

185. La Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar a la exención de prisión, no constituye el superior de la causa a los fines del recurso extraordinario (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4273.

186. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Voto del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4808.

187. Corresponde desestimar el recurso extraordinario que no se dirige contra la resolución dictada por el tribunal superior de la causa (Voto del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4808.

188. Ante la invocación de agravios federales, fundados en la arbitrariedad de lo resuelto, por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión, será el tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48, el que conozca en segunda instancia, según lo estatuido por el Código Procesal Penal de la Nación y la jurisprudencia de la Corte, solución que se enmarca con respecto a un instituto que por su propia naturaleza está relacionado a una rápida decisión sobre la libertad personal por parte de los órganos jurisdiccionales (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–: p. 4808.

189. Cuando por parte de quien se encuentra privado de su libertad en virtud de un auto de prisión preventiva, de una denegación de excarcelación, o en los casos en que no se hace lugar a la exención de prisión se ponga en tela de juicio la constitucionalidad de una norma o se plantee una cuestión federal sin fundamento en la arbitrariedad, deberá entender la Cámara Nacional de Casación Penal, en la instancia expresamente prevista por el art. 474 del Código Procesal Penal de la Nación o por vía del art. 456, inc. 1º pues los pronunciamientos de tal naturaleza no sólo exigen –por la gravedad que entrañan– un más amplio y explícito debate, sino porque la intervención de ese órgano en la protección judicial de la Constitución Nacional (art. 28) constituye el modo de preservar el singular carácter de la actuación de la Corte, reservada para después de agotada toda instancia apta para solucionar dichos planteos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–: p. 4808.

190. La existencia de órganos judiciales “intermedios” contribuye a la creación de las condiciones imprescindibles para que la Corte Suprema satisfaga al alto ministerio que le ha sido confiado, sea porque ante ellos puedan encontrar las partes la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, sin necesidad de recurrir al Tribunal, sea porque el objeto a revisar por ésta ya sería un producto seguramente más elaborado (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–: p. 4808.

191. Cuando lo que se pretende es el examen de un agravio constitucional no puede soslayarse la intervención de la Cámara Nacional de Casación Penal toda vez que podría resultar la frustración definitiva del adecuado tratamiento de la cuestión federal involucrada (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Rocca Clement”, al que remitió el voto–: p. 4944.

## Requisitos formales

### Introducción de la cuestión federal

#### *Oportunidad*

##### Generalidades

192. El planteamiento de inconstitucionalidad de la acordada 13/90 debe hacerse en la primera oportunidad en que lo permite el procedimiento, por lo que su introducción con posterioridad a la interposición del recurso de queja ante la Corte resulta tardía: p. 4551.

193. El requisito de la introducción oportuna sólo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48, que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4698.

194. La arbitrariedad no es una cuestión federal de las efectivamente aludidas en la reglamentación del recurso extraordinario, sino, en rigor, la causal de nulidad del fallo por no constituir, a raíz de sus defectos de fundamentación o de formas esenciales, la sentencia fundada en ley a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional, de allí

que las partes no tienen por qué admitir de antemano que el juzgador podría incurrir en ese fundamental defecto.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4698.

195. Sólo se exige el planteo previo de la arbitrariedad en el supuesto en que la cámara confirma por iguales fundamentos la sentencia del juez de grado y ante ésta no se hubiera invocado la tacha, ya que ello importa un consentimiento de validez que luego no permite introducirla tardíamente.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4698.

#### Resolución sobre la oportunidad del planteamiento

196. Lo atinente a la oportunidad del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad decidida por un tribunal *a quo* resulta, en principio, irrevisable por la Corte (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4808.

#### Planteamiento en segunda instancia

197. Las cuestiones federales, base del recurso extraordinario, deben ser oportunamente planteadas en la causa, resultando tardía su invocación recién en la expresión de agravios ante la cámara (Voto del Dr. Augusto César Belluscio).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4808.

#### Interposición del recurso

##### *Término*

198. La inhabilitación de los días martes y jueves dispuesta por la acordada 11/02 (art. 4º) sólo atañe a las demandas y medidas cautelares presentadas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que pasaron a tramitar ante las secretarías de juzgados de primera instancia del fuero nacional en lo civil y comercial federal, del fuero nacional en lo civil y del fuero nacional del trabajo pero resulta claramente inaplicable a las actuaciones que provienen de la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca: p. 4371.

##### *Forma*

199. Resulta improcedente la adhesión al recurso extraordinario.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4931.

##### *Fundamento*

200. No cumple con el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48, el recurso extraordinario que no se hace cargo de los argumentos conducentes en que se apoya el pronunciamiento recurrido, pues las críticas del quejoso, expuestas en su generalidad de manera dogmática, sólo traducen diferencias de criterio con el juzgador, y no resultan suficientes para rechazar sus consideraciones, ya que no las rebate mediante una crítica prolija, como es exigible frente a la excepcionalidad del remedio intentado (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt y Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto–: p. 4638.

201. Corresponde desestimar la queja si el recurso extraordinario, cuya denegación la origina, no cumple con el requisito de fundamentación autónoma: p. 4705.

202. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación que destituyó a un juez federal, si los planteos del apelante resultan insuficientes para demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente que en el proceso de remoción haya existido afectación grave a las reglas del debido proceso, con relevancia bastante para variar la suerte de la causa. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4816.

203. Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que carece de fundamentación suficiente (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4931.

## Gravedad institucional

204. Si bien lo resuelto no reviste, en principio, el carácter de sentencia definitiva exigible para la procedencia del recurso extraordinario, se configura un supuesto de excepción si la cuestión debatida excede el interés individual de las partes y afecta al de la comunidad en razón de que comporta un entorpecimiento evidente en la percepción de la renta pública: p. 4240.

## Trámite

205. Si el recurso extraordinario fue denegado sin haberse dado cumplimiento previamente al trámite establecido en el párrafo segundo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin que los motivos expresados por la cámara constituyan una razón válida para prescindir de tal prescripción, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se cumpla con la sustanciación establecida por esa norma: p. 4529.

206. A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde correr traslado a la Cámara de Diputados de la Nación del recurso extraordinario cuya denegación origina la queja: p. 4758.

## Resolución

### Límites del pronunciamiento

207. Los agravios fundados en la tacha de arbitrariedad deben ser tratados conjuntamente con las cuestiones constitucionales si están inescindiblemente unidos a ellas: ps. 4136, 4285, 4931.

208. Cuando el recurso se funda, por un lado, en agravios de naturaleza federal y, de otro, en la arbitrariedad del pronunciamiento, corresponde considerar en primer término esta última, pues de existir arbitrariedad deviene insustancial el tratamiento de los demás argumentos, ya que no habría sentencia propiamente dicha. –Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: ps. 4123, 4165.

**RECURSO ORDINARIO DE APELACION<sup>(1)</sup>**

## INDICE SUMARIO

Aportes: 5.	Impuesto a las ganancias: 13, 22.
Astreintes: 36 a 39.	Intereses: 30.
Banco Central: 34.	Interpretación de los contratos: 33.
Banco de la Nación Argentina: 32.	Jubilación y pensión: 2, 4 a 8, 18.
Concubinato: 3.	Locación de cosas: 37 a 39.
Consolidación: 19 a 21.	Pensión: 3.
Contrato de obras públicas: 15, 28.	Pericia: 25, 33.
Contratos: 26, 27.	Prescripción: 10.
Contratos administrativos: 33.	Prueba: 3, 4, 31.
Corte Suprema: 17.	Recusación: 16, 17.
Daños y perjuicios: 27, 34.	Sanciones administrativas: 29.
Depreciación monetaria: 30.	Sanciones disciplinarias: 29.
Entidades financieras: 34.	Vigencia de la ley: 6.
Extradición: 16, 17.	

**Seguridad social**

1. Corresponde declarar desierto el recurso interpuesto contra el pronunciamiento que dispuso “habilitar la instancia judicial” por entender que exigir el agotamiento de la vía administrativa constituía un ritualismo inútil en los términos del art. 32, inc. e, de la ley 19.549 con afectación del derecho de defensa, ya que la conducta adoptada por la ANSeS demostraba que su postura era irreductible en cuanto a la constitucionalidad del decreto 78/94 y el consecuente rechazo de la pretensión, pues los agravios propuestos en el memorial no cumplen con el requisito de fundamentación, en tanto omiten hacerse cargo de los argumentos fácticos y jurídico expresados por el fallo: p. **4325**.

2. Corresponde revocar la sentencia que reconoció el derecho a percibir dos beneficios si durante el tiempo de vigencia de la ley 23.064 la peticionaria mantenía una deuda por aportes con el sistema previsional que le impedía acceder a la jubilación nacional y ejercer la opción para ampararse en la ley 23.604, ya que su derecho no se hallaba expedito (arts. 15, 31 y 32 de la ley 18.038; art. 168 de la ley 24.241 y decreto reglamentario 2433/93) y la actora abonó dicha deuda dos años después de la derogación de la ley 23.604: p. **4387**.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a lograr el reconocimiento del derecho a la pensión de la ley 23.570 si a pesar de que de las constancias

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 4; Jubilación y pensión, 8; Recurso extraordinario, 21.



de la causa surge que la actora y el titular convivieron en aparente matrimonio, no quedó suficientemente acreditado que esa relación haya durado el mínimo de dos años exigido por el art. 1º, primer párrafo de dicha ley ya que las declaraciones testificales no fueron claras, precisas y convincentes respecto del lapso de convivencia invocado y del lugar de cohabitación de la pareja: p. 4389.

4. Corresponde confirmar la sentencia que revocó el pronunciamiento que había reconocido el derecho del actor al beneficio de jubilación por edad avanzada si resulta razonable el criterio de la cámara que restó eficacia a la prueba testifical si se tiene en cuenta que ésta ha quedado desvirtuada por los dichos del propio interesado y por la ausencia de constancias documentales: p. 4391.

5. El pronunciamiento que no obstante considerar probados los trabajos en forma fehaciente los reconoció como si hubieran sido declarados bajo juramento por no estar acreditado el pago de aportes, sin ponderar que el organismo previsional había rechazado el reconocimiento de las tareas anteriores al año 1976 sólo con fundamento en la insuficiencia de prueba para acreditar su efectivo desempeño cometió un exceso de jurisdicción que resulta violatorio del derecho de defensa que justifica la modificación del fallo, máxime cuando no resulta aplicable a dicho período la prohibición de cómputo del art. 25 de la ley 18.037, según lo había reconocido el ente administrativo: p. 4601.

6. Corresponde rechazar los agravios vinculados con la ley aplicable, ya que para que el derecho al beneficio estuviese regido por la ley 18.038 sería menester que se hubieran cumplido todos los recaudos exigidos por esa legislación con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 24.241 (art. 161), condición que no se perfeccionó al no haberse abonado la deuda por aportes que la titular mantenía con el sistema previsional antes de la vigencia del nuevo sistema en la materia: p. 4657.

7. Corresponde revocar la sentencia que rechazó la demanda dirigida a obtener el beneficio de jubilación ordinaria si al solicitar la jubilación la interesada tenía 62 años, por lo que resultaba aplicable el art. 19 de la ley 24.241, que dispone el cómputo de un año de servicios adicional por cada dos años excedentes de edad, compensación que agrega un año de trabajo a los 29 años y 28 días de tareas con aportes ya reconocidos y que completa el tiempo requerido por el inc. c del mencionado art. 19: p. 4657.

8. El desconocimiento de la autenticidad de los recibos de sueldos agregados a la causa no alcanza para invalidarlos pues no cabe desconocer que en ellos figuran liquidaciones mensuales con los descuentos respectivos, que resultan contemporáneos con las fechas en que la actora ha denunciado la prestación de servicios y tienen inserto el nombre del empleador y su firma, por lo que resulta improcedente el planteo de la apelante dirigido a invertir la carga de la prueba imponiendo a quien reclama un beneficio jubilatorio la tarea de acreditar la legitimidad de un instrumento de antigua data: p. 4660.

9. Es improcedente el agravio que se refiere a que el cómputo de los servicios denunciados se vincula con las sanciones previstas por el art. 25 de la ley 18.037 si dichos servicios son de fecha anterior a dicha exigencia: p. 4660.

10. Resulta improcedente la excepción de prescripción liberatoria planteada por el organismo al contestar la demanda, ya que no se ha debatido en la causa el pago de un crédito sino el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de fondo para acceder a

un beneficio jubilatorio, máxime cuando la inactividad del titular, al dejar firme la primera resolución administrativa que denegó la prestación, ha determinado la modificación de la fecha inicial de pago prevista por el art. 44 de la ley 18.037, por aplicación del decreto 1377/74, reglamentario de la ley 20.606: p. 4660.

## Tercera instancia

### Generalidades

11. Si la parte apelada, al solicitar la confirmación de la sentencia de cámara y no recurrirla, consintió la existencia de aquélla, la Corte Suprema no puede revisar lo decidido contra el único apelante (arg. art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), máxime si el organismo estatal requirió la inclusión de una partida presupuestaria para el pago de la suma reclamada: p. 4053.

12. La objeción referida a que el peritaje demuestra la existencia de deuda exigible y que, en consecuencia, la actora no dio cumplimiento a la resolución general 2224 de la Dirección General Impositiva, introduce cuestiones que no fueron planteadas en la instancia precedente, por lo que exceden el conocimiento de la Corte cuando conoce por la vía del recurso ordinario de apelación: p. 4218.

13. Si en cuanto a la interpretación del art. 20, inc. f, de la ley de impuesto a las ganancias, la recurrente no rebate el argumento que sostiene que la intención del legislador es clara en función del monto invertido y ella se vería desvirtuada si, ante una variación en la participación accionaria inferior a 2 % en los dos años posteriores al cierre del ejercicio fiscal, se privara a la actora de la totalidad del beneficio, tal omisión de crítica produce la deserción del recurso: p. 4218.

14. La disconformidad que la apelante expresa respecto de los intereses no se hace cargo de los argumentos desarrollados por la sentencia y, en consecuencia, no constituye una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se estiman equivocadas (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación): p. 4218.

15. Deben rechazarse los agravios si la recurrente repite en su memorial ante la Corte Suprema, en lo sustancial, los argumentos que sostuvo durante el juicio, sin ocuparse de rebatir el fundamento de la cámara mediante una crítica concreta y razonada, tal como lo exige el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y no logra desvirtuar el argumento central de la sentencia apelada, esto es, que el siniestro se produjo por un fenómeno explosivo, y no por las deficiencias constructivas que su parte alegó: p. 4428.

16. Excede el alcance de la jurisdicción apelada de la Corte Suprema en los términos en que ha sido *prima facie* habilitada la cuestión que se vincula con potestades propias del magistrado interviniente como son las referentes a la admisión de la recusación o, en caso contrario, proceder según el art. 61, segundo párrafo del código de rito: p. 4797.

17. Teniendo en cuenta el estado del trámite y la celeridad que el código le imprime a la resolución de la cuestión incidental del art. 61, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, proseguir con la sustanciación de los recursos ordinarios en la instancia de la Corte Suprema traería aparejado un dispendio jurisdiccional innecesario

ya que la eventual aceptación de la recusación podría acarrear la nulidad de los actos dictados por el juez recusado y lo actuado en consecuencia, tal como lo consagra el art. 62 del mismo cuerpo legal: p. 4797.

### **Sentencia definitiva**

#### *Concepto*

18. Son definitivas a los efectos del recurso ordinario las resoluciones que dirimen el conflicto y las que, sin decidir el fondo del litigio, impiden al recurrente plantear en ulterior oportunidad la cuestión que lo motivó o las que no pueden ser discutidas eficazmente con posterioridad, por lo que el pronunciamiento recurrido –en cuanto hizo lugar al reencasillamiento del cargo y al reajuste del haber previsional– tiene carácter definitivo al no resultar posible para la ANSeS volver sobre lo decidido: p. 4327.

#### *Resoluciones anteriores*

19. Es asimilable a sentencia definitiva la decisión que estableció que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues lo resuelto frustra una vía que la cámara declaró apta para obtener la satisfacción del crédito de la empresa y le ocasiona a ésta un agravio de muy tardía reparación ulterior: p. 4053.

20. Es asimilable a sentencia definitiva la decisión que estableció que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues lo resuelto priva al interesado de otros medios legales para la tutela de su derecho, atento la limitación contenida en el art. 553, cuarto párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que le impide toda discusión posterior (Voto del Dr. Antonio Boggiano): p. 4053.

### **Juicios en que la Nación es parte**

21. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que decidió que la deuda reclamada se hallaba consolidada en los términos de la ley 25.344, pues se trata de una sentencia recaída en una causa en que la Nación es –al menos, indirectamente– parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º del decreto-ley 1285/58 y sus modificaciones, y la resolución de la Corte Suprema 1360/91: p. 4053.

22. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que confirmó la decisión del Tribunal Fiscal que había hecho lugar a la devolución del saldo a favor proveniente de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, pues se dirige contra una sentencia definitiva dictada en una causa en la que la Nación es parte y el monto disputado supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1390/91 de la Corte Suprema: p. 4065.

23. Debe rechazarse el agravio referido a la ausencia de la certificación de que los pagos efectuados por la actora hayan ingresado en las cuentas del ente fiscal si éste no adujo ninguna razón atendible para demostrar que el Tribunal Fiscal hubiese incurrido en error en cuanto, por una parte, consideró que ello era irrelevante para decidir el pleito debido a que la documentación acompañada por la actora se encontraba intervenida por la institución bancaria, y por la otra, puso de relieve que la ausencia de la documenta-

ción no era imputable a la demandante, y que la actuación cumplida por el organismo recaudador, en sede administrativa, fue deficiente: p. 4065.

24. Debe rechazarse el agravio referido a la ausencia de certificación de los pagos, si el recurrente no se hizo cargo –ni en la expresión de agravios, ni en el memorial presentado ante la Corte Suprema– del reconocimiento efectuado por la repartición aduanera: p. 4065.

25. Es inatendible el agravio vinculado con la insuficiencia convictiva que el recurrente atribuye al peritaje contable, si no impugnó ni propuso ampliación, aclaración ni nuevo peritaje a fin de desvirtuar las conclusiones a las que llegó el experto: p. 4065.

26. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra el pronunciamiento que declaró procedente la *exceptio non rite adimpleti contractus*, toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en la que es parte el Estado, y el valor cuestionado supera el mínimo que prevé el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 y la resolución 1360/91 del Tribunal: p. 4071.

27. Debe rechazarse el agravio concerniente a la falta de prestaciones correlativas para que pudiera funcionar la *exceptio non rite adimpleti contractus*, fundado en que lo debido en función del acuerdo de transacción celebrado en el marco del sistema de decretos –de acogimiento facultativo para las empresas– eran “daños y perjuicios”, pues tal acuerdo sólo puede ser entendido a la luz del contrato de obra pública y es a las obligaciones contractuales a las que se refiere: p. 4071.

28. Es insuficiente el agravio que esgrime que las obras faltantes a cargo de las recurrentes no serían de importancia si el recurrente no se hizo cargo de que el *a quo* estableció que no había desproporción entre lo que resta pagar a las actoras y la entidad de la obra faltante: p. 4071.

29. No existe interés económico sustancial del erario público que determine la procedencia del recurso ordinario (art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58) cuando lo que está en juego es la aplicación de una sanción administrativa –disciplinaria o represiva– cuya finalidad es restaurar el orden jurídico infringido: p. 4216.

30. La expresión “sin sus accesorios” del art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708 y resolución 1360/91 de la Corte, determina que los intereses devengados no pueden ser tenidos en consideración para establecer, a aquel efecto, el monto disputado, sin que exista razón alguna que determine que con respecto a los intereses generados a partir del 1º de abril de 1991 deba adoptarse un criterio distinto, pues el hecho de que desde entonces no corresponda la actualización monetaria no altera el carácter accesorio que revisten aquellos: p. 4218.

31. El incumplimiento de la carga procesal de acreditar el monto del agravio trae aparejada la improcedencia formal del recurso ordinario de apelación ante la Corte por ausencia de uno de los presupuestos esenciales de admisibilidad del recurso, sin que obste a esta decisión el hecho de que la alzada lo haya concedido: p. 4218.

32. Es admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Banco de la Nación Argentina con el objeto de

obtener el cumplimiento de una orden de compra y el pago de los daños y perjuicios, en tanto cuestiona la decisión definitiva pronunciada en una causa en la que la Nación es parte indirectamente y el valor cuestionado en último término supera el mínimo previsto en el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y la resolución 1360/91 de la Corte: p. 4328.

33. Corresponde dejar sin efecto la sentencia y hacer lugar a la demanda tendiente a obtener el pago del precio y los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato si –efectuando una apreciación parcial y un indebido apartamiento de las conclusiones del experto– el pronunciamiento omitió ponderar que el defecto que había provocado el rechazo de los formularios era accidental, esto es, carecía de relevancia para influir en la calidad de la prestación prometida en el contrato y afectar la utilidad que verosímelmente las partes le habían atribuido al celebrarlo (Disidencia del Dr. Enrique Santiago Petracchi): p. 4328.

34. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación deducido contra la sentencia que rechazó la demanda deducida por accionistas de un banco por los daños y perjuicios que les habría irrogado la actuación del Banco Central, pues ha sido deducido contra una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte y el valor cuestionado en último término supera el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58 –modificado por la ley 21.708– y según la resolución de la Corte 1360/91: p. 4341.

35. Es formalmente admisible el recurso ordinario de apelación que fue articulado en un proceso en que la Nación es parte y los valores disputados en último término superan el límite establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a, del decreto-ley 1285/58, con las modificaciones introducidas por la ley 21.708 y resolución de la Corte 1360/91: p. 4909.

36. El valor locativo mensual del bien fue calculado en australes y el perito sólo optó por recurrir al dólar para fijar un criterio no sometido a las vicisitudes de ese cambiante momento, y la suposición de la magistrada respecto a que el valor locativo había sido establecido en dólares carece de sustento en las constancias de autos y únicamente se funda en la presentación del Banco Central en la cual pretendió introducir esta modificación a un aspecto de las anteriores liquidaciones que no había impugnado en sus escritos anteriores: p. 4909.

37. Si la resolución fue suscripta cuando el texto entonces vigente del art. 617 del Código Civil disponía que las obligaciones de dar monedas que no son de curso legal debían considerarse como obligaciones de dar cantidades de cosas resulta imposible jurídicamente considerar que aquéllas habían sido establecidas por el magistrado mediante una prestación distinta a la categoría de las obligaciones de dar sumas de dinero contempladas en los arts. 616 y sgtes. del Código Civil: p. 4909.

38. La regla de interpretación que establece que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar una liquidación frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva es inaplicable a un caso en el cual resulta plenamente demostrado que las sucesivas liquidaciones de los acreedores se habían adecuado –respecto a la moneda utilizada– a los principios establecidos por el legislador para el sistema de aplicación de las sanciones conminatorias: p. 4909.

39. Corresponde reducir el monto de la liquidación por astreintes si el establecido lleva a un resultado exorbitante en relación a la índole del incumplimiento de la entidad bancaria comparado con los valores en juego en el proceso, con lo cual la sanción conduce a un enriquecimiento inadmisibles en el patrimonio de los adquirentes que se verían favorecidos con un ingreso desproporcionado en relación al monto del inmueble ejecutado: p. 4909.

## RECURSOS

Ver: Constitución Nacional, 23; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3, 4; Extradición, 15; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 3, 11; Recurso extraordinario, 78.

## RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 85, 102.

## RECUSACION<sup>(1)</sup>

1. Cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles, deben ser desestimadas de plano: ps. 4110, 4652, 4745.

2. Si el Consejo de la Magistratura no es parte en las actuaciones sino el tribunal que dictó el pronunciamiento impugnado en la instancia del art. 14 de la ley 48, no es función de la Corte decidir un conflicto litigioso en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer su jurisdicción extraordinaria apelada con respecto a una decisión de dicho cuerpo que, por ende, sólo reviste la condición de superior tribunal de la causa: p. 4110.

3. No sostiene la petición el argumento de que por encontrarse en tela de juicio la interpretación de la cláusula constitucional regulada en el art. 114, inc. 5º, de la Constitución Nacional, se observa un interés de todos los magistrados federales en el alcance de la decisión que se adopte, ya que el interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal y económico o pecuniario: p. 4110.

4. Corresponde aceptar el apartamiento efectuado por los señores magistrados que integran la Corte Suprema, en mérito a lo que surge de las constancias que obran agregadas en el expediente, a la naturaleza de las causales invocadas para fundamentar el apartamiento y a lo dispuesto en los arts. 17 y 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 4110.

---

(1) Ver también: Recurso ordinario de apelación, 16, 17.

5. Si bien resulta ponderable la actitud de la magistrada que frente a la mínima sospecha que pudiera existir de su falta de ecuanimidad invoca razones de decoro para apartarse del asunto, cabe poner de relieve que la integridad de espíritu, la elevada conciencia de su misión y el sentido de responsabilidad que es dable exigir a quien cumple con tan significativa magistratura, pueden colocar a la señora juez por encima de toda sospecha y, precisamente, en defensa de su propio decoro y estimación y del deber de cumplir con la función encomendada, conducirla a no aceptar circunstancia alguna que ponga en tela de juicio su imparcialidad: p. 4110.

6. Corresponde rechazar la recusación si es “parte” en las actuaciones el partido político actor y no actúa por derecho propio el diputado nacional que se presenta, que sólo es su representante legal: p. 4652.

7. La justificación de la causal del art. 17, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra en las relaciones existentes entre los jueces y las partes en el juicio y no con sus representantes o letrado: p. 4652.

8. Las recusaciones contra los ministros del Tribunal son inadmisibles cuando están fundadas en el juicio político que se pudiese haber solicitado: p. 4652.

9. Si la Corte Suprema no es parte en las actuaciones, sino que sólo lo es uno de sus jueces que carece, por su sola condición, de potestades disciplinarias, no se trata de decidir un conflicto litigioso en el que se encuentra en juego la existencia y el alcance de una prerrogativa jurídica propia del órgano mencionado, sino únicamente ejercer la jurisdicción extraordinaria que contempla el art. 14 de la ley 48, con respecto a una decisión del Senado de la Nación tomada en una causa seguida a título personal contra sólo uno de los miembros de la Corte: p. 4745.

10. El interés que contempla el art. 17, inc. 2º, del ordenamiento ritual, con aptitud suficiente para dar lugar a una consecuencia de significativa trascendencia como es el apartamiento del magistrado competente que interviene –por mandato legal y reglamentario– en un asunto, al punto de afectar su imparcialidad, debe ser de carácter personal y económico o pecuniario: p. 4745.

11. El hipotético reconocimiento de atribuciones disciplinarias en cabeza de la Corte con respecto a los jueces del Poder Judicial en modo alguno configura una situación de violencia moral que altere en forma generalizada la imparcialidad e independencia de quienes han sido desinsaculados como miembros del Tribunal, pues la integridad de espíritu, la elevada conciencia republicana de la misión judicial y el sentido de responsabilidad institucional que es dable exigir a quienes cumplen con tan significativa magistratura excluyen toda sospecha razonable, máxime cuando, frente a circunstancias objetivas y subjetivas que singularicen la situación de cada uno de los conjuces, el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación constituye una herramienta idónea para apartarse del conocimiento del asunto: p. 4745.

12. El fundamento que subyace al planteo conspira –de modo insuperable– contra el objetivo perseguido por los peticionarios de que el Tribunal se integre con miembros que estén exentos de la autoridad disciplinaria de la Corte Suprema, pues los conjuces abogados designados por el Poder Ejecutivo también están sometidos en cuanto a sus respectivas actuaciones profesionales en el marco de procesos judiciales a la autoridad

sancionatoria de la Corte, tal como inequívocamente lo contempla el art. 18 del decreto-ley 1285/58: p. 4745.

13. De admitirse el fundamento postulado por los legisladores que integran la Comisión Acusadora de la Cámara de Diputados de la Nación en el juicio político seguido contra un ministro de la Corte Suprema, sobre el modo en que debe ser integrado un Tribunal imparcial e independiente, se arribaría a la inaceptable conclusión de que para este asunto no hay un tribunal de justicia en la República, con claro desconocimiento de uno de los contenidos elementales de la garantía constitucional de defensa en juicio, en cuanto desde 1853 asegura a todo habitante de la Nación el derecho de acceder al Poder Judicial, garantía profundizada en cuanto a la tutela judicial efectiva con la reforma constitucional de 1994 (Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 8.1 y 25): p. 4745.

14. El perjuicio invocado por los peticionarios para sostener el planteo de nulidad del sorteo –haberse visto privados de oponerse a la desinsaculación de conjueces– no se ha verificado si tal como lo demuestra la consideración y decisión de dicha cuestión en un pronunciamiento, el agravio fue meramente conjetural y ha quedado desvirtuado por el trámite ulterior de la causa: p. 4745.

## REFORMA CONSTITUCIONAL

Ver: Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 5, 6.

## REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Recurso extraordinario, 138, 139.

## REINCIDENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 100, 141.

## REMUNERACIONES<sup>(1)</sup>

1. Sin perjuicio de la denominación dada al suplemento establecido en la Acordada N° 57/92 de la Corte Suprema, si su pago no reconoce otra causa que la retribución por tareas desempeñadas genéricamente por el personal administrativo y técnico, de servicio, obrero y de maestranza del Poder Judicial de la Nación, puesto que se dispuso su pago habitual y general conjuntamente con los haberes mensuales, debe reconocerse su naturaleza salarial –y su sujeción a los correspondientes aportes– y el monto otorgado debe tomarse como base para el cálculo de los adicionales o suplementos ya existentes.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4076.

---

(1) Ver también: Compensación funcional, 1; Recurso extraordinario, 58; Supremacía de la Constitución Nacional y leyes nacionales, 1.



2. Si se concluyó que resulta arbitrario calificar al suplemento establecido por Acordada N° 57/92 como “no remunerativo” –ante la inexistencia de elementos que así lo justifiquen– se sigue lógicamente que también lo es el asignarle carácter “no bonificable”, excluyéndolo de la masa salarial básica que constituye la referencia obligada para el cálculo del valor de los suplementos, bonificaciones y adicionales que componen los emolumentos de los empleados judiciales.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4076.

3. Las restricciones presupuestarias carecen de entidad para transformar en no remunerativo el suplemento reconocido, toda vez que su naturaleza jurídica se determina objetivamente, de acuerdo al modo implementado, a la contraprestación que retribuye y a la finalidad que persigue su concreción, y de ningún modo su naturaleza salarial puede depender de las circunstanciales necesidades presupuestarias.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4076.

4. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que los haberes de los actores –empleados del Poder Judicial de la Nación– debían integrarse con el incremento creado por Acordada N° 57/92, pues de los fundamentos expresados en dicha acordada, se infiere el criterio del Tribunal sobre la naturaleza salarial del incremento, no obstante su calificación como suplemento no remunerativo ni bonificable.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4076.

## RENUNCIA

Ver: Constitución Nacional, 12 a 14.

## RESIDUOS PELIGROSOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 42.

## RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Recurso extraordinario, 10, 92; Síndico, 1 a 3.

## RETIRO MILITAR

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la que se reclamaba el reconocimiento del derecho al retiro de los arts. 77 y 78 de la ley 14.777 si el hecho de que el recurrente haya concurrido al lugar establecido por la autoridad militar para proceder a su traslado para su revisión médica –durante el cual sufrió heridas que le causaron una incapacidad física–, no importa la existencia de “estado militar” en el interesado: p. 5002.

2. Para la resolución del caso en que se demanda al Estado Nacional para que se conceda el haber de retiro que prescriben los arts. 77 y 78 de la ley 14.777 no resulta relevante determinar si antes o después del examen médico el actor adquirió estado militar,

sino que es necesario dilucidar si al momento de producirse el siniestro se encontraba bajo las órdenes de autoridades de ese tipo, cumpliendo con las obligaciones que se le demandaban y si el accidente se produjo en el marco de un viaje dispuesto por dicha autoridad (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia–: p. 5002.

## **ROBO CON ARMAS**

Ver: Recurso extraordinario, 75, 131.

## **S**

### **SALARIO**

Ver: Nulidad de sentencia, 161, Recurso extraordinario, 160.

### **SALUD PUBLICA**

Ver: Jurisdicción y competencia, 35.

### **SANA CRITICA**

Ver: Recurso de casación, 3.

### **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 29.

### **SANCIONES DISCIPLINARIAS**

Ver: Recurso ordinario de apelación, 29.

### **SECRETARIO DE LA CORTE SUPREMA**

Ver: Excusación, 4.

### **SECUESTRO EXTORSIVO**

Ver: Jurisdicción y competencia, 40.

## SEGURIDAD SOCIAL

Ver: Costas, 2.

## SEGURO DE VIDA

Ver: Recurso extraordinario, 122.

## SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Recurso extraordinario, 188, 193 a 195, 207, 208.

## SENTENCIA<sup>(1)</sup>

### Principios generales

1. Si los jueces de la causa deben ser estrictamente respetuosos en todos los casos del deber de fundar debidamente sus sentencias, esta obligación se intensifica cuando los temas que deciden a través de sus fallos –como lo atinente a la garantía de la libertad de prensa– están impregnados de una mayor implicancia.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4165.

2. La condición de órganos de aplicación del derecho vigente va entrañablemente unida a la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus sentencias y tal exigencia, establecida por ley, no se orienta exclusivamente a contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura sino que procura, fundamentalmente, la exclusión de decisiones irregulares (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt): p. 4705.

## SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA<sup>(2)</sup>

1. Corresponde desestimar el planteo tendiente a que se deje sin efecto la decisión tomada por la Corte Suprema por la cual –ante la excusación de todos los jueces que integraban el Tribunal para el asunto– dispuso que se procediera a conformar el Cuerpo con los conjueces que contempla el art. 22, primer párrafo, del decreto-ley 1285/58; pues –salvo circunstancias excepcionales– las sentencias definitivas e interlocutorias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser modificadas por el recurso de reposición ni por el de nulidad: p. 4616.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 2.

(2) Ver también: Corte Suprema, 1, 2; Recurso de reposición, 3 a 5; Recurso extraordinario, 97.

## SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Recurso extraordinario, 204.

### SERVICIO MILITAR<sup>(1)</sup>

1. Tanto la legislación aplicable –decreto-ley 29.375/44, ratificado por la ley 12.913 y ley 14.777– como un precedente de la Corte han distinguido como distintas etapas de la convocatoria al servicio militar el examen médico de la incorporación y entendido que esta última es el hecho determinante del nacimiento del “estado militar” en el conscripto, ya que sólo a partir de ese momento ocupa un lugar en las fuerzas armadas en los términos exigidos por el art. 5 de la ley para el personal militar: p. 5002.

### SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 4; Daños y perjuicios, 1; Jurisdicción y competencia, 47.

### SINDICO<sup>(2)</sup>

1. El síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. Sus funciones están determinadas por la ley respectiva tanto en interés del deudor, como de los acreedores y del proceso colectivo en general: p. 4445.

2. La naturaleza del vínculo del síndico con el Estado Nacional resulta insuficiente para adjudicarle el rango de funcionario público a los efectos previstos en el art. 1112 del Código Civil: p. 4445.

3. Nada hay en el ordenamiento jurídico argentino, que indique que el síndico que actúa en un concurso preventivo o en una quiebra sea un funcionario público. Funcionalmente, tampoco es un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad, sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional, por lo que su responsabilidad personal no puede ser sujeta a los términos del art. 1112 del Código Civil, ni compromete la estatal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez): p. 4445.

## SISTEMA FEDERAL

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 4; Medidas cautelares, 13.

---

(1) Ver también: Retiro militar, 1, 2.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 5; Recurso extraordinario, 10, 59, 92.

## SISTEMA REPRESENTATIVO<sup>(1)</sup>

1. La representación del pueblo de la Nación Argentina compete a los representantes y no a los partidos políticos que actúan como instrumentos para la designación de los candidatos y la formulación y realización de la política nacional, y es deber de los partidos evitar la partidocracia: p. 4468.

2. Una vez celebradas las elecciones, la actitud posterior del partido político que nominó al candidato carece de total relevancia para decidir la cuestión, pues el electo no representa al partido sino al pueblo cuyo voto lo consagró: p. 4468.

## SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Beneficio de litigar sin gastos, 5.

## SOLIDARIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 117, 123.

## SUBASTA<sup>(2)</sup>

1. El ordenamiento procesal –excepto en el caso del art. 598, inc. 7º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación–, no establece que el boleto de compraventa deba ineludiblemente ser firmado por la misma persona que efectuó la última postura en el remate, vedando de tal modo todo supuesto de actuación en comisión, sino que ésta es aceptada expresamente (art. 571 del código citado): p. 5009.

2. Si el reglamento para el funcionamiento de la oficina de Subastas Judiciales no contiene la obligación de que el boleto de compraventa deba ineludiblemente ser firmado por la misma persona que efectuó la última postura en el remate, no existe un deber de sujeción a esta imposición, contenida en el Reglamento de la Corporación de Rematadores y Corredores Inmobiliarios –reglamento interno que fija las pautas para la actuación de los martilleros públicos–, por parte de quienes, como funcionarios judiciales que asisten al acto de subasta, resultan ajenos a dicha corporación: p. 5009.

## SUPERINTENDENCIA

Ver: Compensación funcional, 1.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 44, 55.

(2) Ver también: Funcionarios judiciales, 1, 2.

## **SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION NACIONAL Y LEYES NACIONALES<sup>(1)</sup>**

1. Al estar definido en la ley 18.037 lo que debe entenderse por retribución, sólo por ley puede ser modificado tal concepto, lo que no se verificó hasta el momento de los hechos, con lo cual la exclusión dispuesta por la Corte Suprema en la Acordada N° 57/92 –en ejercicio de la facultad delegada por el Poder Legislativo– violaría el principio de jerarquía normativa, toda vez que esa atribución ha de ser ejercida dentro de los límites establecidos por la misma legislación.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. **4076**.

2. Nada impide la aplicación de la ley 6546 de consolidación de la Provincia de Santiago del Estero en la instancia originaria de la Corte Suprema prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional en la medida en que no se presente un conflicto con el art. 31 de la Constitución Nacional (art. 21, ley 48): p. **4193**.

## **T**

### **TARJETA DE CREDITO**

Ver: Recurso extraordinario, 14, 145.

### **TASA DE INTERES**

Ver: Recurso extraordinario, 140.

### **TASA DE JUSTICIA<sup>(2)</sup>**

1. La impugnación de una decisión de la Cámara Nacional de Casación Penal en un proceso sustanciado en el fuero castrense, no constituye ninguna de las exenciones contempladas en el art. 13 de la ley 23.898: p. **4551**.

### **TASAS<sup>(3)</sup>**

1. La tasa es una categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, con estructura jurídica análoga al impuesto y del cual se diferencia únicamente por el pre-

---

(1) Ver también: Consolidación de deudas, 6; División de los poderes, 2; Recurso extraordinario, 33.

(2) Ver también: Beneficio de litigar sin gastos, 7; Constitución Nacional, 52; Recurso de queja, 3, 4.

(3) Ver también: Delegación de atribuciones legislativas, 1, 2; Impuesto, 1.

supuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado: p. 4251.

## TELEFONOS

1. Las comunicaciones telefónicas interestatales están sujetas a la jurisdicción nacional, pues ellas constituyen el ejercicio del comercio, forman parte del sistema de correos y tienden a promover la prosperidad, adelanto y bienestar general del país.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

2. La reglamentación del servicio telefónico es facultad delegada por las provincias a la Nación, que a aquéllas les está vedado ejercer, ni siquiera so pretexto de una supuesta demora en el dictado de normas que pongan en ejercicio cláusulas programáticas de la Constitución, ya que la facultad transitoria de sancionar códigos no se extiende a otras materias de jurisdicción federal (art. 126 de la Constitución Nacional).

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

3. La ley 6073 de la Provincia de Mendoza, en cuanto prevé la obligación de la licenciataria de adoptar las medidas técnicas y administrativas tendientes a la emisión de facturas con discriminación de las llamadas realizadas, a solicitud y sin gasto para el usuario, constituye un indebido avance de la Provincia sobre facultades delegadas a la Nación (arts. 75 incs. 13 y 32 y art. 126 de la Constitución Nacional), toda vez que se introduce en la regulación de aspectos relativos al funcionamiento y organización del servicio telefónico de competencia exclusiva del Gobierno Federal, así como también en las facultades atribuidas a los organismos nacionales para autorizar las tarifas y en los modos de facturar tales servicios.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

4. El poder de policía local no debe extenderse a los aspectos regulatorios de competencia de la Nación, como lo es, inequívocamente, el de establecer la modalidad de la prestación del servicio telefónico.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

5. La insignificancia del perjuicio patrimonial para la empresa derivado de implementar el sistema establecido por la ley 6073 de la Provincia de Mendoza, no excluye el trastorno que le ocasionaría a su organización administrativa la puesta en práctica de la medida.

–Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema–: p. 4718.

6. Las atribuciones nacionales no excluyen la subsistencia de poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional (Disidencia del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

–Del precedente “Telefónica de Argentina S.A.”, al que remitió la disidencia–: p. 4718.

## TERCERIA

Ver: Costas, 3; Recurso extraordinario, 111.

## TERCEROS

1. De conformidad con la previsión contenida en el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es necesario integrar la litis con el municipio al que pertenece la actora que reclama que se la mantenga en su banca de concejal electa, ya que la sentencia, en el caso de ser favorable a su planteo, puede afectar un interés directo de aquél, que surge manifiesto de la realidad jurídica cuestionada en el proceso, más allá de las expresiones formales: p. 4409.

2. Corresponde dar intervención en la causa a aquellas personas a las que la controversia les resulta común, a fin de lograr el dictado de un pronunciamiento útil y de proporcionarle, a quien puede resultar afectado, la oportunidad de expedirse en la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, sobre el tema planteado: p. 4409.

## TITULOS DE CREDITO

Ver: Pagaré, 1.

## TRAFICO INTERJURISDICCIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

## TRANSPORTE DE PASAJEROS

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3, 4; Medidas cautelares, 13.

## TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL

Ver: Acción declarativa de inconstitucionalidad, 3, 4; Medidas cautelares, 13.

## TRASLADO

Ver: Recurso extraordinario, 205, 206.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Ver: Constitución Nacional, 17, 18, 19, 35; Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3, 4; Excarcelación, 10; Extradición, 2, 7, 8, 10 a 13, 15; Interpretación de la Constitución Nacional, 1, 7; Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, 1, 2, 5, 8, 9; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 41, 43, 56, 78, 180, 183.



## **TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION**

1. El art. 86, inc. b, de la ley 11.683 otorga carácter limitado a la revisión de la cámara, quedando excluida de ella, en principio, el juicio del Tribunal Fiscal de la Nación respecto de los extremos de hecho, y si bien –como surge claramente del último párrafo del mencionado artículo– no se trata de una regla absoluta, la cámara debe apartarse de las conclusiones del mencionado organismo jurisdiccional cuando éstas presentan deficiencias manifiestas: p. 4065.

## **TRIBUNALES COLEGIADOS**

Ver: Corte Suprema, 7.

## **U**

### **UNIVERSIDAD**

Ver: Alimentos, 1, 2.

## **V**

### **VALOR VIDA**

Ver: Daños y perjuicios, 6; Recurso extraordinario, 81.

### **VERDAD JURIDICA OBJETIVA**

Ver: Desaparición forzada de personas, 2; Juicio civil, 1.

### **VERIFICACION DE CREDITOS**

Ver: Recurso extraordinario, 109, 110.

### **VIGENCIA DE LA LEY**

Ver: Recurso extraordinario, 145; Recurso ordinario de apelación, 6.

---



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

## INDICE DE LEGISLACION (\*)

LEGISLACION NACIONAL	
CONSTITUCION NACIONAL	
<b>Art.</b>	
<b>1°:</b>	4468 (-), 4519 (-).
<b>4°:</b>	4251 (-).
<b>5°:</b>	4468 (-).
<b>14:</b>	4115 (-), 4123 (-), 4136 (-), 4165 (-), 4266 (-), 4415 (-), 4547 (-), 4705 (-).
<b>14 bis:</b>	4247 (-), 4727 (-).
<b>16:</b>	4115 (-), 4266 (-), 4319 (-).
<b>17:</b>	4251 (-), 4266 (-), 4547 (-), 4553 (-), 4568 (-), 4705 (-), 4727 (-), 4909 (-).
<b>18:</b>	4115 (-), 4223 (-), 4247 (-), 4266 (-), 4319 (-), 4460 (-), 4547 (-), 4553 (-), 4558 (-), 4681 (-), 4693 (-), 4698 (-), 4705 (-), 4727 (-), 4745 (-), 4808 (-), 4816 (-), 4951 (-).
<b>19:</b>	4165 (a), 4727 (-).
<b>22:</b>	4468 (-).
<b>28:</b>	4105 (-), 4727 (-).
<b>29:</b>	4816 (a).
<b>31:</b>	4105 (-), 4193 (-), 4727 (-).
<b>32:</b>	4123 (-), 4136 (-), 4165 (-), 4547 (-).
<b>33:</b>	4123 (-), 4223 (-), 4468 (-), 4727 (-), 4931 (-).
<b>43:</b>	4208 (-), 4378 (-), 4568 (-).
<b>48:</b>	4468 (-).
<b>52:</b>	4251 (-).
<b>53:</b>	4745 (-), 4816 (a).
<b>55:</b>	4468 (-).
<b>59:</b>	4745 (-).
<b>60:</b>	4745 (-).
<b>64:</b>	4468 (a).
<b>75, inc. 12:</b>	4519 (-), 4530 (-), 4693 (-).
<b>75, inc. 13:</b>	4718 (a).
<b>75, inc. 20:</b>	4786 (-).
<b>75, inc. 22:</b>	4123 (-), 4165 (-), 4415 (-), 4468 (-), 4526 (-), 4604 (-), 4616 (-), 4727 (-), 4797 (-), 4816 (-), 4931 (-).
<b>75, inc. 32:</b>	4718 (a).
<b>76:</b>	4251 (-).
<b>86:</b>	4931 (a).
<b>99, inc. 3°:</b>	4251 (-).
<b>108:</b>	4786 (-).
<b>110:</b>	4816 (-).
<b>114, inc. 5:</b>	4110 (-).
<b>115:</b>	4816 (c).
<b>116:</b>	4095 (-), 4199 (-), 4309 (-), 4319 (-), 4377 (-), 4378 (-), 4530 (-), 4650 (-), 4786 (-), 4816 (-), 4884 (-), 4888 (-), 4931 (-), 4967 (-), 4974 (-), 4981 (-).
<b>117:</b>	4095 (-), 4193 (-), 4199 (-), 4309 (-), 4319 (-), 4323 (-), 4377 (-), 4378 (-), 4568 (-), 4575 (-), 4580 (-), 4650 (-), 4727 (-), 4881 (-), 4884 (-).

(\*) NOTA: Se deja constancia que el Índice de Legislación, que lleva las citas legales efectuadas por la Corte Suprema y la Procuración General –excluyendo las invocadas por las partes y no tratadas por el Tribunal–, contiene una triple clasificación, según el tratamiento dado a la norma citada:

- (c): Si se impugnó su constitucionalidad, sea declarada válida o inconstitucional;
- (a): Si se efectuó una interpretación, sin tratar la constitucionalidad;
- (-): Cuando es una mera cita.

**Art.**

4888 (-), 4931 (-), 4963 (-),  
4967 (-), 4974 (-), 4981 (-).

**120:** 4737 (-).

**121:** 4530 (-), 4580 (-).

**126:** 4718 (a).

**TRATADOS INTERNACIONALES  
CON JERARQUIA  
CONSTITUCIONAL**  
(art. 75, inc. 22)

**DECLARACION AMERICANA DE LOS  
DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**

**Art.**

**V:** 4165 (-).

**DECLARACION UNIVERSAL DE  
DERECHOS HUMANOS**

**Art.**

**12:** 4165 (-).

**CONVENCION AMERICANA SOBRE  
DERECHOS HUMANOS**

**Art.**

**2º:** 4165 (-).

**3º:** 4553 (-).

**4º:** 4553 (-).

**4º, inc. 1º:** 4931 (-).

**5º:** 4931 (-).

**7º, inc. 5:** 4604 (-).

**7.6:** 4816 (a).

**8º:** 4616 (-), 4797 (-), 4816 (-).

**8.1:** 4745 (-).

**11:** 4165 (-).

**13:** 4136 (-).

**13, inc. 1º:** 4165 (-).

**14, inc. 2º:** 4285 (a).

**25:** 4745 (-), 4797 (-).

**25.1:** 4816 (a).

**25.2:** 4616 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES  
Y CULTURALES**

**Art.**

**12, inc. c):** 4931 (-).

**PACTO INTERNACIONAL DE  
DERECHOS CIVILES Y POLITICOS**

**Art.**

**2º:** 4165 (-).

**3º:** 4165 (-).

**6º, inc. 1º:** 4931 (-).

**14.1:** 4165 (-), 4616 (-).

**17:** 4165 (-).

**19, inc. 1º:** 4165 (-).

**TRATADOS Y CONVENCIONES  
INTERNACIONALES**

**CONVENCION DE VIENA SOBRE EL  
DERECHO DE LOS TRATADOS**

**Art.**

**26:** 4415 (-).

**27:** 4415 (-).

**31:** 4415 (-), 4675 (a).

**32:** 4415 (-).

**CONVENCION INTERAMERICANA DE  
EXTRADICION**  
-Montevideo 1933-

**Art.**

**1º, inc. b):** 4415 (a).

**5º, inc. b):** 4415 (-).

---

**TRATADO DE EXTRADICION  
SUSCRITO ENTRE LA REPUBLICA  
ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL  
PARAGUAY**

---

**Art.****13:** 4675 (a).

---

**CODIGOS**

---

**CODIGO AERONAUTICO**

---

**Art.****198:** 4598 (a).

---

**CODIGO CIVIL**

---

**Art.**

**3°:** 4541 (-).  
**15:** 4685 (-).  
**16:** 4685 (-).  
**367 a 376:** 4460 (-).  
**512:** 4328 (-).  
**607:** 4328 (-).  
**616:** 4909 (-).  
**617:** 4909 (-).  
**623:** 4567 (a).  
**666 bis:** 4309 (-), 4909 (a).  
**744:** 4567 (a).  
**801:** 4698 (-).  
**812:** 4698 (a).  
**814:** 4698 (-).  
**816:** 4698 (-).  
**902:** 4285 (-), 4328 (-).  
**929:** 4328 (-).  
**1067:** 4285 (-).  
**1068:** 4553 (-).  
**1069:** 4553 (-).  
**1071 bis:** 4136 (-), 4165 (a).  
**1072:** 4165 (-).  
**1078:** 4553 (-), 4768 (a).  
**1086:** 4553 (-).  
**1089:** 4165 (-).  
**1109:** 4165 (-), 4285 (-).

**1112:** 4445 (a).  
**1113:** 4095 (a), 4261 (-), 4553 (-).  
**1198:** 4328 (-).  
**1197:** 4504 (-).  
**1715:** 4266 (-).  
**1716:** 4266 (-).  
**1870, inc. 6°:** 4875 (-).  
**3284:** 4211 (-).  
**3989:** 4230 (-).  
**4037:** 4230 (-).

---

**CODIGO DE COMERCIO**

---

**Art.**

**5°:** 4208 (-).  
**8°, inc. 4°:** 4583 (-).  
**63:** 4367 (a).

---

**CODIGO PENAL**

---

**Art.**

**34, inc. 4°:** 4223 (-).  
**42:** 4519 (-).  
**50:** 4273 (a).  
**51, inc. 2°:** 4273 (-).  
**54:** 4808 (-).  
**55:** 4519 (-).  
**60:** 4519 (-).  
**77:** 4156 (-).  
**114:** 4165 (-).  
**139:** 4808 (-).  
**139 bis:** 4808 (-).  
**146:** 4808 (-).  
**149 ter:** 4223 (-).  
**164:** 4519 (-).  
**166, inc. 2°:** 4519 (a).  
**172:** 4415 (-), 4519 (-).  
**173, inc. 13:** 4504 (-).  
**194:** 4589 (-), 4900 (-).  
**204 quater:** 4906 (-).  
**208, inc. 1°:** 4782 (a).  
**210:** 4415 (-).  
**261:** 4213 (-).  
**268:** 4944 (c).  
**278:** 4530 (-).

Art.  
**289, inc. 3º:** 4992 (-).  
**292:** 4415 (-).

---



---

**CODIGO PROCESAL CIVIL Y  
 COMERCIAL DE LA NACION**

---

Art.  
 -: 4325 (-).  
**4º:** 4575 (-), 4727 (-), 4778 (-),  
 4967 (-).  
**6º, inc. 4º:** 4881 (-).  
**7º:** 4894 (-).  
**17, inc. 2º:** 4110 (a), 4745 (-).  
**17, inc. 6º:** 4652 (a).  
**30:** 4110 (-), 4164 (-), 4652 (-),  
 4745 (-), 4909 (-).  
**36, inc. 2º:** 4884 (-).  
**37:** 4909 (a).  
**38:** 4110 (-).  
**45:** 4909 (-).  
**58:** 4705 (a).  
**68:** 4071 (-), 4076 (-), 4095 (-),  
 4115 (-), 4136 (-), 4165 (-),  
 4199 (-), 4205 (-), 4218 (-),  
 4230 (-), 4237 (-), 4247 (-),  
 4309 (-), 4328 (-), 4341 (-)  
 4352 (-), 4460 (-), 4504 (-),  
 4553 (-), 4670 (-), 4727 (-),  
 4761 (-).  
**69:** 4727 (-).  
**71:** 4428 (-), 4768 (-).  
**73:** 4197 (-).  
**78:** 4319 (-).  
**82:** 4319 (-).  
**88:** 4881 (-).  
**89:** 4378 (-), 4409 (-).  
**90:** 4881 (-).  
**94:** 4888 (-).  
**124:** 4636 (a).  
**155:** 4306 (-), 4649 (a).  
**157:** 4306 (-).  
**158:** 4197 (-), 4409 (-), 4637 (a).  
**160:** 4192 (-), 4351 (-), 4616 (-).  
**165:** 4491 (-).  
**166, inc. 1º:** 4909 (-).  
**172:** 4745 (-).

**188:** 4193 (-), 4553 (-).  
**189:** 4553 (-).  
**190:** 4594 (-).  
**194:** 4095 (-).  
**196:** 4894 (a).  
**204:** 4203 (-), 4409 (-), 4974 (-).  
**229:** 4974 (a).  
**230:** 4572 (a), 4888 (a), 4963 (-),  
 4981 (-).  
**230, inc. 1º:** 4967 (-).  
**230, inc. 2º:** 4967 (-).  
**238:** 4192 (-), 4351 (-), 4616 (-).  
**257:** 4515 (a), 4529 (-), 4758 (-).  
**265:** 4218 (-), 4327 (-), 4428 (-).  
**266:** 4218 (-).  
**278:** 4053 (-).  
**279:** 4428 (-).  
**280:** 4087 (-), 4118 (-), 4136 (-),  
 4216 (-), 4223 (-), 4247 (-),  
 4266 (-), 4278 (-), 4327 (-),  
 4403 (-), 4415 (-), 4445 (-),  
 4460 (-), 4491 (-), 4495 (-),  
 4541 (-), 4558 (-), 4601 (-),  
 4662 (-), 4692 (-), 4715 (-),  
 4761 (-), 4808 (-), 4882 (-),  
 4909 (-), 4931 (-), 4944 (-),  
 4951 (-).  
**282:** 4637 (a).  
**285:** 4637 (a).  
**286:** 4121 (-), 4149 (-), 4306 (-),  
 4960 (-), 4962 (-).  
**287:** 4121 (a).  
**310, inc. 2º:** 4197 (-).  
**311:** 4197 (-).  
**322:** 4205 (-), 4409 (-), 4575 (-),  
 4652 (-), 4888 (a).  
**386:** 4266 (-).  
**394:** 4541 (-).  
**417:** 4541 (-).  
**457:** 4156 (-).  
**483:** 4373 (a).  
**496:** 4553 (-).  
**498:** 4409 (-), 4652 (-).  
**553:** 4053 (a).  
**558:** 4193 (-).  
**571:** 5009 (a).  
**594:** 4909 (-).  
**598, inc. 7º:** 5009 (-).  
**604:** 4727 (-).  
**605:** 4727 (-).

---



---

**CODIGO PROCESAL PENAL**  
(Ley 23.984)

---

**Art.**

- 60:** 4797 (-).  
**61:** 4797 (a).  
**62:** 4797 (-).  
**123:** 4951 (a).  
**316:** 4808 (-).  
**318:** 4808 (-).  
**319:** 4273 (-), 4604 (a).  
**348:** 4737 (-).  
**376:** 4797 (-).  
**404, inc. 2º:** 4951 (a).  
**456, inc. 2º:** 4951 (a).

---



---

**LEYES**

27

---

**Art.**

- 1º:** 4816 (-).  
**2º:** 4816 (-), 4931 (-).

---

48

---

**Art.**

- 2º, inc. 1º:** 4530 (-), 4967 (-).  
**3º, inc. 3º:** 4530 (-), 4654 (c).  
**3º, inc. 4º:** 4589 (-).  
**3º, inc. 5º:** 4786 (-).  
**14:** 4087 (-), 4110 (-), 4118 (a),  
 4149 (-), 4156 (-), 4192 (-),  
 4230 (-), 4240 (-), 4261 (-),  
 4266 (-), 4271 (-), 4273 (-),  
 4278 (-), 4352 (-), 4361 (-),  
 4393 (-), 4397 (-), 4445 (-),  
 4460 (-), 4495 (-), 4504 (-),  
 4519 (-), 4541 (-), 4553 (-),  
 4604 (-), 4616 (-), 4662 (-),  
 4693 (-), 4698 (-), 4705 (-),  
 4715 (-), 4745 (-), 4768 (-),  
 4806 (-), 4816 (-), 4951 (-).

- 14, inc. 1º:** 4251 (-).  
**14, inc. 2º:** 4718 (-).  
**14, inc. 3º:** 4076 (-), 4136 (-), 4165 (-),  
 4251 (-), 4285 (-), 4468 (-),  
 4654 (-), 4670 (-), 4931 (-),  
 4944 (-).  
**15:** 4136 (a), 4165 (-), 4445 (-),  
 4460 (-), 4551 (-), 4553 (-),  
 4558 (-), 4638 (-), 4693 (-).  
**16:** 4251 (-), 4553 (-).  
**21:** 4193 (-), 4393 (-), 4727 (-).

---



---

1638

---

**Art.**

- : 4415 (-).

---



---

4055

---

**Art.**

- : 4616 (-).

---



---

9688

---

**Art.**

- : 4115 (-).

---



---

11.672

---

**Art.**

- 6º:** 4251 (-).

---



---

11.683

---

**Art.**

- 42:** 4218 (-).  
**51:** 4240 (-).

**Art.**

- 76, inc. a):** 4240 (-).  
**81:** 4240 (-).  
**82:** 4240 (a).  
**86, inc. b):** 4065 (a).  
**92:** 4240 (-).  
**116:** 4240 (-).  
**167:** 4240 (-).  
**174:** 4240 (-).

---



---

11.687

**Art.**

- 11:** 4698 (-).

---



---

12.913

**Art.**

- :** 5002 (-).

---



---

13.064

**Art.**

- 4º:** 4428 (-).  
**26:** 4428 (-).  
**43:** 4071 (a).

---



---

13.944

**Art.**

- 2º bis:** 4586 (-).

---



---

14.777

**Art.**

- 2º:** 5002 (-).  
**3º:** 5002 (-).  
**5º:** 5002 (a).  
**6º:** 5002 (a).  
**77:** 5002 (-).  
**78:** 5002 (-).

---



---

15.336

**Art.**

- 12:** 4205 (-).

---



---

16.638

**Art.**

- 3º:** 4118 (-).

---



---

16.920

**Art.**

- :** 4053 (-).

---



---

16.986

**Art.**

- :** 4568 (-).  
**8º:** 4373 (-), 4378 (-), 4931 (-),  
 4963 (-).

---



---

17.418

**Art.**

- :** 4230 (a).  
**46:** 4230 (-).  
**56:** 4230 (-).  
**58:** 4230 (-).  
**118:** 4095 (-), 4553 (-).

---



---

17.531

**Art.**

- :** 5002 (-).



<b>17.671</b>
<b>Art.</b>
<b>13:</b> 4278 (a).
<b>33, inc. d):</b> 4983 (-).
<b>18.037</b>
<b>Art.</b>
<b>10:</b> 4076 (a).
<b>25:</b> 4391 (-), 4601 (a), 4660 (-), 4998 (-).
<b>28:</b> 4601 (-).
<b>38:</b> 4793 (-).
<b>39:</b> 4793 (-).
<b>44:</b> 4660 (-).
<b>18.038</b>
<b>Art.</b>
-: 4657 (-).
<b>15:</b> 4387 (-).
<b>31:</b> 4387 (-).
<b>32:</b> 4387 (-).
<b>18.345</b>
<b>Art.</b>
<b>90:</b> 4266 (-).
<b>18.694</b>
<b>Art.</b>
-: 4309 (-).
<b>18.820</b>
<b>Art.</b>
<b>15:</b> 4397 (-).

<b>18.864</b>
<b>Art.</b>
<b>13:</b> 4403 (a).
<b>17:</b> 4403 (a)
<b>19.307</b>
<b>Art.</b>
-: 4149 (-), 4156 (-).
<b>19.549</b>
<b>Art.</b>
<b>7°:</b> 4875 (-).
<b>12:</b> 4240 (-).
<b>23:</b> 4711 (-).
<b>23, inc. a):</b> 4240 (-).
<b>25:</b> 4711 (-).
<b>30:</b> 4711 (-).
<b>32, inc. e):</b> 4325 (-).
<b>32, inc. f):</b> 4711 (a).
<b>19.550</b>
<b>Art.</b>
<b>215:</b> 4515 (-).
<b>19.551</b>
<b>Art.</b>
<b>14, inc. 8°:</b> 4445 (-).
<b>275:</b> 4445 (-).
<b>276:</b> 4445 (-).
<b>298:</b> 4445 (-).

<b>19.655</b>
<b>Art.</b> -: <b>4727</b> (-).
<b>19.865</b>
<b>Art.</b> -: <b>4415</b> (-).
<b>19.987</b>
<b>Art.</b> <b>97, inc. b): 4087</b> (-).
<b>20.056</b>
<b>Art.</b> <b>1º: 4165</b> (a).
<b>20.261</b>
<b>Art.</b> <b>11: 4491</b> (-). <b>30: 4491</b> (-). <b>31, inc. 5º: 4491</b> (-).
<b>20.337</b>
<b>Art.</b> <b>99: 4397</b> (-). <b>100: 4397</b> (-). <b>101: 4397</b> (-). <b>105: 4397</b> (-). <b>106: 4397</b> (-).

<b>20.606</b>
<b>Art.</b> -: <b>4660</b> (-).
<b>20.628</b>
<b>Art.</b> -: <b>4218</b> (-).
<b>20.744</b>
<b>Art.</b> -: <b>4580</b> (-). <b>2º, inc. a): 4778</b> (a). <b>14: 4261</b> (-). <b>20: 4705</b> (a). <b>23: 4693</b> (-). <b>29: 4261</b> (-). <b>30: 4261</b> (a). <b>31: 4261</b> (-). <b>128: 4247</b> (-). <b>225: 4261</b> (-). <b>256: 4230</b> (-).
<b>21.255</b>
<b>Art.</b> -: <b>4149</b> (-).
<b>21.287</b>
<b>Art.</b> -: <b>4218</b> (-).
<b>21.526</b>
<b>Art.</b> <b>46: 4341</b> (-). <b>49, inc. k): 4591</b> (a).

<b>21.708</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4218 (-), 4328 (-), 4341 (-), 4384 (-), 4541 (-), 4583 (-), 4591 (-), 4894 (-), 4909 (-).
<b>21.864</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4727 (-).
<b>22.250</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4266 (-).
<b>22.315</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4251 (-).
<b>22.529</b>	
<b>Art.</b>	
<b>19:</b>	4909 (-).
<b>25, inc. b:</b>	4341 (-).
<b>22.731</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4325 (-).
<b>22.940</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4403 (-).

<b>22.955</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4327 (-).
<b>23.054</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4165 (-), 4285 (-).
<b>2º:</b>	4816 (-).
<b>23.064</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4387 (-).
<b>23.091</b>	
<b>Art.</b>	
<b>1º:</b>	4909 (-).
<b>3º:</b>	4909 (-).
<b>23.313</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4165 (-).
<b>23.492</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4797 (-).
<b>23.498</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4616 (-).

<b>23.514</b>
<b>Art.</b> -: <b>4594</b> (-).
<b>23.521</b>
<b>Art.</b> -: <b>4797</b> (-), <b>4808</b> (-).
<b>23.551</b>
<b>Art.</b> <b>53, inc. b):</b> <b>4309</b> (-). <b>53, inc. c):</b> <b>4309</b> (-). <b>55:</b> <b>4309</b> (-).
<b>23.570</b>
<b>Art.</b> <b>1º:</b> <b>4389</b> (-).
<b>23.604</b>
<b>Art.</b> -: <b>4387</b> (-).
<b>23.637</b>
<b>Art.</b> -: <b>4583</b> (-).
<b>23.643</b>
<b>Art.</b> <b>8º:</b> <b>4115</b> (-).

<b>23.659</b>
<b>Art.</b> -: <b>4727</b> (-).
<b>23.660</b>
<b>Art.</b> -: <b>4727</b> (-). <b>1º, inc. h):</b> <b>4727</b> (-). <b>24:</b> <b>4727</b> (-).
<b>23.737</b>
<b>Art.</b> -: <b>4906</b> (a). <b>5º, inc. e):</b> <b>4782</b> (a). <b>34:</b> <b>4906</b> (-).
<b>23.774</b>
<b>Art.</b> -: <b>4692</b> (-).
<b>23.789</b>
<b>Art.</b> -: <b>4568</b> (-).
<b>23.898</b>
<b>Art.</b> <b>13:</b> <b>4306</b> (-), <b>4551</b> (-).

<b>23.928</b>
<b>Art.</b> -: <b>4909</b> (-).
<b>23.982</b>
<b>Art.</b> -: <b>4071</b> (-), <b>4218</b> (-), 4328 (-). <b>1º, inc. d):</b> <b>4053</b> (a). <b>7º, inc. g):</b> <b>4105</b> (a), 4193 (-). <b>7º, inc. 9º:</b> <b>4727</b> (-). <b>19:</b> <b>4105</b> (-). <b>22:</b> <b>4909</b> (-).
<b>23.984</b>
<b>Art.</b> -: <b>4797</b> (-).
<b>24.013</b>
<b>Art.</b> -: <b>4266</b> (-), <b>4601</b> (-), <b>4902</b> (-). <b>8º:</b> <b>4237</b> (-). <b>15:</b> <b>4237</b> (-).
<b>24.019</b>
<b>Art.</b> -: <b>4325</b> (-).
<b>24.051</b>
<b>Art.</b> <b>1º:</b> <b>4996</b> (-).

<b>24.144</b>
<b>Art.</b> -: <b>4909</b> (-).
<b>24.240</b>
<b>Art.</b> <b>3º:</b> <b>4541</b> (-). <b>37:</b> <b>4541</b> (-).
<b>24.241</b>
<b>Art.</b> <b>19:</b> <b>4657</b> (-). <b>38:</b> <b>4657</b> (-). <b>48, inc. a):</b> <b>4539</b> (-). <b>53, inc. e):</b> <b>4537</b> (-). <b>161:</b> <b>4657</b> (-). <b>165:</b> 4387 (-).
<b>24.283</b>
<b>Art.</b> -: <b>4328</b> (-), <b>4909</b> (-).
<b>24.284</b>
<b>Art.</b> <b>16:</b> <b>4600</b> (a), <b>4931</b> (-). <b>21:</b> <b>4600</b> (a), <b>4931</b> (-).
<b>24.309</b>
<b>Art.</b> -: <b>4616</b> (-), <b>4816</b> (-).

<b>24.390</b>	
<b>Art.</b>	
<b>1º:</b>	4604 (-).
<b>24.410</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4808 (c).
<b>24.411</b>	
<b>Art.</b>	
<b>1º:</b>	4670 (a).
<b>2º:</b>	4670 (-).
<b>6º:</b>	4670 (-).
<b>24.432</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4118 (-).
<b>24.441</b>	
<b>Art.</b>	
<b>6º:</b>	4504 (-).
<b>17:</b>	4504 (-).
<b>24.463</b>	
<b>Art.</b>	
<b>19:</b>	4539 (-), 4657 (-), 4660 (-), 4793 (-), 4998 (-).
<b>21:</b>	4389 (-), 4660 (-), 4793 (-), 4998 (c).

<b>24.522</b>	
<b>Art.</b>	
<b>21:</b>	4894 (-).
<b>32:</b>	4367 (-), 4685 (-).
<b>41:</b>	4685 (-).
<b>42, inc. a):</b>	4685 (-).
<b>55:</b>	4685 (-).
<b>56:</b>	4685 (-).
<b>119:</b>	4384 (a).
<b>132:</b>	4591 (a).
<b>133:</b>	4553 (-).
<b>273, inc. 5º:</b>	4715 (-).
<b>24.642</b>	
<b>Art.</b>	
<b>6º:</b>	4309 (-).
<b>24.721</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4992 (-).
<b>24.767</b>	
<b>Art.</b>	
<b>2º:</b>	4415 (a).
<b>6º:</b>	4415 (a).
<b>25:</b>	4797 (-).
<b>27:</b>	4797 (-).
<b>33:</b>	4797 (-).
<b>36:</b>	4415 (-).
<b>37:</b>	4797 (-).
<b>24.823</b>	
<b>Art.</b>	
-:	4670 (-).

<b>24.855</b>	
<b>Art.</b>	
<b>16:</b>	4504 (-).
<b>28:</b>	4504 (-).
<b>24.937</b>	
<b>Art.</b>	
<b>1°:</b>	4816 (-).
<b>25:</b>	4816 (-).
<b>24.946</b>	
<b>Art.</b>	
<b>27:</b>	4875 (-).
<b>33, inc. a):</b>	4692 (a).
<b>66 a 69:</b>	4875 (-).
<b>25.065</b>	
<b>Art.</b>	
<b>7°:</b>	4541 (-).
<b>13:</b>	4541 (-).
<b>25.212</b>	
<b>Art.</b>	
<b>5°, inc. 2°:</b>	4309 (-).
<b>25.233</b>	
<b>Art.</b>	
<b>-:</b>	4902 (-).

<b>25.237</b>	
<b>Art.</b>	
<b>59:</b>	4251 (c).
<b>25.248</b>	
<b>Art.</b>	
<b>5°:</b>	4530 (-).
<b>25:</b>	4530 (-).
<b>28:</b>	4530 (a).
<b>25.302</b>	
<b>Art.</b>	
<b>-:</b>	4675 (-).
<b>25.338</b>	
<b>Art.</b>	
<b>-:</b>	4491 (-).
<b>25.344</b>	
<b>Art.</b>	
<b>-:</b>	4053 (-), 4105 (c), 4328 (-), 4711 (-).
<b>6°:</b>	4601 (-).
<b>13:</b>	4053 (a), 4105 (-), 4193 (-), 4727 (-).
<b>24:</b>	4105 (-).
<b>25.430</b>	
<b>Art.</b>	
<b>-:</b>	4604 (-).

## 25.453

## Art.

- 10:** 4600 (-).  
**14:** 4600 (-).

## 25.587

## Art.

- 10:** 4600 (-).  
**14:** 4600 (-).

## 25.779

## Art.

- : 4797 (-).

## DECRETOS-LEYES

## 29.375/44

## Art.

- : 5002 (a).  
**2º, inc. a):** 5002 (-).  
**6º, inc. a):** 5002 (-).  
**33:** 5002 (-).  
**41:** 5002 (-).  
**50:** 5002 (-).  
**51:** 5002 (-).  
**53:** 5002 (-).

## 508/58

## Art.

- : 4053 (-).

## 1285/58

## Art.

- : 4594 (-).  
**18:** 4745 (-).  
**22:** 4110 (-), 4164 (-), 4372 (-),  
 4616 (a), 4745 (-).  
**24, inc. 1º:** 4580 (-), 4727 (-), 4881 (-),  
 4888 (-), 4967 (-).  
**24, inc. 6º:** 4053 (-), 4065 (-), 4071 (-),  
 4216 (-), 4218 (-), 4328 (-),  
 4341 (-), 4382 (-), 4384 (-),  
 4428 (-), 4909 (-).  
**24, inc. 7º:** 4208 (-), 4211 (-), 4583 (-),  
 4591 (-), 4737 (-), 4778 (-),  
 4894 (-), 4988 (-).  
**43 bis:** 4583 (-).

*(Modificado en 1978)*

## Art.

- 24, inc. 6º:** 4218 (-), 4591 (-), 4894 (-).

*(Modificado en 1991)*

## Art.

- : 4218 (-).

## 6582/58

## Art.

- 33:** 4992 (-).

## 5965/63

## Art.

- 60:** 4583 (-).  
**96:** 4558 (-).  
**97:** 4558 (-).



<b>1096/85</b>	<b>1618/86</b>
<b>Art.</b> -: <b>4909</b> (-).	<b>Art.</b> <b>1º:</b> <b>4071</b> (-). <b>3, inc. e):</b> <b>4071</b> (-). <b>6º:</b> <b>4071</b> (-).
<b>DECRETOS</b>	
<b>1335/73</b>	<b>1619/86</b>
<b>Art.</b> <b>1º:</b> 4397 (-).	<b>Art.</b> <b>7º:</b> <b>4071</b> (-).
<b>151/74</b>	<b>467/88</b>
<b>Art.</b> <b>30:</b> <b>4491</b> (-).	<b>Art.</b> <b>24:</b> <b>4309</b> (-).
<b>1377/74</b>	<b>162/89</b>
<b>Art.</b> <b>7º:</b> <b>4660</b> (-).	<b>Art.</b> -: <b>4875</b> (-).
<b>1692/76</b>	<b>358/90</b>
<b>Art.</b> -: <b>4218</b> (-).	<b>Art.</b> <b>21:</b> <b>4727</b> (-).
<b>1493/82</b>	<b>2140/91</b>
<b>Art.</b> -: <b>4251</b> (-).	<b>Art.</b> <b>2º, inc. f):</b> <b>4053</b> (-).
<b>4107/84</b>	<b>540/93</b>
<b>Art.</b> <b>44:</b> <b>4743</b> (-).	<b>Art.</b> <b>44:</b> <b>4504</b> (-).

<b>1639/93</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4909</b> (-).
<b>2433/93</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4657</b> (-).
<b>78/94</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4325</b> (-).
<b>290/95</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4352</b> (-).
<b>360/95</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4251</b> (-).
<b>403/95</b>	
<b>Art.</b>	
<b>6°:</b>	<b>4670</b> (-).
<b>492/95</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4727</b> (-).

<b>786/95</b>	
<b>Art.</b>	
<b>9°:</b>	<b>4105</b> (c).
<b>67/96</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4251</b> (c).
<b>359/96</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4727</b> (-).
<b>4/99</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4902</b> (-).
<b>10/99</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4902</b> (-).
<b>20/99</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4902</b> (-).
<b>370/00</b>	
<b>Art.</b>	
-:	<b>4530</b> (a).
<b>8°:</b>	<b>4530</b> (-).

<b>1116/00</b>
<b>Art.</b> <b>4º, inc. h):</b> 4053 (-). <b>5º:</b> 4053 (-).
<b>1570/01</b>
<b>Art.</b> -: 4378 (-).
<b>214/02</b>
<b>Art.</b> -: 4323 (-), 4378 (-).
<b>470/02</b>
<b>Art.</b> <b>1º:</b> 4378 (-).
<b>565/02</b>
<b>Art.</b> -: 4213 (-).
<b>762/02</b>
<b>Art.</b> -: 4323 (-).

<b>ACORDADAS</b>
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</b>
<b>13/90</b>
<b>Art.</b> -: 4149 (-), 4306 (-), 4551 (-).
<b>77/90</b>
<b>Art.</b> -: 4306 (-).
<b>28/91</b>
<b>Art.</b> -: 4306 (-).
<b>57/92</b>
<b>Art.</b> <b>1º:</b> 4076 (a).
<b>37/94</b>
<b>Art.</b> -: 4076 (-).
<b>11/02</b>
<b>Art.</b> -: 4371 (a).

<b>RESOLUCIONES</b>	
<b>BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA</b>	
587/95	

**Art.**  
-: 4216 (-).

<b>BANCO HIPOTECARIO NACIONAL</b>	
1823/90	

**Art.**  
-: 4875 (c).

<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION</b>	
1360/91	

**Art.**  
-: 4053 (-), 4065 (-), 4071 (-), 4218 (-), 4341 (-), 4428 (-), 4909 (-).

40/93	
-------	--

**Art.**  
-: 4966 (-).

<b>DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA</b>	
2224	

**Art.**  
-: 4218 (-).

<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS</b>	
868/00	

**Art.**  
-: 4670 (-).

<b>MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION</b>	
939/00	

**Art.**  
-: 4931 (-).

1/01	
------	--

**Art.**  
-: 4931 (a).

<b>MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</b>	
58/00	

**Art.**  
-: 4902 (-).

91/02	
-------	--

**Art.**  
-: 4213 (-).

284/02	
--------	--

**Art.**  
-: 4213 (-).

312/02	
--------	--

**Art.**  
**9°:** 4213 (-).  
**20°:** 4213 (-).

---



---

<b>DISPOSICION</b>
DIRECCION GENERAL DE RENTAS
81.046

---

**Art.**  
-: 4594 (-).

---



---

<b>CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO</b>
18/75

---

**Art.**  
-: 4580 (-).

---



---

<b>CIRCULAR</b>
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
37/90

---

**Art.**  
-: 4875 (c)

---



---

<b>COMUNICACION</b>
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
"A" 2402

---

**Art.**  
-: 4530 (-).

---



---

<b>CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES</b>
CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

---

**Art.**  
**2º:** 4208 (-), 4778 (a).

---



---

<b>LEGISLACION PROVINCIAL</b>
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CODIGOS
CODIGO FISCAL

---

**Art.**  
**214:** 4774 (-).

---



---

<b>CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL</b>
--

---

**Art.**  
**94:** 4553 (-).

---



---

<b>CODIGO PROCESAL PENAL</b>
------------------------------

---

**Art.**  
**189, inc. 6º:** 4604 (a).  
**352:** 4604 (-).

---



---

<b>LEY</b>
7647

---

**Art.**  
**86:** 4681 (-).  
**89:** 4681 (-).

---

---

<b>PROVINCIA DE CORDOBA</b>
<b>LEY</b>
<b>8669</b>

---

**Art.**

- 1º:** 4967 (c).
- 2º:** 4967 (c).

---

---

<b>DECRETO</b>
<b>254/03</b>

---

**Art.**

- 2º:** 4967 (c).

---

---

<b>PROVINCIA DE ENTRE RIOS</b>
<b>LEYES</b>
<b>5730</b>

---

**Art.**

- 2º:** 4568 (-).

---

---

<b>8107</b>
-------------

---

**Art.**

- :** 4568 (-).

---

---

<b>DECRETO</b>
<b>21/00</b>

---

**Art.**

- 4º:** 4309 (c).

---

---

<b>PROVINCIA DE JUJUY</b>
<b>RESOLUCIONES</b>
<b>DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS</b>
<b>2976/00</b>

---

**Art.**

- :** 4199 (-).

---

---

<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>
<b>897/03</b>

---

**Art.**

- :** 4199 (-).

---

---

<b>PROVINCIA DE LA RIOJA</b>
<b>LEYES</b>
<b>5613</b>

---

**Art.**

- :** 4105 (-).

---

---

<b>7112</b>
-------------

---

**Art.**

- :** 4105 (a).

---

---

<b>DECRETO</b>
<b>786/95</b>

---

**Art.**

- 9º:** 4105 (c).

<b>357/01</b>	<b>762/02</b>
<b>Art.</b> <b>10, inc. a):</b> 4105 (c).	<b>Art.</b> -: 4727 (-).
<b>PROVINCIA DE MENDOZA</b>	<b>PROVINCIA DE RIO NEGRO</b>
LEY	LEY
6073	2990
<b>Art.</b> -: 4718 (c).	<b>Art.</b> <b>5º:</b> 4662 (-).
<b>PROVINCIA DE MISIONES</b>	<b>PROVINCIA DE SALTA</b>
CONSTITUCION	DECRETOS
<b>Art.</b> <b>81:</b> 4727 (-).	398/02
LEY	<b>Art.</b> -: 4205 (-).
3726	808/03
<b>Art.</b> -: 4727 (-).	<b>Art.</b> -: 4205 (-).
<b>DECRETOS</b>	<b>PROVINCIA DE SANTA CRUZ</b>
150/01	LEY
<b>Art.</b> -: 4727 (-).	2409
	<b>Art.</b> -: 4580 (-).

---

---

**DECRETO**  
**388/00**

---

**Art.**  
-: **4580** (-).

---

---

**PROVINCIA DE SANTA FE**  
**LEY**  
**9377**

---

**Art.**  
-: **4403** (a).

---

---

**PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO**  
**CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL**

---

**Art.**  
**245:** **4558** (-).

---

---

**LEY**  
**6546**

---

**Art.**  
-: **4193** (a).

---

---

**DECRETO-ACUERDO SERIE "E"**  
**758**

---

**Art.**  
-: **4409** (-).

---

---

**RESOLUCION**  
**CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO**  
**04/03**

---

**Art.**  
-: **4979** (a).

---

---

**PROVINCIA DEL CHACO**  
**LEY**  
**2017**

---

**Art.**  
-: **4230** (-).

---

---

**PROVINCIA DEL NEUQUEN**  
**CODIGO PROCESAL PENAL**

---

**Art.**  
**263:** **4223** (-).

---

---

**LEYES**  
**1436**

---

**Art.**  
**61:** **4223** (-).

---

---

**2087**

---

**Art.**  
**41:** **4974** (-).  
**42:** **4974** (-).





CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLOS

DEL

**JURADO** DE **ENJUICIAMIENTO**

DE

**MAGISTRADOS** DE LA **NACIÓN**

Año 2003



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

**JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE  
MAGISTRADOS DE LA NACIÓN**

**CEREMONIA DE JURAMENTO DE  
LOS MIEMBROS DEL JURADO**



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS  
DE LA NACIÓN, DR. EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR, PRONUNCIADO  
EN LA CEREMONIA DE JURAMENTO DE LOS MIEMBROS DEL JURADO

Buenos Aires, 27 de febrero de 2003.

Tengo hoy el alto honor de presidir un acto de trascendencia para la vida institucional argentina. Cumplido el plazo fijado por la ley, se inicia un nuevo período en el funcionamiento de este Jurado de Enjuiciamiento, que refleja la continuidad en el afianzamiento de los objetivos tenidos en cuenta para su creación.

A quienes hoy se retiran de este tribunal y a quienes, por motivos especiales, lo han hecho antes, les ha tocado la tarea fundante de poner en marcha a la institución prevista en el nuevo texto constitucional y de responder a las expectativas que la sociedad toda puso en ella.

Esa tarea no fue sencilla y exigió de los integrantes de este Jurado esfuerzos significativos, teniendo en miras las altas responsabilidades que la Ley Suprema asigna a este organismo en el funcionamiento del régimen republicano.

Si bien es sabido que las instituciones trascienden a los hombres que las componen, no puedo sino expresar un sincero reconocimiento a todos los miembros de este Tribunal que, durante los cuatro años transcurridos desde su creación, contribuyeron a enriquecer la toma de decisiones trascendentes para el funcionamiento de la democracia.

Algunos de ellos nos acompañarán en la tarea que continúa. A quienes hoy la inician, la más cordial bienvenida.

Hoy podemos declararnos satisfechos con el logro de las metas que, al inaugurar el funcionamiento de este Jurado de Enjuiciamiento, eran todavía firmes propósitos para cuyo cumplimiento empeñaríamos nuestro máximo esfuerzo.

Ponderamos entonces que el constituyente de 1994 había incorporado un factor técnico al ámbito eminentemente político en que se desenvolvía el juzgamiento de los magistrados de la Nación y dijimos

que la diversidad en la composición de esta institución exigía equilibrio, dedicación, alejamiento de ánimos sectorial, plena sujeción a los antecedentes relevantes para el juzgamiento de cada caso y, sobre todo, un estricto apego al más alto espíritu de justicia en el cumplimiento de la función encomendada.

Destacamos también que era esencial preservar la libertad de los jueces de aplicar el derecho según su criterio, como principio cardinal del poder que integran.

Esas líneas fundamentales para lograr el cometido asignado por la Constitución Nacional, fueron seguidas y afirmadas en el primer caso en que debió conocer este Jurado de Enjuiciamiento, ante el pedido de remoción de un juez en el que la acusación reposaba esencialmente –y así lo entendió este Jurado– en el contenido de sus sentencias, lo que determinó el rechazo de la imputación de mal desempeño que había sido formulada. En otro caso, el Tribunal estimó configurada dicha causal y dispuso la remoción del magistrado, por entender que había incurrido en conductas incompatibles con el desempeño de la magistratura. Las decisiones que siguieron ratificaron la plena vigencia de aquellos principios constitucionales.

Cabe destacar que todos los pronunciamientos de este Jurado de Enjuiciamiento traducen la más absoluta independencia funcional y de criterio, respecto del organismo que formula la acusación –el Consejo de la Magistratura–, cumpliendo de tal forma el designio de los constituyentes de 1994, de asegurar un procedimiento de enjuiciamiento y remoción de magistrados en que la transparencia y las garantías de debido proceso y de defensa en juicio exhiban su máxima expresión.

El Jurado inicia hoy otra etapa, con la incorporación de sus nuevos miembros y el comienzo del segundo periodo institucional de su actuación. Esa continuidad es una auspiciosa señal del funcionamiento de los nuevos órganos creados en 1994 con el propósito de mejorar el enfoque y tratamiento de cuestiones esenciales para garantizar la efectiva división de poderes en el régimen republicano de gobierno.

En nombre de este Tribunal cuya presidencia ejerzo, expreso el más amplio y sincero reconocimiento por la labor cumplida por los ex integrantes de este organismo, Dres. Carlos Soria, Sara G. Liponezky de Amavet, Jorge Mikkelsen Löth, Jorge Pérez Delgado y Sergio Adrián

Gallia, y por quienes hoy se alejan de su función: Dres. Gabriel Chausovsky, Guillermo Nano, Oscar Ameal y Julio César Penschansky. También en nombre del Tribunal y en el mío propio, recibo a sus nuevos integrantes: Dres. Sergio Dugo, Enrique Pedro Basla, Guillermo Sagüés y Eduardo Roca, a quienes deseo el mejor de los éxitos en la gestión que hoy comienza.





CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

FALLO "MURATURE"  
DEL JURADO DE  
ENJUICIAMIENTO DE  
MAGISTRADOS DE LA NACION



CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.

ROBERTO ENRIQUE MURATURE

**Y VISTOS:**

En la ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil tres, se reúnen los integrantes del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación para dictar el fallo definitivo en esta causa N° 8 caratulada “Doctor Roberto Enrique Murature s/ pedido de enjuiciamiento”.

Intervienen en el proceso, por la acusación, los señores representantes del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación doctores Jorge Yoma y Beinusz Szmukler, y por la defensa el señor Defensor Oficial doctor Mariano Patricio Maciel y el defensor público oficial designado en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento Procesal de este Jurado, doctor Ricardo de Lorenzo.

**RESULTA:**

I) Que por resolución N° 79/03 el plenario del Consejo de la Magistratura decidió abrir el proceso de remoción del doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, acusarlo por las causales de mal desempeño, mala conducta y posible comisión de delito –previstas en los artículos 53 y 110 de la Constitución Nacional– y suspender al magistrado en el ejercicio de sus funciones.

II) Que recibidas las mencionadas actuaciones en este Jurado, se formó la presente causa que lleva el número 8 del registro de la Secretaría General. El 15 de abril de 2003 se corrió traslado al señor magistrado enjuiciado de la acusación formulada y de la prueba ofrecida, en los términos de los artículos 26, inciso 2º, de la ley 24.937 y 18 y 19 del Reglamento Procesal de este Jurado (fs. 734).

III) Que la defensa particular del magistrado formuló la nulidad del procedimiento y de la resolución N° 79/03 del Consejo y dedujo excepción de previo pronunciamiento de litispendencia. El Jurado el 21 de mayo de 2003 declaró, por mayoría, la nulidad parcial de la acusación en cuanto a las causales de mala conducta y presunta comisión de delito, y rechazó los demás planteos defensoristas.

Contra lo resuelto la defensa particular interpuso sendos recursos de reposición, los que fueron rechazados el 28 de mayo, intimándose asimismo al Defensor Oficial para que conteste el traslado de la acusación y ofrezca la prueba.

IV) Como cuestión de fondo el defensor público oficial rebatió cada uno de los cargos formulados, peticionando la desestimación de la acusación. El 23 de junio de 2003 se abrió la causa a prueba (fs. 1058/1060).

V) En la audiencia de debate oral y público, que comenzó el 11 de agosto del corriente año, se dio lectura a los escritos de acusación y defensa y se incorporó la prueba que, por su naturaleza, fue realizada con anterioridad al debate. Se recibió la declaración de los testigos ofrecidos por las partes y aceptados por el Jurado, a excepción de los que fueron desistidos, y se produjeron medidas para mejor proveer.

VI) Finalmente, la acusación y la defensa informaron oralmente el 4 de septiembre y, después de escuchar al magistrado enjuiciado, concluyó definitivamente el debate, con lo cual la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

**Los señores miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, doctores Jorge Alfredo Agúndez, Enrique Pedro Basla, Eduardo Alejandro Roca y Guillermo Ernesto Sagués dicen:**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Consejo de la Magistratura por Resolución Nº 79/03 –aprobada por unanimidad– acusó al señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, Doctor Roberto Enrique Murature, por las causales de mal desempeño, mala conducta y presunta comisión de delito, con motivo de las decisiones que adoptara en los autos “Medina Olaechea”, “Gamba”, “Baggio”, “Presta”, “Visciglio”, “Boucher” “Barszez” y “Formaro”.

Que la imputación por la causal de mal desempeño, a la que quedó circunscripta la acusación por resolución de fecha 21/5/03 de este Jurado, consistió en atribuirle al Doctor Murature el haber beneficiado al Doctor Pallasá, con quien lo vinculaba una especial relación de amistad, en un importante número de causas, en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, en las que el letrado

poseía un interés directo. Sostuvo la acusación que las medidas adoptadas en la instrucción de dichos expedientes eran funcionales y acordes a las pretensiones del letrado, quien obtenía favorables resultados en virtud de que el Magistrado forzaba, a tales fines, el ordenamiento legal vigente, alterando el normal desarrollo de la instrucción y desnaturalizando los fines del proceso penal. Se afirmó que la relación que mantenía el Señor Juez con el letrado “excedía los parámetros normales dentro de un tribunal, lo que conduce a afirmar que el magistrado desvió la postura neutral que debe mantener dentro de un proceso, actuando en él con manifiesta e intolerable parcialidad”.

2º) La independencia de los jueces cuya garantía es su inamovilidad tiene estrecha relación con la responsabilidad emergente de sus actos (civil, penal, disciplinaria, política).

La responsabilidad es la otra cara de la moneda de la independencia judicial. En la consecución de un adecuado equilibrio entre la real independencia de los jueces, por una parte y, por otra, las formas de responsabilidad personal (civil, penal, disciplinaria y política) está la clave de la efectividad del poder judicial en el cumplimiento de sus funciones de tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos y de control de los demás poderes. (Diez Picazo Ignacio, “Poder Judicial y Responsabilidad”, La ley, España, 1992, página 6).

El concepto de independencia judicial se encuentra íntimamente ligado a la teoría de la separación de poderes, y dentro de ésta la independencia de los jueces nació como garantía de la aplicación de la ley y, por lo tanto, en directa y estrecha vinculación con el sometimiento a ésta: los jueces debían ser independientes para que expresaran el sentido de la ley (eran “la boca que pronuncia sus palabras”), sin interferencias, aplicación mecánica de lo expresado por la soberanía popular destinada a terminar con los abusos propios del absolutismo que se definía como el antiguo régimen.

Esta vinculación de la independencia con el sometimiento al Derecho mantiene su vigencia en plenitud y es consustancial al estado de Derecho moderno (J. Raynal, “Histoire des institutions judiciaires”, París, 1964, página 148).

Múltiples mecanismos han sido creados para garantizar la independencia externa (frente a otros poderes, frente a la sociedad, frente a las partes) e interna (frente a los tribunales superiores).

La independencia judicial tiene así un rasgo que la caracteriza esencialmente: es una garantía de la aplicación del derecho, y por tanto encuentra en éste su justificación y su inmediato límite.

La dependencia del Derecho como límite a la independencia de los Jueces constituye una garantía para el justiciable, habiéndose afirmado también que: “el derecho a la independencia frente a los otros poderes se corresponde con el deber de independencia frente a las partes” (García Aran, Mercedes, “La Prevaricación Judicial”, Editorial Tecnos, Madrid, página 62, notas 16,17).

Con ello significamos que la independencia del Juez llega hasta donde llega el Derecho, y traspuesto ese límite nace la responsabilidad: los jueces se encuentran únicamente sometidos al Derecho y ello determina a la vez un claro límite a la actuación del Estado a través de los jueces como garantía para el individuo.

3º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función (Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360; 283:35, 301:1242) y que “está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador” (conforme JEMN doctrina de la causa “NICOSIA”, Fallos: 316:2940; JEMN, causa Nº 2 “Doctor VICTOR HERMES BRUSA, s/ pedido de enjuiciamiento”, considerandos 26 y 67).

En forma preliminar destacamos que “el enjuiciamiento sólo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad” (Fallos 238:3).

Hamilton definía la naturaleza del juicio político: “...los temas de su jurisdicción son aquellas ofensas que proceden de la mala conducta

del hombre público, o, en otras palabras, del abuso o violación de alguna confianza pública. Ellos son de una naturaleza que puede con peculiar propiedad ser denominada POLÍTICA, en tanto se relaciona a perjuicios cometidos inmediatamente contra la sociedad misma” (ver Hamilton, Alexander, “El Federalista”, N° 65. A Mentor Book. New American Library, Ontario, 1961).

El objetivo de este instituto no es el de sancionar al magistrado, sino el de determinar si ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, como es la de dar a cada uno lo suyo. (Causa “BRUSA”, ya citada, considerando 31).

“El juicio político, como hemos visto, es no penal y tiene por objeto preservar la idoneidad técnica y ética en la función. Se aplican al procedimiento, las garantías sustanciales que deben observarse en toda clase de procesos y no sólo en los judiciales como el derecho a la defensa que incluye la asistencia técnica, a la producción de pruebas y a una sentencia fundada. Pero no se aplican todos los principios que rigen el proceso penal, y entre ellos la presunción de inocencia”. Desde luego, ésta es una de las garantías básicas del proceso penal y debe ser respetada escrupulosamente en esas actuaciones. Pero no podemos olvidar que en aquel ámbito la garantía está vinculada en forma inescindible con la regla de la ley anterior al hecho del proceso y la tipicidad. En el juicio de responsabilidad no se aplican tipos penales sino que prima el concepto político de idoneidad. Lo que está en juego es la permanencia en la función y para ello quien es enjuiciado por mal desempeño debe arrimar argumentos convincentes de que ha cumplido con los presupuestos técnicos y éticos de la idoneidad.” (Carlos Colautti, “Reflexiones acerca del juicio político y los jurados de enjuiciamiento. Ante la primera sentencia del jurado de enjuiciamiento federal”, LA LEY, 2000-E, 1093).

## **EL MAL DESEMPEÑO COMO CAUSAL DE REMOCIÓN.**

4º) En la Constitución Nacional hay tres causales de destitución –mal desempeño, delito en el ejercicio de la función, crímenes comunes– que abarcan dos aspectos diferentes: por un lado el “mal desempeño” y por el otro, la comisión de delitos, ya sea en el ejercicio de funciones o por crímenes comunes.



Este Jurado –en anterior composición– ha sostenido que “el concepto de ‘mal desempeño’ en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de ‘mala conducta’ en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo. La garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales, presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia, exige que aquéllos no se vean expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo. La expresión ‘mal desempeño’ revela el designio constitucional de otorgar al órgano juzgador la apreciación razonable y conveniente de las circunstancias que pueden caracterizar dicha conducta.” (Causa “BRUSA”, ya citada, considerando 30).

En el juicio político a Ministros de la Corte Suprema de 1947, el Doctor Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que “mal desempeño” significa cabalmente “mala conducta”–, toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. “Mala conducta” significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947) (Causa “BRUSA”, ya citada, considerando 37).

Se ha sostenido que “mal desempeño” es lo contrario a “buen desempeño”; es decir, un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, incompetencia, descuido del deber o atención no suficiente; en esencia, mal desempeño en el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia, la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición de la idea que encierra el término. “...Aunque el mal desempeño entraña

una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general.” (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza, 21/6/1990, Higginson, Ricardo H., LA LEY 1990-E, 252 – DJ 1991-1, 837).

Si bien la mala conducta como causal autónoma de remoción fue desestimada en esta causa por mayoría (ver resolución del 21/5/03), toda vez que el concepto de mal desempeño en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de mala conducta, ésta debe ser merituada.

5º) A nuestro criterio, en coincidencia con la opinión de la doctrina mayoritaria, la causal de “*mal desempeño*” debe ser interpretada con sentido amplio; deriva de ello un concepto genérico y residual de la misma que, incluso, resulta abarcativa de las otras causales específicas por aquello de que “...*El juez que comete delitos en el ejercicio de sus funciones o también delitos comunes, **desempeña mal** la alta y delicada función institucional que le ha sido confiada*”. (Alfonso, Santiago (h), Rev. E. D. –Constitucional– Nº 10789, 4/7/03, pág. 5).

En general se puede decir que se configura el mal desempeño cuando un magistrado ha perdido las condiciones necesarias para continuar en el ejercicio de su función. Es decir que no cuenta con la idoneidad suficiente para mantener el cargo, entendiendo como condiciones de idoneidad, entre otras, la buena conducta personal, salud física, equilibrio psicológico, independencia, imparcialidad, integridad, etc.

Este Jurado ha definido la causal de “mal desempeño” siguiendo el criterio de Sánchez Viamonte cuando dice que: “*es cualquier irregularidad, de cualquier naturaleza que sea, si afecta gravemente el desempeño de sus funciones, aún en los casos de enfermedad o incapacidad sobreviniente, aunque no aparezca la responsabilidad, falta o culpa intencional...*” (Considerando 30, Caso “Brusa”).

Debemos destacar que una de las notas centrales del mal desempeño es que no exige, necesariamente, la comisión de delitos sino que es suficiente para separar del cargo a un magistrado la demostración de que no se encuentra habilitado para desempeñar la función, conforme las pautas que los poderes públicos exigen; no es necesaria una con-

ducta criminal, **es suficiente que el imputado sea un mal juez.** Al respecto, este Jurado ha sentado la doctrina siguiente: “...*pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir ‘mal desempeño’ porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución, en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento*” (caso “Brusa”, Considerando 32).

6º) Asimismo, debe considerarse, en el marco de este concepto amplio, que en la apreciación del mal desempeño han existido opiniones controversiales, llegándose a sostener que el beneficio de la duda no puede invocarse a favor del magistrado por cuanto un juez debe ser insospechado. En el “Caso Brusa”, en la ampliación del fundamento de su voto, el Doctor Agúndez dijo: “*El denominado beneficio de la duda del derecho procesal penal, que se otorga al imputado en la sentencia definitiva, rige a la inversa en el juicio político. Es suficiente la mínima duda sobre la corrección de un funcionario para que el juicio proceda, pues ni en el Poder Ejecutivo, ni en el Judicial, tiene que haber un funcionario o magistrado sospechado*”.

Aunque subrayando que la cuestión no es aplicable al caso, dada la certeza constrictiva que lleva a la decisión cuyos fundamentos se desarrollarán, reseñamos que alguna doctrina ha dicho que: “De encontrarse mal desempeño en las funciones de los jueces los mismos deben ser removidos, debiendo actuar el Jurado en nombre y representación de la sociedad. En caso de duda sobre el buen o mal desempeño de un juez, deberá estarse a favor de la sociedad y no del magistrado enjuiciado (*in dubio pro sociedad* y no *in dubio pro reo*)” (Humberto Quiroga Lavié, “Naturaleza institucional del Jurado de Enjuiciamiento”, La Ley 2000-B, págs. 1008/1013).

En el caso, hay convicción suficiente, que no deja lugar a la duda.

7º) Dada la amplitud que conceptualmente tiene la causal por la que se acusa al señor Juez, Doctor Roberto Murature –mal desempeño–, resulta imprescindible para su determinación vincularla a los cargos que se le imputan con referencia a los hechos precisos y concretos que han sido objeto de acusación, defensa y prueba, para arribar a la conclusión acerca de si esa serie de hechos, apreciados en su conjunto, permiten acreditar su mal desempeño.

Ello en razón de que “el estándar constitucional del ‘mal desempeño’ es un concepto jurídico indeterminado que debe ser determinado, caso por caso, a partir del juicio de responsabilidad que sobre el desempeño de vida, dentro y fuera del tribunal, haga el Jurado. Dicha resolución es inapelable en cuanto al fondo del asunto: así lo manda la Constitución. Llenar un concepto jurídico indeterminado es una función donde el Jurado actuará con amplia discrecionalidad, por tratarse el mal desempeño de una cuestión no sujeta a reglas típicas ni precisas. Es decir una típica cuestión política no justiciable. (Humberto Quiroga Lavié, en “Naturaleza institucional del jurado de enjuiciamiento”, LA LEY, 2000-B, 1008).

La conducta del Magistrado en su actuación como funcionario público es la que se ha puesto en tela de juicio y es la apreciación de ésta, en base a los cargos que se le han efectuado, la que determinará si aún mantiene las condiciones de idoneidad que se le exigen (buena conducta, capacidad, imparcialidad, independencia, etc.). El mal desempeño, en cualquiera de sus formas, afecta la base misma de la autoridad y potestad de los jueces que es la honradez y credibilidad que inspiren a los otros órganos de gobierno y a la sociedad.

8º) El “mal desempeño” que como conducta del Juez aprehendida por lo que establece el art. 53 de la Constitución, se produce generalmente en las causas bajo su jurisdicción y para determinar su existencia el Jurado debe obligadamente adentrarse en el análisis de las resoluciones dictadas en ellas.

Las cuestiones dudosas, las opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales de acuerdo a las antes mencionadas pautas, integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad propias de la función de juzgar.

Por el contrario, si esas pautas no han sido respetadas, si la solitaria voluntad del Juez aparece como única motivación del acto, si el mismo es –en definitiva– muestra del torvo rostro de la arbitrariedad, surgirá un desempeño deficiente que justifica la separación del Magistrado por existir un inocultable y grave apartamiento de la misión que le ha sido conferida.

Es con ese alcance y esos límites que este Jurado puede y debe analizar si la conducta del Magistrado acusado se enmarca en la causal de mal desempeño para justificar su remoción.

9º) No empee a lo dicho la posibilidad de que las decisiones judiciales cuestionadas en este proceso pudieran haber encontrado remedio a través de los recursos procesales previstos en los ordenamientos, como tampoco que sea mensurable, a fin de evaluar la conducta del magistrado acusado, la existencia de la doctrina de la arbitrariedad desarrollada por más de 80 años por la Corte Suprema de Justicia, en tanto su responsabilidad se juzga globalmente analizándose cantidad y calidad de las resoluciones dictadas y su ajuste con las normas en el contexto y de acuerdo a las circunstancias de personas y de tiempo que rodearon a su dictado.

Dicho en otras palabras: ni los recursos que pueden ser utilizados por las partes, ni la existencia de tribunales superiores encargados de la revisión, ni la actividad del Ministerio Público convierten lo que es arbitrario, injustificado e injusto en fundado, razonable y justo.

10º) Dentro de este marco conceptual aplicable al caso, consideramos oportuno destacar que la figura del mal desempeño adquiere su real dimensión cuando la conducta del juez encartado resulta violatoria de uno de los deberes fundamentales de la magistratura cual es el de su **imparcialidad**, ya que ella es un presupuesto insoslayable del ejercicio de la función jurisdiccional. En términos generales la imparcialidad consiste en la ausencia de prejuicio o parcialidad a favor o en contra de cualquiera de las partes que intervengan en un proceso. Este deber de imparcialidad es uno de los aspectos básicos que integran la garantía del debido proceso.

El deber de imparcialidad del juez es un imperativo ético y legal. En el estatuto universal del Juez se señala que **“El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas...”**.

11º) Por último, estimamos también que tiene relación con el presente caso y hace al “mal desempeño” **la irregularidad de la tarea judicial** llevada adelante por el magistrado en los casos que son materia de cuestionamiento en este proceso. Ello es así por cuanto la tarea del juez está sujeta a pautas cualitativas cuya inobservancia es, en caso de ser reiterada, motivo de reproche y causa idónea para imputar mal desempeño. Al respecto la Doctrina nos enseña que *“La falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la tra-*

*mitación de las causas, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez...*" (Rev. E.D. cit. pag. 10 - LL. 133-962; JA., 968-II-493).

12º) La imparcialidad debe ser la característica básica de todos y cada uno de los jueces y magistrados. Es el rasgo fundamental que debe caracterizar el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero ¿cuál o cuáles son los parámetros que permitirían afirmar que un magistrado ha sido imparcial? Entendemos que debe observarse su conducta y analizarse si en su actuación cumplió los deberes a su cargo: verbigracia, si mantuvo la igualdad de las partes en el proceso (art. 34 del C.P.C.C.), si controló que en la tramitación de las causas se procure la mayor economía procesal, si fundó sus sentencias –definitivas o interlocutorias–, etc. (artículo citado).

Sin perjuicio de destacar que en este último supuesto no se incluiría el análisis de la responsabilidad del magistrado por la interpretación del derecho que efectúa o por el contenido de sus decisiones, lo cierto es que puede darse que el acto judicial, aparezca de un modo manifiesto como apartado del orden jurídico por su inexplicabilidad jurídica.

13º) En la actualidad, no encuentra controversias la existencia o no de un margen de libertad para los jueces en lo concerniente a la aplicación del Derecho, dado que es aceptado que la aplicación de la norma constituye al mismo tiempo un acto de creación del derecho, ya que aquella no determina por completo nunca el acto de aplicación sino que éste se produce dentro de un sistema normativo abarcativo de diversas posibilidades.

La cuestión se centra en el análisis de la naturaleza del acto y la postulación de criterios que permitan controlar que el mismo no responde a la arbitrariedad del Juez sino a la sujeción al ordenamiento jurídico. (ver Larenz Kart, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Ariel, 1994, páginas 31 y ss., Bacigalupo Zapater, Enrique, "Delito y Punibilidad", Civitas, Madrid 1983, páginas 13 y ss.)

14º) Así, hay que distinguir aquellas decisiones judiciales que pueden resultar opinables en el marco de una investigación penal, de las que siempre –aún dictadas en el marco de la discrecionalidad, –aunque se hagan en consonancia con el requerimiento fiscal o fueren confirmadas por el Superior– se encaminan, en todos los casos, a satisfacer

los requerimientos de una de las partes, conformado un verdadero “patrón de conducta”, dejando a la otra en una situación de desigualdad, puesto que la naturaleza coercitiva de las medidas que se disponen, lleva necesariamente a la conculcación de sus derechos fundamentales como el de conocer los hechos que se le imputan, el ser oído, el de producir la prueba que haga a su descargo y, finalmente, el de obtener una decisión definitiva que ponga fin a la situación de incertidumbre que genera el mantenimiento de una causa abierta, durante un plazo razonable.

15º) Este Jurado ha sostenido que corresponde la remoción de los jueces que han violado este presupuesto. Así resulta de fallos recaídos en los casos “Brusa” y “Leiva”, en los que se sostuvo que **la imparcialidad** es un **“...atributo inabdicable de la función judicial para preservar sin alteraciones la confianza pública y condición inexcusable para asegurar un juicio justo...”** (cons. 92, 98 y 101 “Leiva”).

Estas consideraciones son efectuadas dado que la mayor parte de los cargos formulados se refieren a decisiones judiciales y a medidas probatorias y cautelares dictadas en procesos que, por su propia naturaleza, confieren al magistrado amplias facultades investigativas.

16º) Resulta del todo inapropiado endilgar responsabilidades a fiscales y a otros jueces que debieron resolver cuestiones puntuales en causas concretas, sin tener a la vista –y consecuentemente sin tener posibilidades de conocerlos– el total de datos objetivos, de circunstancias y de coincidencias existentes entre todas ellas.

Recién al instruirse la causa N° 57.594 ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, aparecen en su verdadera magnitud, extensión y dimensión los hechos que a la postre determinaron la formulación de la acusación por parte del Consejo de la Magistratura.

No es posible dividir en compartimientos estancos lo que es indivisible: conducta es manera de gobernar la vida y los actos, por lo que la valoración del desempeño del Juez mediante el imprescindible análisis de las resoluciones dictadas debe realizarse conforme todos los elementos de juicio allegados a la causa.

La conducta se despliega a través de una serie de actos desarrollados en el tiempo que deben analizarse y valorarse en conjunto, de modo que pueda arribarse a una conclusión sobre la misma.

16<sup>o</sup>) Consecuentemente, como principio general, no corresponde que se interfiera en la órbita del Poder Judicial, aprobando o desaprobandando sus fallos, y esa ha sido la doctrina que, tradicionalmente, ha seguido el Congreso Nacional. (ver Enrique Hidalgo, “Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados”, Editorial Depalma, Buenos Aires, páginas 120 y 121)

La Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados tiene dicho que “si el Congreso de la Nación pretendiera imponer su punto de vista respecto de cada cuestión susceptible de diversa opinión, grande sería el daño a la magistratura, tanto por la pérdida de respeto, crédito y solemnidad que ésta sufriría, como por cuanto sería ilusoria la independencia de aquel Poder para adoptar decisiones conforme a derecho según su ciencia y conciencia (siempre dentro del marco de razonable opinabilidad que presenta la materia jurídica), y mientras no se pueda presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia”. Seguidamente a este párrafo, agregó la Comisión: “Y esto no es baladí, y por eso desde antiguo se lo ha receptado como un principio liminar de las sociedades justas, y así se dijo que ‘Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de los poderes determinada, carece de constitución’, (art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789)”. (Ver Hidalgo, op. cit. y también dictamen de la Comisión de Juicio Político de rechazo *in limine* en los expedientes acumulados 3531-D-92; 3745-D-92 y 158-P-92, Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de 1899, págs. 828/829).

17<sup>o</sup>) En virtud de los hechos objeto de la acusación y no de las calificaciones que de éstos hiciera el acusador, venimos a precisar las razones que a nuestro juicio importan su mal desempeño, concepto que –como se ha dicho y ahora reiteramos– entraña una noción de amplia discrecionalidad, exige una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es un acto de tremenda trascendencia y grave repercusión general.

Para ello hemos evaluado la prueba allegada al expediente vinculada a cada uno de los cargos, con criterio de razonabilidad y justicia tendiente a la protección de los intereses públicos, pero sin perder de vista que la inamovilidad de los jueces es una de las garantías contem-



pladas por la Constitución Nacional (art. 110) para asegurar la independencia judicial, verdadero pilar de un Estado de Derecho.

Por ello estimamos que el análisis de la conducta del magistrado no puede resultar fragmentado en su apreciación, sino que a la luz de los deberes que rigen su actuación, corresponde evaluar si los cargos que se le formulan permiten tener por acreditada la causal de remoción, entendiendo –como ha dicho Mercado Luna– que “el buen o mal desempeño en el cargo es una historia, un conjunto de actos mensurables en punto a su corrección, aciertos, beneficios o perjuicios causados”.

18º) Entendemos que estamos en presencia de un verdadero “patrón de conducta” constitutivo de un obrar perjudicial a los intereses de la comunidad, y que el ejercicio de la función pública se ha desarrollado de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; donde la regla de la razonabilidad es la que ha sido vulnerada en diversidad de situaciones.

El Juez, actuando por comisión o por omisión, ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal que debe perfilarlo como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

Entendemos que está afectada esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública.

19º) En esa inteligencia entendemos que se ha acreditado en el caso traído a juzgamiento de este Jurado que, el señor Juez, Doctor Roberto Murature ha incurrido en reiterados actos de manifiesta e intolerable parcialidad, evidenciados en la tramitación de aquellas causas que iniciaba ante su Juzgado el Doctor Pallasá con quien mantenía una relación de especial conocimiento y frecuencia. Esto se exteriorizaba objetivamente por el asesoramiento y patrocinio que como abogado de la familia política del Magistrado y de su esposa prestaban Pallasá o miembros de su Estudio, en una sucesión compleja y de trámite activo simultáneo con los procesos analizados, y también en causas penales. Así, aquellos actos surgen probados por:

a) Omisión de disponer las medidas pertinentes tendientes al esclarecimiento de las presuntas conductas ilícitas conforme su naturaleza.

b) Falta de racionalidad –y a veces de fundamento– de las medidas dictadas (allanamientos, secuestros, intervenciones telefónicas) en relación a los presuntos ilícitos denunciados.

c) Admisión de denuncias por cuestiones carentes de materia penal.

d) Prolongación innecesaria e irrazonable de los procedimientos a través de medidas investigativas que resultaban superfluas, excesivas e irracionales, de tiempos muertos, o el mantenimiento de estados de latencia contrarios a los imperativos procesales y a expresas peticiones de los interesados y/o damnificados.

e) Interferencia en la investigación de las causas disciplinarias que se seguían por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, mediante el dictado de una medida de no innovar y la reticencia inmotivada a devolver los expedientes que había solicitado *ad effectum videndi*.

f) Interferencia en causas de otros fueros (civiles o comerciales) y reticencia inmotivada a devolver los expedientes que había solicitado *ad effectum videndi*.

g) Negligencias reiteradas que dilataron la sustanciación de los procesos, a pesar de las reclamaciones de los interesados.

h) Omisión para pronunciarse en cuestiones sometidas a su consideración y excedencia en los plazos legales.

i) Reiteración de graves irregularidades en el procedimiento. En las causas se advierte que, una vez apartado por cualquier razón el Doctor Pallasá, el ritmo procesal decrece o desaparece o la materia es reconocida como de naturaleza no penal (civil, comercial o administrativa) en ocasiones por el propio Magistrado inculpado (causas Gamba, Presta o Baggio).

j) Haber deliberadamente desconocido normas legales y tergiversado informes oficiales.

k) Transgresiones graves a la observancia de una conducta irreprochable, y a las normas de ética pública en el cumplimiento de sus funciones.

l) Ineptitud moral o intelectual.

m) Apartamiento de las direcciones procesales indicadas por el Superior.

n) Dictado en la Causa Baggio de una medida de no innovar por un hecho no requerido. Además, sin contracautela.

o) Haber atribuido derechos inherentes a la calidad de querellante que la parte no poseía.

p) El desprestigio de la investidura y de la Justicia como elementos agravantes.

Todo ello con evidente parcialidad y favoritismo en beneficio de las peticiones del Doctor Pallasá, con exceso y arbitrariedad y en desmedro de garantías constitucionales elementales de los acusados o personas meramente vinculadas a los hechos, y su sometimiento a presiones.

20º) La conducta del Juez frente a las realidades que surgen de los expedientes que, como prueba se incorporaron al debate, nos lleva a afirmar que la actuación del Magistrado ya sea por acción u omisión ha dejado de lado las pautas concernientes a su deber ético y legal que lo perfila como tercero imparcial, extraño al litigio, a las pasiones y a los intereses que en él se ventilan.

21º) En las causas en que se han formulado los cargos que convierten su actuación en un mal desempeño, aparecen notas comunes, constitutivas de un “patrón de conducta”, que no pueden dejar de subrayarse:

a) En todas las causas la actuación del Doctor Pallasá como denunciante, con pretensión de querellante, aparece bajo un denominador común: se trata de causas propias (personales, de sociedades de las que era representante legal y/o dueño, o de parientes); todo ello con la única excepción de la causa Presta en la que actuó como patrocinante de la querellante, cuando –estando radicada en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26– reemplazó a otros letrados.

b) En las causas “Visciglio”, “Medina Olaechea”, “Gamba (Colegio Público)”, la radicación de las denuncias necesariamente motivaba el pedido de remisión de una gran cantidad de expedientes –comerciales,

civiles, y administrativos– en trámite en otros fueros, que ingresaban al ámbito del proceso penal y permanecían allí afectados por un lapso excesivo, pese a los reiterados requerimientos de quienes detentaban la competencia originaria o de los interesados para lograr su devolución.

c) En todas las causas se investigaban delitos contra la propiedad –estafas y otras defraudaciones– o contra la administración pública –falso testimonio, malversación de caudales, falsificación de documentos, etc.–. En ellas, las medidas que se disponían eran siempre allanamientos, secuestros e intervenciones telefónicas, sin ordenarse aquéllas que resultaban fundamentales para acreditar –*prima facie*– los términos de la denuncia, conforme solicitaba la Fiscalía o los denunciados. También embargos de propiedades y sueldos e inhibiciones se trabaron sin sustancia ni consistencia.

La traba de embargos o inhibiciones con finalidades abusivas sobre sumas de dinero pertenecientes a empresas, o simples particulares, originando falta de disponibilidad de recursos, constituye un problema que es necesario analizar en profundidad pues, en muchos casos, importa una técnica compulsiva, contraria al derecho de fondo y tendiente a obtener ventajas *contra legem*.

Los perjuicios que la indisponibilidad ocasionan a esas empresas o personas de existencia visible pueden ser irreparables, originando problemas en su desarrollo económico, que concluyen por resultar irreversibles. (conforme Juan Bernardo Iturraspe, “Las medidas cautelares y el abuso del derecho”, LA LEY 12/06/2003, 1).

21<sup>º</sup>) El Señor Juez Murature obró desconociendo o tergiversando con parcialidad principios rectores:

- No tuvo en cuenta, tratándose de procesos penales, la entidad de los bienes comprometidos y el orden público que caracteriza a la mayoría de sus normas condicionantes.

- Las limitaciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales de los imputados o de terceras personas no fue en muchos casos prudentemente transitoria y –de hecho– muchas de ellas subsisten.

- No siempre fueron impuestas por necesidad y con motivo de la investigación, con una relación razonable y una adecuada proporcionalidad entre el objeto perseguido (los hechos denunciados) y su instru-

mentación, posibilitando su utilización por la parte favorecida como vías extorsivas o de presión.

- No fueron dictadas al sólo efecto de cautelar, el correcto descubrimiento de la verdad sobre los hechos reconstruidos, el desarrollo secuencial del procedimiento y la aplicación de la ley al caso concreto.

- En ningún caso aseguró –mediante una contracautela adecuada– los daños y perjuicios que las medidas requeridas por la querrela y por él ordenadas, pudieran generar.

- Su duración por lapsos irrazonables las tornó lesivas excediendo los marcos de una investigación preparatoria.

- No reparó en que la Constitución Nacional establece un marco legal insoslayable, imponiendo a través de los arts. 18 y 75 inc. 22 un proceso previo ante un Juez imparcial e independiente, con la actuación de las partes en un plano de igualdad y pleno ejercicio de su poder de contradicción, a fin de reconocer como legítima la resolución definitiva del órgano jurisdiccional competente respecto del conflicto sometido a su competencia.

- Asumió actitudes y diligencias *ex officio* comprometiendo su imparcialidad que significaron un complemento para el desarrollo de la estrategia de una de las partes en conflicto e interferencia para imputados y terceros, llegando a ordenar medidas por hechos no requeridos.

- Mantuvo una duración indefinida de los procesos, que ocasionaron un verdadero estado de privación de bienes haciendo tabla rasa con el estado de inocencia, desconociendo que el proceso penal debe ser lo menos dañoso posible para la reputación y derechos de quien lo soporta.

- Ordenó, en forma reiterada, medidas que impidieron la prosecución de otros procesos judiciales y disciplinarios, obstruyendo el cumplimiento de mandatos en ellos dispuestos.

## **LA DOCTRINA DEL ERROR JUDICIAL**

22<sup>o</sup>) Es dable poner de resalto que no se trata de convertir al Jurado en organismo revisor de decisiones jurisdiccionales sino de que éste,

en cumplimiento de las funciones específicas asignadas por la Constitución y la ley, verifique concretamente si a través de las mismas se constata un notorio, grave y reiterado apartamiento de la misión asignada al Juez que hace imposible su continuidad y justifica el desplazamiento de su delicado sitio institucional.

De allí que el jurado de enjuiciamiento de magistrados de la nación no sea un tribunal de alzada, ni su función la de revisar las decisiones judiciales. Por ello, el error judicial no se encuentra en el ámbito de su juzgamiento. Para el Jurado esas cuestiones procesales encuentran remedio en los recursos previstos en las normas adjetivas.

23º) Según las Partidas, el Juez incurre en error cuando juzga torcidamente por no entender el derecho, de lo que se deriva daño al justiciable.

En definitiva, error judicial es toda equivocación, yerro o agravio cometido por el Juez en su actuación jurisdiccional, tanto procesal como de aplicación de normas sustantivas.

Debe quedar entendido que el concepto de error judicial no comprende ni se identifica con las resoluciones dictadas por los jueces que, revisadas por tribunales superiores son modificadas o revocadas por existir criterios diversos de interpretación sobre la aplicación de las normas o la subsunción de los hechos en las mismas.

24º) La Sala Primera del Tribunal Supremo de España ha elaborado una doctrina jurisprudencial, relativamente extensa, acerca de este concepto y de sus perfiles: "Error es, conforme al diccionario de la Real Academia Española, el concepto equivocado o juicio falso y, en sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de una cosa o hecho, basado sobre la ignorancia o incompleto conocimiento de una cosa o hecho o de las reglas jurídicas que lo disciplinan o incurriendo en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas, según sea de hecho o de derecho" (STS de 8 de marzo de 1993, consignado en "La responsabilidad civil del Juez", Luisa Atienza Navarro, editada por el Departamento de Derecho Civil de Valencia, pág. 135, nota 336).

El error judicial podrá ser, por tanto, de hecho o de derecho según consista en un conocimiento equivocado de las situaciones fácticas o de las normas jurídicas.

25º) No se está juzgando aquí presuntos errores judiciales, que deben ser remediados por la vía ordinaria, ni este proceso tiene por objeto corregir decisiones que pudieran ser consideradas injustas.

Si de errores se trata, ha de recordarse que: “La falibilidad humana puede tener sus correctivos o mitigaciones. Pero la deliberada e inexcusable conculcación de la ley, tan acusada como manifiesta, exige que el Juez responda ante la sociedad del grave quebranto de la confianza en él depositada” (Soto Nieto, “Responsabilidad penal de jueces y magistrados”, LL, España, 197-I-93).

Uno o varios errores aún graves pueden ser excusables y, por ende, quedar fuera de todo juicio de reproche.

Mas cuando los errores se suceden, y en todos ellos se denotan rasgos distintivos que hacen presumir que la imparcialidad del Juez ha desaparecido por cuanto se reiteran elementos comunes (personas, naturaleza de las causas, medidas adoptadas etc.) y coincidencias sospechosas, ya no puede hablarse razonablemente de “error judicial”, sino de una conducta –o como se ha dicho, de un “patrón de conducta”– que, a todas luces, aparece –por lo menos– como dudosa y poco transparente.

“Ni la subsunción de los hechos en las causales de destitución, ni la apreciación de los extremos fácticos o de derecho que han llevado al jurado de enjuiciamiento a la remoción e inhabilitación del Juez son materia de pronunciamiento, dado que no se trata de que el órgano judicial constituya un tribunal de alzada y sustituya el criterio de quienes por imperio de la ley están encargados en forma excluyente del juicio de responsabilidad política del magistrado.” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/11/1995, Torrealday, Ignacio E., LA LEY 1996-C, 535, con nota de Germán J. Bidart Campos – DJ 1996-2, 383).

El “error de derecho no constituye causal de remoción”, ni tampoco es suficiente la supuesta arbitrariedad de la resolución cuestionada. El error es subsanable por la vía de los recursos previstos en la ley. Y, por su parte, “la ineptitud intelectual no se configura por el desacierto de una sola resolución...pues requiere un proceder del magistrado en su actividad jurisdiccional que permita presumir la falta de idoneidad para continuar en el ejercicio del cargo y revele un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces... Es que el mal desempeño,

en este aspecto, no resulta de un solo hecho". (Conforme JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN, causa BUSTOS FIERRO).

26º) El art. 14, apartado b, de la ley 24.937 modificada por ley 24.939 (t.o. Decreto 816/99), en cuanto establece que queda asegurada la independencia de los jueces en materia de contenido de las sentencias, debe ser respetado no sólo cuando el magistrado está sujeto a una potestad disciplinaria sino, también, a un proceso de remoción. Por eso, "las consideraciones vertidas en sus sentencias" no pueden ser objetables, "en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan delitos ineptitud moral o intelectual que inhabilite el desempeño del cargo". (Adrián Ventura, en "Apuntes sobre el enjuiciamiento de Magistrados", nota a fallo, Sup. Const., 2002 (diciembre), 3 con cita de la *Causa BUSTOS FIERRO*, *considerandos 10 y 15*, [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar), sección Doctrina).

27º) El objeto de análisis es la conducta del magistrado, que no puede fragmentarse, diseccionando sus decisorios, en la consideración separada y autónoma de cada uno de ellos.

Por el contrario, la conducta tiene que ver con la actitud, dirección, significación y finalidad objetiva de los hechos que la expresan, que ocurren en un contexto conformando un plexo axiológico, positivo o negativo, que corresponde merituar.

De lo que se trata es de analizar si existe mal desempeño del magistrado y, aún cuando por vía de hipótesis pudiera considerarse la existencia de una sucesión de errores judiciales, al ser éstos motivados por falta de imparcialidad probada, por reiterada incompetencia, cabe concluir que afectan la dignidad de la judicatura y hacen insostenible la permanencia del Juez en su función.

Un Juez debería ser fiel a la ley y mantener la competencia profesional. En concordancia con lo anterior, el error judicial descarado, el error judicial motivado por mala fe, o un modelo continuo de errores judiciales constituyen "mal desempeño".

28º) En ese sentido cabe anticipar, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas, que los cargos derivados de la conducta del Juez –a excepción de los que han sido expresamente desestimados– revelan un intolerable apartamiento de



la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura.

El Señor Juez Murature ha actuado provocando un increíble despendio jurisdiccional, tanto en su propio Juzgado, cuanto por las consecuencias derivativas de sus decisorios en relación a otros órganos judiciales o disciplinarios, al favorecer con parcialidad –en todos los casos y reiteradamente– las pretensiones de una de las partes –siempre la misma–, que con total irresponsabilidad promovió causas penales sin sustento, con progresión exponencial, promoviendo medidas irrazonables, arbitrarias y excesivas, y alongando de un modo inexplicable los procesos.

El Juez actuó soslayando la oportunidad en el dictado de las medidas probatorias idóneas con relación a los hechos denunciados, habilitando medidas paralizantes de otros procesos, constitutivas muchas de ellas –sin el menor fundamento– de verdaderos actos de presión para los denunciados y otros interesados, y –todavía más– excediendo el marco de sus atribuciones al ordenar medidas por hechos que no fueron siquiera materia de imputación.

Cualquier motivo fue valedero: desde el lavado de autos o un tema edilicio en un consorcio, hasta cuestiones de índole comercial o civil con innegables connotaciones económicas. El espectro es amplio e inverosímil.

Los destinatarios, desde una humilde trabajadora que reclamaba por sus derechos, hasta consorcistas, adversarios judiciales, cualquiera que no se mostrara dócil con la parte en cuyo favor se ha ejercido la parcialidad, abogados defensores, abogados elegidos por sus pares para el control disciplinario y ético de la abogacía, todos atacados, presionados y hasta perseguidos con ensañamiento por algo que –aunque tuviera el nombre de Justicia–, no alcanzaban a comprender.

29º) No se trata en la especie de atender a la crítica común de los perdidosos. Es que no hubo una sola condena de todos los denunciados en las causas que hacen a la prueba de lo dicho. Siempre fueron exonerados de las responsabilidades atribuidas, salvo los casos aún en trámite. Eso sí, después de años de tortuosos y kafkianos procedimientos.

Las secuelas están a la vista. La persecución en nombre de la Justicia. La desazón ante la indefensión. La imposibilidad de comprender

lo que sucede. Las alteraciones en la vida, el equilibrio psicológico, la salud y el patrimonio de quienes fueron objeto de una enfermiza actitud que utilizó lo anómalo como metodología.

30º) Al aplicarse la Convención Americana de Derechos Humanos se ha sostenido que la vulneración al derecho a obtener tutela judicial rápida y sencilla, la falta de independencia e imparcialidad al fallar sobre remedios judiciales intentados, la excesiva demora en emitir resolución y la sustanciación de denuncias civiles y penales contra el accionante, sus familiares, dependientes y abogados, con fines claramente intimidatorios, configuran un cuadro de persecución y denegación de justicia. (conforme Corte Interamericana de Derechos Humanos, 06/02/2001, Ivcher Bronstein, LA LEY, 2001-E, 329 – LA LEY, 2001-F, 320).

31º) Los hechos producidos por el Doctor Pallasá y sus acompañantes, no hubieran tenido consecuencias ni significación sin un magistrado que, como el Señor Juez Murature, los cobijara y potenciara.

La afectación de la independencia, la integridad y la imparcialidad está reflejada en su conducta, y en esto nada tiene que ver el contenido de sus sentencias, ni la eventualidad del error.

### **CARACTERÍSTICAS DE LA RELACIÓN ENTRE EL MAGISTRADO Y EL LETRADO PALLASÁ.**

31º) La Acusación ha fundado algunos de sus cargos atribuyendo conductas al Magistrado que califica como disvaliosas, a razones de amistad con el Doctor Pallasá.

La relación, severamente cuestionada, del Juez con el Abogado Pallasá, cuyos resultados se verificaban en las causas que éste tramitaba ante el Juzgado de aquél, tiñeron de parcialidad la actividad procesal que se desarrollaba en las mismas.

Las actuaciones que obran en este proceso de remoción nos llevan al convencimiento de que esa relación, infrecuente, inusual y sugestiva, ha existido y comprendía actitudes tales como: visitas repetidas al Juzgado por parte del Abogado Pallasá, asistencia de éste a festejos de fin de año en sede del tribunal (a los que no se invitaba a letrados),

asiduidad de llamados telefónicos entre juez y abogado, especialmente a sus respectivos celulares, etc.

32º) Las consecuencias de tal relación se reflejaban en la marcha de las causas que tramitaban ante el Juzgado del Doctor Murature, revelando una actitud complaciente de éste, absolutamente reprochable, pasible de ser calificada como causa suficiente de mal desempeño por manifiesta parcialidad.

No interesa en la especie y a los efectos de la consideración del desempeño del acusado algunas de las connotaciones prototípicas de ese sentimiento que dignifica la condición humana y que se expresa a través del afecto, la generosidad, la comprensión o la solidaridad.

Sí resultan significativas y con entidad propia –por las consecuencias jurídicas que ameritan–, las evidencias que devienen objetivas y demostrables de otros aspectos que se dan como expresión anómala, como el favoritismo, que es, en el proceso judicial, causa eficiente de la parcialidad.

33º) En principio, la función judicial se satisface a medida en que el juzgador se pronuncia sobre las cuestiones propuestas por las partes, pudiendo resolver en el punto en forma favorable o desfavorable a las pretensiones de ellas, sin que el rechazo de tales planteos implique un favoritismo procesal que perjudique a quien se encuentre en dicha posición. Distinta es, en el caso, la situación: los decisorios han tenido una misma, sistemática y única dirección, con una unidad de fundamentación y de objetivos, que ha afectado la alteridad y la igualdad de las partes en el proceso.

Más allá de las distintas naturalezas del proceso de remoción y del enjuiciamiento penal, lo cierto es que el Juez que es acusado no puede quedarse inmóvil en la situación de esperar la actividad probatoria del acusador, sino que debe ofrecer en bandeja de plata a sus acusadores las pruebas de su inocencia, y ello no ha sucedido.

Lo cierto es que el análisis de las distintas causas allegadas como prueba y la producida en el debate oral, demuestran categóricamente la existencia de una relación estrecha entre el Señor Juez Murature y el letrado Pallasá, y precisamente los alegados “errores” se han verificado en causas en las que el mencionado profesional tenía interés directo y propio, o de familiares o de clientes.

34º) Para llegar a esta convicción hemos tenido presente, entre otras cosas, las constancias que obran en la causa N° 57.594/01, caratulada “MURATURE ROBERTO ENRIQUE, CIPRIANI ENZO MIGUEL, PALLASA MANUEL Y MARIO JORGE LAPILOVER s/ Delito de Acción Pública – Extorsión – Coacción”, que se instruye ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 118, que ha sido incorporada como prueba a este proceso de remoción.

De esta causa, a los fines de esta imputación, consideramos relevantes las declaraciones del imputado Cipriani, que obran a partir de fs. 2644 vta. / 2651, quien al respecto dice: “...comparecía el Doctor Pallasá asimismo al Tribunal con el objeto de analizar, ver, aquellas causas en las que actuaba como querellante, haciéndolo como lo digo en mi descargo en forma casi diaria, más que periódica...” (fs. 2645); “...Preguntado concretamente si sabe si el Doctor Pallasá poseía el aparato celular del Doctor Murature dijo: creo que sí... Preguntado por si presencié conversaciones personales entre el juez y el Doctor Pallasá dijo: Que presencié más de una vez conversaciones entre ellos personales, ya sea en el despacho de S.Sa. y siendo yo llamado por S.Sa. por temas atinentes a los sumarios que estaban en trámite y finalizada la inquietud planteada en la cual pudiera clarificar algo en razón de la delegación a mi efectuada de las medidas que él disponía, me retiraba ...” (fs. 2645 vta.); “Preguntado... si el Doctor Pallasá concurrió al ámbito de la Secretaría para los festejos de un fin de año dijo: que en alguna ocasión, sí concurrió. Que no fue por invitación mía, sinceramente lo que menos hubiera hecho era haber invitado a esta persona.... Se le pregunta si el tribunal solía o habituaba invitar letrados para los festejos de fin de año ...responde: **que no**. Que de estar algún abogado allegado, por ejemplo en Mesa de Entradas, se le hacía esperar y después del brindis se lo atendía. **No se participaba a los letrados de los brindis...** (fs. 2646)”; “Preguntado ... si no le llamó la atención la cantidad de causas que tenía el Doctor Pallasá en el juzgado del Doctor Murature... respondió: me llamaba la atención la cantidad de causas que había en el juzgado, **siendo causas que eran conexas con otras en trámite ...**”(fs. 2647 vta.).

35º) La existencia de una importante cantidad de **causas conexas**, que el propio Secretario reconoce como algo que le “llamaba la atención”, acredita la conclusión que hacíamos precedentemente en el sentido de que el juzgado a cargo de Murature se había convertido en “fuero de atracción” de las causas que interesaban directamente al abogado Pallasá y estaban radicadas en otros fueros y/o jurisdicciones.

Así lo vemos en la cuestión que se examina, deslindando toda consideración de subjetividades o intenciones, para aparcarse en el anclaje riguroso de los hechos alegados y probados que indican el desvío del fiel de la balanza, con la inexorable consecuencia de la concesión anómala de beneficios y su correlato de la causación de perjuicios.

Repárese que el Juez titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Doctor Marcelo R. Alvero, al referirse a este punto, en el auto de procesamiento (fs. 2662 y ss.), dice que: *“El vínculo entre el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 y el letrado de la matrícula, se encuentra probado, con el grado de probabilidad positiva que este auto de mérito requiere por las siguientes constancias...”*.

Cabe destacar que esta última afirmación, aunque dictada en un auto no firme, no se trata de una opinión conjetural de la acusación, sino de la opinión de un Juez que, en el marco de su competencia y luego de haber realizado una exhaustiva investigación del caso, tal como se verifica de la sola constatación de las respectivas actuaciones de esa causa, que hemos leído pormenorizadamente, llega a la objetiva y fundada conclusión de que la reprochable vinculación entre ambos está probada.

36º) Una de las circunstancias que confirma, con total crudeza y realidad, el *“vínculo”*, está representada por el resultado del *“entrecruzamiento”* de las llamadas telefónicas entre el Magistrado encartado y el abogado Pallasá, cuyas constancias obran en la causa que se instruye ante el Juzgado del Doctor Alvero y que este Juez pondera, en su auto de procesamiento, a fs. 2665 vta., con criterio razonable y realista, que compartimos absolutamente. Dice el Juez Alvero que el simple cotejo del listado de llamadas, conforme resulta de las respectivas planillas aportadas a esa causa por el personal técnico encargado de realizarlas, arroja *“...como resultado provisional la existencia de un total de 92 llamadas del celular de Pallasá al celular de Murature...– En total EXISTEN CIENTO DIEZ LLAMADAS QUE INVOLUCRAN AL DOCTOR PALLASA CON EL DOCTOR MURATURE.”* (fs. 2665 vta.).

37º) Resulta pueril y poco creíble el argumento defensivo de que estas habituales llamadas se hacían para comunicar los trámites sucesorios de interés de la suegra del Doctor Murature, que tenía a su cargo el Abogado Pallasá.

El Juez Alvero, a partir de fs. 2662, enumera los extremos que surgen acreditados de la causa, en que funda su aseveramiento, identificándolos correlativamente desde la letra a) a la letra l), para concluir que “*Todas estas consideraciones conforman un cuadro presuncional, grave, preciso y concordante, que me permitan afirmar sin hesitación que existía una relación estrecha entre Pallasá y Murature, que aquél hizo jugar..., provocando que éste (Murature) favoreciera en forma deliberada y antijurídica sus intereses...*” (sic. fs. 2667 vta.).

38º) Luego de analizar cada una de las causas que menciona el Juez Alvero, antes citadas y que en mérito a la brevedad damos por reproducidas en el presente, coincidimos con la lapidaria apreciación de éste en lo que concierne a la existencia cierta de una “sospechosa y reprochable vinculación” entre el Magistrado encartado y el abogado Pallasá, desechando con ello el argumento defensivo de que toda esa investigación e imputación obedeciera a la urdimbre de una “*conspiración*”, ya que esto no es verificable y sólo es producto de la conjetura de los defensores del juez Murature.

39º) Resulta relevante para la decisión final de este caso tener presente que el Juez Alvero resolvió decretar el procesamiento del Juez Murature –en auto que aún no se encuentra firme– por considerarlo autor, *prima facie*, responsable del delito de COHECHO AGRAVADO por la condición de sujeto activo, en concurso ideal (art. 54 C. Penal) con AMENAZAS CALIFICADAS por el USO DE COACCION cometido en forma reiterada –art. 55 del C. Penal– (seis oportunidades) en calidad de partícipe necesario y que ha suspendido la aplicación de la prisión preventiva, que resultaría aplicable al caso, hasta tanto este Honorable Jurado disponga la remoción del cargo que inviste.

Es preciso remarcar que dada la naturaleza de este enjuiciamiento y las facultades del Jurado, el análisis de un auto no firme, no significa su consideración en cuanto acto jurisdiccional pleno. Pero ello no impide remarcar la coincidencia con alguna de sus proposiciones valorativas, toda vez que se las encuentra sustentadas en las probanzas colectadas, conforme a la correcta doctrina legal, y asentadas en la lógica y la razonabilidad.

40º) En el análisis pormenorizado que realizaremos de cada una de las causas que constituyen el núcleo de acusación y defensa, habremos de puntualizar los hechos concretos en los que se advierte el favoritismo.

mo devenido en parcialidad con los que el Señor Juez Murature atendió múltiples requerimientos del Doctor Pallasá.

Baste señalar ahora un hito donde la norma tipificó una conducta específica por cuyo imperativo el Señor Juez Murature procedió de un modo contrario a la prescripción legal.

En efecto, la relación profesional entre los familiares del Magistrado (suegra y esposa) y el Doctor Pallasá implica un vínculo del que el Señor Juez Murature no estuvo ausente. **La promovió y fue el nexo permanente.** No desaconsejó a su familia la asistencia letrada de Pallasá en 1999, cuando ya eran vastamente conocidos sus antecedentes disciplinarios, entre los que se incluían numerosas actuaciones y sanciones graves como la suspensión en la matrícula por seis meses. (Recuérdese que la causa “Gamba” N° 35.215, se inició el 24/6/93).

Controló personalmente esa relación, a la que –según refirió– atribuyó un inusitado número de llamadas telefónicas mantenidas con el Doctor Pallasá.

El vínculo profesional establecido entre el magistrado acusado y su familia con el Doctor Pallasá, los convertía, desde el tiempo de su inicio, en deudores del profesional y/o sus asociados por los honorarios que se devengaban en los procesos sucesorios y/o penales de los que éste o sus asociados se ocupaban.

La relación profesional entre la familia del Juez Murature y el Estudio Pallasá tuvo expresiones diversas.

Se inició por el otorgamiento de un poder general judicial por parte de Erna Kreitman, suegra del Magistrado, a favor de los doctores Manuel Pallasá y Fernando de la Riestra Martí, obrante a fs. 36 del expediente N° 1085/99 caratulado “Hassler Erna Hildegart – sucesión ab intestato”, (Juzgado Nacional en lo Civil N° 72) el cual, con la misma metodología ya analizada, se utilizó como base para iniciar la denuncia penal en el expediente N° 50.789/99 “Kreitman Israel Jorge s/ Defraudación por administración fraudulenta – Denunciante Kreitman Erna Enriqueta”. (Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 48, Secretaría 145).

Allí se imputó al coheredero, hermano de Erna Kreitman, en términos de extraordinaria similitud con las actuaciones de la “Causa Boucher”.

Ocurrido el deceso de Erna Kreitman, la esposa del Doctor Murature, Elizabeth Erna Stordiau y su hermana, promovieron su juicio sucesorio con patrocinio del Doctor Martín Castelli (del Estudio Pallasá) en el expediente “Kreitman Erna Enriqueta ab intestato”, Nº 3005/2001 (Juzgado Nacional en lo Civil Nº 18). Allí se expidió un testimonio que se presentó en la causa penal referenciada en el que se autorizó a la administradora judicial provisoria –la esposa de Murature– a intervenir en los autos “Kreitman Israel Jorge s/ defraudación” (fs. 30 del sucesorio).

Resulta significativo el pedido del Doctor Castelli a fs. 35 del sucesorio, para que se le regulen los honorarios profesionales, ello con fecha 9 de agosto de 2001.

Cronológicamente, la época coincide con la denuncia penal que ya se había formulado contra Murature y Pallasá ocurrida el 15 de junio de 2001 por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 6.

La esposa de Murature continuó la acción penal iniciada por su madre con patrocinio de Pallasá, haciéndolo ella con la asistencia letrada de Castelli.

Repárese que a fs. 468/478 vta. del expediente principal de esta causa Nº 8, el doctor Murature declaró que por razones de la precariedad de su salud, su suegra vivía –prácticamente– en su domicilio y dependía de la asistencia permanente de su esposa. De lo que también cabe inferir que estaba a su cargo y el de su esposa.

Está claro que Pallasá asistió jurídicamente a la suegra del magistrado en forma personal y luego a la esposa del Juez, mediante la intervención del abogado de su Estudio, Martín Castelli.

El instituto de la inhibición tiende a asegurar la imparcialidad del Juez, propósito que comprende el apartamiento del magistrado interviniente. En el caso y a nuestro juicio se ha dado el supuesto del inc. 7 del art. 55 del Código Procesal Penal, (*El Juez deberá inhibirse de conocer en la causa cuando exista uno de los siguientes motivos: ... 7) Si él, su cónyuge, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados*).



Esta situación nos enfrenta con el estándar axiológico contenido en la norma mencionada, que al presumir la ausencia de ecuanimidad del Juez, en tal circunstancia, le impone su apartamiento de la causa, lo que el Señor Juez Murature no hizo. (Según doctrina de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, 21/08/1997, A. N. A.).

41<sup>º</sup>) Es dable exigir a quienes ejercen la magistratura imparcialidad y buen juicio, integridad de espíritu, una elevada conciencia de su misión y sentido de la responsabilidad que los coloque por encima de toda sospecha, en la defensa de su propio decoro. (conforme Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 30/04/1996, Industrias Mecánicas del Estado c. Borgward Argentina S.A. y otros, LA LEY 1996-C, 691 – DJ 1996-2, 528).

Estos claros principios fueron vulnerados, una y otra vez.

En efecto, el favoritismo encuentra también sustento en una serie de hechos que trascienden lo meramente indiciario y acreditan una relación especial *ex-parte*: un número inusitado de llamadas telefónicas entre el Juez y el letrado Pallasá, conversaciones por un solo lado que entregan una ventaja desigual; el despacho inmediato de sus requerimientos, que –aunque se ha pretendido por la Defensa confrontarlo con pedidos de pronto despacho– no despejan la evidencia de un tratamiento encomiable por su velocidad, pero notoriamente desparejo.

También la indubitable indicación de los Pallasá a su empleada Biribin para que, en caso de problemas, requiriera el auxilio del Juez, testimonio brindado bajo juramento y con espontaneidad, que a nuestro juicio no se fragiliza por declaraciones posteriores donde la “confusión” a la que alude la deponente no encuentra sustento ni explicación.

Además, la convalidación por el Juez del denominado “forum shopping” puesto que llegó a tener las denominadas “causas gemelas” en trámite simultáneo por ante su Juzgado. Recordemos que con esta expresión se alude a la posibilidad de alterar el sistema de radicación de causas.

La protección que significó para el letrado la atracción de las causas disciplinarias que se le seguían por ante el Colegio Público de Abo-

gados y la medida de no innovar dictada en la causa N° 37.575 con relación a los expedientes 4070 y 5254 del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, todo lo cual aventó cualquier posibilidad de sanciones que eventualmente le hubieran impedido el ejercicio de la abogacía.

La aceptación del Juez, equivalente a un consejo, para que el letrado interviniera en asuntos de su familia; la atracción y retención *sine die* –con el consecuente efecto paralizante– de causas de otros fueros que beneficiaron al letrado.

El dictado de una medida de no innovar en la “Causa Baggio” por un hecho no requerido que beneficiaba a los intereses de la querrela; el tratamiento dispendioso de la jurisdicción y el manejo inusitado de los tiempos procesales, etc.

42º) Un elemento indiciario sugiere la reiteración de la metodología. Surge de la causa por la que el Doctor Castelli, con patrocinio del Doctor Lapilover (ambos asociados de Pallasá), denunciaron a la esposa de aquél, copiando la modalidad de la incriminación e intentando la atracción por el Juzgado Penal de actuaciones de neto corte civil. (causa 36.457/2001 “Cebey, Silvia Noemí y Mercer, Alicia s/defraudación–Dte: Mario Lapilover”).

43º) La doctrina de los Estados Unidos, aporta criterios que resultan de aplicación al caso, por su validez universal (Jeffrey M. Sharman, en “Ética Judicial: Independencia, Imparcialidad e Integridad”, Banco Interamericano de Desarrollo, 1966, páginas 9 y ss.) Así se ha dicho:

“Al otorgarle a los jueces independencia, se hace extremadamente importante que su autoridad judicial sea efectuada en una manera imparcial. La independencia judicial trae la responsabilidad de administrar la ley en forma imparcial. La imparcialidad judicial es un componente fundamental de la justicia. Se espera que los jueces sean árbitros imparciales de manera que las disputas legales se decidan de acuerdo a la ley, libre de influencias, inclinaciones o prejuicios y presión política. El principio de la imparcialidad judicial se dicta por estatutario y por derecho común, es requerido por el Código de Conducta Judicial y es esencialmente un proceso propio de la ley. El Código de Conducta Judicial solicita que el Juez sea descalificado de presidir sobre cualquier procedimiento en el cual la imparcialidad del Juez podría ser levemente cuestionada. Esto significa que los jueces se descalifican de

presidir sobre casos en donde no solamente de hecho son parciales hacia ambos lados, sino cuando aparentemente son parciales ante el observador. Por lo tanto, se espera que los jueces eviten no solamente la parcialidad actual, sino también la apariencia, porque la apariencia de un Juez imparcial disminuye la confianza pública en el judiciario y degrada el sistema judiciario. Además, el Código de Conducta Judicial prohíbe que los jueces se involucren en “ex-parte”, es decir conversaciones por un solo lado, porque al hacerlo, podría influenciar la imparcialidad del Juez. Una conversación por un solo lado podría entregar una ventaja desigual a una de las partes en litigación y tiene mucho potencial de obstaculizar la imparcialidad judicial. Por lo tanto, las conversaciones ex-parte por parte de los jueces están estrictamente prohibidas por el Código. El principio de imparcialidad llama a que la ley pueda ser aplicada por los jueces sin inclinaciones personales o prejuicios hacia los individuos. Los jueces deberían aplicar la ley en forma uniforme y consistente a todas las personas. En otras palabras, la imparcialidad judicial debería ser semejante a la protección ecuaníme de la ley. Los jueces deberían aplicar en igual forma la imparcialidad a todas las personas. Este principio se viola cuando un Juez tiene una inclinación personal o prejuicio con relación a una de las partes en controversia. Un sentimiento de mala voluntad o favoritismo hacia una de las partes es inapropiado e indica que el Juez no posee el grado de requisitos de imparcialidad para decidir sobre el caso en fórmula equitativa. La imparcialidad judicial también podrá estar ausente si un Juez mantiene una relación personal con un abogado o parte en un juicio en el cual el Juez sea el que preside. ... En estas circunstancias el Juez podría en forma injusta favorecer al pariente o amigo y aún si el Juez logra dejar de lado sus sentimientos o favoritismo, la sugerencia de éste aún podría estar presente.”

43º) El deber de mantener la neutralidad e imparcialidad del juez frente a las partes o a sus abogados como elemento integrante de su independencia y las consecuencias de su pérdida ha sido materia de análisis en artículos de opinión referidos a la corrupción judicial.

Así, en: “Función Jurisdiccional y Corrupción de los Jueces” del Profesor de la Universidad de Barcelona Jorge M. Malem Señá (Conferencia en el Colegio de Abogados de San Isidro, octubre de 1999, págs. 3 y 4) se afirma: “*Finalmente el juez debe mantenerse al margen de los intereses de las partes en el proceso que le toca conocer y de guardar una actitud de completa indiferencia respecto del objeto del litigio. Debe apartarse de los intereses en juego y decidir objetivamente.*” Agrega,

con cita de Owen Fiss (“The Limits of judicial Independence”, The University of Miami Inter.-American Law Review, Vol. 25, N. 1 1993, p.59-60) que: *“Este aspecto de la independencia se enraiza en la idea de imparcialidad y es intransigente en su demanda: mientras más alejado de las partes mejor. Todo el sistema de abstenciones y recusaciones está dirigido a velar por la garantía de la imparcialidad.”*

A su vez, el jurista peruano Alberto Borea Odría en “Corrupción y Justicia en América Latina”, (Revista del Colegio de Abogados de Perú, octubre de 1997), identifica a las vinculaciones entre los jueces y las partes o sus abogados durante el proceso como una de las cuatro causas fundamentales que contribuyen al desprestigio del Poder Judicial y crean la sensación colectiva de la existencia de corrupción.

44º) Se aplica a la causa bajo examen de este Jurado una conclusión categórica **“Este raciocinio puede, por lo demás, no sólo estar vinculado a la sentencia misma sino a los diversos actos procesales cuyos resultados, como la dilación o aceleración de un proceso pueden constituir el foco de interés de una de las partes”** (el resaltado nos pertenece).

45º) En nuestro país, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe aprobó por acordada del 20 de marzo de 2002 el “Código de Ética para Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe” redactado por una comisión de distinguidos juristas y jueces designados por el propio Alto Tribunal.

Diversas normas del aludido cuerpo normativo se refieren a la imparcialidad y al cuidado de la misma que deben observar en todo momento los jueces así:

- Independencia. El juez adopta sus decisiones en el ámbito de su conciencia jurídica y ética, y por tanto debe resistir y excluir todo tipo de interferencias, como así también evitar conductas o actitudes que pueden generar sospechas en contrario. Art. 3.2.

- Imparcialidad: El juez debe tanto conservar íntimamente como poner de relieve sin ambages en todo momento, que mantiene respecto de las partes procesales una igualitaria equidistancia y que, en el supuesto de no conservar esta actitud, procurará apartarse de la causa judicial. Art. 3.3.

- Dignidad y transparencia. En correlación con la trascendencia de la función judicial, el juez debe procurar tanto en su vida privada como profesional la coherencia necesaria y evitar comportamientos o actitudes que comprometan su autoridad. Art. 3.5.

- El juez debe ser y parecer imparcial e independiente en la tramitación y resolución de las causas, por lo cual evitará celosamente que factores personales o institucionales externos interfieran en su convicción. Art. 4.3.

46º) La comparación entre las concluyentes opiniones y normas citadas con la conducta del juez acusado, revelada a través del abundante material probatorio colectado en la causa, permite concluir en que éste ha incurrido en un notorio apartamiento de un deber esencial para el ejercicio regular de la judicatura.

47º) Los hechos probados confrontan la conducta del señor Juez Murature con los recaudos esenciales para el desempeño de la magistratura. Felipe Fucito en “La morosidad judicial y otros defectos”, (LA LEY 1998-D, 1181), trae citas impecables a las que aduna sus propias opiniones:

“La calidad del personal es el problema básico de toda organización. La administración judicial, en su aplicación concreta, no puede ser mejor que el Juez que la administra... ni que los abogados que actúan en el caso. O cada uno cumple correctamente su función, o puede cometerse una injusticia”. Esto escribía *Arthur T. Vanderbilt* en su obra *The challenge of the law reform*, de 1955. Como muchas otras ideas que se reiteran, más fáciles de escribir que de llevar a la práctica, se expresan allí, con prosa clara, muchos vicios de ayer y de hoy. “Necesitamos jueces doctos en derecho —sostenía— no sólo en el derecho de los libros sino en este otro mucho más difícil de alcanzar, el que se aplica vívidamente en las salas de los tribunales; jueces de profunda versación en los misterios de la naturaleza humana y peritos en descubrir la verdad en los testimonios contradictorios de la falibilidad humana; jueces sin contemplaciones con nadie, independientes y honestos, y –cosa no menos importante–, que sean tenidos por tales por todo el mundo; jueces que por encima de todo estén inflamados con el celo devorador de administrar justicia con arreglo a derecho, y de preservar la libertad individual contra toda agresión del gobierno; jueces con humildad, que nace de la sabiduría, pacientes e incansables en la búsqueda de la verdad y claramente conscientes de los perjuicios que en

un mundo febril causan las demoras injustificadas”. No es fácil, sostenía Vanderbilt, encontrar jueces con todos estos atributos, pero ¿cuál de estas características osaríamos eliminar si aspiramos a una justicia imparcial? Estos jueces ideales pueden hasta cierto punto superar un inadecuado sistema de legislación de fondo y lograr fallos justos. Por el contrario, jueces carentes de dichas condiciones pueden neutralizar el mejor sistema imaginable de derecho sustantivo y procesal. (...) Claro está que entre los elementos a controlar también cuenta la defensa corporativa como obstáculo frente al ataque. No sea cosa que se lo mantenga en el cargo porque “es uno de nosotros”, o porque no se lo considere, por su enfermedad, capaz de obtener otra fuente de ingresos. Ni jueces cerrados en la defensa de cualquier colega, ni público mal informado o conducido a creer valioso que rueden cabezas, no sólo de corruptos, sino de magistrados transitoriamente incapacitados para la función.”

### **CONFIGURACIÓN DEL MAL DESEMPEÑO POR IRREGULARIDAD DE LA TAREA JURISDICCIONAL. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS.**

48º) En principio, y luego de rendidas y analizadas pormenorizadamente las pruebas, a nuestro criterio se ha configurado en el presente caso el mal desempeño del Juez encartado por haber dictado, en causas en las que el abogado Pallasá era parte interesada, en forma directa o indirecta, medidas carentes de razonabilidad y proporcionalidad con el presunto delito que se investigaba, que afectaban, de modo grave e ilegal, a las personas involucradas y a terceros relacionados con éstas, especialmente en lo que respecta a su derecho de intimidad y reserva.

Esta irregularidad se manifiesta con toda crudeza, en las medidas dispuestas por el Juez, tales como: cautelares sin contracautela y en oposición a los intereses de los afectados, allanamientos, secuestros y “escuchas telefónicas”, que eran ordenadas ligera e infundadamente en las causas que se generaban a partir de simples denuncias, que efectuaba el abogado Pallasá u otros letrados integrantes de su Estudio Jurídico.

Además, reprochamos la conducta del Juez que hizo posible con su irregular accionar, que linda con la complicidad, que el abogado Pallasá convirtiera a su Juzgado en una “*aspiradora*” de expedientes, de otros fueros y/o jurisdicciones, que afectaban de modo directo a ese letrado.

Esta maniobra era posible a través del artilugio de “armar” previamente causas para facilitar la remisión de otras, vía “conexidad”.

**CAUSAS: Nº 30.612/90 “MEDINA OLAECHEA S/ MALVERSA-  
CIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS” y Nº 40.361/97 “MEDINA  
OLAECHEA S/ FALSO TESTIMONIO”.**

49º) Situación preexistente a la formación de las causas penales.

Las imputaciones formuladas en estas causas por la Acusación, no pueden ser claramente comprendidas sino se las vincula con aquéllas, que iniciadas en otro fuero, habían dado ya origen a dos causas penales iniciadas por Pallasá contra Medina Olaechea.

Pero ¿quién fue Medina Olaechea para que Pallasá lo convirtiera en blanco de las denuncias que formulaba, tanto en el Juzgado del Doctor Murature, como en el Colegio del Abogados?; Cabe interrogarse también por qué la forma en que se instauraban e impulsaban las denuncias motivó que otro magistrado de la Nación (el Señor Juez Facciuto), señalara ya en el año 1991 “...**que más que un verdadero interés en colaborar con la investigación de un delito hay un deseo de utilizar las causas penales como un medio de mortificación al enemigo...**”.

Para responder estas preguntas necesariamente debemos remontarnos al expediente Nº 46.149 caratulado “Weis, Nicolás Miguel sobre quiebra” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7, Secretaría Nº 14.

En esas actuaciones Medina Olaechea había sido designado síndico de la quiebra decretada a Weis con fecha 11 de abril de 1988 (fs. 35/36). Resulta relevante reparar en el diligenciamiento de un mandamiento de inventario e incautación de bienes muebles efectivizado en el domicilio del fallido, a quien se designó depositario judicial, pues este hecho sirvió de base a una de las denuncias penales que Pallasá formuló contra Medina Olaechea (Causa Nº 30.612).

El síndico Medina Olaechea, presentó el informe del art. 40 de la ley de quiebras (fs. 197/199), en el que determinó que la persona física de Nicolás Weis, había ejercido la representación legal de las empresas Mull SRL, Nicknav S.A, Minian Hnos. S.R.L., Buttes Argentina,

Basa Consorcio y Burtex S.A., y aconsejó no verificar el crédito invocado por el Doctor Mario Lapilover –socio del Doctor Pallasá– (fs. 142), que se fundaba en una regulación de honorarios obrante en el expediente “Weis, Nicolás Miguel c/Cecyl S.A. s/ejecución hipotecaria”, en su condición de apoderado de la demandada. Si bien el crédito fue admitido por el Juez Comercial, es un dato esencial reparar en que a partir de ese momento, y por haber aconsejado no verificar ese crédito, la vida profesional y personal de Medina Olaechea cambió radicalmente.

Comenzaron las denuncias en su contra. El Doctor Lapilover –socio de Pallasá– lo acusó en su condición de síndico por incumplimiento de los deberes de funcionario público, argumentando su inactividad por no advertir la calidad de comerciante del fallido y la participación de éste en las sociedades antes referidas, y solicitó su remoción (fs. 231). Esta petición fue rechazada por el Magistrado interviniente (fs. 260), quien ratificó al síndico en su cargo.

Pero aparece en la quiebra el tan mentado Doctor Pallasá, quien lo hace como Presidente de la firma Carvel Investment Argentina S.A. subrogándose en las acreencias de las firmas Duperial SAIC, del Doctor Lapilover y del Bank of America (fs. 317 bis a 319 bis, y 354 a 361).

Ante la reiteración del Doctor Pallasá del pedido de remoción del síndico (fs. 62/67 68/69 del incidente de denuncias) y de la designación del Doctor Néstor Orsi, como síndico suplente (fs. 105/111), el Juez Comercial apartó a Medina Olaechea de la sindicatura, pero ello tuvo un carácter preventivo y no sancionatorio.

Apartado Medina Olaechea del expediente comercial, es denunciado, además penalmente, –juntamente con el fallido Weis– por el mismo Pallasá (causa 30.612) con fecha 31/7/90, por el delito de malversación de caudales públicos ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, (entonces a cargo del Doctor Rawson Paz, secretaria a cargo del Doctor Murature).

Surge a fs. 362 del expediente comercial N° 46.149 caratulado “Weis, Nicolás Miguel sobre quiebra” del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría N° 14, la agregación de un escrito presentado en forma conjunta por el Doctor Pallasá y el síndico suplente Néstor Orsi, en el que dan cuenta de la compensación de créditos y solicitan la conclusión de la quiebra, lo que se declara a fs 411.



50<sup>o</sup>) Descripta la génesis del conflicto comercial, puede ahora entenderse cómo se insertan las dos causas penales iniciadas contra Medina Olaechea por Pallasá y los motivos que llevaron a su formación.

En un análisis retrospectivo de la cuestión comercial y a estar a la forma en que concluyó el expediente, puede colegirse que el síndico de la quiebra –Medina Olaechea– se había erigido en un obstáculo tanto para el fallido Weis como para los acreedores Pallasá y Lapolover, ya que luego de su remoción y de la designación del Doctor Orsi en su reemplazo, tuvo lugar la compensación de créditos y el pedido de conclusión de la quiebra.

No podemos dejar de señalar que el Síndico Néstor Orsi, ha sido el letrado del Doctor Pallasá en la causa N<sup>o</sup> 40.361 “Medina Olaechea s/ falso testimonio”.

51<sup>o</sup>) Debemos subrayar enfáticamente que en este proceso no se analiza la conducta del Doctor Pallasá –un abogado de la matrícula– sino la de un Juez de la Nación –el Doctor Murature–, mas resulta imposible analizar los cargos que se le formulan al Magistrado sino se los ubica en el contexto de la realidad fáctica y jurídica de la que dan cuenta los expedientes que venimos analizando y en los cuales se han adoptado las decisiones que hoy son el centro de los cuestionamientos que se le efectúan.

52<sup>o</sup>) Cronológicamente las dos causas –30.612 y 40.361– seguidas contra Medina Olaechea fueron las primeras que dieron comienzo a este raid emprendido por Pallasá contra todos aquellos que discrepaban o se enfrentaban con él en el ámbito profesional (Gamba, Visciglio, Zazzeta, Formaro, Romero) o personal (Boucher, Baggio, Barzez). No olvidamos la causa Presta, pero la situación allí planteada es distinta de las que se refiriera precedentemente, y será tratada oportunamente.

53<sup>o</sup>) Trataremos seguidamente todos y cada uno de los cargos que se le formulan al Magistrado en estas dos causas –y adelantamos que así lo haremos con todas las demás– individualizando las pruebas de aquellos que se encuentran acreditados y, descartando los que ya sea por su indeterminación fáctica, por no responder a la realidad del expediente o por resultar jurídicamente opinables o discrecionales en el marco de la razonabilidad que deben impregnar las decisiones judiciales, no pueden serle atribuidos.

54<sup>o</sup>) En la **Causa Nº 30.612/90 “Medina Olaechea s/malversación de caudales públicos”** se le imputa al Magistrado la falta de colaboración con la tarea del Ministerio Público en el sentido de haberse denegado el acercamiento de pruebas necesarias para elaborar correctamente los dictámenes; haber llamado a indagatoria después de casi diez años, para interrumpir la prescripción de la acción penal; paralizar expedientes en trámite que solicitara *‘ad effectum videndi’* –1984/2000– y atribuir derechos inherentes a la calidad de querellante que la parte, el Doctor Pallasá, no poseía.

55<sup>o</sup>) Con referencia a estos cargos tenemos que adelantar que su análisis se inserta en el marco de la denuncia penal que el querellante Pallasá había formulado a fs. 1/2 de la causa 30.312 con fecha 31 de julio de 1990, imputándole a Medina Olaechea (síndico de la quiebra Weis) el haber participado en la desaparición de los bienes de la quiebra, los que habían sido depositados judicialmente en cabeza de Nicolás Weis, a quien también denunció.

En esa denuncia Pallasá manifestó que el síndico Medina Olaechea había sido removido en su condición de tal “por presuntas connivencias fraudulentas con el fallido”. Más allá que esta última afirmación fue mendaz, a estar a la resolución del Juez comercial, lo cierto es que la transcripción telefónica que aportara a fs. 8/15 –en copia– como aquella agregada al incidente de denuncias contra el síndico obrante en sede comercial, lejos de evidenciar una connivencia entre Medina Olaechea y Weis, muestra lo contrario: una relación particular entre Pallasá y Weis.

Después de ocho años y diez meses contados a partir de la presentación de la denuncia, el Señor Magistrado, con fecha **24 de mayo de 1999** dispuso el procesamiento de Medina Olaechea y de Nicolás Weis, y el llamado a indagatoria de los nombrados. No pasa desapercibida la forma en que se ordena: “...Notifíquese y oportunamente recíbaseles Declaración Indagatoria a los nombrados...”.

56<sup>o</sup>) La importancia y trascendencia del llamado a indagatoria en un proceso excesivamente prolongado y dilatado en el tiempo, nos lleva a considerar que la medida dispuesta habría resultado fundamental en el marco de la investigación, tan fundamental que había motivado su procesamiento después de ocho años y diez meses, de ahí que **no se advierte por qué nunca efectivizó el acto.**

El titular del Juzgado de Instrucción N° 6, con fecha 10 de mayo de 2002, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de acción interpuesta en esta causa por los defensores de Medina Olaechea, dejando sin efecto el llamado a prestar declaración indagatoria y procesamiento dispuesto en relación a Pedro Medina Olaechea (fs. 78/85 del incidente de nulidad que corre por cuerda a esta causa 17.269/01).

57º) Sin perjuicio de advertir que los fundamentos dados por este Magistrado para dejar sin efecto el auto del Señor Juez Murature, no encuentran corroboración en aquellos dados por la Acusación para formular este cargo (llamar a indagatoria para interrumpir la prescripción de la acción penal) no es menos cierto que este Jurado, teniendo a la vista todo lo acaecido en estas actuaciones, y en otras, vinculando y concatenando todos los cargos que se le formulan al tiempo de su apreciación, –aún ceñida a estas actuaciones– no puede menos que advertir la inconsistente conducta del Magistrado.

Luego de un lapso excesivo, ordenó la indagatoria de Medina Olaechea del curioso modo como lo hizo: no describió la conducta endilgada, teniendo en cuenta que el delito –que *prima facie* se le pretendía imputar– exigía calidades especiales en el autor (que Medina Olaechea no tenía); no fijó la fecha para la realización del acto y, de hecho, nunca la materializó.

Así, resulta de sospechosa significación jurídico–procesal la medida ordenada, más allá de los efectos que eventualmente pudiera tener como interruptiva de la prescripción.

58º) Si bien la otra concreta imputación se refiere a la paralización de un juicio civil seguido por Medina Olaechea c/ Pallasá por daños y perjuicios en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Civil N° 57, lo cierto es que la apreciación de este cargo se inserta en el marco de una investigación caracterizada por la gran cantidad de expedientes comerciales y civiles que se requirieron *ad effectum videndi* en el ámbito de una denuncia por malversación de caudales públicos.

A esta altura y liminarmente, cabe puntualizar que de las constancias de la prueba documental arrimada, surge que el Señor Medina Olaechea, cumplió sus funciones conforme los recaudos que han sido señalados jurisprudencialmente, en el sentido de que “la actuación del síndico en la quiebra debe estar revestida de caracteres de imparciali-

dad, objetividad e independencia...” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/04/1998, Banco Buenos Aires Building Society S. A., quiebra. LA LEY 1998-E, 236, del voto del Doctor Boggiano). Así fue declarado por la Justicia luego de largos años de proceso y padecimientos.

Se advierte que desde la iniciación de la causa 30612 –31/7/90– ante el Juzgado N° 26 por entonces a cargo del Doctor Rawson Paz, con la actuación del Doctor Murature, como secretario, se solicitó primeramente (27/8/90) al Juzgado Comercial N° 7 los autos “Weis, Nicolás s/quiebra” (ver fs. 17), remisión que se efectivizó recién el 15/4/93 (fs. 415).

59º) En ese lapso, sólo se constata –a partir de fs. 32–, la agregación de otras causas que, –radicadas en otros juzgados– se acumularon a ésta por conexidad subjetiva u objetiva.

De manera que a esta causa N° 30.612 se acumularon las N° 8.338, 32.139 y la 29.307, todas seguidas contra Medina Olaechea; las dos primeras iniciadas por Pallasá y la última por el propio Juez interviniente en la quiebra, ante la situación que el propio Pallasá había puesto de manifiesto.

60º) La lectura del contenido de las denuncias permite advertir que todas mantenían el mismo sustrato fáctico, aunque se aditaba alguna circunstancia que elevada a la categoría de distintos elementos típicos, permitía calificar penalmente y en forma distinta los hechos. De esta forma, ya fuera por conexidad subjetiva, por fecha de presunta comisión, o por vinculación material con el delito más grave denunciado, todas confluían en el Juzgado N° 26, el cual, además, era indicado por el propio denunciante –Pallasá– como al que correspondía entender.

Así, el Juzgado N° 26 se convertía en centro de atracción de todas las denuncias que Pallasá instauraba contra el síndico de la quiebra –Medina Olaechea–, en la que el denunciante actuaba.

61º) Fácil resulta advertir que desde la iniciación de la causa N° 30.612 (31/7/90), la instrucción de sumario ordenada (fs. 17 –27/8/90–) y certificación de causas en trámite que motivó el requerimiento de remisión de la causa 8.338 –18/3/91– (fs. 25), hasta que se acumula la última (15/8/91), nada se ordenó excepto la remisión de la quiebra que, como adelantáramos, recién se recibió el 15/4/93 (fs. 415).

Ninguna medida investigativa específica e idónea fue ordenada desde el 31/7/90 hasta el 20/10/92 fecha en la que se llamó a declaración informativa de Weis (fs. 405), lo que implicó una verdadera paralización de la causa penal durante ese lapso.

62º) A esta altura, creemos que resulta de interés referirnos al contenido de la resolución de incompetencia (fs. 390) del Juez Correccional interviniente en la causa Nº 29.307, que se acumulara en último término, pues merece ser considerada, quizás, como elemento ilustrativo de la situación que comenzaba a generarse entre el abogado Pallasá y las personas que con él se enfrentaban profesionalmente en juicios comerciales o civiles, o en actuaciones de naturaleza administrativa, las que sistemáticamente eran imputadas ante la Justicia de Instrucción de la presunta comisión de delitos de la más variada especie.

Nos permitimos transcribir la parte pertinente de la resolución dictada por el Señor Juez Correccional Facciuto con fecha 15 de agosto de 1991 (fs. 390): **“la lectura de las actuaciones permiten inferir la existencia de una cuestión personal entre el pretendido querrelante y el imputado Medina, la que no estaría desprovista de rencores, lo que me lleva a pensar que más que un verdadero interés en colaborar con la investigación de un delito hay un deseo de utilizar las causas penales como un medio de mortificación al enemigo...”**.

Con esta resolución ingresa la causa al Juzgado Nº 26 (fs. 391) disponiéndose su acumulación. El Doctor Murature, ya actuando como Juez, solicita a pedido del Doctor Pallasá, los expedientes caratulados “Medina Olaechea c/Pallasá s/ daños y perjuicios (Juzgado Civil Nº 57) y “Medina Olaechea, Pedro Guillermo c/ Inmobiliaria Cecyl S.A. (Juzgado Civil Nº 53) –fs. 431 y 432–, los que son recibidos el **30 de mayo de 1994 y el 8 de noviembre de 1994**, respectivamente.

El expediente de la quiebra ya había sido recibido el **15 de abril de 1993** (fs. 415).

En este marco es en el que, a nuestro criterio, se debe analizar el cargo que formula la acusación respecto a la paralización de expedientes puesto que, si bien en el punto B apartado 9) se hace referencia a un juicio civil indicándose que se paralizó desde el año 1994 hasta el año 2000 en que fue restituido, la argumentación defensiva ceñida a la

vinculación del lapso de paralización únicamente con los expedientes civiles, obliga a que el tratamiento de esta cuestión sea pormenorizado a efectos de llegar a desentrañar la realidad de lo acontecido.

En efecto, el **expediente comercial** –quiebra Weis– fue, como se dijo, recibido el **15/4/93** (fs. 415) y devuelto el **14/11/00** –previa extracción de fotocopias– pese a habersele requerido mediante reiterados oficios la devolución del principal (verbigracia fs. 416, 514, 529 de fechas 26/5/93, 20/12/96, 13/4/98 respectivamente). En ese lapso sólo devolvió el incidente de verificación de créditos de la quiebra (fs. 422 de fecha 21/6/93), el que nuevamente fue solicitado el 27/3/96 y devuelto junto con el principal –que siempre permaneció en el Juzgado N° 26– el 14 de noviembre de 2000. **Desde 1993 hasta 2000** el expediente de la quiebra SIEMPRE estuvo en el Juzgado N° 26. Sólo era remitido el incidente de verificación de créditos, y por breves períodos.

63<sup>o</sup>) Asimismo y, como adelantáramos, los expedientes civiles que se requirieran se vinculaban con cuestiones que involucraban a Medina como demandante y a Pallasá como demandado directo en una de ellas.

No surge del expediente penal qué vinculación podrían haber tenido estos autos con el objeto del proceso, puesto que ninguna referencia se efectuó a ellos en la resolución que adoptara el Magistrado con fecha 24 de mayo de 1999 (procesamiento de Medina y Weis), esto es, a nueve años y dos meses de la iniciación del proceso.

Así, el expediente civil caratulado “Medina Olaechea c/ Pallasá s/ daños y perjuicios e incidente de litigar sin gastos” –Juzgado Civil N° 57– fue solicitado a pedido de Pallasá el 12/5/94 (fs. 432) y recibido el 30/5/94. Asimismo el Señor Juez Murature solicitó con fecha 8/11/94 otro expediente civil caratulado “Medina Olaechea, Pedro Guillermo c/ Inmobiliaria Cecyl S.A. (fs. 455).

Tanto uno como otro juzgado requirieron al Señor Juez Murature la devolución de los expedientes (fs. 479 y fs. 481 con fechas 17/2/95 y 15/3/95) y si bien devuelve uno de ellos, el 27/3/95 –fs. 482–, el otro –el de daños y perjuicios seguido contra Pallasá– es retenido, hasta que frente a una presentación efectuada ante la Excma. Cámara, se ordena su devolución el 22/6/95 (confrontar fs. 489).

64<sup>o</sup>) A pesar de que aún no se comprenden los motivos que pudo haber tenido un Juez Penal para afectar por casi siete años un expe-

diente comercial en trámite –la quiebra Weis– a una causa penal, mucho menos comprensible resulta que un expediente civil de daños y perjuicios dejara de tramitarse desde el 12/5/94 hasta el 22/6/95, sin que se advierta ninguna explicación obrante en los actuados que se analizan que pudiera justificar el motivo de la no devolución.

Entendemos que la retención injustificada de expedientes en trámite y su consecuente paralización resulta acreditada.

65º) Por otra parte el Magistrado otorgó a Pallasá los derechos de querellante, cuando carecía de dicha calidad, máxime cuando el Juez Correccional, que había intervenido anteriormente, le había denegado la posibilidad de constituirse como tal, cargo que también entendemos probado.

66º) En la **Causa 40.361/97 “Medina Olaechea s/ falso testimonio”** se le imputa al Doctor Murature la falta de colaboración con las tareas del Fiscal en el sentido de que se habría negado el acercamiento de prueba para confeccionar los dictámenes (en el caso negarse a remitir expedientes comerciales). Ello habría provocado que el dictamen fuera atacado de nulidad por la defensa del síndico, nulidad que fuera supuestamente rechazada por extemporánea, no obstante tratarse de una nulidad que se calificaría de absoluta.

Si bien es cierto que el Fiscal de instrucción solicitó la remisión de los expedientes comerciales a los efectos de dictaminar en los términos del art. 346 del C.P.P.N., también lo es que ante la denegatoria de aquel pedido, el Fiscal de Instrucción nada dijo y requirió la elevación de la causa a juicio oral dando por acreditados tanto la materialidad del suceso como la intervención del procesado Medina Olaechea en el hecho que se investigaba.

No obstante que la decisión judicial denegatoria adoptada pudo ser cuestionada procesalmente por las vías pertinentes, la conducta asumida por la Fiscalía, impide tener por acreditado el cargo que la acusación formula, ya que existió una convalidación tácita de aquella que evidenció que lo primigeniamente requerido como necesario para emitir un dictamen, había perdido entidad.

Tampoco resulta acreditado que la denegatoria haya provocado el planteo de nulidad efectuado por la defensa a poco que se repare en el contenido del escrito nulificante.

De manera que no se encuentra acreditado que la denegatoria no cuestionada haya sido el motivo de la pretensión de nulidad de dicho dictamen, tal como planteara la Acusación. Por consiguiente, este cargo debe ser desestimado.

67º) También se atribuye un obrar irregular por parte del Juez en cuanto al derecho aplicable (resoluciones dictadas en los incidentes de acción civil y de embargo). La imputación de este cargo obliga a efectuar un análisis detenido de lo actuado, tanto en el incidente de acción civil como en el de embargo, formados como agregados a la causa Nº 40.361/97 “Medina Olaechea s/falso testimonio”.

En esta causa Pallasá, pretendiendo ejercer la acción civil dentro del proceso penal seguido a Medina en orden al delito de falso testimonio, presentó una demanda civil por la suma de \$30.000 más intereses y costas, y solicitó un embargo preventivo para asegurar su derecho indemnizatorio por dicho monto.

El Señor Juez, con fecha 14/5/98, tuvo por actor civil a Pallasá y ordenó el traslado de la demanda, la que fue notificada al domicilio constituido de los abogados defensores que asistían a Medina en la causa penal en lugar de efectuarse en el domicilio real de aquél. Esta cuestión fue debatida ampliamente por las partes durante el proceso, y más allá del acierto o desacierto que pudiera atribuirse a la postura del Magistrado, lo concreto es que la cuestión fue resuelta al dejarse sin efecto la declaración de rebeldía civil por resolución de fecha 29/11/00 (fs. 49). En este punto y dada la naturaleza de la cuestión, el cargo debe ser desestimado.

68º) Mas la postura que adoptara el Magistrado frente a las pretensiones de embargo que reiteraba incansablemente el actor civil para asegurar sus derechos (fs. 1/5, 16), resulta sumamente extraña a poco que se describa lo ocurrido en el incidente.

Surge de las actuaciones pertinentes que luego del procesamiento de Medina Olaechea en orden al delito de falso testimonio, el Juez Murature dispuso **trabar embargo por la suma de \$ 10.000** y ordenó la inhibición de bienes del nombrado (fs. 2 del incidente); **con fecha 22/12/99 lo amplía a la suma de \$ 30.000, por todo concepto**, con cita del art. 518 del C.P.N., y deja nota en el incidente de acción civil de lo resuelto en materia de embargo.



Hasta aquí lo decidido por el Magistrado puede verse como concordante con la interpretación que del art. 518 del C.P.P.N. puede sostenerse. Mas lo llamativo fue que aquel auto de ampliación de monto de embargo, dictado con fecha 22/12/99 resultó apelado por el imputado con fecha 1/2/00, el que fue recién concedido con fecha 15/11/00 (a casi nueve meses de su interposición). Empero, un día antes (14/11/00) de disponerse aquella concesión recursiva en el incidente de embargo, el Juez resolvió declarar en el incidente de acción civil (fs. 27) la rebeldía civil de Medina y **ampliar el monto del embargo dispuesto el 22/12/99 en la suma de \$ 35.000, y afectar asimismo en tal carácter el 30% del sueldo del demandado Medina Olaechea.**

69º) Tal decisión motivó no sólo la interposición de recurso de apelación, sino también la solicitud de una aclaratoria puesto que, a estar a la forma de redacción utilizada en aquella resolución, **el monto del embargo quedaba fijado en forma definitiva en la suma de \$ 65.000 más el 30% del sueldo** que asimismo se había afectado.

Rápidamente el Señor Juez dispuso el entuerto mediante **la resolución de fecha 21/1/00 – (fs. 36 del incidente de acción civil) en la que aclaró que el monto del embargo dispuesto en la resolución de fecha 14/11/00 era de \$ 35.000 por todo concepto y con relación a todos los embargos que oportunamente había dispuesto.**

Empero, cuando todo parecía estar aclarado, Pallasá interpone **un novedoso instituto al que denomina “rectificatoria”** (fs. 47) contra el auto de fecha 21/11/00 que había aclarado los términos de la resolución de fecha 14/11/00.

Cabe preguntarse ¿qué podía rectificar el Magistrado si ya había aclarado que el monto del embargo dispuesto en la resolución de fecha 14/11/00 era de \$ 35.000 por **todo concepto y con relación a todos los embargos que oportunamente había dispuesto** (fs. 36). Pues bien, **rectificó lo que había aclarado** y esta vez, a fs. 55 por auto de fecha 4/12/00, **resolvió –con una increíble creación pretoriana– que el monto de \$ 35.000 era excluyente e independiente de toda medida cautelar dispuesta en el principal.**

70º) Más allá de las argumentaciones defensasistas ensayadas para convalidar, desde el ordenamiento procesal civil y comercial nacional y con criterio fragmentario, las decisiones que sobre una misma materia

resultaban ser contradictorias, concluimos que la actuación del Magistrado a través de sus resoluciones evidencia, una vez más, su marcada tendencia a satisfacer indebida y parcialmente los requerimientos del querellante y actor civil Pallasá.

No empece a lo dicho la decisión de la Alzada (fs. 212/215) a la que también la Defensa alude para señalar que el proceder del Magistrado fue correcto pues no mereció crítica alguna por parte del Superior.

Ello en razón de advertir, en primer lugar, que la Sala VI de la Excma. Cámara del Fuero por resolución de fecha 11 de septiembre de 2001, debió conocer en recursos de apelación y de quejas por apelación denegada, contra autos de fechas 22 de diciembre de 1999, 14 de noviembre de 2000, 21 de noviembre de 2000 y 4 de diciembre de 2000, ordenar el trámite de dos incidentes –el de embargo y de acción civil–, unificar los montos de embargo dispuestos en uno y otro, para luego reducirlo a la suma de \$40.000 y, finalmente, afectar un inmueble, ofrecido en reiteradas oportunidades por el imputado Medina Olaechea, en sustitución del embargo del 30% de su sueldo.

Todo ello, previo cumplimiento por parte del Juez de medidas procesales debidas, entre las que se encontraba la de intimar al querellante para que prestara la debida contracautela, bajo apercibimiento de dejar sin efecto la ampliación del embargo dispuesta a fs. 27/28 por el Doctor Murature.

De ello sólo podemos extraer que la Excma. Cámara, dentro de su competencia, limitada por la materia de los recursos deducidos, encauzó el trámite de los incidentes que hasta ese momento aparecían como signados por marchas y contramarchas (aclaratoria y “rectificación” de aclaratoria) que sólo colocaban al justiciable en un estado de incertidumbre que afectaba directamente uno de sus derechos fundamentales: el de propiedad.

En segundo lugar, entendemos que la óptica de análisis de la Excma. Cámara resultó ser diametralmente distinta a aquélla que aquí debe primar, toda vez que la apreciación de este cargo no puede ser desvinculada de la que corresponde a los restantes que también se formulan en estas dos causas seguidas contra la misma persona –Medina Olaechea– y que, como se verá más adelante, **se reiteran siempre que concurre el mismo actor, querellante o denunciante –Pallasá–.**

71<sup>o</sup>) Otro cargo está basado en la incorporación al expediente, por parte del Doctor Pallasá, de una resolución judicial que no se encontraba firme, omitiendo hacer saber dicha circunstancia. En situación similar y en otro expediente (N<sup>o</sup> 35.193/98 “Formaro, José s/ defraudación”) cuando la defensa de los acusados por Pallasá desarrolló una conducta similar, el Juez en una abierta manifestación de criterios opuestos, a pedido de este letrado, que actuaba como querellante, remitió al Colegio Público testimonio en razón de considerar que tal actitud atentaba contra la ética profesional. Esto constituye una nueva evidencia del criterio dual del Juez, que sobre una idéntica materia resuelve en un caso a favor del letrado Pallasá y en otro, en perjuicio de los denunciados por éste. Por esta razón entendemos que el cargo se encuentra probado.

**CAUSAS N<sup>o</sup> 78.120 “BAGGIO, FELISA Y MENÉNDEZ, BERNARDO JOSÉ DEFRAUDACIÓN”; N<sup>o</sup> 40.243/00 “MAYANSKI DE BAGGIO, FELISA S/ DELITO ACCIÓN PÚBLICA” Y N<sup>o</sup> 121.485/00 “MENÉNDEZ, BERNARDO JOSÉ S/ ESTAFA PROCESAL”.**

72<sup>o</sup>) Situación preexistente a la formación de las causas penales.

En el análisis de los cargos referidos formulados en esta causa, entendemos que resulta relevante la declaración testimonial prestada por Felisa Baggio en el transcurso de la audiencia oral para poder comprender los motivos que Pallasá pudo haber tenido para efectuar una denuncia y en definitiva para entender el por qué de un proceso penal instaurado en contra de la testigo como medio para castigarla por haber osado enfrentarse con él en cuestiones que podrían ser calificadas de personales o quizás domésticas.

73<sup>o</sup>) Nuevamente tenemos que advertir, que si bien no corresponde a este Jurado analizar la conducta del Doctor Pallasá, no es menos cierto que la desarrollada por el Magistrado a través de la dirección procesal que trazó en esta causa y las restantes que se analizan, nos lleva a concluir que dicho letrado no hubiera podido actuar como lo hizo, sin que la persona encargada de administrar justicia hubiera accedido a disponer medidas coercitivas propias de una investigación penal seria en asuntos ajenos a la justicia de instrucción.

Ello ha permitido demostrar que la discrecionalidad que posee el Magistrado para ordenarlas y que halla su límite en la razonabilidad de

su adopción ha sido excedida, puesto que surge claramente que fueron dispuestas desnaturalizando su finalidad, al sólo efecto de satisfacer intereses de una de las partes cuya legitimidad no resultaba mínimamente acreditada.

74<sup>o</sup>) La declaración de la testigo, como adelantáramos, permitió ubicar cuál había sido el problema anterior que había tenido con Pallasá y por el cual –a su criterio– se había originado la causa penal seguida en su contra.

Así refirió que: *“Yo tenía una relación espléndida con el doctor Pallasá, iba a todas las asambleas, aprobaba todo, decía que yo era un administradora espectacular, bla, bla, bla, bla... Hasta que, en un determinado momento se peleó con otro propietario, entonces me quiso poner a mí en el medio de esa pelea, y yo no tiré ni para un lado ni para el otro. Yo dije que yo era administradora del consorcio, tenía 25 años de registro de propiedad horizontal, que no tenía ningún interés con uno ni con otro, sino que yo quería cobrar mis honorarios a fin de mes, trabajar honestamente y nada más. Ahí se me puso en contra y me dijo: ‘De acá hasta que no te vea en el cajón no paro’. Así fue. Y yo nunca en la vida había tenido una cosa tan terrible. Bueno, el 28 –traje fecha para no decir cualquier cosa–...” (fs. 1516) ... es solamente la fecha. El 28/10/98 a las 6 de la tarde a mí me allanan la oficina. Vienen con todo un allanamiento de la oficina...” (fs. 1516).*

75<sup>o</sup>) La Acusación imputa al Sr. Juez, Doctor Murature los siguientes cargos:

- Actuación en cuestiones en que era manifiestamente incompetente.
- Allanamientos y secuestros de documentación que excedían al marco de la investigación llevada a cabo por el Magistrado.
- Intervención de líneas telefónicas que excedían el marco de la investigación y sin fundamentación suficiente y por excesivo lapso.
- Clausura de la oficina de la administradora –afectando con la medida a otros consorcios de la administración– (52).
- Dictar la medida cautelar de no innovar sin fundamento suficiente, a pedido del Doctor Pallasá, quien la había solicitado a efectos de

paralizar la actuación de la imputada. Poniéndose de resalto el carácter de “inusual” que esta medida tiene en el proceso penal.

- Proceder irregular en la actuación que le cupo en esas causas en las que era **manifiestamente incompetente** –se debatieron cuestiones de índole civil, comercial y administrativas que no configuraban delito–, atribuyéndose competencia de la cual carecía.

- Rechazo de la vía recursiva intentada por la imputada sobre la base de que no era parte, sin perjuicio que el dictado de las medidas coactivas que se dispusieron en la instrucción, se basaron en esa situación. La Excma. Cámara revocó la medida.

- La entidad de las cuestiones relativas a las nulidades adquieren particular relevancia pues conllevan a la conculcación de garantías constitucionales, como se advierte en la causa mencionada. Ello surge de **las medidas coercitivas**, extremas e infundadas que se dispusieron en esas actuaciones –allanamientos, secuestros de documentación y efectos e intervenciones telefónicas– en flagrante violación a los derechos y garantías individuales, dada la arbitrariedad e innecesariedad de ella.

76º) La denuncia formulada por Pallasá como representante legal y Presidente de la sucursal argentina de la empresa Hermax Corporation S.A., contra Felisa Baggio y Bernardo José Menéndez, quedó registrada bajo el Nº 78.120/98 y radicada por sorteo de Cámara ante el Juzgado del Doctor Murature, con fecha 28/8/98. En aquélla se les imputaba, como administradora y abogado del consorcio del edificio ubicado en la calle Gelly y Obes 2211, el delito de defraudación.

Surge del expediente mencionado que la Fiscalía interviniente formuló requerimiento de instrucción con relación a dieciséis hechos que fueron descriptos como base de la imputación. En dicha oportunidad se solicitaron como medidas de instrucción el allanamiento de las oficinas de la administradora como así también intervenciones telefónicas (fs. 168). El Señor Juez las dispuso.

El allanamiento, ocurrido el 28/10/98, tuvo por objeto la incautación de la totalidad de la documentación del consorcio de Gelly y Obes, también precintar el material informático reservado en diskettes y asegurar las computadoras, para que personal técnico detallara la in-

formación contenida en las mismas. Así se clausuraron dichas oficinas y se implantó consigna policial.

77º) Sin dejar de reiterar que el análisis que se efectúa no abarca aquel referido a la oportunidad, acierto o desacierto en la adopción de estas medidas de instrucción (allanamientos e intervenciones telefónicas), no podemos dejar de advertir que su dictado fue una constante en las distintas investigaciones llevadas a cabo por el Doctor Murature y que hoy son motivo del cuestionamiento que se le formula (causas Medina Olaechea, Presta, Boucher, y Baggio).

Poco aporta en beneficio del Magistrado enjuiciado la circunstancia de que el Ministerio Público –en algunas oportunidades– hubiera acompañado (art. 180 del C.P.P.N.) la repetida pretensión del Doctor Pallasá de solicitar siempre este tipo de medidas, aún en aquellos casos en que no sólo resultaban ajenas al objeto de investigación, sino también en los que se requerían sin fundamentar siquiera el motivo de la solicitud. Ello en razón de que entendemos que la discrecionalidad que tiñe la decisión judicial en materia de dirección investigativa y producción de prueba, sólo tiene como fundamento y límite la razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad de las medidas dispuestas.

De ahí que la legitimidad formal que se pretende adjudicar a su producción por haber sido requeridas –en algunos casos– por la Fiscalía, no impide el análisis de la racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de su práctica, teniendo en cuenta que la imputación se vincula precisamente con estos aspectos, en el marco de una serie de causas en las que Pallasá era el denunciante y quien las solicitaba, obteniendo siempre aquello que requería.

Bien pudo el Magistrado entender que el allanamiento, solicitado por Pallasá a las oficinas de Baggio, al que la Fiscalía acompañó en su solicitud, razonablemente se conectaba con el contenido de la denuncia, y aunque la situación puesta de manifiesto por el denunciante no resultaba ser objetivamente una circunstancia de excepción, pudo válidamente entender que era el único medio para obtener el material documental imprescindible para iniciar la investigación.

Según el acta de fs. 186 Baggio facilitó toda la documentación que se le había requerido y que tenía preparada para el Juzgado Civil Nº 17.

Era la documentación del consorcio de Gelly y Obes. El 29/10/98 se dispuso el levantamiento de la clausura de las oficinas (fs. 189) que ese mismo día había sido requerido por Baggio.

78º) De manera que entendemos que no se ha acreditado que la clausura de las oficinas impidiera –como sostiene la Acusación– la realización de las tareas propias de la administración de otros 52 consorcios. En primer lugar porque la medida tuvo una vigencia temporalmente exigua, y en segundo lugar porque el secuestro de la documentación abarcó aquella perteneciente al consorcio de Gelly y Obes 2211 y no la de los restantes que Baggio también administraba.

79º) Párrafo aparte merecen las intervenciones telefónicas dispuestas por el Doctor Murature en el marco de una investigación que –hasta el momento en que fueron ordenadas– sólo tenía como objeto procesal una presunta defraudación por administración fraudulenta.

Reparamos en la razón que brindó el Magistrado en el auto de fs. 171 por el que las dispuso: “con el objeto de colectar probanzas para establecer la participación de terceras personas en la probable configuración de actividades defraudatorias penalmente relevantes” y lo vinculamos con lo declarado por la testigo Baggio durante la audiencia. Es preciso un minucioso análisis para poder llegar a la conclusión de qué efectiva vigencia tuvo el principio de proporcionalidad que debe primar en el ámbito de las intervenciones telefónicas. Y también, para poder entender cuál fue el fin constitucionalmente legítimo que llevó al Doctor Murature a decidirse a sacrificar el derecho fundamental de las personas que se comunicaban y del secreto de lo comunicado, que permitiera justificar la medida.

No lo hemos encontrado, máxime cuando luego de los allanamientos y de las intervenciones telefónicas, irrumpe el dictado de una medida de no innovar solicitada por el Doctor Pallasá, a la que el Señor Juez –en forma inmediata– hace lugar (fs. 215).

Esta medida no se vinculaba con ninguno de los hechos cuya materialidad había sido ordenadamente descripta por la Fiscalía a fs. 168 en oportunidad de requerir la instrucción del sumario (art. 180 C.P.P.N.).

El Señor Defensor a fs. 85/86 –y sus correlativas en el expediente de este enjuiciamiento– trata esta cuestión haciendo referencia a que

la medida se refería a aquello a que había hecho referencia Pallasá en su denuncia en cuanto a que existía una nueva ilicitud que en los mismos días de la denuncia estaba cometiendo la imputada Baggio en su carácter de administradora del consorcio de Gelly y Obes 2211 y que consistía en la irregular contratación de una obra de impermeabilización y pintura del frente de ese edificio con la empresa “Maphro Arquitectos Asociados”.

Explicó el denunciante que si bien el contrato aludía a la realización de los trabajos detallados en el presupuesto, en realidad el presupuesto identificado en el contrato era desconocido para los consorcistas.

79º) Pero, sin perjuicio de los elementos probatorios que el Señor Defensor extrae de la presentación de Pallasá obrante a fs. 136/166 en pro de justificar la medida dispuesta por el Doctor Murature, lo cierto es que ese hecho, quizás por resultar materia ajena a la que caracteriza al fuero penal, no mereció por parte de la Fiscalía requerimiento alguno de instrucción. No obstante lo dicho, el Juez, como adelantáramos, dictó la medida de no innovar.

Para ello efectuó una remisión al apartado XXIV de la presentación del Doctor Pallasá de fs. 136/166 y a la documentación individualizada con las letras Y e Y2 que aquél acompañara con el fin –según explicó en el auto–, de preservar el acervo patrimonial del consorcio y hasta tanto la situación contractual fuera debidamente clarificada. Citó en apoyo legal de su decisión el art. 518 del C.P.P.N. La medida suspendió los trabajos de la empresa Maphro Arquitectos Asociados que se estaban llevando a cabo en el consorcio de Gelly y Obes 2211.

80º) De la sola lectura del auto queda evidente su carencia absoluta de fundamentos.

Este Jurado comparte plenamente la jurisprudencia que emana de la causa Nº 3 “Doctor Bustos Fierro Ricardo s/ pedido de Enjuiciamiento”, a la que alude el empeñoso Señor Defensor.

Ello no obstante, surge en forma palmaria que el Magistrado no efectuó en el auto por el que dispuso la medida de no innovar referencia alguna a la verosimilitud del derecho invocado (*fumus bonis iure*), o a la probabilidad razonable de su existencia, y mucho menos al peligro



en la demora (*periculum in mora*), recaudos mínimos y esenciales constitutivos de la base misma de la medida que disponía.

No podemos dejar de subrayar que dispuesta la medida, fue cuestionada tanto por Felisa Baggio –imputada y administradora del consorcio– como por los consorcistas –terceros interesados y perjudicados– que se presentaron solicitando el levantamiento de la medida, vía reposición y apelación en subsidio, los que al ser rechazados, dieron origen a la interposición de queja ante la Alzada.

Excluimos del análisis que estamos efectuando las argumentaciones brindadas por el Magistrado para rechazar las vías recursivas intentadas por la imputada y por los terceros que se presentaban como interesados, dado que resultan cuestiones opinables desde el punto de vista jurídico. A punto tal que la Excma. Cámara confirmó el carácter de parte a la Señora Felisa Baggio, administradora del consorcio, revocando el decisorio por el que el Juez Murature le había negado esa calidad procesal.

81º) No es a nuestro juicio atendible el argumento de la Defensa cuando de manera indirecta intenta introducir como motivos de rechazo, los incluidos *ex post facto* en el oficio elevado por el Doctor Otero a la Excma. Cámara, al que más adelante nos referiremos. Mas no podemos sortear lo expuesto por los copropietarios en el escrito de fs. 260, dando cuenta al Doctor Murature de lo que había ocurrido en la asamblea de copropietarios que se había llevado a cabo luego del allanamiento y en la que –con una concurrencia del 77,60% del consorcio–, se había ratificado por unanimidad el mandato a la Administración Baggio.

De ahí que no alcanzamos a comprender la actitud del Magistrado cuando, advertido como lo estuvo, con la presentación del escrito de fs. 260 de que los recaudos constitutivos de la adopción de la medida de no innovar, se encontrarían seriamente cuestionados, continuó encerrado en un lacónico rechazo de todas las vías recursivas intentadas, originando un dispendio jurisdiccional que, como se verá, culminó con la revocatoria de la medida dispuesta, aunque varios meses después.

Advertimos que el Señor Defensor hace especial referencia al oficio que se elevó a la Cámara en los términos de lo dispuesto por el artículo 477 del C.P.P.N. y que fuera suscripto por el Doctor Otero. Ello obedece, en nuestro criterio, a que sólo en ese oficio (fs. 328) po-

dría encontrarse alguna fundamentación –por cierto escueta– de la medida ordenada que no tuvo el auto que la dispuso (fs. 215).

82º) La medida de no innovar que dispusiera el Doctor Murature con fecha 10/11/98, fue revocada por la Excma. Cámara por resolución de fecha 13/4/99 en la que se dijo que: “... *por no vislumbrarse con alguna certeza que las conductas de la administradora revelen la comisión de un delito cuyo efecto debe atemperarse, el pedido efectuado en soledad por el querellante, no traduce la verosimilitud en que debe basar la medida precautoria en revisión, máxime cuando como en el caso no media procesamiento de la inculpada o en su defecto causas excepcionales que la justifiquen*” (fs. 405). Así, se corroboró aquello que desde su inicio aparecía como improcedente, injustificado y vinculado con cuestiones ajenas a la materia que se investigaba, a pesar de las advertencias que se habían formulado. Ni siquiera la naturaleza de la cuestión motivó el dictado de una contracautela, lo que –dado las circunstancias– hubiera sido razonable y apropiado.

El Magistrado mantuvo su postura denegando toda vía recursiva la que, para prosperar en definitiva, debió contar con la intervención de la Cámara que ordenó la sustanciación de los recursos denegados (fs. 351).

83º) A partir de este momento el objeto de investigación penal que aparentemente había dado motivo a la denuncia de Pallasá y que *prima facie* había merecido la calificación legal de una defraudación por administración fraudulenta, comienza a diluirse apareciendo bajo la óptica investigativa cuestiones que, lejos de tener entidad o relevancia penal, evidenciaban disputas internas y domésticas de un consorcio que versaban –por ejemplo– sobre el lugar en el cual los consorcistas lavaban sus vehículos, y si lo hacían con detergente cuya compra era solventada con fondos del consorcio o de cada propietario, etc.

Ello motivó un sin número de declaraciones testimoniales (consorcistas y encargado del edificio) y hasta una orden de allanamiento dispuesta a fs. 480 que tuvo como finalidad tomar vistas fotográficas de la paredes de la rampas de acceso al garaje del edificio para verificar si presentaban daños.

Resultó ilustrativo en este punto escuchar la apreciación del Secretario de actuación, el Doctor Cipriani: “*TESTIGO.– Los temas que se trataban en el sumario eran temas, doctor, que se relacionaban con*

*el consorcio de propietarios en el cual el letrado Pallasá vivía. Y los temas que se vislumbraban o que se trataban en el mismo consistían en temas de los frentes del edificio que se estaban viniendo abajo, de los frentines, en temas relacionados con los gastos del consorcio en relación a los gastos del jabón, a los gastos del champú que se usaba para lavar los automóviles. Es decir, era temas que realmente salían... temas realmente un tanto vergonzosos... ACUSACIÓN (Yoma). – ¿Cómo, cómo? ... TESTIGO. – Temas un poquito vergonzosos, o sea, o risueños en la lectura que se efectuaba del mismo. Sumario que tengo entendido, doctor, terminó... terminó con un sobreseimiento en otro juzgado”.*

84<sup>º</sup>) El contenido de las declaraciones testimoniales de fs. 504, 519, 859, 862, 879, 889, 915 resultan muy elocuentes respecto del tenor de las preguntas que se les efectuaban como así también la forma en que aquéllas quedaron plasmadas en las actas de referencia, que evidenciaban una genuina presión sobre los testigos que era ejercida por el que-rellante, en presencia del Juez y del Secretario, durante el trascurso de la declaración. Hasta se interrogó a uno de los testigos –Juan José Galeotti fs. 915– respecto de una transcripción telefónica que el abogado Pallasá había presentado en el expediente y que fuera admitida por el Señor Juez Murature sin ningún recaudo legal, incorporándose a la declaración del testigo, mediante un interrogatorio que se le efectuara a su respecto. Este extremo fue confirmado por el Secretario Cipriani durante su declaración ante el Jurado.

85<sup>º</sup>) En el contexto en que se analiza el cargo, no podemos dejar de considerarlo como otro indicio más que da cuenta de cómo –bajo el rótulo de una investigación penal–, se introducían cuestiones que carecían del contenido propio de la instancia criminal ni podían ser consideradas en una investigación seria.

Pero aunque el objeto inicial de la investigación ya se había desviado y desvirtuado, aún la causa proseguía contra Baggio y Menéndez que continuaban siendo imputados del delito de defraudación por administración fraudulenta. Ello motivó que solicitaran el 22/10/99 la producción de un pericia contable (fs. 867) sobre la base de la documentación que se había secuestrado en el allanamiento efectivizado el 28/10/98, solicitud que se reiteró con fecha 30/12/99. El Señor Juez Murature nada dispuso al respecto.

Recién el 14/4/00, el Juez Murature supeditó la realización de la pericia contable solicitada por la defensa a la recepción de las declara-

ciones testimoniales que había dispuesto. Durante este período, Pallasá continuó denunciando tanto a Menéndez como a Baggio por otros hechos que dieron origen a las causas N° 121.485 y N° 40.243, hasta que con fecha 22/5/01 y ante una presentación de Pallasá, el Doctor Murature lo tuvo desistido como parte querellante y citó a indagatoria a Felisa Baggio (fs. 1264). Ante ello, la Defensa de los imputados solicitó la previa realización de la pericia contable, a lo que el magistrado finalmente hizo lugar, **dos años después de requerida** (21/9/01, fs. 1277).

El resultado de la pericia obra agregado a fs. 1310 y cuando la causa por inhibición del Doctor Murature quedó radicada en el Juzgado de Instrucción a cargo del Doctor González, el Magistrado los **sobreseyó de inmediato e impuso costas al querellante**.

86º) En lo que atañe a estas causas, advertimos que se reitera la misma situación que en la causa Medina: El mismo abogado Pallasá, lleva a la justicia penal disputas generadas en otros ámbitos que, presentadas *–prima facie–* como constitutivas de delitos, daban origen a una investigación penal que, radicada siempre en el Juzgado del Doctor Murature, se caracterizaba por la adopción de medidas de instrucción (allanamientos, intervenciones telefónicas, medidas de no innovar) que, vacías de una finalidad investigativa concreta, sólo traducían una manifiesta falta de razonabilidad y proporcionalidad en su dictado, enderezada a satisfacer requerimientos antojadizos de abogados que, como Pallasá, pretendieron convertir la denuncia penal en un mecanismo de presión para obtener ventajas, mortificando a los imputados, como ya había advertido el Doctor Facciuto en el año 1990, personas a las que se las consideraba enemigas.

Este tipo de accionar no hubiera podido prosperar si el Doctor Murature se hubiera comportado con la idoneidad e imparcialidad que debe caracterizar la función que desempeña.

De allí que, con las excepciones indicadas, los cargos se encuentran plenamente acreditados.

### **CAUSA N° 916 “PRESTA, DIEGO S/ DEFRAUDACIÓN”**

87º) Entre los hechos atribuidos al Magistrado Roberto E. Murature y que acreditan la imputación de mal desempeño formulada por el Con-

sejo de la Magistratura está la causa 916, caratulada “Presta Diego s/ defraudación” iniciada en el Juzgado de Instrucción N° 26 a su cargo, el 4 de Enero del año 2000.

En el apartado F del Capítulo XIV de la Acusación se expresó que el propósito de ese juicio estaba dirigido a que un Juez del fuero penal interviniera en uno de índole comercial. Conseguido ese objetivo, se obtuvieron medidas coercitivas, desproporcionadas e infundadas, solicitadas sólo por la querella sin que existiese documento alguno que acreditara la verosimilitud de la acción. Sólo después que el Doctor Pallasá, patrocinante de la querella, hubiere renunciado, el Magistrado imputado declaró su incompetencia. Se agrega que hubo trato desfavorable para los testigos.

Además, en el considerando N° 7 de la Acusación, se indica esta causa como una de las que acredita el proceder irregular del Magistrado al tomar intervención en actuaciones en las que era manifiestamente incompetente. Y, en el Considerando N° 21, se la puntualizó como una en las que fueron dispuestas medidas flagrantemente violatorias de derechos y garantías individuales, dada su arbitrariedad, con el único fundamento de lo solicitado por el querellante, citándose en forma especial la desmedida implementación del secreto del sumario.

En el Considerando N° 10, la Acusación reitera sus objeciones sobre la manifiesta falta de contenido penal de la cuestión y la ardua actuación del Tribunal utilizado como un medio de coacción del imputado. Suma como otra imputación, lo anormal de la denuncia formulada ante Comisaría a pesar de su naturaleza compleja.

Finalmente, la Acusación menciona que el Tribunal de Alzada al revocar la disposición del Señor Juez Murature sobreyendo a los imputados, lejos de avalar su infractora actuación como lo pretende la Defensa, lo que hizo fue reprochar lo desviado de la instrucción.

88º) En efecto, la Excma. Cámara encontró que la investigación debía encararse en otra dirección, debiendo dilucidarse de manera adecuada el carácter de la anulación que, a juicio de la Acusación, era la falsificación de documentos societarios, ya que el proceso había sido iniciado con motivo de una supuesta falsificación de un acta de directorio y no por lo investigado por el Magistrado por cuestiones diferentes.

89º) Corresponde adelantar que el cargo referido a la iniciación de este expediente ante la Comisaría, estando de turno el Doctor Murature, para asegurar que el trámite de la investigación quedara a cargo del Magistrado, no encuentra apoyatura probatoria en las constancias de estos actuados. Baste advertir para ello que la denuncia fue efectuada ante la División Defraudaciones y Estafas de la Policía Federal Argentina (fs. 1/2), razón por la cual este cargo debe ser desestimado.

90º) Respecto a la derivación penal de cuestiones civiles y comerciales, conviene iniciar el análisis apreciando con cuidado las declaraciones vertidas en el expediente judicial Nº 57.594, tramitado por el Doctor Marcelo Alvero, titular del Juzgado Nº 6 (fs. 2575), por el testigo Doctor Mateo Corvo Dolcet, abogado al inicio de la querrela contra el Señor Diego Presta, ocurrida el 4 de enero del 2000.

Explica dicho profesional que el 25 de noviembre de 2002, si bien la materia demandada era de derecho societario o comercial, por consejo del Doctor Pallasá –su antiguo profesor de Derecho Penal en la Universidad del Salvador– adoptó una diferente estrategia: utilizar en sede penal testigos que avalarían la verosimilitud de la posición de su clienta, la administradora de la sociedad y concubina del accionista principal y, mediante allanamientos, poder secuestrar documentación social supuestamente alterada. Ocurrió luego, que su antiguo profesor aprovechó las vacaciones del discípulo para intervenir en el juicio desplazándolo, llegando a recriminarle la debilidad inicial de su planteo, que no le habría permitido obtener del Doctor Murature la intervención de la sociedad. Sorpresivamente, pocos meses después, cuando la causa se hallaba en pleno trámite, el Doctor Pallasá renunció y marchó al exterior. Invocó razones que el testigo, Doctor Corvo, no entendió y le pidió que retomase el patrocinio de la querellante Susana Lema. Hay que consignar que una vez apartado de la querrela el abogado renunciante, la causa perdió su ritmo febril hasta llegar al pronunciamiento dictado por el magistrado Doctor Murature, un año después.

El antecedente que se puntualiza en el párrafo anterior, expresado en la congruente y precisa declaración del testigo Doctor Corvo, es destacado aquí desde el comienzo del análisis de la causa 916/00, porque demuestra cómo su desarrollo, en lugar de perseguir la sanción de un delito de falsificación de acta de asamblea de accionistas, fue orientado desde un principio hacia una cuestión muy diferente que sólo el

derecho de familia o el de sociedades podría solucionar, toda vez que lo que en verdad se discutía era si existía a la par del concubinato, una sociedad de hecho que fuese titular del cincuenta por ciento de un paquete mayoritario.

Así se presenta Susana Lema –sedicente concubina de Angel Presta– denunciando la falsificación de una de las firmas pertenecientes a uno de los directivos en las actas de directorio de las sociedades Ceibo Bravo S.A. y Punta Morán S.A., presentando tal suceso como una maniobra fraudulenta pergeñada por Diego Presta –hijo de Angel Presta– con la finalidad de perjudicarla en su alegado carácter de socia.

Si bien la denunciante se presentó con el patrocinio letrado de los abogados Mateo Corvo y María Verta (fs. 17), corresponde recordar que poco tiempo después –al mes de su iniciación, el 7/1/00– designó al Doctor Pallasá y a la Doctora Patricia Mazzeo como letrados.

91º) El objeto procesal de la investigación quedó delimitado por el requerimiento de instrucción formulado por el Señor Fiscal a fs. 23, a la falsificación de las firmas que habían motivado la denuncia, razón por la cual el Ministerio Público solicitó la medida de prueba pertinente: la producción de una pericia caligráfica (fs. 23), reiterándola a lo largo de todo el proceso, sin ningún éxito (fs. 418 y 540).

92º) No resulta argumento lógico el sostener que el Señor Magistrado, en el marco del ejercicio de su poder discrecional para adoptar las medidas de prueba pertinentes, pudiera en el caso, soslayar tal petición, pues la sola lectura de la denuncia permitía advertir que la maniobra defraudatoria que se pretendía endilgar a Diego Presta tenía como necesario antecedente fáctico –a probar– aquella la falsificación de las firmas.

Y es a partir de este momento en el que comienza a cambiar el objeto del proceso y aquello que fue denunciado como constitutivo de un presunto ilícito penal, se transforma en una pesquisa que, inundada de medidas de allanamiento, secuestro e intervenciones telefónicas, trae al fuero penal cuestiones de índole comercial (específicamente de carácter societario) que, por su naturaleza, debieron ser ventiladas en su ámbito natural y propio.

Repárese que el objeto de investigación –falsificación de firmas– siempre fue el mismo a lo largo del proceso. Las ampliaciones del re-

querimiento de instrucción primigenio de fs. 23, sólo se efectuaron con relación a presuntos implicados (ver fs. 222, 418 y 540).

93<sup>o</sup>) Corresponde destacar, a esta altura, que el análisis de las medidas coercitivas dispuestas por el Magistrado, no se efectúa con relación a la fundamentación que por imperativo legal deben contener aquéllas –y que es materia de revisión por un tribunal de alzada–, sino que se realiza para determinar si el poder discrecional que poseía para adoptarlas fue ejercido excediendo el marco de proporcionalidad, racionalidad y razonabilidad que legitima su ejercicio, motivado en la pérdida de imparcialidad originada por la especial relación de conocimiento personal que lo ligaba con quien, representando a la parte querellante, las requería.

Se advierte por esta vía que, sin ningún elemento de juicio que pudiera siquiera acreditar mínimamente los extremos expuestos en la denuncia, comienza el raid de allanamientos a domicilios de financieras (fs. 35, 293), de particulares (fs. 293), de bancos (fs. 132, 155), a los que seguían secuestros de importante documentación para el funcionamiento de las empresas allanadas que, pese a los innumerables pedidos de devolución, previa extracción de fotocopias certificadas que condicionaran su entrega, no fueron devueltos con la inmediatez que se requería por resultar indispensables para el desarrollo de las actividades pertinentes.

94<sup>o</sup>) De los allanamientos ordenados a lo largo del proceso, sólo dos fueron requeridos por la Fiscalía (fs. 23) con la finalidad de secuestrar los libros sociales de las empresas a las que la querellante decía encontrarse vinculada en calidad de socia. Mas los trece restantes siempre fueron requeridos por el Doctor Pallasá, en representación de Susana Lema.

No podemos dejar de reparar en lo que ocurriera con el testigo Gustavo Vallejos. La denunciante a fs. 34 solicitó el allanamiento de las oficinas de la financiera de Gustavo Vallejos el día 7/1/00 a las 9.40 horas; ese mismo día se ordena (fs. 35), efectivizándose a las 12.10 horas.

No resulta antojadiza la referencia al día y hora en que se solicitó la diligencia y se dispuso su producción, pues llama la atención que la sola denuncia de un particular, durante la feria judicial, en causa sin



detenidos, resultara ser el marco práctico en el que se adoptaran medidas de tal gravedad. A ello podrá responderse que el Juzgado de Instrucción N° 26, se caracterizaba por la celeridad con la que trabajaba y de hecho este ha sido un constante argumento de la Defensa. Contrariamente, corresponde señalar que existen constancias en las causas que se analizan que demuestran que no siempre era así. Repárese en lo manifestado por la Defensa para sostener –esta vez– que no existía relación de especial conocimiento entre el Magistrado y el abogado Pallasá. Así, afirmó que el Magistrado proveyó casi ocho meses después un escrito presentado por el abogado, quien con posterioridad y ante una nueva presentación reclamando pronunciamiento que fue desoída, debió interponer un escrito de pronto despacho (conforme incidente de acción civil en causa “Medina Olaechea s/falso testimonio”, fs. 19/21, 22, y 26). De manera pues, que la celeridad y la morosidad son presentadas como distintas caras de una misma moneda (la modalidad de trabajo) según aquello que se pretenda demostrar (siempre trabajaba así) o desvirtuar (no existía ninguna relación de conocimiento o amistad).

Pero retomando el tratamiento de los allanamientos que afectaron a Gustavo Vallejos –dos en la sede de su financiera y uno en su domicilio particular– advertimos que fueron dispuestos –a excepción del primero (fs. 35)– sin atender las presentaciones que el testigo efectuaba ante el Magistrado. Así, surge que luego del primer allanamiento es citado a prestar declaración testimonial y en la ampliación obrante a fs. 186, se le concede un plazo de 24 horas para acompañar documentación. Advirtiendo el testigo que el plazo no sería suficiente, solicita a fs. 192 una ampliación. Se le conceden 48 horas (fs. 196), pero en el tiempo que insumió diligenciar la notificación de aquella concesión, Vallejos presentó tres escritos que lucen glosados a fs. 215, 281 y 285 que no fueron proveídos. En los primeros manifestó su necesidad de leer la declaración que había prestado para poder cerciorarse de la documentación que se le requería –fs. 215– y, en el tercero, ante el silencio del Juzgado, acompañó la documentación que poseía. Empero, sin efectuar ninguna consideración a las presentaciones efectuadas, el Magistrado ordenó nuevamente el allanamiento a su domicilio (fs. 293).

De ahí que la argumentación de la Defensa en cuanto al plazo real que el testigo tuvo para acompañar la documentación que se le requería, no pasa del plano conjetural, toda vez que, atento el contenido de los escritos presentados por Vallejos que no fueron proveídos, se ponía

en conocimiento del Magistrado los motivos que impedían cumplir acabadamente con el requerimiento.

94º) Ello no obstante, y más allá de que la investigación a esta altura transitaba por cauces distintos a los trazados por el requerimiento de instrucción y ajenos a la materia penal, surge evidente el efecto causado por la producción de los allanamientos, plasmado en la presentación que efectuara Gustavo Vallejos a fs. 457. El testigo reconoció en un proceso penal ser tenedor de una suma correspondiente a quien había sido Angel Presta, que ascendía a U\$S 585.611,88. El Magistrado intimó al testigo a que la depositara, afectándola de esta forma a la causa. Todo esto trayendo dinero de personas individuales a una causa en la que se investigaba la falsificación de firmas en actas de directorio de empresas a la que la querellante decía estar vinculada como socia, extremo que no se había acreditado y respecto del cual ninguna medida había sido dispuesta para corroborar tal afirmación.

De ahí que la inexplicable actitud del testigo Vallejos sólo puede conectarse con la situación por la que tuvo que atravesar luego de disponerse medidas coercitivas tan graves. Pero lo que no encuentra explicación es la decisión del Juez Murature de afectar aquella suma. Y más allá que lo analizado son los concretos cargos que se le formularan, no es posible evaluar la gravedad de las medidas dispuestas sin reparar en los efectos que ellas produjeron.

95º) Por ello entendemos que el trato particularmente dado al testigo sólo evidenció la reiterada conducta del Magistrado de atender los requerimientos de una de las partes en desmedro de los derechos de terceros, desviando la investigación a cuestiones que, dada su naturaleza, debían ser ventiladas en otros fueros.

96º) La jurisprudencia y la doctrina anatematizan medidas que –como la comentada– implican la arbitraria e injustificada afectación de fondos por la irreparabilidad de los perjuicios que ello puede ocasionar.

La traba de embargos o inhibiciones con finalidades abusivas sobre sumas de dinero pertenecientes a empresas aseguradoras o financieras, o simples particulares, originando falta de disponibilidad de recursos, constituye un problema que es necesario analizar en profundidad pues, en muchos casos, importa una técnica compulsiva, contraria al derecho de fondo y tendiente a obtener ventajas *contra legem*.

Los perjuicios que la indisponibilidad origina a esas empresas o personas de existencia visible pueden ser irreparables, originando problemas en su desarrollo económico, que concluyen por resultar irreversibles. (Juan Bernardo Iturraspe, “Las medidas cautelares y el abuso del derecho”, LA LEY 12/06/2003, 1).

97º) Las intervenciones telefónicas dispuestas en el contexto de una denuncia por falsificación de firmas no aparecieron avaladas por ninguna constancia que permitiera siquiera justificar su adopción. Resulta irritó, como ocurre en el caso, disponerlas para cerciorarse si alguien está incurriendo o incurrirá en algún episodio que pueda ser alcanzado penalmente.

Es que las decisiones jurisdiccionales –como especie de los actos de gobierno– requieren la ponderación y explicitación de las razones que las guían, bajo condición de no cumplir con los requisitos de racionalidad y razonabilidad que son inherentes a los sistemas republicanos (arts. 1º y 28, Constitución Nacional) (conforme Eleonora A. Devoto, “Avocación y libertad personal”, LA LEY 2000-D, 255).

98º) Estos principios tienen carácter universal, al menos en los países donde impera el Estado de Derecho y el respeto por los Derechos Humanos.

Ello en razón de que “la vigencia del principio de proporcionalidad en el ámbito de las intervenciones telefónicas requiere que, tanto la regulación legal como la práctica de las mismas, se limiten a un fin constitucionalmente legítimo que pueda justificarlas, y ello sólo lo será cuando el sacrificio del derecho fundamental sea estrictamente necesario para conseguir aquél”, agregándose también que: “El contenido material del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones exige el control judicial de la ejecución de la intervención telefónica, para garantizar su corrección y proporcionalidad, el que no se agota con exigir que las eventuales prórrogas valoren los resultados hasta entonces alcanzados en el curso de la investigación, sino que es preciso para garantizar que sólo lo útil para la investigación del delito acceda a las actuaciones, en resguardo de la intimidad de los comunicantes y del secreto de lo comunicado –art. 3º y 18.1 de la Constitución española” (Tribunal Constitucional de España 5/04/1999, Ponente: Señor Vives Antón, LA LEY 1999-E, 647 – LA LEY 2000-B, 69, nota de Susana Cayuso).

El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas. Nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. (conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, 26/02/2001, R., H. c. Telearte S. A. LS 83 TV Canal 9 Libertad, LA LEY 2001-E, 173 – DJ 2001-2, 1199 – JA del 20/06/2001, página 60. Ver también entre otros: CS, Fallos: 306:1092; CNCasación Penal, sala I, Gaggero, Juan José del 6/11/97, LA LEY 1998-A, 343; CS, 1984/12/11. Ponzetti de Balbín, Indalia c. Editorial Atlántida S.A., LA LEY 1985-B, 120; CS, voto en disidencia del doctor Boggiano, Suárez Mason del 13/8/98, LA LEY 1998-E, 218).

99º) En definitiva, las características de la presente causa conforman también las constantes observadas en las demás acompañadas por la Acusación. Son impulsadas en algún momento por el Doctor Manuel Pallasá o los abogados de su Estudio; tienen un contenido primordialmente no penal, (civil o comercial); hay atención inmediata y casi plena a las peticiones de la querrela; omisión o demora en considerar las peticiones de la defensa; disminución de la urgencia del proceso con el alejamiento súbito del patrocinio del Doctor Pallasá; rechazo de los cargos principales de la querrela o de la procedencia de las medidas de prueba graves por parte de las instancias que intervienen después del Doctor Murature.

100º) En el caso, paradójicamente, y sin perjuicio de las correcciones efectuadas por el Superior, se corrobora por parte del mismo magistrado imputado mucho tiempo después, lo que se advertía desde el comienzo.

En efecto, al sobreseer el 16/5/01, el Juez Murature expresa a fojas 1018 vuelta: ***“...súmase a ello la inexistencia de documentación fehaciente alguna que acredite los dichos por Lema vertidos, cuando es de público y notorio lo que la ley de sociedades previene en cuanto a la posibilidad de la existencia de socios ocultos y socios aparentes, entendiendo que, al margen de las cuestiones suscitadas respecto a las actas assemblearias de las firmas de mención, hoy por hoy, el objeto que se investiga en autos debe ser***

**ventilado ante otro fuero. Penalmente no podemos hablar a la fecha, de comisión de ilícito alguno; sí, de una cuestión comercial a la fecha tal vez no resuelta, como de una cuestión civil en cuanto al régimen concubinario...”**

Sin perjuicio de lo dicho por el Magistrado, la Excma. Cámara, revocó y dictó una falta de mérito.

De todo esto resulta más que evidente en el análisis de esta causa 916/00, la ineptitud del magistrado imputado en la conducción del proceso.

**CAUSAS N° 35.191/98, 31.196/98 Y 35.193/98 “FORMARO JOSÉ, ROMERO GABRIELA KARINA, ZAZZERA GINO JOSÉ S/ DE-FRAUDACIÓN”.**

101<sup>º</sup>) Situación preexistente a la formación de la causa penal.

Karina Romero (operaria), con el patrocinio letrado de los Doctores Formaro y Zazzeta había demandado laboralmente a la empresa “Establecimientos Ópticos Constelación S.A.”, en la que se desempeñaba como soldadora, al domicilio legal de la calle Cangallo 1457, 2º piso, oficina 26. La demandada fue condenada en sede laboral, pese haber planteado la nulidad del proceso por entender que la demanda había sido notificada en un domicilio que la actora sabía que no era el legal de la empresa.

No obstante el rechazo en sede laboral de su pretensión nulificante, Alberto De Lucía, en su carácter de Presidente del Directorio de Establecimientos Ópticos Constelación S.A., radicó –con el patrocinio letrado del Doctor Pallasá– una denuncia por estafa procesal en contra de la operaria Romero y sus letrados –Doctores Formaro y Zazzeta– ante el Juzgado del Doctor Murature.

102<sup>º</sup>) Un dato objetivo que provoca consternación es que al tiempo de la denuncia pone de manifiesto que el domicilio de la empresa había sido trasladado a la calle Riobamba 340, piso 8º, “H”, domicilio que era el perteneciente a la firma “Hermax Corporation S.A.” de la cual el Doctor Pallasá era el apoderado y su cónyuge una de las accionistas (causa Baggio fs. 136).

A mayor abundamiento, de la causa N° 85.676 (ver fs. 250 y vuelta) surge que el domicilio de la calle Riobamba 340 Piso 8, "H", lo era también de la "Fundación Megapotestad", cuya Presidenta Fundadora es Marta Silvia Mazzeo de Pallasá y su Secretaria Beatriz Aurora Biribin, empleada doméstica del matrimonio Pallasá, testigo que depuso ante este Jurado en razón de los dichos que vertiera en la causa N° 57.594/01 caratulada "Murature Roberto Enrique y otros s/ delito de acción pública" en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 6, Secretaría N° 118. En aquella oportunidad la Señora Biribin había referido que por instrucción del matrimonio Pallasá debía comunicarse con el Doctor Murature si algún problema se presentaba en ausencia de sus empleadores.

De Lucía entonces denunció que el domicilio de la sociedad que era víctima de diversos delitos entre ellos el de estafa procesal es el mismo en el que se domicilia la sociedad de la que es figura dominante el Doctor Pallasá, a su vez patrocinante de la denuncia.

Los abogados Formaro y Zazzeta y la señora Karina Romero fueron imputados y luego procesados por haber falseado –supuestamente– el domicilio de la sociedad demandada en el proceso laboral a fin de provocar su indefensión.

El señor De Lucía con el patrocinio de Pallasá formuló una denuncia mendaz sobre la base de la falsedad del domicilio denunciado como propio de la sociedad y puso en marcha un proceso que no puede dudarse en calificarlo de irrito.

103º) Más allá del indicio que, reiteramos, viene a añadirse a todas las circunstancias anteriores que demuestran que la relación entre el Juez y Pallasá determinaba decisiones que favorecían a éste o a sus clientes y/o familiares, este Jurado no puede permanecer impassible ante lo que se evidencia como una grosera maniobra destinada a utilizar torcidamente a la Justicia, por lo que deberán testimoniarse las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte del letrado Pallasá y los representantes de Establecimientos Ópticos Constelación S.A..

Al respecto no puede sino coincidirse con el Juez acusado cuando afirma que: "Para toda persona es una carga estar imputado en una causa penal mucho más cuando las imputaciones son injustas e infun-

dadas, y mucho peor aún es tener que soportar los infundios en el foro al cual pertenezco...” (fs. 135 Primer Cuerpo).

Tales dichos son del todo trasladables a la señora Romero que sigue peregrinando por los Tribunales para poder percibir la indemnización que la Justicia competente determinó correspondía y a los Dres. Formaro y Zazzeta cuya actuación profesional hubo de ponerse en duda.

104º) La Acusación incorpora en el capítulo XIV, letra E) –fs. 658– los hechos atribuidos al Magistrado ocurridos en estas causas y que sustentan, otro eslabón de la cadena de actos que han permitido sostener que ha incurrido en mal desempeño.

El principal cargo consiste en haber retenido un expediente de la Justicia Laboral, en el que se había dictado sentencia en contra de los demandados, a quienes representaba el Doctor Pallasá, favoreciendo, de esta forma, los intereses de aquéllos.

La falta de imparcialidad quedó –según la Acusación– especialmente evidenciada por la circunstancia de no haber tenido en cuenta que, en la instancia laboral habían sido rechazados por el Juez interviniente, los mismos argumentos aducidos por la demandada que, constituida en querellante en la causa penal fueron acogidos por el Doctor Roberto Murature para tener por acreditada la existencia de una estafa procesal. Se afirma que tampoco se habría hecho conocer aquella resolución de primera instancia laboral al Fiscal de Instrucción, Doctor Lucio Herrera (h).

105º) Finalmente, se menciona en la acusación como prueba del cargo que imputa al Magistrado, la circunstancia de que los patrocinantes de la querella –abogados del estudio Pallasá– solicitaron, al tiempo del debate llevado a cabo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 17, la absolución de dos de los querellados –Zazzeta y Romero–. En esta causa también se puntualiza como hecho cargoso demostrativo del interés del Doctor Pallasá de lograr que la causa tramitara ante el Juzgado del Doctor Murature, la circunstancia de que el querellante De Lucía, con el patrocinio letrado del Doctor Pallasá, había efectuado tres denuncias similares contra los querellados ante la Oficina de Sorteo de la Excma. Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, ratificando sólo aquella que había quedado radicada ante el Juzgado de Instrucción Nº 26 –causa Nº 35.193/98–, no ocurriendo lo propio con

las que habían quedado en sede de los Juzgados de Instrucción N° 17 (causa N° 35.196/98) y N° 24 (causa N° 35.191/98).

106º) El eje principal de la denuncia penal efectuada por el Presidente de Establecimientos Ópticos Constelación S.A., Alberto De Lucía de fecha 23/4/98 (fs. 21/28 causa N° 35.193/98) radicó en la utilización por parte de los denunciados de un domicilio falso, el anterior de la empresa, cuyo abandono era perfectamente conocido, según el denunciante, por la obrera actora en razón de la existencia de una relación casi familiar entre la operaria que defendía su indemnización y el Presidente de la Compañía. Alberto De Lucía, según se sostuvo, había tratado a la operaria “como si fuera su hija” en razón de la estrecha relación afectiva que mantuvo con la hermana mayor de ésta, hasta que falleciera.

El querellante intentó acreditar el actual y distinto domicilio de la empresa demandada en sede laboral mediante informes que habían sido requeridos a la Inspección General de Justicia y que obraban en el expediente laboral. El Sr. Juez, Doctor Murature, requirió –de inmediato– la remisión de las actuaciones laborales (“Romero, Karina c/ Establecimientos Ópticos Constelación S.A. s/ despido”) al Juzgado del Trabajo N° 46 y los correspondientes a los pedidos de quiebra (“Establecimientos Ópticos Constelación S.A. s/ pedido de quiebra por Romero, Karina” y “Establecimientos Ópticos S.A. s/ pedido de quiebra por Formaro, José”), al Juzgado en lo Comercial N° 18, Secretaría N° 35.

Estos últimos tramitaban en sede mercantil como consecuencia de la condena dictada en el ámbito laboral contra la empresa Establecimientos Ópticos Constelación S.A.I.C.I.F. La remisión de esas actuaciones a sede penal y su afectación a la causa N° 35.193/98, tuvo como principal efecto la paralización de sus trámites a partir del momento en que fueron recibidos 4/5/98– (fs. 31).

Modalidad que por cierto y a esta altura, se había transformado en una constante metodológica que caracterizaba la conducta del Magistrado en las causas en las que intervenía el Doctor Pallasá.

107º) En el análisis de las constancias que obran en el expediente, adquiere particular importancia un oficio (fs. 34) librado por el Magistrado a la Inspección General de Justicia, redactado de manera que recogía expresamente las razones y justificativos de la modificación de domicilio invocado por la parte querellante, desde la calle Cangallo



1457, 2º piso, oficina 26, donde había sido demandada, a la calle Riobamba 340, piso 8 “H” al cual había sido trasladado posteriormente, pero sin haberlo inscripto en el Registro Público de Comercio. El informe de la Oficina, agregado a fs. 45 con fecha 1º de junio de 1998, es terminante en aclarar que eran equivocados los criterios legales consignados en el oficio librado.

Ahora bien, de su simple lectura se deducía que la utilización del domicilio registrado para iniciar el juicio por despido estaba ajustado a derecho, ya que era el único inscripto. La existencia de este hecho puntual, que de suyo otorgaba veracidad a la dirección utilizada para demandar, es reiterado en los descargos de la defensa particular de los imputados con explicación clara de las razones por las cuales se había optado por la iniciación del reclamo de trabajo en la Capital Federal y con cita expresa del Art. 11, inc. 2 de la ley de sociedades que, como es sabido, le asigna valor legal: “Se tendrán por validas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en base al inscripto”.

En ese escrito la defensora de los querellados, Dra. Ana Clara Rossaroli, expresó además que se estaba en presencia de una típica cuestión de derecho privado, toda vez que la determinación de la validez del domicilio de una sociedad anónima concierne exclusivamente al derecho civil, al comercial y, en el caso, también al procesal. Dicho sea aquí como complemento, la defensa negó también la veracidad de las manifestaciones del testigo Suárez en cuanto había afirmado la existencia de un trato filial por parte del presidente de la empresa hacia la obrera despedida como consecuencia de su embarazo, manifestaciones patronales que no fueron corroboradas en el expediente, tal como fue puntualizado en la sentencia del Tribunal Oral N° 17 que absolvió a los querellados, según se verá mas adelante.

108º) A esta altura también tiene importancia destacar que el patrocinante de la querrela denunció como falsas las firmas de la operaria Gabriela Karina Romero y la de sus abogados José Formaro y Gino José Zazzeta, lo que demandó, obviamente, hacer cuerpo de escritura y someterlas a pericia, la que acreditó posteriormente su autenticidad. La comprobación de tal extremo, resultó por sí mismo una circunstancia que desmereció la credibilidad de la denuncia.

109º) No puede pasar inadvertida la segunda contestación efectuada por la Inspección General de Justicia –fs. 98– dando cuenta que, en

concreto, la sede social de la empresa era la ubicada en Cangallo 1457, toda vez que la de Riobamba 340, piso 8 “H”, no había sido tenida por inscripta, al no haber existido tramite modificatorio.

Es obligatorio señalar aquéllo que estimamos como grave conducta del Magistrado.

En la resolución de fs. 152 por la que decreta el procesamiento de Karina Gabriela Romero, el Sr. Juez Murature tergiversó (no puede decirse de otra manera) el informe oficial omitiendo la consideración de sus puntos 2, 3 y 4 que acreditaban precisamente todo lo contrario de lo que sostenía: que el único domicilio registrado era el de la calle Cangallo 1457. La omisión es crítica porque leído en forma parcializada, como se hizo, el punto 1 parece decir lo contrario.

En el auto de procesamiento dictado respecto de los Doctores Formaro y Zazzeta –fs. 174– el Magistrado, incurrió en peor tergiversación aún, porque incluyó dentro de las comillas en las que transcribió el informe de fs. 98 de la Inspección General de Justicia, una manifestación del querellante, que contiene el inexplicable error acerca del verdadero domicilio legal de la sociedad demandada en sede laboral. Al hacerlo dio mayor apariencia de ser verdadera su errónea lectura.

Vale la pena precisar que tanto el Sr. Juez Murature siguió en esta línea verdaderamente *contra legem*, las expresiones estampadas por el Doctor Pallasá en su presentación de fs. 101 (párrafos 2, 3 y 4). No las siguió, afortunadamente la Dra. Isabel R. Poerio de Arslanian que, al fundar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral N° 17, (fs. 470, párrafo 1º, 2º y 3º) analizó correctamente el informe de la Inspección General de Justicia a cargo del Registro Público de Comercio.

110º) El análisis hasta aquí efectuado, pone de relieve la obstinación del magistrado evidenciada en el no acatamiento de la norma legal que justificaba el proceder de los imputados Formaro y Zazzeta, y en no haber hecho lugar a las medidas de prueba solicitadas por el defensor de los abogados mencionados (fs. 195 y 196). No consideró pertinente librar un nuevo oficio a la Inspección General de Justicia. Tampoco hizo caso al certificado de fs. 212 de la Inspección General de Justicia que consignó terminantemente que el domicilio de la calle Cangallo 1457, piso 2, Departamento 27 era el legal de la sociedad.

Igualmente, se rehusó a tener en cuenta lo dicho en la sentencia dictada por el propio Juez del Juzgado de Trabajo N° 46, Doctor Arias Guivert, quien había sido el magistrado supuestamente engañado en la pretendida estafa procesal que motivó la denuncia. Tal sentencia rechazando la pretensión de nulidad que se había deducido, llegó otra vez a la causa, en fotocopia certificada, traída por otro defensor (fs. 236).

111<sup>o</sup>) Todos estos antecedentes fueron recordados al Magistrado en la presentación de fs. 333/37 del Colegio Público de Abogados, que en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 5 de la ley 23.187, acudió en defensa de los letrados acusados. Dicho Colegio coincidió con la acusación al concluir “que la querrela –con anuencia del Ministerio Público– sólo ha intentado mediante el impulso de la acción penal, evitar las consecuencias del incumplimiento de ... la sentencia laboral ... y el trámite de quiebra”. De todo lo cual, el magistrado no hizo mérito alguno, salvo, paradójicamente, para enviar al Colegio Público la presentación que hizo la defensora Dra. Rossaroli de la copia de sentencia del fuero del trabajo sin indicación de que no estaba firme.

Más adelante, al llegar al juicio oral, sin explicación registrada en el expediente, el Doctor Fernando de la Riestra Marti, del estudio Pallasá, pidió la absolución del Doctor Zazzeta y de la operaria Romero, a la cual adhirió el Fiscal General Doctor Juan José Ghirimoldi. Tampoco aquí se dio explicación alguna. La absolución propuesta tanto por el acusador particular cuanto por el Ministerio Público fue acogida por el Tribunal Oral.

112<sup>o</sup>) Más arriba hemos hecho referencia a cómo la Jueza Doctora Isabel Poirio de Arslanián recibió sin vacilación los argumentos que los imputados venían formulando a lo largo de la causa para absolver, también, al abogado Formaro.

113<sup>o</sup>) De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el mal desempeño del Magistrado comenzó tan pronto fue recibida la información de fs. 45 que ubicaba de por sí los hechos como ajenos a la órbita penal, toda vez que la norma legal sustentaba claramente la opción procesal que habían efectuado en beneficio de la parte que defendían los letrados Zazzeta y Formaro, sometidos –a su vez– a proceso. Y, aún en el supuesto de que dicha opción hubiese sido equivocada, en manera alguna hacía razonable el tratamiento de la cuestión como acto de sospechoso carácter delictivo que sin más le dio el Magistrado, de la misma manera que

un error de criterio judicial no puede, sin muy prolija indagación, ser tildado de delictivo.

114<sup>o</sup>) Dificilmente, la suposición de que el ejercicio de la facultad de demandar en el domicilio legal no fuese perfectamente legítima, se le hubiera ocurrido a un magistrado del fuero comercial o del civil donde este asunto debió ser discutido.

El tema es ampliamente conocido desde que el plenario en Quilpe S.A. (del 3 de marzo de 1977, en La Ley t.1977-B-248) puso en claro cual es en nuestro país el régimen del domicilio de las sociedades comerciales. La enseñanza de dicho plenario fue recogida por la reforma de la original ley 19.550 por la 22.903, en vigencia desde 1983. No tendría sentido detenerse ahora en el tema, por cuanto en las presentaciones y actuaciones existen verdaderas monografías preparadas por los diferentes imputados, sus defensores y hasta el propio Colegio Público. A los que, tanto el magistrado imputado como el Fiscal actuante, no prestaron atención alguna.

Por lo demás, en diferentes fallos la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tratado situaciones similares. Así ocurrió en los autos “Arias Adelina c/ Servitec S.A.”, del 27 de Noviembre del 2000, publicado en La Ley t. 2001-C, pág. 438; “Omar Rubén c/ Anfimar” del 25 de febrero del corriente año y otros.

El antecedente del caso “Guerra, Eusebio c/ Servitec S.A.” (del 2 de junio de 1998, publicado en La Ley 1998-E, 602), está fundado en circunstancias de excepción y que referían a disputas entre socios. Estas circunstancias no se dieron en este caso, ni fueron tampoco indicadas como existentes ni debidamente apreciadas por el Doctor Murature para procesar a dos letrados y a la operaria despedida.

115<sup>o</sup>) En definitiva, las características de la presente causa conforman las constantes del “patrón de conducta” observado en las demás acompañadas por la acusación. Ello es, causas iniciadas e impulsadas por el Doctor Manuel Pallasá o los abogados de su estudio; llegan al Juzgado N<sup>o</sup> 26 precedidas de un procedimiento que evidencia el propósito de radicación en ese Juzgado, en desmedro de aquél que hubiera debido corresponder ya fuera por conexidad objetiva o subjetiva y plena; celeridad en la atención de los requerimientos de la querrela y omisión o demora en las peticiones de la defensa; evaporización de la sustancia penal presumiblemente existente en los temas que se traían

al fuero, por las instancias posteriores o superiores que resuelven definitivamente la cuestión.

116<sup>o</sup>) No pasamos por alto la imputación referida a lo que se ha dado en llamar “forum shopping”, mas entendemos que este cargo no puede serle atribuido al Magistrado como un accionar propio de su conducta calificada de mal desempeño. Empero, fácil resulta colegir que el interés del Doctor Pallasá en lograr que las causas iniciadas por él o por los abogados de su estudio, quedaran radicadas en el Juzgado No. 26, se erige como dato objetivo que corrobora la certeza de aquél –basada en la especial relación de conocimiento personal que lo ligaba al Magistrado–, respecto de la dirección investigativa que se imprimirían a las causas en pos de sus intereses y en desmedro de los derechos de terceros afectados a aquéllas.

116<sup>o</sup>) A estos antecedentes hay que agregar en la presente intervención del magistrado Doctor Murature, la grave tergiversación del texto de un informe oficial, otorgándole en el auto de procesamiento de fs. 202, punto 6, un sentido contrario al que tenía.

117<sup>o</sup>) Finalmente, corresponde decir que el argumento constantemente expresado en los de defensa del Doctor Murature de que el auto de procesamiento no fue apelado carece de valor, toda vez que se trata de una decisión meramente procesal que no implica reconocimiento alguno.

**CAUSA N° 70.312 “BOUCHER ALFREDO Y MAZZEO RAÚL S/ ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE”. DENUNCIANTE PATRICIA MAZZEO; N° 37.929 “BOUCHER ALFREDO S/ DEFRAUDACIÓN”. DENUNCIANTE MARIO LAPILOVER Y MARTA MAZZEO; N° 34.706 “MAZZEO DE MANGUDO ESCALADA PATRICIA S/ ACCIÓN PÚBLICA”. DENUNCIANTE MARTA MAZZEO.**

118<sup>o</sup>) Situación preexistente a la formación de las causas penales.

Estos procesos reconocen como antecedente inmediato un conflicto entre miembros de la familia de la cónyuge del Dr. Manuel Pallasá.

Alfredo Boucher había sido designado administrador de una sucesión en la que Patricia Mazzeo, con el patrocinio letrado del Dr. Lapilover, era heredera. En atención a lo que surge de la denuncia

penal supuestamente el nombrado Boucher había efectuado una rendición de cuentas que, observada, daba lugar a la imputación de maniobras presuntamente ilícitas destinadas a licuar el activo sucesorio. Así se le imputó a Boucher y a Raúl Mazzeo haber retenido bienes y frutos del cumplimiento del mandato y haber locado la propiedad en sucesión sin autorización alguna.

La Dra. Patricia Mazzeo, a la sazón cuñada e integrante del Estudio del letrado, denunció el 3 de junio de 2000 ante la Comisaria N° 33 a Raúl Mazzeo y Alfredo Boucher por la presunta comisión del delito de administración fraudulenta. La causa quedó radicada ante el Juzgado N° 26 a cargo del Dr. Murature y registrada bajo el N° 70.312.

Patricia Mazzeo (fs. 11), con posterioridad, amplió su denuncia, extendiendo la pretensión investigativa respecto de otro miembro de su familia, Miguel Mazzeo.

A tres meses de radicada aquélla, Patricia Mazzeo desistió de la querrela contra el administrador Boucher y sus parientes. Ante ello, el 2 de noviembre de 2000, el Juez Murature dictó sobreseimiento, notificando la decisión adoptada al fiscal, a la querellante y a la defensa de Raúl Mazzeo.

El 26 de marzo de 2001, Marta Mazzeo, esposa de Pallasá y hermana de Patricia Mazzeo, se presentó en la causa N° 70.312, patrocinada por el Dr. Castelli, abogado integrante del Estudio de Pallasá, solicitando la nulidad del sobreseimiento que había adquirido firmeza. Se adhirió a la denuncia que había efectuado su hermana, ampliándola por nuevos hechos y, finalmente, pidió la reapertura de la causa por entender que los hechos primigeniamente denunciados se seguían cometiendo. Esta vez solicitó que su pretensión inculpativa se extendiera, además, contra la Dra. Patricia Mazzeo –su hermana– que había comenzado –recuérdese– como denunciante.

El Juez Murature decidió formar incidente de nulidad y correrle vista al Fiscal; extraer testimonio para investigar los nuevos hechos denunciados por Marta Mazzeo y dispuso la vista al Fiscal en los términos del art. 180 del C.P.P.N., con relación a otro imputado –Miguel Mazzeo– (fs. 66).

El Sr. Fiscal desestimó la denuncia efectuada por Marta Mazzeo por inexistencia de delito (fs. 68), por lo que la Juez –interinamente a

cargo del Juzgado N° 26, Dra. Berdión de Crudo– elevó la causa en consulta a la Cámara de Apelaciones del Fuero.

La extracción de testimonios ordenada ante la denuncia de Marta Mazzeo, dieron origen a la causa N° 34.706 radicada ante el Juzgado de Instrucción N° 13.

Paralelamente a la presentación efectuada por Marta Mazzeo en la causa N° 70.312, el 28 de marzo de 2001, el Dr. Lapilover, también integrante del Estudio de Pallasá, según se encuentra acreditado sobradamente, en representación de aquélla efectuó otra denuncia ante la Comisaría N° 3 por los mismos hechos, la que quedó también radicada ante el Juzgado N° 26 –por encontrarse de turno– bajo el N° 37.929.

119º) Pese a tratarse de los mismos hechos que se habían investigado en la causa N° 70.312 la que había finalizado con el ya señalado sobreseimiento, se remitió esta segunda causa (N° 37.929) al Fiscal, quien efectuó el requerimiento investigativo previsto en el art. 180 del C.P.P.N.

Mientras la causa originaria se encontraba en la Excma. Cámara en consulta, en la segunda –N° 37.929– se ordenaron medidas investigativas: se recibieron declaraciones testimoniales, se instauró el secreto sumarial y se dispusieron escuchas telefónicas.

Por otra parte, la causa N° 34.706 que tramitaba por ante el Juzgado N° 13, fue remitida también, al Juzgado N° 26, por razones de conexidad.

120º) El Señor Juez Murature alegó en su descargo que teniendo sospechas de que se estaban radicando causas en su juzgado, vulnerándose de alguna manera el sistema de adjudicación, pidió una audiencia con el presidente de la Cámara de Apelaciones Dr. González Palazzo para exponerle la situación, refiriéndole, asimismo, que se habían radicado otras dos causas que le merecían similar observación (“Cebey Silvia y Mercer Alicia s/ Defraudación” y “Fondorona o Fonrodoona Gloria s/ Defraudación”).

121º) Es dable poner de resalto la notable confusión generada en estas causas en las que: una denunciante desiste a los tres meses de su querrela, para luego, a su vez, resultar denunciada por su hermana –N° 70.312–; se ordena extraer fotocopias para instruir otra causa –N° 34.706– que luego es devuelta por conexidad; y se instruye una

segunda –Nº 37.929– iniciada por comisaría mientras la primera es elevada en consulta en virtud de considerarse la posibilidad de existir un supuesto de “cosa juzgada fraudulenta”.

Lo cierto es que el Juez acusado no puso en conocimiento del Fiscal que ambas causas (Nº 70.312 y 39.729) concernían a los mismos hechos y que en la primera había recaído sobreseimiento, el que se encontraba firme.

Aún cuando se aceptara que la investigación en la segunda se refería a hechos posteriores al dictado del mentado sobreseimiento y también en la hipótesis de que la elevación en consulta reconocía el interés del Juez en investigar la existencia de una cosa juzgada fraudulenta (cuestión que de haber así sucedido lo hubiese obligado a inhibirse) es dable poner de resalto algunas circunstancias de tiempo que resultan conducentes a la hora de evaluar la conducta del Juzgador.

122º) Resulta relevante destacar que la causa Nº 70.312 si bien fue elevada – en consulta– a la Excma. Cámara con fecha 11/4/01, ésta la devuelve por no haberse fundado la decisión el 23/4/01 (fs. 73). Ante ello, esta vez es el Juez Murature quien por auto de fecha 3/5/01, fundamenta la decisión y eleva nuevamente las actuaciones al Superior el 8/5/01 por auto de fecha 3/5/01. Para entonces, la causa Nº 37.929 ya se encontraba radicada en su Juzgado y tramitando desde el 5/4/01 y, recién es elevada a la Cámara por expreso pedido de ésta, con fecha 14/6/01 (fs. 86).

**De manera pues que existió un lapso en que el Juez Murature tuvo a las “causas gemelas” a estudio en forma simultánea.**

123º) Por otra parte conviene aclarar que, con motivo de los recursos interpuestos, el Dr. Murature debió solicitar a la Excma. Cámara la remisión de las dos causas, siendo remitida únicamente la Nº 37.929 por el término de 24 horas, el 28/6/01, oportunidad en la que extrae fotocopias y, al recibir la causa Nº 34.706 procedente del Juzgado de Instrucción Nº 13, (fs. 217 causa 70.312), la hace correr por cuerda a ésta última.

124º) El Juez acusado, como se dijo, tuvo en su poder expedientes originales y fotocopias durante cinco días por lo menos, en los que debió advertir la materia de la investigación y las personas involucradas y la evidente conexidad existente entre todas estas actuaciones.



No obstante lo dicho y, mas allá de la alegada existencia de errores en el procedimiento o de explicaciones defensoras que no concuerdan con la realidad o resultan muy poco convincentes, lo cierto es que nuevamente el señor Juez aparece involucrado en cuestiones relacionadas con los intereses personales o familiares del abogado de su suegra, Dr. Pallasá.

125º) Entendemos que la radicación de una denuncia en las comisarías que se encontraban de turno con el Juzgado N° 26, la falta de información completa y concreta al Fiscal, y la tramitación simultánea de causas sobre hechos conexos forman nuevamente un cuadro convictivo, totalmente desfavorable respecto de la conducta del Magistrado.

126º) Que las causas antes mencionadas se constituyeran en un verdadero galimatías es de la más absoluta responsabilidad del acusado, que con plena conciencia avanzó en un segundo expediente –N° 37.929– disponiendo medidas restrictivas de garantías constitucionales mientras aguardaba la respuesta de la consulta formulada al Superior, a quien subyacentemente imputa un comportamiento por lo menos irregular.

Tal proceder se vincula una vez más –reiteramos– con la extraña y estrecha relación mantenida con el abogado Pallasá que pone en tela de juicio su imparcialidad.

127º) No pasa del plano conjetural la argumentación del Magistrado en cuanto a que, de haber existido una relación de amistad con el Dr. Pallasá, no hubiera dictado un sobreseimiento en la causa N° 70.312, ello en razón de que al tiempo de adoptar aquella decisión (2/11/00, fs. 40), el conflicto entre los Mazzeo (Patricia y Marcelo) y los Pallasá no había irrumpido, o al menos no se acompañó prueba en contrario.

**CAUSA GAMBA: CAUSA N° 35.215/93 –84.873/97– “GAMBA MARÍA ESTELA S/ ABUSO DE AUTORIDAD; N° 36.112/94 “PALLASÁ SU DENUNCIA” Y CAUSA N° 37.575/95 “PALLASÁ MANUEL S/ DENUNCIA DE FALSIFICACIÓN Y ABUSO DE AUTORIDAD”.**

128º) En el apartado D, del Capítulo XIV, del escrito de Acusación, el Consejo de la Magistratura analiza el comportamiento del Magistrado Doctor Roberto Murature en la causa 35.215/93 (84.873/97) caratulada

**“Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad” y en la causa 37.575/98 “Pallasá Manuel s/ denuncia de falsificación y abuso de autoridad”.**

129<sup>o</sup>) La primera imputación formulada es que no dio cumplimiento a una resolución de la Cámara de Apelaciones del 21 de noviembre de 1997 (fs. 304) de sobreseer a la Doctora Gamba.

130<sup>o</sup>) El magistrado habría ordenado, sin cumplir la resolución, el archivo de la actuación sin notificar al Fiscal ni devolver los expedientes al Tribunal de Disciplina. Ello habría beneficiado al Doctor Pallasá retardando el trámite de las actuaciones requeridas.

131<sup>o</sup>) Sin perjuicio de entender que el cargo formulado no se corresponde con lo actuado en el expediente, toda vez que fue la propia Excm. Cámara la que dispuso el sobreseimiento de la Doctora Gamba, el análisis debe circunscribirse a lo que resultó inexplicable: el archivo dispuesto por el Doctor Murature en los términos del artículo 195 del C.P.P.N.

132<sup>o</sup>) Es muy expresivo a los fines de apreciar la seriedad de todo el procedimiento, el fundamento de la decisión de la Cámara al revocar el auto de procesamiento. El Superior (21 de noviembre de 1997, fs. 309) encontró que, aunque dicho auto no reunía la congruencia requerida por el Art. 308 del Código de Procedimiento Penal, no era necesario considerar esa falla, por cuanto, estaba claro que lo ocurrido quedaba fuera de la represión penal y no había existido probabilidad de perjuicio para el denunciante, lo que imponía el sobreseimiento de la Doctora Gamba.

133<sup>o</sup>) Al igual que lo resuelto por la Cámara en la resolución citada en el párrafo precedente, tampoco tendría sentido describir ahora el impacto de las medidas de no innovar decretadas por el Magistrado Doctor Murature en las diferentes causas que tramitaban en el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL. Lo hizo ya el Doctor Marcelo Alvero en su auto del 22 de noviembre de 2002 (apartado 3, del capítulo de “Hechos comprobados”, fs. 280 de las presentes actuaciones) porque, para juzgar lo anómalo del procedimiento y la inexplicable ligereza del Magistrado inculcado para interferir en el ejercicio de las funciones de otro Tribunal que debía merecer tanto respeto como el del suyo propio, basta transcribir su propia resolución final con la que desechó la acusación: *“Que en el presente se detallan una*

*serie de sucesos de índole administrativa sin que las probanzas... arri-madas hayan podido clarificar en uno u otro sentido la posibilidad de producción de actividades penalmente relevantes".* Auto sin foliar del 27 de agosto de 1998.

Esta resolución de Cámara tuvo como única destinataria a Gamba, no mencionó ni se refirió a otros imputados.

El auto de fs. 309 dictado por el Magistrado que ordenó el archivo de las actuaciones se fundó expresándose que: *"en virtud de los conceptos vertidos respecto del evento investigado, resulta de estricta aplicación en la presente lo preceptuado por el art. 195 del C.P.P.N"*.

134º) El argumento defensivo en el que se sostiene que la mención del art. 195 del C.P.P.N., como fundamento del archivo dispuesto lo era así por cuanto *"estaba dirigido con relación a las demás imputaciones que en su momento fueron materia de requerimiento de instrucción pero por las cuales nunca se dictara auto de procesamiento por persona alguna"*, no puede prosperar.

Es inconducente y no guarda congruencia con la resolución de Cámara por cuanto en la misma sólo se aludía a Gamba y a los hechos por los cuales esta persona había sido procesada. No se citan ni mencionan allí otros hechos u otras personas. Por ello, lo expresado por el *a quo* – fs. 309– y contrariamente a lo que sostiene la Defensa, no encuentra justificativo al pretender que el archivo del art. 195 se decreta en virtud a los conceptos vertidos por la Alzada.

Todo lo cual, analizado en el marco de la falta de notificación al Fiscal, sí importa una conducta que se subsume en lo expresado por la Acusación generando una situación de inseguridad jurídica para el justiciable, la que no se ve aventada por la circunstancia de haberse expedido una certificación en los estrictos términos en los que se había pronunciado la Cámara al sobreseer.

135º) Está claro entonces que el auto de fs. 309 ha dejado cuestiones subsistentes respecto de Gamba, más allá de lo clara y definitivamente resuelto por la Alzada, situación que se presenta con aristas graves en tanto esto no fue notificado al Fiscal.

136º) La Acusación imputó al Magistrado, en la Causa Nº 37.575/98 en la que se denunciara nuevamente a los integrantes del Tribunal de

Disciplina, el haber dispuesto una medida de no innovar en dos expedientes del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL (Nº 4070 y 5254).

Le endilgó también haber requerido la remisión de todas aquellas actuaciones en las que intervenía el Doctor Pallasá, provocando así –según afirmó– su paralización y el inevitable dictado de la prescripción de tales actuaciones, cuya devolución solicitó en vano el Colegio Público de Abogados en reiteradas ocasiones.

La Acusación encuentra que por un lado el dictado de la medida de no innovar, como la paralización de los expedientes disciplinarios en el lapso de seis años por otro, durante cuya mitad la investigación había concluido, no encuentra otra explicación si no lo es en la amistad del Señor Juez con el Doctor Pallasá.

137º) Según las constancias de la causa Nº 35.215/93, el abogado Doctor Manuel Pallasá denunció a diversos integrantes de la Sala I del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de Capital Federal. En ella se investigaban una serie de anomalías supuestamente cometidas por integrantes de la citada Sala I, en perjuicio de Pallasá.

El Fiscal interviniente, propició la desestimación de la denuncia, pero el Juez dispuso la instrucción del sumario y requerir *ad effectum videndi*, los expedientes administrativos. Pallasá recusó al Fiscal y el siguiente formuló requerimiento de instrucción contra la Doctora María Estela Gamba y otros, por hechos ocurridos en los sumarios administrativos Nºs 2863, 3134, 1057, 2465, 1853, 2129 y 2131.

A la causa mencionada se acumuló la Nº 36.112/94 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 25, en la que Pallasá era también querellante e imputados los miembros del Tribunal de Disciplina del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL. En la ratificación de esta denuncia puso en conocimiento la existencia de otra denuncia ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, contra esas mismas personas, motivo por el cual estos actuados se remitieron al Juzgado del Doctor Murature, por conexidad.

Los acusó de cometer irregularidades en la realización del sorteo para determinar qué Sala debía intervenir en los expedientes administrativos y que los asientos en los mencionados expedientes eran falsos.

El Juez solicitó la remisión de los expedientes mencionados –noviembre de 1995– y pese a que con fecha 21 de noviembre de 1997, la Cámara revocó el auto de procesamiento de la Doctora Gamba –única persona indagada– y dictó el sobreseimiento, el Juez decidió archivar las actuaciones el 22/11/97 (nos referimos tanto a la causa penal, como a los expedientes disciplinarios acollarados). Esto se hizo, además, sin notificar al Fiscal. **Finalmente los sumarios fueron devueltos el 26/6/01, luego de reiterados pedidos.**

138º) La causa Nº 37.575, que corre por cuerda junto a la Nº 35.215, se inició en el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 1 –por sorteo–, sin perjuicio de lo cual se remitió por conexidad al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26. En esta querrela el Doctor Pallasá denuncia también a los miembros del Tribunal de Disciplina, entre otros María Estela Gamba, porque supuestamente se había invocado en un expediente administrativo un fallo plenario cuando dicho libelo carecía de firmas, y por ende de legalidad. Así, con fecha 7/11/95 en los expedientes administrativos del Tribunal de Disciplina del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, los Nºs 4070 y 5254, el Juez dispuso la medida de no innovar a pedido de Pallasá (ver fs. 94/97 de la causa Nº 37.575) y requirió la remisión de todos los expedientes en los que fuera parte Pallasá (fs. 98), lo que así ocurrió (fs. 100).

139º) La retención indebida de los expedientes del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL aparece nítidamente acreditada al analizar las vicisitudes procesales por las que atravesaron las Causas Nº 35.215 y 37.575.

En la primera se requirieron los sumarios Nºs 2863, 3134, 3253, 1469, 1412 y 1383. En la segunda, los sumarios Nºs 4070, 525, 4069 y 3780.

**En la causa Nº 35.215 con fecha 20/11/97 la Excma. Cámara había dispuesto el sobreseimiento de la Doctora Gamba, y el Magistrado, luego de ello, ordenó el archivo de las actuaciones (art. 195 del C.P.P.N.) reteniendo los expedientes del Colegio Público pese al temperamento adoptado (fs. 304 y 309).**

**Paralelamente en la causa Nº 37.575, cuyo trámite se encontraba suspendido desde el 20/11/96, la Cámara le envía copia de las actuaciones labradas bajo el Nº 69.607 iniciado por el Colegio, atento a**

la no devolución de los expedientes disciplinarios por parte del Doctor Murature, ante los pedidos que, reiteradamente, se le habían efectuado.

La Cámara solicitó se diera cumplimiento a lo pedido por el Colegio y se informase los motivos de las demoras de manifiesto por el Presidente de la Institución.

Así, el **17/7/98** el Juez informó en el oficio que las causas N<sup>os</sup> 35.215 y 37.575 se encontraban en trámite.

140<sup>o</sup>) Más allá de lo incomprensible de los motivos que llevaron al Magistrado a brindar esa información, es de extrema gravedad este aspecto de la conducta del Juez que, para mantener hibernadas las actuaciones disciplinarias que comprometían a Pallasá y sus asociados, recurrió a artilugios procesales, dando a la Excma. Cámara una información mendaz.

Por ello, se encuentra demostrado que el Magistrado brindó una respuesta que no se condecía con las constancias de la causa, lo que revela de por sí una conducta impropia e incompatible con el comportamiento que es dable esperar y exigir de un Juez de la Nación.

A ello se añade la voluntad de persistir en la retención de los expedientes disciplinarios evidenciada en el proveído de fecha 15 de abril de 1999 –luego de haberse dispuesto el archivo de la causa N<sup>o</sup> 37.575– en el que se consignó lo siguiente: ***“...hágase saber al Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de Capital Federal que de no mediar razones de trámite en breve lapso se procederá a la progresiva devolución de los Exptes. reservados”***.

141<sup>o</sup>) Recuérdese que, a poco de informar a la Excma. Cámara que en la Causa N<sup>o</sup> 37.575 el trámite se encontraba suspendido desde el 20/11/96, el Juez dispusiera también el archivo en estas actuaciones con fecha 27/8/98, y también retuviera –como se dijo– los expedientes que el Colegio había solicitado.

De manera pues que desde el 27/8/98, ambos expedientes se encontraban en un mismo estadio procesal (archivo de actuaciones), uno de ellos (N<sup>o</sup> 37.575) con una medida de no innovar respecto de la cual nada se había dispuesto. Sin embargo los expedientes del Colegio, seguían siendo retenidos indebidamente.

La medida de innovar dictada en la causa N° 37.575, aparentemente continuaba en vigencia y finalmente, cuando el Colegio reitera el pedido de devolución, el Magistrado lo efectiviza el 26/6/01, haciendo saber que la medida cautelar que había dispuesto había expirado el 27/8/98 (fecha del auto de archivo).

142º) Para interpretar debidamente la farragosa acumulación de expedientes y cuestiones a que dio lugar el procesamiento de la Doctora María Estela Gamba y la posterior paralización de toda la actuación del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, es necesario reseñar con cuidado el desarrollo de la causa N° 35.215/93. Tanto más es necesario cuanto que lo acontecido en ella fundamenta la principal argumentación de la defensa en su Capítulo D.

Preciso es destacar que la elemental decisión a la que arribó en agosto de 1998 respecto de una causa iniciada más de tres años antes, llegó sólo después de que el Presidente de la Cámara de Apelaciones, Doctor Carlos Alberto González, intimara al Doctor Murature la devolución de los expedientes del COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL, que se había presentado ante dicha Cámara reclamándolos ante la imposibilidad de obtener que aquel Magistrado se desprendiera de las actuaciones que había retenido en la forma anteriormente descripta.

143º) Nuevamente se dan en las actuaciones estudiadas, las constantes que se advierten en las causas traídas ante este Jurado por la Acusación, como determinantes de la remoción del Magistrado Doctor Roberto Murature.

Han sido promovidas e impulsadas por el Doctor Manuel Pallasá; para declararse competente el Señor Juez extiende su competencia penal a materias claramente regidas por otras normas legales; reciben atención inmediata y amplia, mientras que hay omisión o demora en atender las peticiones de la defensa o interesados (en el caso el COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL); se conceden o son dictadas de oficio medidas de prueba y hasta órdenes de no innovar de suma gravedad para llegar, finalmente, al rechazo de tales medidas o a desechar el fondo mismo de la acusación promovida por parte de las instancias posteriores o superiores que intervienen, o hasta por el mismo Magistrado sin fundamento alguno que explique racionalmente su proceder.

144<sup>o</sup>) El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal ha recibido por delegación de la Nación Argentina conforme el régimen de la Ley Nacional 23.187, la responsabilidad de ejercer el Poder de Policía de la profesión de Abogado. Desempeña su tarea con el carácter de persona jurídica de Derecho Público no estatal. Se trata de un imperativo normativo establecido en resguardo de los intereses generales de la comunidad y de los justiciables. Todo entorpecimiento al cumplimiento de esas finalidades, no sólo atenta contra la institución colegial, sino que constituye una obstrucción para el mantenimiento de esos bienes jurídicamente protegidos, en desmedro de la profesión de Abogado, y por ende, de la Justicia.

145<sup>o</sup>) La interferencia grave en la investigación de las causas disciplinarias que se seguían contra el Doctor Pallasá y su asociado el Doctor Lapilover, –a quienes sin duda alguna beneficiaban– por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y las negligencias reiteradas que dilataron la sustanciación de los procesos, a pesar de las reclamaciones de los interesados, tienen a nuestro criterio una entidad descalificante.

En la especie, las conductas asumidas por el Señor Juez Murature, en particular el requerimiento de los expedientes administrativos y su reticencia a devolverlos con retención innecesaria e indebida por lapsos irrazonables, precedida por su mendaz información al Superior, configuran a nuestro juicio hechos con entidad suficiente, que por sí solos, nos llevan a establecer que el Magistrado ha incurrido en mal desempeño.

La mendacidad también lo fue para con el Colegio: no hubo devolución siquiera progresiva de los expedientes, como el propio Juez Murature había anunciado. Ello no se produjo sino hasta el 26 de junio de 2001, cuando ya había ocurrido la denuncia penal en su contra. El cargo se encuentra acreditado.

**CAUSA VISCIGLIO: Nº 22.553/99 “VISCIGLIO JOSÉ S/ CONCURSO FRAUDULENTO DE ACREEDORES; CAUSA 121.257/99 “VISCIGLIO JOSÉ S/ESTAFA”; Nº 108.772/99 “VISCIGLIO JOSÉ S/ESTAFA”. CAUSAS ACUMULADAS: Nºs 36.016/01, 100.243/99, 108.772/99.**

146<sup>o</sup>) En los resultandos de la acusación se hace una relación de la denuncia de José Visciglio, quien puso de manifiesto haber sido vícti-



ma de extorsión con motivo de la instrucción de la causa penal N° 22.553/99.

147º) Al respecto, y con las salvedades que se señalarán al final, no encontramos acreditadas las imputaciones llevadas a cabo por la Acusación en orden (esencialmente) a haber tramitado el proceso mencionado mediante el dictado de resoluciones favorables los intereses del Doctor Pallasá y consecuentemente perjudiciales para el imputado Visciglio.

148º) La existencia de un diálogo en el que habrían participado Visciglio, el letrado Botello y el Secretario Cipriani, en el que éste habría sugerido la “conveniencia” de arribar a un acuerdo con Pallasá, no ha sido acreditada y, más aún, fue desmentida por la única persona sindicada como participante de la reunión que declaró ante este Jurado, esto es, el Secretario del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, Doctor Cipriani.

149º) Tampoco surge acreditada la irregularidad denunciada en la acusación respecto del procedimiento seguido por el Juez acusado en orden a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones en la ya mencionada causa N° 22.553/99.

En efecto, la resolución del Tribunal de Alzada se limitó a consignar que la solución del archivo: “... está reservada para los supuestos previstos en los arts. 191 y 195 del C.P.P o bien cuando no mediare legitimación pasiva en la causa a través de las declaraciones previstas en los arts. 294 y 279 del citado código...”.

La Acusación sostiene que la resolución subsiguiente del Juez, al reasumir su competencia, era la de dictar el sobreseimiento y en tanto no lo hizo de esta manera incurrió en abierta desobediencia, perjudicial para el imputado y lesiva de las Garantías Constitucionales.

Indudablemente la continuidad de la investigación frente a los términos de la resolución de la Alzada es materia opinable, y los fundamentos dados por el Juez a fs. 462/466 se sustentan en lo que puede ser posible, razonable u opinable lo que excluye la arbitrariedad, sinrazón o desatino que evidencia ignorancia inexcusable o intencionalidad.

150º) Lo propio sucede respecto de la causa N° 100.243/99 (acumulada a la N° 84.688/00) en la que el Juez dispuso un embargo sobre un

inmueble de propiedad de Visciglio medida que fue revocada por la Cámara de Apelaciones por aplicación de un criterio diverso.

En la causa N° 121.257/99 (“Visciglio José s/ Estafa”) el Doctor Pallasá denunció una presunta estafa perpetrada contra el Banco Francés, no obstante que el crédito de esta entidad financiera se encontraba verificado regularmente en el proceso concursal del denunciado.

Pese a tal circunstancia, sin intervención ni petición del supuesto damnificado el Juez acusado decidió recibir declaración a Visciglio en los términos del art. 294 del C.P.P.

Se evidencia en esta causa un notorio desvío de los fines propios del proceso y de la investigación criminal al entenderse sobre cuestiones de clara naturaleza comercial y sin que existieran elementos siquiera indiciarios de la comisión de delito alguno, lo que a la postre resultó ratificado merced al sobreseimiento dictado por el Doctor Lucini.

151º) No puede dejar de señalarse a la vez que el letrado Visciglio se encuentra procesado en la causa N° 100.243/99 por haber dispuesto irregularmente de fondos de propiedad de sus mandantes (Gómez – Lambruschini) correspondientes a una indemnización percibida de una ex aseguradora a raíz de un litigio derivado de un accidente de tránsito en el que perdiera la vida el hijo de ambos.

152º) Tampoco, que los antecedentes colectados dan una idea clara de una relación de enfrentamiento de características singulares por su intensidad y niveles de agresión entre Pallasá y Visciglio.

Mas esto último es harina de otro costal en tanto, ha de reiterarse una vez más, que no es la conducta de Pallasá la que se juzga en este proceso de remoción, como tampoco la de Visciglio, su conducta profesional o comercial, sino concretamente el proceder del Señor Juez acusado.

153º) Y más allá del análisis puntual de las causas y del antedicho conflicto aparecen en el caso nuevamente algunos de los elementos comunes que arrojan graves sospechas sobre el acusado que no han sido debidamente aclaradas y menos aún disipadas.

- La intervención del crónico e ímprobo Doctor Pallasá como denunciante o querellante.

- La radicación de denuncias en las mismas comisarías en la que tocaba intervenir en razón del turno al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

- La existencia de “cargo” puesto manualmente en un escrito presentado por Pallasá en el que solicitaba ser tenido como querellante en la causa N° 22.553 circunstancia que se reitera en presentaciones de dicho letrado.

- La naturaleza “económica” de las diversas causas.

- La conexión de éstas con expedientes tramitados en otros fueros.

- La radicación de denuncias y querellas que tenían como objetivo obtener ventajas directas o indirectas de carácter económico en los procesos civiles o comerciales desnaturalizando los fines del proceso criminal.

- El interés personal de Pallasá en el resultado de las causas tramitadas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

- La existencia de llamadas telefónicas a los teléfonos celulares de Pallasá y el Juez acusado en días y horas que se vinculan con el dictado de resoluciones en expedientes tramitados por el mismo abogado (v. fs. 293/294).

Indicios todos que confluyen en una sola y única dirección que precisamente es la que constituye la base de la acusación: la relación anómala, irregular e inaceptable entre el Juez Murature y Pallasá.

154<sup>o</sup>) Resulta conducente como elemento indiciario, en el contexto descripto antes, analizar (sólo de modo ejemplificativo) el entrecruzamiento de llamadas telefónicas entre el Doctor Pallasá y el Juez Murature (desde sus teléfonos celulares, domicilios particulares o estudio del letrado), efectuados durante la tramitación de la causa N° 22.553 (“Visciglio José s/ Concurso fraudulento de acreedores”) o alguna de sus conexas, habiéndose tomado en consideración las llamadas que se produjeron dentro del período de tres días antes o tres días después de dictado algún acto procesal de cierta relevancia en la causa mencionada o sus conexas.

**1) De la casa del Dr. Murature a la casa del Dr. Pallasá:**

11 de abril de 1999, 11.36 hs.

**1.1.) De las casa del Dr. Pallasá a la casa del Dr. Murature**

12 de abril de 1999: 21.20 hs.

El día 15 de abril Pallasá asume como querellante, ratifica y pide ampliación de medidas probatorias.

El día 21 es tenido por parte y el Dr. Murature hace lugar a las medidas solicitadas (fs. 88).

**2) De la casa del Dr. Pallasá a la del Dr. Murature.**

2 de mayo de 1999, 21.06 hs.

El 28 de abril el Juez implantó el secreto del sumario (fs. 104).

El día 29 Pallasá solicitó ampliar el espectro investigativo (fs. 106).

El día 30 de abril el Juez dictó el proveído de fs. 110 por el cual se expidió sobre varias medidas solicitadas por Pallasá e incluso tiene presente, su solicitud de allanamiento respecto de la casa de Visciglio.

El 6 de mayo Pallasá solicitó urgente secuestro de material probatorio (fs. 136).

Ese mismo día el Dr. Murature ordenó los allanamientos a las empresas "Alternativas Comerciales SA" y "Multiruedas SA".

**3) Del Celular del Dr. Pallasá a Celular del Dr. Murature.**

10 de mayo de 1999

Existen sucesivas llamadas (una por minuto) a partir de las 14.36 hs. (Ver causa N° 57.594, fs. 485).

13 de mayo de 1999:11.50 hs.

El 11 de mayo Pallasá presentó dos escritos (fs. 217 y 218) aportando nuevos datos de supuestos acreedores presentados a la quiebra de Visciglio y solicitando informes.

El 13 de mayo una nueva presentación de Pallasá solicitando urgente incorporación de pruebas instrumentales (fs. 231).

**4) Del Estudio del Dr. Pallasá a casa del Dr. Murature o viceversa (no se pudo determinar según resulta de fs. 453 de la causa N° 57.594).**

2 de agosto de 1999: 14.37 hs.

Nueva denuncia de Pallasá sin cargo (con una extraña e irregular constancia que indica: “presentado el 2/8/99”) por la cual se hace saber de una eventual falsedad ideológica del síndico (fs. 368/70).

**5) Del celular de Pallasá al celular del Juez Murature.**

18 de octubre de 1999: 12.56 hs.

Ese mismo día se inició por querrela de Oscar Adolfo Gómez la causa N° 100.243 (“Visciglio José s/ Estafa”).

26 y 29 de octubre de 1999: 10.53 hs. y 11.58 hs.

El 29 de octubre se recibió en el Juzgado del Dr. Murature el expediente de quiebra de Visciglio, del Juzgado Nacional en lo Comercial N° 5.

**5) Del celular de Pallasá al domicilio del Juez Murature.**

15 de diciembre de 1999: 18.15 hs.

El Dr. Pallasá asumió nuevamente el carácter de querellante y solicitó se amplíe la investigación, por lo cual al día siguiente (16 de diciembre) el Dr. Murature corrió nueva vista al fiscal por ampliación de denuncia (fs. 435/36) el que postuló su desestimación.

Ese mismo día el Dr. Pallasá inició una denuncia por ante la oficina de sorteos de la Cámara de Apelaciones del Fuero, contra Visciglio y su ex esposa (Ventura) por el delito de defraudación (por hechos íntimamente vinculados a los denunciados ya en la causa N° 22.553) lo que dio origen a la formación de la causa N° 121.257, la que concluyó por encontrarse prescripta la acción penal.

29 de febrero de 2000: 14.34 hs. y 15.22 hs.

El 28 de febrero el Juez hizo lugar a la petición formulada por Pallasá el 14 de ese mes, en la que solicitara se corriera vista al Fiscal que había solicitado la desestimación de su última denuncia (fs. 453,459).

27 de abril de 2000: 12.36 hs. y 12.48 hs.

El 24 de abril, el Juez resolvió rechazar el planteo formulado por Visciglio, en cuanto a que debía decretarse el sobreseimiento (fs. 552).

El 27 de abril Pallasá presentó un escrito solicitando copias de las actuaciones a fin de formular nueva denuncia y querellar nuevamente en la causa (fs. 553).

27 de febrero de 2001: 8.55 hs., 9.23 hs., y 9.53 hs.

El 26 de febrero el Dr. Murature ordenó una profusa cantidad de medidas en la causa y dispuso la separación de la causa N° 108.772/99.

8 de marzo de 2001: 9.55 hs.

Ese mismo día el Juez Murature resolvió en la causa N° 100.243 (“Visciglio, José s/ Estafa”) trabar embargo por la suma de \$ 200.000 (fs. 47 de dicho expediente).

### **CAUSA N° 16.888/97 “BARSZEZ, CLAUDIO R. Y OTRO S/ DEFRAUDACIÓN. QUERELLANTE MARCELO J. MAZZEO”.**

155<sup>o</sup>) Del análisis de las presentes actuaciones surge que, nuevamente, un familiar político del Doctor Pallasá –Marcelo Jorge Mazzeo– se presentó el 27/02/97 por ante la Comisaría 3<sup>a</sup> –en turno con el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26– a efectos de formular una denuncia por estafa relativa a la compra de un reloj –supuestamente marca ROLEX–, en un local de joyería de la calle Libertad 452, sin que se le hubieran entregado los papeles acreditantes de la marca registrada de aquél, pese a haber abonado el precio.

Agregó el denunciante que el día de la denuncia había mantenido una conversación con su cuñado Manuel Pallasá el que le había aconsejado concurrir al negocio a fin de solicitarle la documentación del

Rolex, la factura correspondiente y que fuera munido de un grabador a fin de registrar la conversación, lo que hizo.

El mismo día de la denuncia 27/02/1997, a las 15.00 horas el Doctor Cipriani, Secretario del Juzgado, previa consulta con el Juez Murature dispuso aprobar lo actuado y librar orden de allanamiento del local y la detención de Claudio Barszez.

El allanamiento tuvo lugar a las 20.00 horas procediéndose al secuestro de veintisiete relojes marca ROLEX, facturas de compra y garantías, como así también se procedió a la detención de Claudio Barszez quien permaneció en tal condición y en calidad de comunicado desde las 20.30 horas hasta las 23.40 hs. del mismo día en que se dispuso su libertad (fs. 21).

156º) Iniciadas las actuaciones el Magistrado corrió vista al Fiscal de Instrucción quien formuló requerimiento en los términos del art. 180 del C.P.P.N, solicitando se lo llamara a prestar declaración indagatoria. Asimismo se dispuso la desgrabación del cassette que el denunciante había acompañado incorporándose como prueba al expediente.

Claudio Barszez manifestó ignorar los hechos que se investigan y los motivos por los que se lo había involucrado en esa causa.

157º) El Juez Murature dispuso medidas investigativas, requiriendo información a la firma Rolex sobre la titularidad de los relojes secuestrados, si habían sido denunciados como sustraídos, extraviados o tenían pedido de secuestro, como así también se recibieron declaraciones testimoniales a sus titulares.

El denunciante Mazzeo con el patrocinio de Manuel Pallasá solicitó ser tenido como parte querellante, impetrando la ampliación de la legitimación pasiva contra Manuel Barszez, y solicitando la entrega del reloj adquirido, en depósito judicial.

158º) Finalmente, el Juez resolvió el 23/02/1998 (fs. 286/291) la situación procesal de Manuel y Claudio Barszez, sobreseyendo a ambos imputados sobre la base de los argumentos explicitados por la Defensa en cuanto a que no se había podido demostrar la existencia de ilícito alguno por el cual procesar a los nombrados y que Mazzeo no había podido arrimar a la instrucción prueba que demostrara fehacientemente la supuesta transacción realizada con Barszez.

159º) Los cargos formulados en estas actuaciones evidencian, otra vez, el mismo patrón de conducta del Juez Murature que se advirtiera en las restantes causas analizadas. La inmediata adopción de medidas investigativas drásticas y graves –allanamientos y detención – frente a simples denuncias de hechos que, huérfanos de elementos probatorios acreditantes de los extremos denunciados, era generada por la sola circunstancia de quién o quiénes eran las personas que las formulaban (el propio Pallasá, sus parientes o socios).

160º) Así, el Juez Murature incurrió –nuevamente– en la transgresión de los límites del poder discrecional para investigar por la desproporción evidente y conculcatoria de las medidas dispuestas.

No empece a lo dicho la circunstancia de que la Cámara de Apelaciones haya confirmado la resolución dictada por el Juez por la que rechazara los planteos nulificantes formulados respecto del allanamiento practicado en el comercio de Barszez por entender que en el caso se habían cumplido los recaudos previstos por el art. 224 del C.P.P.N. Ello en razón de que no corresponde a este Jurado analizar el cumplimiento de los recaudos procesales del dictado de la medida, sino su procedencia a la luz del hecho denunciado en el marco de su amplio poder de investigación.

161º) La defensa en su alegato ha elevado a la categoría de circunstancia dirimente la antedicha resolución de la Cámara de Apelaciones. Sin embargo tal resolutorio no tiene los alcances ni la extensión que se pretende. En efecto, la Alzada sólo confirmó la regularidad del procedimiento en orden a la diligencia de allanamiento sin que ello importe interpretar extensivamente los efectos de tal decisión.

162º) Está probado que Marcelo Mazzeo, con el patrocinio letrado de Manuel Pallasá, pretendió involucrar a los comerciantes en una supuesta defraudación, lo que se vio contradicho con la abundante prueba producida a lo largo de la instrucción.

Lo cierto es que sin mayores elementos probatorios, el Juez Murature a lo largo de un año tuvo en vilo al querellado, el que sufrió el allanamiento de su local, el secuestro de 27 relojes Rolex y su detención.

163º) Adviértase, por lo demás, que los argumentos desarrollados por el Magistrado para sobreseer a los imputados, estuvieron presen-



tes desde el mismo momento en que se efectuara la denuncia y que hubieran bastado para desestimarla. El resto de las constancias de la causa son suficientemente esclarecedoras acerca de un procedimiento seguido por espacio de más de un año, con perjuicios económicos y morales evidentes para los imputados, denegatorias injustificadas a devolver la mercadería secuestrada, negativa a resolver el sobreseimiento requerido, el que es dictado luego, con los mismos argumentos de la defensa y sin mayores elementos de juicio adicionales.

163<sup>o</sup>) En el contexto señalado mal puede hablarse de simples errores o inadvertencias, toda vez que del mismo se desprenden indicios que vienen a sumarse en cantidad y calidad a la multiplicidad de elementos de juicio reunidos en este proceso de remoción respecto de la conducta del Juez.

### **DICTADO DE MEDIDAS CARENTES DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD CON EL OBJETO MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PRIVACIDAD.**

164<sup>o</sup>) Coincidimos con la Acusación en lo que se refiere al abuso cometido por el Magistrado Murature en el dictado de medidas tales como: intervenciones telefónicas, allanamientos de toda índole, secuestro indiscriminado de documentación, medidas cautelares sin la debida fundamentación, etc., que están en violación de disposiciones claras y terminantes de la Constitución Nacional, de las normas de los pactos internacionales que han sido incorporados a la Constitución en el artículo 75, inciso 22, especialmente el pacto de San José de Costa Rica, y que hacen al resguardo también de la **intimidad** de las personas, que no pueden ser agredidas de ninguna manera.

Es una característica permanente del desempeño del juez Murature, en todas las actuaciones en las que tenía interés el abogado Pallasá, el disponer esas graves medidas con total falta de fundamento en los autos o en las resoluciones que las disponían. De la simple lectura de los autos en los que el Juez encartado ordenaba esas medidas, se advierte el carácter infundado de las mismas. A modo de ejemplo podemos citar:

1) Las intervenciones telefónicas dispuestas en la Causa "BOUCHER, ALFREDO", en la que el Juez, a **fs. 87**, en el auto de fecha 26 de abril de 2001, se limita a decir que: "...y considerando los

*hechos denunciados, considérase que en el actual estado de la instrucción deviene procedente ordenar la intervención de las líneas telefónicas...por el plazo de diez días, debiéndose grabar **la totalidad** de llamados efectuados entre los mismos...”; y, a fs. 196 de la misma causa, el 24 de mayo de 2001, dicta un escueto auto de cinco renglones, mediante el que dispone “Ampliando el auto de fs. 186, líbrese nuevo oficio a OBSERVACIONES JUDICIALES de la SIDE, a fin de hacer saber al señor Director a cargo que deberá prorrogar por igual término las intervenciones de las líneas telefónicas número...”.*

2) Asimismo, se puede citar la causa “BAGGIO, FELISA” en la que, a fs. 171, el 28 de octubre de 1998, el Juez dispuso: “...Con el objeto de **colectar** las probanzas documentales que permitan esclarecer debidamente lo acontecido y dirimir responsabilidades... Líbrese oficio al Sr. Jefe de la División Observaciones Judiciales de la Secretaría de Inteligencia del Estado a fin de que con carácter MUY URGENTE...por el término de treinta días proceda a intervenir los siguientes nros. Telefónicos... realizando grabación magnetofónica de la totalidad de los llamados recepcionados y producidos desde las mismas, las cuales deberán de ser elevadas a este Tribunal juntamente con sus transcripciones en forma semanal con el objeto de coleccionar probanzas tendientes a establecer la participación de terceras personas en la probable configuración de actividades defraudatorias penalmente relevantes”.

3) También, en la causa “Presta”, en la que se ventilaba una cuestión estrictamente comercial, a partir de la denuncia se dispone una serie de medidas, como si se tratara de un delito grave y como si se hubieran acompañado elementos suficientes que acreditaran, mínimamente, la entidad del delito, la certeza de su producción, y el peligro en la demora. En el auto que obra a fs. 43 de esta causa el Juez, en fecha 7 de enero de 2000, dispone: “...dado que con motivo de los allanamientos ordenados **se podrían realizar conversaciones de interés** a la causa, corresponde ordenar la intervención de las líneas número ...por el término de veinte días...” (textual). Se limita el Juez a reproducir el “fundamento” de la denunciante, cuando pide esta medida en su escrito de fs. 43 y 43 vta.. En este caso el argumento defensorista de que las medidas contaban con respaldo del Fiscal no se comprueba por cuanto este Funcionario, en su requerimiento de instrucción de fs. 23, nada dice respecto de las intervenciones telefónicas.

165<sup>o</sup>) Demás estar decir que el auto fundado es una exigencia expresamente establecida en la ley, máxime cuando se adoptan medidas

de esta gravedad. Al respecto, la Corte, en reiteradas oportunidades, ha dicho que: *“La decisión del magistrado no puede ni debe ser arbitraria, basada sólo en su voluntarismo, las decisiones judiciales deben ser fundadas a fin de asegurar que constituyan una derivación razonada del derecho vigente y no el mero producto de la voluntad individual del juez que las dicta”* (Fallos 236:27 y 240:160).

La motivación de la resolución exige que el Juez tome conocimiento de antecedentes de la causa lo que, merituados sobre la base de las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología (sana crítica racional), permitan sospechar, seria, fundada y relevantemente que se está ante la posible comisión de un delito.

La Doctrina, al respecto, ha dicho que: *“...en cuanto a su fundamentación, (de las medidas) no podrá ella consistir en una remisión genérica a las constancias de autos, ni ser expuestas de modo general, vago o inexacto...”* –Es que los órganos de una sociedad democrática, si quieren mantener su prestigio, **deben motivar sus decisiones**, pues ello hace al convencimiento de la sociedad, de que los jueces no obran movidos por criterios arbitrarios, sino sometidos a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico. ...Motivación suficiente es aquella que *“permite conocer la razón de decidir, independientemente de la parquedad o extensión del razonamiento expresado”*. En la motivación del auto no cabe el empleo de fórmulas generales, ni autorizaciones genéricas, no relacionadas con el delito concreto, ni autorizaciones casi en blanco – como cuando se pretende interceptar el teléfono de quien no se conoce, no está imputado en la causa, y sólo existen en su contra tareas de inteligencia policial –. Tampoco ha de recurrirse a fórmulas por las que se autoriza la intervención con la ambigua finalidad de descubrir hecho de interés sobre la comisión de delitos.” (José Saez Capel. Ob. “El derecho a la intimidad y las escuchas telefónicas”. DIN Editora, pág. 138/139).

166<sup>9)</sup> Estamos convencidos que cuando iniciaba una acción el abogado Pallasá en el Juzgado del Doctor Murature, el mecanismo que se ponía en marcha era el de coleccionar prueba antes del análisis previo a disponer las medidas tendientes a esa investigación y, en función de los elementos que surgieron en la causa a posteriori, se comenzaba a “armar” la causa propiamente dicha. Es decir, sin ninguna base previa.

Este Jurado, en casos similares, ha establecido la siguiente doctrina: *“El magistrado enjuiciado no solo no se inhibió como correspondía*

*legalmente, sino que afectó, obrando falto de prudencia y equilibrio y sin ninguna razón atendible que así lo justificara, el derecho de ciertos ciudadanos al secreto de sus telecomunicaciones, el cual reconoce rai-gambre constitucional, como derivación del derecho a la vida privada y a la intimidad (arts. 18, 19 y 33 de la Constitución Nacional y 11.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en igual sentido Art. 18 de la ley 19.798) y lo hizo al olvidar "...el apotegma del proceso penal inherente a un estado de derecho: es válido investigar los hechos para determinar quiénes son los responsables; en vez resulta irrito proceder a la inversa y meterse con un particular para cerciorarse de sí incurrió en algún episodio reprobable. El Doctor Leiva, en una causa en la cual su imparcialidad se encontraba gravemente afectada, incurrió en la repudiable actitud de "...primero se escucha, luego se inculpa..." (D'Albora, Francisco, "Algo más sobre escuchas telefónicas", L.L., 1997-D-611)... (Considerando N° 104, Fallo Leiva, 9/5/2002).*

Si bien el sistema denominado de interceptación o intervención telefónica es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, por su carácter coercitivo y por su uso abusivo, como en el presente caso, ha generado controversias serias por cuanto se resiente la intimidad o privacidad de las personas, poniendo en riesgo la inviolabilidad de la defensa, posibilitando la autoincriminación con lo cual se violenta el debido proceso.

167º) Se ha sostenido, reiteradamente, que en el caso de las grabaciones tomadas subrepticamente se viola la garantía de la libre defensa en juicio, en razón de que el contenido del diálogo registrado de tal manera importa inducir a los imputados a autoincriminarse, violentando con ello la garantía prevista en el Art. 18 de la Constitución Nacional. La Justicia norteamericana ha declarado inadmisibles la grabación de conversaciones privadas (caso "People vs. Ketchel", 59, Cal., 2d. 503-30) y la Jurisprudencia Nacional, como es el caso de las Salas IV y VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Capital Federal, ha coincidido con esta interpretación (Ver R.L.L. Sup. de Jurisprudencia Penal, 23/2/2001, pág. 13; L.L. 1993-C-27; y L.L. 1999-B-338, "Medina Gladis" del 5/08/1998).

A la gravedad que representa esta medida, por las razones expuestas, se suma el hecho de que se disponía la interceptación de líneas telefónicas de casas de familia, ordenando que se grabaran la **totalidad** de los llamados que ingresaban o que se producían desde las mismas,

lo que importa una grave intromisión en la privacidad del grupo familiar o de terceros no imputados en las respectivas causas.

168º) El testimonio de Diego Nazareno Presta, vertido ante este Honorable Jurado en la audiencia del día 13 de agosto, es más que elocuente sobre la referida invasión de todo el grupo familiar, inclusive de terceras personas ajenas a la causa, a partir de las escuchas ordenadas por el Juez. Al respecto dijo: *“JURADO (Agundez).- ¿ Y dónde eran las interferencias telefónicas que le hacían? TESTIGO.- En los domicilios particulares de mi hermana, de mi mamá, de la oficina y hasta interfirió el teléfono de una propiedad de la isla, que el teléfono ése lo usa la gente que trabaja ahí para pedirnos cosas a nosotros. Pero como la querella sabía que esos eran todos los teléfonos que nosotros teníamos, inclusive el celular, fueron todos. Ese también....”*

169º) El Juez tiene el deber de mantener el equilibrio, la proporción y la razonabilidad entre las medidas procesales que dicta y el hecho objeto de la investigación. Sin embargo observamos que, sistemáticamente, ese equilibrio, requisito legal del buen desempeño, en la mayoría de las causas en que intervenía el abogado Pallasá era violentado. En la causa PRESTA se intervienen los teléfonos de toda la familia, los celulares, el teléfono del contador, del abogado de la familia, etcétera, todo en un mismo acto, con el argumento de que podrían surgir de esas intervenciones telefónicas elementos que pudieran comprobar lo que la señora Lema dice, no lo que la señora Lema mínimamente acredita como su derecho. Es decir que se intenta “colectar” pruebas para luego incriminar.

170º) Los límites a la intrusión en la privacidad han sido traspuestos en estos autos, denotando falta de prudencia en el manejo de tan delicadas herramientas y ligereza en su dictado, ya que, al decir de Adolfo G. Ziulu, *“...la intimidación constituye uno de los atributos de la personalidad de más alto rango. Ella es esencial para la persona e inseparable de la condición humana. Su desconocimiento implica aniquilar la existencia física y moral de aquella como individuo y como ser social”*.

171º) Es así que damos por probado el mal desempeño del Doctor Murature respecto de este cargo ya que la desmesura de las medidas coercitivas tomadas por el mismo no fueron motivadas por la imperiosa necesidad de la investigación, amén de inmotivadas en lo formal,

**sino utilizadas como elemento de presión y mortificación para los afectados, alejadas en un todo del objeto de la investigación.** Esto último fue reconocido por testigos en el debate oral, los que hicieron expresa mención a la utilización espuria que le daba el Abogado Pallasá a las “escuchas” telefónicas que ordenaba el Juez Murature.

La testigo Felisa Gabriela Mayansky de Baggio, al respecto dijo: *“Entonces, para mí fue terrible, terrible. Y que en la Justicia no haya Justicia es más terrible todavía. Porque realmente... 200 escuchas telefónicas tuve. Y están en las causas... ACUSACIÓN (Yoma).– Sí. Las escuchas a que se refiere usted, ¿eran sólo para usted o eran entre los otros propietarios? TESTIGO.– No, no, no. Era entre... Parece que a todos los otros propietarios les hizo lo mismo. Pero a mí me puso, me atajó todos los teléfonos, hasta el celular. Es más, decía que yo le ... Yo me acuerdo que tenía en un consorcio una propietaria que –bueno– era una prostituta y yo estaba luchando con esa persona y hablaba por teléfono con el abogado, con este... “Mirá que es una prostituta, no suban”, al encargado le decía “Mirá, no suba porque puede...”, y me lo imputó a mí como tráfico de blancas, creo, una cosa así o cosa de drogas, cosas de ese tipo.... JURADO (Basla).– ...y que en su representación en su momento denunció que el señor Pallasá había **enviado una circular a los propietarios colocando una nota al pie de ella en la que transcribía párrafos de una conversación grabada por orden del Juzgado.** ¿Podría darnos alguna precisión con respecto de esto? TESTIGO.–...yo tuve doscientas escuchas telefónicas. Entre las escuchas telefónicas... **Y después él me ponía todas las cartas documento.... JURADO (Basla).– Señora: ¿el conocimiento público de estas conversaciones privadas que le fueron grabadas le trajo a usted algún tipo de inconvenientes en su vida privada, en su vida de relación? TESTIGO.– ¡Sí...! Si me acusó de que tenía un novio, un novio cubano, que le había robado 500 pesos a un novio cubano. Y todas cosas que podían estar en las conversaciones porque yo recuerdo que un cubano me dijo que le faltaron 500 pesos –ó 500 dólares en su momento– de su departamento. Yo le dije: “Ah, ¿quién te los habrá sacado? ¿No habré sido yo?”, pero jorobando. Pero todo eso lo usó como para doscientas cartas documento que entraron a este juzgado. Una cosa loca, pero realmente.... A mí algún día me gustaría tener toda la causa para dejársela de recuerdo a mis nietos, supongo. Fue terrible...”.***

Por su parte el testigo, el abogado Bernardo José Menéndez sobre este mismo punto, dijo: *“TESTIGO.– Sí, sí, por cierto. Se había orde-*

*nado, precisamente, la grabación de escuchas telefónicas. Se había precisadamente autorizado a que se intervinieran teléfonos...Inclusive, el doctor Pallasá tuvo actitudes, como la de algunas grabaciones distribuir las a terceros, con el consiguiente perjuicio, sin contar que tanto el doctor Pallasá como la señora de Pallasá trataron de desprestigiar a la administración, lo que le costó bastante caro a ella...”.*

172º) También damos por probado el mal desempeño por dirigir el proceso hacia un fin determinado por el interés de una de las partes, perdiendo su imparcialidad y ganando en arbitrariedad a través de sus decisiones siempre apuntadas al beneficio de los representados por el Doctor Pallasá, como en las causas *sub examen*.

173º) En la causa Presta, es en la que se verifica también el accionar reprochable del Juez, ya que todas las medidas adoptadas: allanamientos, secuestros, escuchas telefónicas, intimaciones a depositar sumas de dinero, lo fueron en el marco de una causa en la que la única y fundamental prueba que el Juez debió practicar, a requerimiento del Fiscal y no llevó a cabo, fue la pericia caligráfica. Esto constituye una obstrucción inadmisibles en la búsqueda de la verdad en un proceso desnaturalizado desde un principio por su carácter comercial, en el cual nunca debió intervenir la Justicia de Instrucción y que demuestra cómo la influencia de la relación Pallasá – Murature utilizaba los estrados judiciales para resolver pleitos de contenido eminentemente comercial, en los que el Doctor Pallasá y/o sus clientes eran parte interesada.

174º) Tampoco ha observado el juez, al disponer esta medida –escuchas telefónicas– las pautas que la Doctrina, ha establecido, en forma unánime, definiendo que la misma debe estar implementada para **delitos graves**:

*“El secreto de las comunicaciones exige no sólo que el acto procesal que lo ordena, sea motivado, sino además que el hecho motivo de investigación justifique, por su gravedad, el sacrificio de este derecho en aras de la investigación judicial, lo que, el Juez debe hacer con la necesaria ponderación de los intereses en juego. Es que esta medida exige una razonabilidad, por lo que debe tener su fundamento en la necesidad social imperiosa y proporcionada a la finalidad legítima perseguida. Nuestro ordenamiento procesal nada dice al respecto, pero resulta obvio que este procedimiento ha de encontrar un límite, en el que la inje-*



*rencia de la vida privada del ciudadano proporcione a este, la debida seguridad jurídica, propia de un Estado democrático de derecho, para que a priori conozca en que casos la escucha puede ser ordenada...*" (Jose Saez Capel, Ob. "El Derecho a la Intimidad y las Escuchas Telefónicas", Ed. DIN, pág. 166/167).

Para que dicha autorización proceda se debe estar en una verdadera situación excepcional, es decir, que la maniobra se presente como la última alternativa para lograr el éxito en la investigación de determinados delitos (el crimen originado en el narcotráfico, terrorismo, contrabando, tráfico de armas y explosivos, cohecho, extorsión, espionaje, exacciones ilegales, traición), procurando por esta vía obtener lo que de otro modo no se pudiera. Además, es fundamental para que el instituto no se desnaturalice y se lo utilice con fines ilegales o perversos, que esta situación excepcional se sustente en elementos de prueba que brinden una sospecha seria, no una mera hipótesis, oficial o privada, de investigación, de que se delinque en las circunstancias donde el agente provocador actuará.

175º) En todos los casos analizados el proceder del Juez Murature no ha sido equilibrado ni ajustado al objeto de investigación, por el contrario, previo al dictado de las medidas coercitivas de colección de pruebas, no ha existido motivación del acto que así las disponía, de forma que se invierten los términos del proceso, "*escuchando primero e imputando después*".

De lo expuesto podemos concluir:

a) que las medidas de intervenciones telefónicas se han dispuesto sin motivos valederos;

b) que los autos que las han ordenado carecen de motivación;

c) que se han interceptado teléfonos de personas no imputadas;

d) que no se ha respetado la individualidad de los presupuestos que autorizan la intervención telefónica;

e) que no se han tomado estas medidas derivadas de hechos, mínimamente acreditados en cada causa, sino que se intenta "armar" los hechos conforme a los resultados de las escuchas; y



f) que no se han cumplimentado los recaudos de un real y efectivo control judicial sobre los que han intervenido en la operación de las “*escuchas*” como así tampoco sobre la necesaria privacidad de las grabaciones que se incorporaban en las causas, posibilitándose la manipulación de las mismas para coaccionar a los afectados.

## **RESPECTO DEL “FORUM SHOPING”.**

176<sup>o</sup>) Del informe requerido por este Jurado a la Cámara de Apelaciones del Fuero, se advierte que una de las posibilidades de alterar el sistema de radicación de causas en los distintos juzgados era la de promover distintas denuncias modificando, por ejemplo, el nombre de los sujetos (denunciante, denunciados) aunque se tratase de los mismos hechos y las mismas personas (baste recordar la causa “Formaro”).

177<sup>o</sup>) La irregularidad obviamente no es atribuible al Juez, pero lo cierto es que quien la cometía era el letrado Pallasá que procuraba que causas de su interés personal, el de sus familiares o el de sus clientes tuvieran radicación ante el Juzgado del Doctor Murature.

En todos los casos se trataba de causas de contenido económico (defraudaciones, estafa procesal, administración fraudulenta, etc.).

El esforzado Defensor del Juez acusado ha reiterado que sólo existieron siete causas en las que intervino Pallasá ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N<sup>o</sup> 26, siendo el resto remitidas por conexidad.

Sin embargo, no puede perderse de vista que se han detectado otras con características que ratifican la operatoria y vienen objetivamente a sumarse al número mencionado.

Así:

- “Barszez, Claudio” (N<sup>o</sup> 16888/97) fue iniciada ante la Comisaría 3<sup>a</sup>, por el Doctor Marcelo Jorge Mazzeo (pariente de Pallasá) presentándose como querellante él mismo con el patrocinio del mencionado Pallasá, a partir de fs. 55.

- “Cebey Silvia N. s/ Defraudación” (Causa N<sup>o</sup> 36457/2001). Se presentó el Doctor Lapilover el 29 de marzo de 2001 ante la Comisaría 3<sup>a</sup>,

como apoderado del Doctor Martín O. Castelli denunciando a Silvia Noemí Cebey y a Alicia María Mercer. Sucede que Lapilover aparece como apoderado de Castelli (ambos integrantes del estudio de Pallasá) denunciando a la esposa o ex esposa del segundo, pretendiendo la remisión de los autos tramitados por alimentos ante la Justicia Nacional en lo Civil y el respectivo incidente de ejecución. El intento de atraer al Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 actuaciones de naturaleza civil con el fin de paralizarlas o demorar su trámite resulta más que evidente. Por añadidura se trataba de un conflicto mantenido por el abogado Castelli con su cónyuge por alimentos.

- "Fonrodona Gloria Inés s/ Estafa" (Causa N° 38.053/2001): El 29 de marzo de 2001 se radicó la denuncia por ante la Comisaría 3ª. Y a fs. 40 se presentó ampliando la denuncia y como querellante el Doctor Mario Jorge Lapilover.

No puede sino llamar la atención que estas dos últimas causas fueron mencionadas por el Juez acusado (v. fs. 131) pero no las ofreció como prueba.

178º) La existencia de tres causas más en las que interviniera Pallasá directamente o sus asociados o empleados, no tiene más significación que dar respuesta a las categóricas afirmaciones formuladas en forma reiterada por el Señor Defensor, porque de lo que se trata no es la valoración de la conducta del Juez en función de las causas que ingresaran a su juzgado por elección de Pallasá, ni siquiera su cuantificación, sino el establecer y analizar cuál ha sido el desempeño global del Juez en las mismas, en el contexto acreditado de relaciones estrechas entre el Magistrado y el abogado.

## **CONSIDERACIONES FINALES.**

179º) El Señor Juez Murature ha perdido las calidades esenciales para el desempeño de la magistratura y corresponde su remoción.

En la sustanciación del proceso se han resguardado las garantías constitucionales del acusado, en especial, las derivadas del debido proceso –como en cualquier proceso judicial–. La decisión final que el Jurado adopta respeta el principio de congruencia, en virtud del cual el contenido del resolutorio se limita únicamente a aceptar o rechazar las imputaciones formuladas en la acusación.

Los dichos de las partes y las pruebas han sido valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia y con miras a la protección de los intereses públicos.

Hemos seguido el criterio establecido por este JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN, que en anterior composición, en el caso Torres Nieto, asentó: “Resulta evidente que la actividad de los jueces no debe ser examinada y conmensurada con la misma vara que la del ciudadano común, toda vez que su función hace que le sea exigido un comportamiento distinto –cuando no, superior– al resto de la comunidad y ello, no tan sólo en los aspectos concernientes al desempeño de sus específicas y tutelares misiones sino abarcativa de las restantes facetas de su vida”.

En consecuencia, este Jurado entiende que el Juez ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un Juez de sus funciones y, si bien ha ponderado que el magistrado acredita una larga trayectoria judicial, adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que debe cesar en sus funciones de Juez y en la prestación de servicios a la Nación.

Para finalizar hemos de recordar a Alberdi (“Bases” Cap. XVI):

“La ley, la Constitución son palabras vacías sino se reducen a hechos por la mano del Juez, que en último resultado es quien las hace realidad o mentira”.

Por ello, en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o decreto 816/99) y del Reglamento Procesal, PROPONEN:

1) Remover al señor Juez Doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas (arts. 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937, t.o decreto 816/99 y del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

2) Remitir a la Justicia Penal testimonios de las piezas pertinentes a fin de que se investigue la posible comisión de delitos de acción pública por parte del letrado Manuel Pallasá y los representantes de Establecimientos Ópticos Constelación S.A. (Causas Nº 35.191/98 “Formaro José, Romero Gabriela Karina, Zazzeta Gino José s/ Defraudación”). — EDUARDO A. ROCA — JORGE ALFREDO AGÚNDEZ — ENRIQUE PEDRO BASLA — GUILLERMO ERNESTO SAGÜÉS. *Silvina Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

**VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO  
DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN, DOCTOR EDUARDO MOLINÉ O’CONNOR,  
Y DE LOS SEÑORES MIEMBROS DOCTORES MANUEL JUSTO BALADRÓN  
Y ANGEL FRANCISCO PARDO**

Y Considerando:

1º) Que el Plenario del Consejo de la Magistratura, por resolución Nº 79/03 del 9 de abril de 2003, acusó al doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nº 26, por las causales de mal desempeño de sus funciones, mala conducta y posible comisión de delito. Frente al planteo formulado por la defensa, este Cuerpo resolvió –por mayoría– declarar la nulidad parcial de dicha resolución en cuanto acusara al magistrado por “mala conducta” y “presunta comisión de delito”.

Sentado ello, la causal de mal desempeño se sustenta en “la inadecuada actitud” asumida por el doctor Murature en la instrucción de causas penales al haber “forzado la legislación penal y desnaturalizado el proceso” con el objeto de beneficiar al abogado Manuel Pallasá, con quien mantendría –a entender de la acusación– una estrecha relación personal que excedería “los parámetros normales dentro de un tribunal”.

**EL PROCESO DE REMOCIÓN DE MAGISTRADOS FEDERALES.**

2º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que el instituto del juicio político, que la Constitución de 1853/60 tomó de la Constitución

Federal de los Estados Unidos de América, se inserta en la lógica de la división de poderes y constituye una de las formas más drásticas en que se manifiesta el sistema de pesos y contrapesos, propio de aquélla. En el marco de los controles recíprocos entre los órganos del gobierno federal, el juicio político fue concebido –en el sistema de la Constitución histórica– como una expresión del Congreso en su capacidad de órgano fiscalizador del sistema institucional, sobre los otros dos poderes. Ese control es, a su vez, la resultante de la responsabilidad que cabe a funcionarios y magistrados en un gobierno representativo y republicano.

3º) Que la Constitución Nacional, según la reforma de 1994, instauró importantes cambios en la estructura del Estado y en el sistema institucional. En ese contexto, el constituyente confió al Consejo de la Magistratura y al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, la acusación y el juzgamiento de los magistrados federales. El mandato constitucional quedó plasmado en el artículo 114, inciso 5º, en cuanto confiere al Consejo de la Magistratura la facultad de: “Decidir la apertura del procedimiento de remoción de magistrados, *en su caso ordenar la suspensión, y formular la acusación correspondiente*”; y en el artículo 115 que dispone en su primer párrafo que: “*Los jueces de los tribunales inferiores de la Nación serán removidos por las causales expresadas en el artículo 53, por un jurado de enjuiciamiento integrado por legisladores, magistrados y abogados de la matrícula federal*”.

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 24.937 y su correctiva 24.939 (t.o. decreto 816/99) regularon la metodología de su funcionamiento y el ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

4º) Que en los procesos de remoción de magistrados mediante jurados de enjuiciamiento, el juicio político conserva tal naturaleza, aun cuando el juzgador no sea eminentemente político, sino especial y constituido pluralmente por representantes de diversos orígenes. Su singularidad no depende de la composición del órgano que lo tramita sino de la índole de la responsabilidad que se valora. Si bien se está ante un juicio de responsabilidad y de naturaleza política, de ningún modo esa caracterización puede hacerse extensiva al proceso en sentido adjetivo.

Así, en “Democracia en América”, al abordar la jurisdicción política, Alexis de Tocqueville definía al juicio político como “*una medida administrativa, sancionada con las formalidades de una decisión judi-*

*cial*" (v. *Democracia en América*, cap. VI, pág. 48, Ed. Wordsworth Classics, Hertfordshire, 1998). Síguese de ello que las resoluciones que en él se adopten deben ceñirse a un marco de juridicidad suficiente (conf. pronunciamiento de este Jurado en oportunidad de resolver la nulidad interpuesta en la causa N° 1 "Morris Dloogatz, Susana Raquel s/ pedido de destitución", 12 de octubre de 1999).

Este Jurado señaló, asimismo, que el procedimiento de remoción es un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, en el que el fallo debe tener fundamentación suficiente por exigencia constitucional y que son los hechos descriptos en la acusación los que determinan el objeto procesal sometido a juicio político (Fallos 316:2940). También expresó que las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección última de los intereses públicos (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas N° 2 "Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000, y N° 3 "Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento", 26 de abril de 2000).

5º) Que corresponde ubicar la cuestión traída a juzgamiento en el marco conceptual adecuado y en tal sentido enfatizar que en el régimen constitucional argentino, el juicio político no persigue el castigo del funcionario, ni es, en rigor, un juicio de culpabilidad, su fin es proteger el buen funcionamiento del poder público y, en su caso, excluir del cargo a quien no se desempeña correctamente.

Al ponderar el criterio con el que ha de valorarse la responsabilidad política de los magistrados, es dable destacar que *"El juicio político siempre ha sido objeto de controversias, y todas las naciones que lo han reglamentado más o menos bien, han tenido en vistas este propósito fundamental: no debe ser ni demasiado represivo, porque alejaría de la aceptación de los puestos públicos a hombres de Estado concienzudos y modestos que no querrían verse expuestos a merced de las pasiones de los partidos; ni demasiado débil, porque la impunidad ampararía a los delincuentes: el justo medio es la única medida; pero es muy difícil dar con ella, en un gobierno electivo, si se considera especialmente que, como dice Story, 'los ambiciosos e intrigantes, no dejarán de hacer de las acusaciones violentas contra los funcionarios, un medio para derribarlos y ocupar su puesto'"* (José Manuel de Estrada, *Obras Completas. Curso de Derecho Constitucional*, Editorial Científica y Literaria Argentina, Atanasio Martínez, Buenos Aires, 1927, t. III, pág. 258).

## LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA.

6º) Que, en forma preliminar resulta oportuno recordar que “...*la primera condición de una recta administración de justicia es la independencia del juez...*” (v. Alexis de Tocqueville “*El antiguo Régimen y la Revolución*”, Madrid, Daniel Jorro Editor, 1911, capítulo III, pág. 61).

La independencia del magistrado es un valor y un derecho que debe ser preservado en aras del adecuado desempeño de la actividad jurisdiccional, tal como lo exige la Constitución Nacional. Constituye un recaudo esencial de la jurisdicción y presupuesto de su existencia, por lo tanto la independencia le viene exigida por la propia finalidad de la misión que el Estado le ha conferido al Poder Judicial. Es asimismo una de sus notas típicas, resultante del principio de especialización del Estado de Derecho.

7º) Que cabe sostener, a este respecto, que la independencia del Poder Judicial se perfila como una reserva de los jueces y tribunales de la función de juzgar, conteste con la doctrina de la división de poderes que informa nuestro sistema republicano de gobierno. Ella implica la exclusividad de la función y la prudente separación de su ejercicio de los demás poderes del Estado. Sobre la base de la teoría de Kelsen, que destaca el rol del juez en el proceso de aplicación de las leyes, la doctrina y la práctica constitucionales son contestes en que el sometimiento de los jueces técnicamente a la ley es la clave de su independencia. La estricta sujeción a la ley explica la exclusión de relaciones de dependencia de los otros poderes; también es corolario de esta concepción que ningún particular deba interferir en el ejercicio de la función judicial (conf. Hans Kelsen, “*Teoría General del Estado*”. Traducción de Legaz Lacambra, Ed. Nacional, México 1959, pág. 393 y ss. y también Piedad González Granda, “*Independencia del juez y control de su actividad*” Tirant to Blanch, Valencia, 1993).

8º) Que en la calificada opinión de William Rehnquist –Presidente de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América– una de las tantas señales de genio que ostenta la Constitución Federal es el razonable equilibrio en la estructura del Poder Judicial, evitando, por un lado, su subordinación a los poderes supuestamente más vigorosos, legislativo y ejecutivo y, por el otro, el total aislamiento de la institución respecto de la opinión pública (Rehnquist, William H. “*The Supreme Court, How it was, How it is*”, Ed. Quill William Morrow, New York, 1987, pág. 235).

Concordantemente, en el Informe de la “American Bar Association” del 4 de julio de 1997, referente a los “problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces”, se formularon “Recomendaciones”. Entre éstas, que “El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es una base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación –efectuada por el magistrado– acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada”. Se dijo que el hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para promover la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, Independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por dictar un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio.

9º) Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha entendido que “...uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de la Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que ‘La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura’” (Caso del Tribunal Constitucional, “Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano vs. Perú”. Sentencia del 31 de enero de 2001).

10) Que la Constitución de la Nación Argentina al adoptar la forma republicana de gobierno reconoce la independencia del Poder Judicial (artículos 1º y 110). La Corte Suprema de Justicia de la Nación *in re* “Carlos R. Arigos” ha consagrado este principio como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional y de la necesaria libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces (Fallos: 274:415). Es así que, la garantía de inamovilidad de los magistrados judiciales –presupuesto necesario de la independencia e imparcialidad en la función de administrar justicia– exige que aquéllos no se vean



expuestos al riesgo de ser enjuiciados sino por causas realmente graves, que impliquen serio desmedro de su conducta o de su idoneidad en el cargo (jurisprudencia del Alto Tribunal citada por este Jurado en el fallo de la causa N° 2 “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 de marzo de 2000).

11) Que en este orden de ideas, la doctrina nacional advierte como necesaria y propicia como valiosa, la independencia del juez en las decisiones jurisdiccionales y, en consecuencia, el criterio de que éstas no pueden ser materia susceptible de juicio político. Al respecto, Sánchez Viamonte observaba que: *“En él (juicio político) se juzga institucional y administrativamente la inconducta o la incapacidad de los jueces, pero no la dirección de sus actos o el criterio que informa sus decisiones en la interpretación de la ley.”* (Carlos Sánchez Viamonte, *“Manual de Derecho Constitucional”*. Ed. Kapelusz y Cía., Buenos Aires, 1945, pág. 269).

En la misma línea se ha sostenido con acierto que: *“Porque así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes.”* (Alfredo Palacios *“La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado”*. Ed. Jus, Buenos Aires, 1947, pág. 252, citado en el fallo de este Jurado en la causa N° 3 “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 4º, 26 de abril de 2000).

12) Que, a este respecto, es menester examinar los artículos 14, B), segundo párrafo y 15, segundo párrafo, de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) en cuanto disponen, respectivamente:

*“Queda asegurada la garantía de independencia de los jueces en materia del contenido de las sentencias.”*

*“Cuando sean los tribunales superiores los que advirtieran la presunta comisión de ilícitos o la existencia manifiesta de desconocimiento del derecho aplicable por parte de jueces inferiores dispondrán sólo para estos casos, la instrucción de un sumario que se remitirá con sus resul-*

*tados, al Consejo de la Magistratura, a los fines contemplados en el artículo 114, inciso 5º de la Constitución Nacional”.*

No obstante la ubicación del artículo 14, apartado B, de la ley citada, incluida respecto del ejercicio de potestades disciplinarias, resulta evidente que tal precepto cobra mayor vigor cuando se trata de la remoción de un magistrado, puesto que si sus decisiones jurídicas no pueden ser valoradas para sancionarlo, menos aún podrían constituir una causal de remoción (conf. doctrina de este Jurado en los fallos de las causas N° 2 “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 28 “in fine”, 30 de marzo de 2000, y N° 3 “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 3º, 26 de abril de 2000).

La correcta exégesis de los artículos en comentario comporta la necesidad de cuidar el delicado límite entre la función constitucionalmente asignada a este Jurado y la posible injerencia en la decisión de los magistrados en las causas en las que les es dable entender. Por ello, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la ley que regula el funcionamiento del Consejo de la Magistratura y de este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados han preservado la esencial libertad de los jueces de aplicar el derecho según su criterio, como principio cardinal de la independencia del poder que integran.

Por lo tanto, no es tarea de este Jurado de Enjuiciamiento penetrar en la esfera de independencia del juez al decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, ya que de obrar así, la función judicial se vería seriamente comprometida.

## **LA CAUSAL CONSTITUCIONAL DE MAL DESEMPEÑO.**

13) Que las causas de responsabilidad política, conforme el artículo 53 de la Constitución Nacional, que tornan viable la acusación y eventual destitución de un magistrado federal, son tres: mal desempeño, delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes.

En atención a que el juez Murature es juzgado por este Jurado por mal desempeño, se impone trazar los rasgos propios de esta causal constitucional de remoción.

El “mal desempeño” alcanza a aquella actuación del juez que lo torna inidóneo para el cargo. El constituyente no le otorgó a esta causal de remoción un marco definitorio y su caracterización no admite desarrollos infraconstitucionales; siendo resorte de los órganos constitucionales, creados al efecto, disponer los medios adecuados para valorar y modificar tal situación.

La doctrina nacional ha intentado abordar la conceptualización del mal desempeño. Así Joaquín V. González afirmaba que: *“Pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos, o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir mal desempeño, porque perjudican al servicio público, deshonran el país o la investidura pública, impiden el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son resorte del juicio político.”* (Joaquín V. González, *“Manual de la Constitución Argentina”*. Editorial Estrada. Buenos Aires, 1983, pág. 504). A su vez, Sánchez Viamonte sostenía que aquella irregularidad que afecte gravemente el desempeño de las funciones, es causa constitucional de acusación en el juicio político (conf. Carlos Sánchez Viamonte, *“Manual de Derecho Constitucional”*. Editorial Kapelusz y Cía. Buenos Aires, 1945, pág. 269).

14) Que este Jurado tuvo oportunidad de señalar que la causal de mal desempeño presupone que el enjuiciamiento se lleve a cabo sobre la base de la imputación y demostración de hechos o sucesos concretos y no de apreciaciones difusas, pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas. El texto del artículo 53 exige así interpretarlo, pues de otro modo se llegaría a una conclusión que significaría prescindir de sus orígenes y de su letra (doctrina de este Jurado en el fallo de la causa N° 2 “Dr. Víctor Hermes Brusa s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 de marzo de 2000).

Así también se ha dicho que la expresión mal desempeño del cargo conlleva *“...una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal.”* (Rafael Bielsa, *“Derecho Constitucional”*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p.483/4, citado en el fallo de este Jurado en la causa N° 7 “Mirta Carmen Torres Nieto s/ pedido de enjuiciamiento”, considerando 23, 30 de mayo de 2002). A fin de delinear los límites del mal desem-

peño debe observarse que el proceso de enjuiciamiento de un magistrado se justifica en casos de gravedad extrema, puesto que la destitución de un juez de la Nación constituye, por sí, un hecho de gran significación pública en tanto atañe al funcionamiento institucional de la República. A ello solo debe arribarse ante la presencia de faltas graves, comprobadas fehacientemente, sin margen de duda, ya de este modo encuadran en la causal de mal desempeño.

15) Que, bajo estos principios rectores y las pautas reseñadas han de examinarse los cargos vertidos en la acusación, con el detenimiento y la prudencia que la función de juzgador demanda. En tal sentido, las imputaciones endilgadas al Dr. Murature serán valoradas sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento, y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en la causal constitucional de mal desempeño en el ejercicio de la actividad jurisdiccional, que motiva este proceso de remoción.

16) Que, en consecuencia, cabe afirmar que no configuran conductas susceptibles de reproche en este proceso político las imputaciones vinculadas a la actuación del juez en lo atinente a: a) continuar con una investigación pese a que el agente fiscal habría dictaminado que debía desestimarse la denuncia por inexistencia de delito (causa N° 84.873/97, caratulada “Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público”); b) resolver el archivo de las actuaciones en lugar de sobreeser a los imputados (causa N° 22.553/99, caratulada “Visciglio José, Ventura María Cristina s/ defraudación”); c) la presunta falta de colaboración con el Fiscal (causa N° 70.312/00, caratulada “Boucher Alfredo s/ defraudación” y causa N° 40.361/97, caratulada “Medina Olaechea, Pedro s/ falso testimonio”); d) haber evidenciado “un proceder irregular” al tomar intervención en causas en las que resultaba incompetente por razón de materia (causa N° 84.873/97 (35.215/93), caratulada “Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público”; causa N° 78.120/98, caratulada “Baggio Felisa s/ defraudación”; causa N° 916/00, caratulada “Presta Diego s/ defraudación” y causa N° 814/99 (35.193/98), caratulada “Formaro José y otros s/ estafa procesal”); e) haber ordenado medidas coactivas sin la debida fundamentación (causa N° 78.120/98, caratulada “Baggio Felisa s/ defraudación” y causa N° 916/00, caratulada “Presta Diego s/ defraudación”); f) decretar sin la adecuada justificación el secreto de sumario (causa N° 916/00, caratulada “Presta Diego s/ defraudación” y causa N° 22.553/99, caratulada “Visciglio José, Ventura María Cristina s/ defraudación”); g) presunto “desconocimiento de disposi-

ciones jurisdiccionales” al no haber dispuesto el sobreseimiento de un imputado (causa N° 84.873/97 (35.215/93), caratulada “Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público”); h) haber dispuesto medidas de no innovar en pugna con los requisitos exigidos por el ordenamiento procesal (causa N° 37.575/95, caratulada “Pallasá Manuel s/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad” y causa N° 78.120/98, caratulada “Baggio Felisa s/ defraudación”); i) acordar la calidad de querellante cuando el peticionante no reunía los requisitos para serlo y permitir la participación de un letrado en declaraciones testimoniales, recibidas al momento en que la causa se encontraba en secreto de sumario (causa N° 70.312/00, caratulada “Boucher Alfredo s/ defraudación”); j) presuntas irregularidades advertidas en el trámite de los incidentes de embargo y de acción civil de la causa N° 40.361/97, caratulada “Medina Olaechea, Pedro s/ falso testimonio”; k) ordenar recibir una declaración indagatoria, luego de diez años de iniciado el proceso, con la finalidad de interrumpir la prescripción de la acción penal en la causa N° 30.612/90, caratulada “Medina Olaechea, Pedro s/ malversación de caudales públicos”.

17) Que, al considerar las imputaciones aludidas en el marco de la causal de mal desempeño, se tuvo en cuenta que el Alto Tribunal ha señalado que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (doctrina de Fallos: 277:52, 278:34, 302:102; 303:695, entre otros).

A su vez, con respecto de la valoración de decisiones jurisdiccionales dictadas en el marco de un proceso, la Corte Suprema sostuvo que *“Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronuncia-*

*mientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional” (Fallos: 305:113).*

En consecuencia, el presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, a excepción de que ellas constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o intelectual (conf. Fallos: 274:415).

18) Que la acusación ha efectuado una valoración concreta de decisiones judiciales que se consideran erróneas, desacertadas o contrarias a la ley y a la Constitución, con expresión de los fundamentos jurídicos por los que se expresaron tales conclusiones.

En ese sentido, confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación y aplicación del derecho implicaría ejercer una suerte de revisión jurídica, lo cual no se encuentra previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento. Antes bien, no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales y sería inconducente a los fines perseguidos, en tanto reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de llevar adelante el proceso de remoción de los magistrados federales (conf. doctrina de este Jurado en el fallo de la causa Nº 3 “Dr. Ricardo Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento”, 26 de abril de 2000).

19) Que, por otra parte, en lo atinente a las presuntas maniobras de radicación de expedientes en el tribunal a cargo del magistrado enjuiciado, evidenciadas –a entender de la acusación– con la presentación de denuncias ante las seccionales policiales que se encontraban de turno con el juzgado de instrucción Nº 26, o mediante el “aprovechamiento indebido” del sistema de sorteo de causas de la Cámara del Crimen efectuado por el doctor Pallasá, ha de señalarse que las imputaciones descriptas se basan en conductas generadas y llevadas a cabo por el abogado, sin la probada participación del magistrado.

Al respecto cabe señalar, como lo destacó la defensa en el informe final, que el juez no puede responder por acciones que son ajenas a su obrar. Por consiguiente, las presuntas maniobras de radicación de causas, no tienen entidad para ser consideradas en el contexto que la acusación les asigna y se desprende como conclusión la improcedencia de que los mencionados cargos sean susceptibles de configurar la causal de mal desempeño.

**Conductas evidenciadas en el trámite de las causas “Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público” y “Pallasá Manuel s/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad”.**

20) Que, una vez desvirtuadas las imputaciones descriptas en los considerandos 16 y 19, corresponde abordar la causa N° 84.873/97 (35.215/93), caratulada “Gamba María Estela s/ abuso de autoridad y violación deberes funcionario público” y la causa conexas con aquella N° 37.575/95, caratulada “Pallasá Manuel s/ Dcia. falsificación y abuso de autoridad”, que merecen un tratamiento por separado.

En esos autos –donde se investigaban las denuncias realizadas por el doctor Manuel Pallasá contra varios integrantes del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por la presunta comisión de delitos en el trámite de los sumarios que se seguían en su contra– se acusa al magistrado de haber retenido por varios años expedientes administrativos, con la finalidad de paralizarlos y de tal forma beneficiar al letrado.

21) Que en la causa caratulada “Gamba” fueron requeridos al Colegio Público de Abogados los expedientes N° 2863 “Pallasá Manuel s/ conducta”; N° 3134 “Medina Olaechea Pedro s/ conducta”; N° 47.200/3.253, “Ramírez, Fernando; Pallasá Manuel y Pugliese Rossi, Augusto Luis s/ conducta” y el N° 1382/1412/1469 (conf. fojas 168/169 y 175).

Del mismo modo, en la causa “Pallasá” el magistrado le solicitó al Colegio Público de Abogados la remisión de todas las actuaciones en las que fuera parte el letrado citado (conf. fojas 98), petición que fue oportunamente cumplimentada, habiéndose enviado al juzgado N° 26 los legajos disciplinarios N° 53.901/4.069, “Pallasá Manuel s/ conducta”; N° 4.070, “Pallasá Manuel s/ conducta” (Reconstrucción); N° 69.499/69.671/5.254, caratulado “Solicita instrucción de sumario



contra el doctor Manuel Pallasá s/ conducta” (conf. fojas 100); y, posteriormente, el N° 3780 “Pallasá”.

Por su parte el Colegio Público le requirió al juez la devolución de los expedientes el 11 de diciembre de 1995, el 4 de julio de 1996, el 6 de septiembre de 1996 y el 28 de mayo de 1998, a lo que el magistrado no hizo lugar, fundando su decisión en que la causa se encontraba en trámite (conf. respuestas de los días 18 de diciembre de 1995, 2 de octubre de 1996 y 17 de julio de 1998).

22) Que, frente a las negativas del juez Murature de restituir los legajos en cuestión, el Presidente del Colegio Público de Abogados puso en conocimiento del Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional los reiterados pedidos que se le habían efectuado al magistrado a tal fin, realizando una descripción de los expedientes disciplinarios que se encontraban en el juzgado de instrucción N° 26, tanto en la causa “Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad”, como en la conexas con aquella caratulada “Pallasá Manuel s/ denuncia de falsificación y abuso de autoridad”.

Ante ello, el Presidente de la Cámara del Crimen, doctor Carlos Alberto González, inquirió al doctor Murature que informe sobre “*el motivo de las demoras apuntadas*” (conf. proveído del 2 de junio de 1998). Es así que el 17 de julio de 1998, el juez le hizo saber al Superior que: “*Respecto de los sumarios 35.215 y 37.575, los mismos se encuentran en estado de Pleno Trámite y se procederá a la devolución de los expedientes mencionados dentro de la mayor brevedad posible, cuando el estado de los mismos así lo permita*”. Pues bien, cabe advertir que la información que se le brindara al Tribunal de Alzada no se condice con las constancias de las causas, por cuanto el 22 de diciembre de 1997 –seis meses antes del informe producido por el doctor Murature– se había dispuesto el archivo de la causa N° 35.215/93, caratulada “Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad” (conf. fojas 309).

Por último, el 27 de agosto de 1998 el magistrado resolvió también archivar la causa “Pallasá” y, a foja seguida, el 15 de abril de 1999, dispuso “*...hágase saber al Sr. Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal que de no mediar razones de trámite en breve lapso se procederá a la progresiva devolución de los Exptes. reservados*” (el subrayado no pertenece al original). Finalmente los legajos del Colegio Público de Abogados fueron devueltos el 26 de junio de 2001 en contestación a una nueva solicitud de restitución.



23) Que el tema central planteado consiste en el modo y la oportunidad en que se produjo la devolución de los expedientes administrativos.

En ese sentido, se encuentra acreditado que el doctor Murature retuvo por un número considerable de años los legajos disciplinarios que se le seguían al doctor Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal. Ello, con prescindencia del fin último en que pudo haber motivado su proceder, es susceptible de reproche.

En efecto, el 22 de diciembre de 1997 se resolvió disponer el archivo de la denominada causa “Gamba” y los expedientes disciplinarios fueron devueltos a su origen recién el 26 de junio de 2001 (conf. fojas 309 y 310), es decir a los tres años y medio de concluido el proceso. De igual forma, la causa “Pallasá” fue archivada el 27 de agosto de 1998 y los legajos restituidos también el 26 de junio de 2001, a casi tres años de culminado el trámite de esos actuados.

24) Que, en estrecha vinculación con lo señalado en el considerando está probado que el magistrado, en la persistente actitud de retener los expedientes, brindó información mendaz a la Cámara del Crimen en la oportunidad que se le requiriera. Cabe reiterar que, al tiempo en que el Presidente del Tribunal le solicitó al doctor Murature que informara sobre “el motivo de las demoras apuntadas”, éste le hizo saber al Superior, el 17 de julio de 1998, que los sumarios 35.215 y 37.575 se encontraban en trámite cuando, en rigor, el 22 de diciembre de 1997 –seis meses antes– se había dispuesto el archivo de la causa N° 35.215/93 caratulada, “Gamba, María Estela s/ abuso de autoridad” (conf. fojas 309).

Si un error por negligencia puede disculparse en el regular desempeño de la labor de un magistrado, ser susceptible de una sanción disciplinaria o bien recibir remedio a través de las vías recursivas correspondientes, la falta deliberada a la verdad constituye por esencia una conducta impropia que no puede ser soslayada a la hora de considerar la aptitud de un juez como beneficiario de la confianza pública, a los fines de impartir justicia. Se ve así afectada severamente la necesaria idoneidad que es condición esencial del acceso y del ejercicio de la función pública.

En estas condiciones, el doctor Murature al defraudar la confianza depositada por su superior jerárquico no ha incurrido en una irregular-

ridad administrativa menor. Antes bien, esta conducta –analizada en el contexto del mecanismo de retención articulado por el juez– constituye una falta grave destinada a falsear lo que era verdadero con conocimiento cabal.

Vale recordar que este Jurado observó que *“En el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y administrativos (los jueces) no deben traicionar la confianza que en ellos se deposita, en cualquiera de los ámbitos donde desarrollen su actividad”* (fallo de este Jurado en el caso “Mirta Carmen Torres Nieto s/ pedido de enjuiciamiento”, 30 de mayo de 2002, considerando 33).

25) Que corresponde advertir, además, que el magistrado era plenamente consciente de la maniobra de retención que estaba llevando a cabo. Su intención deliberada de conservar los expedientes en el juzgado a su cargo se manifiesta en la progresión temporal de los sucesos acontecidos en la causa penal “Pallasá”. En efecto, tanto la respuesta a la requisitoria de la Cámara del Crimen, como la providencia posterior del 15 de abril de 1999 –siguiente al archivo– y, finalmente, el auto que ordenó restituir los legajos el 26 de junio de 2001, donde el juez reconoció el “tiempo transcurrido” desde que las causas “Pallasá” y “Gamba” habían concluido, demuestran la persistencia de la voluntad del magistrado a lo largo del tiempo, en el sentido indicado.

Los términos de la referida providencia del 15 de abril de 1999, por la que se dispusiera la restitución de manera “progresiva”, resultan esclarecedores para el análisis de la cuestión, porque demuestran que el doctor Murature conocía la permanencia de los expedientes disciplinarios en su Tribunal luego que la causa penal había sido archivada, y exhiben su concreta intención de insistir en esa inadecuada conducta de retención. Por otra parte, ni aún la “progresiva devolución” dispuesta se materializó, ya que los legajos sólo fueron devueltos en contestación a una nueva solicitud de restitución.

Por último, la condición esgrimida *“de no mediar razones de trámite”* no aparece respaldada en las constancias de autos, en razón del archivo que el mismo juez había dispuesto a foja anterior, con lo que así invocó la presunta tramitación de una causa penal ya concluida.

26) Que la actuación del magistrado resulta reprochable cuanto más si se observa que tuvo como resultado cierto una interferencia en el normal desarrollo de los procesos tramitados ante el Tribunal de

Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, persona jurídica de derecho público no estatal cuya organización y funcionamiento se encuentran regidos por la ley 23.187 (B.O. 28/VI/1985). A esta entidad se le ha conferido la atribución exclusiva de fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado, a tal efecto le compete el ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados (v. Capítulo IV “De los poderes disciplinarios”, artículo 43 y siguientes).

Con sustento en ello, cobra singular relevancia el lapso que los legajos disciplinarios permanecieron retenidos por el doctor Murature –una vez que las causas penales habían concluido– y que tuvo como efecto natural un entorpecimiento, durante ese período, de la labor legalmente asignada al Tribunal de Disciplina.

En tal sentido no puede desconocerse, más allá del eventual beneficio producido por la maniobra de retención articulada, que en siete de los legajos disciplinarios, finalmente devueltos por el magistrado el 26 de junio de 2001, se encontraba denunciado el abogado Manuel Pallasá y, en el restante, éste era denunciante.

Por lo demás, pudo advertirse la existencia de una relación de conocimiento personal entre el letrado y el juez en atención a haber patrocinado el estudio del doctor Pallasá a la suegra del magistrado, señora Erna Enriqueta Kreitman, en el expediente sucesorio del señor Israel Kreitman. Asimismo esa relación resulta corroborada por las declaraciones del doctor Enzo Miguel Cipriani, secretario del juzgado de instrucción N° 26, y de los doctores Martín Osvaldo Castelli y Patricia Claudia Mazzeo, quienes en la audiencia de debate hicieron referencia al muy cordial trato y al conocimiento de muchos años que había entre ambos.

### ***CONCLUSIÓN:***

27) Que las consideraciones expuestas, sobre la base de una convicción razonada y sustentada en el examen de las pruebas mencionadas, fundan la conclusión que el juez ha incurrido en una conducta impropia al haber llevado a cabo, por varios años, una maniobra de retención de los expedientes disciplinarios que se le seguían al doctor Manuel Pallasá por ante el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

El designio del juez de mantener dichos legajos en el juzgado a su cargo –a pesar de las solicitudes impetradas para obtener su devolución y sin razón suficiente en el marco del proceso– se revela en toda su dimensión en la respuesta mendaz dada a la Cámara del Crimen.

Todo ello comporta la pérdida irrecuperable de la integridad requerida para continuar en el ejercicio de la alta misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura. La conducta del magistrado, según ha sido descrita, no admite justificación y es, en sí misma, un apartamiento inexcusable de los deberes propios de la función jurisdiccional que le fuera encomendada. Los hechos graves probados están en pugna con la rectitud que reclama el desempeño funcional del juez, cuya misión lo obliga al respeto irrestricto a la Constitución Nacional y a la ley.

En consecuencia, este Cuerpo entiende que el Juez Murature ha incurrido en la causal de mal desempeño, prevista en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

El Jurado valora debidamente la trascendencia y gravedad institucional de una medida que importa separar a un juez de sus funciones y adopta tal decisión en resguardo de la administración de justicia, en el convencimiento de que el doctor Roberto Enrique Murature debe cesar en sus funciones de juez de instrucción y en la prestación de servicios a la Nación. — EDUARDO J. A. MOLINÉ O'CONNOR. — MANUEL JUSTO BALADRÓN. — ANGEL FRANCISCO PARDO. *Silvina Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

**DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS DE LA NACIÓN, DOCTORES HORACIO V. BILLOCH CARIDE Y SERGIO OSCAR DUGO**

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que el Consejo de la Magistratura acusó al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26 Dr. Roberto Enrique Murature por las causales de mal desempeño, mala conducta y posible comisión de delito.

La causal de “mal desempeño”, se sustenta en la inadecuada actitud que asumió el Dr. Murature en la instrucción de las causas penales que tramitaban ante sus estrados, la que habría tenido por objeto beneficiar a Pallasá, con quien tendría “amistad personal”.

Por decisión mayoritaria del Jurado, la acusación fue anulada parcialmente en lo concerniente a las causales de “**mala conducta**” y “**posible comisión de delito**”. Ello por no advertirse argumentos que “*den sustento al pedido de remoción por **mala conducta**, indicada en forma expresa en la parte resolutive de la acusación, en forma independiente de la causal de ‘mal desempeño’, omisión que vulnera el principio de congruencia*”. Y con referencia al pedido de remoción por “**posible comisión de delito**”, se dijo que “*claramente no configura ni la causal de delito en el ejercicio de sus funciones ni la de crímenes comunes, sin perjuicio de señalar que no hay argumentos en los considerandos que sustenten dicha imputación... de modo de poder ser ejercida la defensa técnica*” (fs. 814/822).

De todos formas, debe quedar perfectamente aclarado que esa decisión no excluyó de considerar ninguna de las conductas que se reprocharon al juez.

Simplemente, este Jurado se limitó a subsumir aquéllas dentro de la causal de mal desempeño.

### ***CONSIDERACIONES GENERALES.***

2º) Que en los fallos dictados por este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales en sus primeros cuatro años de actuación, se ha ido elaborando una doctrina en relación a los principios jurídicos fundamentales que corresponde aplicar en su juzgamiento, algunos de los cuales resulta imperioso reiterar, debiendo tenerse especialmente en cuenta las imputaciones formuladas al magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional y las características del obrar del juez de instrucción.

### ***NATURALEZA DEL ENJUICIAMIENTO.***

3º) Que el enjuiciamiento de magistrados se trata de un juicio de responsabilidad política, con sujeción a las reglas del debido proceso

legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (doctrina de la CS en “Nicosia”, Fallos: 316:2940, citado en el fallo de este Jurado dictado en la causa N° 2 “BRUSA, Víctor Hermes s/ pedido de enjuiciamiento”, 30/3/00, consid. 3º).

En el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio “político” porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión (“Brusa”, considerando 5º).

4º) Que cualquiera fuese el contenido que pueda dársele al llamado aspecto “político” del enjuiciamiento previsto por el artículo 115 de la Constitución Nacional, no cabe duda que son los hechos objeto de la acusación los que determinan el objeto procesal sometido al juzgador, en el caso, el Jurado, y las causales son las que taxativamente enumera el constituyente en el artículo 53: mal desempeño, delito cometido en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. Además, el fallo del Jurado debe ser fundado y las pruebas deben ser valoradas con un criterio de razonabilidad y justicia con miras a la protección de los intereses públicos. Tal es el sentido con el que debe entenderse el artículo 33 del Reglamento Procesal de este Cuerpo (“Brusa”, considerandos 4º y 8º).

Asimismo, no se concibe un Poder Judicial independiente, sin que todos sus miembros, absolutamente todos, gocen de la inamovilidad de sus cargos mientras observen buena conducta. Desde que la separación de los poderes constituye el rasgo distintivo de la forma republicana de gobierno y para que dicho principio no sea una mera función se requiere la independencia de cada uno de los poderes, particularmente el judicial, de lo que deriva como lógica consecuencia que la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, garantía elemental de la independencia de aquéllos, es condición esencial de la estructuración política republicana (Segundo Linares Quintana, *“La inamovilidad de los*

*magistrados judiciales y la forma republicana de gobierno*”, ed. Jurídica Argentina, Bs. As, 1942, pág. 17, citado en el fallo dictado en causa N° 3 “Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”, cons. 4º del voto de la mayoría).

### ***EL JUZGAMIENTO DE LOS JUECES POR EL CONTENIDO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES.***

5º) Que así como ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por opiniones que emita en desempeño de su mandato; ni el Poder Ejecutivo puede atribuirse funciones judiciales, recíprocamente los magistrados no pueden ser enjuiciados por las doctrinas o convicciones que sustenten en sus fallos porque entonces desaparecería totalmente su independencia y quedaría abolido el principio de la separación de poderes” (Alfredo Palacios, *“La Corte Suprema ante el Tribunal del Senado”*, ed. Jus., Bs. As., 1947, pág. 252, citado por el Jurado en “Bustos Fierro”, cons. 4º, del voto de la mayoría).

Conforme las “Recomendaciones” efectuadas por la “American Bar Association” en el informe del 4 de julio de 1997 –referente a los problemas relacionados con la independencia de criterio de los jueces–, corresponde consignar que: *“El desacuerdo con una decisión determinada de un juez no es base apropiada para iniciar el procedimiento de acusación. Los funcionarios públicos deberán abstenerse de amenazar con la iniciación del procedimiento de acusación basado en sus percepciones de la interpretación –efectuado por el magistrado– acertada o equivocada de la ley, en una resolución determinada... El hecho de que en doscientos años ningún juez fue acusado y removido sólo en base a una decisión judicial aislada e impopular, debería ser instructivo no sólo para el Congreso sino también para los jueces federales. A pesar de propuestas ocasionales en el Congreso para la acusación de jueces en base a sus decisiones, ningún juez ha sido jamás removido solamente por ese motivo. El artículo III, Sección I, independencia, ha protegido a los jueces de esos ataques. Así como es inapropiado para un miembro del Congreso amenazar a un juez de acusación y remoción por hacer un fallo impopular, el juez está resguardado con la necesaria independencia para resistir al juicio”*.

En el informe del “Reporte de la Comisión sobre División de Poderes e Independencia Judicial” de la American Bar Association, de la mencionada fecha, sobre “Críticas engañosas”, se consignó que *“La*

*premisa subyacente en la Primera Enmienda sobre la libertad para criticar a las instituciones del gobierno es que, por medio de un intercambio abierto de ideas e información, la verdad prevalecerá, beneficiando, en definitiva, a las instituciones gubernamentales criticadas. Sin embargo, cuando una decisión judicial es criticada, usualmente el autor de la resolución tiene prohibido entrar en un debate, debido a las reglas de la ética judicial. En consecuencia, el intercambio de ideas e información sobre el caso en cuestión es menos abierto, lo que aumenta el riesgo que la información errónea pueda aparecer mucho más que la verdad y esto, en definitiva, termina yendo en detrimento de la confianza pública en la judicatura. No es una "pelea limpia" dejar a los jueces sin contestar a críticas injustas e inexactas. La respuesta no consiste en la censura o el silencio, sino en la rápida respuesta para informar al público". Ese Informe determinó la siguiente Recomendación: "Los Colegios de Abogados deben desarrollar mecanismos efectivos para evaluar y, cuando fuese apropiado, responder rápidamente a las críticas engañosas a los jueces y a las decisiones judiciales".*

**6º)** Que el fin último de la independencia de los jueces es lograr una administración imparcial de justicia, fin que no se realizaría si los jueces carecieran de plena libertad de deliberación y decisión en los casos que se someten a su conocimiento. Es obvio que este presupuesto necesario de la función de juzgar resultaría afectado si los jueces estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el sólo hecho de que las consideraciones vertidas en sus sentencias puedan ser objetables, en tanto y en cuanto –por supuesto– ellas no constituyan delitos reprimidos por las leyes o traduzcan ineptitud moral o intelectual que inhabilite para el desempeño del cargo (CS Fallos: 374:415).

**7º)** Que ha de destacarse que no compete a este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados revisar el contenido de las decisiones emanadas del juez sometido a juzgamiento, por no ser un tribunal de apelación, limitándose consecuentemente su tarea a verificar si de esas mismas resoluciones surgen conductas incorrectas que configuren su mal desempeño o la posible comisión de un delito en el ejercicio del cargo. Pretender lo contrario implicaría una flagrante violación del principio de inamovilidad que gozan los magistrados como garantía de su independencia, principio consagrado enfáticamente en nuestro sistema constitucional nacional y provincial como uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (voto del Dr. Billoch Caride en el fallo "Bustos Fierro", ampliación de fundamentos del voto de la mayoría).



Por otra parte, los posibles errores o desaciertos de una resolución judicial en materia opinable, de ningún modo podrán constituir causal de enjuiciamiento del magistrado, toda vez que dicha situación encuentra remedio y es privativa de los respectivos tribunales superiores y/o de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante las vías recursivas pertinentes (CS Fallos: 271:175; 301:1237; 285:191; 277:223, entre muchos). Ello tiene su razón de ser en que el juicio político es político y no judicial. Proceder de otro modo implicaría invadir la esfera divisoria de los poderes para entrar en la del Poder Judicial. En tal sentido, el Reglamento de Procedimiento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Cámara de Diputados de la Nación –anterior al texto actualmente vigente, el que rigió hasta 1996– en su art. 11, segunda parte establecía que: *“Las resoluciones judiciales que dictaren los magistrados, en los procesos sometidos a su conocimiento, no pueden ser invocadas por los interesados para fundar un pedido de juicio político. Los agravios que ellas puedan causar deberán ser subsanados en las instancias procesales pertinentes de la justicia interviniente”* (conf. voto del Dr. Billoch Caride en el fallo “Bustos Fierro”, cons. 6º).

Bajo los presupuestos reseñados, cabe agregar que: *“...Reclamar la existencia de un poder judicial independiente y solicitar la remoción de un magistrado por el criterio sostenido en una sentencia es una contradicción en los términos... La independencia del juez se vincula, inescindiblemente, con la imposibilidad de invocar el sentido de sus pronunciamientos como causal de mal desempeño... De otro modo, las sentencias dictadas no serían el reflejo del libre pensamiento de los jueces sino del que sustentan los órganos de control...”* (Del voto del Dr. Billoch Caride, en el fallo de mención, al consignar lo expresado por el Presidente del Jurado de Enjuiciamiento Dr. Eduardo Moliné O'Connor, con motivo de la puesta en funcionamiento de este organismo).

### ***EL ERROR JUDICIAL.***

**8º)** Que es obvio que el posible error de las resoluciones cuestionadas en materia opinable, con prescindencia del juicio que pueda merecer lo decidido respecto de su acierto, no puede determinar el enjuiciamiento del magistrado, sin que a ello obste la circunstancia de que el tribunal de grado haya declarado las nulidades mencionadas por el denunciante (CS Fallos: 271:175).

La Suprema Corte de los Estados Unidos de Norteamérica, desde antiguo señaló que *“Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad y desvirtuaría la independencia sin la cual ningún Poder Judicial puede ser respetable o útil...”* (“Bradley v. Fisher” 80 U.S (13 Wall) 335-1871, citado en “Bustos Fierro”, cons. 11º).

9º) Que como consecuencia de la fragilidad en la obtención definitiva de la verdad legal, la Corte Suprema ha afirmado que ésta se asienta en el carácter de cosa juzgada que ostenta un fallo ya que no puede ser modificado por las vías legales pertinentes. En esas condiciones, el error judicial, sólo se configura cuando el acto jurisdiccional ha sido declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de que ello ocurra goza de ese carácter inmutable que le es atribuido en interés de preservar el orden social y la seguridad jurídica (doctrina de Fallos: 311:1007; 318:1900, “Bustos Fierro”, cons. 14º).

Según el Alto Tribunal, cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones objetadas, ello deberá ser establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En este orden de ideas resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (Fallos: 300:1326; 277:52; 278:34; 302:102; 303:695).

### ***CÓMO HA DE SER EXAMINADA LA ACUSACIÓN.***

10º) Que han de ser consideradas las imputaciones debidamente descriptas en la acusación, con la adecuada narración de la conducta atribuida. No basta que en la pieza acusatoria se mencionen irregularidades contenidas en determinadas causas, es necesario que se describan las conductas configurativas de irregularidades.

La eventual destitución de un magistrado por cargos no descriptos debidamente, o recién introducidos al alegar, conculcaría sin duda el debido proceso legal, con agravio federal suficiente.

En efecto, al momento de pronunciar su decisión, este Jurado no puede incorporar cargos que no han sido descriptos oportunamente, pues si eso ocurriera se estaría transformando en parte acusadora, lo cual resulta, evidentemente, incompatible con el derecho a un tribunal imparcial e independiente, garantía que se halla consagrada por el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) e introducida a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma del año 1994 (artículo 75, inc. 22).

Es que si bien –como se dijo– en el enjuiciamiento de los jueces no se juzga la responsabilidad penal sino la política, las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso deben ser resguardadas con el mismo rigor y con las mismas pautas elaboradas por la Corte en numerosas decisiones (CS Fallos: 310:2845, voto de los jueces Petracchi y Bacqué).

**11º)** Que dado que en la acusación se ha efectuado una valoración concreta de las decisiones jurisdiccionales que se consideran contrarias a la ley y a la Constitución, cabe precisar que resultaría estéril confrontar en este proceso eventuales diferencias con la interpretación del derecho formulada en la acusación, ya que ello implicaría la revisión jurídica del criterio que la funda, lo cual no se halla previsto en el marco constitucional y legal que rige este procedimiento y no resulta propio de la actuación de un órgano que no ejerce funciones jurisdiccionales, y produciría un agravio federal suficiente.

Ello, en lo esencial, reduciría el examen de la causal de mal desempeño a una hipotética diversidad de opiniones jurídicas entre los dos órganos a los que la Constitución asigna el cometido de tramitar el proceso de enjuiciamiento de los magistrados federales.

En esos términos, la acusación será examinada sin pormenorizar posibles discordancias con los enfoques jurídicos que le dan sustento y con el estricto objetivo de determinar si el juez ha incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva este enjuiciamiento, por ineptitud moral o intelectual.

**12º)** Que en la Resolución N° 79/03 se imputa al magistrado haber forzado la legislación penal y conculcado garantías constitucionales para beneficiar al Dr. Pallasá. Sobre la base de lo expresado en los párrafos anteriores, resulta necesario merituar: la relación del Dr. Murature

con el Dr. Pallasá; las características de las funciones del juez de instrucción a la luz de la alegada violación de garantías constitucionales y normas procesales; los beneficios del Dr. Pallasá –en éstos se ha de considerar la radicación de las causas en el juzgado 26 y las irregularidades en la tramitación de los expedientes–; el contexto en el que fueron tomadas las decisiones cuestionadas y el perfil de Pallasá y del denunciante Visciglio.

### **LA RELACIÓN DEL DR. MURATURE CON EL DR. PALLASÁ.**

13º) Que la acusación considera que el Dr. Murature ha violado el deber de imparcialidad pues tenía “interés” en las causas de Pallasá, que lo obligaba a excusarse, por haber sido aquél el letrado de la suegra y posteriormente de la esposa del Dr. Murature. Agrega que existía entre ambos una relación de *amistad personal*, la que surgiría fundamentalmente de los dichos de Patricia Mazzeo. Destaca que el Dr. Murature reconoció que tenía una “cercana vinculación” con el Dr. Pallasá en la inhibición obrante a fs. 114 de la causa 34.706 y que dicha relación también es evidenciada por el Secretario Dr. Cipriani y por el Dr. Martín Castelli.

La acusación al alegar considera que hay elementos de sobra en la causa para acreditar una relación especial del doctor Murature con el doctor Pallasá, que hacía que el doctor Murature le facilitara las “maniobras” realizadas. Atribuye singular relevancia a la declaración de la Sra. Biribin al declarar en forma testimonial ante el juez Alvero –señaló que cuando Pallasá se fue le dijo que cualquier problema que tuviera lo llamara al doctor Murature– y descalifica por “autocontradictoria” la versión que dio en el debate.

El señor defensor oficial, al contestar el traslado, alega la mendacidad de la Dra. Patricia Mazzeo y refiere que al denunciar ésta y sus parientes al Dr. Murature, lograron la finalidad de que el juez acusado “dejara de investigar en las causas penales donde la denunciante y el querellante resultaban imputados” (fs. 1011).

14º) Que, en cuanto al alegado interés, lo cierto es que el Dr. Pallasá no ha sido letrado de la esposa sino de la suegra del Dr. Murature y esa circunstancia no sustenta ninguna de las causales de excusación previstas por el art. 55 del Código Procesal Penal.

En referencia a la supuesta “amistad personal” entre el magistrado acusado y el abogado Pallasá, la principal prueba es la incriminación de Patricia Mazzeo –cuñada del abogado, que se enemistó con éste–, quien manifestó que Pallasá le había dicho que era amigo del Dr. Murature.

Dado que la nombrada Mazzeo ha sido imputada por el Dr. Murature y denunciante contra el magistrado, inmediatamente después del allanamiento de su domicilio –causa 37.929–, sus dichos deben ser examinados con las reservas del caso y merituados a la luz de las otras pruebas.

El Dr. Mario Lapilover (fs. 1342), quien fue integrante del estudio jurídico del Dr. Pallasá, en el escrito obrante a fs. 625 de la causa 57.594 destacó la mendacidad de Patricia Mazzeo –al decir que la denuncia en la causa 70.312 la efectuó el 3 de julio de 2000 en una comisaría por indicación de Pallasá– dado que la nombrada *“empezó a trabajar en octubre de 1998 y fue expulsada del estudio Pallasá el lunes 29 de mayo”*.

El Dr. Martín Castelli (fs. 1287), al ser preguntado por el Jurado sobre cuál fue el sentido de la expresión de que la relación entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá *“iba un poquito más allá”*, indicó que *“quizás no fue del todo feliz mi apreciación... no soy abogado penalista... existen marcadas diferencias...entre lo que es la familia de trabajo en juzgados criminales y en juzgados civiles y comerciales... en ningún momento he querido significar que era algo que sospechara que había una amistad ni mucho menos”*.

El Dr. de la Riestra Martí (fs. 1305) precisó que durante los años que trabajó en el estudio el Dr. Pallasá nunca hizo mención a una relación íntima con el Dr. Murature y que aquél *“...hacía ostentación de conocimiento con gente de la política, legisladores...”*.

El Dr. Murature, al inhibirse en el trámite de la causa 34.706, lejos de expresar lo indicado por la acusación, hizo referencia a que *“...no resulta dicha circunstancia comprendida dentro de las causales de recusación, pues de lo contrario me encontraría obligado a inhibirme de la totalidad de los sumarios en los cuales actuaron abogados a quienes conozco a través de 27 años de carrera judicial y con los cuales mantengo en su inmensa mayoría una relación cordial y amistosa”* (fs. 114). Con relación a ello debe agregarse que el art. 56 del C.P.P.N. especifica quiénes resultan ser

los “interesados”, para quedar comprendidos por las causales previstas en el art. 55: el imputado, el ofendido o damnificado y el civilmente demandado.

Los dichos de la Sra. Biribin han de ser tomados con las reservas del caso, dado que la versión expuesta ante el Jurado durante el debate difiere sustancialmente de la que, en calidad de testigo, refirió en la causa penal en trámite por ante el Juzgado de Instrucción N° 6 del Dr. Alvero (cf. fs. 1867/97 del principal y fs. 175/176 de la causa 57.594).

**15º)** Que de la prueba reseñada no se ha acreditado una amistad personal entre el juez enjuiciado y el letrado Pallasá, ni tampoco un “interés” en las causas de Pallasá, sino un trato cordial. La cordialidad –expresión reiteradamente enunciada en el debate– constituía, como se verá al examinar los testimonios del personal del Juzgado, una directiva general para el trato de justiciables y abogados.

En el aspecto mencionado, cabe ponderar las declaraciones del personal del Juzgado N° 26, del Secretario Dr. Cipriani y del abogado Jorge Müller, en el sentido de que el juez enjuiciado dispensaba un trato “cordial” a los abogados que actuaban en él.

Según Ricardo Delgadillo: “*Todos los letrados... tienen un total acceso a la Secretaría y a la persona que colabora en el sumario...o sea que el trato es un trato cordial con todo el mundo... Las instrucciones impartidas...era atender a todos los profesionales... se los debe tratar bien y satisfacer las inquietudes dentro de lo que corresponda...*” (fs. 1211/1282); en forma coincidente declararon Jazmín Anahí Martínez (fs. 1376/1383) y Juan Manuel Martínez (fs. 1396/1403).

Por su parte, Karina Gómez Ayala refirió que “*el trato es siempre cordial con cualquier letrado porque es la forma que tiene que mantenerse en el Juzgado, es un trato respetuoso... nadie nos indicó en qué forma tenemos que tratar a los abogados...*” (fs. 1469/1489). Asimismo, Zulema Alicia Olivieri destacó: “*...el trato del doctor Murature es exactamente igual con cualquier profesional... es ‘lo amable’ y al contrario, a veces demasiado amable con profesionales que no se comportan a veces, como corresponde...*” (fs. 1572/1595).

En igual sentido se pronunció el Dr. Enzo Cipriani (fs. 1658/1729) sobre el trato cordial dado a los abogados y el abogado Jorge Müller

consignó: “...la referencia que puedo dar yo al respecto es que a lo largo de muchos años de cumplimiento de mi función de abogado, especializado en la parte penal, he podido conocer aspectos que hacen al buen desempeño por parte del magistrado, a la corrección en el trato con los profesionales y a una característica que por ahí en otros magistrados no se da, que es la posibilidad de que ante alguna inquietud, al pedido de un abogado para tener una entrevista siempre encontré las puertas abiertas, sin ningún tipo de protocolo y con gran capacidad de diálogo con los temas que uno le presentaba...” (fs. 1775/1782).

**16º)** Que sin perjuicio de lo mencionado en el considerando anterior, debe determinarse si, como dice la acusación, entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá había una relación “especial” que determinaba el dictado de resoluciones *contra legem* para favorecerlo.

Según el Consejo de la Magistratura, los llamados telefónicos entre juez y abogado coinciden con las fechas de los allanamientos, intervenciones telefónicas o trámites de las causas, lo que sería una evidencia de la violación del deber de imparcialidad.

**17º)** Que en cuanto a los llamados telefónicos informados en la causa N° 57.594, efectuados entre los teléfonos relacionados con el abogado Pallasá y aquéllos vinculados al Dr. Murature, no han sido desvirtuadas las alegaciones del magistrado referentes a que dichas comunicaciones se produjeron en razón de temas inherentes a la situación de la Sra. Kreitman en el expediente caratulado “Kreitman, Israel Jorge s/ sucesión intestada”.

Luego de realizado un pormenorizado estudio en este sentido de los expedientes en trámite ante el Juzgado de Instrucción N° 26 en los cuales el Dr. Pallasá tenía interés, se concluye afirmando que si bien algunos llamados pueden coincidir con la fecha de alguna circunstancia procesal, lo cierto es que dada la modalidad profesional del nombrado Pallasá (quien constantemente formulaba requerimientos de todo tipo al tribunal) no puede llamar la atención tal situación.

Es que la personalidad del abogado –capítulo que merecerá un especial examen– no permite descartar lo alegado por el juez en referencia a la sucesión de la familia Kreitman. Es que de otra forma no se justificaría su probada concurrencia al tribunal durante ese lapso, en el que presentó innumerables peticiones con suerte diversa y siempre con su particular estilo.

**18º)** Que contrariamente a lo sostenido por la acusación, lo que sí se observa es que los llamados tuvieron lugar para la época en que el estudio del Dr. Pallasá representó profesionalmente a la suegra del Dr. Murature y que los mismos guardan un estrecho correlato con las alternativas del mencionado proceso sucesorio.

Por otra parte, lo único acreditado en relación a este tema es que fue el Secretario quien ocasionalmente mantuvo conversaciones telefónicas con el Dr. Pallasá de celular a celular por cuestiones vinculadas a la realización de medidas en las causas (ej.: allanamientos) y que incluso alguna vez fue el declarante quien llamó al letrado. En tal sentido precisó en la audiencia de debate *“...alguna vez me llamó ... sinceramente desconociendo cómo obtuvo mi línea telefónica... sino también llamaba a veces al Juzgado para averiguar sobre la tramitación de los sumarios... y mismo yo, en reiteradas oportunidades le hice saber que, por favor, por esa vía no se efectuara ningún tipo de pregunta al respecto porque se comprometía al Tribunal... Puede ser que alguna vez, en respuesta, haya recibido algún llamado mío, justamente advirtiendo esta situación...”*.

En definitiva, de todo lo expuesto en el presente considerando y específicamente teniendo en cuenta el “trato cordial” que se dispensaba en el Juzgado Nº 26 a los letrados, cabe concluir que si bien el intercambio de llamados telefónicos entre el Dr. Murature y el Dr. Pallasá configura una actitud inapropiada respecto al decoro que debe observar un Juez de la Nación –y, consecuentemente, procede llamar a reflexión al magistrado para que no incurra en lo sucesivo en actitudes semejantes–, no tiene por sí entidad para demostrar una estrecha relación entre los nombrados. Es que, de seguirse el razonamiento de la acusación, no tendría asidero la presentación de Pallasá de hasta tres o cuatro escritos el mismo día.

Ello a excepción que del examen de las causas se compruebe que el citado profesional fue beneficiado en su trámite.

### ***LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE INSTRUCIÓN.***

**19º)** Que cabe precisar que el buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de las funciones y actividades exigidas por la naturaleza de su función, las que en algún caso pueden responder a



pautas regladas y en otro quedan libradas a su prudencia y razonabilidad, según las circunstancias del caso.

En el supuesto sometido a estudio del Jurado, al tratarse el enjuiciado de un juez de instrucción, las imputaciones vinculadas con la violación de normas legales y garantías constitucionales, han de examinarse a la luz de las peculiares características de su accionar, a quien el legislador le ha confiado delicadas atribuciones –entre ellas allanar domicilios, disponer intervenciones telefónicas–, todo ello sobre la base de la observancia del necesario equilibrio entre la investigación del delito y la preservación de los derechos de los imputados.

**20º)** Que en el último aspecto indicado resulta conveniente recordar que los jueces penales tienen el deber de resguardar, dentro del marco constitucional estricto, *“la razón de la justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”* (caso “José Tibold”, CS, Fallos: 254:320, considerando 13).

Por lo demás, tampoco es posible olvidar que en el procedimiento penal tiene excepcional relevancia y debe ser siempre tutelado *“el interés público que reclama la determinación de la verdad en el juicio”*, ya que aquél no es sino el medio para alcanzar los valores más altos: la verdad y la justicia (doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 313:1305).

### ***VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESALES***

**21º)** Que las imputaciones que dan sustento a la violación del debido proceso por haber forzado la legislación procesal, se refieren a que: denegó al fiscal pruebas requeridas en ocasión de la vista del art. 346 del código de rito; tuvo por querellante al Dr. Pallasá; decretó el secreto del sumario y permitió al querellante Pallasá asistir a declaraciones testimoniales no obstante el secreto de las actuaciones; denegó apelaciones; actuó en causas en las que era incompetente debido a debatirse cuestiones civiles o comerciales.

Sin perjuicio de reiterar que el acierto o el error del juez al decidir tales cuestiones está fuera del control del Jurado de Enjuiciamiento –a excepción de que haya obrado para beneficiar al Dr. Pallasá, lo que ha de ser considerado oportunamente al tratar las causas–, han de efectuarse algunas precisiones.

La etapa de instrucción del sumario se caracteriza porque la actuación del juez es discrecional, en el sentido que establece el art. 199 del Código Procesal Penal: *“Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible”*.

**22º)** Que en concordancia con lo expuesto, en la clausura de la instrucción (CPPN arts. 346 y ss.), tanto el fiscal como el querellante pueden solicitar diligencias probatorias y *“el juez las practicará siempre que fueren pertinentes y útiles”* (CPPN art. 348).

Como se advierte, se halla comprendida dentro de las facultades discrecionales del juez, la denegación de pruebas pedidas por el fiscal en ocasión del cierre del sumario (entre otras, causa “Boucher”).

La resolución del magistrado de tener al Dr. Pallasá por parte querellante tiene previsto su control específico, pues la parte agraviada tiene posibilidad de lograr la separación de aquél mediante la deducción de la excepción de falta de acción (CPPN art. 339).

La no concesión de apelaciones, tiene remedio en la instancia de queja.

La implantación del secreto de las actuaciones, así como el permitir la asistencia de las partes a las declaraciones testimoniales en dicha etapa, son facultades discrecionales, no revisables jurisdiccionalmente y menos aún por parte de un órgano –como el Jurado de Enjuiciamiento– que no tiene funciones jurisdiccionales. Sin perjuicio de ello cabe señalar que la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la queja por apelación denegada deducida por el Dr. Adrián Maloney en la causa “Boucher”, con fundamento en que *“...teniendo en cuenta que una medida de tal naturaleza se encuentra dirigida a obtener un mayor éxito en la investigación, por cuanto la publicidad de las medidas a adoptar pueden ir en detrimento del descubrimiento de la verdad, no resulta recurrible tal decisión, por no causar gravamen irreparable”* (Recurso de Hecho deducido por el Dr. Maloney en la causa “Boucher, Alfredo, s/ defraudación”).

**23º)** Que otro de los reproches que formula la acusación –vinculado a los beneficios otorgados a Pallasá–, es que en las causas cuestionadas actuó no obstante que no era competente por razón de la materia, al debatirse cuestiones civiles o comerciales, inherentes a otros fueros.

Al tratarse las incompetencias por razón de la materia de cuestiones de orden público, resulta evidente que si las causas continuaron su trámite en el Juzgado de Instrucción es porque no hubo planteos relacionados con tal aspecto. En cambio, lo que sí hubo en todos los casos fue el requerimiento fiscal de instrucción. Relacionado con lo último, el art. 180 del C.P.P.N. otorga la posibilidad al fiscal al momento de dictaminar de que solicite la remisión de la denuncia a otra jurisdicción.

Pero en lo esencial, ha de advertirse que en todos los expedientes objeto de crítica por parte del Consejo de la Magistratura, se advierte la actuación de la Cámara de Apelaciones. Si este tribunal superior del magistrado hubiera advertido la incompetencia, la tendría que haber declarado de oficio, como imperativamente lo establece el Código Procesal Penal de la Nación: Art. 35: “*La incompetencia por razón de la materia deberá ser declarada aun de oficio en cualquier estado del proceso...*”; Art. 36: “*La inobservancia de las reglas para determinar la competencia por razón de la materia producirá la nulidad de los actos...*”.

### ***VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES.***

**24º)** Que para la validez de los autos que disponen allanamientos o intervenciones telefónicas, resulta esencial que tengan fundamentación, conforme lo requerido por los artículos 123, 224 y 236 del C.P.P.N.

Resulta irrelevante que lo solicite el fiscal, el querellante, la prevención policial o autoridades administrativas, o que se disponga sin requerimiento fiscal expreso en tal sentido, lo esencial es la fundamentación. Esta puede surgir del propio decisorio, de otra pieza procesal a la cual el auto se remite en forma inequívoca y en la que surjan con claridad los fundamentos que la avalan, o de incontrovertibles constancias arribadas al proceso con anterioridad al dictado del auto.

A título de ejemplo puede mencionarse el caso “Yemal” de la CS, en el que un funcionario de la D.G.I había expuesto sólidos argumentos para requerir al juez un pedido de allanamiento y el juez lo proveyó “como se solicita”. La Cámara de Apelaciones anuló la decisión por entender que carecía de fundamentación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó el pronunciamiento por arbitrariedad por entender que la cámara de apelaciones había incurrido en exceso rigor formal al omitir todo comentario sobre la motivación del requerimien-

to. Expresó que “*las reglas atinentes al mérito de la prueba deben ser valoradas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía –por sobre la interpretación de las normas procesales– a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal*” (CS, Fallos: 321:510, consid. 6º).

De todas formas, reitérase lo expuesto en las “Consideraciones Generales” en cuanto a que es atribución de los órganos jurisdiccionales decidir en cada caso si un decreto que ordena medidas como allanamientos e intervenciones telefónicas tiene “fundamentación”.

En el trámite de las causas cuestionadas, se advierte que en algunas hubo intervención de la cámara de apelaciones convalidando las medidas dictadas por el Dr. Murature cuando se solicitaba su nulidad (ej.: causas “Presta” y “Barszez”), en otras, donde no hubo tal planteo, de hecho continuaron su trámite o concluyeron por diversas razones –ej. sobreseimiento–, sin que los tribunales superiores de las causas hayan advertido razones para privar de eficacia al acto procesal.

Pero en lo sustancial, habrá de insistirse, no es facultad del Jurado de Enjuiciamiento determinar en cada caso si un decisorio que dispone allanamientos o intervenciones telefónicas tiene fundamentación. De proceder así, este órgano constitucional con competencias claramente asignadas invadiría la esfera jurisdiccional y se convertiría en una última instancia revisora de las decisiones dictadas por los magistrados, lo cual conculcaría garantías constitucionales produciendo un agravio federal suficiente.

Resulta pertinente reiterar la doctrina de la Corte en el sentido de que “*resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los jueces esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto*” (Fallos 303:695, entre otros).

### **LOS BENEFICIOS DEL DR. PALLASÁ.**

**25º)** Que en la Resolución N° 79/03 se hace alusión a los beneficios obtenidos por el Dr. Pallasá por la actuación del Dr. Murature, los que abarcan dos aspectos: la radicación de las denuncias en el Juzgado de

Instrucción N° 26 y las irregularidades detectadas en el trámite de las causas.

### ***LA RADICACIÓN DE LAS CAUSAS EN EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N° 26.***

**26º)** Que según el Consejo de la Magistratura, mediante la manobra comúnmente denominada *forum shopping*, el Dr. Pallasá lograba la intervención del Juzgado de Instrucción N° 26. Así, el mismo día efectuaba diversas denuncias idénticas ante la Oficina de Sorteos de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y sólo ratificaba la que había sido sorteado el juzgado 26. Destaca la acusación que con ello “*el tribunal elegido queda indefectiblemente cubierto por un manto de sospechas en todo aquello que refiere a la imparcialidad de su actuación*” (causas “Baggio”, “Formaro”).

La acusación asimismo cuestiona la tramitación de gran cantidad de causas promovidas por Pallasá en el juzgado a cargo del Dr. Murature, la iniciación de causas por defraudaciones en dependencias policiales cuando se hallaban de turno con el juzgado 26, proceder que –a juicio de la acusación– acreditaría que el Dr. Pallasá elegía dicho juzgado porque obtenía beneficios.

**27º)** Que corresponde destacar, a la luz de las circunstancias particulares de cada una de las causas, que no resulta significativo el número de expedientes tramitados ante el Juzgado de Instrucción N° 26 en los que el Dr. Pallasá tenía algún interés.

Ello por cuanto, de las nueve que quedaron radicadas desde el inicio ante dicho tribunal, el origen de cuatro de ellas reviste características propias, que descarta que haya sido la existencia de una estrecha relación entre el Dr. Murature y el abogado la que motivó su tramitación ante esos estrados.

En este sentido, la causa N° 30.612/90 “Medina Olaechea s/ malversación de caudales públicos” fue iniciada en el año 1990 (el 31/7), es decir, cuando aún no había sido designado juez el Dr. Murature, sino que el titular del juzgado era todavía el Dr. Rawson Paz.

Asimismo, la causa N° 916/00 “Presta, Diego s/ defraudación”, se inició con el patrocinio letrado de los Dres. Mateo Corvo Dolcet y Ma-

ría Verta, habiéndose hecho cargo de la querrela el Dr. Pallasá recién un mes después.

Por su parte, la causa N° 35.215/93 “Gamba s/ abuso de autoridad” fue iniciada por el Dr. Pallasá ante la Cámara Criminal y Correccional Federal, quien incluso apeló la incompetencia declarada por la titular del Juzgado Federal N° 1, es decir se agravió por la remisión de las actuaciones a la justicia penal ordinaria.

Finalmente, en relación a la causa N° 37.929/01 “Boucher, Alfredo s/ defraudación”, es del caso señalar que la misma se inició cuando la N° 70.312/00 se encontraba en consulta ante la Cámara, y que el Dr. Murature, al advertir una posible maniobra en la asignación de causas, se entrevistó con el Presidente de la Cámara del Crimen, Dr. Mariano González Palazzo, para manifestarle su inquietud sobre este tema (ver declaración por informe escrito del Dr. González Palazzo, obrante a fs. 1850).

Las otras cinco causas que tramitaron desde su inicio en el Juzgado a cargo del Dr. Murature fueron: N° 70.312/00 “Boucher, Alfredo s/ defraudación”; N° 78.120/98 “Baggio, Felisa s/ defraudación”; N° 35.193/98 “Formaro s/ estafa”; N° 22.553 “Visciglio s/ defraudación”; y N° 16.888/97 “Barszez, Claudio s/ defraudación”.

Las restantes causas objeto de acusación por parte del Consejo de la Magistratura fueron remitidas al Juzgado de Instrucción N° 26 por diversos juzgados penales en razón de su conexidad con las causas en trámite ante el referido tribunal, ya sea porque las mismas se hubieran originado en virtud de nuevas denuncias, de testimonios extraídos en los expedientes *ut supra* mencionados o, inclusive, como en el caso de la causa N° 29.307, de testimonios remitidos por un juez comercial.

**28º)** Que no se puede recriminar al Dr. Murature por las maniobras efectuadas por el Dr. Pallasá para lograr la intervención del juzgado 26, cuando para evitarlas se requería una reforma normativa. Lo mismo cabe decir en relación a las causas que tramitaron en el juzgado a cargo del juez acusado por conexidad, dado que ello procede cuando así lo dispone imperativamente el Código Procesal Penal de la Nación (arts. 41 y ss.).

A mayor abundamiento, cabe reiterar que el Dr. Castelli indicó que el Dr. Pallasá, más que conocer a los jueces, conocía el funcionamiento de los juzgados, por eso cuando el nombrado le refería qué juzgado había salido sorteado, le decía: “recusá”, “no recusá”, “lo conozco”, “dejalo” (cfr. fs. 1287/1305 del principal).

### **LAS IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LAS CAUSAS.**

**29º)** Que, como se expresó en las “Consideraciones Generales”, no corresponde que este Jurado de Enjuiciamiento revise el contenido de las decisiones emanadas del juez acusado, debiendo limitarse a verificar si de esas resoluciones surgen “conductas” incorrectas. Si la respuesta fuese afirmativa habrá de determinarse si por su reiteración y gravedad, constituyen “mal desempeño”.

### **TRÁMITE DE LA CAUSA Nº 70.312/00 caratulada “BOUCHER, Alfredo s/ DEFRAUDACIÓN” y las conexas Nº 37.929/01 “Boucher s/ defraudación” y 34.706 “Mazzeo de Mangudo Escalada y otros s/delito de acción pública”.**

**30º)** Que en lo vinculado a la causa “BOUCHER” se imputa al magistrado que: *tuvo por querellante al Dr. Pallasá sin reunir los requisitos para ello y le permitió asistir a declaraciones testimoniales hallándose la causa en estado de “secreto”; formó un incidente de nulidad no obstante que el sobreseimiento estaba firme y elevó la causa en consulta a la cámara pese a que el fiscal solicitó la desestimación de la nueva presentación; dio curso a una nueva denuncia (causa 37.929), no obstante que eran los mismos hechos por los que había sobreseído en la causa 70.312, enviando la nueva denuncia al fiscal a quien se le ocultaron los antecedentes, dándose origen a una “causa gemela”; dispuso intervenciones telefónicas, allanamientos a pedido de la querella; solicitó la causa Nº 34.706 radicada en el Juzgado de Instrucción Nº 13, que fue acumulada a la nueva causa; omitió notificar al fiscal de resoluciones dictadas en su tribunal, impidiendo su intervención en las actuaciones.*

En lo atinente a que tuvo al Dr. Pallasá por parte querellante –en el Considerando 37 de la Resolución 79/03 se menciona la causa 37.929– y que le permitió asistir a declaraciones testimoniales no obstante hallarse la causa en estado de “secreto”, además de estarse a lo decidido

en el considerando 22º), corresponde añadir que el Dr. Pallasá nunca fue querellante en la causa Nº 37.929.

Las críticas por haber dispuesto intervenciones telefónicas y allanamientos a pedido de la querrela tuvieron respuesta en el considerando 24º) al que corresponde remitirse.

**31º)** Que en los cuestionamientos a la formación del incidente de nulidad y elevación en consulta al tribunal superior hallándose firme el sobreseimiento, ha de reiterarse que se trata de decisiones jurisdiccionales no revisables por este Jurado. Sin perjuicio de ello cabe destacar que la elevación en consulta la ordenó inicialmente la Dra. Berdión de Crudo –el Dr. Murature fundamentó la elevación ante lo ordenado por el tribunal de alzada–, y que la Sala I al resolver la consulta decidió que no procedía el sobreseimiento, a la vez que apartó al fiscal y dispuso extraer testimonios a fin de investigar la posible comisión de una conducta antijurídica, a raíz de haber inducido a error al juez en cuanto al sobreseimiento (fs. 116 causa mencionada).

Lo mismo cabe decir en referencia a la formación de la causa 37.929 por –supuestamente– los mismos hechos que los investigados y sobreseídos en la causa 70.312.

En este aspecto ha de ponderarse que en la esfera jurisdiccional pertinente quedó acreditado que no se trataba de los mismos hechos. Así, la cámara de apelaciones al confirmar el rechazo de la excepción de falta de acción promovida por la defensa de Raúl Mazzeo señaló que *“aquellos hechos por los que Mazzeo fue investigado y que concluyeron con el sobreseimiento de fs. 40, no se han reeditado sino que, por el contrario, se están investigando hechos posteriores”*.

También debe ser rechazada la imputación inherente a la solicitud de la causa Nº 34.706, puesto que el Dr. Murature no requirió el expediente, sino que lo remitió el Dr. Zelaya debido a la conexidad con las causas 70.312 y 37.929 (decreto de fs. 222).

Cabe resaltar que la omisión de notificar providencias no es atribución del juez, sino del secretario.

De la valoración de la prueba mencionada, se rechazan los cargos vinculados a la existencia de irregularidades o beneficios a Pallasá en el trámite de la presente causa.



**TRÁMITE DE LA CAUSA N° 40.361/97 CARATULADA “MEDINA OLAECHEA, Pedro s/ FALSO TESTIMONIO”.**

**32º)** Que se cuestiona al magistrado en tanto: *no colaboró con las pruebas solicitadas por el fiscal en ocasión de la vista del art. 346; rechazó por extemporáneo el planteo de nulidad del dictamen fiscal no obstante haber advertido posibles nulidades; aumentó –a pedido de Pallasá– el monto del embargo decretado en relación a Medina Olaechea, no obstante que había sido confirmado por la Cámara; cometió irregularidades en el trámite del incidente de acción civil, puesto que habiendo sido notificado el demandado en el domicilio del abogado penalista y no al real, se lo declaró en rebeldía civil, con costas; hizo incorporar al expediente una resolución que no se hallaba firme, omitiendo comunicar ello al Tribunal de Disciplina, no habiendo obrando de la misma forma en la causa “Formaro”.*

El planteo de que no colaboró con el fiscal en las pruebas requeridas en ocasión de la vista del art. 346, debe ser rechazado, sobre la base de lo explicado en considerandos 21º y 22º. A ello cabe agregar que el Dr. Murature obró conforme las facultades que le otorgaban las normas procesales, haciendo lugar a las medidas probatorias propuestas por el fiscal cuando a su entender resultaban de utilidad al trámite de la causa y habiendo dispuesto en fundada forma cuando consideró lo contrario, careciendo de todo sustento que dicha decisión hubiera implicado menoscabo alguno en la tarea que debía llevar a cabo el fiscal. Tal conclusión es avalada en el hecho de que el fiscal al expedirse en los términos del art. 347, inc. 2º, del código ritual requirió la elevación a juicio sin mencionar ninguna irregularidad ni impedimento alguno para ello (fs. 225/6).

**33º)** Que la nulidad del requerimiento fiscal de elevación a juicio, se trata de una decisión jurisdiccional no revisable por este Jurado. Sin perjuicio de ello cuadra ponderar que la nulidad no fue solicitada por la denegatoria de pruebas al fiscal. En efecto, del escrito obrante a fs. 231 resulta que la defensa de Medina Olaechea opuso la nulidad del dictamen fiscal –por entender que se había omitido considerar un segmento de la declaración testimonial prestada por Medina en la causa por malversación, que resultaba favorable al procesado– y en el mismo escrito, solicitó en forma subsidiaria el sobreseimiento del nombrado.

De tal forma, resulta razonable que el Dr. Murature haya tratado el escrito como pieza única, y rechazado por extemporáneo. Además

esta última declaración la adoptó conforme las normas procesales aplicables al caso, resultando irrelevante que el planteo para tomar tal decisión haya sido efectuado por la querella, ya que el escrito por el cual la defensa de Medina solicitaba una prórroga para expedirse en los términos del art. 349 del Código Procesal Penal había sido presentado fuera de término (ver auto de fs. 237). Posteriormente la defensa dedujo recurso de apelación contra ello (fs. 240vta), pero desistió del mismo no obstante haber sido concedido (fs. 247). A continuación, el Dr. Marcelo Alvero –a cargo de la investigación– clausuró la instrucción considerando que se habían realizado todas aquellas diligencias correspondientes a la etapa instructoria y que se habían resuelto todas las presentaciones de las partes, sin efectuar proceder irregular alguno.

A ello cabe agregar que los nuevos defensores de Pedro Medina Olaechea, Dres. Durrieu y Salaber, plantearon nuevamente la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, petición que fue rechazada por el Dr. Murature al considerarla extemporánea. Tal decisión fue apelada por los letrados mencionados, concediendo el magistrado acusado el pertinente recurso de apelación, que no pudo ser resuelto en definitiva debido al desistimiento efectuado por los mismos (cf. escrito de fs. 92/vta. y decisión de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de fs. 101/vta., del incidente respectivo).

**34º)** Que en lo concerniente al trámite de la acción civil, los argumentos dados por el Dr. Murature en la resolución de fs. 49 vta. al considerar que la demanda no había sido mal notificada –expresó que se trataba de una incidencia dentro de un sumario penal–, y el hecho de que sin pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación consideró que no era procedente por referirse a autos previos al cese de la rebeldía; más allá de su acierto o error, se trata de cuestiones jurisdiccionales en las que no se advierte una conducta irregular en beneficio de Pallasá.

Para así decidir tiénese especialmente en cuenta que dejó sin efecto la rebeldía, decisión que más perjudicaba a Medina (fs. 49vta) y la Cámara de Apelaciones al declarar mal concedido el recurso de apelación no sólo no señaló ninguna irregularidad, sino que declaró abstracto el recurso deducido contra el punto I del auto de fs. 27 en cuanto decretaba la rebeldía al mencionado, por haberla dejado sin efecto el Dr. Murature (fs. 65/68 del incidente de embargo).

**35º)** Que en lo atinente al aumento del embargo, si bien se trata de una decisión jurisdiccional no revisable por este Jurado, pero dado que la acusación imputa al magistrado la conducta de haber obrado irregularmente para beneficiar al letrado, cabe efectuar algunas precisiones.

El expediente comenzó su tramitación en 1991 en el Juzgado de Instrucción 13, con la vigencia del Código de Procedimientos en Materia Penal, quedando con posterioridad radicado en el 26 por conexidad con la causa 30.612; el Dr. Murature al dictar la prisión preventiva de Medina Olaechea, le decretó el embargo –imperativamente impuesto por el código– por la suma de \$ 10.000, siendo confirmado por la Cámara; al haber optado el procesado por las prescripciones del Código Procesal Penal, el querellante promovió acción civil contra Medina Olaechea, solicitando la condena por \$30.000 y la traba de un embargo por dicho monto; el Dr. Murature elevó el monto del embargo y lo fijó en \$ 30.000 –decisión que adoptó en el incidente de embargo y no en el incidente del actor civil–, con la aclaración que lo era por todo concepto y con indicación del bien que quedaría afectado para ello; ante la aclaratoria deducida por el Dr. Ramiro Salaber –defensor del procesado–, el Dr. Murature expresó que el embargo decretado por \$ 35.000 lo era por todo concepto, incluyéndose la totalidad de los embargos oportunamente dispuestos; ante un pedido de rectificatoria del Dr. Pallasá respecto de lo que abarcaba el monto del embargo fijado, el juez Murature admitió el error, especialmente en cuanto a la independencia del trámite de acción civil y así, mantuvo como monto indemnizatorio la suma de \$ 30.000 más \$ 5.000 por intereses y costas en el incidente de acción civil, todo lo cual era excluyente e independiente de toda medida cautelar dispuesta en el expediente principal, especialmente en lo que tenía que ver con el embargo respectivo; la cámara de apelaciones destacó que debía precisarse el monto fehaciente *“para dar por finalizada esta controvertida puja sobre el asunto, resultando adecuado fijarlo, de acuerdo a los parámetros previstos en el art. 518 del código adjetivo en la suma de \$ 40.000, comprensiva de la de \$ 30.000 dispuesta en este incidente y la de \$ 35.000 que corresponde a la medida cautelar decretada en el incidente anejo”*.

Si bien se advierte que todo el trámite del expediente fue particularmente trabado y confuso, debido a las reiteradas y poco claras peticiones de la querrela –muchas de las cuales no tuvieron respuesta– lo cierto es que cualquier error ha tenido reparo en las vías procesales pertinentes.

Y además, no puede imputársele ignorancia del derecho por el hecho de haber aumentado el embargo en varias ocasiones. Ello halla sustento en el especial trámite del expediente que tramitó por las normas de dos códigos procesales (Leyes nros. 2.372 y 23.984).

**36º)** Que bajo tales presupuestos, atribuir a un juez una conducta incorrecta o ignorancia del derecho por errores de interpretación de normas, importa desconocer lo ocurrido al comenzar a regir el Código Procesal Penal, especialmente en la interpretación de normas ajenas a lo penal –como es la incorporación de la figura del actor civil–.

Los criterios de interpretación fueron tan diversos que debieron organizarse múltiples, jornadas, congresos. Incluso la Corte Suprema de Justicia de la Nación, juntamente con la Universidad de Buenos Aires y el Instituto Nacional de la Administración Pública convocaron a especialistas en derecho procesal penal para dar clases al respecto (Proyecto de Capacitación para el juicio oral, convenio suscripto por la CS, la UBA y el INADI, 1992).

Asimismo, de la compulsas del expediente e incidentes se advierte que varias de las peticiones del Dr. Pallasá no tuvieron respuesta favorable. Así, a fs. 59 éste solicitó la traba del embargo hasta cubrir la suma de 50.000 dólares: el Dr. Murature fijó el embargo en \$ 10.000; a fs. 72 Pallasá reiteró la solicitud de trabarse embargo inmobiliario, el Dr. Murature no le hizo lugar (fs. 73); además no dio respuesta a peticiones varias del Dr. Pallasá.

**37º)** Que no tiene sustento lo vinculado a la incorporación a pedido de Pallasá de una resolución que no se hallaba firme, a diferencia de lo realizado en la causa “Formaro”, pues el cargo, tal como está formulado, consiste en una mera suposición que no halla sustento alguno, más aún si se tiene en cuenta que cada expediente tiene un trámite diverso.

Sobre la base de la valoración de las pruebas reunidas, cabe afirmar que no se han acreditado irregularidades de las que pueda derivar una conducta configurativa de mal desempeño. Tal afirmación no descarta incluso la posibilidad de que Medina Olaechea pudo haber sido perjudicado con alguna de las decisiones adoptadas, pero lo cierto es que en esos casos las partes tienen los recursos que establecen los

códigos para encontrar reparación a cualquier *error in procedendo*, tal como ocurrió en la presente.

A todo ello cabe agregar que la causa se encuentra en pleno trámite en tribunal oral, sin que la cámara de apelaciones en su ocasión haya advertido irregularidad alguna lesiva del debido proceso de Medina Olaechea.

**TRÁMITE DE LA CAUSA N° 30.612/90 caratulada “MEDINA OLAECHEA, Pedro s/ MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS”.**

**38º)** Que se recrimina al Dr. Murature porque: *citó a Medina Olaechea a prestar declaración indagatoria a diez años de iniciado el hecho como una maniobra para interrumpir la prescripción, lo que le habría sido informado en el Juzgado; el procesado debió efectuar varios descargos ante el magistrado, no obstante que el juez de la quiebra le indicó que no existían motivos para la remoción ni para la aplicación de sanciones a Medina; paralizó un juicio civil iniciado contra Pallasá por Medina Olaechea, siendo que el expediente fue solicitado en 1994 y recién fue restituido en el 2000; le otorgó derechos a Pallasá cuando no era parte, máxime cuando el juez que intervino anteriormente en el proceso le denegó expresamente esa calidad.*

En lo vinculado a que citó a indagatoria a Medina Olaechea diez años después del hecho para interrumpir la prescripción, ha de decirse que las meras referencias efectuadas por Medina Olaechea a su defensa –tal como ésta lo consigna en el escrito de fs. 623– no encuentran sustento en ninguna prueba que pueda otorgarles un mínimo de credibilidad, razón por la cual el cargo ha de ser rechazado.

En el sentido indicado resulta elocuente lo expresado por Ricardo Delgado al prestar declaración indagatoria en la causa 57.594, al consignar que: *“...se me indica que hiciera un proyecto de llamado a indagatoria a raíz de una serie de elementos que se habían solicitado con respecto a la malversación...Lo que creo que puede haber pasado con el comentario es que en un momento le informo que se había dispuesto un llamado a indagatoria y le hice saber que no había una fecha precisa porque dependía de la llegada del expediente de San Isidro y del acta de incautación y por el cual se había designado al fallido depositario judicial...”.*

**39º)** Que el hecho de que el juez comercial haya expresado al Dr. Murature que no existían motivos para la remoción ni para la aplicación de sanciones a Medina Olaechea, no puede ser considerado como cargo alguno, dadas las diferentes atribuciones y competencias de los jueces comerciales y penales, más aún que en materia penal las pruebas son valoradas según el sistema de la sana crítica racional.

**40º)** Que la incriminación de haber paralizado un juicio civil iniciado por Medina Olaechea contra Pallasá no puede prosperar.

Si bien no se indica a qué expedientes se refiere la acusación, dado que se ha ejercido la defensa técnica en relación al expediente tramitado en el Juzgado Civil Nº 57, sustanciado tal como se menciona por Medina Olaechea contra Pallasá, cabe efectuar algunas precisiones en torno al mismo.

Así, el 12 de mayo de 1994, se ordenó solicitar el expediente en trámite por ante el Juzgado Civil Nº 57 –*autos caratulados “Medina Olaechea c/Pallasá s/daños y perjuicios”*– que fue recibido en el Juzgado de Instrucción Nº 26 el 30 de mayo de 1994. Ante distintas requisitorias, el Dr. Murature dispuso mediante decretos del 27 de marzo de 1995 y 22 de junio del mismo año, la devolución de las actuaciones mencionadas.

Posteriormente, transcurridos 4 años aproximadamente desde su devolución, el Dr. Murature ordenó el 24 de mayo de 1999 solicitar la remisión del expediente al Juzgado Civil Nº 57 y mediante decretos del 14 y 21 de noviembre de 2000 dispuso devolverlo al juzgado de origen, una vez que se extrajeron fotocopias del mismo.

Por lo tanto, no es cierto lo que se consigna en la pieza acusatoria que hace mención a que un expediente del fuero civil fue solicitado en el año 1994 y recién fue restituido en el año 2000, luego de reiterados pedidos de devolución.

Por otra parte, debe ponderarse lo declarado por el prosecretario administrativo Ricardo Delgado en el juicio oral (fs. 1211), al destacar que la tramitación de la causa fue muy prolongada debido a los inconvenientes en recibir actuaciones tramitadas en otros fueros:

*“...hubo mucho problema para conseguir el expediente provincial, debido a la disolución de los juzgados y a toda la transformación que hubo en la justicia de la provincia de Bs. As....”.*

**41º)** Que tampoco asiste razón a la acusación al atribuir al Dr. Murature haber otorgado derechos de querellante a Pallasá cuando éste carecía de dicha calidad.

En tal sentido, en 1990 el Dr. Rawson Paz en su carácter de Titular del Juzgado de Instrucción Nº 26 tuvo a Pallasá como querellante (conforme surge de fs. 17). Por otra parte, el juez Facciuto decidió en el marco de la tramitación de la causa Nº 8338 caratulada “Medina Olaechea s/ art. 249” en trámite por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional Letra “G” no tener al nombrado Pallasá con tal condición, debido a que no se habían cumplido una serie de requisitos formales para ello, puntualmente por no encontrarse probado que resultaba ser representante de la empresa Carvel Investment S.A. en el respectivo escrito.

Así, en la época en que el Dr. Facciuto decidió en los términos indicados, la causa mencionada no tenía ninguna relación con la Nº 30.612, dado que recién la que tramitaba en el Juzgado Nacional en lo Correccional Letra “G” se acumuló a las actuaciones que tramitaban en el Juzgado de Instrucción Nº 26, el 12 de septiembre de 1991. Evidentemente, los distintos magistrados aplicaron el criterio que consideraban acertado en cada uno de los expedientes que les tocó intervenir, siguiendo en ese sentido el Dr. Murature lo que había decidido su antecesor, el Dr. Rawson Paz, que le había otorgado la condición de querellante a Pallasá.

Ante tales circunstancias, fue el juez Nelson Jarazo el que formó incidente por falta de personería de la querella (fs. 661/662vta.), habida cuenta la contradicción de tener a Pallasá en tal carácter y el hecho de que el Dr. Facciuto se hubiera pronunciado en forma contraria.

En definitiva, tal como surge de la constancia de fs. 946 del Dr. Montanaro, Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 6, el 14 de mayo de 2002 se apartó a Pallasá del rol de querellante. Por ello, ningún reproche cuadra efectuar al Dr. Murature ya que en todo caso, como las decisiones de los distintos jueces y la formación de actuaciones

incidentales lo ponen de manifiesto, se trataba de una cuestión procesal a todas luces opinable.

**TRÁMITE DE LA CAUSA N° 78.120 caratulada “BAGGIO, Felisa, s/ DEFRAUDACIÓN” y las conexas N° 40.243 “Mayansky, F. s/ delito de acción pública” y N° 121.485 “Menéndez, B. y otros s/ estafa procesal”.**

**42º)** Que se reprocha al juez Murature haber beneficiado los intereses del Dr. Manuel Pallasá, quien revestía el carácter de parte querellante, mediante el siguiente proceder irregular: *el aprovechamiento indebido por parte del Dr. Pallasá del sistema de sorteos con el objeto de lograr la intervención del Juzgado de Instrucción N° 26; haberse atribuido una competencia de la cual carecía para investigar cuestiones que correspondía fueran debatidas ante otro fuero; el dictado de medidas abusivas que excedían el objeto de la investigación, en violación de fundamentales garantías constitucionales; haber ordenado la pericia contable luego de casi tres años de obrar en su poder la documentación secuestrada en el allanamiento; el extravío de la causa N° 121.485/00 por el término de casi un año; y haber dictado sin suficiente fundamento una medida de no innovar que, paralizando el trabajo de refacción del edificio –debidamente aprobado por la asamblea–, ocasionó un importante perjuicio patrimonial al consorcio.*

En primer lugar corresponde señalar que los fundamentos por los cuales deben rechazarse las imputaciones vinculadas al sistema de sorteo de causas y a la competencia ya han sido desarrollados en los considerandos 26º y 23º, respectivamente, a los que debe remitirse en razón a la brevedad.

**43º)** Que sin perjuicio de ello es del caso destacar que ante la denuncia formulada por el querellante Pallasá, el Dr. Murature le corrió la vista prevista en el artículo 180 del C.P.P.N. al agente fiscal, requiriendo éste la instrucción de sumario para la investigación de nada menos que 16 hechos (fs. 168/170). Ante nuevas denuncias de Pallasá, el fiscal requirió por 5 (cinco) hechos más y, posteriormente, por otros 2 (dos) (fs. 430/6 y 1031/2, respectivamente). O sea que en total, el fiscal requirió la investigación de 23 (veintitrés) hechos. Y ello ocurrió en tres distintas oportunidades, la última de ellas cuando el trámite de la causa se encontraba más que avanzado y se habían realizado la mayoría de las medidas cuestionadas en la acusación.



Por lo tanto, no puede decirse que el Dr. Murature en forma arbitraria se atribuyó una competencia de la cual carecía para investigar cuestiones que correspondía fueran debatidas ante otro fuero ya que de ninguna manera esto resulta así desde el momento en que el fiscal Lucio Eduardo Herrera (h), a quien nunca se le adjudicó relación alguna con el abogado Pallasá, consideró competente al Dr. Murature para la investigación de estos 23 hechos.

A mayor abundamiento, en el sobreseimiento dictado por la Dra. Mirta López González, la magistrado se refirió a la actividad desplegada por el fiscal, y en ese sentido destacó que “...en todos los casos, y de manera atinada...” fueron solicitadas las medidas probatorias que se llevaron a cabo a lo largo de la investigación (fs. 1329/1333).

**44º)** Que en este sentido, tampoco la Sala V de la Cámara del Crimen, que en dos oportunidades le tocó intervenir para resolver sendos recursos planteados –por ende, tuvo a estudio el expediente completo– consideró que el Dr. Murature se estuviera atribuyendo una competencia de la cual carecía. Sin perjuicio de revocarle las decisiones materia de apelación, ningún apercibimiento o directiva o, como mínimo, indicación, efectuó respecto de esta cuestión (fs. 346 y 405).

Por último, la titular del Juzgado de Instrucción Nº 25, que fue quien sobreesayó a los imputados, en ninguna parte de la resolución se expresó en relación a la futilidad de la investigación o a que la misma haya significado un dispendio jurisdiccional, ni tampoco efectuó cuestionamiento alguno al trámite de la causa o al obrar del Dr. Murature. Por el contrario, la lectura de la resolución, en la cual se realiza un pormenorizado examen de las circunstancias de la causa, demuestra que fueron necesarias para que la magistrado pudiera dictar la decisión que consideró conforme a derecho (en este caso, el sobreseimiento) (fs. 1329/1333).

**45º)** Que si bien los recaudos inherentes a la validez de los autos que disponen allanamientos e intervenciones telefónicas fueron desarrollados en el considerando 24º, a cuyas consideraciones debe remitirse, cabe señalar algunas omisiones e imprecisiones insertas en la Resolución 79/03 del Consejo de la Magistratura en relación al dictado por parte del juez Murature de medidas que fueron calificadas de abusivas y violatorias de garantías constitucionales, todo lo cual conduce al rechazo del presente cargo.

En primer término, además del querellante, fue el fiscal Lucio Eduardo Herrera (h) –al formular requerimiento de instrucción de sumario para la investigación de 16 (dieciséis) hechos– quien expresamente solicitó la realización de las siguientes medidas: allanamiento sobre las oficinas de Mayansky de Baggio con el objeto de que se proceda al secuestro de todo tipo de documentación relacionada con el consorcio de la calle Gelly y Obes 2211 e “intervención de las líneas telefónicas” (sin especificar cuáles) (fs. 168/170).

El Dr. Murature, conforme lo solicitado por el fiscal y el querellante, el 28 de octubre de 1998 dispuso el allanamiento para el secuestro de documentación financiera y bancaria personal de Baggio y la relacionada con el consorcio mencionado y la intervención por treinta días de ciertos números telefónicos, pero únicamente de las líneas pertenecientes a la nombrada (fs. 171).

**46º)** Que por otra parte, no es cierto lo imputado en la acusación respecto del secuestro de documentación perteneciente a otros edificios y de que se hubiera desatendido el pedido de levantamiento de clausura, ya que del “Acta de Inspección y Registro” obrante a fs. 185/186 surge claramente que sólo fue secuestrada (de conformidad con lo ordenado por el juez) documentación perteneciente al consorcio de la calle Gelly y Obes 2211.

En relación al levantamiento de la clausura, el mismo fue ordenado por el juez al día siguiente de realizado el allanamiento, previamente a que fuera solicitado por Mayansky de Baggio. Efectivamente, a fs. 188 consta que el 29 de octubre de 1998 el Dr. Murature dispuso que “...en el día de la fecha...” personal técnico especializado se constituyera en las oficinas de la administración con el objeto de extraer la información compilada en las computadoras “...levantándose la clausura existente, haciendo entrega del lugar a Felisa Graciela MAYANSKY DE BAGGIO”. A fs. 189 está la copia del oficio dirigido al Jefe de la Div. Computación de la Superintendencia de Comunicaciones de la Policía Federal a ese fin, y recién a fs. 190 se encuentra el pedido de Baggio de levantamiento de clausura. A mayor abundamiento, en el acta agregada a fs. 206 consta que el 29 de octubre se hizo entrega del inmueble al hijo y esposo de Mayansky de Baggio, quienes lo recibieron de plena conformidad.

**47º)** Que el cargo relacionado con la oportunidad en que se ordenó la pericia contable no tiene sustento por tratarse de una cuestión dis-

crecional del juez, no sólo en lo referente a la procedencia de las medidas de prueba, sino también al momento adecuado para su realización.

Constituye una mera suposición lo alegado por la acusación respecto de que la misma fue efectuada después de que el abogado Pallasá renunció a su condición de parte querellante, máxime cuando la pericia fue dispuesta varios meses después del desistimiento.

**48º)** Que también debe rechazarse el cargo referido al extravío de la causa N° 121.485/00 ya que el mismo no puede serle imputado al magistrado, debido a que es el Secretario el responsable de la custodia y conservación de los expedientes (ley 1893, art. 163). Ello sin perjuicio de destacarse las graves deficiencias de infraestructura señaladas en diversos testimonios por el personal del juzgado.

**49º)** Que en relación a la medida de no innovar –dispuesta en orden a los trabajos de pintura e impermeabilización del edificio de Gelly y Obes– se cuestiona al juez porque dispuso la medida sin mayores elementos que las aseveraciones de Pallasá, sin comprobar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora ni la imposibilidad de obtener la cautela por otro modo. Así también se le imputa porque denegó la apelación a la administradora y porque dispuso tardíamente la realización de un informe al gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

En primer lugar, los planteos vinculados al rechazo de la apelación interpuesta por la administradora respecto de la medida de no innovar, no puede sustentar decisión alguna de este órgano constitucional, al tratarse de una decisión jurisdiccional, cuyo acierto o error *in procedendo*, debe ser establecido dentro de los remedios procesales y por medio de los recursos que la ley suministra a las partes –lo que ocurrió en la causa–.

Asimismo, la oportunidad en que se dispuso la realización del informe por parte del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires está fuera de revisión por tratarse de una medida discrecional del magistrado.

**50º)** Que al tratarse la medida de no innovar de una decisión jurisdiccional, únicamente corresponde a este Jurado examinar las circunstancias de la causa para determinar si de ella puede derivarse una conducta tendiente a beneficiar al abogado Pallasá.

En tal sentido, además de todo lo ya expuesto en los considerandos precedentes, debe ponerse de resalto que el abogado Pallasá solicitó

infinidad de medidas de prueba a las que el Dr. Murature no hizo lugar, entre ellas varias medidas de no innovar, intervenciones de líneas telefónicas, allanamientos y secuestros de documentación, pericias scopométrica y caligráfica, pedidos de informes, entre otras (cfr. fs. 162/166, 217/24, 308/12, 322/3, 438/9, 441/2, 450/1, 454/60, 540, 569, 574/575, 587, 643, 786/90, 815/6, 817/8, 1229/31).

Asimismo, que el juez Murature ordenó la extracción de testimonios para que se investigue el posible accionar ilícito del abogado Pallasá en razón de haber éste utilizado de manera ilegítima, desleal e ilegal las grabaciones de las intervenciones de las líneas telefónicas de la administradora (fs. 1138).

Tampoco ha de dejarse de valorar la denegación del magistrado a la solicitud de vista y de fotocopias simples de la causa formulada por Pallasá varios meses después de que hubiera renunciado a su condición de querellante, en la cual hace constar “...*el actual estado de desinformación que tiene la empresa y considerando oportuno presentarse como demandante civil...*” (fs. 1289/1290), estado que no se corresponde con alguien que supuestamente tiene tan estrecha relación con el juez aquí enjuiciado.

Si a todo ello se añade que todas las medidas cuestionadas por la acusación (con la única excepción de la mencionada medida de no innovar revocada por la cámara), fueron solicitadas por el fiscal, de ninguna manera se puede afirmar que la actividad del magistrado en la causa 78.120/98 tendió a favorecer al Dr. Pallasá.

Dicho en otros términos, la medida de no innovar revocada por la cámara, no puede ser ponderada sino como el ejercicio opinable –o aún erróneo– de la jurisdicción, pero al no haberse probado que se hubiere beneficiado a Pallasá, el dictado de la medida no configura la causal de mal desempeño.

**TRÁMITE DE LA CAUSA N° 35.215/93 caratulada “GAMBA s/ ABUSO DE AUTORIDAD” y la conexas N° 37.575, “Pallasá, Manuel s/denuncia falsificación y abuso de autoridad”.**

51º) Que los cargos referentes al trámite de las causas de mención son los siguientes: *En la causa 35.215: actuó siendo incompetente; continuó la investigación no obstante que el fiscal solicitó la desestimación por inexistencia*

*de delito; no dispuso el sobreseimiento de la Dra. Gamba como lo ordenó la cámara de apelaciones, sino que archivó. En la causa 37.575 dispuso una medida cautelar de “no innovar” notoriamente improcedente respecto de los expedientes N°s 4070 y 5254 del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados; retuvo indebidamente los expedientes administrativos que se le seguían a Pallasá ante el Tribunal de Disciplina para favorecerlo.*

Si bien todo lo referente a haber actuado en causas en que según la acusación no era competente fue desarrollado en el considerando 23º, al que cabe remitirse, ha de señalarse que la causa N° 35.215 se inició por denuncia de Pallasá ante la justicia federal, y que el nombrado apeló la resolución que decidió la incompetencia del fuero federal, con lo cual la causa pasó a tramitar en el Juzgado de Instrucción N° 26.

**52º)** Que la imputación de que continuó una investigación no obstante que el fiscal solicitó la desestimación de la denuncia no se ajusta a las constancias de la causa. Ello así dado que no fue el magistrado aquí acusado quien intervino en esa ocasión, sino que fue el Dr. César Quiroga quien ante el pedido del fiscal Ernesto Guevara obrante a fs. 57 de la causa –desestimación por inexistencia de delito– dispuso, entre otras medidas, tener presente lo dictaminado por el nombrado (cfr. fs. 58 del expediente). Es del caso destacar que para esa época el Dr. Murature aún no había sido designado juez.

**53º)** Que otro de los cargos inexactos es la atribución de haber archivado y no sobreseído a la Dra. Gamba, como se lo había ordenado el superior, dado que fue la Sala V de la Cámara la que revocó el procesamiento de la nombrada y la sobreseyó. El juez Murature, al recibir la causa procedente del tribunal de alzada, dispuso su archivo y notificó el sobreseimiento (cédulas de fs. 307/8).

**54º)** Que a los efectos de valorar la imputación vinculada con la concesión de la medida cautelar dispuesta en la causa 37.575 en relación a los expedientes N°s 4070 y 5254 del Tribunal de Disciplina –cuestionada por resultar “improcedente”, carecer de fundamentación y haber implicado un beneficio a Pallasá– resulta imperioso referirse a la situación del mencionado Tribunal al momento de su dictado.

Previamente a decretar la medida, habían declarado en el juzgado del Dr. Murature las empleadas del Tribunal de Disciplina Mariana Núñez (fs. 82) y Nora Domínguez (fs. 86), quienes hicieron referencia

a la animosidad de varios miembros del Tribunal contra Pallasá, que se estaban armando causas contra aquél, que le perdían las causas a Pallasá o se las “cajoneaban”. Lorena Verónica Alvarez (fs. 117 y fs. 1502 del ppal.) también refirió la animosidad existente en el Tribunal contra Pallasá y destacó que se habían perdido causas de éste, que se cajoneaban.

Pero no sólo empleados de dicho organismo se pronunciaron en tal sentido, sino el entonces Presidente del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Dr. Norberto Canale (fs. 125/127).

A su vez, en los sumarios 1382, 1412 y 1469, al hacerse lugar al amparo deducido por Pallasá contra el Colegio Público, la justicia en lo contencioso administrativo hizo lugar al allanamiento de la demanda en cuanto a la existencia de irregularidades en el procedimiento de asignación de las causas 1382 y 1469 del Tribunal de Disciplina).

En consecuencia de lo expuesto, cabe indicar que el dictado de la medida de no innovar dispuesta en relación a los expedientes 4070 y 5254 no sustenta irregularidad alguna, al haber sido dictada de conformidad con las pruebas reunidas que determinaban que en el Tribunal de Disciplina se retenían los expedientes en los que intervenía Pallasá (cfr. fs. 98).

**55º)** Que en el trámite de la presente causa también se acusa al juez enjuiciado por haberse negado a restituir los expedientes administrativos que se le seguían al Dr. Pallasá ante el Tribunal de Disciplina, proceder que habría sido realizado para beneficiar a aquél, pues –se alega– dichos sumarios prescribieron.

Circumscripta entonces la imputación a que retuvo expedientes para beneficiar a Pallasá, se estima oportuno considerar el estado procesal de las actuaciones del Tribunal de Disciplina al tiempo de ser solicitadas por el juez Murature, asimismo si los expedientes prescribieron, y si el Dr. Murature mintió a la cámara de apelaciones al informarle la razón por la que no remitía en devolución los legajos a dicho organismo.

En primer lugar se enunciarán la totalidad de los expedientes radicados ante el Juzgado 26 durante el período cuestionado, es decir desde agosto de 1998 –fecha en que se dispuso el archivo de la causa nro.

37.575– hasta el 20 de junio de 2001 –fecha en que se devolvieron los mismos al Colegio Público de Abogados–.

**a. Expedientes nros. 2863 y 3134.**

El trámite de los citados expedientes derivó en la deducción de un recurso de amparo del Dr. Pallasá, el que tuvo acogida favorable en el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 9, haciéndose lugar a lo pedido y ordenando al Tribunal de Disciplina el archivo de las mencionadas actuaciones. Asimismo, dicho decisorio dispuso que el Colegio Público de Abogados tomara la intervención de superintendencia que le correspondía a fin de decidir las presentaciones del actor en esos expedientes respecto de la pérdida de competencia de la Sala I del Tribunal de Disciplina.

Corresponde destacar que el expediente administrativo N° 3134 se inició con motivo de la denuncia efectuada por el Dr. Pallasá contra Pedro Medina Olaechea por cuestiones disciplinarias el 15 de septiembre de 1992, quien a su vez contestó traslado el 11 de marzo de 1993, y que Pallasá presentó dos escritos requiriendo inmediato y pronto despacho para la continuación del trámite de las actuaciones debido al transcurso del plazo previsto por el reglamento aplicable al caso (fs. 48 y 52).

**b. Expediente nro. 3253.**

El mismo se inició el 20 de noviembre de 1992 con motivo de la denuncia de Félix Zannol –presidente de Kestner S.A.–. El 23 de febrero de 1993 se archivó por no haber comparecido el denunciante. El 15 de abril del mismo año el Dr. Pallasá solicitó fotocopias, a lo que el Tribunal de Disciplina no hizo lugar. Posteriormente fue remitido al Juzgado 26 el 11 de julio de 1995 (cfr. fs. 8, 19, 39/40 y 52 del presente expediente).

**c. Expedientes nros. 1382, 1412 y 1469.**

El trámite de los citados expedientes derivó también en un recurso de amparo por parte del Dr. Pallasá ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 12, al cual se le hizo lugar, estableciéndose que correspondía hacer lugar al allanamiento de la demandada en autos “Pallasá, Manuel contra Colegio Público de Abogados de la Capital

Federal” en cuanto a la existencia de irregularidades en el procedimiento de asignación de los expedientes nros. 1382 y 1469 en el Tribunal de Disciplina (cfr. fs. 177/181 de la causa N° 35.215).

Asimismo cabe destacar que una vez devueltos los mismos al mencionado Tribunal, se decretó su archivo.

**d. Expediente administrativo nro. 3780.**

Al igual de lo sucedido en los anteriores, intervino la Sala I del fuero Contencioso Administrativo Federal –con motivo del expediente nro. 10.777/95 “Pallasá, Manuel c/ C.P.A.C.F.”–, resolviendo la anulación de la resolución de fs. 104/106 y disponiendo la devolución de las actuaciones al Tribunal de Disciplina para que la Sala en turno dictara un nuevo pronunciamiento conforme a derecho (cfr. fs. 1053/1059 de la causa nro. 57.594).

**e. Expediente nro. 4070.**

Del trámite de este expediente cuadra señalar que la Sala II del Tribunal de Disciplina, al sobreseer en el citado legajo, destacó el trámite accidentado de dichas actuaciones, habida cuenta –entre otros sucesos– del extravío y su posterior reconstrucción (cfr. fs. 51 y ss. del legajo).

**f. Expediente nro. 5254.**

El trámite del presente motivó una solicitud de amparo del Dr. Pallasá, la que tramitó ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nro. 2 –(causa nro. 9569/94 “Pallasá, Manuel c/ Colegio Público de Abogados s/ amparo”)–, donde se resolvió el 25 de noviembre de 1994 dar la razón al actor en todos sus reclamos y argumentos, declarándose la cuestión abstracta y absteniéndose de dictar un pronunciamiento al reconocer explícitamente la demandada que el Dr. Pallasá estaba en su derecho al formalizar el reclamo del escrito de inicio (cfr. fs. 92/93 de la causa nro. 37.575).

**g. Expediente nro. 4069.**

El mismo se inició el 21 de febrero de 1994, y fue solicitado por el Dr. Murature el 7 de noviembre de 1995, no desprendiéndose de sus



constancias que su retención en el Juzgado nro. 26 haya interferido en su trámite y consecuentemente beneficiado a Pallasá, ya que fue devuelto por el Dr. Murature el 27 de junio de 2001 y la única providencia a partir de esa fecha fue el pase de las actuaciones a estudio de la Sala interviniente el 29 de mayo de 2003 (cfr. fs. 147/148 del expediente).

De las constancias expuestas corresponde rechazar la acusación en lo que a este aspecto se refiere, al no haberse probado que con la demora en devolver las actuaciones, Pallasá pudo haberse beneficiado en su trámite, teniéndose especialmente en cuenta que la no devolución del expediente N° 3134 perjudicaba los intereses del nombrado, ya que era denunciante.

**56º)** Que en relación al otro aspecto del alegado beneficio a Pallasá, cabe señalar que no es cierto lo sostenido por la acusación en cuanto a que los expedientes administrativos prescribieron en razón de haber sido solicitados por el Dr. Murature.

Corresponde indicar en este sentido que el Tribunal de Disciplina resolvió en el plenario del 4 de octubre de 1993 que por ser ordenatorio el plazo del art. 12 del Reglamento de Procedimiento para el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados, su vencimiento no acarrea la pérdida de competencia del tribunal para el conocimiento de la causa y el dictado de la sentencia.

En especial se sostuvo que *“aparece muy clara la naturaleza aceleratoria y ordenatoria del plazo allí establecido como máximo de duración del proceso, por cuanto prevé la posibilidad de que se lo prorrogue, porque no contempla sanción procesal alguna en caso de que se incumpla la imposición que señala; porque no ofrece otra solución que no sea la de finalizar la causa mediante el dictado de la sentencia y por cuanto desecha para su determinación las demoras en la tramitación que no dependan de la actividad del Tribunal. Además el propio Reglamento procedimental descarta la posibilidad de que se produzca la caducidad de instancia (art. 2 inc. b) lo que demuestra la indisponibilidad de la materia ética al ser de orden público su contenido”*.

En consecuencia, de la citada disposición se desprende que para el cómputo de los plazos establecidos precedentemente se deberá descontar el tiempo que insuman los trámites necesarios que fueren ajenos a la actividad y diligencias del Tribunal (art. 12, párr. 3º del Regl. citado).

A su vez el Dr. Liporace al declarar en el debate manifestó que *“...para esa época, como el Código Procesal –o el Reglamento de Procedimientos– que rige el Tribunal de Disciplina establece plazos para la tramitación de los expedientes, se planteó .... un plenario para saber exactamente la interpretación que se podía dar a los términos establecidos en el Reglamento... en ese momento, con un voto de primer término que fue mío, sostuve que los términos no eran perentorios sino que eran ordenatorios... aplicando esa doctrina, entonces esos expedientes no podían prescribir aunque los tuviera mucho más tiempo el señor juez...”* (fs. 1755).

Que en el sentido indicado, corresponde ponderar que si bien en el expediente disciplinario N° 52.563/3780 “Pallasá, Manuel s/ conducta” se resolvió hacer lugar a la excepción de prescripción, la decisión se originó en una petición efectuada por el abogado Pallasá el 18 de diciembre de 1997 (fs. 230/233) con anterioridad a que el expediente hubiera sido solicitado por el Dr. Murature en la causa N° 37.575, el 3 de marzo de 1998.

Asimismo, la Sala II del Tribunal de Disciplina, al sobreseer en el expediente N° 4070, “Pallasá, Manuel s/ conducta–reconstrucción”, puso de manifiesto el trámite accidentado de dichas actuaciones, habida cuenta –entre otros sucesos– del extravío y su posterior reconstrucción (cf. fs. 51 y ss.).

**57º)** Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, se advierte de las constancias de la causa N° 37.575 una considerable demora en la devolución de los expedientes administrativos al Colegio Público de Abogados, con posterioridad al dictado del archivo del mencionado expediente, resolución que de ningún modo implica la finalización del proceso, el cual queda “latente” para su continuación, ante la incorporación de nuevas probanzas.

Ello motivó un pedido de informe de la Cámara al Dr. Murature en la causa referida, quien expresó –oficio del 17 de julio de 1998– que las causas N°s 35.215 y 37.575 se encontraban en pleno trámite por lo que se procedería a la devolución de los expedientes solicitados a la brevedad posible cuando el estado de los mismos lo permitiera, agregando que los sumarios de referencia trataban eventos específicos acaecidos en la sede del Tribunal de Disciplina.

Es del caso aquí señalar que la información brindada por el juez al entonces Presidente de la Cámara fue parcialmente correcta, en rela-

ción a la causa 37.575 que estaba en trámite y en la que se pidió el informe. Esta causa se había acumulado por cuestiones de conexidad a la causa 35.215 que se encontraba archivada al momento del informe, respecto de la cual corría por cuerda y a la fecha de la contestación a la cámara la misma no había sido desacumulada (cf. fs. 47 de la causa 37.575).

No puede descartarse que dicha omisión pudo haberse generado en razón del trámite de conexidad existente entre ambos expedientes penales.

Lo expuesto se desprende de los fundamentos mencionados por el Dr. Murature al dictar el 27 de agosto de 1998 el archivo en la causa nro. 37.575 al señalar que: *"...el presente llega a conocimiento del Suscripto por razones de conexidad con el sumario 35.215..."*.

Que tal decisorio evidencia una vez más la estrecha relación entre ambos expedientes, tal es así que el Dr. Murature dispuso el archivo de la 37.575 en virtud de lo resuelto por el Superior en la 35.215.

Corroboraba también lo afirmado el testimonio de Ricardo Delgadillo, Prosecretario del Juzgado de Instrucción 26 que colaboró en el trámite de la causa, expresando en tal sentido que: *"...se dispone el archivo. O sea, se hace la notificación del sobreseimiento, se dispone el archivo y todos los expedientes que estaban en ese sumario pasan a la prueba del sumario, que quedó tramitando un tiempo más..."*.

Por otro lado, cabe agregar que el Dr. Murature válidamente pudo haber creído, en base a la investigación realizada, que una devolución prematura de los expedientes afectados podía poner en serio riesgo la conformación de la prueba, máxime cuando la remisión era solicitada por parte de un organismo disciplinario donde se había determinado que no se daban las garantías mínimas y necesarias para su preservación.

### **TRÁMITE DE LA CAUSA Nº 35.193/98 caratulada "FORMARO, José y otros s/ ESTAFA PROCESAL".**

**58º)** Que se acusa al magistrado porque: *habiendo Pallasá efectuado tres denuncias con distintos nombres, aquél ratificó la que fue sorteado el Juzga-*

*do 26; actuó siendo incompetente; retuvo y paralizó los expedientes laborales, comerciales, durante toda la tramitación de la causa; no colaboró con el fiscal pues no tuvo la comunicación del juez laboral de que había rechazado la nulidad; elevó la causa a juicio no obstante la oposición de la defensa y que el juez laboral le comunicó el rechazo de la nulidad planteada en dicho fuero.*

El cargo inherente al aprovechamiento por parte de Pallasá del sistema de sorteos, fue tratado en el considerando 26º al que cabe remitirse.

Asimismo, lo referente a la competencia del tribunal, fue considerada en el considerando 23º. A los argumentos expuestos, cabe agregar que en la presente causa el fiscal formuló requerimiento de instrucción contra las tres personas mencionadas en la denuncia.

**59º)** Que tampoco tiene sustento la imputación de que retuvo y paralizó los expedientes laborales y comerciales, puesto que si se tiene en cuenta que De Lucía denunció a Romero, Formaro y Zazzeta por haber inducido a error al juez en lo laboral y al juez comercial al denunciar un domicilio falso de la demandada, resulta evidente que las causas en las que se habría cometido la estafa procesal –solicitadas antes de conferir vista al fiscal por el art. 180 del código ritual–, eran necesarias para efectuar las pericias inherentes al objeto procesal investigado. Las razones dadas por el juez Murature a su par comercial al no hacer lugar a la devolución del expediente comercial, son sin duda razonables: “...*toda vez que se ha interpuesto por ante el suscripto denuncia de estafa procesal en relación a los mismos, resultando dichas actuaciones prueba fundamental en la causa y tornándose necesario oportunamente la realización de pericias caligráficas en las mismas, por lo que concluidas dichas diligencias, serán remitidos inmediatamente en devolución conforme lo solicitado...*” (fs. 50). También son razonables los argumentos dados al juez laboral al no hacer lugar a la devolución del expediente solicitado: “*por el momento es imposible la remisión a esa sede de los autos requeridos, toda vez que en los presentes actuados se encuentran corriendo las vistas previstas en los arts. 346 y 349 CPPN, encontrándose los mismos próximos a ser elevados a juicio...*”.

La circunstancia de que los expedientes hayan sido remitidos en devolución por el tribunal oral –por expreso pedido– resulta irrelevante dada la distinta naturaleza de las etapas de instrucción y de juicio y que las pericias ya se habían realizado.

Las razones por las que la querrela no acusó a dos de los tres querrellados no aporta ninguna presunción en contra del magistrado, resultando pertinente consignar lo expresado por el Dr. de la Riestra Martí en el debate al explicar que no acusó al Dr. Zazzeta porque “...*me dio la impresión de que era un señor de avanzada edad y que él no había tenido injerencia en la causa... me dio la impresión de que había sido llevada o piloteada de alguna manera por el otro letrado*”. En cuanto a Romero indicó que: “...*me dio la impresión de que era completamente ajena a los hechos que en definitiva se habían imputado...*”.

**60º)** Que tampoco puede prosperar la acusación referente a que no habría colaborado con el fiscal al omitir comunicarle el rechazo de la nulidad del juez laboral, agregado con posterioridad a la vista del art. 346 del CPPN. Es que además de destacarse que la incidencia de nulidad no se hallaba firme y en consecuencia no tenía por qué comunicar ello; en lo esencial, cuadra señalar que ninguna norma del código citado prevé la posibilidad de remitir las actuaciones nuevamente al fiscal después de contestada la vista del art. 346 al oponerse la defensa a la elevación a juicio y adjuntar algún elemento probatorio que –como se dijo– no estaba firme. Una vez deducido el requerimiento de elevación a juicio, si su criterio coincide con el del fiscal, el magistrado debe remitir la causa a juicio.

**61º)** Que tampoco corresponde reprochar al magistrado por haber elevado el proceso a juicio no obstante la oposición de la defensa y que el juez laboral le comunicó el rechazo de la nulidad.

Los aciertos o errores del juez Murature al elevar la causa a juicio no obstante que la defensa adjuntó un informe de la Inspección de Personas Jurídicas que indicaba que el domicilio en el que había sido notificada la demanda laboral, era el inscripto en aquél organismo, se encuadran dentro de lo opinable en materia de configuración del delito de estafa procesal, sin que corresponda a este Jurado ningún juicio al respecto.

A mayor abundamiento, en un supuesto de características similares al presente, en el que los actores notificaron la demanda al domicilio societario y el planteo de nulidad se basó en que aquéllos “tenían pleno conocimiento del real domicilio”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que había confirmado el rechazo del incidente de nulidad planteado por la demandada.

Para así resolver, consideró que “...al enfocar la cuestión con estricto apego a las reglas previstas en los arts. 90 del Código Civil y 11 de la ley 19.550 y omitir toda consideración acerca de la conducta reprochada por la demandada con insistente invocación de la buena fe, los jueces incurrieron en un examen excesivamente formal e irrazonable de las constancias del caso, ya que prescindieron de elementos objetivos que debían ser ponderados con arreglo a las pautas propias del curso natural y ordinario de las relaciones humanas, como derivación propia de las reglas de la sana crítica... De ello cabe colegir razonablemente que el demandante tuvo objetivo conocimiento de que en ese lugar pudo lograr la oportuna y efectiva notificación a la empresa de esta pretensión judicial en su contra, conclusión particularmente significativa si se tiene presente que, en el propio escrito de demanda, aquel domicilio había sido consignado y fue inexplicablemente testado... Tales elementos de juicio tornan irrelevante la información utilizada como presupuesto de la denuncia del domicilio “bajo responsabilidad” de la parte, pues esta modalidad de notificación ha sido admitida en la convicción de que se ha de actuar con la rectitud y buena fe que debe presidir el ejercicio de las acciones ante los órganos judiciales... especialmente cuando se trata de la citación del demandado, acto de trascendental importancia en el proceso desde que guarda estrecha vinculación con la garantía constitucional de la defensa en juicio...” (CS, “Guerra, Eusebio, c/ Servitec S.A. Fallos: 321:1596).

De la prueba reseñada, por lo tanto, no se ha acreditado ningún cargo imputable al magistrado.

### **TRÁMITE DE LA CAUSA Nº 916 caratulada “PRESTA, Diego s/ DEFRAUDACIÓN”.**

**62º)** Que en el trámite de la presente causa se acusa al Dr. Murature porque: *actuó en un asunto no penal, logrando así Pallasá –como letrado de la querrela– que un juez penal interviniera y tuviera injerencia en una cuestión de índole comercial; allanó, dispuso intervenciones telefónicas con el único fundamento de lo solicitado por el querellante; desmedida implantación del secreto del sumario; no obstante que el proceso estaba en secreto, permitió a Pallasá asistir a declaraciones testimoniales; desfavorable trato dado a testigos que declararon contra la querrela, especialmente a Gustavo Vallejos.*

**63º)** Que como se dijo en el considerando 23º, carece de sustento imputar al juez Murature que actuó en asuntos no penales, debiendo

añadirse que en la presente causa el fiscal formuló requerimiento de instrucción por la falsificación de la firma del vicepresidente de sociedades, en actas de directorio, y que el proceso aún continúa en pleno trámite ante el juzgado de Instrucción del Dr. Calvete, lo que demuestra la falta de exactitud del cargo.

Atribuir al sobreseimiento dictado por el juez Murature la evidencia de que convalidó la actuación de la justicia penal en un asunto comercial, constituye una presunción sin sustento, dado que el sobreseimiento puede ser dictado en cualquier estado del proceso (CPP art. 336 inc. 3º). Es por ello que debe ser rechazado el cargo.

Además, es inexacta la acusación en lo atinente a que Pallasá dedujo la denuncia por defraudación en dependencias policiales, de turno con el juzgado 26, (cons. 33 de la Resolución 79/04, dado que aquélla no fue iniciada por Pallasá sino con el patrocinio del Dr. Mateo Corvo, actuando aquél un mes después de ser formulada la denuncia.

**64º)** Que en cuanto a los allanamientos e intervenciones telefónicas cuestionados porque fueron dictados al solo requerimiento del querrelante Pallasá, debe remitirse a los argumentos expuestos en el considerando 24º.

Sin perjuicio de ello corresponde destacar que los allanamientos fueron expresamente peticionados por el fiscal y si bien las intervenciones telefónicas fueron solicitadas por la querrela, lo cierto es que el fiscal estimó pertinente que el juez disponga toda otra diligencia que estime pertinente.

Pero en lo esencial, la debida fundamentación de las medidas cuestionadas fue destacada tanto por el entonces Fiscal de Cámara Dr. Norberto Quantín como por la Sala I del tribunal de alzada al confirmar la decisión de Murature que rechazó el planteo nulificante deducido por la defensa.

Es oportuno aquí traer a colación ambos decisorios, de donde se desprende el correcto accionar del Dr. Murature en lo que hace a las medidas dispuestas.

En tal sentido, el Dr. Quantín expresó que *“...Los actos que concretamente se atacan fueron, a mi criterio, debidamente fundados. En tal*

*sentido, para el caso de que alguna de las medidas procesales hubiera sido improcedente o errónea –como sugiere el incidentista–, lo concreto es que el órgano jurisdiccional tiene discrecionalidad, dentro de los parámetros de la razonabilidad y del quehacer denunciado, para seleccionar los medios de llegar a la verdad forense...” (fs. 51 del incidente de nulidad).*

A su vez, la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional expresó que *“...tanto los registros domiciliarios, como las intervenciones telefónicas y el secreto del sumario dispuestos, se encuentran debidamente fundados... En lo que respecta a los allanamientos ordenados... no se puede dejar de señalar que el señor juez de grado los dispuso luego del requerimiento de instrucción fiscal y de valorar la prueba documental aportada por la damnificada... También a criterio de este tribunal han recibido adecuada motivación las intervenciones telefónicas dispuestas y el secreto del sumario implantado... sin que se haya violado norma procesal alguna al respecto...” (cfr. fs. 90 del citado incidente).*

**65º)** Que lo inherente a la facultad discrecional del juez de instrucción de implantar o prolongar el secreto del sumario y permitir al querellante asistir a declaraciones testimoniales, hallándose el proceso en estado de secreto, fue desarrollado en el considerando 22, a cuyos argumentos cabe remitirse.

Tan sólo cabe agregar que salvo la testimonial de Vallejos, las demás se realizaron con la presencia de letrados.

**66º)** Que otro de los cargos es el desfavorable trato al testigo Gustavo Vallejos, que declaró en contra de Pallasá, a quien –según precisa la acusación– *“se le otorgó el plazo de 48 horas para la búsqueda y entrega de 7000 facturas que le fueron solicitadas por el Dr. Murature... El testigo, en oportunidad de solicitar copias de su exposición, sólo logró aportar parcialmente la documentación requerida, y por ello, sin proveerse a lo requerido, se ordenó el allanamiento de sus oficinas”.*

De las constancias de la causa se halla probado que Vallejos, al declarar en la causa 916 se comprometió a aportar la documentación inherente a los negocios que mantenía con aquél y su relación con las sociedades pertinentes, dentro de las 24 horas de notificado y que habiendo solicitado que se le otorgue una semana de plazo para adjuntar



la documentación, se le otorgaron 48 horas. Así también que al presentar sólo parte de la documentación, el juez Murature dispuso el allanamiento de las oficinas del testigo.

**67º)** Que sin perjuicio de señalar que tanto el plazo dado a Vallejos para aportar la documentación, como los allanamientos dispuestos en las oficinas de aquél para recabar la totalidad de la documentación que éste se había comprometido a aportar, son medidas discrecionales del juez, cabe determinar si se ha acreditado la existencia de alguna conducta irregular.

Corresponde señalar que Vallejos era un conocido financista que le alquilaba bonos al fallecido Angel Presta y que al deponer en el Juzgado de Instrucción N° 26, decidió espontáneamente devolver más de medio millón de dólares, que –según dijo en el juicio oral– *“...quedó un saldo total, por los bonos que me prestó, de 585.000 dólares... y son los que deposité... yo ya había tenido un allanamiento... posteriormente tuve otro allanamiento más... mi contador tuvo un allanamiento en la casa de él... después recibí, tanto de la señora Lema como de Diego Presta y sus hermanas una intimación que le devuelva el dinero a cada uno... y yo, al verme presionado por todo este tipo de inconvenientes y como no es de mi forma de ser de quedarme con la plata de nadie, decidí devolver el dinero y depositarlo... lo iba a hacer, primero, en un Juzgado Comercial, pero después creí que era más correcto hacerlo en el Juzgado del Dr. Murature”*. Al ser preguntado nuevamente por el Dr. Szmukler si el dinero lo había depositado por cuenta propia o si había recibido alguna indicación del Juzgado del Dr. Murature, respondió: *“...espontáneamente por mí, sí, sí, por las presiones que sentía, como se lo acabo de decir, por los allanamientos y por las cartas documento que recibía de Susana Lema y de Diego Presta, de la familia Presta”*.

No resulta pertinente que este Jurado formule juicios de valor a la actitud del testigo al depositar la suma mencionada, pero sí señalar que no lo hizo por indicación del juez penal, sino espontáneamente y que incluso consultó con un abogado comercialista sobre en qué fuero debía depositarlos (fs. 1447 ppal.).

**68º)** Que en definitiva, no se ha acreditado mal desempeño por parte del juez Murature. En tal sentido, es necesario poner de resalto que el testigo finalmente contó con el plazo de una semana que había solicitado, debido a la fecha de la notificación y la fecha en la cual se hizo efectivo el aporte de la documentación.

También cuadra ponderar que el allanamiento se produjo 13 días después de vencido el término para el cumplimiento de lo dispuesto y dado que Vallejos en definitiva sólo había aportado parte de la documentación, el juez dispuso recabarla disponiendo allanar las oficinas.

Asimismo ningún reproche puede formularse por haber afectado la elevada cantidad de dólares a la causa. En este aspecto, tiénese particularmente en cuenta que la cámara de apelaciones al intervenir en el incidente de restitución de fondos solicitado por los hermanos Presta, confirmó la resolución de Murature que rechazaba la petición, habiendo expresado que el dinero –entregado y depositado por Vallejos– forma parte del objeto procesal a investigar. Finalmente, frente a inquietudes que surgieron en el debate acerca de si esos fondos quedaron atrapados por el denominado “corralito financiero”, cabe señalar que dicha medida económica no es responsabilidad del Dr. Murature y que las cuentas judiciales se encuentran expresamente excluidas de esas medidas.

**TRÁMITE DE LA CAUSA Nº 22.553/99 caratulada “VISCIGLIO, José s/ DEFRAUDACIÓN” y las conexas Nºs 108.770 “Visciglio s/ estafa”, 121.257 “Visciglio s/ defraudación” y 100.243 “Visciglio s/ estafa”.**

**69º)** Que se imputa al juez Murature que: *continuó la investigación no obstante que el fiscal dictaminó que debía desestimarse por inexistencia de delito; archivó las actuaciones, en tanto que lo correcto era sobreseer; implantó en forma desmedida el secreto del sumario; no acató lo dispuesto por el Superior, pues continuó la investigación no obstante que la cámara de apelaciones revocó el archivo y dijo que debía definirse la situación del recurrente.*

Como se advierte, las tres primeras imputaciones se vinculan al criterio del juez en la interpretación de normas procesales, lo que no merece reproche alguno, debiendo además remitirse a los argumentos expuestos en el considerando 21.

En cuanto a que no habría acatado lo resuelto por el tribunal de alzada al haber continuado la investigación no obstante que la cámara revocó el archivo y dispuso que debía definirse la situación de los imputados, el criterio del juez al explicar que no sobreseyó después del desistimiento de Pallasá pues en el expediente comercial había otros dam-

nificados, se encuadra dentro del acierto o error del juzgador al decidir cuestiones jurisdiccionales, sin que se advierta irregularidad que merezca reproche por este órgano.

### **TRÁMITE DE LA CAUSA N° 16.888/97 caratulada “BARSZEZ, Claudio s/ DEFRAUDACIÓN”.**

**70º)** Que la conducta descrita por la acusación en relación a la presente causa, es que ésta se inició en la comisaría que se hallaba de turno con el Juzgado N° 26, y que el allanamiento del local *“se dispuso, con una efectividad y rapidez sorprendente”*.

Las otras imputaciones formuladas por la acusación al alegar no pueden ser consideradas, pues como se dijo en el considerando 10º), la eventual destitución de un magistrado por cargos no descriptos debidamente o recién introducidos al alegar, conculcaría sin duda el debido proceso legal, con agravio federal suficiente.

**71º)** Que en lo inherente a la denuncia en la comisaría de turno con el Juzgado de Instrucción 26, corresponde remitirse a lo manifestado en el considerando 26º.

El allanamiento, sólo impugnado por la efectividad y rapidez con que fue dictado indica, en todo caso, una eficaz actuación del juzgado, tal como lo relatan los funcionarios y empleados que declararon en el debate. Sin perjuicio de ello cabe destacar que la Sala I de la Cámara de Apelaciones confirmó el rechazo de la nulidad del allanamiento, sobre la base de que se habían cumplido los recaudos previstos por el art. 224 del código ritual, lo que acredita la inexistencia de la irregularidad denunciada (fs. 28/29 del incidente de nulidad).

### ***EL CONTEXTO EN QUE SE TOMARON LAS DECISIONES CUESTIONADAS.***

**72º)** Que de las constancias colectadas en el juicio seguido al Dr. Murature se puede dar un panorama cabal de las características del fuero al que pertenece el Juzgado de Instrucción N° 26 y cuál es el trabajo que diariamente debía afrontar el mencionado magistrado.

Fue en ese contexto en el que se tomaron las decisiones cuestionadas.

En ese sentido, el prosecretario Ricardo Delgadillo puso en evidencia los problemas que le ocasionaba a su juzgado cuando tenía que concurrir a declarar: *“...yo tengo un llamado a dar explicaciones sobre esto. Lógicamente me presenté ante el juez que lleva la causa. Pero por problemas que estábamos en turno, por problemas que el Juzgado está abarrotado de trabajo...”*.

Por su parte, el Dr. Cipriani manifestó: *“...no tenemos horario, ni sábados ni domingos...para normalizar el trabajo semanal, venir algunos fines de semana para poder, sin atención al público y demás, abocarse al archivo, a ordenar los armarios, a ordenar los listados... Estar de turno significa –bueno, valga la redundancia– estar de turno con diversas seccionales de la Capital Federal, más las denuncias que ingresan por la Cámara del Crimen. Estar de turno significa estar dispuesto las 24 horas al día a atender las denuncias... o sea, a las seccionales policiales que efectúan el llamado telefónico al secretario ante la comisión de un ilícito, e impartir las medidas pertinentes en forma inmediata, evaluando la gravedad de lo que le están poniendo en conocimiento...”*.

Además precisó que se tramitaban unas 400 a 500 causas señalando, en cuanto al trato que se dispensaba a los profesionales, que *“...por la experiencia que tengo y por los juzgados por los cuales he pasado...Los empleados de mi Secretaría, sinceramente, tienen un trato muy cordial con todos los letrados. Y el hecho de verlos semanalmente hace que se cree un clima cordial... entre los empleados y los letrados...salvo algunos letrados en particular, que son muy especiales, que bueno, no permiten ese diálogo amable entre ellos...”*.

El Dr. Jorge Müller, abogado de la matrícula, ex juez de instrucción y ex integrante de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, precisó que *“...a lo largo de muchos años de cumplimiento de mi función de abogado, especializado en la parte penal, he podido conocer aspectos que hacen al buen desempeño por parte del magistrado –se refiere al Dr. Murature– a la corrección en el trato con los profesionales y a una característica que por ahí en otros magistrados no se da, que es la posibilidad de que ante alguna inquietud, al pedido de un abogado para tener una entrevista siempre encontré las puertas abiertas, sin ningún tipo de protocolo y con gran capacidad de diálogo con los temas que uno le presentaba...era un juzgado muy ejecutivo, un juzgado que trabajaba bien, un buen juzgado de instrucción, con un hombre de experiencia...”*.

Las referencias de los párrafos que anteceden dan cuenta de las características especiales que presenta el fuero de instrucción, en lo que tiene que ver con el cúmulo de tareas que deben cumplir magistrados, funcionarios y personal y la urgencia con la que deben actuar, especialmente en los días de turno. Y, en ese contexto, el Dr. Murature actuó con suma ejecutividad sin descuidar el trato que debía dispensarse a los letrados.

Tales características se potencian cuando el objeto procesal de las causas tiene que ver directamente con cuestiones de índole civil o comercial, que aumentan el margen de equivocación por el escaso tiempo para su preparación que tienen los empleados de la justicia de instrucción. La Dra. María Inés Villola Autrán fue elocuente en ese sentido, cuando señaló que eran temas en los cuales había que actualizarse constantemente, más allá de su complejidad, y el ritmo de trabajo en el fuero no lo permitía (fs. 1898/1913 del principal).

### ***LAS CONSECUENCIAS QUE DERIVAN DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY.***

73º) Que, en relación a las pautas de interpretación de la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha expresado en forma reiterada que los jueces, en su tarea, deben atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos, lo que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y congruencia con todo el ordenamiento jurídico (CS, Fallos: 315:158, 992, entre muchos otros).

### ***EL ABOGADO PALLASÁ.***

74º) Que resulta ineludible observar que este juicio político versa exclusivamente sobre la actuación del juez Murature en algunas de las causas en las que intervenía el abogado Pallasá, y que tramitaban ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 26.

Por consiguiente, el examen de la personalidad y, principalmente del *modus operandi* del Dr. Pallasá, resulta fundamental para desentrañar las complejas relaciones intersubjetivas, de singular tensión, que generaba el letrado en su ejercicio profesional y en su relación con

los tribunales, como lo demuestran las numerosas causas seguidas en su contra en el Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados, que exceden con creces al caso del Dr. Murature, quien fue designado juez cuando ya habían sido iniciadas varias de aquéllas causas.

En efecto, la actuación y las características del Dr. Pallasá, han sido objeto de particulares descripciones en los distintos testimonios que se han escuchado en el desarrollo del juicio, referidos tanto a su intervención en las causas que lo tenían como litigante en el juzgado del Dr. Murature, como a las formas que el abogado utilizaba en sus actividades fuera de la órbita judicial.

Tales testimonios revelan que todas sus acciones estaban basadas en su perseverancia –podrían emplearse otros adjetivos– para afrontar las cuestiones que lo tenían como parte interesada, un aspecto de su personalidad que, por lo que se ha escuchado en las distintas audiencias, lo llevaba a agotar todas las instancias para lograr sus objetivos.

75º) Que en el sentido indicado, deben recordarse los dichos de Ricardo Delgadillo, prosecretario del juzgado del Dr. Murature, quien utilizó el término “vehemencia” para encuadrar la actuación de Pallasá. Al respecto precisó que “...era del tipo de profesionales que continuamente estaba haciendo presentaciones, cuestionamientos, proponiendo medidas, ampliando denuncias”, que “presentaba con bastante continuidad escritos reiterando pedidos, medidas, solicitando diversas cosas...que a veces dejaba cuatro o cinco escritos en el mismo sumario...” y que “formaba cuadros delictuales” en todos los sucesos que describía (fs. 1211 y ss.).

El Dr. Enzo Cipriani, Secretario del Juzgado Nº 26, citado como testigo a propuesta de la parte acusadora, también remarcó la modalidad que tenía el Dr. Pallasá para abordar a los empleados judiciales, con el propósito de que se resuelvan sus peticiones. En relación con ello refirió que “...la cantidad de escritos y la cantidad de veces que se presentaba en el Tribunal para ver cómo habían sido proveídos sus escritos y demás, hacía que se proveyeran con suma celeridad los escritos, porque era... No le digo en forma inmediata, pero en forma diaria o más que periódica, el doctor se presentaba para ver el estado de los sumarios en los cuales él intervenía”. Asimismo sostuvo que la actitud de Pallasá era “...hasta persecutoria, porque era algo que no permitía trabajar con tranquilidad...” y al respecto aclaró que mostraba un “despliegue persecutorio” por cuanto tenía “...un afán permanente de querer saber cómo se iban a resolver sus inquietudes”.

Cabe resaltar que el Dr. Cipriani también hizo referencia a la actitud que asumía Pallasá cuando las decisiones del juez no satisfacían sus pretensiones. En ese sentido manifestó que en una oportunidad se le informó al letrado que se había dictado el sobreseimiento en un sumario que él había iniciado y que se acuerda “...*la ofuscación que tuvo al enterarse de esto...*” y habría dicho “...*que era una causal de juicio político al doctor Murature dicha resolución*”. Agregó que esa era una reacción común del Dr. Pallasá, “...*al decirsele –fundadamente– que no a una medida, era una característica en él de plantear una postura así, o sea, de ofuscación*” (fs. 1658 y ss.).

**76º)** Que los testimonios de los abogados que se desempeñaron en el estudio del Dr. Pallasá, también resultan de sumo valor para develar la personalidad y la forma de obrar del aludido letrado.

En su declaración, Fernando de la Riestra Martí expresó que no le conoció ningún amigo al abogado Pallasá y que no lo creía “*capaz de experimentar ese sentimiento*”, que se relacionaba con el prójimo “... *al sólo efecto de manipularlo, sea mediante promesas, sea mediante amenazas y sea mediante el despliegue más amplio de las técnicas que se puedan imaginar. Cuando no funcionaba una, pasaba a la otra...*”. En cuanto al conocimiento de los jueces por parte de Pallasá aclaró que “...*parecía conocer no a los jueces sino la forma en que manejaban los expedientes. Si el juzgado era más eficaz, menos eficaz, más rápido o no rápido...*” (fs. 1305 y ss.).

Por su parte, Jorge Mario Lapilover declaró haber presenciado discusiones y peleas entre Pallasá y algunos integrantes de su familia, precisando que “...*siempre las relaciones familiares del entorno del doctor Pallasá fueron traumáticas*” (fs. 1342 y ss.).

**77º)** Que otra de las personas que hace alusión a la personalidad del Dr. Pallasá es la Sra. Felisa Mayansky de Baggio, administradora del consorcio del edificio de la calle Gelly y Obes, quien manifestó que “*tenía una relación espléndida*” con el abogado, pero “...*en un determinado momento se peleó con otro propietario, entonces me quiso poner a mí en el medio de esa pelea y yo no tiré ni para un lado ni para el otro*”, y que por esa situación Pallasá se habría puesto en su contra y le habría dicho “*De acá hasta que no te vea en el cajón no paro*”, “*No sabés con quien te metés*”. Según la Sra. de Baggio, Pallasá tendría que estar en un “*neurosiquiátrico*”, y le habría impartido amenazas diciéndole “...*O declararás como yo quiero o te vas del edificio*” (fs. 1511 y ss.).

También es importante el testimonio del abogado de dicho consorcio, Dr. Bernardo José Menéndez, quien indicó que el Dr. Pallasá hacía presentaciones “alocadas”. “*Yo debo tener –expresó– no menos de cien cartas documentos, tranquilamente. Era prácticamente todos los días una carta documento, prácticamente: era a diario una carta documento, por todas las razones...*”. Respecto de la personalidad de Pallasá, Menéndez manifestó que “... a veces uno puede pensar que se trata de una persona, por momentos ¿qué le puedo decir? o insana o de esas personas (...) de una determinada perversidad por el hecho de causar daño” (fs. 1539 y ss.).

**78º)** Que de acuerdo a lo que puede inferirse de los distintos testimonios recibidos y de los demás elementos de convicción que fueron incorporados al juicio, los rasgos de la personalidad del abogado Pallasá, lo llevaban a actuar desmedidamente en su ejercicio profesional, tanto dentro como fuera de los tribunales judiciales, haciendo abuso de sus facultades como litigante.

Además, el entorno familiar del nombrado –tema que resulta pertinente mencionar dado que ello motivó pleitos que fueron ofrecidos como prueba en este juicio–, es también traumático. Es elocuente en tal sentido el testimonio de Lapilover –socio de Pallasá–, y lo ocurrido en la causa “Boucher”, que revelan un contexto de grave enfrentamiento entre Pallasá y su esposa por un lado, con los hermanos y otros parientes de su cónyuge, por el otro.

Por lo demás, del modo de actuar del abogado citado, no resulta extraño que haya concurrido a un brindis de fin de año en el Juzgado 26 por *motus proprio*, respecto del cual ningún testigo refirió que hubiera sido formalmente invitado.

**79º)** Que más allá de la mencionada personalidad conflictiva del Dr. Pallasá, lo cierto es que del examen de las irregularidades y beneficios, que según la acusación aquél habría obtenido en el trámite de las causas, no se ha determinado que el juez Murature haya hecho lugar a las peticiones de aquél en forma indebida. En cambio, lo que sí se probó es que mandó investigar criminalmente la conducta de aquél al haber utilizado de manera ilegítima las grabaciones de las intervenciones telefónicas de la administradora Baggio; conducta que no tendría explicación de haberse corroborado lo sostenido por la acusación en cuanto a que entre ambos había amistad o una relación especial.



***EL DENUNCIANTE VISCIGLIO.***

**80º)** Que así como resulta fundamental conocer la personalidad del Dr. Pallasá y su manera de actuar ante los tribunales, para comprender los hechos que han sido materia de debate en este juicio, también es necesario ahondar en la conducta del Dr. Visciglio, quien paradójicamente, y a pesar de que sus denuncias originaron la formación de las causas contra el Dr. Murature, no fue propuesto como testigo por la parte acusadora, circunstancia que impidió a este Jurado despejar las fundadas dudas respecto de la verosimilitud de sus acusaciones.

Cabe recordar que el Dr. Visciglio era investigado por el juez Murature en distintas causas que tramitaban ante su juzgado. En una de esas causas, se le imputaba al Dr. Visciglio la presunta comisión del delito de defraudación en perjuicio de Oscar Gómez y Georgina Lambruschini, quienes, al ser los padres de un niño que falleció en un accidente, habían contratado los servicios profesionales del letrado para que los represente en el respectivo juicio civil.

**81º)** Que en su declaración testimonial, Gómez manifestó que acudió al Dr. Visciglio “...a raíz de la muerte de un hijo, que el 29 de este mes se cumplen 9 años. El doctor Visciglio llevó la causa durante un tiempo, yo lo iba a ver, me decía cómo iba, hasta que en un determinado momento me dice que los tiempos de la justicia no son los tiempos que nosotros imponemos o queremos, hasta que como no me da solución, él cambia su domicilio del estudio que tenía en un lugar hasta su domicilio particular, según él, ahí fui dos veces o tres, para ver cómo seguía la causa y un buen día no tenía el teléfono, ...no estaba... estaba anulado, no lo podía encontrar, entonces, tomé los servicios de otro abogado, el doctor Martín Castelli. El doctor Martín Castelli ve el expediente y me dice que el doctor Visciglio había hecho un arreglo con la compañía de seguros, en ese momento Omega, y habría cobrado la indemnización, cosa que yo desconocía, incluso en una oportunidad Visciglio a mí me dijo si estaba de acuerdo en el importe que la compañía de seguros quería pagar, yo le dije que no... Y bueno, la cosa quedó ahí hasta que me enteré de que el doctor... sí, Visciglio había hecho esto. Y bueno, seguimos con el doctor Martín Castelli. Esa fue toda mi relación que yo tuve con Visciglio”. Al ser preguntado por el Jurado, Gómez expresó que la cifra que había cobrado el abogado ascendía a los “120 mil pesos” y, en cuanto al juicio ético que le merecía su conducta, afirmó “...de lo más nefasto” (fs. 1761/1766).

La Sra. Lambruschini declaró que al no tener respuestas del Dr. Visciglio, “... empezamos a averiguar y nos enteramos de que había hecho un

*arreglo con la compañía de seguros y cobró el dinero...Lo más terrible de todo esto es que a mí no me interesaba el dinero, pero sí mi interesaba la justicia, y dejé prescribir la causa". Asimismo refirió que "...Si yo tengo que emitir un juicio sobre Visciglio, tengo que decir que es una pésima persona, porque más allá de un muy mal profesional, más allá de eso, es una pésima persona porque ni siquiera tuvo respeto por los sentimientos de los padres. Cuando me conoció me dijo 'no quisiera estar en sus zapatos', pero me parece que no tiene idea de lo que es estar en ese momen...en esa situación; y ni siquiera eso respetó, ni siquiera el dolor. Le vuelvo a decir, a mí no me interesaba la plata, pero yo quería justicia, y dejé prescribir la causa. Yo quería ver que se hiciera justicia con la persona que cometió el accidente, que provocó el accidente, y ni siquiera eso logré" (fs. 1766/1770).*

**82º)** Que asimismo, es evidente que José Visciglio tenía un claro interés para que el Dr. Murature se apartara de la titularidad del juzgado a su cargo, lo que se evidencia con el examen de la causa N° 100.243, que tramitaba ante el Juzgado de Instrucción N° 26, por la denuncia del matrimonio Gómez-Lambruschini.

El Dr. Murature dispuso el procesamiento de José Visciglio el 7 de mayo de 2001 (fs. 247/251vta.) por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito previsto y reprimido en el art. 173 inc. 7º del Código Penal, habiendo decretado el embargo en \$ 240.000, criterio que fue confirmado por los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal (fs. 337). En tal sentido, la alzada señaló que las pruebas reunidas conformaban "*...un plexo de cargo con entidad suficiente para considerar que, en la especie, se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el art. 306...*", desechando el descargo y la documentación aportada por el imputado.

Con posterioridad a que se rechazaran una serie de presentaciones de Visciglio por parte de la alzada, el fiscal interviniente Dr. Luis María Bunge Campos, solicitó el envío de la causa a juicio (dictamen de fs. 495), por considerar que las pruebas reunidas eran "*...lo suficientemente contundentes para poder afirmar con el alcance de este acto procesal que José Visciglio es el autor penalmente responsable del delito que se le atribuye...*". A este pedido de elevación a juicio el abogado Visciglio respondió (fs. 505) sosteniendo, no sólo la supuesta connivencia existente entre el Dr. Murature, el Dr. Cipriani y el Dr. Pallasá, sino también la relación de esa misma índole que existiría respecto del

Fiscal de Instrucción, habiendo señalado además que Oscar Gómez sería agente provocador del accionar extorsivo del juez Murature y del abogado Pallasá. Esta acusación recibió como respuesta por parte del Dr. Alvero que tales menciones resultaban extrañas al objeto procesal de la causa mencionada.

**83º)** Que se advierte entonces que la situación procesal de Visciglio en la causa que tramitaba en el juzgado del Dr. Murature se hallaba seriamente comprometida y que la posición del juez en el momento que le tocaba intervenir en ella resultaba clara y, en todo caso perjudicial, frente a la decisión que había adoptado respecto del nombrado.

No debe dejar de señalarse que una condena de Visciglio con motivo del modo en que desarrolló su actividad como abogado habría de tener consecuencias penal y civil –*resultaría legitimado pasivo del reclamo patrimonial de los padres del menor fallecido*– y comprometería seriamente la posibilidad de continuar con el ejercicio de la profesión de abogado.

**84º)** Que un acápite aparte merece la desprolija presentación que intempestivamente realizó el Dr. Visciglio al recusar al señor Presidente del Jurado Dr. Eduardo Moliné O'Connor, por razones que el Cuerpo consideró manifiestamente improcedentes.

Este órgano creado y reglado directamente por la Constitución Nacional, no puede admitir, sin grave desmedro de su responsabilidad institucional, un escrito con graves errores, como por ejemplo mencionar la recusación de cuatro jueces, confundir al Jurado con el Consejo de la Magistratura, indicar que según la decisión del Cuerpo recurriría a la Cámara Nacional de Casación Penal. Es que en la mejor de las hipótesis esa presentación resulta una apresurada y errónea utilización de un procesador de textos aplicado sobre el texto de un escrito, pensado para presentarlo o presentado ante otro organismo.

El Jurado, haciendo uso de las facultades disciplinarias previstas en el art. 27 del Reglamento Procesal, ha de aplicarle la sanción de apercibimiento, debiendo remitir testimonio de lo resuelto al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados.

### **CONSIDERACIONES FINALES.**

**85º)** Que resulta de suma relevancia señalar que la gran mayoría de las decisiones dictadas por el juez Murature y aquí hoy cuestionadas por la acusación fueron adoptadas de conformidad con lo postulado por el agente fiscal y/o revisadas por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en ejercicio de sus indiscutibles funciones jurisdiccionales.

**86º)** Que asimismo, en este contexto resulta carente de sustento probatorio lo argumentado por la acusación en cuanto a que el accionar del magistrado tendió a beneficiar al abogado Pallasá, toda vez que se omitió el examen de las medidas adoptadas por el juez en otras causas de contenido económico tramitadas ante su juzgado y/o el trámite de otras causas del nombrado Pallasá en otros tribunales.

**87º)** Que por otra parte, de los distintos testimonios vertidos en la audiencia de debate se desprende el buen trato dispensado por el Dr. Murature a los profesionales así como la eficiencia y celeridad con que desarrollaba su actividad jurisdiccional.

En tal sentido, resulta de significativa relevancia el respaldo brindado por el personal del Juzgado en lo concerniente al correcto funcionamiento del tribunal y, específicamente, en cuanto a la actuación de su titular.

Es del caso destacar lo aseverado por el Secretario Dr. Enzo Cipriani cuando, después de manifestar que la relación del Dr. Murature con el Dr. Pallasá era *“muy cordial...un trato asiduo con él, que meritaba un trato más cordial que el cordial que tenía con el resto de los letrados...”*, al ser preguntado por el señor Presidente del Jurado si había alguna diferencia de trato también en las resoluciones que se dictaban en las causas que intervenía Pallasá, contestó: *“No, doctor, sinceramente le digo, y si quiere, especificamos en todas las causas...”*. Dicha aseveración es importante dado que Cipriani tiene intereses contrapuestos con los del magistrado y porque es el principal funcionario de jerarquía del Juzgado después del juez.

**88º)** Que la decisión del Jurado en modo alguno impide –como erróneamente sostuvo la acusación al alegar– la prosecución de la causa penal contra el Dr. Murature, debiendo remitirse al claro texto de la

ley 25.320 al consignar: “...*En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el...magistrado sujeto a...remoción... no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión...*” (art. 1, lo subrayado es del Jurado).

En el caso de que el juez sea condenado en el fuero penal, su remoción procedería por la causal de delito cometido en ejercicio de la función. Pero lo cierto es que en el estado actual de las presentes actuaciones, el principio constitucional de inocencia ampara al juez de los efectos de un auto de procesamiento –remitido al Consejo de la Magistratura antes de adquirir firmeza– y que desde hace un prolongado tiempo se halla en apelación ante el superior, sin definición alguna.

**89º)** Que incluso el juez de instrucción Dr. Alvero, después de remitir a la alzada el auto de procesamiento –por delitos que no admiten la excarcelación–, en una llamativa resolución adoptada después de la testifical de Néstor Eduardo Orsi –de la cual se derivaría la falta de gratuidad del trámite sucesorio de la suegra del Dr. Murature, argumento esencial del procesamiento–, eleva a la cámara fotocopias de dicha declaración, expresando: “...*Es evidente que el testimonio de Néstor Eduardo Orsi resulta relevante a los intereses de la defensa y en lo que hace a la calificación asignada al hecho imputado al Dr. Roberto Murature. Por cuanto la competencia en orden a la revisión de dicho auto de mérito es del Superior, Sala VI de la Excm. Cámara del Fuero, elévense fotocopias certificadas de dicho testimonio haciendo hincapié en lo que aquí se consigna*”.

**90º)** Que como resulta de los párrafos precedentes, se ha sido especialmente prudente al examinar las causales por las que fue acusado el juez Murature. Es que una destitución sustentada en una supuesta equívoca relación con un profesional pero fundamentalmente en el apresuramiento y en un no menos supuesto abuso en el dictado de las medidas instructorias (allanamientos, intervenciones telefónicas) afectaría sin duda el funcionamiento del fuero. El resto de los jueces a partir de esa doctrina limitaría sus facultades jurisdiccionales y constituiría una indebida como innegable presión al momento de tener que decidir medidas que por su naturaleza no admiten demora. A partir de la citada doctrina ya no serán los tribunales superiores de las causas, sino los tribunales de enjuiciamiento los que

decidirán si un auto de allanamiento, intervenciones telefónicas tiene o no fundamentación.

En definitiva, y como con acierto resolvió el órgano acusador al rechazar un pedido de juicio político al juez Galeano (Diario Judicial del 25/9/03), *"...el juez instructor ante una denuncia tiene el deber legal de comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad... la apreciación acerca de cuál es el medio probatorio apropiado es una facultad discrecional del magistrado a cargo de la investigación, aunque desde ya con las limitaciones que le impone la legislación procesal al medio probatorio escogido"*.

### **CONCLUSIÓN.**

**91º)** Que en definitiva, no habiendo probado la acusación que el juez Murature haya tenido amistad con Pallasá, ni "interés" en las causas de éste, y dado que tampoco ha acreditado que la demora en devolver los expedientes administrativos al Colegio Público de Abogados haya obedecido al propósito de beneficiar al abogado Pallasá, los cuestionamientos a las determinaciones adoptadas por el magistrado quedan dentro del acierto o error de decisiones jurisdiccionales, no revisables en el ámbito de un juicio de responsabilidad política.

En consecuencia, la lectura ni débil ni represiva de la conducta del juez, como quería Estrada, atenta a las debilidades humanas que el magistrado y el sistema judicial deben superar de consuno, convencida de que hay faltas del servicio y errores de los que ningún juez logra evitar, confirma las reservas formuladas al considerar algún cargo, pero no evidencia un desempeño irregular que exija removerlo.

**92º)** Que por todo ello, corresponde rechazar el pedido de remoción impetrado y reponer en el cargo al Señor Magistrado titular del Juzgado Nacional de Instrucción Nº 26 de esta ciudad, Dr. Roberto Enrique Murature, imponiéndose las costas al Fisco (arts. 13 de la ley 24.937 y 38 y 39 del Reglamento Procesal del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación), y aplicándose al Dr. José Visciglio la sanción de apercibimiento con remisión de testimonios al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, a sus efectos. — HORACIO V. BILLOCH CARIDE — SERGIO OSCAR DUGO. *Silvina Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

Por ello, de conformidad con los votos precedentes y en virtud de lo dispuesto por los artículos 53, 110 y 115 de la Constitución Nacional, disposiciones pertinentes de la ley 24.937 (t.o. decreto 816/99) y del Reglamento Procesal de este Cuerpo, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación

**RESUELVE:**

**I. REMOVER** al señor juez doctor Roberto Enrique Murature, titular del Juzgado Nacional de Instrucción N° 26, por haber incurrido en la causal constitucional de mal desempeño, con costas.

**II.** Comunicar la presente resolución a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al Consejo de la Magistratura, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y al Juzgado Nacional de Instrucción N° 6. Publíquese en el Boletín Oficial. — EDUARDO J. A. MOLINÉ O'CONNOR (*por mi voto*) — EDUARDO A. ROCA — MANUEL JUSTO BALADRON (*por mi voto*) — HORACIO V. BILLOCH CARIDE (*en disidencia*) — SERGIO OSCAR DUGO (*en disidencia*) — JORGE ALFREDO AGÚNDEZ — ENRIQUE PEDRO BASLA — ANGEL FRANCISCO PARDO (*por su voto*) — GUILLERMO ERNESTO SAGÜÉS. *Silvina Catucci* (Secretaria General del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación).

---

## INDICE GENERAL

### **Tomo 326**

#### **Volumen I**

	Pág.
Fallos de la Corte Suprema .....	5
Febrero .....	5
Marzo .....	353
Abril .....	991
Mayo .....	1525
Acuerdos de la Corte Suprema .....	1715
Resoluciones de la Corte Suprema .....	1727
Indice por los nombres de las partes .....	(1)
Indice alfabético por materias .....	(11)
Indice de legislación .....	(257)

#### **Volumen II**

Fallos de la Corte Suprema .....	1731
Junio .....	1731
Julio .....	2047
Agosto .....	2457
Septiembre .....	3135
Acuerdos de la Corte Suprema .....	4039
Resoluciones de la Corte Suprema .....	4047
Indice por los nombres de las partes .....	(1)
Indice alfabético por materias .....	(13)
Indice de legislación .....	(327)

#### **Volumen III**

Fallos de la Corte Suprema .....	4053
Octubre .....	4053
Noviembre .....	4415
Diciembre .....	4761
Acuerdos de la Corte Suprema .....	5021
Resoluciones de la Corte Suprema .....	5063
Indice por los nombres de las partes (Volúmenes I a III) .....	(1)
Indice alfabético por materias .....	(25)
Indice de legislación .....	(161)
Fallos del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación .....	JE-1





CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN

---

REPÚBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.